HISTORIA DE LA LEGISLACION

Y

RECITACIONES DEL DERECHO CIVIL DE ESPAÑA,

por los abogados

AMALIO MARICHALAR, MARQUES DE MONTESA

Y

CAYETANO MANRIQUE.

FUEROS DE NAVARRA, VIZCAYA, GUIPUZCOA Y ALAVA.

Segunda edicion corregida y aumentada.

MADRID:

IMPRENTA DE LOS SEÑORES GASSET, LOMA Y COMPAÑIA,

á cargo de **Diego Valero,**

Calle de Oriente, núm. 3.

1868.

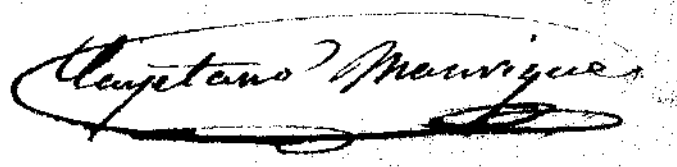

ADVERTENCIA PRELIMINAR.

Habiéndosenos hecho repetidas indicaciones para que reuniésemos en un solo volúmen cuanto en nuestra *Historia de la Legislacion de España* hemos dicho acerca de los fueros de Navarra y provincias Vascongadas, decidimos hacer una edicion especial del tomo VIII, que se ocupa del exámen crítico de sus antiguas instituciones, con la parte además del IV que trata de las del reino pirenáico. Vacilamos algun tiempo sobre si hariamos ó nó esta segunda edicion, perjudicando la primera; pero cedimos al fin á las reiteradas súplicas de personas á quienes no podiamos menos de complacer, y muy particularmente á las del Diputado general de Alava, Excmo. Sr. D. Pedro de Egaña, con cuya sincera amistad nos honramos hace tiempo, y cuyos especiales conocimientos y noticias en la materia hemos tenido mas de una vez ocasion de utilizar, si bien en otras no participamos de sus opiniones, respondiendo á deberes indeclinables de conciencia.

Nuestra segunda edicion saldrá además corregida y aumentada, con nuevos documentos adquiridos despues de la impresion de la primera, los cuales se nos han facilitado generosamente, así por el espresado Sr. Egaña, como por los Sres. Zabalburu, Lersundi, Lasala, el finado Sr. Barroeta y Aldamar, Zárate, Moraza, Herran, Gorosabel, Urdangarin, D. Juan Cancio Mena y otros que seria prolijo enumerar.

En nuestra primera edicion procuramos limitar las noticias históricas sobre fueros, para responder á las exigencias del conjunto general de la obra. Destinada hoy la nueva edicion al objeto único de dar á conocer de la manera mas concreta y especificada las instituciones de Navarra y país Vascongado, no solo hemos necesitado

ampliar lo que antes digimos, sino demostrar con pruebas y documentos oficiales la verdad y exactitud de las opiniones emitidas. La imparcialidad que ha guiado siempre nuestra pluma no nos ciega hasta el punto de creernos infalibles, y como nuestro propósito es ilustrar las diferentes cuestiones (algunas por cierto bien difíciles) de la existencia legal y social del país vasco-navarro, hemos admitido las observaciones de personas muy versadas en su historia, que contribuyen al esclarecimiento de los puntos cuestionables. Para evitar sin embargo la confusion, preferimos no alterar en lo mas mínimo el texto de la primera edicion, adoptando el método de hacer una nueva seccion de apéndices al final de la obra, con las oportunas referencias, donde incluirémos, así los nuevos documentos que apoyan cuanto hemos dicho, como las observaciones que contribuyan á ilustrar los puntos oscuros de la historia legal y política de las provincias Vascongadas. Seguirémos en esta segunda edicion el mismo método cronológico que en la primera, empezando por Navarra, y continuando Vizcaya, Guipúzcoa y Alava. No nos lisonjeamos de haber hecho un trabajo perfecto, que abrace todos los aspectos bajo los cuales puede considerarse la historia general de un pueblo; pero abrigamos la conviccion de que nuestras vigilias y desvelos, contribuirán á que otros mas entendidos acaben la obra comenzada, derramando nueva luz sobre los fueros y libertades de un país tan original y digno de estudio en todos conceptos.

CUESTION PRELIMINAR SOBRE LOS REINOS DE NAVARRA, SOBRARVE Y ARAGON (1).

Es imposible iluminar las tinieblas que envuelven el orígen de estos reinos, ni penetrar en el intrincado laberinto formado por los que han escrito en diversos sentidos acerca de sus antigüedades. Todos presentan documentos, todos aducen privilegios, lápidas, inscripciones, opiniones y dichos de escritores extranjeros, y hasta bulas pontificias, para probar la antigüedad de uno ú otro reino, segun al que pertenece el historiador. La lucha se ha seguido con tenacidad, y probablemente continuará, sin que nadie quiera darse por vencido. Los escritores mas imparciales han confesado la imposibilidad de arreglar este caos. El P. Abarca, escritor aragonés, dice en su historia, hablando de los tiempos inmediatamente posteriores á la invasion sarracena: «En general las cosas de aquellos siglos de España, y con monstruosa singularidad las de Aragon y Navarra, se esconden á toda pacífica averiguacion..... No se halla autor que convenga con autor; las personas de los reyes, los nombres, el número, el órden, la continuacion, el tiempo, el lugar, el título, y en fin, todo, se lee con diferencia y se dice con el cuidado de la impugnacion, y aun con miedo de la censura y del enojo.» Mariana, «que sabida cosa es que las historias de Navarra están llenas de fábulas y consejas.» Garibay, «que están llenas de confusiones y dudas.» Zurita, «que se debe tener por edificio muy falso y de mal fundamento, querer con pesado rodeo de palabras dejar mayor volúmen de cosas, cuya memoria está perdida..... Que hay gran diversidad entre muy grandes autores cerca del orígen y principios del reino que primeramente se fundó en las montañas de Aragon..... Que la curiosidad de atribuirse competencia cada reino, la antigüedad y orígen de sus principios, y la ambicion que en esto han tenido los que han escrito dellos, ha puesto en duda cuál fuese mas antiguo reino, el de Sobrarve, á cuyo dominio esta-

(1) En nuestra Historia general hemos tratado largamente de los dos períodos romano y góthico en España, pero como la existencia del reino de Navarra solo data del principio de la reconquista, desde esta época empezamos el tercer período en que hemos dividido todo nuestro trabajo.

ba sujeta la provincia de Aragon, ó el de Pamplona, que despues se llamó reino de Navarra.» Y finalmente, hasta el mismo P. Moret, tenaz impugnador de la antigüedad de Sobrarve, y que, como otros historiadores, no concede tan gran antigüedad al de Pamplona, dice: «Pero qué consejos públicos y particulares se tomaron entonces, en qué año determinadamente y en qué lugar, y si fué tomado luego una suprema cabeza con título real, incitándolos á esto la oportunidad, el ejemplo de todas las naciones circunvecinas, que todas se gobernaban por reyes, y la necesidad de unir en una comun cabeza la fuerza y designios de la cual dimanasen los influjos con mas eficacia y utilidad pública, por la falta de instrumentos auténticos de aquellos tiempos y de escritores antiguos que supliesen su falta, en el sumo descuido de una nacion mas inclinada á obrar cosas para escribirse que á escribir, y en quien despertó tarde el gusto de la historia, no es posible definirlo con certeza y mucha individuacion.»

Si tantos y tan respetables escritores que han procurado investigar el orígen de estos reinos, que se han dedicado esclusivamente á ello, y tenido á la mano los antiguos archivos, donde se hallaban los privilegios y documentos que mas luz debian arrojar para ilustrar este punto, no han podido penetrarle, ¿cómo hemos de lisonjearnos nosotros de lograrlo? Así es, que limitándonos á esponer lo que otros han dicho en todos sentidos, y despues de meditado con absoluta imparcialidad, emitirémos nuestro juicio conforme á la mayor probabilidad, no de lo sucedido en aquella época, pues esto lo resiste la profunda oscuridad en que se halla envuelta, sino á lo que lógicamente debió suceder, atendidas las circunstancias en que se hallaba el país y el estado social en que le dejó la monarquía goda.

Opinan que la dignidad real se estableció en aquellas regiones inmediatamente despues de la invasion sarracena, Ambrosio Morales, Garibay, Fr. Antonio Yepes, el obispo de Pamplona Fr. Prudencio Sandoval, Luis del Mármol, Lucio Marineo Siculo, Celio Augusto Curion, Juan Vaseo Brugense, Mariana, Avalos, Blancas, Carrillo y Briz Martinez. Todos convienen en que fué elegido rey, un caballero esforzado de nombre García Ximenez, señor de Abarzuza y Amóscua, pueblos sitos en la merindad de Estella; pero no todos convienen en el año que esto se verificó, porque unos suponen fué en el de 716, otros en 718 y algunos en 724. Tampoco convienen en el punto que se hizo la eleccion, ni en el número de los electores, y de aquí nace precisamente la tenaz contienda, entre los que suponen mas antigüedad al reino de Pamplona y los que se la atribuyen al de Sobrarve. Dicen los primeros, que el 20 de enero de 717 se reunieron en el valle de Borunda seiscientos nobles navarros, con objeto de nombrar rey, saliendo elegido D. García Ximenez: sostienen los segundos, que la eleccion de García Ximenez, se verificó en la cueva de la montaña de Uruel por trescientos nobles montañeses de Navarra y Jaca, el año 716, y segun Blancas y Briz, en 724, tomando allí el título de rey de Sobrarve; pero nadie da razon suficiente de esta diferencia. El P. Moret no se atreve á consignar la eleccion de la Borunda por no comprobarse, ni con instrumentos legítimos,

ni con testimonios de escritores de aquellos tiempos, y se contenta con creer probable estuviese en el trono de Navarra la familia de García Ximenez, en tiempo muy anterior al de D. Iñigo Arista, fundándose en que el arzobispo D. Rodrigo reconoció, aunque confusamente, estirpe y dignidad real en Navarra por los tiempos de D. Fruela I, rey de Asturias, que entró á reinar en 757. Cree Moret que pudo ser elegido rey ó supremo cabeza, para hacer mas tenaz la defensa de las montañas de Navarra, y cita en su apoyo á Avalos Piscina, que se refiere á unas antiquísimas crónicas halladas en Valde-Ilzarbe, y á Arnaldo Oihenarto que tuvo presente otra crónica que se atribuye al rey D. Teobaldo; dando de vida y reinado á D. García Ximenez hasta el año 758, en lo que están conformes las crónicas de Valde-Ilzarbe con la del monje anónimo de San Juan de la Peña, que escribió las cosas de Aragon.

Pero lo que Moret no lleva con paciencia es la antigüedad del reino de Sobrarve. Emprende descomunal batalla con cuantos la defienden, en estos términos: «En que algunos escritores con poco tiento y manifiesta contrariedad, pasan á afirmar que le dieron allí (en Uruel) título de rey de Sobrarve, region al tiempo poseida de los moros..... Y por la sucesion de la historia se verá, que aquel título de Sobrarve por los tres siglos siguientes hasta el rey D. Sancho el Mayor, que ganó aquella region, última del reino de Aragon por el Oriente, por donde se arrimaba á Cataluña y Francia por el Pirineo, fué del todo ignorado de los reyes posteriores de esta parte del Pirineo.» Y en sus Investigaciones añade contra este título y en favor del de Pamplona: «porque no se ha podido descubrir un privilegio real en que se haga mencion, siquiera incidentalmente, de ese título real de Sobrarve en los trescientos años dichos, sonando en ellos á cada paso el título real de Pamplona y el dominar aquellos reyes en Deyo, Aragon, Alava y Nájera.»

Los que con mas teson defienden la antigüedad de Sobrarve, son: Blancas, Carrillo, Briz Martinez y el P. La Ripa. Carrillo dice: «Este reino de Sobrarve fue el primero de donde se originaron y tomaron principio los reinos de Aragon y Navarra, porque este rey Garci Ximenez, á mas de lo que ganó en Ainsa y sus confines, ganó hácia la parte de Navarra á Sangüesa y otros lugares, como lo dicen Marineo Siculo, Gauberto, Beuter y Blancas.» Briz Martinez, en su historia de San Juan de la Peña, tiene á Garci Ximenez por primer rey de Sobrarve; y combatiendo la idea de que solo fuese nombrado capitan en Uruel, sostiene fué elegido rey de Sobrarve en 724, coincidiendo su eleccion con la de Pelayo en Asturias. Aduce para ello una inscripcion de la piedra que cubria el sepulcro de García Ximenez, á quien supone sepultado en aquel monasterio, y que dice: «*Hic requiescit famulus Dei, Senior García Scimenio, primus rex Aragonum, qui ampliavit Ecclesiam Sancti Joannis, ibique vita functus, sepelitur DIILVIII.*» Esta piedra nos merece muy poco crédito; y mucho nos tememos que la inscripcion sea posterior á la época que pretende Briz, porque llamándose en ella á García Ximenez rey de los aragoneses, destruye la historia de los condes de Aragon, de quien fué raiz D. Aznar, durante el reinado de don

García Iñiguez: y sabido es que estos condes, hasta D. Fortuño Ximenez, fueron señores independientes de los reyes de Sobrarve y Pamplona, no registrando la historia por este tiempo el título de reyes de Aragon. Si la inscripcion dijese, rey de los sobrarvienses, tendria mas visos de verdad, y fuera fundamento mas sólido que el que presta á la opinion de Briz. Además, la fecha se fija en años de la Era cristiana, y este es un argumento irresistible en contra de la inscripcion, porque sabido es que hasta bastantes siglos mas tarde, así en documentos como en estilo lapidario; los años se computaban por la Era del César: y si la inscripcion se refiriese á esta, adelantaria treinta y ocho años la muerte de García Ximenez, colocándola en el de 720, y se destruirian todas las conjeturas que se tienen acerca del reinado de este primer monarca, lo afirmado por la crónica de Valde-Ilzarbe y la que se atribuye al rey D. Teobaldo. Se advierte torpeza en la ficcion de esta lápida.

Lucio Marineo Siculo se limita á decir, que García Ximenez fué primer rey de Sobrarve, pero no de Aragon; lo cual abona nuestro juicio anterior relativo á la autenticidad de la inscripcion, y añade que fué elegido por seiscientos cristianos, sin decir en dónde. Aquí se encuentra diferencia en el número de electores, que los demás cronistas suponen reunidos en Uruel, y admite la cifra de los del valle de Borunda; pero como le llama rey de Sobrarve, no puede deducirse que la cifra anterior demuestre la mayor antigüedad del reino de Pamplona. Zurita, citando al autor de la Historia general, dice se acogieron al monte Uruel trescientos cristianos, que poblaron y fortificaron la ciudad del Pano, que fué luego destruida por los moros, quedando solo algunos ermitaños, reducidos á vivir en una cueva, donde edificaron la ermita de San Juan Bautista. Se vé que Zurita, si bien admite la reunion de los trescientos cristianos, no dice eligiesen rey, ni nombra siquiera á García Ximenez; muy al contrario, parece que admite, siguiendo la referida historia, el reinado ya de D. García Ximenez en Navarra y el condado de D. Aznar en Aragon.

En vista, pues, de tan contradictorias opiniones, nos hemos decidido á adoptar, aunque con todas las reservas que exije caso tan dudoso, el dictámen de Ambrosio Morales, que debió verse en los mismos apuros que nosotros, y que opina, refiriéndose al año 757, «que los navarros, que son gente de los vascones, ya por este tiempo tenian su rey, aunque no tenia mas señorío que en las montañas de hácia Aragon, que comunmente se llaman de Sobrarve.» Confórmase este juicio con lo que refiere la historia latina de Aragon, escrita por el monje Marfilo, que hace reyes de Navarra á D. García Ximenez y á su mujer doña Oneca, el año 758. En apoyo de estos historiadores, y aunque por distintos puntos, vienen documentos hallados en los archivos de los conventos de Alaon y San Juan de la Peña. Cítase del primero un texto, del que resulta que, á consecuencia de una victoria alcanzada por los cristianos en los primeros años de la reconquista, defendiéndose sobre el monte Arve y atacado despues á Barbastro, tomó aquella tierra el nombre de Sobrarve, y los habitantes sobrarvienses. Del

segundo archivo se presentan instrumentos, de los que se deduce, que los reyes de Sobrarve tuvieron posesion antigua en los reinos de Aragon y Navarra. Al mismo tiempo supone el P. Abarca, que la provincia de Sobrarve fué el asilo y plaza de armas de los primeros reyes de Aragon y Navarra.

En conformidad, pues, á la opinion de Ambrosio Morales, nos parece que efectivamente, con objeto de hacer mas eficaz la defensa del territorio montuoso de Aragon y Navarra primeramente, y facilitar la reconquista despues del año 734, en que Cárlos Martel destrozó completamente á la morisma en Tours, con lo que naturalmente se debieron animar los cristianos del Pirineo, se nombró un rey ó cabeza suprema que dirigiese los esfuerzos comunes; y naturalmente se debe suponer que esta eleccion recayese en persona que hubiese dado pruebas de gran valor, con preferencia á otras circunstancias; que perteneciese á clase elevada, y que se hiciese la eleccion conforme á la antigua costumbre goda, que recientemente se habia practicado en la eleccion de D. Rodrigo. Así es, que en cuanto á la eleccion de D. García Ximenez hay uniformidad en todos los escritores, y para nosotros basta este punto capital: que su primera eleccion fuese en la Borunda por los navarros, y que luego le reconociesen los sobrarvienses en Uruel, ó que la primera eleccion fuese en este punto y su reconocimiento despues en la Borunda, es del todo indiferente para nuestra historia. Sin embargo, la circunstancia de ser D. García Ximenez señor de Abarzuza y Améscua, pueblos de la merindad de Estella, en donde probablemente tendria alguna autoridad durante el último monarca godo; donde poseeria vasallos y esclavos que armar y mayor influencia y relaciones para convocar gente de guerra, abonan mas la opinion de que fuese alzado rey, antes en la Borunda que en Uruel. Nada se opone tampoco á que tomase los dos títulos de rey de Pamplona y de Sobrarve, si bien este último no se halle en ningun instrumento, lo cual sucede con el primero. En efecto, algunos autores, y principalmente Andrés Favino, jurisconsulto francés, citan dos bulas, de Gregorio II la primera, de 30 de agosto de 717, confirmando la eleccion de García Ximenez, hecha en 20 de enero del mismo año, como rey de Navarra; y la segunda del Papa Zacarías en 745, dirigida al mismo rey D. García Ximenez. El P. Moret combate la autenticidad de estas dos bulas, pero sus razones nos parecen de poco peso. Cierto es que el arzobispo D. Rodrigo tiene por primer rey de Navarra á Iñigo Arista, padre de García Iñiguez y abuelo de Sancho Abarca, y que al arzobispo han seguido muchos escritores, entre ellos D. Jaime el Conquistador, el príncipe D. Cárlos y D. Pedro el Ceremonioso; pero D. Rodrigo no niega terminantemente hubiese en Navarra reyes anteriores á Iñigo Arista, sino que no los menciona, porque no pertenecian á la línea de D. Sancho el Mayor, que es la que se propuso buscar en esta parte de su historia.

Consiguamos, pues, nuestro juicio de considerar mas antigua la monarquía navarra ó pamplonesa que la de Sobrarve, sin que nos arredre la opinion de Arnaldo Oihenarto, quien asegura resueltamente, que la dignidad real no empezó en Navarra hasta el año 824, poco mas ó menos, por-

que ya dejamos dicho y probado con varias autoridades, que el título primitivo de estos reyes fué el de Pamplona, y tal vez se refiera Oihenarto á la época en que adoptaron el de reyes de Navarra.

REINO DE PAMPLONA.

Supuesta la mayor antigüedad de este reino sobre el de Sobrarve, resulta, tanto de las dos crónicas de Valde-Ilzarbe y rey D. Teobaldo, como del mismo prefacio del antiguo Fuero de Navarra, que préviamente á la eleccion de D. García Ximenez establecieron los nobles que hubiese un rey, pero que antes de proclamarle jurase la observancia de los fueros. Redujéronse estos en un principio, segun opinion general, á asegurar al pueblo sus conveniencias, y á la obligacion en el rey de mejorarlos á medida que la esperiencia lo fuese demostrando, y nunca empeorarlos: se le imponia el deber de reformar las fuerzas y agravios hechos á los súbditos: que habia de partir los bienes de la tierra con los naturales de ella, ricos-homes, caballeros, infanzones y hombres de villas, y de ningun modo con extranjeros: excluíase á estos del gobierno de los pueblos, y solo se permitia al rey poner en bailío el número máximo de cinco: prohibíasele formar tribunal y administrar justicia sin consejo de los ricos-homes naturales del reino, y declarar guerras, hacer tratados de paz con príncipe alguno, ni otorgar tregua, ni otro hecho alguno granado sin consejo de doce de los ricos-hombres, ó de igual número de los mas sábios de la tierra. Tales parece fueron las condiciones que los nobles impusieron á los reyes, y que constantemente juraban al tomar posesion del reino. Elegido García Ximenez, le indicaron que en señal de poder supremo se ciñese él mismo la espada, y colocado de pié sobre un escudo, le levantaron en alto los ricos-hombres (1), clamando en voz alta *Real, Real, Real:* cuya ceremonia se observó siempre en Navarra mientras duró aquella monarquía. Este fué el orígen del reino de Pamplona, al que precedió una especie de código político, que aunque reformado y ampliado posteriormente, conservó siempre su carácter primitivo. El plan que nos hemos propuesto seguir nos obliga á suspender aquí lo relativo á la legislacion navarra, para continuarla en el sitio correspondiente.

---

(1) Así llaman todos los autores á los primeros nobles navarros; pero ¿habia ricos-hombres cuando la eleccion de García Ximenez? ¿Quién los habia hecho tales? ¡Con qué poquísimo criterio se ha escrito nuestra historia!

El sistema que nos hemos impuesto, exige que concluida la historia de la legislacion castellana durante el tercer período de los cuatro en que hemos dividido todo nuestro trabajo histórico, nos ocupemos ahora de las legislaciones especiales que nacieron en España con la reconquista, rompiendo la unidad góthica. Ya al tratar del orígen de monarquías y condados en el siglo VIII, indicamos el órden con que pensábamos examinar su historia legislativa, y que empezaríamos por el reino de Navarra. Debemos sin embargo advertir, que existen grandes analogías entre este reino y Aragon, no solo porque algunas veces estuvieron unidos por muchos años, sino porque la base fundamental de sus respectivas legislaciones fué la misma, conservándose al través de los siglos, ciertos principios capitales y comunes á los dos.

No tantas, pero algunas afinidades se observan tambien, entre Navarra y Valencia y Cataluña, explicándose estas correlaciones respecto á Valencia, por haber sido conquista de Aragon, cuyo fuero se reconoció en gran parte de aquel reino, y se observó en largos períodos: con Cataluña, por la gran poblacion de francos que fueron admitidos y poblaron en Navarra, dejando tras sí muchas huellas legales y consuetudinarias, que revelan el mismo orígen con los establecidos en Cataluña, durante los siglos VIII y IX.

Forma pues la historia legal y social de los reinos de Aragon y Navarra un conjunto que debe explicarse sin la menor separacion, porque se ilustran mútuamente y hay ciertas graves y determinadas cuestiones, que no se podrian comprender, sin el auxilio que se prestan los documentos oficiales ó auténticos de uno ú otro reino. Mas á pesar de estas frecuentes asimilaciones, no nos hemos determinado á juicios comparativos de instituciones, costumbres y puntos interesantes de legislacion, como nos han aconsejado algunas personas muy competentes, porque seria introducir la confusion, aglomerando datos y opiniones sobre cada materia determinada, perdiendo la sencillez y unidad, que sin confundir al lector, logra el mismo objeto que el sistema de relacion, que si bien puede ser admisible en un trabajo concreto, es casi imposible, en los que, como el nuestro, comprenden un campo tan vasto como el que vamos recorriendo.

Hemos pues aplicado á la historia legal, el *simplex dumtaxat et unum* que Horacio prescribe á la poesía lírica. De este modo, aunque no se puedan manifestar de pronto todas las relaciones de una misma cuestion en las diferentes legislaciones admitidas en nuestros reinos, se verá sencillamente

y en conjunto, reunida en cada monarquía toda su parte legal, parlamentaria y existencia social; y concluida la obra, fácil será al que quiera consultar un punto dado, encontrar las disposiciones legales y criterio particular que dominó en cada reino, haciendo las comparaciones que apetezcan.

Esto en cuanto al método. Respecto al sistema, tenemos que dar tambien algunas explicaciones á nuestros lectores. Se nos ha censurado por haber adoptado el analítico; pero debe considerarse que, en obras de este género, y cuando es de absoluta necesidad destruir á veces errores muy admitidos y generalizados, es imposible dejar de presentar todos los argumentos, datos y motivos que aconsejan adoptar distintas opiniones, que hasta las hoy generalmente admitidas. Hay además otra razon suprema que debe entrar por mucho en la conciencia del escritor, y que se refiere á la posicion relativa que ocupe en la república literaria. Si un autor desconocido logra ser leido, y si en cuestiones importantes se aparta de la opinion general, todo el mundo tiene derecho á preguntarle la razon de la suya, y á este derecho nos hemos anticipado, fundando siempre nuestros dichos. No sucede lo mismo con el escritor que, merecidamente ó por frecuentes aberraciones de opinion y gusto, ocupa un puesto elevado en la ciencia, y llega á imponer con su nombre suficiente autoridad á su dicho aislado: á este le es lícito el órden sintético. El *magister dixit* está muy en boga, por lo mismo que hay tantos maestros, y podríamos citar resueltas en una sola línea, y por cierto equivocadamente, las mas graves cuestiones sociales y políticas de los siglos medios en España. Pero nosotros, que no somos maestros, que no tenemos de ello pretensiones, y que no ocupamos puesto en la ciencia, nos hacemos un deber en analizar sin amplificar; en ilustrar sin deslumbrar, y en dar al público pruebas de haber trabajado; pues para escribir, como hoy se dice, en síntesis, no hay necesidad de trabajar mucho, y se consigue con cuatro ideas generales y con falibles argumentos de autoridad.

Dadas, pues, las razones de la conducta que seguimos, empezamos nuestros trabajos sobre las legislaciones especiales, por Navarra, y segun las relaciones de conjunto, seguirémos con Aragon, Cataluña y Valencia.

Hemos dividido toda esta parte de nuestro libro en cuatro secciones, que comprenden cuanto hay que decir, relativo á la organizacion legal, política, parlamentaria y social del reino de Navarra. La primera, que comprenderá varios capítulos, será un resúmen cronológico de los monarcas, leyes, actos oficiales, garantías y libertades que dispensaron á los pueblos, y la crónica parlamentaria del reinado, sin omitir los acontecimientos que tienen relacion directa con la organizacion é instituciones particulares de esta monarquía. En la segunda seccion se tratará del orígen y progreso de los códigos y fueros generales. Nos ocuparémos latamente en la tercera, del estado social, creador ó efecto de las leyes; y expondrémos en la última el sistema parlamentario, su desarrollo en los muchos siglos que llevó de no interrumpida existencia, y las variaciones que sufrió durante ellos.

NAVARRA.

SECCION I.—REYES.

CAPITULO I.

D. García Ximenez.—Pacto primitivo de la nobleza con este rey.—D. Íñigo García.—Algunos escritores le dan el sobrenombre de Arista.—D. Fortuño García.—Primer privilegio otorgado al valle de Roncal.—D. Sancho I.—Segundo privilegio á los roncaleses.—D. Ximeno Iñiguez.—Pruebas de la existencia de este rey.—D. Íñigo Ximenez Arista.—Primera concesion en Navarra de pendon y caldera á los nobles.—D. García Ximenez II.—Algunos autores niegan la existencia de este rey.—D. García Iñiguez.—Estuvo casado con la última condesa independiente de Aragon.—D. Fortuño II, el Monje.—Cede la corona á su hermano D. Sancho.—Contradicciones entre los historiadores, sobre esta sucesion.—Primera reunion de Córtes de navarros y aragoneses, el año 905 en Jaca, segun algunos historiadores.—D. Sancho II.—Monarquía hereditaria.—Segunda reconquista de Pamplona.—D. García IV.—Casos repetidos de sucesion directa desde este rey.—D. Sancho Abarca III.—D. García V.—D. Sancho IV, el Mayor.—Reflexiones sobre la legislacion de Navarra durante este reinado.—Inaugúrase la legislacion foral municipal en Navarra.—Carta de poblacion de Villanueva de Pampaneto.—Concilios de Leire y Pamplona.—Testamento de D. Sancho, conforme á la ley del Fuero general, en lo relativo á la sucesion de la corona.—D. García VI, el de Nájera.—Actos legales y sentencias de este rey.—D. Sancho V, el de Peñalen.—Pretensiones de la Santa Sede, sobre los tronos de España.—Intervencion del reino, en los negocios importantes del Estado.—Cartas de poblacion y fueros.—Segundo Concilio de Leire.—Muerte de D. Sancho.

D. GARCIA XIMENEZ.

Tenemos dicho que los reyes de Navarra se llamaron en un principio de Pamplona, bajo cuyo título reinaron no solo sobre los antiguos Vascones de la tierra montuosa, sino sobre los habitantes de las llanuras. Así continuaron llamándose cerca de cuatrocientos años, hasta que D. García Ramirez adoptó el de rey de Navarra. Dejamos en el cap. I de la tercera época como primer rey de Pamplona, elegido, segun las mayores probabilidades por seiscientos nobles en la Borunda, á D. García Ximenez, despues de haber aceptado el pacto impuesto por aquellos. Ningun otro rastro legislativo que el pacto allí citado y de que nos ocuparémos detenidamente

en el capítulo de Fueros generales, ha dejado tras sí este rey. Tan disputada como la de su eleccion, es la persona del que le sucedió en el trono, pero nosotros no podemos detenernos en tan reñida controversia, de ninguna utilidad en la historia legal, y aceptamos la sucesion de los quince primeros reyes de Navarra, tal como la ha probado el P. Moret, autor clásico de este reino, y á pesar de que otros historiadores varian algun tanto en estos reyes y en los años que reinaron.

D. IÑIGO GARCIA.

Muerto D. García Ximenez en 758, le sucedió su hijo D. Iñigo García, para quien Moret reclama el sobrenombre de Arista, si bien haciéndole subir al trono en 770. Blancas le atribuye la conquista de Pamplona, tomando el título de rey de esta ciudad.

D. FORTUÑO GARCIA.

Falleció D. Iñigo García en 783 y le sucedió su hermano D. Fortuño García, á pesar de haber dejado un hijo. Esto hace decir al autor á quien seguimos: «Que el fin que obligó á instituir la dignidad real, que fué el bien de la república, obligaria, en especial en aquellos tiempos de tanto aprieto, á pasarla á veces de hermano á hermano, por no caer en el inconveniente de la menor edad de los que por la turbulencia de los tiempos, empuñasen el cetro como baston para defensa de la república. Si ya no animaba á esta razon otra, y era la libertad de los pueblos que, como instituyeron libremente la dignidad real en aquellos primeros tiempos, y antes que prevaleciese la costumbre en la continuacion de reinar, afectaban pareciese la sucesion, mas de la eleccion que del órden de nacer, aunque dentro de una misma sangre.» Obsérvanse en efecto exclusiones de hijos legítimos de reyes, hasta D. Sancho el Mayor, á quien se supone autor de la ley de sucesion del Fuero general. Habiendo conseguido D. Fortuño una gran victoria sobre los moros en Olast, muriendo en la batalla el rey de Córdoba Abderramen, concedió grandes privilegios de ingenuidad á los
783 á 804 roncaleses y falleció en 804: si bien Blancas alarga su vida hasta 815.

D. SANCHO I.

Sucedióle su hijo D. Sancho I, que ha dejado fama de guerrero, y que ensanchó notablemente los límites de la pequeña monarquía navarra. Concedió este rey grandes privilegios en 822 á los roncaleses, por haber compuesto la vanguardia de su ejército en la victoria que sobre los moros ganó
822. en Ocharran. Sus sucesores D. Sancho Ramirez, D. García Ramirez, don Teobaldo II y D. Enrique y D. Felipe I, reconocieron estos privilegios y concedieron nuevas gracias al valle de Roncal, en conmemoracion de aquella victoria. Estas consistian, en el goce de los montes de las Bardénas; en que ellos y sus descendientes fuesen infanzones, ingénuos y libres de toda

servidumbre, y de lezda, peaje y barcaje en todo el reino; y que por cuanto estaban aforados á los fueros de Jaca y Sobrarve, para quitar diferencias, tuviesen en lo sucesivo por ley, el Fuero general del reino. Los Reyes Católicos y el emperador Cárlos V confirmaron á los roncaleses todos sus privilegios.

D. XIMENO IÑIGUEZ.

Murió el rey D. Sancho por los años 825 ó siguientes, despues de batallar tenazmente con moros y francos, y aun Blancas cree murió en una batalla el año 832, y le sucedió su primo hermano D. Ximeno Iñiguez, hijo de D. Iñigo García, ó porque D. Sancho no dejase hijos ó por eleccion. Pruébase este reinado con el libro de la regla de San Benito que se conservaba recientemente en el monasterio de Leire. Las guerras que por entonces acaecieron entre moros y francos, permitieron á D. Ximeno entregarse al cuidado del gobierno y administracion de justicia, en lo que parece fué muy escrupuloso. Algunos autores aragoneses y principalmente Blancas, niegan este reinado y suponen, que despues de la muerte de D. Sancho García I, hubo un interregno de 10 años para Pamplona, al cabo del cual fué elegido rey Iñigo Arista, en Aralmest el año 842; dando el sobrenombre de Arista á este D. Iñigo y no al otro D. Iñigo, como opina Moret; eligiéndole luego los sobrarvienses en 868.

D. IÑIGO XIMENEZ.

Así como se ignora el año fijo del advenimiento al trono de D. Ximeno, se ignora tambien el de su muerte, aunque se supone fué en 835 ó en 836, pero se cree que su hijo D. Iñigo Ximenez reinaba en 839 ó por lo menos en 842. Los historiadores afirman, que este D. Iñigo encontró el reino muy floreciente, por la estricta administracion de justicia establecida en él por su padre. Atribúyese á D. Iñigo la primera y mas antigua memoria de Navarra y quizá de España, de la concesion de pendon y caldera á los ricos-hombres, *príncipes* entonces. Es una gracia otorgada á Iñigo de Lane, alférez de su estandarte real, en la que le concede pueda usar pendon y caldera, en señal de que el rey le habia fabricado casa y torre fuerte. El pendon significaba que los ricos-hombres podian levantar gente de guerra, y la caldera, que los mantenian á su costa con las mercedes de los reyes, que aunque al principio fueron vitalicias, se convirtieron luego en perpétuas por juro de heredad.

D. GARCIA XIMENEZ II.

Muerto el rey D. Iñigo en 857, no le sucedió su hijo D. García Iñiguez, sino su hermano D. García Ximenez, con lo que se prueba evidentemente que la corona seguia siendo electiva, y hasta se descubre una tendencia sistemática á saltar las diferentes ramas de una misma familia,

alternando la sucesion de hermano á hermano, ó de este á sobrino, lo que no debió tener otra razon que la indicada anteriormente por Moret, de escesiva suspicacia en los electores para no establecer con la sucesion directa, la costumbre hereditaria. Los historiadores aragoneses dan de vida á D. Iñigo, que llaman Arista, unos hasta 870, otros alargan á 872, y algunos á 874; y dicen le sucedió su hijo García Iñiguez; de modo que niegan este reinado de D. García Ximenez II, sostenido por Moret, y toda vez que suponen unidas las dos coronas de Pamplona y Sobrarve.

D. GARCIA IÑIGUEZ.

Murió D. García Ximenez en 866, y le sucedió su sobrino D. García Iñiguez, si bien no consta de ningun antiguo escritor, si tuvo ó no hijos; aunque estuvo casado con doña Urraca, hija única del último conde de Aragon D. Fortuño, á quien heredó en el condado.

D. FORTUÑO II, EL MONJE.

Reinó D. García veinte años, y sin nada notable que decir acerca de su reinado, en lo concerniente á legislacion, murió en 886, sucediéndole su hijo D. Fortuño II, llamado el Monje. Viéndose este rey sin sucesion, por habérsele muerto tres hijos, cedió la corona á su hermano D. Sancho en 905, y se retiró al monasterio de Leire: si bien Blancas supone un interregno de diez y seis á diez y ocho años, durante el cual no hubo rey, y una eleccion en Jaca el año 905, por navarros, aragoneses y sobrarvienses, en favor de D. Sancho Abarca, el *Ceson*. De seguir á este autor, la primera reunion de Córtes en el reino pirenáico debe fijarse en el referido año de 905.

D. SANCHO II.

Ya desde este D. Sancho II se observa la sucesion directa en el trono, introducida al parecer, del mismo modo que intentaron hacerlo los reyes godos y luego los de Astúrias, asociando al hijo en el mando durante la vida del padre. Vemos, pues, que en 918 dió D. Sancho á su hijo D. García el gobierno de la Rioja, con el título de rey: quien efectivamente le sucedió en 926. Atribúyese á este rey la segunda reconquista de Pamplona, y desde él se observa mas conformidad entre los autores navarros y aragoneses en las cronologías de los reyes, aunque á veces varíen en los años de reinados y defunciones.

D. GARCIA IV.—D. SANCHO ABARCA III.—D. GARCIA V.—DON SANCHO IV.

Reinó D. García IV cuarenta y cuatro años, y creemos que durante este monarca debió darse alguna ley sobre la sucesion á la corona, ó al menos establecerse como costumbre, porque ignorándose el orígen de la

del Fuero general, y observándose una série de casos de sucesion directa desde D. Sancho II hasta D. Sancho el Mayor, por espacio de noventa y cinco años, nos inclinamos á suponer la existencia de disposicion legal, pacto ó costumbre, que hiciese hereditaria la corona. Acabamos de ver, que D. García IV sucedió á su padre D. Sancho II, sin que ningun historiador nos hable ya de eleccion al fallecimiento de un monarca con hijos legítimos; y al morir D. García en 970, le sucedió sin obstáculo su hijo D. Sancho Abarca, III de aquel nombre, que á su vez es reemplazado en 994 por su hijo D. García Sanchez, V entre los Garcías, llamado el Tembloso; y tras de este, que murió en 999, á su hijo D. Sancho IV el Mayor, á quien ya hemos visto suceder en el condado de Castilla, como esposo de doña Nuña ó doña Mayor, hija primogénita del conde D. Sancho García, condesa propietaria de Castilla despues del asesinato de su hermano por los hijos del conde Vela.

Algunos autores sostienen, que á este rey D. Sancho Garcés, ó el Mayor, debe considerarse como el primero de Navarra, y que hasta él, su reino fué un feudo de Castilla; proposicion aventurada y sin pruebas bastantes á destruir las sucesiones anteriores. Los mismos escritores, dominados por la idea política de negar el antiquísimo orígen de las libertades aragonesas y navarras, han asentado el principio absoluto de que hasta D. Sancho el Mayor no existió derecho alguno escrito en los dos reinos, negando en consecuencia la antigüedad de las leyes primitivas de Sobrarve, y el pacto constitucional preexistente á la monarquía y base de su fundacion. Sostiénese que la legislacion góthica siguió vigente en esta parte de España, al menos como tradicion y derecho consuetudinario, los tres siglos próximamente que mediaron desde la invasion árabe hasta nuestro actual D. Sancho, de quien tambien se dice haber establecido su córte conforme á la etiqueta de los reyes godos, imitando á los monarcas de Astúrias y Leon, con la única diferencia de llamarse *seniores* los antiguos condes palatinos.

Sin perjuicio de ocuparnos detenidamente en la seccion siguiente del orígen de los Fueros generales, diremos ahora que, aunque creemos en el vigor de las leyes góthicas en Navarra y Aragon despues de Leovigildo, y mas principalmente desde Wamba, digan lo que quieran los entusiastas cronistas de estos reinos, tambien creemos que ellos, antes que otros, prescindieron de esta legislacion en conjunto, aunque sea muy natural conservasen algunos principios de ella como derecho consuetudinario, porque no en vano rige un país tal ó cual forma de gobierno, ó tal ó cual legislacion, y de esto presentaremos pruebas evidentes cuando tratemos de Aragon. Pero asegueamos que en Navarra y Aragon no se encuentran tantos vestigios góthicos como en Astúrias, Leon, Castilla y Cataluña: respecto á estas provincias, el vigor de las leyes góthicas, en plazos mas ó menos largos, despues de la reconquista, es inconcuso, pero no se encuentran datos de lo mismo en Navarra y Aragon. La pasion es mala consejera histórica, y nosotros, que huimos de ella, y que de ella prescindimos con-

pletamente, opinamos que el no hallarse tantos vestigios góthicos en la legislacion de los dos reinos del Pirineo central, demuestra que las leyes godas cayeron antes en desuso al perderse aquella monarquía, ó muy poco despues, favoreciéndose la idea de una legislacion especial, que se iria formando paulatinamente y á medida que los reinos adquiriesen consistencia. De todos modos, y al ver la casi unanimidad en autores, códigos y demás monumentos legales, la sana crítica aconseja admitir las leyes que se presentan como constituyentes de las dos monarquías.

Pero aunque la monarquía en Navarra sea anterior á D. Sancho el Mayor, preciso es convenir en que de este rey datan los monumentos legales y oficiales de carácter particular, y sospechamos que alguno general de gran importancia. Dos cartas suyas se conservan, si no original la primera, considerada como tal por confirmaciones posteriores, y la segunda oficial. Del año 1015 es el privilegio dado á los del valle de Roncal, confirmando los que ya tenian desde 804 y 822, y concediéndoles además nobleza y exencion de tributos. El segundo documento es la carta de poblacion de Villanueva de Pampaneto, hoy San Prudencio, otorgada en 1032, que se halla en el archivo de Simancas; ha sido impresa por Gonzalez y reimpresa por Muñoz. Dona terrenos á los pobladores, señalándoles términos: los hace ingénuos, pero les impone el servicio de cavar dos dias y segar otros dos en beneficio del monasterio de San Fructuoso, pagando además al abad «*medio concollo de ordio, et medio carapito de vino, et singulos panes*» por cabeza anualmente, y además un carnero entre todos.

1015.

1032.

Dos cosas nos llaman la atencion en esta carta: el título que se dá á sí mismo el rey, imitando la fórmula de los papas, y la pena que se impone al infractor de la carta. Encabézala en nombre de la Santísima Trinidad, y sigue: «Nos el rey D. Sancho *servus servorum Domini ultimus.*» No parece sino que esta fórmula ha sido adoptada por los mas poderosos para ocultar su poder, porque en efecto, D. Sancho el Mayor fué el mas poderoso rey de su tiempo en España. En cuanto á las penas al infractor del fuero, se le debia imponer primero, la temporal de arrancarle los ojos, «*careat á fronte binas lucernas,*» y luego la terrible y eterna de infierno.

A pesar de la negativa de algunos autores, creemos cierta la celebracion, durante el reinado de este D. Sancho, de dos Concilios en Leire y Pamplona, los años 1022 y 1023. En el primero se concedieron grandes privilegios al monasterio, y el segundo se ocupó de los medios para restaurar la iglesia de Pamplona, y tambien la de San Salvador de Leire; acordándose que el obispo de Pamplona fuese siempre elegido de entre los monjes de este monasterio; pero el privilegio caducó andando el tiempo, si alguna vez llegó á observarse. Hé aquí el privilegio de D. Sancho: «Por lo tanto, mandamos por real autoridad, á los reyes que han de sucedernos, que elijan obispos, rectores y gobernadores para esta santa iglesia Iruniense, de entre los monjes del referido monasterio, etc.»

Murió D. Sancho el Mayor en 1035, y la sucesion de este rey marca

ya de un modo seguro la existencia de ley de sucesion, ó por lo menos costumbre admitida, que sirviese luego de base al Fuero, porque vemos completamente arreglada á este la conducta del rey en su testamento. Los capítulos I y II, lib. II, tít. IV del Fuero general, disponen: «*que el fijo mayor herede el regno: et que si algun rey ganare ó conquiriere de moros otro regno ó regnos, et hoviere fijos de leyal conyugio, et los quisiere partir sus regnos, puédelo fer, et asignar á cada uno cual regno haya por cartas en su cort, et aqueillo valdrá, porque eill se los ganó.*» Conforme, pues, con estas disposiciones del Fuero general, otorgó D. Sancho su testamento, dejando por heredero del trono de Navarra, que comprendia entonces las tres provincias Vascongadas y Nájera, con toda la Rioja, hasta las faldas de los montes de Oca, al primogénito D. García, y dividió entre sus otros tres hijos los reinos de Aragon y de Sobrarve, que conquistara de moros, y el condado de Castilla, que disfrutaba por su mujer. De manera que, en lo sucesivo cesa la eleccion en Navarra, siempre que exista familia reinante; sin que entendamos comprender en esta idea las usurpaciones por conquista; y tienen historia separada por bastantes años Aragon y Navarra.

D. GARCIA VI.

Este rey, por sobrenombre el de Nájera, se dedicó á la guerra, y tuvo un fin desgraciado en la batalla de Atapuerca (1). En 30 de enero de 1051, 1051.
y en union de su esposa doña Estefanía, hizo ingénuos y francos todos los monasterios de Vizcaya y Durango, á instancia de los nobles de aquel país; mandando que en lo sucesivo no reconociesen ningun vasallaje á condes ni potestades, y que el abad fuese elegido de entre ellos. Consérvanse algunos documentos de este D. García, que prueban sentenciaba por sí las alzadas de los pleitos que no pertenecian á hidalgos, porque respecto de los de estos, tenia que hacerlo en union de los nobles, que por fuero conservaban este derecho. Del año 1038 es la sentencia que pronunció en un pleito entre los monjes de San Juan de la Peña y D. Iñigo Sanchez, que retenia las posesiones de Catamesas, propias del monasterio: y en 1042 mandó devolver á los monjes de Santa María del Puerto los bienes de que estaban desposeidos.

D. SANCHO V.

Muerto en Atapuerca el rey D. García en 1054, subió al trono de Navarra su hijo D. Sancho, denominado el Noble ó el de Peñalen. En vida de este monarca, el Papa Gregorio VII publicó su decretal VII, declarando á toda España propiedad de la Santa Sede, predicando cruzada para la conquista, á cuyo frente deberia colocarse el donatario Ebulo de Roceyo. Tan estraña declaracion alarmó á todos los reyes cristianos de la Península, y de comun acuerdo, convinieron resistir y oponerse á la cruzada. No

(1) Véase la fazaña 67 de nuestra coleccion, tomo II.

llegó, sin embargo, á verificarse esta, y aun el mismo Pontífice desistió de la idea en 1074. Sabida es la política de Gregorio VII, que solo trató durante su pontificado de hacer independiente la Santa Sede, exagerando para lograrlo, sus tendencias de imperio universal: no se debe, pues, estrañar hiciese esta especie de amenaza, con el fin quizá de que se apresurase la reconquista; pero lo es y mucho, que talentos de primer órden como Baronio, sostengan la legitimidad de tal pretension.

El primer vestigio de intervencion del reino en los negocios importantes del Estado, se encuentra durante este reinado; pues aunque para demostrar este derecho abunden las autoridades, no se observa antes un hecho concreto que le justifique. El rey D. Fernando de Castilla intentó apoderarse del trono de Navarra despues de la muerte de D. García; y para evitarlo, se confederaron los reyes de Aragon y Navarra D. Ramiro y D. Sancho; pero la confederacion se hizo con intervencion, acuerdo y consejo de los ricos-hombres y caballeros de Navarra, hallándose entre estos Fortuño Lopez, Fortuño Aznarez, Gimen Aznarez, Lope Fortuño, Lope Eñigo y Eñigo Sanz, de Sangüesa.

1059. La reina madre doña Estefanía, dió en 1059 carta de poblacion á unos infelices fugitivos, para que poblasen las sernas de San Julian de Sojuela, y les señalaba términos: les decia reconociesen por señor al abad del monasterio, á quien deberian pagar diezmos, primicias, votos, oblatas y seis monedas, y otros tantos operarios anualmente.

Tambien el obispo de Nájera dió durante este reinado dos cartas de poblacion á Longares y San Andrés, y una de fueros á San Anacleto. Es
1063. la primera del año 1063, señalando á los pobladores de Longares los ser-
1064. vicios que habian de prestar y las pechas que debian pagar. Del siguiente es la de San Andrés, en que deja libres de toda pecha á sus pobladores, los bienes muebles y semovientes que tuviesen al poblar: y en los fueros
1065. de 1065 á San Anacleto, les señalaba por única pecha el diezmo de sus frutos y ganados.

En 1068 se celebró otro concilio en Leire, para confirmar los privilegios del monasterio, haciéndole solo dependiente de la Santa Sede. El cardenal de Aguirre, Pagi y otros expositores, opinan que en este concilio quedó abolido el oficio muzárabe en Navarra; pero otros sostienen que el oficio romano se introdujo en Pamplona y Leire, despues del año 1076.

Los infantes D. Ramon y doña Ermesenda conspiraron contra la vida del rey, que acababa de perder sus dos únicos hijos, para suplantarle en el trono; y en efecto, ayudados de sus parciales, le despeñaron el año 1076 un dia de caza, desde la roca de Peñalen, con cuyo sobrenombre se le conoce en la historia.

No consiguieron su objeto los infantes, tanto porque los navarros se indignaron contra los asesinos, como porque, noticiosos de la vacante del trono los reyes D. Sancho Ramirez de Aragon y D. Alonso VI de Castilla, penetraron en Navarra y comenzaron á dividirse el reino, en perjuicio de D. Ramiro, hermano del rey asesinado.

CAPITULO II.

Casa aragonesa.—D. Sancho Ramirez.—Fueros á Ujué.—Privilegios á Santa María de Irache.—Célebre fuero de Estella.—Carta de poblacion á Arguedas.—Fueros á Tafalla y Sangüesa.—Córtes de Huarte-Araquil en 1090.—D. Pedro Sanchez.—Fueros á Caparroso y Santa Cara.—Juramento decisorio en Navarra.—Ley antigua de este rey en el Fuero general.—D. Alonso el Batallador.—Carta de poblacion al Burgo de Alquezar.—Fueros á Tudela y privilegio de *tortum per tortum*.—Fueros á Funes, Marcilla, Peñalen, Puente la Reina y Sangüesa.—Poblacion de Santo Domingo de la Calzada.—Carta de poblacion á Cabanillas, Araiciel, Burgo de San Saturnino, Carcastillo y Encisa.—Célebre fuero de Caseda.—Fueros á Corella, Peña, Marañon y Medinaceli.—Exenciones á los pobladores del Burgo viejo de Sangüesa.—Distintas opiniones sobre la justificacion del Batallador.—Juicio de batalla.—Córte en Pamplona.—Muerte del Batallador.—Interregno y eleccion de D. Garcia.—Sale la corona de la casa de Aragon.

D. SANCHO RAMIREZ.

Recordando sin duda los navarros que su monarquía habia estado anteriormente unida con Aragon, y desconfiando siempre del castellano, se entregaron á D. Sancho Ramirez, adoptándole por rey. Siguió este guerra con D. Alonso de Castilla, y finalmente ajustaron paces en 1079, desmembrándose algunas comarcas de Navarra en favor del reino de Castilla. Desde este monarca empiezan á verse numerosos documentos, algunos muy preciosos para la historia legal y social de Navarra, debiendo haber existido especial y no interrumpido cuidado en la conservacion de estas antigüedades.

D. Sancho otorgó en 1076 fueros á Ujué, para recompensar á los habitantes de la aficion que le demostraron, declarándose en su favor contra el rey de Castilla, en la contienda que con este sostuvo despues de la muerte de D. Sancho el de Peñalen. El original está en latin; concede á los habitantes plena libertad é ingenuidad; los absuelve de todos los malos fueros y malas costumbres; y los faculta para no hacer servicio alguno, sino por su voluntad: «*por el grant servicio que nos hicisteis, y porque vosotros fuisteis los primeros que nos reconocisteis por vuestro señor y rey, en aquella entrada de Pamplona, y me entregásteis el castillo.*» 1076.

Berganza aduce una escritura del año 1087, otorgada por este rey en favor de la abadía de Santa María de Irache, en que se concede al monasterio el privilegio, de que para prueba plena bastase el dicho de un solo religioso. *In sola fide unius monachi.* Este privilegio le confirmó y amplió D. Sancho 1087.

el Sábio en 1186, á los demás monasterios, estableciendo que bajo el dicho de un solo monje se les diese cuanto dijeren que era suyo (1).

1090. Fundó en 1090 á Estella, poblándola de francos, en el paraje llamado primitivamente Lizarra; y dió fueros á los pobladores, sabiéndose su texto por la confirmacion que de ellos hizo D. Sancho el Sábio en 1164, en la que terminantemente dice que fueron dados por este rey. Es la coleccion de leyes municipales mas completa de todas las de Navarra, despues del fuero de Sobrarve. Consta de sesenta y ocho capítulos, de los cuales algunos, como el de *Domo, marito, fidancia* y otros, comprenden materias enteras, sin contar con el preámbulo que contiene muchas disposiciones penales. Son en él notables las siguientes prescripciones: Si el guarda de un huerto no podia justificar con testigos el robo que se hubiese hecho en él, debia atenderse al juramento negativo del reo, pero al guarda le quedaba el recurso de batalla. Si el guarda fuese apaleado al verificar el robo, y este se perpetrase de noche, el acusado ó acusados deberian levantar el hierro caliente, y sino resultase quemadura, el guarda deberia pagar sesenta sueldos de indemnizacion al acusado. Si el dueño de una casa matare dentro de ella á un estraño que de noche y despues de apagado el fuego hubiese entrado furtivamente, y el agresor se defendia ó trataba de huir, no pagaba homicidio; pero si algun pariente del muerto le acusaba de que no le habia dado muerte dentro de la casa, deberia jurar que sí, y levantar en prueba el hierro caliente; sino resultase quemadura, no pecharia homicidio; pero si los dos contrincantes se ponian de acuerdo, podian tener juicio de batalla, aunque esta solucion no era de fuero ó ley. Si un peregrino ó mercader acusaba á un posadero ó su familia de haberle robado, y estos lo negasen, se decidiria el juicio por batalla, y si el posadero sucumbiese, deberia restituir lo pedido, mas ciento veinte sueldos de multa: en caso contrario, el mercader ó peregrino pagaria sesenta sueldos al señor del pueblo. Se reconocia el derecho troncal, porque la madre no heredaba á los hijos que morian en la menor edad, sino los parientes mas cercanos del padre difunto, ó aquellos de donde provenian los bienes. No se podia donar la casa de abolengo sino á los clérigos, á las iglesias, ó á los pobres. El dueño de una casa alquilada podia desalojar de ella al inquilino para habilitarla el mismo. Entre los pobladores que fuesen francos, ó sea de nacion francesa, las demandas de mas de diez sueldos se decidian por batalla. Estaban libres de embargo ó prenda, las ropas del lecho nupcial, los vestidos del deudor y de su mujer, pero se admitia la prision por deudas; y el acreedor debia mantener al deudor el tiempo que lo tuviese preso, dándole una *obolata* de pan y medio *carapito* de agua. El falso testimonio daba lugar al juicio de batalla. En las demandas de censos entre los hijos de los que los instituyeron, si el demandado negaba que su padre le debiese y no habia medio alguno de probar la deuda, la juraba el demandante y

(1) Mando in sola fide unius monachi, vel fratris vestri ordinis, sine alio sacramento, donet vobis quantum dixeritis ese vestrum.

levantaba ademas el hierro caliente; pero se le permitia poner sustituto para esta prueba. Finalmente, se consideraban palabras ofensivas las de ladron, traidor, encartado, boca fétida y *castellano*. Si se probase haber proferido todas ellas, la multa era de doscientos cincuenta sueldos; pero sino habia testigos, el acusado se salvaba con el juramento negativo. Todo el fuero es muy curioso y contribuye á ilustrar el estado social del pueblo navarro.

En enero de 1092, dió carta de poblacion á Arguedas: otorgó á los po- 1092.
bladores grandes concesiones en el goce de la Bardena respecto á caza, pastos y roturaciones, etc. «Et porque meyllor sea poblada la dicha villa, é mando á vos, pobladores de Arguedas, que el infanzon pueda comprar de los labradores, et los labradores del infanzon: et quiero que haya salvo cada uno dominio é de seynor: et mando que cualquiera labrador de Arguedas, que se treba tener cabayllo é armas, non faga ningun deudo á seynor, etc.» Concédeles tambien que en los pleitos no tengan juez, que no sea vecino suyo. «Et por ningun pleyto que hayan los hombres de Arguedas con otro, no hayan torna (apelacion).» Tásanse en ella las multas por homicidio, heridas, golpes, etc.; y cede el rey en favor del concejo, la mitad de lo que deberian pagar por ellas los multados. Esta carta es de gran importancia por la clase de privilegios que contiene, dirigidos á la creacion del elemento municipal independiente de todo señorío particular; sistema que fundadamente se cree inaugurado por D. Sancho el Mayor, segun algunos datos que así lo indican, aunque falten documentos oficiales.

Por confirmaciones de reyes posteriores, se sabe que D. Sancho Rami- 1076 á 1094.
rez dió fueros á Tafalla. La carta no es tan notable como la de Estella; pero al revés de esta, escluye las pruebas de combate, hierro caliente y candelas, debiendo resolverse todo por testigos ó juramento. Si nos faltasen pruebas de lo que tantas veces hemos dicho acerca del orígen extranjero de las pruebas de batalla, hierro y agua caliente y fria, desconocidas en la legislacion góthica, nos la proporcionarian completamente estas dos cartas de fueros de Estella y Tafalla. En la primera, como fundada para extranjeros, se admiten y prescriben como medios decisorios de los negocios, por estar los francos acostumbrados á ellas: y en la segunda, se proscriben porque la poblacion de Tafalla se compuso de pobladores navarros. Obsérvase además en esta, que los moradores tenian el privilegio de no pasar, sino querian, el rio Aragon para comparecer ante el tribunal del rey; de manera que en estos casos, se esperaba por los demandantes á que el rey lo pasase hácia la parte de Navarra.

Por el otorgamiento de fueros á la villa de Sangüesa, poblacion recien Id. Id.
formada en 1122 por D. Alonso el Batallador, se sabe que este rey don Sancho habia ya dado fueros al Burgo viejo de Sangüesa, porque en la carta dice el Batallador: «*Et dono vobis fuero, quale dedit pater meus rex domino Sancii, cuit sit requies, ad illos alios populatores de illo burgo vieillo:*» pero se ignora la fecha fija en que lo hizo.

Dícese de este rey, que procuraba transigir con sus colitigantes los

pleitos que le ponian, convencido de que era muy difícil, que tribunal ninguno diese la razon á un particular en sus disputas con el rey.

Las primeras Córtes de que nos habla la historia de Navarra, parece fueron las convocadas por este D. Sancho Ramirez en Huarte-Araquil, cerca de Pamplona, el año sexto de la nueva union de Navarra con Aragon, que corresponde al 1082; aunque otros autores con mas probabilidad, las colocan en 1090. Hemos ya indicado que conforme al primitivo pacto de los navarros con García Ximenez, el rey debia tener un consejo de doce nobles, ó doce de los varones mas sábios de la tierra, con quienes consultaria todos los negocios importantes y que interesasen al reino. Así debió acontecer hasta D. Sancho Ramirez, en que fueron tales y tan grandes las quejas y reclamaciones por los agravios inferidos en la administracion de justicia, no solo á los navarros, sino á sobrarvienses y aragoneses, que todos de comun acuerdo alzaron sus voces al rey pidiendo remedio. Como estas quejas de los pueblos se dirigian mas principalmente contra los nobles, debió creer el monarca que no tendrian sus doce consejeros del fuero, la debida imparcialidad para decidirlas, y resolvió la convocacion de los reinos, para que decidiesen lo mas conveniente. Congregó pues á los sobrarvienses en San Juan de la Peña y luego en Huarte á navarros y aragoneses. Afirman los historiadores, que de estos dos congresos salieron arreglados los fueros, pero se dividen lastimosamente en cuanto á opinar acerca del código ó códigos que allí debieron redactarse. Los admiradores del Fuero Viejo de Sobrarve le creen preexistente á estas reuniones; pero otros, aunque no niegan rotundamente este juicio, indican que el Fuero, tal como hoy es conocido, se compuso y arregló en estas Córtes. De todos modos, y reservándonos tratar extensamente esta cuestion al hablar de los Fueros generales, es indudable que á D. Sancho Ramirez se debe haber puesto en órden la administracion de justicia en Navarra y Aragon.

D. PEDRO SANCHEZ.

Murió D. Sancho Ramirez en 1094, despues de haber reinado treinta y un años en Aragon y diez y ocho en Navarra, sucediéndole en los dos reinos su hijo D. Pedro Sanchez, quien tomó además los títulos de rey de Sobrarve y Rivagorza.

1102. Dos cartas iguales del año 1102, se conservan de este monarca, otorgadas á Caparroso y Santa Cara, que han sido impresas por Muñoz. En ellas hace ingénuos para siempre á los habitantes y á sus hijos: manda que si algun sayon entrase en sus casas y sacase pan ó vino, devolviese doble cantidad: que para los juicios acudiesen á Funes los de Caparroso; y que entre ellos no haya batalla de baston ni cojan el hierro caliente.=En el archivo de la Cámara de Comptos hay un documento sin numerar, titulado «Fueros de Medinaceli,» al fin del cual se lee, que, cuando el rey D. Pedro, pobló «Murillo Freito poblóla con otorgamiento del Fuero de Medinaceli, Era MCCX:» pero esto no podia ser, porque correspondiendo

esta Era al año 1172, el rey D. Pedro habia muerto en 1104. Si se quiere que el número X valga 40, porque tiene dos comas en la parte superior, se aumenta la dificultad; y esta solo puede salvarse suprimiendo uno de los números C; y así resultaria la Era 1140, ó sea el año 1102; y entonces atribuir á este monarca el Fuero de Murillo el Fruto, que era el mismo de Medinaceli, mas á esto se opone que el Fuero de Medinaceli se otorgó por el Batallador.

Hállanse ya vestigios del juramento decisorio en Navarra desde este reinado y hácia el año 1099. Así al menos se decidió un pleito entre el abad de Leire y los hermanos D. Lope y D. Fortuño Garcés, jurando los testigos sobre el altar de San Salvador de Leire, donde parece se habia celebrado el contrato.

El cap. II, tít. I, lib. II del Fuero general de Navarra, *«De juycio de Rey sobre abenienzas,»* es una sentencia ó fazaña de este rey D. Pedro, que algunos autores consideran como la ley mas antigua del código: escusado es decir que estos autores son absolutistas, porque al opinar así, niegan implícita y esplícitamente el pacto constitucional primitivo, preexistente á la monarquía, incluido en el Fuero general, y tambien las muchas que se tomaron del fuero de Sobrarve.

D. ALONSO EL BATALLADOR.

Reinó D. Pedro unos diez años y murió sin hijos en 1104, sucediéndole su hermano D. Alonso, por sobrenombre el Batallador. Ya al hablar del reinado de doña Urraca hicimos mencion de este monarca, con quien estuvo unida algunos años en matrimonio, durante los cuales, dió fueros á Soria y otros pueblos de Castilla; y tambien nos ocupará cuando tratemos de la legislacion aragonesa, porque este rey fué uno de los mas poderosos de la Edad media. Desde su ascension á los tronos de Aragon y Navarra, se desarrolla en este último la vida legislativa inaugurada por sus antecesores.

El primer acto legislativo particular que encontramos del Batallador como rey de Navarra, es la carta de poblacion dada en 1114 á los nuevos habitantes del Burgo de Alquezar, que es de escasa importancia. 1114.

Cuando en 1115 ganó de moros á Tudela, permitió que estos quedasen en la poblacion, y que celebrasen sus ceremonias religiosas en la mezquita mayor; que tuviesen un *«alcaidi»* que juzgase sus diferencias, con otros artículos bastante favorables; y que demuestran lo beneficioso de la capitulacion. Conociendo sin duda la importancia de este pueblo, llamó á él nuevos pobladores cristianos en 1122, dándoles el fuero de Sobrarve, así como á los de Cervera y Galipienzo, aforando el mismo año á idéndito fuero, treinta pueblos mas. La Academia de la Historia supone que esta concesion se hizo en 1117, pero nosotros tenemos á la vista copia exacta del original que subsiste en Tudela, y en ella aparece la Era 1160 correspondiente al año 1122. De una carta de este rey citada por Moret, parece 1115.

que los mismos vecinos de Tudela, le habian pedido este fuero; y en otro privilegio confirmado por el rey D. Juan en 1461, relativo al aprovechamiento de las Bardénas, despues de espresar que les daba el citado fuero, añade: «que queria le disfrutasen como los mejores infanzones de su reino: que juren el fuero, y le hagan guardar, veinte hombres de los mejores de Tudela, y que si alguno les hiciese tuerto, le destruyan las casas y haciendas dentro y fuera de la ciudad, y que el rey deba ayudarlos á esto. Cinco años mas tarde otorgaba nueva carta de privilegios á Tudela, en la cual les daba todos los sotos, yerbas, aguas, montes y canteras de las inmediaciones; y entre los demás privilegios, son notables el llamado de *tortum per tortum*, tomado del Fuero de Zaragoza, que les permitia hacerse justicia por su mano (1); y el de que nadie pudiese tomar por abogado contra ningun vecino, á los magnates, militares é infanzones, bajo la multa de sesenta sueldos para el rey, y destruccion de la casa del infractor.

1120. Funes, Marcilla y Peñalen, recibieron de este monarca en 1120 los fueros de Calahorra, concediéndoles además, que para los juicios con forasteros, no estuviesen obligados á salir de sus términos.

1122. En 1122 concedió á Puente la Reina los fueros, usos y costumbres de Estella; y para animar la poblacion les hizo grandes donaciones en terrenos.

Idem. En igual año repobló á Sangüesa, y le otorgó los privilegios que los antiguos pobladores del Burgo viejo habian recibido de su padre D. Sancho Ramirez; haciéndolos francos é ingénuos, á ellos y á su posteridad: que el que tuviese heredad en el Burgo viejo, no poblase en el nuevo, ni tampoco pudiese hacerlo infanzon alguno.=Les prohibia tener otro señor que el rey; y el que se atreviese á tomar prenda en los montes á vecino del Burgo nuevo, pecharia sesenta sueldos.=Dióles tambien aprovechamiento de leñas y pastos en los montes de Aibar y Lumbier.

1124. Fundó en 1124 á Santo Domingo de la Calzada, otorgándole toda clase de inmunidades y franquezas á perpétuo.

Idem. En igual año, dió carta de poblacion á Cabanillas, señalándo términos, y concediendo á los pobladores el fuero de Cornago, villa de la provincia de Soria.

1125. Cuando el año siguiente marchó D. Alonso á reconocer la frontera de Navarra por la parte de Almazan, otorgó carta de poblacion á Araiciel, dando á los pobladores el mismo fuero de Cornago y derecho para regar dos dias y dos noches al mes, con las aguas con que regaban Corella, Cintruénigo y Alfaro.

Una de las tres partes de poblacion que compusieron primeramente la ciudad de Pamplona, fué el barrio titulado Burgo de San Saturnino, el

(1) Hé aquí este famoso fuero: *«insuper mando etiam vobis, ut si aliquis homo fecerit vobis aliquod tortum in tota mea terra, quod vos ipsi eum pignoretis, et distringatis in Tutela, et ubi melius potueritis; usque inde prendatis vestro directo, et non inde speretis nulla alia justicia.»*

cual parece formado por este rey D. Alonso en 1129. No convienen algu- 1129.
nos en ello, opinando que este D. Alonso no hizo mas que ampliar la poblacion y aumentarla, fundándose en que cuarenta y cinco años despues de esta fecha, el rey D. Sancho el Sábio al aforar á los francos de Iriberri, les concedia los mismos fueros, que tenian sus francos de Pamplona, «que en aquel Burgo viejo de San Saturnino, están poblados,» y no parece le llamara Burgo viejo, si fuera poblacion fundada de nuevo por D. Alonso: es lo cierto, que este les dió el fuero de Jaca, uno de los mas célebres de Aragon, añadiendo el príncipe de Viana, que los franceses pobladores eran de la ciudad de Cahors.

En el mismo año fundó á Carcastillo, dándole estensos términos y lla- Idem.
mando pobladores, á quienes hizo libres é ingénuos de toda pecha: les otorgó además el privilegio, de que no estuviesen obligados á contestar ningun juicio ó demanda, sino en las puertas de su pueblo, y que para su gobierno y juicios se rigiesen por los usos y fueros de Medinaceli.

Pobló de nuevo á Encisa el mismo año de 1129; señaló términos, y le Idem.
dió el fuero de Cornago: hizo ingénuos á todos los pobladores; marcaba las penas pecuniarias por delitos; y para animar la poblacion, parodia el robo de las Sabinas, autorizando á todo raptor que lograse entrar en Encisa, no ser castigado por el rapto, premiándolo con ingenuidad (1). En otra disposicion sigue la misma tendencia, y castiga con la multa de trescientos sueldos á la mujer que abandone á su marido, y únicamente con la de un arienzo, al marido que abandonase á su mujer.

Pero el mas célebre de los fueros de frontera otorgados en Navarra, es el que algunas veces hemos mencionado en esta historia, dado á Caseda, y que está tomado de los de Soria y Daroca. La carta á Caseda, fechada en el mismo año de 1129, manifiesta mejor que ningun otro documento Idem.
las exigencias á que tenian que ceder nuestros primeros monarcas ante la idea de reconquista, y compone el conjunto mas anómalo de privilegios y exenciones, que serian inexplicables y absurdos en otras circunstancias. El asesino que entraba en Caseda, no tenia pena alguna: tampoco estaba obligado á responder á nadie por el daño grande ó pequeño que hubiese causado, el poblador que se acogiese á Caseda, y si por obligacion anterior tratase alguien de requerirlo ó prenderlo, deberia pagar mil sueldos al rey y duplicar las prendas tomadas, en favor del concejo.

En el mismo fuero se observa la diferencia entre el forastero que cometido homicidio, se refugiase en Caseda como asilo, y el cometido por el que ya era vecino, porque á este, en conformidad al fuero de Soria, se le imponia la multa de treinta sueldos por la muerte de un forastero ó convecino.=Pero si el forastero y el convecino eran tan mezquinamente apreciados, el hombre de Caseda, muerto por forastero, valia mil sueldos, quinientos para el rey y los otros quinientos para la familia del muerto

(1) Et totum hominem qui rapuerit filiam alienam, et intraverit in Encisa, fiat ingenuo.

Si un forastero demandaba en juicio al poblador de Caseda, quedaba este libre, con solo jurar en su pueblo que nada le debia. Ningun vecino de Caseda podia ser merino del pueblo, y el que á ello se atreviese, deberia pagar mil sueldos á la comunidad, y ser muerto acto contínuo. Estos privilegios no se limitaban á los cristianos, sino que se hacian estensivos á moros y judíos. En cuanto al estado social, todos los pobladores de Caseda, sus hijos, parientes y posteridad, eran infanzones (1), y sus heredades francas de todo tributo, donde quiera que las tuviesen. En los fueros de guerra les concedia tambien grandes ventajas, porque mandaba no se les obligase á ir á fonsado en siete años, y pasados estos, solo deberia ir la tercera parte de los hombres útiles, quedando los demás para defensa de la villa. Los libertaba de la obligacion de pagar quinto por lo ganado en la guerra, á no que las ropas y armas cogidas estuviesen labradas de oro y plata: en lo demas concerniente á guerra, es muy parecido al fuero de Marañon, de que hablaremos en este mismo reinado. Finalmente, respecto á ganadería, los absolvia el rey de todo portazgo y herbaje, y les concedia el derecho que entonces llamaban de castelaje, por el ganado forastero que tocase en sus términos, que consistia en carnero y cordero por cada rebaño que pernoctase en ellos, y una vaca por cada treinta, la mitad para el rey, y la otra mitad para el concejo. Tal era en resúmen el famoso fuero de Caseda, que manifiesta la gran importancia de este punto fronterizo, y la necesidad de llamar á él gente desalmada y de armas tomar para defenderle.

1130. Confirmó en 1130 á Corella los términos de la villa, en el mayor y mejor goce que de ellos en cualquier tiempo hubiesen tenido: le concedió el riego de Alhama, y para su gobierno, el mismo fuero que á los de Tudela, ó sea el de Sobrarve.

1132. Otorgó en 1132 varias exenciones á los pobladores francos del Burgo viejo de Sangüesa, para que mejor pudiesen poblar «en aquel campo plano debajo de aquel castillo;» y el mismo año hizo hijosdalgos á todos los moradores de los catorce pueblos del valle de Baztan, sin duda por el gran auxilio que le prestaron en el cerco de Bayona.

Aunque de fecha incierta, son tambien de este rey los fueros de Peña, Marañon y Medinaceli. El primero debió otorgarse despues de 1129, porque en la carta se dice que es el mismo de Caseda, y esta poblacion no le

(1) Ego Aldefonsus Dei gratia, Aragonensium et Pampilonensium rex, dono et concedo vobis vicinos de Caseda tales foros quale habent illos populatores de Daroca et de Soria, et adhuc meliores... si fuerit homicida et fecerint ei injuriam venia ad Caseda et sea solutus, et non peitet aliquid. Cualecumque malum fecerit non respondeat pro illo ad ullo homine, et si requisierit illum, peitet mille solidos ad regem, et duplet illos pignos ad vicinos. Home de Caseda si occiderit hominem de foras, peitet triginta solidos ad foro de Soria: si occiderit suo vicino peitet triginta solidos. Homo de foras extraneo si occiderit hominem de Caseda, peitet mille solidos, ad regem medios et alios medios ad suos parentes... Vicino de Caseda non sedeat merino, et si se fecerit merino peitet mille solidos ad concilium, et occidant illum, etc.

recibió hasta el referido año. Peña, como frontera de Aragon, era punto de importancia militar, y por consecuencia de privilegio; y aunque tan pronto pertenecia á Aragon como á Navarra, fué al fin de este reino, desde que el rey D. Jaime lo cedió á D. Sancho el Fuerte.

Por el fuero de Marañon, el habitante no debia contestar á ninguna demanda sino en la puerta de la villa, sin poderle obligar á responder fuera. El hombre de Marañon que mataba á otro fuera de la villa, no pagaba homicidio; pero el forastero que mataba á hombre de Marañon, pechaba quinientos sueldos. El poblador de Marañon se hacia ingénuo, y no estaba obligado á contestar por deuda ni por fianza. Todos estaban sujetos á un mismo fuero. Se marcan penas por algunos delitos, y se designan los tributos. Este fuero es importante para la historia social de Navarra.

Los de Medinaceli debieron ser anteriores al año 1129, en que el rey los otorgó á Carcastillo. Los formó la municipalidad de Medina, y los aprobó el rey. Pueden considerarse como ordenanzas municipales, en las que abundan las penas marcadas á cada delito. Se admite el juicio de batalla, y se hace mencion del juramento de *manquadra*, pero no en el mismo sentido que la ley XXIII, tít. XI, part. III. Se trata latamente del derecho pignoraticio. La posesion de año y dia creaba propiedad; asi es, que el que se ausentaba del pueblo debia, para conservarla, decirlo públicamente el sábado en vísperas, ó el domingo en misa, señalando la persona á quien dejaba encomendada la heredad, con la siguiente fórmula: *«dexo mi heredat á este mio parient en comenda.»* Consignábase un respeto profundo al hogar doméstico; el que forzaba casa ajena, veia derribada la suya; si no la tenia, pechaba el duplo del valor de la casa forzada; si no pagaba la pecha, podia el forzado prenderle, y tenerle veintisiete dias en prision; y si no pagaba en este término, retenerle en ella y no darle de comer hasta que muriese. El pariente podia desafiar por pariente, pero debia hacerlo en concejo y *á pregon ferido*. Las viudas y huérfanas estaban exentas de dar posadas á los caballeros que llegasen á Medina.

Estos son los actos legales particulares que encontramos de D. Alonso el Batallador, como rey de Navarra. Han creido algunos, fundándose en que Moret ha dicho que el Batallador alteraba y variaba con frecuencia los señoríos, que este monarca se abrogaba la facultad de quitar arbitrariamente los bienes á los señores, degradando á los próceres; tal opinion es injusta, porque además de que en España ningun rey se ha permitido nunca apoderarse de la propiedad de los súbditos, en Navarra menos que en otro reino, podia verificarse tal atentado; porque allí la tierra habia sido ganada en gran parte por la nobleza, sin deberla en ningun caso á donacion real. En cuanto á privacion de dignidad, el capítulo del Fuero general está terminante y en conformidad á lo acordado en el Concilio XIII de Toledo, y sin tribunal de pares, á nadie podia degradarse. Lo que haria el Batallador era proveer las dignidades que vacasen, y que no siendo hereditarias, su provision pertenecia al rey, y tal vez variar sin juicio en forma los pueblos de honor entre los magnates. No se debe considerar

nunca aisladamente una disposicion, sin tener en cuenta el conjunto de ellas, que aclare lo que en una se prescribe, porque de este modo suele incurrirse en graves inexactitudes.

De un pleito entre las villas de Mendavia, Villa Marquina y Legarda, suscitado en 1120 sobre límites y en el que no siendo posible avenencia acordaron se dirimiese por batalla, se ve, que elegidos los campeones, pasaron todos á jurar ante una famosa imágen de Nuestra Señora, que se hallaba en el campo de la *Verdad*, donde tenian obligacion de prestar juramento, todos los que en el reino de Navarra apelaban á la prueba del combate: hechas todas las ceremonias y cuando los campeones de los pueblos litigantes se preparaban á la lucha, sobrevino desde Pamplona el conde D. Sancho, y logró conciliar la cuestion que se debatia.

Atribúyese á este D. Alonso haber declarado á Pamplona residencia de la córte; y aunque en efecto fué este un hecho andando el tiempo, no existen grandes pruebas de que la ciudad deba tal honor al Batallador; y aun hay motivos para creer, que durante su reinado y cuando estaba en Navarra, preferia la ciudad de Nájera, donde D. Sancho el Mayor habia fijado la córte, antes al menos de la conquista de Zaragoza.

El Necrologio de Roda, fija en 1134 la muerte del Batallador, en el combate ó despues del combate de Fraga. No dejó sucesion, y en el testamento mandaba, que todos sus reinos se repartiesen entre monasterios y las órdenes militares. No creyeron oportuno aragoneses y navarros cumplir tan absurda disposicion; y habiendo llegado el caso de proceder á nueva eleccion de monarca, se reunieron Córtes de los dos reinos en Borja, y de allí salió elegido D. Pedro Atares; mas parece que este caballero recibió con altanería á la comision que fué á notificarle el nombramiento, y dada cuenta á las Córtes de este mal recibimiento, le depusieron en el acto, sin que lograsen luego ponerse de acuerdo aragoneses y navarros, sobre tan interesante estremo. Disolviéronse en consecuencia las Córtes, y convocadas otras en Monzon, se divorciaron los navarros y reunieron las suyas en Pamplona. Eligieron los aragoneses por rey de Aragon á D. Ramiro, llamado el Monje; y los navarros, elevaron al trono en las espresadas Córtes de Pamplona al infante D. García, que se escapó ocultamente de Monzon, donde se hallaba con las Córtes, presentándose oportunamente en Pamplona y siendo allí jurado rey despues que él juró los fueros. Así se verificó en 1134 la separacion de Aragon y Navarra despues de cincuenta y ocho años de union, desde la entrada en el trono de D. Sancho Ramirez.

CAPITULO III.

Don García VII.—Fueros á Peralta y á los francos de Olite y Monreal.—Privilegios á los moros de Tulebras.—Fueros á Aniós.—Don Sancho VII, el Sabio.—Fueros á San Sebastian, Pasages y Soracoiz.—Confirmacion á Tafalla y Estella.—Fueros á Miranda de Arga y Laguardia.—Privilegios al valle de Arzoza.—Confirmacion del fuero de Nájera á los judíos de Tudela.—Fundacion del Castellon de Sangtesa.—Fueros á San Vicente de la Sonsierra.—Carta de poblacion á Iriberri.—Fueros á los Arcos, Durango, Vitoria, Antoñana y Bernedo.—Carta de poblacion á Villaba.—Franquezas á Navascués.—Fueros al Parral de San Miguel, Arenal, Santa Cara y Villafranca.—Privilegios á Larraun, Leiza y otros muchos pueblos.—Fueros á Beunzalorrea, á los valles de Atez y Berrueta, á Berasain, Mañaru, La Puebla, Treviño y otras poblaciones.—Confirmacion de sus fueros á Lizraga, y nueva carta de Artajona.—Fueros de Tudelon, Gesa y Bonosa.—Origen del señorio de Albarracin.—Ley sobre riepto de los hijosdalgo.—Orden de Calatrava.—Pacto notable entre D. Sancho el Sábio y D. Alonso VIII de Castilla.—Don Sancho VIII, el Fuerte.—Córtes de 1194.—Fueros á Urroz, Aspurz, Estés, Mendigorria, Muzquiz y otros muchos pueblos.—Caberías.—Fueros á Estaba, Inzura, Olaiz, Ochacain, Beraiz y Badostain.—Arreglo de las pechas de Tafalla, Santa Cara, Artajona y otros muchos pueblos.—Confirmacion del fuero de Laguardia.—Concordia de los tres grupos de poblacion de Pamplona.—Fuero á Viana.—Encabezamiento de muchos pueblos á una sola pecha.—Exenciones á los collazos del valle de Ollo.—Fueros á Lumbier y Aranaz.—Pierde Navarra las dos provincias de Alava y Guipúzcoa.—Cadenas en las armas de Navarra.—Sello de Abarzuza.

D. GARCIA VII.

En cuanto á los actos legislativos de este rey encontramos, que en 1144 dió fueros á Peralta. En recompensa del señalado servicio que le prestaron los habitantes cuando el emperador D. Alonso invadió la Navarra, concedió á todos sin escepcion, así infanzones como francos y labradores, libertad y exencion de todos malos usos, y de lo que la carta llama azaforas y demás pechas malas, como sayonía, facendera, manería y fosadera; facultándolos á elegir para su gobierno, el fuero que escogiesen y escribieran en la carta. La mayor parte de las disposiciones de esta son penales: se ve gran respeto á la condicion de viuda: los de Peralta no debian pagar portazgo en tierra del rey, ni dar á ningun señor, quinto de cabalgada: el labrador que riñese con su señor y pasase á Peralta, estaba seguro, como en asilo. 1144.

En 1147 otorgó á Olite el fuero de los francos de Estella, concediéndoles que el villano de realengo, ó el infanzon de abarca que poblasen á Olite, tuviesen sus casas y heredades libres de toda pecha, pagando solo al rey fonsadera y peticion de cebada. Sin embargo, á los vecinos de Olite les estaba prohibido adquirir heredades de los villanos y labradores pertenecientes al territorio limítrofe de San Martin. 1147.

El mismo fuero de los francos de Estella concedió en 1149 á Monreal: esta escritura se conserva original en el archivo de la villa, y copia autori- 1149.

zada en el Cartulario Magno. Los reyes posteriores D. Enrique y D. Luis l'Hutin, confirmaron este fuero con privilegios y promesas curiosas.

1154 á 1158. Aunque de fecha incierta es tambien de este rey, la facultad concedida á los moros de Tulebras, para que nadie los molestase pagando el diezmo de sus tierras, ganados y frutos á las monjas Cistercienses de aquel monasterio; y tambien con fecha incierta dió fueros á Garés, encargando el pago puntual de la contribucion anual por casas.

Id. id. Durante este reinado, el abad y monjes de San Salvador de Leire, dieron fueros á los habitantes de Anios, quitándoles los malos que tenian, y estableciendo las pechas que en adelante debian pagar al monasterio.

D. SANCHO VII, EL SABIO.

Murió D. García en 1150, y le sucedió en el trono su hijo D. Sancho VII, llamado el Sábio. Hizo este monarca paces con los de Castilla y Aragon, y se dedicó completamente al gobierno y buena administracion de sus Estados. De ningun rey de Navarra se encuentran tantos vestigios legislativos particulares como de este D. Sancho. En todas sus cartas de fuero y poblacion domina la idea del arreglo de tributos, distinguiendo minuciosamente cuanto corresponde á los derechos reales.

El primer fuero marítimo que se dió en Navarra, aparece ser el de 1150. San Sebastian por este rey en 1150, así que entró á ocupar el trono. En lo civil, son muy parecidos estos fueros á los de Estella; pero la parte marítima, es propia exclusivamente de San Sebastian. Manda en la carta, que las naves de la matrícula de este puerto no paguen lezda, ni derechos de entrada; pero las naves estrañas deberian pagar diez sueldos cada una por lezda.=Los dueños de una nave náufraga, podian recuperar los restos de la nave y las mercancías que se pudiesen salvar, pagando los diez sueldos de entrada.=Los nuevos pobladores de San Sebastian, no estaban obligados á responder de sus deudas hasta pasados dos años; ni podian ser reconvenidos fuera de la poblacion.=Si un hombre forzaba doncella, debia casarse con ella, pero si él era de clase superior, debia buscarla un marido tal y tan bueno, como antes de la fuerza; y sino quisiese ó no pudiese encontrarlo, se le entregaba en manos de los parientes de la mujer forzada para que hiciesen de él lo que quisiesen.=Pasages recibió de este rey el mismo fuero.

1155. Hallándose por febrero de 1155 en Estella, dió á los de Soracoiz carta de seguridad por sí y por los reyes sus sucesores, de no encartarlos en ningun caso; es decir, no desterrarlos á perpétuo de su pátria á ellos ni á sus descendientes.

1157. Confirmó en 1157 á Tafalla los fueros que habia recibido de D. Sancho Ramirez: tambien D. Teobaldo II los confirmó en 1255.

El mismo año hizo grandes concesiones al monasterio Cisterciense de la Oliva, otorgando á los monjes el privilegio de que nadie entrase en las casas y granjas de su propiedad á extraer cosa alguna por fuerza,

pena de mil sueldos: que sus ganados transitasen por todo el reino sin pagar tributo alguno; haciendo por último extensivo á este monasterio, el privilegio de que si fuese demandado y emplazado á juicio, se terminase la demanda con el testimonio de un solo monje.

Dió en 1162 fueros á Miranda de Arga, señalándole la pecha fija de cuatro mil doscientos sueldos: los tres mil para el rico-hombre que tuviese en honor la villa por el rey, y á razon de diez caberias, y los mil doscientos restantes para el tesoro. Mandaba además, que cada vecino pechase segun sus facultades, en heredad y mueble: que no pechasen los habitantes novena, carnal, cena ni otra pecha, excepto por homicidio y calonias: que no fuesen á labor del rey: que no obedeciesen á otro señor ni prestamero que al rico-hombre que tuviese la villa por mano del rey: que al ejército fuese un hombre de cada casa; pero al apellido todos los que pudiesen tomar armas: eximia, por último, de alojamiento necesario, á los que tuviesen caballo, escudo y capillo de hierro. 1162.

Confirmó en 1164 á los de Estella su famoso fuero. 1164.

Le otorgó nuevo en 1165 á los habitantes de Laguardia, que es el mismo á que su hijo D. Sancho el Fuerte aforó todo el valle de Borunda. Lo mas notable de este fuero, despues del señalamiento de términos, es, que en las casas no pudiese entrar sayon ni merino para hacer fuerza ó agravio, y si entrasen, los matasen, pagando solo al rey por la muerte tres meajas (1): que cada casa pagase un sueldo al rey por Pentecostés: que al obispo solo se le diesen los cuartos; y que si algun forastero los demandase, concurriese á pedir el juicio en la puerta de la villa. Los eximió del juicio de batalla, hierro y agua caliente. Disponia, que todo el que quisiera ir á poblar la villa, lo hiciese francamente, pudiendo dar y vender su heredad á quien quisiese: que los sayones y merinos fuesen naturales del pueblo, y que si desempeñaban mal sus oficios, los matasen sin pagar homicidio. Librábalos de accion real por cosa hurtada, siempre que jurasen haberla comprado á un tercero. Mandaba ahorcar al ladron cogido *infraganti*, y finalmente, que ningun hombre ó mujer de Laguardia pudiese ser preso ni prendado, siempre que diese fianza de derecho á juicio del alcalde, á no que el reo fuese traidor juzgado, ladron manifiesto ó encartado. 1165.

En 1169 concedió al valle de Aezcoa privilegio de que ni el bayle ni el merino tomasen los ganados de sus habitantes sin pagarlos; y que solo fuesen á las labores de castillo y molino cuando estuviesen dentro de sus términos. En 1229 reformó estos fueros D. Sancho el Fuerte. 1169.

Propasándose los cristianos viejos de Tudela á prender y maltratar por autoridad privada á los judíos del pueblo, el rey confirmó á estos en 1170, el fuero de los judíos de Nájera, que ya en 1115 les concediera D. Alonso 1170.

(1) Era la moneda mas chica de Navarra, que tambien se llamaba *obulus morlanes*.

el Batallador, para que volviesen á la ciudad con sus haciendas, despues de haberla conquistado. Amplió sin embargo, D. Sancho sus privilegios, relevándolos de la pecha de lezda que pagaban las mercancías, en obsequio y fomento del comercio: declaró libres las casas que tenian en su barrio, para poderlas vender: impúsoles la carga de reparar el castillo, menos la torre mayor; y por último, mandó que el cristiano que tuviera queja de un judío, no le pudiese prender por autoridad propia, sino que le emplazase ante la persona que por nombramiento del rey tuviese el señorío de los judíos, acudiendo luego al encargado de la justicia del rey, que precisamente deberia ser cristiano, quien pondria en prision al judío, si procedia, hasta hacer cumplida justicia.

1170. En este mismo año de 1170, fundó otro barrio en Castellon de Sangüesa, dándole los mismos fueros y franquezas que gozaban los del Burgo viejo del mismo punto: facultaba, entre otras cosas, á los habitantes, para que sus ganados pudiesen andar por el reino con absoluta franqueza, menos en los vedados de los caballos.

1172. Dió fueros en 1172 á San Vicente de la Sonsierra. Es bastante parecido al de Laguardia. Libertaba además de lezda á los vecinos; los eximia del fuero de batalla, hierro y agua caliente; y les dió por términos todo el realengo hasta Buradon; y de medio Ebro, todo lo yermo y poblado.

1174. En noviembre de 1174, otorgó carta de poblacion á los francos que poblaban en Iriberri, concediéndoles la misma que disfrutaban los del Burgo viejo de San Saturnino de Pamplona, y regalándoles al mismo tiempo todo el sitio que hubiesen menester en el llano que estaban poblando. En 1193 confirmó este fuero.

1175. Concedió grandes privilegios y dió fuero á Los Arcos en 1175: es notable entre ellos, el importante permiso de que la heredad villana comprada por infanzon, se hiciese infanzona: libertaba á los habitantes del juicio de batalla y hierro caliente, exceptuando pleito de bueyes: para los demás negocios bastaba el juramento.

1180. Llorente ha insertado en sus «Noticias históricas de las provincias Vascongadas» el fuero de Durango, suponiéndole otorgado por este rey en 1180; pero el P. Moret asegura que fué otorgado en 1192: de todos modos, esta poblacion le recibió de D. Sancho el Sábio.

1181 Hallándose en Estella el año 1181, trató de aumentar la poblacion de Vitoria, y dió á los habitantes el fuero de Logroño, que era muy favorable: le mejoraba en algunos puntos; y añadia, que tenia mucho gusto en poblar aquella villa, que antes se llamaba Gasteiz, y que en lo sucesivo se llamaria Vitoria. El fuero de Logroño á que alude, es el que esta ciudad, que hasta 1076 perteneció á Navarra, recibió de D. Alonso VI de Castilla en 1095. Ya hemos hablado de él al tratar de la legislacion castellana; solo debemos añadir, que la ciudad de Logroño volvió á pertenecer á Navarra en 1168: que este D. Sancho confirmó su fuero, y que volvió á la corona de Castilla en 1180.

1182. En Tudela se encontraba el rey el año 1182, cuando dió fueros muy

favorables á los vecinos de Antoñana y Vernedo. Dice en la carta á los primeros, que les quita las malísimas costumbres y sujeciones con que se habian regido; que les da buenos fueros para que vivan en paz y quietud, queriendo tengan el de Laguardia. Los exime del juicio de batalla, hierro y agua caliente: se despoja el rey de su derecho de juzgar, y manda, que si algun señor del pueblo ó forastero intentase llevarlos al tribunal ó córte del rey, no estén obligados á acudir; y solo sí, ante los jueces de sus corseras ó términos: les concedia dilatados límites, y les donaba además á Osategui y Loma. En iguales frases habla á los de Vernedo, señalándoles tambien términos.

Desde Monreal, en 1184, expidió carta de poblacion á los nuevos po- 1184.
bladores de Villaba, que se encuentra original en su archivo, concediéndoles el mismo que disfrutaban los del Burgo nuevo de San Nicolás de Pamplona. Entre sus disposiciones se prescribe, que por los homicidios, calonias y demás derechos, pagasen lo mismo que aquellos, y que á cada uno de los nuevos pobladores, se le diese solar del rey para edificar casa.

En el año siguiente de 1185, hallándose D. Sancho en Sangüesa, dió 1185.
carta de franqueza á los de Navascués, á condicion de que cada casa le pagase dos sueldos anuales y las calonias, como tenian de costumbre: los absolvia de todo tributo al señor que tuviese el pueblo en honor por el rey; y les concedió el entonces notabilísimo privilegio, de librarlos del derecho de mañería, que, como sabemos, era el que correspondia al rey y señores solariegos para heredar á los villanos que morian sin hijos. D. Sancho permitia á los de Navascués eligiesen por heredero al pariente mas cercano; y finalmente, para fomentar la poblacion, queria que el infanzon que allí poblare no pagase reconocimiento alguno por casa.

Dícese en el Cartulario Magno, que el año 1187 se encontraba el rey 1187.
en Estella inspeccionando la nueva poblacion del Parral de San Miguel, á la que concedió el mismo fuero que disfrutaban los demás francos de Estella; á condicion de que cada casa que se edificase en terreno realengo, pagase un maravedí anual de censo, en reconocimiento de dominio.

Iguales fueros y condiciones impuso en el año siguiente de 1188 desde 1188.
el monasterio de Irache, á los nuevos pobladores del Arenal, que edificaban en el sitio que ocupara la viña del hospital de Estella.

A Santa Cara dió fueros en 1191, absolviendo á los habitantes, de cla- 1191.
vería de rey y de señor, y de todo trabajo en las obras reales: les exigia cuatro sueldos anuales por cada casa, y respecto á los juicios, les daba el fuero de Caparroso. La absolucion de clavería de que trata este fuero, consistia en que no hubiese en el pueblo claveros ó administradores del rey ó del señor, que disfrutasen completa franqueza en las pechas y servicios personales, porque su parte de tributo y servicio recaia sobre el resto del vecindario, que resistia cuanto podia la admision de *claveros escusados*. A este pueblo aforara ya antes en 1102 el rey D. Pedro Sanchez al referido fuero de Caparroso, pero D. Sancho le confirmó y amplió.

Concedió en 1191 á Villafranca el fuero de Pamplona. Idem.

1192. Son numerosos los privilegios otorgados por este rey en 1192, pues arregló en él las pechas de muchos pueblos, á quienes dió al mismo tiempo sus cartas de fuero, recibiéndolas, segun nuestras noticias, Larraun, Leiza, Areso, Velde-Galuna, Erasun, Saldias, Beinza, Labayen, Basaburria, Aniz, Valde-Odieta, con sus siete pueblos, Santistéban de Lerin y su valle con ocho pueblos y el valle de Esteribar con todos los suyos. Obsérvase en todas las cartas bastante uniformidad, procurando arreglar los tributos que la clase de labradores deberia satisfacer al rey: consistian estos generalmente, en cuatro sueldos anuales cada casa, si bien á los ocho pueblos del valle de Lerin, solo les impone tres sueldos, pagaderos en la última semana de mayo: las viudas que tuviesen hombre pechero en casa, deberian pagar pecha entera, y las que nó, entre cuatro viudas pagarian la pecha de un labrador; aunque en algunas cartas se reduce el número á dos viudas por contribuyente: en todas las cartas se da al sueldo el valor de doce dineros.=Concede á todos los habitantes de estos pueblos grandes exenciones en cuanto á servicios personales, que solo deberian prestar al rey; pero en recompensa les abre sus montes para el ganado de cerda, con el único tributo de una cabeza anual por rebaño.=No los absuelve de calonias y homicidios, pero sí de todos los demás tributos y pedidos que puedan hacerles el rey, los señores ó merinos.=Estos deberian ser naturales de los valles, ó de cualquier pueblo de ellos; de modo que en veinticuatro horas pudiese ir y volver á su casa, eximiéndolos de toda pecha, menos calonias y multas.

1193. En 1193 dió fueros á Beunzalarrea, á los once pueblos del valle de Atez y al de Berrueta en el Baztan, marcándoles las pechas que deberian pagar, y concediéndoles libertad para nombrar sayon y juez.

Idem. Tambien recibieron fueros en igual año Berasain, Mañeru, La Puebla, Treviño y otros muchos, con iguales ó parecidas condiciones á los anteriores.

Idem. Confirmó tambien los fueros á Lárraga, reduciendo sus pechas á mil moravetinos buenos y de peso, debiendo pagar cada habitante segun sus facultades en mueble y raíz.=Los libertó de otras pechas, de prestameros y claveros, y de alojamientos, á los que mantuviesen caballos, y tuviesen escudo y capillo de hierro. Posteriormente, en 1208, D. Sancho el Fuerte redujo la pecha de Lárraga á siete mil sueldos, de los cuales seis mil serian para el rico-hombre que tuviese en honor el pueblo, á razon de veinte caberías, y los mil restantes para el rey.

Idem. Del mismo año es la carta de Artajona, otorgada con iguales condiciones que la de Lárraga, prescribiendo como en aquella, que al ejército del rey vaya un hombre de cada casa, pero al apellido, todos los que se hallasen en estado de llevar las armas. Este apellido ó llamamiento general para la guerra en caso de invasion enemiga, no era otra cosa que la ley militar de Wamba, que debia conservarse entre los naturales, desde los tiempos del monarca godo.

1150 á 1194. De fecha incierta es el desconocido fuero de Tudelon, cuya existencia

consta por una escritura de venta hecha en tiempo de este rey por el abad D. Raimundo el año 1153; en ella se dice: «*Est fiador de Salvamento ad foro de Tudelan, Petro Aragonés:*» pero no hay mas noticias acerca de este fuero. Tambien otorgó grandes privilegios y donaciones á la Seu de Pamplona.

De señorío eclesiástico, encontramos los dos fueros otorgados por el abad del monasterio de Jesa, á los vecinos de este pueblo y á los de Benasa, concediéndoles el fuero de Jaca; posteriormente, el mismo monasterio estableció los tributos y prestaciones personales con que al monasterio debian contribuir sus vecinos. 1150 á 1194.

Creó D. Sancho en 1163 el señorío de Albarracin, dándoselo á D. Pedro Ruiz de Azagra, señor de Estella, debiéndose titular constantemente señor de Albarracin, vasallo de Santa María, y reconocer á los reyes de Navarra como señores naturales: pero D. Pedro se enajenó mas adelante de este rey, poniendo en práctica la antigua costumbre admitida por fuero, de poder pasar los nobles al servicio de otro rey, siempre que devolviesen al primero las tierras y honores que de él hubiesen recibido; y segun habia hecho antes en 1156 D. García Almoravid, pasándose á Lérida.

En Navarra como en Castilla, los desafíos y prueba de combate llegaron á ser tan frecuentes y tanto el abuso, que este sábio rey trató de coartar semejante facultad. Para lograrlo, halagó bastante á la nobleza, se celebraron varias reuniones en Pamplona con los señores y caballeros, y el resultado de estas reuniones fué la publicacion del fuero de desafío de los nobles, «*Si quis nobili genere;*» que luego su nieto D. Teobaldo ingirió en el cuerpo del derecho general. Ya D. Alonso el Batallador habia tratado de limitar algo los desafíos, como se deduce de una cláusula del fuero de Medinaceli, en que si bien se facultaba al pariente mas cercano para desafiar al matador de su pariente, debia hacerlo con pregon ante el concejo, y que hecho el desafío, «*non sea mas enemigo de los otros parientes:*» es decir, que no pudiese ya ser desafiado ni perseguido por los otros parientes. Las reglas que ahora establecia D. Sancho para los desafíos de los nobles, con acuerdo y consentimiento de estos, prescribian, que si algun noble de linaje invadiere, hiriere ó matare á otro noble de linaje, sin haberle desafiado á presencia del rey y de cinco caballeros, ó en el mercado delante del rey, del juez y de otros seis caballeros, quedase por traidor, y no pudiera en adelante salvar su dicho, ni obtener beneficio ó merced alguna del rey ni de sus ricos-hombres, incurriendo además en la pérdida de cuanto *toviere*. Anunciado el desafío ante el juez, el rey y los seis caballeros, se publicaria en el mercado, teniéndose por desafiado el aludido aunque no estuviese presente.=Que hasta pasados diez dias despues de la publicacion del desafío, no pudiera el que desafiaba acometer, herir ni matar al desafiado, y de lo contrario incurriria en las penas referidas. Las mismas se aplicarian al defensor ó protector de aquel que acometiese á otro, sin preceder desafío.=Si algun hombre de linaje ofendiere á otro menos poderoso y menos noble, este podia exigir para mantener el reto, un hombre del todo

igual en nobleza de linaje, sin atender á las riquezas; de modo, que el campeon elegido por el desafiado, debia ser igual en nobleza al retador. Finalmente, no se comprendia en esta ley el caso de riña accidental, en que no hubiese precedido causa. Así se propuso D. Sancho poner algun dique á los escesos, muertes, desafíos y asesinatos premeditados, que hasta entonces eran frecuentes; y aun dificultar los duelos, con formalidades tomadas, segun se ve, en gran parte, de la legislacion castellana, acordada en las Córtes de Nájera de 1138 por D. Alonso el emperador, y de que ya nos hemos ocupado con toda estension.

En cuanto á los villanos, no podian desafiar á los hidalgos, pero ellos podian ser desafiados por estos: en tal caso, si el hidalgo mataba al villano, y este era realengo, pechaba homicidio; pero no si el muerto era el hijodalgo: sobre este punto tenia fuerza general el fuero de Sobrarve en sus capítulos LIX y LXII. Ya hemos dicho en el lugar conveniente, que en Castilla solo los hijosdalgo podian lidiar entre sí; y que el riepto estaba en general prohibido á los villanos, y solo autorizado en algunos cuadernos municipales. En una tabla de medidas antiguas que existe en la casa ayuntamiento de Pamplona, se marcan las dimensiones de los campos de batalla para hidalgos y villanos, á que entonces se daba el nombre de *corseras:* en ella se dice: «*debe ser campo de hombres á caballo veinticuatro perticas en largo y diez y seis en ancho: debe ser el campo de los peones diez y ocho codos en largo y doce en ancho:*» de lo cual se deduce tambien, que el desafío de los hijosdalgo se realizaba á caballo. Verificábanse con gran aparato y concurrencia de caballeros, pues en las cuentas del año 1378, aparece una partida de cincuenta y ochos libras tornesas, abonada por el rey D. Cárlos II á su alférez mayor, para pagar la librea de sus compañeros, en el duelo de los señores de Cámer y Asiain.

Algunos historiadores atribuyen al tiempo del reinado de este D. Sancho, la creacion de la Orden de Calatrava, originada por la oferta que hizo Raimundo, abad de Santa María de Fitero, de sostener aquel punto sériamente amenazado por los moros.

Un pacto notable para nuestra historia, medió entre este rey de Navarra y D. Alonso VIII de Castilla, cuando celebraron paces en 1179. Reducíase, á que el de Navarra habia de entregar ciertas plazas al castellano, con varias condiciones, durante diez años, pero que si antes de pasar este plazo moria D. Alonso sin dejar hijo ó hija de su legítima mujer, que le sucediese, las plazas deberian volver al de Navarra. Consígnase en este pacto de un modo indubitable y oficial, el derecho de las hembras á suceder en el trono de Castilla, á falta de varon del mismo grado, porque se la iguala con este en cuanto al derecho de conservar las plazas, caso de morir su padre dentro de los diez años que duraba la prenda, ó sea la garantía de paz.

DON SANCHO VIII, EL FUERTE.

En el Necrologio latino del Fuero general, se pone la muerte de don Sancho el Sábio en 27 de junio de 1194: se le llama varon eminente en sabiduría, y se añade, que al elevarle al trono, habia jurado el fuero, y que durante su vida, lo habia confirmado y mejorado (1). Estas palabras demuestran, que ya á fines del siglo XII, debia existir en Navarra un cuerpo de leyes mas ó menos numeroso; y para nosotros, aunque esta compilacion se redujese á las cinco que compusieron el pacto constitucional con García Ximenez, bastaria para convencernos de que la base del Fuero general navarro, es mas antigua, de lo que generalmente se cree. Sucedióle su hijo D. Sancho VIII, denominado el Fuerte, para cuya coronacion, segun Moret, se reunieron las Córtes, con asistencia de prelados, ricos-hombres, caballeros y diputados de los principales poblaciones del reino.

Siguió este rey las huellas de su padre, tanto en la concesion de fueros especiales, como en el arreglo del real patrimonio, encabezando á tributo único y fijo muchos pueblos, librándolos de la infinidad de pequeñas contribuciones que con distintos nombres se les exigian en aquella época.

El primer fuero que aparece dado por este rey en 1195, desde Estella, mas. es á la villa de Urroz, que conserva original la carta en su archivo. Señala en ella á sus habitantes por único tributo, doscientos cincuenta sueldos anuales, pagaderos por San Miguel, y los absuelve de toda cualquier pecha que intentase imponerles el rico-hombre que los tuviese en honor: los faculta para elegir merino que haga las ejecuciones: y los exime de acudir á labores y obras reales, y de salir á hueste sino con la persona del rey. Otorgóles tambien *escanciania* en su córte, como la tuvieron en la de sus predecesores, de modo que uno de sus escancianos, ó de sus hijos, fuese siempre escanciano en su curia. No aclaran bastante los anticuarios, la significacion entonces de la palabra *escanciar*, ni á lo que se reducia la idea que representa en el caso actual. Marianna dice, que *escanciar* es palabra goda, como *albergar*, *esgrimidor*, *cangilon*, etc. Larramendi quiere que *escancia* sea palabra vascongada, que viene de *escuoazia*, que significa vaso ó copa. El Fuero general de Navarra habla de los villanos escancianos que habitaban en Urroz, Badostain y otros pueblos; y dice, que cuando iba el rey á la guerra, debia escanciar delante del rey, *uno de la una villa, otro de la otra villa*. Fundado sin duda en esto, ha dicho Baraibar, que *escanciar* significa dar de beber y conducir víveres á las tropas. Con tales antecedentes creemos que lo dicho por este fuero acerca de que un vecino de Urroz ó su hijo fuese siempre escanciano en la córte del rey, seria un privilegio de dar ó llenar la copa del rey, por el que el pueblo pagase cier-

(1) Anno Domini millesimo centessimo nobeginta quarto, obiit pie recordationis Santius Illustris Rex Navarræ, Vir magnæ sapientiæ quinto Calendas Julii, qui in elevatione sua forum juravit, et confirmavit, et melioavit.

ta pecha, de la que luego los libertó el príncipe de Viana en 1454: sin perjuicio de que al mismo tiempo fuese una carga para Urroz, respecto del abastecimiento de víveres á las tropas y repartirles las bebidas. Con desconfianza sin embargo emitimos esta opinion, porque el punto, repetimos, no ha sido aclarado ni aun por los mas entendidos en las antigüedades de Navarra.

1195. En igual fecha dió fueros á los habitantes de Aspurz y Ustes, marcando las pechas que debian pagar los habitantes de estos dos pueblos.

1196. Arregló en 1196 los fueros de Mendigorría y las pechas de Muzquiz, Zurindain, Artazu, Orindain, San Cristóbal de Labraza, Gourebusto, Castellon, Espirano y Carra ó Acerra. A los de Mendigorría, otorgó la misma carta que su padre diera á los de Lárraga y Artajona, encabezándolos por una pecha fija de quinientos veinte maravedís al año, y además los homicidios y calonias; pero en 1208 rebajó la pecha á tres mil seiscientos cuarenta sueldos; es decir, que les perdonó mil cuarenta sueldos á razon de un maravedí por cada nueve. Al hacer la rebaja, señaló tres mil sueldos al rico-hombre que tuviese por el rey el honor de la villa, á razon de diez caberías, y los seiscientos cuarenta restantes para el tesoro. Dedúcese pues, tanto por el contenido de esta reforma de fuero, como por el de la reforma del de Artajona en el mismo año, que por cada cabería ó soldado á caballo, se pagaban trescientos sueldos, debiendo el rico-hombre contribuir á los reyes durante la guerra, con tantos soldados cuantos representase la suma de sueldos que disfrutaba: en Aragon eran quinientos sueldos. Ningun rico-hombre podia disfrutar menos de diez caberías, y si bien todos eran iguales en honor, no lo eran en sueldo, pues este se arreglaba al número de caberías que estaba en relacion con la pecha que la clase de labradores pagaba al rey, quien atendiendo á los méritos y servicios de los ricos-hombres, los ascendia en el número de caberías, y por consecuencia en sueldo, dándoles el honor de los pueblos que pagaban mayor tributo.

Idem. A los vecinos de Muzquiz, Zurindain, Artazu y Orindain, señaló por única pecha á todos juntos trescientos cincuenta sueldos, y por *cena* cincuenta, además de los homicidios y calonias. La pecha de *cena* equivalia á la del *yantar* en Castilla, y procedia de la obligacion en que estaban los villanos, de hospedar y dar de cenar al rey, señores solariegos y gobernadores, en la casa que eligian cuando llegaban á los pueblos.

Idem. A los de San Cristóbal de Labraza y sus cuatro pueblos, otorgó el mismo fuero que el rey su padre diera á los de Laguardia, y les dilató sus términos jurisdiccionales: les concedió además otros privilegios entre ellos que todo ladron fuese ahorcado, y que las casas tuviesen quince estadios de largo y tres de ancho. Habiendo usurpado en los años posteriores el alcalde y jurados de Labraza la alta jurisdiccion real, fueron reconvenidos y acusados en 1361 por el procurador del rey, y condenados á una multa de cincuenta libras de carlines.

1197. En 1197 dió fueros y arregló las pechas de San Martin de Unx.

1198. A los de Eslaba otorgó fueros en 1198: esta carta se insertó en otra de

confirmacion del rey D. Enrique el año 1271; pero se halla tan maltratada, que solo se percibe haber sido dada por este rey D. Sancho, que á la sazon se dice reinaba en Navarra y Alava: mándase además, que cada casa contribuyese con cinco sueldos anuales y un cahíz de avena; y que los que tuviesen heredades en otros pueblos, pagasen diez y ocho denarios anuales.

Desde Puente la Reina, en marzo de 1201, otorgó á Inzura el fuero de Laguardia, á calidad de que cada casa le pagase siete sueldos por fosadera, tributo que generalmente sustituia á la obligacion que tenian los villanos de acudir á trabajar en los fosos y fortalezas; aunque algunas veces se entendia por fosadera, fonsadera ó fonsade, la obligacion de acudir á la guerra. 1201.

Por julio del mismo año dió fueros á Olaiz, Ochacain y Veraiz, reduciendo las pechas de estos tres pueblos á seis sueldos y seis robos de avena anuales cada casa, y dos sdeldos por cena, y que cuatro viudas pagasen como un pechero. Idem.

Igualmente recibieron fueros muy parecidos á los de Urroz, en 1201, los escancianos de Badostain. Idem.

Arregló en 1206 las pechas de los labradores de Tafalla, señalando lo que en lo sucesivo deberian pagar; al efecto, les señaló cuatrocientos cahices de trigo, otros tantos de cebada, y en dinero mil seiscientos sueldos anuales, con lo cual los absolvia de toda otra pecha, inclusa la carga de acudir á obras reales fuera del término, mas para labores de esta clase dentro de él, deberian recibir pan. 1206.

Existe del año 1207 otra carta parecida, encabezando el pueblo de Santa Cara por ciento cincuenta cahices de trigo y otros tantos de ordio cada año, absolviendo á los habitantes de toda otra pecha. 1207.

La carta expedida á los de Artajona, señalándoles por pecha fija siete mil sueldos, es de octubre de 1208. A semejanza de otra, expedida el mismo año á Mendigorría, señalando la pecha de este pueblo, destina seis mil sueldos por veinte caberías, al rico-hombre que tuviese en honor el pueblo, y los otros mil para el tesoro: en cuanto á lo demás, confirma á los de Artajona los fueros que les diera su padre en 1193, en union de Lárraga. 1208.

Por noviembre del mismo año, confirmó á Laguardia el fuero que habia recibido de su padre, y se le otorgó á los pueblos del valle de Borunda, que por la parte de Alava formaba frontera. Nuestros lectores recordarán las grandes ventajas de esta ley foral, que entre otras exenciones y prerogativas, contenia la prohibicion del juicio de batalla, hierro y agua caliente, con la inmunidad del asilo doméstico: para los juramentos decisorios que debian celebrarse con arreglo al fuero, señaló á los de Borunda la iglesia de Irurita. Idem.

En el mismo año encabezó á pecha fija, los pueblos de Iriberri, Aranguren é Ilundain, señalándolos ciento setenta cahices de trigo por agosto, y trescientos sueldos por San Miguel. Idem.

En la misma reforma, dirigida á desterrar pequeñas pechas y reducir su escesivo número á una sola, se ocupó todo año el 1210, consistiendo mas Idem. 1210

generalmente la reforma, en contribucion de especie por agosto y metálico por San Miguel. Tambien dió algunas nuevas cartas de poblacion, siguiendo igual sistema de pecha única, y prohibicion á los merinos de entrar en las casas de los labradores. Muchas de estas cartas se hallan en el archivo de la Cámara de Comptos, y otras copiadas en el Cartulario Magno: entre ellas se ven las de Subiza, Andosilla, Izurdiaga, Echaverri, Irurzun, Latorlegui, Irañeta, Verama, Iriberri, Navarn, Idoat, Lizarraga, Aizcorbe y Yabar en el valle de Araquil, Bigüezal, Murillo el Fruto y otras varias.

1211. Iguales cartas dió en 1211 desde Olite á los ventiun pueblos del valle de Ulzama y á los de Lerin: á estos últimos les ponia por única pecha quinientos cahices de trigo y mil sueldos en dinero. Posteriormente, el rey D. Cárlos III, en 1425, creó el condado de Lerin para su hija natural doña Juana, y en 1507, D. Juan de Labrit eximió á Lerin de ciertas pechas perpétuas, concediéndole un mercado franco todos los lunes, y que nunca pudiese ser enajenado de la corona.

1213. Trató D. Sancho de arreglar en 1213 las eternas diferencias y enemistades que dividian á los tres grupos de poblacion, que hoy forman la ciudad de Pamplona, y que se titulaban entonces el Burgo de San Saturnino, el de San Nicolás y el de la Navarrería: reuniéronse los jurados de las tres poblaciones, acordando lo que debia hacerse para introducir en ellas paz y administracion de justicia, estableciendo reglas de concordia y recíprocos miramientos y derechos, tanto en los respectivos términos ó cotos, como en los asilos de criminales, modo de proceder contra los delincuentes, multas, etc. No por esto, sin embargo, cesaron las enemistades, convertidas algunas veces en horribles hostilidades, ocasionando nueva concordia en 1222, con la que tampoco se logró verdadera avenencia, hasta que en beneficio de todos se aplicó el remedio eficaz y saludable, aboliendo todas las divisiones y fueros especiales, con el título de Union, durante el reinado de D. Cárlos el Noble.

1217. Es muy célebre el fuero que en 1217, segun Moret, y en 1219, segun Yanguas, dió á los nuevos pobladores de Viana. Concedió á cada uno de ellos doce estadíos de largo y tres de ancho, de terreno realengo (1), y en cuanto á inmunidades, se las *otorgó muy señaladas*: cuéntase la franqueza de todos sus términos: á los que construyesen molinos en el Ebro, solo impone cinco sueldos de reconocimiento al rey, y esto únicamente el primer año: los absuelve de pagar lezda en todo su reino: de todo fuero malo de sayonía, abnuda, manería y vereda, y de los juicios de batalla, hierro y agua caliente, mandando que la averiguacion de los puntos cuestionables se hiciese por medio de testigos, y á falta de ellos, por juramento decisorio, que deberia prestarse á la puerta de la iglesia de San Félix.=Que si

(1) Dícese que cada estadío tenia ciento veinticinco pasos, pero debe haber algun error, porque de ser exacto el cálculo, hacia propietario á cada poblador de una faja de terreno de mil quinientos pasos de largo por trescientos setenta y cinco de ancho.

algun infanzon ó labrador forasteros, fuesen á pedir justicia contra alguno de la villa, se les otorgase derecho á la puerta de la misma, y que el alcalde fuese natural del pueblo.=En cuanto á homicidios, los libertó en general de ellos, limitando el pago de la pecha á los que apareciesen culpables.=Respecto á calonias, imponia cinco sueldos al que causase daño en las heredades durante el dia, y diez libras si era de noche; debiéndose repartir las multas por mitad entre el rey y el rico-hombre de honor. Tal es en resúmen el fuero de Viana, del que existen en su archivo tres ejemplares, todos muy antiguos, uno en latin y dos en romance. Posteriormente, en 1271, el rey D. Enrique concedió á Viana, que ningun hombre ó mujer pudiese ser preso ni prendado, dando fiador de derecho cuando el fuero y el alcalde lo mandasen: exceptuábase, sin embargo, de este privilegio, á los juzgados traidores y ladrones manifiestos ó encartados, segun uso, y publicados en el mercado.

En 1223 quedó aforado el pueblo de Villalba, á fuero de los pobladores del Burgo nuevo de San Nicolás de Pamplona. 1223.

Encabezó D. Sancho á una sola pecha, en 1229, á todos los pueblos del Valle de Aezcoa, concediéndoles al mismo tiempo varios privilegios, entre los cuales se lee, que al ir los habitantes en *Huest é en Cavalgada, que vayan conmigo en guarda de mi persona:* palabras confirmadas posteriormente por algunos reyes sucesores. 1229.

Libertó en 1232 á sus collazos del valle de Ollo *de todas las pechas del mundo,* y de labor de castillo; que merino ni bayle tuviesen entrada en todo el valle; dando al rey cada año tres mil sueldos, y que el rico-hombre que disfrutase en honor el valle, *haya en él entrada é salida, pero que no haga tuerto.* 1232.

De fecha incierta, pero correspondiente á este D. Sancho, es el fuero de Aranaz confirmado en 1251 por el rey D. Teobaldo. Pero este pueblo desapareció, y no es el actual Echarri-Aranaz que se fundó hácia el año 1312 como punto de defensa, y á cuyos habitantes concedió grandes privilegios el gobernador Engarran de Villers, con proposicion de alcalde en terna y señalamiento de los tributos que debian pagar. 1194 á 1251.

Tambien parece que con fecha incierta otorgó fuero particular á Lumbier, cuyo punto repobló luego D. Teobaldo I, concediéndole nuevos fueros confirmados en 1274 y en 1307, por los reyes D. Enrique y D. Luis l'Hutin. Por último, D. Cárlos el Noble en 1391, aforó á todos los habitantes de Lumbier al Fuero general de los hijosdalgo de Navarra; y como una de las villas principales, tuvo asiento en Córtes. Idem.

Durante un viaje que el rey D. Sancho hizo al Africa, de donde parece vino extraordinariamente rico, perdió las dos provincias de Alava y Guipúzcoa, que le arrebató D. Alonso VIII de Castilla. Atribúyensele tambien las cadenas de las armas de Navarra, adoptadas en su tiempo como símbolo, pues antes, y segun Zurita, las antiguas armas fueron un escudo colorado, sin mas señal ni divisa: supónese que D. Sancho rompió la defensa de cadenas que tenia en su tienda el Miramamolin en la batalla de

las Navas de Tolosa. Hizo muchos y muy considerables donativos á la iglesia de Pamplona, y entre ellos, la prerogativa de percibir los derechos reales que producia el sello que tenia en Abarzuza. Este es el primer vestigio que se encuentra en Navarra de solemnizar las escrituras con sello del rey, pagando ciertos derechos. Esta donacion á la iglesia de Pamplona se refiere al año 1198, de lo cual se deduce, que ya anteriormente existia el sello; y quizás se remonte su establecimiento á D. Sancho el Sábio. Creemos, sin embargo, que la corona debió vendicar este derecho pocos años despues; porque hallamos que D. Teobaldo II concedió al monasterio de Iranzu el privilegio de que no pagasen sus escrituras, derechos de sello, lo que á nuestro juicio no habria concedido si continuase enajenado. Confírmase mas esta vendicacion por la existencia de un libro del año 1350, en que está anotado el producto del arbitrio de sello, y cuyo título es: *Libro del seillo del rey, establecido en Pamplona*. Es lo mas probable que el mismo D. Sancho, al volver de Africa, reclamase este derecho.

CAPITULO IV.

Condes de Champagne.—D. TEOBALDO I.—Pacto *estraño con D.* Fernando III de Castilla.—Confirmacion del fuero de Soracoiz.—Privilegios á Etayo y Artajo.—Fueros á Mirafuentes y Ubago.—Privilegios á Villamayor, Acedo, Villamera y Asarta.—Fuero á Galipienzo.—Privilegios á Orendain, Valle de Erro, Laquidain, Arandigoyen, Lacar y Alloz.—Fueros á Munarriz.—Conjuraciones de la nobleza contra este rey.—Le sostiene el Papa.—Acta de concordia.—Primera compilacion del fuero de Navarra.—Reflexiones acerca de este punto.—Tendencia de este rey á favorecer el sistema municipal.—Disputas con el obispo de Pamplona.—Cartulario Magno.—DON TEOBALDO II.—Fórmula del juramento prestado por este rey.—Regencia.—Jueces de Emparanzas.—Confirmacion del fuero y nuevos privilegios á Tafalla.—Donaciones á Mélida.—Privilegios á los labradores de Lizoain, Lerruz, Redin, Leyun y Oscariz.—Fueros á Torralva, á los nuevo pueblos del valle de Santistéban de la Solana, á Tievas y Lanz.—Privilegios á Barasoain, valle de Orba y Legaria.—Fuero á Aguilar.—Carta de poblacion á Espinal.—Tratado de extradicion con Aragon.—Enajenacion de pechas y pueblos, y rescate de cargas y gabelas.—D. ENRIQUE I.—Fuero á Villafranca.—Los reyes debian jurar el cumplimiento y observancia de los fueros municipales, y no batir nueva moneda durante su reinado.—Se inaugura en Navarra el reinado de las hembras.—DOÑA JUANA I.—Célebres Córtes de Puente la Reina.—Regencia.—Casamiento de doña Juana.—Intrigas sobre su matrimonio.—Destruccion de la Navarrería.—Confederacion de los infanzones de Obanos.—Matrimonio de doña Juana con D. Felipe el Hermoso.—Excesos del regente.—Jura el rey los fueros en *Paris*.—Reconoce Navarra como sucesor en el trono al príncipe D. Luis Hutin.—Reflexiones sobre los disturbios de este reinado.—Fueros á Zúñiga.—Privilegios y fueros á Genevilla.—Privilegios á Ulibarri y demás pueblos del valle de Lana.—Privilegios otorgados por la Orden de San Juan á sus collazos y vasallos de Mañeru.

DON TEOBALDO I.

Murió D. Sancho el Fuerte sin sucesion directa, el año 1234, y le sucedió su sobrino D. Teobaldo I, conde de Champagne, elegido por las Córtes. Un pacto muy estraño hizo este monarca con D. Fernando III de Castilla. Acordaron el matrimonio de doña Blanca, hija del de Navarra, con D. Alonso, hijo de D. Fernando, poniendo por condicion, que aunque don Teobaldo tuviese hijos varones, la corona de Navarra seria para doña Blanca, con exclusion de todo varon, debiendo contentarse el primogénito de entre estos, con el condado de Champagne: este monstruoso contrato, que pudiera entre otras cosas manifestar la falta en Navarra de ley espresa de sucesion al trono, ni llegó á formalizarse, ni mucho menos realizarse el matrimonio, por las inmensas dificultades que surgieron, tanto de parte de los castellanos por las cesiones de territorio á que se comprometia don Fernando, como por parte de los navarros, que vieron atacada con él la costumbre admitida en la sucesion del reino.

El mismo año en que D. Teobaldo subió al trono, confirmó á los de 1234.
Soracoiz el fuero que recibieran de su abuelo D. Sancho el Sábio; y á los

de Baigorri, el que les habian dado los reyes anteriores; añadiendo, que por sus buenos servicios, les prometia que su villa nunca seria empeñada, y cuando mas, se encomendaria en honor.

1234. Concedió á los de Etayo, que serian perpétuamente realengos; y que nunca los venderia, enajenaria ó cambiaria, pagando ochocientos sueldos anuales al rey, ó al que recibiese la villa en honor: sin embargo, en 1351, el rey D. Cárlos II dió la villa de Etayo en feudo perpétuo de heredad á D. Beltran Velez de Guevara, señor de Oñate. Oihenarto encontró en el archivo de San Juan de Pié de Puerto, una escritura de este mismo año 1234, en que D. Teobaldo confirmaba á Etayo el fuero y privilegios otorgados por los reyes sus antecesores.

1236. Hizo tambien realengo en 1236 á Artajo, pueblo del valle de Lónguida,
Idem. merindad de Sangüesa: y el mismo año dió fueros á Mirafuentes y Ubago del valle de la Berrueza, concediendo á los habitantes, que no serian vendidos, empeñados, trocados, ni dados á nadie, sino que siempre pertenecerian á la corona real, sin que rico-hombre ni prestamero tuviese poder sobre ellos, pagando por pecha única ochocientos sueldos al año.

Los mismos privilegios de reducir á una sola todas las pechas, y declaracion de realengos, con pertenencia exclusiva y perpétua á la corona,
1237. otorgó en 1237 á Villamayor, Acedo, Villamera y Asarta, en los valles de Santistéban de la Solana y la Berrueza.

Idem. Mejoró tambien en el mismo año el fuero de Galipienzo, que estaba aforado al de Sobrarve.

1244. Prometió en 1244 á los habitantes de Orendain, que no daria en honor el pueblo á rico-hombre, caballero ni hombre nacido ni por nacer: que siempre serian realengos, y que en el pueblo no entraria merino ni sayon á pedirles nada, ni llevarlos á labor alguna.

Idénticos ó muy parecidos privilegios y arreglo de pechas, concedió
1248. en 1248 á los habitantes del valle de Erro y á los de Laquidain, eximiendo á estos últimos de obras reales, dentro y fuera del pueblo.

1253. Pocos dias antes de su muerte, en junio de 1253, dió fuero á Munarriz, reduciendo todas sus pechas á setecientos sueldos: posteriormente el rey D. Juan II, libertó á sus habitantes de este tributo, y los hizo «puros é claros infanzones, y condicion de hijosdalgo.»

1234 á 1253 Con fecha incierta, redujo á la pecha única de quince libras de sanchetes, las de Arandigoyen, Lacar y Alloz, que D. Teobaldo II redujo á diez libras. Parece que Arandigoyen tenia fuero antes de 1269, en que le recibió Murillo.

Todas las cartas de que acabamos de hablar, manifiestan claramente la tendencia del rey D. Teobaldo á favorecer el elemento popular, desarrollando la accion municipal bajo la direccion inmediata del monarca. Esta conducta pudo tener por principal orígen, las desavenencias que desde el principio de su reinado le separaron de la clase noble.

Muy sérias y activas conjuraciones se tramaron contra este rey, por los magnates, caberos é infanzones, tomando por pretesto, no solo su eleccion,

sino acusándole de no poner remedio á varios contrafueros cometidos por su tio el rey D. Sancho; de no guardar á la nobleza las prerogativas que se la debian; y porque el rey tenia el empeño de que se ampliase en su reino la forma de probar la hidalguía, con el fin sin duda, ó de aumentar el número de pecheros, escluyendo de la clase noble al que no probase debida y mas estrictamente su condicion, ó aliviar en parte á los labradores del peso de los tributos. La liga llegó á ser tan formidable, que el rey se vió obligado á pedir al Papa interviniese en su favor, prometiéndole formar con sus gentes parte de la cruzada que se preparaba á Palestina. Gregorio IX, por su bula de las Nonas de diciembre de 1236, desde Viterbo, comisionó para entender de este negocio, al abad de Santa María de Iranzo, á los priores de Roncesvalles y Tudela y al obispo de Pamplona.

Declárase el Pontífice en favor del rey, y dice á los comisionados: «Siendo pues así como tenemos oido, que se han hecho algunas coligaciones ilícitas contra el mismo rey y en perjuicio de su derecho, por algunos nobles de su tierra y por otros, á cuya observancia se han estrechado con el vínculo del juramento; por este escrito apostólico mandamos á vuestra discrecion, que si así es, amonesteis con toda atencion á los autores de esto, para que no obstante el dicho juramento, disuelvan las sobredichas coligaciones, y que con eficacia los induzcais á eso, obligándoles, si fuere necesario, con censura eclesiástica, sin admitir apelacion.» Cedieron por de pronto los nobles ante la union del rey y del Papa; mas aprovechando la celebracion de Córtes en Estella el año 1237, demostraron de nuevo su hostilidad, negándose á toda avenencia en el arreglo de sus fueros, y derechos respectivos de la nobleza y del monarca. Convínose por último en dejar al Sumo Pontífice, por árbitro de las disidencias entre los caballeros é infanzones con el rey sobre la inteligencia y arreglo de los fueros.

Formóse para esto un acta, que no solo demuestra la rebelion abierta de los nobles, sino la desconfianza del rey en que cumpliesen su compromiso de obedecer lo que decidiese el Papa. No de otro modo se puede explicar el juramento exigido á cincuenta de los nobles asistentes, para que *«ternen y ágarden por siempre el mandamiento del Apostóligo,»* ayudando al monarca á sostener esta resolucion contra los demás nobles que no se conformasen con ella. Este compromiso, al mismo tiempo que aumentaba las fuerzas del rey, debilitaba las de sus contrarios. Dícese además en este documento, fechado el mes de enero de 1237: *«é porque sabida cosa sia, entre Nos et eillos* (el rey y los nobles) *de los fueros suyos quales an é deben aver con nosco, é Nos con eillos, avemos parado con eillos que scan esleitos diez ricos-omes, é veint caballeros, diez ombres de órdenes, é Nos é el obispo de Pamplona de suso con nuestro conseillo, por meter en scripto aqueillos fueros que son é deben ser entre Nos é eillos, ameillorándolos de la una part, é de la otra; como nos con el bispo, é aquestos esleitos, vieremos por bien.»* En vista de lo acordado en este documento, opina Moret, que la primera compilacion del Fuero general de Navarra fué el resultado de los trabajos de estos cuarenta comisionados, unidos al obispo de Pamplona con el rey y su consejo. Re-

chaza esta opinion Yanguas, pensando á su vez, que el documento citado solo trata del arreglo de los derechos peculiares á la nobleza, añadiendo, que los infanzones jurados mencionados en el compromiso, no eran las Córtes, sino los nobles descontentos y conjurados. Entre estos dos opuestos dictámenes de los escritores mas autorizados en las antigüedades de Navarra, optamos por el de Yanguas, aunque sin despreciar el de Moret. Atendida la redaccion del documento compromisario, aparece en efecto como producto de una transaccion entre los nobles conjurados y D. Teobaldo, no de Córtes reunidas en Estella con el rey, como supone Moret. Excluido de la comision el tercer estado, debe fundadamente suponerse, que á la reunion que produjo el acuerdo, no asistieron diputados de las universidades; de modo que la comision solo abrazaba los intereses de la clase noble, pues la intervencion del rey con el consejo, no tenia otro objeto que la defensa de los derechos del monarca en el arreglo del fuero de hijosdalgo.

Pudo aconsejar á Moret su opinion, la circunstancia de observar en don Teobaldo una idea bastante distinta de la que se observa en sus predecesores. Favorecieron estos el federalismo, por necesidad ó sistema, con el sin número de fueros especiales que otorgaron á los pueblos, pero D. Teobaldo adoptó el sistema opuesto, y las cartas de privilegios especiales que hemos mencionado de su tiempo, se reducen casi en la totalidad, ó bien á encabezamiento por pecha fija, librando á los pueblos de las infinitas que entonces se usaban, ó de servicios personales, ó bien á declaracion del beneficio de realengos con promesa de no venderlos, enajenarlos ó cambiarlos, promesa que no siempre cumplieron sus sucesores. Esta favorable disposicion del rey á la tendencia unitaria, no podia ocultarse á la nobleza, y tal vez fuese una de las principales causas de su hostilidad al monarca. En los privilegios que de él se conservan, no altera en nada las bases fundamentales de la sociedad civil; lo más que hace, es confirmar las cartas de sus antecesores, y solo favorece aquellos puntos que pueden robustecer la autoridad monárquica y crearse partidarios entre las comunidades, dando vida propia al municipio. En sus cartas á los de Urroz, Garitain, Mirafuentes, Ubago, Olendain, Aranaz y Munarriz se descubre esta tendencia, opuesta á los intereses de los nobles, que se veian privados del honor á que se consideraban acreedores en muchos pueblos. No es por consecuencia aventurado suponer, que D. Teobaldo tuviese la idea de un fuero general que rigiese á todos los súbditos que aun no los hubiesen recibido especiales, y aun á los ya aforados, en aquello que no estuviese previsto por sus respectivos privilegios, y que Moret creyese ver en el acuerdo expresado, el deseo de realizar la idea. Pudo tambien suceder, que la comision nombrada presentase un trabajo de Fuero general, porque hallándose este formado ya y reconocido como ley al hacer el rey D. Felipe su amejoramiento en 1330, no existen datos ciertos de la fecha en que aquel se redactó, y pudiera muy bien haber sido formado por esta comision. Sospechamos que Moret debió tener algun dato que favoreciese esta presuncion, y que sirviese de mayor fundamento al dictámen que sustenta, porque

fuerza es reconocer, que del texto del compromiso, no se desprende otra idea que el arreglo del fuero de hijosdalgo, y que cuando Moret conociéndole, opina sin embargo por la compilacion de un fuero general, debió tener razones para ello, siendo de lamentar no las indicase.

Hácia el año 1246, tuvo este rey acaloradas disputas y graves desavenencias con el obispo de Pamplona, D. Pedro Jimenez de Gazolaz, y aunque la verdadera causa se ignore, sospéchase fuese por la propiedad y honor del castillo de Montjardin; el obispo lanzó el entredicho sobre Pamplona; el rey le persiguió obligándole á emigrar, hasta que despues de dos años de tenaz lucha se reconciliaron, y el rey le volvió á admitir en su gracia y amistad alzando aquel las censuras.

De las disposiciones legales de este D. Teobaldo, y de otras varias reales cédulas y documentos, se formó el celebrado *Cartulario Magno*, que existia en el archivo de la suprimida Cámara de Comptos.

D. TEOBALDO II.

Murió D. Teobaldo I en 8 de julio de 1253, y le sucedió su hijo menor de edad, D. Teobaldo II, bajo la regencia en un principio de su madre Doña Margarita de Borbon. Acordóse en Córtes el juramento que debia prestar el rey menor, si bien Yanguas no da este carácter á la reunion, y se estableció, que desempeñase la regencia hombre natural navarro, hasta que el niño cumpliese veintiun años, y que este regente fuese elegido por los doce electores que nombrasen los estados ó Córtes, quienes compondrian el consejo de regencia durante la minoría. En conformidad á este acuerdo, prestó juramento el jóven rey en 1.° de noviembre de 1253, siendo notables en la fórmula los siguientes pasajes: «*Juramos que tengamos cascunos en lures fueros, é en lures franquezas, et en todos lures dereytos é buenas costumbres entegrament..... Juramos que desfaremos todas las fuerzas, et todos los tuertos, et todas las malas tueltas et todas las costumes que D. Th. nuestro padre fizo, é so tio el rey D. Sancho, et el padre del rey D. Sancho..... Juramos que ningun pleyto que vienga en nuestra cort, que non sea juzgado sino por conseillo del Amo, et de los doce conseilleros..... Juramos que ternemos firme esta moneda por doce ainos, et en este comeyo que non la abatamos..... Juramos que en nostra vida non batamos sinon una moneda en Navarra..... Juramos que seyamos en goarda de un buen home de Navarra, el goal fuere esleito por aqueillos homes que los ricos-homes, las órdenes, los cubailleros, et los infanzones, et los francos de las villas de Navarra veran por bien aylli oz los demas se acordaren, ata que Nos seamos de edat de XX et un, anno etc.*» Todo este juramento tiene un sabor de violencia, por mas que algunas de sus cláusulas estén conformes al fuero de Sobrarve y al general posterior del reino, que no se deberia estrañar verle infringido por el rey, en el momento que saliese de la regencia del *Amo* y sus doce consejeros.

En su virtud, perdió la regencia y la tutela la reina doña Margarita, de

quien debe observarse, que en un pacto que hizo con D. Alonso, primogénito del rey de Aragon, prometiendo el cumplimiento de otro que anteriormente habia hecho con su padre, dice le ayudará contra todos los enemigos, excepto contra el rey de Francia, *«á qui nos somos tenidos por seinorío.»* Por estas frases, no debe entenderse que el reino de Navarra fuese de la corona de Francia, sino que doña Margarita debia reconocer personalmente señorío al rey de Francia, por los estados que tuviese en este reino.

Se nombraron seis jueces que llamaron de *emparanzas*, para enmendar los daños, agravios, desheredamientos, fuerzas y violencias hechas á los particulares por los reyes citados en la fórmula. Vino sin embargo en auxilio del rey menor el Papa Alejandro IV, quien concedió facultad al obispo de Pamplona, para relajar el juramento prestado por D. Teobaldo, á quien los nobles, valiéndose de la menor edad, habian despojado de muchas de sus prerogativas de rey. Afirmóse con este apoyo, así como con las paces hechas con Castilla y Aragon la autoridad real, á la que vemos funcionar mas desahogadamente despues que cumplió el rey los veintiun años, sin que por eso quedase completamente aniquilado el poder de los nobles.

Tanto durante la minoría como despues que salió de ella, espidió varias cartas de fueros y privilegios á los pueblos que, como de costumbre,
1255. registraremos por su órden. En 1255 confirmó el fuero de Tafalla, que esta villa habia recibido de D. Sancho Ramirez, y que D. Sancho el Sábio confirmara anteriormente; pero introdujo algunas reformas sobre la pecha de homicidios y derecho pignoraticio.=Libertábase á los labradores de Tafalla, del juicio y batalla de candelas; se castigaba el robo y la injuria, y se designaban las iglesias de San Pedro y San Martin, para los juramentos judiciales decisorios.=El sayon era de nombramiento real, y no debia llevar armas, sino un baston de un codo de largo en la mano.=Si en los pleitos se alzaban los litigantes al rey, debian pasar el rio Aragon, para presentarse al tribunal; pero si uno de ellos no queria, debia esperar el otro á que el rey pasase el rio Aragon. D. Cárlos II en 1355 confirmó este fuero á Tafalla; pero en 1436 los reyes D. Juan y doña Blanca, dieron por ley á la villa el Fuero general del reino.

1256. Donó en 1256 á los labradores de Mélida todas las heredades del pueblo, con la obligacion de pecharle ciertos tributos; este privilegio le confirmó despues D. Luis I' Hutin en 1307.

1258. Otorgó cartas en 1258 á los labradores de Lizoain, Lerruz, Redin, Leyun y Oscariz, prometiéndoles no enajenarlos, venderlos, cambiarlos ni darlos á caballero, rico-hombre, ni eclesiástico, sino que siempre serian realengos.

1263. En 1263 señaló á Torralba las pechas que debia pagar, y dió al mismo tiempo á los habitantes el fuero que disfrutaban los de la Rua de San Miguel de Estella.=Segun el contenido de la carta, Torralba debia estarse repoblando ó aumentando, porque señala á los nuevos pobladores lo que habian de pagar por fosadera el San Miguel, calculando los solares que debian repartirse.=Señalaba á los infanzones y caballeros que fuesen á

poblar, las mismas ventajas y preeminencias que gozasen en los pueblos de donde saliesen al trasladarse á la nueva poblacion. Fácil es de conocer la confusion que debia nacer de semejante privilegio, en todos los actos administrativos, porque podia acontecer que cada poblador invocase desusados derechos en Torralba, que naturalmente se multiplicarian cuantos mas infanzones acudiesen, y de puntos todos diferentes.

En el mismo año dió fueros al valle de Santistéban de la Solana y á sus nueve pueblos, Arroniz, Azqueta, Barbarin, Iguzquiza, Labiaga, Luquin, Santa Gana, Urbiola y Villamayor; y concedió á Tievas el fuero de los francos de la Rua de San Martin de Estella. 1263.

El año siguiente otorgó á sus francos, asi los llama, de la villa de Lanz, el mismo fuero que tenian los del Burgo de San Cernin de Pamplona, y quiere sea el mismo, *«cuanto en facenderas et en judicios: mas mandamos que non haya alza si non ante nos;»* es decir, apelacion del alcalde al rey. 1264.

Del mismo año 1264 es el privilegio otorgado á la villa de Barasoain y todo el valle de Orba, libertando á sus vecinos de la pecha de homicidios casuales. Idem.

Concedió en 1266 á Legaria, que jamás fuese vendida, empeñada, cambiada ni enajenada, sino siempre realenga, y que ningun vecino tuviese poder sobre sus habitantes, ni los pudiera llevar á labor de ningun castillo, reservándose el monarca las calonias y homicidios y la pecha de mil sueldos cada año. 1266.

A los de Aguilar, cerca de Marañon, otorgó en 1269 el fuero de Viana, concediéndoles mercado todos los martes; y expidió carta de poblacion á Espinal en el valle de Erro, que confirmó en 1274 el rey D. Enrique. 1269. Idem.

Uno de los actos mas útiles de este rey, fué su pacto con D. Jaime de Aragon, para la mútua extradicion de los encartados, y para que las gentes de ambos reinos pudiesen traspasar las fronteras en persecucion activa de malhechores. La necesidad en que se vió D. Teobaldo de allegar recursos para acompañar á San Luis en su expedicion á Palestina, le obligó á conceder gracias y vender pechas y pueblos, y como solo los nobles y ricos podian comprar, de aqui la condescendencia del rey, con los que tan mal le recibieran al subir al trono. Aprovecharon tambien esta coyuntura algunos pueblos, para rescatar cargas y gabelas; así es que Artajona, le dió dos mil sueldos por libertarse de los homicidios: el monasterio de Leire le acudió con diez mil, por que libertase á sus collazos ó pecheros de toda labor de rey, y de trabajar en los castillos: los francos de Estella contribuyeron con doce mil sueldos por librarse del tributo que pagaban por las heredades de Murillo de Yerri; y otros, siguiendo estos ejemplos, hicieron lo mismo; observándose en los pueblos la tendencia á librarse de la pecha de homicidios casuales, que debia serles muy odiosa ó pesada, rescatándose muchos, y otorgándoles finalmente esta gracia á todos el mismo rey en su testamento.

D. ENRIQUE I.

Murió D. Teobaldo sin hijos en 1270, sucediéndole en el trono su hermano D. Enrique, acordándolo así las Córtes que se reunieron al efecto. Despues de haber jurado los fueros y juráidole á él todo el reino, fué ungido D. Enrique por el obispo de Pamplona D. Armengol, en 1.° de
1271. marzo de 1271, y levantado en el escudo con todas las demás ceremonias de ley y costumbre. Poco podemos decir de este rey en los cuatro años que ocupó el trono. Solo encontramos de notable, que en 1271 dió á Villafranca el fuero de Laguardia. Revélanos, sin embargo, Moret la costumbre de que cuando los nuevos monarcas pasaban la primera vez por pueblos aforados á fuero particular, juraban observarlos, como acostumbraban hacer en Pamplona con los fueros generales al ocupar el trono. Así se ve, que al pasar por Estella, Viana, Puente la Reina, Laguardia, Monreal, Tafalla y Los Arcos, juró en cada poblacion sus fueros municipales. Tambien parece que al juramento anterior, añadió ante los alcaldes de Laguardia, no introducir novedad en la moneda, ni bajar su valor, ni batir otra nueva, durante su reinado.

DOÑA JUANA I.

D. Enrique falleció el 22 de julio de 1274, dejando por heredera del trono á su hija doña Juana, de dos años de edad. Su madre, la reina doña Blanca, reunió inmediatamente las Córtes en Puente la Reina, segun Zurita, acudiendo los ricos-hombres, caballeros y procuradores de las villas, constando se hallaron representadas Pamplona, Estella, Olite, Sangüesa, Puente la Reina, Viana, Laguardia, Roncesvalles y San Juan de Pié de Puerto. No acertamos á explicar la ausencia del estado eclesiástico en esta reunion, no debiendo consistir en temor á su hostilidad, porque en los grandes disturbios acaecidos durante este reinado, no se le vé influir como corporacion entre los conjurados. La reina doña Blanca propuso por gobernador del reino á D. Pedro Sanchez de Montagudo, señor de Caseante: confirmáronlo las Córtes, y en el acto juró que *«eyl gobernaria la tierra de todo Navarra en so tiempo bien et lealment segun su poder, et que mantendria á todas las gentes de la tierra en sus fueros et en sus buenas costumnes.»* No se disolvieron empero estas Córtes, sin que los representantes de las villas que hemos citado, á las que se unió tambien Tudela, ó bien porque desconfiasen del gobernador, ó porque en su nombramiento no tuvieran la influencia que deseaban, dejasen de confederarse, firmando un compromiso de ayudarse mútuamente para la defensa de los fueros, por espacio de treinta años, en el caso de que el gobernador los quebrantase. Este plazo de treinta años es digno de llamar nuestra atencion; no se trató solo al fijarle, de oponerse á los desafueros que intentase el gobernador, sino que se creia en la posibilidad, á nuestro juicio, de que la reina doña Juana tomase esposo extranjero, y contra este se dirigia principalmente la confederacion, no de los ricos-homes ni de los infanzones, sino de los buenos

homes de las villas. Esta prevision y suspicacia, prueba el recelo de los navarros á dominacion extraña, y cómo defendian sus privilegios y fueros.

Con la vista fija en la jóven doña Juana los reyes de Castilla y Aragon para destinarla á sus respectivos hijo y nieto, movieron en Navarra toda clase de influencias á fin de adquirir partidarios, y D. Alonso el Súbio parece llegó á mostrar malevolencia á la persona de la reina. Por su parte el de Aragon, ganó la voluntad al gobernador Montagudo, quien reunió Córtes en Olite, acordándose en ellas, que tan pronto como el infante don Pedro, primogénito del Aragonés, se presentase en Navarra á recibir el juramento y los homenajes con las condiciones que *«eran puestas entre dicho infante é los del regno,»* le jurarian y harian homenaje de manos y de boca. El tratado ó condiciones á que se refiere este acuerdo de Olite, no ha podido encontrarse, pero Garibay, afirma, como si le hubiese visto, que contenia el matrimonio de la reina doña Juana con D. Alonso primogénito del infante D. Pedro, y en caso de morir D. Alonso, casaria con aquel de sus hermanos que sucediese en la corona de Aragon.

Justamente alarmada la reina madre doña Blanca con tantas intrigas, y llegando á temer hasta por la vida de su hija, segun asegura Moret, se fugó secretamente á Francia con la niña en 1275, é impetró la proteccion del rey Felipe, primo suyo y tio de doña Juana, concertándose allí la boda de esta al año siguiente, y desposándose con Felipe el Hermoso, hijo del francés. Abrogóse el rey de Francia las facultades de regente de Navarra, como padre de los desposados, y ora por las repetidas quejas que recibia contra el gobernador Montagudo, ya por las simpatías que este habia manifestado á la union aragonesa, le destituyó del gobierno, y nombró en su lugar á Eustaquio de Bellemarche, caballero francés. Presentóse este en Pamplona el año 1276, y juró la observancia de los fueros, leyes y costumbres de Navarra. Recibió los homenajes y sumision de muchas villas y lugares, pero se advierte que otros, entre ellos la ciudad de Pamplona, al menos la Navarrería, se negaron á reconocerle, y que Tudela le puso la condicion de que jurase sus fueros y buenas costumbres. En tan violento estado, no queriendo unos reconocer al gobernador; confederándose otros para la defensa de los fueros; atizando el fuego aragoneses y castellanos, aconteció lo que naturalmente debia suceder; estalló la guerra civil. Un ejército francés pasó la frontera, se apoderó de la Navarrería de Pamplona despues de una tenaz resistencia, y aunque en 1279 existia aun la confederacion llamada de los *Infanzones de Obanos*, no daba cuidado alguno á los reyes, despues de deshechos todos los demás centros de resistencia, con la defeccion de los principales señores que al principio se mostraran mas hostiles.

En 1284 se verificó en París el matrimonio entre doña Juana, á la sazon de trece años, y Felipe el Hermoso, de quince: empezando ya desde entonces á regir el reino de Navarra. Murió al siguiente año su padre el rey de Francia D. Felipe, sucediéndole el de Navarra, de modo que doña Juana se encontró reina propietaria de Navarra y esposa del rey de

Francia. Agregáronse en 1287 al reino, los estados de Fox y Bearne, y ganó además la corona, la jurisdiccion, emolumentos y rentas de todos los infanzones de Pamplona, que en tiempo de D. Teobaldo se habian repartido por mitad entre el obispo y el rey. Sin embargo de que ya pacificado el reino se acataban en todo él la autoridad y derechos de doña Juana, no por eso dejaban de llegar á los reyes vivas y sentidas quejas y reclamaciones, ya de pueblos aislados, ya de las Córtes de 1298, contra los desafueros cometidos por el gobernador Alfonso de Robray, sucesor de Bellemarche; y los infanzones de Obanos y las universidades signatarias del compromiso de los treinta años, se removian y amenazaban sérias alteraciones. A esto pusieron prudente remedio los reyes, nombrando cuatro jueces, que podemos llamar de *emparanzas,* con el encargo de reformar las fuerzas y agravios hechos por los reyes antecesores y sus gobernadores, en las ciudades, villas, pueblos, corporaciones y particulares. Pero esta pacificacion y adhesion de Navarra no habria sido tan completa como lo fué en los últimos años de este reinado, si el monarca D. Felipe no hubiese accedido á jurar en París los fueros ante una comision de obispos delegada por las Córtes, y sin el reconocimiento del reino al príncipe D. Luis l'Hutin, hijo primogénito de doña Juana, como heredero de la corona de Navarra.

Nos hemos detenido en reseñar los disturbios de este reinado, porque tratándose de la primera vez que figura una hembra en el trono de Navarra, debiamos presentar los hechos en toda su verdad, con el fin de manifestar y probar, que si bien hubo alteraciones graves en su tiempo, no se referian en modo alguno á que el reino desconociese la legitimidad de la sucesion de las hembras, sino que en una minoría tan larga como la de doña Juana, con la perspectiva de una boda que debia ensanchar los reinos de Aragon ó Castilla, segun se decidiese la cuestion de elegir esposo, y la circunstancia tambien de venir gobernador extranjero á mandar en Navarra, todas estas causas reunidas originaron las turbulencias que hemos mencionado. En efecto, si se exceptúa la Navarrería de Pamplona, que en su delirio de resistencia llegó á desconocer la legítima autoridad de doña Juana, ninguna de las confederaciones de ricos-hombres, infanzones, ni procuradores de las villas, alzaron ni proclamaron otro rey, limitándose, ó bien á hostilizar á los gobernadores, ó á favorecer los proyectos respectivos del aragonés ó castellano. Burló á todos la actividad y buen sentido de la reina madre, y este fué un motivo mas de agravio para los descontentos; pero en medio de los intereses bastardos que se agitaban, todos los verdaderos navarros, los partidarios de la legitimidad y del derecho, se colocaron al lado de la reina; siendo buen ejemplo la conducta seguida por la ciudad de Pamplona, que combatió á la Navarrería y aisló á su recinto la sublevacion, aun antes de presentarse el ejército francés.

Pocos son los actos legales propios de nuestra historia, que se registran
1278. durante este reinado. En 1278 el pueblo de Zúñiga perteneciente al valle de la Solana, recibió fueros y la perpétua cualidad de realengo.

1279. El año siguiente, los moradores de Genevilla recibieron de Guerin de

Amplepuis, merino mayor de la reina doña Juana, la facultad y beneficio de poder volver salvos y seguros á la villa, los que por temor estuviesen fugados de ella: estableció al mismo tiempo las pechas que debian pagar, y les concedió el fuero de Laguardia.

Ulibarri, Narcue, Viloria, Galbarra y Gastiain, pueblos todos del valle de Lana, recibieron el privilegio de realengos; y el mismo Guerin de Amplepuis, siendo gobernador del reino, les prometió en nombre de doña Juana la confirmacion de sus fueros, que en la misma carta modificó y amplió: entre las modificaciones se encuentra, que el alcalde fuese elegido por ellos mismos y que no tuviesen prestamero.

La Orden de San Juan prometió y otorgó en 1290 á sus collazos y va- 1290.
sallos de Mañeru, que no los venderia ni enagenaria á nadie sino al rey, y que no introduciria malos fueros ni costumbres, sino que mantendria los que hasta entonces habian tenido, sin aumentar nunca las pechas con que acostumbraban contribuir al monarca anteriormente.

CAPITULO V.

Casa de Francia.—D. Luis l'Hutin.—Energía de las Córtes para que el rey jurase los fueros.—Juramento del rey.—Jura tambien los municipales de Estella, Monreal, Lumbier, Aguilar, Cirauqui, Mendigorria y Mélida.—Confirmacion del fuero de Artajo.—Carta de poblacion á Echarri.—Confirmacion de los privilegios de Labastida.—Estincion de la órden del Temple en Navarra.—Reune D. Luis la corona de Francia.—Sumision completa de los sobrejunteros de Obanos.—Don Felipe el Largo.—Usurpa á su sobrina doña Juana el trono de Navarra.—Jura el rey los fueros.—Carta de poblacion y fueros á San Cristóbal.—Confirmacion de los fueros de Viana.—Concordia entre el rey y el obispo de Pamplona sobre la jurisdiccion y rentas de la ciudad.—D. Cárlos I.—Fórmula del juramento que á este rey prestó Navarra.—Fueros á Espronceda.

D. LUIS L'HUTIN.

Murió la reina doña Juana en 1305, y reunidas inmediatamente las Córtes, mandaron cartas para el rey de Francia Felipe el Hermoso y para su hijo D. Luis l'Hutin, ofreciendo el trono á este último como primogénito de la reina difunta, siempre que jurase y guardase las leyes y costumbres antiquísimas del reino. Obsérvase en las dos cartas, y entre frases muy obsequiosas, gran entereza y dignidad; porque, tanto en la dirigida al padre como al hijo, se abstienen de dar á uno y otro el título de rey, al padre, porque solo fué esposo de la reina propietaria, y al hijo, porque aun no habia jurado los fueros. Deteníase D. Luis en Francia; no se verificaba por su parte el juramento de los fueros, y temerosos los pueblos de una política usurpadora por parte de los gobernadores del nuevo rey, se confederaron nuevamente casi todos por un plazo de veinte años, acordando, que si algun poderoso viniese al reino para hacerles mal, se ayudasen los unos á los otros con todo su poder, «á defender el reino como fieles vasallos deben facer á su seiñor, y á mantener los fueros, privilegios y franquezas, *segun que cada uno de nos* (decian) *somos aforados, costumpnados é privilegiados, é afranquidos.*» Nombrado por gobernador de Navarra Guillen de Chaudenay, reunió este las Córtes, convocando además á la célebre junta de los infanzones de Obanos, y por conducto de D. Ferran Gil de Sarasa y D. Pedro de la Riva, remitió cuatro cartas del rey, una para cada estado, y la cuarta para los confederados de Obanos, acompañadas de otras cuatro de remision.

Expresaba el rey sus deseos de venir al reino para satisfacer la ansiedad de sus vasallos, pero que habiéndose puesto ya en camino se lo habia impedido la enfermedad de algunas de sus gentes, y les mandaba obede-

ciesen entretanto al gobernador y á sus oficiales. El recibimiento que los congregados hicieron á las cartas, tanto del rey como del gobernador, no fué muy halagüeño, principalmente para el último. Los ricos-hombres, junteros de Obanos y los representantes de las universidades, devolvieron á los comisionados las tres cartas que les dirigiera el gobernador, diciéndoles: *que non las querian recebir por quanto se clamaba gobernador el dicho D. Guillen de Chaudenay en las sus cartas; y verdaderamente eyl que es buen cabayllero é sábio é que se tenian por pagados de eyl: mas despues que pasó la fiesta de Santa María del mes de agosto, que eyl non era gobernador, que con tal condicion que lo recibieron.*» A las cartas del rey dijeron: *aque cillos non las recebian en voz de rey, mas que las recebian en voz é nombre de D. Luis lur señor natural, et que recebian las dichas cartas del mensajero de D. Luis, su señor natural é non deillos.*« Los prelados fueron algo mas políticos y contestaron, que no estando presentes todos y debiendo juntarse el domingo inmediato, que entonces contestarian, *«como fuese á servicio é honor de D. Luis nuestro señor natural.»* Viendo Gil y La Riba estas respuestas, pidieron se les devolviesen las cartas originales; así lo hicieron los ricos-hombres, pero los sobrejunteros de Obanos, y los hombres buenos de las villas, se negaron á devolver las del rey, diciendo: *que pues las cartas venian á cillos que non las rendrian é que las retenian, é así las retovieron.*»

Estos hechos demuestran, que sobre el punto de entrar á reinar sin jurar préviamente los fueros, eran intratables los navarros. Siempre aparecen consecuentes en esta idea, sin doblegarles temor, halagos ni perspectiva de graves complicaciones. No pudo D. Luis dilatar mas tiempo su venida, y despues de las ceremonias de costumbre, fué coronado el 1.° de setiembre de 1307. En la fórmula de juramento, prometió no cambiar en doce años la moneda, y que si pasados estos le placiese batirla, seria de una sola clase en toda su vida. En los dos años escasos que estuvo en Navarra, visitó las poblaciones, jurando los fueros de Estella, Monreal, Lumbier, Aguilar, Ciráuqui, Mendigorría y Mélida, y confirmó á los de Artajo el fuero que nueve años antes habian recibido de sus padres D. Felipe y doña Juana. En 1308 desapareció de Navarra para no volver, dejando nombrados cuatro jueces reformadores, que durante su ausencia acabasen de constituir el buen gobierno del reino.

Quedó de gobernador el mismo Chaudenay, por cuyo conducto mandó se mantuviesen á los de Viana sus fueros, usos y costumbres sin permitir agravio alguno; y otorgó en 1312 carta de poblacion á Echarri, concediendo 1312.
á los vecinos no pagasen lezda ni peaje en la villa; que pudiesen apacentar sus ganados y hacer roturas en los montes yermos del rey, y gozar yerbas y aguas sin pagar quinta; que tuviesen almirante vecino de la villa, y seis jurados, dos del estado de hijos-dalgo, y los otro cuatro del de labradores y que todos seis «elijan tres hombres y los embien al rey, para que el uno sea elegido alcalde por San Juan.»

En el mismo año, confirmó á los moradores de Labastida nueva de Cla- Idem.

renza, los privilegios que les habia dado su padre, cuando disfrutaba el condado de Begorra. Los principales eran, que pudiesen vender libremente sus bienes excepto á las iglesias, eclesiásticos y caballeros.=Que ningun habitante pudiese ser juzgado, ni contestase á demanda alguna fuera del pueblo.=Que los carniceros vendiesen buena carne, y de lo contrario, el bayle y los cónsules se la diesen á los pobres: lo mismo sucedia con las panaderas, si se justificaba que en cada sextario de trigo ganaban mas de cuatro dineros y el salvado.=Se prohibia la reventa de los comestibles antes de llevarlos al mercado.=Que valiesen los testamentos hechos ante testigos, aunque no tuviesen las solemnidades de derecho.=Y que si alguno se casare y recibiese con la mujer mil sueldos de dote, deberia á su vez dotarla con quinientos.

A consecuencia de lo acordado en el concilio de Viena reunido por el Papa Clemente V en 1311, para la extincion de la Orden del Temple, se llevó á efecto en Navarra el mismo año, sin dificultad alguna, aplicándose sus bienes á la de San Juan de Jerusalen.

Falleció D. Felipe rey de Francia en 1313, despues de haber reinado en Navarra por su matrimonio con doña Juana veintiun años; subiendo al trono francés el de Navarra D. Luis, quien reunió las dos coronas. No habia sin duda olvidado este monarca la brusquedad de los sobrejunteros de Obanos, porque en el momento que se vió fuerte y poderoso, hizo que los reformadores Miles de Noyers y Alfonso Robray, enviados por él á Navarra, citasen á los sobrejunteros ante ellos, despues de acusados por el procurador del rey, como autores de *excesos, traspasamientos é maleficios.* Comparecieron estos y dijeron: «*que no querian pleitear con el rey y que se sometian all et bais á su voluntad, rogándole les diese estado en que pudiesen vivir en paz y defender sus cosas de los mas poderosos.*» Así se lo otorgó el rey, pagando por indemnizacion de daños cinco mil libras de sanchetes, salvo el derecho de los particulares agraviados. Así concluyó esta famosa liga, que se puede decir impuso su influencia y voluntad al reino por espacio de muchos años.

D. FELIPE EL LARGO.

Murió el rey D. Luis l'Hutin en 1315, habiendo ocupado el trono de Navarra algo mas de diez años. Fué casado dos veces: de la primera mujer doña Margarita, dejó una niña menor, llamada doña Juana; y su segunda esposa, doña Clemencia, quedó embarazada. Mientras salia de su interesante estado, tomó las riendas de ambos reinos, Felipe el Largo, conde de Poitiers, hermano del rey difunto. Parió la reina un varon, que deberia haber ocupado los dos tronos, pero habiendo muerto á los ocho dias, ocupó legitimamente el de Francia D. Felipe, como consecuencia del principio sálico, pero usurpó el de Navarra á su sobrina.

En 24 de octubre de 1317 dirigió una carta al gobernador de Navarra para que convocase las Córtes, requiriendo le enviasen diputados que pres-

tasen el juramento de fidelidad en nombre del reino, y recibir el del rey; prometia escribir cartas patentes, á fin de que este juramento prestado fuera de Navarra, no redundase en perjuicio de los derechos del reino. Muy mal habian recibido los navarros la exaltacion de D. Felipe al trono, existiendo sucesion directa del rey D. Luis, pero atendiendo sin duda á la menor edad de doña Juana y á que la cuestion de regencia era una doble complicacion, además de la necesidad de rebelarse contra el que tenian por un usurpador poderoso, disimularon, y aunque renitentes en contestar á la intimacion del gobernador, eludiendo unos dos años la respuesta, accedieron el 11 de junio de 1319 á los deseos del rey, sin la menor protesta acerca de los derechos de doña Juana, y nombraron la comision que debia recibir en París el juramento del rey, y prestar el del reino. En la fórmula con que debia jurar el rey, se lee: «Juramosvos sobre esta santa cruz é estos santos evangelios, por Nos manualmente tocados, los fueros, usos, costumbres, franquezas, libertades et privilegios á cada uno de vos, assí como los habedes, et que assí vos los mantengamos et goardemos, et fagamos mantener et goardar á vos et á vuestros subcesores, et á todos nuestros súbditos en persona nuestra, et en todo el tiempo de la nuestra vida, sin corrompimiento ninguno, mejorando et non empeorándovoslos.»

Acerca de actos legislativos, los gobernadores Estéban Borret y Gui- 1317.
chard de Marzi, autorizaron á los valles de la Berrueza, Ega y Lana para que formasen poblacion en San Cristóbal, con el objeto político de evitar y rechazar las incursiones de los castellanos: concediendo al nuevo pueblo el fuero de Viana.

Encontramos una carta de este rey D. Felipe dirigida en 1318 al vizconde Daunay, gobernador en Navarra, mandándole sostenga á los de Viana en sus fueros, usos y costumbres, por ser fronterizos y advertirse alguna perturbacion por la parte de Castilla. Es el primer reconocimiento de fuero particular, si bien indirecto para el resto de Navarra, hecho por este monarca antes de prestar juramento. Tambien se concluyeron de arreglar en su tiempo, las eternas cuestiones que mediaban entre el rey y el obispo de Pamplona, sobre la jurisdiccion y rentas de esta ciudad: del contrato resulta, que la iglesia de Pamplona cedia y renunciaba á favor del rey y sus sucesores, cualquier linaje de jurisdiccion, que tuviese ó pudiese pretender en alguno ó algunos de los barrios ó gremios de Pamplona.

D. CARLOS I.

Murió D. Felipe el Largo en 1321, sucediéndole en los dos tronos de Francia y Navarra su hermano Cárlos, conde de la Marca, por sobrenombre el Hermoso en Francia y el Calvo en Navarra. No dejaron de recordar los navarros el nuevo agravio que en consentir á D. Cárlos se hacia á doña Juana, pero tambien disimularon esta vez, protestando implícitamente el clero y los ricos-hombres, con negarse á nombrar por su parte comision que se presentase en Tolosa á recibir y prestar el doble juramento, cuando

lo mandó el rey en 2 de diciembre de 1323. Pero los diputados de las villas nombraron la comision de juramento, encargando á los comisionados la misma fórmula usada en 1319 para la coronacion de D. Felipe el Largo (1). El poder á la comision es de 22 de enero, protestando en él las Córtes de Pamplona, que el acto del juramento no parase perjuicio á las regalías de Navarra, por cuanto dicho juramento debia prestarlo el rey en el reino y no fuera.

En este reinado solo encontramos digno de mencionarse, que en 1323, habiéndose rescatado los habitantes de Esproneeda del señorío de D. Gonzalo Martinez de Morentin, quisieron hacerse realengos con tal que se les concediese el fuero de Viana, indicando las pechas con que contribuirian al rey. Así se lo concedió el año siguiente Alfonso Robray, gobernador de
1325. Navarra, y lo confirmó el rey en 1325.

(1) La Academia ha omitido en su catálogo esta legislatura de 1323 y principios de 1324; pero la cita Yanguas en la pág. 74 del tomo III de las Antigüedades de Navarra.

CAPITULO VI.

Lucha de Navarra con el rey de Francia sobre la sucesion á la corona.—Resistencia invencible del reino á la admision de la ley sálica.—Vuelve la corona á la sucesion de los condes de Champagne.—Doña Juana II y D. Felipe de Evreux.—Concurridos comicios de Pamplona á campo raso, para proclamar á la reina.—Fórmulas notables de los juramentos de doña Juana y Don Felipe.—Amejoramiento del Fuero general.—Confirmacion del fuero de San Juan de Pié de Puerto.—Ordenanzas de Tudela.—Confirmacion del fuero de Torres.—Cesion de Rioja, Alava y Guipúzcoa, que á Navarra hizo el pretendiente D. Alonso de la Cerda.—Muerte del rey don Felipe.—Reinado de doña Juana sola.—D. Cárlos II rc. Malo.—Enemistad de este rey con el de Francia.—Privilegios á Viana.—Varios actos legales de D. Cárlos.—Confirmacion de sus privilegios á Tafalla.—Ausencia del rey y su prision en Francia.—Repoblacion y fueros á Huarte-Araquil.—Fuga del rey.—Privilegios notables á Corella.—Libertades á Cintruénigo.—Varias donaciones del rey.—Privilegios de hidalguía á los nuevos pobladores de San Vicente de la Sonsierra.—Donaciones de villas y castillos, en que el monarca se reserva la alta justicia, soberanecidad, resort y la pecha de los judíos.—Franquicias á Pamplona y Estella.—Establecimiento de la Cámara de Comptos.—Reflexiones sobre el título de *Malo* que se dá á este monarca.—Suma pobreza del rey.—Creacion de mesnadas.—Virilidad del sistema parlamentario.—Insuficiencia del real patrimonio para cubrir los gastos públicos.—Córtes de 1350, 1355, 1360, 1361, 1363, 1368, 1371, 1372, 1375, 1376, 1377, 1379, 1380, 1381, 1382, 1385, y 1387.—Muerte de D. Cárlos II.

DOÑA JUANA II Y D. FELIPE.

Murió D. Cárlos en 1328 sin hijos varones, sucediéndole en el trono de Francia, conforme al principio sálico, Felipe, conde de Valois, hijo del conde Cárlos, hermano de Felipe el Hermoso. Inmediatamente que este rey tomó posesion de la corona de Francia, requirió á los navarros para que le reconociesen tambien por suyo. Reuniéronse Córtes en Puente la Reina el 13 de marzo de 1328, y en ellas ya se declaró Navarra en abierta rebelion al rey de Francia, sosteniendo los derechos de doña Juana, hija de D. Luis l'Hutin, conculcados en los dos reinados anteriores. Antes de contestar las Córtes al requerimiento de D. Felipe, concertaron un acta de union los ricos-hombres, infanzones y representantes de las universidades, pues no consta entrase en ella el clero, cuyas principales bases eran, guardar la corona de Navarra para quien debiese reinar, y que nadie contestase particularmente sobre el hecho de ocupar el trono, sino todos juntos de comun acuerdo: el resto del documento contiene las protestas generales de que se les guarden sus fueros, etc.

Tomada esta resolucion, y jurado el pacto de resistencia, contestaron atrevidamente al rey Felipe: «Que no estaban tan olvidados de su honra y de la fé que debian á sus reyes naturales, que en perjuicio de ellos hu-

biesen de reconocer á otro alguno, en especial tan extraño de la sangre de ellos, que ni por la ley sálica, cuando se admitiere, tenia cabida su requerimiento. Que lo que se habia obrado en los dos reinados pasados, no se habia dado á aquella ley, ni observancia de ella, pues la tenian, *no solo por extraña, sino por contraria y repugnante del todo á las suyas:* y que este mismo juicio se habia hecho en Francia, primero, con la infanta doña Blanca, y despues con su biznieta doña Juana. Que no alcanzaban la razon de darse ahora sentencia contraria, siendo idéntica la causa en doña Juana la nieta, su legítima señora. Que aquella tardanza de pedirla como tal, se habia dado á sus pocos años y edad incapaz de gobierno; y haber parecido tenia proporcion que se criase en su menor edad, en la tutela de los dos reyes sus tios, hermanos de su padre el rey D. Luis l'Hutin. Que aquel depósito se repetia (pedia), cuando la joya depositada se habia de emplear, y con el acierto que su señora natural doña Juana, hija de D. Luis l'Hutin, le disponia como príncipe tan esclarecido, á Felipe, conde de Evreux, tan conjunto en sangre con él, que resultaban ambos primos hermanos, pues eran hijos de dos hermanos, Cárlos conde de Valois, y Luis conde de Evreux. Que en tan estrecha propincuidad de sangre, no creian los estados de Navarra que miraria con tan malos ojos las conveniencias de su primo, que le llegase á dolor que recayesen en él por su matrimonio, las que no le podian alcanzar á Felipe por la sangre; pero que en qualquier trance, lo que pertenecia al reino de Navarra por deuda indispensable, era vivir y morir en la fé y lealtad de su natural señora doña Juana y de su consorte: en lo cual estaban con firme y universal determinacion, creyendo parecéria bien á Dios y al mundo.» Tal fué la contestacion que dieron al requerimiento del rey Felipe: juzgaban la ley sálica contraria y repugnante del todo á las suyas; se armaban en masa contra ellas: ¡cinco siglos mas tarde obraban de distinto modo!

Esta resolucion estrema podia dar lugar á graves acontecimientos, no tanto porque desafiaba todo el poder del rey, obligado á sostener guerras extrañas que no le permitirian acudir á Navarra cual creyese convenir á sus derechos, sino porque hallándose en su poder la reina doña Juana y su esposo, era de temer algun esceso de parte del francés.

Como consecuencia necesaria del acuerdo de las Córtes, fueron rechazados los gobernadores que mandó el rey Felipe, y trasladadas á Pamplona, declararon por votos unánimes y con inmenso aplauso, por heredera legítima, á quien pertenecia el derecho de reinar en Navarra, á doña Juana, hija única del rey D. Luis l'Hutin y nieta de D. Felipe el Hermoso y doña Juana, reyes de Francia y de Navarra; *y por derecho de matrimonio, don Felipe de Evreux, legítimo consorte de ella.* Este acto fué tan solemne y con tal afluencia de gentes, que no cabiendo en ningun edificio de Pamplona se celebró á campo raso. Destituyeron en seguida al gobernador del reinado anterior, que continuaba en funciones, y nombraron en su lugar á don Juan Corbarán y D. Juan Martinez de Medrano, quienes comunicaron á la reina doña Juana el acuerdo de las Córtes, suplicándola se presentase cuan-

to antes en Navarra. No desconocieron los pueblos la gravedad de las circunstancias, y acordaron formar una federacion universal para resistir con las armas cualquier tentativa de la Francia contra ellos. De esta liga defensiva general han quedado algunos vestigios en la Cámara de Comptos, y de ellos aparece, que

Pamplona confederó.	15 pueblos.	Arcos confederó. . . .	17 pueblos.
Estella.	16	Tudela.	17
Olite.	18	Lumbier.	17
Viana.	16	Monreal.	17
La Guardia.	13	Vernedo.	17
Villafranca.	17	Villaba.	17
Larrasoaña.	17	Roncesvalles	16
San Vicente.	17		

Siendo lo probable que se confederasen luego los demás, porque tambien vemos que todos los ricos-hombres, caballeros é infanzones, contrajeron igual compromiso, declarando estaban dispuestos á sostener con las armas los derechos de doña Juana.

Forzoso es convenir en la prudencia de Felipe de Valois, pues no solo no molestó á los reyes proclamados en Navarra, y á quienes tenia en su poder, sino que apurado sin duda por la angustiosa situacion de su reino, accedió á la coronacion de doña Juana, separando, sin embargo, de la corona de Navarra para unirlos á la suya, los condados de Champagne y Brié. Lograda, pues, la renuncia del francés, vemos ya en 1329 á doña Juana y don Felipe en Larrasoaña, discutiendo con las Córtes las respectivas fórmulas de juramento, y en los considerandos de este pacto se lee: «*que les complescia que los sobredictos seinores rey é reyna les juren juntamente la capitula del Fuero general, segun fezo el rey Luis: et que los del regno les juren, los alcen é les fagan juntament á ambos é dos, la sollempnidat en la dicta capitula contenida.*» Hay en el resto de la fórmula la notable circunstancia, de anteponer á D. Felipe cuando se habla del rey y de la reina, lo cual, unido á todos los demás datos que proporciona la historia, así de Navarra, como del resto de España, prueba que las reinas, despues de casadas, debian entregar el gobierno á sus maridos, y que para continuar en el trono, cuando á él llegaban, debian casarse. Y á fin de que no quede la menor duda acerca de esta observacion, véase la protesta que introdujo el rey, al tiempo de jurar que si la reina muriese sin hijos de D. Felipe, este dejaria la corona, para que las Córtes la diesen al legítimo heredero: dijo el rey, «*que magüera que la jura se fagua convictament, assí como los del regno acordaron, que eill reserva é protesta que non le faga preyudit al gobernamiento del reyno que deve haber singularment, así como marido e cabeza deve haber de los bienes de su muller e companeira. Et á esto repuso la sobredicha sennora reina, que le placia é consentia en las dichas reservacion é protestacion, é queria que así consentiese todo el pueblo del regno de Navarra.*

Allanadas, por último, todas las dificultades de juramentos, las que

aun oponia el de Francia, las protestas y pago de indemnizaciones á don Felipe de Evreux, por lo que habia gastado en sostener las derechos de su esposa contra el francés y demás aspirantes al trono, que por este documento sabemos fueron tres mujeres mas (1), se verificó la ceremonia de tomar posesion de la corona, el 5 de marzo de 1329 en Pamplona, á donde se trasladaron las Córtes desde Larrasoaña; siendo la segunda vez que las Córtes de Navarra toman el nombre de los tres estados.

Débese al rey Felipe la reforma de la legislacion de Navarra, que llevó á cabo, de acuerdo con las Córtes, en 1330; y cuya reforma es el célebre Amejoramiento de los fueros que corre impreso al fin del General, y de que nos ocuparémos en la seccion correspondiente. Se observa en este documento manifiesta tendencia á uniformar el sistema judicial en todo el reino, formando un solo fuero; pero sin duda no era ocasion oportuna para ello, hallándose aun muy arraigado en los pueblos el amor á sus fueros especiales.

Para el objeto de nuestra historia, encontramos de estos reyes la carta
1329. que concedieron en 1329 á San Juan de Pié de Puerto, confirmándole el fuero de Bayona, al que siempre habian estado aforados sus vecinos, por haberse quemado la carta primitiva.

1330. El concejo de Tudela en 1330, formó, y los reyes aprobaron, unas ordenanzas sobre eleccion de alcalde perpétuo, jurados y consejeros de estos; prohibiendo los gremios de menestrales, y precaviendo la guarda de los registros, cuando muriesen los escribanos: mándase en ellas, que el que matase muriese; y en todo lo demás, se confirma el fuero de Sobrarve, á que estaban aforados desde D. Alonso el Batallador.

1342. Confirmóse en 1342 á la villa de Torres el fuero otorgado por el gobernador de Navarra el año anterior. Este pueblo, que antes habia sido de Alvar Diaz de Medrano, pasó á realengo con las únicas pechas de doce dineros sanchetes anuales cada casa por fonsadera, y seis cada media casa: en la misma carta se concedia á Torres el fuero de Viguera; con el privilegio notable para aquellos tiempos, de que los labradores pudiesen comprar heredades de los fijosdalgo, estos de ellos, y que las heredades enajenadas siguiesen la condicion del comprador.

En su tiempo hizo tambien D. Alonso de la Cerda, aspirante al trono de Castilla, la renuncia y cesion á Navarra de las provincias de Rioja, Alava y Guipúzcoa, diciendo, que el tiempo que las habia tenido Castilla, *«habia sido contra Dios et razon.»* Esta renuncia, que no tuvo efecto, porque no llegó á reinar, se celebró en Sangüesa.

Murió D. Felipe en Jeréz el año 1343, en una expedicion que contra moros emprendió con el rey de Castilla.

---

(1) Doña Isabel, reina de Inglaterra, hermana de Cárlos el Calvo: doña Juana, duquesa de Borgoña, hija de Felipe el Largo; y doña Juana, reina viuda de Francia, por razon de sus hijos, que tambien lo eran de Cárlos el Calvo.

DOÑA JUANA II.

Por muerte de D. Felipe, quedó de única reina reinante y gobernante su esposa doña Juana, como propietaria, y no como algunos suponen, de tutora y regente en nombre de su hijo D. Cárlos. Cuando murió el rey, tenia este once años; de modo, que si doña Juana solo hubiese gobernado el reino en nombre y como tutora de su hijo, habria dejado la tutela, y por consiguiente la regencia, al cabo de tres años, cuando aquel hubiese cumplido los catorce; es decir, en 1346. Mas lejos de esto, siguió en el trono hasta que murió en 1349; con lo cual se demuestra, que las reinas viudas en Navarra podian continuar en el trono sin necesidad de volver á tomar marido, y aun teniendo hijos legítimos habilitados por la edad, á gobernar por sí mismos. En Castilla, el caso de doña Sancha, mujer de D. Fernando I, contradice este derecho; pero en Navarra no queda duda alguna acerca de él, y lo confirma casi oficialmente el príncipe D. Cárlos en el capítulo XVII, libro III de su Crónica de los reyes de Navarra, cuyo epígrafe empieza: «El qual dice como D. Cárlos comenzó de regnar en el regno de Navarra;» y mas abajo principia el capítulo con las siguientes palabras: «Cuando fué muerta la reina doña Juana, *comenzó de regnar* en el regno de Navarra D. Cárlos, su fijo heredero, en los diez é siete años de su edat.» Esto mismo reconocia el rey D. Alonso XI de Castilla, cuando, habiendo surgido algunas desavenencias entre los vecinos de Tudela y los de Alfaro, interpuso su autoridad para restablecer la paz, diciendo con galantería, que lo hacia «por hacer honra y acatamiento *á la reina de Navarra.*»

Era de gran interés para nosotros el reinado de doña Juana sola, y no debíamos omitirle, toda vez que en las cronologías de los reyes de Navarra se confunden los dos períodos del reinado comun de D. Felipe, y el único de la reina. Por lo demás, ni la historia ni los documentos oficiales registran acto alguno importante legal, durante los seis años que ocupó el trono la reina viuda, hasta 1349 que murió en Conflans. Solo se sabe, que Pedro Laquidain, por encargo de la reina, coleccionó los fueros de Jaca, Estella y Sobrarve, el año 1346, trasladándolos á lengua vulgar, y dejando en blanco la mitad de los fólios, para poner en ellos un texto francés.

D. CARLOS II, EL MALO.

Sucedióla inmediatamente su hijo D. Cárlos II, por sobrenombre el *Malo,* quien contaba diez y siete años á la muerte de su madre.

Hallábase cuando acaeció esta en Francia, y nombró por gobernador de Navarra á mosen Juan de Conflans, señor de Bompierre, mariscal de Champagne. D. Cárlos vino el año siguiente al reino, y el 27 de junio, en presencia de los Estados, juró la observancia de los fueros, y aquellos le respondieron con el acostumbrado de fidelidad. Aplicóse desde luego al gobierno y administracion de justicia, algun tanto relajada, y manchó su

reputacion con la cruel y sangrienta ejecucion de muchos y muy principales caballeros, que hizo matar en el puente de Miluce, como culpables de una sedicion promovida al tiempo de morir su madre. Este hecho desagradó mucho al pueblo, y contribuyó mas que ningun otro al sobrenombre con que le conoce la historia. Enemistóse de un modo irreconciliable con su suegro el rey de Francia, por sus reiteradas reclamaciones para que este le devolviese el condado de Angulema, que sus padres D. Felipe III y doña Juana debian haber recibido como indemnizacion, por ceder los de Champagne y Brié.

Hasta el año 1355 gobernó por sí el reino, conservándose algunos datos de sus actos legislativos. Concedió en 1351 varias gracias á Viana, 1351.
plaza fronteriza de Castilla, eximiendo de peage las mercaderías destinadas á ella, «por el aprecio, dice, en que la tenia.» Resolvió en el mismo Idem.
año las dudas que existian acerca de la jurisdiccion de Carcastillo, entre esta villa y los monjes de la Oliva, reservándose el rey la alta justicia y los bienes muebles en las confiscaciones por los delitos que la llevaban consigo, dejando las heredades y demás raices para el monasterio. Resol- Idem.
vió tambien los pleitos entre los concejos de Olite y Tafalla, sobre aprovechamiento de las aguas de Caparroso.

En 1355 hizo el rey muchas mercedes á los pueblos. Entre ellas, confirmó 1355.
y amplió á Tafalla el privilegio que hemos dicho haber recibido de su fundador D. Sancho el Sábio, y en el cual se contienen los fueros y mugas de la villa.

Desde el referido año desapareció D. Cárlos de Navarra, para ponerse al frente de los conjurados contra su suegro D. Juan II, rey de Francia.

Preso por este y encerrado en un castillo, pasó fuera del reino unos seis años, gobernándole entre tanto su hermano el infante D. Luis, quien 1359.
en 1359 trató de repoblar la villa de Huarte-Araquil, agregando á ella todas las aldeas inmediatas, y estableciendo las pechas que habian de pagar sus moradores: posteriormente el rey D. Juan II, en 1461, concedió á los de Huarte que fuesen francos y ruanos, aforándolos al Fuero general del reino.

Procuró el infante conservar paz con los reyes vecinos, y así es, que en la guerra sostenida por entonces entre Castilla y Aragon, mandó que ningun rico-hombre, caballero ni escudero de Navarra con armas ó sin ellas, tomase parte activa sin su espresa licencia, segun se habia acordado en las Córtes, por «tener al presente gran necesidad de gentes para el servicio del rey.»

Logró escaparse D. Cárlos de la prision, con el auxilio de algunos caballeros navarros decididos á sacrificarse por su libertad, aprovechando la ocasion de hallarse prisionero de los ingleses el rey de Francia: el delfin Cárlos, que en ausencia de su padre gobernaba el reino, para aplacar al navarro por la prision sufrida, y no tener este rey mas con quien combatir, le señaló diez mil libras de renta sobre el condado de Bigorre, y los pueblos de Riniere y Reux en la senescalía de Tolosa, como indemnizacion de

los daños recibidos. No seguiremos á D. Cárlos de vuelta en Navarra desde 1361, en sus actos políticos, ni en sus alianzas, hoy con el aragonés, despues con el castellano, y mas tarde con el francés, con D. Pedro ó con D. Enrique, tan pronto quebrantadas como hechas: los tiempos eran difíciles, y necesitaba suma habilidad para realizar sus planes de conquista, aparentando neutralidad á los ojos de reyes activos, valientes y no muy escrupulosos tampoco en guardar sus palabras y pactos.

Ciñéndonos pues á sus actos legales y de administracion despues que volvió á Navarra desde la prision en Francia, vemos que en 1362, concedió 1362.
á Mosen Juan de Grelli toda la tierra de Miexa, que de los reyes de Navarra solia tener el vizconde de Tartás, con el señorío y jurisdiccion, escepto la soberanía y el homenaje.

La necesidad de poblar y sostener á Corella, le obligó á conceder en 1364 á este pueblo fronterizo los, para otros tiempos, inmorales privilegios 1364.
de Caseda y demas puntos de frontera: otorgó pues á sus moradores, que todos los malhechores, todos los acusados de monopolio, los criminales de lesa magestad y los monederos falsos, así de Navarra como de cualquier otro reino, que acudiesen á poblar á Corella, fuesen libres y salvos en todo el reino.

Cedió en 1368 á Mosen Tercellet de Arecourt, las villas de Lesaca y 1368.
Vera, exceptuando los tributos reales, la soberanía y el resort.

La reina doña Juana, esposa de D. Cárlos, libertó en 1369 á los habi- 1361.
tantes de Cintruénigo, «que al presente eran y á los que en lo subcesivo vinieren á vivir á dicho pueblo,» de todo peaje, leuda, pecha y servidumbre de labradores; concediéndole además, que los malhechores pudiesen ser admitidos en el pueblo y libres de ser acotados *(desterrados)* del reino.

Donó el rey en 1370 á Mosen Miguel de Chaus, doscientas libras de 1370.
renta sobre las pechas de Val de Erro, para él y sus herederos, «que saldrán de su cuerpo en la manera que los otros de su regno, qui han baja justicia, han usado et acostumbrado, segunt el fuero del dicho regno:» reservábase pues la alta justicia y los demas derechos reales.

Dió en 1375 á Fernando de Ayanz el castillo, pueblos, pechas, baylío 1375.
y jurisdiccion baja y mediana de Galipienzo. Cinco años mas tarde, y sin duda por haber perdido Fernando de Ayanz el señorío del pueblo, lo volvió á donar D. Cárlos á Remiro de Arellano, reservándose la alta justicia, el resort, la pecha de los judíos y las ayudas extraordinarias.

Concedió en 1377 á todos los que fuesen á poblar San Vicente de la 1377.
Sonsierra, de cualquier estado ó condicion, «que sean tenidos et finquen por fijosdalgo eillos et sus subcesores descendientes de su genoylla, morando en la dicha villa:» eximiéndoles de todo servicio, á excepcion del apellido, á que estaban obligados todos los hidalgos. La defensa de San Vicente, plaza fronteriza á Castilla, exigia estos privilegios.

Donó vitaliciamente en 1379 á Per Arnault de Mauleon, en premio de 1379.
sus buenos servicios, el castillo y villa de Rada, con todas sus rentas, pechas, horno, baylío, homicidios, medios homicidios y calonias; reserván-

dose sin embargo, la alta, baja y mediana justicia, la soberanecidad, resort,
1379. apelacion y pecha de los judíos.—El mismo año donó á Diego Lopez de Zúñiga el señorío de Zúñiga, reservándose la jurisdiccion, soberaneidad y resort: D. Cárlos III en 1394 confirmó esta donacion, con idéntivas reservas.

1380. Hizo merced en 1380 á Juan de Bearn, de la villa y castillo de Murillo el Fruto, con todas las pechas y rentas, y el baylío con sus derechos, pero reservándose la alta justicia, soberanecidad, resort y la pecha de los judíos.

Concedió tambien á Pamplona y Estella por sus insignes servicios, la franquicia general á perpétuo, de peajes, lezdas, pontajes, peso, barraje y barcaje, en todo el reino de Navarra y en los terrenos que se conquistasen de Francia.

Para obviar los inconvenientes que habia en el cobro de los impuestos; regularizar el patrimonio de la corona, y contar con recursos fijos para el sostenimiento de las cargas públicas, restableció D. Cárlos el tribunal de la Cámara de Comptos; nombrando cuatro oidores y otros ministros inferiores.

A pesar de la mala fama que generalmente se tiene de este rey, vemos actos frecuentes de generosidad y aficion, así á la administracion de justicia, como al resarcimiento de perjuicios ocasionados involuntariamente á los particulares. Son numerosas las condonaciones de pan y pechas, en favor de la clase de labradores, á pesar de los grandes apuros del Erario, «para que no fuesen perdidosos de todos sus bienes,» incluyendo en estas liberalidades, á los labradores de pueblos pertenecientes á la reina y á los de honor de ricos-hombres y caballeros. En el archivo de la Cámara de Comptos, hay un documento oficial, que le honra sobremanera, por lo mismo que es tan raro que un monarca confiese y reconozca un error. De él aparece, que en 1379 mandó se pagase á Pascual Motza, cambiador de Pamplona, un florin mas del valor de cada marco de plata que llevase al cuño de la casa de moneda, en consideracion á la pobreza en que se veia sumido, por la prision y agravios que el mismo rey le habia hecho, por induccion de algunos que le querian mal. Pudiera oponerse á este hecho, la muerte dada á D. Rodrigo de Uriz, de órden del rey, sin la menor forma legal; pero este fué un acto político, harto frecuente por desgracia en aquellos tiempos; y ante la historia, D. Rodrigo aparece en secreta inteligencia con el rey de Castilla, para la entrega de los castillos de Tudela y Caparroso.

La gran necesidad y pobreza en que se vió este rey por sus contínuas guerras, pobreza que llegó al extremo de dar tres tazas de plata al judío Abraham Amet, en pago de unas piezas de paño importantes treinta y cuatro florines, produjo sin embargo algunos beneficios; porque viéndose obligado el rey á venderlo todo, rescataron muchos pueblos y labradores el capital de sus pechas, libertándose para siempre de ellas. Acudió á empréstitos; pidió subsidios á las Córtes; no perdonó en fin medio alguno de

allegar dinero; y dejó además recargado el tesoro, con una infinidad de mesnadas que se vió obligado á crear, por efecto de las mismas guerras. Triste y depresivo fin tuvieron estas, y la paz que firmó con el castellano en 1379, no es tan vergonzosa para su memoria por los sacrificios de territorio, como por el que se le impuso de renunciar á la amistad de sus constantes amigos los ingleses, debiendo tenerlos por enemigos en lo sucesivo.

Acabamos de indicar, que las contínuas guerras de este monarca, le obligaron á pedir con frecuencia subsidios á las Córtes. En efecto, la vida parlamentaria normal de Navarra, puede datarse desde esta época; pues si bien antes vemos reunida la representacion nacional en todos los hechos granados que conforme á fuero debia resolver el rey con el reino, y desde el momento en que este por medio de sus tres brazos, se sustituyó á los doce ricos-hombres ó sábios de la tierra del primitivo pacto entre el rey y la nobleza, no habia plazo fijo en que se reuniesen las Córtes; su convocacion no era frecuente, y solo se realizaba cuando lo exigia una circunstancia de fuero. Pero en el momento en que las rentas del real patrimonio no fueron suficientes á cubrir los gastos públicos y en que el reino, á propuesta del rey, se encargó de ellas, á condicion de cubrir el déficit por medio de tributos extraordinarios, la institucion parlamentaria se desarrolla, y se reunen con frecuencia las Córtes, así para tratar de hechos granados, como para otorgamientos de subsidios.

Empieza pues la crónica parlamentaria de D. Cárlos II, desde que fué jurado en Pamplona por los tres estados del reino, en 27 de junio de 1350. 1350.

No hay datos de nueva legislatura hasta 1355, en que, antes sin duda de 1355.
ausentarse el rey á Francia, convocó las Córtes y pidió treinta mil libras que obtuvo con título de *ayuda graciosa*, y que siguió despues como tributo ordinario, conociéndose mas tarde con el nombre de Cuarteles.

Créese generalmente, que las Córtes de Navarra no volvieron á reunirse, hasta que libre el rey de su prision, volvió de Francia en 1361, pero 1355 á 1360.
Moret indica, que durante la regencia del infante D. Luis, debieron reunirse unas Córtes en donde se acordó, que ningun rico-hombre, caballero ni escudero, tomase parte en la guerra que sostenian Aragon y Castilla, sin expresa licencia del regente; siendo esta la única indicacion de legislatura navarra, en los seis años que duró la ausencia del rey D. Cárlos.

Pero ya desde 1361 se enguentran reunidas las Córtes en Tudela, y 1331.
otorgan, á peticion del rey, para sostener la guerra con Aragon, un impuesto de cinco por ciento sobre todo lo que se vendiese y cambiase en el reino durante el espacio de cinco años, exceptuando las ventas de caballos y armas; jurando el rey, que pasado dicho tiempo, cesaria el impuesto.

Cinco años mas tarde, reunidas las Córtes en 1366, los pueblos, bue- 1366.
nas villas y labradores, concedieron al rey cuarenta mil florines de oro.

Las de 1368 acordaron una ayuda de cuatro sueldos por cada fuego. 1368.

Las de 1371 otra ayuda de cuarenta mil florines. 1371.

En 1372 concedió la representacion nacional otra ayuda de cincuenta 1372.

mil libras, para alistar mil hombres de armas y dos mil infantes, por los peligros de la guerra que habia en España.

1375. Otorgaron las Córtes en 1375 veinte mil libras, incluyendo en ellas doce mil que prestaron al rey los pudientes para socorrer á su hermano el infante D. Luis, en la empresa de conquistar el reino de Albania, que decia corresponderle por su mujer.

1376. Reuniéronse las de 1376 para jurar al infante D. Cárlos y á su mujer la infanta de Castilla doña Leonor; concediendo además veinticinco mil libras al rey y diez mil al príncipe, para su viaje á Francia.

1377. Otorgáronse tambien en las de 1377 otras treinta mil libras, para cada uno de los dos años siguientes; y además, seis dineros por cada robo de trigo que se moliese en los molinos del reino, y tres por robo de los otros granos.

Dicen Moret y los demas historiadores, que en tiempo de este rey se convocaron Córtes para decidir la controversia entre Fillot de Agramont y Ramiro Sanchez, señor de Asiain; y Aleson pone esta convocatoria de le-

1379. gislatura en el año 1379, como celebrada en Pamplona. Añádese, que las Córtes resolvieron se decidiese el negocio por el juicio de batalla, presidiéndole el rey; pero que esto no llegó á verificarse, porque en el acto de empezar el combate, se interpuso el pueblo y no lo permitió, constituyéndose ambos campeones en prision; y que como el D. Ramiro quiso apoderarse del castillo en que estaba encerrado, lo mandó degollar el rey en Tafalla, por enero del año siguiente. Mucho nos choca esta resolucion de las Córtes, y nos parece no asistiria á esta deliberacion el estado eclesiástico, aunque el príncipe D. Cárlos señale el palacio del obispo de Pamplona como punto de reunion, pues no habria permitido ni sentenciado el juicio de batalla, anulando con su oposicion el acuerdo de los otros estados; por lo que nos inclinamos á creer, que no debió tratarse de este negocio en Córtes, sino en el consejo del rey, no existiendo entonces ni despues facultades judiciales en la representacion de Navarra. Pero como las Córtes se reunieron en efecto el dicho año, pueden los autores expresados haber atribuido á su conocimiento este hecho célebre, que se halla en oposicion, tal como lo refieren, á los fueros y derecho consuetudinario de aquel reino. De lo que positivamente se trató en esta legislatura fué de otorgar subsidios al rey, que habia intentado seguir cobrando el rediezmo de todos los frutos, y á cuyo pago se habia negado el pueblo. Reunidas en efecto para este objeto, los hijosdalgo y prelados le ofrecieron cincuenta mil libras por un año, y los diputados populares le otorgaron el moleo, ó sean los seis dineros por cada robo de trigo y tres por el de cebada, como habian hecho las Córtes de 1377.

1380. El año siguiente de 1380 volvieron á conceder las Córtes al rey, cuarenta mil libras por cuarterones.

1381. En las de 1381 se concedieron cincuenta mil libras: las diez mil para que volviese de Francia el príncipe D. Cárlos, á condicion de que la parte de este servicio correspondiente al clero, se destinase á los gastos de repo-

ner las lámparas y cálices, que el rey habia tomado de las iglesias del reino para las necesidades de la guerra.

Otra idéntica concesion de cuarenta mil libras, se repitió en las de 1382. 136

En 1385 acudió D. Cárlos á las Córtes, pidiendo un donativo para el casamiento de su hija *doña Juana*, y despues de sérias dificultades, logró le otorgasen el rediezmo de pan, vino y demas artículos sujetos á diezmo de iglesia; y además veinte mil francos, repartidos por capitacion de vecinos: cuyos arbitrios se calcularon en setenta mil francos. 138

Por último, las de 1386 concedieron á D. Cárlos cuarenta mil francos, para pagar la gente de guerra. Estas son las legislaturas que hemos podido registrar durante el reinado de D. Cárlos *II* (1), demostrándose por ellas, que la vitalidad parlamentaria en Navarra, surgió á consecuencia de las necesidades del Tesoro; de los gastos inmoderados de D. Cárlos y sus antecesores, y tal vez de la favorable disposicion del pueblo á concederlos, con tal de ganar como ganaba, en condicion social. 138

Murió Don Cárlos II, sin gran razon llamado el *Malo*, en 1386, habiendo estado expuesto su cadáver quince dias con sus noches, despues de embalsamado con «mirra, aloes, cicotrin, gali et musquet, sendals, muscacerin, nueces de ciprés, linalves, alun de roca, resina, goma arábiga y otras drogas.»

---

(1) El catálogo de Córtes publicado por la Academia de la Historia, está muy diminuto en las legislaturas de este monarca: puesto que se omiten las de los años 1355, 1366, 1368, 1371, 1372, 1375, 1377, 1380, 1381, 1382, 1386 y la indicada por Moret durante la ausencia de D. Cárlos, celebrada por el regente D. Luis.

CAPITULO VII.

Don Cárlos III, el Noble.—Reforma de los abusos de la curia.—Tratado con Castilla sobre extradicion de criminales.—Anulacion de los privilegios de asilo en Corella y Alfaro.—Donacion de las villas de Mendavia y Zúñiga á Diego Lopez de Stúñiga, enagenando la alta, mediana y baja justicia.—Privilegios de hidalguía á los labradores de Lumbier, y á los francos de Aibar y Larrain.—Mercedes á Lesaca y Vera, y confirmacion de sus privilegios.—Ordenanzas para concluir los bandos de Estella.—Donaciones á Godofre, hijo natural del rey.—Confirmacion de sus privilegios á los roncaleses.—Varias donaciones.—Franqueza general á Villafranca.—Fueros á Tafalla y privilegios de voto en Córtes.—Privilegio á Mosen Pierres de Peralta.—Union de Pamplona.—Amejoramiento del Fuero general.—Abolicion de la voz *pecha*, sustituyéndola con la de *censo perpétuo*.—Nombramiento de fiscal para la Cámara de Comptos.—Breve resúmen histórico, de este tribunal.—Liberalidad del rey.—Tesnadas.—Guardia de *remisionados*.—Orden de San Juan.—Crónica parlamentaria de Don Cárlos III.—Consideraciones del rey á la representacion nacional.—Córtes de 1387, 1390, 1392, 1396, 1397.—Reserva suspicaz de esta legislatura.—Córtes de 1398, 1399, y 1401.—Córtes de 1403 para jurar sucesora á la infanta Doña Juana, Córtes de 1405.—Cuarteles con gracias y cuarteles sin gracias.—Córtes de 1407, 1408, 1410, 1411, 1413, 1415, 1416, 1418, 1419, 1420, 1421 y 1422, donde consultó el rey la Union de Pamplona.—Córtes de 1423 en Olite, en las que se creó el principado de Viana, y se aprobó la Union de Pamplona.—Córtes de 1424 en que confesó el rey que la ayuda de cuarteles era voluntaria.—Junta de obispos y próceres.—Matrimonios é hijos de este rey.—Biblioteca de Don Cárlos III.—Notables cláusulas de su testamento sobre la sucesion del reino, regencia y minoría de los reyes.

DON CARLOS III, EL NOBLE.

Sucedió en el reino al Malo, su hijo Don Cárlos III, de sobrenombre el *Noble*, que á la muerte de su padre se hallaba ausente en Castilla, dilatándose su coronacion hasta febrero de 1390. Inauguró el reinado, enmendando algunos abusos que se habian introducido en la curia, señalando sueldos á los jueces, abogados y procurador fiscales, y rebajando los excesivos derechos de los curiales; porque «casi todo hombre dudaba de demandar su justicia en la dicha nuestra cort, por non poder pagar ni complescer á los grandes et inmoderados salarios que los sobredichos comisarios et notarios de la nuestra cort demandan et toman.» Acordó tambien con el rey de Castilla, la extradicion de criminales, anulando al efecto los privilegios que tenian en contrario, Corella y Alfaro.

Son numerosos los actos legislativos particulares que merecen men-
1394. cionarse. Donó en 1394 á Diego Lopez de Stúñiga las villas de Mendavia y Zúñiga; porque siendo mayordomo del rey de Castilla, se habia hecho hombre ligo del de Navarra, para él y sus descendientes legítimos perpétuamente, con la justicia *alta*, baja y mediana, y las pechas y rentas or-

dinarias, pero el monarca retuvo los derechos reales, la soberanía y el resort.

Otorgó en 1396, hidalguía y franqueza á todos los labradores y ruanos de Lumbier. 1396.

Hizo nobles en 1397, á todos los hombres y mujeres de la condicion de francos, del pueblo de Aibar, así como á sus sucesores y á todos los que fuesen á poblar de nuevo; dejándoles la propuesta de alcalde y facultad á este y á los jurados, para imponer tregua entre los vecinos enemistados. 1397.

Los francos del valle de Larraun y sus descendientes, obtuvieron en el mismo año el privilegio de nobleza, y que en lo sucesivo no existiese entre los pueblos del mismo valle, la diferencia que habia, de dos condiciones de hijosdalgo y francos, sino que todos fuesen de una sola condicion; y que los jurados y oficiales que antes se nombraban separadamente, se nombrasen en comun, teniendo todos los vecinos los mismos derechos. Idem.

En 1402 hizo grandes mercedes á los habitantes de Lesaca y Vera, confirmando al mismo tiempo los privilegios que les habia concedido su padre: dábales entre otras facultades, la de poder hacer ordenanzas para su gobierno, imponiendo penas por los excesos cometidos en los campos; y autorizaba á los dos concejos para que pudiesen elegir alcalde y almirantes. 1402.

A fin de concluir los bandos y enemistades en que estaba dividido Estella, adoptó Don Cárlos en 1405, algunas disposiciones acerca de cómo se habian de practicar las elecciones de alcalde, jurados, concejo y todos los demás oficios de ciudad. Una de ellas consistia, en escribir los nombres de los candidatos en unos papeles que se introducian en pelotillas de cera; estas se echaban en una vacía llena de agua «y luego llamen á un niño inocent y le hagan sacar las pelotillas.» Esta es la noticia mas antigua en Navarra de los llamados teruelos. 1405.

Donaba el rey en 1412 á su hijo natural Godofre, el lugar de Buñuel con la baja y mediana justicia, y la villa y castillo de Córtes, con todos los hombres y mujeres, cristianos, judíos y moros, y judisdiccion baja y mediana, reservándose la soberanía y alta justicia, y el derecho de reversion á la corona, á falta de descendientes legítimos: incluíanse en la donacion las pechas, rentas, casas, baylios, medios homicidios y sisantenas. 1412.

En el mismo año confirmó á las roncaleses sus célebres y antiquísimos privilegios de ser ingénuos, infanzones, hijosdalgo, francos y libres de toda servidumbre, real é imperial, y de todo tributo y pecha, así ellos como sus descendientes: añadiendo á esto, la facultal de apacentar libremente sus ganados en los montes del rey, llamados comunmente Bardenas; y hacer leña «cuanta hubiesen menester, para subsistir cómodamente en ellos, cuidando de sus ganados.» Idem.

En iguales términos que donó á su hijo Godofre los lugares de Buñuel y Córtes, le donó en 1413 el castillo y lugar de Fontellas: y en el mis- 1413.

1415. mo año, siguiendo las huellas de sus antecesores, dió nuevos privilegios á Viana; haciéndola libre de la alcabala del vino; equiparándola á Pamplona, é imponiendo á los vecinos por carga, el cuidado de las fortificaciones y la defensa de la villa, como tan inmediata á Castilla.

1414. Nueva donacion hizo en 1414 á Godofre, con el pueblo de Carcar, sus
Idem. pechas, homicidios y jurisdiccion baja y mediana; y en el mismo año donaba á Felipe de Navarra, vizconde de Muruzabal, las pechas de Idoarte y Lizárraga, con varios collazos, que habian sido de D. García Almoravid en Góngora y otros pueblos.

1416. En 1416 concedió franqueza general á todo el concejo de Villafranca, alegando los grandes servicios que sus habitantes habian hecho á los reyes de Navarra, y que gozasen de los privilegios de hijosdalgo, quedando exentos de lezda y de peaje por todo su reino.

1423. Concedió en 1423 voto en Córtes á Tafalla, debiendo sentarse despues de los procuradores de San Juan de Pié de Puerto: dió á sus vecinos el fuero de los francos de San Martin de Estella; el honor de buena villa; alcaldía, prebostazgo y mercado perpétuo los mártes. Perdonó á sus hidalgos la porcion que debian pagar por cuarteles, y arregló las diferencias que aun conservaban con los ruanos; pero dos años despues, creó un alcalde particular que juzgase á los hijosdalgo, conforme al Fuero general; se debian nombrar tambien jurados que acompañasen á sus alcaldes y que serian elegidos por insaculacion.

En 1436 el rey D. Jaime II anuló todas las diferencias, y mandó que en Tafalla se observase el Fuero general.

Idem. Del mismo año de 1423, es el privilegio otorgado á Mosen Pierres de Peralta, señor de Marcilla, dejándole libres de todo tributo, los bienes que poseia en Tafalla, atendiendo á los buenos y agradables servicios de tan amado, bueno y fiel consejero: la gracia se hacia extensiva á los bienes de algunos otros vecinos.

Idem. Tambien donó á Ferran Perez de Ayala el lugar de Villatuerta, reservándose la soberanedad y alta justicia.

Logró D. Cárlos concluir las disputas y disensiones que constantemente dividian á las tres fracciones de pueblo que componian la ciudad de Pamplona, haciendo desaparecer los distintos fueros y las tres jurisdicciones del Burgo, la Poblacion y la Navarrería, atrayéndolas en setiembre de 1423 á un convenio que se llamó *Union de Pamplona*. Confirmaron y aprobaron las Córtes esta Union, y la recibieron por ley, ordenando se escribiese en el libro de los fueros. Sus artículos se hallan en el cuaderno de ordenanzas de Pamplona, y en lo que ellos no comprendian, quedaron aforadas las tres poblaciones al Fuero general. Son notables en el acta las siguientes palabras del art. XXVII: «Et cada que los reyes de Navarra, sucesores nuestros, vinieren al herencio de nuestro dicho regno, sean tenidos de jurar et juren solemnement al tiempo de su coronamiento, al pueblo de nuestra dicha muy noble ciudat de Pamplona, este nuestro present privillegio, et todas las cosas contenidas en ell, segun et en la forma

et manera que juraran á los tres estados de nuestro regno, lures fueros, usos et costumbres.»

1418. En cuanto á leyes generales, hizo D. Cárlos en 1418 un Amejoramiento de los fueros, libertando á todo el reino de la pecha de homicidios casuales. Posteriormente, se consideraron todos los homicidios como delitos públicos, y no como especulacion feudal, castigándose con penas corporales. Conserváronse, no obstante, las penas pecuniarias por heridas y efusion de sangre, dándolas el nombre de medios homicidios. Ya en 1330 habia el concejo de Tudela acordado, con aprobacion real, «que el que matare fuese muerto;» y en 1334 una ley municipal de Monreal disponia, «qui mate que muera.»

Mandó tambien D. Cárlos, que los oidores de Comptos borrasen de los libros de impuestos la voz *pecha*, con que se reconocian los tributos de la clase de labradores, sustituyendo la palabra *censo perpétuo* debido al rey. Vemos en la anulacion de aquella frase, la de pecheros y clase pechera, con que se designaba y denigraba á la útil, necesaria y vigorosa clase de labradores y villanos, y los buenos deseos del monarca para mejorar la condicion del pueblo.

Instituyó el cargo de patrimonial, ó sea fiscal de la Cámara de Comptos, nombrando á Peire de Villava, «para administrar, visitar, demandar, recobrar é poner en debido estado, todo el fecho de nuestro patrimonio.» Para no volvernos á ocupar de esta célebre Cámara, dirémos, que don Juan II avocó en 1467 á su conocimiento, todos los negocios sobre ferrerías, entre los trabajadores y empleados en ellas, y los señores ó dueños «como si por Nos ó por la nuestra Cort fuesen dadas é pronunciadas» (las sentencias). El rey D. Juan de Labrit mandó en 1490, que los pleitos del Real patrimonio se ventilasen precisamente en la Cámara de Comptos, y no en el tribunal llamado Córte; y pocos años despues, vemos se apelaba al consejo, de las sentencias de la Cámara de Comptos. Por último, el rey D. Fernando VII mandó en 1833, que no se proveyesen las plazas de ministros de Comptos que fuesen vacando, hasta que por sí mismo se extinguiese; pero en 1836 se suprimió el tribunal, aunque no habia llegado el caso de faltar ministros, pasando su archivo y todos los papeles á la diputacion provincial. Llaman entre estos la atencion, cuatrocientos noventa y ocho volúmenes en fólio, que contienen las cuentas detalladísimas del Real patrimonio, desde el año 1365.

Por las indicaciones hechas, se puede ya haber conocido que este rey D. Cárlos fué en extremo liberal y dadivoso, y así lo demuestran sus numerosas donaciones, no solo á Godofre y Martin de Aibar, su combarlen, sino á otros muchos señores y caballeros, y no siempre cuidó de negar la alta jurisdiccion y la pecha de los judíos. Retuvo todas las mesnadas creadas por su padre, y con las que se encontró al subir al trono, libertando á los mesnaderos de cuarteles, ayudas y pechas capitales. Llamábanse mesnadas, las plazas de que gozaban los nobles, bien pagadas, y con la única obligacion de tener siempre armas y caballo para estar pron-

tos á salir á campaña, siempre que hubiese guerra: era la mesnada el grado inferior á la cabería de los ricos-hombres. Tenia además el rey una guardia de nobles con el título de *remisionados*, y cuyo exámen de nobleza era muy rigoroso, antes de conseguir plaza en este cuerpo militar privilegiado. Fundó tambien, con beneplácito del maestre de Rodas, la Orden de Caballería de San Juan.

CORTES DE D. CARLOS III.

La institucion parlamentaria se habia ya arraigado en Navarra de tal modo desde el reinado anterior, con la necesidad de votar el impuesto para cubrir las atenciones del Estado y el déficit resultante del patrimonio, que su intervencion compone esencialísima parte de la existencia política y económica del reino. D. Cárlos el Noble guardó siempre gran consideracion á las Córtes, reuniéndolas con mucha frecuencia, no solo para la peticion de subsidios, sino para hechos granados, que conforme á fuero debia consultar con ellas.

1387. En las de Pamplona de 1387 fué reconocido sucesor al trono, pero se-
1390. gun hemos indicado, no se verificó la coronacion hasta las de 1390, en que se prestaron los juramentos mútuos; jurándose tambien en la misma legislatura por heredera y sucesora del reino, á la infanta doña Juana, hija mayor del rey. En las primeras, se le concedieron treinta mil florines, y en las de 1390 cuarenta mil, para el mantenimiento de su estado: veinte mil para los gastos de su coronacion: doce mil para el viaje del rey á Roma; y treinta mil para el *cesamiento* de la moneda; es decir, porque cesase la acuñacion de nueva moneda. Total, ciento dos mil.

1392. En las de 1392, se concedió una ayuda de ochenta y cinco mil florines para el viaje del rey á Francia, y además un donativo de treinta mil, que deberia cobrarse en seis años, para el casamiento de la infanta doña María.

1396. En las de Estella de 1396, fueron juradas las infantas doña María, doña Beatriz y doña Isabel, una despues de otra, como sucesoras al trono, y se concedieron además al rey ochenta mil florines, para el viaje á Francia.

1397. Reuniéronse las de 1397 en Pamplona, con objeto de que el reino jurase el testamento otorgado por D. Cárlos, antes de emprender su viaje á Francia; pero las Córtes se negaron á ello, si antes el rey no juraba que el testamento nada contenia opuesto á los fueros y libertades del reino; y solo despues de haber jurado D. Cárlos, lo hicieron las Córtes, prometiendo cumplir el testamento.

Despues que el rey volvió de su viaje á Francia, reunió las Córtes á
1398. fines de 1398, para que jurasen sucesor y heredero á Cárlos, niño recien

nacido, con preferencia á sus ya juradas hermanas, si bien el infante murió pocos años despues; pero ya antes las Córtes en el mismo año, habian concedido á la reina regente cuarenta mil florines.

Tambien parece que en 1399 se celebró una legislatura en Olite, en la cual los tres estados suplicaron al rey concediese licencia á los vecinos de Tudela para que pudieran conducir sus ganados á las montañas; de no ser las mismas de 1398 que estuviesen aun reunidas el siguiente. 1399.

Las de Monreal de 1401 concedieron al rey cincuenta mil florines para un segundo viaje á Francia. 1401.

Con motivo de haber fallecido los infantes D. Cárlos y D. Luis, se reunieron las Córtes en Pamplona el año 1402, para jurar nuevamente por heredera del reino á la primogénita doña Juana y á su marido, el infante D. Juan de Fox, cuya jura se verificó el 3 de diciembre. 1402.

Hallándose el rey en Francia, otorgaron las Córtes en 1403 treinta y cinco mil francos para el mantenimiento del estado de la reina, de sus hijas y de la guarnicion de Cherbourg. Parece que ya antes de esta concesion habian nacido las gracias y remisiones á las ciudades y villas que los reyes querian favorecer en el pago del tributo; de donde á su vez salió tambien la costumbre de otorgar las Córtes *cuarteles con gracias* y *cuarteles sin gracias;* es decir, sin derecho el rey á otorgar gracia alguna á ciudad ó villa determinada, condonándole parte de su cuota, porque tales gracias ó remisiones redundaban en perjuicio de los demás pueblos. Estas condonaciones solian fijarse en la tercera parte de la cuota, aunque á veces se elevase la gracia á las tres cuartas partes. 1403.

Las reunidas en Estella el año 1407, otorgaron al rey cuatro cuarteles, ó sean cuarenta mil florines, á diez mil cada uno. 1407.

Nuevo donativo de cincuenta mil florines hicieron al rey las Córtes en 1408, reunidas en Pamplona, para pagar las deudas que habia contraido en su viaje á Francia. 1408.

Para volver desde este reino, acordaron las de Olite de 1410 otro donativo de quince mil florines. 1410.

Las de 1411 le concedieron tres cuarteles, que importaban treinta mil florines, para pagar las deudas que habia contraido en su tercer viaje á Francia; y además le concedieron sesenta mil florines en seis cuarteles, pagaderos en tres años, para armar gente. 1411.

Dos cuarteles, ó sea veinte mil florines, otorgaron al rey las de 1413, que se hallaban reunidas en Olite el 23 de mayo. 1413.

Los dos cuarteles que aparecen concedidos en 1414 para gastos de estado, y además medio cuartel, ó sean cinco mil florines, para los caminos de San Sebastian y Fuenterrabía, y cuatro cuarteles para la venida á Navarra de la reina de Sicilia doña Blanca, fueron los otorgados en las Córtes anteriores de Olite.

Segun una Memoria del archivo de Olite, las Córtes debieron estar reunidas en Pamplona el año 1415, porque se dice en ella, que el 4 de marzo del mismo año, los tres estados habian celebrado honras fúnebres por 1415.

la reina doña Leonor, que habia muerto en Olite, cuyas palabras hacen fundadamente suponer que estaban reunidas.

1416. En las de 1416 se nombraron los comisionados que debian de asistir al Concilio de Constanza, y se concedieron además al rey diez mil florines.

1418. Consta que en 1418 se reunieron los tres estados, y que entre otras cosas, otorgaron, en compañía del rey, el Amejoramiento de los fueros, libertando á todo el reino de la pecha de homicidios casuales. Concedieron además cinco cuarteles, destinando cuatro á las necesidades de la monarquía, y el quinto á los gastos del conde de Córtes, en su ida á gobernar los estados del rey en Francia.

Para tratar de las bodas del infante D. Juan de Aragon y de la infanta doña Blanca, reina viuda de Sicilia, dice Aleson que se reunieron Córtes el
1419. año 1419 en Olite; pero lo que en estas Córtes se concedió, fué para el matrimonio de la infanta doña Isabel con el conde de Armagnac, otorgándola tres cuarteles, ó sean treinta mil florines.

1420. En 1420, las Córtes de Pamplona concedieron al rey diez cuarteles, ó
1421. sean cien mil florines; y las de Olite, en 1421, dos cuarteles y medio.

1422. En junio de 1422 estaban reunidas las Córtes en el mismo Olite, porque consta que, á solicitud del rey, salieron á recibir hasta Corella á la reina doña Blanca, que con su hijo el infante D. Cárlos, príncipe de Viana, entraba en Navarra por Corella; además de que tambien se concedió al rey medio cuartel, ó sean cinco mil florines, para los gastos de la reina y del infante: con ellas consultó el rey la manera de concluir las desavenencias que traian divididas las tres clases de poblacion que formaban la ciudad de Pamplona, y tambien se alude á ellas en el poder que dió á sus diputados la Navarrería, para formalizar el pacto ó privilegio de la Union.

1423. Dió cuenta el rey en las Córtes de Olite, reunidas el año 1423, de haber formado un principado en Viana y otros muchos pueblos, para que en adelante los primogénitos de Navarra tuviesen estado conocido y propio, con título de principado, y las rentas competentes á mantener con lustre tan elevada posicion: aprobáronlo las Córtes, y en el acto fué jurado por príncipe su nieto, el desgraciado D. Cárlos. Tambien aprobaron la Union de Pamplona.

1424. La última legislatura celebrada por este rey, es la del año 1424, en que se le concedieron catorce cuarteles, pagaderos en cuatro años, no sin exigir las Córtes que la ayuda de cuarteles, que casi todos los años se venia concediendo, era voluntaria y no obligatoria, y que así lo declarase el rey, quien lo reconoció en efecto, confesando, «que los cuarteres que dichas Córtes le habian concedido hasta entonces en cada año cuando mas, cuando menos, habia sido á su grant requesta, et rogaria, é no por derecho que toviese á tomarlos; é que no se siguiese perjuicio por cillo á los estados en su derecho; antes declaraba que si muriese en el término de los cuatro años en que se debian pagar los cuarteres últimamente otorgados, cesasen desde el dia de su fallecimiento.» Tal aparece la crónica parlamentaria de Navarra, durante el reinado de D. Cárlos el *Noble*, viéndose, que

ya el elemento parlamentario era de absoluta necesidad en aquel sistema político (1).

Afirma Mariana, que en el año 1387, y á instigacion de los reyes de Castilla y Francia, se convocó una junta de obispos y próceres para reconocer por verdadero Pontífice al Papa Clemente; pero no indica en qué punto se celebró semejante junta, á que parece querer dar carácter de Concilio.

Casado estuvo D. Cárlos con doña Leonor, y aunque no muy feliz en su matrimonio, tuvo de él cinco hijas, doña Juana, doña María, doña Blanca, doña Beatriz y doña Isabel, y á todas las hizo jurar por sucesoras, una despues de otra. Ya hemos visto que tambien tuvo algunos hijos que murieron de corta edad, á excepcion de Godofre y Leonel, que lo fueron naturales, y á quienes recomendó en su testamento á la reina y á su heredero. El rey D. Cárlos debia estar adornado de gran ingénio y mucha luz natural, porque su instruccion no aparece muy lata, á juzgar al menos por la biblioteca que tenia el año 1407, y que toda ella se reducia á ocho volúmenes que contenian el Leccionero, el Dominical, el Responsero, el Santoral, el Epistolero, el Salterio, el Evangelistero y el Misal.

A pesar de sus desavenencias con la reina doña Leonor, reconoció esta en 1395, «que segun la ley divina y todo derecho, su marido debia regir y gobernar los bienes propios de doña Leonor, sustituyéndole gobernador, regidor y administrador de todas las tierras que tenia en Castilla.» El testamento de D. Cárlos, otorgado en 23 de setiembre de 1412, es digno de nuestra atencion en la parte relativa á la sucesion de la corona. Llamaba en primer lugar á su hija primogénita doña Juana, mujer del conde de Fox, en el caso de no tener hijo varon al tiempo de su muerte, «segun costumbre del regno:» en defecto de doña Juana llamaba á doña Blanca (debia haber muerto ya doña María), reina de Sicilia, y á sus otras hijas, «segun lur natividad, et costumbre del regno.» Decia, que en el caso de tener hijo ó hija de menor edad que hubiese de heredar el trono al tiempo de su muerte, fuese tutora la reina hasta que aquel cumpliese veinte años; «ó siendo hija, casase con hombre de aquella edad.» Esta disposicion testamentaria demuestra evidentemente y mejor que ley alguna, el órden natural de sucesion en la corona de Navarra: dos cosas notarémos que nos han de servir para lo sucesivo: primera, el derecho inconcuso de las hembras á falta de varones del mismo grado; segunda, la minoría prolongada hasta los veinte años, con la única excepcion de casarse la hembra con varon de esta edad, porque como el gobierno pasaba al marido, segun acabamos de ver por la confesion anterior de doña Leonor, no era necesaria á la mujer la mayor edad.

(1) Tambien está diminuto el catálogo de Córtes de la Academia en las celebradas durante este reinado, pues se han omitido en él, las de 1392, 1401, 1407, 1408, 1410, 1411, 1413, 1414, 1420, 1421 y 1422.

Sin embargo de este principio general, el reinado de doña Juana II sola los seis años que sobrevivió á su marido D. Felipe, favorece extraordinariamente la idea de no ser necesario que la reina viuda propietaria contrajese segundas nupcias, para seguir ocupando el trono despues de la muerte de su primer marido, ganando el gobierno que este hubiese desempeñado en vida. No hay, es cierto, ley navarra que trate de este caso de prematura viudez, y prevenga lo que deberia hacerse; pero en el mero hecho de existir resuelto del modo que hemos visto en el de doña Juana, único que de este género se presenta en la historia política de Navarra, nos autoriza á consignar, que este reino fué un estado donde imperó y se reconoció el principio terminante ginecócrata en toda su extension; no hallándose consignado de un modo tan absoluto en las antiguas monarquías de Leon y Castilla, y mucho menos en la aragonesa.

CAPITULO VIII.

Doña Blanca I y D. Juan II.—Sale la corona de la descendencia de los condes de Champagne, y vuelve á entrar en la casa de Aragon.—Disposicion notable, para que las cartas reales estuviesen autorizadas por el rey y la reina.—Enajenacion á censo perpétuo de los bienes del real patrimonio.—Donaciones reales.—Concesion á Sanguesa para batir moneda.—Origen de la dignidad de condestable en Navarra.—Crónica parlamentaria de doña Blanca y D. Juan.—Córtes de 1427, en que fué jurado sucesor D. Cárlos, príncipe de Viana.—Córtes de 1428, 1429, 1431 1433, 1435, 1436, 1437, 1438, 1439 y 1441.—Concordia entre el rey D. Juan y el príncipe don Cárlos, mientras vivió su madre doña Blanca.—Muerte de esta señora.—Declara en el testamento por legítimo sucesor á su hijo D. Cárlos.—D. Juan II solo.—Usurpa la corona á su hijo.—Sumision de este en un principio.—Reclama luego el trono con las armas.—Aficion de los catalanes al príncipe.—Vehementes sospechas de envenenamiento.—Ilustracion del príncipe don Cárlos.—Origen de los bandos de agramonteses y beaumonteses.—Actos legales del príncipe don Cárlos mientras fué gobernador del reino de Navarra.—Numerosas donaciones de padre á hijo para ganar partidarios.—Franquezas á Munarriz y Mendigorría.—Córtes celebradas por don Juan II y el príncipe de Viana.—Córtes de 1442, 1444, 1445, 1447 y 1448.—Notable declaracion del príncipe de Viana sobre los derechos del reino en el otorgamiento de subsidios.—Córtes de 1449, 1450, 1451, 1456, 1457, 1461, 1462, 1463, 1465, 1467, 1468, 1469 y 1470.—En estas se pidió al rey el castigo de Mosen Pierres de Peralta y sus cómplices, por el asesinato del obispo de Pamplona.—Córtes de 1472.—Muerte de D. Juan II.—Doña Leonor I.—Privilegio de asiento en Córtes á Corella, y libertad á sus vecinos ruanos.—Célebre decreto contra la adquisicion de bienes inmuebles por las iglesias, monasterios, eclesiásticos y monjes.—Córtes de 1479.—Testamento de doña Leonor.—D. Francisco Febo.—Minoría.—Numerosas donaciones de este rey.—Córtes de 1480, 1481 y 1482.—Muerte de D. Francisco Febo.—Sospéchase fué envenenado por don Fernando de Castilla.

DOÑA BLANCA I Y D. JUAN II.

Falleció el rey D. Cárlos en 1425, bajo el testamento que hemos dicho, y tanto conforme á él, como por fuero, le sucedió su hija segunda doña Blanca, reina viuda de Sicilia, casada con el infante D. Juan de Aragon, por haber fallecido sin sucesion la primogénita doña Juana, mujer del conde de Fox; lo cual habia ya sucedido en 1423, cuando en las Córtes de Olite fué jurado príncipe de Viana D. Cárlos, hijo primogénito de doña Blanca.

Con la entrada en el trono de doña Blanca y su esposo D. Juan, salió la corona de la casa de Francia y entró en la de Aragon, ó mejor dicho en la de Castilla, por ser de esta raza el nuevo rey. Dilatóse cuatro años la coronacion, pues no se celebró hasta 1429, en que se reunieron las Córtes, y despues de haber jurado los reyes los fueros del reino y la Union de Pamplona, fueron levantados en sendos paveses, segun la costumbre anti-

gua. Pactóse además en ellas, que no fuese válida ninguna gracia ni merced, que no estuviese firmada por el rey y por la reina; novedad chocante y que debió ser una precaucion adoptada por el reino, para evitar que el rey favoreciese demasiado á sus paisanos los aragoneses. D. Juan adoptó el sistema de enajenar á censo perpétuo los bienes del real patrimonio, introduciendo en las escrituras la circunstancia de que no pagando en dos años, cayese la heredad en comiso, sin que se pudiese enajenar á hombre de Orden ó de religion, lámpara, santuario, aniversario, clérigo, caballero, infanzon, leproso, judío ni moro; de modo que solo la clase de labradores estaba habilitada para adquirir estos bienes, que producian renta al real patrimonio, y facilitaban al mismo tiempo el aumento ó facilidad en el pago de tributos, de que estaban libres los nobles y eclesiásticos.

Los actos legales acordados durante el reinado comun de doña Blanca y su esposo D. Juan, aparecen expedidos en nombre de este, si bien, como
1429. hemos dicho, estaban firmados por la reina. En 1429 donaron los reyes á Pere Sebastian, vecino de Sangüesa, para él y sus herederos, el lugar y término de Fontellas, con todas sus pechas, sotos, montes, molinos, ex-
Idem. cepto el resort y la alta justicia.=El mismo año concedieron á Mosen Floristan de Agramont, el lugar y castillo de Monteagudo, con todos sus términos, homicidios, sisantenas, multas foreras y arbitrarias, y la jurisdiccion baja y mediana, excepto el mero imperio, resort y alta justicia, que don Juan reservó para sí y sus sucesores.

1431. En 1431 concedió el rey á Sangüesa la facultad de batir moneda.

1432. Donó en 1432 á García de la Cambra el pueblo de Murillo de las Limas, con todas sus pechas y derechos, justicia baja y mediana, excepto el resort y alta justicia.

Idem. A doña Teresa de Arellano, concedió el mismo año en arras, el lugar de Buñuel y el término de Espartal, con justicia baja y mediana, exceptuando la soberanía, señoría y justicia criminal.

1434. El rey D. Juan dió en 1434 el despoblado de Lor y su laguna, á Beltran de la Carra, con la jurisdiccion baja y mediana.

Durante este reinado, se estableció en Navarra el cargo de condestable, conociéndose por primera vez en 1430, que se otorgó á D. Luis de Beaumont. En un informe de la Cámara de Comptos del año 1797, decia esta, que el título de condestable en Navarra habia sido siempre *aéreo*: sin embargo, en los últimos tiempos, el condestable tenia la presidencia de las Córtes.

CORTES DE DOÑA BLANCA Y D. JUAN.

La crónica parlamentaria de doña Blanca y D. Juan, empieza en el
1427. año 1427, en que se volvió á jurar sucesor en el reino al príncipe de Viana, D. Cárlos, jurándose tambien á la infanta doña Leonor á falta de hijo varon y de su hermana mayor, la infanta doña Blanca. Concediéronse además cuatro cuarteles al rey D. Juan para su coronacion, que deberian pagarse en el término de nueve meses.

En la legislatura de Tafalla de 1428, se concedieron otros cuatro cuar- 1428.
teles.

La coronacion de los reyes se hizo en Pamplona el 15 de mayo de 1429 1429.
ante las Córtes, con los juramentos de costumbre, y se concedieron al rey ochenta mil florines en ocho cuarteles.

Otros ochenta mil florines se concedieron en las de 1431. 1431.

Las de Tudela de 1433, concedieron al rey por un año, el moleo, esto 1433.
es, tres cornados por cada robo de grano que se moliese en el reino, y la sal: estos dos arbitrios se calcularon en cuarenta y cuatro mil quinientas libras, y se repartieron por merindades.

Se repitió la misma concesion en las Córtes de Olite de 1435, añadién- 1435.
dose, que treinta y cuatro mil quinientas libras eran para el rey, y las diez mil restantes para la reina.

En las de 1436 reunidas en Tudela, se concedieron veintitres mil flo- 1436.
rines sobre el moleo, y tres mil libras sobre la sal, por un solo año. En los documentos de este año se consigna, que la cuota de Pamplona por el pago de cada cuartel, estaba tasada en la cantidad fija de setecientas libras de carlines prietos.

Otorgáronse en las de Tafalla de 1437 cuatro cuarteles. 1437.

En las de 1438, se concedieron, por una parte seis cuarteles, inclu- 1438.
yendo en ellos diez mil libras sobre la sal; y además otro cuartel y un cuarto, ó sean doce mil quinientos florines *sin gracias*, destinados á las bodas de D. Cárlos, príncipe de Viana. Estas Córtes estuvieron reunidas en Olite primero, y luego en Tudela.

Ya desde las de 1439 en Tafalla, se empieza á contar por libras en vez 1439.
de florines, al tratar del subsidio, porque al conceder en ellas al rey cuartel y medio, se dice importaba quince mil libras.

Por último, en 1441 otorgaron las Córtes de Tudela, dos cuarteles y 1441.
un sexmo, ó sea la sesta parte de otro (1).

Durante la vida de su esposa la reina propietaria doña Blanca, disimuló perfectamente D. Juan los proyectos que despues realizó en perjuicio de su hijo D. Cárlos, príncipe de Viana, y hasta reconoció implícitamente sus derechos, porque en 1439 mandó, que las órdenes y gracias emanadas del príncipe, tuviesen la misma fuerza que si emanasen del rey. Cuando D. Juan marchó á Castilla á verificar la boda de su hija la infanta doña Blanca con D. Enrique, príncipe de Astúrias, encomendó á D. Cárlos el gobierno del reino, despachando y encabezando sus cartas: «Cárlos, por la gracia de Dios príncipe de Viana, primogénito heredero é lugartenient por el señor rey, mi muy redubtable padre é seinor en Navarra, é duque de Gandía, etc.:» de modo, que las graves desavenencias entre pa-

(1) En el Catálogo de la Academia de la Historia se han omitido durante este reinado comun de doña Blanca y D. Juan, la legislaturas de 1428, 1431, 1433, 1435, 1436, 1437, 1438, 1439, y 1441, y solo se han consignado las dos de 1427 y 1429.

dre é hijo no estallaron hasta despues de la muerte de la reina propietaria doña Blanca, que acaeció en Castilla el 1.° de abril de 1442.

En el testamento de esta señora quedaba por heredero universal su hijo el príncipe D. Cárlos y sus descendientes de legítimo matrimonio, prefiriendo los varones á las hembras: añadia la reina, que aunque el príncipe podia, segun derecho, titularse rey de Navarra y duque de Nemours despues de la muerte de su madre, le rogaba encarecidamente no tomase tales títulos sin la benevolencia y bendicion de su padre: dejábale además en señal de su derecho al trono, la corona de oro guarnecida de piedras y perlas. Conforme pues al derecho de sucesion, al testamento de la reina y á las capitulaciones matrimoniales de sus padres, debió entrar á ocupar el trono el príncipe D. Cárlos inmediatamente despues de la muerte de su madre, usurpándoselo realmente su padre D. Juan cada dia que tardaba en dársele.

D. JUAN II.

No agradaba sin embargo al rey cumplir con el deber de entregar la corona á su hijo, porque ya en 14 de diciembre del mismo año de 1442, protestaba el príncipe ante las Córtes, contra la resistencia de su padre á dejarle el trono, diciendo entre otras cosas: «Et magüer Nos seamos en tiempo que por Nos mesmo podamos et debamos far goardar et administrar..... el regno nuestro, et no otro, somos advisado que el dicto rey mi senyor quiere usar de los actos reales, así en convocar Córtes como en otros, lo qual ser perjudiciable á Nos et nuestro dreito, ninguno ay que ignore.» Las Córtes no adoptaron resolucion definitiva, limitándose á encargar al príncipe dejase en pié sus protestas, pero sin pasar á ulteriores vias de hecho, y vemos en efecto, que este respetó la estancia de su padre en el trono, y consentir D. Juan á su hijo por gobernador del reino, pues se registran actos suyos como tal, en los ocho años primeros que siguieron á la muerte de su madre, hasta el de 1450, entre ellos, la órden de enajenar todos los bienes pertenecientes al real patrimonio, procedentes de confiscaciones, homicidios y multas. Pero ya en el dicho año era grande el descontento de los navarros por tan injustificada usurpacion, y lograron lanzar al príncipe á que reclamase sus derechos, vivos y vigentes por la protesta hecha ante las Córtes.

Sin efecto sus reclamaciones, se convirtieron en abierta rebelion dos años despues, dividiéndose lastimosamente el reino en dos bandos, cuyas enemistades no cesaron hasta la caida de la monarquia navarra, y conocidos los partidarios del rey por bando agramontés, y el del príncipe por beaumontés. No seguiremos á los contricantes en sus guerras, tanto porque esto es ajeno á nuestro objeto, cuanto por la repugnancia con que vemos, la usurpacion de un lado, y la rebelion de un hijo contra su padre por otro. La desgracia cayó sobre las banderas del hijo, como si la Providencia hubiese querido demostrar que no hay razon contra un padre, siquiera

sea rey el que la invoque ; y vencido D. Cárlos en dos batallas , y preso despues de la primera y obligado á emigrar despues de la segunda , dada en las inmediaciones de Estella el año 1456, murió en Barcelona á los cuarenta años, cuando se preparaba á renovar la guerra, llamado por los catalanes , á quienes tenian indignados la conducta y tiranía de su padre. Debemos sin embargo consignar un hecho que le favorece en medio de su rebelion. Habiendo convocado D. Juan, Córtes de su parcialidad agramontesa en Estella para deponerle y privarle de todos sus derecho al trono, haciendo declarar por heredera á doña Leonor condesa de Fox , hermana menor del príncipe , y por razon de matrimonio , al conde su marido , el señor de Beaumont, que tenia á Pamplona por el príncipe , reunió Córtes beaumontesas, en las que se aclamó y juró por rey á D. Cárlos, sin omitir ninguna solemnidad : el príncipe reprobó este paso y mandó no continuasen dándole el nombre y título de rey mientras viviese su padre.

Este príncipe , tan interesante por sus infortunios , seria mas acreedor á la simpatía que le atrae su legitimidad , si la rebelion no empañara la fama de buen hijo. Se acusó fundadamente de envenenamiento á su padre y madrastra. Era liberal, magnánimo, valiente y de gran ilustracion: compuso una crónica de los reyes de Navarra , que á pesar de las adulteraciones, es muy consultada por los aficionados á las antigüedades de aquel reino: tradujo la Etica de Aristóteles, y se preparaba á escribir un tratado de moral universal, cuando le asaltó la muerte. Una copia de la carta circular que escribió á los reyes y sábios, animándolos á que le ayudasen en esta última obra , se encuentra entre los manuscritos de la Biblioteca nacional de esta córte.

Pero no por la muerte del príncipe se sometió la faccion beaumontesa, que acaudillada por el conde de Lerin D. Luis, y por el prior de San Juan, señor de Beaumont , apoyada por Castilla , y apoderada de Pamplona y otros puntos importantes , logró sostenerse y tratar de poder á poder con el rey D. Juan y la princesa doña Leonor, gobernadora del reino, volviendo á la gracia del monarca en 1476, á pesar de que dos años antes D. Juan habia declarado traidor segunda vez al de Lerin , «porque llevando adelante sus malos, falsos y traidores conceptos , se habia alzado con muchos pueblos y estaba haciendo la guerra al rey, derribando el castillo de Axita , mugante con Castilla , por lo cual le despojaba de todos sus bienes y señoríos en Navarra, y se los daba con la condestablía á Mosen Pierres de Peralta, á quien ya habia hecho su condestable.»

En cuanto á los actos legislativos de este reinado, no son tan numerosos como debieran, atendida su mucha duracion, porque la lucha y azares de las contínuas guerras entre padre é hijo, no les dejó mucho tiempo para legislár. Obsérvanse sin embargo muchas mercedes y donaciones , como regla general para ganar partidarios los dos contendientes. Interin el príncipe D. Cárlos fué gobernador del reino , antes de su declarada rebelion, casi todas las cartas están expedidas por él ; pero despues las autoriza su padre.

1454. En 1445 confirmaba D. Cárlos las grandes donaciones que tenia hechas á su consejero Beltran de Ezpeleta, y declaraba además, que en ellas estaban comprendidos los montes de Alduide y Lucarde; las bustalizas de Erdizazibi y Dieguia; el castillo y lugar de Peña, y el lugar de Tajonar, con todos sus derechos, rentas y jurisdiccion mediana y baja, excepto la alta justicia, soberaneidad y resort.

1446. Donaba el príncipe en 1446 á Juan de Beaumont y á sus sucesores, el lugar y castillo de Milagro, con la justicia baja y mediana.

1447. En 1447 daba D. Cárlos al conde de Fox las pechas, señorío y juris-
Idem. diccion baja y mediana, civil y criminal, de Miranda.—El mismo año enajenaba por ocho mil cien florines todos los bienes y derechos que el rey tenia en Caparroso, con la jurisdiccion baja y mediana, á favor de D. Juan de Cardona.

1454. Al mismo personaje donaba en 1454 la pecha y todo el lugar de Undiano, con la jurisdiccion baja y mediana. Este pueblo pertenecia en señorío á Mosen Pierres de Peralta, quien siguiendo el partido del rey D. Juan, le perdió por entonces.

1455. Tambien donó el príncipe en 1455 al mismo D. Juan de Cardona, para él y sus descendientes, el valle de Aezcoa, con todos los hombres y mujeres habitantes en él; pechas, almiradío, yermos, montes, homicidios, sisantenas y demas derechos.

Estos son los actos legales dignos de mencion expedidos por el príncipe de Viana, tanto mientras fué gobernador de Navarra, como despues de su rebelion; pero todas las mercedes y privilegios otorgados por el príncipe mientras duraron sus disidencias con el rey, quedaron anulados por acuerdo de las Córtes de 1462, á peticion de su padre. Viniendo ahora á los de D. Juan, encontramos, que perdido sin duda Caparroso por el príncipe de Viana, privó de él á D. Juan de Cardona, é hizo realenga la villa á perpétuo, mandando que jamás pudiera ser dividida ni separada de la corona, cuya disposicion confirmó la princesa doña Leonor, de acuerdo con las Córtes, el año 1472, otorgando además á Caparroso aprovechamiento perpétuo de carbon, leña y madera en la Bardena.

1456. El rey donó en 1456 á Martin de Peralta, los lugares y castillos de Arguedas y Valtierra, con jurisdiccion mediana y baja, reservándose la alta justicia.

Idem. Hizo tambien donacion el mismo año, y al mismo personaje, de las pechas del referido Valtierra, así de habitantes cristianos, como de judíos y moros, con facultad de poderlas enajenar. Alega para estas donaciones los servicios que le habia prestado Martin de Peralta en la guerra contra el príncipe de Viana.

Idem. Dió asimismo á D. Bernat de Ezpeleta, caballerizo mayor que habia sido del príncipe de Viana, el señorío absoluto de Beire; pero en 1475 la princesa doña Leonor vendió la jurisdiccion á peticion del pueblo, que reclamó de contrafuero en la concesion de D. Juan, confirmando el resto de la donacion.

Lo mismo sucedió con el pueblo de San Martin de Unx, donado por don Juan al mismo personaje en 1457, pues habiendo reclamado el pueblo de contrafuero por la enajenacion jurisdiccional, anuló la princesa esta parte de la donacion con la misma fecha. 1457.

Absolvió y enfranqueció á perpétuo el mismo año á los de Munarriz, de todos los tributos, cargas y servidumbres, y los redujo y puso en libertad y preeminencias, «de primos é claros infanzones; et de la condicion de fijosdalgo, y quiere que hayan gozar y gozen de las prerogativas, libertades é inmunidades que gozan los otros infanzones é fijosdalgo del regno.» Idem.

En 1462 donó el rey á Juan de Beurin las pechas de Goñi, con la jurisdiccion baja y mediana. 1462.

Libertó á Mendigorría en 1463, de todas las pechas que le habia impuesto en 1208 D. Sancho el Fuerte, en premio de la resistencia que opuso á los rebeldes desleales unidos al rey de Castilla. 1463.

Otra donacion encontramos á Juan de Bearin, del pueblo de Urdanóz, con jurisdiccion baja y mediana, en 1472. 1472.

CORTES DE D. JUAN II Y DEL PRINCIPE DE VIANA.

Tanto el padre como el hijo acudieron con frecuencia á las Córtes, para fortalecer sus respectivas causas con el elemento parlamentario. Así vemos, que desde las celebradas en Olite el año 1442, inmediatamente despues de muerta doña Blanca, ya el príncipe D. Cárlos protestaba en ellas contra la usurpacion de sus derechos reales por el rey D. Juan. Observamos que en este mismo año, y antes de morir doña Blanca, estaban reunidas las Córtes en Tudela, porque encontramos el otorgamiento al rey, de un cuartel *sin gracias*, para pagar el dote de la infanta doña Leonor, casada con el conde de Fox, y cuatro cuarteles y medio *con gracias*, cobraderos en un año. El documento original se expidió en Tudela el 5 de febrero por don Pedro Periz de Villana, Vicechanceller; D. Johan García, D. Johan Periz Mallata, é Mosen Lop de Bearin, alcaldes; notario, Sancho de Munarriz. La Academia, aunque habla de las Córtes de Olite, posteriores á la muerte de doña Blanca, omite la legislatura de Tudela, celebrada el mismo año, antes de este acontecimiento. 1442.

En 1444 convocó Córtes el príncipe de Viana, para comunicar al reino las noticias de los acaecimientos políticos ocurridos en Castilla, y pedir además seis cuarteles, que le fueron concedido. 1444.

Otros seis concedieron al príncipe las de 1445. 1445.

Cinco cuarteles otorgaron á la reina las Córtes de 1447. 1447.

El príncipe de Viana declaraba en 1448, que la imposicion que le habian concedido las Córtes, era derecho indubitado del reino en propiedad y posesion, y que el rey no tenia ninguno para exigirla, sino con otorgamiento de los Estados. Semejante declaracion parece suponer una legislatura en el referido año. 1448.

La venta que hemos dicho, de los bienes que pertenecian al Estado por confiscaciones, homicidios y multas no procedentes de penas ordinarias, se acordó por el príncipe de Viana, como gobernador del reino, en
1449. union de las Córtes de 1449, otorgándose además cinco cuarteles, dos *sin gracias* y tres con ellas.

1450. Veintisiete mil florines concedieron las Córtes de Estella en 1450, para la guerra con Castilla, otorgando al mismo tiempo al príncipe de Viana un donativo de ocho cuarteles.

1451. Las de 1451 concedieron diez y seis cuarteles, doce al rey y cuatro al príncipe.

Mientras duró la guerra entre el rey y el príncipe D. Cárlos, los partidarios de D. Juan, que tomaron el nombre de agramonteses, se reunie-
1456. ron el año 1456 en Estella y Sangüesa, y los de la parcialidad del príncipe, ó sea los beaumonteses, celebraron sus Córtes el mismo año en Pamplona.

1457. Las reunidas en Estella el año 1457, pertenecian á los agramonteses, y en ellas destituyeron de la sucesion del reino al príncipe D. Cárlos y á su hermana mayor la infanta doña Blanca, declarando sucesora á doña Leonor, condesa de Fox, y por ella al conde su marido.

Idem. La parcialidad beaumontesa contestó el mismo año á este acto de los agramonteses, reuniendo Córtes en Pamplona, presididas por D. Juan Beaumont, gobernador en nombre del príncipe, y en 16 de marzo le aclamaron por rey, empezando á titularle así aun en vida de su padre. Ya hemos dicho que el príncipe reprobó este paso.

Sábese de la existencia de una legislatura celebrada en Pamplona el
1461. año 1461, por la protesta que elevaron al rey los dos estamentos, eclesiástico y popular, contra el acto de tratarse en las Córtes de cosa alguna, hasta que se reparasen los agravios hechos al reino en la enajenacion del real patrimonio.

1462. Las reunidas en 1462 por el rey D. Juan, acordaron fuesen nulos los actos judiciales hechos ante el príncipe D. Cárlos, ínterin duraron las disidencias con el rey su padre.

1463. Parece, segun Aleson, que las convocadas el año 1463, lo fueron con el principal objeto de protestar contra la sentencia arbitral pronunciada por el rey de Francia, y en virtud de la cual quedaba segregada de Navarra, Estella y su merindad, y agregada á Castilla.

1465. Dedúcese la celebracion de una legislatura en 1465, porque hallándose este año el rey D. Juan en el sitio del castillo de Amposta, decia con fecha 29 de octubre, que habian llegado á dicho punto para tratar de paz como mensajeros de las Córtes de Navarra, D. Nicolás, obispo de Pamplona, D. Juan de Beaumont, Mosen Pierres de Peralta, Juan Sanz de Berrozpe y otros.

1467. Por un privilegio concedido á Estella en 11 de agosto de 1467, se sabe que en este año, la princesa doña Leonor celebraba Córtes en Olite.

De una contestacion del rey D. Juan, fechada en Zaragoza el 7 de se-

tiembre de 1468, á cierta consulta que contenia siete preguntas, que la princesa doña Leonor y las Córtes de Navarra hicieron al rey, por medio del tenorista D. Domingo de Olleta, se deduce que las Córtes se reunieron el referido año. 1468.

La princesa doña Leonor reunió las Córtes de Tafalla de 1469, con objeto de lograr se reconciliasen las parcialidades agramontesa y beaumontesa. 1469.

A consecuencia del asesinato cometido por el condestable Mosen Pierres de Peralta en la persona del obispo de Pamplona D. Nicolás de Chavarri, el 23 de noviembre de 1468 en Tafalla, al ir el prelado á la iglesia de San Sebastian, donde se hallaba en novena la reina doña Leonor, y viendo los navarros la proteccion que el rey D. Juan dispensaba al condestable, se reunieron Córtes en Olite el año 1470, y nombraron diputados que pidiesen al rey el castigo de Mosen Pierres y de todos sus cómplices en la muerte del obispo, sosteniendo al mismo tiempo, que el avocar esta causa á los tribunales de Aragon era opuesto á los fueros del reino de Navarra. Sin embargo, la justicia no alcanzó al condestable, pero sí la censura eclesiástica, que no logró se le alzase hasta que contrajo la obligacion de hacer la guerra tres años á los moros de Granada. Parece que el odio del condestable al obispo, nació de un violento discurso que contra él pronunció Chavarri en las Córtes. 1470.

El 10 de setiembre de 1472 la princesa doña Leonor reunió Córtes en Olite: manifestó en ellas, que los rebeldes (beaumonteses) no cesaban de oprimir, atraer y ganar por medio de contratos deshonestos los lugares que estaban á la obediencia del rey, y la conveniencia de que los pueblos enajenados fuesen agregados á la corona. Convinieron en ello las Córtes y levantaron tropas á sueldo del reino reservándose la facultad de cuidar el cumplimiento de este acuerdo, y de que los pueblos agregados no fuesen en lo sucesivo enajenados de la corona, jurándolo así la princesa. 1472.

No se cuentan mas legislaturas en Navarra durante este reinado de Don Juan II, pues aunque en 1474 reunió doña Leonor en Tafalla á los prelados y caballeros del partido agramontés, no asistió el estado popular, y ni aun á la junta acudieron todos los eclesiásticos y nobles de aquel partido, no teniendo otro objeto la reunion, que procurar el daño posible á D. Juan de Beaumont, canciller de Navarra, y á D. Luis de Beaumont, conde de Lerin, que habian sido declarados traidores (1).

Murió D. Juan en 1478 á la edad de ochenta años, despues de reinar cincuenta y tres en Navarra y veintiseis en Aragon. Dejó por único y universal heredero á su hijo D. Fernando el Católico, rey de Castilla y de Sicilia, primogénito de Aragon, y el reino de Navarra, á su hija la prin-

(1) Se han omitido en el Catálogo de Córtes de la Academia las legislaturas celebradas durante este reinado, en los años 1442 en Tudela, 1445, 1447, 1448, 1449, 1451, 1461, 1465 y 1468.

cesa doña Leonor, como hija de doña Blanca, reina propietaria. Usurpador de esta corona; incansable perseguidor de su hijo, legítimo sucesor despues de la muerte de su madre, y rey de Aragon desde 1458, D. Juan murió generalmente odiado, y si bien no se le puede negar cierto tacto político, no llegó ni con mucho á lo que ponderan algunos escritores, puesto que no logró aniquilar el poder de las dos fracciones agramontesa y beaumontesa, cuyos odios, andando el tiempo, tantos males atrajeron á Navarra.

DOÑA LEONOR I.

Subió pues al trono doña Leonor, única reina de este nombre entre las propietarias de Navarra, pero solo disfrutó quince dias de reinado, muriendo el 12 de febrero del mismo año 1479. Mas si bien esta señora solo reinó tan pocos dias, rigió muchos años la monarquía navarra como gobernadora, puesta por su padre, *interin él* reinaba en Aragon. Trabajó asíduamente y con gran celo en unir las facciones que desgarraban el Estado, sin poder conseguirlo, y se conservan numerosos actos de su gobierno dirigidos á este y otros fines igualmente pacíficos y económicos. Como
1471. legisladora hizo á Corella, en 1471, buena villa con asiento en Córtes, y á sus vecinos ruanos, «á perpétuo francos y libres de toda manera de servitud;» concediéndoles libertad del impuestro sobre el vino, confirmándoles el fuero de Sobrarve y otorgándoles un dia de mercado.

1478. Como gobernadora de Navarra expidió el famoso decreto de 16 de enero de 1478, prohibiendo que la mano muerta eclesiástica, y hasta los individuos de ambos cleros, adquiriesen ninguna clase de bienes raices, con otras disposiciones dirigidas á evitar la influencia de este órden. Hé aquí algunos de los mas importantes párrafos de tan célebre decreto: «Fallamos, é ocularmente veemos que los prelados, religiosos y eclesiásticas personas, que solamente fueron dedicados para el culto divino, é seguiendo suerte muy escogida para el servicio de Nuestro Señor, y para pasar continuamente en orar por el pueblo, debiéndose contentar segunt ley evangélica con las décimas y oblaciones, pues les bastaban, allende del razonable mantenimiento, y aun lo que de aquello les sobra es propiamente de los pobres de Nuestro Señor, á quien debia ser distribuido: ellos echando esto en olvido, se han dado y dan á cosas profanas, procurando beneficios y oficios temporales, adquiriendo lugares, jurisdicciones, rentas, herencias, posesiones é ganados, é lo que peor es, convertidos en mundanal afecto, se hacen mercaderes..... Acordamos, ordenamos, et mandamos, que no hayan ni puedan obtener ni poseer ningunos oficios ni beneficios temporales, en todo este dicho reino, ni de hoy mas puedan adquirir rentas, villas, lugares, posesiones, ni bienes algunos.... Otrosí, mirado que ellos tienen continuamente en herencias é posesiones, y el patrimonio temporal disminuyen, por forma que en las ciudades, villas y lugares de este dicho reino, las mas casas y herencias son censales á ellos

é si por Nos no se mirara en los debidos remedios, prestamente adquiririan tanto, que á los legos, súbditos nuestros, ninguna cosa quedaria libre ni franca, y el patrimonio temporal, que es propiamente nuestro é de los dichos nuestros súbditos, quedarian enteramente en poder de ellos: «Por ende por los antedichos respetos, habemos ordenado é mandado, ordenamos é mandamos, que ningunos ni algunos súbditos del dicho rey é nuestros, en este dicho reino constituidos, haian de dejar ni dejen por via de herencio, lega de testamentos, causas pias, ni por otra manera alguna, directa ni indirecta, tácita ni expresa, ningunas casas, herencios ni bienes terribles, á ningunas iglesias, ni á personas eclesiásticas, aunque les sean fijos é parientes, quedándoles en libertad á los tales, que puedan dar y dejar bienes muebles en el número que querrán: et si ningunos ni algunos, temerariamente ficiesen lo contrario, la donation, manda ó deja sea nula, é los tales bienes queden por realengos, etc.»

No se cuenta mas reunion de Córtes durante el reinado de doña Leonor, que la convocada en Tudela en el mes de enero de 1479 para ser 1479.
coronada, pues como murió pocos dias despues, no hubo tiempo de reunir ningunas otras.

En su testamento dejaba por sucesor y heredero universal del reino de Navarra y de todos los demás señoríos á D. Francisco Febo, su nieto, hijo legítimo del que lo habia sido suyo D. Gaston de Fox, príncipe de Viana, muerto desde 1469. Obsérvase en este documento la cláusula de que la sucesion se entendiese, quedando el nieto obligado á seguir la defensa y aumento de la corona y reino de Navarra, como era su obligacian. En esta doña Leonor se vé otro ejemplo de verdadera ginecocracia en Navarra.

DON FRANCISCO FEBO.

Entró pues á reinar D. Francisco Febo, nieto de doña Leonor, en 1479, bajo la tutela de su madre doña Magdalena de Francia; y como lugartenientes, gobernaban el reino, D. Juan de Lasala, obispo de Coserans, y Per Meguel, maestro de teología. Por el mes de setiembre del mismo año decia la regente, que se habian concluido las disensiones y guerras que duraban hacia treinta años, y que todo el reino estaba en completa tranquilidad y obediencia. No tardaron sin embargo en retoñar las antiguas parcialidades, como se verá en el reinado próximo. El año siguiente gobernaba el reino el infante cardenal D. Pedro, tío del rey, hasta que reunidas las Córtes en 1482 fué ungido, coronado y alzado en el escudo por monarca de Navarra, el rey Febo, jurando los fueros con todas las ceremonias de costumbre.

Dedicóse inmediatamente al arreglo de las cosas de justicia, haciendo grandes mercedes á caballeros, pueblos y particulares. En cuanto á los actos legales de este reinado, solo encontramos digno de mencionarse, la confirmacion hecha en 1479 por la regente doña Magdalena, de la dona- 1479.

cion que doña Leonor habia otorgado al conde de Lerin, para él y sus hijos á perpétuo, del castillo y villa de Lárraga, con la jurisdiccion baja y mediana, penas foreras, homicidios y medios homicidios, excepto alta justicia.

1480, 81 y 82. Tres legislaturas se cuentan durante este reinado en los años 1480 1481 y 1482, relativas todas á la venida del rey Febo á Navarra; á la pacificacion de algunos pequeños disturbios; al juramento y coronacion del rey, y á la concesion de catorce cuarteles y medio en las dos primeras.

Poco tiempo disfrutó Navarra de un reinado, que por sus principios prometia ser de los mejores, porque el año siguiente de 1483 murió el jóven monarca; no faltando quien atribuya maliciosamente su muerte, á envenenamiento por parte de D. Fernando de Castilla y el conde de Lerin, sin duda para casar á la sucesora con el infante D. Juan, y ganar así la Navarra.

CAPÍTULO IX.

Doña Catalina y D. Juan de Labrit.—Pretendientes á la mano de la reina.—Dificultades de la regencia.—Es elegido para marido de la reina, el candidato francés D. Juan de Labrit, señor de Guiena.—Repugnancia del reino á la aprobacion de este matrimonio.—Reconocimiento y jura del reino.—Actos legales.—Fueros á Sentiatéban de Lerin.—Confirmacion del suyo á Tudela.—Incorporacion de Artajona al real patrimonio.—Ordenanzas municipales de Pamplona sobre lutos, ofrendas, etc.—Privilegios de Miranda de Arga.—Anulacion de mercedes.—Expulsion de los judíos.—Energía del gobernador Abenas en defensa de las regalías de la corona.—César Borgia.—Crónica parlamentaria de doña Catalina y D. Juan de Labrit.—Córtes de 1483, 1486, 1488, 1493, 1494, 1496, 1498, 1499 y 1501, en que se trató de reformar el real patrimonio y dar mejor forma á los tributos de alcabala y cuarteles.—Córtes de 1503, 1504, 1505, 1506, 1507, 1508, 1510, 1511 y 1512.—Intrigas del rey Católico para preparar la conquista de Navarra.—Pactos secretos con el conde de Lerin.—Destronamiento de doña Catalina y D. Juan de Labrit.—Honrosa capitulacion de Pamplona y observacion notable de sus defensores.—Dicho célebre de la reina doña Catalina á su marido D. Juan.—Muerte de estos reyes.—Se examina latamente la cuestion de la conquista de Navarra.—Concilio general de Letran.—Bula de excomunion de los reyes de Navarra.—Se demuestra la falsificacion de la fecha de la bula.—Pruebas evidentes de esta opinion.—Injusticia de la invasion.—Conveniencia de la anexion.—Breves observaciones sobre la coronacion y juramento de los reyes de Navarra.—Tratamiento, deberes y derechos de los reyes.—Estado general de los fueros municipales, cartas de poblacion, confirmaciones y principales privilegios otorgados en Navarra, durante el período de la reconquista.

DOÑA CATALINA I Y D. JUAN DE LABRIT.

Por falta de sucesion directa de D. Francisco Febo, ascendió al trono su hermana doña Catalina, quinta reina de las de Navarra, monarca trigésimo sexto desde García Ximenez, y último del reino independiente. Como de menor edad, era tutora y regente su madre doña Magdalena, quien nombró por gobernador al cardenal D. Pedro. El matrimonio de la reina, fué la manzana de discordia: resucitaron los antiguos bandos agramontés y beaumontés, rompiéndose, apenas hecha, la concordia de Aoiz. Propendia el primero á un enlace con la casa de Francia: inclinábase el segundo, y á su frente el condestable conde de Lerin, cuñado del rey Católico, al matrimonio con el príncipe D. Juan, hijo de D. Fernando de Castilla. Reuniéronse en Córtes las dos parcialidades, y mandaban mensajes á la regente en el sentido de sus respectivas opiniones. Tudela, á pesar de pertenecer al bando agramontés, se unió con el conde de Lerin, y mandó sus diputados al rey de Castilla insistiendo en el matrimonio con

su hijo D. Juan, prévios los juramentos de costumbre: contestóles el rey que viesen lo que podia hacer por ellos, y lo que les convenia para la guarda y cumplida observancia de sus privilegios, la cual les prometia mantener, mas entera y exactamente que ninguno de los reyes de Navarra lo hubiese practicado hasta entonces. Los procuradores pidieron, que de allí adelante, Tudela habia de proponer tres sujetos al rey para la tenencia y gobierno de su castillo, y uno de ellos, el que S. M. eligiese, habia de ser alcaide, y que este órden se guardase perpétuamente. El gobernador, cardenal D. Pedro, tendia á favorecer la union con Castilla, advertido lo cual por la regente, que seguia las inspiraciones francesas, le separó del gobierno; puso en su lugar al infante D. Jaime, hermano de D. Pedro, y mandó á los beaumonteses que se sometiesen y prestasen juramento de fidelidad á la reina.

Contestaron estos en un largo documento, declarándose en rebelion si no se devolvia el gobierno al cardenal D. Pedro: dignos son de conocerse algunos párrafos de su escrito. Al hablar de la ausencia de la reina y de la regente su madre, y de la promesa que habian hecho de venir pronto al reino, añadian: «é como quiera que así se hobiese proferido se faria, non se ha fecho, demostrando tener muy poco amor á los naturales é renícolas deste dicho regno: de donde se han causado muchos é grandes inconvenientes, é danios en él, é se esperan suscitar mayores, si Dios non provee.» Quejábanse luego de grandes y numerosos desafueros del nuevo gobernador; y al llegar al punto capital del matrimonio decian: «Antes, segunt fama et comun decir, está contractado é concluido matrimonio por la dicha señora reina, con otra persona *no coigual*, lo quoal si así es, redunda en grande menosprecio é villipendio de este dicho regno de Navarra, é de los magnates é regnícolas, é quebrantamiento de los fueros é leyes de aquel, por ser el casamiento del señor de la tierra la cosa mas granada é principal, la cual por ser tanto granada, non se puede ni debe facer, sino con querer, voluntat y espreso consentimiento de los dichos fijos é parientes de la casa, ricos-hombres y estados del reino.» Concluian diciendo: «Que non entienden recebir ni prestar el juramento en el dicho llamamiento contenido, ni tampoco entienden acoger ni rescebir á la señora princesa, ni á otro alguno en la gobernacion de dicho regno, sino al dicho señor cardenal, al quoal, por mandado de su alteza, lo tienen recebido.»

A pesar de estas observaciones, no desistió la regente de sus proyectos, y casó á doña Catalina en 1486 con el candidato francés D. Juan de Labrit, señor de Guiena; pero sin convocar Córtes, para obtener el consentimiento y aprobacion del reino. Vinieron los reyes hasta San Juan de Pié de Puerto, en donde convocaron Córtes, no atreviéndose á internar en Navarra: negáronse los estados á celebrarlas en aquel punto, invitándolos á que entrasen mas en el reino, y les suplicaban nombrasen gobernador á su padre D. Alam de Labrit, y por lugarteniente al señor de Abenes su tio: así se les concedió, y el primero tomó las riendas del gobierno.

Hasta 1494 no se allanaron las dificultades y oposicion de los beau-

monteses á los reyes, y convocadas Córtes en Pamplona, juraron primero D. Juan y doña Catalina la observancia de los fueros y privilegios, segun costumbre, y correspondió luego el juramento que el reino en sus tres estados hizo en manos de D. Juan de Jasso.

En cuanto á los actos legislativos hay bastantes durante este reinado: mencionaremos solo los principales. Agregó el rey para siempre al patrimonio real, en 1491, el pueblo de Arguedas; concediéndole al mismo tiempo el privilegio de proponer al rey tres personas para alcalde, de las que elegiria una, que con el bayle ejerciese la jurisdiccion y administrase justicia, en los casos de su respectiva competencia. 1491.

Igual concesion de alcalde y almirante otorgó el rey á Yancy en 1494. 1494.

Dieron los dos monarcas en 1497 á Santistéban de Lerin, el fuero de Jaca; siendo la última concesion de esta clase de legislaciones especiales que hemos visto hecha en Navarra, pues aunque Felipe II confirmó á Tudela en 1573 el fuero de Sobrarve, no es lo mismo confirmar que otorgar de nuevo. 1497.

El año siguiente de 1498 incorporó el rey para siempre al real patrimonio, la villa de Artajona, mandando que jamás pudiera ser vendida, empeñada, ni separada de la corona. 1498.

El 31 de mayo de 1505 el ayuntamiento de Pamplona, con beneplácito de los reyes, formó unas ordenanzas municipales sobre los abusos de los lutos y tiempo en que se debian llevar, sobre las luces y ofrendas, toque de campanas, etc. 1505.

Dieron los reyes en 21 de febrero de 1512 grandes privilegios á Miranda de Arga: refiérense en la escritura las hazañas ejecutadas á gran costa de sus vidas y haciendas: la titulan buena villa, con todos los honores correspondientes á esta cualidad; concédenla asiento en Córtes y una feria franca anual de ocho dias; y finalmente, otorgan armas especiales por la memorable heroicidad de haber echado de la fortaleza á los castellanos. 1512.

Informados por último los reyes de los abusos que se habian ejecutado á la sombra de las turbulencias, por exigencias especiales y con falsas pruebas, en las mercedes y concesiones perjudiciales al real patrimonio, las anularon todas sin excepcion alguna.

Llevóse tambien á cabo durante este reinado la expulsion de los judíos. La iniciativa partió de Castilla, y los de ella expulsados, se acogieron á Navarra, en donde mas que en otra parte hubo casi siempre mas tolerancia con tal gente; pero debió ser tanta la presion ejercida por los reyes Católicos, que al fin se pronunció el decreto en Navarra el año 1498. Muchos quedaron, sin embargo, como cristianos nuevos, y solo en Tudela se convirtieron ciento ochenta.

Digno es tambien de consignarse un acto de energía del gobernador Abenas en defensa de las regalías de la corona. Por muerte de D. Alonso de Carrillo, obispo de Pamplona, el Papa Alejandro VI, nombró obispo á su hijo César Borgia. Opúsose el gobernador, y en órden circular de

noviembre de 1491, mandó que el reino se adhiriese á la apelacion interpuesta por los reyes contra este nombramiento. César se hizo luego muy partidario del monarca navarro; abandonó el estado eclesiástico; casó con una hermana del rey, y murió en 1507 batallando con el conde de Lerin entre Viana y Mendavia.

Este célebre personaje fué enterrado en la iglesia de Santa María de Viana, y en su sepulcro se leia el siguiente epitafio:

Aquí yace en poca tierra
El que toda le temia,
El que la paz y la guerra
En su mano la tenia.
¡Oh, tú que vas á buscar
Dignas cosas de loar,
Si tú loas lo mas digno,
Aquí pare tu camino,
No cures de mas andar!

Este epitafio y los huesos de Borgia fueron extraidos de la iglesia, por cierto prelado que la creia profanada con sus restos. El obispo Sandoval aduce el siguiente epitafio á César Borgia:

¡Aut nihil, aut Cæsar vult dici Borjia! Quidni?
Cum simul, et Cæsar possit, et esse nihil.

Pero el obispo se engaña, porque este es un epígrama de Sanazaro.

CORTES DE DOÑA CATALINA Y D. JUAN DE LABRIT.

Fecunda es la crónica parlamentaria del reinado de doña Catalina y su esposo D. Juan, tanto mientras la reina permaneció soltera, como despues de su matrimonio. Solo en el año de 1483 se verificaron cuatro reuniones de Córtes en Pamplona, Puente la Reina y Olite. En las primeras, para jurar por reina á la princesa, y las segundas celebradas separadamente por los bandos beaumontés y agramontés, defendiendo cada uno su respectivo candidato á la mano de la reina. Sostenia aquel, reunido en Puente la Reina, la candidatura del príncipe de Astúrias, y este, que triunfó en la contienda, el candidato que mereciese la aprobacion del rey de Francia. 1483.

Casada ya doña Catalina con D. Juan de Labrit, convocó este Córtes generales en San Juan de Pié de Puerto, el año 1486; pero los estados de Navarra suplicaron viniesen personalmente los reyes al reino, y que nombrasen por gobernador al señor de Labrit, padre del monarca: condescendió este al nombramiento, pero se negó á convocar las Córtes en Navarra. 1486.

Mas ya el año 1488 encontramos reunidas las Córtes en Tudela. En ellas se renovó la antigua hermandad creada para la conservacion del órden interior del reino, y se concedieron además dos reales por fuego, repartidos segun la hacienda que cada vecino tuviese, entre eclesiásticos, segla- 1488.

res, judíos y moros: otorgáronse tambien cinco mil libras para la reina doña Catalina, y once cuarteles sin gracias ni remisiones; exceptuando de pago á las ciudades, buenas villas, gentes del consejo, vecinos que mantuviesen armas y caballos, y las casas solariegas.

En las de 1493 se concedieron cuatro cuarteles moderados sin gracias, y además la alcabala del año siguiente. 1493.

Otros catorce cuarteles se otorgaron en las de 1494, despues de la coronacion que se verificó el 10 de enero en Pamplona, jurando los reyes la observancia de los fueros. 1494.

En las de 1495, celebradas en Pamplona, autorizó el reino diez cuarteles moderados, con gracias y remisiones, y además la alcabala. 1495.

Reuniéronse las Córtes en Pamplona el año de 1496, viéndose obligadas á consentir la propuesta del rey de Castilla, comprometiendo á don Juan, no permitiese la entrada de tropas extranjeras en el reino: que si estas lo intentasen, se unirian contra ellas los navarros á los de Castilla y Aragon, y que para seguridad de este convenio, ocuparian los castellanos á Olite y otros puntos. Concediéronse además tres cuarteles sin gracias, cinco con ellas y dos tandas de alcabala. Entendíase por tanda de alcabala, la cuarta parte del tributo anual asignado por este concepto á cada poblacion; de manera, que la concesion de un año de alcabala, equivalia á la de cuatro tandas. Lo mismo sucedia con el cuartel, cuya cantidad era ya fija; así vemos que Estella pagaba por cuartel setenta y cinco libras; Viana cincuenta; Pamplona ochenta y siete; Tudela ciento cincuenta, etc. 1496.

Las de 1498 otorgaron veintiun cuarteles, nueve sin gracias y doce con ellas. Se prohibió además en estas Córtes que los reyes hiciesen recomendaciones ó diesen cartas de favor, porque «la rogaria del príncipe es mandamiento para el súbdito.» 1498

Sábese que en 1499 se celebraron Córtes en Pamplona, por la cuestion suscitada sobre preferencia de asiento, entre el prior de la Orden de San Juan y el de Roncesvalles. 1499.

Segun el contenido de un acta de naturalizacion en favor de Mosen Remon, juez de Begorra, que inserta Yanguas en el tomo II, pág. 459 de su Diccionario de antigüedades, se celebraron Córtes en Pamplona el mes de diciembre de 1501. Creemos que esta legislatura se ocupase tambien del encargo hecho por el rey, para que examinasen las necesidades del Estado, reformasen el Real patrimonio y diesen mejor forma á los tributos de alcabala y cuarteles. Parece que dieron ocasion á este encargo del rey, los insistentes clamores de los pueblos, por los muchos cuarteles que se les exigian. 1501.

En 1503 se concedieron la alcabala y veintisiete cuarteles, cuyo excesivo número es un indicio para calcular, que las Córtes no habian aun deliberado sobre el encargo hecho por el rey en las de 1501. Sin embargo, el reino otorgó gustoso el crecido número de cuarteles, puesto que al presentar al rey la concesion, le decian: «dígnese rescebir V. R. M. el presente otorgamiento, estimando mas la entera voluntad con que se face, 1503.

que el valor de aquel; cuya vida y estado exalce Nuestro Señor, como sus altos ánimos desean.»

Segun una peticion citada por Yanguas, se hallaban reunidas las Cór-
1504. tes en Pamplona el 14 de febrero de 1504. En ellas presentaron tambien los reyes un manifiesto, en que daban cuenta de haber concertado con los de Castilla el matrimonio del *príncipe* de Viana, D. Enrique, con doña Isabel, nieta de aquellos, é hija de los archiduques de Austria. Concedié-ronse además en esta legislatura veintidos cuarteles y la alcabala.

1505. Propusieron los reyes en las de Pamplona de 1505, la reforma de los tributos, aumentando la alcabala y rebajando los cuarteles, y aunque accedieron los estados eclesiástico y noble, se negó el popular, y la reforma no tuvo efecto, concediéndose veintitres cuarteles y la alcabala.

1506. Reuniéronse las de 1506 con objeto de prolongar y dar nuevo vigor á la hermandad, y con el de encomendar á las Córtes el entretenimiento del estado real; se concedieron veintisiete cuarteles y la alcabala. La hermandad de que se habla en estas Córtes, era la confederacion de *honcecillos* formada por la faccion beaumontesa, que estaba en oposicion á los reyes, y que habia formado con este objeto ligas y sociedades secretas, extendidas por todo el reino, y que en las Córtes se oponia violentamente á otorgar los recursos necesarios á la defensa del reino.

1507. Dos veces aparecen reunidas las Córtes en el año 1507, una en Puente la Reina y otra en Sangüesa, para dar cuenta los reyes de los procedimientos contra el conde de Lerin, y del mal estado en que se hallaban las relaciones diplomáticas con el rey de Francia, pidiendo á las Córtes consejo y ayuda. Otorgáronse veintisiete cuarteles y la alcabala.

Del mismo asunto relativo al francés se ocupó la legislatura de fines
1508. de 1508 y principios del siguiente, manifestando en ella los reyes, que la negociacion diplomática presagiaba seguridades de paz. Esta legislatura de Estella otorgó en 1508 veinte cuarteles y la alcabala, y en 1509 veintiseis cuarteles y tambien la alcabala.

1510. Ya al inaugurarse la de 1510, celebrada en Pamplona, se dió cuenta al reino de la transaccion que proponia el rey de Francia, y que consistia en dividir el reino de Navarra por la línea de los Pirineos, dando una parte al conde de Etampes. Desechó el reino esta vergonzosa transaccion, y se empezaron á adoptar medidas de resistencia, para lo cual se concedieron veintiseis cuarteles y la alcabala de un año; y además en la legisla-
1511. tura de 1511, igual número de cuarteles y la alcabala de otro año; pero no considerándose suficientes estos recursos, aun se concedieron por la misma legislatura otros veintinueve cuarteles y otra alcabala.

1512. En 1512, último año de la existencia autonómica del reino de Navarra, se celebraron dos legislaturas, una en Tudela y otra en Pamplona. En la primera, que aparece reunida el mes de marzo, se trató del estado y peligro en que se hallaba el reino. Las Córtes ofrecieron todos los recursos que fuesen necesarios para la defensa. En las de Pamplona, reunidas por junio, se acordó en sesion del 19, crear una fuerza de 4.000 infantes

y 300 caballos, y en la de 17 de julio se otorgaron cinco cuarteles para levantar el reino en masa y publicar el apellido; pero á los pocos dias amaneció el duque de Alba delante de Pamplona.

Tal es la crónica parlamentaria de este reinado, último de Navarra, antes de la conquista (1).

Aproximándonos á la época de la anexion de Navarra á Castilla, y como este hecho entra mas que ningun otro en nuestra competencia, por la parte de justicia ó injusticia que en sí contiene, nos vemos obligados á ocuparnos, mas de lo que quisiéramos, de la influencia activa que en él tuvo el condestable conde de Lerin, jefe del bando beaumontés, y de las disensiones entre él y los reyes de Navarra.

En 1493, se proyectó una capitulacion ó pacto entre el condestable y los reyes, que no llegó á tener efecto, pues que en el año siguiente se volvieron á reunir Córtes de ambas parcialidades, hallándose alistadas en las filas beaumontesas, Pamplona, Puente la Reina, Torralva, Huarte-Araquil, Aoiz y Urroz. Los agramonteses celebraban sus Córtes en Olite. A consecuencia sin duda de lo acaecido en estas, lanzaron los reyes un decreto contra el conde de Lerin, tomándole los castillos y fortalezas ocupadas por sus parciales, en *«atencion á las novedades é insultos cometidos por él en estos dias pasados.»* Terció entonces el rey de Castilla, y consiguió una tregua de veinte dias para arreglar la paz entre el conde y los reyes, pero no habiéndose logrado, comenzaron de nuevo las hostilidades. El rey de Castilla volvió á intervenir y comisionó á D. Luis Aguirre cerca del conde de Labrit, padre de los reyes, con instrucciones de lo que á estos habia de decir, y entre ellas observamos el párrafo siguiente, que revela en parte los proyectos que abrigaba el rey D. Fernando: «Y así tenemos mucha razon, que los dichos rey é reina nos aseguren que por su reino no recebirán daño los nuestros, y que en su reino no recebirán ninguna gente extranjera.» Manifestaba temores el rey Católico, de que Navarra se uniese á Francia en la guerra que con esta nacion era inminente; ó por lo menos, que permitiese el paso por su reino á las tropas francesas; y apoyado en este pretesto se apoderó, á guisa de mediador, de todas las tierras y plazas que el de Lerin no podia sostener, exigiendo al mismo tiempo al navarro, que no daria entrada en su reino á tropas extranjeras; que en caso de guerra uniria sus fuerzas á las de Aragon y Castilla, y como garantía de este pacto, introdujo guarniciones castellanas en Olite y otros pueblos. Parece que con este pacto, quedó por entonces afianzada la tranquilidad del reino y la amistad entre los reyes, porque en 1500 pasó á Sevilla el rey D. Juan, y allí, á solicitud de D. Fernando, prometió perdonar al de Lerin, como lo verificó al volver á Navarra, restituyéndole todos sus bienes y la condestablía, dándole al mismo tiempo y como prueba de confianza la alcaidía del importante castillo de Viana. Concertábase tambien por entonces

(1) En el Catálogo de la Academia se han omitido las legislaturas de 1493, 1495 y 1498.

el matrimonio del príncipe de Viana D. Enrique con doña Isabel, nieta de los reyes de Castilla; pero la temprana muerte de nuestra ilustre reina Católica, desbarató sin duda este proyecto. Mucho conocian á esta justísima señora los reyes de Navarra, y muy convencidos debian estar de su rectitud, bondad y aversion á todo acto injusto, cuando en un mensaje que por entonces dirigieron á las Córtes, decian aludiendo á su infausta muerte: «*A cuya sombra mucho estaban las cosas en reposo.*» Preveian y con razon, que no existiendo ya este dique á los proyectos ambiciosos del rey D. Fernando, no tardarian en presentarse dias tristes para ellos y para Navarra. Así sucedió en efecto, pues el conde de Lerin volvió á sus hostilidades en 1507 impulsado, segun todas las apariencias, por el Católico; pero desgraciado en la guerra, se tuvo que refugiar á Castilla, donde murió el año siguiente. No se hallaban tampoco en muy buena armonía los reyes de Navarra con el de Francia Luis XII, por las pretensiones del sobrino de este, Gaston de Fox, á los estados que en Francia tenia la reina doña Catalina, porque Luis protegia en esta cuestion al de Fox. De manera, que estos desgraciados monarcas, amenazados de un lado por el castellano, indispuestos con el francés, y dentro del reino una faccion enemiga tan poderosa como la beaumontesa, ni sabian dónde buscar apoyo, ni dejaban de entrever los acontecimientos que se precipitaban para acelerar su ruina.

El primogénito del difunto conde de Lerin reclamó la proteccion de su tio D. Fernando, para que los reyes de Navarra le devolviesen los estados de su padre, y en efecto, D. Fernando mandó á su embajador Ontañon, en abril de 1509, se presentase á los reyes y les dijese de su parte: «Que él no podria en ninguna manera excusarse de ayudar á su sobrino, para que fuese desagraviado y restituido en lo suyo, lo cual le pesaba mucho, porque como ellos sabian, siempre habia trabajado y ayudado á que se les quitase toda discordia é inconveniente en su reino; mas ya que de aquello le daban tal pago, se creeria descargado ante Dios y ante el mundo en trabajar, como ha dicho, que *deudo* tan cercano suyo fuese desagraviado.» En estas instrucciones se vislumbra ya el intento de aparecer el rey como desairado y libre de toda consideracion y compromiso: veamos ahora cómo disponia las cosas con su agente el de Lerin.

Hacia se le escribiese en 23 de julio siguiente, aludiendo á pactos y conferencias anteriores: «que ya sabia haberse antes concertado que el condestable habia de trabajar en tomar por furto alguna cosa buena de Navarra si pudiese, y despues de tomada, que su Alteza mandase desde agora para en viniendo dicho caso, que se la ayudasen á defender.....: que agora parecia como que queria entender en lo de Navarra, no por via de maña ni de furto, sino por via de fuerza, de romper abiertamente la guerra, sin tomar primero nada por furto ni por trato; y que para esto nunca su Alteza dió licencia ni facultad: porque cuando de esta manera se hubiese de facer, su Alteza declarará el tiempo en que se haya de facer, y dará para ello tal órden que se faga con la autoridad y seguridad que en tal caso se requiere; y que agora estando avisados y prevenidos en Navarra

de lo que el condestable quiere facer, y teniendo avisados y proveidos los lugares y las fortalezas, no podria facer cosa que aprovechase sino yendo á ello poderosamente; *y esto no se ha de facer agora*, y no lo faciendo de esta manera, en lugar de aprovechar podria ser recibiera alguna vergüenza; y por esto dice su Alteza, que por agora disimule el condestable, para que despues pueda entenderse en el negocio, de la manera que con su Alteza quedó concertado, y que no faga cosa de otra manera, *é que si pudiese tomar alguna buena cosa por trato ó por furto, que la tome, y que los de su Alteza se la ayuden á defender despues de tomada.*» Al mismo tiempo, el general de la frontera de Navarra D. Juan de Silva, recibia las oportunas instrucciones en conformidad á la carta anterior, y disfrazándole la verdad de lo pactado entre el rey y el conde, se le decia: «que este habia suplicado al rey le diese licencia para que por via de furto, ó como mejor pudiese cobrase lo suyo: que se le habia dado la licencia, por lo cual se iba á establecer en Alfaro y Calahorra, y que por ende se le encargaba y mandaba, que si el dicho condestable tomase algunos lugares ó fortalezas de los de su estado, le diese para defenderlos la ayuda que pudiese, y que para tal caso se le mandaban cartas para que toda la gente de aquella frontera y de su comarca se juntase con él, y que hiciese lo que se le prescribia, dando cuenta.» Se le remitia en efecto una carta para los guipuzcoanos, mandándoles ponerse á las órdenes de D. Juan de Silva en cuanto fuesen requeridos. Además de estos trabajos ocultos y exteriores, se fomentaban dentro de Navarra las ligas y sociedades secretas por la faccion beaumontesa, bajo el título de confederaciones de *hermecillos;* y se hacia una oposicion violentísima en las Córtes, para no conceder los recursos necesarios á la defensa del reino.

Continuaba además la malevolencia por parte de Francia; pues ya hemos visto que en las Córtes de 1510, se empezaron á adoptar medidas de resistencia contra esta nacion, cuya hostilidad política seguia el año siguiente. Así las cosas, llegó el aciago de 1512, y las intenciones y concentraciones de tropas castellanas eran tan manifiestas, que en la sesion de Córtes de 19 de junio, se acordó formar un ejército de 4.000 infantes y 300 caballos para la defensa del reino; y en la de 17 de julio se concedieron cinco cuarteles para levantarle en masa, y que el rey y sus oficiales publicasen el apellido. Era ya tarde; siete dias despues el ejército castellano, al mando del duque de Alba, se presentaba delante de Pamplona.

Los reyes de Navarra habian salido de su capital el dia 21 y el duque de Alba entró en ella el 25, prévia honrosa capitulacion, en que se rechazó el primer artículo propuesto por los escasos defensores de la ciudad, y que consultado con el Católico, contestó: «Que sus Altezas no habian ni hubieron por bien que la justicia se administrase en voz y en nombre de otros reyes, salvo de sus Altezas, como reyes y señores de dicha ciudad.» El resto de la capitulacion fué consentido y aprobado, conservando los navarros sus fueros, usos y costumbres: de modo, que al advenimiento de los monarcas posteriores, la fórmula del juramento que en su nombre se

BIBLIOTECA NACIONAL

prestaba al reino, decia: «Que si el rey faltase á lo jurado, ó en parte de ello lo contrario se hiciere, los tres estados y pueblos de Navarra no son tenidos de obedecer en aquello que contraviniere en alguna manera.» Lo demás del reino fué entregándose á los castellanos, haciéndose notar Lumbier, que resistió hasta mediados de agosto, consiguiendo una buena capitulacion, y sobre todo Tudela, que no capituló hasta el 9 de setiembre, cuando perdió toda esperanza de socorro.

No deja de tener mérito en aquellas circunstancias, la contestacion que los pamploneses dieron al duque de Alba cuando este les requirió prestasen juramento de *vasallos* al rey de Castilla: «prestaremos, dijeron, juramento como *súbditos* y no como *vasallos*: ¿qué diferencia estableceis entre vasallo y súbdito? repuso el de Alba: por vasallo, contestaron, entendemos aquel á quien el señor puede traer bien ó mal, segun le plazca; pero al súbdito debe tratarle siempre bien.» Así se lo prometió el duque y juraron.

Los desgraciados reyes propietarios D. Juan y doña Catalina murieron, el primero en sus estados de Bearne en 1516, y la segunda en 1518, despues de haber reinado veinticuatro años (1). Algunos esfuerzos hicieron para reconquistar su trono español auxiliados por el francés, pero fueron inútiles, y las tropas extranjeras obligadas á pasar en derrota el Pirineo.

Parece imposible que el hecho de la conquista de Navarra haya sido objeto de la reñida controversia que viene sosteniéndose por todos los escritores, defendiendo unos el derecho del Rey Católico á invadir aquel reino; y negándole otros, no reconociendo título alguno legítimo en que fundarle. Esta cuestion se halla íntimamente ligada con los acontecimientos políticos y religiosos de la vecina Francia, y con la historia de su rey Luis XII y del Papa Julio II. Vemos que en 1509 componian la liga de Cambray contra Venecia, el Papa Julio II, el rey de Francia, el emperador de Alemania, el rey de Castilla y el duque de Saboya. Nuestro don Fernando queria para sí á Brindes, Trano y Otranto, ocupadas por los venecianos. Hábil la Serenísima República, y con el convencimiento de no poder resistir tan formidable liga, negoció con el Papa, y cediéndole la Romanía, logró que este separase de la liga al rey de Castilla, dándole la investidura de Nápoles. Esta defeccion indispuso á Julio II con el emperador de Alemania, y mas principalmente con el francés, en quien concurrió además la circunstancia agravante de haber quitado el Papa la Mirándula á su aliado el duque de Ferrara, entrando personalmente por asalto en la ciudad, al frente de los suizos. Tan manifiesta hostilidad acabó de exasperar á Luis XII, quien reunió el clero francés para consultarle si

(1) Se citan de esta reina las siguientes palabras dirigidas á su marido don Juan, parodiando sin duda á la madre de Boabdil: "*Si nous etions nés, vous Catharine et moi Don Jean, nous n'aurions pas perdu notre royaume.*»

era ó no lícito hacer la guerra al Papa; el clero contestó afirmativamente, pero el rey se aplacó con los ruegos de su esposa Ana de Bretaña.

Para arreglar tanto los asuntos de política general como las cosas de la Iglesia, parece que el emperador y el rey de Francia comprometieron algunos cardenales á fin de que reuniesen un concilio general en Pisa, y efectivamente convocaron estos el concilio, y citaron de comparecencia ante él á Julio II. Montó el Papa en cólera, y en 1.° de marzo de 1511 lanzó su famosa bula «*In cœna Domini,*» que como las de «*Clericis laicos*» y «*Unam Sanctam*» de su antecesor Bonifacio VIII, conmovió el mundo cristiano. Los doce primeros párrafos eran todos de anatemas y excomuniones, expresándose en ellos los que incurrian en censuras, pero en términos generales, y sin nombrar expresamente al rey de Francia, y mucho menos á los de Navarra: lejos de ello, en otra que publicó el 25 de julio del mismo año, anatematizando el conciliábulo de Pisa, y convocando el concilio Lateranense V, llamaba al rey de Francia «*Charissimus in Christo filius noster.*»

Reunióse el concilio general Lateranense en 1512, observándose que al principio de la sesion segunda, fué cuando se leyó la carta del rey don Fernando de 2 de noviembre de 1511 desde Búrgos, nombrando por su representante en el Sínodo á Jerónimo de Vich. Cerróse esta segunda sesion y solo al abrirse la tercera el 3 de diciembre del año 1512, es cuando se vé el dia fijo en que fué anatematizado Luis XII y lanzado el entredicho en el reino de Francia. Leyóse la bula de convocatoria de la tercera sesion, y en ella se decia: «*anno Incarnationis Dominicæ millesimo quingentessimo duodecimo*, IDIBUS AUGUSTI, *pontificatus nostri anno nono, de fratrum prædictorum consilio, ecclesiastico subjicimus interdicto*, etc.» Es decir, que por confesion propia de Julio II, en documento oficial, que nada es capaz de destruir, se manifestaba, que la fecha fija del rayo lanzado sobre la Francia y sus aliados y favorecedores, fué el dia de los Idus de agosto de 1512, año *nono* del pontificado de Julio II.

Conocidos estos indispensables preliminares para comprender bajo todos sus aspectos la cuestion de la conquista de Navarra por los castellanos, recordarémos además cuanto acabamos de decir acerca de la conducta del rey D. Fernando con los condes de Lerin, padre é hijo, instrumentos del Católico, despues de la muerte de la reina doña Isabel, y las intrigas usadas en el centro de Navarra para sostener siempre vivo el ódio entre las fracciones agramontesa y beaumontesa. Los escritores aragoneses y castellanos como Zurita, Salazar y Mendoza, Mariana y otros, ocultando cuidadosamente la parte odiosa de las relaciones entre D. Fernando y el conde de Lerin, fundan el hecho de la invasion y conquista de Navarra, en una bula espedida el mes de febrero de 1512 excomulgando á los reyes D. Juan y doña Catalina, publicando su reino y bienes, que deberian ser del que los conquistase; y aun Salazar y Mendoza avanza á decir, que esta bula fué aprobada en consistorio público de cardenales, donde el Papa adjudicó la corona y los estados de Navarra al rey Católico.

Otros autores, principalmente franceses (1), combaten la existencia de esta bula, fundándose mas principalmente, en que Garibay, Blancas, Carbonell, Nebrija, Moret, Abarca y los demás historiadores clásicos de los reinos de Aragon y Navarra, á excepcion de Zurita, no mencionan semejante bula; no hay de ella la menor memoria ni rastro en los archivos de la curia romana, ni Paris de Grasis, maestro de ceremonias de la capilla de Julio II y Leon X y escritor muy exacto y puntual en tales hechos, habla de tal bula de excomunion. Otras objeciones de menos valer oponen los impugnadores, pero las dichas son las mas fuertes y principales.

Que una bula fué la única razon en que el rey D. Fernando fundó su derecho para cohonestar la invasion de Navarra, está demostrado, tanto en una comunicacion á los de Tudela, como en lo manifestado por el mismo en las Córtes de Búrgos de 1515. Decia á los primeros en 23 de agosto de 1512, «que segun la bula que se habia leido en Calahorra, todos los que seguian al rey de Francia estaban excomulgados y su trono vacante:» y á las Córtes el 11 de junio de 1515, «que el Papa Julio, de buena memoria, le proveyó del reino de Navarra por privacion que del dicho reino Su Santidad hizo á los reyes D. Juan de Labrit y doña Catalina su mujer, rey y reina que fueron del dicho reino de Navarra, que siguieron y ayudaron al dicho rey Luis de Francia, que perseguia la Iglesia con armas y cisma, etc.» De manera, que por confesion del mismo rey Católico á navarros y castellanos, el único fundamento de la invasion, fué la supuesta alianza entre los reyes de Navarra y Luis XII contra el Papa; de ningun modo agravios hechos á Castilla ó Aragon. Pero no bastaba la suposicion de alianza entre el navarro y el francés, porque era además necesario suponer en julio ó fines de junio de 1512, que ya el Papa habia lanzado su bula de excomunion y publicacion de Navarra contra D. Juan y doña Catalina.

Tres son pues las cuestiones que en nuestro juicio surgen de estos antecedentes: primera, ¿basta una bula del Papa para destronar á un rey legítimo y ser causa de conquista? Segunda: ¿ha existido semejante bula? Tercera: en el caso de haber existido y reconocido la autenticidad de la que se presenta, ¿pudo ser fundamento para la invasion de Navarra? Hé aquí las tres cuestiones en que se encierra todo el gravísimo acontecimiento de la conquista de aquella monarquía.

Respecto á la primera, no tenemos que esforzarnos en demostrar la resolucion negativa. En España, ni por derecho público ni canónico, ni bajo ningun concepto se ha considerado al Papa, como dispensador de coronas: ni la nacion ni los reyes, han reconocido nunca tener igual, y mucho menos superior en lo temporal. Cuando Gregorio VII exagerando, tal vez con buen fin, sus derechos de pontífice, pretendió la monarquía

(1) Spondano, Varillas, Rousset, Mezeray, Natal Alejandro, Daniel, Millot, Felipe Bechek en los cuatro últimos siglos de la Iglesia, y otros muchos.

universal, disponiendo de los tronos y pueblos en favor de quien le agradaba; y cuando á consecuencia de este principio dispuso de la España, en favor de un personaje extranjero, ¿qué hicieron los reyes cristianos de nuestro país? Se confederaron todos contra tal donacion del Papa; y el Cid, al frente de diez mil hombres, se encargó de hacer entrar en razon á la Santa Sede, y que Roberto, cardenal de Santa Sabina, legado del Papa, confesase en Tolosa de Francia «que todos los reinos de España eran libres y exentos de todo reconocimiento al imperio romano (1).» Posteriormente, ni la casa de Austria ni la de Borbon han reconocido nunca el derecho en la Santa Sede á mezclarse en los asuntos temporales del reino. No insistimos mas, pues creemos una ofensa á la razon y al justo criterio político y religioso, gastar tiempo en demostrar que Julio II no tuvo derecho para expedir semejante bula, y que no puede alegarse como título legítimo para invadir un reino y destronar al rey legítimo.

Prescindiendo, pues, de este primer punto, que para nosotros no es siquiera cuestion, vengamos al segundo, sobre la autenticidad ó falsedad de la bula. Los autores que hemos citado como impugnadores de la existencia de aquella, se fundaban mas principalmente, en que sus sostenedores no la presentaban, y que en las colecciones de bulas y constituciones, no se encontraba nada relativo á semejante decision pontificia. Los defensores del rey D. Fernando, y principalmente Jerónimo Zurita, sostenian que habian visto la bula; pero no insertaban su texto, y era preciso creerlos bajo su palabra. Por último, D. Francisco Ortiz y Sanz descubrió la famosa bula en el archivo real de Barcelona, y la insertó como apéndice en el tomo IX de la edicion valenciana de Mariana, en union de otra hallada en distinto archivo. Creyeron los Fernandistas decidida la cuestion con este hallazgo, y en los razonamientos con que el editor acompañó la impresion de la bula, parece como que se adjudica el triunfo en los dos extremos de autenticidad y título suficiente de conquista. Hemos negado el segundo, y vamos á tratar del primero.

La bula que se presenta está espedida en Roma, y tiene la fecha 18 de febrero de 1512, año X del pontificado de Julio II (2). En ella se excomulga á los reyes de Navarra como cismáticos, heréticos y reos de eterno suplicio, privándolos de todos sus títulos, honores y dignidades, y de sus dominios y reinos. Por de pronto se advierte una irregularidad en el sitio donde se ha encontrado esta bula: hállase en el archivo real de Aragon. No alcanzamos las razones que para ello puedan existir, porque habiéndose hecho la conquista en nombre de Castilla, con tropas y recursos castella-

(1) Obstat quod reges Hispaniæ cum non subessent imperio, regnum ab hostium faucibus eruerunt.

(2) Datum Romæ apud Sanctum Petrum, anno Incarnationis Dominicæ millessimo quingentessimo duodecimo, XII Kalend. Martii, Pontificatus nostri anno decimo.

nos, y bajo la direccion de un general castellano, natural parecia que el título en que se supone descansar el derecho á invadir la Navarra, se hallase en un archivo de la nacion que llevó á cabo la amenaza que se lee en la bula. Justifica mas esta observacion, la circuntancia de haberse unido oficialmente Navarra á Castilla en las Córtes de Búrgos de 1515: de manera, que aunque la tentativa del Rey Católico, despues de la muerte de la reina doña Isabel, para deshacer lo hecho al casarse con esta, hubiese tenido buen término con sucesion masculina de la reina doña Germana, volviéndose á fraccionar los reinos de Aragon y Castilla, siempre Navarra habria pertenecido al último: por lo que es muy de extrañar que este documento no se encontrase archivado en el reino á que pertenecia, y que tenia interés y derecho en conservarlo.

Pero dejando á un lado esta irregularidad, que no deja de ser chocante, vengamos á la fecha de la bula. En la data que presenta Ortiz y Sanz hay flagrante contradiccion. El año 1512 de la Era vulgar, no es el décimo del pontificado de Julio II: así, pues, ó el *anno decimo* debe ser *undecimo*, ó el *millessimo quingentessimo duodecimo* debe ser *decimotercio*. Además de que por la cronología de los Papas está equivocada la relacion entre los años de la Era y del pontificado de Julio II, nos lo confirma el texto que hemos aducido de la tercera sesion del Concilio V de Letran, en que se colocan los Idus de agosto de 1512, dentro del año *nono* del pontificado, y si lo estaban los Idus de agosto, con mayor razon estaria dentro de este año el dia XII anterior á las Kalendas de marzo. De modo que no se puede tampoco apelar sobre esta contradiccion, á explicarla por medio del subterfugio de considerar los años de pontificado como naturales y no de momento á momento, ni tampoco al de comenzar el año en marzo, porque bajo cualquier supuesto, el 16 de febrero de 1512 se hallará siempre dentro del año *nono* ú *octavo* y no *décimo* del pontificado de Julio II.

Se ha intentado cohonestar esta contradiccion de fecha con el mas vulgar razonamiento, cual es una equivocacion material en los copiantes de la bula. Para juzgar de la exactitud ó inexactitud de esta explicacion, seria preciso ver el traslado original de la bula, y nosotros no le hemos visto, porque para nuestro objeto final, nos basta la version impresa. Pero si le viésemos, procuraríamos observar detenidamente si existe alguna enmienda, tachadura ó mistificacion en el *duodécimo* del año de la Encarnacion, y si por la forma de la letra, por la distancia que ocupa en el manuscrito, por el hueco que llena, por la tinta con que esté escrito, por la clase de abreviaturas y por otras circunstancias á estas parecidas, se podria deducir que antes de escribirse *duodécimo* estaba escrito *décimotercio*. En este caso, la falsificacion de la data se ha hecho en España por torpísima mano, que ya que se puso á falsificar el *duodécimo* de la Encarnacion, pudo haber falsificado el *décimo* del pontificado, sustituyendo *nono*. Pero si no existen señales de sustitucion en la decena de la fecha, se limitará la inexactitud á la copia ó traslado oficial de la bula, sin duda por importunidad del Católico; porque de ningun modo es admisible la prosáica dis-

culpa de error material en documento tan importante, sin que al menos estuviese salvado.

Hemos visto al hablar del Concilio V de Letran, que en la tercera sesion se manifestó el dia fijo en que fué excomulgado el rey de Francia. Este documento oficial no tiene tacha alguna; está reconocido como tal en todas las colecciones de Concilios, y por todos los expositores y canonistas. Ocúrrese, pues, que si hasta el 15 de agosto de 1512 no se anatematizó al rey de Francia, no se puso en entredicho el reino, no se desligó á los franceses del juramento de fidelidad, ni se publicaron los estados y dominios de Luis XII, mucho menos pudo hacerse esto con los que se suponian sus aliados, entre los que sin razon alguna se contó á los reyes de Navarra; porque sin censurar al principal cismático, nunca la Iglesia ha censurado á los cómplices: lo primero es asentar que hay delito; señalar al principal delincuente; censurarle y luego señalar los cómplices y castigarlos. Si, pues, la bula de excomunion del principal cismático Luis XII no se expidió hasta el 15 de agosto de 1512, no pudo expedirse antes de esta fecha la que excomulgaba y privaba de sus bienes y estados á los que se consideraban como cómplices, es decir, los reyes de Navarra. Dedúcese, pues, de este dato irrecusable, la falsificacion de la fecha de la bula presentada, en lo relativo á la decena del año de la Encarnacion.

Puede tambien aducirse en contra de la autenticidad, no solo el silencio guardado respecto á los reyes y reino de Navarra en todas las actas del Concilio de Letran, sino la circunstancia especial, de que en las treinta y una constituciones de Julio II, compiladas en los bularios mas abundantes, no se encuentra la que es objeto de discusion, ni tampoco la menor indicacion de ella en el historiador particular de este Papa.

Pero toda duda desaparece y queda demostrada la falsificacion de la fecha de la bula, con el documento original, auténtico, irreprochable, que existe en el archivo episcopal de Tudela. Este documento es una bula del mismo Papa Julio II, fecha 21 de julio de 1512, que contiene los privilegios del dean de Tudela. Segun su contexto, el Papa se hallaba aun en esta fecha, en las mejores relaciones con los reyes D. Juan y doña Catalina; y no tan solo en las mejores relaciones, sino teniéndolos, reconociéndolos, dándoles oficialmente el título de reyes de Navarra, y llamándolos sus queridos hijos (1). ¿Cómo pues habia de dar semejantes títulos de reyes é hijos el Papa

(1) Julius Episcopus, servus servorum Dei, ad perpetuam rei memoriam. Ad Romani Pontificis spectat officium, suorum prædecesorum sequendo vestigia..... ac etiam illa de novo concedere, prout rationabiles esse suadent, et id Catholicorum Regum vota exposcunt, et etiam id in Domino conspicit salubriter expidere. *Sane charissimus in Christo Filius noster Joannes Rex, et charissima in Christo filia nostra Catharina Regina Navarræ ilustres.....* Datum Romæ apud Sanctum Petrum, anno Incarnationis Domini millessimo quingentessimo duodecimo: *undecimo Kalendas Julii*: Pontificatus nostri *anno nono*.

en 21 de junio de 1512, si hubiese ya lanzado en 16 de febrero la bula que se presenta como título de conquista? La bula de los privilegios del dean de Tudela, decide la cuestion de un modo concluyente en contra de los defensores de la archivada en Barcelona. Cierto es que segun las palabras del rey D. Fernando á los de Tudela en 23 de agosto, se habia leido antes de esta fecha en Calahorra, una bula declarando excomulgados al rey de Francia y sus secuaces; pero ¿cómo una bula, expedida á nuestro juicio en 1513, se habia de leer en 1512? Se nos podria decir que es incuestionable haberse leido una bula en Calahorra, porque la carta del rey Fernando á los de Tudela es auténtica, y no se habia de mentir en ella sobre un hecho tan reciente. ¿Qué bula fué pues la leida si no lo fué la que se supone de 16 de febrero del año 1512?

Para resolver esta objecion, nos parece que la bula leida en Calahorra fué la «*In cœna Domini,*» de 25 de julio de 1511, en la que ya hemos dicho se declaraban los delitos que ocasionaban excomunion y privacion de dominios; y que el Rey Católico por sí y ante sí supuso incursos en estos delitos á los reyes de Navarra, y una vez declarados tales por él, penetró en el reino y les quitó la corona. Nos inclinamos á esta opinion, porque si bien existe otra bula de 19 de julio de 1512, expedida en Roma, en la que por cierto se expresa ser este el año *nono* del pontificado de Julio II, no creemos fuese esta la leida en Calahorra, porque habiendo sido la lectura el paso preliminar de la entrada de los castellanos en Navarra, vemos ya al duque de Alba apoderado de Pamplona el 25, es decir, seis dias despues de la fecha de esta bula; y aunque el Católico tuviese noticias de la buena disposicion del Papa para expedirla, no es creible que se atreviese á mandarla leer préviamente á la invasion, sin el sello del pontífice; á pesar de que en cuanto á fingir bulas, no aparece muy escrupuloso el rey D. Fernando, si se tiene al menos en cuenta la de dispensa de su primer matrimonio. Por otra parte, esta bula del XII de las Kalendas de agosto, para nada menciona á los reyes de Navarra, ni al reino, limitándose á excomulgar á los que tomasen las armas contra la Santa Sede á consecuencia del conciliábulo de Pisa; y como D. Juan y doña Catalina estaban en paz con la Santa Sede, y ni aun tenian preparadas fuerzas para defenderse, el supuesto de la bula, no podia interpretarse en su contra.

Resulta pues, que ni en la bula «*In cœna Domini,*» ni en la de 19 de julio de 1512, que son casi parecidas, se mencionan los monarcas ni el reino de Navarra. Por mas excomuniones que en ellas se lancen contra los enemigos de la Santa Sede, siempre seria necesaria para el destronamiento de cualquier rey y conquista de su reino por el primero que pudiese llevarla á cabo, la declaracion concreta de haber incurrido en los anatemas, censuras y privacion de dominios hecha por la misma Santa Sede. Esto es lo que no aparece en la cuestion actual. La declaracion de haber incurrido D. Juan y doña Catalina en los anatemas generales, la hizo D. Fernando el Católico con acuerdo ó sin él, nos es indiferente, de su consejo ó parcialidad; es decir, que se declaró él á sí mismo propietario de lo que no

le correspondia, por tener mas fuerzas que los reyes de Navarra.

De manera, que no tenemos inconveniente alguno, á pesar de las objeciones que hemos manifestado, para resolver afirmativamente la autenticidad de la bula presentada; pero negamos, que fuese el título y causa verdadera de la invasion de Navarra, que es la tercera cuestion que nos hemos propuesto examinar.

En efecto, nosotros negamos que la bula sea del 19 de febrero del año 1512, y por consecuencia que sea preexistente á la invasion de Navarra. Creemos haberse expedido en igual dia y mes del año 1513, y que la decena del año de la Encarnacion ha sido falsificada, ó en España en un caso, ó en Roma en otro, y vamos á concluir de probarlo con el texto de la misma bula. A medida que avanzamos en esta historia, nos admira cada vez mas la poca profundidad con que se han tratado por unos tan graves cuestiones como la que nos ocupa, y en otros la insigne mala fé con que han escrito. Decimos esto, porque nos parece imposible que se haya sostenido la autenticidad de la falsificada fecha de la bula, despues que en ella misma se consigna, que ya los reyes D. Juan y doña Catalina estaban desposeidos de su reino de la Navarra alta cuando se expidió, y que las ideas culminantes que en ella se distinguen, son las de confirmar la posesion de lo conquistado, y facultar al Católico para quitarles, si podia, la baja Navarra y los condados que los reyes conservaban en Francia. No significan otra cosa las siguientes palabras de la bula: «En uso de nuestra autoridad apostólica, y hallándonos en la plenitud de nuestra potestad, declaramos cismáticos y heréticos incursos en delitos de lesa, divina majestad y reos de eterno suplicio á los sobredichos Juan y Catalina. Los privamos de todos sus títulos, honores y dignidades, y los depojamos de sus reinos, dominios y todos sus bienes, como si hubiesen sido confiscados, declarándolos propiedad de *aquellos que los han conquistado,* ó conquisten, y como si los hubiesen adquirido en justa y santísima guerra (1).»

La bula declara, que sean de los que los *han tomado*, los reinos, dominios y bienes que estuviesen ocupando ó detentando á la fecha de su expedicion, y en esta no habian perdido otra cosa D. Juan y doña Catalina que la alta Navarra; á ningun otro reino ni dominio podia referirse la bula, sino á la conquista de Julio de 1512. Luego si no podia referirse á otra, la bula es posterior á la invasion, y esta no puede fundarse en aquella, toda vez que su mismo texto da ya por consumada la usurpacion. Cese pues la cuestion política de si tuvo ó no título el rey D. Fernando para invadir

(1) Apostólica auctoritate, et de potestatis plenitudine, supradictos Joannem et Catherinam schismaticos, et hæresis ac læsæ divinæ majestatis, et æterni supplicii reos, ac omnibus regiis título, honore et dignitate privatos atque exutos, eorumque Regna et dominia ac bona quœcumque publicata, et ea omnia eorum *qui illa cœperunt* seu capient, tanquam justissimo sanctissimoque bello quœsita, propria effecta esse nuntiamus et declaramus etc.

la Navarra, aun suponiendo lo fuese una bula pontificia. En nuestro juicio no le tuvo: lo mas que concederémos, es, que tuvo confirmacion del arbitrario título de conquista, pero autorizacion de la Santa Sede para ella, eso nunca, sin que basten á destruir esta opinion, las palabras de D. Fernando á las Córtes de Búrgos de 1515, porque allí solo se consignó, que el Papa Julio le habia provisto del reino de Navarra; y estas palabras, mejor se refieren á una confirmacion que á una autorizacion, por el sentido afirmativo y ya posesorio que suponen.

Lo cierto es, que la conquista de Navarra ocupó muy sériamente á don Fernando, si no antes, al menos despues de morir doña Isabel, cuya justicia no habria consentido este atentado político. El Católico se valió primero de su agente el conde de Lerin, recomendándole se apoderase por furto ó trato (traicion) de lo que pudiese en Navarra, comprometiéndose á defenderle, y dando para ello órdenes terminantes. Acogió luego desembozadamente su causa diciendo al monarca navarro, que no podria menos de sostener al conde en sus rebeldes pretensiones, como si los reyes no tuviesen facultades para castigar y reprimir á un súbdito revoltoso y criminal, jefe de las facciones enemigas de su trono. No dando resultado este medio, tomó el pretesto del paso de sus tropas por Navarra para invadir la Francia, invasion que permaneció en proyecto, desde el momento que se apoderó de aquella, y como si por Aragon, Cataluña y Guipúzcoa no tuviese una frontera propia inmensa por donde poder hacerlo, y como si la neutralidad de un reino debiese nunca considerarse como *casus belli* para uno de los contrincantes. Supuso, de acuerdo con el Papa, estrechísima alianza entre los reyes de Francia y Navarra, en el momento mismo que estos tenian gravísimas quejas del francés, protector decidido del conde de Fox, por sus pretensiones á los estados extranjeros de doña Catalina, y en que era inminente una guerra. Finalmente, interpretó á su favor una bula en que á nadie se nombraba, expedida en términos generales, suponiendo que en ellos estaba incluido el rey Luis XII, y la doble suposicion de la alianza con el navarro. Todo, pues, convence, de que el rey D. Fernando adquirió la corona de Navarra por derecho de conquista, por derecho del mas fuerte, y ayudado eficacísimamente por la faccion beaumontesa.

Acabamos de examinar la anexion de Navarra bajo el aspecto moral, y mirada así, la reprobamos; pero si se considera políticamente, debemos aprobarla. La unidad de la monarquía exigia esa anexion, y aunque como justo tributo al derecho de gentes, habríamos sacrificado algunos años mas para conseguirla por medios análogos á los de Leon y Aragon, no por eso desconocemos el gran servicio hecho á la nacion en general por el Católico, y mucho mas al ver que cumplió fielmente su compromiso de respetar los fueros; y que lejos de ensañarse con los defensores de los reyes vencidos, á todos tomó bajo su proteccion, á ninguno castigó ni persiguió, habiendo dejado muy gratos recuerdos en Navarra los pocos años que vivió despues de la conquista.

Tratado ya todo lo relativo á la historia cronológica y legal de los reyes de Navarra, solo nos restan algunas observaciones concernientes á la sucesion y juramento de los monarcas y á sus prerogativas y facultades. La sucesion en el reino correspondia al primogénito de legítimo matrimonio, y á falta de hijos, la *hija mayor:* si no habia hijos, el hermano ó *hermana mayor* en su caso (1). Si el rey moria sin hijos ó sin hermanos, la corona era electiva. El reino era indivisible, y no se podia partir; por eso decia el rey D. Cárlos III, «toda vez por cuanto segun fuero costumbre, el reino de Navarra es indivisible y no se puede partir, etc.;» pero las conquistas podia dejarlas el rey al hijo que quisiese, y si moria sin disponer de ellas, debian sortearse entre los hijos.

El dia antes de la coronacion, hacia el rey la ceremonia de la vela en la iglesia de Santa María de Pamplona, marchando á ella desde su palacio, acompañado de los procuradores de las universidades. El dia siguiente á presencia de las Córtes, y si no estaban reunidas, ante doce ricos-hombres y el obispo de Pamplona, se le dirigia un discurso para manifestarle la obligacion prévia de jurar los fueros. En la coronacion de D. Cárlos III, el *Noble*, el obispo de Pamplona le habló de esta manera: «Rey nuestro natural Seinor, antes que llegueis al sacramento de la sacra uncion, faced juramento á vuestro pueblo, como lo ficieron vuestros predecesores los reyes de Navarra: é ansimismo el dicto pueblo jurará á vos, lo que á los dictos vuestros predecesores juró:» el rey contestó que estaba pronto, y puestas las manos sobre la cruz y Evangelios, juró en idioma navarro, ó sea en castellano antiguo, segun la fórmula que se le presentó, reducida á observar y respetar los fueros, franquezas, libertades y privilegios del fuero de Navarra. Juraron despues los ricos-hombres y caballeros defender al rey, y ayudarle á mantener los fueros, repitiendo el mismo juramento los procuradores de las villas en nombre propio y como apoderados. En el capítulo XXIII, lib. III de la Crónica escrita por el príncipe de Viana, constan todos los eclesiásticos, nobles y universidades que asistieron á estas Córtes de 1390. Prestados los respectivos juramentos, el rey se ceñia la espada, la desenvainaba alzándola en señal de justicia, y la volvia á envainar. Colocado luego de pié en un escudo, le sostenian los barones y procuradores del Búrgo, Poblacion y Navarreria de Pamplona, en cuyo acto protestaban los demás de los pueblos, alegando que ellos debian tambien sostener el escudo, y que el no hacerlo no les perjudicase para en adelante. Elevado el rey, gritaban todos por tres veces Real, Real, Real, y entonces esparcia el monarca su moneda entre el pueblo, hasta cien sueldos; cuya moneda era la que corria durante su reinado, debiéndose recoger la antigua y cambiarse en el término de cuarenta dias. Cantábase despues el *Te Deum*, y cuando el obispo llegaba al ofertorio, el rey, segun fuero, debia ofrecer telas de púrpura y oro y sus monedas, comulgando de mano del obispo. Además del juramento general, se exigia al rey el de respetar la Union de

(1) Cap. I, tít. IV, lib. II del Fuero general.

Pamplona, despues que se llevó á cabo, y tambien algunas villas tenian el privilegio de que antes de entrar el rey en ellas, y despues por segunda vez en la iglesia, jurase sus fueros particulares. Aun se conserva el que prestó D. Francisco Febo al entrar en Tudela el año 1481; y el mismo D. Fernando el Católico cumplió con esta formalidad al entrar en la misma poblacion. Cuando los infantes á quienes las Córtes juraban por sucesores del trono, eran de menor edad, los reyes sus padres daban poder como tutores á varios caballeros de las mismas Córtes, para que hiciesen el juramento á nombre de dichos infantes y recibiesen el del reino.

Las Córtes dieron á los reyes el tratamiento de *Alteza*, hasta la union con Castilla, en que se fijó el de *Majestad;* y luego el de *Sacra, Católica, Real Majestad,* con las iniciales S. C. R. M. Tenian los reyes facultad omnímoda de indulto, pero sin perjuicio de tercero, «salvo derecho de partida;» y eran los únicos que podian autorizar las legitimaciones. Las cuestiones del rey con los particulares acerca de sus derechos respectivos, se sometian al tribunal de justicia; y para presentarse en juicio como demandante ó demandado, tenia sus procuradores y abogados. Las funciones de los primeros se reducian á procurar la conservacion de los derechos del Real patrimonio, acusando todos los actos que le podian perjudicar, y aquellos en que estaba interesado el fisco por las multas ó calonias: denunciaban tambien las corporaciones eclesiásticas que adquirian bienes realengos. Si en la guerra caia prisionero algun monarca, pertenecia al rey, lo mismo que los ricos-hombres ó mesnaderos de valor de mil maravedís pero, debian pagar esta suma al aprehensor: los demás prisioneros pertenecian al que los aprehendia, pero asistia al rey el derecho de hacerle suyo si queria, pagando el rescate: tambien debia cobrar la quinta parte del importe de todos los prisioneros y del botin.

Para mayor ilustracion de este período y poder seguir el desarrollo progresivo de Navarra en la legislacion municipal foral, y tener facilidad para buscar en esta seccion los documentos mas importantes expedidos por los reyes, mientras la nacion conservó su absoluta independencia, ponemos á continuacion el siguiente estado, segun hemos hecho en la seccion castellana.

ESTADO GENERAL

de fueros, cartas de poblacion, confirmaciones, y principales privilegios otorgados en Navarra, durante el período de la reconquista.

D. FORTUÑO GARCIA (783 á 804).

783 á 804.—Privilegios á los roncaleses.

D. SANCHO I (804 á 825).

822.—Nuevos privilegios á los roncaleses.

D. SANCHO IV, EL MAYOR (999 á 1035).

1015.—Nuevos privilegios al valle de Roncal y confirmacion de los anteriores.
1032.—Carta de poblacion de Villanueva de Pampancto.

D. GARCIA VI, EL DE NAJERA (1035 á 1054).

1051.—Privilegios á los monasterios de Vizcaya.

D. SANCHO V, EL NOBLE (1054 á 1076).

1059.—Carta de poblacion á las sernas de San Julian de Sojuela.
1063.—Idem de Longares.
1064.—Idem de San Andrés.
1065.—Fueros á San Anacleto.

D. SANCHO RAMIREZ (1076 á 1094).

1076.—Fueros á Ujué.
1076 á 1094.—Fueros á Tafalla y Burgo viejo de Sangüesa.
1087.—Privilegios á Santa María de Irache.
1090.—Fueros á Estella.
1092.—Carta de poblacion á Arguedas.

D. PEDRO SANCHEZ (1094 á 1104).

1102.—Fueros á Caparroso y Santa Cara.

D. ALONSO EL BATALLADOR (1104 á 1134).

1104 á 1134.—Fueros á Peña y Marañon.
1114.—Carta de poblacion al Burgo de Alquezar.
1115.—Privilegios á los moros de Tudela.
1120.—Fueros á Funes, Marcilla y Peñalen.
1122.—Fueros á Tudela, Cervera, Galipienzo, Puente la Reina, y privilegios á Sangüesa.
1124.—Fueros á Santo Domingo de la Calzada, y carta de poblacion á Cabanillas.
1125.—Carta de poblacion á Araiciel.
1129.—Fueros al Burgo de San Saturnino, Carcastillo, Encisa y Cáseda.
1130.—Fueros á Corella.
1132.—Privilegios al Burgo viejo de Sangüesa y al valle de Baztan.

D. GARCIA (1134 á 1150).

1134 á 1150.—Fueros á Garés, Aniós, y privilegios á los moros de Tulebras.
1144.—Fueros á Peralta.
1147.—Idem á Olite.
1149.—Idem á Monreal.

D. SANCHO EL SABIO (1150 á 1194).

1150.—Fueros á San Sebastian.
1150 á 1194.—Fueros á Tudelon, Gesa y Benasa.
1155.—Privilegios á Soracoiz.
1157.—Confirmacion de los fueros de Tafalla, y notables concesiones al monasterio de la Oliva.
1162.—Fueros á Miranda de Arga.
1163.—Creacion del señorío de Albarracin.
1164.—Confirmacion del fuero de Estella.
1165.—Fuero de Laguardia, á que luego quedó aforado todo el valle de Borunda.
1169.—Privilegios al valle de Aezcoa.
1170.—Confirmacion de sus fueros á los judíos de Tudela y poblacion del nuevo Burgo en Castellon de Sangüesa.
1172.—Fueros á San Vicente de la Sonsierra.
1174.—Carta de poblacion á Iriberri.

1175.—Privilegios y fueros á Los-Arcos.

1180 á 1192.—Fueros á Durango.

1181.—Fueros á Vitoria.

1182.—Fueros á Ontoñana y Bernedo.

1184.—Carta de poblacion á Villava.

1185.—Franquezas y privilegios á Navascués.

1187.—Fueros al Parral de San Miguel.

1188.—Fueros al Arenal.

1191.—Fueros á Santa Cara, ampliando los que recibiera en 1102.=Fueros á Villafranca.

1192.—Cartas de fuero á Larraun, Leiza, Areso, Valde-Galuna, Erasun, Saldias, Beinza, Labayen, Basaburriá, Aniz, Val-de-Odieta con siete pueblos, Santistéban de Lerin y su valle con ocho pueblos, y al valle de Esterivar con todos los suyos.

1193.—Fueros á Beunzalarrea; á los once pueblos del valle de Atez y al de Berrueta en el Baztan, Berasoain, Mañeru, La Puebla, Treviño y y otros muchos.=Confirmacion de los fueros de Lárraga y carta de poblacion á Artajona.

D. SANCHO EL FUERTE (1194 á 1234).

1194 á 1234.—Fueros á Lumbier y Aranáz.

1195.—Fuero á Urroz, Aspurz y Ustés.

1196.—Fueros á Mendigorría, San Cristóbal de Labraza y sus cuatro pueblos.=Arreglo de las pechas de Muzquiz, Zurindain, Artazu, Orindain, Gourebusto, Castellon, Espirano y Carra.

1197.—Fueros á San Martin de Unx.

1198.—Fueros á Eslaba.

1201.—Fueros á Inzura, Olaiz, Ochacain, Veraiz y Badostain.

1206.—Arreglo de las pechas de Tafalla.

1207.—Idem de Santa Cara.

1208.—Idem de Artajona, Mendigorría, Iriberri, Aranguren é Ilundain.=Confirmacion del fuero de Laguardia y otorgamiento del mismo al valle de Borunda.

1210.—Arreglo de pechas á varios pueblos.=Cartas de poblacion y Subiza, Andosilla Izurdiaga, Echaverri, Irurzun, Latorlegui, Irañeta, Verama, Iriberri, Navarn, Idivat, Lizarraga, Aizcorve, Yavar, Vigüezal á Murillo del Fruto.

1211.—Cartas de poblacion á los veintiun pueblos del valle de Ulzama y á Lerin.

1217.—Nueva carta de poblacion á Viana.

1223.—Fuero á Villava.

1229.—Privilegios y arreglo de pechas á los pueblos del valle de Aezcoa.

1232.—Libertades á los collazos del Valle de Ollo.

D. TEOBALDO I (1234 á 1253).

1234 á 1253.—Arreglo de pechas de Arandigoyen, Lacar y Alloz.

1234.—Confirmacion de los fueros de Soraceiz y Baigorri.=Fueros y privilegios á Etayo.

1236.—Privilegios á Artajo.=Fueros á Mirafuentes y Ubago.

1237.—Mejora del fuero de Galipienzo.=Arreglo de pechas de Villamayor, Acedo, Villamera y Asarta.

1244.—Privilegios á Orendain.

1248.—Privilegios y arreglo de pechas á los habitantes del valle de Erro y á los de Laquedain.

1253.—Fueros á Munarriz.

D. TEOBALDO II (1253 á 1270).

1255.—Confirmacion del fuero de Tafalla.

1256.—Donacion de términos, y privilegios á los labradores de Mélida.

1258.—Privilegios á los labradores de Lizoain, Lerruz, Redin, Leyun y Oscariz.

1263.—Nuevo fuero y arreglo de pechas á Torralva.=Fueros á los nueve pueblos del valle de Santistéban de la Solana, y á Tiebas.

1264.—Fuero á los francos de Lanz y privilegios á Barasoain.

1266.—Privilegios á Legaria.

1269.—Fueros á Aguilar.=Carta de poblacion á Espinal.

D. ENRIQUE I (1270 á 1274).

1271.—Fueros á Villafranca.

DOÑA JUANA I (1274 á 1305).

1278.—Fueros á Zúniga.

1279.—Privilegios y fueros á Genevilla.=Privilegios y confirmacion de fueros á Ulivarri, Narcué, Viloria, Galvarra y Gastiain, en el valle de Lana.

1290.—Privilegios á los collazos y vasallos de Mañeru.

D. LUIS L'HUTIN (1305 á 1321).

1312.—Carta de poblacion á Echarri.=Confirmacion de sus privilegios á Labastida.

D. FELIPE EL LARGO (1315 á 1321).

1317.—Carta autorizando á los valles de Berrueza, Ega y Lana para formar poblacion en San Cristóbal, y concesion á este pueblo del fuero de Viana.

1318.—Confirmacion del fuero de Viana.

D. CARLOS I (1321 á 1328).

1323.—Concesion á Espronceda del fuero de Viana.

DOÑA JUANA II Y D. FELIPE (1328 á 1349).

1329.—Confirmacion de su fuero á San Juan de Pié de Puerto.
1330.—Confirmacion de sus fueros y ordenanzas á Tudela.=Amejoramiento del Fuero General.
1342.—Concesion de fueros y nuevos privilegios á Torres.

D. CARLOS II EL MALO (1349 á 1386).

1351.—Privilegios á Viana.
1355.—Confirmacion y ampliacion de los suyos á Tafalla.
1359.—Repoblacion de Huarte-Araquil.
1364.—Otorgamiento á Corella de los fueros de Caseda.
1377.—Privilegios á San Vicente de la Sonsierra.

DON CARLOS III EL NOBLE (1386 á 1425).

1396.—Privilegios á los labradores de Lumbier.
1397.—Privilegios á todos los habitantes francos de Aibar y el valle de Larraun.
1402.—Confirmacion de sus privilegios á Lesaca y Vera.
1405.—Ordenanzas á Estella.
1412.—Confirmacion y ampliacion de sus privilegios al valle de Roncal.
1413.—Nuevos privilegios á Viana.
1416.—Privilegios á Villafranca.
1418.—Amejoramiento del Fuero General.
1423.—Concesion de voto en Córtes á Tafalla.

DOÑA BLANCA Y D. JUAN (1425 á 1442).

1431.—Concesion de batir moneda á Sangüesa.

D. JUAN II (1442 á 1478).

1457.—Privilegios y franquezas á Munarriz.
1463.—Libertades á Mendigorría.
1471.—Privilegio de voto en Córtes y otros á Corella.

DOÑA CATALINA Y D. JUAN DE LABRIT (1483 á 1512).

1491.—Privilegios á Arguedas.
1494.—Idem á Yanci.
1497.—Nuevos fueros á Santistéban de Lerin.
1498.—Privilegios á Artajona.
1505.—Ordenanzas municipales á Pamplona.
1512.—Privilegios á Miranda de Arga.

NAVARRA.

SECCION II.—FUEROS GENERALES.

CAPÍTULO I.

Oscuridad de la legislacion navarra en el siglo VIII.—Leyes góthicas en Navarra.—Fuero de Sobrarve.—Opiniones de los autores clásicos acerca de este fuero.—Prefucio del fuero.—Nuestra opinion acerca de este célebre código.—Se procura investigar la época fija de su formacion.—Leyes fundamentales que sirvieron de base al fuero de Sobrarve.—Pacto constitucional que precedió al nombramiento de rey.—Se mencionan algunas leyes de las que en nuestro concepto son primitivas.—Leyes posteriores á la existencia del condado de Aragon.—Leyes del siglo XII incluidas en el fuero.—Leyes exclusivas de Tudela.—Exámen de algunas de las de este fuero.—Ley por la que se podria embargar el cadáver del deudor.—Prision por deudas.—Prueba del hierro caliente para reconocimiento de los hijos naturales.—Derechos de los hijos ilegítimos.—Formalidades para la prueba del hierro caliente.—Juicio de batalla de baston ó látigo.—Juicio de batalla entre hidalgos.—Leyes depresivas de la humanidad.—Leyes contra el adulterio.—Idem curiosas sobre deudas.—Juramentos decisorios de moros y judíos.—Delitos de lividad entre infieles.—Prelacion de acreedores.—Ley curiosa en honra del bello sexo.—Retracto de abolengo.—Explícase la ley que admitia juicio de batalla entre padres é hijos.—Derecho troncal.—Penas extravagantes.—Pena del talion contra los delatores.—Legislacion sobre donaciones.—El fuero de Sobrarve fué general en Navarra y Aragon.—Pruebas de este aserto.

Segun opinion general, en Navarra lo mismo que en Sobrarve y Aragon, se abandonaron las leyes góthicas inmediatamente despues de la invasion sarracena, sin que nadie sepa fijamente las que sustituyeron, pues el que mas adelanta sobre esto, se atreve á decir que los señores ó jueces nombrados por los sobrarvienses en su primera separacion de los navarros, gobernaron en su tiempo las cosas de la paz y de la guerra sin leyes escritas, remitiéndose todo el cumplimiento de justicia, al arbitrio de estos magistrados ó á la fuerza de la costumbre, que es ley aprobada por toda la república sin tinta ni papel, y en este reino se llama *Observancia;* y es de muy gran consideracion para el verdadero juicio de todas sus causas y el norte por donde se guian sus jueces; y en efecto, á estos señores les dieron tal poder, haciéndoles ley viva sobre todos las leyes. Briz Martinez, escritor aragonés, que esto dice, añade poco despues: «Y no es leve conjetura decir que llamaron *seniores* á sus jueces por imitar á los godos, por-

que los de Sabrarve en muchas cosas conservaron las costumbres y ritos de aquella nacion, como se vé en llamar fuero á su coleccion de leyes, y en contar por sueldos.» No son estas dos, grandes pruebas de la semejanza de costumbres entre godos y sobrarvienses, porque ni la moneda se podria entonces sustituir con gran facilidad, ni que un código obtenga título parecido á otro, demuestra igualdad con él; pero lo que arrastró á este escritor á disfrazar la verdad, es la comun tendencia de todos los de su país á negar una absoluta sumision á los monarcas godos y una preocupacion muy laudable por otra parte, de originalidad en sus leyes, que viene de muy antiguo, como que sus reyes llegaron á preferir el sentido comun de cualquier adocenado juez, á la aplicacion de las leyes de los mejores jurisconsultos romanos.

Ningun pueblo ni nacion del mundo ha prescindido de legislacion escrita, despues de haberla disfrutado así en una série de siglos, como sucedia á los cristianos que se alzaron en Sobrarve contra los invasores moros. Se comprende que andando el tiempo no fuesen adecuadas á una situacion de fuerza, violencia y reconquista, las leyes establecidas para una monarquía normal, pacífica y tranquila; pero suponer una transicion tan repentina de código escrito, á falta absoluta de leyes, es un absurdo, y además ¿por qué decir que en muchas cosas conservaron los sobrarvienses las costumbres de los godos, y no que conservaron las leyes de los godos en que se fundaban estas costumbres? Es necesario sostener tan repentina transicion, para suponer que en esta parte del Pirineo no se observaron nunca, ó muy poco, ó por escaso tiempo las leyes góthicas, como dato para corroborar la idea de que estas montañas no reconocieron sino mucho despues que el resto de la monarquía, el dominio de los godos. Esto si bien puede halagar el orgullo provincial, se opone á la sana crítica: toda la cordillera del Pirineo se encontraba en el centro de la monarquía góthica, y reyes como Chindasvinto, Wamba y Egica, no toleraban que en medio de sus estados se mantuviese un pueblo rebelde á sus leyes, á su gobierno y á sus armas: así pues, la legislacion góthica debió sostenerse en toda esta parte montuosa de España, ora como ley escrita, ó como costumbre admitida, hasta que las necesidades de una guerra incesante variasen el estado social y por consecuencia su legislacion. La dificultad está en averiguar, ó por lo menos conjeturar cuándo, cómo y con qué código se suplieron las leyes góthicas, es decir, cuál fué la inmediata progresion de ellas en Navarra, Sobrarve y Aragon.

Tiénese generalmente por base de la legislacion actual aragonesa y navarra, el Fuero Viejo de Sobrarve, y todo conspira á demostrar en efecto que este es su fuero fundo. Pero acerca de la época en que se formó, cómo se formó y quién fué su verdadero autor, hay completa discordancia entre aragoneses y navarros. Nos es imposible indicar siquiera todos los fundamentos de las opiniones que acerca de este punto se han emitido; pero como es tan importante para nuestra historia, y no podemos dejar de manifestar el orígen de una parte tan interesante de nuestra legislacion, dire-

mos con toda la brevedad que nos sea posible, las opiniones mas notables, ya por los autores que las han emitido, ya por ser los mas divergentes.

Moret en sus «Investigaciones de las antigüedades de Navarra,» negó con gran obstinacion la que se concedia al reino de Sobrarve, sosteniendo que este título no se conoció hasta el reinado de D. Sancho el Mayor, es decir, trescientos años mas tarde que la entrada de los árabes, cuando todos los escritores le habian dado antes que él, un lugar inmediato á la invasion y casi coetáneo al reino de Pamplona. A consecuencia de esta opinion, ha negado tambien la antigüedad del fuero. Respecto á este punto se explica así: «Lo que se puede barruntar del orígen de los fueros de Sobrarve, es, que el rey D. Ramiro I de Aragon, hijo del rey D. Sancho el Mayor, con ocasion de haber muerto sin sucesion su hermano D. Gonzalo por traicion de Ramonet de Gascuña, en la puente de Monclús, ocupó las tierras de Sobrarve y Rivagorza, que el rey D. Sancho su padre le habia dejado con título de rey. Y los de Sobrarve, logrando la ocasion en premio de haberle admitido por rey, obtuvieron de él algunas particulares libertades y exenciones. Si ya no fué esto con ocasion de mas aprieto, cuando el rey D. García de Navarra, siguiendo la victoria despues de la rota que dió á su hermano el rey D. Ramiro sobre Tafalla, le despojó del reino de Aragon, y D. Ramiro se retiró á lo interior de Sobrarve. Estas exenciones y libertades parece se pusieron en mejor forma en tiempo de su hijo el rey D. Sancho Ramirez. Y despues en tiempo considerablemente posterior á su reinado, se ordenaron y pusieron juntas en la forma en que hoy las vemos. Lo primero se dice por conjetura, aunque parece muy natural. Lo segundo se colige claramente de la misma prefacion del fuero, en que se dice se consultó para ordenarse el fuero, al apostólico Aldebrando, el cual conocidamente es el Papa Gregorio VII. Y la ocasion de ponerse entonces (durante el reinado de Sancho Ramirez) en forma, el fuero de Sobrarve, parece fueron las grandes quejas que en su reinado se levantaron acerca del gobierno, honores y leyes y forma de juzgar entre los aragoneses, pamploneses y sobrarvienses. Las cuales compuso el rey haciendo Córtes en San Juan de la Peña, en que insinúa compuso las cosas de los de Sobrarve, y despues las hizo en la villa de Huarte, cabe Pamplona, á donde da á entender compuso las diferencias y quejas de los de Pamplona y Aragon. De todo lo dicho se vé, que el fuero de Sobrarve se estableció en tiempo del rey D. Sancho Ramirez: y cuán lejos van de la verdad, los que le adelantan á los tiempos anteriores á D. García Ximenez, ó á D. Iñigo Ximenez, pues se consultó para hacerse al apostólico Aldebrando como el mismo Fuero habla, y es notorio como está comprobado, que es Gregorio VII. Pues si el fuero se hizo antes que se ganasen las tierras de Sobrarve, parece cierto que en su primera institucion no se llamaria el fuero de Sobrarve sino de otras tierras que estaban en poder de cristianos y se habian de regir por él.»

Así que el P. Fray Domingo La-Ripa leyó la obra de Moret, salió á la defensa de la antigüedad del reino de Sobrarve con un buen tomo en fó-

lio, y al contestar á Moret sobre la antigüedad del reino y del fuero, lo va haciendo por partes y con razones concluyentes. Respecto al primer punto alega, que en los índices latinos de Jerónimo Zurita, al nombrar á Iñigo Arista, quinto abuelo de D. Sancho el Mayor, se le llama ya *Suprarbiensium et Pompelonensium rex*, intitulándose lo mismo todos los sucesores desde su hijo García Iñiguez. En cuanto á la antigüedad del Fuero, se felicita de que el mismo Moret reconozca fué la ley porque primero se rigieron navarros y guipuzcoanos, hasta el último D. Sancho, llamado el Encerrado, que la prohibió en Navarra, sin que pudiese desterrar enteramente su uso en Guipúzcoa. Cita en favor de la antigüedad el testimonio de D. José Pellicer, que se refiere á los antiquísimos fueros de Sobrarve para averiguar la antigüedad de nuestro idioma. En cuanto á la idea inserta en el prefacio del Fuero, de haberse hecho una consulta á Gregorio VII para establecerle, prueba evidentemente que ningun otro párrafo del prefacio se aviene á la época de este Papa, porque cuando vivió, habia reyes en Aragon y Navarra, y no existia ya el reino de los lombardos. Invoca el testimonio de Zurita en cuanto á la existencia de príncipes, señores ó ricos-hombres que gobernasen el reino antes de ocupar el trono Sancho Ramirez. Aduce una carta del obispo de Vich, Oliva Cabreta, dirigida á don Sancho el Mayor en 5 de los Idus de mayo de 1023, en que le dice: «Sabido es que antiguamente se promulgaron en nuestro reino leyes rectísimas, instituidas por los beatísimos Padres.» Ya Moret conocia esta carta, pero sin negar su autenticidad, creia que el obispo se referia á las leyes hechas en Concilios, debiendo sin duda aludir á los toledanos, pues en la época de que hablamos solo se habian celebrado algunos en Astúrias y Leon y ninguno en Navarra para legislar: pero La-Ripa sostiene se trataba de los fueros de Sobrarve en la carta del obispo. La razon mas fuerte que alega en favor de su antigüedad, es hacerse mencion de ellos en los dos privilegios á los roncaleses, de que hemos hablado en los reinados de D. Sancho I y D. Sancho el Mayor. Además, al mencionar estos dos privilegios el rey D. Cárlos III de Navarra, dice: «Otrosí, por razon de los dichos privilegios antiguos, los dichos del Val del Roncal son aforados á los fueros de Jaca et Sobrarve.» Cita en su apoyo las opiniones de Blancas, Briz Martinez, Morlanes y Gauberto, y al tratar de fijar la época de su formacion, lo hace en el reinado de Ildebrando, rey de los lombardos, hácia el año 744. Invoca el testimonio del justicia Juan Jimenez Cerdan, quien habia dicho que en Aragon, «primero hovo leyes que reyes:» y finalmente sostiene la legalidad de que el reino con el rey, y éste con el reino, hiciesen las leyes, y aduce las autoridades de Gauberto Fabricio y jesuita Palao (1).

(1) Adverto tamen; aliquando Regem, etiam si supremus sit, non habere facultatem ferendi leges, independenter á regno, cum enim tota potestas legislativa sit prius in communitate, et ex illa fuerit in regem translata: potuit communitas sub hac vel illa conditione potestatem tradere, et tunc communitas Legislativa erit simul cum rege, et rex cum communitas. (Castro Palao, tomo I, Tract. III, Disp. I, punto XXII, párrafo II.)

D. Juan Briz Martinez ha omitido otra opinion, diciendo, que los fueros de Sobrarve se formaron durante el pontificado de Adriano II, á quien en union de los longobardos elevaron su consulta los sobrarvienses; aunque reconoce que muchos autores, tanto naturales como extranjeros, pretenden se establecieron estos fueros en San Juan de la Peña, antes de la eleccion del primer rey García Jimenez; y tambien asegura que hubo leyes en Sobrarve por las que se rigieron sus cuatro primeros reyes. Blancas sostiene lo mismo.

Estas tres versiones que contienen en resúmen todas las de los autores de menor nota, son las principales emitidas acerca de la antigüedad y época de los fueros de Sobrarve. En nuestro juicio, la del P. La-Ripa es la que mas se acerca á la verdad, y diremos por qué. En una cuestion tan falta de pruebas, y en que ni aun la del lenguaje se puede aducir como conjetura, es preciso acudir para su solucion, ó al menos para la mayor probabilidad, á los únicos documentos oficiales que pueden dar alguna luz ó indicio que la resuelvan. No alcanzamos cómo esta cuestion ha llegado á dividir hasta el punto que lo ha hecho, á sábios y anticuarios, toda vez que su resolucion la hallamos nosotros muy natural y de fácil explicacion en el preámbulo ó prefacio del mismo fuero (1).

A pesar de su disparatada redaccion; de la incoherencia que advertirá aun el menos versado en estas cuestiones, y que pueden muy bien consistir ya en la version principiva al romance, ya en faltas sucesivas de copiantes

---

(1) En el nombre de Jesu Christ, que es é será nuestro salvamento, empezamos este libro por siempre remembramiento de los fueros de Sobrarve é de Christiandad exaltamiento.

Cuando Moros conquirieron Espaynna sub era de 702 aynnos por la traycion que el Rey Rodrigo fillo del Rey bitizanus fizo al conde D. Julian su sobrino que sel jacio con la muyller é lo vuo á su sobrino embiado á los moros, et pues por la grant onta é pesar que ovo el Conte D. Julian ovo fablado con moros con Miramomelin, Rey de Marruecos é con Abozubra et aboali é otros Reyes de Moros et fizieron exir á la batailla al Rey Rodrigo entre Murcia et Lorca en el campo que dicen de Sangonera et ovo y gran matanza de cristianos, é perdióse y el Rey Rodrigo que á tiempos fué trobado el cuerpo en un sepulcro en Portugal, que avie escripto que allí jazia el Rey Rodrigo, entonces se perdió Espaynna de mar á mar entroa los Puertos, sinon en Galicia, las Asturias é ata Alava, bizcaya é de la otra part bartan la berueca, é deiari anso é sobre jaca et encara Roncal é ansarasatz sobrarve é aynsa. En estas montaynas se alzaron mui pocas gentes é diéronse apie faciendo cavalgadas é pusiéronse á cavayllos é partien los vienes á los plus esforzados entrao que fueron en estas montaynas de aynsa é de Sobrarve plus de 300 á cabayllo et non era ya ninguno sobre las gananciasetlas cavalgadas baraylaban qui ficies pro otro ó fó embidia grant entre ellos é sobre las cavalgadas varayllavan é ovieron lur acuerdo qre tramitiese en Roma por Seyllar como farien al Apostóligo *aldebrano* qui estoce, era, é otro si á Lombardia que son omes de grant justicia et en francia et estoce, trasmesieron les decir que oviesen Rey por qui se cabdeyllasen. Et primeramente que oviesen lures establecimientos jurados é escriptos et ficieron como les conseyllaron. Et escribieron lures fueros con consello de Lombardos é franceses quanto meyllor pudieron como homes que ganaban las tierras de los Moros é pues esleyeron Rey al Rey D. Pelayo que fó de linage de los godos é guerreo de Asturias é de todas las montaynas á moros.

que hayan dejado este preámbulo en el triste estado que ha llegado hasta nosotros, aun así, da los suficientes datos para decidir la cuestion de un modo que raya en la evidencia. Si falta cohesion en sus ideas, al menos las contiene, y lo preciso es buscar en la historia una época dada á que puedan aplicarse esas ideas, aunque inconexas, que en él encontramos. Dícenos que con la invasion árabe se perdió la España de mar á mar, excepto los puntos que cita: que en las montañas de Sobrarve y Ainsa se alzaron muy pocas gentes, que luego llegaron á mas de trescientos caballeros; y que con las presas y ganancias de las cabalgadas entró en ellos la envidia y el desórden: que para poner remedio á semejante estado, consultaron con el Papa y con los lombardos y franceses; y que todos les aconsejaron tuviesen rey que los acaudillase, y que antes formasen leyes juradas y escritas; que así lo hicieron, y nombraron por rey á D. Pelayo. Excepto la última idea del nombramiento de Pelayo en Sobrarve y Ainsa, que no merece se refute, y que solo debió presentarse en el primitivo preámbulo, como ejemplo seguido ya en Astúrias, aun antes de su consulta á los extranjeros, todas las demas ideas expresadas en él son lógicas, consecuentes, probables y conformes á las historias nacional y extranjera. Cierto es que se cita el nombre de Aldebrando aplicándosele al Papa, y que no ha existido otro á quien se haya dado el nombre de Hildebrando, que Gregorio VII; pero el resto de las ideas del preámbulo destruyen completamente esta aplicacion del nombre al Papa, no solo porque durante este habia ya reyes en Aragon y Navarra, sino porque no consta se hiciese semejante consulta, ni existia ya el reino de los lombardos como cuerpo de nacion; no puede por consecuencia aplicarse tal nombre al Papa, y por el contrario, cuadra perfectamente al resto de las ideas, aplicado al rey Aldebrando, que lo fué de los lombardos á mediados del siglo VIII.

Si nosotros logramos encontrar una época fija á que puedan aplicarse las ideas esparcidas, pero lógicas, que se desprenden del preámbulo citado, esa será con gran probabilidad la de la formacion del primitivo fuero de Sobrarve. El P. Abarca, en su Historia del reino de Aragon, y Blancas en sus Comentarios, nos hablan de dos anteregnos ó períodos en que no hubo reyes, y suponen el primero á mediados del siglo VIII, es decir, inmediatamente despues de la invasion árabe. Este es un dato que conviene perfectamente con el estado descrito por el preámbulo, al hablar del desórden que habia por aquella parte de España, efecto de los despojos tomados en la guerra, y la envidia y reyertas que causaba su division cuando no tenian rey. Veamos ahora si esta época concuerda con la de los lombardos por la misma fecha, y encontrarémos que en efecto, desde el año 736, Hildebrando ó Hilpranco estaba asociado al trono de los lombardos por su tio Liutprando, rey de aquella nacion, y que reinó con su tio hasta la muerte de este en enero lo mas tarde de 744. Quedó Hildebrando como rey de los lombardos unos siete meses, pero indignados estos contra él por sus vicios, que habia tenido ocultos durante la vida de su tio, le depusieron en agosto

del mismo año, segun escriben Sigeberto y Zanetti (1), nombrando en su lugar á Ratquis, duque de Frioul. En este año se debe pues fijar la consulta de los sobrarvienses, pues si hubiese sido anterior no habrian nombrado á Hildebrando, sino á Liutprando, porque el primero solo fué asociado al segundo, y únicamente rey propietario el año 744. Coincide con este hecho, la coronacion de Pepin, rey de Francia, quien siendo soberano de hecho, le faltaba el título de rey, y deseando tenerle, mandó á consultar al Papa si deberia tomarle, encargando esta comision al obispo Burchardo y á Fulrado, abad de San Dionisio. Ocupaba entonces la silla apostólica el Papa Zacarías, y á la consulta de Pepin respondió, que debia llamarse y titularse rey, ya que ejercia el poder de tal. Segun el preámbulo de que tratamos, la contestacion del apostólico á los sobrarvienses fué idéntica; y como todos los demás actos se ajustan perfectamente en sus fechas y nombres, este del Papa Zacarías, que tuvo el pontificado desde el año 741 al 752, no deja duda alguna de que el apostólico á que se refiere el preámbule era el Papa vitado. La respuesta de los franceses, parecida á la de Zacarías, viene en nuestro apoyo, porque naturalmente Pepin, que acababa de tomar el título de rey, daria igual consejo á los que le consultaban sobre la forma de gobierno que habian de adoptar. Por otra parte, todas estas fechas y acontecimientos no se oponen en modo alguno al reinado en Sobrarve de García Jimenez, que tantos y tan respetables historiadores autorizan, porque aunque la respuesta del Papa, de los lombardos y de los franceses, se retrasase hasta fines de 752 en que se reunió el parlamento francés en Soissons para proclamar rey á Pepin, siempre tendrémos á Jimenez por rey de Sobrarve hasta 758 en que murió.

La alusion del apostólico no puede aplicarse en modo alguno á Adriano II, como pretenden Briz y Blancas, porque este Papa lo fué desde 867 á 872. En estas fechas ya los sobrarvienses tenian por octavo rey á García Iñiguez, y hacia un siglo que no existia el reino lombardo, despues que Carlo Magno cogió prisionero en Pavía á Didier, su último rey. Mayores dificultades se oponen al dictámen de Moret, porque si ninguna circunstancia del preámbulo se puede acomodar al de Briz y Blancas, mucho menos aplicable es á la época de Gregorio VII y D. Ramiro I, dos siglos despues. Resulta, pues, que del dato oficial que suministra el preámbulo de los fueros de Sobrarve, se deduce lógicamente y con mas probabilidad que ninguna de las opiniones sentadas hasta hoy, que la fecha de las primitivas leyes de aquel reino, debe fijarse entre el año 744 y 752 en que se hizo la consulta, y vino ó debió venir la respuesta de los consultados.

Es un error generalmente admitido, que los distintos ejemplares que existen de este fuero, contienen las leyes primitivas de los sobrarvienses, navarros y aragoneses. Nosotros tenemos á la vista copia de uno de los mas acreditados, que es el de Tudela, concedido á esta villa por D. Alonso

(1) Del reyno de Longob.—Tomo II.

el Batallador en 1122, y de su exámen deducimos, que en esta compilacion hay leyes del primitivo fuero; otras que pertenecen á distinto reino; algunas posteriores á la fecha de la concesion del fuero á Tudela, y otras especiales y particulares á esta villa. Briz y Blancas citan cuatro leyes que creen fueron las primeras que se formaron en Sobrarve, y que segun su contenido, mas que disposiciones legales son las cláusulas y condiciones del convenio establecido entre el primer rey y sus electores. En esta especie de constitucion se pactaba, que el rey quedaba obligado á mantenerlos en paz y justicia, y á mejorarles sus fueros segun las necesidades del reino; que lo que se conquistase de moros se habia de repartir, no solo entre los ricos-hombres, sino entre los caballeros é infanzones, sin que los extranjeros tuviesen nunca la menor participacion: que el rey no podria juzgar causa alguna sino interviniendo el consejo de sus súbditos; y finalmente se estatuyó, que el rey no emprenderia guerras, confirmaria paces ó treguas, ni resolveria negocio alguno de gran consideracion, sin aprobacion y consentimiento de los señores ó ricos-hombres del reino. Beuther añade otra ley, en que se marcaba el número de doce consejeros. Otras dos citan Briz y Blancas, de las que una solo es aplicable á Aragon, porque se trata de la institucion del Justicia, de que hablaremos á su tiempo, y otra, cuyo texto latino es aplicable á Navarra, no solo porque se halla incluido lo que dispone en el fuero que nos ocupa, sino porque la vemos adoptada luego en el General del reino. Dícese en ella, como adicion á la segunda de las que hemos citado, «que si aconteciese la subida de un rey extranjero al trono, solo pudiese tener para su servicio cinco personas extranjeras, aunque sea estando en batalla.» El hallarse estas prescripciones incluidas sustancialmente en la ley primera del fuero de Sobrarve, y trasladándose luego al General, es suficiente prueba de que compusieron las bases del pacto anterior á la monarquía.

Conviene en esta idea Yanguas, quien al hablar de la antigüedad y orígen del fuero de Sobrarve, despues de manifestar su opinion de haberse escrito primitivamente en latin, como el de Estella y otros, dice: «Yo sospecho que el fuero original de Sobrarve contenia muy pocos artículos, reducidos principalmente á la forma de levantar rey, su juramento y las prerogativas de la nobleza y del país de Sobrarve.»

Un detenido estudio del fuero de Sobrarve, y el conocimiento profundo, aunque muy difícil, de aquellos siglos, podria dar á conocer las leyes que pertenecen á la época primitiva en la compilacion que nos ocupa. Llamamos época primitiva la que se refiere al tiempo de la consulta hecha por los sobrarvienses al Papa, franceses y lombardos, en virtud de cuya contestacion se hicieron algunas leyes y se eligió rey. Un trabajo de esta clase, si bien de extraordinario mérito, no tendria aplicacion práctica, y seria de escasa utilidad: nosotros nos hemos detenido en él lo suficiente para probar cuanto hemos dicho, acerca de los distintos elementos de que se componen las diferentes compilaciones ó ejemplares que se conocen con el título de Fuero viejo de Sobrarve.

Desde luego, y además de las citadas por Briz, calificamos de ley primitiva la décima: trátase en ella, de que cuando se presente en pleito un caso que no esté previsto por la ley, se asocie el juez de siete sábios y de los jurados de la villa, y que oido el consejo de estos asociados, falle el pleito, y se manda que sea sentencia firme y valedera para siempre, «*é establecido por fuero.*» Esta facultad legislativa dada al simple consejo ó asesores de un juez de cualquiera villa ó lugar, no podia haberse dictado por ley sino antes de la monarquía, y recuerda el fuero castellano de albedrío. Las leyes 108, 112, 135, 136, 137, 139, 140, 193, 234 y 281 no hay la menor duda de que son primitivas, porque en su contexto se dice expresamente que pertenecen al primitivo fuero. La 85 demuestra á su final que no es primitiva, porque cita á los *señores de caberos* y las *caberías*, de donde luego vinieron los *palacios de cabos de armería*, son de creacion posterior. Lo mismo sucede con la 184, cuyo título es «*Qui dá testigos;*» Esta voz es mas moderna que el resto del romance usado en el fuero, en que á los testigos se llama siempre *testimonias*. Igual idea se deduce de la 220, en que se dice: «Et es fuero que todo home que ficiese molino, ó en rio capdal, assi como Aragon, ó Ebro, ó Cinca, ó Segre, Runna, ó *Tallo* ó *Duero*, etc.;» es evidente que al citar los dos últimos rios se legisla tambien para ellos, y como el primer rey de Navarra que extendió sus conquistas hasta estos rios fué D. Alonso el Batallador, se deduce lógicamense que esta ley debe ser suya, ó por lo menos de D. Sancho el Mayor, que como conde de Castilla tuvo señorío sobre el Duero, y tal vez sobre alguna comarca regada por el Tajo. En cuanto á leyes contenidas en esta compilacion, que tengan orígen distinto al de Sobrarve, las hay numerosas y que prueban y justifican nuestra opinion, de que no todas las que la componen son primitivas originales, y por consecuencia de Sobrarve. La 119, que trata del moro cautivo, dice terminantemente que está tomada del fuero de «*Infanzones de Aragon, hecho en Benavent por un cativo moro que entró en la iglesia.*» La 126 sobre *justicia que non face dreyto*, empieza así: «mandamos *por fuero de Aragon:*» lo mismo dicen las 130 y 217.=La 134 *del Rey que compra heredat*, dice: «*Et es á saber por fuero de los mellores Infanzones de Aragon*, etc.:» la 155 empieza: «*Et es fuero de Aragon et de Navarra:*» La 185 sobre «*Qui batailla,*» disponiendo el repartimiento de las novenas y rienzos, se dice: «De toda bataylla que fuere firmada en poder de justicia *que juzga por fuero de Aragon.*» Finalmente, en la 235 sobre no *rescebir razonador*, se lee: «Nuyll alcalde por *fuero nostro é de Zaragoza é de Tudella,*» lo cual no solo prueba que esta ley se dió despues de la reconquista de Zaragoza, sino tambien de la de Tudela, que fué posterior: y si alguna duda quedase de que la compilacion de Tudela que nos ocupa, es muy posterior á la fecha de la conquista, lo probaria la siguiente nota, puesta al final de esta ley: *Hoc dedit pro judicio Joannes Peregrin alcaldus in ecclesia Sancti Jacobi XXXI dia de Julio de consilio juratorum, Tutelle, Era* 1285 (*año* 1247).

Las leyes 236 y 237 son del rey D. Sancho el Sábio, y están dadas en

Pamplona el año 1192, es decir, setenta despues de la concesion del fuero á Tudela; lo cual demuestra, que el primitivo código otorgado á la villa, no era tan completo como el que ha llegado hasta nosotros. Estas dos leyes que versan sobre las formalidades de los desafíos, están en latin, y no por cierto muy bárbaro, siendo las únicas que en todo él se leen en tal idioma. La 250 es una Fazaña ó sentencia del rey D. Alfonso, muy posterior al principio de aquellas monarquías. Finalmente, las 284, 285, 301, 303, 317 y 328 pertenecen exclusivamente á Tudela, y son especiales privilegios de su poblacion, que pudieron serle concedidos particularmente al tiempo de otorgarle el fuero de Sobrarve ó posteriormente.

Por tan ligero análisis se vé, que aunque este código lleva el nombre de Viejo, todas sus leyes no son primitivas, y que tiene agregaciones muy difíciles de distinguir en su totalidad, aunque estén parcialmente indicadas en algunas de sus leyes. Cuando se hizo la version al romance, debieron intercalarse muchas modernas, de no haberse traducido en el intérvalo del 1122 al 1134, lo que nos parece improbable, por la clase misma del romance, muy poco impregnado de voces latinas ó latinizadas, como se usaba en los siglos XI, XII y XIII, cuando empezó á verificarse la transicion de uno á otro modo de hablar; y sea esto dicho con perdon de Pellicer, que se empeñó en sostener la antigüedad del romance hasta sobre el latin. La compilacion que se conoce debe ser á la que alude Yanguas en su artículo, Tudela, hecha por esta ciudad, y que parece sirvió de base para la formacion del Fuero general.

Trescientas treinta y tres leyes comprende la coleccion de Tudela, si bien las prescripciones legales son muchas mas, porque hay ley que resuelve infinitos casos de una misma materia, y otras que tratan en un solo contexto toda su doctrina. Es indudablemente este código uno de los mas completos de todos los españoles que siguieron al Fuero Juzgo y anterior á las Partidas. Comprende la legislacion que podia bastar para una sociedad naciente; pues como tal debe considerarse la que á mediados del siglo VIII estaba libre, ó al menos se sostenia contra los moros, en aquella parte del Pirineo. Como código poco conocido; como base de la legislacion navarra y aragonesa, y como gran auxiliar para conocer el estado social de los siglos mas inmediatos al principio de la reconquista, merece nos ocupemos ligeramente de él, á pesar de lo casi ininteligible de algunas de sus leyes, por las faltas en la version ó por los sucesivos errores de los copiantes.

Prescribíase en la VIII, que el rey pusiera jueces en su reino; que estos perteneciesen á las clases de ricos-homes ó fidalgos, mesnaderos y vecinos de la villa donde hubiesen de ejercer.=En la IX se admitia la eleccion indirecta de los alcaldes en terna, pues mandaba que los jurados de las villas propusieran tres personas al rey ó al señor de la villa y que estos eligiesen una de las tres; que los alcaldes celebrasen tribunal los lunes, miércoles y viernes con asistencia de los jurados de la villa, ó en su lugar, de siete hombres buenos de la villa: que el alcalde estendiese acta de la

demanda y respuesta, y sentenciase el pleito, y que si el señor confirmaba, no hubiese mas apelacion ni instancia; «*que si así non fuese nunqua se acabarian los pleitos.*» El alcalde debia celebrar *cort* ó sea tribunal, tres dias á la semana, para oir y fallar pleitos. Pero cuando el caso litigioso no estaba comprendido en el fuero, debia oir á los jurados ó á siete hombres buenos del pueblo. El rey ó el señor aprobaban las sentencias antes de la creacion del tribunal llamado córte ó de apelacion.

La mujer casada no quedaba obligada por la XV, á las deudas que contrajese sin saberlo su marido, á no que fuese hostalera ó mercadera, porque entonces el marido debia, segun fuero, responder de la deuda.=*El fillo de ganancia,* que era el habido de soltero y soltera, debia tener de los padres por legítima, segun la ley XVII, cinco sueldos por bienes muebles y una peonada de tierra por inmueble; y si los padres no le dejasen esta legítima, debia entrar á partir, segun fuero, con los fillos de bendicion, los bienes del padre ó madre muertos.=En la XIX se asienta la máxima, que *qui del todo deshereda, en todo hereda,* tratándose de las donaciones del viudo ó viuda, en perjuicio de los hijos, á no que los bienes fuesen gananciales.=La XXXIX permitia coger en prenda el cuerpo del deudor muerto, siempre que se hiciese fuera de su casa y de la iglesia, á falta de bienes de donde cobrar la deuda, y no darle sepultura hasta que la deuda se pagase.

En la XLII se admitia la prision por deudas y calonias ó multas; pero el reclamante debia mantener al deudor en la prision, y darle por fuero una *meillada de pan* y un vaso de agua todos los dias; si el deudor moria en la prision, el acreedor no pechaba homicidio.=En los pleitos sobre reconocimiento de prole, si la madre no podia presentar testigos, ó estos se hubiesen muerto, y el padre negaba, debia levantar aquella el hierro caliente, segun la LIII, *é si Dios le face merced que non se quema la mano, debe ser fillo de aquel padre:* si la soltera tenia un hijo y le exponia en iglesia ó en puerta, debia ser azotada por toda la villa.=La ley LIV se ocupa de los hijos ilegítimos: al adulterino de padre y madre se le llama *Campix*, y no podia heredar de padre ni de madre, ni estos de él, si hubiere otros hijos legítimos; pero tenian una pequeña legítima de dos sueldos, seis dineros y media peonada de tierra.=Al hijo de casado y soltera se le llamaba *fornecino,* y tomaba del padre, en todo caso, su legítima de cinco sueldos y una peonada de tierra; sin que pudiese tener mas; pero heredaba en todo á la madre y esta de él, mas no el padre.=El hijo de soltero y soltera, que es el de *ganancia,* heredaba de padre y madre cuanto estos querian dejarle, de no haber hijos legítimos, en cuyo caso solo tenian obligacion de dejarle diez sueldos y una peonada de tierra: la última disposicion está bastante confusa en la ley, pero se deduce claramente lo que manda, por lo dicho respecto á los anteriores ilegítimos: lo mismo se observaba en cuanto á los hijos de los clérigos.

En la LVII, con motivo de la falsedad ó verdad de los documentos ó escrituras, se marcan las formalidades y trámites de la prueba del hierro

caliente. Se reconocia primero la mano del que debia llevar ó alzar el hierro, y si habia en ella alguna llaga, vejiga ó arañazo, se marcaba con tinta y se ponia un guante de lino sellado con el sello del alcalde: á los tres dias concurria todo el mundo á la iglesia, y allí se calentaba el hierro con leña llevada por el demandante, despues de bendecido por los clérigos: en este acto juraba el actor que pedia con derecho, y el reo que no se consideraba obligado: quitábase luego al que debia levantar el hierro, el guante sellado que tenia puesto, y se le reconocia nuevamente la mano, volviendo á marcar con tinta las vejigas, llagas ó arañazos que en ella tuviese. En esta disposicion, se mandaba salir de la iglesia á todas las gentes, excepto el alcalde, los testigos nombrados por las partes, y el que debia levantar el hierro: cerradas las puertas de la iglesia, se tocaban solemnemente las campanas, y los testigos explicaban al reo ó á su campeon cómo habia de cojer el hierro en la palma de la mano, encargándole no moviese el pié izquierdo, ni diese un solo paso con el derecho, registrándole nuevamente la mano para que no tuviese en ella papel ó arena: sacado el hierro del fuego, le ponian los testigos sobre dos ladrillos separados y se pasaba por él un cerro de lino; si el cerro levantaba llama, estaba el hierro en disposicion de hacer la prueba; en caso contrario, se volvia al fuego hasta que se cumpliese este requisito: ya en disposicion, los testigos decian al demandado: «*Toma el hierro:*» si este vacilaba, le repetian la órden hasta tres veces, y si se negaba á cogerle, el demandado perdia su pleito: si lo cogia y levantaba, se le volvia á poner el guante y sellarle la mano: á los tres dias justos se quitaba el guante y se reconocia la mano; si los testigos declaraban que habia quemadura, el demandado perdia su pleito; si decian lo contrario, lo perdia el demandante. Si los testigos discordaban, podian trabar entre sí la batalla que acordasen, de hierro caliente, baston ó desafío de hidalgos, ó la que por fuero correspondiese; pero si las partes no consentian en esta nueva prueba, el alcalde, como que habia presenciado todos los actos, debia decidir. Cuando los testigos y alcalde dudaban si habia ó no quemadura, llamaban dos herreros, que bajo juramento decian su opinion, y el negocio concluia con su declaracion. Tal era en Navarra la famosa prueba ó *batalla* del hierro caliente, que la iglesia antes que nadie trató de abolir, excomulgando al clérigo que bendijese el hierro en la iglesia. Ya hemos visto que en Castilla se usaron iguales ó parecidas ceremonias.

La ley LVIII señala las formalidades para el combate de baston ó látigo.=Prescindiendo de los plazos que el alcalde debia dar al retador para buscar y encontrar campeon coigual al del retado, y suponiendo ya dos combatientes en disposicion de ser admitidos, el campeon del retado sufria una medicion exacta de estatura, anchura, brazos y piernas, y luego se procedia á la medida del campeon presentado por el retador: si en treinta dias no presentaba campeon coigual al del retado, perdia su pleito y pagaba además la multa de sesenta y siete sueldos y seis dineros al señor. Admitidos ya los campeones, velaban los dos por la noche en la iglesia sus

escudos ó cestos, y sus bastones ó látigos; y al dia siguiente eran sacados al campo, en donde ya los testigos habian colocado las corseras ó mojones; el combatiente que salia de estos términos, se declaraba vencido; las partes no podian decir nada durante el combate á los campeones: si ninguno de estos se daba por vencido el primer dia de sol á sol, los retiraban los testigos, y al dia siguiente continuaba el combate hasta que sucumbiese ó se diese por vencido uno de ellos.

La ley LIX habla del combate entre los hidalgos; expresa los casos en que debia verificarse: no admite campeones que no sean nobles, y las formalidades son las mismas que en el combate de villanos ó de baston; solo que los hidalgos debian combatir con caballos, armaduras y armas iguales. En cuanto á las formalidades para los desafíos, ya las hemos indicado al hablar de D. Sancho el Sábio; y visto tenian gran analogía con las del ricpto castellano de fijosdalgo.

La ley LXVI contribuye al esclarecimiento del estado social de aquel país en los primeros siglos de la reconquista. «*E si el clérigo,* dice, *matare á moro ó á judío del rey, ó á moro del infanzon, debe peitar por el moro todo quanto del ent podria aver su seynnor, á venta como de bestia, etc.,*» y algo mas abajo: «*é es fuero que home puede peinnorar al moro por clamos de su seynnor, asi como á bestia de cuatro piedes.*» ¡Tal era el respeto á la humanidad! ¡El ser mas privilegiado de la creacion; la imágen de la divinidad, se veia equiparada á las bestias de cuatro piés, por hombres que profesaban, idolatraban y defendian hasta el martirio, una religion que hace iguales y hermanos á todos los hombres!

Por la LXVII, el marido agraviado debia matar á los dos adúlteros cogidos *in fraganti*; si solo mataba al hombre pechaba homicidio, y si lo castraba sin mandato del señor, pechaba quinientos sueldos por cada testículo.=La LXXIII, que trata de las deudas de cristiano á judío, es bastante curiosa: si el cristiano no tenia con qué pagar, no debia ser molestado; pero si tenia hijos y mujer, estos quedaban obligados á pagar la deuda; si tampoco podian pagar y los hijos eran dos, el padre podia dar uno en prenda, y el judío tenerle preso en una casa con mandato del señor, dándole una meillada de pan, y cuanta agua quisiese; pero si el preso se escapaba ó mataba al judío, no tenia pena, siempre que se ausentase de la villa ó del punto en que el padre contrajo la deuda.=Lo mismo se establece en la LXXIV, respecto de las deudas de judío ó moro á cristiano, excepto en la parte de fuga ó muerte: en esta se marca la fórmula de juramento de moros y judíos; y hasta doce dineros, juraban, el judío en la falda del *Ravi*, y el moro en la de su *Alfaqui*; y de doce dineros en adelante, uno en la sinagoga y otro en la mezquita.=La LXXVI impone cinco sueldos de multa, al judío ó moro que fuese sorprendido en acto de infidelidad á su mujer propia, con otra judía ó mora; pero si fuesen sorprendidos con cristiana, *deben ser ambos quemados:* al judío le era lícita la poligamia «*de tantas muilleres quoantas gobernar pudiere por fuero.*»

De mencionarse es la ley XC. Si un deudor no tenia absolutamente con

qué pagar, y el acreedor le cogia por el vestido ó cuerpo y le llevaba preso, y al llevarlo se introducia un nuevo acreedor entre los dos, y podia llevarse el preso, era preferida la deuda de este último, quedando en libertad el preso, si el acreedor último consentia en ello; pero entonces la justicia ataba una correa al brazo del deudor, que deberia llevar puesta ínterin no pagase la deuda y la misma justicia le quitase la correa: mientras la llevaba, ningun otro acreedor podia molestarle.=Por la XCVI se declara, que en los pleitos entre clérigos y legos se siga el fuero del demandado.=La CLXXV establece el juicio de batalla por el robo de diez ovejas en adelante, si el acusado negare.=El dueño de una cosa hurtada podia recuperarla de quien la poseyese de buena fé por compra, abonando á este la mitad del precio por que la compró, segun la ley CLXXX.=En la CXCVI se supone un caso con pena especial: si alguno heria á otro delante de la reina ó de la esposa del señor, debia, segun fuero, adornar á su costa la cámara de la reina ó de la señora, lo mismo que se encontraba al tiempo de cometer el desacato; y si este se cometiese delante de infanzona, debia pedirla perdon por medio de doce infanzonas iguales á la desacatada, y doce hombres iguales al marido, y besar luego el pié de la infanzona: esta galantería en aquellos tiempos tendia indudablemente á evitar desafíos entre la gente noble, por cuestiones amorosas ó de orgullo y etiqueta.=En la CCXXIX se trata del retracto de abolengo, é imponia al vendedor de la heredad abolenga, la obligacion de avisar á todos los parientes, si la querian por el tanto.=La CCXLV establecia el juicio de batalla entre padre é hijo, cuando aquel lo quisiese exheredar contra fuero: debe entenderse á nuestro juicio, entre los herederos que instituyese el padre y el hijo exheredado; porque cuando un padre exhereda á su hijo, no es natural que se lo diga, y solo cuando aquel muera, habrá derecho para reclamar la nulidad de su testamento; y porque como el padre hasta su última hora podia variar su disposicion testamentaria, no parece lógico que llegase el caso de la ley: de todos modos, el juicio de batalla entiéndase por campeones coiguales, otra cosa era imposible.=La CCL es una fazaña del rey D. Alonso, que parece por un lado la condenacion de la usura, y por otro indica respeto á lo pactado; segun sus términos, es bastante enigmática.=Los testigos falsos tenian por pena, segun la ley CCLXIV, marca con el badajo caliente de la campana de la iglesia, y destierro de la villa.=El principio troncal que domina en este fuero, se observa en la CCLXVII: la heredad dada por padre ó madre á sus hijos en donacion *propter nuptias*, volvia al tronco de donde habia salido, si los hijos no los tenian á su vez.

La pena del que hurtaba gato está consignada en la ley CCLXXV, y es muy original: probado el hurto, el dueño del gato le ataba al cuello una cuerda de un codo de larga, y la otra punta á una estaca clavada en una plazoleta de nueve piés de circunferencia: echábase entonces grano sobre el gato, poco á poco, imitando como cuando cae en una muela de molino, hasta que el gato quedaba enteramente cubierto: se media luego el grano,

y esta medida que resultaba era la multa que debia pagar el ladron.=El que mataba perro que guardaba casa, estaba obligado á abonar el importe del perro, segun justiprecio de su amo, cuanto hubiesen robado á este por la muerte del perro, y diez sueldos de calonia; pero si el acusado negase, la ley CCLXXXVIII prescribe la prueba del combate.=En la CCXC se prohibe correr la res destinada al matadero: se fijan los casos en que es lícito correr toros; y no se imponen penas por las desgracias que ocurran; *si doncas el tenedor ó tenedores de la cuerda, maliciosamente non ficieren flox ó solvura.*

La CCXCIV amplía el plazo del retracto en favor del pariente ausente ó ignorante, á un año y dia despues de hecha la venta.=La ley CCXCVIII es muy notable: el marido, segun ella, no podia disponer de las arras de la mujer, ni aun queriendo ella, sin el consentimiento del padre de esta; y faltando el padre, sin el consentimiento de todos los parientes mas cercanos de la mujer; siendo nulas todas las donaciones, ventas, cambios, etc., que se hiciesen de esta clase de bienes, sin el mencionado requisito: la razon de la ley no deja de ser filosófica: «*Car si el marido engainna á la muyller que es en su poder, aquel tal engaynno non debe nover á ella nin probeytar al marido.*»=La CCCVIII es de justísima severidad; el que acusare á otro de crímen capital, ó que trajere consigo destierro ó infamia, y no probase el delito, deberia sufrir la misma pena que se habria impuesto al acusado si el delito se probase.=La CCCXIX contiene las ceremonias de degradacion de los caballeros.=Finalmente, la CCCXII permite las mejoras á los hijos en *un dono de moble ó de heredat, é non mas,* siempre que segun fuero los otros hijos no quedasen exheredados. Este *dono* es á nuestro juicio una heredad, ni de las mejores, ni de las peores, como añade la ley; de modo, que por mucho que fuese el caudal, nunca podia exceder la mejora de una de las heredades regulares, ó su equivalente en bienes muebles: esta restriccion no tenia lugar en las donaciones *propter nuptias,* ni en las hechas por promocion de algun hijo á órden sagrado.

Despues de esta nocion general del fuero de Sobrarve, réstanos examinar la cuestion de si fué en algun tiempo general de Navarra, ó solo particular de aquellos pueblos á quienes por gracia especial se le concedian los reyes, como hemos visto le fué otorgado á Tudela. Para resolver este punto se debe recordar lo que hemos dicho al principio de este capítulo, acerca de la antigüedad del primitivo fuero ó pacto entre García Ximenez y sus electores. Allí opinamos, por induccion fundada, que las leyes godas debieron continuarse observando en todo lo que no fuese derogado por el pacto fundamental, ora como costumbre, ó como ley escrita, hasta que las necesidades de una nueva sociedad y organizacion civil y militar, las fueron paulatinamente reformando. Briz Martinez al ocuparse de esta materia dice: «Antes es cosa muy sabida que con los fueros de Sobrarve cesaron (las leyes góthicas), y que estos tuvieron su orígen por los años de 840, antes de la eleccion de Iñigo Arista, segun la opinion que concede menos

antigüedad á nuestras leyes, porque conforme á otros muchos autores, ya se establecieron en tiempo de García Ximenez, y entonces se puso silencio á las leyes godas.» Anulado, pues, el código wisigodo en 840 lo mas tarde, ¿qué leyes le sustituyeron? Bien claro dice este autor que el fuero de Sobrarve. Pudiera, no obstante, objetarse que habla de Aragon y no de Navarra, pero debe tenerse presente que Iñigo Arista reunió ambas coronas, y que exceptuando la institucion del Justicia, las leyes primitivas dadas inmediatamente despues de la invasion sarracena, fueron comunes á los dos pueblos. El P. Moret niega que el fuero de Sobrarve haya sido nunca ley general de Navarra y Guipúzcoa, como dice opinan algunos, sino particular de muchos pueblos á quienes algunos reyes se lo otorgaron: añade, que los que han tenido la idea de fuero general, se han dejado llevar de la prefacion del Fuero comun de Navarra, que es el mismo que se ve en el de Sobrarve, y en ambos se puso en tiempos muy posteriores al reinado de D. Sancho Ramirez.

A pesar de tan autorizada opinion, tenemos por seguro que el fuero de Sobrarve fué general en Navarra antes de la formacion del General que se conoce, y hé aquí nuestras razones. Las principales leyes de Sobrarve que luego han sido copiadas en el fuero navarro, versan sobre puntos capitales de carácter general, tales por ejemplo, como las que arreglan el modo y forma de elegir rey; las formalidades que este debe observar para resolver los negocios graves; el consejo que le ha de rodear; el principio troncal en ciertas sucesiones; las categorías de los hijos, y otras disposiciones fundamentales para la constitucion y tendencia de una sociedad, que aun se conservan en Navarra al través de los siglos, y que tienen su orígen en las primitivas leyes de Sobrarve. No está por otra parte enteramente probado, que el prefacio del Fuero General y el que se lee en el de Sobrarve, se escribiesen al mismo tiempo, y que este fuese despues del reinado de Sancho Ramirez, que murió en 1094, antes de cuya época no se aduce por nadie un solo dato para creer pudiese existir nada relativo al Fuero General, pues el mismo Moret supone, que hasta el año 1079, en las Córtes de Pamplona, no se trató por primera vez de reformar las leyes que á la sazon tenia Navarra: además, hasta que D. Sancho el de Peñalen empezó á dar fueros particulares á los pueblos en 1069, que le otorgó á Alquezar, solo observamos, que le tenian particular los del valle del Roncal y Olaast, aforados al de Jaca en Aragon; de manera que todo el resto de la monarquía, entonces de Pamplona, debia tener un solo fuero, puesto que nadie ha dado noticia de ningun otro anterior, y este solo podia ser el de Sobrarve, sin que por eso aseguremos fuese ya tan copioso en leyes como el que ha llegado hasta nosotros. Además de estas pruebas razonables de la generalidad del fuero de Sobrarve, tenemos un dato oficial que demuestra esta circunstancia, respecto al menos de la clase infanzona, que era la mas numerosa entre los ingénuos, toda vez que la villana ó pechera habia sustituido á los esclavos colonos de los romanos y godos. D. Alonso el Batallador, al conceder á Tudela el fuero de Sobrarve, dice á sus habitantes, que quiere lo

disfruten como lo disfrutaban los mejores infanzones de todo su reino, lo cual no deja duda alguna de que el año 1122, y á pesar de haber acaecido ya la primer reforma de la legislacion general navarra en las Córtes de 1090, aun seguian siendo fuero general las leyes de Sobrarve, y que solo en el reinado de D. Teobaldo I cesaria de serlo, y se formó un nuevo código bajo la denominacion de General, si bien tomando numerosas leyes del ya reformado y quizá aumentado en las sobredichas Córtes. Tampoco se puede desconocer, á poco que se registre la inmensa mayoría de los fueros especiales, que sus disposiciones no bastaban para todos los casos y necesidades de la vida social, doméstica y civil, por lo que era indispensable una regla supletoria á que se sujetasen los hechos y derechos que no estuviesen previstos en las legislaciones especiales, y esta regla general no podia ser otra que el fuero de Sobrarve. El P. Moret, en sus siete tomos de Anales é Investigaciones, nada nos dice de este código general supletorio anterior á las Córtes de 1090, y á la costumbre de dar leyes especiales á los pueblos, y hasta pone por otra parte en duda, y aun se inclina á negar, la dominacion romana y goda en las montañas de Vasconia: ¿qué legislacion pues cree que existia en este país? Bien merecia esta cuestion la pena de ser tratada por un autor tan clásico, de primer órden como historiador, y el que mejor y con mas datos ha escrito las antigüedades de este reino. Zuaznavar supone sepultada la Navarra, durante los siglos del octavo al décimo, en la mas profunda ignorancia, contribuyendo esta á la introduccion de leyes consuetudinarias, que cree fundadas en principios góthicos. Pero nos parece imposible que una sociedad ya vieja, si bien pasando por nueva trasformacion desde principios del siglo VIII, pudiese subsistir sin leyes fijas que dejasen rastro y vestigios en su legislacion posterior. Cierto es que se observan principios góthicos en el código general navarro, y aun hasta en el fuero de Sobrarve, pero si bien se examinan, veremos que los godos los tomaron á su vez de los romanos, y que ellos fueron los autores originarios.

Estas observaciones, y las muchas leyes del fuero de Sobrarve que literalmente se hallan en el general de Navarra, inclinan la balanza á favor de la universalidad del primero, antes de D. Sancho Ramirez. Las leyes 67 y 298 acerca del castigo de los adúlteros, y la pérdida por parte de la mujer adúltera, de las arras y el usufructo ó viudedad: la 196 acerca de la querella contra mujer casada: la 133 declarando nula toda escritura que otorgue el escribano por compra, donacion, pennal, afilamiento, for ó destin (testamento), en que él esté interesado como comprador, donatario ó heredero: la 319, por la que todo hombre podia ser demandado por deudas allí donde las contrajese, por hurto, heridas ó robo donde quiera que fuese acusado, y por todos los demas casos en el pueblo de su vecindad: la 237, que prohibia pudiesen abogar en ninguna causa los ricos-hombres, señores de caballeros y clérigos decretistas: la 197, que permitia á los que reclamaban justicia embargar el caballo, rocin ó bestia del juez, bayle ó señor que se negaba á hacer justicia y otorgar derecho: la 90, que man-

daba no fuese nadie preso dando fianza de responder al juicio, ó teniendo bienes suficientes para ello: y por último, las 103 y 128, por las que ningun bayle ni justicia podia juzgar ó embargar sin parte demandante, excepto en los homicidios: todas persuaden, que las leyes de Sobrarve fueron generales en Navarra antes de la formacion del código general que hoy se conoce, con las reformas sucesivas que haya podido tener. Las dos últimas principalmente, estaban tan arraigadas en las costumbres de los navarros, que siglos despues en 1511, los reyes D. Juan de Labrit y doña Catalina se quejaban á las Córtes del desconcierto que habia en la administracion de justicia, y de los muchos delitos que se cometian, atribuyendo semejante estado á la contrariedad de los diversos fueros y leyes del reino, estilo, práctica, usos y costumbres que hacen ley, que algunas repugnaban y contradecian á otras, «y tambien en cosas graves y escandalosas que acaescen entre partes, no se puede mandar proceir al castigo de los delincuentes sin queja de parte.»

Los autores aragoneses de mas nota, como Blancas, Zurita y otros, todos sostienen unánimemente la antigüedad y universalidad del fuero de Sobrarve en Aragon, y por consiguiente en Navarra; y aunque difieran en algunos puntos secundarios, convienen en que este fuero marca el primer paso de progresion legal en las monarquías del Pirineo desde las leyes góthicas. Por último, el príncipe de Viana, al tratar de esta cuestion, dice: «E, habido este consejo, los dichos navarros é aragoneses juntados en Sobrarve, *ficieron su fuero*, el cual es del siguiente tenor.» Es por tanto para nosotros indudable la universalidad del fuero de Sobrarve, con las naturales sucesivas agregaciones en la monarquías del Pirineo, desde el siglo VIII hasta el XIII.

CAPITULO II.

Reforma del fuero de Sobrarve por D. Sancho Ramirez.—Fuero de hijosdalgo reformado por D. Teobaldo I.—Amejoramiento del rey D. Felipe.—Fuero manuscrito que sirvió de texto al General impreso.—Tentativas infructuosas de las Córtes y los reyes para uniformar la legislacion de Navarra.—Fuero *Reducido* formado en tiempo del emperador D. Cárlos V.—Notable prólogo de este proyecto de código.—Los reyes se niegan constantemente á sancionar el *Reducido*.—Impresion del antiguo Fuero general.—Legislacion supletoria de este Fuero.—Se examinan varias opiniones sobre si debe ser la romana ó castellana.—La práctica es consultar el derecho de Justiniano.—Notables omisiones y alteraciones del fuero manuscrito, introducidas en el impreso.—Se ha omitido entre otras leyes la de los matrimonios de infanzones á prueba de doncellez.—Ley á los casados sobre el uso del matrimonio.—Novísima recopilacion de las leyes de Navarra.—Cuadernos de Córtes.

La primera reforma que sufrió el fuero de Sobrarve, y los usos y costumbres que dominaban, nos la indica expresamente Moret, atribuyéndola á D. Sancho Ramirez: dice, que este rey se propuso enmendar las cosas de justicia en Navarra, y que para ello juntó Córtes en Pamplona, á donde concurrieron todos los señores y gran multitud de pueblo, en las que se querellaron de los malos juicios y mala forma de pleitos que tenian: y que de comun acuerdo de todos, aragoneses, pamploneses y sobrarvienses, se hizo un firme pacto jurado, quitando todos los malos usos que habia entre ellos, y ocasionaban quejas y clamores. Formado pues en estas Córtes el nuevo código, que no podia ser otro que el de Sobrarve reformado, continuó de esta manera, hasta que el rey D. Teobaldo I, en cumplimiento de lo que habia jurado en 1234 al ser elevado al trono por muerte de su tio D. Sancho el Fuerte, reunió las Córtes, y en estas se nombró la comision de los cuarenta representantes de los brazos del reino, el obispo de Pamplona, el rey y su consejo, «por meter en escrito aqueyllos fueros que son é deben ser entre nos et eyllos.» Ya hemos hablado latamente de estas Córtes al ocuparnos del reinado de D. Teobaldo en la *Seccion primera*. La coleccion de leyes que debió formar esta comision, y que solo comprenderia el fuero ó ley de los hijosdalgo, estuvo vigente en Navarra, hasta que en 1330 D. Felipe III dió su célebre amejoramiento, que se halla al final de los fueros impresos, y en él se lee, á continuacion del índice que va por principio: «En la fin del libro faillarés la ordenanza del fuero nuevo, fecha por D. Felip, por la gracia de Dios rey de Navarra, á qui dé Dios vida: amen.» El capítulo IV de este mismo amejoramiento empieza diciendo: «trobay por el fuero antiguo que si alguno ficiese falso testimonio, etc..» en cuyas frases se vé que existia un fuero antiguo sobre el que recaia el amejoramiento. Otra prueba de lo mismo se encuentra el año 1329,

en que consta que M. Aymar y M. Henric, señor de Sulli, botellero de Francia, súbditos de los reyes D. Felipe III y doña Juana, recibieron la fórmula del juramento que estos reyes debian hacer al reino, en la forma contenida en el cap. I del Fuero General, y que comienza: «*fué primerament establido*, etc.» De manera, que el verdadero autor del actual fuero de Navarra aparece ser el rey D. Teobaldo en 1237, ó poco tiempo despues.

Vino luego el amejoramiento del rey D. Felipe en 1330, y con las sucesivas reformas que fué sufriendo este código, por las peticiones y resoluciones de las Córtes, llegó al estado en que se vé el manuscrito de donde se sacó el Fuero General impreso. La autoridad de este código era solo supletoria en lo que no proveian ó legislaban los fueros particulares de los pueblos, y absoluta en aquellos que no los tenian especiales. No se ocultaba á los navarros pensadores del siglo XV, lo absurdo de esta organizacion legal, que convertia la nacion en una república federativa, gobernada en sus numerosas fracciones por distintas leyes: y llevados sin duda del ejemplo que les daba Castilla con sus Partidas, Fuero Real y Ordenamiento de Alcalá, trataron de uniformar su legislacion, y al efecto en las Córtes de Olite de 1417 se nombró una comision, para que examinando los fueros particulares, formase uno general por el que se rigiesen todos los pueblos de Navarra. Los ánimos no estaban sin duda preparados á esta reforma, y el afecto á sus leyes especiales debia ser muy grande entre los pueblos, cuando este acuerdo no tuvo resultado alguno. Sin embargo, el rey D. Cárlos III, abundando en la misma idea de las Córtes, y viendo sin duda el poco fruto de la comision nombrada en ellas, preparó el año siguiente un amejoramiento con carácter general, siguiendo las huellas de su predecesor D. Felipe, y hasta llegó á mandar se insertase á continuacion del código; pero esto debió encontrar gran resistencia en los pueblos, porque tal caso no llegó; por consecuencia, la idea quedó en proyecto. Es posible que la repugnancia á recibir este amejoramiento, proviniese de que en casi todas sus leyes se violentaban notablemente las costumbres y usos admitidos en el país, y no era fácil en Navarra, que el rey llevase por sí solo á efecto, lo que anteriormente no se habia podido con la concurrencia de las Córtes. Aumentábase considerablemente en este amejoramiento la pena de los blasfemos; prohibia la concurrencia de gentes armadas á las ferias, mercados y romerías, para evitar los peligros de los bandos: prohibia tambien, que á las comidas de los pueblos concurriesen gentes de fuera de ellos: mandaba que los viudos perdiesen el usufructo, no solo por pasar á segundas nupcias, sino tambien por amigar (concubinato); que los clérigos residiesen en sus beneficios ó pusiesen sustitutos, y que las amigas de los clérigos pagasen contribuciones de sus bienes patrimoniales y de las conquistas que hiciesen «*ensemble con los dichos sus amigos,*» y otras disposiciones semejantes que no demuestran gran pureza de costumbres en legos y eclesiásticos.

Los reyes D. Juan de Labrit y doña Catalina hicieron en 1511 otra tentativa para reformar y uniformar los fueros, encargando á las Córtes

se ocupasen de este punto. Convinieron en ello las Córtes, autorizaron á los reyes para que encomendasen la reforma á personas de su confianza y de la del reino, y al mismo tiempo indicaban algunas bases esenciales sobre que habia de hacerse aquella, siendo una de ellas que todas las leyes y fueros de Navarra se *redujesen en uno*. Nombraron los reyes la comision de reforma, y al comunicarlo á las Córtes, se observa ya en estas una especie de arrepentimiento por la autorizacion que antes habian concedido, porque introducen por primera vez una protesta tan lata y comprensiva de tantos extremos, que habria sido difícil á la comision hacer un trabajo perfecto, y mucho menos lograr el apetecido principio de la uniformidad, si habian de respetar todos los puntos que abrazaba la protesta. Pero estos proyectos no pudieron realizarse por la entrada de las tropas castellanas en Navarra y la expulsion de sus reyes legítimos.

No se abandonó sin embargo la idea despues de la union del reino á Castilla, y hasta D. Cárlos V favoreció el pensamiento, sin duda con el objeto político de influir en la formacion del nuevo código, para asimilar en lo posible aquella parte del imperio al resto de él; así es, que en el año 1525 se concluyó este trabajo, que recibió el nombre de *Fuero Reducido*. Por el contexto de este código, que no llegó á obtener sancion real, se vé la gran repugnancia de los pueblos á ceder sus respectivos fueros municipales. Los autores del *Reducido* se vieron obligados á insertar en él los de Tudela, Estella, Tafalla y Puente la Reina, y otros pueblos exigieron se les conservase el comercio exclusivo del vino dentro de sus poblaciones, prohibiendo la introduccion del extranjero: de manera, que el apetecido principio de la unidad legislativa, no se conseguia ni aun con la compilacion recien hecha. Lo mas notable que esta tenia era el prólogo ó introduccion, en que se asentaban máximas muy libres para aquellos tiempos, campeando entre ellas *la de que los pueblos no debian ser patrimonio de los reyes;* y en la suposicion de que el emperador habia de sancionar el código, se ponian en boca de D. Cárlos las siguientes ideas: «Ordenó Dios nuestro señor los emperadores y reyes en la tierra, y dióles poder y riquezas sobre todos los otros, no porque por esto, siguiendo sus apetitos, viviesen mas á su placer sin tener cuidado de otra cosa, antes para mas trabajo y cuidado suyo. Porque como por ellas los hizo mas semejantes á S. M., que es el verdadero emperador y señor de todos, ansí quiso que ellos en sus obras, en bondad y en limpieza de corazon, lo semejasen mas que los otros hombres. Porque no hay cosa mas agradable y semejante á Dios, que el hombre de ánimo perfectamente bueno, como es razon sea el ánimo del rey; y por esto los antiguos constituian por reyes á aquellos que hallaban que eran mas justos y adornados, de mejores costumbres y de mayores virtudes, porque como la gente pobre fuese sojuzgada de los mas poderosos, era forzado que obiese recurso alguno que los librase de injuria, el cual era necesario que fuese tan justo y mas excelente en virtud que los otros, pues lo elegian para que haciendo justicia, goardase igoaldad entre grandes y pequeños, cuyo gobierno mas propiamente fue-

se socorro y amparo á los que poco podian, que no imperio y señorío de los pueblos.»

El emperador y los reyes posteriores se negaron siempre á sancionar el *Reducido*, porque á su vez los navarros se negaban á permitir se incluyesen y agregasen á él, las reales órdenes y providencias del Consejo, que no procediesen de sus Córtes. Siglo y medio duró esta lucha, hasta que en 1686, convencidos ya los navarros de que la córte de Castilla trataría de aprovechar esta circunstancia para asimilarlos en administracion y legislacion, pidieron y obtuvieron la impresion de su antiguo Fuero General, que ha sido siempre considerado como ley fundamental y derecho público de Navarra; pero cuya aplicacion solo tenia lugar á falta de disposiciones legales en los fueros municipales.

Grave y no de tan fácil solucion como generalmente se cree, es la cuestion acerca del derecho supletorio que debia seguirse en Navarra, á falta de ley, en los fueros municipales y general del reino. Casi todos los escritores navarros, y últimamente el señor Alonso en su Recopilacion y Comentarios de los fueros y leyes (1), sostienen, que á falta de ley en el fuero ó posterior, deberia juzgarse por el derecho comun, entendiendo por este, el romano. Otros escritores, si bien los menos, entre ellos el jurisconsulto navarro Juan Martinez de Olano y el juez Martin Guerrero opinan, que por derecho comun debe entenderse el de Castilla y no el romano (2). Proviene la duda, de que en la peticion IX del cuaderno de Córtes de Pamplona celebradas en 1576, que es la ley I, tít. III, lib. I de la Nov. Rec. se dice: «Item suplicamos á V. M. que en cuanto al decir y sentenciar las causas y pleitos á falta del fuero y leyes de este reino, se juzgue por el derecho comun, como siempre se ha acostumbrado.» La falta en esta ley, de consignar terminantemente lo que en Navarra se entendia por derecho comun, ha dado lugar á la opinion de los jurisconsultos citados, que debian ser favorables al principio de la unidad con Castilla, porque para nosotros es inconcuso que la peticion de las Córtes, al hablar de derecho comun, se refiere al romano; las mismas palabras, *como siempre se ha acostumbrado,* lo indican suficientemente; pues no podian referirse al derecho

(1) Tomo 1. pág. 201.

(2) Martinez de Olano, en el prefacio de su «Concordia del Derecho civil,» dice en el párrafo XIII, hablando del derecho romano ó comun, y refutando á Búrgos de Paz: «*Jus commune non habet vim legis nec in Navarra:*» y aludiendo á que el uso contrario es erróneo, añade: «*potius corruptela dici meretur.*» Mas adelante, en el párrafo XXIV, dice: *Et cum leges Regni Castellæ sint nostri Catholici Regis, et ipse, si vellet, posset eas dare Navarris* (no estamos conformes con esta idea, atendido el pacto que dominó en la anexion) *justissimeque sint, et hac sola ratione jus commune ipsæ sequentur, quod justum eis videatur, ¿quis quæso non videt majori et incomparabili ratione jus Regni nostri sequi et amplecti eos debere?*

D. Martin Guerrero, juez decano de Navarra, dice en su obra manuscrita, que muchas veces habia defendido acérrimamente en Pamplona, la opinion de que la legislacion supletoria de Navarra era la castellana y no la romana.—El P. Burriel opina tambien de este modo.

castellano, que solo habria podido observarse en Navarra sesenta y cuatro años desde el de la conquista; y porque además se encontrarian vestigios, no solo de las prescripciones para que se observase allí, sino de la resistencia que indefectiblemente habrian opuesto los navarros á ser juzgados en ningun caso por el derecho castellano, infringiendo las estipulaciones pactadas con el rey Católico. No creemos por tanto cuestionable semejante punto: el derecho romano fué y es el supletorio en Navarra.

Pero á nuestro juicio, la verdadera dificultad no consiste en que por derecho comun deba entenderse el romano, sino á qué derecho romano deben aplicarse, así la prescripcion de la ley, como la tradicion en que se funda. ¿Qué derecho romano se observó en Navarra para dejar la tradicion de servir de norma á falta de ley nacional? ¿Fué el derecho Justinianeo? ¿Fué el anterior á los códigos de Justiniano? ¿Debe entenderse por el derecho comun de la ley, el Digesto solo, como resúmen de la doctrina legal anterior á la venida de los wisigodos, ó tambien el Código, las Instituciones y Novelas? ¿Debe por el contrario aplicarse el principio general de la peticion de las Córtes, á las constituciones de los emperadores, recopiladas en el código Theodosiano? Finalmente: ¿alude la ley al Breviario de Alarico? Hé aquí la verdadera cuestion en que hay dificultad, y que no puede resolverse con superficial criterio. No seremos nosotros quien la aborde. Creemos oportuno dejarla tal como se encuentra. Su estado es consultarse los códigos de Justiniano, cuando de ello hay necesidad, resolviéndose los negocios con arreglo á sus leyes, á falta de ella en el Fuero general, legislacion posterior ó ley municipal en contrario, segun lo prescrito en la Real cédula de 27 de setiembre de 1552, expedida desde Monzon.

En la peticion de los navarros para que se les permitiese imprimir su fuero, se indicaba, que conteniendo el antiguo algunas frases mal sonantes ofensivas á la decencia, las habian suprimido y deseaban se imprimiese sin ellas: el virey Benavides, en enero de 1685, dictó el siguiente decreto: «Se haga como el reino lo pide, con que lo escrito en el fuero colacionado, *aunque no esté en el impreso, se observe y guarde en la decision de los pleitos pendientes, y en los demás negocios que se ocurrieren, en la forma que se hubiere usado y acostumbrado.*» De modo, que segun este decreto, el verdadero fuero que debian seguir los tribunales en la decision, tanto de los negocios pendientes, como en la de los que nuevamente ocurrieren, era el antiguo manuscrito, y el impreso en lo que estuviere con aquel conforme. Pudo dar lugar á tal resolucion del virey, observar este, no solo que se habian suprimido algunas palabras mal sonantes, sino considerables omisiones de capítulos enteros en el original que habia de servir para la prensa, y alteraciones esenciales en las leyes. Efectivamente, por el minucioso cotejo que ha hecho Yanguas entre el antiguo manuscrito y el fuero impreso, se observan diferencias muy notables, y que el que desee conocer en toda su extension, puede ver en el artículo Fuero General de su Diccionario de Antigüedades de Navarra.

Hasta cuarenta omisiones, alteraciones y reformas aduce este autor entre los dos códigos, de las que mencionaremos las mas esenciales. En el lib. II, tít. V, se omitió todo el cáp. II, cuyo epígrafe es: «*Cómo entra la Orden en tenencia de heredat:*» en esta omision no hay ninguna frase mal sonante.=En el lib. III, tít. I, se ha omitido todo el cap. III, y su epígrafe que dice: «*En cuál manera debe ser ordenado el fillo del villano, et qué calonia ha qui lo fiere ó qui lo matare, et cuyas deben ser las calonias:*» tampoco hay en todo el capítulo omitido la menor frase mal sonante. En el mismo lib., tít. III, cap. III, tratándose de si hay duda en que el jóven ha llegado á la pubertad, para que ingrese en la masa general de contribuyentes, se ha omitido en el impreso la prueba que trae el manuscrito, y que se reduce á que el «*Sayon vea la su natura con la mano, et que mida con el polgar el pello de la natura, et si pasare la ungla del polgar de la mano el pello, debe pagar la peita, et si non pasase, non debe pagar.*» En el mismo lib., tít. V, se ha omitido todo el cap. XI con su epígrafe, que es el siguiente: «*Villano del rey ó del monasterio que tiene dos heredades, cómo debe peitar, et si el seinor diz que non la ha dado toda la peita, et él dice que sí, qué salva* (prueba) *debe fucer, et si cayere, qué calonia ha:*» tampoco hay en esta omision, frase mal sonante.

En el libro. III, tít. I, cap. I, se hizo al final una omision importante respecto al matrimonio que desea separarse.=En el mismo libro y título se omitió todo el cap. II, que es muy digno de conocerse, porque nos enseña una costumbre inmoral y bárbara muy usada entre la clase noble. Cuando un infanzon queria casar á su hija con otro infanzon, recibiendo precio por ella, se reunia con dos ó tres parientes, y todos juntos la decian: «*casar te queremos con fulant que es conveniente para tí:*» la hija podia desechar este novio y aun otro, pero estaba obligada por fuerza á recibir el tercero, que su padre y parientes le proponian: si este tercer esposo decia, «*de grado casaria con eilla si non por el mal precio* (1) *que há;*» y el padre y parientes negaban fuese cierta la mala fama, mandaba el fuero: «*que faga fiadurías el padre con el esposo, que si fuere el feito como el precio es* (2), *que non case con eilla: el padre é el esposo con otros parientes prengan tres ó cinco chandras* (dueñas) *de creer, et prengan la esposa, et pónganla en casa, et bainenla bien, et denli en las manos guantes et liguenli las moinecas con sendas cuerdas, en manera que no se pueda soltar, vedando eillos que non se suelte, et si non culpante que será. Otrosí fagan el leito et itenla, catando en los cabeillos, et en otros miembros, si tiene aguilla ó otra cosa, atal que pueda sacar sangre, et adugan al esposo, et fáganlo echar con eilla al esposo, et las fieles yagan en aquella mesma casa, et eill levantando, caten el leito: si las dueñas dixieren que sangre traisso, case con eilla; et si las dueñas dixieren que non traisso sangre, sea eilla desheredada, et el esposo prenga ferme de sus fiadurías, et vaya sua via, et eilla*

(1) Mala fama.
(2) Es decir, que si la mala fama fuese cierta.

finque desheredada.» Es difícil encontrar una ley mas inmoral. En el mismo libro y título se omitió el cap. III, que en parte no es menos ridículo que la ley anterior: «*Todo ome casado,* dice, *que á su muiller tiene en el término de la villa, non debe yacer sino es con ella, et debe yacer á menos de bragas.*» Tambien se omitió el cap. VII, cuyo epígrafe es: «*Que pena han infanzones et villanos casados cuando parten, et cuál es casamiento.*» Se omitió tambien en el lib. V, la ley de desafíos del rey D. Sancho el Sábio; casi todo el título de los *Reptorios en batailla,* y los capítulos IV y V «*cuando el romero ó mercadero furtan en la posada,*» y «*cómo labrador se debe salvar sobre furto.*»

Despues de la impresion del Fuero General en la forma que hoy se conoce, se ha impreso tambien una Nov. Recopilacion de las leyes de Navarra, en la que se han incluido todas las promulgadas, desde la primera impresion del Fuero, no comprendiendo en ellas las que en este intervalo habian sido anuladas por las Córtes. Despues de la Novísima se han reunido en cuadernos las disposiciones de las diferentes legislaturas de las Córtes, sancionadas por los reyes de Castilla, y de que trataremos con mas extension en el capítulo correspondiente.

CAPITULO III.

Idea general del Fuero impreso.—Parte civil.—Derecho hereditario.—Diferencia entre los estados de condicion y disposicion para heredar.—Testamentos de hermandad.—Derechos de los hijos ilegítimos.—Derechos de los ascendientes.—Reformas en estos derechos.—Herencias de los colaterales.—Herencias entre villanos.—Derechos de los señores sobre estas.—Formalidades para los testamentos.—Usufructo del cónyuje supérstite.—Derecho de *sangre vuelta*.—Fecha de *baturratu*.—Tutelas.—Censos.—Contratos.—Deudas.—Parte penal.—Penas pecuniarias y corporales.—Pena de muerte.—Ejemplos de algunos criminales.—Pena de muerte á los testigos falsos.—Idem del Talion.—Hermandad contra los malhechores.—Juicios sumarios.—Juramento decisorio.—Fianza de derecho.—Sitios de asilo.—Penas raras y curiosas.—Juicios de batalla. Formalidades para verificarlos.—Prueba del hierro caliente.—Juicio de agua caliente ó gleras.—Batalla de candelas.—Abolicion de estas pruebas.—Testigos de hecho y de derecho.—Mencionanse algunas pruebas raras que se leen en el Fuero General.—Impresion de las ordenanzas y leyes de Navarra.—Idem de la Novísima Recopilacion.—Impresion del Fuero, llamada de los Síndicos.—Compilacion de Irurzun.—Coleccion de Chavier.—Idem de Elizondo.—Ultima impresion del Fuero general en 1815.

Nuestra clase de trabajo no nos permite grandes detalles: sin embargo, daremos alguna nocion del código foral vigente, remitiendo á él á nuestros lectores que deseen conocerle mejor. El fuero navarro puede dividirse en tres partes: civil, criminal y de sustanciacion ó juicios. Diremos algo de cada uno de estos tres diferentes aspectos.

En cuanto á sucesiones testadas, todo hidalgo debia testar en su tierra; fuera de ella solo podia hacerlo estando en guerra, romería ó con su señor.=El cap. II del amejoramiento de D. Felipe reformó esta disposicion, dándoles facultad para testar donde se hallasen, pudiendo elegir los cabezaleros, sobrecabezaleros y testigos que quisiesen.=A falta de hombres podian ser cabezaleros las mujeres: valian los testigos de mas de siete años, y cada clérigo por dos testigos.=El hijo póstumo natural no heredaba al padre, si expresamente no le instituia heredero.=En testamento de un extraño, los hijos puestos en condicion solamente, no se consideraban puestos en disposicion, ni llamados á la sucesion de bienes, aunque hubiese una ó muchas conjeturas en su favor, sino cuando expresamente eran llamados, y los escribanos debian advertir á los testadores lo dispuesto por esta ley, pena de suspension de oficio.=Un ejemplo aclarará mas lo que acabamos de decir: Pedro instituye por heredero á Juan, y que si este Juan muriese sin hijos herede Antonio: hé aquí á los hijos de Juan puestos en la condicion que dice la ley: en este caso, Juan, sin que sus hijos tengan el menor derecho para impedirlo, podrá disponer libremente de los

bienes, lo que no sucederia si el testador hubiese dicho: instituyo por mi heredero á Juan, y despues de sus dias á sus hijos, y caso de morir sin ellos, á Antonio, porque entonces Juan tendria que reservar la herencia á sus hijos, y á falta de estos á Antonio, y hé aquí á los hijos en disposicion.

Los testamentos de hermandad, muerto uno de los otorgantes, no se podian revocar por el supérstite, ni aun en cuanto á sus propios y privativos bienes, ni los otorgantes en vida podian revocarlo sin concurso de todos: sin embargo, entre cónyuges cada uno en vida podia revocarlo en cuanto á sus propios bienes, pero con noticia y conocimiento del otro cónyuge.

Los hijos ilegítimos tenian tambien sus derechos en ciertos y determinados casos. Los habidos entre soltero y soltera se llamaban de *ganancia;* podian heredar, á falta de legítimos, cuanto les dejasen sus padres, y no podian menos de dejarles cinco sueldos por mueble y una peonada de tierra. De aquí proviene sin duda lo que hoy se llama legítima foral en Navarra, que no pueden menos de dejar los padres á cada uno de sus hijos, aunque los exhereden en lo demas, so pena de nulidad de testamento; porque *«qui de todo desshereda de todo hereda.»*=Los hijos adulterinos no podian heredar, porque *non debian nascer.* Si los dos padres eran casados, se llamaban *campix*, y no habiendo otros hijos, debian heredar por legítima dos sueldos, seis dineros y media peonada de tierra, y lo demas los parientes mas próximos del difunto: entiéndase esto en sucesiones *ab intestato,* porque en sucesiones testadas, á falta de herederos forzosos podian heredar como cualquier otro extraño.=Los hijos nacidos de casado y soltera se llamaban *fornecinos*, y estos debian heredar por legítima, hubiese ó no otros hijos, cinco sueldos por mueble y una peonada de tierra. Se vé pues, que solo los hijos de casada y soltero estaban siempre excluidos de toda legítima y sucesion intestada.

El órden intestado era principalmente el de los descendientes legítimos con derecho de representacion; pero fuera de este principio general, se observan grandes diferencias con nuestro derecho comun. No existia en Navarra la legítima de los ascendientes: al hijo muerto ab intestato le heredaban absolutamente los hermanos, aun en los bienes que los padres les hubiesen donado en vida, á no que la donacion fuese *propter nuptias;* antiguamente se llevaba esta exclusion de los padres á la herencia de los hijos, hasta el punto de que á falta de hermanos eran preferidos los otros parientes. Esto siguió, hasta que las Córtes de 1583 suplicaron á S. M., que los padres y demas ascendientes sucediesen á los hijos *ab intestato*, en los bienes adquiridos por los hijos, conforme al derecho comun, á falta de hermanos, sin embargo de lo que disponia el fuero del reino, porque esto parecia mas equo y justo que lo que disponia el fuero en aquel. Así se sancionó y mandó, pero habiendo surgido dudas y pleitos acerca de la inteligencia de esta disposicion, y sobre si se habia de hacer extensiva á los bienes que adquiriesen los hijos por industria ó sucesion, acudieron de nuevo las Córtes á S. M. en 1596, suplicando ordenase y mandase por ley, que los padres y ascendientes, á falta de hermanos, sucediesen á los hijos,

no solo en los bienes adquiridos por ellos con su industria, sino tambien en los adquiridos por sucesion, herencia, donacion ó manda; y en efecto así se sancionó y mandó. Sin embargo, este principio general tiene una limitacion, que conforme á fuero, pidieron las Córtes en 1604 se aclarase y consignase; redúcese esta limitacion, á que los padres, siempre á falta de hermanos, no sucedan en los bienes dotales y troncales dejados por los hijos, sino que sean preferidos y sucedan en estas clases de bienes los parientes mas cercanos de donde procedan los tales bienes: pedian tambien, que en la sucesion de estos bienes troncales, los hermanos que hubiesen de excluir á los padres, lo fuesen de padre y madre, porque si solo fuesen de mitad, se limitaria la exclusion del padre á la parte de donde viniesen los bienes. Se sancionó esta peticion, introduciéndose sin embargo en la sancion, dos ideas que no estaban comprendidas en aquella, á saber: que los bienes troncales en que habian de suceder los parientes mas cercanos, fuesen de algun ascendiente directo de los tales parientes, y no trasversal; y á condicion de que los padres, durante su vida, casando ó no casando, pudiesen usufructuar esta clase de bienes, debiéndose entender que solo los raices tienen la circunstancia de troncales. Para concluir de dar una idea general de este principio troncal, que tiene su orígen en el fuero de Sobrarve, ponemos á continuacion el cap. XVI, tít. IV, lib. II del General, que fué luego aclarado y hasta cierto punto reformado, por las peticiones sancionadas de que acabamos de hablar. «Si algun hombre ó alguna mujer muere sin creaturas, los bienes de illos deven tornar á daqueillos parientes ond las heredades vienen por natura.» De modo, que segun esta antigua disposicion del Fuero, quedaban excluidos de la herencia de esta clase de bienes, hasta los hermanos del difunto, y solo los hijos legítimos eran preferidos á los parientes de donde provenian las heredades troncales.

El hermano mayor es el único que hereda los bienes de los hermanos y hermanas que mueren sin hijos: y si mueren todos los hermanos, hereda la hermana mayor, en la misma forma, entendiéndose esto cuando son hermanos de padre y madre; semejante derecho se llamó de *mayorío*, y solo parece se concedió entre hidalgos. Este derecho era únicamente propio de los hijos legítimos; entre los naturales no habia *mayorío*.=Cuando los hermanos ó hermanas morian dejando hijos, si todavía quedasen hermanos ó hermanas, y cualquiera de estos muriese sin hijos, debia heredarle el hermano ó hermana supérstite, con exclusion de los sobrinos, por que no tenian derecho de representacion por sus padres.=Cuando moria infanzon ó infanzona con hijos de dos, tres ó mas matrimonios, los hijos del primero tenian derecho á la mitad de las heredades; los del segundo á la mitad de los que quedaren, ó sea la cuarta parte; y tantos cuantos eran los matrimonios, iban tomando la mitad de la mitad progresivamente: la última parte se dividia con igualdad entre los hijos de todos los matrimonios.=Si un hidalgo moria *ab intestato*, con hijos legítimos y naturales, todas las arras pertenecian á los legítimos: de lo que no eran arras, tomaban los legítimos la mitad de todas las heredades de padre y madre, *por*

voz de suerte de madre, y tambien la otra mitad de los que quedaren, *por suerte de padre*: la mitad restante de esta suerte de padre se repartia entre los hijos legítimos y naturales con igualdad: en suma, los naturales heredaban la octava parte de los bienes del padre, fuera de las arras.

Entre los villanos, si la madre moria con hijos y estos tenian la edad de siete años cumplidos, podian pedir desde luego la parte de su madre; á falta de hijos debian heredar los partientes mas cercanos de la madre.=Los hijos de villano muerto, partian por mitad con la madre viuda los bienes del padre, sacando la madre unos vestidos para sí.=Los hijos naturales de villanos podian pedir desde luego los bienes raices del padre ó madre muertos, no habiendo hijos de matrimonio, y la mitad de sus conquistas ó gananciales, quedando para el viudo la otra mitad y sus propios bienes.=Si además de los hijos naturales los hubiere tambien de matrimonio, partian todos con igualdad, pero los naturales no podian exigir su parte hasta que exigiesen la suya los legítimos.=Los hijos de villano viudo, que sin haber partido con ellos y entregádoles la herencia de su madre, hubiese pasado á segundas nupcias, adquirian derecho á pedir parte de las heredades de la segunda mujer.=El señor heredaba las heredades del villano que moria sin hijos ni parientes, desde abuelo á primo hermano, y todo el *mueble* del que moria sin hijos: quedaban exceptuados de este gravámen los villanos realengos y abadengos.=Los hijos de estos, que muerto el padre no partian los bienes, solo pagaban una pecha al señor; pero si partian, aunque solo fuese la particion de muebles ó frutos, cada uno pagaba la suya.=Cuando el señor heredaba estas heredades, se hacian *infanzonas*, es decir, libres de tributo al año y dia de poseerlas.

Por el primitivo fuero bastaba entre los hidalgos la edad de siete años para testar; pero el rey D. Felipe en su amejoramiento, señaló catorce años en los varones y doce en las hembras: si á esta edad no testaban, heredaban los bienes los parientes mas cercanos de la parte de donde procedian: otro homenaje mas rendido al principio de troncalidad.=Las Córtes en 1795 pidieron al rey se sirviese hacer extensiva á Navarra la pragmática de 6 de julio de 1792, por la cual se prohibia á los religiosos profesos de ambos sexos suceder á los parientes *ab intestato*, y de que hablaremos en su debido lugar, y así se concedió, ocupando esta ley el número XXXIX en los cuadernos de las legislaturas de 1794 á 1796.

En cuanto al famoso usufructo del cónyuge supérstite entre hidalgos, le tienen marido y mujer durante su viudedad en los bienes del cónyuge muerto, así de los donados en el contrato matrimonial, como de cuantos dejase al morir, lo mismo en muebles que en raices, derechos y acciones, y aunque en el contrato matrimonial se hubiese constituido mayorazgo con estos bienes y acciones: exceptúanse de este usufructo los bienes partibles y de condicion de labradores, porque respecto á estos se manda observar lo dispuesto por el Fuero (1). Se entiende que este usufructo es so-

(1) Ese punto es bastante confuso, porque entre labradores ó villanos

lo de los bienes que resten despues de pagadas las deudas, quedando tambien obligado el usufructuario á criar y educar á los hijos.=Cuando el usufructo recae en viudo ó viuda de matrimonio sin hijos, puede el que lo goza vender heredades, si lo necesitare, y muerto este, pasarán los bienes á los parientes respectivos.=Entre villanos no habia usufructo.=Las infanzonas viudas que no teniendo hijos se hacian embarazadas, quedaban exheredadas.=El hermano mayor del marido tenia derecho para observar el vientre á la viuda con la mano, y dirigirla las siguientes palabras: «Hermana, dicenme que sodes preinada, fuero es que el hermano mayor debe ver cuilla en el vientre con la mano.» A este acto asistian parientes de las dos partes, y la viuda debia quedar depositada en casa de uno de ellos, hasta el tiempo del parto, al cual debian de asistir los mismos parientes y tres ó cinco mujeres para justificacion del hecho.

Los hidalgos para vender sus heredades de abolorio ó de patrimonio, debian hacerlo pregonar en tres domingos á toque de campana, llamando á los parientes que las quisiesen por el precio que otro diere.=En las ventas que hacian los monasterios de los bienes que se les habia donado, no existia derecho de retracto.

Los bienes patrimoniales no podian donarse ni venderse por padre ni madre viudos, sin consentimiento de los hijos, ó si antes no partieren con ellos.

Entre hidalgos, los padres viudos que casaban segunda vez, perdian la tutela y administracion de las personas y bienes de los hijos de su primer matrimonio.=El salario de los tutores, por cuidar de las personas y haciendas de los menores, era la veintena parte, ó sea el cinco por ciento, del producto líquido de las rentas, deducidos gastos y labores.=La tutela de hijo de villano pasaba al pariente mas cercano del padre.=Habia ade-

---

no habia usufructo. Yangüas, en una nota de la página 413 de su Diccionario de Fueros, le aclara de este modo: «Nada dice el Fuero acerca de los *bienes partibles* y *de condicion de labradores*: ni hace otra distincion de condiciones sobre el usufructo, que la de hidalgos y de villanos, concediendo únicamente á los primeros el derecho de *fealdat* ó de usufructo, y negándolo á los segundos. (Véase *Usufructo* en el Diccionario de los Fueros). Sin embargo, para la debida claridad debo advertir, que cuando habla la ley *de los bienes partibles y de condicion de labradores*, es con relacion á aquellos bienes pecheros que entre villanos debian heredar por mitad el viudo sobreviviente y los hijos. (Véase el Diccionario de los Fueros, art. *Sucesiones*): á esto llaman tambien las leyes *derecho de sangre vuelta*. Cuando entre los mismos hijos villanos moria alguno *ab intestato* sin hijos, su parte recaia en los demás hermanos y en dicho viudo sobreviviente, y á esto llaman las mismas leyes *pecha de baturratu*, de las palabras vascongadas *vat* y *urratu*, que literalmente dicen en castellano *«uno deshacer»* porque desaparecia ó se deshacia la pecha del difunto, repartiéndose entre sus herederos, en proporcion á los bienes pecheros que heredaban. La ley III. lib. III, tít. V dispone, que el derecho de *sangre vuelta* quede reducido únicamente al usufructo de la indicada mitad de bienes, que segun el Fuero debia heredar el viudo sobreviviente, y que en casando segunda vez ó muriendo, vuelva dicha mitad al que fuere propietario, y que lo mismo se entienda con respecto á la pecha de *baturratu*.

más la singular costumbre, de que si un moribundo dejaba á eleccion de los parientes el sitio de su entierro, y estos despues de abierta la sepultura dispusiesen enterrarlo en otra parte, podian hacerlo, siempre que llenasen de trigo la primera sepultura, cubriéndola con una losa, como si estuviese dentro el cadáver.

En las Córtes de 1817 y 1818 se dispuso, que los capitales de censos prescribiesen por cuarenta años contínuos, contados desde la publicacion de la ley, y que verificado el trascurso de este tiempo sin cubrir los réditos, se considerase extinguido el censo, como si se hiciese constar su luicion.

Respecto á contratos, solo encontramos notable, que á fin de asegurar su cumplimiento se imponian en las escrituras multas aplicables al fisco, para interesar de este modo la autoridad del rey. En 1361, Pedro Ibañez, vecino de Monreal, confesaba deber á Yucef Eucabe, judío de Pamplona, catorce libras, obligándose á pagarlas dentro de cierto plazo, y que no haciéndolo, pagaria cinco sueldos por cada dia, para la *señoría mayor de Navarra* (el rey) *para que le obligue á cumplir dicha escritura*.

En cuanto á deudas, los bienes raices dotales no podian obligarse á ninguna deuda: los maridos no debian responder de las deudas de sus mujeres, á no que fuesen mercaderas ó posaderas.=Es de notar, que aun en el siglo XV se conservaba la costumbre de embargar por deudas los cadáveres, siempre que se hiciese fuera de la casa mortuoria y de la iglesia. En 1401, Miguel Arnal de Ruiperis embargó el cuerpo muerto de Luis de Undiano, vecino de Pamplona, impidiendo se le sepultase hasta que le pagasen setenta y seis florines que el difunto le debia: enterado el rey del caso, mandó enterrar el cadáver: el acreedor entonces demandó al rey por la deuda, y este dispuso vender para su pago los bienes del difunto.

Respecto á lo penal, ya en la Seccion I hemos dado cuenta de muchos fueros en que se prevenian los actos criminales, y dicho aquellos en que los homicidios se castigaban con penas pecuniarias, siendo antiquísimo este sistema de composicion, y exagerado en los fueros de frontera, como por ejemplo el de Marañon, que se atribuye al Batallador, y en donde se lee: «Si hombre de Marañon matase á otro de fuera de la villa, no peche nada, y si lo hiciese en la villa, peche treinta sueldos. Si algun hombre de fuera de Marañon matare á otro de Marañon, peche quinientos sueldos.» Pero si bien es forzoso confesar, que en lo general este delito, aunque llevase el carácter de alevosía, era redimible en la pena, sin embargo, tanto el Fuero General como el amejoramiento de D. Felipe, algunas concordias y hermandades disponian á veces, que los homicidios y otros crímenes graves se castigasen con penas corporales; debiendo entenderse, que los castigados corporalmente por el Fuero General, se llevaban á efecto las penas, en la forma que este marcaba, cuando no se designaba en los fueros particulares de cada pueblo.

Los declarados traidores por la córte, ó sea tribunal del rey, sufrian pena capital y confiscacion de todos sus bienes: igual pena de confiscacion

llevaba consigo la alevosía, los suicidios y las muertes ó heridas que se cometian en pueblos donde moraban la reina y las infantas. Casos se encuentran, sin embargo, en la historia legal de Navarra, en que los reyes extendieron arbitrariamente la confiscacion. Por homicidio con alevosía, se imponia pena capital, y en 1322 fué ahorcado Andrés de Rivaforada, por muerte alevosa á Juan Perez de Archuel; costó el ahorcarle quince dineros, en esta forma: seis al que llevó la escalera á la horca, cuatro al que tocó el añafil y cinco á los que custodiaron al reo. Los salteadores de caminos podian ser condenados á muerte por el primer robo, segun la gravedad y circunstancias del delito, y aun tambien por solo intentarlo, siempre que los agresores llevasen armas de fuego ú otras ofensivas, siendo el conato en acto próximo, y de modo que se reconociese con toda evidencia que por voluntad del delincuente no habia dejado de ejecutarse. Por el tercer hurto en poblado, sin allanamiento ni fractura, se imponia pena capital; pero si el hurto excedia de seiscientos ducados, tambien se imponia por el primero. Antes de dar extension al delito de falsedad, la falsificacion de documentos que producian falsas reclamaciones ó pagos, se castigaba como hurto: en 1342 fué ahorcado Azac, judío de Pamplona, por haber falsificado una carta de pago, habiendo sido perseguido por hurto.=Por hurto de una burra, y por habérseles sin duda probado que era el tercero, fueron ahorcados en 1333 Rismado y Yento, judíos de Tudela, costando la ejecucion diez y siete sueldos y seis dineros. En este lance hubo un hecho horroroso: la judía Pechera, cómplice en el hurto, fué enterrada viva, costando el enterrarla cinco sueldos y nueve dineros; y el judío Pientas fué á su vez ahorcado, por haber sustraido de la horca los cadáveres de los dos judíos.=Por tercer hurto fué tambien ahorcado el mismo año el moro Caez, que robó un cabezal y una cubierta. Estas ejecuciones y la sustanciacion de las causas eran muy prontas: Caez solo estuvo preso nueve dias: el cristiano García Perez del Peinar, preso por hurto de una oveja, y que al intentar escaparse estuvo á punto de matar al bayle de Monteagudo, fué ahogado en el rio, y solo estuvo en prision diez dias: su manutencion y el salario del que lo arrojó al agua solo ascendió á seis sueldos y nueve dineros.

El exportador de oro á Francia tenia tambien pena de muerte, si el valor de lo exportado excedia de quinientos ducados: si lo exportado era de cien á quinientos, y el delincuente pertenecia á la clase hidalga, se le condenaba á galeras sin sueldo por diez años; y los que no pertenecian á esta clase, sufrian azotes y ocho años de galeras al remo, pero siempre por la reincidencia se imponia la de muerte. Los homicidios ejecutados con armas prohibidas se consideraban alevosos y se castigaban capitalmente, con la sabida excepcion de caso de propia defensa. Segun el amejoramiento, los testigos falsos en causa criminal eran ahorcados; pero antes de él, se les cortaban las orejas: este castigo se impuso á Pedro Rodriguez en 1323, por falso testimonio en el hurto de unas ovejas: en causa civil se cortaba la lengua al testigo falso, y los infanzones que en causa de hidalguía ju-

raban en falso, además de sufrir aquella pena, quedaban reducidos á villanos pecheros del rey con toda su generacion, y pechaban el collazo.= El acusador de falsedad que no probaba el delito, sufria la misma pena que debia sufrir el acusado, si se probase.

En la concordia verificada por los vecinos de Puente la Reina en 1298, se estableció la pena del Talion, en el caso de mutilamiento de miembro: «Si el herido, se dice, perdiese miembro, el agresor pagará cien libras de multa y perderá igual miembro.» En otra concordia hecha en tiempo de D. Sancho el Fuerte, entre los grupos de poblacion que componian la de Pamplona, se pactaba entre otras cosas, que el matador insolvente quedase á disposicion del rey, pero que todas las poblaciones interecdiesen por él: que no le valiese otro asilo sagrado que el de la iglesia de Santa María: que si algun forastero matase á un vecino de Pamplona, se le pudiera perseguir y matar sin pena; y que si alguno de las poblaciones concordadas, arrojase maliciosamente fuego contra cualquiera de las otras, muriese quemado irremisiblemente. A mediados del siglo XV era tal la anarquía y vandalismo que por efecto de las guerras dominaba en las fronteras de Aragon y Navarra, que los dos reinos formaron hermandad para librarse de los malhechores. Entre otros artículos relativos á Aragon se establecia, que los hermanados bajo la presidencia del juez, y prévio consejo, pudiesen condenar hasta la pena de muerte, sustanciando la causa breve, sumariamente y de plano, sin estrépito ni figura de juicio, *solament atendida la verdat:* que los presos por la hermandad no pudiesen obtener libertad, bajo fianza ni de otra manera, ni les valiese ningun fuero ni manifestacion del Justicia de Aragon, sino que fuesen llevados á juicio, con la cadena al cuello, separados los unos de los otros, ante el juez, para responder á los cargos, instruyendo el proceso segun la forma del fuero de los homicidios, «fecho y ordenado por el seinor rey en las últimas Córtes de Calatayud,» pudiendo abreviar los términos á voluntad del juez: que el reo se defendiese por sí mismo y no por abogado ni procurador: que sino respondiese satisfactoriamente á los cargos, se le tuviese por confeso: que el juez pronunciase su sentencia despues de oir el dictámen de los hermanos consejeros, ó de la mayor parte de ellos: y finalmente, que el proceso se instruyese de dia ó de noche, en cualquier lugar, pública ó secretamente, ejecutándose de este mismo modo la sentencia.

Los juramentos que á falta de pruebas se exigian á los acusados de homicidio, debian prestarse por todos los navarros en Villava, cerca de Pamplona: el que juraba en cualquier otro punto no se purgaba del delito, y podia ser citado á juicio. El juramento de los que á falta de prueba debian jurar por heredad ó mueble, se prestaba en Mendillorri.

El que heria á padre ó madre con manos ó con piés, se le cortaba el miembro con que le hiciese, y además quedaba exheredado. Al hidalgo que no podia dar fiador de derecho, se le ataba una cadena al pié y otro hidalgo la tenia por el extremo opuesto, y debia guardarlo hasta que cumpliese fuero: si era villano el que no podia presentar fiador, se le echa-

ba una cuerda al cuello, y así estaba preso hasta dar fiador de derecho.

Por el año 1388 se estableció verdugo en Navarra: hízose entonces con el nombre de Borrel, recibiendo de sueldo anual diez libras de carlines y cinco cahices de trigo.

Ya dejamos indicado que habia en Navarra muchos sitios de asilo, que lo eran generalmente las iglesias, los palacios del rey, y tambien, aunque no para delitos atroces, las casas de los señores, palacios de cabo de armería; pero entre estos últimos descollaba la casa y fortaleza del Gollano y sus límites, hasta la distancia de doscientos pasos alrededor, contando desde el canton de la Caba. Los delincuentes que se acogian á este asilo, no podian ser presos, detenidos ni aun perjudicados en sus bienes, por hurtos, robos, muertes y otros crímenes, por graves que fuesen, excepto los de lesa majestad en primera especie y muerte alevosa. Al hablar en la seccion I de algunos fueros municipales, hicimos ver las inmunidades escandalosas que se otorgaron á varios pueblos, en favor de los criminales, con objeto de llamar pobladores que defendiesen los puntos fronterizos.

En delitos de poca gravedad se encuentran penas muy originales y curiosas. El que hurtaba carnero entre ovejas, con cencerro ó campanilla, hurtando tambien ovejas, si fuere probado con buenos hombres, debia sufrir la pena de cortarle dos dedos de la mano derecha, tanto cuanto pudieren entrar en la campanilla, y el bayle del señor solariego hacia ejecutar la sentencia. Esta pena podia conmutarse, á eleccion del reo, con la de llenar la campanilla de escremento de hombre y vaciarla en la boca del ladron (1).=Ya hemos visto que por fuero de Sobrarve, el ladron de gato debia pagar tanto grano cuanto fuese necesario para cubrir el gato atado á un palo con una soga de á codo; el Fuero General preveia el caso de que el ladron fuese insolvente, é imponia á este la pena supletoria de ligarle el gato al pescuezo, de manera que le colgase por las espaldas, estando desnudo el ladron; y que los sayones, golpeando á este y al gato, hiciesen correr al hombre de modo, «que el animal le rompa bien las costillas con las uñas y los dientes.»=El que hurtaba ave de jaula, que hablase, pagaba sesenta sueldos por cada año que aquella hubiese hablado: si el ave no hablare, pagaba veinte sueldos y veinte mas por cada año que hubiese estado enjaulada.=Cuando un perro mataba á otro perro sobre perra jóven ó cachorra, si el matador era hermano de la perra, no debia pena; pero en otro caso, su amo pagaba la multa ó entregaba el perro matador.

Si alguno compraba cosa hurtada y su dueño la reclamaba, el comprador debia dar actor, es decir, debia manifestar quién se la habia vendido; pero si este fuese desconocido, juraba la cantidad que habia dado por ella, y además, que no conocia al vendedor: entonces el dueño de la cosa hurtada daba la mitad del precio jurado y se llevaba lo suyo. Esta disposicion

(1) Que fagan implir la campaneta de mierda de home, que sea rasa, é faga implir la boca al ladron.

no dejaba de tener cierta justicia, porque castigaba, en el uno la incuria ó poca sagacidad en dejarse hurtar, y en el otro, la compra de un objeto cuya verdadera procedencia y la del vendedor, le era desconocida.

En la sustanciacion de los negocios, solo hay de notable los juicios ó pruebas de batalla, hierro y agua caliente ó gleras, y de candelas, que se celebraban generalmente en aquellos casos que habiendo sospechas contra los acusados de un crímen, ofensa grave ó hurto, no se podia aducir otra prueba de inocencia, ni la habia tampoco del hecho. Estos juicios tenian con mas frecuencia lugar entre posaderos y huéspedes, cuando unos y otros se quejaban de haberles hurtado alguna cosa en la posada. Los acusadores ó demandantes acudian al alcalde, y en vista de sus razonamientos hacia el juez dos declaraciones, primera, si habia lugar al juicio; segunda, la clase de prueba que, segun fuero, debia exigirse al acusado: «Et esto debe juzgar el alcalde por fuero; et cuando alguno es juzgado por fuero que tiene fierro, etc.» Exceptuábanse de esta regla las familias de los hidalgos, por lo que se hurtara ó perdiere en su casa, pues estos podian «fer facier batailla de candelas en su casa, de los homes de su pan (criados); por esto non debe dar ni peitar calonia: todos los otros que facen batailla deben facer en la sied (tribunal) del rey.»=Ningun concejo ni señor podia reptar, esto es, citar á juicio de batalla, á no ser que el reptado por el señor tuviese algun honor (renta, mesnada ó mando) de este, en cuyo caso debia justificarse y satisfacer á todas las quejas de aquel.= Tampoco ningun particular podia reptar á todo un concejo, sino á uno ó dos vecinos.=No se daba lugar á juicio de batalla por homicidio, sino mediaba alevosía.=La parte vencida en estos juicios, sufria además la sisantena, ó sea la multa de los sesenta sueldos, sesenta dineros y sesenta meajas, que se dividia por terceras partes entre el rey, el alcalde y el vencedor.

En los juicios de batalla de hombre á hombre, se combatia generalmente por campeon ó sustituto: los demandados ó acusados tenian derecho á exigir *coigual*, para evitar toda ventaja: así es, que los combatientes, enteramente desnudos, sufrian una medicion exacta del cuello, espaldas, pecho, brazos y piernas: «Home qui batailla ha de fer, et demanda su coigual, debe ser mesurado con cill en el pescuezo, en las espaldas, con los peitos ensemble (1).» Los hidalgos combatian entre sí á caballo, con armas iguales, sin poderse salir de las corseras ó límites del campo, porque si esto acaecia, los testigos los volvian á ellas; si el acusado permanecia tres dias en el campo sin darse por vencido, quedaba salvo. En cuanto á estos juicios, reptamientos ó pruebas, en cada nacion habia diferentes detalles. Ya hemos visto que por algun fuero municipal de Castilla se prohibia á los combatientes matar los caballos, bajo la multa de cien sueldos; en la legislacion navarra no encontramos este detalle en los desafíos y juicios entre hidalgos. Los combates de baston entre villanos, se realizaban lo

(1) Fuero general manuscrito.—Lib. V, tit. III, cap. VI.

mismo que hemos dicho al hablar de la ley LVIII del fuero de Sobrarve: únicamente se exigia, que si alguno de los combatientes era labrador del rey, la batalla se habia de sostener precisamente en Artajona. El campo que se designaba para el combate á caballo, tenia veinticuatro pértigas de largo y diez y seis de ancho, ó sea las dos terceras partes: y para el combate á pié diez y ocho codos de largo y doce de ancho; á estos límites llamaban corseras. La pértica tenia unos ocho codos, menos el puño cerrado.

El juicio ó prueba de hierro caliente se celebraba casi con las mismas formalidades que prescribia el fuero de Sobrarve, con la única diferencia, que el General exigia se hiciese precisamente en Orcoyen. Mucho costó desarraigar tan estúpida prueba, porque segun se deduce de una concesion del rey D. Cárlos III, aun se hacia uso de ella en 1417.

El juicio de agua caliente ó gleras, se reducia á hervir agua en una caldera, alimentando el fuego con ramos bendecidos en la iglesia el domingo de Ramos. Introducíanse en la caldera nueve piedras pequeñas envueltas en un trapo colgado de un hilo, que se ataba á las asas de la caldera, de modo, que las piedras tocasen en el fondo. Debia haber la suficiente agua para que metida la mano llegase hasta el codo. Despues de bendecir las piedras, el acusado tomaba el hilo entre los dedos y escurria la mano hasta el fondo, de manera que sacase con ella las piedras: hecho esto, se le ligaba la mano, se sellaba la ligadura, y pasados nueve dias (1), reconocian la mano los testigos y declaraban si habia ó no quemadura: en caso afirmativo recaia condenacion.

El de batalla de candelas se reducia, á que tres testigos hacian una vela de la cera del cirio pascual: esta vela se dividia en dos partes iguales encima del altar, y se echaban suertes para dar á cada uno de los contendientes su mitad, sin peligro de fraude: antes de encender las dos mitades de la vela, tanto el acusador como el acusado, juraban que creian tener razon: despues de este juramento, los testigos ponian las dos velas sobre unas agujas y las encendian simultáneamente, ardiendo las dos, bien hácia arriba, ó bien hácia abajo, segun lo sentenciado: la vela que se consumia antes perdia la batalla.

El ejemplo del derecho canónico en los tribunales eclesiásticos, que fueron los primeros en abolir estas absurdas pruebas, preparó el terreno para que se aboliesen en los civiles, subrogando al combate judicial, á los juicios de candelas, á las purgaciones vulgares y sentencias inapelables, pruebas instrumentales, de testigos, juramentos decisorios y sentencias apelables, pronunciadas conforme á ley expresa.

Ya dejamos dicho que los juicios de batalla y purgaciones vulgares, venian casi siempre á suplir las demas pruebas reconocidas en el derecho y que no las excluian; debemos sin embargo advertir, que en cuanto á la prueba de testigos, se establecia la diferencia entre testigos de hecho y tes-

(1) Ya hemos visto que en Castilla este plazo era de solo tres dias.

tigos de derecho: esto es, que en las cuestiones de hecho, eran buenos todos los que los supiesen; pero en las de derecho foral, solo valian para testigos los inteligentes en la materia que se disputaba, ó sea peritos. Pero además de las pruebas generales de testigos, escrituras, juramento, ect., habia otras especiales para casos dados, de las que algunas son muy originales y raras. Para calificar si las cercas de seto de zarza eran buenas ó malas, los alcaldes hacian la siguiente prueba: colocaban dentro de la heredad una burra en celo y fuera de ella un asno entero: trababan á este de pié y mano con un dogal de á codo, y si trabado de este modo atravesaba la cerca en busca de la burra, se declaraba que la cerca no era buena. La prueba del deudor que decia hallarse enfermo, era de inaudita barbárie. Los fiadores de los deudores enfermos, no debian sufrir embargo de bienes, hasta que los deudores sanasen: el acreedor entonces tenia derecho á que se nombrasen tres ó cinco personas inteligentes, que pasando á casa del enfermo, hiciesen una cama de paja y le colocasen en ella, hecho lo cual, se prendia fuego á la cama: si el enfermo saltaba, se le declaraba bueno, y si no, los testigos clasificaban la enfermedad.

La primera impresion de las ordenanzas y leyes de Navarra se hizo en 1557. Diez años mas tarde, salia á luz la Recopilacion de las leyes y ordenanzas, reparos de agravios, provisiones y cédulas reales del reino de Navarra, y leyes de visita, hechas y proveidas hasta 1556, y compiladas por D. Pedro Pasquier. Decia este en la dedicatoria á D. Diego de Espinosa: «Y S. M. R. las mandó imprimir, no con poca contradiccion de los estados del reino, pretendiendo, que sin suplicacion suya, no se podian hacer publicar ni imprimir, ni mandar guardar.»

Nuevamente se imprimió la Recopilacion de las leyes en 1614, y catorce años mas tarde, las Córtes de Pamplona, en la peticion XXV decian al rey: «Por las leyes de este reino está dispuesto que se haya de juzgar por el fuero; y siendo esto ansí, los fueros andan manuscritos y con muchos yerros, y aun algunos diminutos y encontrados. Lo cual, y ser muy pocos los que se hallan, causa perplexidad para determinacion de las causas y poca noticia de su disposicion, de que resultan sentencias encontradas. Y todo eso cesaria si se imprimiesen los dichos fueros en su misma antigüedad original, como en otros reinos, y porque esto ha de ser á nuestro pedimento para que tengan auctoridad y fuerza de fueros y derecho civil deste reino, suplicamos á V. M. mande que los dichos se impriman, y que la impresion de ellos que se hiciese en nombre de este reino, por los Síndicos (á quien lo hemos cometido) estando corregido y comprobado el original que se hiciere, tenga toda auctoridad y se haya de juzgar por él: que en ello, etc.» A esta peticion se decretó: «Hágase como el reino lo pide:» y se llevó á efecto la impresion, conocida y llamada de los Síndicos.

Aunque en cronología siga la obra del escribano Irúrzun, publicada en 1665, como solo comprende leyes de Córtes, nos reservamos mencionarla en su respectivo capítulo.

En 1686 se publicó la coleccion de fueros del licenciado Chavier á re-

petidas instancias del reino ; siendo esta la oficial en el foro , hasta que se imprimió la Novísima Recopilacion de las leyes de Navarra, en 1735, bajo la direccion del licenciado D. Joaquin de Elizondo , quien para el órden y método , siguió el mismo sistema de la Recopilacion de los Síndicos. Por último, en 1815 se ha impreso el Fuero General con el prólogo íntegro de Chavier, el amejoramiento del rey D. Felipe, y el necrologio latino de algunos reyes de Navarra; enriqueciendo el volúmen D. Felipe Baraibar con glosarios que explican voces y conceptos anticuados, y hoy de difícil inteligencia.

NAVARRA.

SECCION III.—ESTADO SOCIAL.

CAPITULO I.

Base del señorío en Navarra.—Repartimiento y division del territorio.—Leyes antiguas relativas á este punto.—Documentos que le comprueban.—Siervos colonos.—Su identidad con la tierra.—Donaciones reales.—Cabezías.—Quiénes tuvieron derecho de propiedad territorial.—Heredades pecheras.—Idem infanzonas.—Posesion de año y dia como título de propiedad.—Propiedad eclesiástica.—Prohibiciones de amortizar.

Sea causa ó efecto de las leyes el estado moral de un país, no se pueden conocer bien las leyes y su condicion social, sin penetrar en las instituciones, usos y costumbres que todo lo explican. Al tratar de este punto en las coronas de Leon y Castilla, hicimos ya indicaciones acerca de cuál considerábamos, así allí como en Navarra, la base principal de la sociedad española, en los primeros siglos de la edad media. Dijimos, que debiéndose considerar estos primeros siglos como la inmediata progresion del período góthico, que á su vez lo fué del romano, debia considerarse que la base social era la misma que antiguamente: es á saber, la propiedad y posesion del territorio. En muchas leyes de Partida nos dice D. Alonso el Sábio, que de quien es la tierra es el señorío; por lo cual en Castilla, como la tierra perteneció al rey, el señorío siempre fué del rey.

Pero no milita la misma doctrina en Aragon y Navarra, porque en estos dos reinos la tierra no fué solo del rey, sino que por ley debia repartirla entre los que le ayudaban á conquistarla: así es que se fraccionaba el señorío, y de aquí la inmensa diferencia en muchos y esencialísimos puntos, entre el estado social de Castilla y el de los reinos formados en el Pirineo. Ciñéndonos ahora á Navarra, pues ya le llegará su turno á Aragon, encontramos establecido el principio del repartimiento y division del territorio en sus leyes mas antiguas. Cuando el fuero de Sobrarve, que todos los buenos escritores tienen por la primera coleccion de leyes hecha en Aragon y Navarra despues del código wisigodo, aunque nosotros no le

creamos tan lato en un principio como el que ahora conocemos, habla de «*cómo debe ser el rey alzado*,» dice: «que ell departa el bien de cada tierra, con omes de cada tierra, convenibles, ricos-omes, é con omes de villa é caballeros, é non estraynos dotra tierra.» Tal es la ley segun el ejemplar del fuero dado á Tudela por D. Alonso el Batallador en 1122. Aunque no debamos creer que este sea el verdadero texto de la citada disposicion, y alzándose tambien poderosas razones contra el latino que suponen Blancas y Briz, escritores aragoneses, el principio es universalmente reconocido en los dos reinos, y en cuanto á Navarra, le vemos trasladado literalmente al tít. I del Fuero General.

Nadie, pues, ha negado hasta hoy, que los primeros reyes de estos paises se vieron obligados á repartir el territorio, con los que ayudaban á conquistarlo; pues aunque algunos escritores varíen acerca del orígen de esta obligacion, del derecho de los partícipes, y otros detalles oscurecidos con frecuencia por las tinieblas en que están envueltos aquellos tiempos, todos convienen unánimemente en la verdad del principio general. Forzoso es, sin embargo, reconocer, que si bien las palabras del fuero de Sobrarve que dejamos copiadas, indican que el rey debia partir la tierra, «con omes de cada tierra convenibles é omes de villa é caballeros,» no quedan vestigios históricos de que esto fuese completamente cierto, sino respecto á la clase de ricos-hombres y nobleza inferior; porque cuando se encuentran ya algunos datos acerca de la division territorial, vemos fraccionada toda Navarra, entre el rey, la nobleza y el clero, con inciertas y ligerísimas indicaciones de pueblos independientes de las tres clases de señorío. De manera, que la existencia material de estas clasificaciones del territorio, fué mucho mas antigua, y aparece mas positiva, que el orígen de los escasos municipios, que andando el tiempo, se formaron en el reino.

Aunque sin el firme carácter de leyes, vienen en apoyo del expresado principio, algunos documentos oficiales, que demuestran la primitiva particion de territorio, y que prueban además, la cualidad inherente de señorío sobre las personas habitantes en él. En documento que contiene la firma del príncipe de Viana, y que pertenece á un pleito que siguieron los del Valle de Baztan con el rey, sobre exencion de cierta pecha que se intentaba hacerles reconocer, decian los nobles del valle: «Car los fidalgos et infanzones en Navarra, no son poblados en tierra realenga nin pechera, ni en tierra que la propiedad sea del rey: nin los fidalgos infanzones de Baztan, que en las guerras de Francia, et Navarra, et de Castilla, et en las conquistas antiguas ficieron é han fecho tan señalados servicios á la corona de Navarra, non consentieran ser poblados en tierra del rey pechera, cillos *seyendo repartidores de la tierra*, et facedores con el present rey, de sus fueros et avenencias; nin los presentes consienten, ni consentirian en la dicha declaracion; ante sabrian dejar la tierra, é ir á poblar á otra parte.» Muy fuerte creian su derecho, y muy convencidos estaban de él los nobles del Baztan, cuando se expresan en los términos del documento anterior, el cual revela, que en efecto la nobleza tuvo derecho á una par-

te del terreno conquistado. En el art. CXXXV del fuero de Sobrarve, se consigna la misma idea: concédense en él á todos los infanzones de Sobrarve, derechos generales de leña, caza, pastos, roturamientos, pescas, presas y molinos en los rios, «et esto que hayan, porque ellos nos ayudaron á ganar é emparar, é defender las tierras, é conquerirlas de los moros, é retenerlas.»

Ninguna ley ni documento de esta clase se puede presentar en la monarquía castellana, que como tenemos dicho al tratar de ella, no conoció las terribles consecuencias que de esta base principal de señorío se desprenden, y que afligieron á Navarra y Aragon. Tenemos demostrado, que al comenzar la reconquista, seguian sobre las personas, los mismos derechos dominicales que sobre el territorio disfrutaban los propietarios de él; así que, la clase colona continuaba bajo las mismas condiciones que durante los imperios romano y góthico; pero agravadas con el olvido de las leyes godas que protegian la condicion servil.

Todos los datos de la antigüedad conspiran á demostrar esta sujecion de las clases inferiores de la sociedad á la tierra, habiéndose tardado bastantes siglos en desarraigar al hombre del terreno, aunque su condicion fuese mejorando de dia en dia. En una escritura del año 1251, en que el rey D. Teobaldo cambiaba la villa y castillo de Javier por el pueblo de Ordoiz, cerca de Estella, decia: «que hacia el cambio, con todos los *coitlazos* y *coitluzas* que deberian ser así como la villa, de D. Martin Aznariz de Sada.» En 1414 donaba D. Cárlos III á Felipe de Navarra, vizconde de Muruzabal, los pueblos de Lizarraga é Idoate, con los *coltazos* que habian sido de D. García Almoravid; y en 1455, el príncipe de Viana donaba á D. Juan de Cardona, el valle de Aezcoa, con todos los *hombres* y *mujeres* habitantes en él. Otras pruebas pudiéramos aducir de la identidad moral del terreno y del hombre, en los siglos de la edad media, pero las dejamos ya indicadas en la Seccion anterior, y seria una repeticion ociosa.

Supuesta pues la primitiva division del terreno conquistado, entre el rey y la nobleza por derecho y pacto preexistente á la forma monárquica, hubo sin embargo una diferencia muy natural entre el rey y los nobles. Estos conservaron el territorio conquistado, y rara vez hacian de él donaciones á la nobleza inferior; pero los reyes donaron generosamente en propiedad, gran parte de su porcion *realenga*, ya á los mismos nobles en recompensa de señalados servicios, ya á iglesias ó monasterios, como demostraciones de religiosidad, ya en fin á los pueblos, empezando á crear el elemento municipal moderno, y llamando en su auxilio á las clases inferiores para oponerse á las privilegiadas. Sin embargo, en estas donaciones, no solian enajenar absolutamente el señorío, y jamás renunciaron ni aun en el territorio propio del señorío particular, á la jurisdiccion mayor, ni homenaje que en Navarra se llamaba *soberaneidad* y *resort*. En cuanto á tributos, solian tambien reservarse en las donaciones, las penas pecuniarias, que componian una parte de las rentas del Estado. Tambien cuida-

ban de no enajenar completamente, el derecho de arrendar los aprovechamientos de pastos, leña, caza y otros de este género, con el fin eminentemente político y económico, de sostener la mancomunidad en los montes: porque siendo esta la principal riqueza en un país tan quebrado como Navarra, si llegaba á vincularse en una ú otra clase privilegiada, desapareceria el equilibrio político y económico, viéndose oprimidas todas las demás y su existencia á merced de la clase favorecida. Pero no se crea que la porcion de territorio realengo que el rey conservaba para sí, le pertenecia en absoluto, sino que debia repartirlo en honor á los principales nobles, por razon de caberías en Navarra y caballerías en Aragon, formando una especie de propiedad anómala, que demuestran el orígen aristocrático de estas dos monarquías.

El derecho de propiedad territorial, era solo propio en un principio de los hombres nobles ó sea libres, entre quienes se contaron tambien los extranjeros que durante aquellos primeros tiempos vinieron á auxiliarnos en nuestras guerras con los moros. Pero si bien los labradores ó villanos no tenian facultad para adquirir derecho absoluto de propiedad, es preciso distinguir entre el villano realengo y el de señorío particular. El primero, si bien no tenia el derecho lato, disfrutaba el de trasmitir las heredades pecheras del rey, á sus parientes, desde abuelo á primo hermano, pagando por ellas ciertos tributos fijos en trigo ó cebada.

Aunque pocas y no tantas como en Castilla, hubo tambien en Navarra, algunas poblaciones parecidas á las behetrías castellanas, que no pertenecian al rey ni á señor particular; y creemos que su orígen debió ser, el marcado en la ley del Fuero que hemos citado, y formadas por hombres que sin ser nobles, ayudasen á conquistar el territorio, recibiesen su parte de él, y formasen poblaciones independiente. Pero estos pueblos se vieron obligados, andando el tiempo, á ponerse bajo la proteccion de los poderosos, y esta proteccion fué con frecuencia bastante dura.

A diferencia de las heredades pecheras que acabamos de decir contribuian al rey y de que tenian el dominio útil los labradores realengos, las de señorío particular, que se llamaban infanzonas, no pagaban al rey tributo alguno, sino solo al señor; pero el infanzon que cultivaba su heredad, la tenia libre de toda pecha y servidumbre señorial.

El derecho mas generalmente reconocido para la adquisicion de heredades entre infanzones particulares, fué la posesion de año y dia; pero esta posesion no creaba derecho alguno de propiedad en heredades realengas, solariegas, eclesiásticas ó de concejos: así es, que el rey no podia alegar posesion de año y dia contra heredad de hidalgo, ni este contra heredad del rey, ni la iglesia contra heredad de concejo ó vice-versa. La ley y la costumbre tendian á conservar en cada clase, el terreno á que tenia derecho, sin usurpar una sobre otra, de modo que ninguna prevaleciese en señorío: por lo cual, en disputas sobre tenencia de heredad, no contestaba villano á villano, sino el rey al señor ó el señor al rey.

Los labradores de realengo que por carta especial y graciosa del rey

ascendian á la clase de hidalgos, y que en Navarra tomaron el nombre de *infanzones de abarca*, adquirian la propiedad absoluta de las heredades realengas que antes cultivaban; pero no quedaban libres de tributo como las heredades que desde su orígen pertenecian á la nobleza, y titulándose tambien infanzonas, pagaban sin embargo al rey, un cahiz de trigo, otro de cebada y una coca de vino; con la circunstancia especial, de que estas heredades no podian salir por enajenacion, ni de otro modo alguno, de entre la clase de infanzones de abarca. Compréndese muy bien esta disposicion, porque de permitir que la nobleza de orígen adquiriese estas heredades, podria llegar á suceder, que el dueño disputase al rey el tributo de trigo, cebada y vino que le debia.

Hubo sin embargo de relajarse este principio general durante el siglo XV ó principios del XVI, porque le vemos terminantemente reiterado, con mas especificacion que en ninguna otra parte, en una peticion de las Córtes de Tafalla de 1531, aprobada por S. M., con acuerdo del virey, conde de Alcaudete. Por las dos leyes á que dió lugar la peticion, se mandaba: «Que los labradores pecheros no puedan vender ni enajenar tierras, casas ni heredades pecheras á hombres hijosdalgo, infanzones et francos: et en caso que las vendieren, et las enagenaren, que los tales hijosdalgo compradores y que las adquieren, sean tenidos de pagar pecha, prorata de lo que hubieren comprado ó adquirido. Y que el tal hijodalgo comprador ó adquiridor sea tenido y obligado luego que lo comprare y adquiriere, de dar noticia y hacerlo saber al señor de la pecha, como lo ha adquirido ó comprado, porque sepa cuál es la tierra pechera que está en poder del comprador. Item, que el tal hijodalgo que adquiriere ó comprare la heredad pechera sea tenido, et obligado de darle al señor la dicha tierra apeada en cada un año, así y de la misma manera que el labrador que antes la solia tener, et poseer, era tenido y obligado. Et que el labrador pechero no pueda vender heredad, ni tierra ninguna, que sea pechera por franca al hijodalgo, infanzon, ni franco, so pena que pierda el precio que le diere por la dicha pieza, y sea para el señor. Y si el tal labrador pechero vendiese, ó por via de donacion ó casamiento, ó en otra cualquier manera, agenare toda su hacienda, cosa ó caso pechero, juntamente en el hijodalgo, infanzon y franco, que los tales compradores y adquiridores en quien pervinieren, sean tenidos de pagar toda la pecha en razon del caso pechero, y hacer las mismas servidumbres personales que era obligado el pechero vendedor y agenador. Las cuales dichas ordenanzas y leyes queremos, ordenamos y mandamos, que tengan fuerza de capítulo de fuero, y que sean guardadas á perpétuo, así y segun y por la forma y manera que en ellas y en cada una de ellas se contiene, sin contradicion alguna. = Conde de Alcaudete.»

La existencia de los *infanzones de abarca* puede datarse desde principios del siglo XII, porque el documento mas antiguo en que se menciona ya esta clase, es un privilegio expedido por D. García Ramirez el año 1147, por el que concede á Olite el fuero de los francos de Estella: en él se dice

que el *infanzon de abarca* tenga libres sus casas y heredades, con solo el pago de fonsadera y pedido de cebada.

Para concluir lo concerniente al territorio, diremos algo de la propiedad eclesiástica. Aunque en los primeros siglos de la reconquista parezca estuviesen permitidas las enajenaciones y donaciones de bienes raices pecheros en favor del clero, hállanse ya vestigios de prohibicion desde principios del siglo XII, reinando el Batallador. A mediados del XIII la prohibicion es evidente, por haber dictado D. Teobaldo I, en 1243, que las iglesias y monasterios no adquiriesen bienes raices. En una escritura de donacion otorgada en dicho año al convento de Fumayor, de una casa para sufragios, en Laguardia, dió autorizacion para poder otorgarla el rey D. Teobaldo, obligándose el convento bajo formal reconocimiento, á no adquirir en lo sucesivo casas ni heredades de los francos y labradores, y que de la comprendida en la donacion daria al rey y á la vecindad todos sus derechos, *«como face una de las otras casas de los omes de Laguardia.»* Continuaba la prohibicion en el siglo XIV, porque en la compra que hizo el año 1323 D. Pedro, obispo de Tarragona, del pueblo y castillo de Varillas, con licencia del rey D. Cárlos I, se encuentra la condicion expresa, de que no habia de poder pasar á iglesia ni monasterio. Esta escritura es una de las pruebas mas importantes, por intervenir en ella un obispo, reconociendo la prohibicion de amortizar. Ya en la Seccion I, al hablar de la regencia de doña Leonor, mencionamos el decreto de esta señora contra la adquisicion de bienes raices por la mano muerta. El mismo espíritu reinaba á fines del siglo XVIII, pues las Córtes de Pamplona de 1795 pidieron al rey, se hiciese extensiva á Navarra la pragmática de 6 de julio de 1792, prohibiendo que los religiosos profesos de ambos sexos sucediesen á los parientes *ab intestato*, por ser tan opuesto á su absoluta incapacidad personal, como repugnante á su solemne profesion, al renunciar al mundo y todos los derechos temporales, dedicándose solo á Dios desde el instante que hacian los tres solemnes é indispensables votos de sus institutos, y quedando por consecuencia sin accion los conventos, á los bienes de los parientes de sus conventuales, con título de representacion ni otro concepto; é igualmente se prohibia á los tribunales y justicias de los reinos, que sobre este asunto admitiesen ni permitiesen admitir demandas ni contestacion alguna.

Estas ideas generales sobre el repartimiento del territorio en Navarra, y sobre los derechos de cada clase al suyo correspondiente, son las suficientes, sin necesidad de descender á detalles esparcidos en esta seccion de nuestro trabajo, para comprender lo que acerca del estado civil de las personas y de sus divisiones, nos proponemos decir en ella, pues no de otro modo se pueden tener ideas exactas acerca de la legislacion general y particular de Navarra, y tambien de su crónica parlamentaria.

CAPÍTULO II.

Nobleza navarra.—Ricos-hombres.—Caballeros.—Infanzones.—Títulos primitivos de los ricos-hombres.—Títulos hereditarios en Navarra.—Privilegios de los ricos-hombres en particular.—Derecho de sucesion entre los ricos-hombres.—Homenajes que les debian los caballeros.—Sus palacios eran lugar de asilo.—Cabo de armería.—Precio de las calerías.—Privilegios de no pechar.—Los ricos-hombres podian ser vasallos de dos ó mas reyes.—Ejemplos.—Caballeros.—Sus privilegios.—Solo podian serlo los nobles de linaje.—Caballeros banderos.—Hidalgos de linaje.—Lo que se entendia antiguamente por esta clase.—Hidalgos extranjeros.—Cómo se naturalizaban en Navarra.—Infanzones de obarca.—La casa de Austria vendió la nobleza.—La nobleza de linaje adoptó el blason.—Categoría de hombres ruanos.—Numerosa poblacion de francos en Navarra.—Su condicion social.—Moros mesnaderos.—Clase de labradores ó sea villanos.—No podian ascender á hidalguía.—Derecho de vida y muerte de los señores sobre esta clase.—Pruebas de este derecho.—Jornaleros *aixaderos*.—Poblacion sarracena en Navarra.—Poblacion hebrea.—Sus derechos y obligaciones.—Expulsion de los judíos.—Conversion de algunas familias, cuyos nombres quedaban escritos en las mantas.—No hay vestigios en Navarra de esclavitud urbana entre los cristianos.—Todas las clases de hombres que se conocieron en Navarra durante la edad media se refundieron en hidalgos y labradores.

Conocida por el capítulo anterior, la base del señorío en el reino de Navarra, viene naturalmente la necesidad de explicar las condiciones y diferentes categorías de cada clase de hombres que poblaron el territorio, á medida que se iba conquistando. Empezando por la nobleza, vemos que en Navarra como en Castilla, la habia mayor y menor; ricos-hombres, grandes señores de pueblos, vasallos y castillos; simples caballeros, dueños de cierto número de vasallos, y gobernadores de pueblos y distritos. No parece que hasta el siglo XII se usase en Navarra el título de rico-hombre como designacion de la mayor nobleza: los documentos inmediatamente anteriores á esta fecha, no les dan semejante título. En una donacion del rey D. Sancho, hecha el año 1027 á la iglesia de Pamplona, decia, que la otorgaba con aprobacion de todos sus *príncipes*. Al hablar Moret de las Córtes celebradas por aragoneses y navarros el año 1090 en Huarte-Araquil, designa la principal nobleza con el mismo título de *príncipes*. Así los llama el rey D. Pedro en 1099, y lo mismo se lee en el fuero de Caparroso. D. Alonso el Batallador llamaba á los principales personajes de la nobleza, *barones y señores*. Pero ya despues de este rey aparece en los documentos el título de rico-hombre. Algunos autores opinan, fundándose sin duda en los fueros de Sobrarve y General del reino, que hasta el siglo XIV solo hubo doce ricos-hombres ó sábios de la tierra, pero esta opinion no nos parece decisiva, aunque la abonen las indicaciones de los

referidos fueros; porque si bien allí se habla de doce personajes que debian componer el consejo del rey, no es decir que la principal nobleza se redujese á este número, y por el contrario, si se admiten las cifras de los nobles electores de Uruel ó la Borunda, es de presumir que los de primer linaje fueran en mayor número.

Pero desde el siglo XIV, el título y dignidad de rico-hombre degeneró de linaje á honor, y los reyes concedian este título aun á los niños recien nacidos. Desapareció el título en Navarra desde la anexion á Castilla, y aunque en las Córtes de 1796 el marqués de San Adrian, solicitó el restablecimiento, las Córtes lo resistieron, fundándose, no solo en la falta de uso, sino en que la dignidad de rico-hombre nunca habia sido hereditaria en las familias, sino personal. En efecto, antes de la anexion no se conocieron en Navarra mas títulos hereditarios que el principado de Viana, los condados de Córtes y de Lerin, los vizcondados de Val-de Erro y Val-de Ilzarbe y la baronía de Beorlegui, que todos fueron creados por D. Cárlos III.

Los principales privilegios de los ricos-hombres consistian, en formar el consejo del rey para hacer la guerra, paz, tregua y cualquier otro negocio granado del reino, conforme á lo prescrito en el Fuero viejo de Sobrarve y General del reino. Formaban tambien tribunal con el rey, para juzgar á los nobles y hombres libres de Navarra. Intervenian en la coronacion de los reyes, y en la eleccion de estos, cuando faltába la sucesion prevenida por el fuero. Tenian diez dias para desnaturalizarse, veinte menos que los que concedia el fuero de Castilla: gobernaban en honor por el rey los pueblos de realengo, y el monarca no podia privarlos del gobierno por más de treinta dias, sin conocimiento de causa del tribunal de Pares, que tambien entendia en las confiscaciones de bienes á los ricos-hombres, y en el destierro del reino como pena, quedando siempre facultad al rico-hombre acusado, para ganar su gobierno, sus tierras y su honor, enmendando á juicio del tribunal de Pares, el agravio ó delito que se le imputase. Cuando el rico-hombre recibia en honor villa ó castillo del rey, prestaba por él pleito homenaje. Véase como ejemplo el prestado en 1432 por el alférez de Navarra D. Cárlos de Beaumont, á nombre de su hijo, por la villa y castillo de Castejon: «Puesto un genoillo (rodilla) en tierra delant el dicto senior rey, á menos de capirot, dijo las palabras que siguen: Muit alto et excelent princep et muy reduptable senior: ultra la fe, homenaje, naturaleza et servicio, que yo Cárlos de Beaumont, vuestro alfériz, súbdito et servidor, vos debo et so tenido, como á mi soberano et natural senior, yo como tutor testamental et padre de Cárlos de Beaumont, fijo de mi el dicto alfériz, et de María Jemeniz de Boil otrament dicha de Atroxillo, mi mujer que fué, en voz et en nombre del dicto mi hijo, por quoanto cill es pupilo et de menor edat, vos fago fe et homenaje como á senior natural, en razon del castieillo et de la villa de Castillon cabo Tudela, que yo tengo de vos por el dicto mi fijo, cuyo es et debe ser por subcesion legítima et natural de la part et línea de su dicta madre que fué, etc.»

Otras muchas prerogativas disfrutaban estos elevados personajes, así con el rey como en las relaciones sociales con los inferiores, y principalmente con los villanos, quienes debian darles cuantiosos víveres cuando viajaban y llegaban á los pueblos; teniendo además el deber de alumbrar de pié al rico-hombre mientras cenaba. Aun en los pueblos realengos, el rico-hombre tenia derecho para permanecer quince dias en la casa del villano realengo.

En cuanto á la sucesiones de los ricos-hombres, debian seguir el órden de primogenitura establecido en la sucesion del reino, respecto á castillos, palacios y heredades, pero el mueble lo heredaban los demás hijos. Sin embargo, á falta de hijos, *hijas*, hermanos y *hermanas* de legítimo matrimonio, debia seguirse el órden de sucesion general del fuero. Las conquistas de villas ó castillos hechas por el rico-hombre, se consideraban bienes libres, y podia repartirlas como quisiese entre los hijos, y sacar de ellas las dotes para las hijas de legítimo matrimonio. Si moria intestado sobre esta clase de bienes, podian echar suertes los hijos. Tambien podian hacer donaciones libremente *inter vivos* á sus hijos, y mejorarlos en los bienes que no fuesen de abolengo, siempre que no exheredasen á los demás.

Asistíales la importante prerogativa política, de recibir directamente del hidalgo el castillo que mandaba, aunque este fuese del rey, si lo habia recibido de mano del rico-hombre: de manera, que el rey no podia exigir la entrega de su castillo al hidalgo gobernador, sino al rico-hombre á quien aquel habia prestado pleito homenaje: exceptuábase sin embargo el caso, en que el rey y su acompañamiento se viesen perseguidos por enemigos, porque entonces el hidalgo gobernador debia recibirle en el castillo y defenderle hasta morir, ó hasta quedar imposibilitado de poder hacerlo.

Los palacios de estos personajes, tenian la prerogativa de servir de asilo á los delincuentes. Con el tiempo, estos palacios se llamaron de Cabo de Armería, y eran las casas solares donde colocaban los escudos de armas: sus dueños tomaron el título de Cabos de linaje; que tanto quiere decir, como primogénito ó cabeza de casas nobles, y estaban exentos de cuarteles y donativos, con asiento en Córtes. La casa de Austria aumentó notablemente el número de cabos de linaje y palacios de Armería, elevando á este honor las casas de todos los nobles que hacian donativos al Estado: así es, que en 1637 existian en Navarra ciento noventa y siete palacios de Cabo de Armería. Algunas veces los reyes, en recompensa de grandes servicios, elevaron á la categoría de palacios de Armería, casas recien edificadas y que no eran solariegas, como hizo D. Juan II en 1463, con la edificada en Belmecher por Mosen Pierres de Peralta, otorgándola el privilegio de asilo para todo criminal, y las mismas inmunidades, que las iglesias de asilo mas privilegiadas.

El título de Cabo de Armería, era mas propio de los ricos-hombres, que del resto de la nobleza; porque si bien algunos caballeros é infanzo-

nes solian percibir renta del rey, para servirle en las guerras con armas y caballo, tomando el nombre de Cabería, que hácia el año 1276 se sustituyó con el de *miles*, y mas tarde con el de mesnaderos: solo los ricos-hombres tenian derecho para percibir rentas en representacion de diez ó mas cabérías; es decir, de tres mil sueldos en adelante, á razon de trescientos por cada una. Son numerosas las concesiones de este género hechas por los reyes á los ricos-hombres; pero la noticia mas antigua que encontramos de estas concesiones, es del año 1208, otorgada por D. Sancho el Fuerte, quien al rebajar á tres mil seiscientos cuarenta sueldos el tributo fijo de Mendigorría, dejaba los tres mil para el rico-hombre que tuviese en honor el pueblo por mano del rey, con la obligacion de servirle con diez cabérías, á razon de trescientos sueldos por cada una, reservando para el tesoro los seiscientos cuarenta sueldos restantes. Los infanzones que, ó bien por recibir sueldo del rico-hombre, ó bien porque este le armase en servicio del rey, recibia su paga de cabería, prestaba pleito homenaje al rico-hombre, y estaba obligado á darle su caballo, cuando le viese en peligro durante batalla ó torneo. La misma obligacion tenia el caballero á quien un rico-hombre hubiese armado.

El privilegio de los ricos-hombres de no pechar cuarteles y tributos, se hacia extensivo á los administradores encargados por ellos, de administrar sus bienes en los pueblos. Estos administradores se llamaban claveros ó caseros. Los pueblos realengos llevaban muy á mal este privilegio; así se observa, que en las escrituras de encabezamiento de pechas, procuraban ingerir siempre la prohibicion de que los ricos-hombres y demás magnates tuviesen claveros.

Eran á veces los ricos-hombres, vasallos de dos ó mas reyes, pero cuando se suscitaba guerra entre estos, el rico-hombre debia seguir la bandera del señor mas antiguo. Era tambien muy frecuente, que los señores extranjeros vasallos de otro rey se hiciesen vasallos del de Navarra; mas al hacer el reconocimiento del vasallaje, dejaban siempre á salvo el derecho del primer señor: aunque á veces el reconocimiento de nuevo vasallaje, tenia por causa la desnaturalizacion de otro reino, y la demanda de proteccion. El primer dato positivo que encontramos en Navarra, de hacerse hombre lige, ó sea vasallo del rey, el noble que ya lo era de otro, es del año 1196, en que Arnaldo Raimundo, vizconde de Tartax, vasallo de D. Gaston, señor de Bearne, y del rey de Inglaterra, pidió la proteccion del rey D. Sancho el Fuerte. Cincuenta y un años mas tarde, un hijo del vizconde reconocia vasallaje al rey D. Teobaldo, por haber recibido de él á Villanueva con toda la tierra de Mixa y Ostabares, reconociendo no obstante, que siendo ya vasallo del rey de Inglaterra, deberia hallarse al lado de este, en caso de guerra, entre el navarro y el inglés, segun se lee en la fórmula de homenaje: «E si por aventura aviniese que vos rey de Navarra oviéssedes guerra con el rey Danglaterra, de qui yo so ome lige por razon dotra tierra: que yo con mio cuerpo seria con el rei Danglaterra, é vos daria, en logar de mí, un cabero que ternia Villanova, é vos

serviria con el sastiello de Villanova é con toda la tierra de Mixa é Dostabales, é con todas las gentes que son, qui servir me deben, é cada uno como debe servir, assí como es devisado de suso.» Conviniendo con esta fórmula Ramonet del Sort, en 1385, prestó homenaje y vasallaje al rey D. Cárlos II, que le habia dado el señorío y castillo de Murillo el Fruto, ofreciendo servirle como bueno y fiel gentil-hombre lige debe hacer á su buen señor, pero no contra los reyes de Inglaterra y Francia, porque tambien era vasallo suyo. En cuanto á ejemplos de Castilla, tenemos el de D. Beltran Velez de Guevara, señor de Oñate, que recibió de D. Cárlos II la villa de Etayo en feudo perpétuo, haciéndose él y sus sucesores hombres liges del rey de Navarra, y debiéndole servir con las gentes de armas que pudiese; pero como D. Beltran era ya vasallo del rey de Castilla, se consignaba en la donacion, que si hubiese guerra entre el navarro y el castellano, D. Beltran serviria á este, y entregaria el pueblo y castillo al navarro.

El segundo rango de la nobleza en Navarra, era el de los caballeros. Llamábanse así, los nobles á quienes el rey ó los ricos-hombres conferian la dignidad de la caballería, armándolos tales. Trátase aquí, de la ceremonia general de armar caballeros á los nobles, no de las órdenes particulares de caballería creadas en tiempo del rey D. Cárlos III, como fueron las del Collar de buena fé, Lebrel blanco y San Juan, cuyos caballeros obtenian tambien entre la nobleza el segundo rango. Los nobles pertenecientes al órden general de caballeros, ocupaban en las Córtes sitio preferente despues de los ricos-hombres, y antes de los infanzones. Debian tener dispuesto siempre el caballo y preparadas las armas, para acudir donde dispusiesen el rey ó el rico-hombre que le hubiese armado. En los fueros de Sobrarve y General del reino, se lee la ceremonia con que era depuesto y desarmado el caballero que deshonraba su clase. El rico-hombre, señor de la tierra, cortaba el cinturon de donde pendia la espada del caballero, de modo que cayese en el suelo; «preigna el cuchiello, con el qual, de la part de zaga sobre las renes (riñones) talle la correa de la espada, de manera que caiga en tierra; é ansi qui fué ante caballero, por su locura sea dainado é depuesto por jamás.» El rico-hombre que armaba caballero á villano ó hijo ó descendiente de villano, perdia su dignidad y su nobleza, quedando reducido á la clase de villano realengo. Era, pues, necesaria la circunstancia de nobleza antigua de linaje, para ingresar en el órden; bastando esta cualidad, aunque el noble que pretendiese y consiguiese caballería, no tuviese solar conocido ni fuese señor de vasallos. Así es, que con frecuencia, estos caballeros que blasonaban descender de las casas mas ilustres de Navarra y aun de las familias reales, carecian de rentas y no tenian otro recurso que dedicarse á la milicia, y ponerse á sueldo de los ricos-hombres: desdeñando el trabajo y llenos de vicios, sin los suficientes medios para sostenerse con los acostamientos de los poderosos, se reunian á veces en cuadrillas y recorrian el país, saqueando, forzando y cometiendo toda clase de excesos. A estos caballeros ociosos y vagabundos, se daba

el nombre de banderos ó baldíos. Cuando tal acontecia, los pueblos formaban hermandades contra ellos y los ricos-hombres sus defensores, y daban cuenta de los caballeros, ahorcando algunos y escarmentando á los demás, como sucedió durante el reinado de D. Sancho el Fuerte.

Despues de las clases de ricos-hombres y caballeros, venian los hidalgos de linaje. En los primitivos tiempos, la cualidad de hidalguía ó nobleza se aplicaba indistintamente en Navarra á todos los hombres libres hijos de ascendientes libres, aunque fuesen labradores: así es, que en el fuero manuscrito, se da á los hombres libres el título de infanzones, fidalgos y hombres de linaje, por proceder sin interrupcion de hombres libres, y distinguirse de los infanzones de privilegio ó carta. Tambien vemos otra distincion en el Fuero General, entre los infanzones de linaje que lo eran por sus personas y ascendientes, y los que poseian además villanos encartados con la propiedad necesaria de tierras para fundar vecindad. De las prerogativas de estos infanzones de linaje, cuya clase era la mas numerosa de la nobleza, hablaremos mas adelante cuando expliquemos los privilegios de la clase noble en general.

Ingresaban tambien en la categoría de infanzones de linaje, todos los extranjeros que se domiciliaban en Navarra con caballo y armas, concediéndoles año y dia para hacerse con dichas prendas, y entre tanto estaban libres de pechas y contribuciones, debiendo ir á la guerra con pan de tres dias. Pero el extranjero que en año y dia no adquiria caballo y armas, se le tenia por villano, con el dictado de *Culvert*, y debia contribuir al rey con dos sueldos al año. Segun el fuero de Sobrarve, adquiria vecindad en villa infanzona, es decir, libre de señorío, todo cristiano que con armas y muebles alquilaba casa, encendiendo fuego en ella, año y dia. Durante este tiempo, quedaba exento de tributos y de la obligacion de ir á fonsado. Pasado año y dia, se le llamaba morador, y estaba obligado á tributos y fonsado, debiendo pedir vecindad al concejo por tres veces. Si no lo hacia así ó casaba con hija de vecino, se le reputaba morador, pero sus hijos ganaban vecindad. El Fuero General marca las circunstancias necesarias para representar vecindad, que consistian, en tener casa cubierta con tres vigas de diez codos de largas, sin el grueso de las paredes; ó tener casal viejo de igual dimension, que hubiese estado cubierto. Exigíase además, la tierra suficiente para sembrar seis robos de trigo y una aranzada de viña, un huerto capaz de criar trece coles sin tocarse las raices, y era de trillar. El vecino que no poseia estos bienes, no podia ser fiador ni testigo: mas para los demás derechos se le consideraba como tal. Entre las causas que hacian perder los derechos de vecindad, era una, la no conformidad del vecino díscolo con la opinion de la mayoría de sus convecinos, cuando estos tomaban alguna determinacion de interés general del vecindario: en este caso, caia sobre el vecino disidente una especie de anatema parecido á la excomunion. Si peleaba con forasteros, no tenia derecho á que le auxiliasen los demás vecinos: si con vecino, todos los demás debian unirse contra él: si enfermaba, ni aun sus parientes podian visitarle, si

no daba fianza prévia de someterse á la voluntad general en el momento que se restableciese: no podia entrar en la casa de los demás, y para pedir fuego debia esperar á que se lo sacasen á la puerta de la calle.

A los infanzones de linaje seguian en categoría los de privilegio ó carta. Convencidos los reyes de la necesidad de buscar apoyo contra la nobleza en la clase agricultora, empezaron á proteger á los labradores, sacándolos del estado de villanía, y concediéndoles privilegios personales de hidalguía, titulándolos *infanzones de carta*. Esta clase de hidalgos, que antes habian sido labradores, se llamaron *infanzones de abarca*, por el calzado mas de uso entre ellos. Ya hemos dicho, que esta clase de infanzones era conocida desde 1147 por el privilegio á Olite. Nos inclinamos á creer que estas concesiones de hidalguía deben remontarse al reinado de don Alonso el Batallador, ó tal vez antes, pero ya el año 1122, al otorgar á Tudela el Fuero de Sobrarve, se hace extensiva la concesion á Cervera y Galipienzo, y á todos dice el Batallador, que se lo da, «como á los mejores infanzones de todo su reino:» de modo, que no solo se daba ya privilegio personal de hidalguía á labradores separados, sino á pueblos enteros, compuestos antes de villanos.

En el siglo XVII, reinando la casa de Austria, se vendia la nobleza á todo el que tenia dinero para comprarla, pues vemos que en 1665 D. Isidro Camargo, subdelegado real y especial para otorgar esta clase de gracias por dinero, se la concedia á todos los naturales de Navarra que la solicitaban, pagando la insignificante suma de tres mil reales. No sucedió nunca esto en Navarra hasta la referida época, pues las concesiones eran gratuitas y resultado de una idea política, no de los apuros del erario. D. Cárlos III en 1424 concedia generosamente á todos los habitantes de Aoiz, que ellos, sus descendientes y los que de nuevo se avencindasen en él, fuesen ingénuos, y reputados por infanzones hijosdalgo, francos y quitos, «de servitud real é imperial, como los otros infanzones é fijosdalgo del regno.»

La nobleza de linaje se resentia de la extension de hidalguía concedida á la clase labradora, y para introducir algun distintivo que la diferenciase, adoptó los escudos de armas y blasones, colocándolos encima de las puertas de las casas solariegas y en los palacios de cabo de armería. Así pues, en Navarra como en Castilla existió nobleza de linaje, de estado y de dignidad. Vemos tambien, que la facultad del rey para otorgar carta de hidalguía, no se limitaba á los labradores realengos, sino que se extendia á los de señorío particular, cuando los señores impetraban esta gracia, ganando entonces los vasallos libertad é independencia de todo señorío. En 1252 doña Inés, condesa de Armagnac, donó algunos collazos al rey don Teobaldo, «por haber enfranqueado este monarca y hecho infanzon á Martin Molinero, vasallo de la condesa.»

Estas eran las categorías de primitiva nobleza en Navarra, desde ricohombre á infanzon de abarca. Entre ella y los labradores se distinguian aun dos clases de hombres, que sin ser nobles, se hallaban en condiciones

mas ventajosas que la clase de labradores: tales eran la de los llamados ruanos, y la de francos ó extranjeros. Dábase el nombre de ruanos, á los habitantes de las grandes poblaciones que habitaban en las calles ó ruas, á diferencia de los villanos, que habitaban en las quintas ó casas de campo, á que llamaban villas. Estos ruanos eran los que se dedicaban á oficios y artes; disfrutaban de mejor condicion social que los villanos, porque no estaban adheridos al terreno pechero, y podian ser propietarios de heredades pecheras, si bien pagando tributo, y tenian su alcalde particular que los protegia. Esta clase fué el núcleo principal del elemento municipal en Navarra.

Asimilábase bastante con la poblacion ruana, la que estaba esparcida por toda Navarra, y pertenecia en su orígen á los extranjeros que se avecindaron en este reino. Ya hemos indicado al hablar de Castilla, y principalmente cuando D. Alonso VI se apoderó de Toledo, que le acompañaron á la conquista algunos extranjeros, que recibieron el fuero llamado de los francos. Por la inmediacion de Navarra á Francia fué allí mucho mayor, en períodos dados, la emigracion de estas gentes: así se observa, que en Navarra quedaron mas vestigios de su paso y vecindad que en Castilla. Los monarcas navarros distinguieron mucho á tales extranjeros, que eran hombres útiles para la guerra, y que emigraban de su país á unir sus esfuerzos á los nuestros y combatir á los moros.

Desde el año 1090 se encuentran ya noticias positivas de la vecindad de francos en Navarra. El rey D. Sancho Ramirez intentó hacer una poblacion de francos en Lizarraga. Treinta y nueve años despues, D. Alonso el Batallador daba privilegio á los francos, para que poblasen el llano de Pamplona. De un privilegio de D. Sancho el Sábio del año 1164 confirmando otros de D. Sancho Ramirez, aparece, que Estella fué poblacion de francos. Estos tenian tambien un barrio en Sangüesa, y estaban aforados á fuero de Jaca: los habia en Iriberri, San Saturnino, Los Arcos, Puente la Reina, Villafranca, Tafalla y otros muchos pueblos.

Aunque la condicion general de los francos fuese la de los ruanos, estando libres como estos de toda servidumbre personal y componiendo una clase intermedia entre la nobleza y los labradores, algunos reyes concedieron privilegios concretos á los de poblaciones determinadas y por servicios especiales. D. Alonso el Batallador otorgó á los del llano de Irunia, que entre ellos no poblase ningun navarro, clérigo, infanzon ni soldado; y que propusiesen su alcalde en terna, para que eligiese el obispo uno que desempeñase el cargo, porque habia donado la poblacion á Dios y á Santa María. Iguales ó muy parecidos privilegios concedió á los de Estella don Sancho Ramirez, que confirmó luego D. Sancho el Sábio. Este rey hizo extensivos iguales privilegios á los francos de Iriberri, autorizándolos además para que fuesen libres de tributo, las heredades que comprasen á los villanos. D. Teobaldo II concedió á los francos de Lanz, que solo el rey pudiese entender en las alzadas de sus pleitos; y D. Cárlos III en 1397, elevó á los francos del valle de Larraun á la clase de hidalgos, equipa-

ráudolos en todo á estos, mandando se borrase la diferencia entre hidalgos y francos. Lo mismo hizo en igual año con todos los hombres y mujeres de Aibar, que segun decia «al presente son de la condicion de francos.» En algunos puntos se les concedió fuero particular, y aun se conservan varios fragmentos legales del fuero de los francos de Estella. Pero creemos que ya á mediados del siglo XV, se habian borrado las diferencias entre francos, ruanos é hidalgos, ó al menos que tendian á borrarse, porque vemos que estas tres clases de habitantes que existian en Estella, se unieron el año 1436 bajo el mismo alcalde y jurados, borrándose las antiguas denominaciones, y aforándose todos al Fuero General. De este nombre de francos vino el de franquicias ó inmunidades; pero antes de D. Alonso el Batallador no se encuentra esta elocucion', como demostrativa de privilegio, sino las de libertad é ingenuidad, como se observa en el fuero de Jaca; por lo que nos parece errónea la opinion de Moret, quien sostiene, que la denominacion de francos no se refiere á los habitantes extranjeros, sino á la cualidad de exencion de tributos.

Tambien los moros que tenian mesnadas de los reyes, disfrutaban de cierta especie de hidalguía: notable contrasentido, cuando tal privilegio no se concedia á los labradores cristianos.

Pero la clase mas numerosa de Navarra, fué la de los labradores, que en un principio tomaron el nombre de rústicos, mezquinos ó collazos; si bien andando el tiempo, desaparecieron todas estas denominaciones, quedando con la de labradores, porque labraban la tierra con sus manos; siendo muy sensible que aun en nuestros tiempos (1840) se conservase en algunos pueblos, como Falces, Los-Arcos y otros, la costumbre de tener dos ó mas bolsas de insaculados para los oficios de ayuntamiento, tituladas de nobles, de francos y de labradores. Llamóseles tambien villanos, porque habitaban las casas de campo, á diferencia de los ruanos, que dedicados á las artes ó al comercio, habitaban en las calles de las poblaciones. Estaban excluidos de la hidalguía ó nobleza, y adheridos al terreno, como en el siglo V al tiempo de la venida de los godos, que conservaron esta clase de esclavos colonos, cuya condicion se agravó en Aragon y Navarra despues de la caida del imperio góthico, por los derechos dominicales que adquirió la nobleza sobre gran parte del territorio. Parece imposible que una clase tan útil de hombres que profesaba la misma religion que sus dominadores, fuese mas despreciada y vilipendiada, que la mas vilipendiada y despreciada, cual eran los judíos. Vemos que en el fuero de Nájera, la vida de un labrador se tasaba en cien sueldos, y la de un judío en doscientos cincuenta. En el mismo Fuero General manuscrito (cap. III, libro III, tít. I) se llama al hijo del labrador encartado, *cuerpo mueble.*

Aunque la condicion de la clase labradora, empezase á mejorar desde el siglo XI, si bien paulatinamente y con marcada proteccion de los reyes, nos inclinamos á creer, que á semejanza de Aragon, disfrutaron los señores del derecho de vida y muerte sobre esta clase. No se encuentra, es cierto, ley alguna navarra que consigne este derecho; pero es preciso observar,

que los códigos conocidos y hasta el mismo fuero de Sobrarve, dejan en Navarra un vacío de cerca de cinco siglos, desde el VIII al XIII, en que no se conocen leyes generales, pues aunque el fuero de Sobrarve comprenda algunas que con fundamento se creen primitivas de Aragon y Navarra, están muy lejos de tener la misma antigüedad todas las que contiene.

Que los señores legos y la Iglesia, tuvieron en Aragon derecho de vida y muerte sobre los labradores colonos de su propiedad, se lee en el código consuetudinario de aquel reino, y se corrobora con datos poderosos. No existe la misma prueba oficial en Navarra, porque tambien es cierto, que aquí desapareció el derecho, si lo hubo, antes que en Aragon; hasta el punto de ser una cuestion respecto á Navarra, la que no lo es, respecto de Aragon. Aunque la opinion afirmativa del derecho de vida y muerte sobre los labradores colonos, se vislumbre en Navarra por varios datos esparcidos y como olvidados y por descuido, que se hallan en las leyes modernas, hay uno, sin embargo, que no puede tener otro orígen que el derecho de vida y muerte, del señor sobre el vasallo. Hé aquí el principio consignado para el repartimiento de los hijos de un labrador solariego, entre el señor y el rico-hombre que tuviese en honor el pueblo por el rey, tal como se encuentra en el cap. XVII, libro II, tít. IV del Fuero manuscrito: «La seinal, é el seinor solariego, han palabras ensemble, así diciendo el seinor solariego; muerto es nuestro villano solariego é partamos sus creaturas: en esta manera se face esta particion: la mayor creatura, debe haber la seinal; la otra creatura el seinor solariego; et si una fuese de mas, partan por medio la creatura; la seinal prenga de la pierna diestra, et el señor solariego de la siniestra, et partan por medio todo el cuerpo con la cabeza. Si alguno deillos digere, dar vos é ferme del cuerpo, non debe partir; sabida cosa es, et conocida, que todo villano solariego es la diestra part del cuerpo de la seinal, et la siniestra part del solariego.....»

Esta cruel ley tiene grandes puntos de asimilacion con lo que acerca de los collazos de señorío particular refieren algunos antiguos escritores de Aragon, y de que habla una ley de las Observancias de este reino. Los *collatarii* que menciona el obispo Vidal de Canellas, que las Observancias llaman *Collati tendelli*, y que tomaron luego el título de *villanos de Parada*, podian ser divididos con la espada (*Gladio dividendi*) para repartirlos entre los hijos del señor solariego. Se vé en la ley que nos va ocupando, el mismo derecho sobre la criatura villana impar, pero no ceñido á los hijos del señor solariego, sino correspondiéndole á este y al representante del rey. Mas aunque existan diferencias esenciales entre Aragon y Navarra sobre las bases del derecho, nos parece que al encontrar en el Fuero manuscrito un medio de particion de las criaturas solariegas, tan parecido y bárbaro como el de los *Collatti tendelli*, se descubre el mismo orígen, y haber sido importado á Navarra desde Aragon, despues de D. Sancho Ramirez. Cuando tratemos de la legislacion aragonesa, nos ocupará detenidamente este derecho señorial de vida ó muerte en las monarquías del Pirineo.

En el Fuero impreso, se ha omitido el modo de repartir la criatura impar, y creemos no llegaria nunca el caso de que se despedazase, porque el rico-hombre representante del monarca, abonaria siempre al señor solariego la parte izquierda del niño villano. No se lee en historiador ni documento navarro, rastro alguno de semejante derecho, ni resistencia á él por parte de los villanos solariegos, cuando son numerosos en Aragon y cuando por el uso de partir los niños villanos con la espada, se sublevaron los *Collatí tendellí* y rescataron este inhumano derecho, pagando un tributo fijo de pan y pollos, bajo el nombre de *Devería*.

A la clase de labradores, aunque sin tierras que labrar, pertenecian los jornaleros llamados villanos asaderos *ó aixaderos*, por la azada de que usaban, y como si hoy dijéramos, braceros sin yunta: estos contribuian al Estado con la mitad de la pecha de los villanos labradores, pero disfrutaban el goce y aprovechamiento de las tierras comunes.

Tal era el fraccionamiento de la sociedad navarra en lo relativo á la condicion civil de las personas que profesaban el catolicismo, porque además hubo en aquel reino una gran parte de poblacion mahometana y hebrea; y con objeto de concluir el punto relativo á la poblacion, indicaremos la situacion especial de moros y judíos durante la edad media, antes de las expulsiones de 1498 y 1516.

En Navarra, al contrario de lo acaecido en Castilla, no se consintieron moros en todos los pueblos; así es, que no quedan allí tantos vestigios de poblacion mora: solo aparecen rastros en Tudela, Córtes, Corella y algun otro punto.

En Tudela se conservaron por pacto entre los habitantes y D. Alonso el Batallador, que conquistó la poblacion en 1114, así al menos se deduce de la escritura con carácter de tratado, que otorgó el referido monarca en marzo de aquel año, y que atendida la forzosa circunstancia de perder la ciudad, fué á los moros muy favorable. Pero además de las ventajas que á los de Tudela proporcionaba este tratado, el ejemplar del Fuero de Sobrarve de dicha ciudad, toleraba la religion mahometana; y aun el rey D. Teobaldo los libertó en 1264 de la pecha de mortuorio, ó sea manería, concediéndoles facultad para dejar sus bienes al pariente mas cercano, á falta de heredero legítimo. Segun una concesion del infante D. Luis, gobernador de Navarra, de 1355, los moros libres de Tudela podian ser mesnaderos del rey; en ella se conceden diez cahices de trigo y otros diez de cebada anuales á Cajz-Alpelmi Alfaque, moro de Tudela, para que estuviese presto y aparejado con armas y caballo, en servicio del reino, «como á mesnadero pertenecia.» Pero ya en 1366 solo habia en Tudela sesenta y nueve familias de moros, y cuando la expulsion, quedaron inhabitadas unas doscientas casas.

En general, las heredades que los moros poseian de abolorio, estaban libres de diezmo, pero debian pagarle, por las que adquirian de los cristianos.

En cuanto á judíos, hubo muchos en Navarra, y algunos reyes los

protegieron eficazmente. D. Sancho el Sábio concedió en 1170 á los de Tudela el fuero de los de Nájera: que se trasladasen al castillo del pueblo, con facultad de vender las casas que dejaban en su barrio: que no pagasen lezda, pero con el deber de reparar el castillo: que no pagasen homicidio, si, al ser atacados en el castillo, matasen algunos cristianos; con otras muchas ventajas, entre ellas, la de no pagar diezmos por las heredades de abolengo, y sí solo por las que adquiriesen de los cristianos: así se consigna en el art. 220 del Fuero de Sobrarve. Establecieron algunos en sus aljamas, una especie de gobierno municipal, con regidores y demás oficios de ayuntamiento. Los de Tudela en 1363, formaron ordenanzas municipales, imponiendo penas á los que no obedeciesen los acuerdos de los veinte regidores que nombraban, y á los que levantasen falso testimonio.

Vemos por el Amejoramiento del rey D. Felipe, que los judíos y moros no podian llevar mas del veinte por ciento en los préstamos (cinco por seis dice el texto), pero no por tal ley se desterró la mayor usura. Esto fué muchas veces causa, de que los reyes mandasen, que en las deudas á favor de judíos y moros solo se pagase el principal; y aun el Papa Alejandro IV, en bula del año 1256, concedió facultad al rey de Navarra para apoderarse de los bienes que con las usuras hubiesen adquirido los judíos; pero estos evitaron las contrariedades que se oponian al ejercicio de la usura, incluyéndola en la carta de capital, que es lo mismo que hicieron en Castilla. A los cristianos les estaba prohibido hacer préstamos á interés, pena de perder la deuda. Solo los moros y judíos podian ser prestamistas.

Les era lícita la poligamia, pero el judío que pecaba con cristiana, moria quemado con ella. Epocas hubo en que los judíos sufrieron persecuciones y matanzas; por esto se procuró viviesen separados de los demás habitantes, en barrios llamados juderías. El tributo lo pagaban por capitacion, y solo al rey; de modo, que habia interés en que su número aumentase: ya dejamos indicado con varios ejemplos, que en las donaciones de los reyes se reservaban estos siempre la pecha de los judíos.

Cuando despues de grandes calumnias fueron expulsados los judíos de Navarra en 1498, se convirtieron muchos al cristianismo, y al principio hubo gran tolerancia con estos conversos; pero nunca consiguieron, ni tampoco sus descendientes, amalgamarse enteramente con los cristianos viejos: así es que en muchas iglesias de Navarra se veian aun á fines del siglo XVIII, grandes lienzos, vulgarmente llamados mantas, en que estaban escritos los nombres y apellidos de las familias que descendian de judíos convertidos; y á propósito de esto, el ayuntamiento de Tudela decia en 1610: «Que estaban escritos en la manta tales nombres, para que la limpieza se conservase en la ciudad y otras partes, y se supiese distinguir los que descendian de los tales, para que con el tiempo no se oscureciese y extinguiese la memoria de los antepasados, y se supiese y pudiese distinguir la calidad de los hombres nobles.»

En cuanto á la esclavitud, tal como se conoció en los imperios roma-

no y góthico, no se hallan vestigios en Navarra. Parece que la esclavitud urbana se limitaba á hombres que no profesasen la religion cristiana. Hemos citado una ley del Fuero manuscrito, por la que se deduce el derecho de vida y muerte sobre el siervo colono, y aun existe otra en el códice, que indica la misma idea de lo extensos que eran los derechos dominicales sobre los labradores encartados, pues cuando un hijo de estos deseaba ordenarse, debia preceder el beneplácito de su señor, *porque es el cuerpo mueble*. De manera, que si bien los monumentos legales mas antiguos nos aconsejan creer la esclavitud de la clase colona en los primeros siglos de la reconquista, continuando en el mismo estado que en los anteriores, no hay datos para creer en la existencia del siervo urbano que profesase catolicismo. Por el contrario, abundan los que demuestan la esclavitud urbana de moros, hasta el punto de considerarlos *como bestias de cuatro piés;* pues en cuanto al mayor precio del asesinato de un judío, consistia en que perteneciendo al rey, era mayor el delito y por consiguiente la pecha de homicidio. El fisco cobraba un veinte por ciento en las ventas de esclavos moros, porque vemos que en 1339 se vendió en Tudela un sarraceno cautivo, por doscientos cincuenta maravedís, y los derechos del fisco importaron cincuenta.

Pudiera objetarse en contra de nuestra opinion, acerca de la no existencia de servidumbre urbana entre cristianos, el artículo 183 del fuero de Sobrarve, donde dice: «é si el *siervo* queriendo servir en paz, é non quiere el seinor darle toda la soldada, et si fincare (faltare) por el siervo, debe enmendar al seinor quoanto le habrá comido, entroa la sal.....:» pero este artículo habla del que se pone en servicio de otro por precio *sabudo,* es decir, por salario ó soldada, citando el caso de que el criado quiera salirse del servicio del amo antes del término pactado, por su voluntad y no por culpa del señor. Así pues, no se debe aplicar este artículo del fuero á la idea de esclavitud urbana.

Segun privilegios y documentos que se conservan de los siglos XII y XIII hasta mediados del XIV, todas estas clases de hombres cristianos que habitaban en Navarra, se distinguian bajo las denominaciones generales de *laboratores et infanzones*, que en nuestro juicio sustituyeron á las de *ingenui*, *immunes* ó *læti* y *servi rustici*: mas en el Amejoramiento del rey D. Felipe, se ven las tres clases de hidalgos, ruanos y labradores, mandando que solo haya estos tres fueros en Navarra; desapareciendo completamente en el siglo XVI la segunda, en que se habian fundido los antiguos francos, volviéndose á la primitiva denominacion de hidalgos y labradores.

CAPITULO III.

Derechos y deberes de las personas en Navarra durante la edad media.—Privilegios de los hidalgos y señores solariegos.—El matrimonio entre los hidalgos se consideró como contrato civil.—La bastardía no era deshonra.—Ley hácbara contra los fiadores de tregua.—Mayorazgos en Navarra.—Privilegios de los hidalgos despues de la anexion á Castilla.—Deberes de los labradores ó sea villanos.—El labrador navarro tenia libertad para elegir señor.—Pechas tasada y pleiteada.—Censo perpétuo.—Franqueza á los labradores de señorío.—Pechas de los villanos solariegos.—Libertad de comercio interior.—Separacion absoluta social entre nobles y villanos.—Historia municipal de Navarra.—Proteccion de los reyes al municipio.—Insaculacion.—Ayuntamientos.—Exclusion para cargos de república.—Atribuciones importantes de los Ayuntamientos.—Ordenanzas municipales.—Hermandades de Navarra.—Enemistades frecuentes entre los concejos y familias.

Una vez conocidas las distintas categorías de personas que habia en Navarra, necesario es para comprender la vida social, durante la edad media, marcar los deberes y derechos respectivos de hidalgos entre sí, de hidalgos con labradores, de estos con aquellos, y de unos y otros con el rey. Toda la doctrina que podemos exponer acerca de estos puntos, se reduce en estricta síntesis, á derechos en los nobles y deberes en los labradores, siendo preciso que los primeros intentasen exagerar sus derechos, para que en vez de lograrlo perdiesen algunos, estrechándose la esfera de los deberes en los labradores.

Hé aquí un resúmen de los mas principales derechos que asistian á los hidalgos, y que tan gravosos eran á los villanos. No pagaban portazgo por las mercaderías que compraban y vendian en Navarra.=No contribuian para las murallas ni demás obras públicas.=Podian beneficiar las minas de hierro en sus heredades.=Sus palacios servian de asilo á todos los criminales que no fuesen ladrones ó traidores.=Podian hacer mejoras entre sus hijos, y donar á unos mas que á otros.= El hidalgo que de noche entraba en cabaña de pastores, sin poder llegar á poblado, debia ser recibido en ella, y tenia derecho á comer con los que allí se encontrasen: de este derecho puede provenir la costumbre que aun se observa en algunos pueblos de Navarra y provincias Vascongadas, de poner siempre al cenar un cubierto mas en la mesa, por si entra el forastero.=Los hidalgos no quedaban obligados á cumplir lo que prometiesen á villano, á no que la

promesa se hiciese por gran necesidad, ó por servicio importante recibido; pero el villano quedaba siempre obligado al hidalgo.=El noble acusado de hurto por villano, quedaba absuelto por primera vez, bajo su juramento; pero si el acusador no era villano, tenia derecho á presentar un tercero que jurase por él, si el hurto era de cantidad menor que el valor de un buey; pero de buey arriba, debia jurar por sí mismo.=Los señores solariegos heredaban á sus villanos, á falta de hijos y parientes, desde abuelo á primo hermano, y en el mueble á falta de hijos; y aunque el rey D. Sancho el Sábio renunció á este derecho de mañería, y tambien los monasterios, no consiguió renunciasen la Iglesia y el señorío seglar.=Los hidalgos no podian ser juzgados por los alcaldes de mercado, sino por el rey, en union por lo menos de tres ricos-hombres ó infanzones.=Sus claveros estaban excusados de pechos.=Podian vedar terrenos para el pasto de caballos, y en las nuevas roturaciones tenian doble terreno que los pecheros.= Los hijos de infanzon sorprendidos y aprehendidos haciendo daño en campo, viña ó huerta, no podian ser despojados de la camisa.—El hidalgo disfrutaba vecindad en el pueblo que no residiese, si tenia en él casa ó casal cercado de seto.

Además de estas prerogativas, encontramos en una Ordenanza expedida por D. Juan II en 1461, otros privilegios y exenciones otorgados generalmente á todos los hidalgos de Navarra: «No deben ni son tenidos de dar á su rey y señor, ni á los oficiales suyos, leña, paja ni acémillas, gallinas, pollos ni otra manera de aves, ni ganados, vituallas ó provisiones algunas, salvo por su dinero; ni facer carroaje, ni ir en persona á contribuir en obras reales algunas, antes en las cosas susodichas é cualquiere otros servitudes reales ó personales, eran é son libres é quitos. Salvo que por fuero del dicho reguo, entrando en aquel alguna hueste é gente enemiga, seyendo llamados por su rey é señor á resistir á los enemigos y á defender á su dicho rey é señor y al reino, son tenidos de ir con provision de tres dias cada uno, y aquellos cumplidos, han de estar de allí adelante, tomando sueldo é pagándoles aquel dicho su rey é señor, é no en otra manera.»

Tambien parece que antes del reinado de D. Sancho el Sábio, los infanzones podian repudiar sin pena alguna á sus mujeres, pues el matrimonio se consideraba aun entonces como contrato civil, que tambien quebrantaban los villanos, si bien estos bajo la multa de un buey. El obispo de Pamplona D. Pedro, instó al monarca para que concluyesen estos abusos; y en efecto, si no del todo, algo se remediaron, pues con acuerdo de los ricos-hombres y caballeros, estableció D. Sancho, que todos los matrimonios celebrados oyendo misa y tomando sortija de mano del capellan, se entendiesen hechos conforme á los fueros de la Iglesia. Sin duda por esta poca formalidad en los antiguos casamientos, no se tenia en Navarra por deshonra la bastardía, aun en los tiempos de D. Cárlos II: y entre las familias principales, los mismos bastardos firmaban como tales: encuéntranse firmas en documentos del año 1383, en que se lee: *Leonel hijo bastart*

del conde D. Alonso. En 1404, la reina doña Leonor, mujer de D. Cárlos III, mandaba pagar el paño gastado en los vestidos de «Godofre, fijo bastart de mi dicho seinor (el rey), é á Tristan é Machin, bastartes del alfériz é de Mosen Pierres de Peralta, que son ensembre al estudio de Pamplona.»

Los padres hidalgos proponian maridos á las hijas, y estas tenian derecho para deshechar dos aspirantes, pero estaban obligadas á casar con el tercero. Usábanse tambien mucho entre hidalgos, los matrimonios á condicion y prueba de doncellez. Los casados hidalgos que tenian sus mujeres en territorio de vecindad, no podian cohabitar con otras.

Las multas en favor de los hidalgos y señores, prescribian á su muerte, y los sucesores no tenian derecho á exigirlas.

Respecto á homicidios, en los pueblos realengos, encartados ó de abadengo, no se debia pedir al infanzon, sino al matador; pero este no podia ser perseguido de oficio por homicidio de villano realengo, abadengo ni encartado, si no le acusaba un pariente del muerto, que debia probar el hecho; pues si no lo probaba, el hidalgo se salvaba con solo su juramento. Cuando en virtud de acusacion de muerte, el hidalgo acusado usaba el privilegio de dar fianza de derecho, se concluia la enemistad, y existia tregua legal entre el acusador y acusados.

Los fiadores se convertian en principales responsables, y debian cuidar con gran esmero y diligencia, que la tregua no se quebrantase por ninguno de los dos atreguados, porque si tal sucedia, la parte ofendida tenia derecho, auxiliada de los hombres buenos que habian exigido la fianza, para apoderarse del fiador del quebrantador de la tregua, y arrancarle una tira de pellejo desde el pescuezo hasta el espinazo del ancho de cuatro dedos, dividiéndola desde el espinazo en dos mitades de á dos dedos, en toda la longitud de las piernas, hasta encima de los talones: «é tan ampla como los cuatro dedos, saque la correya por medio dos dedos á la una pierna, é otros dos á la otra pierna, ata suso á los talones.» Pero vencido el acusado, y una vez dada satisfaccion de derecho á los parientes del muerto, no se podia acusar segunda vez. Imponíase tambien al hidalgo que atestiguaba falsamente en causa de hidalguía, la pena de cortarle la lengua y quedar reducido á villano pechero del rey con toda su generacion.

Es la opinion mas fundada, que en Navarra solo podian fundar mayorazgos los hidalgos; así al menos se deduce de un privilegio de D. Juan II, en el cual se dice, «que la casa de Iribarren era palacio y solariega, y que sobre ella se podia fundar mayoría, segun la costumbre de la tierra, entre los hijosdalgo y señores de palacio y casas solariegas.» No han logrado fijar los escritores navarros, cuando se comenzaron á fundar mayorazgos en Navarra, cuya idea debe ser naturalmente anterior á los capítulos I y II, tit. IV, libro II del Fuero General. Allí se prescribe el órden de sucesion á la corona, asimilándose á él la sucesion del castillo propio de rico-hombre por órden de primogenitura, heredando el mueble los demás hijos. Pero aunque la idea iniciadora del principio de vinculacion sea anterior á las citadas leyes del fuero, no parece que hasta el rey D. Cárlos II empezase

el uso frecuente de mayorazgos, citándose como fundamento de esta opinion, un privilegio de D. Cárlos al señor de Oñate, restituyéndole los pueblos que antes le habia dado en feudo «para él é sus sucesores, debiendo recaer siempre en el heredero mayor.» Consecuencia lógica del principio vincular fué, la consistencia que adquirió la clase noble: de modo, que siendo el primogénito el único favorecido en bienes de fortuna, sus hermanos menores y de igual orígen, se sostenian á expensas del erario; ocupaban los mejores empleos de la monarquía; servian á los ricos-hombres, y eran á veces el principal elemento de las cuadrillas de caballeros bulderos que turbaban la tranquilidad del reino. Los libros de la Cámara de Comptos abundan en pensiones que los monarcas concedian á los nobles pobres, bajo el título de acostamiento. Estas pensiones vitalicias ó regalos por una sola vez, que el rey daba á tales nobles, no cesaron ni aun despues de la union de Navarra á Castilla.

Desde que esta se verificó, hay varias leyes formadas á peticion de las Córtes sobre privilegios á los hijosdalgo, comprendidas en el tít. XXIV de la Novísima Recopilacion. Entre ellas pueden mencionarse las siguientes. Por cédula expedida en 5 de setiembre de 1519, á peticion de las Córtes del mismo año, se mandó, que los hijosdalgo, clérigos, ciudades y buenas villas, «no fuesen obligados de dar posadas, camas y otras servidumbres, ni les constriñan á dar acémilas ni otras servitudes sin pagar lo que por todo ello hubiesen de haber, porque á causa dello, se les han hecho muchos agravios y sinrazones.»

Las Córtes de 1553 solicitaron en la peticion LXXV, el vigor de la Real cédula expedida en Monzon el 27 de setiembre de 1552, en la cual se declaraba, que ningun hidalgo de Navarra podia ser compelido á servir en ninguna obra ni reparo de murallas, pues su obligacion se limitaba á servir con sus personas y armas, en las guerras que hubiese dentro del reino.

La ley XLIX de las Córtes de Sangüesa de 1561 disponia, que los hidalgos no fuesen puestos á cuestion de tormento, ni se les tomasen por deudas sus armas y caballos, ni fuesen presos por ellas, á no tener la cualidad de arrendadores ó cogedores de las rentas y derechos reales. En las de Estella de 1567, se amplió la prision por deudas, á los hidalgos arrendadores de renta de iglesias, prelados, monasterios y concejos, y contra los hidalgos fiadores de estos arrendamientos. Los hidalgos que fuesen al mismo tiempo tratantes ó mercaderes, quedaban tambien sujetos á prision por deudas.

En estas mismas Córtes de Estella se mandó, que solo los hijosdalgo pudiesen tener galgos y podencos de muestra; y que no se les pudiese quitar de noche sus espadas y dagas, despues de sonar la campana de la queda. Por último, las Córtes de Pamplona de 1624 prohibieron, que en lo sucesivo se otorgasen privilegios de nobleza, y los que se expidiesen, fuesen obedecidos y no cumplidos.

Ya hemos indicado la situacion particular de los labradores en cuanto

al territorio, y tambien hemos hablado de ellos al investigar si hubo ó no esclavitud en Navarra. Los deberes de los villanos ó labradores con el señor solariego, se han explicado en parte al hacerlo de los derechos de estos; pero además, cuando moria un villano solariego, sus hijos tenian la obligacion de presentarse al señor, y postrándose de rodillas, suplicarle se dignase admitirlos por sus collazos: si omitian esta degradante ceremonia, el señor podia prenderlos y tenerlos en prision todo el tiempo que quisiese. Conforme á lo prescrito en el Fuero General, los señores no podian exigir que los labradores pagasen mas pechas que las acostumbradas; y cuando por cualquier causa se perdia el fruto de la heredad pechera, no debian pechar. El interés general de la poblacion obligaba, á que los villanos tuviesen cierta mancomunidad en los nuevos roturamientos y corte de leña en los montes, donde tambien podian cazar libremente, exceptuando perdices, porque esta era caza de rey y de hidalgos. Tambien estaban obligados á ir á la guerra todo el tiempo que se les mandase, con arreglo al Fuero General.

Así como en Castilla, el labrador de Navarra podia abandonar á su señor, dejándole las heredades con morador, y pasarse á territorio de otro, y si era á realengo, aun sin dejar morador: en este último caso, el villano solariego se convertia en villano del rey: su señor no podia prenderle en territorio realengo, pero sí apoderarse de todo el mueble que el villano tuviese en su primitiva poblacion, y cobrar las deudas á su favor: pero si el labrador se descuidaba y salia de los términos del rey, podia ser preso por el antiguo señor. Todo lo mismo acontecia, con el villano realengo que huia del territorio del rey y pasaba á solariego. El Fuero General prescribe el alimento que los amos debian dar á sus criados: estaban obligados á suministrarles carne, los domingos, martes y jueves, y en los demás dias, pan y una sola vez conducho (comida caliente), cebolla ó alguna cosa con que comiesen el pan: tampoco estaban obligados á darles merienda en todo el año, sino desde el quinceno dia de cuaresma hasta el primero de setiembre: el pan era mitad trigo y mitad comuña.

Numerosas eran las pechas que los labradores realengos pagaban, ya en especie, ya en dinero; pero desde fines del siglo XII, empezaron á encabezarse los pueblos de realengo por una sola pecha, adoptando unos la capitacion y otros la tasacion fija. Por el primer sistema, se pagaba un tanto por vecino ó cabeza de familia: el segundo consistia, en pagar cada pueblo un tanto fijo por encabezamiento, creciese ó menguase el vecindario: esta pecha concejil se llamaba *tasada* ó *pleiteada*, y debió preferirse á la capitacion, porque se observa en los pueblos el tránsito frecuente de pecha capital á pleiteada. Ya en los siglos XVII y XVIII, se miraba con tal repugnancia la obligacion de pechar, que aprovechando los pueblos el apuro en que se hallaba el erario, lograron algunos reunir grandes cantidades, y libertarse ó rescatarse perpétuamente de pagar ningun tributo. Otros, como el de Villatuerta, consideraron tan depresivo que el tributo se llamase pecha, que este dió mas de seis mil duros por que se titulase

censo perpétuo; lo cual demuestra, que no quedó enteramente abolido aquel título por la ley de D. Sancho el Sábio. Cuando la clase noble se apercibió que la redencion perpétua de pechas, colocaba en mejor situacion á los villanos para poder aspirar á la hidalguía de carta, el tribunal de Comptos se opuso, á fines del siglo XVIII, á facilitar la redencion. En cuanto á los mercaderes, artesanos y tenderos comprendidos bajo la denominacion de ruanos, consta que en 1366 pagaban el cinco por ciento de lo que vendian y cobraban por su trabajo, para lo cual, debian dar relaciones de lo que vendian y ganaban.

Ya en la Seccion I hemos indicado numerosas concesiones de franqueza otorgadas por los reyes á los pueblos de realengo, haciendo infanzones á todos sus moradores: y que estas gracias se fueron extendiendo con mas frecuencia en los siglos XV y XVI. Pero si bien los monarcas podian otorgar franqueza y hasta hidalguía á los labradores de realengo, tambien los solariegos podian rescatarse de su señor, y adquirir franqueza, quedando en libertad de tomar por señor á quien quisieren, como sucedia en Castilla con las behetrías de mar á mar. Parece sin embargo, que era de necesidad para lograr este rescate, el beneplácito del señor solariego. Vemos que en 1323 los vecinos de Espronceda, tomaron por señor al rey: decian en la carta, que habian sido anteriormente labradores de D. Gonzalo Martinez de Morentin; que despues habian pasado á la propiedad de varios señores, de quienes habian logrado rescatarse, «et assí seyendo francos en Nos; como fuero, uso et costumbre sea del reino de Navarra, *que todo hombre pueda tomar é esleyer quoal sinnor quisiere*, tomaban por su señor al rey.» Lo mismo decian en 1327 los concejos de Sorlada y Burguillo al gobernador de Navarra: estos dos pueblos habian estado habitados por collazos de don Fortuño Almoravit, quien los habia vendido á Pero de Torres, pasando luego á los herederos de este, de quienes habian conseguido la libertad ó franqueza, por mil libras de sanchetes ó torneses chicos, suplicando al gobernador los admitiese en clase de labradores realengos: asi se concedió, dándoles al mismo tiempo su correspondiente alcalde de mercado, como á los demás labradores del rey.

Los villanos solariegos no debian contribuir al rey por ningun concepto, sino á su señor, á diferencia de Castilla, en donde el rey conservaba siempre la moneda forera setenal. La infraccion de este mandato del fuero, dió motivo algunas veces á enérgicas reclamaciones de las Córtes. En las de Pamplona de 1504 se reclamó, «contra las fuerzas é violencias que los forreros aposentadores y polleros del rey fasen á los collazos et labradores, que los perlados é caballeros tienen, constriñéndolos á traer leña et paja, et tomándoles gallinas, et facer otras servitudes contra la disposicion del fuero, las quoales servitudes deben á sus señores et no á otro ninguno.»

Los reyes de Navarra cuidaron con gran solicitud del abastecimiento de todos los pueblos, y de que circulasen libremente por el reino los artículos de primera necesidad. Esta solicitud, lo mismo alcanzaba al realengo que al señorío, encontrándose numerosas concesiones para celebrar merca-

dos periódicos en toda la extension de Navarra, sin pagar derecho alguno, y con absoluta libertad de comprar y vender. No podemos presentar un ejemplo mas evidente de la libertad de comercio y tráfico interior, que el concedido á Monreal por los años 1446. Decíase en él, «que pudieran concurrir todos, así naturales, como extranjeros de todos los señoríos del mundo, sean cristianos, judíos ó moros, hombres ó mujeres, á dicho mercado y estar en él, y volver á sus lugares y tierras, libre, salva y seguramente, con todos sus bienes, provisiones, vituallas y cualquiera otra cosa, franca, libre *é quitament así como en tiempo de segura paz se debe é puede fuer;*» y que no pudieran ser presos, detenidos ni ejecutados en sus personas, cabalgaduras ni bienes con que fuesen al mercado y volviesen de él, desde amanecer hasta anochecer del dia viernes, aun cuando hubiese guerra con los paises donde los concurrentes tuviesen su vecindad, ni por obligacion ó deudas que hubiesen contraido.

Esta proteccion al comercio y tráfico, se observa en muchos documentos de la edad media, pues era muy frecuente permitirse el comercio y mútuas transacciones hasta entre naciones beligerantes. El rey D. Juan II daba salvo-conducto á los castellanos y rebeldes de su reino, para que pudiesen comerciar en trigo, cebada y otras mercancías de Navarra, sacando en retorno lo que quisiesen. Este mismo espíritu se ha observado siempre. En las Córtes de 1817 y 18 se acordó, que las ventas de comestibles, la mano de obra y todo lo que estuviese dentro del comercio de los hombres, se hiciese libremente, sin sujecion á precios ni horas ciertas, en las plazas, mercados y demás sitios acostumbrados; no quedando á los regidores otras facultades, que la cuidadosa inspeccion sobre la salubridad de los artículos y géneros, y la vigilancia de pesos y medidas, debiendo las justicias velar con todo rigor, acerca de la exacta observancia de todas las leyes prohibitivas del monopolio, fraudes y demás excesos que pudiesen ocasionar inquietud.

La separacion entre nobles y villanos era tan absoluta, que el hombre perdia la nobleza casando con mujer villana. Consérvase una acusacion dirigida por el pueblo de Peralta, contra los infanzones apostizos, en que se disputaba la infanzonía, á «Pedro Juanes, porque prisot muiller villana; á Petro filio de Enequio Lopez, porque accepit mulier villana; y á Corno Fot, filio de Joanes, maiestro, infanzon de carta, porque prisot mulier villana:» mas andando el tiempo, se vé consignado en el Fuero General, que el hijo de infanzon y de villana, que nunca hubiese pechado ni heredado bienes raices ni muebles de sus padres, obtenía la calidad de infanzon. Las mismas diferencias que se encuentran entre los matrimonios de distintas clases, se vén en los delitos de liviandad. En las fuerzas á mujeres, existia desigualdad sensible entre la infanzona y la villana, hasta el punto de que si la villana no estaba acompañada al tiempo de ser forzada por infanzon, este no tenia pena; pero en cambio, el villano que forzaba á infanzona, moria por ello.

En cuanto al sistema municipal de los navarros, no parece haberse em-

pezado á desarrollar hasta que la casa de Aragon ocupó el trono de Pamplona. Vemos que D. Alonso el Batallador fué el primero que mas prodigó cuadernos legales, cartas de poblacion y fueros; y que algunos contenian ordenanzas, leyes civiles, criminales y constituciones dirigidas á establecer municipalidades en las ciudades, villas y lugares, favoreciendo en todas partes la libertad civil de las clases inferiores, hasta el extremo que hemos indicado en algunos fueros, como el de Cáseda y pueblos fronterizos, que servian de asilo á los mayores criminales. Dominaba igualmente en estas concesiones de fueros, el respeto al hogar doméstico. En la concesion del de Sobrarve á Tudela ingirió el Batallador la siguiente ley municipal en el art. 304. «Mandamos por fuero, que nuyll omiciero que entrare en la eglesia ó casa de vecino de Tudela, que nuyll ome non le ende saque, ni el vecino non lo desampare, si non quisiere: é si la justicia lo quisiere curiar, que lo curie de fuera; pero este fuero ha logar aylli do este omiciero, non fuese ladron probado ó traidor manifiesto.» Equiparábase la casa del vecino á la iglesia, y la justicia no podia penetrar en ella, si el vecino no queria, salvo en los casos de ser el acogido, traidor ó ladron manifiesto: en los demás, debia vigilar al delincuente desde fuera de la casa y prenderlo si salia de ella.

Ya hemos hecho observar la tendencia general de los pueblos á salir de señorío particular, convirtiéndose en realengos: este deseo, que tambien existió en Castilla y Aragon, era muy natural, porque la proteccion del rey, no solo ofrecia mas seguridad y sus intereses estaban mas en armonía con los de los pueblos, sino que el influjo de la autoridad, no pesaba tan inmediamente, como la mano señorial, ni sobre la masa general del pueblo, ni sobre el individuo. Por otra parte, el rey permitia que el pueblo influyese siempre en sus asuntos interiores, con el nombramiento de consejos, con sus alcaldes y jurados ó regidores, delegados para administrar los intereses del pueblo, que el concejo en masa no podia hacer. En la eleccion de alcaldes y regidores habia gran variedad, segun las clases de nobles, francos, villanos ó labradores en que se dividian los habitantes. Las juntas para elecciones se hacian en las iglesias; y cada parroquia, segun el número de sus vecinos, elegia un regidor ó mas. Pero fueron tales las discordias entre los vecinos por las elecciones para los oficios de ayuntamiento, que como medio de evitarlas, se apeló á las insaculaciones: y aun andando el tiempo, cesaron las reuniones de concejos para todos los actos populares, estableciéndose las veintenas, quincenas y hasta oncenas, es decir, la reunion de los veinte, quince ú once vecinos que salian primero de las bolsas de insaculados. Segun la ley LX de las Córtes de Tudela de 1565, podria deducirse que en gran parte de los pueblos de Navarra, se seguia haciendo por entonces el nombramiento de alcaldes, jurados y regidores, por eleccion directa, porque en la peticion dijeron: «Que los tales pueblos é sus regimientos, por privilegios particulares y costumbre inmemorial, tenian libertad y albedrío de nombrar y elegir por sí, ó por sus regimientos, de un año para otro, los que habian de tener los dichos oficios.....

Allende de que por ello se hizo perjuicio al derecho y libertad que tenian los dichos pueblos y sus regimientos, por sus privilegios y costumbre inmemorial, etc.»

Como la insaculacion era el principal acto para la verdad de este sistema electoral, se tomaban grandes precauciones de acierto en las inclusiones y exclusiones, á fin de que no fuesen insaculados sino los vecinos que debiesen serlo en las diferentes bolsas de alcaldes, regidores y jurados. Los alcaldes entendian de las reclamaciones, pero con apelacion á las autoridades reales; y segun la ley XIV de las Córtes de Pamplona de 1624, prorogada en el cuaderno de 1628, debia entender en última instancia, de estos negocios de inclusiones ó exclusiones indebidas de insaculacion, el consejo de Navarra. Sin embargo, despues de las últimas Córtes citadas, no encontramos prorogado en las posteriores, tal derecho de apelacion al consejo.

Ya á principios del siglo XIII se descubren ayuntamientos en Navarra, pues varios concejos de pueblos limítrofes con Aragon, se reunieron por medio de representantes en la Bárdena, para hacer hermandad y ayudarse recíprocamente, contra todos los que les hiciesen mal, salva siempre la fidelidad á los reyes de Aragon y Navarra. Actos de parecida naturaleza y que demuestran la existencia y propagacion del elemento municipal, se registran de la misma época, principalmente hermandades.

Despues de la union á Castilla, estaban exentos de cargos de república, los diputados, síndicos, secretario del reino, el depositario del vínculo, los alcaides de los palacios reales, los militares retirados y los que tuviesen sesenta y cinco años de edad. Los impedidos eran en gran número, dominando para las exclusiones, las siguientes ideas: los que recibiesen sueldo del tesoro ó de fondos municipales: los que de cualquier modo contratasen con el ayuntamiento: los menores de veinticinco años: los encausados: los multados: los que no tuviesen raiz en el pueblo: los deudores en mayor ó menor cantidad al ayuntamiento: los que tuviesen pleito con el pueblo: los arrendadores de propios y arbitrios y sus fiadores: los alcaldes y regidores no podian ser reelegidos, sino pasando uno ó dos años de intermedio. Es notable que tampoco podian servir oficios de república, los que no supiesen leer y escribir, y segun los acuerdos de las Córtes de 1780 y 81, los vireyes no podian dispensar á los impedidos para servir oficios de república ó ayuntamiento, sin sobrecarta del consejo y citacion prévia de los alcaldes ó regidores del pueblo para donde se pidiese la dispensa. La minuciosa tramitacion marcada para los expedientes de exenciones, demuestra que era muy frecuente su alegacion, y poco apetecidos los oficios de república. En cuanto á las atribuciones, eran muy extensas, y tan desarrollado el sistema municipal, que los alcaldes, jurados y regidores absorbian toda la vitalidad del concejo, y resolvian por sí casi todo lo que interesaba á los pueblos, y no se rozaba con los intereses de otra municipalidad: sobre todo, el importe de las multas se invertia en beneficio del pueblo, y los ayuntamientos cuidaban de la conservacion de montes y

plantíos, y de la administracion absoluta de sus propios y demás rentas, dando cuenta á una comision extraida de la bolsa de alcaldes en los pueblos donde estaba admitida la insaculacion, y en los demás, por eleccion de concejo ó veintena, segun el sistema que se siguiese para la eleccion de ayuntamiento.

Era tambien muy frecuente, la autorizacion de los reyes para que los concejos formasen ordenanzas municipales llamadas *paramientos*, por las que deberian regirse; pero aun en este caso, y aun en el de que los alcaldes y jurados nombrados por los concejos fuesen los encargados de aplicar la justicia criminal y entender en la administracion de la civil, siempre se hacia en nombre de la corona, que se reservó este derecho en el realengo, y la alta justicia en todo el territorio. En el de señorío, donde los señores tenian jurisdiccion baja y mediana, les asistia generalmente el derecho de nombrar alcaldes, prerogativa que ha durado hasta el siglo actual. Así vemos, que en 1362 el rey D. Cárlos II declaró, que el nombramiento de alcalde del valle de Erro, correspondia á Mosen Miguel de Echauz y sus herederos, á propuesta del valle, segun costumbre; pero que las alzadas de las sentencias de dicho alcalde, fuesen todas al tribunal de la córte.

Consecuencia necesaria de la formacion de concejos, fué la fraternidad que se estableció entre los pueblos, que apoyados casi siempre por los reyes, conocian hasta dónde llegaba su poder, y el partido que podrian sacar de confederarse en intereses y para defenderlos. Los concejos de Navarra, como los de Aragon y Castilla, comprendieron todos al mismo tiempo su ventajosa situacion, y cuando el interés general lo dictaba, cuando las rencillas de pueblo á pueblo callaban ante un mal mayor, la union de las municipalidades dominaba al señorío particular. Este es un hecho comprobado por las hermandades de Navarra. Solian ser de dos clases, ó entre los pueblos limítrofes de dos reinos, contra los hombres de mal vivir que recorrian y robaban en uno y se volvian al suyo; ó entre pueblos del mismo reino, cuando la seguridad interior del país exigia la persecucion y castigo de los que atentaban contra ella. Cuéntanse como de las primeras, las hechas en 1368, reinando D. Cárlos II, entre Guipúzcoa y Alava, y la de 1469 entre Aragon y Navarra. En esta última, se formó un reglamento muy severo contra los criminales, en que el tribunal nombrado, podia imponer hasta la pena de muerte, sustanciando las causas breve, sumariamente y de plano, sin estrépito ni figura de juicio, «*solament atendida la verdat.*» Fueron de la segunda clase, las formadas en 1258 y 1281 para defenderse de los poderosos y caballeros banderos. Nombróse por capitan de la última á D. Lop Arceiz Darei, y las tropas de la hermandad «mataban homes, et destragaban, et palacios quemaban, et facian toda justicia de los malfeitores, et con tanto eran los hombres pobres defendidos, et el señorío defendido, et la tierra estaba en paz.» Continuaron formándose estas hermandades cuando la necesidad lo exigia, hasta el año 1510 en que las Córtes prohibieron su formacion; y aunque

en 1511 propuso el rey D. Juan de Labrit con gran instancia, que se constituyesen las hermandades para favorecer la justicia ordinaria, y atemorizar á los malhechores, las Córtes se opusieron, influidas sin dudá por los partidarios de Castilla y del conde de Lerin, que verian en esta medida, un medio indirecto de armar el país en masa.

Pero cuando la necesidad no obligaba á los concejos á federarse, era muy frecuente la enemistad entre unos y otros; y de las guerras entre pueblo y pueblo, se seguian numerosas muertes y violencias, principalmente si eran fronterizos. Para evitarlas, nombraban los reyes, de comun acuerdo, una especie de funcionarios llamados recibidores de treguas, y á veces autorizaban á los alcaldes y regidores, para exigir treguas y prender y acotar ó arrojar de las poblaciones, á los que no querian someterse á ellas, como hizo D. Cárlos II en 1361, otorgando estas facultades al alcalde y jurados de Monreal. Tambien eran frecuentes los pactos entre los reyes de Navarra, Aragon y Castilla, para entregarse mútuamente los reos encartados. Estas treguas se imponian á los pueblos enemigos, bajo la fórmula de cien años y un dia, y solian comprender el olvido de todas las rencillas anteriores, y las indemnizaciones mútuas de daños y perjuicios. Otras veces, para concluir las guerras de concejo á concejo, acudian estos al juicio de batalla. Es célebre y curioso el cartel de desafío remitido por el alcalde y concejo de Corella en 1319, al alcalde y concejo de Alfaro, acusándolos de quebrantadores de tregua, por las muertes de Domingo Hermoso y de su hijo Juan. Los de Corella se ofrecian á presentar diez hombres á caballo contra otros diez de Alfaro; y al acusarlos de traicion les decian: «Vos pondremos las manos é vos faremos decir por las vuestras falsas gargantas, é vos mataremos, é vos faremos saillir del campo.» Los de Alfaro contestaron en el mismo sentido, ofreciendo no solo diez hombres contra diez, sino ciento contra ciento: sin embargo, todos reconocian que para verificarse este desafío debian acudir préviamente al tribunal del rey.

Acontecia tambien frecuentemente, que estas enemistades se sostenian entre familias de una misma poblacion, originándose guerra continua entre los vecinos. El gobernador de Navarra puso treguas de cien años y un dia, en 1298, entre los vecinos de Puente la Reina, imponiendo multas y hasta penas corporales á los quebrantadores de palabra ó de obra.

CAPÍTULO IV.

División judicial de Navarra.—Merindades y baylíos.—Merinos.—Justicias.—Alcaldes mayores de merrado.—Procurador fiscal.—Abogados.—Procuradores.—Escribanos y escribanías.—Nombramiento de estos funcionarios por los pueblos.—Sayon.—Jurisdicion civil y criminal.—La alta jurisdiccion pertenecia al rey.—Soberaneidad y resort.—La jurisdiccion baja y mediana se donaba fácilmente.—Sisamtena.—Disputas sobre la alta jurisdiccion, decididas siempre en favor del rey.—Conculcacion y enajenacion de este derecho y prerogativa, durante la casa de Austria.—Ejemplos.—Enajenacion de oficios de la corona y otros derechos reales.—Estado anómalo de Navarra con tales medidas.—Cesó algo el mal durante la casa de Borbon.—Disposiciones de las Córtes de Cádiz sobre este punto.—Derechos importantes de los navarros en favor de su libertad.—Fianza de derecho.—Prohibicion de pesquisa oficial.—Defensa enérgica de estos dos derechos.—Obligaciones de los jueces.—Tribunales competentes para juzgar á los navarros.—Sustanciacion de las causas y pleitos.—Tormento.—Los juicios debian ser públicos.—Juicios ejecutivos.—Plazo de *Adiamiento*.—Embargo de cadáveres.—Apelaciones.—Testigos.—Resistencia del reino al establecimiento de la inquisicion.—Pase á las bulas pontificias.—Brujos y brujas en Navarra.—Hasta la incorporacion á Castilla no se conoció el lujo.—Cuestion filológica sobre el idioma de Navarra.—Documentos antiguos en romance.—Idioma vascuence en Navarra.

Lo mismo para lo administrativo que para lo judicial, el territorio de Navarra estaba dividido en merindades, y estas en baylíos. Consta que en 1346 se contaban ya las merindades de Pamplona, Tudela, Sangüesa, Estella y Ultrapuertos, y que estaban divididas en submerindades, que luego tomaron el nombre de baylíos, pues solo la de Estella estaba dividida en doce. El nombre de merindades se tomó del de merino ó juez criminal, que ejecutaba las sentencias pronunciadas por los alcaldes contra los que no eran hidalgos, pero además hubo un tiempo en que cobraban las rentas del rey, y acudian á defender el país contra los enemigos exteriores, como lo demuestra un requerimiento hecho en 1355 por el concejo de Corella á Juan Robray, merino de la Rivera, para que cumpliendo con su oficio, defendiese el pueblo contra los vecinos de Alfaro. En cuanto á los bayles, desempeñaban en sus territorios las mismas funciones que los merinos, con la obligacion de prender á los delincuentes. Una ordenanza del rey D. Cárlos III marca las atribuciones de los merinos, y lo que les estaba prohibido.

Segun el Fuero de Sobrarve, el rey debia poner justicia en los pueblos, elegida de entre sus vecinos; y el alcalde, nombrado por el rey, de entre

la terna que le presentaban los jurados y el concejo; pero habia tambien muchos pueblos que tenian el libre nombramiento de alcaldes, como por ejemplo Lana, que recibió este privilegio de la reina doña Juana en 1281. A mediados del siglo XIV, habia ya alcaldes en todas las poblaciones de voto en Córtes.

Sobre estos alcaldes de jurisdiccion, estaban, en lo referente á administracion de justicia, los alcaldes mayores de mercado, distrito ó comarca, nombrados siempre por el rey, y que conocian en primera instancia de todos los negocios civiles y criminales de labradores y ruanos, pues de los pleitos entre hidalgos entendia el tribunal del rey.

En 1340 se vé ya un procurador fiscal defensor del real patrimonio, y encargado de conservar sus derechos y los del fisco, porque se encuentran varias reclamaciones de este funcionario en el referido año, contra los eclesiásticos, monasterios y corporaciones que habian adquirido heredades realengas. Tenia tambien el rey sus abogados y procuradores, que le defendiesen en los tribunales. Los abogados se llamaban *razonadores*, y no podian serlo, «ni el rico-home segnior de caballeros, nin clérigo decretista.»

Llamábanse ya escribanos en el siglo XIII, los encargados de poner el sello del rey en las escrituras que se hacian en cada pueblo, y cobrar los derechos reales, á diferencia de los que las autorizaban, que indistintamente se llamaban escribanos ó notarios. Generalmente las escribanías se arrendaban. Algunos pueblos, como por ejemplo Tudela, tenian el privilegio de nombrar escribano ó notario; pero estaba prohibido que pudiese serlo el ordenado de Epístola, Evangelio ó misa. Es notable la razon que para ello da el Fuero de Sobrarve: «porque si fuese acusado que habia feito carta falsa, et la falsedad fuese provada, la Iglesia lo defenderia por clérigo.» Este privilegio de nombrar escribano ó notario las ciudades ó villas, le hizo extensivo D. Cárlos II en 1355 á todas las villas de voto en Córtes, pero á condicion de que solo pudiesen ejercer su oficio en los términos de cada villa, y de que solo creasen los necesarios. Consigna, sin embargo, el rey en la carta, que á él pertenece el derecho de nombrar notario: «que á Nos tan solamente é no á otro pertenesce la dicha creacion.» Ya hemos dicho que en los pueblos de señorío particular, los señores tenian el derecho de crear notarios, y en confirmacion de esto vemos, que en 1393 el rey D. Cárlos III, perdonaba á Martin Miguel, *notario creado por el caballero de la dicta villa de Bruslada*, los diez florines que debia al fisco.

Llamábase, finalmente, sayon, lo que hoy decimos alguacil, y era la persona destinada por los reyes ó señores para indagar los delitos, buscar los delincuentes y exigir las pechas en los pueblos, cobrando además ciertos derechos de aquellos obligados á satisfacerlos.

Cuestion es muy importante para nuestra historia, la concerniente al derecho jurisdiccional en la administracion de justicia civil y criminal. Hablamos extensamente ya de este punto en Castilla, y mucho de lo que

entonces dijimos es aplicable á Navarra. En efecto, pocos reyes de Navarra, ínterin conservó su autonomía, enajenaron el derecho supremo de juzgar, y la prerogativa de ser el monarca el fin de la escala litigiosa; y cuando lo hicieron de la jurisdiccion baja y mediana, casi siempre fué con cláusula de anulacion voluntaria, ó durante la vida de los donatarios, ó bajo condiciones análogas, dirigidas á conservar el señorío de los monarcas. Solo pueden presentarse durante los seis ó siete siglos que de existencia tuvo esta monarquía, dos ó tres casos de haberse enajenado la alta justicia, y esto en favor de personajes pertenecientes á familia real. Tal, por ejemplo, como la donacion hecha por D. Cárlos II en 1379 á Mesir Bertrucat de Labrit, de todas las rentas de Arberoa, diezmos, derechos y emolumentos con la jurisdiccion mediana, baja y *alta* á perpetuidad. Esta conservacion en el monarca del derecho supremo de jurisdiccion, se tenia siempre presente y se reservaba en el reconocimiento y homenaje, que así los ricos-hombres como los demás poderosos rendian á los monarcas. A esto se reducian las ideas expresadas en todo reconocimiento feudal, con las palabras *soberaneidad* y *resort*. En nuestra Seccion I hemos mencionado numerosas concesiones de territorios, villas y pueblos, hechas por los reyes, en las que siempre dejaban á salvo las dos citadas prerogativas, donando únicamente la justicia mediana y baja; y aunque pocas, algunas concesiones de esta clase hizo el Católico, pues vemos que en 1513, donó á D. Alonso Carril de Peralta el pueblo y fortaleza de Falces, con la jurisdiccion baja y mediana. Entendíanse por estas, toda pena menor de sesenta sueldos en lo criminal, y las cuestiones civiles entre los vasallos del señor, que no eran nobles; pues ya hemos dicho que respecto á estos, eran juzgados por el rey y tres ricos-hombres ó infanzones, hasta que para ellos se creó expresamente el tribunal de la córte. Comprendia la alta justicia toda pena corporal, y las pecuniarias que excedian de sesenta sueldos, sesenta dineros y sesenta meajas, á que se llamaba *sisantena*.

Vestigios quedan de haberse disputado algunas veces al rey por los señores, el ejercicio de la alta justicia, como sucedió por el monasterio de la Oliva á D. Cárlos II, respecto á la jurisdiccion de Carcastillo, cuyo pueblo habia sido donado al monasterio en 1163 por D. Sancho el Sábio. El rey D. Cárlos declaró, que á los monarcas pertenecia la alta justicia; y que en su virtud, pondria bayle en Carcastillo, que prendiese á los malhechores de hurtos, muertes, mutilaciones de miembros y otros excesos, que mereciesen confiscacion de bienes, penas capitales ú otras corporales. De manera, que es para nosotros inconcusa la proteccion de los monarcas de Navarra sobre todos los habitantes del reino, así de realengo como de señorío particular.

Conservó el trono este precioso derecho y elevada prerogativa, hasta mediados del siglo XVII, en que los despilfarros de la casa de Austria colocaron al tesoro en tales apuros, que á trueque de allegar dinero, no vaciló en enajenarla. Vemos que ya en 1630, el marqués de Falces compró la jurisdiccion criminal de Peralta y Falces en diez mil ducados. El

mismo año, Sancho Monreal adquirió la de Burlada, con derecho exclusivo de pesca en el rio, por nueve mil trescientos setenta y siete reales; el marqués de Monte Hermoso la de Ciriza, por treinta y un mil quinientos; y por la misma cantidad, D. Juan de Ezcurra la jurisdiccion baja y mediana del pueblo de este nombre. Lo mismo hicieron en los años sucesivos otros muchos señores, que poseedores de la baja y mediana, se apresuraron á comprar la alta, para añadir esta terrible prerogativa mas, á las que ya tenian, dando mayor brillo material exterior á su inmenso poder, y adquiriéndola tambien otros por gracia, como en 1690 la de Zubalegui, don Francisco Juanes de Echalar. Desde entonces aparecieron en las plazas y parajes públicos de muchos pueblos de señorío, horcas y picotas permanentes, que recordaban al pueblo su esclavitud y los arbitrarios derechos del señor.

Pero como el objeto del fisco era adquirir dinero, muchos pueblos de realengo se aprovecharon de tan vergonzosa y desastrosa medida, y unos compraron á su vez las tres jurisdicciones, alta, baja y mediana; y otros, sin tantos fondos para hacerlo, compraron por menor cantidad, el derecho de no salir nunca de realengo, y de no poder ser donados ni vendidos á señor alguno, tales como el valle de Araiz, que dió trescientos ducados porque la corona no enajenase nunca la jurisdiccion criminal, y el de Larraun que compró igual derecho por cien ducados.

Apresuróse tambien el fisco á vender y los pueblos á comprar, los oficios propios de la corona, como los recibidores de tributos, que los habia en todas las merindades; el derecho de elegir alcaldes; el voto en Córtes; los títulos de villa y ciudad, y algunas municipalidades, hasta el derecho de imponer contribuciones á sus pueblos, usurpando las facultades de las Córtes. El valle de Amézcoa dió por la facultad de nombrar alcalde dos mil ochocientos ducados: Cascante por el título de ciudad, diez mil: Corella compró por un millon ciento trece mil reales el título de ciudad, voto en Córtes, jurisdiccion civil y criminal y el goce de la Bárdena: Tudela adquirió por ciento sesenta y ocho mil reales los oficios de alcalde, regidores y escribano, y los arbitrios de carapito, correduría y peso público.

De modo, que la codicia del fisco produjo dos resultados completamente distintos: aumentar por un lado el poder de los señores agravando la situacion de los pueblos de señorío, y ensanchar por otro el poder popular en los pueblos de realengo, favoreciendo al mismo tiempo el feudalismo y la democracia. Júzguese por estas dos tan diversas tendencias, el desórden moral y material, que la casa de Austria introduciria en el reino de Navarra. Mas cauta la de Borbon, no prodigó tanto estas enajenaciones de jurisdiccion, ni las pocas que de su tiempo se registran, aparecen con carácter de interés al fisco, sino mas bien, como donaciones á favoritos, ó tal vez para premiar servicios hechos al trono. El valle de Baztan adquirió de Felipe V la jurisdiccion criminal, en 1709: á D. Sebastian Eslava se concedió en 1732 la jurisdiccion criminal del pueblo de Eguillor; y en 1745,

se dió al duque de Alburquerque la jurisdiccion criminal de Cadreita, con facultad de nombrar alcalde mayor, teniente, regidores y demas cargos municipales. Las demas concesiones hechas por los Borbones del siglo pasado mediando compra, lo fueron en beneficio de los pueblos; pero siempre es sensible, que por miserables cuatro millones ciento nueve mil quinientos cuarenta y siete reales que al Erario produjeron en Navarra estos arbitrios, durante los siglos XVII y XVIII, se despojase la corona de muchos de sus derechos, y deprimiese sobre todo su dignidad é institucion, enajenando el derecho de alta justicia, y no ciertamente, en favor de los súbditos, sino en gran perjuicio de ellos. Si los escritores de Navarra reprochan á D. Cárlos el Noble la fundacion de varios feudos hereditarios para los bastardos de su familia Leonel, Godofre, las dos Juanas y otros, debilitando la soberanía y alta jurisdiccion real, con mayor razon se debe censurar á la casa de Austria, que por cuestion de dinero, elevó á sistema el feudalismo, concediéndosele á todo el que podia comprarlo. A nuestro siglo, y á las inmortales Córtes de Cádiz corresponde, sin participacion de ningun otro poder, la gloria y desaparicion de todos estos señoríos y jurisdicciones particulares, así como la de todos los privilegios llamados exclusivos, privativos y prohibitivos. Con los decretos de 6 de agosto de 1811 y 19 de julio de 1813, quedaron anulados y abolidos todos aquellos escandolosos abusos que vejaban, humillaban y oprimian al pueblo, ensalzando al mismo tiempo el poder real, profundamente deprimido por algunos reyes. El mal sin embargo estaba tan arraigado, y las convulsiones políticas prepararon de modo las cosas, que aun fué precisa la ley de 3 de mayo de 1823, y las de 2 de febrero y 26 de agosto de 1837, para que desapareciesen perpétuamente del territorio español, los signos morales y materiales de la esclavitud del pueblo.

Mas á pesar de todas las trabas y males que pesaban sobre la inmensa mayoría de los habitantes de Navarra, se observaban, tanto por ley como por derecho consuetudinario, dos principios legales altamente beneficiosos á la libertad individual. Estos eran, que ningun navarro pudiera ser preso ni embargados sus bienes, siempre que diese fianza de estar á derecho, ante el alcalde y juez competente, exceptuándose los traidores, ladrones manifiestos y encartados publicados en el mercado; y la prohibicion de hacer pesquisa alguna las autoridades sin queja ó instancia de parte; comprendiendo estos dos principios generales, lo mismo á los habitantes de realengo que á los de señorío, así en lo criminal como en lo civil. Por la infraccion de estos dos principios, casi todos los pueblos principales, como Pamplona, Estella, Tudela, Sangüesa y demas reunidos en concejo, acudieron en 1294 al rey D. Felipe, en queja contra el gobernador del reino, porque quebrantaba sus libertades y privilegios, molestando á los navarros en su cuerpo y bienes, cuando los extraños les ponian pleito; porque no queria recibir las fianzas ó cauciones que estos ofrecian, y porque usaba el medio de inquisicion ó pesquisa, atentando á sus fueros, libertades y privilegios. La fuente de estos dos derechos era el fuero de Sobrarve: por

eso los vemos introducidos y tenazmente defendidos en Aragon, desde la mas remota antigüedad histórica.

A estos dos principios se unia, en favor de la justicia criminal y de su imparcialidad, que los jueces debian ser naturales de Navarra, excepto cinco que al rey concedian los fueros: los navarros no podian ser juzgados fuera de córte y consejo, ni se podian formar comisiones con poder de decidir: debian guardarse las leyes que disponian que en todas las causas de los navarros solo pudiesen conocer los tribunales de córte y consejo y los alcaldes ordinarios, y nunca los vireyes, ni hacer prisiones, ni echar multas, ni dar comisiones para ello. No se podia comisionar á jueces extraños ni naturales, para proceder contra los navarros que solo podian ser juzgados por los tribunales de córte y consejo, aunque la causa fuese de Estado ó guerra; y si tales comisiones se daban, eran obedecidas y no cumplidas. Ningun natural del reino, podia ser preso por extranjero, ni gente de guerra, sino por oficial del mismo reino, con mandato para ello, de la córte ó consejo: los navarros nunca quedaban sujetos á fuero militar, ni aun por robo de pólvora en los parques ó almacenes, y lo contrario se declaró contrafuero en las Córtes de 1757.

Por lo demás, en cuanto á los pleitos civiles, las leyes encargaban se abreviasen los trámites todo lo posible, prohibiendo el duelo para su resolucion. En lo criminal, por los delitos de traicion, alevosía, suicidio y cuando las muertes ó heridas se cometian en pueblos donde estaban la reina ó las infantas, se incurria en pena de confiscacion. A los delincuentes desterrados ó huidos de sus pueblos, se los titulaba *acotados*. Los desterrados por el monarca no podian volver á entrar en el reino; pero los acotados de concejo ó alcalde, el destierro se limitaba á su pueblo. En algunos puntos se usaba para los ladrones de los campos la pena de exposicion pública, con argolla al cuello. Las causas criminales tenian trámites muy cortos, y se despachaban sumariamente, porque todos los presos debian ser puestos en libertad, ó definitivanente juzgados, en las tres pascuas del año. Los eclesiásticos criminales no podian invocar su fuero, sino que eran juzgados por la justicia ordinaria, prévia degradacion por el obispo.

En cuanto al tormento, no hay datos positivos de haberse conocido y usado en Navarra durante la edad media, si bien creemos existiese, porque este medio de prueba estaba universalmente reconocido y consignado en las leyes góthicas. En 1401, hablando D. Cárlos III de un Juan Apellaniz, preso por hurtar colmenas, decia, se habia ocupado en esto hacia ya mas de cuatro años, segun el mismo reo lo habia confesado, «simplement et sin turment alguno,» por lo cual debia sufrir pena de muerte. Estas palabras demuestran, que entonces y antes de esta fecha, se usaba el tormento como medio de prueba. En las Córtes de 1450 se acabó de reconocer, mandando seguir en el uso y aplicacion del tormento, el derecho comun.

Los juicios debian ser públicos, precediendo siempre citacion, y los acusadores declarados maliciosos pagaban las costas: así lo declaró don

Cárlos II á virtud de reclamacion de las Córtes de 1355 sobre inobservancia del fuero vigente sobre este punto. Era tambien público el castigo de los criminales: se verificaba de dia y pregonando los delitos. Las causas sobre crímen manifiesto eran muy breves, y siempre ejecutiva la sentencia del merino.

En ningun caso podian los legos someterse á la jurisdiccion eclesiástica en sus contratos.

Concedíase por equidad en los juicios ejecutivos, un plazo de prueba favorable al deudor, á que se llamaba *adiamiento*. En esta clase de juicios se podian embargar los cadáveres de los deudores. Los alcaldes de mercado, despues de oir el pleito, podian aplazar un dia la sentencia, y esta debia ejecutarse por el rico-hombre que tuviese el gobierno de la comarca, ó por el merino, de no interponerse apelacion ante la córte ó tribunal superior. Las apelaciones de pleitos entre labradores realengos, introducidas de alcalde menor á mayor de mercado, tenian el plazo de ocho dias, y si eran para ante la córte, se concedian diez. Pero este caso solo se presentaba cuando litigaban infanzon y villano, porque entre villanos no se concedia apelacion ante la córte. Tampoco se concedia del juicio del alcalde de mercado, en negocios entre cristianos con judíos ó moros; ni entre suegros y yernos. En todas las apelaciones pagaba las costas la parte vencida, á tasacion y juramento del vencedor; pero de cincuenta sueldos abajo no habia apelacion, y se conocia simplemente y de plano. La rebeldía en contestar á las demandas ó satisfacer á los juicios de prendamientos ó embargos de ganados y caballerías, cuando trasnochaban en poder del acusado, se llamaban *trasnochas*: cada dia que pasaba, se computaba por una, y la pena solia ser sesenta sueldos por dia.

Los testigos de pleitos entre labradores, se examinaban en la iglesia ante el alcalde y el párroco, y los litigantes afianzaban préviamente el juicio, con un cahiz de trigo que perdia el vencido, y que era el único derecho del alcalde y del merino: pero en pleito sobre asno, nadie podia prestar juramento, á no que el asno fuese garañon; y si llegaba á prestarse, el testigo quedaba inhabilitado para poderlo ser en toda otra causa.

Antes de concluir este capítulo, y para que no padezca la unidad de lo que en él se trata, diremos algo del establecimiento de la inquisicion en Navarra. Comenzó á introducirse é infiltrarse en la sociedad navarra, sin conocimiento oficial de las Córtes ni del poder temporal, por la influencia de D. Fernando el Católico, desde fines del siglo XV, y por el terror que inspiraban las censuras eclesiásticas. El país miraba con repugnancia su establecimiento; así es, que en 1486 se quejaban los reyes D. Fernando y doña Isabel, que la ciudad de Tudela, acogia y protegia á los herejes huidos de Aragon, resistiéndose á entregarlos á los inquisidores, y de que amenazaba á estos con arrojarlos al rio (1). Pero ya en 1492 habia hecho

(1) Specialmente que somos certificados, que despues de haber recebido

grandes progresos la inquisicion, y la ciudad de Tafalla procuraba ponerse de acuerdo con Tudela, para no acoger á los judíos que buscasen en ellas proteccion. Sin embargo, sea por el rigor del procedimiento de los inquisidores, ó por otras causas, vemos que en 1510, el ayuntamiento de Tudela encargaba á sus procuradores, «que las Córtes nos quiten de aquí este fraile que se dice inquisidor;» y al dar cuenta los procuradores á la ciudad, de lo que sobre este punto habian conferenciado con el rey, decian: «Tambien hablamos de la inquisicion, tambien lo hallamos fuerte, diciendo, que todas las cosas que su Alteza entendia, Tudela le iba á la mano, y que hacia por Tudela mas que por todo el reino.» La misma ciudad de Tudela, cuando á consecuencia de los acontecimientos de Zaragoza, fué asesinado el inquisidor Arbués, no consintió que los ministros de la inquisicion aragonesa recibiesen en ella una informacion acerca de esta muerte, sufriendo entredicho.

Las bulas pontificias no se ejecutaban en Navarra sin que antes se presentasen y examinasen en consejo del rey. El año 1496 intentó el cabildo de Tudela poner en ejecucion una bula de nombramiento de dean, pero los reyes D. Juan de Labrit y doña Catalina amenazaron al cabildo con pérdida de temporalidades, si cumplian la bula antes de examinarse. Este dato nos enseña, que antes de establecerse en Castilla la necesidad del pase real á las bulas pontificias, por la pragmática de D. Cárlos y doña Juana de 1543, era ya de prerogativa del monarca en Navarra, desde antes de la anexion, y así lo confirma la ley III de las Córtes de 1561, en que se dice, que la presentacion prévia de las bulas al consejo de Navarra para obtener el pase, se hallaba ya establecida y corriente, no para casos determinados, sino para todos sin excepcion: equivocándose los que creen, que esta precaucion en defensa de las regalías de la corona, se introdujo en Navarra por los monarcas de Castilla.

Estaba tan admitida la preocupacion de brujos y brujas, que en muchos documentos de aquella época se los equipara á los delincuentes de lesa magestad. Por el año 1525 se formó causa por brujería contra muchos habi-

---

la dicha nuestra carta, en gran deservicio de Dios nuestro Señor, é obprobio de nuestra santa fé cathólica, habeis fecho pregonar en la dicha ciudat, que ningun official de los dichos inquisidores, ni otra persona, con provisiones ó cartas suyas, sean osados de ir á la dicha ciudat, so pena los fareis echar en el rio; é diz que á un mensajero, que no sabiendo nada del dicho pregon, fué á esa dicha ciudad por parte de los dichos inquisidores, le quisisteis prender, é hombres de caballo, que salieron empues del, le corrieron mas de cuatro leguas; e diz que assí mesmo á un alguacil de los inquisidores de Balbastro, que levava ciertos presos que se habian fuido de la dicha ciudat, salieron dende esa ciudat trenta de caballo, é dentro en el reino de Aragon quitaron los dichos presos al alguacil é se los levaron á essa ciudat, de donde continuamente van personas á Zaragoza y á Balbastro, á presentar bullas é rescritos por parte de los herejes no habiendo acatamiento que los dichos inquisidores son jueces é ministros de nuestro muy Santo Padre, é tienen poder é facultat para enviar á prender los herejes que en su jurisdicion delinquiesen, donde quiere que fueren fallados, é proceder contra los fautores dellos.

tantes de Roncal, Salazar, Aezcoa y Aoiz. El juez de la causa D. Pedro Balanza, entre las personas de quienes se valió para la sustanciacion y sentencia, figuraban un capellan, dos verdugos y dos brujas, que por ciertas señales conocian á todas las demas. Hízose justicia de muchos brujos y brujas, y entre otra de las pruebas de brujería, refiere el obispo Sandoval en su Crónica de Cárlos V, que una bruja voló en medio del dia desde el tribunal donde se estaba juzgando, á una torre muy elevada; de cuyo hecho dieron testimonio el juez, el escribano, todas las demas personas que estaban en la sala del tribunal, y cuantas ocupaban la plaza del pueblo, que vieron el vuelo de la bruja.

El lujo estaba casi completamente desterrado de Navarra: hasta su incorporacion á Castilla no queda el menor vestigio de que las mujeres de los nobles é infanzones usasen telas de seda, ni tampoco se hizo uso de la cera, pues hasta los ricos-hombres gastaban tea para alumbrarse.

En cuanto al idioma usado en Navarra, todos los datos hacen creer que al comenzar la reconquista se usaba el latin. A medida que este se fué corrompiendo, introduciéndose el romance en Castilla, el idioma siguió la misma marcha en Navarra, y ya se encuentran en este reino documentos en romance, que se atribuyen al siglo XII, que es del primero que se encuentran en Castilla. El que segun los escritores y anticuarios de Navarra tiene mayor antigüedad, está escrito en un latin tan corrompido, que se ve ya palpablemente en él la transicion al romance. Es una acusacion que ya dejamos indicada, de varios vecinos de Peralta contra los que se llamaban infanzones y debian ser considerados como villanos. Abona la antigüedad de este documento el que, segun su contexto, los vecinos de Peralta consideraban á Navarra como país extraño, lo cual demuestra, que ó no pertenecia Peralta aun á este reino, ó que hacia muy poco tiempo estaba anexionada á él; y como no existe memoria de que este pueblo haya pertenecido á otro reino que á Navarra, la gran antigüedad del documento aparece incontestable. Hé aquí un trozo de él, como prueba de filologia: *«García Elhiart venit de Navarra é villana de rex, é tenet hereditate villana, é habet filios de Orti de Ardanaz, é per hoc se facit infanzona.»*

Segun el P. Moret, el documento mas antiguo de Navarra en castellano, es la concesion del fuero de Jaca, hecha en 1171 por el rey D. Sancho el Sábio á los pobladores del Puyo de Castellon de Sangüesa, y en la que decia el rey: «Esta poblacion fago á pro, é á salvamiento de mio regno, en el Puyo de Castillon sobre Sangüesa, é del Puyo é de los otros logares que lis ey dado por términos. E do á mios pobladores de Castillon, franqueza que qoal se quisiere mercadería, trayan en todo mio regno, non den peaje ni en tierra ni en mar. E dolis franqueza que lures ganados pascan é vayan por todo mio regno, foras en los vedados de los caballos.» Se calcula sea de este mismo siglo, la traduccion al romance de la carta de fuero otorgada en 1092 al pueblo de Arguedas por D. Sancho Ramirez; pero si se compara esta traduccion con la concesion anterior de D. Sancho el Sábio, y los dos documentos con el fuero de Avilés, de que hablamos en la

seccion castellana, nos parece, sin blasonar de inteligentes en la materia, que los dos escritos navarros son posteriores al siglo XII, y sin negar que la concesion de D. Sancho el Sábio á Castellon sea del año 1171, puede muy bien ser la version que se presenta, una traduccion al romance de la primitiva latina.

De todos modos, lo que aparece positivo es, que en Navarra no se usó generalmente el vascuence, como han supuesto algunos anticuarios. Es una prueba supletoria de esta opinion, la fórmula de juramento prestada por D. Cárlos III el 13 de febrero de 1389 (1390) en las Córtes de Pamplona. Así la fórmula del rey, como la del obispo están en romance, y segun el acta, la del rey, estaba escrita «en idioma de Navarra; que leyó en alta voz el notario Juan Ceylludo (1).» Así pues, aunque el lenguaje usual de las montañas de Navarra sea el vascuence, no aparece este idioma como el nacional, ni mucho menos como oficial, presentando allí el romance, la misma marcha progresiva que en Castilla y las montañas de Leon. Forzoso es sin embargo reconocer, que el vascuence fué el idioma mas usado en Navarra, principalmente hácia la parte en que se arrima á las provincias Vascongadas; observándose notables contrastes de usarse indistintamente el castellano y el vascuence en valles y pueblos muy inmediatos; pues se vé, que así los habitantes de los once pueblos del valle de Romanzado, como los de Navascués, han hablado siempre el castellano, desde que de ellos existen noticias históricas, al paso que todos los habitantes del valle de Urraul, que están inmediatos, han hablado siempre el vascuence.

(1) Puede verse en el Diccionario de antigüedades de Yanguas, tomo I, artículo *Coronaciones*.

NAVARRA.

SECCION IV.—CORTES.

CAPITULO I.

Origen de la idea parlamentaria en Navarra.—Algunos le deducen del fuero de Sobrarve.—Se combate esta opinion.—Verdaderas funciones de los doce ricos-hombres del fuero.—Repartimiento del territorio conquistado.—Derecho de paz, guerra y tregua.—Prerogativas de la primitiva nobleza.—Semejanza de atribuciones con la nobleza gótbica.—Interpretacion de un artículo del fuero de Sobrarve.—Cortes de Iñarte-Araquil el año 1090.—Córtes de Borja en 1134.—Suceden las Córtes en sus tres estados al consejo político de los doce ricos-hombres del fuero.—Casos antiguos de representacion popular.—Alteraciones en el sistema parlamentario de Navarra.

Ha sucedido con la crónica parlamentaria de Navarra lo mismo que con la de Castilla: exageracion en unos, y depresion en otros. Para penetrar pues la verdad, es necesario prescindir de las opiniones de todos los escritores modernos que se han ocupado de la cuestion, remontarse á las fuentes, y fundar una opinion propia, exenta de toda parcialidad, y demostrar la cosa en sí, continuando el sistema que nos hemos propuesto en toda esta obra.

¿Cuándo y cómo nació el principio representativo y parlamentario en Navarra? Preciso es examinar estas dos cuestiones prévias, antes de entrar en las demás, relativas á la formacion de las Córtes anteriores á la anexion, sus derechos, facultades, prerogativas y progresiva importancia.

Los mas aficionados al sistema representativo, han creido ver la idea parlamentaria, aunque no enteramente desarrollada, en el cap. I del Fue-

ro general, que con leves variantes, está sacado del mismo capítulo del de Sobrarve. Allí se dice: «Et que rey ninguno que no hoviesse poder de facer cort, sin consejo de los Ricos-hombres naturales del regno, nin con otro Rey ó Reina guerra, nin paz, nin tregua non faga, nin otro granada fecho, ó embargamiento de Regno, sin conseillo de doce Ricos-hombres ó doce de los mas ancianos sábios de la tierra, etc.» No creemos, y con nosotros no creen graves autoridades que han escrito sobre las cosas de Navarra, que en el citado párrafo del Fuero General pueda fundarse el principio parlamentario. Damos por supuesto que en el pacto de los cristianos del Pirineo con sus primitivos reyes, se encontrase comprendido el principio anteriormente consignado, porque así lo aconsejan, y aun lo demuestran, todos los datos de la antigüedad, admitidos como auténticos por los autores mas clásicos, hasta el punto de haber casi unanimidad en admitir su exactitud; pero de esto á ver representacion nacional en el capítulo I del fuero de Sobrarve copiado en el General, hay gran diferencia.

La voz *cort* usada, y que por algunos ha sido interpretada en sentido de Córtes, no creemos represente esta idea sino la de tribunal. En tal sentido se encuentra usada en distintos capítulos del mismo fuero de Sobrarve y en el General. El artículo IX del primero dice: «é cuando este alcalde hoviere á ser en *cort*.» En el cap. I, tít. I, lib. II del General, se lee: «que ningun rey de Espayna non debe dar juicio fuera de *cort*, ni en su *cort* á menos que no ayan alcalde é tres de sus ricos-hombres, ó mas entro á siete.» En el año 1370 el tribunal de Mija, se llamaba aun, *cort* de la tierra de Mija. De manera, que para nosotros es indudable, que la voz *cort*, no representó al principio en Navarra, la idea de Córtes, sino la de tribunal.

Tenemos ya dicho lo bastante en el curso de esta obra, acerca de la necesidad en que se vieron los españoles del Pirineo para elegir una cabeza que aunase los esfuerzos, á fin de rechazar la dominacion árabe; pero al mismo tiempo, no quisieron entregar á esta cabeza el poder absoluto. Estaban muy presentes en la imaginacion de todos, los excesos y arbitrariedades de los últimos reyes godos, para que los magnates de aquel tiempo, aun reconociendo la necesidad del sistema monárquico, no adoptasen exquisitas precauciones y evitar la tiranía. Por esto consignaron en el pacto primitivo, y á nuestro juicio preexistente á la monarquía, que el rey por sí, no pudiese formar tribunal sin consejo de los ricos-hombres naturales del reino: este principio general, se ve hasta cierto punto explicado en el ya inserto cap. I, tít. I, lib. II del Fuero General, donde se pone mas en claro el principio, mandando que ningun rey de España pudiese dar juicio fuera de tribunal, ni tampoco en el suyo, sin asistentencia de alcalde, y además tres ricos-hombres lo menos, pudiendo llegar á siete el número de éstos. Así pues, la idea dominante, tanto en el fuero de Sobrarve como en el General, es, que el rey no pudiese por sí solo pronunciar sentencia, presumiendo y con razon, que de no restringir

esta facultad en el rey, con el sagrado pretexto de justicia, fácilmente podria ejercer despotismo.

No era por otra parte nueva en el siglo VIII, la idea de que los reyes de España no pudiesen pronunciar sentencias por sí solos, pues ya hemos visto que el cánon II del Concilio XIII de Toledo, exigía la presencia é intervencion de los sacerdotes, señores y gardingos para juzgar, no solo á sus Pares, sino á cualquier ingénuo; de manera, que al establecer los electores de García Jimenez este capítulo en el pacto primitivo, no hicieron otra cosa que recordar el cumplimiento del cánon, que debia ser entonces muy conocido, entre aquellos principalmente á quienes favorecia. No hay pues originalidad en esta condicion impuesta al primer rey en Sobrarve y Navarra, porque ya en la monarquía góthica la que aparece condicion del siglo VIII, era ley general desde el VII, en toda España, Portugal y la Galia.

Con alguna mas razon pudiera vislumbrarse idea de Córtes, en el segundo período del párrafo copiado, concerniente á que el rey no pudiese hacer guerra, paz, tregua ni otro hecho granado, ó desmembramiento del reino, sin el consejo de doce ricos-hombres, ó doce de los mas ancianos sábios de la tierra. Diversas han sido las interpretaciones que se han dado á este segundo miembro de la citada ley. Quién ha creido, que los doce ricos-hombres ó sábios representaban á la nacion: quién ha deducido del texto, que en un principio solo hubo doce ricos-hombres y no mas en Navarra: quién ha negado que tuviesen importancia alguna estos personajes, pudiendo el rey seguir ó no seguir su opinion, obrando como mejor quisiese; quién en fin le ha dado la significacion que mas convenia á los fines con que escribia. Nosotros no vemos en esta parte de la ley sino lo que dice, y lo que de ella se desprende por su contexto y por la explicacion que hacen otras leyes del mismo fuero, que concuerdan y avienen con la idea que ha querido significar.

En la misma ley I del Fuero se dice, que el rey deberia partir el bien de cada tierra con los ricos-hombres, caballeros, infanzones y hombres bonos de las villas; y aunque creemos que esta ley, tal como se lee en el fuero de Sobrarve otorgado á Tudela, y en el General, se halla algun tanto adulterada respecto á los caballeros, infanzones y hombres bonos, pues la redaccion no conviene con los textos que aducen Blancas y Briz, y mucho menos con el estado social del siglo VIII, hasta donde se pretende remontar su orígen, ni tampoco está conforme en su nomenclatura con las clases reconocidas en el mismo siglo, siendo da que usa muy posterior, hay sin embargo una idea exacta y que domina perfectamente la cuestion; tal es, la de que los electores de García Jimenez impusieron á este, la condicion en el pacto primitivo, de que se repartiese la tierra ganada de moros entre el rey y los que le ayudasen á ganarla. Esto es inconcuso: lo dejamos demostrado en nuestros capítulos anteriores: de este derecho en los magnates á la propiedad del terreno conquistado, nacieron y se sostuvieron por muchos siglos los excesivos derechos dominicales del señorío, y

en ello convienen todos los buenos escritores de Aragon y Navarra.

Hé aquí, pues, la razon demostrativa de que el rey por sí solo no podia hacer guerra, paz, tregua, asunto importante ni enajenacion de porcion alguna del reino sin consejo de sus magnates, representados por los doce príncipes de la tierra, que andando el tiempo tomaron el título de ricos-hombres. No se debe nunca perder de vista la diferente condicion de las monarquías asturiana, leonesa y castellana, con la navarra, aragonesa y principado de Cataluña. La monarquía asturiana fué la continuacion progresiva de la monarquía goda; las demás surgieron por las circunstancias políticas del siglo VIII, sin preexistencia alguna, si bien conformándose en muchos casos al derecho góthico, adoptando en otros las disposiciones que se creyeron mas convenientes á la situacion política y á la necesidad de la guerra y restauracion de la pátria. Por esto se observa, que desde la elevacion de Pelayo en Astúrias, y aparte de las exigencias de la reconquista, se siguen en aquel reino todos los principios góthicos. Pelayo fué elegido como lo habian sido Witiza y Rodrigo; no así García Jimenez, que inauguraba una nueva monarquía; que salia de entre sus iguales, no para ganar mayores prerogativas; no para disfrutar de facultades preexistentes en la institucion real, y de que hubiese disfrutado su antecesor; no á adquirir jurisdiccion absoluta inherentes á la persona del rey por ley alguna anterior, sobre personas y terreno, como adquirieron los reyes primitivos de Astúrias y Leon en virtud de la legislacion góthica, sino á ser el jefe de los militares y cristianos que se propusieron reconquistar la pátria, defender su fé y la de sus padres, y arrojar del país á los invasores. La nobleza pirenáica electora del primer monarca y fundadora de la monarquía, no podia desprenderse de las prerogativas que la daban su fuerza, su voluntad y sus armas, para entregárselo todo á uno de sus iguales, que hasta dignidad recibia en obtener el mando supremo de las fuerzas destinadas á la defensa del país.

Estas reflexiones nos conducen naturalmente á la explicacion de la parte de ley que nos ocupa. Admitida por el rey la necesidad y obligacion de partir con sus *príncipes* el terreno que se conquistase, no podia dejar de hacer guerra al monarca cuyo territorio fuese fácil ganar, porque allí donde los *príncipes* viesen un medio de adquirir territorio que estuviese en poder de infieles, no bastaba que el monarca cristiano alegase estar en paz con el infiel colindante, porque la primera obligacion era reconquistar el territorio, además de la natural codicia de los *príncipes*, que tenian derecho al repartimiento. Así, pues, el rey tenia que seguir el impulso de los magnates que le aconsejasen una guerra, que se opusiesen á una paz, ó que no considerasen oportuna una tregua que evitase ganancia de terreno. Con mayor razon no podia por sí solo enajenar parte alguna del territorio, ya porque el señorío no podia departirse, ya porque gran parte del terreno no era suyo, y pertenecia á los que habian ayudado á ganarle. No es por tanto dudoso para nosotros, que los doce personajes del fuero representaban la clase noble del reino por derecho propio, y en virtud del

pacto primitivo, no siendo los doce sábios sino un medio accidental de suplir la falta de doce magnates que representasen la clase.

Ahora bien: ¿debe considerarse este consejo, hasta cierto punto decretorio, como representacion nacional? No vacilamos en la negativa. Los doce príncipes, ó sea ricos-hombres, representarian su clase, que como señora de grandes porciones de terreno, y por consecuencia de muchos siervos colonos, compondria una parte del reino; pero el derecho en los doce á decidir las cuestiones de fuero en union del rey, no era extensivo á los demás de su clase, ó sea sus coiguales, ni menos andando el tiempo á los caballeros é infanzones de sangre, que no tenian siquiera entrada en esta especie de consejo, ni mucho menos los infanzones de carta, ni las ciudades y villas realengas. De manera que, bien depurado el punto cuestionable, el consejo de los doce en Navarra quedaba reducido al mismo consejo de obispos y palatinos que tuvieron los reyes godos, y que despues de la invasion restablecieron los monarcas de Astúrias y Leon. No desconocemos que la forma seria distinta de la de aquel, y que el consejo en masa tuviese mas atribuciones; pero no podemos conceder fuese la expresion de idea representativa explícita, aunque no deba negársele un matiz implícito de representacion de la clase noble.

Algunos buenos escritores han creido ver representacion nacional en Navarra desde los primitivos tiempos, en el artículo 131 del Fuero de Sobrarve, insertando el siguiente texto: «Que todas las ciudades pobladas ad aqueste fuero, é las villas cabdales que hayan cada un año en la nuestra lezta mayor, el conceillo de aqueilla ciudat, ó villa cabdal, mil sueldos, é esto por gracia é por amor que puedan venir á Nos á *cort* cualque hora huevos fuere, é por conseillarnos con cyllos, ó por sarramiento de las villas; empero non sino villas cabdales.» No opinamos de la misma manera. Convenimos en que este artículo llama á Córtes cuando fuere necesario á las ciudades considerables, facultándolas á tomar cada año mil sueldos de la lezta del rey; pero faltóles añadir á los defensores de la opinion contraria á la nuestra, el encabezamiento de este artículo del Fuero que dice: «Establimos é mandamos *por fuero de Aragon*, de los meyllores infanzones, etc.:» con lo cual habríase demostrado, que el artículo del Fuero no solo era originario de Aragon, sino que la facultad de asistir á Córtes, otorgada en él, únicamente alcanzaba á las ciudades y á las villas privilegiadas con la gracia de percibir los mil sueldos de la renta del rey, y no las demás de Aragon, al menos á principios del siglo XII.

Afírmase este juicio, con la circunstancia, de que el citado art. 131 está sacado del ejemplar del fuero otorgado á Tudela en 1122 por D. Alonso el Batallador, cuando la ganó de moros, y concedió franqueza é hidalguía á sus habitantes, haciéndolos infanzones, así como á los de Cervera y Galipienzo. Mas adelante veremos, que por entonces ya habian concurrido á Córtes algunos concejos, convocados por Sancho Ramirez, y pudo muy bien consignarse á la sazon como ley adicional en el Fuero de Sobrarve; pues ya dejamos probado en uno de nuestros capítulos anteriores, que esta

compilacion legal se fué aumentando desde el principio de la reconquista hasta muy entrada la edad media. Nada se opone á que el Batallador, como rey de Aragon y Navarra, hiciese extensivo á los infanzones de este reino el Fuero de Sobrarve, que entonces no era tan abundante en leyes como el que ahora conocemos; viéndose una prueba evidente de que solo tendrian derecho para asistir á los congresos, las ciudades y las villas agraciadas con la participacion en un tributo que al rey satisfacia todo el mundo, y que en unas partes eran los derechos de mercancías y en otros de consumo.

Este dato que proporciona el Fuero de Sobrarve, viene en apoyo de lo que dice Moret acerca de la reunion convocada en Huarte-Araquil el año 1090, á la que concurrieron aragoneses, pamplonenses y sobrarvienses, segun documento que el sábio benedictino encontró en el archivo de San Juan de la Peña. El objeto de la reunion parece fué, las universales quejas del pueblo contra la mala administracion de justicia, y quitar todos los abusos buscando el remedio, y reduciendo á escrito los fueros. Tambien se marcaron términos á los reinos de Aragon y Sobrarve, acordandose que los aragoneses y pamploneses quedasen con lo que tenian al tiempo de ganarse Arguedas y Monion.

Esta es la primera vez que fundadamente se cree convocado el tercer estado á las Córtes de Navarra, y sustituida por una representacion mas ámplia en la clase noble, y en los otros dos estados, la comision de los doce del Fuero, pues aunque los que admiten el reinado y nacimiento maravilloso de D. Sancho el Ceson, suponen una reunion de Córtes en Jaca el año 905 para elevarle al trono; el modo que tienen de referir el hecho, mas supone una junta de guerreros para elegir rey, que reunion de Córtes. Si son ciertas las causas que alegan Moret y otros escritores, haber tenido presentes D. Sancho Ramirez para convocar la clase popular de ambos reinos, lógicamente se deduce, que la organizacion de aquel congreso debió ser muy distinta de la prescrita en el fuero, porque la generalidad de las quejas contra los excesos de la nobleza en administracion de justicia, aparecen como causa de la convocatoria; y si fué su principal objeto remediarlos, Sancho Ramirez obró cuerdamente llamando á los quejosos, y no limitar el remedio á los doce ricos-hombres del fuero, que tal vez serian los causantes de los agravios.

Hasta cuarenta y cuatro años despues, no aparecen señales de convocacion de Córtes, á que acudiesen los navarros. Esta reunion de 1134 tuvo por objeto destruir el testamento de D. Alonso el Batallador, en que dividia su reino entre las Ordenes militares y las iglesias de Navarra, San Salvador de Oña, Santo Domingo de Silos y otras. Estas Córtes tienen todas las condiciones de tales, y su existencia es inconcusa; pues aunque sábios escritores navarros desearian que Moret se apoyase en algun documento que justificase la verdad de esta convocatoria, no limitándose solo á su dicho, vemos confirmado este por Jerónimo Zurita, que al tratar de la eleccion de D. Ramiro el Monje, detalla circuns-

tanciadamente todo lo acaecido en las Córtes de Borja y en las de Monzon y Pamplona, cuando la separacion de aragoneses y navarros, admitiendo y haciendo las mismas indicaciones todos los buenos escritores de Aragon.

Desde esta época son ya frecuentes los datos de representacion nacional en Navarra, y se vé que en cuanto á los hechos granados que anteriormente debian resolverse por los doce ricos-hombres en union del rey, se decidieron desde entonces por el reino. En cuanto á formar tribunal que limitase la accion arbitraria del monarca, creemos se ampliaria el derecho á toda la clase de ricos-hombres, en vez de restringirle á los doce del Fuero. Apenas se encuentran vestigios legales de aquellos tiempos, que nos digan detalladamente las facultades y atribuciones de las Córtes; el sistema de eleccion; si habia ó no plazos fijos, en que debiesen reunirse, ó si tan solo se hacia al acaecer un suceso de gran importancia, que así lo exigiese. El citado art. 131 del Fuero de Sobrarve, al hablar de las villas cabdales que podian asistir á Córtes, dice: «que puedan venir á Nos á cort qualque hora huevos fuere.» Este es un indicio de que no habia plazos fijos para la reunion de los tres estados, y que únicamente se convocaban cuando era necesario.

En comprobacion de esta idea, vemos reunidas las antiguas Córtes con asistencia de diputados de las ciudades y pueblos principales del reino, para actos tan distintos, pero todos muy granados, como aclamar y coronar á D. Sancho el Fuerte, mandar una embajada al rey D. Jaime I de Aragon, despues de la muerte de D. Sancho, y quedar libres de los compromisos que adquirieran con D. Jaime por órden del monarca difunto; para tratar en Estella el año 1237 de los fueros con el rey D. Teobaldo; y señales quedan tambien de la legislatura celebrada en 1253 durante la minoría de D. Teobaldo II, pues en la fórmula de juramento de este rey, se habla ya de los francos de las villas de Navarra como tercer estado; y consta además, que se dieron á todos los diputados de las ciudades, copias del juramento prestado por el rey, conservándose la de los burgueses de Olite. Otras legislaturas podríamos aducir, para manifestar los diferentes objetos, que fueron causa de convocar las antiguas Córtes de Navarra; pero aglomeraríamos datos inútilmente, bastando los citados á demostrar, que no era periódica la reunion de Córtes, antes al menos del siglo XIV, en que se presentó verdadera causa para ello, hábilmente aprovechada por los políticos navarros, á fin de aclimatar periódicamente la planta parlamentaria.

Conocidos estos indispensables precedentes, y para no confundir la crónica parlamentaria de este reino, que la ha tenido propia por mas de siete siglos, debemos advertir, que la fisonomía y carácter del sistema parlamentario, varía, se modifica, amplia ó restringe durante este tiempo; pero que estas alteraciones se marcan mas principalmente desde principios del siglo XVI, en que se verificó la anexion; pues por efecto de esta, fué preciso introducir nuevos detalles, precauciones, fórmulas y per-

sonajes que anteriormente, ó eran innecesarias, ó contra fuero, y no debian observarse.

Así pues, y para mejor inteligencia, dividiremos en dos períodos lo que acerca de las Córtes de Navarra nos proponemos decir en esta seccion; uno antiguo y otro moderno, comprendiendo aquel, desde el orígen de la representacion nacional hasta la anexion; y el moderno, desde esta á nuestros dias.

CAPÍTULO II.

Detalles sobre los tres brazos eclesiástico, noble y popular que compusieron las antiguas Córtes de Navarra.—Poblaciones con voto en Cortes durante el siglo XIII.—Eleccion de procuradores.—Importancia del estado popular á principios del siglo XIV.—Se combaten las opiniones de Traggia y Zunzunegui.—Convenio del reino con D. Felipe Hevreux.—Diferencias entre Navarra y Castilla sobre la votacion del impuesto.—Quiebra del Real patrimonio en Navarra explotada por el reino.—Pasa el Real patrimonio á la nacion.—Derecho de paz y guerra en las Córtes.—Forma de celebrar sesiones.—Sistema particular de votacion.—Variaciones que aconseja la experiencia.—Mandato imperativo á los procuradores de las universidades.—Revocacion de poderes durante las legislaturas.—No era nadie admitido en las Cortes sin haber nacido en Navarra.—Naturalizaciones.—Estado de la representacion nacional al anexionarse Navarra á Castilla.

Acabamos de ver en el capítulo anterior, cómo y por qué fué llamado el tercer estado á formar parte de los congresos navarros, y desde cuándo puede datarse en ellos el orígen de la representacion nacional; examinaremos ahora por su órden, las demás cuestiones que se presentan como esenciales, y que contribuyen á cerrar el conjunto de ideas que hemos pensado emitir, y que dan á conocer en todas sus fases la organizacion civil, social y política de Navarra.

Desde que el tercer estado fué llamado á componer parte del cuerpo colegislador, las Córtes constaban de los tres brazos, noble, eclesiástico y popular: componíase el primero, de todos los ricos-hombres, infanzones y caballeros: sin embargo, en algunas juras de reyes, tal como la de doña Juana y D. Felipe en 5 de marzo de 1329, solo concurrieron los doce ricos-hombres del fuero en union del obispo D. Arnalt. Así pudo suceder antes del siglo XIV, pero desde esta fecha, se vé, que el Congreso en masa reunia todas las atribuciones de los doce ricos-hombres del fuero.

El brazo eclesiástico no fué tan numeroso en un principio como en el siglo XVI, en que asistian diez representantes, que lo eran el vicario general de Pamplona, en nombre del obispo; los priores de San Juan y de Roncesvalles; los abades de Iranzu, la Oliva, San Salvador de Leire, Iraché, Fitero y Urdax, y el dean de Tudela.

Respecto al tercer estado, ya hemos visto que segun Moret, su asistencia á los congresos de la nacion, debe remontarse al año 1090, y aun

que en esto hubiese dificultad, que para nosotros no la hay, siempre resultaria haber asistido á las de Borja para elegir sucesor al Batallador. Pero si no puede dudarse de su asistencia desde la primera ó segunda de las citadas fechas, no nos ha sido posible averiguar las poblaciones que asistirian por medio de la oportuna representacion, hasta las convocadas por la reina viuda doña Blanca en 1274. Esta reunion dió lugar á un acuerdo particular de los representantes del tercer estado, y por él se vé, que el referido año, acudieron á las Córtes, Pamplona, Estella, Olite, Sangüesa, Puente la Reina, Los-Arcos, Viana, La Guardia, Roncesvalles, San Juan de Pié de Puerto y Tudela. Veinticuatro años mas tarde, en las de Pamplona de 1298, se encuentra extendido el derecho de representacion á San Vicente, Villafranca, Monreal, Lumbier, Villava, Larrasoaña, Tierras de Cisa, Arberoa, Osés, Baiguez y Baztan. Además de los diputados de todas las poblaciones anteriores, se vén los de Bernedo, Aguilar, Usanavilla, Lanz, Euri, Valle de Esterivar, Labraza y Marañon, en las Córtes de Puente la Reina convocadas el año 1328, para sostener los derechos de doña Juana contra los partidarios franceses de la ley Sálica.

Pero si bien todas estas poblaciones tuvieron facultad desde muy antiguo para componer el brazo popular en las Córtes de Navarra, no por eso quedaban siempre excluidas las demás grandes poblaciones de realengo, porque el rey podia otorgar este derecho, á las que le hubiesen prestado grandes servicios, y contraido méritos á tan alta destincion. Así se vé, que con razones suficientes para ello, los reyes concedieron el derecho de voto en Córtes: en 1423 á Tafalla; en 1456 á Torralba; en 1463 á Mendigorria; en 1508 á Larraga; en 1512 á Miranda, y otras en distintas fechas.

Respecto á la forma de elegir diputados, no se ha logrado averiguar de un modo positivo. Los escritores absolutistas suponen, que á imitacion de lo adoptado despues de la anexion, se insaculaban los electores, y sacando á la suerte veinte, elegian estos el diputado. Contra este dictámen puede oponerse, que al mandar Olite diputados para la jura del rey don Luis l'Hutin en 1307, fueron nombrados por todo el concejo, «convocado con el cuerno é plegado en la cambra del conceillo.» Este dato favorece la idea de eleccion directa, que se vé hasta cierto punto confirmada por el texto de algunas peticiones de Córtes posteriores á la anexion. La XLVI de las de Pamplona de 1642, contiene el caso de haber nombrado por eleccion directa, la villa de Sangüesa, el síndico para la comision permanente de Córtes, votando todo el concejo: de ello se quejaron las Córtes, y se mandó hacer la eleccion por los insaculados, revocándose aun esta ley en las Córtes de 1705, limitando el derecho de eleccion á la primera veintena. Encontramos tambien un indicio de elecciones directas, en la ley LX del cuaderno de las Córtes de Tudela de 1565. Refiriéndose á varios pueblos que tenian privilegios para nombrar por eleccion los cargos de república, decian las Córtes: «que los tales pueblos é sus regimientos

por privilegios particulares y costumbre inmemorial, tenian libertad y albedrío de nombrar y elegir por sí ó por sus regimientos de un año para otro, los que habian de tener los dichos oficios... Allende de que por ello, se hizo perjuicio al derecho y libertad que tenian los dichos pueblos y sus regimientos por sus privilegios, etc.» Parece pues natural, que si los pueblos á que se refiere la peticion anterior, tenian el derecho de eleccion directa para los cargos de alcalde, regidores y jurados, lo tuviesen tambien para diputados á Córtes; pero el punto es muy oscuro, y en esta misma oscuridad se han abroquelado los escritores absolutistas, para afirmar que los diputados del tercer estado, no representaban genuinamente la clase popular de Navarra. No nos atrevemos á decidir esta cuestion, porque se halla envuelta en tinieblas que no se aclaran hasta despues de la anexion, cuando ya se siguió el sistema insaculador.

La verdadera importancia del estado popular no aparece hasta principios del siglo XIV, aunque pudiera muy bien ser anterior, porque solo entonces se descubren los derechos del tercer estado, en una carta escrita por el rey D. Luis l'Hutin y dirigida expresamente á los hombres buenos de las villas; haciéndose tambien mencion separada de ellos, en el acta de juramento de los reyes D. Felipe y doña Juana, otorgado en París el año 1319. Antes de este reinado, es dudoso que el estado popular concurriese á la formacion de las leyes, exceptuando la reforma de fueros de 1237, en tiempo de D. Teobaldo, limitándose la intervencion, á los asuntos expresamente marcados en el fuero, y reservados anteriormente á los doce ricos-hombres. Nos fundamos para esta opinion en el cap. I del lib. III, título XXII del Fuero General, que pertenece á D. Sancho el Sábio, reinante hácia el año 1150: allí se dice: «que el rey D. Sancho el Bueno, el obispo D. Pedro de Paris que edificó Iranzo, con otorgamiento de todas las órdenes é de los ricos-hombres de caberos, que eran en aquell tiempo en Navarra, mandaron et establecieron, que todo hombre ó mujer que entrase en religion, pagase primero sus deudas, y que de lo contrario, respondiese la comunidad á los querellantes.» Por esta ley, aparece excluido el estado popular de la facultad de legislar, á principios del siglo XII, pues en ella no se hace la menor mencion de los procuradores de las universidades. Obsérvase este mismo hecho en la ley de desafíos formada en 1192, y que fué aprobada, por «la voluntad y comun consentimiento de los caballeros y otros nobles del linaje del reino.» No se presentan pruebas de facultad legislativa por parte del estado popular, que destruyan las anteriores, y como al mismo tiempo es á nuestro juicio indudable, que por esta época habia ya sido llamado á componer parte de los congresos nacionales, deducimos: que si bien se reunian Córtes para la jura de los reyes, eleccion de regente durante minorías, confederaciones defensivas, derecho de paz, guerra y tregua, y los demás actos granados del fuero, no quedan vestigios de facultad legislativa en otros estados que el noble y eclesiástico, en los siglos XII y casi todo el XIII.

Ha podido contribuir á generalizar la idea de hallarse ya el tercer

estado en posesion de facultad legislativa durante el siglo XI, la opinion de Traggia, que en el artículo Navarra del Diccionario geográfico de la Academia, dice: «Tenian razon los navarros para hablar así, porque Sancho el Bueno, su rey en el siglo XI, dice al formar reglamentos, fazemos con todos los hidalgos de Navarra con placentería de Nos et de ellos.» Traggia se refiere en este pasaje al cap. II, tít. III, lib. III del Fuero General; pero, ó le cegó completamente su opinion política, ó lo que seria mas grave, intentó sorprender con su autoridad y la de la ilustre corporacion que representaba, la buena fé de los lectores. El referido capítulo del fuero no pertenece al rey D. Sancho, sino á D. Teobaldo I: no habla tampoco del siglo XI, sino del año 1230, ó sea del XIII: no se trata tampoco en él de formar reglamentos ni legislar, sino de una avenencia entre el rey y los hijosdalgo de Navarra, sobre prueba de la cualidad de infanzonía, y las formalidades necesarias para que no se perjudicasen los derechos del rey en sus villanos; revelándonos el mismo título, que no hubo unanimidad en el acuerdo, pero que á pesar de eso, quedó este como ley. Ya Zuaznavar habia impugnado este pasaje de Traggia, pero lo hizo tambien bajo su particular punto de vista, que era el de negar en absoluto la facultad legislativa de las Córtes, traspasándola á solo el rey, lo cual aparece tan inexacto como lo opinado por Traggia. Si en asunto tan importante han tratado los escritores que pasan por clásicos, de disfrazar la verdad, ¿qué no debemos suponer habrán hecho en otros de no tanta gravedad, pero que siempre alteran la exactitud de nuestras antiguas instituciones, derechos y prerogativas? De aquí la terminante necesidad de prescindir casi por completo de la mayor parte de las obras que con miras esencialmente políticas se han escrito en estos últimos tiempos, cuando tanto ha dominado á los escritores la pasion y las opiniones de los bandos en que desgraciadamente nos hemos visto divididos. De aquí la necesidad de acudir á las fuentes que nos enseñan el orígen de nuestras instituciones, dejando únicamente á la autoridad de escritores imparciales, aquellos puntos oscuros que de ningun modo pueden ilustrarse, y que solo las conjeturas de los mas estudiosos pueden servir de regla aproximada acerca de lo que fueron ó debieron ser.

Nos afirmamos pues en que el tercer estado, no aparece como legislador en Navarra durante los siglos XII y XIII, pero ya se presentan pruebas indudables de su facultad legislativa á principios del XIV.

Vemos que en 1330, el rey D. Felipe, presentó á las Córtes su célebre Amejoramiento de fueros, como él mismo dice en su preámbulo. «Fiziemos plegar *cort general* en Pamplona en los palacios del obispo, anno Domini mill trescientos trenta: lunes dezeno dia de Septiembre, requisiemos á los prelados, rico-homes, cavailleros, homes de las buenas villas..... al pueblo de nuestro regno, que eillos nos diessen ciertas personas por tractar, etc.» Va designando las personas nombradas por el rey, las elegidas para el mismo encargo por los prelados, ricos-hombres y caballeros, y añade: «et las bonas villas, de cada villa ciertas personas, etc.» Pero ya desde la citada fecha, se observan pruebas de facultad legislativa, aumentándose

á medida que la crónica parlamentaria se acerca á nuestros tiempos.

Otro acto, al parecer indiferente, de este rey D. Felipe, sirve de clave para la gran influencia que desde principios del siglo XIV empezaron á ejercer las Córtes de Navarra. Ya hemos hablado en nuestra Seccion I, de las dificultades opuestas por el rey de Francia á la sucesion de la reina doña Juana: á fin de vencerlas, le fué preciso á D. Felipe hacer grandes sacrificios pecuniarios, que fueron objeto de convenciones y pactos entre él y su esposa. Cuando ya asegurados los derechos de esta, se trató de la jura, D. Felipe exigió que las Córtes aprobasen los referidos convenios, y reconociesen el total de la deuda, que ascendia á cien mil moltones de oro. No se contentó D. Felipe con la garantía del patrimonio real para seguridad de su crédito, prueba evidente de que su importe no bastaba para tranquilizarle; lo cual solo podia conseguirse con el crédito de la nacion. Las Córtes reconocieron la deuda, y desde entonces data, á nuestro juicio, la intervencion del reino en las votaciones del impuesto.

Debe sin embargo advertirse, que aunque en Navarra como en Castilla, tuviesen las Córtes semejante facultad, hay diferencias muy esenciales en el ejercicio. Mayor antigüedad presenta Castilla en la votacion del impuesto; pero consiste, en que sus reyes necesitaron antes que los de Navarra el auxilio pecuniario de los pueblos, y además por la diferente organizacion del estado social, producido por el diferente sistema de propiedad en el territorio, y distinta aplicacion de los bienes del patrimonio real. En Navarra, desde el principio de la reconquista, la parte de territorio que se adjudicaba al monarca en el repartimiento que conforme á fuero debia hacer con los que le ayudaban á ganarle, constituia su único patrimonio; y con el producto de este patrimonio, consistente en las rentas que al monarca pagaban los vasallos de realengo y los siervos colonos, debia sostener todas las cargas públicas y las propias de su alta dignidad; pues el único servicio personal que al rey debia la nobleza, era asistirle á su costa por espacio de tres dias, cuando el enemigo pasaba los rios Ebro ó Aragon, trascurrido cuyo tiempo, estaba el rey obligado á mantener toda la hueste.

El patrimonio real llegó por varias causas á tal disminucion, que no bastaba ya para cubrir las atenciones del Estado, y ni aun las personales del rey y su familia. Fueron las principales, la dilapidacion por parte de algunos monarcas, con las inmensas donaciones hechas á monasterios, iglesias, favoritos, etc. Existieron otras causas esencialmente políticas, entre las que sobresale, la contínua lucha entre la aristocracia y la monarquía, que afligió á Navarra como á los demás reinos de España. Viéronse obligados los reyes á enajenar muchas veces parte de su patrimonio, para sostener tropas permanentes con que hacer respetar su autoridad; y esta exigencia fué, andando el tiempo, de gran utilidad á los pueblos, no solo por haber adquirido de distintas maneras muchos bienes raices del patrimonio real, sino por haber sido la principal causa de su omnímoda inter-

vencion en el otorgamiento de subsidios. El recurso de enajenar los bienes del patrimonio, no podia durar siempre; y aunque se creó la Cámara de Comptos para contener el progreso de las enajenaciones, ya en tiempo del rey D. Cárlos II se declaró la insolvencia de la corona, y fué necesario acudir á las contribuciones extraordinarias, y ayudas ó donativos voluntarios para atender al servicio público.

Los políticos navarros aprovecharon hábilmente el fatal estado del patrimonio, para proponer á los reyes, que todo él pasase á ser patrimonio nacional, obligándose el reino á cubrir con su importe todas las atenciones del Estado, supliendo el déficit con donativos voluntarios, siempre que fuesen votados por el reino. Admitieron los reyes con avidez la proposicion, ingresando entonces los bienes del Real patrimonio en la masa general de recursos, que las Córtes concedian al rey para cubrir el servicio general del Estado, y todos los gastos de la casa real; inclusas las dotes de las infantas. De aquí nació la imprescindible necesidad de reunir casi anualmente las Córtes; porque conforme al pacto del rey con el reino, y aunque como jefe superior del poder ejecutivo cobrase por medio de sus agentes las rentas del patrimonio, no bastando estas para cubrir sus gastos personales y además los públicos, se veia obligado á convocar el reino para que le concediese lo demás que necesitaba. Así vemos, que al abrir el rey las Córtes en 1462, decia en el discurso de la Corona, que los gastos excedian á las rentas en veintidos mil quinientas libras.

Que la propiedad del Real patrimonio habia ya pasado á la nacion á principios del siglo XV, lo demuestra con toda evidencia, la donacion hecha en 1407 por D. Cárlos III á su hermano Leonel, de todas las pechas de pan, dinero, gallinas y tributos de heredades y rentas ordinarias, sobre los labradores realengos de Valde-Ilzarbe, con sus diez y ocho pueblos, Obanos, Muruzabal, etc., porque perteneciendo todos al Real patrimonio, decia el rey en la donacion, que la hacia «Con expreso consentimiento, otorgamiento y voluntad de los tres estados del reino, juntos en Estella.» Por esa tendencia á la arbitrariedad que domina siempre al que tiene poder, se infringió en varias ocasiones el convenio formal con el reino, de no enajenar los reyes el patrimonio, de lo cual resultaba, que bajando las rentas, subian los tributos. Esto dió lugar á varias reclamaciones de las Córtes en distintos años, notándose sobre todas, la de las de 1461, en que los estamentos eclesiástico y popular protestaron enérgicamente contra el acto de tratarse en aquella legislatura asunto alguno, hasta que se reparasen los agravios hechos al reino, en la enajenacion de algunos bienes del patrimonio, y mas tarde, en las legislaturas de 1501 y 1505, se adoptaron disposiciones muy terminantes para intervenirle y arreglarle.

Ganó, pues, Navarra el precioso derecho de votar el impuesto, así ordinario como extraordinario, á diferencia de Castilla, que solo votaba el último; siendo en esta parte tan libres los estados de Navarra, que sin consideracion alguna, podian negar ó conceder el subsidio; reconociendo

los monarcas implícita y explícitamente este derecho. El príncipe don Cárlos, en un privilegio dirigido á los hijosdalgo de Navarra, sancionaba el principio en estos términos: «Cuando estuviese constituido en necesidad, y fuese necesario para ello adjutorio de pecunias, non pudiese echar carga alguna el rey ni señor de este dicho reino, de su autoridad propia, á los dichos hijosdalgo; sino que convocando y haciendo plegos los tres estados del dicho reino, assí prelados como nobles, caballeros é hijosdalgo, y los procuradores de las universidades de aquel, propuestas é referidas á ellos las necesidades, fagan su peticion é demandas; é oidas é vistas aquellas, los dichos estados, si algo le querrán otorgar é dar por su voluntad é querer á su dicho rey é señor, aquel serán tenidos de pagar cada uno, contribuyendo su parte ó porcion justa su facultad é poder. E si non quisieren ó les pareciere que no deben otorgar ni darle, assí mismo en su mano y voluntad es. En pero á otra sujecion é servitud alguna, los hijosdalgo de este reino no son obligados ni tenidos, antes son libres y esentos, inmunes é quitos de cualesquiera servidumbres é cargos.»

Acabamos de ver las facultades positivas de las Córtes en las juras, votacion del impuesto y demás hechos granados del Fuero, y á pesar de las pruebas que presentamos, y otras si bien no tan convincentes que pudieran presentarse, no han faltado escritores que han defendido el derecho absoluto de los reyes, en declarar la guerra, hacer la paz y otorgar tregua. No desconocemos que en Navarra, como en todas partes, han existido usurpaciones sobre las facultades y prerogativas de las Córtes, así como estas, otras veces, han invadido, aunque no con tanta frecuencia, atribuciones opuestas á la legislacion vigente en las épocas de estas usurpaciones; pero tales excesos nunca deben aducirse como ejemplos para probar derechos, pues lejos de conseguirse este fin, se incurre en una censura tácita de la institucion invasora que se ha tratado de ensalzar á costa de las demás. Que el derecho de paz y guerra ha sido siempre de la competencia del reino en union del rey, despues que la representacion nacional sustituyó á los doce ricos-hombres de los fueros primitivos, es una de las verdades mas averiguadas en las monarquías del Pirineo. Los mismos reyes lo han consignado en diferentes documentos, y mas principalmente D. Cárlos III en el tratado de alianza que hizo con nuestro D. Juan II en 1414, cuando prometia cumplirle, «salvo si por los estados de los regnos en Córtes fuese acordado que la guerra, mal ó daño que se debiera facer, era justo.»

En cuanto á la forma de celebrar sus sesiones las antiguas Córtes, aparece, que despues de convocadas, se presentaba el rey con la reina, si esta era la propietaria, acompañado de sus consejeros, y á falta del rey su canciller. Leíase el discurso de la corona, que contenia la síntesis de las tareas que habian de ocupar la atencion de los procuradores, nobles y eclesiásticos, no olvidándose de excitar el celo de las Córtes para la concesion del donativo mayor posible. La fórmula de contestacion era: «que las Córtes lo habian oido con aquella humilde é debida reverencia que se pertenesce,

é tomarian deliberacion.» En seguida, los tres estados deliberaban sobre todos los asuntos, y votaban separadamente, reuniéndose luego para ver si habia mayoría en las opiniones; y en un principio se decidia lo que dos de los brazos acordaban, aunque se opusiese el tercero. Demostró, sin embargo, la experiencia, que este sistema oprimia alternativamente á la clase representada por el brazo vencido; y en interés de todos se acordó, que las resoluciones llevasen el sello de la mayoría de los tres brazos para ser válidas, bastando el *veto* ó mayoría contraria de uno solo, para detener la accion de los otros dos.

Este sistema daba gran ventaja al estado eclesiástico, que como menos numeroso y mas compacto y con intereses especiales, opuestos muchas veces á los de las otras dos clases, dominaba las votaciones de los tres brazos, porque casi nunca se presentaba en disidencia, como solia suceder á los demás. La votacion del donativo ó servicio, solia ser el último negocio de que se ocupaba la legislatura.

Los brazos noble y eclesiástico tenian individualmente absoluta libertad de opinion, pero no creemos sucediese lo mismo respecto á los procuradores, y nos inclinamos, si no á admitir completamente el mandato imperativo como principio exclusivo de eleccion para el cargo, como reconocido al menos por los procuradores, en circunstancias y casos dados. Indicios quedan de que el brazo popular no podia tratar de otros asuntos que los contenidos en las cartas convocatorias, en el discurso del rey cuando abria la legislatura, ó en los poderes otorgados por los pueblos: de manera, que la mayor parte de los negocios de que se iba á ocupar la legislatura, era ya sabida antes de proceder los pueblos á la eleccion de procuradores. Se comprende perfectamente, toda vez que no existiendo en un principio plazo fijo para la reunion de legislaturas, y haciéndolo solo cuando un acontecimiento granado lo exigia, claro es que al convocar el reino para tratar de aquel acontecimiento, nadie podia ignorar el objeto de la reunion. Algo mas necesaria se hizo en la convocatoria, la expresion de los asuntos que se iban á tratar, cuando las legislaturas tuvieron plazo fijo y ganó el reino el derecho de votar el impuesto, para lo cual nos parece indudable la obligacion, en el procurador, de reconocer el mandato imperativo, si el cuerpo electoral no deferia á su prudencia ó depositaba en él absoluta confianza. Nos fundamos para pensar así, en lo ocurrido durante la legislatura de 1505 en Pamplona, cuando queriendo los brazos noble y eclesiástico introducir algunas reformas en la tasa de alcabalas y cuarteles, se negaron á ello los procuradores, alegando que la brevedad del tiempo no permitia consultar con los pueblos este punto, y que solo estaban prontos á tratar de los negocios para que habian sido convocados. Además, ya veremos que despues de la anexion, fué necesario consignar en ley expresa, que los pueblos no pudiesen revocar el poder dado á ningun procurador, ni destituir á este del cargo, despues que presentase sus poderes á las Córtes, durando sus funciones toda la legislatura. Esta disposicion nos demuestra, si no el derecho, la costumbre admitida en los pueblos de revocar poderes y destituir

representantes en el curso de la legislatura; y si esto aparece lícito antes de la anexion, no podia tener otro orígen, que la infidelidad del mandatario ó su impericia en no representar fielmente la opinion y deseos del cuerpo electoral.

Desde que existen datos fidedignos acerca del sistema representativo en Navarra, no se presenta un caso de que haya concurrido á las Córtes como representante de cualquiera de los tres estados, nadie que no fuese natural navarro. Sobre este punto fueron siempre intratables las Córtes. Regístranse numerosos casos de haber abandonado el salon de sesiones los tres estados, cuando despues de la anexion, intentaron algunas veces los vireyes dar posesion y asiento á quien por su dignidad tuviese derecho de asistencia, pero que no reunia la cualidad de natural de Navarra. Obsérvase esta repugnancia en las Córtes de 1536 con D. Francisco Orens, abad del monasterio de Irache, y en las de 1550, 1554 y 1561, con el obispo Moscoso y el prior Manrique, que se quedaron solos en el salon con el virey, que intentaba darles posesion, no siendo naturales. Lo mismo sucedió en las de 1556 con D. Juan de Navarra y Benavides, mariscal del reino, hasta que los tres estados le otorgaron carta de naturaleza. En vista de tal insistencia se declaró por último, que los vicarios generales de Pamplona no entrasen en Córtes si no fuesen naturales del reino. La misma repugnancia que para admitir extranjeros en las Córtes, se observa para todos los demás cargos, oficios y emolumentos. En una provision de las Córtes de Sangüesa de 1561, y en una peticion de las de 1580, sancionadas las dos por la corona, estaba prohibido que los extranjeros pudiesen desempeñar oficios, obtener encomiendas y disfrutar pensiones. Esta ley se recopiló, y es la XXI, tít. IX, lib. I de la Novísima Recopilacion. Los monarcas no podian conceder naturalizaciones de extranjeros, pues siempre, antes de la anexion, fué esta una de las prerogativas de las Córtes. Sin embargo, hasta principios del siglo XVI, no se observa en ningun extranjero el intento de obtener naturalizacion, porque se considera como primer ejemplar, la súplica de la reina doña Catalina á las Córtes de 1501, para que admitiesen en ellas como natural navarro á Mosen Remon, juez de Begorra. Andando el tiempo, la diputacion del reino fué la que concedió naturalizaciones.

Tal aparece en globo, y sin descender á detalles, la representacion popular de Navarra antes de la anexion á Castilla. Desde esta época se presenta clara toda su historia: se ven deslindadas las facultades y atribuciones de las Córtes, vireyes y el monarca, sin que Navarra pierda una sola de sus libertades, fueros, costumbres y derechos. Si se exceptúa la residencia del rey en Pamplona, la gobernacion sigue del mismo modo que antes, y no hay exageracion en decir, que gana con la ausencia. Cuando Cárlos V anulaba la representacion de Castilla en las Córtes de Toledo en 1538; cuando las libertades aragonesas caian á impulso de los ejércitos de Felipe II, Navarra no solo conservaba sus libertades, sino que las aumentaba; no solo tenia existencia independiente, sino que ponia en prácti-

ca una descentralizacion política, civil, judicial y económica, que admira fuese respetada y hasta protegida, por los dos monarcas mas centralizadores y absolutos que se conocen en nuestra historia. Parece que los reyes de Castilla se han esforzado y competido en tolerancia, justicia y proteccion á Navarra, para compensar, en lo que de ellos pendiese, la inícua invasion del Católico, cuya injusticia ni aun disculpa encuentra en la mas que sospechosa bula de Julio II.

CAPITULO III.

Las Córtes de Navarra despues de la anexion.—Brazo eclesiástico.—Brazo militar ó sea cabos de linaje.—Nómina antigua.—Nómina moderna.—Brazo de las universidades.—Mayor representacion de este brazo despues de la anexion.—Sistema de votaciones.—Dietas.—Bolsas de insaculacion de electores.—Circunstancias de los elegibles.—Derecho de convocatoria á Córtes.—Fórmulas de las convocatorias y de los poderes del rey al virey.—Reclamaciones de agravios por el olvido de estas fórmulas.—Asiento de los tres brazos en las Córtes.—El poder real no interviene en la formacion del reglamento interior.—Iniciativa libre.—Discusion y votacion.—Artificios y mañas parlamentarias.—Sesiones secretas.—El plazo y duracion de las Córtes no era fijo.—Legislaturas anuales y bienales, de tres en tres y de seis en seis años.—Exámen prévio de reparo de agravios y contrafueros.—Leyes que consignan este derecho.—Peticiones de agravios.—Fórmula del juramento de D. Felipe II.—Renuncia del Emperador.—Historia de la diputacion permanente.—Comisionado en Madrid.—Remedio á los contrafueros.—Nombramiento de diputados para la diputacion permanente.—Diputacion actual.—Antiguas facultades de la diputacion para vigilar sobre la administracion de justicia.—Inviolabilidad parlamentaria.—Desde 1621 no pudieron las universidades revocar los poderes de los procuradores.—Servicio voluntario y gracioso.—Provisiones y Reales cédulas.—Las opuestas á los fueros debian ser obedecidas y no cumplidas.—Importante derecho de *sobrecarta*.—Reflexiones sobre este derecho.—Derecho en el reino para promulgar las leyes.—Artificioso medio con que el reino ganó el derecho de *promulgacion*.—Intentan las Córtes quitar al rey el derecho de iniciativa para legislar.—Negativa de D. Felipe IV á la tenaz insistencia del reino.—Ediciones de los actos de Córtes.—Célebre peticion de las de 1828.—Los reyes de Castilla no influyeron nunca en la eleccion de procuradores navarros.—El sistema electoral hacia imposible la coaccion y la corrupcion.—Ultimas Córtes de Navarra.—Cuadernos impresos.

En el período moderno del sistema parlamentario de las Córtes de Navarra, se ven todas las mismas atribuciones que tuvieron durante el antiguo, y notablemente aumentadas, aunque á determinados escritores de aquel país hayan parecido restricciones, las medidas dirigidas á establecer la debida armonia entre el poder parlamentario y los monarcas de Castilla, no pudiendo menos de amoldarse mucha parte de lo antiguo á las nuevas exigencias políticas. Es difícil se puedan señalar disposiciones modernas que vulneren antiguos derechos de las Córtes navarras, envueltos muchos en densas nieblas y de no muy averigüada certeza: así es, que no se puede menos de reconocer en general, que por parte de los reyes de Castilla, y con levísimas excepciones, ha existido siempre buena fé en su política con los navarros, y que rara vez han tenido sérios temores de queja.

Viniendo pues á la explicacion de la moderna forma parlamentaria, vemos compuestas las Córtes de Navarra despues de la anexion, de los

mismos tres brazos que antes. El eclesiástico, de los diez personajes que hemos citado, sin que variase nunca su número, á pesar de que en 1764 y 1781 intentó la diputacion del reino aumentarle con nueve eclesiásticos mas, para evitar la preponderancia que este brazo tenia en las decisiones, por la unidad, que en atencion á su corto número, dominaba siempre en él; pero estos conatos no tuvieron resultado alguno, y siempre el estamento se compuso de los diez citados representantes. Por los años inmediatos á la anexion (1525), el brazo militar ó sea noble, se componia del condestable, el mariscal, el marqués de Falces, D. Francés de Beaumont, Leon de Garros, vizconde de Zolina; Dr. Francisco de Beaumont, señor de Monteagudo; Dr. Juan de Mendoza, señor de Lodosa; Dr. Juan Velaz; doctor Tristan de Mauleon; el capitan Donamaria, merino de Estella; el vizconde de Valderro; Dr. Miguel de Goñi, señor de Tirapié, y los señores de Guendulain, Góngora, Cadreita, Artiada, Arbizu, Ureta, Ursúa, Echaide, Agorreta, Itúrbide, Zozaya, Mendinueta, Eraso, Zabaleta, Andueza, Arizcun, Fontellas, Belber, Varillas, Sarriá, Ezcurra, Javier, el señor del Palacio de Olcoz y el capitan Martin de Ulsua: total, treinta y cinco. El brazo de las universidades se componia, de los procuradores de Pamplona, Estella, Tudela, Sangüesa, Olite, Viana, Puente la Reina, Tafalla, Lumbier, Cáseda, Monreal, Aoiz, Urroz, Villafranca, Corella, Cascante, Mendigorría, Lacunza, Goizueta, Huarte-Araquil, Santesteban de Lerin, Lesaca, Echarri-Aranaz, Torralva, Aguilar, Estúñiga y Valtierra: total, veintisiete. Pero andando el tiempo, y segun el último estado de los que tenian derecho para tomar asiento en Córtes, el brazo de la nobleza se aumentó hasta cincuenta y cinco títulos, duques, condes, marqueses y barones; y además ochenta señores de palacios de armería, ó sea cabos de linaje, si bien á ninguna legislatura asistieron arriba de cincuenta, ó por haber pasado los títulos á hembra, ó por vivir los poseedores fuera del reino, ó por no haber revalidado algunos sus títulos.

Las casas que tenian asiento en Córtes antes de la anexion, se distinguian con el título de *«nómina antigua,»* y las que lo adquirieron posteriormente, *«nómina moderna.»* Los representantes de todos los títulos y palacios de armería, no votaban en las Córtes hasta haber cumplido veintidos años, segun lo acordado en las de 1817 y 18; pero podian asistir á las sesiones y deliberar, así como concurrir á los actos de abrir y cerrar el sólio, al juramento y demás de fuera del Congreso, á los diez y ocho años cumplidos. Esta legislatura reformó la ley de 18 de junio de 1624, en que se mandaba, que los individuos del brazo militar ó noble pudiesen, no solo deliberar, sino votar, á los catorce años.

El brazo de las universidades tambien se amplió de veintisiete á treinta y ocho, pues los reyes de Castilla dieron representacion, ó confirmaron las últimas gracias de asiento en Córtes, hechas por los reyes D. Juan y doña Catalina á Los-Arcos, Espronceda, Larrasoaña, Aibar, Villaba, Cintruénigo, Miranda, Arguedas, Echalar, Artajona y Milagro. Estas

treinta y ocho ciudades y villas, aunque enviaban uno ó mas diputados, no tenian cada una sino un solo voto, de modo que la misma fuerza tenian las que mandaban uno solo, que las que mandaban dos ó tres. Los diputados cobraban dietas tasadas por el virey, durante la legislatura, á excepcion de los diputados del pueblo donde se celebraba. Ya hemos dicho que el nombramiento de procuradores, le hacian generalmente los veinte primeros insaculados que salian de las bolsas, pero además, se prescribió en las Córtes de Pamplona de 1678, que no pudiese ser nombrado procudor, sino el que tuviese residencia contínua en el pueblo que le nombrase. Claramente se deduce por el aumento que despues de la anexion tuvieron los dos brazos, noble y popular, que al rey asistia derecho para conceder la gracia de asiento en Córtes á los pueblos y personas que tenia por conveniente; pero las que ingresaban en el de la nobleza, debian probarla por cuatro abolorios.

Despues de la anexion, la facultad de convocar las Córtes pertenecia al rey, y en su nombre al virey: así es, que habiéndolas convocado la ciudad de Pamplona en 1517, para la villa de Puente la Reina, con objeto de tratar asuntos en que se habian agraviado las libertades del reino, el duque de Nájera, virey á la sazon, circuló órdenes en contrario, sosteniendo que la convocatoria era de prerogativa real. Las fórmulas de convocatoria para Córtes, segun los textos usados por el virey marqués de Cañete en 1534, eran diferentes para los brazos eclesiástico, noble y de las universidades. A los individuos de los dos primeros, era demasiado cortés y cual no usaban los reyes cuando reunian las de Castilla. El virey les decia: «por ende pídoos, señor, de singular gracia, que para el dicho dia vengais á esta ciudad, á entender en las dichas Córtes, platicar y concluir en aquellas, lo que por todos fuere acordado.» A las universidades, en lugar de decir *vengais*, les decia: «envieis vuestros mensajeros.»

La fórmula del poder que los reyes daban al virey para convocar Córtes, y la autorizacion para entender de los agravios y quejas que aquellas alegasen, debian amoldarse al modelo dado por el emperador el 5 de octubre de 1552 desde Monzon, al virey duque de Alburquerque. Decia don Cárlos á este, al tratar de los agravios y quejas del reino: «que en las dichas Córtes se diesen; así por los dichos tres estados ó cualquiera de los que en las Córtes acostumbran á entrar, como por otras personas particulares del dicho reino, proveais y remedieis cerca de ello, lo que viéredes que sea justicia; y que si necesario fuere, hagais juramento en mi ánima de cumplir, etc., ejecutar lo que en las dichas Córtes ordenáredes, proveyéredes y remediáredes.» Habiéndose alterado esta fórmula en los poderes dados al virey para celebrar las Córtes de 1692, reclamaron de agravio pidiendo se observase, y el rey ofreció, que en adelante así se haria. En virtud de la indicacion hecha por el emperador, los vireyes, antes de abrir las Córtes, juraban guardar todos los fueros, leyes y privilegios de los navarros, mejorándolos y no empeorándolos. Hé aquí la fórmula del

juramento prestado por el virey marqués de Almazan en las Córtes de 1580. Despues de sus títulos de dignidad, dice: «por virtud del poder que tengo para llamar y juntar Córtes generales, como por él consta que ha sido presentado en los estados que están juntos y congregados en esta ciudad de Pamplona; en nombre de S. M. como su Visso Rey y Capitan General, juro en su ánima sobre esta señal de la ✝ y santos Evangelios por mí manualmente tocados y reverencialmente adorados..... á los presentes y ausentes, todos vuestros fueros, leyes, ordenanzas, usos y costumbres, franquezas, exenciones, libertades, privilegios y oficios.....: y que todo lo sobredicho os guardará, observará y manterná, guardar y mantener fará S. M., al objeto, á vosotros y á vuestros subcesores y á todos los sus súbditos de este dicho reino, sin interrupcion ni quebrantamiento alguno, amejorando y no apeorando en todo ni en parte.»

Los tres brazos se reunian en una misma sala: el eclesiástico á la derecha del trono; el noble á la izquierda, y enfrente el tercer estado. Cada brazo tenia su presidente, pero la presidencia de todo el Congreso pertenecia al eclesiástico.

El reglamento interior de las Córtes era de exclusiva competencia de estas, sin intervencion del poder real. La iniciativa absolutamente libre, sin que los proyectos de ley presentados en nombre del monarca gozasen de mayor consideracion oficial ó legal, que los de cualquier diputado, noble ó eclesiástico: ya veremos mas adelante, que si no declarada y abiertamente, conatos embozados hubo de restringir ó anular la iniciativa del monarca. Despues de la anexion, no aparece que las Córtes de Navarra deliberasen delante del rey ó su virey.

La discusion de los negocios era general en los tres brazos reunidos; pero la votacion se hacia separadamente en cada uno. Exigíase pluralidad absoluta afirmativa de los votantes en cada brazo, para que fuese válida la votacion de los tres; porque si un solo brazo no reunia pluralidad afirmativa, invalidaba la resolucion de los otros dos. Cuando tal acontecia, la fórmula oficial era que en el Congreso habia *discordia*; en cuyo caso se repetia hasta tres veces en las sesiones inmediatas, la votacion del brazo disidente; pero si la discordia continuaba, el proyecto quedaba negado, y no se podia hablar ya de él en aquella legislatura. Este sistema dió algunas veces lugar á ingeniosos artificios y mañas parlamentarias, solo á él aplicables. Era entre estas muy frecuente, presentar proyectos y proposiciones negativas en vez de afirmativas, en la seguridad de que de este modo serian rechazadas por alguno de los tres brazos. Así por ejemplo, si se reconocia necesidad de anular una ley, sustituyendo otra que se sospechaba no gustaria á uno de los tres brazos, en vez de proponer el texto de la ley derogatoria, se proponia simplemente la anulacion de la que no debia subsistir. La pregunta ¿se anulará tal ley? la votaban los tres brazos y quedaba anulada: pero si la pregunta hubiese sido, ¿se aprobará tal ley que proponemos? habria surgido la discordia en el Cengreso, y la ley mala que se trataba de anular, continuaria rigiendo. Por la diferente marcha

y organizacion parlamentaria que hoy observamos en nuestros Congresos, no hay lugar á estos conflictos y artificios.

Las sesiones eran secretas, pues en las Córtes de Pamplona de 1607 se acordó, que todos los asistentes á la legislatura, jurasen antes de principiarse, guardar secreto en todo lo que se promoviese y resolviese. Generalmente no se marcaba por el monarca ó su virey, el plazo que debian durar las Córtes, pero á la corona asistia el derecho de señalarle, si lo creia conveniente. En la instruccion secreta comunicada al virey de Navarra en 1.° de enero de 1786, el art. V decia: «Tengo por bien señalar el término de sesenta dias para celebrar y concluir las próximas Córtes de Pamplona, atendiendo á los graves perjuicios que se siguen á los vocales, con los gastos de mas larga detencion, y por convenir á mi servicio que este asunto se termine sin pérdida de tiempo, haciéndolo así entender vos el virey, á los tres estados en el acto de la apertura de las Córtes, para que así lo tengan entendido, y se dediquen todos á la expedicion de lo que es á su cargo.» Pero cuando se marcaban estos plazos perentorios, no solia tener otro objeto la prisa, que el cobro del servicio, aunque aparentemente se alegasen otras causas.

Hemos ya visto en nuestra seccion de reyes, que durante la monarquía navarra, y mas principalmente en el siglo XV, las legislaturas eran anuales; comprendiéndose muy bien esta necesidad, porque exigiéndose la concurrencia del reino para votar el impuesto, no podian menos las Córtes de reunirse todos los años. Esta obligacion se halla consignada en la peticion cincuenta de las viejas ordenanzas, y prescrita además por decreto del emperador en el año 1527, quien decia, que á pedimento de los tres estados, y para poder satisfacer mejor el servicio, se juntasen Córtes todos los años, y no cada dos; y que el presidente del consejo de Navarra tuviese especial cuidado, de recordar al rey la convocatoria y la remision de los poderes de S. M. Conforme á este decreto, se incluyó la prescripcion de Córtes anuales, en el cap. I, tít. II del Fuero reducido; pero ya hemos dicho que esta compilacion no llegó á imprimirse, aunque los navarros insistieron constantemente en ello, desde 1528. Lo mismo, en cuanto á legislaturas anuales, se proveyó por reparo de agravios en las Córtes de Tudela de 1565 y Pamplona de 1572. Pero ya en las de esta última ciudad de 1576, se pidió y obtuvo, que las Córtes se celebrasen cada dos años; y lo mismo se reiteró en las de Pamplona de 1580. Posteriormente, en las de 1617, se dió autorizacion, para que la reunion de Córtes pudiese alargarse de tres á tres años; y lo mismo se sancionó por reparo de agravios, en las de 1662 y 1678. Finalmente, en la ley XXXV del cuaderno de la legislatura celebrada en Corella en 1695, al tiempo de ofrecer las Córtes treinta mil ducados de servicio, pidieron la suspension de celebrarse Córtes generales en el reino, por el tiempo de los seis años primeros vinientes, quedando para en adelante esta ley en su fuerza y vigor: así se aprobó por el monarca.

Antes de tratarse asunto alguno despues de abiertas las Córtes, tenian estas cuidado de examinar si se habian reparado por el monarca todos los

agravios y contrafueros reclamados en las anteriores, y no se procedia á ningun acuerdo ulterior, sin que se hubiese cumplido este requisito, no contándose una sola legislatura, en que de él se haya prescindido, al menos para la concesion del servicio donativo. Ya antes de la anexion en el año 1510, decian las Córtes de Pamplona: «Que pues los reyes tenian jurada la observancia de los fueros, é por cuanto cada vez que se procura el reparo de los agravios, que cada año se procura, fallan alguna repugnancia y disputa, todos conformes, é de una voluntad é querer, suplicando para ello con la mayor humildat que pueden, la autorizacion de S. A. (el rey) quieren, é les plugo, que en las Córtes que se celebren en tiempo alguno, jamás se pueda entender en acto alguno de concesion ni otorgamiento, ni en otra cosa alguna, fasta tanto que los agravios sean reparados con efecto.» En cumplimiento de este principio, reconocido por los monarcas de Castilla, la reina madre doña Juana en real cédula de 26 de marzo de 1528, ofrecia al consejo de Navarra contestar inmediatamente, á los capítulos que las Córtes acordasen.

Esta gran prerogativa que tanto protegia la libertad de Navarra, se confirmó sin restriccion alguna por D. Felipe II en términos explícitos, con motivo de haber sido infringida, y á virtud de reclamacion de agravio. Al reunirse las Córtes de 1558, clamaron los diputados contra la reunion, sin que primero se les hubiese desagraviado y remediado los contrafueros sobre que el reino tenia reclamado, y dirigiéndose á D. Felipe le decian: «que el servicio con que contribuian, solia ser y era voluntario, et la obligacion que V. M. tiene de desagraviarnos, como rey y señor natural, es necesaria, y si esto no se remediase agora, de aquí adelante se podria pretender lo mismo por parte de V. M., ofreciéndose caso semejante.» Lejos de ofenderse el rey por el fondo y forma de la peticion, accedió á ella, declarando en julio del mismo año, que no llamaria Córtes generales en este reino, «sin que primero por Nos sea respondido á los agravios que ante Nos por el dicho reino fueron enviados en las últimas Córtes que se tuvieron en la ciudad de Estella; y que este llamamiento de ahora, no se traerá en consecuencia cuando otra vez se llamaren las dichas Córtes.» Mas de un siglo despues se confirmaba el mismo derecho en las Córtes de Estella de 1692, no encontrándose apenas un cuaderno de legislatura, en que no se invoque el cumplimiento de esta ley, y en que no se haya sostenido con el mayor teson por los navarros.

Las peticiones de agravios se presentaban al rey con las de leyes generales; pero los agravios á particulares, en cuaderno aparte. En las Córtes de 1503, se acordó el nombramiento de un síndico ó consultor, que recogiese é informase á las Córtes de las peticiones de agravios particulares, que debian alegarse en los quince primeros dias de abierta la legislatura. Cuando los casos eran dudosos y difíciles, estaba autorizado el síndico para asesorarse de algunos acompañados; y tambien lo estaba, para solicitar la reparacion de agravios particulares, cuando las Córtes no estaban reunidas.

En los primeros años despues de la anexion, exigian las Córtes que

los príncipes sucesores se presentasen en Pamplona para ser jurados, y que á su vez jurasen guardar y respetar la autonomía de Navarra. Vemos que en 1551 exigieron del emperador, que el príncipe de Astúrias D. Felipe, se personase en Navarra, si queria ser jurado sucesor de aquel reino. Presentóse efectivamente en Tudela, y antes de ser jurado por el reino, prestó el príncipe su juramento el 20 de agosto del mismo año, bajo las siguientes fórmulas:

Primera. La guarda y observancia de los fueros, leyes, ordenanzas, usos, costumbres, franquezas, exenciones, libertades, privilegios y oficios.

Segunda. Mantenerlos, si llegaba á reinar, no obstante la incorporacion de esta corona en la de Castilla, para que el reino de Navarra quedase por sí y con sus fueros.

Tercera. Mejorárselos y no empeorárselos.

Cuarta. Alzar las fuerzas, agravios y desafueros.

Quinta. No batir moneda en Navarra, sin consentimiento de los tres brazos.

Sexta. No dar bienes, mercedes ni oficios sino á naturales y habitantes del reino, entendiéndose por natural, el que fuere procreado de padre ó madre natural, habitante en Navarra.

Sétima. No fiar las fortalezas de este reino, sino á hijosdalgo naturales, moradores en él, y repetir este juramento al tiempo de su coronacion, si llegaba á sobrevivir al emperador.

El mismo espíritu de independencia y abstraccion absoluta del resto de la monarquía, se descubre en la exigencia de las Córtes de 1556, para que se remitiese á Navarra autógrafa y original, la renuncia del emperador en D. Felipe II, no considerando allí válida la hecha para Castilla: de modo, que aun fué D. Cárlos rey de Navarra despues de serlo de Castilla D. Felipe II, el tiempo que se invirtió en dar al reino, un traslado autógrafo de la renuncia, concretándola al trono de Navarra, y declarando, que este precedente no se trajese en consecuencia para en adelante, ni perjudicase al reino.

La diputacion permanente de Córtes, fué otra de las notables garantías concedidas á las libertades de Navarra. No se presenta en un principio la institucion, lo que en el siglo XVI y posteriores. La noticia auténtica mas antigua que aducen los escritores navarros acerca de diputacion, se remonta al año 1450, en que uno de ellos era D. Pedro Veraiz, alcalde de córte: y de esta circunstancia se tiene conocimiento, por una carta que le escribian sus compañeros de diputacion, y que no se nombraban en aquella, cuyo principio decia: «Los diputados del reino residentes de present en la villa de Olit, al honorable y discreto D. Pedro Veraiz, alcalde de la córte mayor é condeputado nuestro.» En 1501, y segun documento que se halla en el archivo de Tudela, nombraron ya las Córtes la diputacion permanente, compuesta de individuos de los tres brazos ó estamentos, para que cuidase de la observancia de los fueros, reposicion de contrafue-

ros, órden en el Real patrimonio y reforma de cuarteles y alcabalas. El referido documento puede servir como dato de las atribuciones de la comision permanente, antes de la anexion.

Siendo cierta la exactitud de los citados documentos, se demuestra la equivocacion que padeció Zuaznavar al atribuir el orígen de la comision permanente á las Córtes de 1530, tratando con esto de ensalzar la corona de Castilla como dispensadora de esta garantía mas, y como si los monarcas castellanos necesitasen de este elogio, cuando tantos en general merecen por su buena fé política en los asuntos de aquel reino. Cierto es que en las referidas Córtes se nombró comision permanente hasta la legislatura próxima, con las mismas ó parecidas atribuciones que vemos consignadas en la instruccion de 1505; pero no es una razon de que entonces tuviese orígen la diputacion de Navarra. La institucion se afirmó del todo en las Córtes de 1569, acordándose en ellas el nombramiento de seis individuos que compusiesen diputacion fija de Córtes á Córtes, eligiéndólos por entonces de entre el brazo noble ó militar, pero sin que esta circunstancia pudiese invocarse en lo sucesivo, como derecho en aquel brazo á componer la diputacion. Quedó revestida esta comision, de las mismas facultades que las anteriores, pero se le confirió además, la importantísima de oir todos los agravios ó contrafueros que se cometiesen por las autoridades reales, infringiendo las leyes, fueros ó costumbres del país, y gestionar el remedio. Al efecto, y que pudiese ensanchar el círculo de su accion, quedó autorizada para que uno de sus individuos se hallase siempre en Madrid al lado de S. M., en representacion del reino de Navarra, con el encargo de promover las pretensiones de este: el diputado comisionado deberia percibir por dietas, dos mil ducados del vínculo.

Grande fué la importancia de esta institucion, principalmente despues que se alargó á seis años el plazo de la reunion en Córtes, porque no habia autoridad mas elevada, para conocer los desafueros y defender las libertades y franquezas del reino y de los particulares. Desde el navarro mas humilde, hasta la corporacion mas elevada, tenian acceso á esta comision permanente, que acogia siempre con interés cualquier queja ó agravio contra fuero. Si las gestiones de la comision no bastaban para enmendar los desafueros de las autoridades, daba cuenta á su compañero de Madrid, y este enteraba personalmente de todo á S. M., á fin de que enmendase y reparase lo acordado por el virey y el consejo. Si ni aun así se lograba reparacion de agravios, la diputacion permanente, daba cuenta á las Córtes en la primera legislatura; estas reclamaban en cuerpo; replicaban tres veces á tres negativas, y si ni aun así conseguian enmienda, negaban el servicio. El número de seis individuos tuvo varias alteraciones, principalmente en las Córtes de 1637, en que llegaron á nombrarse hasta diez para la comision permanente; es á saber: dos abades, cuatro individuos del brazo militar ó noble, y otros cuatro de las universidades; dos de la de Pamplona, que debia estar siempre representada en la comision, y otras dos por Sangüesa, que era cabeza de la merindad que es-

taba en turno. Pero todas estas alteraciones desaparecieron el año 1678, segun se deduce de las actas de la diputacion (Lib. II, pág. 363), quedando reducidos los diputados á siete, á saber: un eclesiástico; dos del brazo militar; los dos que nombraba Pamplona y los otros dos de las cabezas de merindad por turno. Estos siete individuos solo tenian cinco votos; uno el diputado eclesiástico nombrado por su brazo; dos, los dos diputados que nombra el brazo militar; uno, los dos diputados que elegia el brazo popular; y otro voto, los dos diputados que elegia Pamplona. Tambien los diferentes brazos nombraban suplentes á sus respectivos representantes.

Los dos diputados de la comision, pertenecientes al brazo popular, los nombraba la cabeza de merindad que estaba en turno; de manera, que nombrando los brazos eclesiástico y noble sus representantes de comision en las Córtes, no era el brazo popular asistente á estas, el que nombraba los suyos, sino los insaculados de la cabeza de merindad á quien correspondia. No llevaban á bien los demás pueblos que componian toda una merindad, que la cabeza se abrogase la facultad y el derecho de nombrar ella sola los dos comisionados de diputacion, y hácia los años 1678, los pueblos disputaron contenciosamente este derecho á las cabezas de merindad. El tribunal, negando la razon á unos y otros, declaró, que el nombramiento de los dos comisionados para la diputacion, pertenecia exclusivamente al brazo popular reunido en las Córtes, cuya decision nos hace creer, que el sistema de nombramiento por cabezas de merindad, fué una corruptela contra el primitivo derecho de eleccion del brazo popular. Hábil Pamplona en esta ocasion, se adhirió á la demanda de los pueblos contra las cabezas de merindad, y así logró salvar el derecho de elegir por sí, los dos diputados que siempre habia nombrado.

En la forma que acabamos de referir, ha llegado la diputacion hasta nuestros tiempos, perteneciendo siempre la presidencia al diputado eclesiástico, con voto decisivo, caso de empate. El cargo de diputado de la comision permanente, fué en un principio gratuito, si bien las cabezas de merindad pagaban los gastos que hacian sus respectivos diputados: mas adelante, y á pesar de que en las Córtes de 1653 se negó la proposicion de dar á cada diputado una pension de ciento cincuenta ducados anuales, se les señaló por último para sus gastos personales, cuarenta reales diarios. En los primeros tiempos, los gastos que se causaban por las Córtes en las legislaturas, así como los de la diputacion permanente, se sufragaban de las rentas y arbitrios destinados á este objeto, y á cuyo fondo se llamaba *vínculo*. En el siglo XV, producian las rentas del vínculo unas mil quinientas libras; pero como andando el tiempo no bastase la suma, se crearon nuevos arbitrios que producian mil quinientos ducados, y últimamente se estancó el tabaco para cubrir esta atencion.

Las funciones de la diputacion permanente, que luego tomó el título de foral, en lo relativo á administracion de justicia á fines del siglo pasado y principios del presente, y hasta donde llegaban sus facultades para vigilar la observancia de los fueros, están claramente definidas, en la ins-

truccion adicional que las Córtes de 1796 dejaron á aquella diputacion.

Primero. «Que admita cuantos memoriales se la presenten por particulares ó comunidades contra los ministros (magistrados), sobre opresion y molestia.

Segundo. »Que los mande examinar escrupulosamente por sus síndicos, procurando que se investigue la prueba que se presente, ó se ofrezca dar, de la supuesta violencia.

Tercero. »Que si la prueba no estuviese prevenida, y la falta de jurisdiccion le priva de darla de presente, ejercite todo su celo para investigar el caso y sus circunstancias, con los auxilios de sus síndicos y procuradores.

Cuarto. »Que no siendo suficientes estos recursos, esté á la mira de los autos, examinándolos cuando fueren comunicables.

Quinto. »Que resultando por cualquier medio el agravio en la sustancia ó en el modo, se revista de toda su dignidad para atender á la defensa y completa satisfaccion de la injuria.

Sexto. »Que conduciéndose á este fin con el decoro que pide su carácter, pase el oficio ú oficios correspondientes, al tribunal ó ministros que expidió la providencia, exponiéndole, con entereza, la infraccion de la ley ó leyes á que se ha faltado y pidiendo la perfecta reposicion del agravio; mas sin usar del medio de pedimento; así porque el solicitar por oficios impone mas, como porque previene el recurso al soberano, sin peligro de rozarse con la legislacion.

Sétimo. »Que si este influjo no facilita el desagravio, se dirija al soberano, pidiendo nerviosamente, así la reposicion como la demostracion que corresponda contra el ministro, que causó la violencia, hablando siempre con veneracion, pero con claridad y entereza.

Octavo. »Que en llegando á estos términos, no repare en gastos para la breve y favorable determinacion, pues un solo ejemplar contendrá á los demás y evitará toda estorsion en lo sucesivo á los naturales.

Noveno. »Que á fin de que este medio establecido á favor de la inocencia, no se convierta en instrumento de la malicia, no comprometa su autoridad sin pesar y examinar menudamente el mérito de la justicia, ni lo ponga en ejecucion, antes de un convencimiento precedente y moral de la violencia, para que no se defraude á los ministros, del justo respeto y libertad en la recta administracion de justicia, ni quede desairada ó censurada de debilidad ó ligereza.»

Podia además la diputacion, *exigir* de los tribunales, los pleitos ó procesos en cualquier estado que se hallasen, para ver si se ofendian los fueros y leyes. Ya hemos dicho que concedia cartas de naturaleza á los extranjeros que se establecian en el país, con las demás prerogativas anteriormente expresadas, y las que en lo sucesivo expresaremos.

La inviolabilidad parlamentaria se sancionó en las Córtes de Pamplona de 1535 y 1576, no pudiendo ser arrestado ni detenido ningun diputado, mientras durase el cargo. Esta prerogativa se hizo luego extensiva á los

individuos de la diputacion permanente, por la ley XLIII del cuaderno de las Córtes de 1828 y 29: cuyo documento, mejor que otra prueba alguna, demuestra, que cuando en toda España dominaba el sistema absoluto, solo en Navarra habia recuerdos de libertad, y solo allí se usaban fórmulas representativas. Los que hayan conocido como nosotros aquella época, son los únicos que pueden comprender la anomalía que resultaba entonces, entre el sistema general político y el particular de Navarra (1).

Antes del siglo XVII debió ser lícito á los pueblos destituir á sus representantes y revocar los poderes, aun despues de haberlos presentado á las Córtes. Esta facultad nos ha hecho inclinar á admitir el mandato imperativo; pero en las Córtes de Pamplona de 1621 se privó á las universidades de tal facultad, acordando que no se pudiesen revocar los poderes de los procuradores, despues de presentados y aprobados por las Córtes.

El servicio ó donativo que el reino de Navarra hacia al monarca, no se votaba, como hemos dicho, hasta despues de contestar á los agravios y contrafueros, y puesto remedio. Desde las Córtes de 1531 se vino llamando siempre *gracioso* el servicio, y que se daba y ofrecia sin perjuicio de las libertades, fueros y derechos de Navarra. En las de 1532 y 33 se vé, que los tres estados no otorgaron el servicio de alcabalas y cuarteles, hasta que el virey juró guardar los fueros en nombre de S. M. El derecho de llamar *gracioso* al donativo lo reconocia D. Felipe II, cuando las Córtes de 1558 le decian, que el servicio con que contribuian era voluntario, y la obligacion de quitarles el agravio, necesaria. Así lo han reconocido siempre los reyes hasta D. Fernando VII, á quien las Córtes de 1828, en la ley LXV decian: «Que la concesion del donativo gracioso en los referidos trescientos cincuenta mil pesos, no pare perjuicio á nuestros fueros, leyes y libertades; ni en tiempo alguno se pueda alegar ni traer en consecuencia, quedando en salvo todo nuestro derecho y libertad para proseguir y pedir el remedio de nuestros agravios, y de cada uno de ellos, hasta ser desagraviados cumplidamente; con expresa protestacion que nos quede á salvo la libertad que tenemos de hacer este servicio *voluntario* y *gracioso*, en todo y en parte, cantidad, forma y plazos de su paga.»

(1) Las leyes de este reino, decian las Córtes, no han sido menos celosas en punto de tanto interés; por las XI y XII, tit. II, lib. I de la Nov. Rec., está dispuesto, que los llamados á Córtes generales, no sean encarcelados ni arrestados por cosa ninguna, en los lugares donde son llamados, por todo el tiempo que estuvieren en ellos, entendiendo en las dichas Córtes, hasta que vuelvan á sus casas, y por la XIII se extendió su disposicion á los síndicos y secretario.

Meditando nosotros estas leyes, hemos creido muy conforme á su espíritu, que nuestra diputacion goce de las prerogativas concedidas á los llamados á Córtes, pues en aquella están representados los tres brazos del reino, segun la ley XXIV del tít. y lib. ya citados; esa representacion hace acreedores á sus individuos, á igual consideracion, y les impone obligaciones muy sagradas y recomendables, que exigen igual independencia y una justa y prudente libertad.

Antes de exponer la reñida cuestion que sostuvieron las Córtes con el poder real, sobre lo que ahora llamamos iniciativa parlamentaria, es necesario explicar los dos medios que se conocian para gobernar y legislar en Navarra. Los reyes de Castilla expedian por propia autoridad, provisiones y Reales cédulas, que debian obedecerse, siempre que no fuesen opuestas á las leyes y fueros del reino. Esta facultad legislativa, ajena á la intervencion de las Córtes, se puso ya en práctica desde los primeros momentos de la anexion; pero habiéndose observado, que muchas disposiciones emanadas de solo el poder real, eran opuestas á los fueros y leyes, las Córtes de Pamplona de 1514 pidieron al Católico, que las Reales cédulas dadas en agravio de las leyes del reino, fuesen obedecidas y no cumplidas. El rey lo mandó así en la ordenanza XXX: «Por cuanto por importunacion de algunos, muchas veces mandamos dar por este reino, muchas cédulas y mandamientos reales nuestros, y los dan nuestros visoreyes en nuestro nombre, en grande agravio de las leyes de dicho reino, y en el de la libertad de aquel, y contra lo que antes de agora está proveydo y tenemos jurado: por tanto, por la presente ordenamos y mandamos, que las tales provisiones ó cédulas emanadas de Nos, aunque scan obedescidas no sean cumplidas, hasta que sean consultadas con Nos.=El alcalde de los Donceles.

Mas adelantaron las Córtes de Sangüesa de 1561, pues pidieron al rey D. Felipe, y este concedió en los siguientes términos, que aun las Reales cédulas y provisiones que no se opusiesen á los fueros y leyes del reino necesitasen el pase del consejo de Navarra para poderse ejecutar: «Assí bien mandamos, que las demás cédulas y provisiones Reales que mandáremos despachar, que no fuesen contra leyes y fúeros deste Reyno como dicho es, no se ejecuten aquellas, sin *sobrecarta* de los del nuestro Real Consejo.=D. Gabriel de la Cueva.» Prescribióse tambien, que todas las principales autoridades de Navarra vigilasen el cumplimiento de esta ley. Así, pues, la *sobrecarta* comprendia las cédulas y provisiones reales expedidas por solo el monarca: en ella no intervenian las Córtes, sino el virey y el Consejo, si bien despues de oir á la diputacion, que aunque por su organizacion componia parte de las Córtes, no era al fin la reunion de los tres brazos.

Se vé que el Católico anuló con la fórmula de costumbre, las Reales cédulas opuestas á los fueros y las leyes, pero antes de llegar este caso, dejó en cierto modo pendiente la cuestion, porque era precisa la declaracion prévia de ser opuesta la Real cédula á la legislacion navarra, sin cuyo requisito, aunque eran obedecidas no eran cumplidas. El monarca se reservó el derecho de hacer esta declaracion, de la cual vemos se desprendió en 1561 á peticion de las Córtes de Sangüesa, delegando la facultad declaratoria en el virey y en el consejo, y exigiendo la solemnidad de sobrecartear las Reales cédulas y provisiones, como signo de validez. Desapareció, pues, la declaracion prévia, muy dada á entorpecimientos y conflictos públicos, pues en el momento que aparecia la Real cédula con sobrecarta, encerraba en sí y suponia resuelta la cuestion prévia de no ser

opuesta á los fueros y leyes del reino. Podia sin embargo suceder, que siendo el virey y el consejo, de nombramiento de la corona, y á pesar de tener que oir á la diputacion, diese *sobrecarta* á una órden real opuesta á los fueros y leyes, y obligar y deberse ejecutar, por hallarse dentro de la prescripcion de la ley de Sangüesa, toda vez que apareciá al público, con el pase ó *sobrecarta* expedida por las autoridades que á ello tenian derecho. Sin embargo, el vigor de una Real cédula autorizada de este modo, nunca podria dilatarse sino hasta la reunion de las primeras Córtes. La diputacion ó comision permanente, al opinar que una cédula de esta especie no ganase *sobrecarta*, si veia que á pesar de su dictámen la otorgaban el virey y el consejo, podia poner todos los antecedentes del negocio en conocimiento de su compañero de Madrid, y gestionar este personalmente con S. M., para conseguir la revocacion de la cédula. Aun suponiendo que nada se lograse del monarca, quedábale á la diputacion el recurso de poner en conocimiento de las primeras Córtes, el agravio causado por la cédula, y si estas abrazaban la causa de la diputacion, tenian el derecho de reclamar de agravio, replicar á tres negativas, y si ni aun así obtenian justicia, podian negar el servicio. Pero el derecho de *sobrecarta* y otros favorables á la independencia y libertad, cayó con la Real órden de 1.° de setiembre de 1796, que mandaba se llevasen á efecto y observasen en Navarra, todas las cédulas que se diesen para Castilla, ínterin una junta de personas competentes, examinaba las pretensiones de Navarra, y el orígen, causa y objeto de sus fueros. Por fortuna para los navarros, sobrevinieron tales acontecimientos, que no dieron lugar á la realizacion de los proyectos de la córte de Castilla, logrando que en la ley X del cuaderno de Córtes de 1817 y 18, se declarase contra fuero la anulacion de la sobrecarta. Sin embargo, la política dominante en la época de 1823 al 33, no podia tolerar forma alguna liberal en ningun punto de España, y la Real órden de 1796, se reiteró en 14 de mayo de 1829, quedando desde entonces abolido el derecho de *sobrecarta*, y sustituidas poco mas tarde las garantías de los navarros, con la ley paccionada de 1841. Tal fué en resúmen el famoso derecho de *sobrecarta*, que algunos políticos confunden con otro mas precioso que competia á las Córtes, y de que vamos á ocuparnos.

Este derecho consistia, en que no se promulgasen las leyes que procedian de iniciativa parlamentaria, sin suplicarlo el reino, despues de sancionadas por el monarca, y á que podremos llamar, de *promulgacion*. Semejante derecho estrictamente cumplido, y quitada, como se intentó, la iniciativa real para legislar, introducia la omnipotencia parlamentaria. Veamos el artificioso medio de que se valieron los políticos navarros para ganar tan preciosa prerogativa.

Desde que en 1557 se imprimieron por primera vez las viejas ordenanzas y leyes de Navarra, se mandó que todas las leyes y cuadernos de Córtes se imprimiesen oficialmente, y que no se considerase ley, sino la que reuniese este requisito con las licencias necesarias; de modo que desde

entonces, en el reino de Navarra la impresion se consideró promulgacion, y no podia haber promulgacion sin impresion. Conocieron las Córtes que podrian sacar partido de este hecho, y por primera vez en la legislatura de 1565 pidieron, y les fué concedido, que las leyes, ordenanzas y reparos de agravios otorgados en aquellas Córtes por el virey, fuesen examinados y reconocidos por los diputados y por los síndicos, para que estos determinaren cuáles de ellas, que fuesen útiles y provechosas al reino, se habian de imprimir, y cuáles no. Este derecho de revisar las Córtes la sancion del virey á las leyes procedentes de iniciativa parlamentaria, era hasta cierto punto lógico y necesario, porque atendida la facultad que asistia al poder ejecutivo, para alterar en la sancion las leyes que le presentaba el parlamentario, añadiendo, enmendando, mutilando ó corrigiendo, necesitaban las Córtes una precaucion para defenderse, y no convertir en daño del reino su propia iniciativa.

Conseguido este derecho, lo encontramos ampliado en la ley VIII del cuaderno de Córtes de 1569, la cual prescribe, que no se imprimiesen las leyes y ordenanzas otorgadas á suplicacion del reino, sino á pedimento del mismo, no poniéndose en la impresion, sino lo pedido y concedido, y reparado por suplicacion. De modo, que nunca constarian en el contexto de la ley, las razones del poder ejecutivo para negar uno ó mas puntos de ella, quedando hasta cierto punto sin defensa el rey y sus delegados en Navarra.

Si las exigencias de las Córtes sobre este punto, se hubiesen limitado á lo dicho, no traspasarian los límites de lo justo; pero animadas con estas concesiones, y apoyadas hasta cierto punto en frases de doble sentido, intentaron, á nuestro juicio, dar un paso gigantesco de independencia, emancipándose absolutamente del poder real. A nada menos que á privarle, no solo de la facultad de expedir Reales provisiones y cédulas, sino hasta de iniciativa parlamentaria, aspiraron en la legislatura de Pamplona de 1624.

En las Córtes de Sangüesa de 1561 se habia declarado, y D. Felipe II sancionado, que al reino en union del rey pertenecia hacer leyes en Navarra. Aunque haya indicios de que este principio político se conociese desde 1330, en que el rey D. Felipe presentó á las Córtes su Amejoramiento, ó tal vez antes, en tiempo de D. Teobaldo II, no se encuentra hasta estas Córtes de Sangüesa, una disposicon absoluta y terminante en favor del principio, y pudieran por el contrario presentarse pruebas frecuentes de su conculcacion. Pero consignado que fué en esta legislatura, quedó admitido en Navarra, y constantemente reiterado, como se observa en las numerosas leyes que en su defensa contienen las colecciones legislativas.

Formando ya parte del dogma político de los navarros, el principio de que solo se podian hacer leyes concurriendo los dos poderes, el reino y el rey, llama la atencion la peticion VII del cuaderno de las Córtes de Pamplona de 1624. Los diputados, aprovechando el pretexto de reclamar

de ciertos agravios inferidos por siete provisiones emanadas de solo el poder real, decian en ella al monarca: «Siendo cosa cierta que en este reino no se pueden hacer leyes ni disposiciones generales, á manera de ley y ordenanza decisiva, *si no fuere ó pedimento de los tres estados de este reino*; y con voluntad, consentimiento y otorgamiento suyo, como se vé por las leyes III, V, VI, VII y IX, lib. I, tít. III de la Recop. de los síndicos, y se colige del cap. II, lib. I del Fuero General; y que esto tiene V. M. jurado, etc.» A primera vista, parece conforme la peticion anterior con el acuerdo de Sangüesa, pero si se medita bien sobre ella y las palabras subrayadas, se observará cierta tendencia á ensanchar el círculo de las facultades de las Córtes y restringir las del rey.

La peticion de Pamplona añadia al acuerdo de Sangüesa, que no se pudiese hacer ley si no fuere á *pedimento* de los tres estados de este reino: se ve pues seguida la idea de adelantar en la emancipacion civil del reino, dando en 1624 un paso mas desde 1561. No se trataba ya en Pamplona, de consignar la necesidad de la concurrencia de los dos poderes para la formacion de las leyes, ni la enmienda de los siete agravios que en la peticion se mencionan por las provisiones emanadas de solo el rey, aparece como el verdadero objeto de la peticion, si se reflexiona y examina detenidamente su contenido. Ya hemos visto que desde 1514, y mas terminantemente desde las mismas Córtes de Sangüesa de 1561, los reyes tenian facultad legislativa por medio de Reales provisiones y cédulas: los navarros habian admitido este derecho, siempre que tales documentos reales ganasen sobrecarta; y aun en este caso, si se consideraban atentatorios á las libertades, quedaba á las Córtes el derecho de reclamar contra las disposiciones reales. La precaucion de *sobrecarta* consignada en Sangüesa y reconocida por los monarcas castellanos, nunca se habia interpretado como opuesta á la facultad real legislativa, observada tambien en Castilla; de manera, que al reclamar las Córtes de Pamplona en los términos que lo hacian, no defendian el acuerdo de Sangüesa, constantemente reconocido y no disputado, sino que bajo el especioso pretexto de una simple reclamacion de agravios, desearon consignar que solo ellas tenian facultad para usar de iniciativa, al mismo tiempo que negaban, ó por lo menos restringian al rey, la facultad de expedir provisiones y pragmáticas.

Los consejeros de D. Felipe IV vieron ó creyeron ver, la tendencia de la peticion de Pamplona, y aconsejaron al rey la negativa. Prueba evidente de que no se trataba en aquella de reiterar el principio constitucional de la concurrencia de los dos poderes para legislar, y que no habia rechazado ninguno de los reyes anteriores, en las diferentes veces que las Córtes lo habian invocado. Pero si en la peticion aparecia embozada la tendencia invasora del poder parlamentario sobre el otro colegislador y ejecutivo, se fué poniendo en evidencia á medida que las Córtes replicaban, conforme á fuero, á las negativas del rey.

Decian en la primera réplica, combatiendo la negativa y defendiendo

la peticion: «que el pedir leyes toca al reino, y es cosa asentada, que sin esto no se puede hacer ley.» Si la corona hubiese aprobado la peticion, reconociendo la exactitud de lo que se alegaba en esta primer réplica, sancionara el principio de que para hacer cualquier ley era necesaria peticion prévia del reino: de manera, que sin este requisito, el monarca no habria podido proponer ley alguna general á las Córtes, ni expedir pragmática ó Real cédula de carácter particular, quedando anulada en los dos casos la iniciativa real, y abolido por consecuencia el derecho de *sobrecarta*, que en definitiva se ejercia por las autoridades reales. Así creemos deben interpretarse las anteriores palabras de la primera réplica; pero aun se presentaron las Córtes mas explícitas y al descubierto en la tercera, cuando al hablar de las siete provisiones, pretexto del agravio y de la peticion, decian: «Porque conforme á las leyes, en ningun caso se pueden hacer semejantes disposiciones, si no es en Córtes generales, y á *pidimiento nuestro*.» Citaban además en esta última réplica, y como apoyo del derecho exclusivo del reino á proponer leyes, una disposicion real sobre extraccion de ciertos artículos, formada sin concurrencia del poder legislativo, que se anuló á peticion de las Córtes de 1580, y restablecídose acto contínuo por haberlo pedido el reino, guardando la forma de iniciativa. El rey, sin embargo, conoció á dónde se dirigia tal insistencia, y mandó se estuviese á lo acostumbrado; es á saber: que si la ordenanza ó provision contuviese agravio ó contrafuero, se revocase y enmendase; y si no que se observase. Así, pues, en cuanto á pragmáticas, provisiones y Reales cédulas, quedó Navarra asimilada á Castilla, aunque con la formalidad prévia de la *sobrecarta* para la observancia; y en cuanto á iniciativa á proponer leyes generales en Córtes, quedó consignado disfrutar de ella el monarca sin restriccion alguna.

Este atrevido conato demuestra, que sin la tolerancia con que los reyes de Castilla trataron casi siempre á Navarra, no habria ocurrido á sus políticos intentarlo siquiera: prueba tambien la libertad que allí se disfrutaba, cuando no temian solicitar lo que, conocido por el rey, era imposible concediese; y nos hace ver la habilidad de los navarros en mañas parlamentarias y gran tacto político en sus Córtes; porque si bien D. Felipe IV negó en definitiva esta peticion, no se puede desconocer que las Córtes de Pamplona de 1624, aprovecharon hábilmente la ocasion de reclamar de agravio, para entablar y dejar resuelta de un modo indirecto, la gran cuestion de ser el reino el único con poder para proponer leyes, ó consignar al menos premisas de doble interpretacion, dejando la puerta abierta para disputar este derecho en caso oportuno. No á otra cosa creemos dirigida, la idea y principio político de que solo pudiese hacerse ley *á pidimiento* de las Córtes: pues no estando entonces tan definida y deslindada la que hoy llamamos iniciativa parlamentaria, era posible sorprender al rey, y hacerle perder una facultad, que hay que reconocer, admitido el principio monárquico. Este deseo de omnipotencia parlamentaria, era allí muy natural, popular y hasta lógico; porque además de que todo poder

tiende siempre á usurpar, militaba el espíritu nacional de independencia; la prevencion contra reyes que no eran naturales, y la consecuencia legítima de esta prevencion, que inspiraba á los navarros el deseo de ensanchar el círculo de poder y prerogativas, en autoridades que miraban como propias.

Tales aparecen los dos derechos de *sobrecarta* y *promulgacion*, que suelen confundirse, pero que fueron cosas muy distintas, pues el primero correspondia á las disposiciones emanadas de solo el poder real, y el segundo á las leyes de iniciativa parlamentaria. Los dos tenian el mismo objeto; los dos eran precauciones para que el poder ejecutivo no pudiese infringir los fueros, leyes, libertades y costumbres del reino; pero á nuestros ojos, se presenta mas importante el de promulgacion que el de sobrecarta; porque aquel le ejercia el reino, por medio de sus diputados y síndicos, y este el rey, por medio de su virey y del consejo de Navarra, cuyo nombramiento pertenecia al monarca; pudiendo suceder, que antes de mandar á Navarra una pragmática ó Real cédula, estuviese ya consultada con los que habian de sobrecartearla, y seguro el poder ejecutivo de que obtendria este requisito, aun suponiendo que no hubiese órden terminante de otorgar sobrecarta, lo cual era sumamente fácil, porque al fin los que la daban, debian sus puestos y destinos á la munificencia real, que podia separarlos de ellos libremente, si no cedian á sus exigencias.

No es propio de nuestra mision hacer un extracto de todas las sesiones de Córtes celebradas en Navarra despues de la anexion. En la última recopilacion de sus leyes, se comprendieron, todas las vigentes hechas en Córtes desde el año 1512 hasta 1716. Las de las Córtes posteriores á esta fecha, corren en cuadernos separados, pero todas estuvieron vigentes y lo están, en aquello que no se oponga á la ley paccionada de arreglo actual de fueros. No podemos, sin embargo, omitir la ley V de las Córtes de Pamplona de 1642, en las que se acordó, que los naturales de Navarra, no pudiesen ser sacados á militar fuera del reino, y que no se publicasen bandos ni hiciesen repartimientos para dicho objeto. Cuando en el resto de España se hacia sentir mas duramente la pesada mano del despotismo, en las Córtes de Pamplona de 1817 y 1818, se declaraba, que los oficios de curtidor, herrero, sastre, zapatero, carpintero y otros de este género, eran honestos y honrados: que su uso no envilecia la familia ni la persona del que lo ejercia, ni la inhabilitaba para ejercer empleos municipales, ni para el goce de hidalguía.

En las de 1828 y 1829, se derogaron las sentencias de vista y revista, de 7 de junio y 16 de agosto del mismo 1828, pronunciadas por el consejo, en lo relativo al pago de lo dispuesto por la Real pragmática de gracias al sacar, con todo lo en su razon obrado, «y no se traigan en consecuencia contra los fueros y leyes.» Pero lo mas notable de lo acaecido en estas Córtes, y el distinto régimen seguido en Navarra, donde se habian refugiado las pocas prácticas liberales que en aquella época quedaron, se vé en la ley VI del cuaderno de esta legislatura. Se pidió y obtuvo en

aquella, la abolicion de las comisiones militares ejecutivas, y la nulidad de la sentencia pronunciada contra el navarro José Alberdi, acusado de haber dado un bofeton al comandante de la guarnicion francesa. Allí defendieron los navarros sus derechos, y aunque ya pasada la primera impresion de la reaccion de 1823, siempre son notables las palabras con que las Córtes se dirigian al monarca, cuando este se hallaba en todo el goce del poder real (1).

---

(1) Hé aquí la peticion:

«S. C. R. M.—Los tres estados de este Reino de Navarra que estamos juntos y congregados celebrando Córtes generales por mandado de V. M., decimos: Que habiéndose expedido por V. M. un Real decreto en 13 de enero del año 1824, para que en todas las capitales de provincia se estableciesen comisiones militares ejecutivas y permanentes, se estableció tambien en la de este Reino, y en ella se conoció de la causa formada á José Alberdi, natural del mismo, acumulado de haber dado un bofeton al comandante de la guarnicion francesa, sin embargo de la reclamacion que nuestra Diputacion hizo al ilustre vuestro Visorey, Marqués de Lazan, y del recurso que promovió en los Reales Tribunales Rosa Alberdi, hermana del preso, para que se conociese en ellos de la causa. La indispensable necesidad en que nos hallamos de reclamar la observancia de nuestros fueros y leyes, y la de las libertades, exenciones y prerogativas, en que con arreglo á ellas deben gozar nuestros naturales, no nos permite dejar de exponer á la alta consideracion de V. M., con la confianza que nos inspiran las bondades y las repetidas manifestaciones que nos tiene hechas, de que solo quiere la estabilidad y cumplimiento de aquellos, que los navarros solo pueden ser juzgados por la Real Córte y Supremo Consejo, Alcaldes ordinarios y demás autoridades designadas por las leyes, prohibiendo absolutamente el ejercicio de toda otra jurisdiccion, y que aquellos sean presos ni juzgados en causas civiles ni criminales, ni aun en las de Estado y Guerra por otros distintos tribunales; y siempre que se ha hecho lo contrario, hemos conseguido de la Real piedad de V. M. y de sus augustos progenitores, el competente remedio, reparándose expresamento las quiebras y agravios, de que ofrecen repetidas pruebas las leyes XXX, XXXI y XXXIV, y otras del lib. II, tít. I y II de las Córtes de 1757; la XXII y XXIII de 1794 y siguientes, y mas recientemente la XV de las celebradas en esta ciudad los años de 1817 y 18, con otras muchas que en ella y las anteriores se recuerdan; y con arreglo á sus terminantes disposiciones, no pudo establecerse en esta capital la comision militar para juzgar á los naturales del Reino, y tampoco haber juzgado y sentenciado en ella al dicho José Alberdi, pues el conocimiento de su causa era propio y peculiar de la Real Córte en primera instancia, en la que se le hubiera impuesto la pena correspondiente á su delito con la rectitud y justificacion que le caracterizan.

Conocemos que el establecimiento de semejantes comisiones y de otras medidas extraordinarias adoptadas por V. M., son una prueba inequívoca de lo mucho que se interesa en la tranquilidad y felicidad de los pueblos que la Divina Providencia há puesto á su cuidado; pero como en este Reino pueden conseguirse tan laudables objetos, dejando libre y expedito á los Reales Tribunales el ejercicio de la jurisdiccion que V. M. y las leyes le tienen concedida, y pudieron proceder por procesos dispensativos, segun la clase de los delitos, nos vemos obligados á reclamar su observancia, y de consiguiente la nulidad del establecimiento de aquella comision militar y el de la sentencia pronunciada y ejecutada contra el preso Alberdi.

Iguales consideraciones militan, para que no tenga efecto ni se observe en este Reino, la Real órden de 23 de agosto del año 1824, para que sean juzgados militarmente todos los que se aprehendan con las armas en la mano, ó envueltos en conspiraciones y alborotos dirigidos á turbar el sosie-

Los límites de nuestra obra no nos permiten desleir mas las ideas respecto al sistema parlamentario de Navarra, que creemos haber dado á conocer del modo sucinto, pero fundamental, que nos hemos propuesto en todos los detalles. Concluiremos, sin embargo, con una observacion, que tiene gran importancia, como la base quizá mas esencial en una monarquía constitucional. Desde que se tienen noticias positivas y oficiales del ejercicio de la representacion nacional en Navarra, se vé que el gobierno de Castilla influia poderosamente en los dos brazos noble y eclesiástico, pero nunca pudo ejercer influencia alguna, ni la menor coaccion de ninguna clase, en el brazo de las universidades. En los dos primeros, el interés de clase, la cohesion entre sus individuos, principalmente los eclesiásticos, que eran en pequeño número, nos parecen causas suficientes para que hábilmente explotadas por el gobierno, diesen á este facilidad de atraer á sus miras los dos brazos; pero ¿cómo es que la corporacion de procuradores que se elegia cada legislatura, resistia en general á los halagos y proyectos del gobierno? ¿Cómo es que en nuestros dias las Córtes son siempre de opinion de los gobiernos, y que todos, aunque sean malos, encuentran apoyo en los que se llaman representantes de la clase popular? ¿Cómo acaece que el cuerpo electoral es siempre tan dócil á las insinuaciones de los gobiernos, aunque los electores individualmente estén persuadidos de que su administracion perjudica al país?

Fenómeno es este digno de llamar la atencion de los políticos. Nadie mas interesado que el gobierno de Castilla en atraerse los representantes de la clase popular, dominando siempre, como dominaba en los reyes, la

---

go y órden público, pues á mas de ser contra la disposicion de las leyes que se llevan citadas, se mandó imprimir y circular por el Real Consejo sin audiencia de nuestra Diputacion, ni haber venido con la correspondiente auxiliatoria, requisitos indispensables uno y otro, con arreglo á la terminante disposicion de las leyes XXIV y XXV del lib. I, tit. IV, en que se establece, que las órdenes que V. M. fuese servido despachar, vengan en Cédulas firmadas por S. R. M., y que si el negocio fuese de tanta urgencia que no admita dilacion, se envie carta, quedándose despachando la Real Cédula: y aun cuando se hallen con aquellas formalidades, no pueden ejecutarse sin que se presente en el Real Consejo y se despache la *sobrecarta*, comunicándose antes á nuestra Diputacion, como consta de las VII, VIII, XI, XVIII y otras del mismo libro y título; y en esta atencion,

Suplicamos á V. M. con la mas profunda veneracion, se sirva declarar por nulos los dos Reales decretos de 13 de enero del año 1824 y 23 de agosto del mismo, y la prision y sentencia dada contra el dicho José Alberdi, con todo lo demás obrado en su virtud, y que no se traigan en consecuencia, ni paren el menor perjuicio á nuestros fueros y leyes, sino que se observen y guarden segun su sér y tenor: así lo esperamos de la inalterable justificacion de V. M., y en ello, etc.—Pamplona 9 de setiembre de 1828. —Los tres estados de este reino de Navarra.—Decreto.—Pamplona 18 de setiembre de 1828.—Se declaran nulos los dos Reales Decretos de 13 de enero y 23 de agosto del año de 1824, sin que la prision y sentencia dada contra José Alberdi, con todo lo demás obrado en su virtud, se traiga en consecuencia para lo sucesivo, ni paren el menor perjuicio á vuestros Fueros y Leyes, por ser mi Soberana voluntad que se observen y guarden segun su sér y tenor.—M. El Duque de Castroterreño.

idea de unidad política en los diversos reinos que componian la monarquía, principalmente Navarra, que conservaba mas diferencias que los demás. El objeto de los monarcas castellanos, aparece grande y beneficioso al conjunto de sus estados, y á la fuerza y union de sus diferentes fracciones: habia pues una idea laudable: defendible y hasta cierto punto provechosa á los mismos navarros, á quienes en muchos casos convenia estrechar sus lazos y relaciones con Castilla. Sin embargo, nuestros reyes, á pesar de haber proclamado casi siempre una política fecunda, no lograron influir, aunque lo intentaron, á veces con gran eficacia, en los representantes del elemento popular de sus Córtes. Hoy entre nosotros, lejos de proclamar ninguna idea fecunda; lejos de tener la nacion interés en defender y sostener tal ó cual fraccion política, cuando en definitiva solo se trata de la personalidad de algunos, muy pocos hombres, todos los gobiernos influyen de tal modo en la representacion nacional, que es maravilla la resistencia á los beneficios ó al temor, si con mediana habilidad se ponen en juego. El gobierno de Castilla, nunca logró intimidar ni corromper el cuerpo electoral de Navarra, á pesar de haberlo intentado varias veces, y siempre al menos, que en ello tenia interés. ¿En dónde está el secreto de este resultado tan beneficioso para el sistema parlamentario?

Creemos verle en la eleccion de representantes del pueblo por la veintena de insaculados. Una vez formadas todas las bolsas de electores avecindados en una merindad, y depuradas con todo rigor las inclusiones y exclusiones de insaculacion, ó el gobierno tenia que ganar ó atemorizar á todas las individualidades comprendidas en las bolsas y hacerlo préviamente al acto del sorteo de insaculados, ó le era imposible influir en los electores del procurador. El recurso de una coaccion y temor universal, era expuesto y peligroso en Navarra, y el de cohecho general, imposible. La continuidad del acto electoral, impedia á los agentes del gobierno la corrupcion ó el temor en los electores favorecidos por la suerte, porque á medida que esta iba designando nombres, el elector pasaba á una sala separada, en donde quedaba completamente aislado de toda relacion exterior, y solo con sus demás compañeros encargados de elegir, sin que pudiesen salir de la sala hasta que nombraban procurador. No hay otra razon á que pueda atribuirse la independencia y libertad que siempre reinó en las elecciones de Navarra, que la que proporciona el sistema anterior: insaculacion del cuerpo electoral; solemnes formalidades para el acierto y justicia en el derecho de insaculacion; sorteo imparcial del número de electores insaculados, y tal continuacion en los actos de eleccion, que fuese imposible corromper ó intimidar.

A este método electoral, á la defensa que de él hicieron siempre los navarros, y á la buena fé que generalmente dominó en el consejo del monarca castellano, debe Navarra haber conservado por tantos siglos la pureza del sistema representativo, ganando el decoro público, la consideracion del país y el amor á la institucion; mandando siempre á las Córtes representantes dignos, independientes, ajenos á toda otra funcion pública; inacce-

sibles al temor y á la corrupcion; defensores de los intereses de los pueblos; cercenando siempre la cantidad del servicio y defendiendo enérgicamente los antiguos fueros, usos, costumbres y libertades populares, contra las invasiones del poder ejecutivo.

Las Córtes de Navarra se siguieron reuniendo con separacion de las de Castilla, hasta que en 1810 mandó el reino sus diputados á las Córtes de Cádiz, renunciando por entonces á su autonomía parlamentaria, sin duda por el estado del país; siendo la primera deliberacion en comun con el resto de España. Hecha la Constitucion de 1812, y consignada la unidad de la monarquía, desapareció naturalmente la representacion particular de Navarra, confundiéndose con la general de España; así vemos, que proclamada nuevamente esta Constitucion en 1820, los diputados navarros acudieron á Córtes generales como lo habian hecho en 1810. Mas cuando en 1814, quedó anulada la Constitucion general, no por eso quedó destruido en Navarra el sistema representativo, y sus Córtes se reunieron en 1817.

La última legislatura particular se celebró en los años 1828 y 29. Despues que en el resto de España se introdujo de nuevo el régimen constitucional, los diputados navarros acuden á las Córtes generales, como los demás de las otras provincias de la monarquía; pero procuran, ó deben procurar, no tomar parte en cuestiones de presupuesto; porque pagando Navarra por donativo la cantidad fija pactada en la ley de arreglo de fueros, no parece regular que los votos de los diputados navarros, influyan de un modo ó de otro en los tributos de las demás provincias.

El primer cuaderno de Córtes que se imprimió en Navarra, fué el del año 1558: los de las legislaturas posteriores se fueron imprimiendo separadamente, hasta que en 1628 se hizo la Recopilacion de Leyes, llamada de los Síndicos, quienes comprendieron en ella todos los cuadernos de Córtes hasta el año 1612. Cuéntase luego el Repertorio de todas las leyes promulgadas en Córtes desde la Recopilacion de los Síndicos hasta el año 1662, es decir, unos cincuenta años, que dió á luz en 1665, con licencia del Consejo, el escribano Sebastian Irúrzun. Este Repertorio, comprende las leyes de las legislaturas de 1617, 1621, 1624, 1628, 1632, 1642, 1644, 1645, 1646, 1652 y 1662.

En 1686, y á repetidas instancias del reino, salió á luz la coleccion de fueros y recopilacion de leyes del licenciado Chavier, intitulándola Fueros del Reino de Navarra, desde su creacion hasta su feliz union con el de Castilla, y recopilacion de las leyes promulgadas, desde dicha union, hasta el año 1685. Formó Chavier prólogos é índices copiosos de fueros y leyes, en que se declaraba su principio y progreso, con una tabla de los vocablos mas oscuros de dichos fueros, para su mejor inteligencia. Esta recopilacion de Chavier, fué muy autorizada en su tiempo; pues en las Córtes de Olite de 1688, se mandó distribuir, y que la adquiriesen los pueblos y personas notables. Desde entonces quedaron arrinconadas, y solo como monumentos históricos de la legislacion de Navarra, las recopilaciones de Pasquier, Síndicos y Armendariz.

Los cuadernos de las Córtes de Corella de 1696 y los de 1716 y 1717 fueron impresos, el primero por Martin Gregorio de Zavala, y los segundos, por Juan José Ezquerro. Pero en 1735 se imprimió la Novísima Recopilacion de las leyes de Navarra, hechas en sus Córtes generales, comprendiendo en ella, todas las legislaturas desde el año 1512 hasta 1716; es decir, el espacio de doscientos cuatro años. Dirigió la coordinacion é impresion de este código, el licenciado D. Joaquin Elizondo, de órden especial de los tres estados, y siguió la Recopilacion de los Síndicos en su órden y método. Posteriormente se han seguido imprimiendo por separado los cuadernos de las legislaturas celebradas desde la fecha de la Novísima. (APÉNDICE I.)

PROVINCIAS VASCONGADAS.

CAPITULO PRELIMINAR.

Importancia de la cuestion de orígen.—Oscuridad histórica de los primeros tiempos.—Las provincias durante las épocas romana y gótica.—Los vascongados no fueron cántabros.—Fueros vascones.—Opiniones diversas sobre la ocupacion romana y goda.—Invasion árabe.—Los moros no dominaron el territorio vascongado.—Razones de esta opinion.

Preparados teníamos nuestros trabajos sobre la legislacion de las provincias vascongadas, cuando en uno de los cuerpos colegisladores se suscitó la cuestion general de los fueros en todas sus fases y detalles, adquiriendo gran importancia de actualidad, por el interés que inspiran de un lado, las antiguas costumbres y usos de un país que ha resistido por muchos siglos ciertas innovaciones, y de otro, el deseo de nivelar las provincias vascongadas al resto de la monarquía. La gravedad de esta cuestion que parecia amortiguada, pero que surgió de repente, nos aconsejó retirar nuestros trabajos, hacer nuevos estudios, investigar detenidamente, y profundizar todos los detalles del derecho ó derechos relativos y comunes que puedan alegar las tres provincias vascas, al respeto de sus instituciones, y á la conservacion de unos fueros que no provienen como se ha supuesto de privilegio, sino de contrato paccionado, y que aunque provinieran de privilegio, no solo se hallan elevados á ley y reconocidos y jurados por los monarcas, sino que forman parte de las condiciones con que las provincias vascongadas en su mayor parte, se unieron á la corona de Castilla.

Dedúcese naturalmente, que para Vizcaya, Alava y Guipúzcoa es capital la cuestion de orígenes, y esencialísimo fijar para las tres, la situacion positiva en que se encontraron, ya con los reyes de Navarra, ya con los de Leon y Castilla durante la edad media, para conocer su existencia social, política y civil; las relaciones que las unieron con los estados vecinos; los compromisos solemnes que estos adquirieron con ellas; las con-

diciones de alianza, y las bases políticas de anexion formuladas y pactadas de poder á poder, que han sido el fundamento en España de la unidad monárquica.

Que las tres provincias vascongadas comprendiesen mas ó menos territorio: que sus jefes naturales se llamasen señores en vez de reyes: que en las historias y crónicas no figuren como una ó tres naciones desde el principio de la reconquista; ó que su anexion á la corona de Castilla haya sido anterior á la de otros estados de España, en nada influye ni puede influir, para que una vez reconocido el derecho de conservar sus fueros, usos y costumbres al tiempo de anexionarse, deba ser tan respetado, como lo fué por algunos siglos el derecho de Aragon, Cataluña, Valencia y Navarra á conservar sus instituciones, hasta que por causas independientes de la justicia y del derecho, las perdieron en la parte política.

Dejamos á los escritores de antigüedades el cuidado que tanto los ha ocupado, de narrar las visicitudes del territorio comprendido en las provincias vascongadas desde que segun dicen vino Tubal á España; pasamos por los tiempos fabulosos y por las invasiones de pueblos extraños, y vengamos á la dominacion romana, donde empieza la verdadera época histórica. No han faltado autores como Beuther y otros, que han supuesto no haber sido nunca ocupadas ni aun por los romanos las provincias vascongadas, pero la fundacion de la colonia Flavio Briga por el emperador Vespasiano y el *Portus Amanum*, ó sea Bermeo, de orígen tambien romano, demuestran, que si no la república, el imperio al menos ocupó aquel territorio. Además, en Forua (Vizcaya) se encontraron el año 1762 monedas de plata de Tiberio César, y al hacer una obra en 1770 en la parroquia de la anteiglesia de Morga, aparecieron en las excavaciones varias piedras con inscripciones casi ilegibles, y en una de ellas del tamaño de media vara en cuadro se leia:

F SEMPRONIE
CONIUGI SUE
POSUIT
MEMORIA
CONS. CCCC

Que Augusto vino á España y que le costó dos sangrientas campañas la reduccion de la Cantabria, es un hecho demostrado, si bien aun hoy existen dudas acerca de si el territorio comprendido en lo que hoy son provincias vascongadas, pertenecia ó no á la gran provincia de Cantabria. Llorente, poco favorable á las provincias vascongadas, asegura, que la Cantabria en tiempo de los romanos, no comprendia á los *Autrigones* (vizcainos), *Caristos* (alaveses), *Bardulos* (guipuzcoanos), *Vascones* (navarros) y *Berones* (riojanos). En apoyo de esta opinion, el autor de una de las ediciones de la historia de España de Mariana, al expresar que el rey D. Pelayo habia sido anteriormente gobernador de Cantabria, añade: que esta provincia comprendia durante el imperio gótico, las montañas de Búrgos, las Asturias de Santillana y

parte de las de Oviedo, pero no la Vizcaya ni Guipúzcoa. Sin embargo, nosotros creemos que los grandes elogios hechos por Strabon de los antiguos cántabros, cuya principal virtud era el imponderable entusiasmo á su libertad é independencia, calificada por los antiguos de *insania cantabrica*, y el órden de colocacion que sigue en su historia, persuaden, de que si el territorio de las provincias vascongadas no pertenecia precisamente á la provincia de Cantabria, sus naturales participaban al menos de las mismas condiciones morales de los cántabros.

En lo que no aparece duda es, en que el territorio vascongado componia parte durante el siglo IV de la gran provincia de Vasconia, cuyos límites, segun Ptolomeo eran el rio Vidasoa, con todo el territorio de San Sebastian y Oyarzun, confinando con los bardulos por Tafalla; abrazando á Calahorra allende el Ebro; continuando al oriente por Tarazona y Aragon, y comprendiendo los territorios de Huesca y Jaca con quince ciudades principales y sus jurisdicciones, que todas concurrian al convento jurídico de Zaragoza.

Durante, pues, las ocupaciones romana y gótica, nos parece probable, que una parte al menos de las provincias vascongadas estuviera bajo el yugo de los invasores, porque además de lo dicho, durante la primera, hasta se conocieron entre los romanos legiones vascas; y en cuanto á la segunda, si bien parece que en algunos puntos de la Vasconia mas inmediatos al Pirineo y á la costa, hubo tenaz resistencia en diferentes períodos de los tres siglos que duró aquella ocupacion, al fin fué superada y aun calmadas las frecuentes sublevaciones, por los reyes Leovigildo, Gundemaro, Suintila, Recesvinto y definitivamente por Wamba. Puede, pues conjeturarse, segun las mas fundadas versiones, que al verificarse en el siglo VIII la invasion sarracena, así la antigua provincia de Cantabria como la Vasconia, componian parte integrante y pacífica de la dilatadísima monarquía gótica.

Sin embargo, los vascongados sostienen con buenas razones su absoluta independencia de los imperios romano y gótico. Dicen, que los pueblos dominadores dejan signos indelebles y auténticos en los dominados, cuando, como se supone acaeció en España, dura siglos la dominacion, y en el idioma, leyes, costumbres y hasta el tipo físico de la raza vascongada, se ven diferencias esencialísimas con los demas habitantes de la península. En efecto, el idioma vascuence, ó sea euskaro, tiene caractéres típicos especiales y muy distintos de los demas idiomas antiguos y modernos, y al sentir del P. Larramendi y de otros escritores, el uso del vascuence es antiquísimo, aunque no se le remonte á la época de la confusion de lenguas. Obsérvase tambien, que entre los monumentos literarios escritos por españoles en las épocas romana y gótica, no hay ninguno vascongado, lo cual indica falta de literatura indígena que no seria tan absoluta como aparece, si las relaciones de los invasores con los españoles originarios hubiesen sido tan frecuentes entre godos y romanos con vascongados, como con los demas españoles.

La tradicion conserva en las tres provincias ciertos usos y costumbres políticas y aun domésticas, elevadas mas tarde á leyes, que parecen ingénitas de aquel país, y conservadas al través de los tiempos y de las edades. Aun los cánticos mas usuales entre los vascongados, conservan un ritmo extraño que se aparta de las reglas ordinarias y generales de la música y de los aires populares. Y por último, en cuanto á la raza, si seguimos á un autor no muy conocido, pero de no escaso mérito, como el marqués de Vallesantoro, que ha hecho interesantísimos y muy sutiles trabajos sobre las razas de España, tendremos que segun él, los andaluces y valencianos, altos, esbeltos y ágiles, tienen las cualidades de la raza árabe: que los leoneses, asturianos y gallegos de ancha espalda y fornida musculatura, indican el orígen gótico; y que la actual raza vascongada, imposible de confundir con ninguna otra de las provincias de España, conserva á pesar del trascurso de tantos siglos, los mismos caractéres fisonómicos y constitutivos que los antiguos historiadores atribuyen á los primeros iberos.

No son, pues, tan insignificantes las razones anteriores para que nosotros, dejásemos de indicarlas ligeramente, guiándonos en todo la mas estricta imparcialidad, y en la conviccion íntima de que todas las dificultades, dudas y nubes que en cuanto al territorio vascongado se presentan anteriores al siglo VIII, desaparecen desde entonces, siendo este el cimiento fundamental histórico del sistema foral de las provincias en todas sus ramificaciones.

Destruida la monarquía gótica nada quedó de ella en pié, el alfange nivelador nada preexistente respetó, estableciendo la igualdad del Koran ó el tributo. Puede decirse de España en aquella época, lo que de la creacion del mundo dice Ovidio:

Unus erat toto naturæ vultus in orbe.

Consecuencia general de semejante estado, sin reyes cristianos, sin gobierno, sin capital, sin cohesion ni armonía, con ódio profundo á los invasores y su religion, vuelta instantáneamente de su sorpresa la poblacion cristiana, se entabló por todo el Pirineo lucha tenaz, acaeciendo lo que debia acaecer. En la parte occidental quedó fraccionada la antigua Vasconia, y de aquí nacieron las provincias y nombres de Vizcaya, Guipúzcoa y Navarra, con parte de Aragon; puesto que ya hemos dicho que conforme á la geografía de Ptolomeo, Huesca y Jaca componian el límite oriental de aquella antigua provincia. Por entonces surgieron del caos mahometano los reinos de Sobrarve, Navarra, Aragon, Astúrias y condados de Cataluña. La misma independencia política que respecto de unos á otros tuvieron estos reinos y condado, la misma tuvieron las provincias vascongadas unas de otras y con relacion tambien á los estados vecinos. Estas comarcas septentrionales que como todas las del Pirineo ganaron en la pérdida general de España, plena libertad é independencia para elegirse la forma de gobierno que quisiesen y reyes, condes ó señores que los capitaneasen y gobernasen, tuvieron además la ventaja de no quedar sujetas en

totalidad por poco ni mucho tiempo al yugo musulman despues de la invasion. Sin negar que durante los dos primeros siglos de la reconquista hayan podido existir correrías ó cabalgadas de los extranjeros por una parte del suelo vascongado, nos creemos autorizados para asegurar que no lo ocuparon tranquilamente por mucho tiempo.

En efecto, despues de la derrota de los moros en Francia por Cárlos Martel, fué tan efímera la dominacion de los árabes en la parte norte de España, que ya desde los siglos VIII ó IX salen á la historia Vizcaya y Guipúzcoa, como totalmente libres de la tiranía de los conquistadores; á lo cual favorecieron notablemente las circunstancias topográficas del país, su inmediacion al imperio franco y los esfuerzos y triunfos de los cristianos reunidos en Uruel y Borunda. No es por tanto exajerada la pretension de algunos escritores al suponer que el país vascongado gozase de cierta independencia, y aun en algunas localidades de absoluta independencia, antes que otras comarcas de España durante el siglo VIII. Para adoptar esta opinion no nos hemos dejado llevar de las entusiastas apologías de unos, ni de las apasionadas censuras de otros. En la carencia casi absoluta de datos para consignar los hechos históricos de aquella época, hemos reunido todos los antecedentes de los estados inmediatos; consultado los progresos de la reconquista; calculado lo mas probable en atencion á la topografía del país invadido, y adquirido la conviccion, de que la parte mas occidental de la antigua Vasconia, no era un punto estratégico militar que debiese estar constantemente ocupado por el invasor para adelantar ó asegurar sus conquistas, y hacer grandes sacrificios por retenerle como base de operaciones.

Demostrado en lo posible que la mayor parte del territorio vascongado no estuvo sujeto á la dominacion sarracena, se presenta inmediatamente la cuestion de si permaneció independiente de otro estado cristiano, ó si estuvo sujeto á él. Aranguren cree que el país vasco, principalmente Vizcaya, se rigió por la forma republicana durante el tiempo inmediatamente posterior á la invasion sarracena. Sin embargo, esta opinion no tiene otra base que la conjetura, ni existe documento alguno de aquella época que pueda dar la menor luz acerca de la forma de gobierno que adoptaron los vascongados. D. Juan Antonio Llorente que se ocupó con preferencia en los asuntos y antigüedades de las provincias vascongadas, y los escritores que le han seguido, suponen, tambien por conjetura, que los habitantes de aquellas provincias seguirian obedeciendo á los gobernadores allí establecidos por la organizacion política de los godos, y que estos gobernadores serian los primeros que inaugurasen con los naturales la defensa del país. Cree, además, que se elegiria un solo jefe, y aunque no sea posible afirmar con seguridad quién fuese el tal jefe, los sucesos posteriores indican claramente, en concepto de este escritor, que debió ser persona afecta al rey D. Pelayo; deduciendo de esta conjetura, que desde los primeros tiempos de la reconquista, las provincias vascongadas pertenecieron al reino de Asturias. En la mision, que segun se dice, tuvo Llo-

rente de flanquear la situacion escepcional de las provincias para destruir mas tarde el edificio de sus fueros y antiguos usos y costumbres, era muy esencial esta premisa, porque suponiendo á los vascongados súbditos, ó como entonces se decia, vasallos de los reyes de Asturias, y habiendo sido con el tiempo los de Castilla sucesores de aquellos, lógicamente se deducia el vasallaje de guipuzcoanos y alaveses, y hasta de los mismos señores de Vizcaya, negando de esta manera fundamental el carácter de internacionales que pudiesen tener los pactos y contratos de los vascongados con los reyes de Castilla ó Navarra, arrancando el fundamento de sus libertades del terreno del derecho público para traerle al del derecho civil.

Otra de las conjeturas (no de Llorente, sino de otros que con menos talento que ese autor, pero con el mismo propósito) que se han aducido para probar la dependencia originaria de los vascongados á los reyes de Asturias ha sido, que perteneciendo el territorio de las provincias á la antigua Cantabria, y habiendo sido gobernador de esta gran provincia del imperio gótico el padre de D. Pelayo durante los primeros años del reinado de Witiza, recordarian el dia de la desgracia universal, haberle obedecido anteriormente y proclamarian rey á D. Pelayo, despues que supiesen haberle sublimado al trono los asturianos. Pero esta razon, de gran peso, si fuera exacta la causa en que se funda, es completamente valdía, toda vez que, como hemos visto por testimonio del mismo Llorente, que apreciaba mas su nombre literario que el deseo de dañar á las provincias, nunca estas pertenecieron á Cantabria, ni en tiempo de los romanos, ni en tiempo de los godos, y sí á la Vasconia. De modo que el padre de D. Pelayo, ni su mismo hijo, pudieron ser gobernadores del territorio vascongado en los últimos años de la monarquía gótica, si lo fueron, como parece lo fueron de la provincia de Cantabria.

Debemos, pues, considerar como conjeturas mas ó menos eruditas, pero siempre inciertas, cuantas se hayan propuesto y propongan respecto á la dependencia primitiva de las provincias vascongadas y señorío sobre ellas, de los primeros monarcas de Asturias ó Navarra; porque el hecho positivo es, que no existe documento alguno, ni escritor mas ó menos inmediato á la época que nos ocupa, que haga la menor indicacion acerca de haber dependido las provincias de ningun monarca, ni perdido la independencia que como el resto de las monarquías del Pirineo ganaron todas las comarcas libres de moros, despues de aniquilada la monarquía gótica, y roto el vínculo de obediencia y relacion comun con las demas partes que componian aquel todo.

Por el contrario, los que sostienen la independencia absoluta de las provincias desde el principio de la reconquista, aparecen mas lógicos con los datos al menos geográficos de los autores antiguos; porque declarando el territorio vascongado como parte de la Vasconia occidental y aislado, durante al menos el siglo VIII, de la pequeña monarquía asturiana separada de las provincias por las Encartaciones en poder de los moros; no

habiéndose aun formado la monarquía de Pamplona, y completamente apartado de otro territorio y de todos los monarcas cristianos, excepto el imperio franco, suponen gobernadas las provincias por señores independientes llamados allí *Jaunac*, de eleccion popular, y sometidos á las decisiones de las juntas de ancianos ó *seniores*. En esta opinion hay muchas probabilidades de verdad. Es para nosotros evidente el aislamiento geográfico y político en que durante todo el siglo VIII y una parte del IX debió encontrarse aquella porcion de la Vasconia. Ocupadas por los moros las Encartaciones hasta el mar, toda la línea del Ebro y Pamplona, ¿cómo habian de gozar señorío sobre esta parte de la Vasconia los primeros monarcas de Asturias, cuando ni siquiera podian tener con ella la menor comunicacion? Nada diremos tampoco acerca de poseer señorío sobre ella los monarcas primeros de Sobrarve y Navarra, así porque nadie lo ha pretendido, como porque aun la existencia de García Jimenez y sus sucesores hasta Iñigo Arista, es muy disputada y se halla envuelta en densas nieblas. Así pues, y aunque la Academia de la Historia haya combatido fuertemente, dando lugar á escritos muy eruditos en pro y en contra, la existencia de los *Jaunac*, esta nos parece muy probable, así como su carácter independiente; y como consecuencia lógica, que las alianzas, actos y contratos que andando el tiempo hiciesen con los jefes ó monarcas de los estados vecinos, tuviesen el carácter de internacionales y de poder á poder. D. Luis de Salazar y Castro en su *Casa de Farnesio* (pág. 415), opina como nosotros: «Los navarros y los vizcainos, dice, cuando despues eligieron su rey ó su señor, no podian ser gobernados por los sucesores de D. Pelayo, reyes de Oviedo, habiendo entre sus tierras y las de Navarra y Vizcaya mas de cien leguas pobladas con grandes y fuertes poblaciones por los moros, sus comunes enemigos.»

Mas si durante los siglos VIII y IX se ve el escritor obligado á discurrir sin mas que probabilidades y conjeturas, ya en el siglo X se percibe alguna luz, siendo de notar que lo poco que se vislumbra, es favorable á la independencia, aislamiento y autonomía de las provincias vascongadas; de modo que los cálculos favorables á estas que pudieran fundarse en su posicion geográfica y estado político del país durante los siglos VIII y IX, vienen á confirmarse directamente con los primeros monumentos históricos del siglo X.

En efecto, el cronista mas antiguo que escribió las cosas de aquel tiempo, ha sido el obispo de Salamanca Sebastian, autor del siglo X, que vivió durante el reinado de D. Alonso I el Católico. Al hablar este autor de las conquistas de D. Alonso sobre los moros por la parte de Castilla y la costa de Galicia dice: «que Alava, Vizcaya, Aicona y Orduña fueron defendidas por sus habitantes y poseidas siempre por estos (1).» Obsérvase, que

(1) Alava namque, Vizcaya, Aicona, Ordunia, á suis incolis reparata semper esse possesa reperiuntur.

el obispo cronista no dice una sola palabra acerca de que estas comarcas poseidas siempre por sus habitantes y no pisadas por los moros, estuviesen sujetas á D. Alonso el Católico, ni que lo hubiesen estado á ninguno de sus antecesores; circunstancia que no habria omitido, si contribuyera á ensalzar el poder del rey, cuya córte ambulante y guerrera seguia. La claridad del texto de Sebastian no ha sido sin embargo bastante, para que haya dejado de ser muy debatido, sino acerca de su exactitud admitida por todos, acerca de su inteligencia; pero sin que manifestemos nuestra opinion, diremos la de nuestro clásico Mariana, que fundado en este mismo texto, ha dicho en el libro VII de su historia, «existir documentos bastantes para mostrar que los moros nunca pasaron de un lugar que en Vizcaya llamaban vulgarmente La Peña horadada;» con cuyo adjetivo se indicaba entonces la Peña de Orduña. Esta sencilla y lógica explicacion del texto de Sebastian no solo es un dato poderoso é indestructible de la independencia de las provincias vascongadas en su mayor parte despues de la caida del imperio gótico, sino que además indica, que dedicado D. Alonso el Católico á conquistar territorio ocupado por los moros, objeto principal de sus campañas segun Sebastian, no debió dirigir sus armas mas allá de la Peña de Orduña, por no ocupar los moros aquella parte. El célebre don Pedro Salazar y Mendoza dice de su cuenta á este propósito, «que los vascongados, deshecha la monarquía real de los godos y acabado su dominio, quedaron libres y no sujetos á príncipe alguno, teniéndose y tratándose como libres, pudiendo agregarse á la parte que quisiesen, por ser su fuero de alvedrío.»

No se nos oculta que D. Lúcas de Tuy, cronista de D. Alonso IX, y el arzobispo D. Rodrigo, escritor del siglo XIII, contradicen en cierto modo la relacion del obispo Sebastian; pero no nos dan razon bastante de su dicho: escribieron el uno tres, y el otro, cuatro siglos mas tarde de los sucesos á que se refiere Sebastian, autor coetáneo, y nada tiene de extraño que dedicado el Tudense á escribir las hazañas de D. Alonso IX de Leon y su panegírico antes que su historia, intentase concederle sobre las provincias unos derechos que estaban muy lejos de aparecer claros por el texto de Sebastian. En cuanto al arzobispo Jimenez de Rada, no hizo otra cosa que seguir al Tudense.

Los autores navarros, principalmente Moret, pretenden, que las provincias vascongadas se unieron á los reyes de Navarra para resistir á los moros. De manera, que lo que verdaderamente se deduce de las pretensiones de castellanos y navarros es, que las provincias conservaron su independencia, puesto que nadie presenta pruebas convincentes de haberse unido definitivamente por aquellos tiempos á unas ú otras monarquías, acudiendo sus naturales al socorro de unos y otros para el objeto comun de reconquistar la tierra.

Vienen en apoyo de la independencia de las provincias y de que esta parte del territorio componia un estado no sujeto á los reyes de Leon y de Navarra, la fuga á la provincia de Alava de D. Alonso el Casto,

cuando Maurregato le usurpó la corona, y su estancia por mucho tiempo en este país. Sobre tal hecho se hallan conformes los dos obispos cronistas y el arzobispo D. Rodrigo, afirmando que D. Alonso se refugió en este país donde habitaba su madre Munina, y donde tenia muchos aliados parientes y amigos que luego le ayudaron á recuperar su corona.

VIZCAYA.—INDEPENDENCIA.

CAPITULO I.

Etimología del nombre de esta provincia.—Límites.—Independencia en el siglo VIII.—Primeros señores de Vizcaya.—Identidad de circunstancias de Vizcaya con los demás reinos y condados que surgieron en España despues de la invasion árabe.—Explícanse las confirmaciones de los señores de Vizcaya en los diplomas de los reyes de Castilla y Navarra.—Escrituras de donacion y fundacion.—Refútase la idea de que los reyes de Navarra legislasen en Vizcaya.—Los señores de Vizcaya lo fueron *por la gracia de Dios*, fórmula representativa de soberanía.—Pruébase esta con documentos de los siglos XI y XII.—Derecho de Vizcaya á elegir señor.—D. Lope Diaz de Haro.—Eleccion de la princesa doña Isabel, durante la vida de D. Enrique IV.—Independencia de Vizcaya en tiempo de D. Alonso VIII y D. Alonso el Sábio.—Fazañas del señor de Vizcaya con fuerza de ley en Castilla.—Dirimen los vizcainos el punto de la sucesion del señorío entre doña María Diaz de Haro y su tio D. Diego Lopez.—Usurpa D. Sancho IV el señorío á D. Diego Lopez.—Restitúyesele la reina doña María.—Independencia del señorío durante el reinado de D. Fernando IV.—Explícase la carta de fundacion de Bilbao.—El señorío durante el reinado de D. Alonso XI.—Se prueba su independencia en dicha época.—Señorío de D. Juan Nuñez de Lara.—El señorío durante el reinado de D. Pedro.—Admiten los vizcainos por señor á este monarca.—El infante D. Tello señor de Vizcaya.—Recae el señorío en doña Juana Manuel, esposa de D. Enrique II.—Cesion al infante D. Juan.—Unese el señorío á la corona de Castilla.—Opiniones sobre la independencia de Vizcaya del jurisconsulto Gonzalez Acebedo, D. Luis de Salazar y Castro y de D. Manuel de Roda, ministro de Gracia y Justicia en 1742.—Los Reyes Católicos calificaron á Vizcaya de *Nacion separada*.—La misma idea domina en la paz de Utrech.—Las Córtes de Búrgos de 1506 rechazaron los procuradores nombrados por Vizcaya y Guipúzcoa.

El nombre de Vizcaya aparece por primera vez en la crónica del obispo Sebastian, pero su etimología ha puesto en prensa el ingénio de los escritores, inspirando hasta las opiniones mas extrañas (1). A nosotros parece mejor la que supone significar *tierra montuosa*, que es la mas aceptada entre los autores, si bien otros dicen que significa *costa espumosa*. Los límites de esta provincia han sufrido alguna restriccion desde el primer

(1) El doctor Cachupin (natural de Laredo) en sus *grandezas de Vizcaya*, supone, que la etimología de vizcainos, proviene, de que Augusto incomodado con la tenaz resistencia de los cántabros, dijo de ellos, que eran *viscaines*, es decir, dos veces Caines; ¡muy enterado del viejo testamento suponia al doctor á Augusto! Pero es de advertir que Cachupin era de Laredo.

dato que se encuentra en la historia moderna, que es la escritura que muchos, y entre ellos la Academia, tienen por apócrifa, de los votos de Fernan Gonzalez el año 939. Segun ella, Vizcaya llegaba hasta la ria de Deva, donde partia términos con Guipúzcoa. En 1027 se alteró esta línea divisoria por haberse desmembrado del señorío para los hijos de uno de sus señores, los valles de Llodio y Oquendo y la tierra de Ayala, y á fines del siglo XV el valle de Aramayona. El Padre Henao dice, que mas tarde se desmembró tambien el valle de Mena, con las villas de Castro-Urdiales, Limpias y algunos otros pueblos de las montañas de Santander. Desde muy antiguo estuvo dividido el señorío en las merindades de Arratia, Bedia, Busturia, Marquina, Uribe, Zornoza, Durango y Orozco, pero en 1789 se declaró, que en estas merindades no estaban comprendidos los trece concejos llamados *Nobles* de las Encartaciones, ni la ciudad de Orduña, y las villas de Bilbao, Durango, Guernica, etc. Finalmente, desde los últimos siglos de la edad media, la poblacion de Vizcaya estaba repartida en veintiuna villas y ciudad, ochenta y cinco anteiglesias y veintidos aldeas; pero hoy ha crecido notablemente la poblacion. D. Fernando el Católico la concedió en 20 de setiembre de 1475 el título de M. N. y M. L.

En el capítulo preliminar de esta seccion, hemos demostrado, en lo que es posible hacerlo, la independencia originaria de las provincias vascongadas en los primeros tiempos de la reconquista. El texto del obispo Sebastian, unido á las conjeturas lógicas del estado político en que debió encontrarse el país, nos han servido de base para fundar la opinion de independencia. Ibargüen, que es el escritor vizcaino que mas se ha ocupado de investigar las antigüedades de aquel país, supone, que el primer caudillo de los vizcainos independientes despues de la irrupcion sarracena, fué un señor llamado Ozmin, á quien sucedió Froom, casado con doña Octa, señora de Forua, seguido inmediatamente de D. Fortun Fruiz. Supone tambien, que durante el gobierno de estos tres primeros caudillos en Vizcaya, se fundaron las casas de los cuarenta y siete capitanes llamados luego *Parientes mayores*, descendientes de los primeros pobladores, dueños de las casas solares infanzonas, y patronos deviseros de las iglesias parroquiales de Vizcaya. Estas son las únicas noticias que se nos proporcionan acerca de aquella época remota anterior á la cronología de los señores de Vizcaya, noticias probables, respecto al menos de la fundacion de los solares infanzones y derechos de patronato, si tenemos en cuenta la disputa que en tiempo de D. Juan I tuvieron los sucesores de los primitivos patronos, con los obispos de Pamplona y Calahorra sobre el derecho á percibir los diezmos de las iglesias de Vizcaya.

Corre cerca de un siglo y las mas autorizadas crónicas nos presentan á D. Alonso de Leon intentando sojuzgar á los vizcainos, quienes no vacilan en oponerse á las armas de aquel monarca, eligiendo capitan por los años 880, á un D. Lope Zuria, que triunfó del rey en la batalla de Arrigorriaga. Luitprando menciona á este D. Lope Zuria diciendo, que era hermano de Visitano, obispo de Toledo, y que era el príncipe de los viz-

cainos, varon magnánimo y apto y preparado para toda empresa (1). Despues de la victoria de Arrigorriaga elevaron los vizcainos á Lope Zuria al rango de señor, con el mismo derecho que los navarros á García Jimenez, los aragoneses á Iñigo Arista y los asturianos á Pelayo; dándole el título de *Jauna* ó sea señor de la tierra, para diferenciarle de *Jaungoicoa*, que daban á Dios, Señor de lo alto. Impusieron á Zuria en el acto de elegirle, ciertas condiciones y compromisos de que nos ocuparemos en su respectivo lugar, formando un pacto constitucional de la misma índole que los impuestos por navarros y aragoneses á los primeros caudillos ó reyes.

Estas son las mas antiguas y acreditadas versiones del estado político de Vizcaya en los siglos VIII y IX; y todos sus detalles conspiran á demostrar la exactitud del obispo Sebastian, conforme con las tradiciones y escasos documentos de tan apartada época. Todo contribuye á indicar, que los vizcainos se hallaron á la sazon en las mismas circunstancias que los demás españoles de las comarcas montuosas del Pirineo, y que la primera vez que un rey cristiano intentó arrebatarles su independencia, le resistieron con las armas, y la conservaron, empezando desde entonces la cronología de sus señores, á quienes no dieron sin duda entonces el título de reyes, porque no habiendo conocido tal institucion en muy cerca de dos siglos, desde la caida y muerte de D. Rodrigo hasta la eleccion de D. Lope Zuria, les pareceria depresivo á sus libertades semejante título, y atendido su modo de expresarse, optar por solo el de *Jauna*. De todos modos, los hechos políticos que surgen de la situacion en que se halló Vizcaya á fines del siglo IX, son aquellos en que se encuentra un estado independiente, ejerciendo derechos de verdadera soberanía; y aun no faltan escritores muy acreditados que suponen la existencia del régimen republicano en Vizcaya durante los siglos primeros de la reconquista.

Dícese que á D. Lope Zuria, sucedió su hijo D. Munio Lopez, de quien ya hablan como señor de Vizcaya el arzobispo D. Rodrigo y la Crónica general; y á éste, otros señores, rompiéndose á veces en algunos el derecho hereditario, sin que pueda citarse documento alguno anterior al siglo XI, que vulnere en lo mas mínimo la independencia del señorío.

Pero ya refiriéndose á dicho siglo se ha intentado atacar la independencia de Vizcaya y de sus señores, por el hecho de encontrarse confirmaciones de estos, principalmente de D. Iñigo Lopez con el título de *Vizcayensis*, en algunas escrituras y privilegios de los reyes de Navarra. Este punto de las confirmaciones debe quedar muy aclarado, porque es uno de los en que mas han insistido los enemigos de las provincias, suponiendo que el acto de la confirmacion representa absoluto vasallaje. En la córte de los reyes de Navarra confirmaban las personas reales, los prelados, abades, y todos los ricos-hombres heredados en el mismo reino, aunque fuera de él poseyesen estados independientes. Confirmaciones se ven en los

(1) Visitanus, episcopus Toletanus, ex Viscaya frater domini Zuriæ, princeps hujus gentis, vir magnanimus et ad omnia promptus.

documentos navarros, de señores franceses que eran al mismo tiempo ricos-hombres de Navarra, y que poseian en Francia estados independientes de los monarcas de España. Si los señores de Vizcaya tenian estados y posesiones en Navarra, siendo además ricos-hombres de este reino por su categoría y nobleza, derecho les asistia y obligados estaban á confirmar los diplomas de los reyes, sin que por eso fuesen sus vasallos respecto al señorío de Vizcaya. Así es, que á pesar de lo mucho que han trabajado é investigado los que niegan la independencia del señorío, no han podido encontrar un solo documento y ni aun indicio ó dato remoto de vasallaje de los señores de Vizcaya á los monarcas navarros, en lo concerniente al señorío.

Lo mismo exactamente acaecia en las confirmaciones que pueden citarse de los señores de Vizcaya en los diplomas de los reyes de Castilla. Muchos de aquellos señores tuvieron grandes estados en la corona de Castilla y fueron ricos-hombres de sus reyes, tributando como tales homenaje de fidelidad y vasallaje, pero esto en nada afectaba á la independencia del estado de Vizcaya. Muy frecuente era en aquellos tiempos, que un mismo rico-hombre fuese simultáneamente hombre lige de dos, tres ó mas monarcas, prestando homenaje de fidelidad á cada uno por lo que de él habia recibido, y quedando completamente libre de sus compromisos y juramentos en el instante que por cualquier causa que él creyese justa se desnaturalizaba de su reino. Una prueba clara, explícita y terminante vemos en la desnaturalizacion de D. Diego Lopez de Haro, quien habiendo devuelto al rey, conforme al Fuero de Castilla, todos los bienes, feudos y honores que de él tenia, se retiró á Vizcaya, como á su país propio, libre, independiente, y de cuyo señorío venia disfrutando por derecho hereditario y voluntad de los vizcainos. Esta misma es la razon de verse algunas veces á los señores de Vizcaya en las antiguas Córtes de Castilla, por los estados que tenian en este reino, asistiendo, por ejemplo, D. Lope Diaz de Haro á las de Valladolid en tiempo de D. Enrique I. No somos nosotros los que antes que nadie publicamos semejante opinion favorable á Vizcaya, cuando sus señores han sido ricos-hombres de Castilla, sino que ya el autor de los *Reparos históricos* á la historia de Ferreras ha dicho á este propósito: «y como aunque el rey de Castilla no tenia alguna superioridad en Vizcaya, la tenia en sus señores, por los oficios, que gozaban algunos años antes, de la corona, y por los estados que poseian en Castilla, etc.»

Pero sobre este punto de las confirmaciones, aun existe una circunstancia especialísima que prueba la independencia del señorío de Vizcaya. D. Alonso el Sábio, que en todo queria mostrar su grandeza y el lustre de la corona, dispuso durante su reinado, que confirmasen los diplomas, no solo los magnates y ricos-hombres que acompañasen á la córte y estuviesen presentes al expedirse, sino todos los ausentes que le hubiesen prestado juramento de fidelidad, vasallaje, ó le pagasen párias. Así es, que en algunos diplomas se ven confirmaciones hasta del rey moro de Granada, y de otros que estaban sentados en sus tronos: pues bien; sin temor á ser

desmentidos, podemos asegurar, que no se nos presentará una sola confirmacion de D. Diego Lopez de Haro, ínterin estuvo desnaturalizado del rey D. Alonso y fué vasallo del rey D. Jaime de Aragon; mediando con este la circunstancia especial, de que en la escritura de vasallaje y fidelidad, se expresa prestarle homenaje y juramento por las tierras, pueblos y dinero que D. Jaime le dió en Aragon, pero no por Vizcaya, cuyo señorío no se nombra siquiera en toda la escritura, sino como uno de los títulos y estados propios de D. Diego. ¿Qué, pues, significa sino la independencia del señorío, la falta de confirmacion de D. Diego Lopez en los diplomas de Castilla durante su desnaturalizacion, y el silencio en la escritura de fidelidad á D. Jaime, por lo que concierne al estado de Vizcaya? Los señores, pues, del señorío, pudieron ser vasallos de los reyes de Castilla, Navarra y Aragon por lo que tuviesen en los estados de estos, sin comprometer en lo mas mínimo su independencia personal respecto á Vizcaya, ni la libertad é independencia de los vizcainos. El hecho de las confirmaciones que se alega como una de las razones supremas contra la autonomía de Vizcaya, solo puede fascinar cuando ni se comprende el estado social de aquellos tiempos, ni las relaciones políticas entre los reyes y los magnates, consignadas en el Fuero viejo, y en los códigos navarro y aragonés.

Se ha intentado tambien sacar partido de varias escrituras de donacion y fundacion pertecientes á los siglos XI y XII, de los monarcas de Castilla, Navarra y aun de Aragon, en favor de iglesias y monasterios de Vizcaya. Pero estas escrituras, no tan numerosas como se supone, en nada se oponen á la independencia de Vizcaya; porque ni de su contenido se deduce soberanía, ni tampoco la menor superioridad; de otro modo seria preciso establecer la doctrina, de que los patronatos de las iglesias debian considerarse derechos políticos, absurdo que seguramente á nadie ocurrirá, perdiendo los patronatos el carácter de derechos eclesiásticos de que se dispone civilmente. De suponer que los patronatos representasen soberanía sobre Vizcaya, habria que convenir en que el señorío era dependiente y vasallo de tantos reyes y señores particulares como patronos tenian sus iglesias.

Mas fuerte contra la independencia seria, en caso de exactitud, la observacion de Llorente, de que los reyes de Navarra dieron leyes á los vizcainos á mediados del siglo XI, citando como ejemplo concluyente, un diploma en que el rey concedia ingenuidad y franqueza á todos los monasterios de Vizcaya, para que los condes y potestades no tuviesen autoridad de servidumbre alguna sobre ellos; para que ningun conde ni caballero se atreviese en lo sucesivo á enviar sus perros á los monasterios ni destinar familiares suyos para gobernarlos. El preámbulo de este diploma dice: «En el nombre de Dios y de la individua Trinidad: Yo, D. García, rey, y la reina doña Estefanía y D. Gomesano, y los condes que hay en mi tierra. Plúgonos á nosotros y al conde D. Iñigo Lopez, que es Gobernador en la tierra que se llama Vizcaya, y en Durango, con acuerdo y asenso de todos mis caballeros, que yo diese ingenuidad y franqueza, etc.» Este

diploma, reconocido hasta por Aranguren, ha puesto en prensa el ingenio de los defensores de la independencia, y á pesar de que apelan á muchos recursos para explicarle, no la han conseguido hasta hoy satisfactoriamente, porque perteneciendo á cierta escuela política, les repugnaba consignar el derecho que asistia ya el siglo XI en Navarra, para aconsejar á los reyes y tomar parte en sus resoluciones. Hemos dicho antes, que las iglesias y monasterios de Vizcaya tenian varios patronos, incluso el rey y algunos señores de Navarra, sobre quienes el señor de Vizcaya no podia tener la autoridad que tenia el monarca: por esto aconsejaron todos á don García, entre ellos el mismo D. Iñigo Lopez, señor de Vizcaya, que fuese el rey quien autorizase el diploma, no como autoridad con jurisdiccion sobre Vizcaya, sino como jefe civil de los patronos navarros que tenian iglesias y monasterios en Vizcaya. No debe perderse de vista que el conde D. Iñigo Lopez estuvo al servicio de D. García, y no es de extrañar su consentimiento á que el rey autorizase un diploma que habia de contribuir poderosamente á la tranquilidad del señorío, y al decoro y lustre de las iglesias y monasterios sitos en territorio vizcaino.

Esta es á nuestro juicio la verdadera explicacion del diploma, que no contiene disposicion alguna civil. Si los reyes de Navarra hubiesen tenido alguna vez derecho para legislar en Vizcaya, quedarian indudablemente vestigios de su legislacion, y nadie hasta hoy, á pesar de la curiosidad y cuidado que desde muy antiguo han puesto los navarros en la conservacion de sus monumentos legales, ha podido encontrar la menor señal de semejante legislacion.

Disípanse completamente las nubes que pudiera arrojar el diploma anterior sobre la independencia de Vizcaya, con otras escrituras y privilegios de aquel tiempo, en que el Sr. D. Iñigo Lopez se titula constantemente *conde de Vizcaya por la gracia de Dios*, fórmula reconocida como expresiva de soberanía, segun ha demostrado D. Luis de Salazar y Castro. Esta fórmula se encuentra en una donacion de 30 de enero de 1051, hecha por don Iñigo y su mujer doña Toda á D. García, obispo de Alava, dándole el monasterio de Izpea en Busturia durante su vida, y pasada esta, al monasterio de San Millan. En otra donacion del mismo conde D. Iñigo al monasterio de San Millan del año 1076 concediéndole la villa de Camprovin, se titula conde por la gracia de Dios de toda Vizcaya *(Eneco Lopez, gratia Dei totius Viscahie comes)*. En otra del año 1081 confirma el conde don Lope *que domina en Vizcaya y Guipúzcoa*. Léese en otra de D. Lope Iñiguez, hijo del anterior Iñigo Lopez, de fecha 17 de agosto de 1082: «*Ego senior Lupe Enneconés, prolis de comite Enneco Lupiz dominante Vizcahia, et Ipuzcoa, et Alava, qui hanc scripturam fieri jussi, manu mea signum, etc.*» En otra de 1083, que es una donacion de Fortun Sanchez al monasterio de San Millan, se dice en la fecha, que el *conde D. Lope Iñiguez imperaba en Vizcaya, Alava y Guipúzcoa*. En otra de 1086, que es una donacion de Munio Tellez al mismo monasterio, se dice que D. Lope era conde en Alava y Vizcaya (*Comite Lope in Alava et Bizkahia*). En otra de 1088 de

Fortun Sanchez al mismo monasterio, se reitera la idea de ser D. Lope conde en Alava y en Vizcaya (*Comite domno Lope in Alava et in Bishaia*). De todos estos documentos resulta, que D. Lope Iñiguez era señor de la independiente Vizcaya, viéndose que al mismo tiempo unia á este señorío el de Alava; y como tal título solo se encuentre unido al del señorío de Vizcaya, durante la vida de D. Lope Iñiguez, sin que en ningun documento de aquel tiempo se titulen reyes de Alava los de Castilla, se deduce, que los alaveses despues de la muerte de D. Sancho el de Peñalen, eligieron por señor al de Vizcaya, volviendo Alava al señorío de los reyes de Navarra despues de la muerte de este D. Iñigo. Sin duda aludian los alaveses á esta eleccion del señor de Vizcaya para serlo suyo, cuando en la escritura de incorporacion á Castilla del año 1332, reinando D. Alonso XI, decian al monarca, que Alava era libre é independiente y lo elegia por su señor, «cual se lo querian tomar los fijosdalgo, eligiendo á veces los hijos de los reyes *et á las veces el señor de Vizcaya.*» Exceptuando esta época del señorío de D. Iñigo Lopez, no se encuentra unido Alava al señorío de Vizcaya, ni existe documento alguno en que durante la vida de D. Lope conste dominar en Alava los reyes de Castilla ni de Navarra.

Ante tantos y tan numerosos documentos que demuestran la independencia de los señores de Vizcaya, desaparece la eficacia que pudiera concederse al diploma citado por Llorente, que tiene además la natural y sencilla explicacion que le acabamos de dar. Por otra parte, á medida que avanzan los años, se van encontrando documentos que justifican no solo la soberanía de los señores de Vizcaya sobre el señorío, sino el gran poder de que disfrutaban en la córte de los reyes de Castilla, hasta el punto de no existir en ella ningun magnate mas poderoso ni considerado. Una escritura de donacion hecha por doña Toda Lopez y su hija María Lopez al monasterio de Nájera, nos dice terminantemente en la calendacion que el año 1121 *reinaba* D. Diego Lopez de Haro en Vizcaya y en Haro (1).

Sabido es, que despues de la muerte de D. Alonso el Batallador, estuvo muy próximo á desaparecer el reino de Navarra, si los magnates separándose de los aragoneses, no eligieran á D. García Ramirez. Uno de los mayores enemigos de D. García fué D. Alonso VII, cuya córte y pretensiones seguia y favorecia el señor de Vizcaya, D. Lope Diaz de Haro. Las tres provincias vascongadas abrazaron la causa del rey D. García, y Vizcaya abandonó á su señor D. Lope, proclamando señor al rey de Navarra. Esta conducta de los vizcainos desnaturalizándose de su señor y proclamando á otro, prueba incontestablemente, que les asistia pleno derecho para elegir otro señor, cuando el que tenian no seguia las inspiraciones, opinion y deseos de los vizcainos. D. Lope era partidario del rey de Castilla, los vizcainos lo eran del de Navarra, y en este divorcio

(1) Regnante rege Aldefonso in Castilla, et in Alava, et in Pampilona, et in Aragone, et in Riva-curza: Didico Lopiz (suple regnante) in Vizcaya, et in Faro.

niegan la obediencia á D. Lope y prestan homenaje á D. García Ramirez. Por esto se vé, que en los documentos de aquel tiempo toma D. García Ramirez los títulos de rey de Alava, Vizcaya, Ipúzcoa y Tudela; y en una donacion que hizo el año 1140 á las monjas de la villa de Santa Cruz, además de expresarse que reinaba en Pamplona, Alava, Vizcaya y Guipúzcoa, la confirma el conde D. Vela Ladron, que tenia á Guipúzcoa en honor por el rey. Entre tanto D. Lope Diaz confirma como rico-hombre de Castilla, las escrituras y donaciones de D. Alonso VII hasta los años 1141 y 1142, en que abandonando el servicio del rey de Castilla pasa al de Navarra, y entonces ya cesa este monarca de llamarse rey de Alava, Guipúzcoa y Vizcaya, y solo dice reinar en Navarra, Logroño, Valdonsella y las Montañas. Mas en 1142 abandona D. Lope el servicio del rey de Navarra, se le vé confirmando de nuevo escrituras castellanas, y al navarro D. García volver á tomar en 1143 los títulos de rey de Navarra, Alava, Vizcaya y Guipúzcoa. Sigue usándolos en 1145, 1147, 1148, 1149 en la carta de fueros á Monreal, y en 1150 en una donacion al monasterio de la Oliva. De manera, que hasta este último año en que murió D. García de Navarra, se demuestra irresistiblemente, que con el corto intérvalo de 1141 y 1142, Vizcaya siguió á Navarra por hallarse su señor D. Lope Diaz al servicio del rey de Castilla; y esta variacion de señorío no indica otra cosa, que la facultad absoluta de los vizcainos para elegir señor segun conviniese á sus intereses políticos. Y de este derecho existe una prueba terminante, oficial y moderna. Refiérela Zurita en los Anales, cuando los vizcainos desconocieron la autoridad de D. Enrique IV por haberlos desaforado, eligiendo *señora* á la *princesa* doña Isabel, quien no consideró vulnerada su conciencia aceptando el señorío en vida de su hermano. El rey mandó al poderoso conde de Haro redujese á la obediencia el señorío, dándole tropas y hasta cinco millones, pero los vizcainos le batieron en Munguia el 27 de abril de 1471, con pérdida de más de mil hombres y prision del conde de Salinas y de D. Luis de Velasco, primo hermano del de Haro. De este triunfo salió el cantar de los vizcainos: *«Esta es Vizcaya, buen conde de Haro, esta es Vizcaya que no Belorado.»*

Desde la muerte de D. García Ramirez y sucesion de su hijo D. Sancho el Sábio, se vé á Vizcaya separada de Guipúzcoa y Alava, que siguen á Navarra, volviendo Vizcaya al señorío de D. Lope Diaz.

Durante la minoría de D. Alonso VIII de Castilla, era señor de Vizcaya D. Lope Diaz de Haro, quien se ofreció voluntariamente al rey y le ayudó eficazmente á recobrar su reino. Murió D. Lope en 1170, y le sucedió su primogénito D. Diego Lopez por sobrenombre el *Bueno*. Desde una escritura de donacion á los templarios, citada por Moret, en que se dice dominar en Vizcaya el conde D. Vela puesto por el rey D. Sancho el Sábio de Navarra, y cuya dominacion debió ser tan efímera como la invasion del mismo monarca en Vizcaya, no se vuelve á encontrar ya un solo documento navarro que indique soberanía de estos reyes sobre Vizcaya, ni en que se

adornen con este título, como siguen titulándose de Alava y Guipúzcoa.

Ningun indicio aconseja creer que durante el reinado del poderoso don Alonso VIII de Castilla le estuviese sujeta Vizcaya, sino dependiente tan solo de su señor. Despues del año 1200 en que Guipúzcoa y Vitoria y Treviño en Alava, se unieron á la corona de Castilla, fortificó D. Alonso á San Sebastian, Fuenterrabía, Guetaria y Motrico en Guipúzcoa, y Laredo, Santander y San Vicente, dejando en medio sin fortificar por cuenta de Castilla, toda la dilatada costa de Vizcaya. Nuñez de Castro en la crónica de D. Alonso dice á este propósito: «en las marinas de Vizcaya no pobló por ser de señorío ajeno;» y lo mismo ha repetido Garibay.

Antes de manifestar el estado independiente de Vizcaya desde el reinado de D. Alonso el Sábio, ó sea desde mediados del siglo XIII, debemos recordar, que varias leyes de Castilla, insertas algunas en el Fuero viejo recopilado por D. Pedro, son fazañas de los señores de Vizcaya, que ejercieron en Castilla el cargo de adelantados mayores (1), y que se consideraron como leyes de este reino, siendo notabilísimo, que hallándose D. Alonso el Sábio en Sevilla, declaró, despues de consultar á D. Simon Ruiz, señor de los Cameros y á Diego Lopez de Salcedo, que solo debian tener fuerza de leyes las fazañas ó sentencias de rey ó las del señor de Vizcaya, segun consta en un documento tan legal y auténtico como la fazaña I del apéndice del Fuero viejo. No es por tanto extraño, que en el epitafio de D. Lope Diaz de Haro, muerto en 1239, y sepultado en Nájera, se le califique de *igual de reyes*. No se presentará en todos los monumentos legales de Castilla una distincion tan soberana como la de la facultad legislativa, en otra autoridad que la de los reyes, los primeros condes y el señor de Vizcaya en los siglos XII y XIII, reconocida por D. Alonso el Sábio, hasta que en la legislacion intervinieron las Córtes.

Desavenido D. Alonso con D. Lope Diaz de Haro, le quitó por la fuerza la villa de Orduña y la dió fueros en 5 de febrero de 1256; pero se encuentra en 1267 un privilegio del mismo D. Lope Diaz en que confirma los fueros dados á Orduña por D. Alonso, añadiendo otros nuevos (2), lo cual demuestra, que en la reconciliacion de D. Alonso y D. Lope, le restituyó á Orduña, porque todos los autores aseguran que la reconciliacion se hizo á satisfaccion de las partes.

Pimentel en sus *Reparos históricos* á la Historia de Ferreras, al hablar de la sucesion del señorío de Vizcaya en 1288, refiere la disputa entre doña María Diaz de Haro, hija del Sr. D. Lope Diaz, y su tio D. Diego Lopez de Haro, invocando aquella la herencia del señorío por proximidad de grado directo, y D. Diego el sexo, por no haber existido ejemplar de

(1) Véanse las fazañas X, XI, XIII, XIX, XXXIII, XXXVIII, XXXIX, XLV y XLIX, páginas 265, 266, 267, 271, 279, 281, 282, 285 y 287 de nuestro 2.º tomo.

(2) El P. Henao.—Antigüedades de Cantabria.—Tom. II.—Lib. III.—Cap. VI.

que el señorío de Vizcaya recayera en hembra; y añade, «que habiendo hecho ambos sus esfuerzos para tomar posesion del señorío, los vizcainos, que en fallecimiento de línea eran los propios jueces, respecto de la libertad de aquel señorío, sentenciaron por D. Diego Lopez, declarándole su señor y jurándole por tal segun su fuero, aunque el rey estaba apoderado del señorío y tenia guarnecidas sus plazas.» No fué, no, D. Sancho IV quien dirimió la cuestion entre doña María y D. Diego, como recientemente se ha intentado sostener, sino los mismos vizcainos. ¿Puede darse un hecho mas demostrativo de independencia y soberanía?

D. Sancho IV arrebató el señorío por fuerza de armas á D. Diego Lopez en 1294, pero este le recobró el siguiente, y esta recuperacion fué confirmada por la reina regente doña María.

Al referir la Crónica general que el infante D. Juan, marido de doña María Diaz de Haro, reclamó de D. Fernando IV el señorío de Vizcaya, aludiendo al asesinato de su suegro D. Lope en Alfaro, añade: «que cuando los de Vizcaya supieron de D. Diego como era muerto, tomaron por su señora á doña María Diaz en aquel lugar que es acostumbrado segun el fuero de Vizcaya, así como lo suelen hacer á todos los señores de Vizcaya.» Pero durante una gran parte del reinado de D. Fernando IV, siguió siendo señor de Vizcaya D. Diego Lopez de Haro, hasta que conviniendo á las miras políticas del rey, que el señorío pasase al infante D. Juan, casado con doña María Diaz de Haro, sobrina de D. Diego, hizo cuanto pudo para conseguir una renuncia de este en favor de su sobrina, halagando al mismo tiempo con grandes mercedes á D. Lope Diaz, hijo de D. Diego, para que como heredero sucesor del señorío consintiese en la renuncia de su padre. Deslumbrado D. Lope, se hizo el agente mas activo de esta combinacion política, logrando vencer la repugnancia y resistencia de su padre, quien declaró á doña María Diaz sucesora del señorío despues de su muerte, alzando á los vizcainos el homenaje que tenian prestado en favor de su hijo D. Lope. Consintió este en todo, reservándose únicamente la sucesion en Orduña y Valmaseda. Para el acto de variacion en la sucesion y renuncia de D. Lope, convocó D. Diego á todo el señorío en Arechabalaga, lugar de las juntas, hallándose presente como testigo el merino mayor de Castilla Sancho Sanchez de Velasco, comisionado del rey. La Crónica general describe así los hechos. «Hizo D. Diego juntar á todos los homes buenos de Vizcaya en aquel lugar donde suelen hacer el ayuntamiento cuando toman señor, que es en Arechabalaga: y estando allí todos ayuntados, contóles D. Diego todo el hecho en cómo pasára..... y ellos respondieron, que pues lo él por bien tenia, que lo harian ellos: mas que bien sabia de como habian hecho homenaje á D. Lope su hijo para despues de su vida del ó á sus hijos, y que cómo podian hacer tantos homenajes. Entonces D. Lope habló con estos homes buenos y díjoles..... que les quitaba el homenaje que le habian hecho: y desque ellos esto vieron recibiéronla por señora en aquella manera que lo solian hacer á los otros señores que fueron de Vizcaya, y hicieron pleito y homenaje de se lo cumplir.» Obsérvese que en esta

renuncia de D. Lope y sucesion de doña María para nada interviene oficialmente el rey. Cierto es que D. Fernando gana la voluntad de D. Lope, á fin de que renuncie, pero no hay mandato alguno á los vizcainos, ni apariencia siquiera de la menor coaccion.

Muere D. Diego Lope en 1309 en el cerco de Algeciras, y los vizcainos toman en seguida, y conforme á lo jurado, por señora á doña María Diaz, mujer del infante D. Juan, «en aquel lugar que es acostumbrado segun el fuero de Vizcaya, así como lo suelen hacer á todos los señores de Vizcaya» (1); y aunque el rey, desavenido luego con este, quiso privarle del señorío segun diploma expedido el 29 de enero de 1311, adornando con él á D. Lope Diaz, siguió el infante disfrutando del señorío, en concepto de marido de doña María como confiesa el mismo Llorente; porque viendo el rey que los vizcainos reconocian siempre por señora á doña María, desistió de su proyecto, segun consta de otro diploma expedido á favor de la ciudad de Segovia, en Valladolid á 2 de abril de 1312. ¿Habrian desobedecido los vizcainos á D. Fernando IV, si tuviera soberanía para poner ó quitar señor? Aquí se los vé resistir los deseos del rey, aun en favor del hijo legítimo de su señor anterior, á quien de derecho corresponderia el señorío, si no mediara la renuncia.

En todos estos actos políticos se observa, que D. Fernando IV tuvo alternados deseos de que poseyesen el señorío de Vizcaya unos ú otros señores, pero que no estaba en su régia facultad disponer del señorío, sujetándose las variaciones de señor á la mayor ó menor disposicion para complacer al rey, en los que se consideraban con derecho á suceder en él; y que siempre era formalidad indispensable para las variaciones, convocar á los vizcainos y alzarles el juramento de fidelidad y homenaje al señor y sucesor antes reconocido. Aun así no faltan autores que han supuesto soberanía de D. Fernando IV en Vizcaya, ora fundándose en inexactitudes acerca de las cuestiones que durante su reinado se suscitaron respecto á la sucesion del señorío, ora en una supuesta confirmacion real de los fueros otorgados á Bilbao en 4 de enero de 1300 por su poblador D. Diego Lopez. Pero esta interpretacion, relativa á la intervencion del rey en la carta de fueros á Bilbao, es torcida y capciosa. El P. Henao inserta esta carta, y en ella se vé, que deseando D. Diego dar grandes mercedes y privilegios á los pobladores de Bilbao, no solo dentro de Vizcaya, sino en los demás estados de la corona de Castilla, para que prosperasen, fomentando la navegacion y el comercio, pidió al rey les concediese exencion de lezdas y portazgos en los dominios de Castilla, lo cual concedió el rey, «salvo en Toledo, é en Sevilla, é en Múrcia:» observándose, que en la concesion del rey, incluida en la misma carta, se llama á los pobladores de Bilbao, vasallos de D. Diego. No hay pues tal confirmacion real de la carta de poblacion otorgada á Bilbao por el señor de Vizcaya, y el asegurar tal cosa, es una heregía legal, y que demuestra poco conocimiento

(1) Coleccion diplomática de D. Fernando IV.

de los derechos exclusivos de los monarcas de Castilla. D. Diego dispone en la carta, de la justicia, de la jurisdiccion, de la fonsadera, establece leyes y hasta impone penas de muerte. Ninguna de estas elevadas atribuciones habria podido ejercer si no tuviese soberanía sobre Vizcaya; porque segun las leyes de Castilla, la justicia, la fonsadera, los yantares y la alta jurisdiccion eran atributos de solo el monarca, «que non las debe dar á ningun home, nin las partir de si, ca pertenescen á el por razon de señorío natural.» La carta de poblacion de Bilbao prueba precisamente todo lo contrario de lo que algunos han supuesto, y la confirmacion del *Emplazado*, no tuvo otro objeto, que conceder libertad de portazgo á los bilbainos, allí donde no alcanzaba la jurisdiccion del señor, es decir, en los dominios de Castilla.

Durante la primera mitad del siglo XIV en que reinó D. Alonso XI, pasó Vizcaya por varias alternativas, y aunque se encuentran algunos privilegios de este monarca que pudieran hacer creer en la soberanía de los reyes de Castilla sobre aquella provincia, se expidieron en circunstancias extraordinarias y que se explican perfectamente, sin que perjudiquen á la independencia legal del señorío. El infante D. Juan, señor de Vizcaya por su matrimonio con doña María Diaz de Haro, murió en 1319, quedando de señora la propietaria doña María. Supónese que esta dama se retiró á un convento, en 1327, renunciando el señorío en su hijo D. Juan el *Tuerto*, y esto debió suceder despues del 28 de setiembre, porque en esta fecha dió doña María, como señora, fueros á Ondarroa. El rey D. Alonso, con pretexto de conjuracion, mandó matar en Toro á D. Juan el *Tuerto* con otros compañeros, y pronunció sentencia confiscándole todos sus estados; pero la Academia de la Historia, no muy afecta, por cierto, á la independencia de las provincias vascongadas, dice terminantemente en su Diccionario geográfico, artículo *Vizcaya*: «No entró en este número el señorío de Vizcaya, cuyo derecho reclamó su madre doña María.» Acorde sobre este punto se halla la Crónica con la Academia, pues al referir el modo con que se llevó á efecto la confiscacion de los estados de D. Juan el *Tuerto*, dice: «Et habiendo enviado por esto á algunos logares á Garci Laso de la Vega, que era su merino mayor en Castiella, este Garci Laso pasó por un monasterio que dicen Perales, que es monasterio de monjas, et falló hí á doña María, madre de aquel D. Joan, por quien D. Joan habia el señorío de Vizcaya, et esperaba á heredarlo della. Et Garci Laso entrola á ver en aquel monasterio, como quier que el rey non se lo hoviese mandado: pero el por servir al rey su señor, fabló con ella, et trajo con ella manera porque ella le vendió para el rey el señorío de Vizcaya, et fizo la carta deuda. Et el rey envió caballeros de su casa con las cartas que entregasen, et tomasen el señorío de la tierra. Et donde adelante llamose el rey gran tiempo en sus cartas, señor de Vizcaya et de Molina.»

Aquí se supone que doña María vendió el señorío á D. Alonso por medio de Garcilaso, pero si tales tratos hubo, no llegaron por el pronto á realizarse, y la Crónica se hace sospechosa en este pasaje, aunque casi

todos los historiadores hayan seguido lo que dice, porque en tiempos posteriores á la época á que se refiere, vemos por documentos auténticos, que doña María Diaz de Haro ejercia real y corporalmente actos de soberanía señorial. El P. Henao en las *Antigüedades de Cantabria*, asegura haber visto en el archivo de Bermeo una órden de doña María Diaz de Haro del año 1329, mandando, que los alcaldes de la hermandad ejecutasen á los banderizos que fueren hallados en culpa. Moret, en los *Anales de Navarra*, dice haber encontrado en el archivo de Leire otro documento fechado el 6 de mayo de 1330, otorgado por doña María Diaz de Haro, y en el cual se titulaba señora de Vizcaya. Cita é inserta además Iturriza en su *Historia* manuscrita, un privilegio expedido por doña María en 22 de enero de 1331, desde Bilbao á la villa de Lequeitio, para que todos los que tuviesen allí casas fuesen á vivir y morar en ellas *de piés á cabeza*, pena de 500 mrs. y pérdida de los terrenos repartidos por el concejo. Resulta, pues, de estos documentos, que el mismo Llorente no ha combatido, que despues de la muerte de D. Juan el *Tuerto* y confiscacion de sus estados, aun siguió siendo señora de Vizcaya su madre doña María, por lo menos hasta 1331 inclusive, y que la compra del señorío hecha por Garcilaso á nombre del rey, ó fué posterior, ó no se llevó á efecto hasta entonces, ó nunca se realizó, que es lo mas probable, porque el señorío no se vinculó por entonces en la corona, como se habria vinculado si lo hubiese adquirido D. Alonso por título oneroso. Pero además, ¿qué derecho tenia doña María Diaz para vender Vizcaya y los vizcainos? ¿Cuándo ni cómo ha sido Vizcaya feudo de nadie? Cuando se duda si en su orígen fué república, la Crónica, por sí y ante sí la convierte en feudo. Esta maliciosa indicacion no merece refutarse formalmente; el señorío de Vizcaya, nunca ha sido tierra de esclavos que se haya podido vender jamás por nadie ni por nada.

Sin embargo; ya del año 1332 hay documentos de D. Alonso XI en que se titula señor de Vizcaya, y aun hoy no ha sido posible encontrar alguno, en que se titule tal antes de esta fecha. En dicho año se verificó tambien la entrega voluntaria de la tierra de Alava, propia de la cofradía de Arriaga, á la corona, y no sería extraño que el rey D. Alonso intentase anexionar definitivamente todas las provincias vascongadas al cetro de Castilla.

Si se estudian con detenimiento así los documentos coetáneos como la Crónica de D. Alonso, se deduce la precisa consecuencia de que el rey, solo fué señor de Vizcaya, ó usurpó el señorío, desde 1332 á 1334, y que aun durante este tiempo, si bien se adornó con tal título, no ejerció señorío de hecho. La Crónica nos manifiesta, que D. Juan el *Tuerto* dejó una hija que debia heredar el señorío, despues de su muerte y de la de su abuela doña María Diaz de Haro. Verificada la ejecucion capital de don Juan en Toro, se refugió esta niña en Bayona, que entonces pertenecia á Inglaterra, y allí se encontraba cuando D. Juan Nuñez de Lara, en sus guerras y desavenencias con el rey de Castilla, se vió forzado por las armas á emigrar y fijarse en la misma ciudad. Allí se movieron tratos de

matrimonio entre la jóven doña María y el *rico-hombre* D. Juan Nuñez, por consejo principalmente del infante D. Juan, hijo del infante D. Manuel, quien se ofreció á continuar la guerra contra D. Alonso XI en union de D. Juan Nuñez, si el matrimonio se efectuaba, y efectuado, empezaron juntos la campaña. Los vizcainos reconocieron inmediatamente por su señora á la jóven doña María hija de D. Juan el *Tuerto*, y por razon de matrimonio á su esposo el de Lara, considerando usurpacion el efímero dominio de D. Alonso en Vizcaya.

Sobre este punto la misma Crónica del rey no nos deja duda alguna. En su cap. XXI del tomo V se lee: «Et el rey tornóse para Búrgos á catar manera como pusiese en recabdo la tierra de Vizcaya: ca como quiera que se llamaba de ella señor, non la tenia en poder: et de aquí adelante la estoria contará lo que el rey fizo sobresto..... Como quier que el rey hobiese enviado á Vizcaya sus homes et sus cartas, et se llamase señor della, *pero nunca habia entrado en esa tierra, nin la tenia apoderada, nin otrosí los de las villas non le recudian con ninguna cosa de las rentas, et los castiellos estaban todos por doña María, mujer de D. Juan Nuñez.*» Resulta, pues, por confesion de la misma Crónica, que aunque don Alonso se titulaba señor de Vizcaya, nunca lo fué de hecho ni de derecho, porque los vizcainos no le reconocieron como tal, y eso que procuró captarse sus simpatías, confirmando los fueros de Bilbao, Bermeo y Lequeitio en junio y julio de 1334.

La guerra entre D. Juan Nuñez y el rey se concluyó por pacto en 1335, y uno de los artículos de la paz, segun la misma Crónica, fué: «que el rey dejase á D. Juan Nuñez el señorío de Vizcaya desembargadamente: et que se non llamase señor de Vizcaya en las sus cartas, segun que antes se llamaba.» Así lo cumplió D. Alonso; dejó de titularse señor de Vizcaya; y de que ya el rey ni aun por fórmula tenia el señorío, se adornó únicamente con este título D. Juan Nuñez de Lara, y para no dejar duda alguna de que era el único y verdadero señor, confirmó en el mismo 1335 los fueros de Bilbao, Bermeo y Lequeitio, confirmados por el rey el año anterior, para significar la necesidad de la confirmacion de un señor legítimo, á la confirmacion de quien habia usurpado la soberanía del señorío. El P. Henao cita tambien varios privilegios de 1335 y 1338 á Bermeo y Ondarroa, expedidos desde Bilbao por el mismo D. Juan Nuñez; y D. Luis de Salazar en su *Casa de Lara*, habla de una escritura de donacion otorgada en Vijueces el 5 de marzo de 1340, cuya cabeza dice: «Sepan cuantos esta carta vieren como yo D. Juan Nuñez, señor de Lara, y doña María, señora de Vizcaya, por facer bien é merced á vos Pedro Gomez de Porras nuestro vasallo, etc.» Obsérvese que esta escritura se redactó, calendó y autorizó en el riñon de Castilla, y que no era D. Alonso XI rey que tolerase le usurpasen sus títulos si otro no tenia derecho para usarlos. Despues de esto á cualquiera le ocurre preguntar: ¿y aquello de la venta de Vizcaya hecha por doña María Diaz de Haro al rey D. Alonso por medio de Garcilaso?: en ninguna parte se

vuelve á indicar semejante venta, y la conducta del rey la contradice. Para nosotros es una gran inexactitud de la Crónica. No aparece que despues de 1335 fuese inquietado en lo mas mínimo D. Juan Nuñez por don Alonso XI en la posesion del señorío, y vemos por el contrario, que en 1348 seguia tan independiente como lo habian sido todos sus antecesores. En la Coleccion diplómatica de Rimer encontramos una carta del rey de Inglaterra dirigida á D. Juan Nuñez, señor de Lara y de Vizcaya, anunciándole estar convenido el matrimonio de D. Pedro, infante primogénito de Castilla, con doña Juana, infanta de Inglaterra, su hija, la cual pasaria con su comitiva desde la Vasconia á España. En esta carta se titula al de Lara señor de Vizcaya y carísimo consanguíneo. El rey de Inglaterra creyó necesario noticiar oficialmente á D. Juan Nuñez el enlace de su hija con el heredero del trono de Castilla; se la recomienda eficazmente para que la recibiese y patrocinase al desembarcar ó pasar por Vizcaya, lo que no habria seguramente hecho si considerase á D. Alonso XI con señorío en esta provincia. La etiqueta de las córtes no permite que estos anuncios de bodas se dirijan oficialmente á otras personas que á los reyes, á los príncipes ó á los condes ó señores independientes (1).

Sabido es que, á consecuencia de la enfermedad que padeció el rey don Pedro al principio de su reinado, existió el proyecto, entre algunos ricos-hombres, de sublimar al trono á D. Juan Nuñez de Lara en caso de fallecer aquel. No pasó desapercibido este proyecto, y restablecido el monarca manifestó bien claramente su antipatía á D. Juan Nuñez, quien se retiró á Castilla, donde habiendo ya muerto su mujer, falleció en Búrgos el año 1350, dejando por heredero del señorío á su hijo D. Nuño, á la sazon de tres años. Conociendo doña Mencía de Avendaño, aya del niño, el carácter del rey, puso en salvo á D. Nuño, llevándole precipitadamente á Bermeo á pesar de la persecucion que en su busca emprendió el rey. Trató D. Pedro de cobrar por fuerza de armas el señorío de Vizcaya, pero los vizcainos le defendieron en nombre del niño D. Nuño, y Hernan Perez de Ayala, general de los castellanos, solo pudo apoderarse de las Encartaciones, á cuyos pueblos hizo nombrar Procuradores que asistieron á las Córtes de Valladolid de 1351. Murió D. Nuño á la edad de cinco años

(1) Litera missa Johanni Domino de Lare et de Biskaye.—Anno Dom. 1348.—Rex, nobili et Potenti viro Johanni Domino de Lare et de Biskaye, consanguineo nostro carissimo, salutem et sinceræ dilectionis augmentum.—Inclitis regi et reginæ Castellæ et Legionis, carissima nobis consanguinitate conjunctis, pro maritali consortio, Dei gratia et dispositione, firmando inter Petrum, primogenitum dictorum regis et reginæ preclarum et Johannam filiam nostram carissimam, ipsam filiam in Vasconiam venientem, exinde in Ispaniam, pro dicto consortio feliciter accessuram, lætantibus animis destinamus..... Sinceritatem vestram duximus affectuose rogandum, quatenus illis in hiis quæ agenda fuerint, et pro nobis á vestra sinceritate petiverint, favorabiliter, more vestro solito, velitis assistere, et vestrum iilis Patrocinium exhibere: rescribentes nobis per eosdem essentiam status vestri consortisque vestræ preclaræ ac liberorum vestrorum, una cum cæteris vobis gratis.—Scripta in palatio nostro Westmonasterium primo die Jannuarii.—(Col. Dip. de Rymer.—Tomo III, pág. 26).

en 1352, y por su temprana muerte le sucedió en el señorío su hermana mayor doña Juana de Lara. Convenia por entonces á doña María de Padilla y á sus parientes congraciarse con el infante D. Tello para tenerle de protector contra el poder y ódio que les profesaba D. Juan Alfonso de Alburquerque, y aconsejaron al rey D. Pedro el matrimonio del infante con doña Juana de Lara, señora de Vizcaya. Así se verificó, y como dice el cronista Pedro Lopez de Ayala: «partió D. Tello con doña Juana su mujer á tomar posesion del señorío de Vizcaya.» Esta locucion no quiere decir que doña Juana no poseyese ya el señorío, sino que D. Tello era quien iba á tomar posesion de él por razon de matrimonio. El P. Henao aduce un documento de 18 de diciembre de 1352, en que D. Lope Diaz de Rojas, como tutor y mayordomo de doña Juana de Lara, señora de Vizcaya, juró y confirmó los privilegios y libertades de Bermeo, y de todos los caballeros y escuderos de Vizcaya. Este privilegio, que prueba el señorío de doña Juana, es anterior en siete meses á su boda con el infante D. Tello, que se verificó en agosto de 1353.

Desavenido el rey con D. Tello, huyó este á Vizcaya, pero D. Pedro intentó quitarle el señorío casando al infante D. Juan de Aragon con doña Isabel de Lara, hija menor de D. Juan Nuñez; y verificado el matrimonio, se dirigió el rey á los vizcainos diciéndoles, segun la crónica de D. Pedro: «que bien sabian en como el infante de Aragon, su primo, era casado con doña Isabel de Lara, hija de D. Juan Nuñez y de doña María su mujer, y como por esta razon le pertenecia Vizcaya, por cuanto D. Tello, que era casado con la otra hermana que decian doña Juana, se era ido y partido del su reino y como habia andado y andaba en su deservicio; por ende que les rogaba y mandaba tomasen por señor suyo al dicho infante D. Juan y á doña Isabel su mujer; pero habiéndose los vizcainos negado, dijo al infante, que ya veia la voluntad de los vizcainos, que no le querian haber por su señor, pero que volveria á hablar en Bilbao á los vizcainos para que lo tomasen por señor.» De este conato de D. Pedro y de la respuesta de los vizcainos se deduce, que el rey no podia dar señor á Vizcaya, y que para serlo se necesitaban dos circunstancias enteramente ajenas á la soberanía de los reyes de Castilla; cuales eran, parentesco inmediato con el señor anterior, y la voluntad de los vizcainos.

Firme D. Pedro en quitar á D. Tello el señorío, puso sus tropas á las órdenes del infante D. Juan, quien intentó penetrar en el señorío el año 1355 por Gordejuela y Ochandiano, pero sufrió dos terribles descalabros que le causaron los vizcainos al mando de D. Tello y de D. Juan de Avendaño. La leva general de gente que entonces se hizo en Vizcaya, y el haber acudido todos los habitantes á la voz y en defensa de su señor contra el rey don Pedro, y cuando el señor no era el propietario, sino que disfrutaba del señorío por razon del matrimonio, es la demostracion mas evidente de la independencia de Vizcaya, porque sigue resueltamente la causa del señor y desobedece y opone sus armas á las del rey, que para los vizcainos en el caso actual era autoridad tan extraña como pudiera el de Francia ó Inglaterra.

Astuto el castellano consiguió, por medios no muy bien averiguados, que el 21 de junio de 1356 el señorío de Vizcaya y D. Tello y doña Juana suscribiesen un compromiso, en virtud del cual: «si desirviese D. Tello al dicho señor rey D. Pedro en las posturas que con él pone, que no le acojamos á dicho D. Tello en Vizcaya, en villas ni en la tierra: é si doña Juana nuestra señora fuere con D. Tello á deservicio del rey, que la non acojamos mas que á D. Tello en el señorío de Vizcaya: y si la dicha doña Juana no fuere con D. Tello en deservicio del rey y viniera á Vizcaya, que la acojamos en todo el señorío de Vizcaya, é la hayamos por señora, á servicio del rey, é de la dicha doña Juana sin D. Tello: é obedezcamos cartas é mandatos del dicho señor rey D. Pedro, *seyendonos guardados nuestros fueros, é usos y costumbres y privilegios*. Y que non le acojamos al dicho señor D. Tello en el señorío de Vizcaya, ni le ayudemos ni le demos ayuda ni le defendamos ni le hagamos ayudar en mar ni en la tierra. Y si fincar quisiere la dicha doña Juana en Vizcaya en el señorío, que finque ella é nos con ella, no desirviendo á dicho rey D. Pedro. E si la dicha doña Juana fuere con D. Tello en deservicio del rey, que nos los dichos vizcainos é villas, que le recibamos por señor de Vizcaya, é le cognoscamos señorío al dicho señor rey D. Pedro, airado ó pacado, con pocos ó con muchos, viniendo el dicho señor D. Pedro en Arechabalaga, que es en Vizcaya, faciendo tañer las cinco bocinas, seyendo junta general, segun uso de Vizcaya. Jurando el dicho señor rey D. Pedro que nos manterná é guardará á villas é á toda la tierra de Vizcaya en nuestros fueros é usos é costumbres é privilegios *segun nos juraron los señores que fueron hasta aqui en Vizcaya.*»

Prolijo seria repetir en este sitio todas las intrigas de D. Pedro para procurar la muerte de su hermano D. Tello que á duras penas pudo irse salvando de las asechanzas del rey, hasta que hechas treguas con el de Aragon y asesinado en Sevilla el infante D. Fadrique, emprendió D. Pedro la persecucion personal de D. Tello, siguiéndole á Vizcaya y obligándole á refugiarse en Bayona. Sin noticias positivas los vizcainos de lo acontecido así en la guerra de Aragon como en la córte de Castilla, y viendo al rey que perseguia tenazmente á D. Tello, no acudieron al socorro de su señor, como lo hicieron la primera vez, creyendo que D. Tello habia deservido al monarca y llegado el caso previsto en el compromiso de 21 de junio: así es que vemos llegar á D. Pedro solo y sin ejército á Bermeo y Bilbao, cuando pocos años antes no pudieron pasar sus tropas de Ochandiano.

El infante D. Juan de Aragon, casado como hemos dicho con doña Isabel de Lara, pidió al rey en Bermeo el señorío de Vizcaya, segun lo que con él tenia pactado: pero el rey se dió tan buena maña, que preguntados los vizcainos en Bermeo, si tomarian por señor al infante D. Juan, le contestaron, que conforme al compromiso de 21 de junio, no tomarian otro señor que al rey de Castilla, puesto que D. Tello le habia deservido. El rey entretuvo á D. Juan ofreciéndole hablar de nuevo á los vizcainos en Bilbao, pero al llegar á esta poblacion mandó matar al infante en la

misma cámara real y arrojar el cadáver á la plaza por una ventana diciendo al pueblo reunido: «*Catad hí el vuestro señor de Vizcaya que vos demandaba* (1).»

Aunque el nombre de Vizcaya no suene ni aun por incidencia en los acontecimientos políticos ocurridos durante las guerras entre D. Pedro y su hermano D. Enrique, opinamos, que conforme al compromiso de 21 de junio, fué señor de Vizcaya el rey D. Pedro, pues juró los fueros, hasta principios de 1366 en que D. Enrique invadió á Castilla acompañado de don Tello, porque este se hallaba ya en Bilbao el 14 de abril, reintegrado en el señorío, ó porque ya hubiese muerto su mujer doña Juana, ó porque don Enrique, sucesor de D. Pedro, hubiese reconocido la solapada usurpacion de este. Es lo cierto, que en dicha fecha expidió, como señor, el privilegio de confirmacion de los fueros de Orduña. Del mismo año son los privilegios de D. Tello, confirmando la fundacion de Plencia, fundando á Guernica y Guerricaiz; ampliando los términos de Bermeo, y confirmando los fueros de Lanestosa; pero ya á principios de noviembre se hallaba en las Córtes de Búrgos. Despues de la batalla de Nájera, ofreció el rey D. Pedro al príncipe de Gales el señorío de Vizcaya, pero nunca logró este tomar posesion; afirmando Mariana, que la oposicion consistió en los vizcainos, cuya opinion es conforme á lo indicado por la Crónica de D. Pedro, que al enumerar las causas que animaron á D. Enrique, emigrado en Francia, á tentar de nuevo fortuna, emprender la guerra y entrar en Castilla, dice: «Otrosí supo como algunos lugares estaban por él y tenian su voz, es á saber, el castillo de Peñafiel y de Atienza, y el de Curiel y Gormaz y Ahillon y la villa de Valladolid, y la ciudad de Palencia, y la ciudad de Avila y toda Vizcaya, y otras muchas villas y lugares y comarcas. Y que asimesmo era por él Lepúzcoa, etc.» En otras partes de la Crónica, y refiriéndose á los mismos sucesos, se lee: que D. Tello se estaba en su tierra de Vizcaya: que por este tiempo gozaba de aquel señorío, y que se entretenia en Vizcaya, sin querer ayudar á D. Pedro ni á D. Enrique, porque tenia tratos con el rey de Navarra.

Consta, sin embargo, por la Crónica del rey D. Enrique, que D. Tello siguió disfrutando del señorío hasta el 15 de octubre de 1370 en que murió, recayendo el señorío en D. Enrique como marido de doña Juana Manuel, inmediata y legítima sucesora de los derechos de doña Juana de Lara; pero D. Enrique no poseyó el señorío, concediéndolo y traspasándolo á su hijo y heredero el príncipe D. Juan, que lo disfrutó como príncipe y luego como rey, vinculándose desde entonces en la corona de Castilla.

---

(1) Este pasaje ha sido desfigurado por algunos, suponiendo que el infante D. Juan era señor de Vizcaya, y que D. Pedro, como rey de Castilla, pudo matar en el mismo Bilbao á un señor. Para inculcar esta idea se ha desfigurado el dicho de D. Pedro haciéndole decir: «*Ahí teneis el cadáver de vuestro señor.*» Esto es inexacto, como se demuestra por las palabras que hemos copiado del cap. VI de la misma Crónica de D. Pedro.

Durante este reinado fué cuando D. Juan tuvo la idea de renunciar la corona en su hijo el príncipe D. Enrique, reservándose los reinos de Sevilla, Córdoba, Jaen, Múrcia y el señorío de Vizcaya; pero habiendo consultado á su consejo antes de presentar la renuncia á las Córtes, el consejo le dijo entre otras cosas al hablar de Vizcaya: «Otrosí, señor, Vizcaya, como quier *que es tierra apartada,* siempre es obediente al rey de Castilla, y se cuenta del su señorío y pendon, *y estos siempre quieren sus fueros jurados y guardados* y alcaldes sobre sí. E aun agora magüer es vuestra, non consienten que el alcalde vuestro los juzgue y oiga sus apelaciones, salvo que haya alcalde apartado en la vuestra cort para ello..... todo el reino de Castilla seria en medio, y los vizcainos son hombres á sus voluntades *que quieren ser muy libres* y muy guardados.» El consejo reconocia que si bien Vizcaya pertenecia á la corona de Castilla por los derechos de doña Juana Manuel, no por eso dependia de Castilla, sino que provenia de un orígen distinto, independiente y sujeto á sus fueros, usos, costumbres y leyes especiales, y unido á la corona como mas tarde se unieron los reinos de Aragon y Navarra. La misma idea se encuentra en la Real cédula expedida por D. Enrique III desde Valladolid el 4 de mayo de 1401, nombrando juez mayor de Vizcaya al doctor Alonso Rodriguez, allí se lee: «Bien sabedes como el dicho mi señorío de Vizcaya es apartado sobre sí en sus fueros y libertades, etc.»

El jurisconsulto Gonzalez Acevedo (1) opina, «que el llamarse los reyes de Castilla señores de Vizcaya y de Molina, presupone que estos estados son distintos é independientes de los reyes de Castilla, como se ha dicho.».

En un informe que sobre las provincias vascongadas pidió el rey á don Luis de Salazar y Castro, decia este escritor, hablando de las invasiones de D. Sancho IV, D. Alonso XI y D. Pedro en Vizcaya: «*que fueron casos de hecho en que no obró la justicia, sino la violencia ó la necesidad del rey; con que no son alegables;*» y en la tabla cronológica de los señores de Vizcaya que publica en su *Casa de Farnesio,* los califica de *Soberanos.* Esta opinion la prueba con toda evidencia el mismo Salazar en su historia de la *Casa de Lara;* demostrando concluyentemente (Lib. I, cap. II), que durante la edad media el título de *Conde por la gracia de Dios,* significaba y suponia soberanía: habiendo, pues, usado los señores de Vizcaya la fórmula, *Por la gracia de Dios,* evidente aparece que eran soberanos é independientes.

En otro informe que daba á S. M. en 1742 D. Manuel de Roda, ministro de Gracia y Justicia: decia: «no puede decirse con verdad, que han sido conquistados los vizcainos, ni que han dado motivo para ello.»

Esta independencia de Vizcaya la han reconocido terminantemente los monarcas mas centralizadores de nuestra historia moderna, pues en carta

(1) Disc. VI.—Clau. I.V.—Sobre el voto de Santiago.

de los Reyes Católicos de 19 de abril de 1491, mandando que á los cónsules de estos reinos y señoríos que residian en Brujas, se les acudiese con los derechos que fuesen de uso y costumbre, se califica á Vizcaya de *nacion separada*, como á las naciones aragonesa, catalana y castellana.

En las guerras del siglo XVIII entre España y Francia sobre posesion de los Paises-Bajos, se acordaron tratados de paz y amistad entre la provincia francesa de Labort y las de Guipúzcoa y Vizcaya, con absoluta independencia de los reinos de Castilla y Aragon, que continuaron en guerra, como si aquellas dos provincias no perteneciesen á la corona de España.

Igual independencia respecto al señorío de Vizcaya se advierte en la paz de Utrech, firmada el 13 de julio de 1713 entre España é Inglaterra, pues al final del art. 15, se lee: «y porque por parte de España se insta sobre que á los vizcainos y otros súbditos de S. M. C. les pertenece cierto derecho de pescar en la isla de Terranova; consiente y conviene S. M. Británica que á los vizcainos y otros pueblos de España, se conserven ilesos todos los privilegios que puedan con derecho reclamar.» En el convenio de arreglo de aranceles para el tratado de comercio entre los monarcas español é inglés, celebrado en el mismo Utrech el 9 de diciembre del mismo año, se trata de la uniformidad de los derechos de entrada y salida de todos los puertos de los reinos de Castilla, Aragon y Valencia, pero se exceptúan los de Guipúzcoa y Vizcaya, diciendo: «en cuanto á los puertos de Guipúzcoa y Vizcaya, ú otros no sujetos á las leyes de Castilla, etc.» De manera que hasta en los tratados internacionales se ha considerado independiente y no sujeto á las leyes de Castilla el señorío de Vizcaya.

Y finalmente, los cuerpos políticos han considerado siempre á las provincias vascongadas como estados separados de Castilla, hasta el punto de no admitir en las Córtes á los procuradores de Vizcaya y Guipúzcoa cuando intentaron penetrar en ellas á principios del siglo XVI, segun refiere Zurita en la historia de D. Fernando el Católico (lib. VII.=Cap. XXII). Muerta la reina doña Isabel, formaron algunos grandes el proyecto de elevar al trono de Castilla al rey viudo D. Fernando, en perjuicio de su hija doña Juana, viuda tambien ya del archiduque. Guipúzcoa y Vizcaya entraban en el proyecto y pretendieron mandar procuradores á las Córtes de Búrgos en 1506, pero estas rechazaron la pretension y no los admitieron.

Cese, pues, ya de ser cuestion la independencia primitiva del señorío de Vizcaya, que no perdió por su union á la corona de Castilla, y que la razon, la justicia, los compromisos y los juramentos exigen se respete, procurando poner en armonía los intereses generales de la nacion con los del señorío, á lo cual nunca se negará este, porque siempre ha hecho cuantos sacrificios se le han pedido para servir á los reyes y conservar la unidad de la monarquía. Cualquier convenio ó transaccion lo considerará Vizcaya como mejoramiento de fuero, mas no como abolicion de fueros.

VIZCAYA.—SEÑORES.

CAPITULO II.

D. Lope Zuria.—Pruebas de la existencia de este señor.—D. Munio Lopez.—D. Iñigo Lopez (Ezquerra).—D. Lope Iñiguez (El Lindo).—D. Sancho Lopez.—Dificultad histórica para poder combinar la fecha de sucesion de los señores anteriores.—Opinion de la Academia de la Historia.—Sucede D. Iñigo Lopez, con perjuicio de sus dos sobrinos.—D. Lope Iñiguez (El Rubio).—D. Diego Lopez de Haro I (El Blanco).—D. Lope Diaz de Haro.—D. Diego Lopez de Haro II (El Bueno).—D. Lope Diez de Haro (Cabeza Brava).—D. Diego Lopez de Haro III.—D. Lope Diaz de Haro.—D. Diego Lopez de Haro IV.—D. Diego Lopez de Haro V.—Doña Maria Diaz de Haro I, y por razon de matrimonio el infante D. Juan.—Su hijo D. Juan (El Tuerto).—Doña Maria Diaz de Haro II, y por razon de matrimonio, D. Juan Nuñez de Lara.—D. Nuño de Lara.—Doña Juana de Lara, y por razon de matrimonio el infante D. Tello.—Por renuncia de la reina doña Juana Manuel, el infante D. Juan.—Unese definitivamente el señorio de Vizcaya á la corona de Castilla.

I.

D. Lope, de sobrenombre Zuria, llamado por los vizcainos Jaun Zuria, que quiere decir el *Señor blanco*. Se le cree elegido despues de la batalla de Arrigorriaga, que se verificó por los años 888, aunque Iturriza pone su eleccion en 870. Además de la tradicion, se prueba este señor, con la cita que de él hace Sandoval, admitida por Henao, en la historia del conde Fernan Gonzalez, por haber auxiliado D. Lope con los vizcainos al conde, en la conquista de Lara, realizada el año 905: tambien Luitprando hace mencion de este personaje; pero se equivocan á nuestro juicio los que suponen que la eleccion de Jaun Zuria debe remontarse al año 848. Se ignora el año fijo de su muerte, si bien Iturriza la fija en 909. La existencia de este señor ha sido calificada en una discusion solemne, de mito, fábula y falsedad; pero está comprobada por los datos referidos.

II.

D. Munio ó D. Manso Lopez, hijo de D. Lope Zuria, sucedió á su padre en el señorío, y casó hácia los años 914 con doña Velazquita, hija de D. Sancho Garcés, rey de Navarra, segun aseguran el arzobispo don Rodrigo y la Crónica general de España. D. Munio confirma algunas escrituras citadas por Moret, de las que la principal es la fundacion del monasterio de Albelda. Iturriza fija en 920 la época de la muerte de este señor.

III.

D. Iñigo Lopez, por sobrenombre *Ezquerra*, esto es, *Zurdo*. Por muerte de D. Munio Lopez sin sucesion, obtuvo el señorío D. Iñigo Lopez, hermano del primer señor D. Lope, y segun Iturriza, murió en 924, pero otros aseguran que se ignora el año fijo de su fallecimiento.

IV.

D. Lope Iñiguez, llamado por algunos D. Lope Diaz, y por otros don Lope Nuñez, de sobrenombre el *Lindo*, sucedió á su padre D. Iñigo Lopez. A fines del siglo X y primeros del XI era este señor, rico-hombre de Navarra, y confirma algunas donaciones al monasterio de San Millan, en los años 996, 1001 y 1011. Sandoval en su crónica de la casa de Haro, dice, estuvo casado con doña Elvira Bermudez, hija de Bermuy Lainez y nieta de Lain Calvo. Iturriza opina que murió el año 939 en la batalla de Hacinas, pero ¿cómo confirmaba escrituras en 1011?

V.

D. Sancho Lopez, hijo mayor de D. Lope Iñiguez, se dice sucedió por muy poco tiempo á su padre en el señorío, porque murió de herida cuando trataba de apaciguar una disputa entre sus gentes. En la galería de los señores de Vizcaya que se halla en el salon de juntas de Guernica, se intercalan otros dos señores entre este D. Sancho y su padre D. Lope el *Lindo*, y á quienes se supone hijos mayores de este; pero sus nombres no se hallan en las cronologías mas acreditadas de los señores de Vizcaya, ni los citan los escritores que han narrado la historia del señorío. D. Sancho Lopez debió gozar muy poco tiempo el de Vizcaya, puesto que confirmando su padre D. Lope Iñiguez escrituras de Navarra en 1011, se encuentran ya en 1016 confirmaciones en Castilla de su tio D. Iñigo Lopez, titulándose señor de Vizcaya. Se supone que D. Sancho Lopez dejó dos niños de corta edad llamados D. Iñigo Sanchez y D. García Sanchez, de quienes se

dice provenir las casas de Mendoza y Orozco, pero que no sucedieron en el señorío, porque hallándose á la sazon los vizcainos comprometidos en campañas y guerras, no creyeron útil al bien comun estar gobernados por un niño de corta edad, dándoles en remuneracion los valles de Llodio y Orozco. Sin embargo, Iturriza dá de vida á este señor hasta el año 973 ó 976, de modo que hay visible contradiccion entre él y otros escritores vizcainos. Sin duda por esto la Academia de la Historia en el artículo *Vizcaya* de su diccionario opina, deben desecharse como fabulosos estos cinco primeros señores; pero á nosotros parece debe admitirse su existencia, como comprobada por autores y documentos; aunque se miren con desconfianza las fechas de su fallecimiento y duracion de sus respectivas sucesiones.

VI.

D. Iñigo Lopez, denominado tambien el *Zurdo* como su abuelo, sucedió á su hermano D. Sancho con perjuicio de los dos sobrinos menores, y en este hecho convienen los historiadores. La primera confirmacion que se encuentra de este señor, es en una donacion hecha por el conde de Castilla D. Sancho el año 1016 al monasterio de Oña, y que cita Sandoval en su crónica de la *Casa de Haro*. En otra escritura de fundacion del mismo monasterio de Oña, se encuentra la confirmacion de este D. Iñigo Lopez, con el título de «*Comes Enneco Lopis Vizcayensis.*» Este señor debió pasar al servicio del rey de Navarra, porque en 1042 se le vé ya confirmar una donacion del monarca á San Salvador de Leyre, en que se titula Maestre Sala, y en otra del año 1051 se titula *Conde por la gracia de Dios*, título que segun D. Luis de Salazar, indica soberanía. En otras muchas escrituras desde 1016 á 1073 copiadas por Moret, se ven confirmaciones de este señor, que se dice murió hácia el año 1076, aunque Iturriza solo le dá de vida hasta 1044. Pero la cronología de este señor tal como se presenta es muy enigmática.

VII.

D. Lope Iñiguez, á quien otros llaman D. Lope Diaz, por sobrenombre el *Rubio*, sucedió á su padre D. Iñigo Lopez. Durante la vida del padre se encuentran algunas confirmaciones de D. Lope Iñiguez en escrituras navarras de los años 1063, 1066, 1075 y 1076, con los destinos en la córte, de Ofertor y Caballerizo mayor. Por su matrimonio con la castellana doña Tido Diaz, pasó al servicio de D. Alonso VI en 1076, como lo justifica el exordio de los fueros de Nájera. Desde los años 1076 al 1090, hay numerosas confirmaciones suyas en escrituras de Castilla, titulándose en algunas señor de Alava y Guipúzcoa. Este D. Lope falleció entre los años 1090 y 1093, puesto que en el primero de estos años confirma una escritura, y en 1093 resulta de otra, ser ya viuda su mujer. El retrato de este señor no se encuentra en la galería del salon de juntas de Guernica.

VIII.

D. Diego Lopez I, denominado el *Blanco*, sucedió á su padre D. Lope Iñiguez, confirmando escrituras de Castilla en los años 1110 y 1113, constando de ellas tener por el rey los gobiernos de Nájera, Grañon y Buradon. En las diferencias que mediaron entre doña Urraca y su marido don Alonso el Batallador, siguió D. Diego Lopez el bando del rey, segun aparece de escrituras de 1117, 18 y 21. En la primera de estas toma el apellido de Haro, sin duda porque, segun se cree, fué el poblador de la villa de este nombre y el que construyó su castillo. Desde este primer D. Diego Lopez de Haro, están conformes las cronologías de los señores de Vizcaya, harto discordes en los señores anteriores, como se puede ver con solo cotejar la muestra tomada de los autores mas acreditados, con la que resulta de los retratos que hay en el salon de juntas de Guernica. Algunos han supuesto que este D. Diego fué el primer señor de Vizcaya, y que debió el señorío á la munificencia de los reyes de Castilla: es inexacto; ni D. Diego fué el primer señor, ni le debió á otro título que al derecho hereditario vinculado en su familia.

IX.

D. Lope Diaz de Haro entró á poseer el señorío por muerte de su padre, acaecida el año 1124. Este señor siguió alternativamente á los reyes de Castilla ó Navarra. Defendió gloriosamente á Vizcaya contra don Sancho el Sábio en 1160. Sostuvo los derechos de D. Alonso VIII al trono de Castilla, y murió en 6 de mayo de 1170, siendo sepultado en Santa María de Nájera. En la historia se le conoce mas generalmente con los títulos del conde D. Lope de Navarra, ó el conde D. Lope de Nájera.

X.

D. Diego Lopez de Haro II, conocido por el *Bueno*, sucedió á su primo D. Lope y asistió al sitio de Vitoria en 1200. Se desnaturalizó de Castilla y luchó contra el monarca. Los azares de la guerra le obligaron á refugiarse á los moros de Valencia, pero ya en 1204, 1205 y 1206 se le vé confirmando escrituras del reino de Leon. Avenido luego con el castellano, contribuyó á la memorable victoria de las Navas en 1212. Casó con doña María Manrique de Lara, hija del conde D. Manrique, y murió en 16 de diciembre de 1214, enterrándole en el monasterio real de Nájera. La tradicion señala á este D. Diego como el que agregó los dos lobos á las armas de Vizcaya, para recordar que su padre habia batido moneda con el anverso de los dos lobos.

XI.

D. Lope Diaz de Haro, por sobrenombre *Cabeza brava*, sucedió á su padre D. Diego y defendió bizarramente á Vizcaya, atacada por los Laras, en tiempo de D. Enrique I. Muerto este, se avino con la reina doña Berenguela, y fué el encargado de arrancar con cautela al infante D. Fernando de poder de su padre el rey de Leon. Defendió á Castilla contra los ataques de este, y siguió á San Fernando en sus primeras expediciones contra los moros. Falleció en 15 de noviembre de 1239, aunque Iturriza, sin duda por equivocacion, dice que en 1236, y fué sepultado en el monasterio de Nájera.

XII.

D. Diego Lopez de Haro III, sucedió á su padre D. Lope, y desavenido en un principio con San Fernando se desnaturalizó de Castilla y se retiró á Vizcaya; pero avenido luego, siguió al rey á la conquista de Sevilla. Muerto San Fernando riñó con D. Alonso el Sábio; se desnaturalizó de nuevo, y al pasar al reino de Aragon, murió de accidente desgraciado en 4 de octubre de 1254.

XIII.

D. Lope Diaz de Haro, sucedió á su padre y estuvo alternativamente al servicio de los reyes de Aragon y Castilla. Por sus consejos, decision y apoyo, ocupó el trono D. Sancho el Bravo en perjuicio de sus sobrinos los de la Cerda, muriendo desgraciadamente en Alfaro asesinado por el rey en una comida el año 1289; y no jurídicamente decapitado como se ha supuesto en la discusion del Senado.

XIV.

D. Diego Lopez de Haro IV, sucedió á su padre y estuvo desavenido del rey de Castilla, pasando en Aragon los tres años hasta el de su fallecimiento en 1292, usurpándole el señorío el rey D. Sancho.

XV.

D. Diego Lopez de Haro V, sucedió á su sobrino por falta de descendencia legítima, y con el auxilio del rey de Aragon y de los vizcainos libertó el señorío del dominio de Castilla, despues de la muerte de D. San-

cho el Bravo. La reina viuda doña María empeñó en su amistad y servicio á D. Diego Lopez, quien siguió disfrutando el señorío hasta 1309 en que murió. Estuvo casado con doña Violante, hija legítima de D. Alonso el Sábio.

XVI.

Doña María Diaz de Haro I, y por razon de matrimonio su marido el infante D. Juan. Por renuncia de D. Lope Diaz de Haro, hijo de D. Diego, hecha durante la vida de este, á instancia de D. Fernando IV, entró á poseer el señorío esta doña María hija de D. Lope Diaz de Haro XIII señor de Vizcaya, poseyéndole tranquilamente su marido el infante D. Juan, tutor y gobernador del reino, hasta que falleció en 26 de junio de 1319 en una batalla con los moros. Su mujer doña María siguió siendo señora algunos años despues de la muerte de su marido, y por último en 1327 se retiró al convento de Perales donde falleció en 3 de noviembre de 1342.

XVII.

D. Juan por sobrenombre el *Tuerto*. Motivos hay para dudar si este D. Juan tuvo ó no el señorío de Vizcaya, porque si bien era hijo legítimo del infante D. Juan y de doña María Diaz de Haro, esta le sobrevivió aun quince años, y la vemos otorgar carta de fueros á Ondarroa en 28 de setiembre de 1327, dos dias antes de la muerte violenta dada á D. Juan en Toro por D. Alonso XI, quien le confiscó todos sus bienes, menos el señorío de Vizcaya, porque no podia.

XVIII.

Doña María Diaz de Haro II, y por razon de matrimonio D. Juan Nuñez de Lara. Al saber el aya que criaba á doña María Diaz, hija única de D. Juan el *Tuerto*, el asesinato del padre de esta, abandonó á Vizcaya y se refugió con la niña en Bayona. Pasado algun tiempo se casó con el rico-hombre D. Juan Nuñez de Lara, quien tomó posesion del señorío á nombre de su mujer, y sostuvo tenaces campañas con el rey de Castilla. Este por su parte, figuró una compra del señorío con doña María Diaz de Haro, abuela de la mujer de D. Juan Nuñez, retirada como hemos dicho en el monasterio de Perales, y desde 1332 empezó á usar el título de señor de Vizcaya; pero en paz luego con el de Lara, cesó de usarle. D. Juan Nuñez ayudó eficazmente al rey en la batalla del Salado, conquistas de Alcalá y Algeciras y sitio de Gibraltar. Murió en 1350, enemistado con el rey D. Pedro, dejando á su hijo D. Nuño de Lara y dos hijas doña Juana y doña Isabel.

XIX.

D. Nuño de Lara sucedió á su padre D. Juan, pero temiendo su aya doña Mencía, que se hallaba con el niño en Paredes de Nava, al rey don Pedro, procuró ponerle en salvo y lo consiguió refugiándose en Vizcaya, no sin tener que romper un arco del puente de Larrá para evitar pasase el rey, que de cerca los seguia. Furioso D. Pedro atacó la Vizcaya, pero los vizcainos defendieron tenazmente el señorío, no habiendo logrado otras ventajas que tomar la casa fuerte de Orozco y el castillo de Arangua en las Encartaciones. El niño D. Nuño murió al poco tiempo en 29 de agosto de 1352.

XX.

Doña Juana de Lara y por razon de matrimonio el infante D. Tello. Muerto el niño D. Nuño, recayó el señorío en su hermana mayor doña Juana, casada luego con el infante D. Tello hijo de D. Alonso XI y de doña Leonor de Guzman. Unido D. Tello á los enemigos de doña María de Padilla, se atrajo la cólera del rey, quien intentó desposeerle del señorío de Vizcaya por fuerza de armas en favor del infante D. Juan de Aragon, que casó con doña Isabel de Lara, hermana menor de doña Juana: pero D. Tello se defendió valerosamente en Vizcaya, destrozando las tropas castellanas en Gordejuela y Ochandiano. Mas cauto, sagaz y peor intencionado el rey que D. Tello, logró firmase este y sancionasen los vizcainos un compromiso en 21 de junio de 1356, que le sirvió luego para desposeer del señorío á D. Tello, matar en Bilbao al infante D. Juan que le reclamaba el señorío, y envenenar á doña Juana y doña Isabel de Lara. Disfrutó D. Pedro el señorío hasta su primer destronamiento por don Enrique de Trastamara, en que le ocupó de nuevo D. Tello, quien se cree que para ser obedecido de los vizcainos fingió que su mujer doña Juana de Lara vivia aun, haciendo vida marital con una manceba que se parecia á la desgraciada señora, envenenada por D. Pedro. Sea ó no cierta esta farsa, D. Tello poseyó el señorío hasta 15 de octubre de 1370 en que murió; sin que llegase á disfrutarle nunca el príncipe de Gales á quien se le donó D. Pedro, porque los vizcainos le rechazaron.

XXI.

El infante D. Juan. Extinguidas con las muertes de D. Nuño, doña Juana y doña Isabel de Lara la descendencia de D. Lope Diaz de Haro, XIII señor, y la de D. Diego Lopez de Haro, XV, la sucesion de las casas de Haro, Lara y Villena, recayeron en doña Juana Manuel, mujer

del rey D. Enrique II. Esta señora renunció el señorío en su hijo primogénito el infante D. Juan, quien le conservó, incorporándole cuando fué rey al señorío de la corona, y añadiendo este título mas á los de los reyes de Castilla. Por herencia, pues, y sucesion legítima pasó el señorío á la corona, y no por voluntad ni albedrío de D. Enrique II, como inexactamente se ha sostenido en la discusion del Senado sobre los fueros de las provincias. Desde entonces nuestros monarcas han sido y se han titulado señores de Vizcaya, como de un estado independiente agregado á su corona.

En la cronología de Guernica no se menciona ni existe el retrato de ninguna señora de Vizcaya, cuando sabido es que si el infante D. Juan, hijo de D. Alonso XI fué señor de Vizcaya, lo debió á estar casado con doña María Diaz de Haro, hija de D. Diego, señora propietaria, como se demuestra con el hecho, de que habiendo muerto el infante D. Juan en 1319 quedó la viuda en posesion del señorío. D. Juan Nuñez de Lara fué señor por estar casado con doña María de Haro. El señorío de D. Tello, hermano del rey D. Pedro, le provino por estar casado con la señora propietaria doña Juana. De manera que no encontramos razon alguna para que en el salon de juntas de Guernica no estén los retratos de las señoras propietarias y sí los de los señores por razon de matrimonio. Tanto valdria en este caso borrar de la cronología de los reyes á doña Sancha, doña Berenguela, doña Petronila, doña Isabel la Católica, doña Juana y las reinas propietarias de Navarra. En el señorío de Vizcaya se vino sucediendo con ligerísimas excepciones por derecho hereditario de varon en varon, y á falta de estos, en hembra de mejor línea y grado, y no aparece señal alguna de homenaje de los señores, como tales, á los reyes de Castilla, que pudiera hacer creer á Vizcaya feudo de la corona. Vemos, sin embargo, que algunas veces los reyes, despues que el señorío se vinculó en la corona y excediéndose de su derecho, atendidas las relaciones políticas entre el señorío y el rey, le donaron sin gran escrúpulo á quien bien les placia, como hacian con los demás estados, á pesar de existir leyes hechas en Córtes prohibiendo la enajenacion ó donacion del realengo. D. Pedro para pagar sus servicios al príncipe de Gales, le ofreció entre otras cosas el señorío de Vizcaya, cuya donacion resistieron con razon y justicia los vizcainos, hasta que destronado el tirano volvió al señorío el infante don Tello. D. Enrique IV hizo tambien grandes donaciones parciales de territorio vizcaino, siendo una de las principales causas por que el señorío desconoció su autoridad y se entregó á la princesa doña Isabel, que enmendó y anuló tan desaforadas donaciones.

VIZCAYA.—FUNDACION DE VILLAS.

CAPITULO III.

Diferencia entre el territorio de villas y la tierra llana.—Jurisdiccion distinta.—Pruebas de esta diferencia.—Otorgamiento del Fuero de Logroño á las villas.—Razones para el otorgamiento de este Fuero.—Fundacion de Durango.—Idem de Valmaseda.—Texto del Fuero de Logroño.—Fundacion de Orduña.—Idem de Bermeo, Ochandiano, Lanestosa, Plencia, Bilbao, Ondarroa, Lequeitio, Portugalete, Villaro, Marquina, Elorrio, Guernica, Guerricaiz, Hermua, Miravalles, Munguia, Larrabezua y Rigoitia.—Identidad en muchos puntos esenciales, entre el Fuero de Logroño y el general de la tierra llana.

Como demostraremos en este y otros capítulos, no deben perderse nunca de vista, las diferencias esenciales que existieron siempre entre las villas de Vizcaya y la *tierra llana* ó infanzonada, porque el territorio vizcaino estuvo dividido en tierra infanzona y las villas fundadas por los señores en terreno donado por los vizcainos, además del duranguesado, que celebraba sus juntas en Guerediaga, y las Encartaciones, que las celebraba en Avellaneda. Las villas fueron poblaciones de nueva fundacion ó de repoblacion, formadas por los señores con asentimiento y permiso de los vizcainos, para aumentar la poblacion, llamando las mas veces gente extraña, que acreciese el número de sus habitantes y vasallos. Los términos de las villas, ó pertenecian al señor por haberlos adquirido legítimamente de los vizcainos, ó porque estos se los donaron en las juntas de Guernica, Guerediaga y Avellaneda, cuando reconocian la utilidad de una nueva poblacion. Sucedió tambien andando el tiempo, que los mismos vizcainos suplicaron á sus señores fundasen nuevas poblaciones en puntos estratégicos, para proteger la tierra contra las invasiones y correrías de los estados vecinos, principalmente de los guipuzcoanos; que no siempre hubo entre las tres provincias la armonía y hermandad que afortunadamente se observa hoy entre ellas.

Esta distinta calidad de la jurisdiccion de villas y tierra llana, está consignada en infinitos documentos y reconocida por los monarcas; pero solo citaremos algunos de los mas auténticos y confirmados, como son

los fueros. En la recopilacion de estos, la ley XV, Tít. *De dotes y donaciones*, establece, que se considerarian troncales y seguirian la condicion del Fuero General, las heredades que el vecino de villa tuviese en la tierra llana, á diferencia de las heredades que poseyese en los términos de las villas.=La I, Tít. XXX, dispone, que en razon á las muchas quejas que los vizcainos moradores de la tierra llana tenian de los concejos de las villas, por las prendas y talas que contra derecho les tomaban, se facultaba á los que en lo sucesivo fuesen injuriados, para llamar en su auxilio á todos los moradores de la tierra llana, quienes quedarian obligados á seguir la voz del injuriado ó dañado, para que las villas le hiciesen enmienda.=La IX, Tít. de *Jueces y oficiales*, dice: «Otrosí que ningun executor ni alcalde de las villas del condado ande con vara en la tierra llana; porque así le habian por Fuero e establecian por ley: sopena que cualquier vizcaino lo pueda resistir é tomar la vara sin pena ni calumnia alguna dello, e de lo que sobrello sucediere.»=Finalmente, los Reyes Católicos, en carta de 10 de setiembre de 1485, al mandar se establezca la hermandad, consignan repetidas veces la distincion entre villas y tierra llana ó infanzona: «por ser las jurediciones apartadas, e la tierra llana sobre sí, e las Encartaciones asimismo; e porque las dichas villas y cibdad, tienen jurediciones apartadas e distintas sobre sí..... por ser como son las dichas jurediciones distintas.»

De esta diferencia esencial en el territorio y poblaciones, surgen naturalmente las cuestiones suscitadas, por los que sin tenerla presente ó prescindiendo de ella, se han propuesto combatir los fueros de Vizcaya, asimilando todo el señorío, y confundiendo las leyes generales con los privilegios de villas, como si en el mismo Castilla no se hubiesen conocido códigos generales y fueros municipales. Las costumbres, usos y exenciones allí conservadas de inmemorial, y convertidas luego en fueros, correspondian exclusivamente á los oriundos y naturales de Vizcaya: eran las leyes generales acordadas por las juntas y sancionadas por el señor, al paso que los privilegios de las villas eran concesiones particulares emanadas del señor y dependientes de su voluntad. La parte, pues, de territorio conocida por tierra llana é infanzonada, que con arreglo á fuero perteneció siempre á los vizcainos, y nunca al señor, ha sido constantemente la depositaria de la suma de fueros y privilegios que han constituido el régimen y gobierno de Vizcaya. Así se comprende perfectamente, que al fundar los señores una nueva poblacion, diesen á los pobladores, en gran parte extranjeros, un fuero ó código civil distinto del de Vizcaya, dotándola sin embargo de los mismos derechos políticos que á la tierra llana, para lo cual nos basta ver que hasta las ordenanzas de Chinchilla, todas las villas tuvieron asiento y voto en las juntas generales del señorío. Obsérvase al mismo tiempo, que al dar los señores de Vizcaya á los nuevos pobladores un fuero extraño, procuraron la uniformidad, eligiendo el mas acreditado por entonces en aquel país, otorgado á Logroño, y el mas favorable al objeto de poblar, puesto que en él se admite á todo el que se

presentase, ya fuese español ó extranjero. Este fuero era entonces el mas propagado y el de mayor crédito: le recibieron tambien muchas poblaciones de Guipúzcoa y Alava, mientras pertenecieron á la corona de Navarra, y con gusto se ve la tendencia á la unidad de legislacion, en el hecho de adoptarle como general y norma civil con que se rigiesen las nuevas poblaciones. No hay, pues, que ver en el otorgamiento del fuero de Logroño á las villas de Vizcaya una falta de leyes y fueros vizcainos hasta para los naturales del país, como se ha intentado hacer creer en la solemne discusion seguida últimamente en el alto Cuerpo colegislador, sino una regla de organizacion civil diferente de la vizcaina, por las dos poderosísimas razones, de que no le era dado al señor traspasar á los extranjeros los privilegios de hidalguía propios de los naturales, ni político otorgar á los nuevos pobladores, otra norma civil que aquella á que una gran parte estaba acostumbrada, ó le fuese mas fácil acostumbrarse.

Hechas estas observaciones, para comprender, así el objeto de la fundacion de villas, como las causas esenciales de las divergencias legales entre su poblacion y la de la tierra infanzonada, manifestaremos las poblaciones que se formaron en el señorío, ya por iniciativa del señor, consintiéndolo los vizcainos, ya por consejo y á peticion de estos, fundados en la utilidad comun.

Durango es la primera que se presenta por la antigüedad de su fuero. Ignórase la fecha fija de su fundacion, pero Garibay encontró en un libro de la iglesia de San Agustin en Elorrio, un fragmento de fueros otorgados á Durango, atribuyéndolos á D. Sancho VII de Navarra en 1150. Síguele Moret y tambien Iturriza, por haber visto copiado este fragmento en un manuscrito de fray Miguel de Alonsotegui. El primer conde de Durango, citado por la historia, se encuentra en un privilegio del rey D. García del año 1051: llamábase D. Sancho Estiguez Ortuñez, y se cree murió en la batalla de Arrigorriaga, mandada por su yerno D. Lope Zuria. Segun la crónica de San Benito, ya el obispo de Calahorra, D. Rodrigo de Cascante, celebró sínodo en Durango el año 1179, aunque la historia de Santo Domingo de la Calzada supone que este sínodo se celebró en 1180. Llorente, en sus *Noticias históricas,* inserta el fuero otorgado en el mismo 1180 á Durango por D. Sancho el Sábio de Navarra, aunque otros lo atribuyen á su sucesor D. Sancho el Fuerte. El infante D. Juan confirmó este fuero en 20 de enero de 1372, y además, todas las libertades, buenos usos y costumbres, que los durangueses tenian de los señores anteriores; y la Reina Católica, señora de Vizcaya, los juró personalmente el 19 de setiembre de 1483. Durango salió del dominio de los reyes de Navarra á fines del siglo XII ó principios del XIII, y fué siempre cabeza de merindad, citándose en las escrituras como parte integrante de Vizcaya. En las juntas de Guernica tiene el tercer voto y asiento entre las villas.

Valmaseda. Segun el P. fray Martin de Coscojales, se fundó esta poblacion en 735, opinando se construyó para impedir se internasen los moros en Vizcaya. Su señor D. Lope Sanchez de Mena otorgó á esta villa,

consintiéndolo su hijo D. Diego Lopez, el fuero de Logroño en 24 de enero de 1199 (1). Posteriormente lo confirmaron D. Lope Diaz de Haro en 1234;

---

(1) Como este célebre fuero sea el que con muy pocas alteraciones, y á veces adicionado, recibieron todas las villas de Vizcaya al fundarse, y otras muchas poblaciones de Guipúzcoa y Alava, nos ha parecido conveniente insertarlo, tal como lo ha publicado Yanguas en su *Diccionario de antigüedades*; quien á su vez lo tomó de los archivos de Navarra, habiendo procurado enmendar numerosas erratas deslizadas en la edicion de Yanguas.

Sub Christi nomine, et ejus divina clementia, videlicet Patris et Filii et Spiritus Sancti, Amen. Ego Alfonsus Dei gratia totius Hispaniæ imperator una cum consilio uxor mea Berta, facimus hanc cartam ad illos populatores de Lucronio omnibus presentibus et futuris, sub potestate nostri regni atque imperii in Dei nomine constitutis, pax et felicitatis tempora. Notum facimus itaque, qualiter domnus Garcias, comes fidelissimus et conjux ejus comitissa domna Urraca, qui fuerunt gloriæ nostri regni gerentes, Nazarensium presidentes utilitati et nostræ; de palatii nostri consilio et assensu, decreverunt populare villam quæ dicitur Locronio, quam etiam populantes perfecerunt, et consilium dederunt qui ibi populare voluerint, quod legem et fuero, ut ibi habitare possent, daremus, ne magna oppresione servitutis gravati, acepta ocassione, dimiso loco, factum nostrum inanis esset, et gloriæ regni nostri infamia putaretur. Quorum consilio tota devotione faventes, decrevimus eis dare fuero et legem in quo habitantes qui modo in præsenti in supradictum locum populant vel deinceps usque in finem mundi, Deo juvante populaverint, tam *ex francigenis, quam ex hispanis, vel ex quibuscumque gentibus* vivere debeant ad foro de francos.—Et ut se manteneant per bona fide, auctoritate hujus scripturæ et regali stipulatione decernentes, imponimus, ut nullus sayon intret in suas casas ut rem aliquam accipiat, aut tollat per fortiam.—Nullus senior qui sub potestate regis ipsa villa mandaverit, non faciat eis furtum neque fortia: neque suo merino, neque suo sayone, nen accipiat ab eis ullam rem sine voluntate eorum.—Neque habeant super se fuero malo de sayonia, *neque de fonsadera, neque anubda*, neque manneria; neque ulla vereda faciant, sed liberi et ingenui maneant semper.—Et non habeant foro *de bella facere, neque de ferro, neque de calida, neque de pesquisa*.—Et si super hanc causam sive merino sive sayone voluerint intrare in illa casa de alicujus populator, occidantur, et proinde non pectent, homicidium.—Et si ille sayone fuerit malo, et demandaret in illa casa supra directum ut pectet ei bene, et non pectet plusquam quinque solidos.—Non pectent *homicidium pro homo mortuo* qui fuerit inventus intra terminum vel in villa, nisi sit de populatores.—Si aliquis eis occiderit populator vel aliquem homo, et vicinos suos scierint quare ipse occiderit, pectet suo homicidio ipse qui fecerit, et veniat merinus, et accipiat eum usque det fidejussores et fidanzas, vel pectet pro suo homicidio quingentos solidos et non amplius, et de ipsis cadant medios in terra pro anima regis.—Et si ullus traxerit pignus de illa casa per forza, pectet sexaginta solidos, medios in terra, et reddat suos pignos ad domino de illa casa ubiipse accepit.—Et qui includerit ullus homo in domo sua, pectet sexaginta solidos, medios in terra.—Et ullus homo qui traxerit cultrum, perdat pugno, et si non, redimat se ad principi terræ, si potuerit, firmare per foro de villa.—Et insuper si populator de ibi percusserit alium, qui faciat sanguinem, pectet decem solidos, medios in terra. Et si percusserit eum et non fecerit sanguinem, quinque solidos, medios in terra, et si non potuerit firmare, audiat sua jura.—Et si ullus homo spoliaverit alium de nuda carne, pectet medio homicidio, medios in terra.—Et si pignoraverit ullo hmmine capa vel manto, vel alios pignos á torto, pectet quinque solidos, medios in terra, cum sua firma sicuti est foro.—Et si ullus homo percusserit ad mulierem conjugatam et potuerit firmare cum una bona mulier et cum uno bomo homine, vel cum duos homines, pectet sexaginta solidos, medios in terra, et si non potuerit firmare, audiat

San Fernando en 1256; D. Alonso el Sábio en 1284; D. Sancho IV; don Alonso XI en 1334, y D. Pedro en 1351, en la parte que no estuviese di-

---

sua jura.—Et si levaret ulla muliere per sua lozania et percusserit ad ullo homini qui habeat sua mulier legale, et potuerit firmare, similiter pectet sexaginta solidos, medios in terra, et si non potuerit firmare, audiat sua jura.—Et si acceperit á nullo homine per barba vel per genitalia, aut per capillos, et potuerit firmare, redimat sua manu; et si non potuerit redimere ea, sedeat fustigata.—Et insuper damus eis juxta illam vineam regis unam sernam de regali palatio ingenuam, et de una parte de subtus Alberit, mansiones; et de allia parte subtus illorum casas unde currit flumen Iberi, et de ejusdem mansiones usque in flumen, damus eis totum integrum: desuper et subtus ipsum terminum suprascriptum, ut faciant hortos et quodcumque eis placuerit.—Et si istos populatores de Locronio invenerint ullo homine in suo horto vel in sua vinea, ut faciat ei damnum in die, pectet quinque solidos, medios per ad opus de illo senior cui est illa honore et alios medios ad principe terræ, et si negaverit pectet cum sua jura de illo senior cui est illa radice.—Et de unaquaque domo donent per singulos annos duos solidos ad principe terræ ad Pentecostem.—Et iterum habeat rex in ista villa furno suo, et ipsi de hac villa coquant in eo panem suum, et de unaquaque fornata donent porcionem regi in pane.—Senior qui subjugaverit ipsa villa et mandaverit omnes homines, non mittat alio merino nisi populator ipsius villæ: *similiter mittat alcaldes* et similiter sayone.—Et alcaldes qui fuerint in ipsa villa non accipiant novena de ullus populator qui calumniam fecerit.—Similiter sayone non accipiat inde, nin senior qui fuerit de ipsa villa ipse eis paget de novena et de arendazgo.—Et si ille senior habuerit rancuram de alicujus homine istius villæ, demandet eis fidanzam.—Et si non potuerit habere fidanza, levet eum de uno caput villæ usque ad alio et poseat fidancia: et si non invenerit, mitat eum in carcere, et quando exierit de illa carcere, donet de carcerazgo tres meallas.—Et si ille senior habet rancura de homo de foris et non potuerit directo cumplire, mitat eum in carcere, et cuando exierit de illa carcere, non pectet de carcerazgo nisi tredecim denarios et una mealla.—Et si nulla vinta fecerit in illo mercato, ille qui fuerit rancuroso, firmet eum cum duos homines que potuerit habere ipso die de ipso mercato, et pectet sexaginta solidos, medios in terra: et si traxerit illo die, respondeat altero die de foro de illa villa.—Et si habet rancura homo de vicino de villa ista et demonstrant ei sigillo de sayone de villa, et trasnoctat ille sigillo supra eum cum duos testes de quod non ante paravit ei fidejussores, pectet quinque solidos, medios in terra.—Et istos populatores de Logronio habeant absoluta licencia per comprare hereditates ut ubicumque voluerint comprare; nullus homo inquierat eis mortura, neque sayonia, neque vereda, sed habeant salva et libera et ingenua.—Et si necesse habuerint per vendere, vendant ubicumque voluerint.—Et populator de hac villa qui tenuerit sua hereditate unno anno et unno die sine ulla mala voce, habeat solta et libera; et qui inquisierit eum postea pectet sexaginta solidos ad principe terræ, si ipso fuerit intra terminum istius ville, et cadant medios in terra.—Et ubicumque potuerint intra terminum invenire eremas terras que non sunt laboratas, laborent eas.—Et ubicumque invenerint herbas per pascere, pascant eas.—Similiter seccenteas sibi ad faciendum fenum; vel pascant omnia animalia.—Et ubicumque potuerint invenire aquas per regare pezas et vineas sive per molinos, vel ad hortos, sive et quoqumque opus habuerint, accipiant eas.—Et ubicumque invenerint ligna, montes et radices ad cremare et domos facere, sive quodcumque opus habuerint, accipiant eam sine ulla ocassione.—Et istos terminos haberint istos populatores de Logronio per nomen de Sancto Juliano usque ad illa Ventosa, et de Veguera usque ad Marsignon et usque in Legarda.—Et dono vobis meos populatores de Logronio intra terminos suprascritos, terras, vineas, hortos, molendinos, cannares et totum quantum potueritis invenire que ad meam regiam personam pertineat vel pertinere debeat, ut

cho fuero en contradiccion con el Ordenamiento de Alcalá y las leyes hechas en las Córtes de Valladolid el mismo año. Otros reyes posteriores confirmaron los privilegios de Valmaseda, entre ellos el de no pagar moneda forera ni yantar sino al rey en persona. La última confirmacion es de D. Felipe II, que por cierto costó á la villa 16,000 maravedises. Valmaseda ha contribuido con el resto de Vizcaya á la defensa de la monarquía cuando la necesidad lo ha exigido, dando hombres y dinero á D. Felipe V para sostener la guerra de sucesion, así como para seguir la campaña contra los ingleses el año 1779. En las juntas de Guernica ocupa el sétimo asiento. Pero Valmaseda se ha encontrado á veces, respecto á lo demás de Vizcaya, en una situacion excepcional, porque habiendo sido conquistada por los reyes de Castilla, estuvo en algunas épocas separada del señorío, perteneciendo á la corona.

Orduña. Esta es una de las poblaciones mas antiguas de Vizcaya, pues ya el obispo de Salamanca, Sebastian, hace mencion de ella, refiriéndose al año 866. D. Lope Diaz de Haro, señor de Vizcaya, otorgó á su concejo el

---

habeatis et possideatis meum donativum firmiter absque ulla ocassione vos et filii vestri et omnis generatio vel posteritas vestra.—Et insuper, si aliquis populator fecerit molendinum in illa terra de domino rege, accipiat illo anno primo, toto, ille qui fecerit illo molino, et non partat cum rege illo primo anno: et de hac in antea accipiat rex tota sua medietate, et mittat totas suas missiones per medietate: et ille populator qui fecerit illo molino, per sua manu mittat illo molinero.—Et si aliquis populator fecerit molendinum in sua hereditate, habeat eum salvum et liberum, et non det partem ad rex neque ad principem terre.—Et si venerit aliquis homo de foris de flumen Ibero, qui inquirat judicium ad aliquem populator, respondeat in sua villa vel in caput pontis Sancto Joane.—Et si venerit alius de foris de villa, ex parte de Cambero, vel de Naxera, et inquisierit ullum judicium ad istos populatores, respondeat in Sancta Maria de caput ville.—Et si venerint ad sacramentum, non vadant ad aliam eclesiam nisi ad Sancta Maria caput ville per dare et per prendare.—Et si aliquis homo de foris inquisierit judicium ad ullus populator vel ad vicino de villa, et non potuerit firmare cum duas testimonias legales, firmet cum eum duos vicinos de villa qui habeant suas casas et suas hereditates in villa; et si ipsas testimonias non potuerit habere, audiat sua jura in Sancta Maria caput villæ.—Et habeant absoluta licentia de comprare ropas, trapos, bestias et tota animalia pro carne; et non donent ullo auctore nisi illa jura quod ipse comparavit.—Et si aliquis populator comparaverit mula, vel equa, aut asino, vel caballo, aut bobe, per arare, cum cargamento de mercato, vel in via de rege, et non scit de qui, teneat cum sua jura et non det alius auctore; et ipse qui demandaverit, reddat ei toto suo habere cum sua jura quod tantum fuit comparato; et si ipse voluerit recuperare suo habere, donet ei cum sua jura quod ille non vendidit nec donavit illo ganato, sed quod fuit illo furato.—Senior qui mandaverit in illa villa, si inquisierit judicium ad ullum populator et dixerit: *«perge mecum ad domino nostro rex»*; ipse populator non pergat de Calahorra in antea et de Veguera in antea, neque de Sancto Martino de Zaharra in antea.—Senior qui subjugaverit ista villa, neque merino, neque sayone vel principe terræ, si inquisierit nulla res á nullo populatore, salvet se per suo foro, id es per sua jura, et non amplius.—Et nos homines de Logronio majores adque minores redimus gratias Deo et domino nostro rex Adefonso qui tan magnam misericordiam super nos fecit, et Deus donet super eum misericordiam.—Unde

fuero de Vitoria, que era el mismo de Logroño, en 11 de marzo de 1229, confirmando esta concesion D. Alonso el Sábio en 5 de febrero de 1256. D. Tello, señor de Vizcaya, confirmó las dos concesiones anteriores, diciendo: «é mando que usedes por ellos é por vuestro Fuero anciano de la villa de Logroño que habedes, é que vos sea guardado bien é cumplidamente..... no paguedes ni alcabalas ni monedas foreras, nin yantar, salvo ende que me dedes la yantar quando á mi acaescier de ser en la dicha villa de Orduña.» Para confirmar la exencion de alcabalas inconcusa y explícitamente mandó D. Enrique IV en 1467, que el tributo anual de Orduña se tasase en 55,000 maravedises, cargándolos en la tesorería como cabeza de pedido, y de ningun modo como alcabala. Esta villa tenia además otras muchas franquezas y privilegios; entre ellos consiguió de los Reyes Católicos el título de ciudad, quienes juraron sus fueros en 5 de diciembre de 1477. Tiene el cuarto asiento y voto en las juntas de Guernica.

BERMEO. Se cree que esta poblacion es la antigua Flavio-Briga fundada por Vespasiano. La memoria mas antigua de estos tiempos acerca de Bermeo, es una donacion hecha á San Millan de la Cogulla por el señor de Vizcaya, D. Lope Iñiguez y su mujer doña Lido. El señor D. Lope Diaz de Haro y su mujer doña Urraca, concedieron á Bermeo el fuero de Lo-

---

coram vivo Deo ego Adefonso rex de Castella, et uxor mea regina Berta, admonemus nostri regni successores ut nullus eorum tam grandi quam nulli persone hoc factum nostra regali auctoritate in presencia donatum et confirmatum et in hac pagina scriptum et signatum aliquo quolibet perverso ingenio perturbare audeat.—Et si quis ei contra ire atque per furtum ulla occassione disrumpere voluerit, ex parte Dei omnipotentis et beata Dei genitrix virgo semper Maria, et ex parte beatorum apostolorum et omnium sanctorum ejus sit maledictus, et confusus cum eis qui dixerunt Domino Deo, recede a nobis; et quasi judeus et hereticus ab omni cetu christianorum anatematizatus sit; atque per mortem cum diabolo et Juda traditore in inferno deputatus in secula seculorum.—Et hac regali scriptura modo atque in perpetuum firmissimum obtineat roborem, et usque ad finem mundi stabilem valorem habeat.—Et ego Adefonso rex confirmavi ista cartula quando ambulavi ab illo comite Garcia pernominato sucurrere in persona in campo Jerumi in Alberit; et de manu mea hoc signun feci †.—Episcopo domno Petro in Naxera, qui et ipse testis est.—Facta carta Era millessima centessima trigessima tertia, regnante Adefonso rege in Toleto et in Leon: subtus ejus imperio comite domno Garcia dominante Naxera et Calahorra.—Dominus Garcia infans filius domini Sanctii regis confirmat.—Infanta Domna Elvira soror regis confirmat.—Infanta Domna Estephania confirmat.—Domnus Petrus comes confirmat.—Senior Gemeno Fortuniones de Cambero confirmat.—Senior Lope Lopez de Maraignon confirmat.—Gomez Gonzalvez armiger regis confirmat. — Senior Eneco Azenares de Veguera confirmat.—Cide Gonzalvez mayordomo regis confirmat.—Senior Lope Muñioz de Mentrida confirmat.

Confirmacion y aumento de D. Sancho el Sábio en 1168.

Ego rex Sanctius de Navarra dono et concedo toto concilio de Logronio tam presentibus quam futuros, corseras per foro de Stella in aqua, et sicut vadit aqua de Stella usque ad Ebro et de Deyo in aqua, et de Maraignon, et de Legarda in aqua: Era millessima ducentessima sexta.

groño en 1236 segun Iturriza ó en 1239 segun el P. Henao. En 1476 otorgaron los Reyes Católicos privilegio á Bermeo para titularse cabeza de Vizcaya, y sin duda por este privilegio tiene el primer voto y asiento de las villas en las juntas generales de Guernica.

Ochandiano. D. Lope Diaz de Haro, señor de Vizcaya, fundó esta villa, y la otorgó fueros entre los años 1254 á 1289, confirmados en 29 de julio de 1304 por D. Diego Lopez de Haro. Solo se conserva esta confirmacion, en la cual dice D. Diego: «confírmoles los fueros et los usos que ovieron en el tiempo de D. Diego mi padre et el conde D. Lope mi hermano:» pero debió ser el de Logroño. En las juntas de Guernica tiene Ochandiano el vigésimo voto y asiento entre las villas.

Lanestosa ó Fenestrosa, fué fundada por D. Lope Diaz de Haro, por consejo de los hidalgos y hombres buenos de Vizcaya, autorizando para poblar esta villa á franceses, españoles ó de cualquier otra nacion, rigiéndose por el fuero de francos. El mismo D. Lope la otorgó el fuero de Logroño en 6 de junio de 1287, cuyo privilegio está confirmado por varios reyes hasta D. Felipe II en 1562. Lanestosa tiene el último asiento y voto entre las villas en las juntas de Guernica.

Plencia. En 5 de octubre de 1299, D. Diego Lopez de Haro, *con placer de todos los vizcainos,* hacia de Gaminiz una nueva poblacion y villa, «donde la ovo hecha su abuelo D. Lope Diaz de Haro en el puerto que dicen de Plasencia.» El antepasado de este D. Diego lo habia sido D. Lope Diaz de Haro, fundador de Plasencia entre 1214 y 1236. En el privilegio se conceden á los pobladores varias franquezas, «é que hayades el fuero de Logroño, é que vos mantengades con él noblemente, en bien, en justicia é en derecho.» Esta villa conserva varios privilegios de los señores y reyes posteriores, y tiene en las juntas de Guernica el octavo asiento y voto entre las villas.

Bilbao. La correspondencia romana de Bilbao ha sido objeto de prolijas investigaciones por parte de los sábios, inclinándose unos á verla en el *Portus Amanum* de Plinio, en la costa cantábrica, despues de los vascones y bárdulos, y otros en la colonia Flavio-Briga, que se suponia sita en Bermeo. Lo cierto, sin embargo, es, que despoblada la antigua Bilbao, empezó á fundarse la actual por D. Diego Lopez de Haro, *con placer y consentimiento de todos los vizcainos,* segun privilegio expedido por dicho señor en 15 de junio de 1300. En esta carta se otorgaban á Bilbao estensos términos, que formaban en su derredor una circunferencia de cerca de cinco leguas, hallándose hoy reducida su jurisdiccion á una legua escasa, limitada de un lado por la anteiglesia de Begoña, y de otro por la de Abando. En la misma carta de D. Diego Lopez se concedia á la villa el fuero de Logroño y otras muchas franquezas. D. Diego suplicó á D. Fernando IV concediese á los de Bilbao exencion y franqueza de portazgo por todo el reino, y así lo concedió el rey en carta de 4 de enero de 1301; excepto en Sevilla, Córdoba y Múrcia. Consigna el rey en la carta: «que D. Diego de Haro, señor de Vizcaya, facia poblar nuevamente la villa de Bilbao, *que es*

su logar é la su tierra de Vizcaya:» idea que se ve confirmada veinticuatro años despues, porque D. Juan Nuñez de Lara, al hablar de los vecinos de Bilbao en carta de 25 de febrero de 1325, dice: «homes buenos de Bilbao mis vasallos.» Doña María Diaz, señora de Vizcaya y mujer del infante don Juan, confirmó y adicionó en 25 de junio de 1310 el privilegio de D. Diego Lopez de Haro, y habiendo rogado á D. Alonso XI lo confirmase, accedió este en 30 de junio de 1315, diciendo, que era suya la villa de Bilbao. Despues que el mismo rey D. Alonso fué jurado señor de Vizcaya en Guernica el 15 de julio de 1334, concedió á Bilbao el privilegio de no poder ser enajenado de la corona, dando la razon de que lo hacia en premio de haberle recibido por señor. En Bilbao fué donde el rey D. Pedro hizo matar en 1358 al infante D. Juan de Aragon y arrojar su cadáver por una ventana. Las ordenanzas de 1435, formadas para concluir en Bilbao con los bandos de Oñecinos y Gamboinos, están aprobadas por D. Juan II. Esta villa ocupa en las juntas de Guernica el segundo asiento y voto entre las villas.

Ondarroa. Doña María Diaz de Haro, viuda del infante D. Juan y señora de Vizcaya, otorgó á esta villa el fuero de Logroño en 28 de setiembre de 1327. En esta carta se liberta á los habitantes de los malos fueros de sayonía, batalla, hierro y agua caliente, y pesquisa; y se les prohibe dar, enajenar ó vender sus bienes raices, «á homes de órden ni de religion sin mandado ó licencia del señor.» D. Juan Nuñez de Lara y su mujer doña María confirmaron este fuero en 10 de noviembre de 1335, y lo mismo hicieron los reyes posteriores hasta D. Felipe II en 1564. Ondarroa tiene el undécimo asiento y voto entre las villas en las juntas de Guernica.

Lequeitio. Algunos escritores vizcainos remontan al siglo VIII la poblacion de esta villa, pero el documento legal mas antiguo, es la carta otorgada á su concejo por doña María Diaz de Haro, viuda del infante don Juan y señora de Vizcaya, desde Paredes de Nava en 3 de noviembre de 1325, concediéndole el fuero de Logroño. D. Alonso XI en 4 de julio de 1334 confirmó á Lequeitio las franquezas y exenciones de Bermeo: esta villa tiene en las juntas de Guernica el quinto voto y asiento entre las de su clase (Apéndice II).

Portugalete. Doña María Diaz de Haro, viuda del infante D. Juan y señora de Vizcaya, otorgó á esta villa el fuero de Logroño en la era 1360 (año 1322); y por haberse caido el diploma al agua y extragádose, se mandó trasladar letra por letra, poniéndole la fecha de 11 de junio de la era 1361 (año 1323). Además de la concesion del fuero de Logroño, se libra en esta carta á los de Portugalete, de los malos fueros de batalla, hierro, agua caliente y pesquisa; y si el merino ó sayon quisiera entrar por fuerza en casa de un poblador, «que lo maten por ello e no pechen homicidio ninguno.» Dispónese además en la carta, de la justicia y jurisdiccion alta y baja, lo cual no habria podido hacer la otorgante doña María, si no fuera señora independiente de la corona de Castilla, porque segun el *Fuero viejo*, la justicia, la moneda forera y los yantares, eran propios y

exclusivos del monarca. La facultad de la señora doña María para disponer de la justicia y jurisdiccion alta y baja, ha sido reconocida en las numerosas confirmaciones de este fuero, hechas por los reyes posteriores hasta don Felipe II en 15 de noviembre de 1567. Portugalete tiene en las juntas de Guernica el noveno asiento y voto entre las villas.

VILLARO. D. Juan Nuñez de Lara y doña María Diaz de Haro, su mujer, señores de Vizcaya, fundaron esta villa *con placer y consentimiento de todos los vizcainos,* concediendo á los pobladores el fuero de Logroño y varias exenciones y franquezas, en carta de 15 de agosto de 1338, que ha sido confirmada por muchos reyes posteriores. Villaro tiene en las juntas de Guernica el décimocuarto asiento y voto entre las villas.

MARQUINA. El conde D. Tello, señor de Vizcaya, en carta de 6 de mayo de 1355, concedió á los hijosdalgo de la merindad de Marquina, fundasen una villa en el campo de Aspilza con el nombre de Villaviciosa de Marquina, poblándola á fuero de Bilbao, que ya hemos visto era el de Logroño, pero á condicion de que no permitiesen avecindarse en ella á los labradores censuarios de Vizcaya. Esta villa se denominó Villaviciosa de Ibita, pero tal nombre no subsistió. En las juntas de Guernica ocupa el asiento y voto décimo entre las villas.

ELORRIO. El infante D. Tello y doña Juana Nuñez de Lara su mujer, señores de Vizcaya, otorgaron carta de poblacion á Elorrio en 27 de junio de 1356, concediéndole el fuero de Logroño, «que sean mantenidos al fuero anciano de Logroño, *segun las otras villas de Vizcaya*..... Et las alzadas de los pleytos que sean para ante los alcaldes de la dicha villa nueva de Tavira.» Otras muchas franquezas y exenciones se conceden en esta carta á los de Elorrio, que han sido confirmadas por los reyes posteriores. En las juntas de Guernica tiene el asiento décimotercio entre las villas.

GUERNICA. El conde D. Tello en 28 de abril de 1366, *con placer de todos los vizcainos,* repobló á Guernica y le dió el fuero de Logroño, con otras varias exenciones y franquezas. Esta villa tiene en las juntas generales el sexto asiento y voto entre las villas.

GUERRICAIZ. El mismo conde D. Tello en 4 de octubre de 1366 desde Miranda de Ebro, *á peticion y consejo de los caballeros é fijosdalgo vizcainos,* mandó fundar una puebla en Munditibar, «que es en Guerricaiz,» concediendo á los pobladores el fuero de Logroño y varias franquezas; pero segun aparece de algunos documentos no llegó á fundarse la puebla en Munditibar, sino en Ajoravid, que es el actual Guerricaiz. Esta villa tiene en las juntas de Guernica el asiento y voto decimosétimo.

HERMUA. Esta poblacion se cree fundada por el infante D. Juan en el año de 1372 á fuero de Logroño. Tiene en las juntas de Guernica el asiento y voto duodécimo entre las villas.

MIRAVALLES. El infante D. Juan, señor de Vizcaya, *á peticion de los hombres buenos, así hijosdalgo como labradores de Vizcaya,* y á pesar de la oposicion de Bilbao, mandó poblar en 4 de marzo de 1375 á Miravalles, concediendo á sus vecinos el fuero de Logroño: «que ayan dos alcaldes or-

dinarios que conozcan de los pleitos civiles y criminales, y que libren estos por el ordenamiento que el rey D. Alfonso mi abuelo hizo en las Córtes de Alcalá, por el dicho fuero de Logroño y por las leyes de mi padre.» En las juntas de Guernica tiene el asiento décimosexto y voto entre las villas.

Munguía. El infante D. Juan en 1.° de agosto de 1376, *á peticion* de los hombres buenos, labradores de las merindades de Uribe, Busturia y Marquina fundó á Munguía, Larrabezua y Rigoitia, para que unidos en estas tres villas pudiesen defenderse de los hijosdalgo, hombres poderosos y lacayos malhechores de quienes recibian muchos agravios y vejaciones. Para gobierno de los pobladores les concedió muchas franquezas y el fuero de Logroño, «*como á las otras villas de Vizcaya*..... y que tengan dos alcaldes, los que libren los pleytos por el ordenamiento que hizo en las Córtes de Alcalá el rey D. Alonso mi abuelo y por las leyes del rey mi padre.» Esta carta ha sido confirmada por muchos reyes posteriores hasta D. Felipe IV en 1622. Munguía tiene en las juntas de Guernica el asiento y voto décimoquinto entre las villas.

Larrabezua. La carta de fundacion y fueros de esta villa está expedida el mismo dia que la de Munguía, y es igual en un todo á ella, sin otra diferencia que el nombre del pueblo y sus términos jurisdiccionales: está confirmada por los Reyes Católicos en 4 de agosto de 1481. En las juntas de Guernica tiene el asiento y voto décimooctavo entre las villas.

Rigoitia. Su carta de poblacion y fuero es igual y está expedida en el mismo dia que las de Munguía y Larrabezua, y confirmada por D. Felipe II en 1564. En las juntas de Guernica tiene el asiento y voto décimonono entre las villas.

Todas estas poblaciones quedaron libres al poblarse, de los malos fueros de batalla, sayonía, hierro y agua caliente y pesquisa, y de todo pecho, pedido, *fonsado*, *fonsadera*, ayuda de servicio y servidumbre; equiparándolas en esta parte á la tierra llana que estaba exenta de tales malos fueros y tributos. Si se comparan cuidadosamente las mas importantes disposiciones del Fuero de Logroño con algunos fueros de Vizcaya y las exenciones que reconocen en los vizcainos, se observará una sorprendente analogía, pudiendo decirse, que en los puntos esenciales de no tener lo que entonces se llamaba malos fueros, en la exencion de tributos y del servicio militar, eran completamente iguales las villas con su Fuero de Logroño, á las anteiglesias con el suyo general y con sus usos y costumbres.

VIZCAYA.—FUEROS GENERALES.

CAPITULO IV.

Orígen de los Fueros de Vizcaya.—Fueros políticos impuestos al primer señor D. Lope Zurio.—Autoridades que acreditan esta opinion.—Juramento de los Fueros por D. Diego Lopez de Haro.—Marcha progresiva de los Fueros.—Cuaderno de D. Juan Nuñez de Lara.—No comprendia todos los Fueros de Vizcaya.—Fuero consuetudinario.—Ordenanzas de D. Enrique III.—Coleccion de Fueros de 1452.—En ella se demuestra la existencia de un Fuero anterior á esta coleccion.—Juran los Fueros D. Juan I, D. Enrique III, D. Juan II y D. Enrique IV.—Ordenanzas del Ruchilla.—Explícase latamente el capitulado de este célebre corregidor.—Las ordenanzas se hicieron con intervencion de las villas.—No rigieron en la tierra llana.—Compilacion de los Fueros en 1526.—Se acordó y reformó en junta general so el árbol de Guernica.—Confirmacion del emperador en 1527.—Breve extracto del Fuero de Vizcaya.—Observaciones sobre sus mas principales leyes.—Derecho de legislar en los vizcainos.—Juramento de la princesa doña Isabel.—Le restituye en el trono.—Jura los Fueros D. Fernando el Católico.—Juramentos y confirmaciones de doña Juana, el emperador, D. Felipe II, D. Felipe III, D. Felipe IV, D. Cárlos II, D. Felipe V, D. Fernando VI, D. Cárlos III, D. Cárlos IV y D. Fernando VII.—Se combate la calificacion de falsedad del Fuero vizcaino hecha recientemente en la discusion del Senado.—No existen en el juramento y confirmacion de los Fueros los anacronismos que se han supuesto.—Concordia de 1632.—Aprobacion de S. M.—Desaparecen con ella las diferencias entre las villas y tierra llana.—Ciudad de Fuero.—Desaparece en las villas el de Logroño y se adopta el general de la tierra llana.

Las mismas causas producen los mismos efectos. El orígen de los Fueros de Vizcaya es el mismo que el de Aragon, de Navarra y Cataluña. Despues de una tan general desgracia como la invasion sarracena, allí donde los cristianos pudieron reunirse y convocarse, allí se reunieron y convocaron; y de estas reuniones salieron los primitivos pactos con los jefes, y mas tarde las bases generales de las condiciones de las personas, y la division del territorio que se conquistaba. Esta es la marcha constante que, como hemos manifestado en diferentes puntos de esta historia, se observa en el orígen de las legislaciones formadas á consecuencia del gran acontecimiento del siglo VIII. Los pactos políticos entre el jefe ó caudillo y los que habian de obedecerle en la guerra, y las bases de condicion personal y derechos sobre el territorio conquistado, son tradicionalmente las primeras disposiciones legales de las antiguas naciones de España. Inne-

cesario era escribirlas ; impresas por su corto número en la memoria de todos , pasaban de una á otra edad sin alterarse su sentido , y solo cuando formadas ya las asociaciones , cuando las necesidades y exigencias de la misma sociedad fueron tales que aconsejaban una norma fija é invariable para arreglar á ella todos los actos , derechos y deberes, empezaron á formarse cuadernos manuscritos , convertidos luego en colecciones impresas. Fuera del escaso número de leyes dirigidas á reguralizar en algo los tres objetos indicados , la base civil en todos los pequeños estados de aquel tiempo descansan en el Fuero de albedrío, porque si bien en la monarquía asturiana y leonesa se siguieron observando las leyes wisigóticas, al establecerse el condado de Castilla, se inauguró tambien el Fuero de albedrío. De esta base nació en España el uso y la costumbre, y estos son los primeros títulos de Vizcaya y de las otras dos provincias vascongadas.

Pactos primitivos con sus jefes , caudillos ó señores ; convenciones sobre el territorio ; usos y costumbres producto del Fuero de albedrío ; hé aquí el orígen de los Fueros de Vizcaya , que la tradicion inmemorial conservó hasta que se escribieron , y que aparece como el derecho consuetudinario de aquel país en los siglos modernos. Los historiadores mas curiosos de Vizcaya , entre ellos Ibargüen , suponen que los primeros Fueros se acordaron y escribieron en vascuence , y que tendrian por objeto la creacion de merinos , deslinde de merindades , bases de gobierno y defensa de la pátria contra los sarracenos. No nos parecen probables todas estas conjeturas ; lo primero sería indudablemente establecer gobierno, pero en cuanto á la division de merindades y el cargo de merinos, nos parecen de algunos siglos mas tarde.

Supónese acordada la segunda tanda de fueros , cuando los vizcainos eligieron por primer señor á D. Lope Zuria , y que los fueros políticos consignados en las colecciones impresas , son sustancialmente los acordados y pactados con D. Lope. Esta ha sido la opinion mas generalizada, no solo entre los mejores escritores , sino aun en los tribunales , y principalmente en el Consejo de Castilla. Ocasion hemos tenido de ver un informe del consejero D. Juan de Miranda y Oquendo escrito el año de 1767 en un pleito del duque de Veraguas , en el cual manifiesta de un modo explícito y terminante , que todas las libertades consignadas en el Fuero impreso, fueron impuestas por los vizcainos á su primer señor D. Lope Zuria , y aceptadas por este despues de la batalla de Arrigorriaga , en junta general so el árbol de Guernica. Habiendo pedido S. M. otro informe á don Luis de Salazar y Castro acerca de los Fueros de Vizcaya, decia el ilustre escritor : «la provincia ó señorío tuvo siempre sus Fueros particulares, ó leyes con que se gobernaba , antes que por el año de 900 cediese su jurisdiccion ordinaria , y trasladándola á D. Lope le eligió por su señor. Tambien es cierto, que aquellos que sucedieron en el señorío no alteraron sus Fueros , y que cuando hicieron alguno nuevo por la variedad de los tiempos , fué con consentimiento de los mismos pueblos para cuyo bien y conservacion se hacia la novedad.» Aranguren y Sobrado menciona la

sentencia pronunciada por el licenciado Cueto corregidor de Vizcaya en 12 de junio de 1500, en un pleito que sobre términos y jurisdiccion seguia el señorío con Bilbao: en ella decia el corregidor castellano: «haber visto la probanza de la tierra llana por la cual consta é aparece ser su Fuero é jurisdiccion muy antigua, é nuevamente despues acá, haber sido fundadas las villas en cierta parte de la dicha tierra con que sirvieron al señor de Vizcaya, el cual pobló é edificó las dichas villas en la parte con que así le sirvieron.» De esta sentencia se desprenden dos consideraciones importantes, á saber: que los fueros generales de Vizcaya eran ya anteriores á la fundacion de las villas; es decir, anteriores á la introduccion en territorio vizcaino del Fuero de Logroño; y que las villas se edificaron en la parte de territorio con que los vizcainos sirvieron ó que donaron á los señores.

El mismo Llorente no puede menos de reconocer, que los Fueros de Vizcaya subsistian ya á mediados del siglo XIII, y supone, que D. Diego Lopez de Haro, señor que fué desde 1239 á 1254, se vió obligado á jurar los Fueros á los vizcainos, siendo el primero que lo hizo. Pero Llorente solo dice aquí la mitad de la verdad. No es cierto que D. Diego Lopez de Haro fuese el primer señor á quien los vizcainos impusieron el deber de jurar los Fueros. Llorente se permitió aquí truncar lo que sobre este punto manifiesta Lope García de Salazar, á quien por cierto no cita. Lo acaecido fué, que D. Diego Lopez se negaba á jurar los Fueros como venian haciéndolo todos su antecesores, y los vizcainos determinaron expatriarse en número de mas de diez mil hombres, en busca de tierras francas donde poblar, prefiriendo abandonar su tierra á rebelarse contra el señor, á quien correspondia el señorío por derecho hereditario. Añade Salazar, que en esta contienda entre los vizcainos y D. Diego terció su mujer doña Constanza, quien logró detener tan numerosa emigracion, hasta que consiguió de su marido el reconocimiento y juramento de los Fueros. No es por tanto exacto que D. Diego Lopez de Haro jurase el primemero los Fueros de Vizcaya, sino que intentó ser el primero que no los jurase, y escandalizados los vizcainos, y poseidos ya entonces del mismo afecto á ellos que siempre han conservado, preferian emigrar á tierras extrañas, antes que obedecer á un señor que no reconocia ni juraba su derecho consuetudinario. De manera que sucedió precisamente todo lo contrario de lo que supone Llorente. Y que decimos la verdad, lo demuestra oficialmente la fórmula de juramento usada por D. Enrique III cuando juró guardar los Fueros de 1392. Allí se lee: «como les fueron guardados en tiempo de doña Constanza (mujer de D. Diego) é de los otros señores que fasta aquí fueron en Vizcaya.» D. Diego Lopez murió en 1254, y si ya en su tiempo se habian guardado los Fueros en la forma que los juraba D. Enrique III, es prueba de que existian antes de los capítulos sobre montes y administracion de justicia criminal pactados en 1342 con D. Juan Nuñez de Lara.

No ha faltado tampoco quien ha intentado suponer, que la negativa de

D. Diego á jurar los Fueros, no se referia á los generales sobre la tierra llana, sino á los municipales de las villas; pero esto es absolutamente falso, porque á la sazon solo existian las de Valmaseda y Orduña, que en cuanto al resto del señorío se encuentran á veces en circunstancias especiales, y además Bermeo y Plencia, pobladas tres años antes por el padre de D. Diego. Estas eran los únicas cuatro villas que entonces existian, pobladas en su mayor parte de castellanos, oriundos de los estados que D. Diego poseia en Castilla, y es imposible, que el desconocer don Diego los Fueros municipales de cuatro poblaciones aforadas á Fuero de Logroño, produjese irritacion en los vizcainos, hasta el punto de decidirse á emigrar á tierras extrañas. ¿Qué les importaba á los vizcainos que su señor jurase ó dejase de jurar el Fuero de Logroño? Es por lo tanto indudable que la negativa de D. Diego se referia á los fueros de la tierra llana.

No podemos considerar como tercera progresion de los fueros de Vizcaya la que supone el mismo Ibargüen, calificando de fueros, los contratos entre D. Sancho Lopez, tataranieto de Zuria, con los labradores censuarios que poblaban casas sitas en territorio del señor, estableciendo el pago de las rentas que habian de satisfacerle en granos, manzanas y otras especies; como tampoco los pactos con los infanzones y parientes mayores; porque si bien el arreglo de estos respectivos derechos constituia una parte de aquella organizacion económica en cuanto á los derechos del señor en los bienes propios de la dignidad, no pueden considerarse como de interés general y leyes del señorío, que es el verdadero objeto de nuestro trabajo.

Aunque segun dejamos indicado opine Ibargüen que los primitivos fueros políticos y division territorial de Vizcaya se escribiesen en vascuence, es lo cierto, y así está consignado en documentos oficiales, que á mediados del siglo XIV no habia en Vizcaya ninguna compilacion escrita de los fueros de la tierra llana. Los usos y las costumbres forales estaban en la mente de todos los vizcainos; el derecho consuetudinario se practicaba inviolablemente; las garantías políticas se observaban con todo escrúpulo, y las juntas generales del señorío y las particulares de merindad no habrian consentido, sin enérgicas reclamaciones, la menor infraccion.

Cuando se celebraban las juntas de Guernica el año de 1342, era señor D. Juan Nuñez de Lara, y no estando bien deslindados los respectivos derechos sobre el goce y disfrute de los montes entre los vizcainos y el señor; ni tampoco las atribuciones sobre administracion de justicia criminal, entre los funcionarios judiciales del señor y las autoridades municipales, trató el de Lara de organizar y arreglar estos dos puntos concretos de la administracion económica y criminal, consultando y preguntando acerca de ello al señorío reunido en junta general. Así resulta del cuaderno escrito y acordado por la junta. Allí se dice: «el señor D. Juan fizoles preguntar en como habian de pasar con él é con su prestamero en razon de la justicia, é otro sí en razon de los montes, que derecho habia en ellos, é los fueros de Vizcaya cuáles son.» Los que niegan á Vizcaya la antigüedad de sus fueros

dan por sentado que este cuaderno de D. Juan Nuñez de Lara, acordado en la junta de Guernica de 1342, contiene los primitivos fueros del señorío; pero, como acabamos de indicar, esto no es exacto, y el cuaderno, descartando la parte relativa al aprovechamiento y derechos sobre los montes, no es otra cosa que un pequeño código criminal. Además, en los capítulos XVII, XXVI y XXXVI se alude visiblemente al derecho foral consuetudinario, pues en ellos se dice: «que los emplazamientos se hagan segun fuero, y los llamamientos por el sayon segun fuero de querella.» Por otra parte, la forma del cuaderno revela el libre derecho de los vizcainos reunidos, para legislar aun sin el señor, imponiéndole condiciones y coartándole prerogativas que hoy no se coartan al poder ejecutivo; y estos importantísimos derechos, no podian fundarse, ni menos ejercerse, sin facultad para ello, reconocida y consentida por los señores. Así, por ejemplo, en el capítulo de *Alevosía*, despues de condenar á muerte al alevoso se dice: «é que el señor no le pueda perdonar en ningun tiempo del mundo..... é que pueda el señor mandarle talar todo lo que há y á él que lo maten.» En el Título que se marca la pena del prestamero ó merino que tomare algo en la casa del fijodalgo contra su voluntad, se añade: «é esto que lo faga así cumplir el señor si se le querellare:» y por último, en el Título que trata de los términos de las villas, se dice: «que el señor le faga desatar ó enmendar segun fallare que lo debe hacer de fuero é de derecho.» Estas últimas palabras del cuaderno de D. Juan Nuñez demuestran, que antes de su confirmacion tenian ya fueros los vizcainos, y que estos le imponian como á jefe del poder ejecutivo las condiciones y restricciones que como únicos legisladores creian convenientes. Viene en comprobacion de todo lo dicho, el preámbulo del cuaderno de los fueros escritos en 1452 de que vamos á ocuparnos, donde se dice: «que por no estar escritos los fueros recibian los vizcainos muchos daños, é recrecian muchas cuestiones;» cuyas palabras manifiestan con toda evidencia, que los autores del cuaderno de 1452 no consideraban como cuaderno de fueros el escrito en 1342 á consecuencia del arreglo llevado á efecto entre los vizcainos y D. Juan Nuñez de Lara, que solo contenia las atribuciones del prestamero del señor en la justicia criminal, y los respectivos derechos sobre los montes del señorío.

Pero además de estar probada la existencia de un fuero consuetudinario general de la tierra llana por los anteriores documentos oficiales, excluye la duda del mas escrupuloso, la ley I, Tit. XXXIV del Fuero impreso, en que se habla del uso y la costumbre antigua y del Fuero viejo. Y esto lo han reconocido hasta los enemigos mas acérrimos de las provincias. D. Fernando Ballon, fiscal de la Chancillería de Valladolid, en una representacion que hizo al rey en 13 de enero de 1793, impugnaba fuertemente los fueros de Vizcaya, pero aludiendo á este cuaderno de D. Juan Nuñez de Lara confesaba, «que los cuadernos de fueros escritos hasta el siglo XV, solo miraban á la seguridad del país y al castigo de los delincuentes; y que el señorío tenia otros fueros y reglas para su gobierno civil.» Ni ¿cómo negarlo cuando ya en tiempo de D. Fernando IV, á principios

del siglo XIV, se hace mencion de un fuero de Vizcaya en la carta del infante D. Juan al rey, con motivo de pedirle el señorío? (1).

Tampoco pueden considerarse como parte integrante de los fueros de Vizcaya ni de las otras dos provincias vascongadas, las ordenanzas de hermandad formadas por los vizcainos y cuya aprobacion pidieron á don Enrique III en 1393. Alterado todo el territorio vascongado á impulso de los señores banderizos, apelaron aquellos pueblos al, entonces muy frecuente, recurso de hermanarse y protegerse mútuamente contra los insultos, excesos y ataques de los partidarios de uno y otro bando, y mas particularmente de las familias principales, conocidas allí por parientes mayores. Se reunieron pues comisionados de los pueblos en junta general y acordaron las ordenanzas de hermandad. Pero como no podian ponerse en práctica sin que el rey, que era ya señor por estar unido el señorío á la corona, las aprobase, dieron conocimiento de ellas á D. Enrique III, y este, antes de aprobarlas, comisionó en 1394 al doctor Gonzalo Moro para que convocase junta general en Guernica, y en ella preguntase á los vizcainos, si creian que alguno de los capítulos de la hermandad era contrafuero. Obsérvese el respeto del monarca á los fueros de Vizcaya, cuando á pesar de tener el capitulado de hermandad la conformidad de los vizcainos al elevarse á la sancion del rey, aun este para cerciorarse mas de que toda Vizcaya convenia en las bases de hermandad, y para precaver sábiamente el menor contrafuero, mandó un comisionado con encargo de reunir solemnemente el señorío, discutir en la junta con toda latitud las bases de la hermandad, consignando expresamente por acuerdo de todo Vizcaya, que ninguno de sus capítulos encerraba contrafuero. Así lo hizo Gonzalo Moro: reunió junta general, y en ella declararon unánimemente los vizcainos, que ninguno de los capítulos de hermandad era contrafuero, sino mejoramiento de fuero; y entonces aprobó y firmó el rey las ordenanzas, mas no sin prometer; «que cuando quier que me dijese Vizcaya, o la mayor parte della, que en este dicho cuaderno habia algun capítulo que fuese contra el fuero, de lo quitar, e tirar dende é lo dar por ninguno.» ¡Excelente rey el que así se convierte en primer defensor de los fueros y derechos de los pueblos! Lo mismo que con Vizcaya hizo D. Enrique con los capitulados de hermandad de Guipúzcoa y Alava, pero á excepcion de Guipúzcoa, que incorporó los capítulos de hermandad en su Fuero General impreso, por haber durado allí mas las desavenencias entre oñecinos y gamboinos, las otras dos provincias no han considerado como fueros estables los capítulos de hermandad aprobados por D. Enrique III. Alava los ha impreso separadamente en su compilacion como monumento legal histórico, y en Vizcaya desaparecieron completamente las ordenan-

(1) Pero cuando los vizcainos supieron de D. Diego como era muerto tomaron por su señora á Doña María Diaz en aquel lugar que es acostumbrado *segun el fuero de Vizcaya*, así como lo suelen hacer á todos los señores de Vizcaya.—Col. diplomática de D. Fernando IV.

zas, desde la primera compilacion impresa de sus fueros, por la distinta direccion que despues de los Reyes Católicos se consiguió dar á los bandos oñecino y gamboino, cuyas denominaciones, símbolo antes de guerra, desolacion y muerte, se convirtieron luego en signo de alianza, paz, fraternidad y union, puesto que en las juntas nombran las dos parcialidades un funcionario para cada empleo, y como estos son bienales, Oñez y Gamboa turnan anualmente en la direccion del señorío.

Para evitar los perjuicios que á Vizcaya se originaban por no tener escritos los Fueros, resolvieron los vizcainos trasladarlos á escritura pública en 1452, siendo la primera coleccion de Fueros escritos. Hízose con intervencion del corregidor de Vizcaya, representante de S. M. En el preámbulo se dice: «que los vizcainos tenian sus privilegios, franquezas, libertades, e otros Fueros que eran de albedrío, e non estaban escritos, et en cuantos dannos, e males et errores estaban caidos e caian de cada dia los dichos vizcainos, e de las Encartaciones e durangueses, por no tener escribidas la dichas franquezas, e libertades, e fueros e costumbres.» Por parte del corregidor se contestó á la junta general; «que era verdad que los dichos vizcainos tenian sus franquezas e libertades, eso mismo sus usos, e costumbres, e fuero de albedrío por donde se juzgaban e se mantenian, e por no estar escritos recibian muchos daños, e recrescian muchas cuestiones.» Acto contínuo prestaron todos los asistentes á la junta el juramento, de «que ellos e cada uno dellos, bien e lealmente, e sin engaño, e sin arte, e sin aficion alguna declararian, e ordenarian e escribirian las dichas franquezas, e libertades, e usos, e costumbres, e fueros, e albedrío, que los dichos vizcainos obieron e abian, en cuanto Dios les diese a entender e sopiesen.» Despues de prestar el juramento, se procedió á la redaccion de los Fueros, y en el encabezamiento de la compilacion se lee: «que pues el muy alto príncipe, rey e señor D. Juan, así como señor de Vizcaya, habia de venir a les hacer jura, segun que era usado y acostumbrado por los señores pasados que fueron de Vizcaya sus antecesores, la cual jura habia de ser en la dicha iglesia de Guernica, e en ciertos logares para los goardar, e asi a las villas como a la tierra llana de Vizcaya, e de las Encartaciones e durangueses, todos sus privilegios, franquezas e libertades, e fueros, usos y costumbres, que las villas e tierra llana han, fueros e costumbres, afuera de los privilegios que las dichas villas tienen por escrito: e el dicho rey, asi como señor de Vizcaya no les podia quitar ni acrecentar, ni de nuevo dar, sino estando en Vizcaya so el árbol de Guernica en junta general, e con acuerdo de los dichos vizcainos; por escusar de no caer en los errores e males e daños que fasta aquí habian caido, querian bien de escribir e poner por escrito las libertades e franquezas, e usos, e costumbres, e albedrios, e privilegios que las villas e tierra llana habian e no tenian por escrito, para cuando el dicho rey e señor viniese a se las jurar e confirmar e dar por fuero, las cuales dichas franquezas e libertades e usos e costumbres que los dichos vizcainos habian de que se acordaban de presente, dijeron que eran estas siguientes, las cuales siempre les fueron

guardadas por los dichos señores pasados que habian sido en Vizcaya.»

Dedúcese de este encabezamiento, que todos los señores de Vizcaya anteriores á D. Juan II habian jurado los fueros del país. D. Juan I, siendo infante, juró en 1371 guardar los fueros, usos, costumbres, franquezas y libertades de su señorío de Vizcaya, por sí y sus descendientes, en Santa María de Guernica la Vieja y en Santa Eufemia de Bermeo. Ya monarca reiteró este juramento segun confiesa en la fundacion de Miravalles de 4 de marzo de 1375. Allí dice: «Otrosí fallé por su Consejo que el juramento que yo fice, quando fuí recibido en Vizcaya por señor, que no se estienda á esto; y que en mandando poblar la dicha villa que no vengo contra el dicho juramento, ante lo guardo, y si no lo mandase, o vedasse poblar, que pecaria en ello.» En su testamento, citado por Gil Gonzalez Dávila en la Crónica de D. Enrique III, repite lo mismo, con motivo de anular algunas donaciones de territorio que habia hecho durante su reinado: «y esto hacemos por cuanto al tiempo que Nos tomamos la posesion del señorío de Vizcaya y fuimos recibidos por Señor, juramos por los Santos Evangelios de les guardar sus fueros, buenos usos, buenas costumbres y privilegios, *con los quales dicen los vizcainos que se convinieron*; y uno es que no pueda ser dado ni enajenado ningun lugar de los del señorío de Vizcaya.» D. Enrique III, segun consta de su Crónica, y D. Juan II, prestaron el mismo juramento, siendo un absurdo la idea de que al jurar no supiesen lo que juraban: luego antes de ellos habia usos, costumbres, franquezas, libertades y fueros establecidos por el derecho consuetudinario, base primitiva de todo el derecho español y de las compilaciones escritas despues del Código wisigodo.

Muerto D. Juan II le sucedió en 1454 su hijo D. Enrique IV; y en el mismo le requirieron los vizcainos para que se presentase en Vizcaya á prestar el juramento y confirmacion de los fueros, ya escritos, confirmados y jurados por su padre. Las graves ocupaciones del monarca no le permitieron hacerlo en el mismo año, pero les contestó: «que porque ellos viesen que su intencion e voluntad era e és de les guardar, e mandar guardar los dichos sus privilegios, fueros, usos, e costumbres, segun que les fueron guardados en tiempo del rey D. Juan, su señor e su padre de esclarecida memoria, cuya ánima Dios haya, que juraba e juró, prometia e prometió por su fé real, como rey e señor, de mandar e mandar guardar a las dichas villas e lugares, e tierra llana del dicho condado e señorío de Vizcaya, e a todos los caballeros e escuderos e fijosdalgo de ella, todos sus privilegios, e fueros, e usos buenos, e buenas costumbres, e el fuero, e *cuaderno por donde se rigen e gobiernan, e deben ser regidos e gobernados:* e sus libertades e mercedes, e tierras, e libranza de ellos, e los oficios de alcaldías, prebostados, e merindades, asi e segun que mas cumplidamente les fué guardado en tiempo del señor rey D. Juan, su padre, e de los otros señores reyes sus predecesores. Item, que su señoría, cesantes otras árduas necesidades, lo mas presto que podrá, irá personalmente a la dicha tierra e condado de Vizcaya, e les fará su jura acostumbrada en aquellos luga-

res en que se debe facer.» El rey cumplió su palabra en 1457, y juró los fueros en Guernica ante la junta general el 10 de marzo. Hé aquí la cédula del juramento: «Estando ende presente el muy alto e muy poderoso Señor el Rey D. Enrique, Rey de Castilla, e de Leon:::: Dixeron al dicho Señor Rey, que por quanto es de fuero, e uso, e costumbre, quando viene Señor nuevamente en Vizcaya recibir el señorío de ella el tal Señor les ha de facer Juramento:::: el dicho Señor Rey dixo, que él era allí venido a facer el dicho Juramento, e que le placia de lo facer; e luego dixo, que juraba e juró a Dios, e a Santa María, é a las palabras de los Santos Evangelios; do quier que estaban, e a la señal de la Cruz que con su mano derecha corporalmente tañió, la qual fue tomada del Altar Mayor de la dicha Iglesia, con un Crucifixo en ella, de guardar a todos los dichos Cavalleros, Escuderos, Fijos-Dalgo, e Labradores, e otras personas de qualquier estado, calidad e condicion que sean del señorío de Vizcaya, sus Fueros, e Privilegios, buenos usos, e buenas costumbres, e Franquezas, e Libertades, e Mercedes, e Tierras, e Oficios, assi e segun que mejor e mas cumplidamente les fueron guardados en tiempo del Señor D. Juan de gloriosa memoria, su padre, y de los otros Reyes, y Señores, que fasta aquí fueron, e ovieron en Vizcaya.»

El Fuero jurado en esta ocasion era el escrito en 1452, en cuya cabeza se leia, que no podia quitarse, reformarse ni añadirse nada á los fueros allí compilados, sino estando el señor en Vizcaya so el árbol de Guernica en junta general é con acuerdo de los vizcainos. Hé aquí textualmente sus palabras: «e despues verná a Guernica só el árbol, donde se acostumbra hacer la junta, las cinco bocinas tañidas, e allí con acuerdo de los vizcainos, si algunos fueros son buenos de quitar, e otros de enmendar, allí los ha de quitar e dar otros de nuevo si menester hicieren con el dicho acuerdo, e confirmar con todas las libertades e franquezas, e fueros, e usos, e costumbres que los dichos vizcainos han, e tierras, e mercedes usaron hasta aquí; e despues ha de ir a Bermeo, etc.»

Ya cincuenta y ocho años antes de escrito el Fuero de 1452 habia dicho D. Enrique III al corregidor Gonzalo Moro en 28 de diciembre de 1394, que se pusiese de acuerdo con los vizcainos para la formacion de la Hermandad proyectada, y que se guardase y cumpliese lo que de comun acuerdo conviniesen; «así como si yo mismo la hiciese e firmase en la junta de Guernica.»

Llegamos en rigorosa cronología á la época de los Reyes Católicos, en que recibieron los vizcainos las ordenanzas llamadas de Chinchilla. Estas célebres ordenanzas son el ariete con que los enemigos de las provincias vascongadas han intentado combatir su independencia, y la facultad omnímoda de los reyes para legislar allí, sin intervencion de las provincias y sus juntas generales. El asunto merece en efecto gran atencion, porque si no se examina detenidamente, se habrá conseguido involucrar ideas, que confusamente presentadas pueden contribuir á que se consiga aquel objeto.

Nadie ignora, y nosotros lo hemos indicado ya en algunos pasajes de

esta historia, el estado general de anarquía en que se hallaba todo el reino de Castilla cuando los Reyes Católicos subieron al trono. Los desórdenes y violencias cundieron á las provincias, y alimentados en ellas por las ambiciones y odios entre los parientes mayores y bandos de Oñez y Gamboa, la vista perspicaz de D. Fernando y doña Isabel se fijó en las provincias vascongadas para tratar de pacificarlas y concluir con los bandos. Intentaron los reyes introducir en las provincias las mismas bases de hermandad que con tan buen éxito habian ensayado en las provincias de Castilla, que se tranquilizaban y pacificaban rápidamente con la estrecha y leal union entre los pueblos y los reyes. La experiencia habia demostrado, que en Vizcaya nadie recordaba ya las ordenanzas de D. Enrique III de 1393, y la necesidad de introducir allí los mismos remedios que tan buenos efectos habian causado en Castilla. El ensayo empezó en la villa de Bilbao donde las familias y parientes mayores de Oñez, Gamboa, Leguizamon, Zurbarán, Arbolancha, Basurto y otras, se despedazaban mútuamente en riñas, guerras y alborotos que trascendian al resto de Vizcaya. Para concluir estas discusiones comisionaron los reyes al licenciado Garci Lope de Chinchilla, quien deberia ponerse de acuerdo con las autoridades y vecinos de Bilbao, «para que les podais dar e dedes otras cualesquier ordenanzas que vos justamente con los vecinos de la dicha villa con la mayor parte dellos, vierdes que cumple a nuestro servicio, e a la paz, e sosiego, e bien comun de la dicha villa.» En virtud de su encargo, propuso Chinchilla á los bilbainos, admitiesen para su villa las ordenanzas hechas poco tiempo antes por el rey D. Fernando para la ciudad de Vitoria con el mismo objeto de tranquilizar esta poblacion. Los bilbainos las aprobaron y aceptaron, manifestando unánimemente que las querian por ordenanzas, y en su consecuencia las juraron. Los reyes las aprobaron, y las fechas de todos estos juramentos y aprobaciones son de 4 y 22 de noviembre de 1483 y 28 de febrero de 1484. Las ordenanzas son once, dirigidas todas al único fin de concluir con los expresados bandos, sin tocar ni aun por incidencia á ninguna otra cuestion, fuero, uso ni costumbre.

Chinchilla volvió á la córte, y fué nombrado corregidor de Vizcaya el licenciado Lope Rodrigo de Logroño, cuya admision como corregidor tuvo gran oposicion por parte de los vizcainos. Intentóse ampliar á las demás villas de Vizcaya las ordenanzas de hermandad establecidas en Bilbao desde 1484, pero resistiéndolo los vizcainos, y no siendo Rodrigo de Logroño la persona mas á propósito para conseguir las admitiesen, dispusieron los reyes volviese á Vizcaya Lope de Chinchilla para lograr aquel objeto. Así se deduce claramente de la carta dirigida por D. Fernando y doña Isabel al licenciado Chinchilla en 13 de diciembre de 1486. Formó éste nuevas ordenanzas mas fuertes que las anteriores, porque los males no cesaban, ni tampoco los Reyes Católicos toleraban en su integridad y amor á la justicia, que Vizcaya continuase en el estado anárquico en que se hallaba. Los vizcainos reclamaron enérgicamente contra el proyecto de ordenanzas de Chinchilla, suponiéndolas opuestas en algunos capítulos á los fueros y

libertades de las villas, y los reyes les contestaron en 4 de enero de 1489, presentasen en la córte «los dichos fueros y libertades para proveer sobre todo.» En vista del antiguo Fuero, del estado de Vizcaya y del remedio urgente y necesario, acordaron los monarcas, que Chinchilla, en union de los representantes de las villas, adoptasen las medidas que creyesen convenientes para concluir con las disensiones, disgustos y falta de administracion de justicia que se observaba.

Chinchilla convocó representantes de Bermeo, Bilbao, Tavira, Durango, Lequeitio, Ondarroa, Guernica, Plasencia (hoy Plencia), Marquina, Guerricaiz, Ochandiano, Villaro, Elorrio, Hermua, Miravalles, Portugalete, Larrabezua, Rigoitia, Valmaseda y Orduña, con objeto de que revocando y limitando los privilegios y ordenanzas de las villas de Vizcaya, otorgasen y asentasen lo mas conveniente. Los representantes, en union de Chinchilla, acordaron quince ordenanzas, cuyos principales extremos eran, que cuando á los reyes les pareciese pudiesen dar juez foráneo.=Que guardando los privilegios de Vizcaya respecto á que ningun vizcaino pudiese ser sacado de su domicilio y jurisdiccion en primera instancia, se exceptuasen los siguientes casos de corte: «Casos de viudas e de menores, e miserables personas, e Iglesias e Monasterios, e otros lugares pios é personas privilegiadas que segun derecho lo puedan hacer.=En los pleytos de los oficiales del Rey e de la Reina nuestros Señores, que segun los ordenamientos de estos Reinos asimismo lo pueden hacer.=Pleito del Concejo no habiendo Juez ó Corregidor en tal Concejo de fuera del dicho Condado.=Pleito contra Oficial del Concejo ó contra persona poderosa de quien se presuma que se no alcanzará en la tierra cumplimiento de justicia, ó no habiendo Juez que la faga e administre.=Aleve, traicion, muerte segura, mujer forzada, repto.=Pleitos e pechos, e derechos, e rentas del Rey e de la Reina nuestros Señores.=Falsedad de carta ó sello de carta del Rey.=Falsa moneda.»=Que ninguna ciudad ni villa del Condado mandase procuradores á las juntas de la tierra llana, bajo grandes penas, hasta la de perder el oficio y cortar la mano al escribano que signase la procuracion, y de muerte al procurador; imponiendo tambien pena capital á los procuradores, jueces ó diputados que se atreviesen á declarar desaforada ó contraria á los privilegios de Vizcaya ninguna carta real, y á los letrados que tal aconsejasen.=Declarando revocados y nulos los acuerdos de la Junta de Guernica de 13 de enero de 1486.=Quitando toda jurisdiccion á Bilbao y á las demás villas y concejos del señorío como una usurpacion de la jurisdiccion real ordinaria.=La ordenanza XI, despues de intimar á los vizcainos recibau en su territorio al obispo, á quien tenian desterrado, consigna en los términos siguientes la importantísima declaracion de que en Vizcaya no se pagaban alcabalas, contra lo que no hace mucho tiempo se ha intentado sostener en los cuerpos colegisladores. «Item el dicho Licenciado dijo, que porque algunos no debidamente e sin causa alguna pensaban e querian decir que por rescibir su Obispo e Prelado se les faria perjuicio a su exencion que tienen de no pagar Alcabalas, e que por

ventura por esto ge las mandarian pagar, y porque la intencion de su Alteza no es tal, a mayor abundamiento dijo, que les otorgaba y otorgó en nombre de su alteza e por virtud de su poder, que como quier que resciban los dichos Prelados, non les será fecho perjuicio alguno en lo susodicho, antes que agora e en todo tiempo les guardará é mandará guardar su Alteza la franqueza e esencion que tienen de las dichas Alcabalas, *segun que agora la tienen y gozan della* y les mandará dar y será dado de nuevo Privillejo dello firme y bastante si lo quisieren.» Las demás ordenanzas versaban sobre la justicia de apelacion.

Los reyes modificaron y reformaron en algunos puntos las ordenanzas, reservándose para conocer personalmente los casos de riepto. En cuanto á que las villas no pudiesen mandar procuradores á las juntas de la tierra llana, alteraron en gran parte la ferocidad de la ordenanza de Chinchilla, admitiendo casos en que pudiesen concurrir en número de tres por cada villa, y dos por cada merindad de la tierra llana, pero sin que pudiesen acudir parientes mayores ni con armas (APENDICE III).

Tales fueron las célebres ordenanzas llamadas de Chinchilla, que no puede negarse suspendieron por algun tiempo los mas preciosos derechos y libertades de las villas de Vizcaya, pero que cayeron en desuso inmediatamente que desaparecieron las causas que las motivaron, y mas principalmente despues de la muerte de los Reyes Católicos, que llamados á regenerar en cierto modo el estado anárquico de la monarquía, trataron á las provincias vascongadas con algo de rigor, suspendiendo ya que no conculcando, algunos de los fueros y libertades que de inmemorial disfrutaban, y que con levísimas excepciones respetaron todos los reyes precedentes. La poblacion las admitió aun sin repugnancia, cansada de los desórdenes, inseguridad y sobresalto en que los bandos la tenian sumida.

Una prueba de la caducidad en que inmediatamente cayeron estas ordenanzas, nos la proporciona el acuerdo adoptado por la junta de Guernica el 8 de setiembre de 1491, en que Vizcaya se quejó amargamente á los Reyes Católicos del licenciado Cristóbal de Toro, juez y pesquisidor de Vizcaya, por haber mandado degollar, sin las formalidades de derecho, á Ochoa de Manzarríz, Juan de Lebron é Iñigo Martinez Abro, maltratando además sus agentes á la mujer de Juan de Lebron cuando llevaban á este al suplicio. Pedia Vizcaya el castigo del juez y sus agentes, y «que fuesen punidos segun los fueros e leyes del dicho condado e tierra llana;» recordando además á los monarcas, el juramento que habian prestado de guardárselos e conservárselos. Don Fernando y doña Isabel así lo estimaron, destituyendo á Cristóbal de Toro y nombrando para que formase la causa contra este y sus agentes, al licenciado Alfonso del Castillo. El crímen que la junta de Guernica atribuia al juez Cristóbal de Toro, no lo era conforme á las ordenanzas de Chinchilla del año de 1489, pero sí lo era si se tenian presentes los antiguos fueros y libertades de Vizcaya, que no se suspendieron en la tierra llana. Al acceder pues los Reyes Católicos á lo solicitado por la junta destituyendo á Cristóbal de

Toro y mandando un juez pesquisidor para que le formase causa, así como á los agentes y auxiliares que habian intervenido en la ejecucion de los tres vizcainos, claro es que consideraban nulas las ordenanzas de Chinchilla en la tierra llana y vigentes los antiguos fueros; siendo tambien una prueba evidente de esta anulacion, el hecho mismo de haberse reunido la junta general de Guernica dos años despues de la fecha de las ordenanzas, convocando á los procuradores de las villas y tierra llana, contra lo prescrito en las mismas.

Sin embargo, con las ordenanzas de Chinchilla quedaron extinguidas las constantes disputas y pleitos entre las villas de reciente poblacion y las anteiglesias y antiguos pueblos del señorío. Vigentes estuvieron de derecho, aunque muy olvidadas de hecho, hasta que en 1630 se pusieron de acuerdo todas las poblaciones que componian el señorío de Vizcaya, celebraron una concordia en la cual desaparecian todas las diferencias y clasificaciones de los pueblos, formando una sola categoría con iguales derechos y obligaciones, que fué aprobada y sancionada por S. M. Quedaron pues anuladas en esta concordia las antiguas ordenanzas de Chinchilla, dadas únicamente, y entiéndase bien esto, para las villas y poblaciones fundadas por los señores, y no sujetas al fuero general de la tierra llana, sino aforadas á fuero de Logroño y donde los señores tenian mas poder que en las anteiglesias y antiguas poblaciones (APENDICE IV). Extinguiéronse tambien, segun la concordia, las juntas de villas y ciudad establecidas en las mismas ordenanzas, debiendo acudir, como en efecto han acudido sin interrupcion, á las juntas generales de la provincia en union de los procuradores de las anteiglesias y demas poblaciones del señorío.

Las ordenanzas pues de Chinchilla fueron leyes de circunstancias para Orduña, Bilbao y demas villas, quedando anuladas, como naturalmente debia suceder, en el momento que cesaron las circunstancias para que se formaron. Pero es falso, falsísimo, que los Reyes Católicos las impusiesen á las villas de Vizcaya en fuerza de omnímoda soberanía, como impusieron á las provincias de Castilla las ordenanzas de hermandad; sino que comisionando al hombre de su confianza para que de acuerdo con los vizcainos se pusiese un término al estado anárquico y desastroso del señorío, Chinchilla reunió primero á los vecinos de Bilbao, quienes unánimemente aceptaron las ordenanzas de Vitoria de 1484, y luego á los procuradores de las villas, con cuyo acuerdo, consentimiento y aprobacion se formaron las ordenanzas que tanto han tratado de explotar los enemigos de las provincias: que tuvieron su razon de ser en el estado excepcional del país: que consiguieron su pacificacion, pero que fueron aceptadas por los vecinos de las villas legítimamente representadas. No negaremos que el prestigio y la energía de los Reyes Católicos, la diferencia entre su administracion y la de D. Enrique IV, que acababa de pasar, y la firme resolucion de los monarcas de introducir en sus estados la recta administracion de justicia, escandalosamente conculcada hasta entonces, contribuyesen á

la aceptacion y consentimiento de los habitantes; pero que en la formacion y otorgamiento de las ordenanzas se observaron las formas de legislar allí establecidas, y que hoy son de esencia en la monarquía constitucional, no es posible negarlo, y queda inconcusamente demostrado.

Andando el tiempo, reconocieron los vizcainos, que en el Fuero escrito de 1452 existian muchas cosas supérfluas que habian caido en desuso y que ya no se practicaban; y á semejanza de los aragoneses, catalanes, valencianos y navarros que durante el reinado de D. Cárlos I y aun de don Felipe II habian pedido en sus Córtes la reforma de los códigos, pidieron á su vez en junta general de 5 de abril de 1526, la reforma de las leyes de su fuero, «quitando de ellas lo superfluo y no provechoso ni necesario, e añadiendo y escribiendo en el dicho fuero todo lo que se practicaba por uso y costumbre, y no se hallaba escrito en él». Como consecuencia de este acuerdo se nombraron «personas de letras e de ciencia, e conciencia, e experimentadas en el dicho fuero, usos e costumbres, e libertades de Vizcaya para que precedido juramento de que lo harian mirando solamente al servicio de Dios y de sus Majestades, y á la buena gobernacion de la tierra, y á la buena administracion de justicia, procediesen *juntamente con el corregidor* á la reformacion, y concluida esta, se presentase en regimiento general del señorío y se examinase en él.» Formada la compilacion por dichas personas en union del corregidor, se aprobó en regimiento general del señorío, y aprobada se presentó al emperador en 8 de abril de 1527 por Iñigo Ortiz de Ibargüen y Pedro de Baraya en nombre del señorío; y en efecto, el emperador, oido el Consejo, otorgó su confirmacion el 7 de junio de 1527 en estos términos: «por esta nuestra carta de nuestro propio motu e cierta ciencia, loamos, ratificamos, confirmamos y aprobamos el dicho fuero, segun que en él se contiene, e los privilegios e franquezas, e libertades del dicho señorío e tierra llana, e villas, e ciudad de él, segun e por la via y forma, que por los católicos reyes nuestros padres y abuelos fueron confirmados y aprobados, *y en el dicho fuero se contiene.*»

A esta junta general, donde se acordó el arreglo y reforma de los fueros, asistieron, además del corregidor del señorío D. Pedro Giron de Loaisa y los señores de Casa Solar, caballeros, escuderos, e hijosdalgo, los procuradores de las anteiglesias de Santa María de Mundaca; San Andrés de Pedernales; Santa María de Axpeé de Busturia; Santa María de Murueta; las de Ugarte de Muxica; Arrieta; Mendata; Ajanguiz; Arrazua; Hereño; Ibarranguelua; Gantiguiz; Cortezubi; Izparter; Nachitua; Vedarona; Murelaga; Navarniz; Guizaburuaga; Mendexa; Verriatua; Cenarruza; Arbaceguí; Xemein; Echavarría; Amorobieta; Echano; Varacaldo; Begoña; Abando; Galdacano; Arrigorriaga; Arrancudiaga; Lezama; Herandio; Guecho; Verango; Sopelana; Hurduliz; Gorliz; Lemoniz; Maruri; Gatica; Lanquiniz; Basigo; Meacaur; Munguia; Fruniz; Fica; Meñaca; Lemona; Yurre; Aranzazu; Dima; Cenauri; Castillo y Elexaveytia; Olavarrieta y Uvidea. Los procuradores de estas mis-

mas anteiglesias y los caballeros ó hijosdalgo que acordaron la correccion y reforma de los fueros en la junta general de 1526 concurrieron tambien á la junta general de 1527 so el árbol de Guernica, y allí en sesion de 3 de julio se dió cuenta de la confirmacion de los fueros hecha por el emperador, besando la carta de confirmacion todos los concurrentes; y quitados los bonetes la fueron poniendo sobre sus cabezas. Obsérvese que tanto al arreglo y reforma del Fuero, como á su aprobacion en la segunda junta general, no asistieron procuradores de las villas, no solo porque estas tenian su fuero particular, que como hemos dicho era el de Logroño, sino por hallarse aun en su fuerza y vigor las ordenanzas de Chinchilla, que prohibian á los procuradores de las villas reunirse en junta general con los de la tierra llana y los hijosdalgo de Vizcaya. No debe perderse nunca de vista la diferencia esencial entre las villas y la tierra llana.

Este fuero de 1526 es el impreso en varias ediciones y el vigente en todo lo que no ha sido reformado prévio consentimiento de los vizcainos. Darémos de él una idea sucinta. Está dividido en treinta y seis capítulos y estos en leyes.=El tít. I tiene veinte leyes, y son los únicos fueros políticos consignados en el código vizcaino. La necesidad de presentarse el sucesor en el señorío dentro del primer año de suceder, ocupa la ley I: exige para ello la edad de catorce años, y que si no se presentase dentro del año á jurar los fueros, no se le paguen derechos y censos y sí solo el tributo de ferrerías.=Consignóse en la ley II, que segun fuero, el señor habia de jurar primero los fueros, privilegios y franquezas de todo Vizcaya en las puertas de Bilbao en manos del regimiento: desde Bilbao se dirigiria el señor á San Emeterio de Larrabezua y repetiria el juramento en manos del sacerdote, quien tendria el cuerpo de Dios nuestro Señor consagrado: desde Larrabezua deberia dirigirse á Guernica, y al llegar á los altos de Arechabalaga le recibirian allí los vizcainos, besándole la mano como á su rey y señor. Este seguiria á Guernica, y colocado debajo del árbol tradicional, donde se acostumbra hacer las juntas de Vizcaya, repetiria por tercera vez el juramento. Desde Guernica marcharia á Bermeo y en el altar mayor de la iglesia de Santa Eufemia, prestaria por cuarta vez el mismo juramento en manos de un sacerdote (1). El corregidor

(1) Todo este ceremonial, consignado en el Fuero, le observó D. Enrique III cerca de siglo y medio antes, á fines del XIV, segun el cap. XIX de su Crónica oficial. Véase cómo le describe. «E como quier que la tierra de Vizcaya pertenecia a él e era suya: empero han fuero que el señor por su cuerpo vaya allá personalmente, e faga juntas e juras las que deben allí ser fechas. E el Rey por esto acordó de llegar á Vizcaya..... E llegó á una villa de Vizcaya que dicen Bilbao, e dende envió sus cartas á todos los Vizcaynos, que viniesen a un lugar do acostumbran a ayuntarse. E despues otro dia partió de Bilbao, e llegó a una sierra que dicen en Vasqueaçe Arechabalaga, que quiere decir en lengua de Castilla *Robre ancho*, e allí fatió a los Vizcaynos..... E el Rey desque llegó en aquella sierra, los de la tierra e la Hermandad, e todos en uno le pidieron que les confirmase e jurase sus buenos usos e buenas costumbres que avian de los Señores que fueron de Vizcaya: e el Rey respondió que le placia..... E luego le pidieron que

y demás funcionarios públicos desempeñarian sus cargos ínterin el señor no jurase, pero despues quedaba á su arbitrio que continuasen ó no en ellos. =En la ley IV se funda el derecho de Vizcaya para la exencion de los tributos de Castilla, puesto que solo se mencionan como rentas foreras para el señor, la de las casas del señor, el censo anual tasado, el tributo de diez y seis dineros viejos por quintal de hierro, y las rentas de los monasterios y prebostazgos de las villas, sin que se les pudiese exigir ni hubiesen conocido nunca ningun otro pedido, tributo, alcabala, moneda, martiniega, derechos de puertos, servicios, etc. (1).=En la ley V se funda la exencion de servicio militar. Siempre que el señor llamase á los vizcainos al servicio de las armas, deberian estos acudir en masa y á costa propia dentro de los límites de Vizcaya hasta el árbol Malato plantado en Luyando, pero si el señor los mandase acompañarle fuera del límite marcado en el árbol Malato hasta los puertos, deberia abonarles el sueldo de dos meses, y allende los puertos el de tres meses, y siempre á las inmediatas órdenes del señor; asegurando al final de la ley, que esta exencion y libertad, les fué siempre guardada por los señores de Vizcaya (2).=Las tierras, mercedes y oficios

---

les fiziese jura de les guardar sus fueros e privilegios segund que lo habia dicho, que así era de fuero de se facer en una Iglesia que era a media legua de allí, que dicen Larrabezua. E el Rey dijo que le placia: e tornó a la dicha Iglesia de Larrabezua, e entró dentro, e fizo la dicha jura sobre el altar. E comió alli aquel dia, e fué a dormir á una villa que dicen Garnica..... E otro dia el Rey partió de Garnica e fué para la villa de Bermeo que es orilla de la mar, e el dia despues que hí llegó fué a oir misa a una Iglesia de la villa que dicen Santa Ofemia, do los señores de Vizcaya acostumbran facer jura de guardar los previlegios de la dicha tierra e villa de Bermeo..... El Rey puso las manos sobre el altar, e dixo que les juraba de les guardar sus buenos usos e buenas costumbres e los previlegios, segund que les fueron guardados por sus antecesores. E si por el rey Don Pedro, e el rey Don Juan su padre que fueron señores de Vizcaya, non les fueron guardados, e fueran en ello agraviados, que lo mostrasen, quel lo mandaria enmendar, etc.

(1) «Otrosi, dixeron: Que por Ley, y por Fuero, que los Señores de Vizcaya hubieron siempre en ciertas Casas, e Caserias su cierta Renta, e censo en cada un Año, ya tassado; y en las Villas de Vizcaya; assimesmo, segun los Privilegios, que dellos tienen, e mas en las Herrerías de Vizcaya, y Encartaciones, y Duranguesss por cada Quintal de Hierro que se labrare en ellas, diez y seis dineros viejos; e mas sus Monasterios, e mas las Prebostades de las dichas Villas, e otro pedido, ni Tributo, ni Alcabala, ni Moneda, ni Martiniega, ni Derechos de Puerto Seco, ni Servicios, nunca lo tuvieron: Antes todos los dichos Vizcaynos, Hijos-Dalgo de Vizcaya, y Encartaciones, y Durangueses, siempre lo fueron, e son libres, y essentos, quitos, e franqueados de todo Pedido, Servicio, Moneda, e Alcabala, e de otra cualquiera Imposicion que sea, o ser pueda; assi estando en Vizcaya, y Encartaciones, e Durango, como fuera della.»

(2) «Otrosi, dixeron: Que avian por Fuero, e Ley, que los Cavalleros, Escuderos, Omes Hijos-Dalgo, del dicho Condado, e Señorío, assi de la Tierra Llana, como de las Villas, e Ciudad dél, e sus aderentes, siempre vsaron, e acostumbraron ir, cada, y quando el Señor de Vizcaya los llamasse sin Sueldo alguno, por cosas, que a su servicio los mandasse llamar; pero esto fasta el Arbol Malato, que es en Lujaondo: Pero si el Señor, con su Señoría, les mandasse ir allende del dicho Lugar, su Señoría les debe mandar pagar el Sueldo de dos Meses, si hubieren de ir aquende los Puer-

de Vizcaya no podria concederlos nunca el señor sino á vizcainos, y las lanzas, ballesteros y plazas de mareantes, serian hereditarias en el hijo primogénito y de libre disposicion en vizcainos á falta de hijo legítimo del poseedor. Así lo habia reconocido D. Enrique IV en 1458.=De gran importancia es tambien la ley VIII, porque en ella se declara, que todos los montes, vias y egidos de Vizcaya pertenecen á los hijosdalgo y á los pueblos, y que por consiguiente el señor no podria fundar villa ni darla términos, sino prévio el consentimiento de todos los vizcainos en junta general de Guernica. Este mismo precepto se observa en el Fuero manuscrito de 1452, y se considera como una de las condiciones impuestas al primer señor D. Lope Zuria en el primitivo pacto que con él hicieron los vizcainos. Por eso se vé en varias fundaciones de villas, como en las de Bilbao y Guernica, la cláusula, «con placer e consentimiento de los vizcainos.»=Consignóse en el mismo título, que en Vizcaya, «de tanto tiempo que en memoria de hombres no és en contrario, nunca habia habido almirante.»=En la ley X se funda la libertad de comercio de los vizcainos: declárase en ella, «que siempre fueron y deben ser libres y exentos para comprar y vender, recibir en sus casas, todas cualesquier mercaderías, assi de paño como de hierro, como otras cualesquier cosas que se puedan comprar, vender, segun que fasta aquí siempre lo fueron.» Las cartas expedidas por el señor contra la libertad de Vizcaya serian obedecidas y no cumplidas. Encuéntrase ya sustancial y anteriormente esta cláusula en la escritura otorgada con el rey D. Pedro el año 1356, para en el caso de reconocerle por señor; pues allí se puso por expresa condicion, «que obedeccrian sus cartas y mandados, seyéndoles guardados sus fueros, usos, costumbres y privilegios.» Noventa y seis años despues de esta escritura, cuando se redujo á escrito el Fuero en 1452, se consignó terminantemente la fórmula. «Otrosi, cualquiera carta que el señor de Vizcaya diere contra fuero de Vizcaya, que sea obedecida y no cumplida.» El mismo principio se consignó tambien en la ley CCXIII de la misma compilacion, imponiendo diez mil maravedís de pena al que presentase en Vizcaya carta del señor contra fuero, y que además fuese preso, y si el prestamero ó alcalde que le prendiese tuviese algun disgusto ó pleito ó emplazamiento por esta prision, «que toda Vizcaya tome el pleito o la voz, e pague todas las costas, e daños, e menoscabos que recrescieren, asi a los dichos jueces c cada uno de ellos, como a la parte a quien atañe, e si sobre ello otra sobrecarta trajieren, que cualquier e cualesquier del dicho condado lo puedan matar sin pena alguna, como aquel que desafia la tierra: et toda Vizcaya dé al tal matador dos mil

---

tos; e para allende los Puertos, de tres Meses, e assi dando el dicho Sueldo ende, que los dichos Cavalleros, Escuderos, Hijos-Dalgo vsaron, e acostumbraron ir con su Señoría á su Servicio, do quier que les mandasse; pero no se les dando el dicho Sueldo en el dicho Lugar, nunca vsaron, ni acostumbraron passar del dicho Arvol Malato; e que la dicha essencion, e libertad, assi se les fue siempre guardado por los Señores de Vizcaya.»

e quinientos maravedís, e se pare Vizcaya a todo lo que ello recresciere, asi en pleito como en penas, como en otra manera, cualquiera que sea, etc.» De esta fórmula general nació el derecho de la diputacion para examinar las cartas, mandamientos y provisiones del señor, como única representacion de la junta general del señorío. Sin embargo, en la reciente discusion del Senado se negó este derecho foral, fundándose en que si alguna vez existió, quedó abolido por las ordenanzas de Chinchilla, y que nunca fué reconocido por los Reyes Católicos. En su respectivo lugar demostramos, que el capitulado de Chinchilla se formó para solo las villas y no para la tierra llana. No habiendo pues regido nunca en la tierra llana el capitulado, no existe contradiccion alguna entre la ordenanza VIII previniendo no pudiesen darse por desaforadas, bajo pena de muerte, las cartas de los reyes, y la ley del Fuero General en que se manda guardar y no cumplir carta del rey contra fuero de Vizcaya; y ya hemos dicho que este derecho de no cumplir cartas desaforadas fué antiquísimo en el señorío, y le reconocia el mismísimo rey D. Pedro, que no era por cierto muy escrupuloso en quebrantar las leyes. Si, pues, en las villas como poblaciones del señor estuvo por algun tiempo suspenso el derecho, nunca lo estuvo en el infanzonado, y cuando por la concordia de 1630 desaparecieron las diferencias entre tierra llana y villas, ganaron estas el mismo derecho que aquella, por haber quedado aforadas al fuero general. Muchas reales disposiciones en casos concretos demuestran la existencia del derecho y el reconocimiento de él por parte de los monarcas, con gran posterioridad al capitulado de Chinchilla. El mas explícito de la casa de Borbon es la Real órden de 11 de setiembre de 1742, expedida por una competencia entre el alcalde ordinario de Fuenterrabía y el de las Sacas.

Por la ley XII no se podria aplicar en ningun caso á los vizcainos tormento, ni amenazarles con él; pero la IX del tít. IX, reformó la anterior, puesto que si bien declara que nunca en Vizcaya hubo cuestion de tormento por delito alguno, introduce para lo sucesivo la excepcion en los crímenes de heregía, lesa magestad, moneda falsa y sodomía.=Ocúpanse algunas leyes de la adopcion de medidas para evitar se instalasen en Vizcaya, judíos, moros ó sus linajes.=Declárase en la XVI, «que todos los naturales, vecinos, moradores de este dicho señorío de Vizcaya, tierra llana, villas, ciudad, Encartaciones y durangueses eran notorios hijosdalgo, gozaban de todos los privilegios de homes hijosdalgo,» no solo en Vizcaya sino fuera de Vizcaya, con solo probar ser hijo de padres vizcainos.= Todas las escrituras, privilegios y sellos del señorío se custodiarian en un arca de tres llaves, depositada en la iglesia de Santa María de Guernica.= Ningun vizcaino podria ser juzgado sino por sus jueces naturales de Vizcaya, y los avecindados fuera del señorío, por el juez mayor de Vizcaya residente en la Chancillería de Valladolid.=En esta misma Chancillería continuaria la sala llamada de Vizcaya, señalando los dias suficientes para que el despacho de los negocios del señorío no sufriese retraso.=El rey como señor de Vizcaya, tendria el derecho de nombrar corregidor, veedor,

prestamero, alcaldes de justicia y merinos.=El corregidor nombraria tres tenientes; uno general que residiria en Guernica, otro en las Encartaciones, y otro en la merindad de Durango: estos dos últimos solo ejercerian jurisdiccion en sus respectivos distritos; pero el teniente general podria ejercerla en Durango, cuando se hallase en esta villa, así como en las demás villas, excepto en los pleitos propios de los alcaldes ordinarios y alcalde mayor, ó sea el corregidor. Sin embargo, este, mediando justa causa, y para pesquisa ó pleito especial, podria cometer ó delegar á la persona que creyese mas á propósito.=El señor nombraria además, cinco alcaldes llamados del Fuero, para conocer de las causas civiles y pecuniarias; tres para las merindades de Busturia y Sornoza, y dos para las de Uribe, Arratia y Bedia.=En estas tres últimas merindades y en otros lugares y anteiglesias, habria otros alcaldes subalternos llamados de la Tierra, que conocerian de los pleitos menores de 48 maravedís de moneda vieja, ó sea 96 de la moneda que corria al redactarse el Fuero.=Existian tambien en Vizcaya, alcaldes llamados de las Herrerías, que conocian de los pleitos entre los dueños de aquellas y sus braceros y arrendadores, y sobre las cuestiones de carbon y vena necesaria para las Herrerías, hasta la cantidad de veinte cargas del primer artículo y treinta quintales de la segunda.=El prestamero mayor de Vizcaya, era, segun el Fuero, un representante superior del rey, como señor de Vizcaya, que tendria sus tenientes, «para demandar, recibir y recaudar los derechos que pertenecen al dicho oficio de prestamero mayor.» Este elevado funcionario debia ser reconocido en junta general so el árbol de Guernica, y daba en el acto buenos fiadores, llanos y abonados que debian ser naturales «del dicho condado de Vizcaya para pagar y satisfacer los agravios y daños que hiciere y pagar lo juzgado y cumplir de derecho á cualquier querelloso.»=Fianza parecida prestaban sus tenientes.=Para hacer ejecuciones y llevar á efecto las sentencias criminales habia ocho merinos, uno en cada una de las seis merindades de Busturia, Arratia, Bedia, Sornoza, Marquina y Durango. y dos en la merindad de Uribe. Estos merinos podian nombrar cada uno un teniente que debia ser reconocido en junta de merindad, dando fianza abonada. Solo el teniente reconocido y responsable usaria del oficio y no el merino; pero si este no nombrase teniente, podia en tal caso ejercerle por sí.=Ningun ejecutor ni alcalde de las villas del condado podia andar con vara de justicia en la tierra llana, y si la usase en ella, cualquier vizcaino lo podria resistir y quitársela, sin pena ni multa, sucediere lo que sucediere.=Los vizcainos no darian salario alguno al corregidor y solo cobraria los derechos de arancel.=Los alcaldes del Fuero disfrutarian 2.000 maravedís pagados por el señor, con mas los derechos de arancel. =Los alcaldes del Fuero, herrerías, diputados, prestameros y merinos, eran residenciables en las épocas que se tomaba residencia al corregidor de Vizcaya y á su teniente general.=Los cargos de prestamero, merinos y lugartenientes de estos, eran incompatibles para formar parte de la junta de regimiento de Vizcaya.=El título VI que contiene nueve leyes, se

ocupa de los escribanos de número y nada particular nos presenta.=El siguiente trata en quince leyes de los juicios y demandas: en ellas se consigna , que ningun vizcaino por delito alguno ni por otra causa pueda ser sacado de su domicilio ni emplazado para la córte de S. A. ni su audiencia real , ni para ante su juez mayor de Vizcaya , salvo por apelacion conforme á fuero : sin embargo , por pragmática de la reina doña Juana de 20 de noviembre de 1507 se exceptuaron los delitos de alevosía ó traicion, riepto, falsa moneda y falsedad de carta ó sello del rey.=En el tít. VIII que trata del órden de proceder en las causas criminales, se prohibe el procedimiento de oficio, «salvo sobre robos y hurtos, y sobre fuerza de mujer, y sobre muerte de hombre extranjero, que no tenga pariente alguno en la tierra, y sobre los que andan á pedir en caminos y fuera de camino, que les hagan cortesías para vino (que se llaman en el fuero *pedires*), y sobre mujeres que son conocidas por desvergonzadas, y revolvedoras de vezindades, y ponen coplas y cantares á manera de libello infamatorio (que el fuero las llama *profazadas*), y sobre alcahuetas (que el fuero llama *rachaterias*), y sobre hechizeros y hechizeras. Y contra los que caen en crímen de heregia et en casos de crímen *Lesæ Maiestatis,* y contra los que hazen falsa moneda , et crímen de nefando contra natura.» Para estos crímenes habia pesquisa é inquisicion sin necesidad de llamar á los criminales por los treinta dias del Fuero desde el árbol de Guernica.=Posteriormente se añadieron á estos crímenes para los efectos de inquisicion, el testimonio falso y complicidad , blasfemia y renegar del nombre de Dios.=De la formacion de causas criminales solo podian entender el corregidor , su teniente general y los otros tenientes, cada uno en su respectiva jurisdiccion, y no los alcaldes del Fuero.=En el tít. IX relativo á las acusaciones y denuncias hay de notable, que el acusador no podia nombrar especificadamente al reo ó reos, sino expresar en su acusacion ó denuncia, el delito, lugar, dia, hora, mes y año en que se hubiese cometido, y cuanto pudiese contribuir al conocimiento del autor, pero sin nombrarle. En los delitos graves, los reos eran llamados desde el pié del árbol de Guernica para que se presentasen en la cárcel pública de Vizcaya, en tres pregones de diez en diez dias.=La ley IX de este título reforma en parte la XII del tít. I, porque admite el tormento en los crímenes de heregía, lesa majestad , moneda falsa y sodomia.= La X se opone á todos los sanos principios de derecho penal, pues admite el caso en que por indicios y presunciones pueda imponerse hasta la pena de muerte.=Muy notable es la XXV del mismo título por la que se prohibe confiscar bienes raices por los delitos que pudieran cometerse (1).=Ningun vizcaino podria ser preso sin auto de juez competente,

(1) «Otrosi dixeron: Que avian de Fuero, y establecian por Ley, que por ningun delito público, ni privado, grande, ni pequeño, que Vizcayno algun cometiere, ni aya cometido, ni perpetrado, bienes algunos suyos, que sean rayzes, y en el infanzonazgo, e juzgado de Vizcaya sitos (por ser como son, e fueron de siempre acá troncales, e tales, que segun el Privilegio, e Fuero

salvo en fragante delito: y en la ley III del título XVI se añade, que ningun vizcaino pudiese ser preso por deuda que no proviniese de delito ó cuasi, ni ejecutada la casa de su morada, ni sus armas ni caballo, aunque en la escritura ó contrato hubiese renunciado su hidalguía. Como consecuencia de esta ley, ningun merino ó ejecutor podria ni aun acercarse á la casa de un vizcaino á la distancia de cuatro brazas contra la voluntad de su dueño, salvo con escribano y sin arma alguna, para el único objeto de ver los bienes ejecutables é inventariarlos.=Nada notable nos presentan los títulos de ventas, cambios y empeños.=En el de dotes y donaciones faculta la ley XI al padre, para dejar al hijo ó hijas legítimos, ó al nieto ó descendiente de su hijo ó hija, todos sus bienes en perjuicio de los otros hijos, poniendo como única condicion que dé á estos, «algun tanto de tierra, poco ó mucho.»=El principio troncal se lleva á desconocida exageracion en las leyes XV y XVI, pues en esta última se reconocen como troncales hasta los bienes raices comprados por el marido ó la mujer, considerándolos como de abolengo.=En el título de testamentos, la ley X tiene marcada tendencia á la desamortizacion eclesiástica de bienes raices, porque el testador, tenga ó no herederos forzosos, en ningun caso podria dejar por su alma mas de la quinta parte de sus bienes muebles, y solo no teniéndolos podria dejar la quinta parte de la raíz, por considerarse troncal toda la tierra llana.=Los títulos sobre tutelas y alimentos nada ofrecen de particular.=En el de labores y edificios, se faculta á los vizcainos, para edificar en su heredad propia, casa fuerte ó llana, «cual quisiere.»=En la ley IV se consigna, que siendo los egidos y usas de Vizcaya, propiedad de los hijosdalgo, se los facultaba para poner señales en donde les conviniese, y construir presa de herrería, molino ó rueda, con tal que lo hiciesen públicamente, pregonándolo en la iglesia el domingo al tiempo del ofertorio de la misa, dando al mismo tiempo tres golpes en la campana mayor; y si durante un año y dia no sufriese la menor oposicion ó contradiccion, ganaria para sí el derecho de hacer las construcciones de herrería, molino ó rueda, quedando de su propiedad.=En el título de plantacion de árboles descubre la ley III el sistema de arrendamiento mas generalmente seguido en las provincias vascongadas, reducido en sustancia, á que el propietario del terreno cobrase como renta una parte de los productos, siendo el resto para el cultivador; estableciéndose una especie de sociedad en que uno de los sócios ponia el capital y el otro la industria. Refiérese la ley á la plantacion de manzanales, y dice, que si alguno tuviese heredad propia para que se plante de manzanal, el plantador lo labre, cave, crie y estercole, siendo á medias la

---

de la Tierra, el tronco vuelve al tronco, e la raíz a la raíz) no puedan ser confiscados, ni aplicados, ni adjudicados en poco, ni en mucho, para la cámara y fisco de su Alteza; antes sucedan en ellos los hijos, ó Decendientes, ó Acendientes, e los otros propinquos de la Linea de donde penden, y segun el Fuero, tienen derecho de suceder, muerto el Malhechor. Y lo mesmo sea en los bienes rayzes, que tuviere en la Iuridiccion de las Villas.»

ganancia ó sea el fruto que resulte. Este sistema se usaba con gran frecuencia en los arrendamientos de la antigüedad.=En el tít. XXVII *De los caminos y carreras*, se descubre el gran cuidado que los vizcainos tuvieron siempre en la conservacion y facilidad de las comunicaciones, obligando á cada pueblo á tener expeditos, reparados y en buen uso los caminos abiertos dentro de su anteiglesia; siendo uno de los principales recursos para cubrir este servicio el importe de las penas pecuniarias.=En el título *Del mantenimiento de las Herrerías*, se obliga á los dueños de los montes no cercados ni amojonados, á que los arrienden á los dueños de las ferrerías al precio corriente y al arbitrio de tres hombres buenos, cuya obligacion no tendrian los dueños de los montes cercados ó amojonados.=El título de *Las apelaciones* comprende once leyes, de que algunas son importantes porque manifiestan la tramitacion de las apelaciones. Del alcalde del Fuero se apelaba al corregidor ó su teniente general; de este al corregidor; de este á los diputados del señorío con acuerdo de asesor, marcándose en la ley III los trámites de esta apelacion. En los pleitos mayores de 15.000 maravedis, se podia apelar al juez mayor de Vizcaya residente en la Chancillería de Valladolid, y del juez mayor de Vizcaya, á la Chancillería; de manera que para pleito menor de 15.000 maravedis solo habia tres instancias, y para pleito mayor, cinco. En las causas criminales dominaba el principio general de que no podian sacarse del territorio de Vizcaya, concluyendo la escala judicial en el corregidor y diputados, como en los pleitos menores de 15.000 maravedis; pero podia apelarse y se concedia recurso ante el juez mayor de Vizcaya y la Chancillería, cuando la pena que impusiesen los jueces dentro de Vizcaya fuese de muerte, efusion de sangre, mutilacion de miembro, azotes, vergüenza, otra corporal, infamia, destierro de medio año fuera del señorío, ó un año dentro de él, confiscacion de bienes ó pena pecuniaria mayor de 3.000 maravedis.=Del título XXXI se deduce la libertad de todos los vizcainos para cazar y correr monte.=El tít. XXXII trata de los patronatos y jueces eclesiásticos, consignándose en la ley II, que todos los monasterios y patronatos de Vizcaya, siempre los tuvieron, y á la sazon tenian los hidalgos, unos de S. A. y los otros de los devisceros, y porque algunos clérigos ó legos presentaban bulas del papa ó de prelados, y cartas obrepticias para desposeerlos de los monasterios y patronatos, se consigna en la ley, que las tales cartas y bulas fuesen obedecidas y no cumplidas, declarando al mismo tiempo, que el corregidor, sus tenientes y los alcaldes del Fuero eran jueces competentes sobre monasterios y patronatos. Insértanse además en este título, varias Reales cartas sosteniendo la jurisdiccion ordinaria contra las invasiones de los clérigos, cuyas costumbres no debian ser muy ejemplares á juzgar por la de doña Juana y D. Cárlos de 18 de abril de 1516 en que se dice, «y que esto procuran los clérigos, e otras personas del dicho condado, porque los dichos clérigos están metidos e obstinados en pecados públicos, teniendo mancebas a pan e cuchillo en sus casas, etc.» Censúrase además en estas Reales cartas, la codicia de los tri-

bunales eclesiásticos que se adjudicaban las penas pecuniarias, y la rapacidad de sus curiales en la exaccion de derechos.=Prohíbese en el título XXXIII sacar de Vizcaya las vituallas y mantenimientos que á la provincia viniesen por mar, excepto para proveer y abastecer las fortalezas, ejércitos y armada.=Se declara en la ley *III* de este título, la libertad absoluta de comercio, y que los armadores de navíos y fustas, además de no ser molestados por nadie, podrian sacar de retorno, hierro ó cualquier otra mercadería no prohibida por las leyes; y la ley IV autoriza á todo vizcaino para comprar y vender en su casa toda clase de vianda ó vitualla, prévia tasacion de los fieles de anteiglesia.=En el título de penas y daños, la ley IX impone la de muerte al que disparase un tiro de pólvora contra amigo ó enemigo, en tregua ó fuera de tregua, aunque no hiciese daño con el tiro. Las palabras en tregua ó fuera de tregua nos demuestran, que aunque no se lea en el fuero impreso disposicion alguna ni alusion al juicio de batalla, estaba admitido por lo menos entre hijosdalgo, pues no á otra costumbre deben referirse tales frases; y en efecto D. Enrique III concedió el riepto á los vizcainos á instante peticion de estos, cuando fué á Vizcaya á jurar los fueros.=La misma pena se imponia á los incendiarios de mieses ó casas, y á los taladores, así como tambien á los que reincidian por tercera vez en levantamiento de mojones, ó por primera quebrantaren ferrería, molienda ó cáuce, etc.=Finalmente, el tít. XXXVI se ocupa de impedir que los obligados por rentas de solares al pago del censo de 3.000 maravedis al rey como señor, desamparasen los solares, defraudando el censo.=Dedúcese de la ley primera la existencia de cierto número de casas y caseríos en terreno propio del señor, cuyos moradores pagaban entre todos una suma en junto de 100.000 maravedis anuales, con la obligacion de tener siempre reparadas las casas y caseríos: la ley tendia á evitar que estas fincas quedasen desamparadas disminuyéndose el censo.=La ley II iba dirigida á que la casa ó caserío censual no se fraccionase en ningun caso, debiendo estar siempre sana y entera.= El Fuero impreso concluye declarando, que para todos los pleitos de Vizcaya se guardasen las leyes del Fuero, y en los casos que no hubiere ley se resolviesen por las generales del reino.

Tal es en resúmen el famoso Fuero de Vizcaya, tan diminuto y excaso, que deja sin resolver y sin norma fija, no ya cuestiones civiles que conforme á su ley final podrian resolverse por las de Castilla, sino gravísimas cuestiones políticas, tales por ejemplo, como la celebracion de sus juntas generales y particulares, acerca de las cuales ni una sola palabra se encuentra en todo el Fuero; no existiendo aun hoy otra regla para estas asambleas que la costumbre antigua.

De este Fuero se han hecho varias ediciones, siendo la mas antigua que hemos visto la de 1575 en Medina del Campo, por Francisco del Canto (1).

(1) Posteriormente hemos visto varios ejemplares de la primera impre-

No nos detendremos en hacer un escrupuloso cotejo entre el Fuero manuscrito de 1452, y el formado á consecuencia del acuerdo de Guernica de 1526, sancionado por el emperador. Este es un trabajo hecho ya por otros escritores, principalmente por D. Pedro Novia de Salcedo, en el tercer tomo de su *Defensa legislativa* de las provincias vascongadas.

Del Fuero y de la historia se deduce, que del importante derecho de legislar, disfrutaron siempre los vizcainos en union de sus señores: derecho reconocido á las tres provincias vascongadas, pues aun en el pequeño valle de Ayala, que perteneció primero á Vizcaya y luego á Alava, se vé la facultad legislativa en sus habitantes, segun el capitulado que hicieron con el mariscal D. Pedro de Ayala, su señor. Allí se dice: «Los concejos, escuderos, fijosdalgo e vecinos de la dicha tierra en sus juntas generales, siempre acostumbraron usar e facer e ordenar leyes e ordenanzas, e quitar un fuero, e poner otro que bien visto les fuese, para la gobernacion de la justicia y de las otras cosas.»

Es asimismo interesante consignar, que el Fuero, tal como hoy en gran parte se halla vigente, fué confirmado, aprobado y sancionado por don Cárlos I y sus sucesores; y que antes de este monarca, todos los señores han prestado el mismo juramento. En la Cronología hemos demostrado que los reyes, incluso D. Enrique IV, habian jurado los fueros con una fórmula general. Despues de D. Enrique juró los fueros de Vizcaya doña Isabel, su hermana, en 14 de octubre de 1473. Decia doña Isabel, que su hermano D. Enrique habia separado de hecho el señorío de la corona, por las muchas mercedes de villas y pueblos que habia dispensado, y añadia: «mandé dar esta dicha mi carta en la dicha razon, por el tenor de la cual, de mi propio motu e cierta ciencia y expresamente, lo apruebo, ratifico e confirmo y si necesario es de nuevo otorgo á las dichas villas y tierra llana del dicho condado y señorío de Vizcaya con las Encartaciones y sus adherencias y a cada una dellas, todos los dichos sus privilegios generales y especiales y cada uno dellos, y todos sus fueros, usos y costumbres, franquezas y libertades, segun e por la via y forma que por los *dichos reyes mis progenitores e por las otras personas que han* tenido e tuvieron señorío en las dichas villas y tierra llana del dicho condado y señorío de Vizcaya con las Encartaciones y sus adherencias, y por cada uno dellos les fueron concessos y aprobados y confirmados, segun el tenor y forma de los dichos privilegios e cada uno dellos..... segun e por la via e forma que gozaron dellos e de cada uno dellos en los tiempos pasados..... Yo como princesa, reina, señora de las dichas villas, tierra llana del dicho condado señorío de Vizcaya con las Encartaciones e sus adherencias, hago pleyto homenage una, dos, tres veces, y una, dos, tres veces, una, dos, tres veces, segun fuero costumbre de España en manos de Gomez Manrique, caballero, ome

---

sion, hecha en 1528 en Burgos, imprenta de Juan de Junta; es decir, el año siguiente de haberse confirmado y mandado imprimir el Fuero por el emperador.—(*Nota de la segunda edicion*).

hijodalgo, que de mi lo recibe, juro a Nuestro Señor Dios, a la Vírgen Santa María, su madre, y a esta señal de la cruz ✝, que corporalmente ago con mi mano derecha y por las palabras de los sanctos evangelios donde quier que estan, de aver por ratos, gratos, firmes y valederos para agora y en todo tiempo, los dichos privilegios generales y especiales, fueros, usos y costumbres, franquezas y libertades de las dichas villas y tierra llana del dicho condado y señorío de Vizcaya, etc.» Ya en el trono reiteró doña Isabel este juramento, pues de la Crónica de Pulgar, de documentos examinados por el P. Henao, y de otros que existen en los archivos del señorío y villa de Durango resulta, que juró nuevamente en 5 de setiembre de 1483 en el portal de la Tendería de Bilbao, guardar y hacer guardar á esta villa y al señorío de Vizcaya, todos sus fueros, privilegios, inmunidades, buenos usos y costumbres: lo mismo juró el dia 8 en Portugalete: el 16 en la iglesia de San Emeterio y Celedonio de Larrabezua: el 17 so el árbol de Guernica; y últimamente, el 19 en Durango.

D. Fernando el Católico juró los fueros en la iglesia de Santa María de Guernica el 30 de julio de 1476: desde la iglesia se trasladó á la junta general que se celebraba so el árbol tradicional, hallándose presentes todos los hijosdalgo, y los procuradores de las merindades y anteiglesias con derecho de asistencia, y sentado el rey sobre la piedra que está debajo del árbol le dijeron los vizcainos: «que por cuanto ellos avian y han de fuero y de uso e de costumbre loada e aprobada de diez, veynte y treinta, cinquenta y ochenta, ciento años a esta parte, y mas tiempo, en tanto tiempo que memoria de hombres no es en contrario, que quando viene nuevamente señor en el dicho condado de Vizcaya a recibir el señorío della, el tal señor les ha de facer juramento en ciertos lugares acostumbrados del dicho condado, de les confirmar y guardar todos sus fueros y privilegios, buenos usos e buenas costumbres e franquezas, libertades e mercedes, tierras y lanzas, acostamientos y privilegios..... como en efecto el rey y todos los asistentes por sí y por los ausentes dijeron: «que lo recibian y lo recibieron, afirmándose en la obediencia y rescibimiento que tenian hecho, por rey de Castilla y de Leon, y señor de Vizcaya, y le besaron mano y hizieron balá sobre ello, segun costumbre de la dicha Vizcaya, etc.»

La reina doña Juana juró y confirmó los fueros de Vizcaya con su hijo D. Cárlos, el 3 de abril de 1512, diciendo: «E por la presente confirmo y apruevo los privilegios, fueros y usos, buenas costumbres que el dicho condado tiene, segun como los juraron e confirmaron el rey mi señor y padre, y la reyna mi señora madre, que sancta gloria haya, los otros reyes mis predecesores, etc.» y cuando en 14 de febrero de 1516 juraba el señorío al príncipe D. Cárlos so el árbol de Guernica, decia esperar, «que el rey confirmase, jurándoles sus fueros, libertades y exenciones, como los reyes y señores del dicho condado sus predecesores de gloriosa memoria han hecho.»

Ya dejamos indicada la confirmacion, aprobacion, sancion y juramento del emperador en 1526, pero ya antes en carta dirigida á los gobernadores

del reino en 17 de febrero de 1521 habia confirmado los fueros en estos términos: «Por ende por la presente confirmamos, e aprobamos todos los Privilegios, Fueros, usos e costumbres, que esse dicho Condado, Villas e Tierra llana, e Encartaciones tienen. E vos prometemos por nuestra fe, e palabra de vos lo guardar, e cumplir assi, e segun que mejor, e mas cumplidamente han sido guardados.» (APÉNDICE V).

D. Felipe II confirmó y juró los Fueros en 22 de febrero de 1575, y en la confirmacion decia: «por esta nuestra carta o su traslado signado de escribano público, de nuestro propio motu, cierta ciencia y poderío real absoluto de que en esta parte queremos usar y usamos como rey señor natural, no reconosciente superior en lo temporal, loamos y ratificamos, confirmamos y aprovamos el dicho fuero, segun que en el se contiene, y los privilegios y franquezas y libertades del dicho señorío y tierra llana y villas y ciudad dél.»

Con la misma fórmula que D. Felipe II confirmaron y juraron los fueros D. Felipe III en 4 de febrero de 1602: D. Felipe IV en 16 de agosto de 1621: D. Cárlos II en 7 de noviembre de 1667: D. Felipe V en 2 de mayo de 1702; D. Fernando VI y D. Cárlos III. Pero ya D. Cárlos IV suprimió la fórmula anterior, si bien confirmó, ratificó y aprobó los fueros segun se deduce del decreto de D. Fernando VII de 7 de agosto de 1814, dirigido al presidente del Consejo: «Atendiendo el rey á los distinguidos, importantes y leales servicios que han hecho y contínuamente hacen á su real persona las muy nobles y muy leales provincias de Alava, Guipúzcoa y Vizcaya, y queriendo imitar el ejemplo de sus augustos predecesores en la ocasion de su exaltacion al trono, se ha servido confirmar, ratificar y aprobar de nuevo, los fueros, buenos usos, costumbres, privilegios, franquezas y libertades de las expresadas tres provincias, segun y en la forma misma que han sido confirmados y aprobados por su augusto padre.=Lo que participo á V. E. de órden de S. M. para que haciéndolo presente en la Cámara, se expida por ella la cédula correspondiente á su cumplimiento.=Dios etc.=Palacio 7 de agosto de 1814.» Resulta, pues, que todos los monarcas desde que el señorío se unió á la corona, han reconocido, confirmado y jurado los usos, costumbres, libertades, franquezas y fueros de Vizcaya sin permitirse ó deberse permitir nunca infringirlos, conculcarlos ni desconocerlos, porque su obligacion moral era respetarlos, siguiendo los principios de justicia, derecho y doctrina establecida por las legislaciones ilustradas, publicistas y jurisconsultos. En monarquías templadas como la castellana, no se han podido desconocer semejantes bases políticas, ni los reyes anular los compromisos solemnes adquiridos por los antecesores con los súbditos, y menos cuando tienen el carácter de paccionados ó de mercedes remuneratorias, porque á cada nueva sucesion se considera renovado el pacto, el servicio y la merced.

A pesar de todas estas confirmaciones, reconocimientos y derechos, no se ha vacilado recientemente en calificar de falso el Fuero de 1526, fundándose en dos razonamientos sacados de los juramentos, confirmaciones

y licencia para imprimir, que se unieron al Fuero cuando se imprimió. Se ha sostenido, que existe un verdadero anacronismo en que la princesa doña Isabel jura se en 1473 un fuero formado y compilado en 1526; y aunque no se haya dicho, el anacronismo se dilata al juramento del Rey Católico D. Fernando y de su hija doña Juana. Si en los documentos de juramento y confirmacion de los tres monarcas indicados se dijese habian jurado y confirmado la compilacion de 1526, existiria verdadero anacronismo, y los tales diplomas serian indudablemente falsos: pero ni la princesa doña Isabel, ni el rey D. Fernando, ni la reina doña Juana dicen otra cosa, «que juran y confirman todos los privilegios generales y especiales, y fueros, usos y costumbres, e franquezas e libertades, segun y en la manera y por la via y forma que a los vizcainos fueron otorgados y confirmados por los reyes de gloriosa memoria, que hayan santo Paraiso, mis progenitores, donde Yo vengo, e por las otras personas que han tenido e tuvieron en señorío las dichas villas y tierra llana del dicho condado e señorío de Vizcaya.» No hay, pues, tal confirmacion ni juramento del Fuero compilado en 1526, sino la fórmula general de juramento y confirmacion de los fueros, libertades, privilegios, franquezas, usos y costumbres de que disfrutaban los vizcainos en el momento de jurar doña Isabel, don Fernando y doña Juana.

Puede, sin embargo, decirse, si eso es así como se deduce de los documentos mismos insertos al final del fuero impreso, ¿por qué los encargados de la impresion pusieron como confirmacion del mismo, los juramentos y confirmaciones de doña Isabel, D. Fernando y doña Juana que habian muerto muchos años antes de formarse la compilacion que se supone confirmada? Es no obstante sencillísimo. Los encargados de la impresion del Fuero pusieron los juramentos de estos tres monarcas, porque el fuero de 1526 no era otra cosa que el fuero manuscrito de 1452, que era el jurado y confirmado con fórmula general por los tres monarcas. Cierto es que del fuero manuscrito de 1452 se quitaron algunas leyes desusadas, otras supérfluas, y se hicieron pequeñas correcciones con acuerdo del representante de S. M. licenciado Pedro Giron de Loaisa; pero esto en nada alteraba la esencia de que todas las demás leyes del fuero de 1452 insertas en la compilacion de 1526 hubiesen sido confirmadas y juradas por doña Isabel, D. Fernando y doña Juana. No existe por tanto el supuesto anacronismo: las leyes comprendidas en la compilacion de 1526 habian sido confirmadas y juradas por los expresados monarcas como componiendo el fuero de 1452, y los encargados de la impresion del Fuero, consideraron, y con muchísima razon, necesario, que para dar mayor autoridad al fuero de 1526, convenia darle la sancion prévia, de los tres monarcas anteriores al emperador D. Cárlos, como testimonio de la exactitud con que habian sido compulsadas en la nueva compilacion las leyes de 1452. Para suponer sobre este punto fraude por parte de los vizcainos, es preciso envolver en él, al representante del emperador que lo era el corregidor Loaisa, y al Consejo de Castilla, con quien los reyes consultaron siempre asúntos tan

graves que no pueden tratarse por nadie con la ligereza y frivolidad que hoy se acostumbra.

Además, el sistema político y municipal de Vizcaya se fundaba en aquella época, como posteriormente, en los usos, costumbres y libertades de la tierra llana, y no solo en el fuero escrito, como hemos observado al notar la parsimonia y omisiones del Fuero sobre tan importantes materias; y era muy conveniente y aun necesario, que en la primera compilacion impresa de los fueros escritos, se demostrase, que el derecho no escrito, pero que por Fuero debia respetarse como de uso y costumbre, habia sido confirmado y jurado por los tres reyes mas inmediatamente anteriores al emperador. Si nosotros hubiéramos sido los encargados de la impresion del Fuero, no solo habriamos incluido las confirmaciones y juramentos de doña Isabel, D. Fernando y doña Juana, sino las de todos los reyes y señores anteriores á ellos, para demostrar oficialmente, que en todas las sucesiones desde la mas remota antigüedad, los nuevos sucesores habian confirmado y jurado, no solo los fueros que pudiesen estar escritos al tiempo de suceder, sino todos los demás usos y costumbres de la tierra llana y privilegios de las villas, que componian la suma y organizacion política, civil y social del señorío. Y ¿se podria decir por esto que habia anacronismo?

El Fuero Viejo de Castilla compilado por el rey D. Pedro, comprende leyes del fuero de Búrgos dado por San Fernando, leyes del fuero de fijosdalgo empezado á formar por el conde D. Sancho, y concluido por don Alonso el que ganó la batalla de Ubeda; pues si D. Pedro para dar mayor autoridad á su código hubiese incluido en él las autorizaciones de San Fernando al fuero de Búrgos y de D. Alonso al de fijosdalgo ¿habria cometido una inconveniencia? ¿No habria dado mayor autoridad á las leyes que para su código tomó del de Búrgos y fijosdalgo? ¿Tendria derecho nadie para gritar ¡anacronismo! porque en un código del siglo XIV se encontraban autorizaciones y diplomas de reyes de los siglos XII y XIII? Si Reguera Valdelomar cuando compiló la Novísima Recopilacion á principios de este siglo, hubiese comprendido en ella autorizaciones y confirmaciones de sus leyes de D. Felipe III, D. Felipe IV, D. Cárlos II, don Felipe V, D. Fernando VI, y D. Cárlos III ¿se podria lanzar sobre la Novísima la acusacion de anacronismo? ¿Quién ignora que las leyes de la Novísima son las mismas que las de la Nueva Recopilacion formada por D. Felipe II, sin las superfluidades que el tiempo desechó y las correcciones y aumento que consigo llevaba el transcurso de mas de dos siglos? Pues esto ni mas ni menos sucede con las confirmaciones y juramentos de doña Isabel, D. Fernando y doña Juana insertas al final del Fuero de Vizcaya de 1526. Las leyes de este fuero destinado á la imprenta, eran en su esencia las mismas del Fuero de 1452 jurado por los tres monarcas. Las mutilaciones de lo desusado, y las levísimas correcciones y aumentos á sus leyes se hicieron de acuerdo con el emperador, representado por su corregidor Loaisa, revisadas luego por el Consejo, y no hay el menor derecho

ni razon para poner en duda su autenticidad, fundándose en un anacronismo que no existe, y que queda suficientemente explicado.

El segundo razonamiento para combatir la autenticidad del Fuero se reduce á decir; que no es lo mas regular se dé la licencia para imprimir antes de aprobar, y que habiendo dado la licencia el emperador para imprimir el Fuero en 1.° de junio de 1527, la confirmacion es de 7 de junio del mismo año. Es indudable que en el caso actual la confirmacion y aprobacion debieron preceder á la licencia de imprimir, y así sucedió, como se lee en la misma licencia, donde se dice: «y asimismo por nuestra carta *lo he confirmado y mandado guardar:* y me suplicastes que por hacer mas merced al dicho señorío de Vizcaya, diesemos licencia para que el dicho Fuero *se imprima en molde, E Yo tuvelo por bien*, etc.» Hé aquí, pues, la licencia para imprimir, otorgada despues de confirmar y mandar cumplir. Pero si el texto de la licencia demuestra que fué posterior á la confirmacion, ¿cómo es que tiene la fecha de 1.° de junio y la confirmacion en el 7? Y nosotros decimos á nuestra vez ¿cómo es que en la edicion de las Partidas hecha en Salamanca hubo que rectificar doscientos mil errores de imprenta no salvados, que se habian deslizado en las primeras ediciones de Sevilla? La fecha de la licencia para imprimir, segun lo demuestra el mismo texto, es un error de imprenta no salvado, porque es muy raro el libro impreso en la época de la primera edicion del Fuero que tenga salvadas las erratas, y en las ediciones mas modernas no se ha hecho otra cosa que seguir la primera sin el menor criterio en los impresores. Donde dice, pues, primero de junio, debe leerse primero de *julio*, como oportunamente han rectificado ya escritores de primer órden que tuvieron á la vista el original de la licencia otorgada por el emperador.

Si deleznable y frágil era el supuesto anacronismo fundado en la confirmacion de la princesa doña Isabel, lo es aun mucho mas la contradiccion que tambien se supone entre la fecha de la confirmacion y la de la licencia para imprimir, levantando un edificio inmenso sobre causa tan baladí como un error de imprenta, no observado ni apreciado hasta que el espíritu analítico del siglo XIX ha venido á demostrar, que es falso lo que por espacio de tres siglos han creido verdadero todos los monarcas cuando al suceder en el trono expedian la carta de confirmacion; el Consejo de Castilla y sus fiscales, que eran siempre oidos antes de expedirse la Real Cédula; la Chancillería de Valladolid y sus fiscales, todos los jueces mayores de Vizcaya y todos los corregidores, que debian ser castellanos, ejerciendo jurisdiccion, y que por su oficio debian estar manejando constantemente las ediciones de los fueros; y además todos los particulares y sus letrados á quienes hubiese convenido invocar en sus negocios la falsedad de la compilacion de 1526.

Y no hay que alegar la tolerancia y benevolencia de los reyes y sus delegados para favorecer á Vizcaya, haciendo caso omiso de la contradiccion en obsequio del señorío, porque precisamente y con ligerísimas excepciones, ha sucedido todo lo contrario, pues apenas he existido monarca

que no procurase coartar las libertades de aquel país y restringir sus derechos. En defensa de estos siempre invocaron los fueros los vizcainos, y jamás ha ocurrido á los funcionarios encargados de sostener contra ellos las pretensiones de la corona, tachar de falso lo que todos han reconocido como inconcuso y cierto, aunque hayan tratado de combatirlo ó interpretarlo en sentido contrario al señorío y en favor del señor.

Nos hemos detenido en la refutacion de estas dos causas de falsedad lanzadas contra la compilacion del Fuero de 1526, no tanto por la gravedad que en sí tengan ó hayan podido adquirir en una solemne discusion política, ó por el efecto que hayan podido causar, sino porque el carácter de nuestra obra, nos obliga á examinar concienzudamente todas las cuestiones relativas á códigos, y no podiamos dejar de tratar esta con el merecido detenimiento, cuando sobre un código español, reconocido siempre unánimemente como auténtico, se ha intentado lanzar la tacha de falsedad, sin razon ni fundamento alguno. (APÉNDICE VI).

Pero todas las diferencias entre villas y tierra llana que existian en Vizcaya, quedaron completamente borradas en la concordia que se celebró entre todo el señorío de Vizcaya el año 1630, aprobada por S. M. D. Felipe III en 3 de enero de 1632, cuyo original se conserva en el archivo de Simancas. Las disputas sobre jurisdiccion, repartimiento por fogueras del pedido tasado, eleccion de cargos de república y otros motivos análogos, tenian tan dividido y enemistado el señorío, que prévio acuerdo del corregidor D. Lope Morales, se concibió la idea de concluir para siempre con los pleitos y desavenencias que diariamente surgian por tales causas, haciendo desaparecer la distinta condicion de las poblaciones que componian el señorío. Reunidos pues procuradores de todas las anteiglesias de la tierra llana y de las villas y de ciudad de Orduña bajo la presidencia del corregidor, formaron una concordia de diez y ocho capítulos en que por unanimidad, exceptuando una pequeña votacion respecto de una parte del XII, convinieron en el modo y forma de realizar la unidad política, jurisdiccional, legal y económica del señorío.

Formaron la concordia por el órden de su antigüedad en las juntas, las siguientes anteiglesias y villas.=ANTEIGLESIAS.=Mundaca.=Pedernales.=Axpeé de Busturia.=Murueta.=Forua.=Luno.=Ugarte de Muxica. = Arrieta. = Mendata.=Arrazua.=Ajanguiz (concejo).=Hereño. = Ibarrenguelua.=Ganteguiz.=Cortezubi.=Nachitua.=Izparter. = Bedarona.=Murelaga.=Navarniz.=Gurzaburuaga.=Amoroto.= Mendeja.= Berreatua.=Cenaruza.=Arbacegui.=Gemen.=S. Andrés de Echavarría.=Amorrovieta.=Echano.=Ibarruri.=Gorozica.=Baracaldo.=Abando.=Azua.=Vegoña.=Echabarre.=Galdacano.=Arrigorriaga.=Arrancudiaga.=Lezama.=Zamudio.=Condica.=Luxua.=Herandio.=Lejona.=Guecho.=Verango.=Sopelana.=Urduliz.=Barrica.=Gorliz.=Lemoniz.=Gatica.=Languiniz. =Maruri. =Basigo.= Morga. =Munguía. = Gamiz. =Fica.= Fruniz.= Meñaca.= Lemona.= Yurre.= Aranzazu. = Castillo y Elexaveytia.=Cenauri.=Dima.=Olabarrieta y Ubidea.=Vi-

LLAS. = Bermeo. = Bilbao. = Durango. = Orduña (ciudad). = Lequeitio. = Guernica. = Valmaseda. = Placencia. = Portugalete. = Marquina. = Ondarroa. = Hermua. = Elorrio. = Villaro. = Munguía. = Miravalles. = Guerricaiz. = Larrabezua. = Rigoitia. = Ochandiano y Lanestosa.

No nos detendremos en analizar escrupulosamente los capítulos de esta concordia, y solo mencionaremos aquellos que conducen al objeto de la unidad foral. El capítulo I decia: «Que las villas y ciudad vengan á esta union en el estado en que se hallan en sus gobiernos particulares, gobernándose como hasta aquí y con las mismas leyes; y que si alguna de las villas y ciudad quisiere dejar alguna ley de las que ha tenido y tomar otras de que usa el señorío, pidiendo al señorío en junta general haga las leyes que así pidieren conformándose con las del Fuero, lo haya de hacer.» En virtud pues de este primer capítulo todas las villas, sin que tengamos noticia de excepcion, se fueron conformando en juntas posteriores con el Fuero general de la tierra llana, que era la verdadera ley originaria del señorío de Vizcaya, abandonando el de Logroño con autorizacion del señor, puesto que D. Felipe III aprobó y confirmó la concordia. Resultado tambien legal inmediato de ella dejando al arbitrio de las villas adoptar ó no el Fuero general, era, quedar abolido el capitulado de Chinchilla, que si bien casi olvidado ya, se hallaba vigente en algunas de sus disposiciones, como en la de no permitir, por ejemplo, la concurrencia de las villas á las juntas de la tierra llana, sin permiso del señor ó de su corregidor.

El capítulo IV declaraba la unidad política del señorío, aun prescindiendo de la facultad en que se dejaba á las villas para aceptar el Fuero general en la parte civil. «Decia que las villas y ciudad entren en las elecciones de oficios de Diputados generales, Regidores, Síndicos, Secretarios y Tesoreros, cada uno con su voto; y el señorío y merindad con los que tiene como hasta aquí, para elegir y ser elegidos, y sin diferencia de señorío ó villas, porque todo ha de ser una república sin ninguna distincion en solo los dos que tiene el señorío, y en los llamamientos, asientos y puestos, se le ha de observar la forma acostumbrada.»

Por el XV se declararon fenecidos todos los pleitos generales que á la sazon habia entre el señorío, las villas y la ciudad, en el momento que su Majestad aprobase la concordia. Todas las demas disposiciones de este documento de transaccion, versaban sobre pruebas de nobleza, salarios del corregidor, estadística de fuegos y cualidades de elegibilidad de los diputados generales y preeminencias personales.

Desde esta época se realizó la verdadera union de todas las fracciones del señorío de Vizcaya, reconociendo D. Felipe III con su aprobacion, la oportunidad de unificar en todo á las poblaciones, y de que desapareciesen los distintos sistemas entre tierra llana y villas, que eran á nuestro juicio la verdadera causa de las casi perpétuas alteraciones que agitaron

aquella provincia, tomando las formas de bandos de parientes mayores, Oñez y Gamboa, señores y labradores y otras parecidas. Así se observa, que desde esta concordia no se han conocido en Vizcaya las antiguas agitaciones, siendo inalterables la paz y tranquilidad entre todos sus habitantes.

VIZCAYA.—JUNTAS DE GUERNICA.

CAPITULO V.

Juntas de los galos referidas por Julio César.—Antigüedad de las juntas de Guernica.—Silencio del Fuero sobre esta clase de reuniones.—Período en que solian reunirse.—Poblaciones con derecho de asistencia.—Novedades introducidas por las ordenanzas de Chinchilla.—Anteiglesias con derecho de asistencia.—Bandos oñecino y gamboino.—Reseña histórica de estos bandos.—Solemnidades y práctica de las juntas de Guernica.—Juntas de merindad y Concejo.—Atribuciones de las juntas de Guernica.—Sistema municipal de Vizcaya.

Refiere Julio César en algunos pasajes de sus Comentarios *De Bello Gallico*, las contínuas relaciones que existian entre los galos y los hispanos, y al expresar las costumbres de los primeros dice: «que en cierta época del año se reunian en un lugar consagrado de los confines de los Carnutos que se consideraba como el centro de toda la Galia; que allí acudian todos los que tenian pleitos y controversias, para ser juzgados y resueltos, y que esta costumbre provenia de la Britania, de donde se cree fué introducida en la Galia.» (1) Atendida la inmemorial antigüedad de las juntas de Vizcaya y Guipúzcoa, ¿no podría encontrarse alguna relacion entre las juntas de los galos y las de estos hispanos mas inmediatos á la Galia? La costumbre traida al continente desde la antigua Inglaterra, ¿no pudo venir á la costa cantábrica al mismo tiempo que á la Galia, ó no pudo introducirse desde esta, atendidas las frecuentes relaciones entre los galos y los hispanos? Apuntamos esta idea y dejamos la gloria de desarrollarla al erudito que quiera ó intente ocuparse de este punto concreto, ajeno en cierto modo al objeto de nuestra obra. Pero sí añadiremos, que las juntas de Guernica so el árbol tradicional, no solo estan reconocidas desde muy

(1) Hii certo anni tempore in finibus Carnutum, quæ regio totius Galliæ media habetur, considunt in loco consecrato. Huc omnes undique, qui controversias habent, conveniunt, eorumque judiciis decretisque parent. Disciplina in Britania reperta, atque inde in Galliam translata esse existimatur.—Cap. V.—Lib. VI.

antiguo por los naturales del país y por todos los españoles, sino por la Europa, y que cuando los soldados de la Convencion al mando de Tallien se vieron delante del famoso árbol, presentaron las armas, y le saludaron como padre de todos los árboles de la libertad, plantados en el territorio de la república francesa. Las juntas pues de Guernica tienen preferente derecho para reclamar su legalidad y autenticidad, presentando la vetustad como el mas abonado testigo:

Pro teste vetustas.

Desde que la memoria recuerda la tradicion, aparece, que el primer señor de Vizcaya D. Lope Zuria fué proclamado y jurado señor, jurando á su vez los usos y costumbres del país so el árbol de Guernica, y que todos los demas señores hicieron lo mismo, observándose idéntica ceremonia con los reyes, cuando el señorío se unió definitivamente á la corona de Castilla en el reinado de D. Juan I; porque este monarca juró allí los fueros en 1371, y posteriormente varios reyes, (1) incluso los católicos, celebraron la misma ceremonia.

Es muy notable sin embargo, que el fuero de Vizcaya no hable una sola palabra acerca de las juntas de Guernica, en lo relativo al período en que debian reunirse, convocatoria, modo de celebrarse, personas y pueblos que tuvieran derecho de asistencia, tiempo de la duracion, y asuntos de que podrían ocuparse. Sobre ninguno de estos detalles se legisla en el Fuero, y solo en tres leyes se alude indirectamente á las juntas de Guernica. Cuando se trata en qué lugares y qué cosas ha de jurar el señor de Vizcaya (ley II tít. I) se dice: «Y ansí, venido á la dicha Guernica, so el Arbol della, donde se acostumbran hacer las juntas de Vizcaya, ha de jurar etc.» En la ley VIII del mismo título al indicar de qué manera puede el señor de Vizcaya mandar hacer villa, se dice; que solo podrá mandar hacerla, «estando en la junta de Guernica, y consintiendo en ello los vizcainos:» y por último, en la ley VI tít. II, al tratar del prestamero y sus tenientes, añade: «El qual sea recibido por prestamero en la junta general de Vizcaya, so el Arbol de Guernica, dando buenos fiadores etc.» Estas son las únicas alusiones siempre observadas, que se hacen en todo el Fuero á las tan celebradas juntas del señorío; deduciéndose de ellas, la existencia legal de las juntas; que el señor debia jurar allí las libertades, privilegios, usos y costumbres de la tierra; que solo en ellas se podria acordar la fundacion de nueva villa; y que ante ellas debia ser recibido el

(1) En la Crónica de D. Enrique III, al referir el viaje del rey á Vizcaya para jurar los fueros se dice: «E decian los que demandaban el riepto, que si el Rey aquel dia estando en Garnica non les otorgase el dicho riepto, que non le podia otorgar estando en Castilla, salvo tornando otra vez á Vizcaya, e faciendo junta en Garnica. E el Rey ovo su Consejo estando cerca de un gran roble do suelen los Alcaldes de Vizcaya juzgar e el Señor de Vizcaya ordenar sus fueros e dixo asi: etc.

prestamero. Tales son las únicas facultades escritas de las juntas de Vizcaya; todas las demas son de antiguo y constante uso y costumbre. Una restriccion sin embargo muy importante resulta de los mismos fueros, que se halla en absoluta conformidad con la doctrina moderna sobre separacion de los poderes públicos, cual es, la de que nunca las juntas de Guernica podrian ocuparse de asunto judicial ni contencioso. Así se deduce lógicamente del Fuero, en el tít. XXIX *De las apelaciones*, donde no se las concede ninguna intervencion en el poder judicial.

El período ordinario en que desde muy antiguo se reunian las juntas, era el de dos años por julio, y así está reconocido en una provision de los Reyes Católicos de 18 de febrero de 1500. Este documento nos revela además, que cuando ocurria algun asunto grave para el señorío, se convocaba la junta, aun antes de esperar la época de la ordinaria y tratar de él exclusivamente. Para evitar estas juntas extraordinarias, que parece eran muy frecuentes, formó el señorío una ordenanza aprobada en dicha fecha por los reyes, en la cual se disponia, que cada junta general ordinaria nombrase doce regidores, que unidos al corregidor ó su teniente, á dos letrados, dos diputados, dos escribanos de junta y dos procuradores, rigiesen y gobernasen el señorío los dos años de junta á junta general ordinaria, evitándose de este modo las reuniones extraordinarias. Esta corporacion es lo que se llamó regimiento general de Vizcaya, representante de la junta general durante el bienio. (APENDICE VII).

A las juntas generales celebradas el año 1476 donde prestó juramento el Rey católico, asistieron por su órden procuradores de las siguientes poblaciones:

1. Bermeo (1).
2. Bilbao.
3. Durango.
4. Balmaseda.
5. Orduña.
6. Lequeitio.
7. Ondarroa.
8. *Castro-Urdiales.*
9. Guernica.
10. Plasencia.
11. Portugalete.
12. Marquina.
13. Hermua.
14. Elorrio.
15. Villaro.

(1) Consérvase la tradicion de que atendiendo á la antigüedad de Bermeo, que por mucho tiempo apareció como la cabeza de Vizcaya, cuando hablaba en las juntas el representante de esta villa solia decir: «*Tal cosa dice ó es de tal voto Jaun Bermeo,*» descubriéndose los demás representantes.

16. Larravezua.
17. Miravalles.
18. Munguía.
19. Guerricaiz.
20. Rigoytia.
21. Ochandiano.

En las actas de otros años no hemos visto á Castro-Urdiales, y en su lugar aparece *Lanestosa* con el número 21.

La tierra llana estuvo representada en estas juntas de 1476 por representantes de las merindades de Busturia, Uribe, Arratia, Bedia, Durango, Zornoza, Marquina, Llodio y Orozco, sin expresarse nominalmente las poblaciones de cada merindad; demostrándose, que el sistema de representacion de la tierra llana, era por entonces, el de reunirse todas las poblaciones de una merindad y nombrar representantes de ella, pero no de cada poblacion en particular.

Las ordenanzas de Chinchilla dieron nueva forma á las juntas de Guernica. Prohibido quedó en absoluto por la VI, que las villas y ciudad de Orduña mandasen representantes á las juntas de la tierra llana, bajo pena de muerte al procurador que admitiese tal representacion. Sin embargo, los Reyes Católicos moderaron la ferocidad de esta ordenanza, y se reservaron otorgar permiso en casos dados á las villas y ciudad, para asistir á las juntas de la tierra llana, con tal que no fuesen nombrados representantes los parientes mayores, si expresamente no fuesen llamados por el corregidor. Conforme á esta disposicion, tomada el año 1489, dejaron ya de concurrir las villas á las juntas de Guernica hasta 1628 ó mejor 1630 en que se celebró la concordia aprobada por S. M. en 1632, desapareciendo todas las diferencias entre villas y tierra llana. Medió pues un espacio de 141 años en que las veinte y una villas y ciudad que dejamos indicadas, no asistieron ordinariamente á las juntas de Guernica, sin que podamos decir si asistieron extraordinariamente con permiso de los reyes, porque no nos ha sido posible registrar el archivo de las juntas.

Con la reforma de Chinchilla varió el sistema de representacion de la tierra llana: no se nombraron ya procuradores que representasen en junto las merindades, sino que cada anteiglesia (1) eligió los suyos. En la junta general de 1526 donde se hizo la última compilacion del Fuero, se presentaron los procuradores de cincuenta y nueve anteiglesias, por el órden siguiente:

1. Santa María de Mundaca.
2. San Andrés de Pedernales.
3. Santa María de Axpée de Busturia.
4. Santa María de Murueta.

(1) Entendióse por anteiglesia en Vizcaya, las juntas delante de la iglesia, y de aquí ha quedado la voz *anteiglesia* para determinar y señalar el vecindario todo de una iglesia, y los términos que á esta pertenecen.

5. Ugarte de Muxica.
6. Arrieta.
7. Mendata.
8. Ajanguiz.
9. Arrazua.
10. Hereño.
11. Ibarranguelua.
12. Gantiguiz.
13. Cortezubi.
14. Izpazter.
15. *Nachitua.*
16. Vedarona.
17. Murelaga.
18. Navarniz.
19. Guizaburuaga.
20. Mendexa.
21. *Verriatua.*
22. Cenarruza.
23. Arbacegui.
24. Xemein.
25. Echavarría.
26. Amorevieta.
27. Echano.
28. Varacaldo.
29. Begoña.
30. Abando.
31. Galdacano.
32. Arrigorriaga.
33. Arrancudiaga.
34. Lezama.
35. Herandio.
36. Guecho.
37. Verango.
38. Sopelana.
39. Urduliz.
40. Gorliz.
41. Lemoniz.
42. Maruri.
43. Gatica.
44. Languiniz.
45. Basigo.
46. Meacaur.
47. Munguía.
48. Fruniz.
49. Fica.

50. Meñaca.
51. Lemona.
52. Yurre.
53. Aranzazu.
54. Dima.
55. Ceanuri.
56. Castillo.
57. Elexaveytia.
58. Olavarrieta.
59. Uvidea.

Mas ya en la junta de 1527 para leer la confirmacion de los fueros sancionados por el emperador, se observan algunas diferencias, pues no tuvieron representacion las anteiglesias de Nachitua, Verriatua, Begoña y Elexaveytia; pero en cambio vemos, que la anteiglesia de Vedarona ocupó el número 15 despues de Izpazter; que despues de Guizaburuaga ocupó el 20 la anteiglesia de Amoroto; despues de Echano en los números 28 y 29 asistieron las anteiglesias de Ibarruri y Gorozica; despues de Varacaldo la anteiglesia de Abando; despues de Lezama las de Zamudio, Sondica y Luxua; despues de Herandio la de Lexona; y despues de Munguia la de Gamiz. Además de todas estas anteiglesias cita Iturriza como con derecho á ser representadas las de Deusto, Echevarri, Barrica, Derio, Abadiano, Berriz, Mallabia, Mañaria, Yurreta, Garay, Zaldua, Arrazola, Aspe, Apata-Monasterio é Izurza. En el dia tienen tambien voto en las juntas, Güeñes, Carranza, Arcentales, Trucios, Galdames, Zalla, Gordejuela, cuatro concejos del valle de Somorrostro, tres concejos y el valle de Orozco, que en distintas épocas estuvo separado del señorío, pero que luego se incorporó nuevamente.

En el derecho de dar posesion á los corregidores de Vizcaya, estuvo siempre la junta de Guernica, y así lo reconocieron los Reyes Católicos, segun carta de 10 de setiembre de 1485 en que decian á los vizcainos, haber nombrado corregidor al licenciado Lope Rodriguez de Logroño, encargándoles le tomasen juramento en junta general, exigiéndole antes la correspondiente fianza para cuando fuese residenciado. Conforme á otra carta de la Reina Católica de 6 de febrero de 1475 tambien aparece, que la junta era quien debia recibir al tesorero general, porque habiendo sido nombrado para este cargo D. Pedro Manrique, conde de Treviño, decia la reina á los vizcainos, «que juntos en junta general segun lo habian de uso e de costumbre, le recibiesen por su tesorero.»

En estas juntas mas que en ningun otro cuerpo se reflejó durante larga série de años, la profunda division que afligió á las provincias vascongadas con los bandos de Oñez y Gamboa. El orígen de estas célebres parcialidades no ha sido aun definitivamente marcado, difiriendo los escritores así en la fecha como en las causas que las produjo. El Sr. D. Juan E. Delmas, aventajado literato vizcaino, ha escrito, y segun nuestras noticias, continúa escribiendo largamente, acerca de este interesante punto de la

historia de Vizcaya, pero si bien en lo que hasta hoy ha publicado indica las opiniones de los demás que le han precedido, no se ha determinado á fijar la suya, lo cual demuestra la dificultad de penetrar en las tinieblas de este misterio histórico. Nos limitaremos, pues, á expresar sucintamente lo que se ha dicho hasta hoy acerca de los tan renombrados bandos, que no faltará en Vizcaya quien con mas copia de datos que nosotros, y tal vez en algun archivo particular, mejor que en cualquier otra parte, encuentre la solucion del enigma.

El comendador Hernando de Zárate, al hablar de los bandos, dice: «que en una elevada montaña de Guipúzcoa existia desde tiempo inmemorial una ermita muy venerada de la advocacion de San Saturnino, á la cual acostumbraban los vascongados conducir en hombros y en una parihuela, en un dia señalado del año, un gran cirio encendido. Este cirio ardia durante treinta dias consecutivos, y las personas que en procesion le acompañaban, se dedicaban durante ellos á celebrar los sacrificios y oraciones usuales. El 27 de noviembre del año de 1467 era conducido el cirio por cuatro robustos mancebos, cuando subiendo la pendiente de la montaña se quejaban de cansancio los que iban detrás, y dijeron á sus compañeros *daruagaz oñaz;* «conduzcámoslo á brazo ó por lo bajo;» á lo que contestaron los que iban delante, y naturalmente menos cansados que ellos: *gaindi-bijoa,* «llevémosle en hombros ó en alto.» Esta parece fué, segun el autor citado, la causa de la disputa que entonces y luego ocasionó la efusion de mucha sangre.

García de Salazar y Alonso de Sarriá cuentan el suceso casi del mismo modo que Zárate, con la diferencia de suponerlo acaecido en la iglesia de Ulibarri en Alava, dando unos el grito de *goyan bijoa,* y otros el de *oñaz, oñaz.*

Baltasar Echave se aproxima á la opinion de los historiadores anteriores, y refiere grandes excesos y crueldades cometidas por los dos bandos, llegando al trance de batallas campales, en que tomaron parte á favor de uno ú otro, muchas gentes de Santander, Navarra y Francia.

Fray Miguel de Alonsotégui, supone, á nuestro juicio y al del señor Delmas con mayor fundamento, que estos bandos tuvieron origen á fines del siglo XII en Ulibarri-Gamboa de Alava; y el primero que apellidó gamboinos á los unos fué Sancho Perez, hijo de Pedro Velez de Guevara y de doña María de Salcedo, titulándose oñecinos los del pueblo de Murua en Guipúzcoa. Abona esta opinion la circunstancia de haberse descubierto como existentes ya en 1205, las dos casas mas antiguas y fuertes de Gamboa en Alava, y Oñaz ú Oñez en Guipúzcoa con sus respectivos parciales.

Las crónicas de Vizcaya consignan, que los bandos nacieron en Guipúzcoa entre los parientes mayores, sobre la disputa de si habian de ir á la guerra á pié ó á caballo. Y por último, Juan Iñiguez de Ibargüen, gran investigador de las antigüedades vascongadas, pero muy dado á lo maravilloso y extraordinario, fundándose en una insignificante base etimológi-

ca, pretende remontar el orígen de los bandos á las guerras de los romanos con los cántabros.

Mas sea cual fuere la fecha de su orígen, el punto en donde nacieron y la causa que los produjo, es lo cierto que sus disensiones atrajeron sobre las provincias vascongadas encarnizada lucha civil por espacio de siglos, vinculándose el odio en las familias, y hallándose á la cabeza del partido gamboino en Alava el señor de Guevara, y del oñecino la casa de Hurtado de Mendoza: en Guipúzcoa capitaneaba los oñecinos el señor de Lazcano, y á los gamboinos el señor de Olaso; y en Vizcaya el señor de Muxica era el jefe oñecino, y el señor de Urquiza de Avendaño, el gamboino. En los trastornos de la corona de Castilla durante la minoría de D. Fernando IV; en las guerras entre D. Pedro y D. Enrique II, y en la cuestion de sucesion del reinado de D. Enrique IV, siempre los oñecinos y gamboinos sostuvieron diferentes causas, pues bastaba que los unos se decidieran por una, para que los otros defendiesen la contraria. Lo mismo vemos sucedió en las disensiones que afligieron á Navarra durante la segunda mitad del siglo XV, porque los oñecinos siguieron la parcialidad de los agramonteses, y los gamboinos la de los beaumonteses.

Los señores de Vizcaya, y mas tarde como tales los reyes de Castilla, adoptaron medidas, algunas muy enérgicas, para concluir estos bandos, y hasta el bondadoso D. Enrique IV se vió obligado á presentarse en Guipúzcoa y mandar derribar todas las fortalezas de los principales banderizos, dando nueva y mas fuerte organizacion á la hermandad de los pueblos contra los poderosos, instalada ya desde los tiempos de D. Enrique III.

Los disturbios á que en toda la corona de Castilla dió lugar la cuestion de sucesion á fines del siglo XV, hicieron renacer con nueva fuerza los bandos, pero asentada ya la corona en las sienes de los Reyes Católicos, se propusieron estirparlos usando primero varios medios de conciliacion, y siendo todos ineficaces, expidieron al fin la severísima pragmática de 1501, en que se llegaba á imponer la pena de muerte á los que por tercera vez reincidiesen, desconociendo la supresion de los bandos. La pragmática fué en efecto el principio para calmar los antiguos resentimientos, pero aun se observó en las guerras de las comunidades algun vestigio de aquellas parcialidades, pues el señor de Guevara poniéndose al frente de los gamboinos, alzó en Alava la bandera de los municipales, teniendo la desgracia de sucumbir en heróica lucha. El tiempo, sin embargo, borró completamente la discordia, y en la época de Garibay decia este autor: «ya en nuestros tiempos por la misericordia de Dios, está tan olvidado todo, como si nunca cosa tal hubiera pasado.» En las juntas de Guernica se reflejan las dos parcialidades, pero no con el odio y resentimiento primitivo, sino como signo de avenencia y fraternidad, dividiéndose los representantes de las poblaciones asistentes, en Oñez y Gamboa, y como los cargos son bienales, se eligen dobles candidatos, y el primer año los desempeñan los oñecinos y el segundo los gamboinos. Esto es lo que consideramos necesario sin

mas esplicaciones, para conocer una de las principales bases del sistema representativo del señorío.

Antiguamente, las juntas so el árbol de Guernica se convocaban tañendo cinco bocinas para que los vizcainos concurriesen á reunion (*Batzarra*), y este sistema se halla consignado en el Fuero General: pero hoy se expide la convocatoria por el jefe de la provincia, que toma en la circular el título foral de corregidor. En la convocatoria se especifican los puntos que se han de tratar, y los pueblos nombran sus representantes. Las juntas ordinarias se celebran cada dos años, generalmente por el mes de julio, pero si en el intérvalo hay algun asunto de gran interés, no se presenta obstáculo para celebrar juntas extraordinarias. Tienen derecho para elegir representantes todos los vecinos, y las cualidades de elegibilidad son naturaleza originaria ó propiedad territorial en Vizcaya. Todos los que han de asistir á la junta se reunen en la villa de Guernica el dia señalado, y desde allí en solemne procesion marchan y se colocan en el pórtico construido debajo del árbol tradicional. Si es nuevo el corregidor que ha de presidir, presta allí sobre los evangelios el juramento de guardar y hacer guardar inviolablemente los fueros, libertades, buenos usos y costumbres del señorío, y acto contínuo el secretario de la diputacion va llamando uno por uno á los pueblos, segun el órden numérico que anteriormente hemos expresado, empezando por las anteiglesias y despues las villas. Los representantes van acudiendo á medida que se los llama, y depositan sus poderes en dos mesas de mármol colocadas delante del árbol. Concluido este acto, se trasladan todos al salon de juntas donde se dice la misa del Espíritu Santo en el Altar de Nuestra Señora de la Antigua, situado sobre el banco de la presidencia. Concluida la misa se despeja el salon, y en la puerta vuelve el secretario á llamar á los representantes, quienes uno por uno entran de nuevo en el local. Reunidos todos dentro en número á veces de mas de doscientos cincuenta, se sientan indistintamente, sin guardar órden de puestos. Preside el corregidor, quien dirige á la reunion un discurso análogo á las circunstancias, que se traduce al vascuence, se imprime y reparte; nombrándose en seguida la comision de exámen de poderes, que deben quedar aprobados en la sesion inmediata; empezándose luego á tratar los asuntos señalados en la convocatoria. Mas para simplificar las discusiones, suelen nombrarse comisiones que examinan los negocios y emiten dictámen, que casi siempre es aprobado. Generalmente se discute en castellano, vertiéndose luego la discusion al vascuence. No arredra á los procuradores su escasa instruccion ni poca facilidad en expresarse, para tomar la palabra y herir con mucha frecuencia las dificultades, debiéndose algunas veces á las observaciones de un hombre rudo, el acierto en las decisiones. Las juntas suelen durar de diez á quince dias, y las sesiones son públicas, pudiendo asistir á ellas como unas cuatrocientas personas en la galería alta que circuye el salon. En una de las últimas sesiones se hace por medio de sorteo la eleccion de diputados para el bienio siguiente, cuidando de que la mitad sean oñecinos y la otra mitad gamboinos. Concluido el

sorteo se cierran las juntas, tomando la nueva diputacion posesion el 31 de julio.

Tal es en resúmen la práctica seguida para las tan renombradas juntas de Vizcaya, que hoy se celebran en el edificio construido so el famoso árbol. Este se repone cuando la vejez ó esterilidad se apoderan del tronco. El anterior al actual desapareció el 2 de febrero de 1811, y la tradicion refiere que existia desde mediados del siglo XIV: el actual tenia cerca de un siglo.

Cuando la diputacion nombrada en estas juntas es llamada á resolver un negocio árduo y que considera superior á su autoridad ó atribuciones, convoca en Bilbao el regimiento general del señorío con asistencia de los padres de provincia, y con su acuerdo lo decide siempre, á calidad de dar cuenta en las primeras juntas generales.

Además de estas existe tambien la costumbre de celebrar de cuando en cuando juntas de merindad reconocidas por el Fuero, para tratar de los intereses particulares de estas pequeñas confederaciones; y tambien juntas de república ó concejo en donde se reunen todos los vecinos de las antigüas anteiglesias, para tratar de los asuntos particulares del concejo, teniendo voz y voto todos los vecinos.

El corregidor representa en las juntas al monarca ó sea al señor, y las preside. La reina Católica en 10 de setiembre de 1479 ofreció á los vizcainos, que conforme á los fueros, privilegios y costumbres, no se proveeria en adelante el cargo de corregidor sino en persona letrada, doctor ó licenciado, recibiéndole primero en la junta general de Guernica, y despues en la junta de Gueridiaga, y despues en la junta de Abellaneda, «y que si fuere rescibido en otras cualesquier villas e lugares del dicho condado le non reciban nin hayan por corregidor.» Conforme pues á esta provision de doña Isabel, siempre se ha cuidado de que el corregidor de Vizcaya fuese letrado, y así lo cumplió la misma reina inmediatamente, pues en carta de 19 de octubre del mismo año nombró al doctor Puebla, con encargo de prorogar la hermandad; diciendo á los vizcainos se conformasen con dicho nombramiento. Pero si bien estos recibieron á Puebla, no estuvieron muy benévolos con la comision que llevaba, porque en carta de 1485 se quejaron amargamente los reyes, de que Vizcaya hubiese rechazado la hermandad. De otras cartas se deduce, que harto suspicaces á veces los vizcainos se negaban á recibir los corregidores, como sucedió con el Licenciado Lope Rodriguez de Logroño en 1486: sin embargo, desde los capitulados de Chinchilla cesó del todo la resistencia á recibir ciertos corregidores, siempre que reunian la cualidad de letrado. Pero no hay que confundir al corregidor con el juez mayor de Vizcaya, que desde la union del señorío á la corona residia en la Chancillería de Valladolid, y juzgaba las apelaciones de los vizcainos por las leyes de su fuero, como hemos visto en el título *de apelaciones*.

Ni una sola palabra hay en el Fuero acerca del sistema municipal de Vizcaya, pero desde muy antiguo fué distinto, reflejándose en él la capital

diferencia entre las villas y la tierra llana. En las primeras, y conforme al fuero de Logroño á que estaban aforadas, el señor elegia los alcaldes y formaba ordenanzas municipales (1). En la tierra llana se observaban los antiguos usos y costumbres, siendo distinta la forma de eleccion de las corporaciones municipales, porque en unas poblaciones se elegian fieles regidores y concejales por insaculacion; en otras, los municipales salientes elegian la municipalidad entrante, y tampoco faltaban donde el derecho á elegir municipalidad radicaba alternativamente entre algunos propietarios. Los ayuntamientos se componian segun el vecindario, de un fiel regidor, y cinco, siete ó doce regidores de entre los mas pudientes, un procurador general síndico y un personero; pero desde el auto acordado de 1706 y otras resoluciones posteriores del Consejo, se eligieron tambien como parte de los ayuntamientos, y para todo el vecindario sin distincion, varios diputados del comun. De este modo y con leves alteraciones se conservaron los ayuntamientos en Vizcaya, hasta que se hizo allí extensiva la ley de 8 de enero de 1845, en la forma de la eleccion.

---

(1) Similiter mittat alcaldes.

VIZCAYA.—TRIBUTOS.—HIDALGUÍA.—SERVICIO MILITAR.

CAPITULO VI.

Contribuciones propias de Vizcaya.—Pedido tasado.—Tributo sobre el hierro.—Renta de los monasterios.—Prebostazgos de las villas.—Casas censuarias.—Tarifa del pedido tasado en 1480.—Lezdas.—En Vizcaya no se conocieron los tributos de moneda forera, homecillo ni alcabalas.—Tampoco la contribucion de millones.—Carta notable de los vizcainos á D. Felipe III.—Respuesta del monarca.—Tampoco fueron conocidas las contribuciones de barrilla, sosa, estancos, licores y recargo sobre la sal.—Algunas autoridades que justifican la exencion de tributos.—Declaraciones de los reyes de que Vizcaya no debia pagar empréstitos, pechos ni tributos.—Servicios gratuitos.—Aduanas.—Estipulados de 1727.—Hidalguia de los vizcainos.—Toma su origen del principio de la reconquista.—La condicion militar fué el fundamento de la hidalguia.—Exageradas pretensiones de algunos escritores vizcainos sobre la antigüedad de su hidalguía.—Esta hidalguía no debe entenderse de nobleza superior.—Pruebas legales de la universalidad de hidalguía.—Servicio militar en Vizcaya.—Sus deberes militares con arreglo á fuero.—Error de Llorente sobre el apellido de guerra.—El apellido general proviene de la ley gótica.—Servicios militares de los vizcainos.—Nuestra opinion sobre este punto.

En Vizcaya no se han conocido las contribuciones de Castilla. Podrán sí citarse en Orduña, Valmaseda, Bermeo y otros puntos, penas pecuniarias parecidas á las de Castilla y aun con el mismo título, como castigo de faltas ó delitos incluidos en el Fuero de Logroño, pero no contribuciones castellanas. Líbrase en el dicho fuero á los pobladores de abnuda, sayonía, fonsadera y mañería; por consiguiente hasta las villas estaban libres de tales cargas ó malos fueros, porque con estas frases no se expresaba contribucion alguna en el sentido ó calificacion que hoy damos á los tributos. No está aun bien definido lo que fué *abnuda* en la antigüedad, y si nos atenemos á la idea que respecto á esta palabra indica el Fuero de Nájera, debe considerarse como un servicio de centinela avanzado, puesto que exige que, «el soldado que tenga la abnuda, esté con caballo y armas de fusta y fierro:» así, pues, no era otra cosa que un servicio de guerra. Por *sayonía* se entendia, el derecho calificado de malo en muchos fueros, de que el sayon ó alguacil pudiese entrar arbitrariamente en casa de

cualquier vecino; de manera que la exencion de sayonía, no era la de ningun tributo, sino la de la vejacion inherente al derecho que en algunos fueros se reconocia al alguacil. La *fonsadera* fué, en un principio, la pena pecuniaria que se imponia al que, teniendo la obligacion de acudir al fonsado, ó sea á hueste ó cabalgada, no concurria cuando se le llamaba; y esta pena, tan generalizada en toda la península, arrancaba desde las leyes góticas. En cuanto á la *mañería*, que en Vizcaya se llamó *mortuorio* ó *mortura*, no significaba allí lo mismo que en Castilla y en los demás reinos de España. En estos, la mañería era el derecho de los señores sobre ciertos vasallos que morian sin hijos para heredarlos: en algunas partes se restringia este derecho, concediendo una porcion de herencia á la viuda ó á los parientes; pero en Vizcaya no adquiria el señor este derecho ínterin hubiese parientes del difunto, por muy lejanos que fuesen: de manera, que el derecho se reducia á heredar el señor de Vizcaya los bienes de los vizcaínos intestados, cuando no se presentaba nadie con derecho á heredarlos; es decir, á adquirir la posesion y propiedad de bienes mostrencos, ó que habiendo pertenecido originariamente al señor como fundados en terreno suyo, se revertian á su orígen. Conste, pues, que ni aun en las villas de Vizcaya se pagaron los tributos y malos fueros que se conocieron en Castilla; pues respecto al infanzonado, nadie ha encontrado ni encontrará el mas pequeño dato de que haya satisfecho nunca fonsadera, martiniega ni yantar.

De los privilegios otorgados á Orduña, Bilbao, Bermeo y otras villas por D. Alonso el Sábio, y confirmados algunos por su hijo D. Sancho, libertando á los pobladores de portazgo, treintazgo, peaje, emiendas, oturas y recoajes, se ha intentado deducir, que estos tributos eran conocidos en Vizcaya, puesto que algunas poblaciones quedaban exentas de ellos; pero es una interpretacion opuesta al texto mismo de los privilegios, porque en ellos se consigna quedar libres los habitantes de estas villas de pagar tales tributos, no en Vizcaya y las provincias vascongadas, donde no se conocian, sino en los demás puntos de los reinos de Castilla, «por mar nin por tierra o salida, salvo ende en Toledo, Sevilla e Murcia:» es decir, que todos los vecinos de dichas villas privilegiadas podian transitar libremente con sus caballerías y mercancías sin pagar tributo alguno de los mencionados en los privilegios, por todos los reinos de Castilla, exceptuando Toledo, Sevilla y Murcia.

Pero todas las indicaciones, sospechas é indicios que con mas ó menos verosimilitud pudieran oponerse contra la idea de que los tributos de Castilla nunca fueron conocidos en Vizcaya, se estrellan en el art. IV del Fuero viejo, reconocido y confirmado por los reyes de Castilla, en que se expresan los tributos peculiares á Vizcaya, que satisfacian los vizcaínos desde la mas remota antigüedad, y se rechazan expresamente las contribuciones que entonces pagaba Castilla, ordinaria ó extraordinariamente. Véase en prueba lo que dice el Fuero: «Otrosí dijeron, que los señores de Vizcaya que ovieron siempre en los labradores su cierto pedido, e en las

villas de Vizcaya ovieron siempre sus pedidos tasados, segun los privilegios á las tales dados: e diez y seis dineros viejos por cada quintal de fierro que las ferrerías de Vizcaya, e de las Encartaciones e de Durango labraren; por lo seco de los montes, e sus monasterios, e la mitad de la guarda de lo verde, e los montes acostumbrados, e sus seles, e las prevostadas de las villas. E otro pedido, ni tributo, ni alcabala, ni moneda, ni servicios, los vizcainos e de las Encartaciones e durangueses nunca lo hovieron: ante todos los vizcainos, fijosdalgo ó fijasdalgo de Vizcaya e de las Encartaciones e durangueses, siempre fueron franqueados e libres e quitos de todos pedidos, e servicios, e monedas, e alcabalas, e otros tributos qualesquier que sean, estando eso mismo en Vizcaya, como en las Encartaciones, como en Durango, como en las villas, salvo el pedido tasado que los dichos labradores han de pagar en cada un año, e eso mismo las villas, al dicho señor de Vizcaya, segun los privilegios que les fueron dados por los señores de Vizcaya.»

La historia y demas documentos oficiales y privados apoyan lo consignado en el Fuero anterior, porque nada justifica que en el Señorio se hayan conocido monedas, yantares, ni pedidos extraordinarios, haciendo extensivos á él los que las Córtes votaban para los otros estados de la corona.

Tenemos, pues, que segun el Fuero solo se conocieron los siguientes tributos.

1.° El pedido tasado.

2.° Diez y seis dineros por cada quintal de hierro que se labraba en las ferrerías, declarándose en Real Cédula de 20 de junio de 1738, que el hierro que se extrajese de Vizcaya no estaba sujeto á los derechos de almirantazgo, en observancia de esta ley del Fuero general.

3.° La renta de los monasterios y

4.° Los prebostazgos de las villas.

Al tributo 3.° estaba unido el de las casas censuarias que se debia al señor y que en las anteiglesias de las merindades de Busturia, Marquina y Zornoza, equivalia á unos seis reales anuales, y en las de Uribe, Arratia y Bedia, á unos tres reales y medio. Respecto al pedido tasado, tenemos un dato oficial del que aparece lo que pagaban las villas y tierra llana, que es la carta de los Reyes Católicos de 13 de mayo de 1480, de la cual consta:

Que la tierrra llana, ó sea el infanzonado, estaba encabezada en junto por la suma de	200.000	mrs.
Las Encartaciones	14.030	
Bermeo	90.000	
Bilbao	40.000	
Lequeitio	20.000	
Ondarroa	20.000	
Tabira de Durango	14.000	

Plasencia	10.000 mrs.
Valmaseda	10.000
Elorrio	6.000
Portugalete.	6.000
Villaviciosa de Marquina	6.000
Guerricaiz	4.000
El pedido tasado ascendia pues en dicha época á	440.030 mrs.

Pero además de estos tributos se pagaba tambien la *lezda*, que era una especie de derecho de consumo sobre la introduccion de comestible y combustible, cuyo título se corrompió á veces llamándole alcabala. En algunos puertos habia establecidos derechos ó rentas sobre las mercancías que se importaban del extranjero; pero estos derechos no fueron impuestos primeramente por los reyes de Castilla despues que el señorío se incorporó á la corona, sino que ya antes los habian impuesto los señores en las villas de costa que fundaron, como se vé en la fundacion de Bilbao, primer ejemplo histórico de Vizcaya, concerniente á derechos ó rentas marítimas, y que eran los derechos que el Fuero llama prebostadas ó diezmo de la mar, que equivalia segun Floranes al 8 por 100 que las mercancías pagaban en los puertos secos. Fuera de estos tributos, esencialmente vizcainos, allí no se conocieron durante la edad media, ni aun en todo el siglo XVII, los tributos de Castilla. La base del sistema en este reino fué la *moneda forera* que se pagaba cada siete años, y en las nuevas sucesiones al trono, pues semejante base no fué nunca conocida en Vizcaya, ni jamás se pagaron allí monedas.

Otra de las pechas mas extendidas en toda Castilla y de que solo estaban libres algunos pueblos por privilegio especial ó por hallarse aforados á fuero que no la reconociese, era la de *homecillo* ú *homicidio*, y que consistia en pagar la poblacion donde se perpetraba una muerte, cierta cantidad fija por el hombre ó mujer muertos; pues en Vizcaya nunca se pagó esta pecha ni otra por tal concepto: así lo consigna terminantemente la ley XXI, título de la *Cárcel pública:* «Pero que homecillo alguno, ni despreces, ni pena ni derecho dellos, no los aya en Vizcaya; ni los jueces della hagan dello condenacion ni ejecucion; por cuanto así lo tuvieron los vizcainos de siempre acá por su fuero e libertad, e lo estableciau por ley.» Esta exencion reconocida por el Fuero general en toda la tierra llana, estaba tambien reconocida en las villas y Orduña, porque el fuero de Logroño libraba á los pobladores de la pecha de homicidio.

Se ha insistido mucho en la idea de que Vizcaya no estaba exenta de alcabalas, desde que D. Alonso XI, venciendo no pequeñas dificultades y flanqueando la resistencia de las poblaciones, consiguió introducirlas en Castilla. Nosotros negamos que en Vizcaya se hayan pagado alcabalas, antes ni despues de los Reyes Católicos, y nos fundamos para esta opinion,

en un documento tan irrecusable y oficial como la ordenanza XI del capitulado de Chinchilla; arma formidable con que se atacan los fueros del señorío. Allí se dice: «Item, el dicho Licenciado dijo; que porque algunos no debidamente e sin causa alguna pensaban e querian decir que por recibir su Obispo ó Prelado se les faria perjuicio á su esencion que tienen *de no pagar alcabalas*, e que por ventura por esto ge las mandarian pagar, y porque la intencion de su Alteza e por virtud de su poder, que como quier que resciban los dichos Prelados, non les será fecho perjuicio alguno en lo susodicho, antes que agora e en todo tiempo les guardará e mandará guardar su Alteza la franqueza e esencion *que tienen de las dichas alcabalas segun que agora la tienen y gozan della*, y les mandará dar y será dado de nuevo Previllejo dello firme y bastante si lo quisieren.» Despues de tan legítima prueba, es imposible sostener que en Vizcaya se hayan pagado las alcabalas que se pagaban en Castilla.

En este reino se estableció el año 1590 la contribucion de millones, y se trató de hacerla estensiva al señorío de Vizcaya. Resistieron los vizcainos, insistió la córte, y despues de mas de diez años de disputa, reconoció D. Felipe III, en vista de las demostraciones que se le hicieron y de los antecedentes y documentos hallados en el archivo de Simancas, que Vizcaya no debia ser incluida en el tributo de millones.

Digna es de consignarse en esta historia la representacion que los vizcainos reunidos en junta general elevaron al rey, monumento solo comparable á las heróicas epopeyas de Numancia y Esparta, y que nos ha conservado D. Pedro Fontecha en su *Escudo de fé y lealtad*. «Muy alto padre.=Señor: Visto por Nos esta antigua, e honrada Señoría de Vizcaya, lo mal que V. M. está informado por Orden del Consejo de Castilla, en querernos agraviar, y tratar mal, tan al descubierto, en recompensa de los muchos, y grandes, y leales servicios, que esta antigua Señoría de V. M. y los que aora de presente hacen á la Corona Real de V. M. en mandarnos, que pagassemos ciertos pechos, e Derechos como los demas buenos Hombres de essos Reynos de Castilla pagan: hicimos Junta general de Caballeros, e Hijos-Dalgo de esta Señoría, en esta nuestra villa de Guernica, que los Reyes antepassados de V. M. nos dieron por nuestros honrados servicios, hallamos, que queriendo usar V. M. de tanta riguridad con nosotros, y quebrantar nuestros honrados Privilegios, y la authoridad que nuestros honrados padres han tenido; que debiamos de suplicar, y pedir humildemente á V. M. sea servido de mandar que se borre, teste, y atilde de sus Pragmáticas Reales, lo que á nosotros toca, pues es Justicia lo que pedimos; y suplicamos á V. M. no hubiesse lugar de hacernos, *nosotros quedamos obligados a defender nuestra muy querida e amada Patria, hasta ver quemada y assolada esta Señoría, y muertos mugeres, e hijos, y familia, e buscar quien nos ampare y trate bien*. Esta lleva D. Pedro de Gamboa, Diputado de esta Señoría, gran servidor de V. M., no sea él solo culpado por ello, antes V. M. le haga merced, porque fué importunado para ello. Dada en nuestra Villa de Guernica en

12 de mayo de 1601. Vuestra antigua y leal Señoría de Vizcaya ; que al servicio de V. M. queda.» El rey en 24 del mismo desde Valladolid, contestó al Señorío lo siguiente: «Querida y amada patria y señora mia, visto por mi la mucha razon que vosotros teneis en querer gozar de vuestras onrradas libertades, y haber sido yo mal informado en querer que me pagasedes los subsidios que los demas mis vasallos me pagan, y *haber visto en los archivos de Simancas* lo que los reyes mis antepasados dejaron ordenado en lo que toca á esa mi querida Señoría, he mandado que se borre e tilde y teste de mis pragmáticas reales en lo que toca á esa Señoría , e que goceis de las libertades y esenciones que los demas vuestros onrrados padres gozaron , con las demas que quisieredes gozar y usar de ellas, haciendo yo de nuevo merced dello por los muchos e buenos e leales servicios, que esta corona real ha recibido e recibe de presente.»

Lo mismo que con la contribucion de millones sucedió andando el tiempo con las de barrilla , sosa , estancos y licores, establecidas en 1621 1632 y 1634 , que no se conocieron en Vizcaya , y si alguna vez se trató de introducirlas , el señorío resistió , logrando la exencion que de justicia se le debia. El recargo impuesto sobre la sal en 3 de enero de 1631 se hizo tambien extensivo á Vizcaya, pero habiendo reclamado el señorío, consiguió se enmendase el contrafuero , en 12 de mayo de 1634: el rey, oido el Consejo declaró: «cuya órden y las que despues acá se han dado tocantes á ella , tengo por bien mandar , como desde luego quiero , que cesen, y que no se use de ellas en manera alguna , y que esto hagais cumplir y executar , y que se guarde , cumpla y execute en ese dicho Señorío , que assi es mi voluntad.»

Así es, que el fiscal de S. M. en la Chancillería de Valladolid decia, por los años 1767, en un pleito contra el duque de Veraguas, conde de Ayala, por la posesion del valle de Orozco, entre otras cosas lo siguiente: «La apreciable libertad de Vizcaya, no tanto consiste *en la generalidad de sus exenciones é inmunidad de las regulares contribuciones de otros estados,* cuanto en su interior gobierno, bajo de unas leyes, fueros, usos y costumbres sumamente distantes de las comunes por donde se gobierna el reino: que por eso se nombra con propiedad *libertades* el resultado de sus decisiones. Quebrantada cualquiera de esas leyes con una providencia ú observancia contra fuero, inmediatamente aparece atropellada la libertad y sujetos á la nulidad todos los hechos de esta naturaleza.» Y en otra parte del mismo dictámen añadia: «Cualquier tiempo ú ocasion que se quisiese señalar, en que el señorío de Vizcaya haya reconocido mas dominio ó vasallaje que el de sus *primeros soberanos,* y despues de ellos, el de los señores reyes de Castilla, seria una manifiesta contradiccion á un hecho constantísimo de notorio y resultante de la fé de toda la historia de España.» Por documento, pues, de mediados del siglo XVIII, consignado en juicio contradictorio y por funcionario tan importante y competente como el fiscal de la Chancillería de Valladolid , se defendió , sostuvo, y el tribunal declaró, que Vizcaya habia sido siempre un estado independiente, *con*

su señor soberano, con fueros, usos, costumbres y tributos propios.

D. Juan I declaraba desde Castrogeriz en 30 de junio de 1388 que Vizcaya, «no debia pagar empréstito, pecho ni tributo alguno, porque nunca le pagaron á rey ni á señor.»

Si alguna vez han prestado los vizcainos servicios extraordinarios á los reyes de Castilla, ó contribuido con subsidios, siempre se ha considerado uno ú otro, como servicio ó donativo gracioso, y sobre todo voluntario; así lo consigna expresamente D. Fernando el Católico en la confirmacion que hizo de los fueros, diciendo: «que juraba e juró, e declaraba e declaró, que por los tales tan grandes e tan altos e señalados servicios que ansí le han hecho y hacen en cada un dia, *ó le querrán hacer de aquí adelante*, ansí por mar como por tierra, que por los servicios que durante las dichas necesidades á su Alteza han hecho ó hicieren de aquí adelante, no sean vistos ni se entiendan ni se puedan entender, ni interpretar, que han quebrantado, ni ido, ni venido, contra los dichos sus fueros, e privilegios, e usos, e costumbres, e franquezas, e libertades: que por los dichos servicios que ansí han hecho e harán de aquí adelante durante las dichas necesidades, su Alteza *no se llamará á posesion*, ni les mandará ni apremiará en ningun tiempo, ni por alguna manera que le hagan los dichos servicios, y quebrantamiento de los dichos sus fueros e privilegios.»

La clase de nuestros trabajos nos impide grandes desarrollos en este punto. No nos hemos impuesto la mision de defender al señorío de Vizcaya, sino la de hacer ver que en su incorporacion á la corona de Castilla, iba envuelta la idea de respetar sus fueros, usos y costumbres, y que despues de la union, han respetado los monarcas las instituciones de aquel país, como se hizo á principios del siglo XVI con los que componian las coronas de Aragon y Navarra: sin vejarle ni tratarle con arbitrariedad constante, por mas que circunstancias del momento hayan aconsejado algunas, aunque raras veces, mostrar energía. (APÉNDICE VIII).

Para concluir pues lo concerciente á tributos y rentas, dando acerca de todo una idea general, solo nos falta decir algo acerca de las aduanas. Aunque en los puertos de las provincias vascongadas, entre ellos Bilbao, se cobrasen para el señor derechos de las mercancías importadas del extranjero ó sea las prebostadas, en el resto de las provincias la libertad de comercio era absoluta, y las aduanas se hallaban establecidas á lo largo del Ebro, ó en los puntos en que las provincias partian términos con Castilla y Navarra; verificándose que en la esfera económica, se considerasen las provincias vascongadas respecto de Castilla como un país completamente extraño. Semejante estado llamó la atencion de los hacendistas de D. Felipe V, y en 31 de agosto de 1717 se expidió un real decreto desde el Pardo, trasladando las aduanas á la frontera de Francia y á la lengua del agua. Estableciéronse, pues, en consecuencia de este decreto desde principios de 1718 en Bilbao, San Sebastian y Fuenterrabía, con gran oposicion de los vascongados, fundada principalmente, en que el establecimiento de las aduanas atacaba la libertad absoluta de comercio que dis-

frutaban conforme á sus fueros, particularmente en los artículos de primera necesidad. La resistencia produjo luminosos escritos en pró y en contra, y pasado un quinquenio, se comparó el producto de las rentas de aduanas antes y despues de la reforma, y viendo que habia sido menor despues de puestas en la frontera, anuló S. M. la innovacion en 16 de octubre de 1722, mandando que las aduanas se restituyesen y redujesen á los pasos y parajes interiores de tierra adentro en donde antes estuvieron establecidas. Posteriormente en 1727 se arregló esta cuestion de aduanas entre el gobierno y los vascongados, realizándose un contrato cuyos artículos recibieron el nombre de *Estipulados*.

HIDALGUIA.

La hidalguía de los vizcainos se halla en estrecha relacion con su sistema militar, no siendo posible desconocer, que correspondiendo á las armas la base de la nobleza española por las circunstancias especiales de nuestra situacion política en la edad media, no se comprende milicia sin nobleza, ni nobleza sin milicia. Pero la pretension de los vizcainos, de que tanto la infanzonía como la palabra y condicion de infanzon provienen de su tierra y lenguaje, no pasa de una ilusion etimológica, pues sabido es que la palabra desciende del latin, y en cuanto á la condicion se halla enteramente ligada con el antiguo órden ecuestre. El fundamento, pues, de la hidalguía de los vascongados, y principalmente de los vizcainos, es el hecho, que se supone inconcuso, de no haber dominado los sarracenos su país, por la resistencia unánime que hallaron en todos los habitantes durante los siglos VIII y posteriores.

No solo invocan como causa de tan universal resistencia el espíritu religioso contrario á los agarenos, y el amor á la independencia de su país, sino tambien el deber legal en que estaban al tiempo de la invasion, de acudir todos sin la menor falta á rechazar al enemigo, dando á la ley de su fuero que prescribe el llamamiento á las armas en defensa de la pátria, una fecha anterior á la invasion sarracena.

Parece en efecto lo mas probable, segun hemos ya demostrado, que si no todo, la mayor parte al menos del territorio comprendido en las provincias vascongadas, y principalmente lo mas escabroso de Vizcaya y Guipúzcoa, no sufrió nunca la invasion mahometana, y el resto por muy poco tiempo. Es asimismo lo probable, que esta excepcion en la comun desgracia de España, se debiese á dos causas esenciales, á saber: la tenaz resistencia de los habitantes por un lado, y el escaso interés que pudieran tener los generales enemigos en poseer un territorio arrimado al Océano, y con pocas ó casi ningunas condiciones estratégicas para la grandeza de sus planes de dominacion universal. Esa pequeña faja de terreno en nada podia entorpecer su marcha á las Galias, y conquistadas estas, revolverse contra el territorio de Vizcaya y Guipúzcoa. Mas parece un hecho, que bien por haberse cortado los vuelos á los musulmanes, bien porque estos no

consideraron punto estratégico las provincias vascongadas, sin destinar á su ocupacion una parte de las fuerzas de que disponian; que ni conquistaron una gran parte, ni en el resto permanecieron mucho tiempo.

Al ver la fabulosa celeridad con que se apoderaron los extranjeros del resto de España, hay que convenir en que debió ser heróica la defensa que los naturales hiciesen en las provincias, cuando á pesar de su escasa poblacion no lograron dominarlas, y de aquí se deduce, que la defensa debió ser unánime, concurriendo á este resultado, así las convicciones religiosas como el amor pátrio, el espíritu independiente y el deber legal. Las tres primeras causas están confirmadas por la historia y por la diversidad de religion, y la del deber legal lo está oficialmente por la ley de Wamba, vigente al tiempo de la invasion, y cuyos recuerdos han quedado en las antiguas legislaciones de las monarquías pirenáicas bajo el título de *Apellido*.

Dados estos antecedentes, no debe extrañarse la pretension de hidalguía de los provincianos, al saber, que por aquellos tiempos la condicion militar era la que mas fijaba la cualidad de nobleza, y así está declarado en el Fuero Viejo de Castilla desde los tiempos del conde D. Sancho, fundándose en esta misma base, la hidalguía ó infanzonía de todas las casas solares de las montañas de Búrgos, Santander, Leon y Astúrias. Existe, sin embargo, la diferencia, que como los territorios de estas cuatro últimas provincias fueron ganándose sucesivamente de moros, no todo el territorio de ellas se podia considerar infanzonado, y mucho menos hidalgos é infanzones todos los cristianos que en ellas existian, y que haciendo votos por el triunfo del cristianismo, permanecian tranquilos en las poblaciones dominadas por los moros, hasta que los guerreros expedicionarios las reconquistaban. No sucedió lo mismo con gran parte de las provincias vascongadas, porque, ó en ellas no penetraron los árabes, ó no tuvieron tiempo de fijar su dominacion, no pudiéndose llamar tal su corta estancia en ellas, ni considerarse esta sino como ocupacion temporal. Supuesta, pues, la unánime resistencia armada de los vascongados, es lógica la universal cualidad de hidalguía: por esto nuestro célebre jurisconsulto Gutierrez, autoridad castellana no sospechosa en la materia dice, hablando de esta parte de la península, «que es noble por excelencia, restauradora de la España, centro de la nobleza, país indicativo y demostrativo de la nobleza y antiquísimo tronco de la nobleza española (1).» Así, pues, el privilegio general de hidalguía de las provincias vascongadas, data desde principios del siglo VIII y es anterior en mucho á las confirmaciones de los reyes de Castilla.

Esta es nuestra opinion, sin que nos dejemos llevar de las exajeradas pretensiones de algunos autores vascongados, que intentan elevar la universal nobleza vascongada á la dominacion romana, fundándose en un pasaje de Livio que interpretan en sentido favorable á ellas. Al describir es-

(1) Libro III. Cuestion XVII.

te célebre historiador la entrada de Anibal en Italia dice, que con el fin de separar del ejército cartaginés las tropas cántabras que le acompañaban desde España, persuadieron los romanos á los españoles mandasen á Italia trescientos diputados de las principales familias (*nobilissimos supra trecentos*) que gestionasen para conseguirlo. Esta calificacion de *nobilissimi* aplicada á los trescientos diputados españoles, ni significa en rigor que todos fuesen nobles, ni menos que la nobleza fuese cualidad universal, ni tampoco que esta cualidad deba aplicarse á solo los vascongados, sino que los trescientos diputados serian personas principales no solo de las provincias vascongadas, sino de la gran antigua provincia de Cantabria, y aun de toda España, porque Anibal no sacó solo de España tropas de naturales de Cantabria, sino tambien celtíveros, tarraconenses y hasta carpetanos, refiriéndose indudablemente Livio al hecho natural y lógico, de que los trescientos diputados procurasen intrigar y negociar la defeccion de todas las tropas españolas que acompañaban al cartaginés.

La universalidad de hidalguía en las provincias vascongadas y principalmente en Vizcaya, no debe entenderse en el sentido de nobleza superior y cuyas clasificaciones dejamos especificadas en algunos parajes de esta obra, sino de la inferior ó sea infanzonía, que ni alcanzaba las prerogativas que en la edad media eran propias de la rico-hombría, ni tampoco el órden de caballería. Eran pues sus habitantes hidalgos de naturaleza y no de carta, y aunque es de suponer que andando el tiempo y con la fundacion de las villas, se mezclasen con ellos personas y familias extrañas que adulterasen la hidalguía natural de los siglos VIII al XII, los vizcainos, fundándose en la ley XIII, tít. I de su fuero y en una provision de la reina doña Juana, sostienen lo contrario, pretendiendo que nunca ellos toleraron la instalacion en su país de persona extraña, que no fuese hidalgo en el suyo respectivo; de manera, que si bien no todos los habitantes de Vizcaya podrán considerarse nobles de este solar, eran nobles, los no oriundos, cuando fueron allí á poblar.

En apoyo de la universal hidalguía presentan los vizcainos una Real Cédula expedida en 30 de enero de 1591, á causa de haber puesto en duda el fiscal del Consejo D. Juan García en su obra sobre la nobleza de los españoles, la general hidalguía de Vizcaya. Quejóse el Señorío á S. M., y consultado el Consejo de Castilla, decretó el rey se tildase, borrase y textase cuanto en la obra de García pudiese ofender la hidalguía de Vizcaya, ó que pusiese en duda su generalidad (1). El doctor D. Juan Gu-

(1) Lo cual visto por los del nuestro Consejo, y el dicho Libro, fué acordado que debiamos mandar dar esta nuestra Carta para vos en la dicha razon, e Nos tuvimoslo por bien. Por lo cual mandamos á todos, y á cada uno de vos en vuestros Lugares y jurisdicciones, segun dicho es, que siendo con ello requerido, hagais recojer, y recojais el dicho Libro original, y los que por él se hubiessen impreso, que se hallaren en vuestra Jurisdiccion, hechos por el dicho Juan García, nuestro Fiscal, intitulado *De Hispanorum Nobilitate, et exemptione*, y ansí recogidos, los hagais enmendar y enmendeis, testando, y quitando de ellos lo contenido en la Certifica-

tierrez se encargó además, de combatir los razonamientos del fiscal y probar, que los vizcainos eran todos hidalgos sin que esta proposicion pudiese ofrecer la menor duda legal. Divide la hidalguía de solar en *conocida* y *habida*, considerando la primera como consecuencia de una declaratoria hecha conforme á la ley ó interpretacion en favor de un terreno dado, como por ejemplo el infanzonado de Vizcaya, declarado solar conocido de hidalguía por las Chancillerías de Valladolid y Granada; y la hidalguía *habida*, como inherente á un solar habido, tenido y reputado por tiempo inmemorial como solar conocido. Concluye este jurisconsulto su alegacion sosteniendo, que todo el terreno infanzonado de Vizcaya y cada parte suya, es solar conocido, indicativo y demostrativo de hidalguía en propiedad, que de muy antiguos principios á esta parte es llamada infanzonía.

SERVICIO MILITAR.

La generalidad pues de hidalguía supone que todos los vizcainos, desde la mas remota antigüedad, tenian la obligacion de acudir á la defensa de Vizcaya y á las expediciones exteriores con su señor. Obligacion y costumbre tan antigua se consignó expresamente en las leyes VI del fuero de 1452, y V, tít. I de la última compilacion. En ellas se marcan los límites de Vizcaya, hasta donde los vizcainos deberian servir sin sueldo, y desde donde deberian servir con él. Este límite era el *Arbol malato*, cuyos vestigios y sitio se muestran aun en las inmediaciones de Luyando. Hasta Luyando pues y desde Luyando, confin y término de Vizcaya en la antigüedad, duraba y empezaba el deber y la diferencia entre militar con ó sin sueldo. Estas indicaciones legales y tradicionales del fuero, demuestran con toda evidencia la antigüedad de la costumbre, porque habiéndose separado Luyando y Llodio del señorío de Vizcaya á fines del siglo X para formar señoríos particulares á los hijos menores del señor D. Sancho Lopez, se prueba que la costumbre fué anterior á las leyes del conde D. Sancho de Castilla que, segun dejamos dicho en su respectivo lugar, aparece como el primero que en el condado castellano señaló soldadas á los militares que le acompañaron en sus expediciones.

Enséñannos además estos fueros y antiquísima costumbre, el error en que incurrió Llorente al asegurar que el fundamento de tales leyes y las parecidas de Guipúzcoa y Alava, previniendo que todos sus habitantes concurriesen al apellido de guerra, provenia de haberse tomado del fuero de Jaca, intentando negar de este modo indirecto la antigüedad de la costumbre, y por tanto la conformidad del fuero con ella. Pero aun dando por supuesto que en el de Jaca se hallase tal disposicion, la costumbre de

---

cion, y Testimonio, que con esta nuestra Carta os será mostrada, firmada de Juan Gallo de Andrade Escribano de la Cámara de los que residen en nuestro Consejo.

concurrir todos los vascongados al apellido de guerra, era muy anterior al otorgamiento del fuero á Jaca, en el que no se hizo otra cosa, aunque no se diga, que recordar en las críticas circunstancias de la invasion sarracena, la ley militar de Wamba (1), general á todo el imperio gótico, y cuyo espíritu se encuentra, no solo en el fuero de Jaca, sino en las mas antiguas leyes de Cataluña, Aragon, Navarra y reinos de Astúrias y Leon, que se rigieron por el Código wisigodo durante los primeros siglos de la reconquista.

Conforme, pues, á tales precedentes, se consignó en las leyes del fuero general, que los vizcainos, «siempre usaron e acostumbraron ir cada e cuando el señor los llamase sin sueldo alguno, por cosas que á su servicio los mandase llamar; pero esto fasta el *árbol malato* que es en Lujaondo; pero si el señor con su señoría les mandase ir allende de ese lugar, que entonces deberia darles sueldo.»

La historia militar de Vizcaya se halla de acuerdo con este fuero. Al mando de su señor contribuyen los vizcainos á la conquista de Lara auxiliando al conde Fernan Gonzalez. La casa de Haro marcha siempre con San Fernando á las expediciones y conquistas de Andalucía. Cuando los magnates sublevados destituyen en Avila á D. Enrique IV, acuden todos los vizcainos al llamamiento del señor y sostienen el trono. Si cuando en febrero de 1486 pidieron los Reyes Católicos 1.200 peones, ballesteros y lanceros, opuso el señorío alguna dificultad, solo fué por el pago de salario, facilitándolos en el momento que se les abonó la paga de tres meses. La flota que en 1496 condujo á Flandes á la archiduquesa doña Juana,

---

(1) Unde id *cunctis populis regni nostri* sub generali et omnimoda constitutione præcipimus, ut instituto atque præfinito die vel tempore quo aut princeps in exercitum ire decreverit, aut quemlibet de ducibus vel comitibus profecturum *in publicam utilitatem* præceperit, quisquis ille sive admonitionem cujuslibet suscipiat, seu etiam neque admonitus qualibet tamen cognitione id sentiat, vel quocumque sibi indicio innotescat, quo in loco exercitus bellaturus accedat, *domi ulterius residere non audeat*, nec qualemcumque remorationem vel excusationem profecturus exhibeat: sed definitis locis atque temporibus, juxta quod eos vel jussio principalis monuerit, vel admonitio ducis vel comitis, tiufadi, vicarii, seu cujuslibet curam agentis tetigerit, præstum se unusquisque, ut dictum est, definito loco vel tempore exhibeat. Jam vero si quisquis ille admonitus, vel etiam nec admonitus, et tamen qualibet cognitione sibimet innotescente, non nescius, aut progredi statim noluerit, aut in definitis locis atque temporibus præstus esse destiterit; si majoris loci persona fuerit, id est, dux, comes, seu etiam gardingus, á bonis propiis ex toto privatus, exilii relegatione jussu regio mancipetur; ita ut quod principalis sublimitas de rebus ejus judicare elegerit, in suæ persistat potestatis arbitrio. Inferiores sane vilioresque personæ, tiufadi scilicet, omnisque exercitus compulsores, vel hi qui compelluntur, si aut in exercitum venire distulerint, aut in loco vel tempore constituto minime occurrerint, vel proficisci neglexerint, seu de expeditione pública quocumque fraudis commento effugiendo se sustraxerint, non solum ducentorum flagellorum ictibus verberati, sed et turpiter decalvatione fœdati, et insuper singulas libras auri cogantur exsolvere, quas principalis potestas cui largiri decreverit, sui maneat incunctanter arbitrii —L. IX.—Tít. II.—Lib. IX.

iba tripulada por quinientos marinos y hombres de armas vascongadas, con la paga correspondiente y gastos de ida y vuelta á los puertos. A las campañas de Italia y Flandes no faltaron nunca los tercios de estas provincias, y un vascongado tuvo la gloria de hacer prisionero al rey Francisco I en la batalla de Pavía (1). Durante el siglo XVII el señorío de Vizcaya hizo esfuerzos enormes para servir á su señor con toda clase de recursos, á saber:

	DUCADOS.
Para invadir la Francia el año 1636.	80.000
En 1638 dió mil soldados y además.	50.000
En 1640 y 1641 dió seiscientos cincuenta hombres de armas para la guerra de Cataluña y.	30.000
Para la misma guerra en 1642, doscientos infantes y. .	22.000
En 1643 y 1644, cuatrocientos infantes contra Cataluña y.	16.000
En 1645, doscientos infantes para la guarnicion de San Sebastian y.	8.000
En 1646 y los diez siguientes, mil novecientos diez infantes para la guerra de Cataluña y.	84.000
Para resistir á la escuadra francesa que por entonces vino contra las costas de Cantábria dió.	250.000
En 1682 alistó mil quinientos infantes para la guerra con Francia y dió además.	18.000

Durante el siglo XVIII siempre estuvo contribuyendo Vizcaya con hombres y dinero contra los ejércitos y escuadras inglesas; siendo tales sus esfuerzos en la guerra de la república, que parece imposible pudiese sufragarlos así en hombres como en dinero, una provincia tan pequeña, pues pasaron de diez y seis mil hombres los que alistó ó pagó en esta ocasion. Véase pues á Vizcaya, en una época tan moderna como la de fines del siglo pasado, cumplir exactamente la antiquísima ley militar gótica, concurriendo todos sus hombres útiles á defender la pátria cuando lo exigia la utilidad pública, en cumplimiento tambien de su fuero.

Respecto, pues, al servicio militar, los vizcainos nunca se han negado ni podian negarse al llamamiento del señor con paga desde Luyando: pero en toda la historia de la edad media y moderna, no se encontrará un solo

(1) Iva casi solo, cuando un arcabucero le mató el caballo, y yendo á caer con él, llegó un hombre de armas de la compañía de D. Diego de Mendoza (llamado Juanes de Urbieta, vascongado, natural de Hernani en Guipúzcoa), y como le vió tan señalado, fué sobre él al tiempo que el caballo cayó. Y poniéndole el estoque al un costado, por las escotaduras de las armas, le dijo que se rindiese. El rey viéndose en peligro de muerte dixo: La vida que yo soy el rey. El guipuzcoano lo entendió, aunque era dicho en francés, y diciéndole se rindiese, él dixo: Yo me rindo al Emperador, etc.—Crónica del Emperador.—Sandoval.—Pár. XXXI.—Lib. XII.

caso de que el señor los haya llamado sin motivo poderoso de guerra ó defensa de su derecho; y hé aquí *la pública utilidad* que exigia la ley de Wamba para el apellido general. De manera, que la obligacion militar de Vizcaya respecto al señor, descansa sobre dos bases esenciales, á saber: el fuero, uso y costumbre antiquísimos, fundados en ley general de estos reinos. Es de fuero que los vizcainos acudan al llamamiento de su señor para servirle militarmente; es de uso y costumbre antiquísima fundada en ley, y obligatoria, que el señor no llame á los vizcainos sino cuando lo exija la utilidad pública del señorío. Entonces puede llamar á todos y deben acudir todos; mas cuando tal caso no llegue, no puede llamar á ninguno ni debe acudir ninguno. No han invocado nunca los vizcainos como privilegio la exencion del servicio militar en tiempo de paz; ese es un error crasísimo de ignorancia: su exencion militar fué ley general, que por uso y costumbre se ha conservado por mas de doce siglos en el Norte, cuando ha desaparecido en el resto de España, á causa de los ejércitos permanentes. (APÉNDICE IX.)

GUIPUZCOA.

CAPITULO I.

HISTORIA POLITICA.

Guipúzcoa durante la dominacion romana y gothica.—Términos durante los siglos X y XI.—Primer señor.—Alterna Guipúzcoa entre las coronas de Castilla y Navarra.—Union definitiva y voluntaria de Guipúzcoa á Castilla.—Pruebas de esta union.—Exámen de la escritura de 8 de octubre de 1200.—Se rechaza su autenticidad.—Guipúzcoa formó cuerpo de provincia desde antes de su union á Castilla.—Hermandad guipuzcoana.—Prohibicion de enajenar ninguno de sus pueblos.—Tratado de la junta de Usarraga con Inglaterra.—Reyes de Guipúzcoa.

En la España romana de Plinio y Ptolomeo las gentes que ocupaban el territorio que hoy es Guipúzcoa, se intitulaban *vardulos* y componian parte de las catorce ciudades que acudian al convento jurídico de Clunia. Mondéjar no se conforma con esta opinion en su *España antigua*, creyendo que Oyhenart confundió á Guipúzcoa con Castilla la Vieja, que era la verdadera *Vardulia:* sin embargo, nosotros opinamos que los pueblos designados con el título general de vardulos que contenian los oyarcenses, carietes y otros, comprendian en parte el país guipuzcoano.

Parece que los habitantes de este territorio opusieron tenaz resistencia á los invasores del siglo V, y consiguieron sostener su independencia hasta el reinado de Leovigildo, concluyendo la conquista Recaredo, Suintila y Wamba.

En el capítulo preliminar de esta seccion manifestamos nuestro dictámen acerca de haber quedado exenta de la conquista de los árabes la parte mas occidental de la Vasconia; pero desgraciadamente, y respecto á Guipúzcoa, no hay la menor noticia auténtica durante los siglos VIII y IX, pues los cuatro obispos cronistas guardan profundo silencio. En el X se

habla ya de Guipúzcoa en la escritura de los votos de San Millan, que se supone escrita en 939: «*Et de ipsa Deva usque ad Sanctum Sebastianum Dernani, id est tota Ipuzcoa.*» Dejamos anteriormente indicado, que la sana crítica no admite hoy la exactitud de esta escritura, y en cuanto á lo que dice de Guipúzcoa, no aparece en efecto muy verídica, puesto que cita á San Sebastian, y esta poblacion no se fundó hasta despues de 939. Otro documento que recuerda el obispo Sandoval del año 839, y que atribuye á Iñigo Arista, en que ya se habla de Guipúzcoa, no tiene el carácter de voracidad necesario.

Pero si, como debemos, solo nos guiamos por documentos auténticos y oficiales, no encontramos ninguno fehaciente hasta la escritura hecha por D. Sancho el Mayor en 1027, señalando los términos del obispado de Pamplona, y en que están comprendidos como pertenecientes á Navarra, los valles de Oyarzun, Verastegui, Areria, Sayáz, Hernani, Iziar, Iraurgui, Goyaz y Regil: es decir, que de la primera noticia positiva resulta, que gran parte, si no todo del territorio de Guipúzcoa, pertenecia ya á Navarra en el siglo XI. Este documento la llama *Ipuzcoa*, y aun se encuentra así designada en la carta de fueros de Antoñana, otorgada en 1182 por D. Sancho el Sábio. Nuestro D. Alonso X en su Crónica general la llama *Lepuzcoa*. Los Anales compostelanos la denominan *Ispucia;* pero ya el arzobispo D. Rodrigo la llama constantemente Guipúzcoa. Algunos autores vascongados han querido explicar la etimología de la palabra, diciendo se derivaba de *Egui-putzua,* que en vascuence significa *Pozo de la verdad;* pero otros, y nos parecen los mejores, aseguran que nada cierto se puede decir acerca de este punto.

Despues de 1027, en que oficialmente se presenta Guipúzcoa como parte del reino de Navarra, y prescindiendo de las disputas entre autores castellanos y Moret y Garibay, sobre si ya en 921 eran los reyes navarros monarcas de Guipúzcoa, ó si el conde Fernan Gonzalez la tenia en su condado el año 939, encontramos, que desde el asesinato de D. Sancho el de Peñalen hácia 1076, Guipúzcoa se unió á Castilla, donde estuvo hasta 1123, en que volvió á Navarra por las paces que se ajustaron entre las dos coronas, uniéndose definitivamente en 1200 á Castilla.

Tenemos, pues, un período oscuro de mas de tres siglos, *entre* la invasion sarracena y el primer documento auténtico, en que los escritores han gozado ancho campo á su inventiva para suponer cuanto les ha parecido congruente al objeto de sus escritos. Unos han supuesto absoluta independencia en Guipúzcoa y gobierno de *Jaunac*, soberanos como en Vizcaya: otros la han creido subyugada desde el principio de la reconquista á los monarcas de Astúrias: tampoco falta quien la ha considerado como una gran behetría con facultad de mudar señor siete veces al dia, como las de mar á mar: y por último, los mas imparciales han visto en Guipúzcoa durante los primeros siglos de historia conocida, un territorio disputado alternativamente por los reyes de Leon, Castilla y Navarra, gobernado conforme á sus usos, costumbres y libertades por señores que la tenian en

honor, y en consonancia al derecho político de la época, bajo el dominio eminente de los monarcas.

Así es que Landazuri, escritor vascongado y gran investigador de las antigüedades de Guipúzcoa, no ha podido encontrar un señor mas antiguo que D. García Azenariz, que tenia á Guipúzcoa en honor por el rey don Sancho de Pamplona el año 1025, segun lo demuestra una escritura de donacion al monasterio de San Juan de la Peña, que cita en su historia manuscrita, y que luego copió Llorente en el tomo III de sus Noticias. Allí se lee: «*Ego quidem Sancius rex, regnans in Pampilonia, et sub imperio ejus Senior Garcia Azenariz de Ipuzcoa.*»

De otra escritura de donacion á Santa María de Leire del año 1066, reinando D. Sancho el de Peñalen, y citada por Moret, resulta que á la sazon tenia la provincia en honor D. Orbita Aznarez.

Pero ya en 1081, despues del asesinato del de Peñalen, se ve á Guipúzcoa unida con Castilla, teniéndola en honor por el rey, D. Lope Iñiguez, señor de Vizcaya. Así lo demuestra una donacion de dicho año á San Millan de la Cogulla, donde dice D. Lope: «Hablaré de esto al rey, y creo que no prohibirá nuestro dicho ó hecho, sino que lo hará firme por todos los siglos;» y en efecto, viene despues la confirmacion de D. Alonso VI. Otras escrituras de 1082 y 1083 prueban el mismo señorío en honor de D. Lope Iñiguez. Pero de ninguna manera debe confundirse este señorío en honor de D. Lope por el rey de Castilla sobre Guipúzcoa, con su señorío independiente sobre Vizcaya, porque ya dejamos explicado al tratar de la independencia de los vizcainos, que la circunstancia de haber sido algunos señores de Vizcaya ricos-hombres de Castilla ó Navarra, y reconocido vasallaje á estos monarcas por los estados que de ellos tuviesen en sus respectivos reinos, nada afectaba al señorío que disfrutaban por derecho hereditario y voluntad de los vizcainos. Es preciso tener muy presente esta distincion, porque Guipúzcoa se halló en diferentes condiciones políticas que el señorío de Vizcaya, y no englobar la situacion política de las dos provincias durante la edad media, que es lo que han intentado y casi conseguido los que atacan sus derechos y fueros, fundándose á veces, con aires de razon, en las exageraciones de algunos autores vascongados.

Hemos indicado que desde 1076 hasta 1123 perteneció Guipúzcoa á Castilla, pero que en este último año volvió á Navarra, por la paz que se ajustó entre las dos coronas; y en efecto, Moret aduce escrituras auténticas de 1135, 1147 y 1148 en que aparece el rico-hombre D. Ladron de Guevara teniendo á Guipúzcoa en honor por el rey D. García. Posteriormente y hasta 1187, tuvieron en honor la provincia por los mismos monarcas de Navarra, los condes D. Vela, D. Diego Lopez y D. Iñigo de Oriz, conforme á escrituras tambien auténticas citadas por el mismo Moret.

Dos autores de primer órden, Mariana y Garibay, sostienen cierta posicion independiente de la provincia guipuzcoana, aun habiendo pertenecido alternativamente á Castilla y Navarra, rigiéndose en particular por sus

fueros, usos y costumbres; y alegan como prueba clara y explícita de esta posicion excepcional respecto á los demás estados de aquellos monarcas, la circunstancia de no haber concurrido nunca representantes de Guipúzcoa á las antiguas Córtes. Esta circunstancia prueba en efecto algo despues del siglo XIII, pero antes aparece de escasa fuerza, porque así en Navarra como en Castilla está muy oscura la intervencion del tercer brazo antes de dicha época; y respecto al eclesiástico, asistiendo el obispo de Pamplona á las Córtes de Navarra, y perteneciendo una gran parte, si no toda Guipúzpoa, á su diócesis, representado podia considerarse el clero de esta provincia. No es por tanto razon muy atendible, pero viene en apoyo de las que pueden alegarse posteriormente, acerca del diferente régimen entre Guipúzcoa y las demás provincias de la monarquía castellana.

Vengamos al año 1200 en que Guipúzcoa se unió definitivamente á Castilla. Seguia por entonces guerra D. Alonso VIII con D. Sancho de Navarra, y puso cerco á Vitoria donde los navarros se defendian tenazmente. Durante el sitio, se le presentaron comisionados de Guipúzcoa proponiéndole la entrega de la provincia, si la tomaba bajo su proteccion, resentidos como estaban los guipuzcoanos por algunos desafueros del rey D. Sancho. Aprovechó D. Alonso la oferta, y dejando al frente de Vitoria á su aliado D. Diego Lopez de Haro, señor de Vizcaya, marchó solo á Guipúzcoa, se le entregaron todas las fortalezas, y los guipuzcoanos le aclamaron su rey, prestándole homenaje. Garibay, primero que escribió con mas detalles esta entrega, dice: «La provincia de Guipúzcoa, deseando tornar á la union pasada de la corona de Castilla, trató sus negocios y formas de asiento con el rey D. Alonso, al cual, pidiendo que su persona entrase en ella, lo hizo así, dejando en la continuacion del cerco, etc.:» y en otra parte añade, que le entregaron la tierra, especialmente las villas de San Sebastian y Fuenterrabía, y la fortaleza y castillo de Olaveaga, que debe ser el Beloaga de nuestros tiempos. Mariana en su historia latina dice á este mismo propósito: «*Rex in Guipuzcoam, quæ à tribus Cantabriæ provinciis una est, et vasconum* (navarros) *injuriis provocata, se dedere parata erat, abiit, arces totæ provinciæ continuo regi traditæ.*» Los cronistas Nuñez de Castro y Mondéjar se expresan de igual modo; de manera que hay verdadera unanimidad en los mejores autores, acerca de los dos hechos capitales, de haber ofrecido los guipuzcoanos á D. Alonso el señorío de Guipúzcoa, y la entrada pacífica del rey en la provincia á tomar posesion de ella, y recibir el homenaje de los habitantes.

Es importantísima la consignacion de estos dos hechos, porque no falta quien supone haber sido ganada Guipúzcoa por fuerza de armas al mismo tiempo que Vitoria, lo cual haria variar completamente la situacion política de aquella provincia en su union definitiva á Castilla; desapareciendo con la conquista la solemnidad del pacto probable con D. Alonso. Sin embargo, los que sostienen la idea de conquista se abroquelan en el inexacto hecho preliminar de que Guipúzcoa fué conquistada despues que Vitoria. Nadie ha dicho jamás semejante cosa, pues todos los historiado-

res antiguos y modernos, desde el arzobispo D. Rodrigo, y la Crónica general hasta Landazuri, que escribió á fines del siglo pasado, reconocen que Guipúzcoa se entregó antes de la caida de Vitoria. Ahora bien: admitido este hecho, es ineludible reconocer que la entrega fué voluntaria, porque si D. Alonso vió detenida por mucho tiempo su hueste ante Vitoria, ¿con qué fuerzas conquisto á Guipúzcoa? ¿Cómo es que no se menciona el paso de ningun ejército á esta provincia? Para nosotros aparece inconcuso, que D. Alonso entró solo en Guipúzcoa al momento de expresarle sus deseos los guipuzcoanos.

Esto sentado, es preciso convenir que si los guipuzcoanos llamaban á D. Alonso con ánimo de proclamarle su rey, no sería para perder en la variacion de monarca, sino para ganar en el cambio la conservacion al menos, ya que no mejora, de sus fueros, usos, costumbres y libertades, conculcado todo por D. Sancho el Fuerte; y claro es que para entregar voluntariamente sus presidios, debieron preceder condiciones, garantías y pactos de no ser desaforados. Estos convenios, relativos á los usos y costumbres generales de la provincia, eran de mayor importancia que la confirmacion particular de fuero á San Sebastian y otras poblaciones, y otorgamiento á las nuevas; y cuando vemos la verdad de tales confirmaciones y otorgamientos en diplomas no contradichos, con mayor razon debemos creer en la existencia del pacto de reconocimiento de fueros, usos y costumbres generales. Que este reconocimiento se hiciese en tal ó cual forma, por escrito ó verbal, comprendido en una fórmula mas ó menos explícita de juramento ó empeño de la palabra real, nos es indiferente; pero lo que si choca con las tradiciones diplomáticas de aquellos y de todos los tiempos és, que un país reconozca voluntariamente el señorío de un monarca extraño sin promesa siquiera, ya que no juramento, uso á la sazon muy frecuente, del monarca proclamado.

Indicamos estas imparciales reflexiones, porque no prestamos crédito absoluto á la escritura de convenio que se supone otorgada el 8 de octubre de 1200 entre D. Alonso VIII y los guipuzcoanos. Este documento, célebre tan solo por lo discutido, debe ocupar nuestra atencion una vez adoptado por escritores de gran nota, y principalmente por los que, como Nuñez de Castro y Mondéjar, dedicaron su pluma á historiar la vida del famoso rey D. Alonso.

Garibay, que imprimió su *Compendio* en 1571, no tuvo conocimiento de esta escritura, ni en las páginas que dedica á la union de Guipúzcoa con Castilla alude á que se hiciese pacto ni convenio alguno escrito. Por primera vez en las juntas de Cestona de 1660, el procurador jumtero don Antonio Perez de Umendia presentó á la junta el diploma, como descubierto recientemente en un archivo por D. Antonio de Nobis, conocido en el mundo literario con el pseudónimo de Lupian Zapata. La junta rechazó la autenticidad del documento, porque además de las faltas que en él saltan á la vista, parece tuvo tambien muy en cuenta la dudosa fama de Lupian, á quien ya por entonces se atribuian numerosas fechorías de este género.

Cinco años despues (1665) publicaba Nuñez de Castro su Crónica de don Alonso VIII, y en el cap. LIII admitia la autenticidad de la escritura, pero no decia la hubiese hallado Zapata, sino Fray Luis de la Vega, monge jerónimo que escribiera en 1606 la vida de Santo Domingo, quien, segun el cronista, encontró el diploma original en el archivo de la catedral de Santo Domingo de la Calzada. El marqués de Mondéjar, que publicó su Crónica de D. Alonso en 1783, admitió tambien la veracidad del documento, añadiendo lo habia copiado Fray Luis en su Historia de Santo Domingo, y que no lo insertaba por haberlo ya otros hecho, pero que «bastaba saber se concedieron desde entonces á los guipuzcoanos las mismas exenciones y privilegios *que todavia conservan*.» El marqués se fió sin duda ó no interpretó bien lo dicho por Nuñez de Castro respecto á Fray Luis de la Vega, porque si es cierto que este escribió la vida de Santo Domingo de la Calzada, no lo es insertase en ella el documento de que se trata. El anotador de Mondéjar, señor Cerdá y Rico, admite y extracta el diploma, manifestando haberle encontrado original en el archivo de la provincia de Guipúzcoa D. Rafael Floranes, quien tambien le dió fé completa.

El primero que segun nuestras noticias rechazó el documento despues de la junta de Cestona, parece fué el P. Henao, recopilador de las antigüedades de Cantabria. Este autor dice «estar persuadidos los guipuzcoanos, de que en sus anexiones ya á los reyes de Astúrias y Leon, ya á los condes de Castilla, ya á los reyes de Navarra ó Castilla, no hubo mas que suponer ó platicar les serian guardados sus antiguos fueros, usos y costumbres, que es lo que refieren los privilegios y Cédulas Reales:» añadiendo, que la escritura de 1200, que se suponia otorgada entre don Alonso y los guipuzcoanos era una falsificacion de Lupian Zapata. En el artículo *Guipúzcoa* del Diccionario geográfico de la Academia, rechazó tambien el Sr. Abella la autenticidad del diploma, y Vargas Ponce en su Biblioteca no pierde ocasion de censurarle. El vascongado Isasti, que recogió muchas y muy curiosas noticias de las tres provincias, ni siquiera cita semejante documento en su voluminoso manuscrito recien impreso; y por último, Landazuri manifiesta «no constar en el archivo de Guipúzcoa si ha existido ó no escritura ó contrato por escrito de su union á Castilla, ni se tiene noticia verídica de que exista ó haya existido en algun otro archivo del reino,» acercándose al dictámen de Henao en atribuir á Zapata la falsificacion.

Con estos antecedentes, fácil le fué á Llorente descargar el último golpe sobre el diploma: le analizó detenidamente y acabó de probar su inexactitud y el cúmulo de anacronismos que contenia, mediando la circunstancia particular, de que habiendo dicho Landazuri que no existia á fines del siglo pasado escritura alguna en los archivos de Guipúzcoa, Llorente encontró el documento en el de San Sebastian á principios del actual: cuyo hecho dá lugar á la sospecha, de que no habiéndolo insertado antes íntegro ningun escritor y sí solo Nuñez de Castro en extracto, tuvo Landazuri la

prudencia de no mencionar que existia, para evitar un análisis que no podia resistir á la sana crítica.

Examinémosle (1). Empieza diciendo D. Alonso á los nobles varones

(1) Hé aquí el diploma tal como lo inserta Llorente.

«Tam presentibus quam futuris notum sit, ac manifestum, quod ego Aldefonsus rex Castelle et Toleti una cum uxore mea Eleonore regina, et filio meo Ferrando, vobis nobilissimis viris de Lipuzcoa tam clericis quam viris et mulieribus, tam maximis quam minimis: quia de antiguo tempore (absque propio dominio nullorum regum) vosmetipsi in concilio vestro judicem tanquam dominum vestrum unoquoque anno nominabatis in Tolosa vestro populo, et in Durango adhuc nominatis secundum antiquum forum vestrum, et rex Navarrorum Sancius subyugare voluit vos, et eligere judicem vestrum, et vocavitis me in vestro auxilio, et fideliter mihi obedientiam et sacramentum prestitistis in rivo de Galarreta, quando in præfato rivo una cum fortitudine vestra superavi eam, et osculastis meam manum in conspectu meorum optimatum, et episcoporum regni mei: in primis confirmo vobis foros vestros; id est, ud inter vos faciatis in vestro generali concilio judicem et merinos vestros unoquoque anno in festo Sancti Jacobi apostoli patroni vestri sicut semper in usu fuit. Si homines de Alava vel de barrio Sancti Saturnini aut de Paternina interfuerint ad concilium vestrum, sit cum consensu et beneplácito vestro. Si mulier de Lipuzcoa nupta fuerit cum viro villano, filii et filiæ ejus non sint villani neque generatio eorum. Si homicidium contigerit super hominem ipsius terræ, non pectet concilium ubi occisus fuerit, sed qui occiderit eum. Si fur, vel latro, latrocinium fecerit domini alicujus, mancipate eum et judicate sicut foros antiquos, id est, sit mancipatus centum dies, et postea discalceatus per quinquaginta dies, et pectet concilio triginta solidos argenti, id est viginti obolos cantabros. Si aliquis homo fornicium fecerit, si fuerit illa mulier vidua, mancipate eum centum dies, et pectet reus viginti solidos: si fuerit uxor, mancipate eum per annum unum, et postea exulate eum: si fuerit virgo, vel Deo vota, occidite eum. Si vir *palatinus*, vel miles terræ vestræ occisus fuerit in agro vel eremo, repertum agressorem occidite eum. Juramentum delictorum sit in eclesia Sancti Jacobi in villa de Tolosa, secundum usum fuerit antiquo tempore. Piscaria maris vel fluminis sit libera. Si contigerit me postulare ad terram vestram cum exercitu meo, date mihi et militibus tantummodo curiæ meæ, panem et vinum et hordeum equis meis, et nihil pedonibus meis, nisi quod volueritis. Si procurator vester, vel nuntius aut diputatus, vel qui vocem vestram habuerit, venerit ad meam curiam, dabo ei portionem similem meæ, et lectum sibi et aliud servo suo toto tempore quo ibi fuerint. Si contigerit me postulare ad bellum contra sarracenos, vel agarenos, vel contra regem navarrorum, venire debetis in meo auxilio, et ego dare vobis equos, arma et solidos, secundum forum infantaticum, si ego primum vocavero vos. Et quia ipsa provincia non est bene terminata et interest controversia inter vos et gentes vizcainorum, navarrorum, alavensium et gallorum, termino ipsam provintiam per moliones, id est, per meridiem de Costa Vadii quæ descendit de Alava et de Vitoria usque ad Rubeum Collatum, ubi manibus meis posui molionem: de Collato Rubeo usque ad ecclesiam Sancti Adriani superius, et per montem de Azagarrueta, ubi posita est crux lapidea: et de ipsa cruce per summum lumbum dictum Rubricale usque ad collem supra Zurrutuza: deinde ad ecclesiam Sancti Jacobi per viam quæ vadit ad Pietrolam et aliam viam quæ vadit ad palatium Isaim: deinde ad collem de Iziliqueta, ubi est ipsum palatium, et ecclesia Sanctæ Mariæ dicta majoris, ubi est molionem positum: deinde ad montem barrositanum ubi est Mendaro: et de Mendaro ad Orianum montem, ubi est ecclesia Sancti Stephani: deinde ad crucem super montem Gamarzum, ubi est via quæ vadit ad Concam de Pampilona: deinde ad ecclesiam Santæ Cristinæ in monte albo: et per littora Galliæ usque

no Lipuzcoa, que de muy antiguo y sin estar sujetos al dominio de ningun rey, se reunian todos los años en Tolosa, y allí nombraban un juez para que fuese señor del pueblo; y que en Durango nombraban otro conforme á su antiguo fuero: que el rey D. Sancho los habia querido tiranizar eligiendo dicho juez, pero que los guipuzcoanos le habian llamado en su auxilio y le prestaron obediencia y juramento de fidelidad en el rio Galarreta, cuando habia vencido á D. Sancho con auxilio de los guipuzcoanos, besándole estos la mano en presencia de todos los optimates y obispos de su reino. Que ante todo les confirmaba sus fueros, á saber: el nombramiento de juez y merinos anuales en junta general el dia de Santiago apóstol, su patron, como siempre se habia acostumbrado. Que si los hombres de Alava ó de los barrios de San Saturnino y Paternina quisieren asistir á sus juntas generales, fuese con beneplácito y consentimiento de los guipuzcoanos. Que si una mujer noble de Lipuzcoa casase con hombre villano, sus hijos, hijas y la descendencia de estos, no fuesen villanos, sino nobles. Que los concejos no pagasen homicidio por muerte violenta

---

ad mare ubi est Oyarzum, et pergit ad Fontemrapiam: deinde per littora maris cantabrici, ubi est portus Sancti Sebastiani monasterium: deinde per littora ipsius maris usque ad Bermeum: et de Bermeo usque ad Petrum Rubeum, ubi est crux et monasterium Sancti Trudonis: et de ipso monasterio ad collem de Gazeta ubi sunt moliones ad sinistram villæ de Azpeitia et Azcoitia: deinde ad pedem montis de Urdunia et de ipsa rupe altissima ad Sanctum Joannem Baptistam, ubi est crux deaurata: et deinde ad ecclesiam Sancti Torcati episcopi ubi pars illius corporis est honorifice humatum: deinde ad palatium Juliani Idiaquez, ubi est ecclesia Sanctæ Mariæ, et alia ecclesia Sancti Salvatoris: deinde ad Sanctam Columbam de Ochandiano: deinde ad Alavam ubi clausa est provintia de Lipuzcoa. Si quis vero hanc chartam infringere vel diminuere præsumpserit, iram Dei omnipotentis plenarie incurrat, et cum Juda proditore domini, supliciis infernalibus subjaceat: et insuper regiæ parte mille libras auri purissimi in cauto persolvat, et damnum vobis super hoc illatum restituat duplatum. Facta charta vigessimo octavo die mensis octobris, era millessima, ducentessima, trigessima octava. Et ego Alphonsus regnans in Castella et Toleto hanc chartam quam fieri jussi manu propia roboro et confirmo.—Martinus Toletanne sedis archiepiscopus, et Hispaniarum primas confirmat.—Julianus Conchensis episcopus confirmat.—Ardericus Palentinus episcopus confirmat.—Martinus Oxomenxis episcopus confirmat.—Rudericus Seguntinus episcopus confirmat.—Gundisalvus Segoviensis episcopus confirmat.—Jacobus Abulensis episcopus confirmat.—Matheus Burgensis episcopus confirmat.—Comes Petrus confirmat.—Didacus Lupi de Faro confirmat.—Petrus Garciæ de Lerma confirmat.—Rudericus Didaci confirmat.—Lupus Sancii confirmat.—Rudericus Ruderici confirmat.—Alphonsus Telli confirmat.—Guillelmus Gonzalvi confirmat.—Guterrius Didaci merinus regis in Castella confirmat.—Alvarus Nunii alferiz regis confirmat.—Didaco Garciæ existente cancelario —Petrus domini regis notarius scripsit.—Hæc sunt nomina nobilium qui sacramentum præstiterunt regi. Petrus de Eguia judex: Dominicus de Luzuriaga diputatus: Dominicus de Irazuri diputatus: Joannes de Irazabala diputatus: Joannes de Urquiano diputatus: Petrus de Paternina procurator: Didacus Idiaquez procurator: Petrus Rois: Michael de Arrenani: Martinus de Iturrizquiz: Petrus de Mundaca: Joannes de Apodaca: et omnes viri aliarum villarum tan palatini quam alii confirmaverunt et roboraverunt.»

de guipuzcoano, sino el matador. Impónense luego penas á los ladrones y por los delitos de liviandad y asesinatos de *palatinos* y caballeros. Los juramentos decisorios se prestarian en la iglesia de Santiago de Tolosa como se hacia desde antiguo. La pesca del mar y de los rios seria libre. Cuando el ejército del rey entrase en *Lipuzcoa* solo quedarian obligados los habitantes á dar al rey, á los caballeros de su córte y á sus caballos, pan, vino y cebada, y solo lo que quisiesen á la gente de á pié. Obligábase el rey á dar al procurador, nuncio ó diputado en córte de los guipuzcoanos, una racion igual á la suya y una cama para sí y otra para su criado, todo el tiempo que permaneciese en la córte. Si el rey pidiese auxilio á los guipuzcoanos en sus guerras contra sarracenos, agarenos ó rey de los navarros, deberian acudir á la hueste, pero el rey les daria caballos, armas y soldadas segun fuero de los infanzones, con tal que él fuese el primero que los llamase. Señálales luego términos, hace mencion en ellos de las villas de *Azpeytia* y *Azcoytia*, y concluye la escritura con las maldiciones de costumbre, y numerosas confirmaciones.

Llorente ha disecado ya este diploma y demostrado, que no se halla conforme en sus detalles á las formas literarias de la época en que se supone otorgado, ni al criterio legal de aquellos tiempos, conteniendo además notorios anacronismos. En efecto, ningun documento de aquel tiempo llama á Guipúzcoa *Lipuzcoa*, sino Ipuzcoa, y únicamente D. Alonso el Sábio á mediados del siglo XIII la titula Lepuzcoa en la Crónica general. Contradicho está por numerosas escrituras, principalmente de donacion anteriores á 1200, que los guipuzcoanos gozasen de absoluta independencia, estando por el contrario demostrado, que sus señores lo eran de honor, nombrados por los reyes de Castilla ó Navarra, y no propietarios. No queda vestigio de ese juez anual nombrado en las juntas de Tolosa, pueblo á la sazon de escasísima importancia, y es un absurdo histórico y hasta geográfico, comprender el Durangüesado como parte de Guipúzcoa. En cuanto á la obediencia y juramentos prestados á D. Alonso por los guipuzcoanos á orillas del Galarreta, puede ser cierto invirtiendo algo el órden de fechas, porque sabido es que D. Sancho de Navarra intentó luego recuperar por fuerza de armas la provincia de Guipúzcoa, y que fué vencido por D. Alonso auxiliado de los guipuzcoanos.

Rastro alguno queda de la eleccion de juez y merinos en las juntas generales del mes de julio, como quedaria si tal derecho antigüo se hubiese consignado en el convenio. No comprendemos el interés que pudiesen tener los alaveses, ni hay ejemplar histórico, en acudir á las juntas de Guipúzcoa, y es un insigne dislate que los francos de San Saturnino, barrio situado á las puertas de Pamplona, pidiesen en ningun caso concurrir á las mismas, siendo navarros en los derechos y deberes políticos. El principio legal de que la mujer noble casada con villano prestase hidalguía á su descendencia, está en absoluta contradiccion, así con las disposiciones del fuero de Sobrarve, como del Viejo de Castilla, porque precisamente ella se hacia villana durante el matrimonio, permitiendo únicamente á la viuda

recuperar la hidalguía personal. Ningun dato antiguo viene en apoyo de la contabilidad por óbolos cántabros de que habla la escritura en las penas pecuniarias. La voz *palatinos* solo se usó durante la existencia del imperio gótico y en los primeros años de la monarquía de Oviedo, cuando aun estaban tiernas las antigüas tradiciones. El yantar del rey y de sus caballeros ha sido desconocido siempre en Guipúzcoa, lo mismo que los derechos que se conceden al nuncio ó procurador en córte de la provincia, y de que únicamente hay noticias disfrutasen en algun período los condestables. Todo lo relativo al servicio militar en favor del rey de Castilla y á llamamientos de este contra los sarracenos ó navarros, es inadmisible, porque la experiencia, la utilidad pública y las tradiciones justifican, que mas que contra los moros y navarros y aun antes de la completa expulsion de los primeros y de la conquista de los segundos, los llamamientos guerreros se han hecho con mas frecuencia para defender la frontera francesa; y de seguirse estrictamente el texto de la escritura, estarian los guipuzcoanos exentos de todo servicio militar, no habiendo moros en España ni existiendo hoy el reino de Navarra.

Las villas de Azpeitia y Azcoitia aparecen fundadas por D. Fernando IV y D. Alonso XI en Garmendia y Miranda de Iraurgui, cerca de dos siglos despues, y no tenian en 1200 los nombres de hoy, á pesar de que no faltan personas muy peritas en las antigüedades de la provincia, que sostienen haberse conocido estas dos poblaciones con las actuales denominaciones, antes de las cartas de fuero de los dos expresados monarcas.

Estas objeciones y otras muchas que pudieran aducirse contra el documento, persuaden su inexactitud y la prudencia y buen criterio con que obró la junta de Cestona al rechazarle, y los autores vascongados que tambien le desconocen; no pudiendo interpretarse de otro modo su admision por los dos cronistas de D. Alonso VIII, sino haciéndoles la justicia de creer no le tuvieron á la vista, y no pudieron por consiguiente analizarle con la sutileza que debia esperarse de su indisputable talento.

Pero que el diploma aparezca con marcados caractéres de inexactitud, no es razon para suponer, que al unirse los guipuzcoanos voluntaria y definitivamente á Castilla, enajenasen todos sus derechos y libertades, entregando á D. Alonso VIII el poder absoluto. La razon lo resiste: las causas de su disgusto contra el rey D. Sancho demuestran, que no estaban hechos á la tiranía: que eran sensibles á los desafueros: que al ofrecer su obediencia á D. Alonso VIII buscaban otro monarca mas justo, otro señor que los tratase bien, deseo muy frecuente en España durante la edad media; y por último, que todos los hechos posteriores aun los mas recientes, apoyan las fundadas conjeturas anteriores, sin necesidad de fingir diplomas ni agotar ingenio en defenderlos. Y esto que es lo natural, lo consecuente y lógico, ha sido lo admitido y consignado en el Fuero, como se vé en el suplemento del mismo y se deduce de la consulta elevada por el Consejo pleno de Hacienda en 6 de junio de 1752 á D. Fernando VI, y de la confirmacion de este en 8 de octubre del mismo año. En ella se dice: «Y examinado y

considerado este grave negocio con la madurez y detenida reflexion que requeria, me hizo presente en consulta de 6 de junio de este año, las circunstancias que concurren en la citada provincia, que tanto han mirado siempre los Señores Reyes mis gloriosos progenitores, para no permitir novedad alguna turbativa del pacífico estado y buen gobierno que ha tenido con sus fueros, privilegios, usos y costumbres; pues las hechas ó intentadas en varios tiempos, las reformaron luego que reclamó dellas la provincia, dejándola en su entera exempcion y libertad; con que siendo de libre dominio se entregó voluntariamente al Señor Rey D. Alonso VIII, llamado el de las Navas, el año 1200, bajo los antiguos fueros, usos y costumbres, con que vivió desde su poblacion y en que continuó hasta que ella misma pidió al Señor Rey D. Enrique II se redujesen á leyes escritas, de que se formó el volúmen que tiene de sus fueros.» En este escrito se reconoce oficialmente, que los reyes de Castilla no se han permitido nunca novedad alguna contra los fueros, usos, costumbres y libertades de Guipúzcoa, sin necesidad de invocar la supuesta escritura de convenio.

La historia política de esta provincia, despues de la union definitiva, es la de Castilla, en el hecho al menos de pertenecer á ella. Sus divergencias con las demás provincias, las iremos examinando por el mismo órden que con Vizcaya; mas debemos antes rectificar la indicacion hecha por algunos, de no haber formado Guipúzcoa cuerpo de provincia hasta doscientos años despues de unirse á Castilla. En esta indicacion hay mala fé ó ignorancia. Si se admite la escritura de los votos de San Millán, los términos de Guipúzcoa eran en 939 los mismos que hoy: en la demarcacion auténtica de la diócesis de Pamplona del año 1027, se nombra á Guipúzcoa como formando cuerpo de provincia: el arzobispo D. Rodrigo y D. Alonso el Sábio en la Crónica general, la designan siempre como provincia; y por último, es irreprochable como prueba concluyente de ello, el tratado que hizo Guipúzcoa con Navarra en 11 de febrero de 1368. Provincia la llamó tambien el cronista D. Pedro Lopez de Ayala, cuando dijo que para emprender de nuevo D. Enrique la guerra contra D. Pedro, tuvo presente conservarse fiel á su bandera la provincia de Guipúzcoa. El haberse mandado en las ordenanzas de 1533 que todas las poblaciones, alcaldías, valles, colaciones y universidades de Guipúzcoa formasen una sola hermandad y union, no prueba que entonces se constituyese en cuerpo de provincia. Lo que quisieron dejar completamente consignado estas ordenanzas, fué la misma idea de los reyes anteriores, para que se sostuviese la hermandad formada ya desde D. Enrique III, haciendo entrar en ella á San Sebastian y Fuenterrabía, que aun no formaban parte, como lo manifiesta claramente elhecho de haber concurrido estas dos poblaciones á las Córtes de Madrid de 1390.

Si se exceptúa la donacion que de Guipúzcoa en union de Vizcaya hizo D. Pedro al príncipe de Gales despues de la batalla de Nájera, y cuya entrega no llegó á verificarse, no encontramos que ninguno de sus pueblos haya sido donado ni enajenado de la corona. Así lo dispuso D. Enri-

que IV en 1468 diciendo: «e que non pueda ser, nin sea enagenada nin apartada, por mí, nin por los Reyes que despues de mí fueren en mis Reynos, de la Corona Real de ellos, nin pueda ser, nin sea dada la dicha Provincia, nin alguna, nin algunas de las Villas, e Lugares, e Valles, e Anteiglesias de ella á Reina nin á Príncipe, nin Infante heredero.» Ya el mismo rey en 16 de febrero de 1466, adornára á Guipúzcoa con los títulos de Noble y Leal, y en 18 de agosto del mismo año los amplió añadiendo Muy Noble y Muy Leal.

Cuando hemos hablado de Vizcaya manifestamos la situacion independiente en que siempre se hallaron las provincias vascongadas respecto á las demas de Castilla, reconociéndose esta independencia aun en tratados internacionales, como puede observarse con solo examinar la coleccion diplomática de Rymer. Pero si bien en los tratados de paz y tregua hechos en diferentes épocas por los vascongados mancomunados, con los reyes de Inglaterra y Francia, no aparece en algunos la menor intervencion de los monarcas de Castilla, hallamos uno peculiar á solo Guipúzcoa, celebrado con Inglaterra por la junta general de Usarraga y fechado en 9 de marzo de 1482: en sus artículos se dice expresamente, qui si por cualquier causa hubiese guerra y represalias entre Inglaterra y Castilla, los guipuzcoanos no las harian ni las sufririan, permaneciendo neutrales como si formasen un estado independiente. Es muy notable en este tratado, que Inglaterra no pactó con los Reyes Católicos, sino directamente con los guipuzcoanos: que el tratado se estipuló solo por estos, y que puesto ya en práctica y reconocido por los ingleses, fué cuando le sancionaron don Fernando y doña Isabel.

Finalmente, la Real Cédula de 12 de julio de 1479 disponiendo que los monarcas de Castilla despues del título de reyes de Gibraltar pongan entre los suyos el de reyes de Guipúzcoa, equivale á considerar esta provincia como cualquier otro de los antiguos reinos de la península agregados á la corona de España por anexion ó pacto, como Vizcaya por herencia, Cataluña y Aragon por matrimonio, y Navarra y Valencia por conquista; pero conservando siempre como todos estos reinos, sus leyes, libertades, usos y costumbres, ínterin por convenio mútuo no se alteren ó reformen.

CAPITULO II.

FUNDACION DE VILLAS.

Fundacion de nuevas villas en Guipúzcoa.—San Sebastian.—Texto de su antiguo fuero.—Confirmaciones.—Algunos privilegios notables de esta ciudad.—El fuero de San Sebastian se propagó á todas las poblaciones marítimas de Guipúzcoa.—Fueros y fundacion de Irún, Fuenterrabía, Asteasu, Guetaria, Motrico, Oyarzun, Zarauz, Tolosa, Mondragon, Vergara, Villafranca, Anzuola, Deva, Azpeytia, Rentería, Salinas de Leniz, Elgueta, Azcoytia, Placencia, Eybar, Elgoibar, Zumaya, Usurbil, Orio, Hernani, Cestona, Villareal, Segura, Zaldivia, Oñate, Regil y Legazpia.

Los reyes en Guipúzcoa como los señores en Vizcaya, fundaron numerosas poblaciones en la costa y en el interior, aforándolas á fuero distinto que el derecho consuetudinario de la provincia, hasta que declarada toda esta una sola hermandad, desaparecieron las diferencias de fuero, rigiéndose todas por las mismas leyes y ordenanzas, que se formaban en las juntas generales y eran confirmadas por los monarcas. Estas poblaciones segun el órden de su antigüedad, fueron las siguientes:

San Sebastian. Los antiguos geógrafos opinan, que el territorio ocupado hoy por San Sebastian era el de la república *Oyarcense* que componia parte de la Vasconia, y no falta quien suponga, no con gran fundamento, que cuando Augusto combatió á los cántabros, tenia por aliados á los oyarcenses, carietes y vardulos.

Despues de la invasion árabe, este territorio perteneció casi siempre á los reyes de Navarra, y la fundacion de San Sebastian se atribuye á D. Sancho el Sábio entre los años 1150 á 1194 que duró su reinado. Dos antiguas escrituras se conservan de este rey, donando por la primera á las parroquias de Santa María y de San Vicente el monasterio de Izurun, situado á la sazon en la actual zona de San Sebastian. El segundo documento es la carta de fueros á San Sebastian (1), en la que concentró D. Sancho los

(1) Fuero de San Sebastian otorgado por el rey D. Sancho el Sábio de Navarra, por los años 1150, segun documento custodiado en el archivo de la ciudad, y muy parecido al de Estella, pero extremadamente estropeado por los errores de copiantes é impresores.

«In Dei nomine, amen. Hæc est carta auctoritatis et confirmationis quam

fueros de Estella y Jaca, añadiendo las leyes marítimas mas antiguas de la época moderna en Navarra y Castilla y que insertamos porque se otorgó posteriormente á otras poblaciones de Guipúzcoa.

Cuando en tiempo de D. Alonso VIII se incorporó Guipúzcoa á la

---

ego Santius Dei gratia rex Navarræ, filius regis Garciæ, facio omnibus hominibus tam majoribus quam minoribus, præsentibus et futuris qui populati sint et in antea populabuntur in Sancto Sebastiano. Placet mihi libenti animo et spontanea voluntate quod dono et concedo vobis et succesoribus vestris bonos foros et bonas costumes. In primis placet mihi et dono pro fuero, quod non vadant in hoste, nec in cavalgata; et quod supra dicti populatores sint liberi et ingenui ab omni malo foro et ab omni mala costume in perpetuum. Similiter dono et concedo eisdem populatoribus de Sancto Sebastiano qui per mare ad Sanctum Sebastianum arrivaverint, vel per terram, ad prædictam villam cum sua mercatura venerint, quod non dent lezdam nec ibi nec in tota mea terra: hoc solummodo retineo, quod si aliquis de populatoribus ad Bayonam troselos vel aliquam mercaturam comparaverint, et per Sanctum Sebastianum transierint, ut in alio loco vendant prædictam mercaturam, donent lezdam in Sancto Sebastiano; et si in Sancto Sebastiano vendiderit prædictam mercaturam, non det lezdam.—Similiter volo et dono pro foro, quod propiæ naves de Sancto Sebastiano sint firmiter liberæ et ingenuæ, quod non dent portaje nec lezdam, sed naves extraneæ donent lezdam: de unaquaque navi decem solidos meæ monetæ: et de unoquoque troselo quod de navi stractum fuerit, duodecim denarios: de arrivaje insuper suam lezdam, sed minus tertiam partem quam daret pro foro in Pampilona.—Extraneus homo donet de unaquaque carga de piscibus sex denarios; de unaquaque carga de cera sex denarios de arrivaje et suam lezdam, minus tertiam partem quam daret in Pampilona.—De carga de cubro sex denarios: de carga de stano sex denarios et suam lezdam; de carga de plumbo sex denarios et suam lezdam; de unaquaque traca de coriis duos denarios; de media traca unum denarium, et si minus fuerit nihil donet.—Quicumque panem et vinum et carnem ad prædictam populationem portaverit, non det lezdam.—Similiter volo et dono pro fuero populatoribus Sancti Sebastiani, ut faciant furnos, balneos et molendinos, et possideant ipsi et omnis generatio illorum, liberos et ingenios, et ut rex nullum censum non ponat in eis.—Et dono pro fuero, ut aliquis non hospitet in domibus propiis vicini, nisi voluntate senioris domus; et ut nullus nisi navarrus sit populator in populatione, nisi voluntate regis et consilio omnium vicinorum.—Quicumque populaverit in Sancto Sebastiano, si debitor fuerit, non respondeat suo creditori, nec ipse nec fidejusor ejus usque ad duos annos.—Quicumque rancuram habuerit de populatore de Sancto Sebastiano, veniat accipere directum in Sancto Sebastiano; et si non voluerit accipere directum in Sancto Sebastiano et pignora levaverit, pectet mille solidos domino regi.—Si contigerit quod aliqua navis frangatur in termino de Sancto Sebastiano, mercatores navis recuperent navem et totas suas mercaturas, dando decem solidos et suam lezdam, sicut superius est terminatum.—Dono ad populatores de Sancto Sebastiano prn termino de Undarrivia usque ad Oriam, et de Arenga usque ad Sanctum Martinum de Arano, totum saltum quod ego habeb in terminum illum, et totum quod ibi est de regalengo.—Et insuper habeant semper per totam terram meam, pascua et silvas et aquas in omnibus locis, sicut homines habent qui in circuitu sunt.—Et ubicumque populatores de Sancto Sebastiano comparaverint hereditatem vel habitaverint in termino de Sancto Sebastiane vel foras in suis hereditatibus, habeant comparationem liberam et ingenuam sine ullo malo interdicto vel caso.—Et si per unum annum et unum diem tenuerint sine inquietatione, si quis eis postea inquietare vel tollere voluerit, donet regi sexaginta solidos et insuper confirmet hereditatem.—Similiter dono pro fuero quod non faciant bellum nec duellum cum hominibus de foris per nullo pacto, sed donent testes, unum navarrum et unum francum; et si testes non habuerint, donent unam juram; et quod nullus

corona de Castilla, confirmó el rey á San Sebastian todos los fueros, franquezas y libertades que tenia de D. Sancho el Sábio, de manera que conservó los fueros y privilegios otorgados por los reyes de Navarra. Nuestros monarcas concedieron tambien posteriormente nuevas exenciones, con-

---

sit captus dando fidanzas de directo; et si directum non potuerit complere, de suo pede reddat.—Et si aliquis de populatoribus cum aliqua femina faciat fornicationem voluntate mulieris, non det calupniam, nisi fuerit maritata, sed si forciaverit eam, pariet eam, vel accipiat uxorem.—Et hoc est pariare: si mulier non est digna ut sit uxor illius, ille qui forciaverit eam, debet illi dare talem maritum ut fuisset honorata, antequam habuisset eam, secundum providentiam alcaldi et duodecim bonorum vicinorum: et si non voluerit vel non potuerit illi dare talem maritum, accipiat eam in uxorem: et si noluerit facere nullum de supradictis duobus, mittat suum corpus in manibus parentum mulieris ad voluntatem illorum. —Et si mulier forciata se reclamaverit prima, vel secunda, vel tercia die, et probaverit per veridicos testes, faciat ille qui forciaverit eam, directum supradictum, et redat regi sexaginta solidos; post tres dies transactos nihil valeat ei.—Et si aliquis contra vicinum suum arma traxerit, scilicet lanceam, spatam, mazan vel cultellum, pariet mille solidos, vel perdat pugnum.—Et si unus occiderit alium, pariet quingentos solidos: et si unus alium cum pugno percuserit vel per capillos aprehenderit, pariet sexaginta solidos: et si in terram jactaverit, pariet ducentos sexaginta solidos: et si aliquis in domo vicini sui intraverit vel pignoraverit, et pignos traxerit per vim, pariet viginti quinque solidos domino domus; sed si fidanza fuerit, bene potest pignorare, sicut est fuerum. Merinus regis non accipiat calupniam de ullo homine de Sancto Sebastiano, nisi per laudamentum de duodecim bonis vicinis. — Et nullus ex hominibus de Sancto Sebastiano vadat ad judicium in ullo loco, nisi intus in Sancto Sebastiano. — Et si homo de Sancto Sebastiano fuerit inventus foras in alio loco, et homo de foris habuerit rancuram de illo, veniat cum eo ad Sanctum Sebastianum et accipiat directum ad forum de Sancto Sebastiano, quia non volo ut accipiat directum alcaldis de foris.—Et si aliquis falsam mensuram, vel pensum, vel cubitum, vel cordam tenuerit, pariet regi sexaginta solidos.—Et nullus homo possit esse ingenuus contra francos de Sancto Sebastiano de aliquo debito: et homines de foris ex quo intus fuerit in Sancto Sebastiano propter malivolentiam aliquam, vel propter homicidium quod habeant contra alium, non se debent percutere, vel nulla arma esse mohida debent tenere, et si traxerint, pectent mille solidos.—Et si omes populatores se levaverint et occiderint illum qui alium percusserit, non est ibi calupnia.—*De horto.* Si hortus aut vinea portas habuerit, donet viginti quinque solidos seniori vinie aut orti si per semetipsum potest illum destringere, sed si per semetipsum non potest illum destringere, medietas calupnie erit senioris ville et altera medietas cujus vinea erit aut ortus, et istam calupniam dabit ille qui per vim in vinea aut in orto intraverit, et hoc quod per vim rapuit, redet seniori.—Et si quis vineam aut ortum ubi portæ non fuerunt, per vim intraverit, quinque solidos senioris vinæ aut orti dabit, et hoc quod rapuit redet.

DE MOLENDINO.

Si quis intraverit molendinum per vim, reddat viginti quinque solidos seniori, molendini regi sexaginta solidos.

DE ORTO ET VINEA.

Tamen si aliquis furatus fuerit in domo, aut in orto atque in vinea, dabit ibi calupniam, si potest probare, sexaginta solido seniori vineæ, et latro debet redere furtum, sed tertium furti seniori domus, et de anitaturas, tres tosigas aut tres solidos.

firmando las antiguas D. Alonso VIII en 1202; D. Enrique II en 1374; D. Enrique IV en 1470; los Reyes Católicos en 1475; doña Juana en 1527; D. Felipe III en 1616 y D. Felipe IV en marzo de 1662, dando además á la villa el título de ciudad. Entre otros documentos que se conservan en

---

DE ARBORE INCISO.

Si quis inciderit arborem vicini sui per vim de orto aut de vinea clausa, pariet viginti quinque solidos, et debet tornare similem arborem in eodem loco, et etiam debet redere fructum uniuscujusque anni quem arbor incissa deferebat seniori arboris, donec arbor incissa sit nutrita vel levet fructum. Si in vinea plana arborem inciderit aut in campo, pariet quinque solidos, et faciat jam dictas facendas. Et si quis sarmentum aut vimen inciderit in vinea aliena, de primo sarmento aut de primo vimine pariet quinque solidos, et de omnibus aliis, de unoquoque duodecim denarios. Et si aliquis coligit caules in die sine clausione, pariet quinque solidos, et redeat hoc quod rapuit; et si clausum fuerit, viginti quinque solidos; et si non potest probare cum testimoniis, debet jurare ille qui negat, et si noluerit, qui probat, potest illum *tornare per batayllam*. Si custos vinearum aut camporum viderit aliquem intrantem in vinea aut pacentem campos, custos probabit per suam juram et alius dabit calupniam; sed si custos vineæ fuerit verberatus in die, si non potuerit probare per testes, accipiat juram de illo de quo fecit querellam, si vero nocte verberatus fuerit, *levabit ferrum* ille de quo fuerit querella; si non fuerit verberatus, pectabit custodi vineæ sexaginta solidos.

DE DOMO.

Si quis intraverit nocte aliquam domum, postquam portæ erunt clausæ, et domus ignis extinctus erit et homines jacuerint, et senior domus, aut sua familia, audierint illum et voluerint illum prehendere, et ipse qui intravit domum se voluerit defendere aut fugere, et in defensione illa erit mortuus, non debent inde homicidium pariare; tamen si capiunt illum vivum, non debent illum interficere postea, sed senior domus potest illum facere redimere, si vivus fuerit captus et redemptio illa erit sua tota; sed redere debent hominem bajulo senioris villæ; et senior domus potest eum dimittere: et si non accipit ab eo redemptionem, non habet senior villæ calupniam super seniorem domus: tamen si dimiserit illum et postea latro fecerit inde dapnum, de captione illa, senior domus non debet illi respondere. Et si aliquis de parentibus interfecti dicit illi qui hominem interfecit, «tu occidisti parentem meum alio modo et non in domo tua,» interfector debet jurare et salvare se per ferrum, quod sic interfecit illum nocte in domo sua, et non per aliam malevolentiam, nec per aliam inimicitiam, et non prevaleat: sed si exierit inde sanus et illesus, á ferro, parentes debent firmare; et ille homicidium non debet dare: sed possunt facere bellum si ambobus placet, sed hoc non est forum nec capitula ex parte nostra fuerint inventa.

DE HOMINE MORTUO.

Si quis moritur et non fecerit testamentum ad obitum mortis, et remanserint parvi filii, et mater duxerit alium maritum, parentes filiorum possunt partire et cognoscere partes filiorum patris, et dare firmitates et accipere. Et si mater voluerit tenere filius suos cum honore et habere, debet mater dare bonas fidanzas parentibus filiorum, quod quando filii pervenerint ad perfectam ætatem, redat illis prædictum honorem et habere: et si filii interim obiuntur, illam hereditatem, et honorem et habere, debet tornare *unde venit parentibus suis*. Et si filii faciunt donationem antequam

su archivo son notables los siguientes. D. Fernando IV mandó en 1311 á los vecinos de San Sebastian, que aprontasen cierto número de vajeles contra los moros, pero habiéndole representado que esta disposicion era contra fuero, la revocó. D. Alonso XI declaró nuevamente el 23 de mayo

---

veniant ad ætatem duodecim annorum, non habebit stabilitatem: et de hereditate abolorum non possunt facere donativum, nisi solummodo unam vineam, aut unam terram, aut unam domum, si duas domos aut tres habuerint, aut duas hereditates, et hoc filio aut filiæ suæ, sed bene potest dare in dote filiis atque filiabus suis quando acceperint filii uxores, aut filiæ maritos. Si quis facere voluerit donativum de casis abolorum, et non habuerit nisi solummodo unam casam, non potest facere donativum, sed bene potest mandare pro anima sua clericis aut eclesiis aut parentibus.

DE LOCATIONE.

Si quis locaverit domum de aliquo probo homine ville, et si ipsemet dominus se voluerit mutare in illam domum, qui locaverit domum exeat de domo, et redat pretium siniori domus de quanto extitit in illa domo, et si celarium atque palearium, aut orreum, aut aliqua vasa locaverit, non relinquet usque ad suum terminum; tamen si ille qui domum locaverit vult ire Jherusalen aut in aliam patriam, aut in villam causa stationis, dabit pretium de quanto extitit; sed si vult stare in villa aut in alio loco aut in villa uxorem ducere, et uxor domum habet, dominus domus suum pretium non perdat.

DE FALSO TESTIMONIO.

Si aliquis dixierit aut fecerit falsum testimonium, et alius potuerit illum probare inde cum decem testimoniis aliis, postquam unus annus et dies unus erit transactus, emendabit cui perdere fecit, totam perditam; et qui fecit testimonium in mercede senioris terre erit; sed si cum testibus non potest probare, per *duelum potest se salvare*, et si victus de bello erit, emendabit sicut suprascriptum est; sed si duelum poterit vincere, ille qui probat dabit quingentos solidos de calupnia et erit emmenda de illo quem probare voluit et de parentibus suis. Sed si in anno illum non appelaverit, numquam amplius respondebit, nec ille amplius audebit illum appellare, quod si faceret, de calupnia daret ducentos et quinquaginta solidos.

DE MARITO.

Si maritus ille moriatur, et habet inde filios, et postea vult ducere vidua alium maritum, mulier illa debet partire totum quantum examplavit cum suo marito primo, cum filiis suis et honore per medietatem. Et si mulier habet hereditatem aliam aut de patrimonio, aut aliquo modo, antequam duxisset maritum, non dabit inde portionem filiis. Et si et casus quod prendat duos maritos, aut tres, et de omnibus habuerit filios et filii interim non demandabunt partem, et mater adhuc duxit alium maritum, et tunc venerint filii, et quæsierint illi partem, dabit unicuique filiorum partem de exaplamento quod fecit cum patribus suis, de alia causa non.—Et si filii sunt parvæ ætatis aut magnæ et nolunt partire, mater non potest illos inde distringere, et si filii volunt partire bene possunt distringere matrem cum justitia regis: et si filii sunt parvi et pater eorum ad obitum suum fecit cabezaleros, possunt partire illi cabezaleri et dare firmes si volunt et etiam vendere et impignare hereditatem ad opus filiorum, et habebit stabilitatem, et cabezaleros possunt distringere matrem pro filiis, et mater nos potest distringere cabezaleros: et si forte evenerit casus quod mater dividat aut non dividat, si voluerit facere de hoc quod illi pertinet aliquod donativum suo marito, aut quilibet, illum donativum, si dat inde firmas, habebit stabilitatem, et si venit ad obitum mortis, et facit inde donativum de hoc quod illi pertinet, non sunt ibi firmes necesse, sed solummodo cabezales, et cabezalerii non debent jurare sed debent dicere in Deo et suis animabus: «*Nos audivimus et vidimus hoc donativum facere.*» Et si non sunt ibi cabezalerii, cappellanus parroquiæ va-

de 1345, que San Sebastian estaba libre y exento de todo servicio forzoso. D. Enrique II extendió mucho la jurisdiccion y atribuciones de los alcaldes de San Sebastian, y lo mismo hicieron los reyes posteriores. En una de las ordenanzas formadas para la villa por D. Juan II se dispone, que si surgiese alguna duda acerca de la inteligencia de su fuero, se acudiese á Jaca en el reino de Aragon para interpretarle, por creer sin duda el rey, que siendo el fuero de la poblacion un remedo del de Jaca, aquí se interpretaria mejor que en San Sebastian. D. Enrique IV confirmó en 19 de mayo de 1461 á San Sebastian, la exencion de servicios militares que disfrutaba por el antiguo fuero. Esta poblacion mandó procuradores á las Córtes de Madrid de 1390, pero entonces aun no formaba parte de la hermandad general de la provincia.

Al fuero de San Sebastian estuvieron aforados Pasages y todos los demás pueblos marítimos de Guipúzcoa.

---

lebit, et si est causa ut mulier aut homo sit districtus fortiter ad obitum, et non sint ibi homines nec capellanus; sed sunt ibi duæ mulieres legales, valebit illarum testimonium quemadmodum et de cabezaleros.—Et si aliquis moritur in hermo loco, et erit ibi unus homo aut una femina, valebit testimonium quemadmodum de cabezaleribus.—Et si maritus fecerit donativum absque autorizamento mulieris, de hoc quod pertinet mulieri, non valebit; sed si facit donativum de hoc quod sibi pertinet, valebit.—Et si mulier audet facere donativum et est in illo loco maritus et tacet se, si non autorizat, non valebit.—Et si mulier vivit et maritus moritur, quamvis ibi sint filii, quantum mulier voluerit stare in viduitate, *erit domina et potentissima de toto illo habere et de honore.*—Et si mulier stans in viduitate habet filiastros, et filiastri non diviserunt cum illorum patre partem abolorum, matres habebunt filiastros illos in honore et in habere de illorum matre, et quantum examplavit cum illorum patre, antequam duxisset istam aliam uxorem. Sed in parte patris quantum mulier voluerit stare in viduitate, non habebunt partem in illo honore, sed solum habere mobile dividetur; et ipsa manente in viduitate non potest vendere nec mittere in pignus illum honore de filiastris; sed hoc quod pertinet filiis vel filiabus suis potest vendere et impignare, si necesse est sibi et necessitas illa sit nota á parentibus vel vicinis, et etiam per fame filiorum suorum potest vendere.—Et si filius remanserit parvus et postea pervenerit ad perfectam ætatem, et quaesierit mater partem de illo honore et de habere sui patris, de hoc quod erit patris, habebit partem in parte patris: et si filius dixerit, plus habetis de meo patre, et mater dixerit, *non*, filius potest inde habere una jura de sua matre: Et si cabezaleros volunt partire et abolus petit pro suis nepotibus et dat fidanzas et accepit filios authorizando, valebit et habebit stabilitatem. Et quando venerint filii ad partitionem debent filii partire, et pater et mater debent eligere in omnibus hereditatibus; et si aliquid volebat dare in illa hereditate filiorum bonorum et mater voluerit illa retinere pro eundem pretium quem alius, retineat.

Omnes populatores de Sancto Sebastiano de qualicumque ministerio fuerint, faciant suum lucrum sine latrocinio et traditione.—Nullus homo qui hospitatus fuerit in aliqua domo Sancti Sebastiani, pro nullo debito nec per fidantiam non debent illum abstrahere de domo, nec suum habere.—Et si merinus vel aliquis homo mostraverit sigillum regis seniori domus, non respondebit illi de hoc.—Quicumque fidantiam tenet pro suo habere, querat pignus ad suam fidantiam; et si fidantia mostraverit pignus mortuus, quod valeat minus tertiam partem, accipiat illud pignus, et hoc de tertio in tertium diem: sed si bestiam vivam dederit, accipiat illam vel antea vel postea. Sed si debita plus valuerint centum solidos, mostret illi caballum vel mullum vel mulam vel equam vivam. Et si suum

IRÚN. Se cree que el fuero concedido á esta villa era el mismo de Fuenterrabía, porque en la carta puebla de esta, otorgada por D. Alonso VIII en 18 de abril de 1203, se hace ya mencion de Irún.

FUENTERRABÍA. En la fecha anteriormente citada recibió esta villa el fuero de San Sebastian, señalando el rey por término de su jurisdiccion el monte de Aya: «*Dono etiam..... vobis..... de penna de Aya usque ad mare.*» D. Sancho IV confirmó en 1280 á Fuenterrabía el privilegio otorgado por su padre D. Alonso el Sábio, libertándola para siempre de todo pecho y pedido. A las Córtes de Madrid de 1390 asistió el síndico Estéban de Aluda como representante de Fuenterrabía. (APÉNDICE X.)

La fundacion del cuartel de Fuenterrabía se atribuye á D. Sancho Abarca rey de Navarra, y su ampliacion á D. Sancho el Fuerte.

---

habere valet centum solidos, mostret illi bestiam qui valeat viginti solidos. Et si quinquaginta, mostret bestiam de decem solidos: et si non potuerit dare pignus sicut est suprascriptum, mostret illi sigillum regis, et si nollet mostrare sigillum regis in hora octava, vadat cum seniore villæ et querat sexaginta solidos, et mitat in carcere regis quousque suum habere habeat. Et angueras de illas bestias sint decem et octo denarios inter diem et noctem; et si est asinus, novem denarios; et si ipsa fidantia steterit in captivitate unaquaque nocte pectet sexaginta solidos ille pro quo est captus; et si fecerit pectare illud habere, reddat illi ad duplum.—Et si fidantia se appellaverit ad auctorem, donet inducias quinque dies, si est in terra regis, et si extra, decem dies: et si est ad Sanctum Jacobum unum mensem et unum diem: et ad Sanctum Egidium, unum mensem et unum diem: in Jherusalem unum annum et unum diem: et si ad prædictos terminos non venerit, donet illi suum habere sine interdicto.—Et ubi invenerit pignus de sua fidantia quod accipiat illum de debitore ad debitorem, mostret sigillum regis, et si negaverit, accipiat fidiatorem de directo, et si manifestum fuerit paguet illum, vel habeat suum amorem: et si sigillum regis fregerit, pectet sexaginta solidos.—Et si nullus homo fecerit testimonium pro nulla re, non debet illi salire; et si dixerit quod non memino, debet illi jurare quod non meminit.—Et si nullus debitor vel auctor negaverit al demandador suum habere, si poterit probare cum testimoniis, pectet censum cum quinque solidos de calupnia, et illa medietas calupniæ erit de domino ville, et alia medietas seniori cui est census qui probabit eum: et si non poterit probare, accipiat suam juram et donet illi fidantiam ut amplius non requirat aliquid de hoc: et si voluerit tornare et non radiderit per suam juram, de qualicumque habere quod sit, det decem solidos monetæ regis. *De eo qui tornet per ferrum.*—Et ille homo qui portaverit ferrum, ut sit francus si non habeat ferrum portatum, nec sit faber, et ille homo qui portaverit ferrum, juret quod non est faber, nec unquam levabit ferrum, nec ille, nec aliquis homo vel femina non habet ullam fetillam factam in hoc ferro per quam ille homo perdat suum directum. Ille qui querit istum habere, juret quod non debet istud habere quod querit, antequam levet iste ferrum, et habere istum sit missum in manu fidelis, sive in auro vel in argento, et si ille homo qui levabit ferrum se ardet, redat seniori habere qui querit, et pectet sexaginta solidos domino villæ, et si se salvat pectet ille homo qui querebat, sexaginta solidos domino villæ; et si ferrum non portatur postquam fidantia est data, ille in quo remanet ferrum pectet decem solidos: et calupnia ferri est tertia pars regis, et alia tertia pars almirantis, et alia tertia pars alcaldi.—Omnis troselus qui veniet ultra portus ad Sanctum Sebastianum postquam fuerit amplius unius noctis jacuerit, det sex denarios hospiti suo de hostalage: et medius troselus det tres denarios: et carga de cori duos denarios: carga de stanno det duos denarios: et carga plumbi duos denarios: et tota carga de pez que veniat per mare de una nocte amplius, det suo hospiti duos denarios; car-

ASTEASU. El mismo D. Alonso VIII en 1203 concedió á esta poblacion el fuero de San Sebastian.

GUETARIA. Parece que esta poblacion es de mucha antigüedad, y la obra de sus muros se atribuye á D. Alonso VIII, quien por privilegio despachado en Búrgos el 20 de enero de 1201, confirmado por San Fernando en 1237, concedió á Guetaria el goce de pastos, aguas, dehesas y montes. El mismo D. Alonso la concedió en setiembre de 1209 el fuero de San Sebastian; cuyo privilegio fué confirmado en 1426 por D. Juan II, ampliándole á las franquezas otorgadas á San Sebastian por el rey de Navarra D. Sancho. Guetaria tiene otros muchos privilegios muy notables de reyes posteriores.

MOTRICO. D. Alonso la concedió el fuero de San Sebastian, que mas tarde fué confirmado por San Fernando y D. Alonso el Sábio. Rentería tuvo tambien el mismo fuero, de D. Alonso VIII.

---

ga papiri sex denarios: carga de coris bacarum duos denarios: carga cere det duos denarios: carga de motoninas det duos denarios: carga de degunias duos denarios: carga de boquinas det duos denarios.—Trosellum de fustanis si est venditus in domo hospitis, det ille qui emerit quinque solidos, et si est venditum per pezas, det pezam unum denarium, et corda, et la sarpillera: et trosellum de drapos de lana duodecim denarios: et si est venditum per pezas, det peza unum denarium, et corda, et la sarpillera si est de lino.—Drapos de lino 10 C. 2: et de cobre det emptor per quintal quatuor denarios: et de stanni quatuor denarios: de plumbo duos denarios: et de motolinas, si se vendent, det emptor de la docena una mealla: et de coleguinas 10. C. 2: et la docena de conelli 2, d: et de gatis salvajes la docena un dinero: et de gatis dumesticos una mealla, et de docena decem meallas: et de docena pipis dos dineros: et de docena de incenso dos dineros: de bestia si se vendet in suo hostal un dinero: et la sella si est de cinco sueldos en jus, et si valat magis de cinco solidos, det duodecim denarios: et si habet bast similiter: et de docena de vulpinas unum denarium, et de X desquiroles unum denarium: et de X da librunas un denario: et de la docena de buquinas un denario: et traca de coris bobinis dos denarios, et de dimidia unum denarium, et de media en sus unoquoque corio unum denarium; et de coris cerbinis similiter.—Et si hospes vult habere partem in qualimcumque habere qui se vendiderit in sua domo; potest habere partem si donat midietatem de habere, et si est particeps, non accipiat hostalage.—Et ego dono pro fuero populatoribus Sancti Sebastiani, ut in unoquoque anno ad caput anni mutent *prepositum et alcaldum*. Et dono pro fuero populatoribus Sancti Sebastiani ut ubicumque sint in mea terra, aut in mea curia accipiant judicium secundum forum Sancti Sebastiani.—Gonzalus Maurus, legum doctor.

CONFIRMACION DE DON ALONSO VIII EN 1202.

Confirmo vobis universo concilio de San Sebastiano præsenti et futuro, omnes foros, consuetudines et libertates, videlicet de terminis de foris et consuetudinibus et pedagiis et libertatibus et aliis rebus quas Sanctius filius regis Garsiæ, quondam rex Navarræ avunculus meus, vobis dedit et concessit in regno suo cum eandem villam de novo construxit, sicut in instrumento ab eodem vobis concesso plenius et expresius continetur.—Confirmaron tambien la reina doña Leonor y el infante primogénito don Fernando.

Oyarzun (Valle de). Por una confirmacion de San Fernando de 20 de marzo de 1237 se deduce, que D. Alonso VIII concedió á todo el valle el fuero de San Sebastian. D. Juan I le confirmó en 21 de julio de 1389.

Zarauz. En 28 de setiembre de 1237 concedió San Fernando á Zarauz el fuero de San Sebastian. Por las donaciones que en la misma carta hacia á los vecinos, deberia pagarle el concejo dos sueldos anuales por San Martin, como censo de cada casa; y además por cada ballena que pescasen una tira desde la cola á la cabeza. D. Enrique III dispuso, que de las sentencias de los alcaldes de Zarauz se apelase á los de Guetaria, y de estos á los de San Sebastian. Zarauz es una de las villas en que se celebran las juntas ordinarias de provincia.

Tolosa. Supone Nuñez de Castro que en esta villa se hizo la entrega voluntaria de Guipúzcoa á D. Alonso VIII, pero otros escritores lo contradicen, no dando á la poblacion de Tolosa importancia alguna hasta el reinado de D. Alonso el Sábio. Es lo cierto, que este monarca concedió á la poblacion el fuero de Vitoria, ó sea el de Logroño en 23 de setiembre de 1256; y por otro privilegio de 28 de mayo de 1259 eximió á sus vecinos de portazgo en todos los reinos pertenecientes á la corona de Castilla, excepto Toledo, Sevilla y Múrcia. D. Sancho IV la eximió de algunos pechos, «para que la puebla que el rey D. Alonso mio padre e yo mandamos facer en Tolosa de Guipúzcoa, se pueble mejor e de mejores homes para nuestro servicio, tengo por bien que cuantos hijosdalgo son á ella venidos e vinieren á la poblar, que sean quitos de todo pecho, ellos e los sus solares, e que non den fonsaderas, nin otro pecho, nin derecho alguno, e que sean libres e quitos así como lo eran en los sus solares.» Las primeras ordenanzas municipales de Tolosa fueron aprobadas por D. Alonso XI en 1332 y 1335, y confirmadas por los reyes posteriores. En esta villa se congregó el año 1391 la famosa junta general de que nos habla Garibay, para oponerse á la exaccion de cierta cuantía de maravedises que de Guipúzcoa intentó cobrar D. Enrique III. Tambien murió en ella á manos del pueblo en 1463 el judío Gaon, recaudador del fisco, por haber intentado lo mismo; y á pesar de haber llevado muy á mal D. Enrique IV esta muerte, reconoció al fin la exencion de la provincia, limitándose á mandar demoler la casa en que fué sacrificado el judío. Tolosa tiene el voto segundo en las juntas generales, y era una de las cuatro poblaciones donde residia el corregidor con su tribunal. (Apéndice XI).

Mondragon. No falta quien atribuye á D. Sancho Abarca la fundacion de esta villa, pero la carta mas antigua que respecto á ella se menciona, es de D. Alonso el Sábio en 15 de mayo de 1260, concediendo á la villa de Arrasate (hoy Mondragon) el fuero de Vitoria, es decir, el de Logroño: confirmáronla casi todos los reyes posteriores hasta D. Felipe II en 9 de agosto de 1560. A las Córtes de Búrgos de 1315 asistieron procuradores de Mondragon, no estando aun bien explicada su presencia en ellas, como se explica la de San Sebastian y Fuenterrabía á las de Madrid de 1390, porque aun no formaban parte de la hermandad guipuzcoana.

VERGARA. En 30 de julio de 1268, aunque otros creen que en 1264, fundó D. Alonso el Sábio á Vergara, «en el sitio, que llaman Arisnoa.» El mismo rey en 27 de mayo de 1273, otorgó exencion de todo pecho, pedido, emienda, y yantar á los hijosdalgo pobladores de la villa, y á los que nuevamente concurriesen á poblarla. Es una de las poblaciones donde deben celebrarse las juntas generales.

VILLAFRANCA, llamada antes *Ordicia*. D. Alonso el Sábio en 30 de julio de 1268 la otorgó el fuero de Vitoria. Llorente supone que el pueblo de Ataun, como sujeto á la jurisdiccion de Villafranca, tendria el mismo fuero. (APÉNDICE XII).

ANZUOLA. Esta villa se fundó en 1268 por D. Alonso el Sábio, á fuero de Vitoria, dándola el nombre de Villanueva de Vergara, hasta que en 1630 se apartó de Vergara y tomó el nombre que hoy tiene.

DEVA. D. Sancho IV en 24 de junio de 1294 fundó á Deva y la dió el fuero de Vitoria. En el privilegio se otorgaban términos y mercedes á los hombres buenos del lugar dó Iciar, debiendo tomar la puebla el nombre de Monreal. D. Alonso XI en 17 de junio de 1343 confirmó la carta de don Sancho y dió además licencia á los vecinos, para trasladar la poblacion á las orillas del mar donde desemboca el Deva, y en efecto allí se trasladó. Esto explica porque siendo Monreal de Deva poblacion de costa, no tuvo el fuero de San Sebastian y sí el de Logroño. En 29 de setiembre de 1394 formó el concejo una coleccion de ordenanzas que fueron luego adicionándose, confirmándolas el emperador con algunas pequeñas modificaciones el 20 de febrero de 1536.

AZPEITIA. En 1311 concedió D. Fernando IV á la villa de Azpeitia llamada antes Garmendía y luego Salvatierra, el fuero y privilegios de Vitoria. En la misma carta declaraba francos de todos los servicios y pedidos que debian prestarle, á los moradores y pobladores del solar de Iturriza: el privilegio está confirmado por los reyes sucesores hasta los católicos. Azpeitia litigó en union de las demás villas de Guipúzcoa con el fisco por intentar el rey imponerle nuevos tributos, y D. Enrique III en carta de 24 de enero de 1399 legitimó su oposicion al pago. Fué una de las cuatro villas en que debia residir el corregidor con su tribunal, y de las diez y ocho donde se celebran por turno las juntas generales de la provincia. (APÉNDICE XIII).

RENTERÍA. D. Alonso XI en 5 de agosto de 1320 dió á Rentería el fuero de San Sebastian, mandando se llamase Villanueva de Oyarzun. Sin embargo, esta carta mas parece de repoblacion que de nueva poblacion, porque segun una confirmacion de San Fernando, ya D. Alonso VIII habia poblado á Rentería y otorgádole el fuero de San Sebastian. En la misma carta del Santo rey se liberta á los vecinos de un tributo de diez y seis maravedises anuales por martiniega. De las apelaciones de esta villa entendian los alcaldes de San Sebastian.

SALINAS DE LENIZ. En 1331 concedió D. Alonso XI á este pueblo el fuero de Mondragon, y D. Enrique II en 30 de enero de 1372 confirmó el

privilegio diciendo: «este lugar es poblado al fuero de Mondragon, que son poblados al fuero de Logroño.» En la misma carta se confirma la exencion que de su padre D. Alonso tenian los de Salinas, para no pagar portazgo en todos los reinos de Castilla excepto Sevilla, Toledo y Múrcia, ni emiendas allí donde tal derecho se pagase.

ELGUETA. D. Alonso XI en 1335, aunque otros suponen que en 1338, fundó á Elgueta, puebla situada en los campos de Maya, dándole los fueros de Vitoria y Mondragon. En la misma carta concedia á todos los labradores que fuesen allí á poblar, «exencion de martiniega, infurcion, fonsado e servicios, e ayuda e ayudas, e de todos los otros pechos que nombre hayan de pecho, que á nos ovieren de pechar en cualquier manera, fasta diez años cumplidos primeros siguientes, salvo de moneda forera quando acaesciere de siete en siete años: e demas en adelante, que pechen todos los pechos que á Nos ovieren de pechar. E otrosí, porque el dicho lugar sea mejor poblado, tenemos por bien e mandamos, que todos los homes fijosdalgo que hí vinieren poblar y morar, que non pechen pecho ninguno de los sobredichos, ni otro pecho que nombre aya de pecho por toda su vida en ninguna manera.» (APÉNDICE XIV).

AZCOITIA. En 9 de julio de 1331 permitió D. Alonso XI al concejo de San Martin de Iraurgui se trasladase cerca del monasterio de Santa María de Balda en el término de Miranda de Iraurgui (hoy Azcoitia). En enero de 1334 concedió á la poblacion el privilegio de villa, haciendo hijosdalgo á sus vecinos; y por último, en 4 de diciembre de 1339 la otorgó el fuero de Mondragon, «e las otras franquezas que an los otros fijosdalgo de Guipúzcoa.» D. Enrique II en 12 de julio de 1369 puso en Azcoitia alcalde ordinario en quien residiese la jurisdiccion. Fué una de las cuatro villas donde debia residir la diputacion y el corregidor con su tribunal; y tambien de las diez y ocho en que por turno se celebraban antiguamente las juntas generales de provincia.

PLACENCIA. D. Alonso XI mandó se hiciese nueva villa á orillas del rio Deva en la tierra llamada Soraluce y campo de Herlayvía, dándole el fuero de Logroño en 15 de octubre de 1343.

EYBAR. El mismo rey fundó á Eybar en 5 de febrero de 1346 y le otorgó tambien el fuero de Logroño. La poblacion estaba situada en la anteiglesia de San Andrés y debia llamarse Villanueva, pero despues tomó el nombre que tiene.

ELGOIBAR. Esta poblacion que se llamó primero Villamayor de Marquina, fué fundada por D. Alonso XI, y en 26 de diciembre de 1346 la concedió el fuero de Logroño, «que an los de Mondragon.» Confirmó esta carta D. Felipe II en 15 de abril de 1563.

ZUMAYA. D. Alonso XI fundó á Zumaya con el nombre primitivo de Villagran, y en 4 de julio de 1347 declaró en su favor varias franquezas, exenciones y el fuero de San Sebastian, con apelacion á los alcades de esta ciudad y de ellos al rey.

USURBIL. D. Enrique II en 12 de agosto de 1370 concedió á Bel-

monte de Usurbil título de villa y el fuero de San Sebastian.

ORIO. D. Juan I otorgó á los vecinos de la parroquia de San Nicolás, el privilegio de formar poblacion que se llamaría San Nicolás de Orio, con las mismas franquezas y fueros que los vecinos de San Sebastian.

HERNANI. Un privilegio de D. Juan I de 28 de enero de 1380, aprobando y confirmando una concordia entre San Sebastian y Hernani sobre justicia de apelacion, indica que la villa estaba poblada á fuero de San Sebastian.

CESTONA. D. Juan I fundó en 15 de setiembre de 1383 una poblacion con los vecinos de Aizarna: púsole por nombre Cestona y la dió el fuero de Azcoitia.

VILLAREAL. En 3 de octubre del mismo año dió D. Juan I á esta villa el fuero de Azpeitia, con todos los privilegios de las demas villas de Guipúzcoa.

Además de estas poblaciones de fundacion fija y de fuero de fecha cierta, existen en la provincia algunas otras, de las que se conservan datos mas ó menos auténticos.

SEGURA. Es una de las diez y ocho poblaciones en que se celebraban las juntas generales. Segun la Academia, empezó á poblarse esta villa en tiempo de D. Alonso el Sábio, y concluyó su poblacion durante el reinado de D. Sancho IV, quien la otorgó varias exenciones y fueros en 18 de abril de 1290. D. Fernando el *Emplazado* confirmó el privilegio anterior con algunas adiciones en 28 de junio de 1300.

ZALDIVIA. Este pueblo dependió de la jurisdiccion de Villafranca, pero D. Felipe III le eximió de ella, por Cédula de 13 de abril de 1615, concediéndole el fuero de San Sebastian.

OÑATE. Fué propiedad de los señores de Velez de Guevara, hombres liges del rey de Navarra. Perteneció primero á la provincia de Alava, despues pasó á formar parte de la hermandad guipuzcoana, de la cual se apartó á mediados del siglo XV, permaneciendo en cierta situacion independiente, hasta 1845 en que ha vuelto á formar parte de la provincia.

REGIL. En 23 de diciembre de 1563 D. Felipe II concedió á este pueblo jurisdiccion propia.

LEGAZPIA. Se gobernaba por el fuero general de la provincia y por el particular de las ferrerías.

CAPITULO III.

FUEROS GENERALES.

El orígen de la legislacion guipuzcoana es el fuero de albedrío.—Opinion de algunos autores de haber estado vigente en Guipúzcoa el fuero de Sobrarve.—Cuadernos de D. Enrique II y D. Juan I. —Leyes hechas por la junta de Guetaria de 1397 con asistencia del corregidor Gonzalo Moro.—Leyes hechas por la provincia y sancionadas por D. Enrique IV en 1457.—Cuaderno formado por los comisarios de D. Enrique IV en la junta general de Mondragon y sancionado por S. M. en 1465. —Confirmacion de los fueros, usos y costumbres de Guipúzcoa por los Reyes Católicos en 1484, reiterada en 1491.—Reconócese por los Reyes Católicos el derecho de la provincia á intervenir en su legislacion.—Confirma los fueros el emperador en 1521.—Compilacion de 1583.—Estuvo en vigor hasta 1690.—Compilacion de 1696.—Solemnidades y formalidades con que se hizo.—Explícanse algunas de las fórmulas con que se aprobó la compilacion.—Confírmala D. Felipe V en 1704.—Forma del código.—Censuras dirigidas á este código en la reciente discusion del Senado.—Se demuestra que el código no está mutilado.—Para su formacion se tuvieron presentes las ordenanzas de 1529.—Concordancias entre estas ordenanzas y las leyes del Fuero.—El carácter de las ordenanzas de 1529 fué temporal y no perpétuo.—Las disposiciones legales de Guipúzcoa estaban impresas antes de 1529.—Notable privilegio y garantía legal de los guipuzcoanos.—Corregidor.—Audiencia del corregidor.—Facultades jurisdiccionales y políticas del corregidor.—Disensiones de la provincia con el corregidor Acuña durante el reinado del emperador.—La provincia rechazó el nombramiento de Alcalde mayor durante el reinado de doña Juana. —Tampoco admitió el cargo de adelantado mayor instituido por D. Felipe IV.—Alcaldes de la Hermandad.—Creacion y facultades de estos alcaldes.—Tormento.—Alcaldes ordinarios.—Nombramiento y facultades.—Extradicion de criminales.—Papel sellado.—Jurisdiccion territorial.

De la historia, del proemio del Fuero impreso, de todos los antecedentes de los Estados limítrofes á Guipúzcoa y que surgieron de la invasion árabe, resulta, que en esta provincia como en todas partes, el orígen de su legislacion especial, no pudo ser otro que el fuero de albedrío unido á las tradiciones y al criterio legal anterior; gobernándose hasta los tiempos de D. Enrique II por usos y costumbres producto del albedrío. Esta idea lógica se ve confirmada en el preámbulo del Fuero: allí se dice, que los guipuzcoanos no necesitaban de leyes antiguas, con la esperiencia de ser mas eficaz en los pueblos la persuasion blanda y suave de la costumbre, que la dura amenaza de las leyes, y de ser siempre mas bien recibidas las que en largo tiempo introdujo la costumbre y conservó la práctica, teniendo

de su parte la aprobacion de todo el pueblo. Las anteriores palabras del Fuero desconocen implícitamente la concesion de fueros escritos que se supone hecha por D. Alonso VIII al incorporarse definitivamente Guipúzcoa á la corona de Castilla, y por consiguiente la exactitud de la carta de 1200, que tanto nos ha ocupado en el cap I. Dejando, pues, en libertad á cada cual de creer lo que mejor le plazca respecto á tal carta, no debemos nosotros aceptarla como base del Fuero General guipuzcoano. Es muy frágil ese terreno para que asentemos en él nuestra planta, y no hay necesidad de sostener su firmeza, cuando, ó no hace falta, ó es completamente inútil para el objeto de probar la diferencia legal entre Guipúzcoa y las demás provincias de la corona.

Zurita y Garibay admiten la observancia del fuero de Sobrarve en Guipúzcoa durante los siglos del X al XIII, pero esta opinion es fuerte y razonablemente combatida por Moret. Pudo aconsejar á los primeros su dictámen, la circunstancia de haber pertenecido la provincia á Navarra largos períodos de tiempo; pero si esto fuese razon bastante, la misma existiria para creer se hubiesen estendido tambien allí las leyes primeras castellanas desde Fernan Gonzalez ó el conde D. Sancho, y nada viene á comprobar semejante idea. El principio de troncalidad reconocido en el fuero de Sobrarve y que pudiera aducirse como induccion, se propagó en toda la faja allende el Ebro, teniendo por principal base el deseo de que el país reconquistado perteneciese en circunstancias anormales á los descendientes de los conquistadores; y como muchos guerreros se trasladasen al territorio vascongado, introducirian en él este principio, observándose por uso y costumbre lo que en Aragon y Navarra por ley de ambos reinos. Ningun otro fundamento razonable puede invocarse para sostener que el fuero de Sobrarve haya regido en Guipúzcoa, porque no se encuentran vestigios de su legislacion en esta provincia, y si se quieren ver en ella, seria forzoso reconocerlos en Vizcaya, tema que á nadie ha ocurrido ni podido ocurrir. Viniendo empero á los tiempos conocidos, y digámoslo así oficiales, encontramos, que los disturbios de Castilla durante la minoría de D. Alonso XI, trascendieron á Guipúzcoa, y cuando este monarca tomó las riendas del gobierno, formó hermandad de todos los pueblos de la provincia, con objeto de asegurar en ella la tranquilidad y la justicia. Consiguiólo durante su vida, pero con la guerra civil entre D. Pedro y D. Enrique, brotaron nuevamente las antiguas disensiones. Asegurado en el trono D. Enrique, trató de pacificar la provincia, y al efecto reunió junta general en Tolosa el año 1375, y allí formaron los guipuzcoanos el primer cuaderno legal escrito, con algunas leyes, que parece versaban solo sobre los medios de pacificar el país. Este cuaderno legal fué sancionado ó sea confirmado por el rey desde Sevilla en 20 de diciembre del mismo año.

Consta tambien, que en tiempo de D. Juan I se formó otro cuaderno de leyes el año de 1377, debiendo aludirse á estas dos colecciones en la Real licencia para imprimir los fueros de 3 de abril de 1696, cuando se dice que Guipúzcoa tenia leyes escritas trescientos años antes.

El estado lamentable de la provincia, desgarrada por los bandos y sin sombra siquiera de administracion de justicia, llamó la atencion de don Enrique III, y desde Avila, en 20 de marzo de 1397, mandó al corregidor de Guipúzcoa Gonzalo Moro, reuniese junta general de toda la hermandad, y que examinando los cuadernos formados en tiempo de D. Enrique II y D. Juan I, viese y propusiese en union de los procuradores, añadiese, trocase, creciese ó menguase lo que en dichos cuadernos cumpliese al Real servicio y á pró y guarda de la dicha tierra y hermandad. Hízolo así Gonzalo Moro y reunió los procuradores de la hermandad, pero al buscar los cuadernos aprobados por D. Enrique II y D. Juan I, no fué posible encontrar los ejemplares; de manera, que la obra de Moro y de los procuradores fué completamente nueva y no adicion ó reforma de los cuadernos redactados en tiempo de los dos expresados monarcas.

La junta reunida en el coro de la iglesia de Guetaria por el doctor Gonzalo Moro, se compuso de procuradores de San Sebastian, Mondragon, Fuenterrabía, Villanueva de Oyarzun, Tolosa, Guetaria, Zumaya, Montereal de Deva, Motrico, Segura, Salinas de Leniz, Salvatierra de Iraurgui, San Andrés de Eybar, Villafranca, Hernani, concejo de Maya, concejo de Orio, concejo de Villamayor de Marquina, concejo de Belmonte de Usurbil, Zarauz, Santa Cruz de Cestona, colaciones de Anindoain, concejo de Plasencia de Soraluce, concejo de Villanueva de Vergara, concejo de Villareal de Urrechua, concejo de Miranda de Iraurgui, colacion de Urnieta, alcaldía de Seyaz, tierra de Asteasu y alcaldía de Areria: siendo este el dato auténtico mas antiguo de las poblaciones de Guipúzcoa con derecho de asistencia á las juntas de provincia. En esta reunion se hizo un cuaderno de sesenta leyes, que se publicó y otorgó *como fuero* en la iglesia de San Salvador el 6 de julio del mismo año 1397, despues de confirmado por D. Enrique III.

A excepcion de algunas Reales Cédulas de este D. Enrique y de don Juan II, añadidas á las sesenta leyes anteriores, no se formó ninguna nueva coleccion durante el reinado de este último monarca, quien confirmó sin embargo las entonces existentes el 23 de abril de 1453.

Los excesos, destrucciones, devastamientos, robos, fuerzas, quemas, muertes, delitos y maleficios (palabras del Fuero), cometidos por los banderizos en tiempo de D. Enrique IV, llegaron á tal extremo, que hicieron necesaria la presencia del rey en Guipúzcoa, y á pesar de su bondadoso carácter, se vió precisado á decretar terribles ejecuciones contra los malhechores. Tanto sobre este punto de castigo de criminales, como sobre otros de administracion, demostró la experiencia no ser suficientes las sesenta leyes del cuaderno de 1397, ni las pragmáticas sueltas posteriores, atendida la proteccion de que en la provincia disfrutaban algunos magnates. Así vemos, que personándose D. Enrique IV en Guipúzcoa el año 1457, impuso severos castigos á los banderizos, y mandó derribar y allanar todas las casas y castillos de los jefes. Dispuso al mismo tiempo se reuniese la junta de hermandad, y en ella se formó un nuevo cuaderno

de ciento cuarenta y siete leyes relativas en su mayor parte á la administracion de justicia, y á la práctica que deberia observarse en las juntas generales ordinarias y extraordinarias. El rey aprobó, sancionó y confirmó este cuaderno desde Vitoria el 30 de marzo de 1457.

Cuando el mismo D. Enrique marchó por segunda vez á Guipúzcoa para celebrar vistas con Luis XI en la isla de los Faisanes, cometió la formacion de otro cuaderno legal mas extenso, á los doctores Fernan Gonzalez de Toledo y Diego Gomez de Zamora, y á los licenciados Juan García de Santo Domingo y Pedro Alonso de Valdivieso. Estos cuatro comisarios reunieron junta general en Mondragon, y con acuerdo y aprobacion de los procuradores y alcaldes allí convocados, formaron el cuaderno, compuesto de doscientas siete leyes, incluyendo en este número todas las de los cuadernos anteriores y añadiendo otras nuevas. El cuaderno fué aprobado, sancionado y confirmado por S. M. el 13 de julio de 1463.

Despues que la provincia de Guipúzcoa reconoció por reyes á D. Fernando y doña Isabel en el campo de Basarte el 14 de enero de 1475, confirmaron los fueros escritos de Guipúzcoa el 20 de marzo de 1484 desde Tarazona, con motivo de ayudar la provincia con tres navíos para la guerra de Granada. «De tiempo inmemorial á esta parte, decian los reyes, teneis privilegios de los reyes de gloriosa memoria nuestros progenitores, e predecesores, confirmados, usados, e guardados fasta aquí, e assimismo *de uso, y costumbre antigua, de non salir de los límites, e distrito de la dicha Provincia, así por mar como por tierra, para nos servir, sin que primeramente vos sea por nos pagado el sueldo de la gente*, que assí hovier de yr á nos servir por nuestro mandado: e por quanto ahora vosotros como buenos e leales súbditos, nos servis para la prosecucion de la guerra, que mandamos facer al Rey, e Moros del Reyno de Granada, con tres navíos, á vuestra costa, e mission, excepto solamente, que Nos vos mandássemos dar el pago del dicho sueldo para la gente, etc.... por lo cual aprobamos, e confirmamos los dichos Privilegios, e buenos usos, e costumbres, que assí decis, que teneis, para que de aquí adelante vos sean guardados, assí, e segun, y en la manera que fasta aquí vos han sido guardados, e queremos e es nuestra merced, e voluntad, que por razon del dicho servicio, que ahora nos faceis de las dichas tres naos; non vos sean quebrantados los dichos vuestros Privilegios, e buenos usos, e costumbres antiguas, que hovierdes, e que tenedes.».

Nombrado en 1491 el licenciado Alvaro de Porras juez de residencia de Guipúzcoa, empezó á excederse de esta facultad foral pesquisando sobre particulares y usurpando otras atribuciones para que no estaba facultado. Quejáronse los guipuzcoanos, y los reyes en carta de 22 de marzo del mismo año, reconocieron que Porras se habia excedido contra los «privilegios de la dicha Provincia, usados e guardados, e por-Nos confirmados,» prescribiéndole se ciñese á su cargo de juez de residencia, sin extralimitacion de las facultades que le concedian los fueros.

Una providencia muy importante de los Reyes Católicos se encuentra respecto á los fueros de Guipúzcoa, fecha 5 de agosto del mismo 1491, dirigida á dicho juez de residencia, en la cual le decian; que en atencion á existir en las villas y lugares de aquella provincia muchas leyes y privilegios contrarias unas á otras, siendo esta contradiccion causa de agravios y desórdenes, le mandaban, despues de oido el Consejo, «que luego que vos esta nuestra carta fuere mostrada, cateis e hagais catar el arca de las escrituras de las hermandades de la dicha Provincia, e veais los Privilegios e Cartas, que de Nos e de los Reyes de gloriosa memoria nuestros progenitores tienen, e saqueis una relacion de todos ellos, e por quién fueron otorgadas, e en qué tiempo, e en qué data, e si algunos fueren de enmendar los emendeis e corrijais *juntamente con las personas* que por cada una de las dichas villas para ello fueren diputadas, e assí corregidos y enmendados, enviadlos ante Nos al nuestro Consejo, para que en él se vea, e sobre ello faga cumplimiento de justicia.» La importancia de esta carta consiste, no en que se diese al licenciado Porras la comision de reconocer las antiguas cartas y Privilegios de Guipúzcoa, sino en que los Reyes Católicos reconocian, que para enmendar ó corregir tales documentos, debia convocar á las personas que por cada una de las villas fuesen diputadas para ello. Este es un testimonio auténtico contra lo que recientemente se ha dicho, de que los Reyes Católicos habian ejercido soberanamente facultad legislativa en Guipúzcoa. No hemos podido hallar documento que indique el resultado de la comision conferida al licenciado Porras, ni cuál fuese la resolucion del Consejo y de los reyes.

El emperador, desde Wuormacia, en 23 de mayo de 1521 confirmaba los fueros diciendo á los guipuzcoanos: «por la presente, vos confirmamos e aprovamos los dichos Privilegios, buenos usos, e costumbres, e ordenanzas, e mandamos que vos valan, e sean guardados, e assí que segun que hasta aquí vos han sido guardados e usados.»

En 1526 acudió la provincia á D. Cárlos, pidiendo se reformasen algunos fueros y se añadiesen otros, formando un nuevo volúmen; y aunque el emperador accedió á la peticion, no tenemos noticia se hiciese ninguna nueva recopilacion general de leyes en Guipúzcoa, hasta la que se empezó en 1581 y concluyó en 1583, porque no consideramos como nueva compilacion de los fueros de Guipúzoa, las veinte y siete ordenanzas con carácter provisional, de D. Cárlos y doña Juana del año 1529, que nos ocuparán detenidamente en este mismo capítulo. De forma, que si bien se expidieron muchas Reales Cédulas y se aprobaron por los monarcas ordenanzas y aun cuadernos formados por las juntas desde el de los comisarios de D. Enrique IV en 1463, no se hizo una coleccion general de leyes, hasta 1583, en que se recopilaron nuevamente las de D. Enrique IV, añadiendo las Reales Cédulas admitidas y las ordenanzas hechas por las juntas y aprobadas por los monarcas.

Este cuaderno de 1583 estuvo en vigor y completo uso hasta 1690 en que se empezó á tratar de un nuevo cuaderno, y seguidos todos los

trámites de peticion de la provincia, consulta al Consejo, pase al fiscal, cotejo de originales y licencia para imprimir, se formó la recopilacion de 1696, imprimiéndose las leyes de Guipúzcoa aprobadas y confirmadas por S. M. y reimpresas posteriormente en otras ediciones. Exquisitas fueron todas las formalidades y precauciones adoptadas para consignar la autenticidad de las leyes insertas en esta recopilacion. El escribano de Tolosa José de Garmendía fué el encargado de coordinar y cotejar todos los originales. La peticion para la licencia de imprimir pasó al Consejo, éste la trasmitió al fiscal, quien opinó que no debia concederse sin cotejar antes los originales de los archivos con la copia presentada por Guipúzcoa. Así se mandó, dando comision al licenciado Juan Antonio de Torres, corregidor de Guipúzcoa, para que hiciese el cotejo de los originales con la copia de Garmendía. Hecho el cotejo y encontrado conforme, se encargó al licenciado José Bernardino Vergara vigilase la impresion y corrigiese los pliegos, concluyéndose la edicion en el mismo año 1696, y certificando Vergara en 8 de marzo de 1697, que el tenor de los impresos correspondia con los originales que quedaban en la Secretaría de Cámara y gobierno del Consejo. Así pues, todo cuanto se lee en el Fuero impreso de Guipúzcoa, todo ha sido intervenido y cotejado por el Consejo de Castilla, y por los funcionarios representantes del rey, y aprobado y confirmado por éste al permitir se consignase en un libro que habia de ser invocado siempre por la provincia, como el depósito legal de su legislacion y norma civil y política. Hácense además en la Real licencia declaraciones importantes, que no deben pasar inadvertidas. Consígnase en ella, que desde muy antiguo los vecinos y naturales de Guipúzcoa habian gozado sin interrupcion de las exenciones y libertades, buenos usos y costumbres de la provincia. Compáranse las ordenanzas y fueros guipuzcoanos con las leyes de Castilla, Navarra, Aragon y Señorío de Vizcaya (1), reconociendo que la licencia para su impresion no era de gracia sino de necesidad, como en los demas reinos y provincias del dominio real. (APÉNDICE XV).

No ha faltado quien haya intentado dar torcida interpretacion á las siguientes palabras que se leen en la licencia de que vamos hablando: «y esta impresion fuese y se entendiese sin perjuicio de nuestra corona real ni de tercero, ni que sirviese darlas mas fuerza y autoridad que la que habian tenido y tenian en el estado presente.» Semejantes palabras no significan ni pueden de ningun modo significar, que asistiese al rey derecho para anular ó infringir los fueros y ordenanzas cuya impresion per-

(1) Cuando D. Juan II desde Maqueda en 6 de Junio de 1453 dió una pragmática para la persecucion de criminales en Guipúzcoa, usaba la siguiente frase: «Ordenamos y mandamos en observancia del Fuero de la Provincia, etc.» Esta fórmula demuestra, que las llamadas ordenanzas dadas por D. Enrique II y D. Enrique III á Guipúzcoa eran consideradas como Fuero ó leyes de la provincia por los reyes de Castilla, y no como se ha supuesto, reglamentos ú ordenanzas municipales amovibles ó revocables á voluntad de los monarcas.

mitia, puesto que no solo confesaba D. Cárlos II que las leyes de Gupúzcoa debian tener la misma estabilidad que las de Castilla, Navarra, Aragon y Vizcaya, sino que todas estaban aprobadas y confirmadas por los señores reyes sus predecesores; y sabido es que las leyes así sancionadas en una monarquía templada como ha sido siempre y con excepcion de cortos períodos la de Castilla, no pende de la voluntad ó arbitrio de un monarca variarlas ó abolirlas sin consentimiento de los pueblos. De otro modo la monarquía sería despótica, el rey no sería rey, sino tirano, y nadie ha intentado nunca sostener, que ninguna monarquía española durante la edad media, ni antes ni despues, haya sido un estado tiránico. Esas palabras deben entenderse en el sentido, de que la impresion del Fuero no pudiese perjudicar nunca los derechos de la corona ni redundar en perjuicio de tercero: ni al decir que se iban á imprimir, adquiriesen mas fuerza y autoridad por imprimirlas, que la que habian tenido y tenian hasta entonces: no les quitaba pues esa fórmula nada de su vigor, cuando al mismo tiempo se consignaba que habian sido aprobadas y confirmadas por todos los reyes predecesores. Semejantes palabras no darian fuerza pero no quitaban fuerza. Son una fórmula de Cancillería que si en algunos casos podria tener aplicacion, era completamente inútil en el presente, y caeria en error quien torciendo su sentido, intentase sacar de ella un argumento en favor de facultades tiránicas de los reyes sobre Guipúzcoa, y en contra del derecho de los guipuzcoanos á que se respetasen sus fueros, leyes, usos y costumbres.

Esta recopilacion de los fueros de Guipúzcoa impresa en 1696, fué confirmada por D. Felipe V en Reales Cédulas de 30 de marzo de 1702 y 28 de febrero de 1704; y por D. Fernando VI en las de 3 de julio y 8 de octubre de 1752, diciendo: «que á la expresada provincia de Guipúzcoa se mantengan, guarden y cumplan, y hagan que se cumplan, guarden y mantengan, sus fueros, privilegios, exenciones y libertades, segun y como los ha gozado y debido gozar hasta ahora en virtud de las concesiones y confirmaciones de los señores reyes mis predecesores y mias, hechas en atencion á sus especiales, buenos servicios y acreditada fidelidad en todos tiempos, sin permitir que en todo ni en parte de ello, se ponga ni intente poner impedimento ni embarazo alguno.» El mismo rey en 13 de mayo de 1761 expidió otro decreto, encargando se mantuviese escrupulosamente á la provincia en sus fueros y privilegios, mandando la estricta observancia, y declarando, que si ocurriese algun caso ó casos, en que se considerasen aquellos perjudicados, era su Real voluntad que Guipúzcoa representase, para hacerlos mantener y observar.

Lo mismo han hecho y dicho los demas monarcas de Castilla hasta D. Fernando VII inclusive. Darémos una idea sucinta de la compilacion. Consta de cuarenta y un títulos divididos en capítulos, ó sea fueros, que son otras tantas leyes. Las colecciones de ordenanzas de que acabamos de hablar componen la parte mas numerosa de la compilacion, pero fraccionadas por materias, y el resto de sus leyes son provisiones ó Reales Cé-

dulas expedidas aisladamente y coleccionadas en sus respectivos títulos. Como al prepararse y luego hacerse la compilacion se cotejaron todas las leyes con los originales, cuidaron los compiladores de poner al márgen de cada ley la fecha en que fué expedida, y las confirmaciones del rey ó reyes posteriores; testimonio señalado de autenticidad de que no suelen estar adornados todos los códigos. Precede al volúmen un índice bastante expresivo de los capítulos del libro, y al final un excelente índice alfabético de las materias que contiene, y que permite encontrar á primera vista lo que se intenta buscar. La forma de las leyes se resiente del defecto general á todas las nuestras; se razona demasiado y carecen de la concision, precision y laconismo de la verdadera ciencia de legislar. Este defecto produce á veces confusiones y dudas entre el razonamiento y la disposicion, como tendremos ocasion de hacer notar en fueros importantísimos.

El excelente sistema seguido en la impresion nos dispensa de hacer un resúmen siquiera fuese ligero del ejemplar impreso, porque con los dos índices que á él acompañan se satisfacen las exigencias del mas escrupuloso. La coleccion es mucho mas numerosa que la de Vizcaya, y nada deja que desear en la parte político-administrativa de la hermandad, principalmente respecto á las juntas generales de provincia, sobre las que el fuero de Vizcaya guarda profundo silencio. No es por desgracia tan explícita en lo relativo al sistema municipal, porque nada nos dice acerca de la organizacion de los ayuntamientos, elecciones de éstos, número de concejales, atribuciones, etc., y solo por incidencia en varios títulos del libro se indica la necesidad de alcaldes ordinarios en cada pueblo; las facultades jurisdiccionales que les asistian; derechos de los concejales á ser representados en las juntas, y algunos otros, aunque escasos detalles sobre los municipios. Esta falta del fuero guipuzcoano comun al vizcaino, nos demuestra, que el uso y la costumbre fué lo que mas presente se tuvo en estas dos provincias para su organizacion popular, siendo muy escasas las ocasiones en que existió la necesidad de una legislacion general sobre ella, porque cada pueblo tenia sus particulares ordenanzas municipales.

Aquellas disposiciones del Fuero relativas á los puntos en que hemos creido mas inteligible y sencillo dividir esta seccion, están virtualmente expresadas y glosadas en cada uno; no haríamos pues ahora otra cosa que repetirnos inútilmente. Solo añadiremos, que en nuestra opinion, el derecho general de Castilla era el supletorio en Guipúzcoa á falta de Fuero, y que todas las leyes de éste como formadas en juntas generales á que concurrian todas las poblaciones con derecho de asistencia, eran otras tantas reformas á los fueros de Logroño y San Sebastian, á que en su orígen estuvieron pobladas muchas villas en la parte meramente civil, como se consigna en las reales cartas de concesion.

Esta compilacion de 1696 ha sido gravemente censurada en una ocasion solemne, suponiendo que en ella faltan las ordenanzas sancionadas

por D. Cárlos y doña Juana en 22 de diciembre de 1529, y haber sido maliciosa la supresion de estas ordenanzas por parte de los compiladores. Se ha indicado que la causa de esta supresion no solo consistia en las disposiciones que contenian, sino en la mayor ó menor latitud y expresion de las fórmulas aprobatorias. El cargo á primera vista deslumbra, y este suele ser el efecto que causan ciertas aserciones, cuando ó no existe gran interés en profundizar su verdad, ó se carece por el pronto de los medios y preparacion necesaria para probar la inexactitud ó demostrar su escaso fundamento.

Es muy cierto que las ordenanzas de 1529 se suprimieron casi del todo en la compilacion de 1696; pero no lo es menos que los compiladores no ocultaron, como se ha supuesto, su existencia; que se tuvieron presentes al hacerse la compilacion, y que el original fué examinado por los agentes del rey encargados del cotejo de los originales con las copias presentadas por Garmendía, y visado por el que intervino en la exactitud de la impresion. La mayoría de las ordenanzas no se incluyó en el Fuero, por la misma razon que no se incluyeron otras muchas de las formadas por Gonzalo Moro, por los comisarios de D. Enrique IV, y las demas colecciones de otras épocas. Es de práctica y sentido comun, no poner en un código que se forma para norma civil, las leyes que no se usan, las inútiles, ó las que tienen correspondencia en otras que las reforman ó las anulan. Para seguir la historia filosófica de una legislacion, convendrá conocer todas las leyes que en varias épocas ha tenido un país, pero cuando se compila un código con el exclusivo objeto de que obligue á la generalidad desde el momento de su publicacion, sería un detestable sistema ocasionado á grandes peligros y confusiones, incluir en él todas las leyes que se han dictado en el país á que se destina, estén ó no derogadas, reformadas, en desuso ó inútiles. Los aragoneses y catalanes al redactar sus códigos, tuvieron la curiosidad de dar en ellos á la estampa en una seccion aparte, muchas, no todas, de sus leyes desusadas y abolidas, como estudio histórico y no para observarse; pero este sistema no se ha seguido en Castilla, donde la Nueva Recopilacion omitió muchas leyes de los códigos anteriores y donde la Novísima omitió muchas de la Nueva, como irrefutablemente ha demostrado Martinez Marina.

En este mismo caso se encuentra la compilacion de 1696 respecto á la coleccion de ordenanzas de 1529; y para demostrarlo, basta un ligero exámen de éstas, comparado con leyes esparcidas en los cuarenta y un títulos del Fuero. Las ordenanzas de 1529 aprobadas por D. Cárlos y doña Juana son veinte y siete. Vamos á examinarlas:

1.ª Manda que los concejos con voz, voto y asiento en las juntas generales y particulares, envien por sus procuradores hombres raigados e abonados, hábiles, e suficientes, de buena fama e conciencia, de edad de 25 años, etc. Esta ordenanza es repeticion de la de D. Fernando el Católico de 17 de marzo de 1482, inserta en el Fuero (Cap. XV, Tít. VIII.)

2.ª Prescribe que los procuradores de junta guarden secreto de lo

que en ella se trate, hasta que se ejecuten e por su efectuacion se divulgaren los acuerdos. Esta ordenanza no hizo mas que repetir la ley 123 del cuaderno formado por los comisarios de D. Enrique IV el 13 de julio de 1463, y reiterada por la reina Católica en 28 de marzo de 1481, cuya ley y recuerdo están insertos en el Fuero (Cap. XII, Tít. IV.)

3.ª Dispone que cuando los procuradores de junta incurrieren en algunas de las penas establecidas por estas ordenanzas ó puestas por las juntas e procuradores de ellas, sin otra mas sentencia ni declaracion, sean en ellos y en sus bienes executados, e los procuradores de junta no les puedan remitir ni su ejecucion disimular, etc. La correlacion de esta ordenanza habia sido ya prevista en su esencia por la ley 81 de las ordenanzas formadas por los comisarios de D. Enrique IV, y tambien por don Fernando el Católico en 17 de marzo de 1482: con la circunstancia especial, de que en el Fuero del Católico las penas contra el procurador infractor y contra el que ó los que intenten perdonarle la pena, son mucho mas graves que las de la ordenanza de D. Cárlos y doña Juana: las dos leyes de D. Enrique IV y de D. Fernando el Católico están insertas en el Fuero (Cap. XIV, Tít. IV.=Cap. XVI, Tít. VIII.)

4.ª Manda que ningun procurador de junta pueda ser nombrado nuncio, procurador de corte, receptor, mensagero, diputado, comisario, veedor, etc. Esta ordenanza está literalmente inserta en el cap. XVIII, título VIII del Fuero, con el epígrafe al márgen de ser la ley IV de las ordenanzas sancionadas por doña Juana y D. Cárlos en 22 de diciembre de 1529. Esta insercion literal prueba con toda evidencia, que al hacerse la compilacion de 1696 se tuvo presente dicha coleccion de ordenanzas; que no se ocultaron maliciosamente; que al hacer el cotejo los agentes del rey entre las copias de Garmendía y los originales de donde se tomaban, vieron toda la coleccion; y que la vieron no deja duda alguna la circunstancia de decir en la nota del márgen, que era la ley IV, para lo cual era preciso que viesen el sitio donde estaba colocada en la coleccion. Con este dato irrecusable, auténtico y oficial, cae por su base la acusacion fulminada, suponiendo supresion y ocultacion maliciosa de este pequeño y transitorio cuaderno.

5.ª Prescribe que los procuradores de juntas generales y particulares, no tomen cargo de procurar en junta en público nin en secreto por algun pariente mayor e su mujer e fijos e familiares, etc. La concordancia de esta ordenanza está en la ley 114 del cuaderno de los comisarios de D. Enrique IV inserta en el Fuero, exceptuando la pena que es mayor en la ordenanza de D. Cárlos y doña Juana (Cap. X, Tít. VIII.)

6.ª Previene que cuando un procurador de junta propusiere alguna cosa tocante á él ó á su concejo, salga de la junta despues que la proponga, y en su ausencia provea y vote la junta lo que convenga. Esta ordenanza no tiene correspondencia en el Fuero y ha sido en efecto omitida, pero pudo muy bien consistir, en que la experiencia demostrase que era conveniente la asistencia del procurador á la junta, aun despues

que propusiese el negocio propio suyo ó del concejo. Era una cuestion reglamentaria que en nada afectaba á las libertades de Guipúzcoa, que no merecia ciertamente ocultacion, y que los mismos revisores reales de las copias con los originales no considerarian de esencia su insercion ú omision. Autorizadas por otra parte las juntas generales por Fuero, para formar sus reglamentos interiores, facultad les asistia para reformar esta parte del suyo.

7.ª Empezada en las juntas una votacion no podria suspenderse por ninguna causa. Tambien ha sido omitida en el Fuero por las mismas razones sin duda que la anterior y como atentatoria al derecho de las juntas á formarse sus reglamentos.

8.ª Es relativa á que las villas de Azpeitia y Azcoitia no pudiesen mandar á las juntas mas de cinco procuradores. Se ha omitido tambien en el Fuero; pero en en el discurso de ciento sesenta y siete años, desde 1529 á 1696 estaria ya tan consignado el número de procuradores que cada villa podria mandar, que no es extraño se omitiese esta ordenanza necesaria tal vez cuando se dictó.

9.ª Prohíbese en ella que los ayuntamientos y universidades de la provincia hiciesen ligas y confederaciones entre sí contra otros ayuntamientos, universidades ó personas particulares, sin licencia del corregidor y de la junta. A este mal habian ocurrido ya D. Enrique IV en 28 de octubre de 1460 y D. Fernando el Católico en 7 de marzo de 1482; siendo sus leyes mas restrictivas, porque la prohibicion es absoluta, habiéndose insertado estas en el Fuero (Cap. II y IV, Tít. XXVIII.)

10. Prohibe la reunion de los concejos de la provincia á llamamiento de parientes mayores. Era inútil la insercion de esta ordenanza en el Fuero, existiendo las dos leyes anteriores de D. Enrique IV y D. Fernando el Católico. Nadie además se acordaba ya en 1696 de las disensiones entre parientes mayores.

11. En esta ordenanza se mandaba no hubiese en Guipúzcoa confederaciones ni cofradías ilícitas y reprobadas. Lo mismo habia mandado don Enrique IV en la ley 176 del cuaderno de 1463, inserta en el Fuero (Capítulo I, Tít. XXVIII.) Tenia pues esta ley sobre la ordenanza el valor de la antigüedad.

12. Decíase en esta ordenanza, «á causa de no haber cuenta e razon por el libro de los recibos que la provincia tiene e ha tenido de los Reyes nuestros Señores, y en sus concejos e personas particulares, por descuido, etc.» Semejantes palabras demuestran, que la provincia debia llevar un libro de contabilidad general y que por descuido no se llevaba, mandando que en lo sucesivo se llevase. Así era en efecto, porque D. Enrique IV en la ley 199 del cuaderno de 1463 ya habia mandado se llevase este libro, y al insertarla los compiladores del Fuero en el Cap. XVII del Título X era inútil la insercion de la ordenanza.

13. Disponia, que aquellos que tuviesen algun crédito contra la provincia no esperasen á reclamarlo en los últimos dias de las juntas, sino

que precisamente deberian hacerlo en los seis primeros dias, pena de perder el crédito. La necesidad de acudir el acreedor á la primera junta general que se celebrase despues que adquiriese derechos contra la provincia, estaba ya consignada en la ley 78 de las ordenanzas de 1463, inserta en el Fuero (Cap. IX, Tít. IV.) La de 1529 introducia la limitacion de que hubiese de pedirse el crédito precisamente en los seis primeros dias de los once que duraba la junta; pero debió parecer tiránico á los compiladores de 1696 como limitacion de un derecho, y omitieron la ordenanza de don Cárlos y doña Juana, dejando en todo su vigor la de D. Enrique IV.

14. Dispónese en esta, que sobre lo determinado en una junta, no se pudiese volver á platicar ni proveer en otra ninguna posterior, etc. Semejante ordenanza anulaba el fuero de los Reyes Católicos de 17 de marzo de 1482, que prescribia la revision en junta general ordinaria de cuanto se hiciese y acordase en las juntas generales extraordinarias. Los compiladores de 1696 pudieron creer preferible este fuero á la ordenanza y la suprimieron, consignando aquel en el cap. XVI, tít. IV.

15. Dícese en esta, que la junta y procuradores no den cartas de recomendacion para S. M. á ningun concejo ni particular, sino despues de bien meditado, discutido y leídose la carta en junta. Esta limitacion al derecho de las juntas generales á formar su reglamento interior, y á calificar lo que debia ó no leerse ó discutirse en su seno, no se insertó efectivamente en el Fuero, ni existe tampoco ley que la supla, porque á excepcion de algunas disposiciones de las ordenanzas que nos ocupan y que pueden considerarse como de circunstancias, ningun monarca ha negado á las juntas sus atribuciones sobre reglamentos.

16. Prescríbese la construccion de dos archivos públicos en dos iglesias parroquiales de la provincia. Una vez hechos los archivos, era inútil la insercion de la ordenanza en un código formado ciento sesenta y siete años despues.

17. Prohíbese todo ayuntamiento ó congregacion de parientes mayores en la provincia sin licencia expresa del corregidor ó juez de residencia, y en su falta de la junta general. Habiendo desaparecido ya al formarse el código los odios, diferencias y disensiones entre los parientes mayores, no habia para qué insertar en él la ordenanza que nos ocupa, que habria sido antipolítica.

18. Ninguna villa, lugar ó persona particular podria dirigir súplica al rey ó al Consejo, que interesase á toda la provincia, sin consultar y comunicar primero con ella y obtener poder especial de la junta. Tampoco se halla esta ordenanza en el Fuero ni hay ley que lá supla: pudo pues ser originada por algun caso notable ocurrido en una época dada, sin ocurrir otros idénticos en el largo trascurso que medió entre estas ordenanzas y la compilacion del Fuero, creyéndose inútil insertarla, ó considerarla en contradiccion al derecho de las juntas para decretar su organizacion reglamentaria. De todos modos, el objeto de que se ocupa no es de aquellos esenciales que atacasen ninguna libertad de la provincia en gene-

ral, y que hubiese interés en ocultar cuando se hizo la compilacion.

19. Los repartimientos para la provincia se harian en junta general con la asistencia precisa del corregidor, y en su ausencia con la del alcalde ó alcaldes ordinarios del pueblo donde se celebrasen las juntas. Esta ordenanza era solo el recuerdo de la ley 185 del cuaderno de D. Enrique IV de 13 de julio de 1463, inserta en el capítulo I, título XII del Fuero.

20. Que los repartimientos hechos en una junta general se revisasen en la siguiente. Lo mismo mandaba la ley que hemos citado en la ordenanza anterior, habiéndose legislado sobre el mismo punto en las ordenanzas posteriores de 1583, como se ve por el cap. VIII, tít. IV del Fuero.

21. Declarando sean válidos los acuerdos adoptados por mayoría de votos en las juntas generales. Era completamente inútil la insercion de esta ordenanza, una vez admitido el sistema de votacion por fogueras, é incluyendo además en el cap. VII, tít IV del Fuero el resultado en este sentido, de las ejecutorias de 1518, 1535 y 1543.

22. Creaba esta ordenanza el oficio de un procurador síndico nombrado en cada junta general, para que vigilase de junta á junta el cumplimiento absoluto de los fueros y ordenanzas de la provincia, con facultad de gastar para obligar á este cuplimiento, cuanto considerase necesario. Se omitió la ordenanza en la compilacion de 1696, porque antes de esta fecha se habia suprimido el cargo de procurador síndico, traspasándose la facultad de vigilar el cumplimiento de los fueros y ordenanzas, á los diputados con el corregidor.

23. Desígnanse en esta las cualidades personales que deberian adornar á los nuncios ó procuradores que la provincia eligiese para representarla en la córte; pero sobre esto mismo se habia legislado ya ámpliamente por los Reyes Católicos en 1482 y 1484, como lo demuestran los capítulos XIX, XX y XXI, tít. VIII del Fuero, y era inútil la insercion de la ordenanza.

24. Los alcaldes ordinarios de la hermandad y los regidores de los pueblos deberian tener traslados del Fuero y ordenanzas, para no poder nunca alegar ignorancia del derecho. Ya los Reyes Católicos en 17 de marzo de 1482 desde Medina del Campo habian mandado lo mismo, bajo penas mucho mas graves que las de la ordenanza, como se vé en el cap. XVI, tít. VIII del Fuero: era, pues, innecesaria su insercion.

25. Cada villa, pueblo ó universidad estarian obligados á reparar y renovar los caminos, calzadas, puentes y pontones de su término. Los Reyes Católicos desde Granada en 1500, los mismos D. Cárlos y doña Juana en 1522, y D. Felipe II en 22 de noviembre de 1574 dispusieron lo mismo que la ordenanza; y habiéndose incluido sus disposiciones en el cap. I, título XXIII del Fuero, no era necesario insertarla.

26. Encargan los reyes en ella á las justicias de los pueblos, guarden y observen y hagan guardar y observar, las pragmáticas de los reyes hechas para el buen gobierno y regimiento de la provincia, que se habian

circulado á los concejos en libros imprimidos. Habria sido un anacronismo insertar la ordenanza en el Fuero cuando este iba á imprimirse, cuando seria la recopilacion de todo el derecho guipuzcoano, y cuando en lo sucesivo no habria otra norma que seguir.

27. Esta última ordenanza prohibia que los procuradores de junta, los letrados abogados de ella, los escribanos fiel y de la audiencia del corregidor, los tenientes oficiales de éste y sus procuradores, pudiesen ser fiadores del corregidor, juez de residencia ó merino mayor, para los efectos de la residencia anual. Esta ordenanza quedó virtualmente abolida por don Felipe II en 14 de abril de 1589, inserta en el cap. II, tít. IV del Fuero.

Del exámen, pues, de las ordenanzas de 1529 y de su comparacion con el Fuero impreso, se vé, que la mayor parte de las precauciones adoptadas en ellas, estaban ya previstas por fueros y leyes anteriores, debiendo considerarse como recuerdos para su observancia; pero estos recuerdos habrian sido supérfluos una vez incluidas en el Fuero las ordenanzas ó sea leyes recordadas. La junta de 1696 al presentar á S. M. la compilacion, no podia, mirando por sus prerogativas, proponer se incluyese ninguna medida dirigida á vulnerar sus derechos respecto á la formacion de sus reglamentos: de aquí la supresion de cuanto en las ordenanzas de 1529 se rozaba con este derecho reconocido por fuero. Ya hemos visto que otras eran verdaderos anacronismos en 1696, y que hastarisible fuera insertarlas. La insercion íntegra de la ordenanza IV manifiesta de un modo incontestable, que al redactarse el Fuero no se ocultó la coleccion de 1529 y que ha existido poca exactitud al indicar esta censura, que aparece sobradamente injusta.

Otro de los razonamientos con que se ha pretendido sostener el poder absoluto de los monarcas de Castilla para legislar en Guipúzcoa, se ha fundado en la fórmula final aprobatoria de esta coleccion de 1529, subrayada por el canónigo Gonzalez al insertarla en la coleccion de privilegios de Simancas. Dicen los reyes: «E fué acordado que debiamos mandar dar esta nuestra Carta para vos en la dicha razon, e Nos tuvímoslo por bien, e por la presente, *por el tiempo que nuestra merced e voluntad fuere,* confirmamos e aprobamos, etc.» No se ha considerado, sin embargo, esta fórmula, desusada y única, en su verdadera significacion, porque lejos de significar lo que se ha supuesto, significa precisamente todo lo contrario. Al ver D. Cárlos y doña Juana que el comendador Isasaga en nombre de la junta de Guipúzcoa, les presentaba una coleccion de ordenanzas que reformaba en varios detalles leyes dadas por monarcas predecesores, y que les pedia *fuesen tenidas por fueros,* se negaron á ello, porque la cualidad de fuero supone estabilidad, perpetuidad, ínterin por otro fuero no se revoque, y D. Cárlos y doña Juana no quisieron dar á la coleccion de ordenanzas de 1529 el carácter de estabilidad y perpetuidad que tenian los fueros, que las ordenanzas en parte reformaban. Por eso al aprobar la coleccion presentada en nombre de Guipúzcoa, le dieron un carácter temporal, «*por el tiempo que nuestra merced e voluntad fuere;*» que era tanto

como decir: no creemos que deben revocarse definitivamente y en todas sus partes los fueros sancionados por los reyes nuestros predecesores en los puntos concretos á que se refieren las ordenanzas que nos presentais; pero como atendidas las circunstancias podrán, segun lo creeis, convenir estas reformas, las aprobamos hasta que nos parezca haber pasado las circunstancias que os aconsejan su presentacion y las anulemos para volver á los fueros antiguos que no queremos abolir en absoluto con esta nuestra actual sancion. D. Cárlos y doña Juana se presentan en esta ocasion como fieles guardadores de los compromisos adquiridos con los guipuzcoanos por sus antepasados, y no abrigando la conviccion íntima de que fuesen convenientes las reformas introducidas en el proyecto de ordenanzas que se les presentaba, y no queriendo por otra parte dejar de complacer á la provincia en lo que consideraba útil, adoptaron la fórmula mas conveniente, y que salvaba la dificultad, porque con ella quedaban siempre en libertad de poder anular la reforma si adquirian la conviccion de que era perjudicial. Hay además el hecho posterior, de haberse omitido esta ó parecida fórmula desde el advenimiento al trono de la casa de Borbon. Observamos que al confirmar D. Felipe V los fueros de Guipúzcoa por Real Cédula de 30 de marzo de 1702, usó en ella la fórmula *«sin perjuicio del Real Patrimonio y de tercero interesado;»* pero la provincia reclamó contra ella, y S. M. expidió otra en 28 de febrero de 1704 omitiendo la expresada fórmula, no solo por ofensiva á la provincia, sino porque sus fueros, usos y costumbres, como aprobados y confirmados por todos los reyes anteriores, no podian contener la menor cosa perjudicial ni opuesta al Real Patrimonio, ni á los demás súbditos de la corona de Castilla. Esta última razon no admite réplica; así es que en las confirmaciones posteriores, ningun monarca ha usado esta ni otra forma restrictiva en ningun sentido.

Quedan, pues, á nuestro juicio completamente disipadas las nubes que se han interpuesto para oscurecer la verdad y lanzar sobre la obra legal de 1696 la tacha de mutilacion, que es de todo punto injusta, rectificando la torcida interpretacion que se ha dado á las fórmulas de presentacion y aprobatoria que se encuentran en la coleccion de 1529, cuyas ordenanzas, por disposicion de los mismos reyes, solo tuvieron carácter transitorio; siendo esta, además de las expresadas, una de las razones porque no se incluyeron ni podian incluirse en una compilacion de fueros, cuyo carácter es permanente y estable, habiéndole solo adquirido por su insercion en él, la ordenanza cuarta.

Tambien se ha intentado atacar la antigüedad de los fueros de Guipúzcoa, con el supuesto hecho de no haberse impreso hasta 1696, como quien dice, ayer de mañana. Pero en esto no hay exactitud. Al final de las mismas ordenanzas de 1529 de que acabamos de hablar, dicen D. Cárlos y doña Juana: «A causa de no guardar ni ejecutar los corregidores e alcaldes ordinarios de las dichas provincias, las pragmáticas de estos Reynos fechas por los Reyes de gloriosa memoria para el buen gobierno e regimiento de los pueblos de la dicha provincia, *que están en libros imprimidos*

en cada Concejo de la dicha provincia, se han seguido e siguen cada dia e muchos daños e gastos á la dicha provincia; ordenaron que las dichas pragmáticas se observasen e se guardasen en todo tiempo como en ellas se contiene y para su observancia las justicias de la dicha provincia, e cada uno de su juredicion, tengan cuidado de saber quien las quebranta, y ejecuten las penas en ellas contenidas contra los que en ellas incurrieren.» Véase, pues, como las leyes de Guipúzcoa estaban impresas y repartidas en los concejos, mucho antes de 1696, en que se supone hecha la primera impresion. En 1758 se dieron las licencias necesarias para la impresion de un suplemento que acompaña al final de algunos ejemplares del código.

Para concluir este punto de fueros, una de las principales garantías que ofrecian á los guipuzcoanos, fué la otorgada por D. Enrique IV en 2 de junio de 1474 de que ninguno pudiese ser llamado á la córte, «sino por cosas muy cumplideras al servicio del rey, y que las Cédulas Reales de llamamiento estuviesen firmadas por tres oidores del Consejo Real, teniéndose por obrepticias y subrepticias todas las demás cédulas de llamamiento que no llevasen semejante requisito, y debiendo ser obedecidas y no cumplidas.»

Las circunstancias políticas del actual reinado, han introducido notables variaciones en los fueros de Guipúzcoa, como en los de las otras dos provincias vascongadas, pero de esto nos ocuparemos á su debido tiempo.

El jefe de la jurisdiccion y al mismo tiempo representante mas caracterizado y directo del rey en Guipúzcoa era el corregidor. En diferentes disposiciones y cédulas de D. Enrique II, D. Enrique IV, D. Fernando el Católico y del emperador se consigna, que la provincia, «á pedimiento de ella y mientras fuere su voluntad y no de otra manera, tiene un corregidor y juez universal con jurisdiccion civil y criminal alta y baja, mero y mixto imperio, provehido por la persona real:» pero desde 1480, el corregidor fué permanente y el cargo solia durar tres años en una misma persona. Este corregidor tendria alternativamente su audiencia en San Sebastian, Tolosa, Azpeitia y Azcoitia: así él como su teniente y merinos, darian fianza de residencia antes de servir el cargo, y el teniente que le sustituyese en ausencias, seria persona de conciencia y ciencia, cual convenia para el buen despacho y expedicion de los negocios. La reina doña Juana en 8 de enero y 18 de mayo de 1505, reformó la disposicion anterior concerniente á la residencia del corregidor, autorizándole para residir en la villa ó lugar de la provincia que le pareciere mas conveniente: pero la junta general de Azcoitia de 1746 adoptó un acuerdo sancionado por S. M. en 13 de mayo de 1747, para que la residencia del corregidor y su audiencia fuese de tres años contínuos en las referidas cuatro poblaciones de San Sebastian, Tolosa, Azpeitia y Azcoitia, debiendo hacerse la traslacion pasados los tres años, del punto donde hubiese residido al que tocase en turno durante los dias de la junta general de julio, variándose tambien en consecuencia la residencia de la diputacion. La junta de Hernani de 1754 señaló al corregidor y S. M. aprobó, el sueldo de mil ducados anuales y

derechos dobles de arancel, pero suprimiendo la décima que antes cobraba en los juicios ejecutivos.

Las facultades jurisdiccionales del corregidor eran como de tribunal de apelacion civil y criminal; y las políticas, asistir á las juntas generales de la provincia como delegado del monarca, y con el principal objeto de impedir se tratase ó acordase en ellas nada contrario á los derechos y prerogativas de la corona. Ocasion hubo en que la necesidad exigió conceder á los corregidores una especie de dictadura por el estado excepcional en que se halló la provincia. Imitando el emperador á los Reyes Católicos (1), suspendió el 11 de noviembre de 1520 todas las disposiciones forales sobre jurisdiccion, dando facultades extraordinarias al licenciado Acuña para concentrar en el cargo de corregidor toda la jurisdiccion civil y criminal de los alcaldes de la provincia. Dióle además atribuciones para desterrar discrecionalmente de la misma, en obsequio á la paz y sosiego, las personas que creyese conveniente, mandándolas presentarse á S. M. Introdujo tambien el emperador en esta carta, como mejora de fuero, la parte de ordenanzas de corregidores, concerniente á responsabilidad y obligaciones, diciendo: «E otrosí mandamos al dicho corregidor, que saque y lleve los capítulos de los corregidores que mandamos guardar á los corregidores de nuestros reinos, e los presente en esa dicha provincia al tiempo que fuere recibido, e los faga escribir en un pergamino ó papel, y los dé al escribano fiel de esa dicha provincia, e que guarden lo contenido en los dichos capítulos, con apercibimiento de que sino los llevare ó guardare, que será procedido contra él por todo rigor de justicia, por cualquier de los dichos capítulos que se hallare no ha guardado, non embargante que diga que no supo dello.»

Presentada esta carta por el licenciado Acuña en junta general de provincia, produjo en ella honda excision, admitiéndola algunos pueblos, pero rechazándola los más como atentatoria á los fueros. La resistencia dió lugar á una segunda yusion, en la que el emperador amenazaba á los que no la admitiesen, con la pérdida de cuanto les hubiese otorgado la munificencia régia, «e de otros cualesquier sus bienes para la nuestra cámara.» A pesar de este segundo mandato, aun consta de otra Real provision de 4 de enero de 1521, que al corregidor Acuña solo le habian reconocido en aquella fecha, San Sebastian, Fuenterrabía, Rentería, Vergara, Elgoibar, Placencia, Elgueta, Zarauz, Orio, Usurbil, Aya, Irún y Pasages; y que el

(1) En vista de no haberse podido pacificar las disensiones que agitaban á Guipúzcoa por efecto de los bandos de Oñez y Gamboa, los Reyes Católicos, siguiendo con esta provincia la misma política de energía seguida con Vizcaya, revistieron en 23 de agosto de 1487 con facultades extraordinarias al capitan general D. Juan Rivera, concentrando en él todos los poderes jurisdiccionales de la provincia durante un año; facultándole para desterrar gubernativamente á cualquier persona que creyese conveniente á la paz y sosiego de la provincia, pero á condicion de que la tal persona ó personas desterradas, se presentasen á los reyes allí donde estos se hallasen.

resto de la provincia resistia las facultades extraordinarias de que estaba revestido. La oposicion reunió en Hernani junta general de todas las demás villas y pueblos para defenderse de las agresiones del corregidor y sus parciales; pero la disidencia quedó materialmente aniquilada por la voluntad suprema y poder inmenso del emperador, no sin protestar enérgicamente por la infraccion del fuero.

Contraviniendo á las leyes que solo reconocian la autoridad del corregidor como representante del monarca, la reina doña Juana, sin duda por alguna exigencia de córte instituyó en Guipúzcoa el cargo de alcalde mayor, nombrando al conde de Salinas. La provincia, no solo rechazó el nombramiento, sino tambien la creacion de esta magistratura, allí casi absolutamente desconocida; y despues de seguir un largo y costoso juicio contradictorio, la misma reina declaró extinguido para siempre el cargo concedido al de Salinas. En esta Cédula se reconoce explícitamente el derecho de la provincia á obedecer y no cumplir carta desaforada, porque habiéndose leido en la junta general de Basarte el nombramiento del conde, fecha 2 de agosto de 1505, se declaró: «que el dicho nombramiento debia ser obedecido como carta real, pero que en cuanto á su cumplimiento suplicaban ante S. M.» Así lo hicieron, y al fin decidió la reina: «que dende en adelante no se pudiese facer merced de él á persona alguna, e que el dicho conde en su vida lo usase solamente en los lugares ó casos en que el dicho conde su abuelo lo usó.» El principal argumento de los guipuzcoanos contra el cargo de alcalde mayor consistia, en ser contra fuero, por existir corregidor, y porque usurparia las facultades jurisdiccionales que por fuero correspondian á los alcaldes ordinarios.

Tambien D. Felipe IV en obsequio á D. Gaspar de Guzman, conde duque de Olivares, quiso introducir en Guipúzcoa el oficio de adelantado mayor, expidiendo para ello Real Cédula en 15 de enero de 1640. Reclamó enérgicamente la provincia como contrario tal oficio, á sus fueros, exenciones y libertades; así lo declaró S. M. en 31 de diciembre de 1648, y aunque el duque de Medina de las Torres, sucesor del de Olivares, intentó sostener la validez de la creacion de adelantado mayor, el Consejo de Castilla declaró en vista y revista se estuviese á lo mandado por el rey. Es por lo tanto inconcuso que en Guipúzcoa no se ha conocido otra autoridad superior extraña, que el corregidor como representante del monarca.

En la gerarquía jurisdiccional seguian al corregidor los alcaldes de la hermandad. Estos alcaldes aparecen ya creados en tiempo de D. Enrique II por diciembre de 1375, para tener en justicia la tierra y castigar los muchos crímenes que allí se cometian por causa de los bandos; fijando un procedimiento sumario á que se llamó *Por curso de hermandad*. Los reyes D. Enrique III y IV dispusieron, que los alcaldes de la hermandad fuesen siete, que se elegirian anualmente el 24 de junio, cuidando de que el nombramiento recayese en los *«omes mejores de toda la dicha tierra.»* Todos los vecinos tenian derecho de elegir este alcalde en la forma siguiente: Segura con sus vecindades, un alcalde: Tolosa con las suyas, otro: San Sebastian

con las suyas, otro; lo mismo que Mondragon, Elgoibar, Guetaria y Azpeitia. Los alcaldes prestarian el debido juramento de desempeñar bien su cargo. Los concejos que los nombrasen serian responsables de los daños que contra derecho causasen á los querellantes. Los alcaldes de la hermandad tenian jurisdiccion para proceder, sentenciar y ejecutar, sin embargo de apelacion, á los perpetradores y delincuentes, en los cinco casos declarados de hermandad, á saber: «El primero, si alguno hurtare ó robare á otro alguna cosa, en camino ó fuera de camino. El segundo, si alguno hiciere fuerza ó forzare. El tercero, si alguno quebrantare ó pusiere fuego á casas, ó mieses, ó viñas, ó manzanales, ó otros frutales de otro, para los quemar, ó quemare. El quarto, si alguno cortare, ó talare árboles de llevar fruto, ó barquines de herrería. El quinto, si alguno pussiere assechanzas para lo herir, ó matar, ó firiere ó matare: aconteciendo las dichas cosas, y casos en montes, e yermos de esta provincia, fuera de las villas cercadas, y entre no vecinos de un lugar, y alcaldía, ó de noche.» En estos negocios, la jurisdiccion de los alcaldes era absoluta, hasta el punto de que las chancillerías deberian entregarles los reos que se presentasen ante ellas por estos delitos, y no entrometerse de ningun modo en el conocimiento de las causas que por los cinco casos de hermandad pendiesen en sus tribunales. Notable es sobre este punto, una ordenanza de D. Enrique III de 8 de diciembre de 1375 inserta en el cuaderno de 1397, en que atendiendo á la dificultad de probar los crímenes comprendidos en los casos de hermandad, se declara, que si los alcaldes de esta manifestasen bajo juramento la certeza de uno de tales delitos y su perpetrador, valiese su juramento como prueba para sentencia.

Las veintiseis leyes, tít. XIII del Fuero impreso, tratan de la jurisdiccion de estos siete alcaldes de la hermandad; cómo habian de ejercer su oficio; los premios á que tendrian derecho por el castigo de los delincuentes y acotados que pudiesen prender; salario, jurisdiccion, etc., llamando mucho la atencion el rigor de algunas leyes, que demuestran el triste estado á que los bandos y disensiones de las familias principales habian reducido la provincia de Guipúzcoa.

Además de estos siete alcaldes de la hermandad mandaron los Reyes Católicos en 20 de abril de 1482, que el valle de Oyarzun tuviese tambien su alcalde nombrado por los vecinos y elegido el dia de San Juan como los otros.

Prohibido absolutamente estaba en las ordenanzas de D. Enrique III de 1397 y en las de D. Enrique IV de 1463, imponer tormento á ningun guipuzcoano, pero el estado de la provincia debia ser tan desastroso, que el mismo D. Enrique en 30 de enero de 1469, autorizó á los alcaldes de la hermandad á decretar el tormento, prévio consejo y firma de letrado conocido; requisito indispensable y sin el cual el alcalde que impusiese tormento incurriría en pena de muerte. Aunque parezca paradoja, esta última disposicion del rey era humanitaria, porque en las leyes anteriores prohibiendo el tormento, se autorizaba á los alcaldes de la hermandad

para imponer pena capital, cuando á falta de otras pruebas creyesen llegado el momento de aplicar tormento al reo. En este caso, sin darle tormento podian sentenciarle á muerte, y la última ley de D. Enrique IV impedia que se pronunciase sentencia definitiva de muerte, «porque algunas veces puede convenir no se use con los delincuentes del último rigor de la justicia, hasta ver si con el tormento se pueden purgar ó probar mejor sus delitos.»

Los alcaldes ordinarios de los pueblos, segun disposicion de D. Enrique II de 20 de marzo de 1357, eran los únicos con jurisdiccion civil y criminal para conocer de los pleitos y causas que se formasen contra los infractores de las leyes de la provincia, confirmadas ya por S. M. Su autoridad fué muy respetada y considerada, hasta el punto de que habiéndose permitido el corregidor en una circular el sentido y tono imperativo, decretó la junta de 1700, que las justicias la devolviesen al corregidor sin ejecutar, ofreciendo esta autoridad usar en tales documentos palabras y términos que no ofendiesen el decoro y prestigio de las justicias.

D. Felipe II ordenó en 1573, que no pudiesen ser elegidos alcaldes ordinarios ni de hermandad los que no supiesen leer y escribir, bajo la pena de cinco mil maravedís á cada uno de los vecinos que los eligiesen. En tiempo de D. Cárlos II y por Real Cédula de 13 de diciembre de 1688, ganaron los alcaldes ordinarios la facultad de conocer á prevencion con los de hermandad, de todas las causas pertenecientes á los cinco casos de la misma, que se seguian *por curso de hermandad*, á saber: robos, fuerza, fuegos, talas, cortas, asechanzas para herir ó matar; muertes ó heridas en caminos ó fuera de ellos, montes ó yermos de la provincia, con atribuciones para sentenciar y ejecutar las sentencias que pronunciasen contra los delincuentes.

D. Enrique IV y luego los Reyes Católicos autorizaron la mútua extradicion de criminales entre las dos provincias de Guipúzcoa y Vizcaya, y tambien la persecucion de malhechores, nombrando la provincia ciertos comisarios que en union á los del reino de Navarra castigasen á los criminales. Ya D. Juan II en 6 de junio de 1453, dispusiera lo mismo respecto á todos los criminales que se acogiesen á las comarcas vecinas de Guipúzcoa. Leemos en la Coleccion de 1457 una ordenanza, en la que, para evitar los robos en la provincia, se disponia, que cuando alguno fuere robado en camino público, y no se prendiese al ladron ó no se recuperase el robo, resarciese al robado el concejo en cuya jurisdiccion acaeciese el crímen. En otras leyes de la misma coleccion y algunas anteriores de don Juan II, se imponia la muerte por hurto de diez florines en adelante. Las ordenanzas de 1463 obligaban á los concejos donde radicaren los bienes embargados á los criminales, á comprarlos, si sacados á subasta no se encontrare comprador.

La provincia quedó exenta, como sus hermanas Vizcaya y Alava de arbitrio de papel sellado: así lo reconocia D. Felipe IV desde Molina de Aragon en 29 de julio de 1642, añadiendo que el Consejo y las chancille-

rías admitiesen los documentos expedidos desde Guipúzcoa en papel simple, «copiándose acá en papel sellado del sello que tocare á cada instrumento, aunque en la dicha provincia se hayan formado, otorgado ó despachado en papel ordinario.»

La circunscripcion territorial de los términos jurisdiccionales se respetó en Guipúzcoa por todos los reyes hasta principios del siglo XVII, en que necesitando la córte dinero, y no parándose en los medios de adquirirlo, usurpó esta importante atribucion de las juntas generales. Los planes de la córte hallaron eco en muchas poblaciones, que veian en este recurso un medio de emanciparse de la jurisdiccion de las villas y adquirirla separada ó independiente. La córte entabló la cuestion, comisionando el rey en 19 de marzo de 1614 al corregidor, para que informase si en Guipúzcoa convendria vender jurisdicciones de términos despoblados; eximir algunos lugares de la jurisdiccion de otros y crear oficios de regimientos, alferazgos, procuradores y corredores. En sentido favorable al proyecto debió informar el corregidor, como se deduce de una representacion hecha á S. M. por las villas de Azpeitia y Azcoitia, de la cual aparece la gran oposicion que suscitó en Guipúzcoa la venta de las jurisdicciones, distinguiéndose en la resistencia Tolosa, Segura, Fuenterrabía y Villafranca. Otras muchas poblaciones apoyaron sin embargo la venta por libertarse de la jurisdiccion de las cabezas de distrito y adquirirla independiente, habiendo realizado el fisco gruesas sumas de este recurso así en Castilla como en Navarra y Guipúzcoa, donde se eximieron muchos pueblos de las jurisdicciones de Tolosa, Vergara y otras villas, mediante el pago de veinte y cinco ducados de plata doble por vecino, y además quinientos de una vez, con facultad de levantar horca, picota y demas atributos de jurisdiccion. Así se observa, que de más de cien poblaciones de que constaba Guipúzcoa cuando se hizo la compilacion de sus fueros en 1696, habia setenta y tres con jurisdiccion civil y criminal propia, mero y mixto imperio, autoridad alta y baja. Los males que la Casa de Austria causó en España con la venta de las jurisdicciones fueron incalculables: otros reyes donaron la jurisdiccion baja y mediana sin desprenderse del mero y mixto imperio, pero enagenar por dinero el mas precioso atributo y principal prerogativa de la corona, no se vió en Castilla hasta la época que acaba de ocuparnos.

CAPITULO IV.

JUNTAS GENERALES.

Juntas de Guipúzcoa.—Puntos de reunion.—Epocas y duracion de las juntas.—Juntas ordinarias y extraordinarias.—Procuradores de junta.—Cualidades de los procuradores á junta.—Poderes.—Prohibiciones á los procuradores.—Los abogados no pudieron antiguamente ser procuradores.—Incompatibilidades.—Inviolabilidad.—Solemnidades para celebrar las juntas.—Asistencia del corregidor.—Idem del asesor.—Personas con derecho de asistencia á las juntas.—Sistema seguido en estas.—Levantar punto.—Poblaciones con derecho de asistencia.—Orden de asientos.—Idem de votacion.—Importancia de las grandes poblaciones en la votacion.—Apertura de las juntas.—Atribuciones administrativas.—Uso ó sea pase foral.—Necesidad de este derecho en la provincia.—Diputacion foral.—Su eleccion.—Forma de la diputacion.—Sesiones de la diputacion.—Diputado general.—Libre eleccion moderna.—Atribuciones judiciales de las juntas de Guipúzcoa.—Facultades extraordinarias concedidas en ciertos periodos á las juntas de Guipúzcoa.—Tuvieron facultad legislativa.—Sancion real.—Concordias.

Tan antigua como se presenta la costumbre de reunirse los vizcainos en junta general, aparece la de los guipuzcoanos, perdiéndose en la noche de los tiempos: así lo consigna el Fuero y resulta de la historia, que no ha podido investigar la época de su orígen. Lo único que se sabe acerca de estas juntas es, que antes de fines del siglo XIV eran muy frecuentes y se celebraban en cualquier poblacion de la provincia, lo cual originaba disensiones y disgustos entre los que debian asistir. Para evitar estos inconvenientes, estableció la celebrada en 1397, que respecto al punto de reunion alternasen diez y ocho poblaciones divididas en tres grupos de seis cada uno. Formarian el primero las villas de Segura, Villafranca, Tolosa, Hernani, Villanueva de Oyarzun, ó sea Rentería y Fuenterrabía: el segundo, las de Mondragon, Vergara, Elgoibar, Azcoitia, Azpeitia y Cestona; y el tercero la ciudad de San Sebastian y las villas de Zarauz, Guetaria, Zumaya, Deva y Motrico. D. Enrique IV estableció en 1472 el siguiente órden de alternar estas diez y ocho poblaciones: Segura, Azpeitia, Zarauz, Villafranca, Azcoitia, Zumaya, Fuenterrabía, Vergara, Motrico, Tolosa, Mondragon, San Sebastian, Hernani, Elgoibar, Deva, Rentería, Guetaria y Cestona. Desde las juntas generales de 1845 en Villafranca, donde se

acordó la union definitiva de Oñate á la hermandad de Guipúzcoa, entra tambien en turno y allí se celebraron las de 1847. En las de Cestona y Segura de 1860 y 1861 solicitaron y obtuvieron Irún y el valle de Oyarzun el honor de ser pueblos de junta, y la última de 1864 se ha reunido en Irún. El deseo de esta distincion se va generalizando mucho en Guipúzcoa á medida que prosperan las poblaciones, y si nuestras noticias son exactas, tambien Eybar piensa solicitarla.

Hemos indicado que el derecho de la provincia á reunirse en junta general fué absoluto antes de D. Enrique IV, de manera que podia hacerlo siempre y cuando le pareciese; pero la ordenanza de 26 de setiembre de 1472 prescribió, que solo pudiese reunirse dos veces al año, una en verano y otra en invierno, y así está reconocido en una provision de D. Cárlos y doña Juana de 15 de julio de 1517 sobre la alcaldía de sacas: allí se dice, «y que en cada junta general que es el término de medio año, etc.» Andando el tiempo, D. Cárlos II en 24 de diciembre de 1677 sancionó el acuerdo de la provincia, aboliendo una de las dos juntas y estableciendo, que solo pudiese celebrarse una que empezaria el 6 de mayo de cada año y duraria once dias, en vez del plazo arbitrario que antes se fijaba en las mismas juntas. El término de los once dias seria improrogable, de no quedar pendiente algun negocio muy importante del servicio del rey ó utilidad de la provincia, en cuyo caso los procuradores pedirian poderes especiales á los concejos representados, sin poderse tratar de otro negocio que el que causase la detencion. La ordenanza prohibia expresamente, que despues de los once dias se hiciese repartimiento de fondos, ni se expidiese libranza alguna. Estas disposiciones forales sufrieron posteriormente alguna modificacion. En la junta de 1711 se acordó, que las juntas generales ordinarias empezasen el 1.° de mayo; y en la de Villafranca de 1745 se acordó definitivamente, que se celebrasen el 2 de julio, sancionándose así por S. M. en 1746. Respecto á la duracion, las juntas de 1710 y 1733, redujeron á seis el número de once dias, pero la de 1762 amplió la duracion á ocho dias ó mas si fuese necesario.

Casos, sin embargo, excepcionales marca el Fuero, en que podria reunirse la junta general de provincia, además de la ordinaria de mayo. En el tít. V se autoriza reunion extraordinaria por tres causas principales: cuando acaecida muerte sobre seguro en algun concejo, hiciese este llamamiento á junta general: cuando el rey lo mandase expresamente, y cuando se cometieren fuerza ó fuerzas públicas. Insertóse tambien en el mismo título una ordenanza de D. Enrique IV de 9 de julio de 1461, autorizando á la diputacion nombrada de junta á junta general ordinaria, para que siguiendo la práctica y costumbre inmemorial, reuniese junta extraordinaria en cualquier lugar ó época del año, cuando lo considerase muy urgente y necesario al mayor servicio del rey, y á la utilidad y procomun de la provincia. La ley VIII autoriza además en ciertos casos la reunion de la junta general extraordinaria, á instancia de cualquier persona particular, cuando lo reclamare por maleficio cometido contra ella. En tal caso la persona

atropellada debia hacerlo presente al concejo mas inmediato donde se hubiese cometido el maleficio y pedirle convocase junta general: así lo haria el concejo requerido, pero si la persona por cuya queja hiciese el concejo reunir la provincia, no hubiese tenido motivo suficiente para quejarse y causar esta molestia, pagaria dos mil maravedís de multa y todas las costas de los procuradores. A la misma indemnizacion de gastos quedaba obligado el concejo, alcalde ó colacion, que por causa de maleficio contra él, hiciese llamamiento á la provincia; mas la declaracion para indemnizar ó para que la provincia sufragase los gastos de la reunion extraordinaria, se haria en la primera junta general ordinaria, prévio exámen y votacion de si habia ó no existido causa bastante para el llamamiento. Las juntas generales extraordinarias no podrian tratar en ningun caso, sino del asunto para que fuesen convocadas: los procuradores tenian la misma obligacion de asistir á ellas que á las ordinarias bajo idénticas penas, y la junta de 1744 decretó, que en las convocatorias se expresasen siempre los motivos de reunirlas.

Todas las poblaciones de Guipúzcoa con derecho de asistencia á las juntas generales, deberian nombrar procuradores que las representasen en ellas bajo la pena de diez mil maravedís si no lo hicieren, quedando además siempre obligadas á cumplir los acuerdos de la junta y pagar el repartimiento que en ellas se hiciese. Sospechamos asistia á las juntas generales el derecho de privar de representacion á las villas por hechos graves y tiempo determinado, porque hallamos que la junta de 1775 exoneró á la villa de Cerain del derecho de enviar procuradores á las juntas por diez años, y á Zarauz por cinco.

Los Reyes Católicos escribian en 26 de enero de 1492 á la provincia de Guipúzcoa, «haber llegado á su noticia, que para las juntas generales ó particulares que solian celebrar, nombraban algunas veces e las mas dellas enviaban personas de baja condicion y no expertas en los negocios, y tales que no sabian lo que habian de consentir ó contradecir;» y mandaban en consecuencia á la provincia, «que en adelante cuando hubiesen de enviar procuradores á la dicha junta general ó particular, enviasen y eligiesen para ello personas hábiles suficientes e de buena fama e conciencia, de las mejores de la villa, e tales que miren nuestro servicio e el bien e pro comun de esas dichas villas e lugares, e si tales no les eligiereis, mandamos al corregidor de la dicha provincia e su lugar-teniente, que no los reciba en la dicha junta, e que el dicho corregidor con los procuradores de la dicha junta elijan otro en su lugar cual les bien paresciere, el cual tenga voz e voto e poder, como si el tal pueblo en cuyo defecto se pone, le hubiese elegido e dado el poder.» Esta carta no está recopilada en el Fuero General, pero existe en el archivo de Simancas. Reiteróse la misma disposicion en las ordenanzas hechas por la junta de Guipúzcoa y confirmadas por D. Cárlos y doña Juana en 22 de diciembre de 1529 ordenando, que los concejos de Guipúzcoa que tuviesen voz y voto en las juntas generales mandasen á ellas «procuradores raigados e abona-

dos, hábiles e suficientes de buena fama e conciencia, de edad de veinticinco años, e dende arriba, de los mas honrados de su concejo, que sepan la lengua castellana y leer y escribir.» Imponíanse cinco mil maravedís de multa á los concejos que nombrasen procurador á persona indigna, y se facultaba á la junta general para que en tal caso nombrase procurador que representase aquel concejo, debiendo este pagarle el salario acostumbrado. En las mismas ordenanzas se declaraba, que los concejos de Azpeitia y Azcoitia, que de antiguo tenian el primer voto en las juntas generales extraordinarias, solo podrian mandar cuando mas cinco procuradores.

El cargo de procurador era obligatorio bajo la pena de cinco mil maravedís al que dejase de concurrir á la junta, y de ciento cuando sin causa justificada faltara á la sesion.

Ningun procurador podria, por regla general, representar á dos concejos, salvo en el caso de existir enemistades de guerra entre varios concejos, de modo que alguno de ellos no pudiese enviar procurador; porque entonces bien podria un concejo dar su poder al procurador de otro concejo.=Lícito era tambien, que cuando algun procurador deseaba ausentarse por causa muy poderosa apreciada por la junta, se le diese licencia, prévia caucion de que el concejo que representaba pasaria y haria lo que la junta acordase.=Los poderes no debian contener mandato imperativo, ni ser limitados, ni contener cláusula de sustitucion: se entregarian al secretario el primer dia de junta, y prohibido les estaba por fuero á los procuradores, hacer la menor consulta á los concejos acerca de los negocios de la junta.=Los concejos no podrian formalizar pacto ó contrato particular con el procurador respecto al salario ó dietas, bajo la multa de diez mil maravedís y cinco mil al procurador.=Una vez nombrados los procuradores por sus concejos, no podrian estos variarlos, salvo si el concejo asalariase algun otro, en cuyo caso seria admitido, prestando juramento de que venia asalariado.=Prohibido estaba á los procuradores el cohecho de cualquier clase, y que agenciasen otros negocios que los de sus respectivos concejos. Sobre este punto son severísimas las ordenanzas de 1529: allí se dice: «Los procuradores de juntas generales y particulares no tomen cargo de procurar en junta, en público nin en secreto por algun pariente mayor, e su mujer e fijos e familiares, salvo que administren justicia en igualdad, segund que deben de derecho, e si lo contrario le fuese probado á alguno, incurra en pena de cinco mil maravedís para los gastos de la provincia por cada vez, los cuales paguen antes que vuelvan á su casa, estando preso á donde la tal junta se hiciere ó fuere el corregidor, e nunca mas sea procurador de junta, pero que el pariente mayor, su mujer e fijos e familiares sean oidos e guardados por los otros procuradores que en la junta residieren, en su derecho e justicia.»=Tampoco podian dar los procuradores y embajadores de la provincia presentes ni dádivas á nadie.=Cuando un procurador propusiese en la junta alguna cosa relativa á su concejo ó á su persona, saldria de ella despues de proponerla, dejando á los otros en libertad de tratarla y resolverla; mas ya hemos indicado en el

capítulo anterior que esta ordenanza se reformó despues, permitiendo la presencia del procurador proponente.=En 17 de marzo de 1482 dispuso el rey Católico, que todos los procuradores de junta guardasen bajo grandes penas las ordenanzas hasta entonces establecidas, declarando que si la conculcacion proviniese de sus electores, el concejo que tales instrucciones le diera, pagase veinte mil maravedís á la provincia.= Con igual fecha prohibió á los procuradores repartiesen presentes ó regalos de ninguna clase á sus compañeros de junta.=Finalmente, en las ordenanzas de 1529 se dispuso, que ningun procurador de los que formasen la junta de Guipúzcoa, pudiese ser fiador del corregidor al tiempo de recibirle, ni tampoco de juez ó merino mayor, para los casos de residencia al concluir sus cargos.

Los abogados no podian ser procuradores de junta; así lo dispuso la reina doña Juana, privándoles del derecho de representar á las villas, lugares y alcaldías. Sin embargo, la Católica en 16 de octubre de 1480 al aprobar las ordenanzas hechas en la junta general de Usarraga, habia reformado en parte la ordenanza que respecto á este punto le presentó la junta, porque habiendo acordado esta, que en lo sucesivo no pudiese entrar ningun letrado en el local donde se celebrasen las juntas, lo modificó doña Isabel en el sentido, de que cuando los abogados quisieren decir algo en guarda del derecho de su pátria, ó tuvieran algun cargo de hermandad, ó en causa propia, «los dejedes entrar.» La modificacion inserta en el Fuero, aunque anterior, reformaba en lo que comprendia, la prohibicion absoluta de doña Juana. Esta cuestion de admitir ó no á los abogados en las juntas de provincia, ha sido posteriormente muy debatida y al fin se ha resuelto en favor de los letrados. En 1830 duraba aun la prohibicion, porque en este año se pusieron grandes dificultades á la permanencia en Azcoitia, donde se celebraba la junta, de un jurisconsulto muy conocido. Pero la opinion se fué reformando, así porque las Reales Cédulas confirmatorias de los acuerdos no parece tenian presente de un modo concreto la eliminacion de los abogados, como por haber demostrado la experiencia, que en algunos negocios, principalmente aquellos en que la junta resolvia como tribunal, no era suficiente la práctica y conocimientos del asesor presidente, conviniendo las luces é ilustracion de mayor número de letrados. Así es, que discutida profundamente la cuestion en la junta de Tolosa de 1851, se declaró, que la admision de los abogados en las juntas no era contra fuero. Despues de este acuerdo fué notable la concurrencia de abogados, pero pasados los primeros años, cesó el deseo en estos de representar á la provincia, y hoy apenas acuden como procuradores seis ú ocho abogados á las juntas, que suelen componerse de mas de cien individuos.

Incompatibilidad alcanzaba tambien para ser representante de ningun pueblo á los procuradores de la audiencia del corregidor y sus dos merinos; y el concejo que los nombrase ó diese poder, «será habido por rebelde e aya de pagar la rebeldía acostumbrada.» D. Cárlos y doña Juana en las ordenanzas de 1529, declararon incompatibilidad absoluta entre el cargo

de procurador de junta con los de nuncio ó procurador en la córte, preceptor, mensajero, diputado, comisario, veedor de caminos, solicitador, promotor y cualquier otro destino para dentro de la provincia, durante la junta ni despues que ella espirase; no pudiendo tampoco los procuradores influir lo mas mínimo para la concesion de ningun cargo público, bajo la multa de mil maravedís. Hé aquí las palabras de esta notable ordenanza, que fué formada por la misma provincia de Guipúzcoa en junta general, y aprobada y confirmada por los reyes: «nin puedan esleer, ni nombrar para ninguno de los dichos cargos, á persona alguna, aunque no resida en la junta, caso que en ella concurra, ó merecer para que le puedan ser encomendados, si por sí, ó por otra persona, oviere procurado con los dichos Procuradores, ó con alguno de ellos, ó sus concejos, á que le nombren para el tal cargo, so pena que la esleccion que de tales personas fuere fecha, sea ninguna.» Lo absoluto de la ordenanza, la pena que en ella se impone y la nulidad del nombramiento para cualquier cargo conseguido por influencia de procurador á junta, revela que la experiencia habia demostrado los abusos de la compatibilidad de cargos y de la influencia de los procuradores, proponiéndose cortarlos con una medida radical. Es tanto mas notable esta ordenanza, cuanto que pocos años antes los Reyes Católicos en 20 de enero de 1484 habian facultado á las juntas, para que si por mayoría de votos considerasen que cualquiera de los procuradores desempeñaria mejor que otro alguno la comision que se le encargase, pudiesen elegirle para ella, prohibiendo en este caso al procurador excusar la comision. Pero se conoce que estas comisiones debian ser muy solicitadas por los procuradores, en razon á que tenian, las para aquellos tiempos cuantiosas dietas, de mil maravedís diarios por comision á S. M.; ochocientos á la Chancillería de Valladolid, seiscientos á Navarra y quinientos dentro de la provincia.

El que hubiese sido procurador en una junta general, no podia volver á serlo en la próxima inmediata, pero la junta general de Fuenterrabía reformó en 1748 esta disposicion foral, acordando, que en lo sucesivo pudiesen los pueblos nombrar procuradores á los mismos de la anterior, si merecian su confianza, y este acuerdo fué sancionado por S. M. en 26 de enero de 1750. Desde entonces han sido muy frecuentes las elecciones repetidas. D. Enrique IV prohibió bajo la multa de diez mil maravedís, que los concejos nombrasen procurador á ningun clérigo. Tampoco podia ser procurador el que tuviese negocio propio en la junta. Como se vé de todo lo relativo á este punto, las disposiciones legales de Guipúzcoa sobre incompatibilidades, eran lo mas absoluto y radical que se encuentra en ningun sistema político.

La inviolabilidad de los procuradores de junta se reconoció por D. Enrique IV en las ordenanzas de 13 de junio de 1463: ningun procurador podria ser preso ni prendado por causa civil ó criminal desde su eleccion hasta que se concluyese la junta y volviese á su casa libre y seguramente: pero si cometiese un delito durante la reunion de la junta, ó esta en-

tendiese que interesaba á la provincia, bien podria prenderle y castigarle. Toda la hermandad guipuzcoana y los alcaldes y secretarios de la provincia estaban obligados á proteger contra toda asechanza ó agresion las personas de los procuradores. La misma inmunidad y derecho á la proteccion de la provincia tenian los embajadores ó comisionados que la junta enviase á la córte, pues no podrian ser demandados, presos, embargados ni detenidos por deudas de la provincia ni de las villas á S. M.

Los procuradores, así como el corregidor, jurarian el primer dia de junta defender la inmaculada Concepcion de la Madre de Dios, por la gran devocion que la provincia conservó siempre á María Santísima, y además guardar y observar las leyes y ordenanzas de la provincia. Pero definido el dogma de la inmaculada Concepcion, las juntas de Rentería y Cestona de 1859 y 1860 han suprimido esta parte del juramento.

En cuanto á los solemnidades para celebrar las juntas, la primera disposicion que se halla en el Fuero es la adoptada por los comisarios de D. Enrique IV y aprobada por S. M. en las ordenanzas de 1463. Segun ella, las juntas generales no podrian celebrarse sin la presencia del corregidor del rey á costa del mismo, y «si non viniere el dicho corregidor, asista el alcalde de la villa, e que fagan con él los dichos procuradores en la dicha junta lo que debieren.» Los Reyes Católicos en 5 de octubre de 1498 aprobaron una provision del Consejo dirigida á los guipuzcoanos, en que se reformaba la disposicion anterior, exigiendo siempre la presencia del corregidor ó de su lugar-teniente, y excluyendo la del alcalde de la villa. «Sepades, decian, que á Nos es fecha relacion, que segun las ordenanzas de esta dicha provincia, confirmadas por Nos, no pueden juntarse los procuradores de las villas de esta provincia sin el corregidor de ella: lo cual diz que se ha usado e guardado e usa e guarda así.» Y para que no se traspasase esta prescripcion como parece acostumbraban hacerlo, añadian los reyes: «Vos mandamos que agora e de aquí adelante no hagais junta alguna de los procuradores de la dicha provincia ni de las villas de ella, ni de parte alguna de ellas, sin que el nuestro corregidor que agora es ó por tiempo fuere de esa dicha provincia, ó su lugar-teniente, esté presente en las dichas juntas; e primero que os junteis le hagais saber para qué cosa os quereis juntar, e hayais su licencia para ello. Lo cual os mandamos que hagais sin embargo de cualquier uso e costumbre que en contrario de esto tengais.» A pesar de esta resolucion, el emperador en 22 de diciembre de 1529 reiteró la ordenanza de los comisarios de D. Enrique IV; así se ha consignado en el Fuero impreso y se ha observado constantemente. En 1740 se intentó hacer extensiva la asistencia al teniente corregidor cuando faltase el corregidor, pero la provincia resistió y conserva la declaracion favorable que obtuvo del Consejo de Castilla.

Asistir debia tambien siempre á las juntas un letrado como asesor, á quien el Fuero llama *presidente*, para determinar las causas que se le cometieren por la junta, sin que, conforme dejamos dicho, pudiese asistir

á ella ningun otro letrado. La facultad de elegirle pertenecia á la junta; pero si hubiese letrado en la villa donde se celebraba la reunion, deberia ser este el asesor, á no que la junta tuviese poderosos motivos para creer que su nombramiento no cumplia al servicio de Dios y del rey, paz y union de la provincia, porque en este caso podria nombrar otro. Si en la poblacion hubiese dos letrados, los dos serian presidentes ó asesores, y si hubiese mas, se sortearia uno entre todos. Cuando segun el caso expresado fuesen dos los presidentes ó asesores, se sortearia entre ellos el puesto de preferencia del primer dia, porque en los otros le ocuparian alternativamente; pero si fuese visible la diferencia de edad, se respetarian siempre las canas y autoridad de los viejos. El asesor prestaba juramento de cumplir bien su encargo, y era responsable con su persona y bienes de las resoluciones que la junta y el corregidor acordasen despues de oirle y seguir su opinion. Prohibido le estaba ser parcial, dejarse sobornar ni tomar algun otro cargo, y por su trabajo en los once dias de junta disfrutaria ocho mil maravedís de honorarios; pero quedaba obligado á pagar todas las costas y penas pecuniarias, si por apelacion ante el rey fuesen revocadas ó anuladas las sentencias definitivas pronunciadas por la junta cuando funcionaba como tribunal, siempre que se hallase en ellas la firma del asesor, para lo cual prestaba fianza prévia. En el artículo XXI del reglamento formado por la junta de Fuenterrabía de 1748, se dice: «que la provincia nombraria dos abogados consultores de reconocida ciencia y crédito; siendo presidente ó asesor de las juntas generales aquel de los dos que eligiese la ciudad ó villa donde se celebrase la junta.» En 1750 se acordó, que los pueblos donde hubiese abogado vecino, pudiesen, cuando la junta se celebrase en ellos, proponerle para presidente además del consultor; pero la de 1779 volvió al sistema anterior, disponiendo que en lo sucesivo solo los dos consultores podrian ser presidentes de junta.

Dejamos indicado, que antigüamente ningun otro letrado podia entrar en el local de las juntas; la prohibicion se extendia á no poder entrar en la villa ó lugar donde se celebraban, en los once dias de la duracion; y si algun letrado tuviese su domicilio en la misma villa ó lugar no podria hablar ni comunicar con los procuradores de la junta por sí ni por medio de tercera persona, bajo la pena de destierro de la villa y de tres mil maravedís al procurador que hablase con él. Todos los que tuviesen negocios ó pleitos con letrados llevarian dichos negocios ó pleitos á la junta general de la provincia, que seria la única con jurisdiccion para resolverlos. La razon del Fuero es, que la jurisdiccion de jueces letrados en tales negocios, no era conveniente, porque de ellos no se podria alcanzar tan brevemente justicia, siendo habidos por parientes mayores: pero ya hemos dicho que hoy pueden ser procuradores los letrados.

Además de todas estas personas, los comisarios de D. Enrique IV en las ordenanzas de 1463 mandaron, que á las juntas generales de la provincia asistiesen los dos alcaldes mas próximos de la hermandad, con ob-

jeto de tener siempre cerca la justicia contra los que pudiesen alterar la tranquilidad del sitio donde se celebraban las juntas; y la de 1760 acordó, que tambien podrian concurrir á ellas los diputados adjuntos, lo mismo que los diputados generales.

Nadie mas que la junta general podria entender de todo lo relativo á su organizacion interior, órden de asientos, discusion, votos, etc., y hacer para ello los reglamentos que considerase mas convenientes. El que riñere ó hiriere á otro en las juntas de provincia, incurria en pena capital: por solo sacar arma, un año de cadena, y por las demás faltas, penas pecuniarias ó destierro de la provincia por un año, con inhabilitacion perpétua para ser procurador ó alcalde. El que renegare ó blasfemare hallándose en junta pagaria mil maravedís de multa. Prohibido estaba que la junta diese cartas de recomendacion para S. M. á ningun concejo ni persona particular sin motivo muy esencial, y leyéndose antes la carta en junta general.

Las sesiones deberian ser secretas, y el que revelase un acuerdo antes de su ejecucion, seria desterrado de la provincia por diez años é inhabilitacion perpétua para desempeñar el cargo de procurador de junta. A ningun juez le era lícito compeler con juramento á descubrir secreto alguno de la junta.

Las votaciones no eran personales, sino foguerales, es decir, que se computaban los votos segun los fuegos ó vecindades que cada procurador representaba; teniéndose en cuenta el número de fuegos contribuyentes á los gastos de la hermandad segun el encabezamiento de cada poblacion. Estaban, pues, abolidas las votaciones secretas. Los acuerdos se adoptaban por mayoría absoluta, sin que el corregidor pudiese oponerse á su cumplimiento, pero se concedia recurso á la minoria para acudir al rey ó á su consejo, y si en definitiva se anulase el acuerdo de la mayoría, los procuradores que la habian formado quedaban obligados á resarcir personalmente á los recurrentes todos los gastos, daños, perjuicios y menoscabos que se les hubiesen seguido. Una vez empezado á votar un negocio nadie podria interrumpir la votacion.

Los acuerdos de una junta no podrian ser combatidos ni derogados en otra siguiente, á no que por escrituras ó testigos recien descubiertos, se probasen circunstancias que demostrasen no haberse acordado con justicia.

La junta general de Zumaya de 1747 adoptó un acuerdo importantísimo sancionado por S. M. el 26 de agosto, en el que se estableció, que cuando se reconociese la necesidad de variar, reformar ó abolir cualquier fuero ó ley de la provincia, se propusiese la variacion, reforma ó abolicion en junta general, pero que no pudiese resolverse el punto en cuestion hasta la junta general ordinaria del año siguiente: de modo que para resolver sobre negocio de este género hay de por medio un año para meditar y reflexionar sobre su conveniencia. La fórmula con que se entiende la proposicion de reforma ó variacion es, la de *levantar punto*. Tres años despues

se decretaba que no se diese en las juntas lectura del registro de las diputaciones, y sí solo de los puntos levantados y anunciados por la diputacion extraordinaria.

Segun los cuadernos existentes en los archivos, el año 1576 solo tenian derecho de asistencia á las juntas generales veintinueve poblaciones, por el órden siguiente: *A la derecha del corregidor,* San Sebastian, Azpeitia, Azcoitia, Deva, Motrico, Elgoibar, Fuenterrabía, Zarauz, Elgueta, Usurbil, Villareal, Orio, Salinas, Hernani y Aiztondo: *A la izquierda*, Tolosa, Segura, Mondragon, Vergara, Villafranca, Rentería, Guetaria, Cestona, Zumaya, Eybar, Placencia, Leniz, Areria y Sayaz. Pero al aprobarse el fuero impreso en 1696, habian ya ganado jurisdiccion apartada otras muchas poblaciones por concesiones de los reyes, y en el Fuero se consignan las que á la sazon tenian derecho de asistir á las juntas generales, el órden de sus asientos, el de votar y el número de fuegos con que lo hacia cada poblacion. De todos los datos hemos formado el siguiente estado que manifiesta la colocacion de las personas asistentes, el modo material de celebrar las juntas, el órden de votacion, los fuegos que cada poblacion y su procurador representaban, el asiento del corregidor y el de la justicia de la villa donde se celebraba la junta general.

ESTADO

DE

LAS JUNTAS DEL AÑO DE 1696.

JUNTAS DE GUIPÚZCOA EN 1696.

Orden de votacion.	Orden de asientos.	Fuegos.	CORREGIDOR.		Orden de votacion.	Orden de asientos.	Fuegos.
			Derecha.	Izquierda.			
1	San Sebastian.....	213 1/3			2	Tolosa.....	155 1/2
4	Azpeitia.....	130			3	Segura.....	60
6	Azcoitia.....	96			5	Mondragon.....	128
9	Deva.....	85			7	Vergara.....	86
10	Motrico.....	83 1/2			8	Villafranca.....	35
11	Elgoibar.....	64			13	Rentería.....	27 2/3
14	Fuenterrabía.....	58			15	Guetaria.....	50
19	Zarauz.....	20			16	Cestona.....	49
21	Elgueta.....	28			18	Zumaya.....	34
22	Usurbil.....	28			20	Eybar.....	30
24	Villareal.....	12 1/2			23	Placencia.....	26
27	Orio.....	5			28	Leniz.....	45
29	Salinas.....	11			30	Legazpia.....	22
25	Sayaz.....	102 1/2			32	Andoain.....	24
12	Areria.....	»			33	Verástegui.....	24

»	El Secretario	»
»	El Presidente (letrado)	»
17	Hernani	35 1/2
26	Aiztondo	56 1/2
40	Cegama	19
49	Ataun	10 1/2
35	Gaviria	31
36	Zumarraga	20 1/2
37	Ezquioga	18
51	Orendain	11
55	Cizurquil	20
56	Elduayen	10
»	Ormaiztegui	»
58	Gainza	10
54	Icasteguieta	6
61	Urnieta	17
59	Alzaga	5

(63) Oyarzun (56 fuegos)
y
La justicia de la villa.

31	Aazuola	88
34	Albistur	24
43	Amezqueta	17
44	Abalcisqueta	17
45	Baliarrain	8
52	Alegría	8
38	Amassa	13
46	Legorreta	11
47	Ichasondo	5
42	Mutiloa	9
41	Cerain	10
48	Beassain	10
57	Zaldivia	10
39	Anoeta	10
53	Alzo	8
60	Arama	3
62	Astigarraga	6

Al estado anterior hay que hacer algunas observaciones.

1.ª El pueblo de Arería, que era el duodécimo en la votacion, no aparece del Fuero el número de fuegos con que votaba, existiendo además la circunstancia especial, de que en las juntas particulares ó extraordinarias votaba despues de Rentería.

2.ª Aunque el pueblo de Ormaiztegui aparece con asiento á la derecha del corregidor, no consta el número que tenia para votar, ni los fuegos con que lo hacia.

3.ª En cambio el pueblo de Idiazabal, que no aparece con asiento en las juntas, tenia segun el Fuero el número cincuenta para votar con veintiun fuegos.

4.ª Villafranca, que tenia el número octavo para votar antes que Deva en los primeros ocho dias de las juntas ordinarias, votaba despues en los tres dias últimos, y en todas las juntas extraordinarias.

Resulta, pues, de los datos precedentes, que el total de fuegos que se reunian en las juntas de Guipúzcoa para las votaciones el año 1696, era de 2.265 $^{2}/_{3}$, formando mayoría 1.133; pudiendo darse el caso de que los procuradores de diez poblaciones obtuvieran mayoría sobre las otras cincuenta y tres, como lo demuestra el siguiente cálculo:

San Sebastian.	213
Tolosa.	155
Azpeitia.	130
Mondragon.	128
Sayaz.	102
Azcoitia.	96
Vergara.	86
Deva.	85
Motrico.	83
Elgoibar.	64
	1.142

BIBLIOTECA NACIONAL

Y siendo el total de votos 2.265, las diez poblaciones anteriores reunidas en votos, tenian la mayoría de Guipúzcoa.

Dedúcese tambien de esta estadística, que en el trascurso de tres siglos se duplicó el número de poblaciones con derecho de asistencia á las juntas generales, porque en las de Guetaria de 1397 celebradas por el doctor Gonzalo Moro para formar las ordenanzas del mismo año, solo asistieron treinta poblaciones por el órden siguiente: San Sebastian, Mondragon, Fuenterrabía, Villanueva de Oyarzun, Tolosa, Guetaria, Zumaya, Monte Real de Deva, Motrico, Segura, Salinas de Leniz, Salvatierra de Iraurgui, San Andrés de Eybar, Villafranca, Hernani, Concejo de Maya, Concejo de

Orio, Concejo de Villamayor de Marquina, Concejo de Belmonte de Usurbil, Zarauz, Santa Cruz de Cestona, Colaciones de Anindoain, Concejo de Placencia de Soraluce, Concejo de Villanueva de Vergara, Concejo de Villareal de Urrechua, Concejo de Miranda de Iraurgui, Colacion de Urnieta, Alcaldía de Seyaz, tierra de Asteazu y Alcaldía de Arería.

Hoy las repúblicas con derecho de asistencia y el órden de asientos es el siguiente: á la cabeza el corregidor, á su derecha San Sebastian, Azpeitia, Azcoitia, Motrico, Cestona, Deva, Irún, Elgueta, Eybar, Anzuola, Urnieta, Fuenterrabía, Andoain, Zarauz, el secretario, el asesor, Villafranca, Union de Artamalastegui, Plasencia, Guetaria, Zumaya, Villabona, Beasain, Zaldivia, Lizarza, Villareal, Union del Rio Orio, Elduayen y Pasages: izquierda del corregidor, Tolosa, Oñate, Vergara, Elgoibar, Oyarzun, Alcaldía de Sayaz, Hernani, Valle Real de Leniz, Arechavaleta y Escoriaza, Union de Andatzabea, Alcaldía Mayor de Aristondo, Rentería, Ataun, Cegama, Berástegui, Union de Santa Cruz de Arguisano, Legazpia, Gaviria, Segura, Union de Bozué-Mayor, Alcaldía Mayor de Arería, Union de Ainsuberreluz, Salinas, Union de Aizpurua, Astigarraga y Union de Olavide. Enfrente del corregidor la justicia de la villa donde se celebra la junta. (APÉNDICE XVI).

Para la apertura de las juntas, los caballeros junteros acompañaban al corregidor desde la posada de este al local de la reunion, precedidos de maceros con las armas de la provincia, tambores y tamborileros. Sentados por su órden, entregaban los poderes á un alguacil que los iba recogiendo en una bandeja de plata, y los pasaba á la mesa del secretario para ser reconocidos por la comision de poderes, que se nombraba despues de constituida la junta. Inmediatamente de recogidos todos los poderes, el mismo alguacil recorria la sala con una gran cruz de plata que besaban todos los junteros empezando por el corregidor; y al mismo tiempo el secretario leia la fórmula del juramento contenida en el Cap. II, Tít. VIII del Fuero General.

Conocidos estos indispensables detalles acerca de la celebracion de las juntas, resta digamos algo de sus atribuciones así administrativas como judiciales. En cada junta general se formaba el presupuesto de gastos para el año próximo, pagándose por repartimiento fogueral. Las cantidades repartidas por la provincia y recaudadas para sus atenciones, no podian ser embargadas ni ejecutadas por nada ni por nadie. En las ordenanzas de 1529 se dispuso, que sin asistencia del corregidor ó alcalde ó alcaldes ordinarios de la villa donde se celebrase la junta general, no se podrian hacer repartimientos á la provincia, y estos repartimientos se revisarian y recorrerian por la primera junta siguiente ordinaria á la que los hubiese decretado; pero segun una carta dirigida á la provincia por el conde de Oñate en 1762, S. M. habia resuelto que las juntas de provincia continuasen en su antiguo derecho de revisar las cuentas y repartimientos de hermandad, conforme á fuero, encargando al corregidor se apartase absolutamente de su exámen.

Dicho se está que hallándose encabezados todos los concejos de Guipúz-

coa por una cantidad determinada segun el número de fuegos ó vecindades de cada uno, los repartimientos de que vamos hablando eran solo para suplir los gastos extraordinarios de la provincia, y únicamente podian hacerse en las juntas ordinarias. Cuando llegaba este caso, cada procurador recibia la cédula ó registro del repartimiento correspondiente á su concejo para presentarlo á sus electores. Este sistema fué inmemorial en Guipúzcoa y se practicó siempre sin interrupcion, estando obligados los pueblos á pagar el cupo de su repartimiento y entregarlo sin la menor disculpa al tesorero de la foguera. Así lo reconocia la reina doña Juana en 19 de agosto de 1509 diciendo, que los repartimientos para gastos extraordinarios de la provincia solo podrian autorizarse por la misma provincia conforme al fuero de ella «sin necesitarse de recurso alguno á S. M.»; mas antes de proceder á repartimiento alguno pecuniario, se acudiria á los arbitrios de cortas en los montes ó aprovechamiento de la bellota. Recordóse tambien en las ordenanzas de 1529, la formacion de un libro para la contabilidad general de la provincia, adoptando algunas disposiciones á fin de evitar fuesen defraudados sus intereses por los que de ella debiesen cobrar cantidades.

Derecho asistia á la junta de provincia para oir y resolver sobre todas las quejas y reclamaciones de los guipuzcoanos, pero estos deberian presentarlas dentro de los once dias que duraba la reunion, pues de hacerlo fuera de este término, no serian oidos hasta la próxima junta general ordinaria. Las reclamaciones pecuniarias contra la provincia debian presentarse en los primeros seis dias de junta, para que hubiese tiempo de examinarlas y conocer su justicia. Si los interesados dejaban pasar este término, no se los admitia ya nunca su reclamacion; pero posteriormente se anuló esta limitacion, y las reclamaciones pudieron hacerse durante todo el tiempo de constituida la junta.

Pero el derecho mas importante de las juntas de Guipúzcoa de que parece se hallaba en posesion desde muy antiguo, y expresamente reconocido á las mismas por D. Enrique IV en 27 de noviembre de 1473, y por otros reyes posteriores, era el de revision de todas las cartas ó provisiones que se expidiesen á la provincia, con facultad de mandarlas esta ejecutar, sin cuyo requisito no podian ejecutarse. Este derecho, conocido por *concesion de uso* ó sea pase foral, no tenia otro objeto que impedir se cumpliese en Guipúzcoa carta contra fuero. La provincia quedaba autorizada por el rey para matar á todo el que intentare ejecutar una carta á que la provincia hubiese negado su ejecucion, ó al que resistiere el acuerdo de la junta sobre la tal carta (1). Esta provision inserta en la compilacion de fue-

(1) Considerándose quanto importa al servicio del Rey nuestro Señor, al bien público, y al sosiego de esta Provincia, y de todos los de ella, el que se guarden y observen inviolablemente las leyes y Ordenanzas que para su buen gobierno estan aprovadas, confirmadas y mandadas executar por su Majestad, cõmo tambien los privilegios, franquezas y libertad, en que

ros, confirmada por S. M. en 1696 y por los demás monarcas, no aparece expresamente derogada. Diez años antes de que D. Enrique IV la expidiese, mataron en Tolosa los guipuzcoanos al judío Gaon por intentar la ejecucion de carta desaforada, siendo arrendador general de las rentas de Castilla, y el rey no castigó esta muerte como lo habria hecho, si los guipuzcoanos no se encontraran por uso y costumbre en posesion del derecho. Detengámonos algunos momentos ante tan importante prerogativa y distincion, que prueba en Guipúzcoa, lo mismo que en otros estados, prerogativas semejantes.

Se ha declamado y declama aun hoy mas, contra el derecho del uso en Guipúzcoa y las otras dos provincias vascongadas, sin reflexionar ni tener en cuenta el orígen de nuestra actual monarquía unitaria, ni advertir, que al unirse á la corona de Castilla las diferentes fracciones que la componen, vino cada una con sus leyes, fueros y costumbres, y que era preciso conservasen ó discurriesen las precauciones necesarias para que no fuesen aquellas conculcadas. En que cada país anexionado siguiese el régimen á que estaba acostumbrado y que se respetaba en los pactos de anexion, no existia humillacion alguna para los monarcas de Castilla, y si esto no era depresivo, tampoco podian serlo las medidas adoptadas para evitar desafueros y arbitrariedades. La unanimidad de los cuatro brazos en Aragon y la institucion del Justicia, vigilante inviolable de su legalidad; la unanimidad del brazo militar en Cataluña y Valencia: el derecho de segunda revision y sobrecarteo en Navarra, garantías mas que suficientes eran de que no sufririan menoscabo las leyes de estos reinos; pero ¿qué garantía se daba á las provincias vascongadas y entre ellas á Guipúzcoa, si se negaba á sus autoridades y poderes populares el derecho de examinar si las cédulas, cartas, provisiones y demás documentos imperativos, contenian ó no desafueros y ataques á sus libertades? Si á los corregidores y aun á las autoridades extrañas á la provincia no se les ponia un dique á la ejecucion de carta desaforada, ¿no quedaba en manos de poderes extraños la conculcacion de los fueros? Dirásenos tal vez, que en cualquier caso que apareciese conculcada una ley ó costumbre de la provincia, siempre quedaria el

---

se han conservado siempre en la Provincia, y sus hijos, y que el contravenir á la disposicion de las leyes municipales, al Fuero y á los privilegios de la Provincia, podria ser medio muy eficaz para destruirla, en grave perjuyzio de la causa pública. Ordenamos y mandamos, que si algund Señor, ó gente estranjera, ó algund Pariente mayor de esta provincia, ó de fuera de ella, so color de algunas Cartas, ó provissiones del Rey nuestro Señor *que primero en Junta no sean vistas ó por ella, ó su mayor parte mandadas executar*, ó algund Merino, ó executor cometiere alguna cosa, que sea desafuero, e contra los Privilegios, e Cartas, e Provissiones que del dicho Señor Rey tiene la Provincia, e tentare de facer algo á algund vecino, ó vecinos de las Villas e Lugares; que no le consientan facer ni cumplir semejante execucion, antes que le resistan, e si buenamente non se quissieren desistir; *que lo maten*, e á los matadores, e feridores, que sostengan todas las dichas Villas e Lugares de la dicha Provincia, e á su costa se fagan dueños de la tal muerte, e feridas.

recurso de clamar contra la conculcacion, pero ¿cuánto mejor es prevenir que remediar? ¿A qué agitaciones, alborotos y desórdenes no podia ser ocasionada la ejecucion de carta desaforada? El *uso* fué un bien, una garantía y el medio mas político y prudente de conservar las libertades vascongadas. Ni puede en ningun caso alegarse, que las autoridades forales hayan abusado jamás de este derecho, porque solo han interpuesto su veto cuando visiblemente las cartas contenian contra fuero. Tampoco deben citarse como para formar jurisprudencia, aquellos ejemplos en que á veces incurrió el poder central, traspasando los pactos y concordias valiéndose de la fuerza y violencia, porque todas las naciones han sufrido tales excesos por mas ó menos tiempo, sin que por eso hayan quedado legitimados, y desapareciendo la usurpacion en cuanto han podido recobrar sus derechos.

Monarcas muy poderosos que habrian aniquilado todos los fueros de las provincias con solo mover la cabeza, respetaron siempre este derecho; y la dinastía reinante que destruia las libertades de pueblos ilustres despues de guerras sangrientas, conservó los fueros de aquellos que tanto auxilio la prestaron, no en remuneracion de sus servicios, sino en justo reconocimiento de su legislacion especial. Durante, pues, todo el siglo XVIII, á excepcion de un corto período, que al fin cesó, la provincia de Guipúzcoa, por medio de sus diputaciones, y en los casos graves, de sus juntas, se halló siempre en posesion de este derecho. Si se olvidaba ó descuidaba, la junta de provincia no dejaba de recordarlo, como hizo la de 1744, mandando no se ejecutase despacho alguno que contuviese ejercicio de jurisdiccion, sin que conforme á fuero, se otorgase el uso por la diputacion.

La última negativa de uso que se registra de los monarcas austriacos, es la que ejerció la provincia el año 1699, á la presentacion que hizo el corregidor de unas provisiones del Consejo de Castilla, en que se insertaban cuatro leyes del título XVIII, Lib VI de la Nueva Rec.; y que pasadas á los consultores, opinaron se les otorgase uso, menos en algunos puntos de las mismas que les parecian contra fuero. Protestó el corregidor, contraprotestó la diputacion, se le dió certificacion de todo, y el asunto no tuvo ulteriores resultados. En el mismo año se otorgó por el contrario, la Real Cédula en que se daba á la ciudad de San Sebastian el título de Muy Noble y Muy Leal.

La primera negativa que hallamos al advenimiento de la casa de Borbon, es una provision del Consejo de Castilla presentada al uso en 1701 por D. Ventura de Landaeta y otros militares, en que se mandaba fuesen admitidos á oficios públicos honoríficos, sin embargo del decreto de la junta de 1675, negándoselo á los militares y vigente á la sazon. La provincia negó el uso y acordó suplicar del cumplimiento; pero retrasándose el despacho de la súplica, decretó nuevamente la junta de 1709 la exclusion de los militares para oficios honoríficos de república, y consiguió efectivamente en 1711, Real Cédula confirmatoria del acuerdo.

En 1704 se otorgó uso á cuarenta provisiones del Consejo de Castilla y Chancillería de Valladolid; y desde el 16 de abril de 1705 hasta fin de año, á catorce, y á otras muchas requisitorias y certificaciones de varios tribunales.

El corregidor exhibió en 1707 para el uso, el título de capitan á guerra, pero se le negó, y la junta representó, alegando el sistema de gobierno militar propio de esta provincia.

Pidió el capitan general uso en 1719, para los despachos presentados por un factor de tabacos, y no creyéndose la diputacion con facultades para otorgarle, lo aplazó y remitió á la primera junta general.

Negó la provincia el uso en 1732, y suplicó, de una Real provision de la Chancillería de Valladolid, por contraria á fuero, oponiéndose tambien á la sobrecarta recaida á consecuencia; y en el mismo año previno á D. José Manuel de Esquivel para que no usase los títulos de señor de la Torre y palacio de Verastegui, por ser contra fuero.

Igual prevencion se hizo en 1749 al marqués de Montehermoso, cuando pidió se le reconociese el título de alcalde de San Adrian; la provincia negó el uso por contra fuero, despues de oir á sus letrados.

Tambien se negó en 1753 á una Real provision, concediendo licencia de pedir limosna en la provincia á los carmelitas descalzos de Pamplona; y en 1755 se suplicó de otra obtenida por la villa de Cizurquil sobre la alcaldía de sacas.

Nuevos recuerdos dirigieron á todas las autoridades forales las juntas de 1758 y 1774, para que no permitiesen el cumplimiento de carta, cédula ni despacho, sin que precediese otorgamiento de uso por la junta ó diputacion segun fuero, mandando ademas á los alcaldes donde residiese la diputacion, comunicasen á esta todas las Reales Cédulas que les dirigiesen los corregidores, para representar contra las que fuesen opuestas á los fueros; y la de 1760 siguió tenaz disputa con el corregidor, sobre la forma con que deberian presentarse á la provincia para el otorgamiento de uso las Reales Cédulas, provisiones y despachos.

Consta que en 1665 se otorgaron usos por la provincia, á dos Reales pragmáticas, ciento treinta Reales Cédulas, veintitres ejecutorias, seiscientas setenta y seis provisiones, siete Reales órdenes, setenta y seis requisitorias, cinco certificaciones, dos cartas-órdenes, y numerosos despachos y comisiones de S. M. y del Consejo de Castilla.

Pero en 1766 el corregidor D. Benito Antonio de Barreda expidió un decreto confirmado por dos reales provisiones, en que despojó á la provincia de esta garantía prévia de sus fueros y libertades. Guipúzcoa reclamó enérgicamente y no descansó en catorce años, hasta que consiguió real provision del Consejo de Castilla de 22 de diciembre de 1780 á consulta de S. M., reintegrándola en su antigua posesion del derecho de dar y conceder indistintamente uso á todos los despachos, cédulas, órdenes y provisiones reales y requisitorias y ejecutorias de los tribunales. Recogiéronse en consecuencia las reales provisiones conculcadoras del derecho, mandan-

do al corregidor y demás autoridades se cumpliese y ejecutase la expresada superior disposicion y circulándose por toda la provincia la órden de su cumplimiento. Desde entonces no volvió á sufrir interrupcion alguna tan útil y necesaria prerogativa.

Antes de D. Felipe III, el secretario ó escribano de las juntas generales era nombrado por el rey, pero en 1664 concedió el monarca este derecho á la junta ordinaria, con facultad de destituirle cuando lo creyese oportuno: este secretario asistiria precisamente á todas las juntas. El depositario del sello de la provincia era tambien elegido por la junta general, conforme al privilegio de los Reyes Católicos de 13 de noviembre de 1483. El nombramiento de los alcaides de cárceles correspondia tambien á la provincia. En las ordenanzas de 1529 se autorizó á la junta general ordinaria para hacer el nombramiento de un procurador síndico, que vigilase de junta á junta el universal cumplimiento de aquellas ordenanzas y de todos los demás fueros de la provincia, con facultad de gastar cuanto fuese necesario para conseguir dicho objeto. Por disposicion de D. Cárlos II de 11 de mayo de 1680 el alcalde y escribano de las sacas que antes se nombraban en las juntas generales de semestre, se nombrarian en lo sucesivo para un año, porque como ya dejamos indicado, el mismo rey, á propuesta de la provincia, suprimió las juntas semestrales. En la pragmática se marcaba el sistema con que deberia ser elegido este alcalde, turnando anualmente las diez poblaciones principales.

En las juntas generales ordinarias deberia elegirse la diputacion que funcionaba en la provincia de junta á junta general. El primitivo sistema fué, elegirse cuatro vecinos principales de San Sebastian, Tolosa, Azpeitia y Azcoitia, para ejercer el oficio de diputados generales, teniendo presente su capacidad para el despacho de los negocios de la provincia. Cada uno de estos cuatro sujetos ejerceria el cargo de diputado general el tiempo que el corregidor residiese, conforme á fuero, en las cuatro citadas poblaciones, teniendo entre los cuatro ocho mil maravedís de salario al año. La ley al significar el objeto de la creacion de estos cargos dice ser, «para que tengan cuenta particular y acudan á cuidar de todo lo que se ofreciere y tocare al servicio del rey, y fuere de utilidad y conveniencia de esta provincia.» =El diputado que estuviese en funciones dirigiria los negocios que se le encomendasen segun la instruccion que para ello recibiese, y cuando llegasen á su poder algunas cartas ó despachos, reuniria el regimiento de la ciudad ó villa con el corregidor, dándoles cuenta de las tales cartas ó despachos para acordar entre todos lo mas conveniente al servicio de S. M. y á la utilidad pública. Esta revision de cartas y despachos era únicamente propia de la junta general, pero la diputacion sustituia en ella á la junta si esta no se hallaba convocada.=Cuando se reuniese en diputacion el regimiento de la ciudad ó villa donde residiere el diputado general, tendria este el asiento mas preeminente despues del alcalde de la ciudad ó villa, y si se empatase alguna votacion su voto seria de cualidad. Esto mismo se halla expresado en una exposicion de las

villas de Azpeitia y Azcoitia de 20 de junio de 1614, en favor de la venta de jurisdicciones: en ella se consignaba, que cuando no estaba reunida la junta general de la provincia, el corregidor con el diputado y con la villa donde residiese, formaban diputacion para los negocios que á la provincia se le ofrecian entre junta y junta general de semestre.

La junta general de 1748 reunida en Fuenterrabía introdujo grandes variaciones en la organizacion de la diputacion, aprobando un reglamento de veinte y un artículos que fué sancionado por S. M. en 28 de abril de 1749. Segun este reglamento, la diputacion general ordinaria se compondria en lo sucesivo de un diputado general y otro adjunto, vecinos los dos y con residencia fija en el pueblo donde se hallase la audiencia del corregidor. Serian tambien individuos de la diputacion los dos primeros capitulares del mismo pueblo, que en San Sebastian son los dos alcaldes y en Tolosa, Azpeitia y Azcoitia el alcalde y el fiel ó sea el primer regidor.=Los otros tres pueblos que acabamos de expresar y donde debia residir trienalmente el corregidor, elegirian tambien cada uno su diputado.=El resto de la provincia se dividia en cuatro partidos, y cada uno de estos nombraria todos los años un diputado que fuese vecino y residente en algun pueblo de los respectivos partidos. El primero de estos le compondrian Fuenterrabía, Rentería, Hernani, Astigarraga, Urnieta, Andoain, Elduayen, Verastegui, Villabona, Usurbil, Alquiza, Cizurquil, Anoeta, uniones de Bozué y Aizpurua, y el valle de Oyarzun: el segundo, Segura, Mondragon, Villafranca, Ataun, Veasain, Idiazaval, Cegama, Arama, alcaldía de Areria y uniones de Irimo y el rio de Oria: el tercero, Vergara, Elgoibar, Eybar, Placencia, Elgueta, Salinas, Valle Real de Leniz y uniones de Legazpia y Arguisano; y el cuarto, Deva, Motrico, Guetaria, Cestona, Zarauz, Zumaya, Orio y las alcaldías de Sayaz y Aiztondo. =El resultado de esta organizacion era existir dos diputaciones, una ordinaria y otra extraordinaria, compuestas, la primera, del diputado, su adjunto y los dos capitulares del pueblo donde residia el corregidor, cuyas cuatro personas formaban la diputacion ordinaria; y la segunda, de un diputado general, su adjunto, los dos capitulares del pueblo donde residia el corregidor, los tres diputados de los otros tres pueblos donde trienalmente turnaba la audiencia de aquel funcionario, y los cuatro diputados de los partidos de la provincia, cuyas once personas formarian la diputacion extraordinaria.=Todos estos cargos serian anuales de junta á junta, la cual nombraria las personas que deberian desempeñarlos, menos los dos capitulares, á propuesta del pueblo donde se celebrase la junta.=Una misma persona no podria ejercer dos años seguidos el cargo de diputado general, ni el de diputado de alguno de los lugares que no fuesen de aquel en que residiese la diputacion ordinaria.=Concedióronse al diputado general las facultades que le reconocian los fueros, prohibiéndole sin embargo la de convocar á diputacion vecinos especiales.= El diputado general convocaria la diputacion ordinaria con asistencia del corregidor ó su teniente, y se despacharian en ella los negocios que no

fuesen graves. Si algun miembro de la junta extraordinaria se encontrase casualmente en el pueblo de tanda al ser convocada la diputacion ordinaria, deberia ser citado á ella.=Cuando ocurrieren negocios graves, deberia ser convocada la diputacion extraordinaria; y en la junta de 1750 se acordó, que al convocar á los diputados de partido y de las otras tandas, se les noticiase en la convocatoria los puntos levantados que se habian de tratar.=Cuando fuese necesario convocar junta particular de provincia, deberia preceder siempre llamamiento de la diputacion extraordinaria, menos cuando algun pueblo ó vecino pidiere junta, obligándose á suplir los gastos conforme al Cap. IV, Tít. V del Fuero, ó si el servicio de S. M. exigiese la convocacion de la junta por asunto superior á las facultades de la diputacion.=Dos veces al año precisamente, deberia reunirse la diputacion extraordinaria; una á principios de junio como preparatoria de la junta general de 2 de julio, y otra por diciembre, á no que hubiese motivo suficiente para anticiparla ó dilatarla. Estas dos reuniones de la diputacion extraordinaria eran de fuero, pero sin perjuicio de las intermedias que pudiesen ocurrir. La junta de 1751 confirmó, que la diputación extraordinaria se reuniese en 1.° de junio, y que la convocatoria para junta general de julio y puntos levantados en la anterior, se despachase lo mas tarde para el 15 de junio con la posible extension, y que en caso de muerte, enfermedad ó ausencia de los señores diputados forasteros, nombrase otros la diputacion extraordinaria, siempre que fuesen vecinos del mismo partido vacante. La de 1752 reformó en parte la primera de las disposiciones anteriores mandando, que la diputacion ordinaria convocase la extraordinaria primera desde principios de noviembre hasta fin de febrero, en el tiempo que le pareciese conveniente dentro de estos tres meses, y que todos los señores diputados generales tuviesen en adelante sus adjuntos, de modo que cuando existiese motivo que les impidiese concurrir á diputacion extraordinaria, se citase á los adjuntos.=Cuando el diputado general de tanda citase la diputacion extraordinaria del mes de junio, deberia haber recogido ya todas las cuentas de la provincia pertenecientes al año anterior, á fin de que las examinase la diputacion extraordinaria y pudiese dar su dictámen en la junta general.=La diputacion preparatoria extraordinaria de junio, formaria una recapitulacion de todos los puntos que habrian de tratarse en la próxima junta general de julio y la circularia algunos dias antes de reunirse la junta, á todas las repúblicas de Guipúzcoa, para que los caballeros procuradores fuesen prevenidos y pudiesen oir, si lo creyesen necesario, las instrucciones de sus electores. Ya hemos visto que la junta posterior de 1751 decretó, que la circular convocatoria se despachase precisamente para el 15 de junio. Marcóse tambien en este reglamento, la preferencia del órden de asientos en las diputaciones ordinarias y extraordinarias, y cómo deberia ser reemplazado el diputado general en los casos de muerte, enfermedad ó ausencia.=Adoptáronse por último disposiciones, para evitar que los diputados generales se empeñasen en gastos excesivos con motivo de la reunion

de las diputaciones extraordinarias.=El diputado general cobraria ocho mil maravedís de salario al año, y cuatro mil mas por su asistencia personal á la junta general.=Los siete diputados no avecindados en el pueblo de tanda, que asistiesen á diputacion extraordinaria, percibirian, con cargo al donativo, sesenta reales diarios desde que saliesen y volviesen á sus casas, acudiendo á la diputacion con vestidos negros y lisos como á las juntas generales.

Tal es en extracto el reglamento de 1748 que hoy en gran parte se observa, hallándose derogado en algunas de sus disposiciones, principalmente en las relativas al nombramiento de diputado general. Mas antes de ocuparnos de estas notables variaciones, debemos indicar una disposicion adoptada por la junta de 1750 mandando, que cuando la diputacion ordinaria consultase por escrito algun punto importante con los diputados forasteros, las contestaciones de estos tuviesen fuerza de voto decisivo, computándose para la resolucion, como si los emitentes se hallasen constituidos en diputacion extraordinaria; tomando además otras medidas para que nunca se disminuyese el número de las cuatro personas que debian formar diputacion ordinaria.

La junta general de Cestona de 1816 introdujo notabilísima variacion en el nombramiento de diputado general. No creyó debia continuar el sistema de que las cuatro poblaciones de tanda tuviesen su diputado general, que realmente era hasta cierto punto un absurdo, toda vez que no hallándose en ejercicio ordinariamente, sino aquel de los cuatro donde residia el corregidor, las funciones de los otros tres quedaban reducidas á las de los demas miembros de la diputacion extraordinaria, cuando esta se reunia, ó cuando eran consultados por escrito. Otra razon parece tuvieron presente los procuradores de Cestona, la de que circunscribiéndose el nombramiento de diputado general á una de las cuatro poblaciones de San Sebastian, Tolosa, Azpeitia y Azcoitia, estaba desairado el resto de la provincia con un privilegio en favor de aquellas, que nada podia justificar en el dia; dándose el caso quizá frecuente, de convenir la eleccion de persona determinada con todos los derechos de guipuzcoano y de elegibilidad, y existir la imposibilidad de elevarle á tan alta magistratura, solo por no ser vecino de ninguno de estos cuatro pueblos. Fundada la junta en estas y otras poderosas razones, acordó pudiese ser elegido diputado general el que la provincia considerase mas conveniente aunque no fuese vecino de dichos pueblos, y elevó este acuerdo á la sancion de la corona, que al fin le sancionó en 1827, despues de once años de gestiones, quedando establecido el sistema llamado de libre eleccion.

Regia aun sin embargo la costumbre foral, de que la ciudad ó villa donde se celebraba la junta proponia la diputacion que habia de ejercer funciones el año siguiente, y las juntas nunca ó muy rara vez desatendian las propuestas. La experiencia demostró, que este derecho ocasionaba graves inconvenientes, y se estableció, que la junta nombrase directamente la diputacion por escrutinio público sin propuesta alguna. Levantóse en

efecto punto sobre esta cuestion en la junta de Mondragon de 1853, y la de San Sebastian del año siguiente le aprobó, sancionándole S. M. doña Isabel II. En la junta de Hernani de 1855 se hizo ya el nombramiento de la diputacion sin propuesta de la villa ni tampoco escrutinio, por hallarse conformes en el nombramiento todos los asistentes, hecho que se repitió en la eleccion del señor D. Fermin Lasala en la junta de Azpeitia, y aun en la de Irún de 1864, eligió la provincia por aclamacion al señor D. Joaquin de Barroeta Aldamar en reconocimiento de la defensa que hizo de los fueros en el alto cuerpo colegislador. Mas aparte de estas excepciones suele ser bastante reñida la eleccion de diputados en las juntas.

Explicada en los límites que nos es lícito la organizacion de la diputacion y las variaciones que en ella han ocurrido desde las primeras disposiciones legales, volvamos á las atribuciones de las juntas. En las ordinarias de julio se trataria y revisaria nuevamente todo lo hecho y acordado, así en las juntas extraordinarias, como por las diputaciones de junta á junta, y si constase haber existido exceso se castigaria por la general ordinaria.

Las ordenanzas de 1529 declaraban, quedar prohibidas las confederaciones entre los ayuntamientos para auxiliarse mútuamente unos contra otros, sin pedir y conseguir licencia del corregidor y de la junta general. Igual prohibicion de congregarse alcanzaba á los llamados parientes mayores. Declaraban asimismo, que ninguna poblacion ó persona particular de Guipúzcoa podria hacer á S. M. la menor peticion ni súplica referente á toda la provincia ó á su gobierno, sin consultarlo antes y con acuerdo de la junta general.

D. Enrique IV en 1470 dió á la junta general facultades para que corrigiesen y castigasen á los alcaldes de la hermandad, cuando en ciertos casos faltasen á su deber, pudiendo removerlos del oficio.

En las juntas generales ordinarias debia ser residenciado el corregidor, y D. Felipe II en 1589 mandó, que nadie se atreviese á proponer dejase de ser residenciado hasta la junta en que debiera dejar la vara; de cuya disposicion se deduce, que en todas las juntas generales ordinarias era residenciado.

Además de estas facultades administrativas y económicas, es muy notable que las juntas ordinarias de Guipúzcoa tenian atribuciones judiciales muy considerables, á diferencia de las de Vizcaya, que en ningun caso podian constituir tribunal. Puede decirse que el sistema periódico de *Assises* para celebrar tribunal, es mas antiguo en Guipúzcoa que en el extranjero, puesto que antes de la provision de D. Cárlos II las juntas ordinarias eran semestrales. La jurisdiccion de la junta general provenia de la hermandad, y al ejercerse, hay que reconocer en el fondo el juicio de toda Guipúzcoa emitido por sus representantes. Esta jurisdiccion no era otra cosa en su esencia que el juicio de comicios de la república romana, en aquellos casos que era preciso reunir al pueblo para juzgar una causa.

En el Tít. X del Fuero General se expresan las facultades jurisdiccio-

nales de las juntas, que en determinados negocios ejercian funciones de tribunal supremo. La junta ordinaria podia imponer con todo rigor las penas pecuniarias prescritas por ley á toda villa, lugar ó alcaldía que violase la hermandad de la provincia, y los alcaldes serian los encargados de hacerlas efectivas, depositando su importe en la persona que se nombrase al efecto, quien daria cuenta á la junta general próxima de todo lo recaudo por este concepto.=Corregiria y enmendaria como tribunal de apelacion las sentencias de los alcaldes de la hermandad.=Era la única con jurisdiccion para conocer de los crímenes cometidos en la mar ó fuera de la provincia por vecinos de ella contra vecinos de la misma.=Asistíale derecho para conocer de los pleitos civiles y criminales de unos concejos con otros, ó entre parroquias, colaciones ó universidades, ó entre estas y particulares; casos reservados al tribunal personal del rey en Castilla durante la edad media.=Conoceria á prevencion con los alcaldes de la hermandad, de las muertes perpetradas de noche con ballesta ó arma de fuego; perseguir á los rebeldes; formarles procesos así como á sus favorecedores; talarles sus heredades y quemarles sus casas y fortalezas, tratándolos como traidores enemigos de la hermandad, y condenando á muerte á los que no obedeciesen los mandatos de la junta contra los declarados enemigos y traidores.=Las casas derribadas ó quemadas por órden del rey ó de la junta, no podrian reedificarse sin órden expresa de S. M.=Ninguna Chancillería, Audiencia, corregidor ni juez, podria conocer en grado de apelacion ni súplica, de ningun negocio civil fallado por los alcaldes ordinarios de la hermandad ó por la junta de provincia; porque solo se concederia apelacion al rey, al Consejo en su nombre, ó á las personas que el rey deputase expresamente para cada negocio; pero estos jueces comisarios deberian fallar siempre conforme á las leyes de la hermandad.=Sin embargo, D. Enrique IV en dos ordenanzas de 1463 prohibió, que las juntas generales conociesen de los casos correspondientes á la jurisdiccion ordinaria que no estuviesen comprendidos en las leyes de hermandad, y expedir mandamientos contra los alcaldes ordinarios sobre asuntos pertenecientes á la jurisdiccion de estos.=La junta general podria separar á los alcaldes de la hermandad y nombrar otros, en cuanto supiere que aquellos no usaban bien de sus oficios, habiéndola concedido esta facultad D. Enrique II en las ordenanzas de 1397.=D. Enrique IV dispuso en 8 de julio de 1460, que no sirviese de excusa para desconocer la jurisdiccion de las juntas generales como representantes de la hermandad, tener ó poseer oficios ó mercedes reales, pues todos sin excepcion estaban sujetos á dicha jurisdiccion. El mismo en 20 de marzo de 1471 declaró, que las falsedades cometidas por los escribanos y el falso testimonio, pertenecian al conocimiento de la junta general, con facultad de proceder contra los tales delincuentes ó contra sus bienes.=Prohíbese en el Fuero á las juntas, aconsejar ni obligar á las partes querellantes comprometiesen en árbitros las causas ó pleitos que llevasen á su decision; porque tales compromisos deberian ser resultado de la mas libérrima voluntad de las partes.=La ley XX del tí-

tulo de que vamos ocupándonos, señala los trámites que deberian observarse en los negocios civiles y criminales de que podia entender la junta de provincia.=D. Felipe V en Real provision de 28 de febrero de 1708 mandó, á instancia de la provincia, que no pudiese fundarse de nuevo convento alguno de religiosos ó religiosas en toda la provincia de Guipúzcoa, sin obtener primero licencia del Consejo y además consentimiento expreso de la provincia, otorgado en junta general.

Tambien han existido períodos en la historia política de Guipúzcoa, de haber depositado los monarcas su mas ámplia confianza en la junta general. Cuando los bandos de parientes mayores y Oñez y Gamboa se hallaban en su mayor efervescencia y era mas difícil la represion, D. Enrique IV en 15 de setiembre de 1466, revistió á la junta general de facultades extraordinarias, autorizándola para desterrar por mas ó menos tiempo de la provincia á cuantos considerase enemigos de S. M., del órden público ó de la seguridad del país. Tenia tambien por fuero, el encargo y obligacion de hacer se guardasen y cumpliesen todas las leyes recopiladas, señalando las graves penas que podria imponer á los infractores y resistentes.

Los gastos que ocasionaba la reunion de la junta general eran por de pronto de cuenta de la villa donde se celebraba, á calidad de reintegro, por repartimiento en toda la provincia; pero desde los tiempos de D. Felipe IV se prohibió que los gastos pasasen de doscientos ducados; aboliéndose las corridas de toros y otras fiestas, excepto la de la Purísima Concepcion y San Ignacio de Loyola, únicas que podrian solemnizarse. La junta de Segura de 1724 adoptó un acuerdo sancionado por S. M., para que los alcaldes de los pueblos no pudiesen convidar á comer ni cenar á los procuradores durante las juntas generales y particulares, prohibiendo la asistencia á tales banquetes á los procuradores bajo la multa de cincuenta ducados á unos y otros. La razon de este fuero, es el excesivo gasto que se hacia en las juntas, y que los procuradores se distraian del objeto para que habian sido convocados. Tambien debian contarse entre los gastos, los cincuenta duros que por costumbre muy antigua se daban al corregidor la primer noche que se presentaba en el pueblo de la junta; pero el Consejo declaró en 1804, á propuesta de la provincia, que en lo sucesivo se diese al corregidor media onza diaria mientras durasen las juntas, sin poder recibir ningun regalo. Por último, la junta de Azcoitia de 1746 acordó, que la provincia pagase los gastos de las juntas en lugar del pueblo donde se celebraban.

D. Cárlos y doña Juana mandaron en las ordenanzas de 1529, se formasen dos archivos para custodiar los privilegios, ordenanzas, fueros, provisiones y acuerdos generales de la provincia; colocándose en uno los originales y en otro copias autorizadas. Tendrian las tres llaves con que se cerrasen, una el escribano fiel de la provincia, otra el concejo donde radicase el archivo, y la tercera turnaria entre los diez y ocho concejos con derecho á que en sus villas se celebrasen las juntas.

Tales aparecen de los fueros y de disposiciones reales no recopiladas en ellos, la antigua forma, derechos, prerogativas, facultades y atribuciones de las juntas generales de Guipúzcoa. Su carácter es mucho mas ámplio que las de Vizcaya, porque además de poseer casi todos los derechos de aquellas, tienen el de tribunal superior, sin que de sus fallos pudiese entender Chancillería, Audiencia ni otro juez que el rey, su Consejo ó los jueces comisarios que el rey nombrase para cada caso concreto, y no con facultades generales. Las prerogativas legislativas vienen á ser las mismas de nuestros actuales cuerpos deliberantes, aunque los fueros guarden profundo silencio acerca de la iniciativa, lo cual no es de extrañar, porque la ciencia política no habia aun consignado ciertas fórmulas de orígen moderno. La iniciativa parlamentaria existia de hecho en las antiguas Córtes de Castilla, Aragon y Navarra, sin que se consignase en ninguna ley; lo mismo sucedia en Guipúzcoa y Vizcaya. En los fueros que autorizaban á la provincia para tratar de todos los asuntos concernientes á la utilidad de la provincia y mejor servicio del rey, envuelta estaba la iniciativa. No podia tampoco negarse al rey ó sus comisarios, y así vemos usarla alternativamente, pero siendo siempre necesaria la intervencion de los dos poderes para la formacion de ley, fuero ú ordenanza, que en Guipúzcoa nada difieren.

Para formar la coleccion de ordenanzas de 1397, reune Gonzalo Moro la junta general en Guetaria, allí se discuten y aprueban y luego las confirma y sanciona D. Enrique III. Los comisarios de D. Enrique IV reunen la junta general, y en ella se forman y aprueban las de 1463. La junta de Usarraga de 1479 forma tambien ordenanzas por iniciativa propia, y el Rey Católico las confirma en 8 de noviembre. La junta de 1529 formó tambien su coleccion de ordenanzas por propia iniciativa, y D. Cárlos y doña Juana las confirmaron en 22 de diciembre.

Cuando la junta creia beneficioso á la provincia se extendiese á ella alguna disposicion legal de Castilla, impetraba del monarca la extension, ó por medio de su iniciativa, proponia la misma ley con las modificaciones que pudiesen convenir. Encontramos un ejemplo en la junta de 1758, que despues de haber oido á varios letrados sobre el punto de particion de legítimas, decretó pedir á S. M. facultad para que los vecinos y moradores de Guipúzcoa, pudiesen fundar mayorazgo regular ó electivo de todos ó parte de sus bienes raices y muebles conforme á las leyes de Toro, señalando á cada uno de los hijos ó hijas que no sucedieren en el mayorazgo, cien ducados en representacion de los bienes raices y cincuenta por bienes muebles.

El acto de aprobar ó confirmar las ordenanzas, acuerdos ó proyectos de ley para Guipúzcoa formados por las juntas, ó lo que hoy llamamos sancion, era completamente libre y potestativo en el monarca, si bien con la facultad en la provincia de replicar. La junta de 1696 formó unas ordenanzas sobre legítimas y estupros, cuya confirmacion negó S. M. despues de oir al Consejo de Castilla, y aunque la provincia insistió, el rey perseveró en la negativa.

Hánse presentado tambien, por fortuna rara vez, casos en que alguna disposicion Real útil y conveniente, vulnerase por un lado los fueros y privilegios de la provincia, quedando por otro malparados los intereses, prerogativas y jurisdiccion de la corona. Cuando tales y raros casos se han presentado, se procuró siempre llegar á cordiales avenencias entre la provincia y los ministros de S. M., dándose el, para todos honroso, título de *Concordias* á estas avenencias ó pactos, que consentidas y homologadas por las partes, adquirian y conservaban la misma fuerza y vigor que los fueros. Este profundo respeto á los derechos mútuos, está terminante y esplícitamente consignado y declarado en el reglamento vulgarmente conocido con el título de *Carta-partida* ó concordia entre el Comandante general y corregidor con las justicias ordinarias, sobre el conocimiento y jurisdiccion de las causas contra militares y paisanos y presas y cavalgadas que unos y otros hiciesen por mar y tierra. Lo mismo demuestra el reglamento, ó sea concordia, sobre el tránsito de tropas por la provincia, desapareciendo con él, las dudas sobre bagajes, alojamientos y utensilios: é igual carácter tiene visiblemente el Capitulado de 1727 sobre aduanas, entre la provincia y el ministro Patiño, que no es el fondo otra cosa que un pacto con Guipúzcoa.

De todo se deduce, y es para nosotros indudable, que en cuanto á facultades legislativas y representativas, las juntas de Guipúzcoa se hallaron en idénticas condiciones y criterio político que los demas estados de España; á saber: iniciativa y derechos mútuos; y necesidad de intervenir los dos poderes para formar fuero, ordenanza general ó concordia.

CAPITULO V.

TRIBUTOS.—HIDALGUÍA.—SERVICIO MILITAR.

Exencion de tributos.—Repartimiento foguéral.—Guipúzcoa no ha pagado pedidos ni empréstitos.—Acta célebre de la reunion de Tolosa de 10 de agosto de 1391.—Real Cédula de 24 de enero de 1399 declarando la exencion de pedidos.—Muerte del recaudador Gaon.—Real Cédula de 1466 declarando nuevamente la exencion de impuestos y empréstitos.—Los Reyes Católicos impusieron á Guipúzcoa un empréstito reintegrable.—Alcabalas.—Encabezamiento de este tributo.—Detalles del encabezamiento.—Deducciones del importe del encabezamiento.—Reales Cédulas declarando perpétuo el encabezamiento.—Exencion de los impuestos de sosa, barrilla, millones, licores, papel y pontazgo.—Donativo.—Servicios extraordinarios.—Arbitrios para cubrirlos.—Libertad de comercio en Guipúzcoa.—Alcaldía de Sacas.—Derechos de aduanas.—Exencion de portazgo y almojarifazgo.—Cuestion de la provincia con el gobierno de don Fernando VII por la jurisdiccion de contrabando.—Hidalguía.—Leyes del Fuero sobre hidalguía.—Real Cédula de 1608 sobre hidalguía.—En Guipúzcoa no se reconocieron señoríos.—Servicio militar.—Guerras á que antiguamente asistieron los guipuzcoanos.—Examínase con toda detencion el fuero de 1484 sobre servicio militar de Guipúzcoa.—Disposiciones relativas á la misma materia.—Nuestro juicio sobre esta cuestion.—Servicio marítimo.—Ordenanza general de 1751.—Idem de 1802.—Ventajas de la marinería vascongada.—Reflexiones generales sobre el servicio militar de Guipúzcoa.

TRIBUTOS.

La exencion de tributos en Guipúzcoa tenia el mismo orígen que la de Vizcaya, á saber, la general hidalguía originaria nacida del estado militar durante los siglos VIII y IX. Las afinidades entre las dos provincias no pueden menos de ser grandes en muchas de las bases principales de su organizacion social y económica, porque al hallarse entonces en idénticas ó parecidas circunstancias, era indispensable adoptasen iguales resoluciones, se imprimiese en ellas el mismo criterio y ganasen derechos comunes.

La distincion establecida en Vizcaya respecto á las diferencias entre villas de nueva poblacion y tierra llana ó infanzonado, la misma hay que reconocer durante la antigüedad en Guipúzcoa, entre las poblaciones fundadas por los reyes de Navarra y Castilla, y las que ya existian cuando

la provincia perteneció alternativamente á las dos coronas; pero creemos que estas diferencias se borraron completamente desde que en tiempo de D. Enrique II se declaró, que toda la provincia de Guipúzcoa formaba una sola hermandad. Desde entonces, que empezó la legislacion general escrita, fueron comunes las ordenanzas, derechos y deberes políticos y económicos. Los antiguos fueros de Logroño ó San Sebastian á que se aforaron las nuevas poblaciones segun que se establecian en la costa ó en el interior, señalaban los tributos territoriales y lezdas que debian satisfacer los pobladores; pero en las poblaciones antiguas, en las que subsistian cuando los sarracenos invadieron la península, no hay dato alguno de que despues de la caida del imperio gótico pagasen tributo á nadie. Hemos visto que los fueros de Vizcaya reconocen algunos derechos pecuniarios en favor del señor, cuya antigüedad se hace remontar á la eleccion de Zuria; pero en Guipúzcoa no se trasluce la menor obligacion en las antiguas poblaciones, de pagar tributo ó derecho alguno á los reyes navarros ó castellanos.

El Cap. VIII, Tít. XV del Fuero General consigna, que la hermandad de Guipúzcoa no tenia ni gozaba bienes ningunos de propios, y que todo se pagaba por repartimiento fogueral segun los encabezamientos de cada pueblo. Este dato domina la cuestion de haberse establecido ó no en Guipúzcoa, ó de haberse ó no conocido en ella, tributos especiales con tal ó cual denominacion. La declaracion del Fuero es absoluta; las cargas de la provincia se levantaron siempre por repartimiento conforme al número de vecinos, y desde que existen noticias oficiales de estos repartimientos, aparece unida para ellos toda la hermandad de Guipúzcoa sin distincion de poblaciones antiguas ó de nueva fundacion. Pero de estos repartimientos foguerales ¿se destinaba algo al rey por corresponderle de derecho? Mas adelante examinaremos la cuestion.

Con motivo de haber intentado los tutores de D. Enrique III obligar á la provincia de Guipúzcoa al pago de un pedido, cita Garibay en el Capítulo XXXIV, Lib. XV de su *Compendio histórico*, una escritura original existente en el archivo de Mondragon, de la cual resultaba, que habiendo ya intentado los reyes D. Alonso XI, D. Pedro, D. Enrique II y don Juan I introducir y hacer pagar á la hermandad parte de un pedido de cien mil maravedís, reclamó Guipúzcoa contra él, y que siempre estuvo exceptuada por no encontrar los contadores mayores de dichos monarcas, el menor antecedente que justificase haber contribuido jamás de ninguna manera á los pedidos y tributos de Castilla.

El pedido de 1391 que los tutores del rey quisieron sacar á Guipúzcoa, produjo la célebre reunion de Tolosa el 10 de agosto, á que concurrieron Segura, Mondragon, Motrico, Guetaria, Villafranca, Vergara, Salinas y Zarauz, cuyos acuerdos aceptaron inmediatamente los pueblos de Azpeitia, Azcoitia, Elgoibar, Mendaro, Deva, Eybar, Placencia, Elgueta, Zumaya, Cestona, la alcaldía de Sayaz, Orio, Usurbil con Aguinaga, Astigarraga, Andoain, Urnieta, Asteasu, la colacion de Larraul, Ichaso, Cizurquil, Ga-

viria, Ataun, la colacion de Lezcano, la colacion de Aduna, la alcaldía de Aiztondo, la alcaldía de Areria, Zumarraga, la parroquia de Beasain, Arama, Alcega, Ichazondo, Zaldivia, Gainza, Legorreta, Goyaz, Vidania, Beizama, Rejil, Aya, y la tierra de Azcoitia.

Las actas de esta junta recuerdan la célebre carta que los vizcainos dirigieron al rey el 12 de mayo de 1601, sobre no deber contribuir al servicio de millones; pues no tan solo se negaban á pagar el pedido, sino que se obligaban á prender á los recaudadores, y sostener al que los prendiese (1). Seguro es que á no tener los guipuzcoanos conviccion profunda de

(1) Primeramente, que si algun cogedor, ó recaudador viniese á demandar á qualquiera pueblo de Guipúzcoa aquel tributo, que el tal pueblo no lo pagase, mas antes prendiesen al cogedor, ó cogedores, y los llevasen á la junta de Usarraga, y siendo allí appellidados los concejos, fuesen todos obligados á yr á la dicha junta, para que proveyesen en ello todos generalmente, lo que se debia proveer.—Item ordenaron, que si el cogedor hiziese ó quisiesse hazer prenda por el dicho tributo en la merindad de Guipúzcoa, que el prendado diesse boz y appellido á todas las dichas villas y lugares suyos, y que todos los vezinos, no quedando el padre por el hijo, ny el hijo por el padre, salliesen con sus armas, y siguiessen á tal cogedor, hasta le prender, y que llevado preso á la junta de Usarraga, proveyesen allí, lo que hallassen por derecho.—Item ordenaron, que si el tal cogedor, ó cogedores escapassen, sin poder ser alcanzados y presos, que tomassen la equivalencia y recompensa suya en los otros derechos Reales, que el señor Rey avia de aver en los dichos pueblos, hasta hazer enmienda y restitucion del daño, haziendo indene á aquel ó aquellos á quienes se tomaron las prendas, con todas las costas que por razon dello uviessen recrescido.—Item ordenaron, que todos los dichos pueblos suplicassen al señor Rey por merced por el devido remedio de esto, y que todos se parassen á todo el daño que de ello pudiesse venir.—Item ordenaron, que si las haziendas y mercadurías de los vezinos de las dichas villas, que acostumbravan andar por las villas y lugares de Victoria y Salvatierra y Treviño, y la Puebla de Arganson, y por toda la Alava hasta Ebro, fuessen prendados por el dicho tributo desaforado por algun concejo, ó cavallero, ó escudero, ó otra qualquiera persona, que sus dueños lo hiziessen saber á todas las dichas villas, y que en Usarraga se congregasse junta general sobre ello, embiando la villa de Mondragon, diez hombres, y la villa de Segura otros diez, y la villa de Salinas dos hombres, y la villa de Vergara cinco hombres, y la villa de Motrico tres hombres, y la villa de Guetaria otros tres hombres, y la villa de Tolosa diez hombres, y la villa de Villafranca otros diez hombres, y la villa de Zarauz dos hombres que fuesen de los mejores de cada villa, y que todos de conformidad ordenassen la restitucion de tal manera, que á los prendados se hiziesse enmienda, sin que quedassen con daño alguno.—Item ordenaron, que atento, que los merinos mayores de Guipúzcoa y sus tenientes acostumbravan andar con muy grandes gentes, haziendo desafueros en la tierra en deservicio del Rey y de sus leyes y libertades antiguas de los pueblos, que el cavallero, ó escudero fuessen acogidos como cavallero y escudero, pero no como merinos, y con tantas compañías; que el poder de la tal villa siempre fuesse mayor que la de ellos, y que si los tales merinos ó gentes de su compañía, hiziesen alguna prenda, ó desafuero por cualquiera causa y razon, que el tal pueblo apellidasse á todas las dichas villas y lugares suyos, y todos padre por hijo tomando sus armas deshiziessen aquella fuerza y violencia: en tal manera, que los privilegios y libertades y franquezas de los hijos-dalgo se guardassen, y el prendado quedase sin daño alguno.—Item ordenaron, que si algunos recaudadores, ó merinos, ó cava-

su derecho, adoptasen acuerdos tan enérgicos contra el rey ó sus tutores; y la confianza que en las disposiciones se descubre, muestra la seguridad en que estaban los deliberantes de ser secundados por todos los hombres útiles de la provincia. Elevados al rey los acuerdos, llegaron al trance de justicia, y despues de un litigio de ocho años con el fisco, alcanzó la provincia en 24 de enero de 1399 Real Cédula declaratoria de su exencion, y de la justicia con que se habia opuesto al pago del pedido que se intentó imponerla, expresándose además en ella, que los reyes D. Juan I, D. Enrique II, D. Pedro y D. Alonso XI habian hecho igual declaracion

---

lleros, ó escuderos, ó otras qualesquiera personas hiziessen prendas en algunas de las dichas villas y lugares suyos, en personas ó haziendas, por el dicho pedido desaforado, y la tal villa, ó lugar consentiesse hazer tal prenda en su lugar, ó si la prenda habiendo hecho en un lugar, se passase el prendador á otro, y lo acogiessen, y siendo requerido, no las quisiesse restituyr á sus dueños, que el tal prendado, ó embargado, ó detenido, ó otro en su nombre apercibiese á la villa, ó lugar, donde era vezino, ó otra qualquiera, donde ello sucediesse, y que el tal pueblo embiasse á requerir al pueblo, donde las prendas se hallassen, que las restituyesen á sus dueños, y no lo queriendo hazer, que apellidassen todas las villas y lugares, y con mano armada fuessen obligados yr á la tal villa, y tomassen de los bienes de sus vezinos tanta cantidad, quanta bastasse, assi para hazer sin daño alguno al prendado, como asi mesmo en la costa que en razon de ello hiziessen las gentes, y que si la dicha prenda se uviesse hecho de hombres, que por cada uno tomasen dos, y los detuviessen, en tanto que diessen y entregassen los tales hombres, con todas las costas que en la prosecucion de ello se uviessen hecho.—Item ordenaron, que si por la sobredicha razon ó otras semejantes, algun vezino de los dichos pueblos fuessen empleados por el dicho señor Rey, ó por los alcaldes de su córte, ó por algunos merinos, ó trompeta con algun portero, ó en otra qualquiera manera, que no fuese tenido de yr, ny de seguir los tales emplazamientos, sino que las dichas villas y lugares embiassen por ellos otros procuradores, quales entendiessen cumplir al dicho negocio, á saber y entender la causa y razon, sobre que fueron emplazados, y los defendiessen y amparassen con fuero y derecho, sin daño suyo, y si por no seguir al emplazamiento resultasse algun daño á los emplazados, que las dichas villas y lugares los hiziessen indenes parándose á todos los daños y costas, que de ello se les recreciessen.—Item ordenaron, que entre estas villas y sus lugares permaneciesse firme hermandad, segun se usó en tiempo del Rey D. Juan, so las penas que estavan puestas, y que en todas las cosas de perjuizio y daño y sin razon que se les hiziesse, en cualquiera manera y cosa, por qualesquiera personas, se ayudassen los unos á los otros con los cuerpos, y con las haziendas, á ser mantenidos y guardados en justicia y derecho.—Item ordenaron, que atento, que en los tiempos passados las dichas villas tuvieron hermandad con otros concejos y villas de Guipúzcoa, que arriba no se nombran, que su intencion no era de la aver, salvo, quando aconteciesse mandato del Rey y de los de su consejo, en tanto que á pedimento de todas las villas y lugares de Guipúzcoa, fuesse confirmada la dicha hermandad y las ordenanzas sobre ello hechas por el Rey D. Henrique su señor, que Dios mantuviesse.—Item ordenaron, que si algun merino mayor, ó menor de la tierra de Guipúzcoa hiziesse algun llamamiento de todas las villas de ella, mandando que fuesen á él ciertos procuradores, ó otros oficiales, ó otras personas singulares de algunas villas sobredichas, que nombrasen procuradores, que fuessen allá, pero que la villa ó lugar, para donde el emplazamiento ó llamamiento se hiziesse, no consintiesse hazer ninguno desafuero, ny agravio ny daño alguno, mas que lo que fuesse de derecho, y que le hiziesse valer fiador de su alcalde, y que si el

durante sus respectivos reinados. Esta Cédula se confirmó en 1401 y 1407.

Cuando D. Enrique IV estuvo en Guipúzcoa á celebrar vistas con Luis XI, tenia por arrendador general un judío, de nombre Gaon, que aprovechando la estancia del rey en la provincia, intentó sacar el pedido que tan repetidas veces se habia declarado desafuero; pero los guipuzcoanos se sublevaron y mataron al judío en Tolosa. D. Enrique, que al principio mostró gran disgusto y deseo de venganza, se convenció luego de la razon del pueblo para resistirse al pago, y declaró, como lo habian hecho todos sus antecesores, la exencion de la provincia, imponiendo además sobre el suceso, perpétuo silencio.

Nuevo reconocimiento de las exenciones de Guipúzcoa hallamos, en una Real Cédula del mismo D. Enrique, expedida en 1466 á virtud de queja de la provincia, por haber mandado el rey, que la hermandad pagase al conde de Salinas el sueldo, y por los rumores que circulaban de que se trataba de imponer á los guipuzcoanos tributos, empréstitos y sisas. El rey les dijo: «E mi intencion non fué, nin es de vos agraviar nin perjudicar en cosa alguna vuestras libertades e essenciones, e lo que vos embié mandar que pagassedes al Conde el sueldo, fué con intencion de vos yo lo pagar; pero agora yo quiero e mando que non ge lo paguedes, ca yo entiendo pagar por otra parte: e non es mi intencion de vos hechar nin pedir empréstito alguno general nin especial, nin sissa, nin otras imposiciones, nin tributos algunos que sean contra vuestros privilejos e essenciones: e nin es mi intencion de vos dar corregidor alguno agora, sin que vosotros o essa provincia, o la mayor parte, me lo suplique, nin vos agraviar en cosa ninguna.»

No aparecen los Reyes Católicos tan escrupulosos como D. Enrique, si bien la causa era excepcional, eminentemente patriótica y de honor nacional. Mandaron en 1487 á D. Juan de Rivera, capitan general de la frontera de Navarra, que con destino á la guerra de Granada y calidad de reintegro, «derramase un empréstito de dos millones de maravedises entre las personas pudientes de Guipúzcoa, prometiendo por su palabra e fe real a

---

emplazamiento, ó llamamiento hiziesse el merino para alguna otra villa, fuera de las sobredichas, que si lo hiziesse para la villa de Sant Sebastian, se juntasen todos los procuradores de las dichas villas en la villa de Tolosa, y si lo hiziesse para la villa de Miranda de Iraurgui, llamada Azcoitia, ó para la de Salvatierra de Iraurgui, Azpeitia, ó para la de Elgoibar, que se juntassen en Guetaria ó Motrico, para deliberar lo que sobre ello debian hazer, y todos de una voluntad acordassen, lo que fuesse servicio del Rey, y utilidad y mejoramiento de las dichas villas, y conservacion de sus hidalguías.—Item ordenaron, que á las dos juntas generales, que hazian cada año en nombre de la dicha hermandad, fuessen las dichas villas obligadas á yr por sus procuradores, segun en los tiempos passados se avia vsado, para ordenar las cosas, que fuessen en servicio del Rey y vtilidad y augmento de la tierra de Guipúzcoa, y que á los llamamientos que por las demás villas de Guipúzcoa les fuessen hechos, no fuessen ny acudiesen, hasta tanto que la dicha hermandad fuesse confirmada por el dicho señor Rey á pedimento de todos.

las tales personas que asi dieren o prestaren los dichos maravedises, què les serán pagados puestos en sus casas en su poder, realmente y con efecto dentro de un año cumplido primero siguiente, contado desde el dia que pagaren los dichos maravedises.»

Cuando en 1495 comenzaron á encabezarse los pueblos de Castilla para el pago de las alcabalas, la provincia de Guipúzcoa pidió su encabezamiento general, tomando por tipo las alcabalas, único tributo allí existente, por no haberse conocido nunca la moneda forera setenal. Hé aquí las palabras del Fuero, demostrativas de que Guipúzcoa pagaba ya en tiempo de los Reyes Católicos, cierta cantidad, por alcabala de concejos, villas y valles: «Por cuanto esta provincia y los naturales vecinos de ella, no pagan derecho alguno de Regalía á S. M. sino es una cierta cantidad de maravedís por la Alcabala de los Concejos, Alcaldias y Valles, y de todos los Cavalleros Hijos-dalgo de ella, y con pagarse la cantidad, en que por Privilegio perpetuo e irrevocable está repartida por via de encabezamiento, ay y debe aver essencion de todo género de Alcavala y de otros cualesquier derechos Reales en todo el territorio de esta dicha provincia, en observancia de su fuero y libertad, buenos usos y costumbre nunca interrumpida; para que mejor y con mas comodidad puedan atender los Cavalleros Hijos-dalgo de ella, á todo lo que fuere del servicio de S. M. y *condujere a la defensa de esta frontera como lo hicieron y han hecho siempre todos sus pasados*, con grande aprovacion de los Reyes Católicos de España: Ordenamos y mandamos etc.»

Este es el preámbulo con que los redactores del Fuero de 1696 encabezaron la Real Cédula expedida por D. Fernando el Católico en nombre de su hija doña Juana el 4 de diciembre de 1509, aprobando el encabezamiento hecho por sus contadores mayores despues de oir á la provincia de Guipúzcoa. Dividíase esta en partidos, y cada uno quedó encabezado por las cantidades siguientes:

	Maravedises.
Tolosa y su partido.	92.785
Concejo de Amara.	24.093
——— Elgueta.	17.685
——— Placencia.	18.630
——— Elgoibar.	50.700
——— Eybar.	17.566
——— Motrico.	58.384
——— Deva.	68.235
——— Cestona.	18.747
Villafranca y su partido.	32.493
Albistur y sus concejos.	17.304
Concejo de Vergara.	91.622
——— Zarauz.	52.967

	Maravedises.
Concejo de Azcoitia.	31.712
Las cuatro aldeas de la Sierra.	24.529
Concejo de Asteazu.	19.954
———— Guetaria.	57.669
———— Mondragon.	61.228
———— Zumaya.	38.967
Valle de Leniz.	41.819
Concejo de Rentería.	11.284
Tierra de Oyarzun.	31.627
Villa de Salinas.	19.450
San Sebastian.	200.460
Segura.	126.526
Azpeitia.	13.860
Villabona.	5.629
TOTAL.	1.245.925

Este fué el encabezamiento general que se hizo en nombre de la reina doña Juana, con el bachiller Juan Perez de Zabala, apoderado de Guipúzcoa, comprometiéndose la provincia á entregar por tercios de año dicha suma total á los agentes fiscales del rey, en una sola partida y en el sitio que se designase, corriendo la cobranza de cuenta de la provincia.

Pero del total de esta cantidad deberian rebajarse: 1.° Los situados que por concesiones ó privilegios particulares expedidos por los reyes, gravitasen sobre las rentas públicas de la provincia. 2.° Los situados de pan cargados á las villas de Guetaria, Zumaya y Elgoibar. Y 3.° Los ciento diez mil maravedís, poco mas ó menos, que el Rey Católico, en nombre de su hija doña Juana, habia concedido de juro á la provincia por los grandes servicios prestados en la última guerra contra los franceses, y cuyo juro beneficioso á la provincia, se prorateó entre las poblaciones en proporcion á su encabezamiento parcial. Los situados sobre las rentas y el de las tres villas por pan, que se les admitia en cuenta, impedian fijar la cantidad líquida á que ascenderia el encabezamiento de toda la provincia; pero tanto de estas dos Cédulas de D. Fernando y doña Juana como de las posteriores confirmatorias, se deducen dos hechos inconcusos, á saber: que en Guipúzcoa no hubo mas que un tributo por encabezamiento, y que la suma de este debia ser perpétua, asimilándose absoluta é igualmente al pedido tasado de Vizcaya. Así concluye de evidenciarlo la Real Cédula de D. Felipe II de 24 de agosto de 1560 confirmatoria de la de doña Juana, en que dice terminantemente: «e que el dicho privilegio desde su concession hasta ahora siempre ha sido guardado e al presente se guarda en todo e por todo como en él se contiene:» es decir, que desde 1509 en que se formalizó el encabezamiento hasta 1560, fué inalterable y no se introdujo el

menor aumento ó reduccion. En esta misma confirmacion prohibió D. Felipe II que se alterase la cuota en lo sucesivo; mandando se cumpliesen las palabras de la Cédula de doña Juana de que el encabezamiento «se guarde e cumpla, e haga guardar e cumplir ahora e de aquí adelante en cada un año para siempre jamás.» Las Reales Cédulas de 8 de diciembre de 1726 y 28 de julio de 1747 manifiestan, que el encabezamiento de la provincia seguia el mismo cerca de dos siglos despues de D. Felipe II, y que no se habia alterado la cantidad fijada por doña Juana; porque en ellas se autorizaba á la provincia para destinar por espacio de cincuenta años trescientos setenta y seis mil maravedises anuales para la limpia del puerto del Pasage, tomando esta suma de los un millon doscientos cuarenta y cinco mil novecientos veinticinco del encabezamiento fijo, lo mismo que los ciento diez mil de juro y el situado de pan. (APÉNDICE XVII.)

Conforme, pues, á fuero siempre reconocido, la provincia de Guipúzcoa no ha pagado otro tributo que el encabezamiento, sirviendo de tipo las alcabalas. Por eso allí no se han conocido los de sosa, barrilla, millones, licores, papel y ni aun los arbitrios para la construccion de puentes, siendo muy numerosas las declaraciones reales y de los Consejos de Castilla y Hacienda eximiendo á la provincia de la obligacion de contribuir á la construccion de los de Lerma, Bribiesca, Castro-Urdiales, San Vicente de la Sonsierra, Torrecilla de Cameros y otros.

Cuando se estableció la exaccion del cuatro por ciento de arbitrios, acudió la provincia á S. M. en 1739 para que se sirviese declarar no estaba comprendida Guipúzcoa, y así lo declaró el rey en Real órden del año siguiente.

Sin embargo, Guipúzcoa ha servido repetidas veces á los monarcas con sumas considerables, pero como donativo voluntario y gracioso. El donativo tuvo principio en 1629 por un servicio de setenta mil ducados que hizo la provincia á S. M. para las urgencias de la corona, autorizándola para cobrar con destino al donativo y sin excepcion de personas, tres reales en carga de vino, dos en carga de bacalao, y diez por pipa de vino blanco que entrase por los puertos, excepto San Sebastian. Para otro donativo de veinte mil ducados se confirmó la autorizacion anterior en 7 de enero de 1666. El arbitrio se amplió mas tarde á cuatro reales de plata nueva (unos siete y medio) en carga de vino y aguardiente, el tiempo necesario para extinguir la deuda contraida por la provincia con el servicio de dos mil doblones de á dos escudos de oro que hizo; tomando el arbitrio carácter permanente por las cuantiosas sumas que aprontó Guipúzcoa para sostener las guerras de sucesion. En recompensa de estos auxilios consiguió la provincia el año 1729, que la tercera parte del producto arbitrado para el donativo se aplicase al alivio del repartimiento fogueral; y aun en 1744 y 1749 se expidieron Reales Cédulas, cargando á los arbitrios del donativo algunos salarios y otros gastos, y tambien la plantacion de árboles, descargándola del repartimiento.

Numerosos ejemplares se registran de servicios extraordinarios volun-

tarios y graciosos, á peticion de los reyes unos, á iniciativa de la provincia otros, para manifestar su lealtad y afecto al trono. La junta de 1710, á propuesta del diputado conde de Villalcázar, acordó enviar á la reina un presente de mil doblones; y la misma cantidad regaló al monarca la junta de 1711. Para toda esta clase de servicios voluntarios se imponian arbitrios que dejaban de percibirse en cuanto se cubria su importe.

Acontecia sin embargo algunas veces, que la provincia, menos por economía, que por recordar sus derechos, se oponia á los servicios que se la pedian ó que se intentaba imponerla, aunque la razon pareciese justa y urgente. Así aconteció en 1707, cuando el capitan general representó á la provincia de órden del rey, la necesidad de reparar las fortificaciones de Fuenterrabía, calculando el gasto en tres mil doscientos pesos, y exigiendo que Guipúzcoa ejecutase la reparacion por via de servicio. La provincia resistió al pronto alegando sus exenciones, pero al fin acordó servir á S. M.; solo que para sostener su derecho, sirvió reparando las fortificaciones de Guetaria y montando la artillería de este puerto, pero no las de Fuenterrabía.

Los arbitrios pues que se establecian para subvenir á estos servicios, nunca tuvieron el carácter de pecho perpétuo, no habiendo permanente y fijo otro tributo que el encabezamiento de las alcabalas por repartimiento fogueral. Así está consignado en los fueros, y así lo reconocia el fiscal de la Chancillería de Valladolid en 4 de julio de 1608, mucho antes de la última compilacion de aquellos: «y porque aunque sea verdad que en la dicha provincia de Guipúzcoa no se paguen pechos ni haya distincion de oficios para probar las hidalguías..... porque siendo libres de pechos, etc.»

Los derechos marítimos de las mercancías consignados estaban en el fuero de San Sebastian, propagado en todas las poblaciones de aquella costa.

En el tít. I de los Fueros se dice: que por no ser la tierra de Guipúzcoa abundante, y no producir todo lo necesario para mantener la multitud de sus habitantes, los naturales de ella se proveian de otros reinos, concediéndose á la provincia el permiso de bastimentos extraños aun en tiempo de guerra, conforme á su antigua nunca interrumpida libertad, buenos usos y costumbres. Este fuero es la base de la libertad de comercio en Guipúzcoa: su antigüedad debe ser grande, porque entre los expedientes de Hacienda que Gonzalez examinó en el archivo de Simancas para formar la coleccion encargada por el rey, vió en el legajo cuatrocientos cuarenta, una nota relativa á la villa y lugares de la tierra de Guipúzcoa en que se decia: «Tienen del Rey por merced en cada un año para siempre jamás que no paguen Aduanas de las vituallas que traen e trujeren para su proveimiento y mantenimiento de la dicha tierra y de los moradores della, y que no sea puesta Aduana en la dicha tierra ni paguen derecho alguno por razon de la dicha Aduana: la cual merced les fué fecha año de mil e cuatrocientos e ocho años.»

Conforme con el espíritu de la nota anterior se hallan las cartas de 23

de diciembre de 1475 y 12 de julio de 1479, expedidas por la Reina Católica á reclamacion de todos los guipuzcoanos convocados en la junta general de Usarraga. En ella reconocia doña Isabel, «que en esa dicha provincia e vecinos e moradores della, siempre fueron francos e exentos de fecho de las Aduanas e alcaldía e cosas vedadas, por privilegio que tienen los dichos concejos de las dichas villas de los reyes nuestros progenitores, para poder contratar así por mar como por tierra en sus bienes e cosas, e mercaderías en los reynos de Francia, e Inglaterra, e Aragon, e Navarra, e Ducado de Bretaña, e con las gentes dellos.» Declarábase tambien en la misma carta, que el rey no podia nombrar alcalde de las sacas por pertenecer el nombramiento á la provincia: «siendo las villas e lugares della exentos, libres y francos de cualesquier derechos, aduanas y salarios y penas á la dicha alcaldía de sacas anejas y pertenecientes, ahora y de aquí adelante para siempre jamás.» A pesar de tan terminante disposicion, no faltó por entonces quien, creyéndose con derecho á la alcaldía de sacas fundándose en una de aquellas donaciones ilegales de D. Enrique IV, intentase contradecir lo en aquella prescrito; pero los monarcas reiteraron la carta en 12 de julio de 1479, siendo muy notable esta última por las numerosas confirmaciones que contiene de todos los personajes de la córte. D. Cárlos y doña Juana en 15 de julio de 1517 hicieron respecto á la alcaldía de sacas una declaracion mas terminante, pues dijeron que Guipúzcoa desde su fundacion, «siempre fué libre de no haber alcalde de las sacas y cosas vedadas, salvo la misma provincia, por estar cerca de reinos extraños..... e siempre habia usado y acostumbrado de la dicha su alcaldía de sacas y de la ejecucion de ella por sus alcaldes ordinarios de la dicha provincia, cada uno en su jurisdiccion». Y por último, D. Felipe IV en 30 de setiembre de 1625 con motivo de la aprehension de un contrabando, declaró, «que en ningun caso ni causa por urgente que fuese, pudiese el Fisco en su nombre ni en el de los reyes sucesores, intentar la cobranza de los tales contrabandos, sino que se hicieren en adelante perpetuamente para siempre jamás por la persona ó personas que por la dicha provincia sirviesen el dicho oficio de alcalde de sacas, porque todo ello habia de ser de la provincia.» Concluia el rey manifestando, que hacia esta declaracion en remuneracion de lo muy bien servido que habia sido por la provincia equipando la escuadra para Lisboa.

Todos estos antecedentes y derechos sancionados por los monarcas se tuvieron presentes para consignar las leyes relativas á libertad de comercio, juicios de contrabando y aduanas, que se leen en los títulos XVII y XIX del Fuero general. Allí se afirma, que la provincia de Guipúzcoa tuvo siempre comercio libre de bastimentos y mercaderías no prohibidas con la provincia de Labort, citándose en apoyo los tratados de 1536, 1537, 1557, 1643, 1653, 1667, 1675 y otros. Reconócese tambien en dichas leyes, que los guipuzcoanos siempre estuvieron exentos de pagar aduanas por las mercaderías y bastimentos que se introdujesen en la provincia

para el uso y sustento de sus naturales, vecinos y moradores, como tambien de todo lo que de ella se estrajese propio de su territorio para reinos y provincias extrañas, sin que pudiese ni debiese registrarse en puerto ó parte alguna de ella. Además de esta autorizacion general, la ley I, Título XIX del Fuero reconoce concretamente la libre exportacion del hierro y acero á Francia, Inglaterra y otros reinos extraños.

Otras muchas Reales Cédulas consignan la exencion absoluta de derechos por los artículos de primera necesidad que se introdujesen en la provincia de Guipúzcoa; y en el capitulado de 1727, confirmado por S. M. el 16 de febrero del año siguiente, se pactó, «que en la provincia de Guipúzcoa fuesen de libre introduccion y comercio para el uso de los naturales, el tabaco y los demas géneros que hasta entonces se habian introducido y usado, sin excepcion del cacao, azúcar, chocolate, bainillas, canela y especería.»

Desde las ordenanzas de 1533 son numerosas las sentencias ejecutorias del Consejo de Hacienda, reconociendo, que nunca ha sido lícito en Guipúzcoa compeler á nadie á manifestar el dinero, bienes ó efectos que se introdujesen en la provincia, sino por medio del alcalde de las sacas, nombrado por ella ó por medio de los alcaldes ordinarios de las villas ó lugares, y nunca por los agentes del fisco.

Otros diversos privilegios remuneratorios alcanzaron los guipuzcoanos de los monarcas por los grandes servicios voluntarios que en distintas ocasiones prestaron á la corona. Doña Juana, D. Cárlos y D. Felipe III los eximieron de pagar portazgo por mar ni por tierra. Declararon tambien que el paso de los guipuzcoanos á la feria de Pamplona fuese siempre libre, y hasta el Consejo de Hacienda en 18 de setiembre de 1608 declaró, que las mercancías de Guipúzcoa debian estar exentas del derecho de almojarifazgo en el puerto de Cádiz.

En tiempo de D. Felipe V, el cardenal Alberoni llegó á poner aduanas en San Sebastian y otros pueblos de Guipúzcoa; pero la provincia reclamó, y al poco tiempo el rey mandó volviesen á los puntos que ocupaban anteriormente.

La última cuestion que Guipúzcoa siguió con el fisco antes de nuestra guerra civil, respecto al derecho de la provincia para entender de las causas de contrabando, fué la promovida por la diputacion y el alcalde de Tolosa en 6 de julio de 1817. Acudieron al rey manifestando, que segun el capitulado de 1727 con el señor Patiño, general á las tres provincias vascongadas, los administradores y dependientes de la administracion de Tolosa, no debian tener investidura de empleados, y que la diputacion y sus subordinados los alcaldes, eran los únicos que conforme á fuero debian entender de las causas de contrabando. A esta exposicion se contestó con una Real órden de 22 de octubre, en que recordándose otra de 22 de junio, que no habia obtenido el uso de la diputacion, se declaraba, que el capitulado de 1727 no podia oponerse á ninguna Real órden concerniente á rentas, comercio y contrabando, y por consiguiente á ejercer la diputa-

cion el derecho del uso. Añadia el rey, «haber llamado su soberana atencion, que la provincia de Guipúzcoa hubiese manifestado sumision, obediencia y respeto á las Córtes que le habian derogado sus fueros, y ahora que se les han devuelto, se dispute, desobedezca y aun desconozca la autoridad soberana que les hizo la gracia de restituírselos, *sin perjuicio del interés general de la nacion*, del sistema de unidad y del órden, cláusula que tácitamente llevan embebida semejantes pretensiones.» La diputacion contestó el 31 de octubre manifestando, que si la provincia consintió que las Córtes suprimiesen sus fueros, fué bajo protesta y porque se la amenazó: que las leyes de Guipúzcoa, tan antiguas como su existencia política, tenian una esfera superior á todos los privilegios, gracias y concesiones: que siendo de libre dominio, se entregó voluntariamente á la corona en 1200: que los fueros siempre se aprobaron sin cláusula expresa ni tácita de *sin perjuicio del interés general de la nacion*, porque habiéndola puesto una sola vez el señor D. Felipe V, se derogó á consulta del Consejo en 27 de febrero de 1704: que el capitulado de 1727 no era reglamento sino pacto celebrado entre los apoderados del gobierno y los de Guipúzcoa, confirmado por S. M. y ratificado por la provincia en junta general: que Guipúzcoa tenia reclamaciones pendientes contra las Reales órdenes de 21 de diciembre de 1742, 13 de agosto de 1781 y 30 de setiembre de 1815, que prevenian no ser necesario el uso de la diputacion á las que el gobierno expidiese tocante á rentas, comercio y contrabando; y concluian pidiendo se suspendiesen los efectos de la Real órden, á fin de que quedasen incólumes los fueros de Guipúzcoa, y fuese libre á sus naturales la introduccion, comercio y uso de los géneros de algodon extranjeros. Sin embargo, don Fernando VII desestimó esta representacion, y mandó se estuviese á lo resuelto en 22 de octubre; pero existen dos Reales órdenes de 17 de agosto de 1818 y 30 de junio de 1829, en cuyo espíritu se considera vigente el capitulado de 1727, hecho de acuerdo con las provincias vascongadas, respecto á las aduanas y libertad de comercio.

HIDALGUIA.

La hidalguía de los guipuzcoanos tiene el mismo orígen y antigüedad que la de los vizcainos: aplicable es por tanto á Guipúzcoa cuanto sobre el fundamento de la hidalguía dejamos dicho respecto á Vizcaya. El mas antiguo dato legal sobre generalidad de la hidalguía guipuzcoana se lee en las ordenanzas de 1463, donde al hablar de que los alcaldes de la hermandad no podrian prender á los guipuzcoanos sino en ciertos y determinados casos, decia D. Enrique IV: «Siendo los naturales originarios y vecinos de esta Provincia todos hijosdalgo, debe procederse en las causas con ellos con la atencion decente.»

En el Fuero general, todo el título XLI se ocupa exclusivamente de la hidalguía y de los hidalgos. Las leyes mas antiguas de este título per-

tenecen al comun reinado de D. Cárlos y doña Juana, habiendo algunas de D. Felipe IV y D. Cárlos II. Pertenece al comun reinado de los primeros, el fuero mandando, que en ninguno de los lugares y villas de Guipúzcoa pudiesen avecindarse moros y judíos, disponiendo saliesen de la provincia en el término de seis meses los que á la sazon residiesen. Alegábase como causa principal y mas fuerte para esta disposicion, la necesidad de conservar la nobleza originaria de la sangre guipuzcoana, que podria adulterarse con la residencia en la provincia de moros y judíos, aunque fuesen convertidos. La misma causa se invocó para prohibir se estableciesen allí negros, negras, mulatos y mulatas. En la junta general de Cestona de 1527 se adoptó un acuerdo, elevado á fuero por D. Cárlos y doña Juana en el mismo año, para no permitir se avecindase en Guipúzcoa ninguno que no fuese hijodalgo, encargando á los alcaldes de los concejos hiciesen las informaciones de hidalguía de los que sin ser naturales de Guipúzcoa estuvieses avecindados en ella. El modo de hacer estas informaciones, y las pruebas para justificar la condicion de hidalguía, son objeto de varias leyes.

En la VIII quedaron excluidos de poder ejercer cargos de república los franceses avecindados en la provincia, aunque reuniesen la cualidad de hidalguía, segun lo acordado en la junta general de 1662, y sancionado por S. M. en 1664. Pero la junta de Segura de 1687 reformó en parte la disposicion anterior, concediendo pudiesen ser nombrados para cargos de república, los que aun descendiendo de franceses, fuesen hijos ó nietos de padres y abuelos paternos oriundos de Guipúzcoa y hubiesen habitado siempre en ella, ó cualquier otro punto de España.

A principios del siglo XVII se quejaron los guipuzcoanos á D. Felipe III, de que cuando salian de su provincia para residir en Castilla, no se les guardaban las consideraciones debidas á su general hidalguía; y el rey en 3 de febrero de 1608 declaró, que siendo todos hidalgos, se les debian las consideraciones y prerogativas inherentes á su clase. Como esta Real Cédula fué muy combatida, y los actos inmediamente posteriores á su expedicion, un tanto desfigurados, debemos explicarlos para dejar la verdad en su lugar.

Gil Gonzalez Dávila, cronista de D. Felipe III, refiere, y en esto es exacto, que para conseguir los guipuzcoanos la Cédula reformando los agravios que se les hacian, alegaron: 1.° Que los fundadores y pobladores de la provincia eran hijosdalgo de sangre de solares conocidos: que nunca habian pagado pechos ni admitido entre sí á los que no eran hijosdalgo, y que nunca se habian practicado ni entendido jamás con ellos las leyes y pragmáticas de Castilla, que señalaban el modo de hacer las probanzas de hidalguía. 2.° Que en Guipúzcoa no se pagaban pechos, ni se conocia distincion entre hijosdalgo y pecheros, siendo por tanto imposible que pudiesen cumplir con las circunstancias contenidas en la pragmática de Córdoba, dando intervencion á los pecheros en las probanzas de hidalguía. 3.° Que eran acreedores á que se les reconociesen sus derechos y universal

hidalguía, por los grandes y señalados servicios que los naturales de la provincia habian hecho á los reyes por mar y tierra, en guerra y en paz, con gran lealtad, valor, fidelidad y constancia, dignas de mucha honra y remuneracion. Expedida la Real Cédula en 1608 (1) y comunicada á la Chancillería de Valladolid, se opuso el fiscal á su cumplimiento, opinando se debia suplicar de ella, pues era digna de revocacion. Alegó ámpliamente en contra, mas consignando sin embargo en su alegato, «que aunque á los principios de la restauracion de España fué muy justo que los naturales de aquella provincia tuviesen esta calidad de hijosdalgo, y se guardase á todos sus descendientes, por las razones que entonces hubo de su orígen y de la defensa de la fé y de aquella tierra contra los moros, no corria ni podia correr ahora la misma, para que todos los de aquella provincia pudiesen sin distincion dar esta calidad que habian dado los primeros á sus descendientes.» Concluia el fiscal suplicando, que por tal causa se revocase la Cédula. Conferido traslado de esta pretension á la provincia, su procurador Juan de Vergara contradijo y destruyó los argumentos del fiscal, y habiendo subido la cuestion al Consejo de Castilla, el rey, despues de un ámplio juicio contradictorio y oido el Consejo, adoptó en su esencia el principio general de que la sangre y no la tierra daba hidalguía, y por consiguiente, la de los originarios de la provincia de Guipúzcoa debia entenderse de sus antiguos pobladores de tiempo inmemorial. Respecto á los habitantes que de nuevo hubiesen ido á poblar á Guipúzcoa, ó sus padres ó abuelos, ora fuesen de los reinos de Castilla ó de fuera de ellos, deberian probar en las tierras de donde salieron sus antepasados, la hidalguía que alegasen conforme á lo que se averiguare en los pueblos de su naturaleza; y que los naturales de Guipúzcoa que se hallasen avecindados ó residieren fuera de su provincia y quisieren probar hidalguía, lo probasen y averiguasen en las casas, lugares y puntos de Guipúzcoa de donde pretendieren depender y descender. Esta resolucion final, consignada luego como fuero en la compilacion oficial, es de 4 de junio de 1610, y se registró, si bien con algun retraso, en las Chanchillerías de Valladolid y Granada.

(1) De nuestro propio motu y cierta ciencia, y poderío Real absoluto, de que en esta parte queremos usar, usamos como Rey y Señor natural, no reconociente superior en lo temporal; es nuestra voluntad, y mandamos, que todos los naturales de la dicha Provincia, que probaren ser originarios della, ó dependientes de Casas y Solares, assí de parientes mayores, como de otros Solares, y casas de las Villas, y Lugares, y tierra de la dicha Provincia, en los pleytos que al presente tratan y trataren de aquí adelante sobre sus hydalguías, ante los Alcaldes de hijosdalgo de qualesquiera de las nuestras Audiencias, y Chancillerías de Valladolid y Granada y Oydores de ellas; sean declarados, y pronunciados, y los declaren, y pronuncien por tales hijosdalgo en propiedad, y possesion, aunque prueben lo susso dicho con testigos naturales de la dicha Provincia, y les falten testigos pecheros, y la vezindad de los padres, y abuelos de los litigantes en lugares de pecheros: *porque no ay lo uno, ni lo otro en la dicha Provincia.*

Resulta, pues, de esta Cédula, expedida despues de un amplísimo juicio contradictorio, el reconocimiento explícito y terminante de la universal hidalguía de los guipuzcoanos, confesada aun por sus mayores adversarios, en los primeros siglos de la reconquista; habiendo surgido las dudas sobre esta universal hidalguía, desde que se aceptó el sistema de fundar nuevas poblaciones llamando gentes extrañas que contribuyesen al aumento del censo de la provincia. Pero conforme á las disposiciones que acabamos de indicar aprobadas por D. Cárlos y doña Juana á instancia de las juntas de Guipúzcoa, se conoce hubo siempre gran escrupulosidad en no admitir á poblar gente que en su tierra no disfrutase hidalguía, aunque careciese de bienes de fortuna. Puede, pues, considerarse, que la hidalguía de los guipuzcoanos era en parte peculiar á la provincia, y general en otra parte de la poblacion á todos los demás estados limítrofes, y bien clara se deduce esta division, de la fórmula con que la Cédula mandaba se hiciesen las pruebas de hidalguía, así por los extraños avecindados en Guipúzcoa, como por los guipuzcoanos avecindados en otras tierras. Quedó, pues, sancionada la hidalguía general originaria de Guipúzcoa, porque para probar hidalguía un guipuzcoano, le bastaba probar, no que sus ascendientes hubiesen sido hidalgos, sino que descendian de ellos, y que su familia era de inmemorial originaria de Guipúzcoa. De aquí el aprecio y conservacion de las casas solares.

Comprueba igualmente la idea anterior, la pragmática expedida por D. Cárlos II desde Madrid el 12 de noviembre de 1681, en que prohibia se entregasen los libros de los concejos é iglesias de Guipúzcoa á los informantes de los hábitos militares, para llevarlos al Consejo de las Ordenes. Allí se dice: «Y considerando tambien que esta provincia por su antigua nobleza de sangre y fidelidad, está declarada por los señores reyes por un solar y los originarios de ella por hijosdalgo notorios de sangre, con que es notoriamente calificada su calidad, limpieza y nobleza, etc.»

Esto es lo mas esencial que podemos decir acerca de la cuestion de nobleza que no tiene ya en el dia otro interés que el histórico, y el que aun pueda darle la preocupacion local; pero que es sin embargo importante para apreciar los fundamentos del punto subsiguiente á ella.

Unicamente añadiremos, que la igual condicion de hidalguía hizo completamente desconocido el vasallaje del señorío jurisdiccional, sin que se reconociesen allí otras autoridades que los alcaldes ordinarios de eleccion popular. Las juntas de provincia cuidaron siempre de vigilar y prohibir los títulos que pudiesen hacer sospechar la existencia de señorío y vasallaje. La provincia siguió tenaz controversia con el señor de Arriarán sobre uso de este título, y al fin determinó la junta, que si este personaje se titulaba señor de varios pueblos de Castilla, se abstuviese de titularse señor de Arriarán en Guipúzcoa. Ya dejamos indicado en el capítulo anterior, que las juntas de 1732 y 1749 negaron á D. José Manuel de Esquivel y al marqués de Montehermoso, los títulos de señor de la tierra y palacio de Berastegui al primero, y el de alcalde de San Adrian al segundo, cali-

ficando tales títulos de contrafuero. Tampoco se advierten las diferentes categorías de hidalguía que se observaban y reconocian en el mismo Castilla, y en los demás reinos de España, y por eso sin duda se guarda en los fueros generales profundo silencio, acerca de las relaciones entre sí, de los nobles de diferentes categorías y sobre las que no habria podido menos de hablar, si hubiesen existido las acostumbradas sujeciones de unos nobles á otros por el homenaje de los inferiores á los superiores ó por el vasallaje lije voluntario. Los autores vascongados en medio de grandes elogios á su nobleza general originaria, no se han ocupado de esta cuestion que fué muy importante en la edad media, y que habria puesto en claro el estado civil y social de la parte mas elevada de la sociedad vascongada, tan dividida por espacio de siglos en bandos de Oñez, Gamboa, Muxicas, Callejas y otros. Este silencio del Fuero y de los escritores demuestra, que las diferencias gerárquicas de la hidalguía vascongada no fueron allí tan visibles como en las otras asociaciones del territorio español. Las causas de este mas extenso nivel de hidalguía no se nos ocultan, pero no son para discutidas en esta obra.

SERVICIO MILITAR.

En Guipúzcoa como en Vizcaya, la universal hidalguía originaria supone el universal oficio de las armas. La base es la misma: defensa del territorio y reconquista de lo perdido: de estas obligaciones nacieron los derechos, y nada mas justo. Consígnase en el Tít. I del Fuero: «que en los setecientos años de las guerras contra los moros, los guipuzcoanos sirvieron en las ocasiones mas memorables padre por hijo, unas veces con los reyes de Navarra y otras con los de Castilla: que en algunas como en la insigne batalla del Salado, tuvieron honra singular sirviendo de escolta y guardia personal á D. Alonso XI: y por último, que en las guerras entre Castilla y Navarra, asistieron al real servicio en todas las ocasiones que se ofrecieron, y que de sus servicios militares conservaban muchísimas y muy regaladas Cédulas de los reyes de España.» Estas palabras del Fuero se ven confirmadas por las historias y otros documentos antiguos. Viniendo á tiempos mas modernos, consta de un modo indudable, que á la conquista de Sevilla contribuyeron poderosamente las escuadras de Vizcaya y Guipúzcoa. A las guerras de 1378 entre Castilla y Navarra, el infante don Juan, Señor de Vizcaya, llevó consigo «muchos omes de pie, ballesteros e lanceros de las montañas de Vizcaya, e de Guipúzcoa, e de Alava.» Don Enrique IV pidió y obtuvo un refuerzo de mil guipuzcoanos para socorrer á su primo el príncipe de Viana y descercar esta poblacion, sitiada por los partidarios del rey D. Juan, mandando por Real Cédula de 23 de mayo de 1461, que se les pagase el sueldo con el producto de las rentas reales de la provincia. Garibay describe la revista pasada en Valladolid al ejército destinado por los Reyes Católicos contra el de Portugal, y dice se hallaron cuatro mil hombres de armas y ocho mil ginetes, con treinta mil in-

fantes, de las provincias de Guipúzcoa, Vizcaya, Alava, Galicia, etc. Las provincias vascongadas contribuyeron nuevamente en 1489 para la guerra de los moros, con doscientos treinta hombres Guipúzcoa, al mando de Diego de Figueredo; Vizcaya con cuatrocientos peones y Alava doscientos cincuenta. Para la guerra de los Paises Bajos dió Guipúzcoa en 1574, setecientos marineros y muchos capitanes y soldados de tripulacion, y lo mismo contra Portugal en 1579. No falta quien supone que los guipuzcoanos decidieron el triunfo de Pavía. Segun el registro de las juntas de Guetaria de 1626, habian acudido el año anterior cuatro mil guipuzcoanos á defender la frontera de Francia; y dos años despues defendieron bizarramente á Fuenterrabía, mereciendo del rey las mas expresivas gracias en carta de 14 de setiembre de 1638. Los doce cañones que Guipúzcoa ostenta en sus armas, concedidos fueron por la reina doña Juana, en recuerdo de haber contribuido poderosamente los guipuzcoanos á descercar á Pamplona cuando los franceses la sitiaron despues de la conquista de Navarra (1).

En el diploma de la union de Guipúzcoa á la corona de Castilla que ya hemos examinado en el Cap. I de esta seccion y sobre el cual no deben sin embargo fundarse muy sólidos argumentos, dice D. Alonso VIII: «Si yo el rey fuese á la guerra contra sarracenos ó contra el rey de los navarros, debereis venir en auxilio mio y llamándoos yo antes, y os daré caballos, armas y sueldo, segun el fuero de los hijosdalgo.» Si tal cláusula no compuso parte del probable convenio de 1200 entre el rey y Guipúzcoa para la union de la provincia á su corona, fuerza es reconocer al menos, que todas las memorias escritas y mas ó menos auténticas, acreditan la observancia de ese espíritu legal en la antigüedad, respecto al servicio militar de Guipúzcoa, habiéndose modificado posteriormente la tendencia en una direccion mas útil al reino, cual es el armamento en masa de Guipúzcoa para defender su frontera.

El Tit. XXIV del Fuero se ocupa exclusivamente del servicio militar. Siguiendo la misma forma que las demas, la ley I, que contiene una provision de los Reyes Católicos de 20 de marzo de 1484, está precedida de un corto preámbulo en el cual se dice: que para las operaciones militares en que debiesen intervenir los de Guipúzcoa, se habia observado siempre con los caballeros hijosdalgo, naturales, vecinos y moradores de la provincia, lo que era conforme á su fuero y á los privilegios de que siempre habian gozado, pagándoles los monarcas sueldo por el tiempo que voluntariamente sirviesen fuera de su tierra, de órden de la provincia y á instancia de S. M. Añádese, que para continuar en lo futuro sirviendo á su majestad con la misma regla y órden que en lo pasado, los Reyes Católicos ordenaban y mandaban, etc. Despues de esta introduccion á la ley, viene su parte preceptiva, y en ella se dice: «Que de esta provincia ni de los límites de ella, para ninguna parte ni por necesidad ninguna que se

(1) En cuanto á las proezas guerreras de los guipuzcoanos, véase el Apéndice XVII.

ofrezca, no salga ni pueda salir gente ninguna por mar ni por tierra, por mandado del rey ni de otro ninguno, sin que primero le sea pagado el sueldo que hubiera de haber y fuere necesario para la tal jornada.» Obsérvase en esta parte preceptiva, que se prescinde de las tres circunstancias indicadas en el preámbulo, á saber: servir voluntariamente los guipuzcoanos el tiempo que quisiesen; tomar las armas á instancia de S. M., y la órden prévia de la provincia para ello: limitando la obligacion del rey á pagar el sueldo que debieren percibir antes de salir de la provincia. La cuestion, pues importante es, decidir, si la parte preceptiva anula el preámbulo de la ley, ó si en el hecho de hallarse el preámbulo incluido en la ley debe tener la misma fuerza que su parte preceptiva. Hay notabilísima diferencia entre los dos casos. En uno el rey por sí y ante sí podria mandar directamente á los guipuzcoanos ir á la guerra prévio pago del sueldo, y con derecho á retenerlos en banderas el tiempo que creyese necesario á su servicio. En otro el rey tendria que pedir á la provincia convocase la gente de guerra; examinar y discutir la provincia, si debia ó no acceder á la instancia del rey; si accedia, dar órden para reunir la gente, asistiéndole aun en este caso el derecho á fijar el tiempo que deberia permanecer en banderas y servir voluntariamente.

Ahora bien, ¿cuál debe ser la inteligencia de la ley? Hé aquí el punto difícil, y que será preciso resolver segun los hechos anteriores y posteriores, y segun las demas disposiciones insertas en el Fuero y que puedan contribuir á su inteligencia. La ley es de 20 de marzo de 1484; si se presentan pues dos casos idénticos del mismo reinado, uno anterior y otro posterior, se podrá quizá interpretar y explicar con exactitud.

En 13 de diciembre de 1483 pedian D. Fernando y doña Isabel á los guipuzcoanos, gentes y naves contra los moros de Granada, y les decian: «Y confiando en la lealtad de vosotros y en la habilidad que tiene la gente desa dicha provincia para las cosas de la mar, y que es razon que para cosa tan meritoria y loable, vosotros seais requeridos, acordamos de enviar allá el Licenciado Diego Rodriguez de Baeza, para que de nuestra parte sobre ello hable con vosotros, y concuerde el servicio que para la armada de esta flota nos debedes facer. Por ende rogamos y mandamosvos que luego *vos juntedes en junta* segun lo habedes de uso e costumbre, y ansí juntos con el dicho Licenciado, asentedes e concertedes *el tiempo y los navíos y gentes* con que nos habedes de servir para la dicha armada, y todo lo que con el asentaredes y el con vos, Nos por la presente lo *acebtamos* y lo loamos y aprobamos; y a el damos poder cumplido para facer y otorgar todo lo que sobresto conviniere.» En este documento se observan las tres circuntancias indicadas en el preámbulo de la ley: requerimiento ó sea instancia de los reyes á la provincia por medio del comisionado Rodriguez de Baeza: ruego y mandato para que la provincia se reuna en junta segun uso y costumbre, y en union del comisionado asiente y concierte los navíos y gente con que serviria á los reyes y el tiempo que deberia hacerlo: y finalmente, compromiso y palabra real de aceptar, loar

y aprobar lo que en la junta se aprobase. No es posible encontrar un documento mas en conformidad con el preámbulo de la ley de 1484.

Veamos ahora la Carta Real patente de 4 de diciembre de 1490, pidiendo directamente á la provincia setecientos peones, los trescientos ballesteros y los cuatrocientos lanceros. Dicen los reyes que van á entrar poderosamente en el reino de Granada; que para ello aprestan todas sus gentes y las de su reino, «de la qual dicha gente cabe a esa nuestra provincia de Guipúzcoa con la dicha villa de San Sebastian y su partido, setecientos peones, los trescientos ballesteros y los cuatrocientos lanceros;» mandan que la provincia en union del corregidor haga el repartimiento del cupo; que los alistados vayan lo mejor aderezados que puedan de paveses, escudos, ballestas, aljabas y carcaxes: que les den la paga de sesenta dias; y que se hallen sin falta el 30 de marzo siguiente en la ciudad de Córdoba, donde les pagarán el sueldo que la provincia les hubiese adelantado. No se observan ya en esta carta las circunstancias exigidas en el preámbulo de la ley, y que vemos consiguadas en la de 1483. No se dice á los guipuzcoanos que se reunan en junta y señalen la gente que ha de ir á la guerra, sino que se les marca el número de setecientos hombres, dejando solo á la junta la facultad de hacer el repartimiento. Tampoco se la dice que fije el tiempo que ha de permanecer la fuerza en banderas, sino que se halle el 30 de marzo en Córdoba, y una vez allí, servirá el tiempo que haga falta. Ni se muestran los reyes muy escrupulosos en pagarles el sueldo de los sesenta dias, porque mandan á la provincia que se lo pague, á calidad de reintegrar en Córdoba. El documento se halla tan perfectamente de acuerdo con la parte preceptiva de la ley de 1484, como el de 1483 con el preámbulo.

Ya en algun pasaje de esta obra nos hemos lamentado del asianismo de nuestras leyes pátrias, que han oscurecido muchas veces su texto preceptivo, por la puerilidad de mostrar los legisladores erudicion y conocimientos, muy oportunos en la discusion de las leyes y antes de acordarlas, pero perjudicialísimos al escribirlas. Los romanos, maestros universales en la ciencia de legislar, usaron de un método muy distinto en la edad de oro de su jurisprudencia. El texto de la ley era corto, concreto y tan preciso, que á veces se encerraba todo un sistema en la mas lacónica fórmula. Nada de preámbulos, exposiciones de motivos, signo evidente de lamentable decadencia científica; nada de consideraciones filosóficas ni de oportunidad: siempre practicaron el principio de que el precepto debe ser breve, claro, conciso y terminante. Si en las leyes del Fuero de Guipúzcoa se hubiese adoptado este sábio método, tan generalmente conculcado, no nos veríamos hoy en el conflicto de resolver, si unidas á la ley de 1484 las reflexiones que le preceden, quisieron los compiladores de 1696 y D. Cárlos II confirmante, que compusiesen parte de ella, ó si únicamente las consignaron como razonamiento para fundar su parte preceptiva. Las últimas palabras

del preámbulo parecen indicar, que debe observarse su parte preceptiva, sin perjuicio de lo que hasta entonces se habia usado: «y porque en lo futuro se continúe en servir á S. M. con la misma regla y órden que en lo pasado; Ordenamos y mandamos, etc.» Si estas palabras tienen fuerza de fuero, quedan tambien en su fuerza y vigor las tres circunstancias que las preceden; á saber: servir voluntariamente los guipuzcoanos el tiempo que su junta acordase; tomar las armas á instancia de S. M., y la órden prévia de la provincia para ello. Pero si solo se dá fuerza á la parte preceptiva, desaparecen estas tres garantías de la provincia, y el servicio seria forzoso pagando el sueldo.

El punto apareceria hoy casi insoluble si existiese tan solo el texto de la citada ley, pero nosotros le consideramos sumamente sencillo, atendido el uso y la costumbre inmemorial fundado en ley fundamental de la cuestion, que no ha sido derogada por otra expresa y paccionada en el territorio de las tres provincias. Si se reflexiona atentamente sobre el espíritu general de la mayor parte de las disposiciones adoptadas por los reyes en lo concerciente al servicio militar de Guipúzcoa y los acuerdos sancionados de sus juntas, se observará sorprendente relacion entre ellas y la ley gótica del reinado de Wamba, de que nos ocupamos al tratar del servicio militar de Vizcaya. No puede perderse nunca de vista respecto á las tres provincias vascongadas, que toda su organizacion social, política y civil estriba tanto mas que en sus fueros, en los usos y costumbres del país, que se han reconocido, confirmado y jurado por los monarcas al mismo tiempo que los fueros: y del respeto á este derecho consuetudinario es una prueba inconcusa, lo escaso de las compilaciones impresas en puntos muy esenciales de su organizacion principalmente política y municipal. Así, pues, y en cuanto al servicio militar, el uso y la costumbre implícitamente reconocido y observado por los reyes de Castilla ha sido siempre, no pedir servicio sino cuando la necesidad y utilidad lo han exigido. Esto se halla rigorosamente conforme con el texto de la ley gótica; pero aun hay otras dos coincidencias notabilísimas entre la ley y el uso y costumbre de las provincias; tales son, la del armamento en masa dentro de la provincia á costa propia, y la de la marcha de los alistados fuera de la provincia á costa del rey ó del señor. Estas afinidades no pueden ser casuales ni tampoco importadas de otros paises. No pueden ser casuales, porque perdida en las provincias por su antigüedad la memoria del uso y la costumbre, convirtiéndose ya en tradicion, viene esta á confundirse con el precepto legal: y no han sido importadas del extranjero, porque el mismo uso y costumbre se advierte bajo el título de *apellido*, en los demás Estados que por la parte del Norte y toda la cordillera del Pirineo, compusieron la monarquía de los godos. Tienen, pues, el uso y la costumbre el mismo orígen que la ley, y este es completamente indígena.

Los ejemplos y disposiciones de los monarcas vienen en apoyo del uso, de la costumbre y del fuero de 1484, en la interpretacion conforme al derecho consuetudinario. Algunos años antes de hacer los Reyes Católicos el

expresado fuero, mandó D. Enrique IV en 15 de mayo de 1467, que la provincia de Guipúzcoa se armase en masa y rechazase las agresiones de los navarros. Despues de hecho el fuero, encontramos sancionada la obligacion del armamento en masa, en una carta de D. Felipe II de 16 de setiembre de 1597, en la cual se dice á los guipuzcoanos, «que cuando fuese preciso acudiesen á la guerra en defensa de su frontera.» D. Felipe III en carta de 4 de julio de 1610 les decia: «que preciándose de lo que les obligaba su nobleza, de que se deriva tanta en estos reynos, están siempre con sus armas en defensa de la entrada de las naciones extranjeras á estos reynos, para acudir con suma presteza como suelen, á las partes en que se debe hacer la resistencia.» En otra Real Cédula de D. Felipe IV, expedida el 30 de setiembre de 1625 con motivo de la captura de un contrabando, y en que reconocia á la provincia el derecho de nombrar alcalde de las sacas, decia á los guipuzcoanos: «que habiendo empleado sus vidas y haciendas en su servicio y defensa de estos reynos, á que con tantas veras, prontitud y cuidado hijo por padre y padre por hijo acudís así en la mar como en la tierra.» Mas explícito en cuanto al armamento general, caso de necesidad, se manifiesta el mismo rey en una provision de 4 de febrero de 1626, relativa á la forma en que habian de servir los caballeros y otras personas de Guipúzcoa en tiempo de guerra. Alúdese en ella al armamento en masa decretado por el rey y cumplido por la provincia para marchar al socorro de Irún y Fuenterrabía sitiadas por los franceses, y por haberse negado á seguir el pendon de los alcaldes de cada jurisdiccion algunos nobles y familiares de la inquisicion. El monarca, reiterando una Cédula de D. Felipe III, expedida desde Bilbao en 1620 mandó, que todos los habitantes, sin excepcion, aunque fuesen caballeros de las Ordenes militares y los familiares del Santo Oficio, se alistasen y marchasen bajo las banderas de la villa de donde fuesen vecinos, acudiendo á la órden de los alcaldes. Esta Cédula se recordó en 1647 y 1649, declarándose en la última, que si bien todos los habitantes de Guipúzcoa, sin excepcion, padre por hijo, estaban obligados á servir bajo las banderas de los concejos dentro de la provincia, los caballeros de las Ordenes militares no lo estaban á servir fuera de ella, sino cuando el rey se pusiese al frente del ejército, ó cuando se lo mandase expresamente. La costumbre de marchar á la guerra todos los guipuzcoanos sin excepcion bajo las banderas de las municipalidades dentro de la provincia, era muy anterior al siglo XVII, pues ocasion hemos tenido de ver una órden del emperador D. Cárlos V al señor de Arriarán, que existe original en el archivo de su descendiente el señor conde de Villafranca de Gaitan, para que acudiese con su gente á defender la frontera; pero la junta á quien presentó la carta se negó á admitirla, porque en Guipúzcoa nadie podia militar dentro de sus términos bajo otras enseñas que las municipales.

Los registros de las juntas abundan en pruebas evidentes de estar obligada la provincia al armamento en masa, y aun el Cap. I, Tít. XXIV del suplemento al Fuero, consigna: «que la provincia de Guipúzcoa, como po-

llada de notarios hijosdalgo, se considera una república militar, dispuesta siempre á defender su terreno de los enemigos de la corona.» En las juntas de Segura de 1600 y Zarauz de 1609 se adoptaron medidas muy guerreras, para que todos los guipuzcoanos se adiestrasen en el ejercicio de las armas por los temores de guerra con Francia. La de Villafranca de 1610 mandó alistar y armar todos los hombres útiles desde diez y ocho á setenta años. La de Azpeitia de 1706 tomó un carácter enteramente militar con motivo de haber mandado la reina gobernadora el armamento general del reino. Adoptáronse por la provincia los mas enérgicos acuerdos para el armamento en masa: todos los guipuzcoanos de diez y ocho á sesenta años estarian prontos á tomar las armas; cada familia tendria en su casa armas de fuego; y en un mismo dia y hora pasaria cada pueblo lista de todos sus hombres armados, remitiendo testimonio á la junta con el nombre de todos ellos. Dos años despues el conde de Ciudad-Real, ministro de S. M. preguntaba á la provincia cuáles eran sus costumbres respecto á la defensa de los puertos y pago de la gente de guerra guipuzcoana en caso de insulto extranjero; contestando aquella, *que en este caso*, la costumbre conforme á su nobleza, fueros y libertades era, pagar la gente el rey, y estar dispuesta toda á su real servicio.

Reconocido por Guipúzcoa el derecho de la casa de Borbon, acordó en 1705 socorrer á D. Felipe contra el archiduque Cárlos. Las palabras de la junta demuestran que el servicio fué voluntario aun hallándose en guerra, y que el auxilio fué pedido, no prescrito por el rey. Decia la provincia: «La junta, enterada de los oficios en que se pondera las urgencias de la monarquía combatida y fatigada por todas partes de fuertes y porfiados enemigos, los peligros de la religion católica, la necesidad que hay de gente para impedir los progresos de los herejes, y la mucha confianza con que se halla S. M. de que el celo y amor de la provincia no pueden faltarle, acuerda etc.» La guerra y la necesidad fueron las causas que movieron á la provincia para prestar auxilio y servicios militares.

En todo el siglo XVIII siempre hallamos unidas las dos circunstancias de necesidad y voluntad, aunque esta última fuese de fuero supuesta la primera, cuando Guipúzcoa toma las armas para servicio terrestre. Don Felipe V expide una Real Cédula de 1709 representando la necesidad de un regimiento de infantería destinado á guarnecer las plazas de Guipúzcoa, y la junta determina acceder á las indicaciones y deseos de S. M.; levanta el regimiento para solo el tiempo de la guerra, y pide facultad de acensuar el dinero necesario á este servicio y cargar al donativo el salario del corregidor. El rey armó, vistió y pagó el regimiento, ayudándole graciosamente la provincia con mil doblones.

La junta particular de Hernani de 1719 resolvió, que Guipúzcoa aprontáse mil quinientos hombres para defender la frontera, y que todos los demás naturales estuviesen prontos y preparados al primer llamamiento. La provincia dió cuenta á S. M. en 1734 de haberse reunido las milicias

guipuzcoanas en San Sebastian y tener ocupadas con sus guarniciones todas las fortalezas. Las juntas de 1708 y 1732 encargaron á las repúblicas hiciesen anualmente alarde de las armas que hubiese en la provincia; y la de 1762 mandó, que los pueblos se surtiesen de tantas armas de fuego, como fuegos contasen las jurisdicciones, y que las compañías de naturales se ejercitasen en el manejo del arma. Muy antigua era en Guipúzcoa la costumbre de que los alcaldes ordinarios, como jefes natos de las milicias del país, diesen todos los años al procurador juntero un testimonio para acreditar ante la junta general los ejercicios y destreza de los vecinos en el manejo de las armas, como muestra de vigilancia y aptitud para defender en todo caso y tiempo la frontera.

Todos estos servicios y disposiciones que pudiéramos ampliar mucho mas, enseñan, que aun en los tiempos modernos el servicio militar de la provincia de Guipúzcoa descansó siempre en la necesidad, y que en este caso aparecia como voluntario, aunque el Fuero le declare forzoso. La provincia no ha dejado pasar desapercibido ningun hecho, intento ni propósito dirigido á bastardear las bases de su obligacion militar. Cuando el gobierno expidió en 1704 una Real órden, que se remitió tambien á Guipúzcoa, sobre leva de uno por ciento para reemplazo del ejército y formacion de milicias, la provincia suplicó de ella como contraria á sus fueros y libertades, y consiguió la revocacion.

En 1746 comunicó el corregidor á la provincia una Real órden para que aprontase su contingente en el repartimiento de la leva de 25.000 hombres. La provincia se reunió en San Sebastian el 25 de marzo de 1747, y representó contra tal contingente por opuesto á disposicion expresa del Fuero; diciendo á S. M. que para sus grandes apuros, estaba pronta á darle un servicio gracioso de 240.000 rs.; y este servicio quedó aceptado, segun carta del marqués de la Ensenada, relevándose á la provincia del contingente de leva.

Nueva tentativa observamos en 1772 para introducir en Guipúzcoa el servicio militar forzoso. El corregidor comunicó á la diputacion una Real órden para que se procediese á la quinta de 119 hombres con destino al reemplazo del ejército. Gran alarma produjo órden tan inusitada, convocándose inmediatamente junta particular. En ella se acordó una enérgica representacion contra la citada órden, declarándola opuesta á la nobleza notoria y originaria de los naturales del país, contraria á los fueros, á la costumbre y equidad en recargar con tropas de tierra á una provincia que tantos y tan repetidos servicios prestaba á la marina; y en vista de tan fundada representacion, quedó sin efecto la Real órden. La provincia ha rechazado siempre el servicio forzoso terrestre no impuesto por la necesidad, y no tenemos noticia de caso en contrario, pero no ha rechazado que sirviese el que voluntariamente quisiese hacerlo; así es que no ha impedido en algunas ocasiones el establecimiento de banderas para reclutar gente en Tolosa y San Sebastian.

Tantas Cédulas, disposiciones y acuerdos que son otros tantos fueros,

ó casi fueros, interpretan á nuestro juicio el de 1484, en el sentido conforme al uso y costumbre fundada en ley antigua, á saber: armamento en masa para defender la frontera y provincia, y obligacion en esta de acudir al servicio de guerra en la proporcion debida, cuando la llame el rey por hacerlo necesario la utilidad pública en tiempo de guerra. La exencion del servicio militar durante la paz, cuando la utilidad pública no lo exige, está doblemente compensada con la obligacion del armamento en masa para defender la frontera contra las agresiones del extranjero y con el recargo del servicio de marina. Este y no otro es el espíritu del fuero de 1484; esta y no otra es la interpretacion que le han dado los monarcas; esta y no otra ha debido ser la causa de insertar en la compilacion de 1696 las interpretaciones de los reyes en tal sentido, y esta es por último, la exacta conformidad de la ley escrita con el derecho consuetudinario tradicional, fundado en ley antigua, omitida, es cierto, en las ediciones castellanas del Fuero Juzgo, pero consignada en las latinas, producto de los códices mas auténticos de la legislacion anterior á la invasion sarracena y vigente á la sazon, no solo en las provincias vascongadas sino en todo el imperio gótico.

Al expresar esta opinion no nos dejamos llevar de conjeturas ó suposiciones mas ó menos fundadas, ó de mayor ó menor ingénio, sino que además de las expresadas pruebas legales é históricas, es para nosotros concluyente la declaracion hecha en una de las ordenanzas de 1583, eximiendo de embargo y ejecucion las armas defensivas y ofensivas de todos los guipuzcoanos. «Por ser esta provincia de Guipúzcoa frontera de los reynos de España para con el de Francia, y por hallarse contínuamente todos los Cavalleros Hijosdalgo de ella con mucha vigilancia y cuidado sobre sus armas para acudir con ellas con toda prontitud siempre que huviere necesidad de salir á la defensa de la Provincia, y *en ella procurar la de todos estos Reynos*, no obstante que por Leyes Reales no puedan ser prendados los cavallos, armas y casas de las moradas de los Hijosdalgo, por deudas, por ser á los de esta provincia tan necesarias las armas para el servicio de su Rey y Señor y *para la defensa de su pátria*; conformándonos con las dichas Leyes Reales: Ordenamos y mandamos, que las armas assi ofensivas como defensivas de los Cavalleros Hijosdalgo, vecinos y moradores de esta Provincia, no sean ni puedan ser prendadas, ni executadas por ninguna deuda que deban, por ninguna causa ni razon a ninguna persona de ningun estado, calidad y condicion que sea.» Despues de tan terminante ordenanza, á nadie puede quedar la menor duda de que la obligacion de vigilar y defender la frontera, que impone á Guipúzcoa el sacrificio de todos sus hijos en caso dado, exige la compensacion de no debilitar la provincia con un estéril servicio militar en tiempo de paz; hallándose por el contrario muy interesada la nacion en conservar intactas todas las fuerzas útiles de aquel país en contingencia de guerra extraña.

En cuanto al servicio de mar, es preciso considerar lo establecido en

la Ley XI, Tít. XIX del Fuero. Trátase en ella de las levas de marineros y el derecho del rey á exigir el servicio de mar; está consignado de un modo absoluto, no apareciendo le haya disputado la provincia la facultad de destinar á los guipuzcoanos al servicio de las Reales armadas, pero interviniendo ella en que las levas de marineros se hiciesen con el menor perjuicio posible. Los hechos anteriores á la tantas veces citada ley de 1484, demuestran, que esta introdujo gran novedad en el servicio de mar, imponiendo á los guipuzcoanos deberes y obligaciones antes desconocidas; porque cuando D. Fernando IV mandó en 1311 á los de San Sebastian aprontasen cierto número de bajeles contra los moros, le representaron que semejante disposicion era contra fuero, y el monarca la revocó. Los mismos Reyes Católicos sufrieron una repulsa de la provincia cuando en 1481 quisieron apoderarse de las naves de Guipúzcoa y Vizcaya para la guerra con los turcos: los guipuzcoanos alegaron, que sus privilegios y exenciones no les obligaban á este servicio forzoso, y solo habiéndoles hecho presente la necesidad aprontaron cincuenta naves como donativo voluntario.

Estos ejemplos, anteriores al fuero de 1484 demuestran, que el servicio de mar era voluntario antes de él, pero despues se hizo necesario y forzoso. En la compilacion se encuentran Cédulas de los tres Felipes que consignan esta obligacion de los guipuzcoanos. Prescríbese en ellas, que las levas de marineros para las armadas del Océano se hiciesen con la posible suavidad, cuidando que la tercera parte fuesen prácticos y las otras dos visoños, con objeto de que no faltasen marinos experimentados para las pesquerías de Terranova. La última Real Cédula concerniente á este punto inserta en el Fuero, es de D. Felipe IV el 26 de julio de 1647. En ella se reiteraban las de todos los reyes anteriores, y se mandaban hacer las levas sin violencia ni rigor, «particularmente con los casados, y que los que se hubieren alistado y servido las pagas que recibieron y hubieren vuelto á sus casas con licencia, no estén obligados á servir precisamente, si no es siendo de nuevo nombrados y dados por los dichos lugares, ó ellos de su propia voluntad lo quieran hacer.» Dábase al mismo tiempo intervencion á la provincia para el nombramiento de personas que acompañasen á los oficiales reales encargados de hacer las levas.

La ordenanza general á todo el reino para el régimen y fomento de la marina de 1.° de enero de 1751, contiene algunas limitaciones y excepciones en favor de los guipuzcoanos, así sobre puntos de jurisdiccion que competeria á las justicias ordinarias, como á no establecerse en la provincia matrícula de mar, con la única obligacion de remitir al jefe de marina de San Sebastian listas anuales de la gente de mar que hubiese en cada pueblo de costa. Las declaraciones á esta ordenanza general incluidas en Real órden de 16 de mayo de 1752, establecian aun otras ventajas favorables á la provincia, entre ellas, que las relaciones de la marinería guipuzcoana se hiciesen solo por número, sin expresar nombres ni apellidos, de manera que ya no se pasaron listas nominales, y que la gente de mar y maestran-

za de Guipúzcoa estaria sujeta en un todo á la jurisdiccion ordinaria, sin intervencion de la de marina. La Real órden de 25 de febrero de 1772 disponia, que no se admitiesen al sorteo de la gente de mar los que no fuesen marineros de profesion ni tuviesen disposicion para serlo.

Conforme pues á las leyes y ordenanzas que acabamos de indicar sobre el servicio marítimo, Guipúzcoa ha contribuido á las armadas reales con un número fabuloso de hombres, atendida su poblacion principalmente en el siglo XVIII. Los años 1714 y 1716 se expidieron Reales órdenes para leva de marineros, y la junta prescribió su ejecucion á los comisarios de marinería dependientes de la provincia.—En 1717 pidieron las autoridades reales veinte y cinco marineros para completar la tripulacion del navío San Juan Bautista, que al fin zarpó sin ellos, pero habiendo castigado la provincia á los que tuvieron obligacion de embarcarse y no lo hicieron. Esta falta aconsejó á la provincia vivir prevenida para lo sucesivo, y la junta de 1718 decretó, que la diputacion formase el repartimiento con que cada república marítima deberia contribuir á las levas que se ofrecieren. Así es, que cuando en 1724 se mandó á la provincia Real órden para leva de marinería, se participó á las repúblicas y comisarios marítimos, y el servicio se prestó sin dificultad alguna.=La junta de 1726 decretó la leva y repartimiento de cien marineros que se le pidieron; las repúblicas marítimas los aprontaron, y habiendo pedido el comisario real de marina en el mismo año otros 250 hombres, adoptó la provincia medidas muy eficaces para esta leva, segun lo permitiese el corto número de marineros que habia en los puertos.=La junta de 1729 declaró, seria reputado en adelante marinero todo guipuzcoano que se hubiese embarcado para hacer viaje en buque mercante, incluyéndole en los alistamientos, y mandando se publicase el decreto en todas las repúblicas marítimas para que nadie alegase ignorancia. Las levas de este año ocasionaron graves apuros á la provincia. El rey pidió seiscientos marineros para tripular cinco navíos que se estaban aparejando en Santander. La provincia representó que era imposible hacer este servicio por el abatido estado á que se veia reducido este gremio; sin embargo, la junta de Villafranca escribió á los puertos excitando el alistamiento voluntario. Allanóse por fin la provincia á contribuir con trescientos marineros, y aunque el ministro Patiño insistia en que fuesen cuatrocientos, se fijó definitivamente en los trescientos que fueron entregados por las repúblicas marítimas. En el curso del alistamiento elevaron estas varias quejas á la provincia, pero se les contestó con la mayor energía, señalando dia para la entrega de la marinería, con apercibimiento de que por cada hombre que faltase pagarian los concejales veinte ducados de multa. Entonces fué cuando Irún pretendió exceptuarse de la leva alegando no ser puerto marítimo, pero la provincia le contestó, que segun lo mandado por el rey en conformidad al decreto de la junta de Villafranca del mismo año, todos los que se embarcasen para cualquier navegacion estaban obligados á servir en las levas.=El mismo ministro Patiño comunicó al comisario de marina en 1731

Real órden para que la provincia aprontase trescientos hombres destinados á la tripulacion del navío el Real, y aunque Guipúzcoa representó á S. M. para que se sirviese dispensarla de esta leva, el rey negó la peticion y se sacaron los trescientos hombres que fueron embarcados en dicho año.=Otros cuatrocientos hombres para la Real armada pidió el comisario de marina en 1733, y en vista de representacion de varias repúblicas marítimas, se reunieron todas en juntilla, y nombraron comisionados, declarando estos que era imposible sacar los cuatrocientos hombres pedidos. Sin embargo, por Real órden de 1735 se pidieron nuevamente marineros, mandando además que los pueblos marítimos remitiesen al comisario real las listas de los alistados.=En 1738 se expidió Real órden para que Guipúzcoa aprontase trescientos marineros: los apuros de la provincia fueron grandes para este servicio, siéndola imposible reunir mas de doscientos hombres, á pesar de haber hecho contribuir á la compañía de Caracas y á los pueblos interiores.=Un año despues pidió la junta de almirantazgo cien marineros para completar la escuadra del Ferrol; y á pesar de la escasez de gente de mar se cumplió este servicio.=Pídese nuevamente en 1744 marinería para el Ferrol, examínanse las listas de los puertos, y visto el escaso número de alistados, representa la provincia al señor marqués de la Ensenada, y propone la gente que puede dar, apruébase el número, y el año siguiente se hizo el repartimiento de marinería no solo en los puertos sino en los pueblos de tierra adentro.=La Real órden de 1754 decretó otro apresto de marinería, y en efecto, se dieron noventa marineros.=Tres años despues, en 1757, se exigieron y la provincia aprontó, artilleros de marina y grumetes para el Ferrol, informando al mismo tiempo á la córte de la gratificacion que se daba á los marineros al tiempo de embarcarse.=En los diez y nueve años de 1758 á 1777 aprontó la provincia en diferentes levas novecientos veinte y ocho marineros, setenta y ocho grumetes y cincuenta y tres artilleros.

Las guerras con la república francesa á fines del siglo último y con Inglaterra á principios del actual, casi agotaron toda la gente de mar disponible de Guipúzcoa y de Vizcaya. Este servicio ha sido siempre reconocido por la provincia, y aparece incontestable su obligacion á prestarle, si bien contribuyendo en la forma, de un modo distinto al resto de España, y con intervencion de la provincia.

La ordenanza general de marina de 12 de agosto de 1802, vigente en su mayor parte, contiene en el Tít. XI veintisiete artículos disponiendo el sistema particular del servicio marítimo que han de prestar las provincias vascongadas, y estableciendo diferencias muy esenciales con los demás pueblos de costa obligados á este servicio. Segun ella, la marina vascongada no se gobierna como las demás del reino: no se forman matrículas, y la gente de mar continúa dependiendo de la jurisdiccion ordinaria conforme á sus usos y costumbres, pero debiendo acudir al servicio de la armada segun la recíproca defensa y las necesidades del Estado.=La marinería vascongada puede ejercitarse en la industria de mar dentro de sus pro-

vincias, pero no en otras sin haber hecho campaña, y fuera de sus provincias, está sujeta á la jurisdiccion de marina.=Las diputaciones tienen la obligacion de pasar anualmente al comandante militar de marina y este al del Ferrol, un estado de la gente de mar de cada pueblo de las provincias.=En proporcion á estos estados se pedirá á las diputaciones el número de hombres que les correspondan para el servicio de los buques reales, computándose los voluntarios, señalando las diputaciones los que han de completar el número, y entregándolos en el sitio designado por el comandante de la provincia para su conduccion á los puertos; pero antes procederá un reconocimiento de sanidad, utilidad y profesion marinera.=En el acto de cobrar las anticipaciones de ordenanza, quedan los marinos vascongados sujetos á la jurisdiccion de marina, y las diputaciones en la obligacion de reemplazar los muertos, desertores y estropeados.=La marinería vascongada se despide como las demás y tiene opcion á las mismas gracias. La base de los repartos son las nóminas de los formalmente alistados, y la obligacion del servicio solo recae sobre los individuos que para disfrutar de las ventajas de navegar ó pescar fuera de las costas de Vizcaya y Guipúzcoa, se alistan formalmente.=La gente de mar de las dos provincias vascongadas no está sujeta al alistamiento de matriculados: depende de la jurisdiccion ordinaria y no de la especial de marina, como en las otras provincias del reino: puede pescar y navegar libremente en sus costas pero no fuera de ellas sin estar los marinos formalmente alistados en sus cofradías de mar, lo cual se acredita con una certificacion del comandante de la provincia donde consta la filiacion y á que se da el mismo crédito que á las cédulas de matrícula.=Estos hombres formalmente alistados son los únicos que están sujetos al servicio militar de la armada, y su número es el que sirve de tipo para el cupo de cada una de las dos provincias.=La Real órden de 8 de marzo de 1819 ha declarado, que todos los habitantes de Vizcaya y Guipúzcoa están habilitados para pescar, pero sujetos al servicio de tierra en sus fronteras y costas, quedando solo obligados al servicio de mar los que exclusivamente se ocupan de navegacion.=Iguales prescripciones sobre algunos puntos anteriores y principalmente sobre que solo los hombres formalmente alistados formen la base para el repartimiento del cupo, contienen las Reales órdenes de 8 de enero de 1862 y 25 de agosto de 1864.=Las otras disposiciones de la marinería vascongada versan sobre patentes y otros puntos ajenos al servicio militar.

De todo, pues, se deduce, que en cuanto al servicio marítimo, Guipúzcoa lo mismo que Vizcaya están sujetas á él en tiempo de paz como en el de guerra, si bien prestándole de una manera especial sin matrículas de mar y reunida la marinería en cofradías, pero debiendo contribuir en la misma proporcion que las otras provincias.

La conveniencia política de oponer un baluarte respetable al vecino imperio, hizo comprender á nuestros monarcas lo prudente y oportuno que era no contrariar de ninguna manera el derecho consuetudinario de la

la provincia de Guipúzcoa en todo lo concerniente al servicio militar, apelando mas al patriotismo de los guipuzcoanos que al deber en que se hallaban de obedecer los mandatos soberanos, por mas que estuviesen conformes á las antiguas leyes y fueros. Así vemos, que un rey tan celoso de su autoridad como D. Felipe II, les decia en 16 de setiembre de 1597, «que cuando fuese preciso que acudiesen á la guerra en defensa de su frontera, no se indicase esta necesidad por vía de mandato, sino por vía de aviso y advertimiento y no por órden..... pues el acudir la gente de los dichos lugares, es en virtud de órden vuestra y no del capitan general, encargándoles se continuase la buena órden que habeis dado, pues es la que conviene para el fin que tenéis.» D. Felipe IV en 13 de marzo de 1636, aludiendo á las relaciones militares que debian existir entre el coronel de las fuerzas de la provincia y el capitan general, duque de Ciudad-Real, les decia: «resolví el temperamento de que por via de aviso y advertimiento os diga lo que se ofreciere;» y lo mismo repetia en otra carta del mismo año. Estas fórmulas manifiestan, que aun para hacer contribuir á los guipuzcoanos al servicio militar en defensa de su propia provincia, se les han guardado consideraciones de la mas sábia política, avisándoles haber llegado la ocasion de la defensa, y no mandándoles ponerse en defensa, con lo cual se les ha mostrado una confianza, hija de las pruebas de lealtad nunca desmentida desde la union á Castilla.

La confianza en los guipuzcoanos se ha llevado al punto de dejarles la eleccion del jefe militar que los habia de mandar, y son muy notables sobre este punto las palabras de D. Felipe IV en carta de 19 de enero de 1656, con motivo de encargarles la defensa de las plazas de Fuenterrabía y San Sebastian, amenazadas por los franceses. «Convendrá, que siguiendo lo que en otras ocasiones se ha acostumbrado, nombreis luego coronel de la gente natural, que se huviere de alistar para asistir á vuestra misma defensa, eligiendo para este puesto persona de toda satisfaccion, que sin dilacion cuide de formar las Compañías de vuestros naturales y de tenerlas prevenidas y prontas.» Esto mismo se confirma en el Fuero, diciendo: «que los guipuzcoanos asistieron siempre á las empresas guerreras con su coronel, nombrado por la misma provincia, conforme á su fuero y antiquísima costumbre.»

Finalmente, D. Felipe IV en 20 de agosto de 1637 dispuso, que los comisarios que condujesen las tropas de Castilla á guarniciones ó embarcaderos de Guipúzcoa, cesasen en su oficio en cuanto tocasen la frontera de la provincia, siendo esta la que nombrase comisarios suyos para conducir las tropas dentro de ella; y en 24 de junio de 1725 aprobó S. M. la concordia de veinte artículos formada de comun acuerdo entre la provincia y los comisarios reales, sobre lo que deberia observarse en el alojamiento, bagajes, suministros y utensilios de las tropas cuando marchasen por Guipúzcoa, y á la que deberian ceñirse los jefes militares y los comisarios de tránsito de la provincia.

En suma, el servicio militar de Guipúzcoa es obligatorio en caso de

guerra; todos sus habitantes útiles deben acudir á la defensa de la frontera cuando esta se halle amenazada ó sea invadida, y servir á su rey fuera, cuando la guerra lo exija y sean llamados; pero en cuanto al servicio marítimo, obligados están como las demás provincias á contribuir segun sus fuerzas, pero en la forma prescrita en la Ordenanza de 1802 y declaraciones posteriores.

ALAVA.

CAPITULO I.

HISTORIA POLITICA.

Alava durante las ocupaciones romana y gótica.—No fué ocupada por los moros.—Estado independiente desde el siglo VIII.—Primeros señores.—No estuvo sujeta á D. Alonso el Magno.—Tampoco á Mauregato y Fruela.—Señorío de Fernan Gonzalez.—Señores posteriores á este conde.—Los reyes de Navarra señores de Alava.—Gobernadores bajo el señorío de los reyes de Navarra.—Unese Alava á Castilla despues del asesinato de D. Sancho el de Peñalen.—Señores de Alava hasta los tiempos de la reina doña Urraca.—Unese Alava á Navarra durante el reinado de D. Alonso el Batallador.—Fundacion de Vitoria por D. Sancho el Sábio.—Union de Alava á Castilla en 1200.—Opinion del P. Berganza sobre la provincia de Alava.—Se refuta una opinion de Landazuri.—Conquista de Vitoria por D. Alonso VIII.—Señores de Alava hasta D. Alonso el Sabio.—El infante D. Fernando señor de Alava.—Privilegio de 18 de enero de 1258.—Pruébase con él, que la cofradia de Arriaga era propietaria de todo el territorio alavés.—Alava durante el reinado de D. Sancho IV.—Señores de Alava hasta D. Alonso XI.—Sentencia arbitral de 8 de feb ero de 1332.—Confírmase en ella la propiedad del territorio en favor de la cofradia de Arriaga.—Alava fué una gran behetría de mar á mar.—Pruebas de esta opinion.

Si oscura se presenta la historia política de Vizcaya y Guipúzcoa desde que estas provincias han tenido existencia propia, con tanta ó mayor oscuridad aparece la de Alava desde principios del siglo VIII en que cayó el imperio gótico. Es para nosotros casi cierto, que los catorce pueblos llamados por Plinio *Alavanenses* y comprendidos entre los Vardulos, ocupaban la mayor parte del territorio conocido hoy por provincia de Alava, y que la ciudad titulada *Alba*, destruida cuando la invasion sarracena, existia desde la ocupacion romana en conmemoracion de la rival antigua de su gran ciudad. Al hablar en nuestro tomo I de la audiencia de Clunia, expresamos, que entre los catorce pueblos de los *Vardulí*, acudian al terri-

torio de dicha Audiencia los alavanenses. Vestigios romanos hallados en Alava y el campamento de Carasta (corrupcion de Castra), cuyas huellas aun hoy se perciben en las alturas sobre el Ebro entre Miranda y Puentelarrá, no dejan duda de haber sentado allí su planta aquellos guerreros.

En cuanto á la ocupacion gótica, supónese que si no todo, una parte del territorio alavés pertenecia al tiempo de la invasion árabe á la gran provincia de Cantabria, de la que era duque D. Pedro, padre de D. Pelayo; pero nosotros creemos que, si no en totalidad, correspondió en gran parte á la Vasconia. (APÉNDICE XVIII.)

Dejamos indicado anteriormente, que el título de provincia de Alava se percibe ya desde el siglo IX en que así la nombra el obispo Sebastian, confirmándolo el monge de Albelda. De forma, que aunque Plinio nos hable, segun su particular modo de expresarse, de los pueblos alavanenses como incluidos en la Vardulia, no se designa la provincia de Alava como territorio apartado, hasta que de él hablan los escritos mas antiguos del siglo IX. En cuanto á la etimología, creyó encontrarla Garibay en el nombre de una montaña que supone tenia el de Uraba, convertido luego en Araba y últimamente en Alava; pero el P. Henao, que recopiló esta y otras versiones extrañas sobre etimología, las desechó todas como infundadas.

En el capítulo preliminar de esta seccion adujimos el texto del obispo Sebastian asegurando, que Alava, Vizcaya, Aicona y Orduña fueron defendidas por sus habitantes y siempre poseidas por ellos. El arzobispo don Rodrigo admite el texto de Sebastian en lo que se refiere al momento de la invasion diciendo, que los sarracenos ocuparon toda España destruyendo á los godos, y sin que en ninguna parte encontrasen resistencia, excepto la de algunos pequeños restos en las montañas de Astúrias, Vizcaya, Alava, Guipúzcoa, Ruconia y Aragon. El P. Enrique Florez en las genealogías de los reyes de Navarra escritas durante el reinado de San Fernando y publicadas en las memorias de las reinas Católicas, dice: «Galiza, Asturias, Alava, Vizcaya, Vidona, Edcarri, Barroesa, en todos tiempos fueron de Christianos que nunca las perdieron.» Por último, la crónica general de D. Alonso el Sábio al tratar de esta época, añade: «E los moros quebrantaron el poder de los Godos de guisa que no habie ninguno que se les defendiese sinon unos pocos que fincaron e se alzaron, otrosí en las Astúrias e en Vizcaya, e en Alava e en Lipúzcoa, porque son muy fuertes montañas e en los montes Rucones.»

Pero pasado el siglo VIII, ya en el IX aparece, segun algunos autores, invadida por los árabes la provincia de Alava; porque D. Lúcas de Tuy al referir las victorias de D. Alonso el Católico asegura, que conquistó tambien de moros la provincia de Alava. En esta opinion le siguió el arzobispo D. Rodrigo, y la crónica de D. Alonso el Sábio incluye á la provincia entre aquellas de donde fueron expulsados los árabes por el Católico. El P. Fr. Francisco Sota que escribió la crónica de los príncipes de Astúrias y Cantabria, adoptó la misma opinion seguida por Moret y Ohyenart. El P. Risco admite tambien esta invasion de Alava

por los moros, pero la califica de ligera correría; de modo, que todo el fundamento de esta corta ocupacion de la provincia de Alava por los árabes, estriba en el dicho del Tudense, historiador de un siglo posterior, que siguió la córte de D. Alonso IX y que dedicó su pluma al ensalzamiento de este rey y de sus antecesores.

Pero contra la opinion del Tudense existe la mas coetánea del monge de Albelda que escribió á fines del siglo IX, como contemporáneo de los sucesos. Asegura, que cuando los moros preparaban la invasion de Alava, fueron rechazados por el conde D. Vela Jimenez, auxiliado por el conde de Castilla, batiéndolos completamente en la batalla de Cilorigo junto á Santo Domingo de la Calzada. Corrobora esta opinion el monge de Silos, que hablando de D. Sancho el Mayor, rey de Navarra, dice: «que arrojó á los árabes desde los Pirineos hasta Nájera franqueando el camino de la peregrinacion á Compostela, que antes se hacia por las sendas de Alava.» El mismo Sebastian, obispo de Salamanca, seguido en esto por el Tudense, afirma, que al verse obligado D. Alonso el Casto á huir de Astúrias por la usurpacion de Mauregato, se refugió á la provincia de Alava que estaba libre de moros, y en donde vivian y tenian mucho poder los parientes de su madre doña Munia, mujer del rey don Fruela. Cosa parecida dicen de Alava Sampiro, obispo de Astorga y el arzobispo D. Rodrigo cuando D. Alonso el Magno tuvo que refugiarse en Alava perseguido por Fruela, consiguiendo rehacerse en ella y destronar al tirano. De estos antecedentes, discutidos por Ambrosio Morales en todas sus fases, saca la consecuencia de ser cosa notoria, que Vizcaya nunca fué perdida por los cristianos, y que lo mismo se tiene de Alava y Orduña. A excepcion pues de la pequeña correría que se supone á fines del siglo IX, hay unanimidad en los escritores antiguos para suponer, que la provincia de Alava no fué dominada por los moros.

Todo induce á creer, que en este territorio aconteciese durante el siglo VIII con los restos de cristianos que á él se acogieron, lo mismo que aconteció en Astúrias, Sobrarve, Navarra y Cataluña. El deseo general inspirado por el interés y necesidad comun, dió por resultado simultáneo, sin prévio acuerdo, sin mas que los arranques religiosos y patrióticos, la señal de resistencia. Los héroes de Covadonga, Uruel, Borunda, Ainsa, el Pano, Ausona y demas puntos montañosos, empezaron á formar nuevos estados, que si bien independientes unos de otros, se unian para combatir al enemigo comun y reconquistar lo perdido. Vestigios y tradiciones quedan de la fundacion de estos estados que fueron luego agregándose y compusieron las monarquías españolas de la edad media. De estos pequeños estados uno fué el formado, digámoslo así, por accesion, en el territorio que hoy ocupa la provincia de Alava. Así como en otras partes eligieron los nobles por reyes, ó mas bien caudillos militares, á Pelayo, García Jimenez ó Iñigo Arista, imponiéndoles pactos y condiciones reflejadas en los monumentos legales que aun hoy se conocen, los alaveses y nobles allí refugiados adoptaron, segun todas las indicaciones,

un sistema de gobierno en cierto modo aristocrático, estableciendo una corporacion en que estuviesen representadas las dos clases mas influyentes de aquella sociedad, cuales eran la nobleza y el clero, á la que dieron el nombre de cofradía, como pudieran haberle dado el de Estamento, Senado ú otra cualquiera, y el sobrenombre de Arriaga por el sitio ó campo donde anualmente acostumbraban reunirse. Esta conducta se halla perfectamente de acuerdo con el criterio político de la época inmediata á la invasion sarracena. La clase popular no tiene la menor representacion en el gobierno de los estados nacientes, y se prescinde completamente de ella. En Astúrias sigue el sistema gótico: los palatinos y obispos son los únicos admitidos á legislar é influir en la gobernacion de aquella corona. En Sobrarve, Navarra y Aragon los príncipes y señores son la fuente principal del poder, y mas tarde se da participacion al brazo eclesiástico. Poco mas ó menos sucede lo mismo en Cataluña donde dominan los emperadores francos; de manera, que así la creacion como la existencia de la Cofradía de Arriaga con las circunstancias y condiciones que se presenta oficialmente en los siglos posteriores, tiene todos los caractéres de lógica, conformidad y asimilacion al sistema unánimemente creado por causas idénticas y comunes á todos.

En los demas estados adoptan por jefe supremo un rey, un jauna, un señor ó un conde, como jefes militares y supremos, cuya autoridad se limita con los pactos y condiciones impuestas por los electores; y la cofradía alavesa elige tambien su jefe supremo militar á que dá el título de señor, quien uniéndose alternativamente á los jefes de los estados inmediatos, contribuye á la obra comun de combatir al invasor. Compréndese perfectamente en el desquiciamiento general de una tan dilatada monarquía como la gótica, la primitiva independencia de todos estos pequeños estados, ínterin fuesen absorbiéndose unos á otros por alianzas, convenios y conquistas sucesivas. Los reinos de Astúrias y Galicia se refunden en el de Leon, y luego en el de Castilla. Los pequeños condados de Cataluña se incorporan al de Barcelona. Consérvase independiente por muchos siglos el señorío de Vizcaya. El pequeño reino de Pamplona se ensancha hasta componer el de Navarra, y el mismo condado de Castilla, independiente unas veces y sujeto otras á los reyes de Leon, se convierte en monarquía separada durante los tiempos de D. Fernando I. La exageracion de independencia en los pequeños estados llega al estremo de que se ven villas y pueblos declararse independientes y elegir un señor, que sin sujecion á nadie los defienda y proteja, pactando poder abandonarle y nombrar otro si no los tratase bien; y las numerosas behetrías de varias clases esparcidas por todas las merindades de Castilla y algunas de Leon, demuestran el fraccionamiento político de todo el territorio que se iba reconquistando, sin mas lazo entre sí que el religioso y la tradicion de expulsar á los extranjeros. En estas condiciones se encontró la que hoy es provincia de Alava, con la circunstancia especial respecto á ella, de que habiéndose adoptado en todos los demas estados la sucesion hereditaria

para el cargo de jefe supremo, la Cofradía de Arriaga no enajenó nunca ni se desprendió del libre derecho de elegir señor, nombrando al que mas le conviniese; y así está universalmente reconocido por los escritores, cronistas oficiales y documentos auténticos.

En medio de la oscuridad producida por la falta de datos que aclaren la situacion política de Alava desde el siglo VIII al XIII, es muy de notar la casi unanimidad que reina acerca del gobierno exclusivo de la Cofradía y el aislamiento en que se halló de los estados limítrofes, conservando libertad de accion en sus alternadas alianzas con Castilla y Navarra. Los mas celosos investigadores de las antigüedades de Alava no han podido encontrar señor alguno anterior á los condes Eylon y D. Vigila Scemeniz; ni de otros hablan los cuatro obispos cronistas, ni los monges de Albelda y Silos. Del primer conde Eylon que lo fué á mediados del siglo IX, solo se sabe que estuvo en guerra con D. Alonso el Magno y que este le venció.

Al conde Eylon sucedió D. Vela Gimenez, porque al describir el Abeldense la campaña del moro Ababdella contra Rioja y Alava en 882 dice, que durante esta guerra era conde en Alava D. Vigila Scemeniz, sucesor de Eylon, quien unido al conde de Castilla, batió completamente al general moro en Cilorigo. No concurrió á este triunfo el rey de Leon hallándose tan próximo y teniendo las mismas noticias que los dos condes del movimiento del general moro, nada menos que desde Córdoba de donde habia sacado el principal ejército á fines del año anterior. ¿Qué prueba esta ausencia del rey D. Alonso en la batalla de Cilorigo? Ninguna otra cosa sino que Alava no pertenecia á sus estados ni tenia señorío sobre ella, porque de haberle tenido, acudiera con sus tropas y persona á la defensa de aquella parte de su reino. Pero la escena varia cuando vencido el moro en Cilorigo y viendo la imposibilidad de penetrar en Alava revuelve sobre Leon, y aunque en un principio se resiste D. Alonso á todo tratado de paz, se aviene, cuando ve al general Abohalit cerca de la ciudad, á que marche á Córdoba para tratar de paz y como embajador el presbítero Dulcidio, quien segun dice el Abeldense, no habia vuelto aun de su embajada en noviembre de 883 que el monge escribia su crónica (1). Esta descripcion nos manifiesta, que á la defensa de Alava nadie concurrió sino su señor, como aliado, y tal vez como auxiliar del conde de Castilla: que vencido el moro se volvió D. Vigila ó D. Vela, como le llama Mariana, á sus estados de Alava, despues de pasado el peligro de la invasion, sin perseguir al general enemigo, que con los restos de su ejército se dirigia contra otro estado diferente; y que el rey de Leon hizo las

(1) Ipse vero Abohalit dum in terminos Legionenses fuit, verba plura pro pace Regi nostro direxit. Pro quo etiam et Rex noster Legatum nomine Dulcidium, Toletanæ urbis Presviterum cum epistolis ad Cordovensem Regem dixerit Septembris mense: unde adhuc husque non est reversus novembris discurrente.

paces con el general moro cuando le vió en los términos legionenses. No existia pues la menor relacion de subordinacion política entre el conde D. Vela y el rey D. Alonso, porque si existiera, unidos se hallaran para defender, el rey el amenazado territorio de Alava, y el conde el invadido reino de Leon. Y sobre todo, ¿no dicen los mismos obispos Sampiro y D. Lúcas de Tuy, que D. Alonso el Casto se refugió en Alava huyendo de Mauregato y el mismo D. Alonso el Magno huyendo de Fruela? ¿Cómo estos dos reyes perseguidos se acojen á Alava imitando el segundo al primero en el intérvalo de pocos años, si Alava no fuera un estado independiente; y cómo no se consideraron seguros hasta que ganaron sus límites, sin que pasados estos los persiguiesen aquellos usurpadores? ¿Es creible que si Alava perteneciera al reino de Leon dejaran Mauregato y Fruela de entrar en ella y apoderarse de los fugitivos, ni que Alava resistiera por sí sola las fuerzas de los usurpadores, si no constituyese un estado independiente con alianzas que no permitieran la invasion y transgresion del derecho de gentes? Nadie ha dicho que Mauregato y Fruela intentasen penetrar en Alava, y esto demuestra que consideraban su frontera como un límite que no les era lícito traspasar sin declaracion de guerra, cuyo éxito fuera mas ó menos probable, atendidas las fuerzas de que podrian disponer los alaveses y sus alianzas con vizcainos, guipuzcoanos, navarros y aun castellanos. No abrigamos pues la menor duda, aun con los escasos monumentos históricos hoy conocidos, que durante el señorío de D. Vela Gimenez, la provincia de Alava era un pequeño estado independiente, conservando aquella extraña autonomía que surgió de las circunstancias excepcionales del país despues de la invasion sarracena.

Vengamos al conde de Castilla Fernan Gonzalez, que fué tambien señor de Alava. La existencia de los dos señores anteriores Eylon y Vela, solo se comprueba por el dicho de los historiadores, pero de Fernan Gonzalez existen ya documentos que prueban irrecusablemente su señorío. Desde una escritura de 26 de agosto de 933 existente en el monasterio de San Salvador de Oña, y en que se dice ser conde de Castilla y Alava Fernan Gonzalez, hasta otras del año 957 existentes en los monasterios de San Millan y San Pedro de Cardeña, entre ellas la de los votos, hay numerosas pruebas auténticas de haber disfrutado el señorío durante estos veinticuatro años. Conviene tener aquí presente lo que digimos en nuestro tomo II acerca de la independencia del condado de Castilla mientras le disfrutó Fernan Gonzalez. Allí probamos con documentos casi oficiales, que desde 932 á 940, Fernan Gonzalez fué independiente del rey D. Ramiro, pero en estado de rebelion. Que en una escritura de 941 aparece como vasallo por el condado de Castilla, y que desde 942 volvió á usar en las escrituras por toda su vida las fórmulas de conde independiente, sin que el condado dependiese ya de los reyes de Leon hasta que se erigió en monarquía separada. Las alternativas de independencia y dependencia que experimentó Fernan Gonzalez por el condado de Castilla,

no consta las experimentase por el de Alava, y se comprende perfectamente. En 932 empieza á usar fórmulas de soberanía, y su señorío en Alava no se inaugura segun la escritura de San Salvador de Oña, hasta 933, existiendo la violenta presuncion de que cuando fué elegido señor por la cofradía de Arriaga, estaba rebelado contra el rey de Leon. Es por consiguiente de presumir, que la provincia de Alava siguió en su absoluta independencia particular durante la vida de Fernan Gonzalez, quien aun siendo conde de Castilla, ningun señorío tenia por este concepto sobre Alava, sino por eleccion de la cofradía.

Algunos autores vascongados suponen, que durante el condado de Gonzalez, entró Alava á componer parte del reino de Navarra, sin que alegnen razon bastante para un hecho que se hace incomprensible atendida la situacion independiente de que gozó Fernan Gonzalez casi toda su vida, y principalmente desde que de un modo definitivo, solemne y oficial, le alzó vasallaje D. Ramiro en 942 respecto al condado de Castilla. La circunstancia de haber contraido matrimonio nuestro conde con la infanta doña Sancha de Navarra, léjos de mostrar vasallaje al rey, muestra igualdad y alianza, y es muy lógico en política que así sucediese en los ocho años que Fernan Gonzalez estuvo rebelado contra el rey de Leon, pues buscaria naturalmente alianzas conque resistir el mayor poder de su adversario y fortalecer su causa. No se halla signo ni presuncion fundada de que Fernan Gonzalez, que no queria reconocer vasallaje á su primer señor D. Ramiro, lo reconociese voluntariamente á D. García IV de Navarra, ni como conde de Castilla ni como de Alava.

Refiérese en algunas historias una sublevacion de cierto conde don Vela que, segun se dice, tenia la provincia de Alava por Fernan Gonzalez, uniendo además el señorío de Nájera, habiendo sido vencido por Gonzalez y obligádole á irse con los moros. De ser cierta esta sublevacion, que segun la cronología debe fijarse en uno de los dos años de 958 ó 959 resultaria, que ocupado Fernan Gonzalez en su condado de Castilla, habia nombrado á D. Vela gobernador de Alava en su nombre; idea que se ve corroborada, porque no habiendo fallecido Fernan Gonzalez hasta el año 970, se observa por la suscricion de una escritura de 968, que en la provincia habia un gobernador llamado Alvaro Sarracinez; y D. Luis de Salazar en la Casa de Lara asegura, que durante el mismo período fué conde en Alava un hijo de Fernan Gonzalez y de su mujer doña Sancha, llamado D. Sancho Fernandez.

Lamentable es la confusion que reina despues de la muerte de Fernan Gonzalez entre los historiadores y documentos respecto al señorío de la provincia de Alava, debiendo existir graves errores de calendacion, porque de lo contrario llega á ser imposible conciliar datos tan diversos. Unos escritores suponen que á Fernan Gonzalez sucedió su hijo Garci Fernandez, y luego el conde D. Sancho: otros que le sucedió desde luego su nieto Munio ó Nuño. La existencia de este D. Nuño como conde en Alava está justificada por varias confirmaciones suyas en escrituras desde

los años 1013 á 1033, hallándose su firma en el diploma de D. Sancho el Mayor para introducir en el monasterio de Oña la reforma del de Cluni. Pero en este intermedio se presenta otra escritura del mismo monasterio calendada en 1017, donde consta la firma de Iñigo, conde de los alaveses: de manera que confirmando escrituras D. Nuño como tal conde desde 1013 á 1033, vemos intercalado al conde Iñigo en 1017.

Mayores son aun las divergencias que se observan respecto al año 1034. En el archivo de Nájera existia una donacion del monarca navarro al Real monasterio de Santa María, del 4 de las kalendas de noviembre, Era 1072, que está confirmada por Fortuniones Iñigo conde de Alava (*Semnior Fortuniones Eneconiz de Alava*): y en el archivo de San Millan de la Cogulla existia por duplicado otra escritura de donacion de varias eras de sal, cuyo documento sirvió á Landazuri para probar la permanencia del prelado Munio II en el obispado alavense, diciéndose terminantemente en su calendacion, que D. Sancho reinaba en Pamplona, y que Lope Sarracinez era conde en Divina; Aurivita Diego en Estivaliz, y Alvaro Sarracinez en Murielles (1). Esta divergencia de nombres y division de distritos en el gobierno de Alava, abona la opinion de los que sostienen haber sido elegido señor por la cofradía de Arriaga D. Sancho el Mayor; despues de él su hijo D. García y luego D. Sancho el de Peñalen. Esta solucion salva en efecto todas las divergencias de nombres, y el sistema extraño y desconocido hasta entonces de dividir en distritos la provincia para gobernarla, delegando el señorío. D. Sancho, que fué el rey mas poderoso de su tiempo, no podria ocupárse del señorío que le habia conferido la cofradía de Arriaga, y muy natural que lo delegase en uno ó mas jefes de distrito que le representasen. Este rey falleció en 1035, y durante la vida de su hijo D. García VI, que murió en la batalla de Atapuerca el año 1054, se observa, si no la misma division de distritos, dos condes coetáneos al menos en Alava, porque Moret cita una escritura de 1046 perteneciente al archivo del monasterio de Nájera, en que se dice ser condes á la sazon en Alava, Munio Munnioz y Sancho Maceratio.

Numerosas pruebas del señorío de D. Sancho el de Peñalen existen desde el año 1054 á 1076, con la particularidad tambien de observarse en una escritura del monasterio de San Juan de la Peña la suscricion de Ramiro Sanchez y de Marcelo como condes en Alava, siguiendo el mismo sistema de fraccionar el gobierno de la provincia.

Resulta, pues, demostrado, que los tres reyes de Navarra D. Sancho el Mayor, D. García VI y D. Sancho el de Peñalen, fueron señores de Alava, y que delegaron el señorío para el gobierno y mando militar de la provincia en uno, dos ó mas condes, segun lo creyeron mas conveniente,

(1) Regnante Sancio in Pampilona: Comite Lope Sarracinez in Divina: Aurivita Didacos in Estivaliz: Alvaro Sarracinez in Murielles.

porque solo durante el reinado de estos tres monarcas se ve coetaneidad de varios condes.

Despues del asesinato de D. Sancho el de Peñalen en 1076, y á consecuencia del fraccionamiento político que sufrieron los reinos de Aragon y Navarra, hasta el punto de correr peligro la existencia de este último, dice Garibay que Alava se unió á la corona de Castilla, de la que dependió hasta 1123 en que por las paces ajustadas entre los reyes de Navarra y Castilla volvió á la primera de estas dos coronas. La union de que nos habla Garibay debió indudablemente ocasionarse por los acontecimientos políticos. Asesinado D. Sancho por los infantes D. Ramon y doña Ermesenda con objeto de sucederle, no lo consiguieron, y los reyes D. Sancho Ramirez de Aragon y D. Alonso VI de Castilla penetraron en Navarra y comenzaron á dividirse el reino, usurpándosele á D. Ramiro, hermano del rey asesinado. En las contiendas, pues, entre D. Sancho y D. Alonso, los navarros se decidieron por D. Sancho, pero los alaveses, que muerto su señor el de Peñalen habian recobrado su derecho á elegir señor, debieron comprender la dificultad de sostenerse entre las pretensiones de dos monarcas tan poderosos, y se decidieron á unirse y aliarse con D. Alonso, antes que ser dominados por la casa aragonesa de D. Sancho Ramirez, entronizada en el reino de Navarra. Las leyes primitivas de Sobrarve, base del sistema político aragonés y navarro, no admitian ni era fácil avenir con ellas la independencia alavesa; y si la cofradía de Arriaga no hubiese tomado por protector al rey de Castilla, uniéndose voluntariamente á él, riesgo corria de que D. Sancho Ramirez tratase á la provincia como lo exigian las leyes políticas de su país, es decir, como territorio de honor encomendable necesariamente á los ricos-hombres navarros de natnraleza, y trasmisible á sus hijos. Los derechos de la cofradía y la independencia de que hasta entonces habia gozado, desaparecian.

Pero no sucedia lo mismo tomando por protector al rey de Castilla, capaz de ayudarlos á rechazar las agresiones de D. Sancho Ramirez, porque admitido en este reino por la costumbre, y tal vez ya por algunas leyes del conde D. Sancho García el derecho de behetría, nada perdian los alaveses en unirse á Castilla, conservando bajo la proteccion del monarca todos los mismos derechos que anteriormente tenian, y á la manera que los vemos conservados en siglos posteriores hasta la incorporacion definitiva de su territorio á Castilla. La posicion de Alava variaba mucho entre el señorío pacífico y voluntario que ella misma habia concedido á los tres últimos reyes de Navarra D. Sancho el Mayor, D. García VI y el de Peñalen, comparada con el señorío de D. Sancho Ramirez, porque este, que siendo rey de Aragon se encontraba además con el reino de Navarra, habria tratado á Alava como país conquistado, y privádole de sus libertades, franquicias y fuero consuetudinario. La union, pues, de que habla Garibay fué un acto político de gran prevision y del que la cofradía de Arriaga sacó incólume la libertad de la provincia. Así es, que desde esta union se descubre ya en algunas escrituras la fórmula de reinar D. Alonso VI

en Alava, señoreando, sin embargo, en ella Vizcaya y Guipúzcoa el conde D. Lope Iñiguez. Véanse en prueba la calendacion de dos escrituras pertenecientes al año 1085. Un señor llamado Fortuniones y su mujer doña Sancha Veila, donan el monasterio de Santa Pia al Real colegio de Santa María de Irache, y en ella es testigo el conde D. Lope que señoreaba en Alava, Vizcaya é Ypuzcoa. (*Comes Lupus dominans Alava, et Vizcaya et Ypuzcoa.*) Este *dominans*, es fórmula tan terminante en la antigüedad, que no solo significa señorío sino dominio, y en ella se equipara á la provincia de Alava con Vizcaya y con Guipúzcoa. De modo que el señorío de don Lope era igual en las tres provincias, y habiéndose ya demostrado al hablar de Vizcaya que este señorío fué independiente hasta los tiempos de D. Juan I, y usando D. Lope la misma fórmula con Alava que con Vizcaya, hay que considerar iguales á las dos provincias y bajo la misma condicion política.

Pero viene la segunda escritura de 1085, en que un caballero de nombre Sancho de Arriato donaba al monasterio de San Juan de la Peña el terreno de San Lorenzo de Iraza, y en ella se dan á D. Alonso VI los títulos de rey de Leon, Nájera, Castilla y Alava, siendo conde D. Lope en Alava. (*Regnante Adefonso in Legione et in Nagara et in tota Castilla sive in Alava..... et Comes Lopez Eneconcs in Alava.*) Esta segunda escritura aclara perfectamente la primera, y nos presenta de un modo indudable el carácter de behetría de la provincia de Alava, con su derecho de elegir libremente señor, que domina y señorea en ella bajo la proteccion de don Alonso, quien añade á los suyos anteriores el título de rey de Alava, como sus sucesores han tomado el de señores de Vizcaya y condes de Barcelona, sin que por eso hayan dejado el señorío y el condado de disfrutar sus fueros, libertades, usages y constituciones.

Este mismo carácter, con levísimas variantes de ninguna importancia, presenta la provincia de Alava hasta los tiempos de D. Alonso el Batallador que estuvo casado con la reina doña Urraca de Castilla, habiendo sucedido por eleccion de la cofradía en Alava despues de D. Lope Iñiguez, los señores D. Lope Iñiguez, D. Lope Diaz, denominado el Blanco, don Lope Gonzalez y D. Diego Lopez, señor de Vizcaya, de cuyo señorío hay prueba auténtica en la escritura del archivo de San Millan, haciéndole doña Urraca una donacion en 1114, y testificando D. Diego Lopez que señoreaba al mismo tiempo en Buradon, Alava y Vizcaya (*Diluco Lopez dominante Buradon é Alava é Vizkahia textis*).

Durante las guerras producidas por las desavenencias políticas entre el Batallador y su mujer la reina de Castilla doña Urraca, llevaron á efecto los alaveses su separacion de Castilla, uniéndose á Navarra y nombrando por señor al conde D. Ladron. Ya hemos indicado que Garibay supone haber sido en 1123 cuando se verificó la separacion, es decir, despues de haberse sentenciado por el Papa Pascual II el divorcio entre el Batallador y doña Urraca. Las desavenencias de este matrimonio cundieron por todas partes, y lo probable es, que los alaveses se comprometiesen por una

de las dos causas, y que fuese por la del Batallador, prefiriendo la proteccion de este á la de la reina de Castilla. Pudo ser tambien causa de variacion creer, que un rey tan poderoso como el de Aragon los protegiera mejor que una mujer cuya vida fué una série no interrumpida de disgustos y guerras civiles con su segundo marido, con el obispo Gelmirez y con su mismo hijo D. Alonso; y pudo acaecer tambien, que no considerasen muy evidente el derecho de doña Urraca á ocupar los tronos de Castilla y Leon despues del divorcio verificado en 1118, y con un hijo de su primer matrimonio en edad de tomar ya las riendas del gobierno. Arriesgamos estas conjeturas, porque nadie dice las razones que tuvieron presentes los alaveses para variar de proteccion, indicando únicamente Garibay, que fueron comprendidos en las paces de 1123, quedando protegidos por el rey de Aragon y Navarra. La idea de Garibay no nos parece enteramente exacta, porque demostrándose en documentos oficiales y diplomas del siglo XIV, que ningun rey ovo señorío en Alava, no podia comprenderse esta provincia en una paz contratada entre dos reyes, y su union á cualquiera de ellos no debió ser por otra causa que por su expresa voluntad.

De todos modos es lo cierto, que la escritura mas antigua de que hay memoria y de que se tiene conocimiento en Alava por una confirmacion del emperador D. Alonso, hijo de doña Urraca, pertenece al Batallador, y es la carta de poblacion y fueros otorgada en 1126 á Salinas de Añana. Este documento es muy importante, porque demuestra el hecho de que el territorio de esta villa pertenecia entonces á la provincia de Alava, y que si en siglos posteriores aparece separada de la hermandad general, volvió á entrar en ella el siglo XV por haber correspondido en un principio á la provincia. En efecto, hechas las paces entre el Batallador y su mujer en 1123 como asegura Garibay y habiendo quedado de reina de Castilla doña Urraca ó su hijo D. Alonso VII, es indiferente, ningun derecho asistia al Batallador para otorgar una carta de poblacion y fueros en territorio que perteneciese á Castilla, y sin duda se tuvo presente esta circunstancia para la rectificacion de límites hecha el siglo XV en la provincia de Alava.

De esto resulta la separacion de los alaveses de Castilla á principios del siglo XII, y que renunciando á esta proteccion tomaron la de Navarra. Y decimos proteccion, porque no consta que la cofradía de Arriaga eligiese por señor á D. Alonso el Batallador ni á su sucesor D. García VII, como habia hecho con sus antecesores D. Sancho el Mayor, D. García y el de Peñalen, en cuyo caso no apareceria como unida á Navarra, sino como teniendo por señores á los reyes de Navarra. Desde que por el asesinato del de Peñalen se vió la cofradía en la necesidad de buscar la proteccion de unos ú otros monarcas para evitar conquista y conservar su autonomía, no tuvo ya por señor ningun rey hasta D. Alonso XI, sino que los señores que eligió estuvieron bajo la proteccion de los reyes de Navarra hasta 1200, y de los de Castilla en adelante. Así vemos elegido señor al conde D. Ladron, vasallo de D. Sancho el Sábio de Navarra, y confir-

mando como tal el fuero de Logroño, sucediéndole en el señorío D. Vela, que suscribe como conde de Alava (*Comes Vela de Alava*), la escritura hecha por D. Sancho el Sábio en 1158 al monasterio de Nájera, donándole la villa de Torrecilla de los Cameros, y otros documentos citados por Moret. La firma de D. Juan Velaz, sucesor de D. Vela en el condado de Alava por eleccion de la cofradía, se encuentra la primera vez en la carta de fueros de San Vicente de la Sonsierra en 1172 (*Juanez Velaz in Alava*), concluyendo la memoria de este conde el año 1177 en una escritura inserta en el cartulario de D. Teobaldo rey de Navarra.

Despues de D. Juan Velaz fué elegido señor de Alava D. Diego Lopez, hijo, segun D. Luis de Salazar, del conde D. Lope, hermano del conde D. Vela y nieto de D. Ladron. Las confirmaciones de D. Diego empiezan en la fundacion del monasterio de Marchilla hecha por la reina de Navarra, y aprobada por D. Sancho el Sábio en 1181. Hállase tambien su firma confirmante en la carta de fueros del mismo año á Vitoria, titulándose además señor de Ipuzcoa (*Diago Lupe in Alava e Ipuzcoa*): y por último, en las cartas forales de Bernedo y Antoñana de 1182, copiadas en el cartulario de D. Teobaldo.

El otorgamiento de estas cartas forales por parte de D. Sancho el Sábio á poblaciones sitas en territorio alavés exige alguna explicacion. Este rey tuvo guerras con los de Castilla y Aragon, hizo luego paces con ellos, y la experiencia debió enseñarle la necesidad de una plaza fortificada en el centro de Alava para proteger mejor la provincia en contingencia de nuevas guerras. De esta necesidad provino la fundacion de Vitoria en el sitio que ocupaba la pequeña aldea de Gazteiz, regida como el resto de Alava por la cofradía de Arriaga. Allí se construyó una plaza de armas, y para llamar D. Sancho pobladores, la concedió fueros tan beneficiosos y privilegiados, que ni aun tributos pagarian sin expreso consentimiento de los vecinos. No hay documento escrito de la cesion de Gazteiz que la cofradía de Arriaga debió hacer á D. Sancho, pero al ver las cesiones de territorio que voluntariamente hizo en siglos posteriores á los reyes de Castilla, no debe extrañarse donase á D. Sancho la referida aldea, teniendo presente que la donacion habia de redundar en beneficio de toda la provincia, y hacer mas fácil la proteccion del rey. Que la construccion de la fortaleza y el llamamiento de pobladores fué todo espontáneo y voluntario, lo demuestra la bondad de los fueros otorgados, así para la administracion civil y económica como política y municipal, no existiendo el menor indicio ni sombra de conquista como han querido suponer algunos, porque justamente D. Sancho el Sábio desde que entró á reinar se aplicó á tener paz con todos sus vecinos, dedicándose exclusivamente á mejorar la condicion de sus estados, y mereciendo por ello el sobrenombre de Sábio con que le conoce la historia. Este mismo deseo y sistema explica el otorgamiento de las dos cartas de fuero á Bernedo y Antoñana, que son enteramente iguales. Del contenido de las dos cartas se deduce el gran beneficio que el rey dispensó á dichas poblaciones, porque dice á los pobladores, que con dar-

les el fuero de Laguardia les quitaba las malísimas costumbres y sujeciones con que anteriormente se regian, y que los eximia del fuero de batalla, hierro y agua caliente. Las cartas pues de Antoñana y Bernedo eran un mejoramiento de fuero consentido por las poblaciones y que mejoraba su condicion. Al otorgarlas, en nada perjudicaba los derechos de la cofradía de Arriaga, puesto que debiendo el rey proteccion á la provincia, lícito le era mejorar estándole prohibido empeorar. En cuanto al fuero de Laguardia otorgado por el mismo rey en 1165, no se hallaba en iguales condiciones, porque la poblacion pertenecia entonces á Navarra, y en tiempo de los reyes Católicos á Castilla, siendo muy moderna su incorporacion á la provincia de Alava.

Al señor D. Diego Lopez sucedió D. Iñigo de Oriz, que en 1187 tenia tambien el señorío de Guipúzcoa, segun resulta de una escritura perteneciente al archivo de Santa María de Irache (*Enneco de Oriz in Alava é in Ipuzcoa.*) En el cartulario de D. Teobaldo existe tambien otra escritura de donacion de D. Sancho el Sábio en que se hace mencion de este señor.

El último personaje que obtuvo el señorío de Alava ínterin la provincia permaneció unida á Navarra, fué D. Diego Lopez de Haro que se alió con D. Alonso VIII de Castilla contra D. Sancho el Fuerte y le auxilió poderosamente en el sitio y conquista de Vitoria, siguiendo en el señorío hasta 1211 como lo prueba una escritura citada por el P. Berganza, entre cuyos firmantes se encuentra el rico hombre D. Diego Lopez de Haro en tierra de Nájera, Burueba y Alava. (*Didaco Lopiz de Faro rico homine in terras de Nazera é in la Barueba é in Alava.*)

Desde 1200 se unió Alava definitivamente á la corona de Castilla despues de la conquista de Vitoria; continuando bajo la proteccion de sus monarcas hasta 1332 en que se incorporó completamente á D. Alonso XI, desapareciendo la cofradía de Arriaga. De cuanto acabamos de expresar durante el período comprendido desde la invasion sarracena al citado año de 1200 resulta, que la provincia de Alava no sufrió la dominacion de los invasores, aunque se admita una corta ocupacion temporal durante el siglo IX, que no está enteramente justificada, y sí contradicha por el contemporáneo monge de Albelda. Que segun todas las presunciones históricas y la condicion que se advierte en Alava, debe considerarse desde el siglo VIII como una gran behetría de mar á mar con independencia absoluta de elegir el señor que mejor le pareciese. Que desde la muerte de Fernan Gonzalez eligió por señores á los reyes de Navarra. Que por muerte del de Peñalen se unió á Castilla para conservar su autonomía bajo la proteccion de los reyes de Castilla y Leon. Que en las desavenencias y guerras entre D. Alonso el Batallador y su mujer doña Urraca, se apartó de Castilla despues del divorcio de estos monarcas, poniéndose bajo la proteccion de los reyes de Navarra hasta que D. Alonso VIII conquistó á Vitoria.

Estas conclusiones encuentran apoyo sintético en el sábio P. Berganza, quien al hablar del condado de Fernan Gonzalez dice, «que los alaveses tenian derecho para elegir por conde gobernador á cualquier noble, al

modo que le solian nombrar los lugares que llamaban de Behetría, y así entraria Fernan Gonzalez á ser conde de Alava.» Esta opinion es para nosotros la mas respetable, porque el sábio benedictino agotó su vida y su mucha ciencia en la investigacion de las antigüedades de Leon y Castilla, y no diera una opinion tan favorable á la provincia de Alava sin pruebas evidentes para formularla. Esta opinion se halla además conforme con nuestros prolijos estudios, aun sin haber tenido á mano los archivos de que dispuso tan eminente escritor, cuyos documentos son los que merecen mas crédito en la república literaria, por la fidelidad que revelan, y por reunir todas las condiciones que exige la ciencia diplomática.

Nuestra opinion de haber conservado Alava su absoluta autonomía hasta la muerte de D. Sancho el de Peñalen, contradice la de Landazuri, escritor alavés, que en el capítulo I, de su tomo II reconoce señorío de los reyes de Leon y Navarra sobre Alava en tiempos anteriores; pero aunque padezca en algo el crédito de este autor, nos parece que se equivocó, por no haber considerado mas en grande la historia general en sus relaciones con la behetría alavesa, concretándose demasiado á la historia de su provincia, y sin el conocimiento necesario de las condiciones peculiares de cada reino y principalmente de toda la doctrina sobre la condicion peculiar de las behetrías. Se fió tambien demasiado en las crónicas de Sampiro y el Tudense impresas durante la época de los falsos cronicones, y alteracion de los verdaderos, y si hubiese analizado bien la extructura de los períodos latinos de estos dos obispos, aun en medio del bajo lenguaje en que están redactados, viera que el verbo *rebellare* que se usa al hablar del conde Eylon, no responde á la construccion de los períodos, y que por el contrario, responde perfectamente á ellos el verbo *debellare*, y que la diferencia de verbo hace variar completamente la idea expresada por los obispos cronistas; siendo para nosotros indudable que, ó por malicia en los editores ó por facilísimo error de copia atendida la figura de las *r* y las *d* en los escritos antiguos, ó por errata de imprenta seguida de unas en otras ediciones, se ha sustituido en ellas un verbo á otro. Véase lo que dice Landazuri: «Por los sucesos que se acaban de referir, por los que se expresarán, y por las disertaciones del suplemento de la historia de esta provincia, se vendrá en pleno conocimiento, de la union que tuvo con el reino de Leon hasta principios del siglo X, y la que tuvo desde este tiempo con el de Navarra hasta el año de 1200; pero siempre en estas uniones gozando de la libertad, franqueza é independencia que se ha notado en lo anteriormente escrito.» En otra parte de su historia (tomo VI pág. 29) añade: «Ni contra ello puede debidamente proponerse la investigacion de si los reyes que fueron de Astúrias, Leon, Navarra y Castilla tuvieron en esta provincia de Alava algun dominio, pues aun cuando se verificase, cualquiera que fuese, consta de los hechos que indudablemente nos constan, que no impidió ni fué incompatible con la posesion y goce que obtuvo y obtiene de sus regalías y exenciones.»

Con las observaciones anteriores sobre lo dicho por Landazuri, deja-

mos contestadas todas las apreciaciones de otros escritores acerca del supuesto señorío de los reyes de Leon sobre Alava desde los tiempos de don Alonso el Magno, y que ha sido desmentido por crónicas oficiales y diplomas posteriores, segun demostraremos mas adelante.

ALAVA DESDE 1200 A 1332.

En las guerras entre D. Alonso VIII y D. Sancho el Fuerte, llevó este la peor parte, y el castellano se apoderó de Vitoria incorporándose ya definitivamente esta poblacion al reino de Castilla. Mariana dice, que las villas de Alava sacaron por condicion, que el rey no les pudiese dar leyes ni poner gobernadores, excepto solamente en Vitoria y Treviño; pero Garibay asegura, que ni aun en estas dos poblaciones puso el rey justicia, y «que los alaveses y su hermandad llamada Cofradía, nunca tuvieron Justicia de los Reyes de Castilla, ni se incorporaron en la corona Real, excepto Vitoria y Treviño, hasta los tiempos del Rey D. Alonso, último de este nombre, como en su historia se contará, ni tampoco ponia el Rey Justicia en Vitoria ni Treviño, aunque estos desde luego se habian incorporado.» Garibay está en lo cierto, porque confirmados por D. Alonso VIII en el mismo año de 1200 todos los privilegios y leyes de Vitoria concedidos por D. Sancho el Sábio, confirmado quedó el fuero de Logroño, que daba facultad á los vecinos para nombrar jueces, alcaldes, merino, sayon, etc. En cuanto al resto de la provincia no sufrió alteracion alguna, porque la guerra se limitó á la expulsion de los navarros fortificados en Vitoria. Posible es que D. Sancho el Fuerte cometiese con los alaveses los mismos ó parecidos desafueros que con los guipuzcoanos, dándose todos por muy contentos de sacudir su yugo. La conducta al menos de D. Alonso VIII con Alava fué muy tolerante, y la cofradía de Arriaga no vió conculcado al variar de protector, ninguno de sus derechos.

En cuanto á señores, ya hemos indicado que al tiempo del cerco y conquista de Vitoria, lo era de Alava el de Vizcaya D. Diego Lopez de Haro, quien parece vivió hasta 1214, sucediéndole, segun D. Luis de Salazar en su Casa de Farnesio, D. Lope Diaz de Haro, á quien llama señor de Alava, y de cuyo señorío parece disfrutó hasta 1236 en que murió.

La sucesion de D. Lope está bastante oscura, porque el mismo Salazar coloca de señor de Alava despues de la muerte de D. Lope á D. Nuño, hermano de D. Manrique de Lara, en cuya casa concurrió varias veces la calidad de soberanía, porque D. Nuño Gonzalez de Lara, su nieto, tuvo el señorío de Alava, que era separado de la corona y tan libre que los naturales de aquella provincia elegian señor á su arbitrio. Este cronista dá de vida á D. Nuño hasta 1275, pero dudamos que si en él vivió, fuese aun señor de Alava, porque existen documentos del tiempo de San Fernando, en que se comprueba ser señor de Alava por los años 1248 don Diego Lopez de Haro III, que murió en 1254; y de todos modos, la crónica de D. Alonso el Sábio no nos deja duda alguna de que en 1274

no era ya señor de Alava D. Nuño Gonzalez de Lara, sino el infante don Fernando de la Cerda. Habla la crónica de las ofértas hechas por el rey en 1274 á los señores emigrados en Granada y dice: «que el rey daria al señor de Vizcaya á Orduña y Balmaseda, como fuese con S. M. al Imperio: y que la tierra de Alava se la daria el infante D. Fernando, á quien aquella provincia habia tomado por señor.» Este dicho proporciona una doble prueba, porque manifiesta, que á la sazon el verdadero señor de Alava era el infante D. Fernando, y además el derecho inconcuso de la cofradía á tomar señor, eligiéndole de donde quisiese; viniendo este documento casi oficial, porque sabido es que la crónica de D. Alonso el Sábio la escribió, ó al menos corrigió él mismo, á demostrar la tradicion del derecho de la cofradía, no consignado hasta entonces por escrito de un modo tan explícito, y cuyo derecho no ha llegado auténticamente hasta nosotros antes de la crónica, aunque los escritores hablen de él como preexistente al siglo XIII. Esto aparece lo probable: la cofradía no usó por primera vez del derecho con el infante D. Fernando, porque entonces existiria el diploma que se le concediese, toda vez que es casi segura la conservacion de todos los documentos oficiales de D. Alonso el Sábio.

En confirmacion de este derecho tradicional de la cofradía, y de la separacion absoluta que existia y ella procuraba sostener entre Vitoria y el resto de Alava, cuyo territorio la pertenecia, encontramos un privilegio del mismo D. Alonso de 18 de enero de 1258, en que resulta haberle donado la cofradía diez y seis aldeas inmediatas á Vitoria y Salvatierra, que el monarca aplicó luego á los concejos de estas dos villas. Algunas condiciones de esta donacion tienen gran importancia, porque conspiran á demostrar la independencia de la cofradía, los derechos que tenia sobre el territorio y la preexistencia de todos ellos en estado permanente desde la creacion de la cofradía. Prohibíase en la carta á los vecinos realengos de Vitoria y Salvatierra, «cobrar nin ganar nin haver ningun heredamiento en toda Alava:» se consignaba, que las diez y seis aldeas habian sido donadas al rey por los fijosdalgo, y se declaraba, que los dichos vecinos de realengo solo podrian adquirir heredades en los términos de dichas diez y seis aldeas y no en ningun otro pueblo de la cofradía: pero los hijosdalgo de esta, conservarian en el territorio de dichas aldeas los derechos de leñar, pastar, y otros de aprovechamiento comun. En la misma carta se prevenia, que las posesiones adquiridas por el rey ó sus herederos en los lugares propios de la cofradía no podrian donarse á nadie para hacer en ellas nueva poblacion. El monarca reconocia, que en Alava no habia mas territorio realengo que los cascos de Vitoria, Salvatierra y Treviño, y son muy notables las palabras testuales con que hacia este reconocimiento. «Et estas aldeas sobredichas vos damos e vos otorgamos los sobredichos fijosdalgo con todos quantos derechos nos hí habemos e devemos a aver..... Et nos sobredicho Rey D. Alfonso recebimos de vos los caballeros, e los fijosdalgo sobredichos de Alava, todo esto sobredicho que nos dades en estos logares nombrados, así como dicho es..... Et otrosí vos otorgamos, que nin-

gun ome de Victoria nin de puebla de Victoria nin de Salvatierra nin de nuestro Realengo, non pueda cobrar nin ganar nin aver ningun heredamiento en toda Alava sinon en aquellos logares que vos los sobredichos fijosdalgo *diestes a nos*.» Estas palabras no pueden ser mas terminantes: ellas prueban oficialmente, que todo el territorio de Alava, menos las tres indicadas villas y las diez y seis aldeas que entonces se donaban, pertenecia única y exclusivamente á la cofradía; adoptándose grandes precauciones por parte de los hijosdalgo para evitar la fusion entre el realengo y su señorío particular; trazando la línea divisoria de las dos jurisdicciones, y procurando evitar conflictos entre ellas, con la prohibicion de que los vecinos realengos pudiesen tener heredad alguna en poblaciones de la cofradía. Esta prohibicion no alcanzaba á la persona del rey ni á las de los sucesores, pero la propiedad de los heredamientos que pudiesen adquirir en territorio de la cofradía, se limitaba al extremo de no poder construir en ellos nueva poblacion, porque de permitir esta facultad, podian muy bien los reyes ir adquiriendo y poblando en territorio de la cofradía, balanceando y tal vez superando la poblacion de esta con los pobladores que acudiesen de fuera de la provincia. Parecida prohibicion estaba consignada en el fuero de Vizcaya, donde el señor no podia construir nueva puebla sin consentimiento de todos los vizcainos, para evitar los perjuicios que sufriria la tierra llana con la preponderancia de las villas. Es además este un dato que manifiesta la identidad de criterio que sobre punto tan interesante dominaba en las provincias vascongadas. Durante, pues, el reinado de D. Alonso el Sábio, se consignó expresamente en la crónica del rey y en diploma oficial, que á la cofradía de Arriaga asistia derecho para nombrar libremente señor, y que la pertenecia el territorio de Alava.

En el reinado de D. Sancho IV encontramos confirmada la propiedad de la cofradía sobre el territorio, porque este rey donó en 13 de mayo de 1286 á Vitoria el pueblo de Lasarte, y en la carta decia: «damosles el Aldea que dicen Lasarte que nos ovieron dada al tiempo que eramos Infante, los caballeros de la cofradia de Alava, seyendo allegados en su junta en el campo de Arriaga.» Este diploma consigna además la costumbre de reunirse la cofradía á junta en el campo de Arriaga. El señorío de Alava durante el mismo reinado, asegura D. Luis de Salazar en su Casa de Farnesio, que por una concordia celebrada entre el infante D. Fernando y don Lope Diaz de Haro, pasó á este último, consintiéndolo los alaveses y disfrutando de él hasta 1288 que fué asesinado en Alfaro.

Sucedió á D. Diego en el señorío D. Juan Alonso de Haro, señor de los Cameros, sin que se cite por los autores vascongados ningun otro señor, hasta que se llevó á cabo la incorporacion de la provincia en 1332, corriendo un período de cuarenta y cuatro años, plazo naturalmente demasiado largo para que disfrutase el señorío un mismo perspnaje, si bien es cierto que al otorgarse la escritura de incorporacion no habia señor, ignorándose el tiempo que la provincia se hallarla en semejante estado, por no ser posible fijar la fecha del fallecimiento del de los Cameros.

Del reinado de D. Alonso XI y del mismo año en que se incorporó á Castilla la provincia, existe otro documento oficial, que viene en apoyo de los de D. Alonso el Sábio y D. Sancho IV, sobre el derecho de propiedad de la cofradía en todo el territorio de Alava. La poblacion de Vitoria seguia pleito con la cofradía de Arriaga sobre la propiedad de cuarenta y cinco aldeas sitas en la llanada. Unos y otros comprometieron su decision en Juan Martinez de Leiba, y tanto de las alegaciones de las partes como de la sentencia arbitral pronunciada el 8 de febrero de 1332, se deducen claramente los derechos de la cofradía reconocidos en los diplomas del siglo XIII. El árbitro oyó á las partes, y en las alegaciones sostenian los cofrades de Arriaga: «que el concejo de Vitoria les tenia forzadas las cuarenta y cinco aldeas, e que estas dichas aldeas e toda la tierra de Alava era e debia ser suya, *asi como lo fue de aquellos onde ellos venian.*» Vitoria contestaba: «que dichas cuarenta y cinco aldeas eran e debian ser del rey su señor e suyas sin parte de los Cofrades de Alava, porque las habian comprado e ganado asi como debian.» La demanda y contestacion prueban, que la tierra de Alava pertenecia en general á la cofradía de Arriaga, no solo porque así lo decian los cofrades, sino por reconocerlo el mismo concejo de Vitoria, al expresar que habia adquirido las aldeas por título oneroso y legítimo. El árbitro Martinez de Leiba declaró, que cuarenta y una de estas aldeas pertenecian á Vitoria y cuatro á la cofradía, reiterando en su sentencia la misma prohibicion que hemos visto hecha en la donacion de las diez y seis aldeas regaladas en 1258 á D. Alonso el Sábio, de que los vitorianos no pudiesen tener en tierra de Alava, ni por compra, ni por cambio, ni por donacion, ni por prenda, ni por otra razon alguna mas aldeas que las que les adjudicaba la sentencia, mandándoles al mismo tiempo vender dentro de un año las heredades que tuviesen fuera de realengo, de modo que no poseyesen nada en territorio de los cofrades. Por último, en la carta puebla de Monreal otorgada por D. Alonso XI seis años despues (1338), se reconocia el derecho de los hijosdalgo de Alava, es decir, de los antiguos cofrades, á usar de los montes y egidos que no estuviesen cercados y labrados, «por ser tierra de Alava;» no pudiendo interpretarse de otro modo esta excepcion, que como un recuerdo del derecho de propiedad, anterior á la escritura de incorporacion de la provincia.

Cuanto acabamos de expresar respecto al señorío y territorio de Alava, consta de documentos oficiales y escrituras anténticas, y de unos y otras se adquiere la íntima conviccion, de que la provincia de Alava desde el siglo VIII al XIV en que se entregó al rey de Castilla, fué lo que durante la edad media se conoció con el título de behetría de mar á mar, y quizá la primera de las de su clase. Se hallan en efecto tan conformes todas sus circunstancias con esta clase de poblaciones, segun nos las describen las leyes, los escritores antiguos y la estadística del rey D. Pedro, que no puede calificarse esta provincia de otra manera á los ojos de la ciencia. La unidad de conjunto exige apuntemos algunas ideas acerca de

las behetrías en lo que su inmediata aplicacion actualmente convenga, aun á riesgo de repetir algo de lo que dejamos dicho en el capítulo XIII de nuestro III tomo.

Allí opinamos, que la etimología mas autorizada de la voz behetría y la que adoptó Mariana, era la griega de *Haeterias*, y que el jurisconsulto Gayo al explicar lo que significaba en latin *Sodalis*, decia: «*Sodales sunt illi quos graeci Haeterias vocant, his autem potestatem facit lex, pactionem quam sibi velint ferre.*» Es decir: «llámanse *Sodales*, los que los griegos llaman *Haeterias*, y á estos faculta la ley para otorgar el pacto que mas les agrade.» Sin embargo de ser esta la etimología mas autorizada, no falta quien apoyándose en tan mala base como la de la baja latinidad y en la ley IX del Concilio de Leon de 1020, llama á esta clase de poblaciones *Benefactorias*, sacando de este orígen las que progresivamente se fueron llamando *Benfetrias, Benefatias, Belfetias*, y por último *Behetrías*. Cualquiera de las dos etimologías cuadra perfectamente á la provincia de Alava: la primera, porque dejando probado que ningun rey legisló allí hasta el siglo XIV, se deduce el sostenimiento de aquella sociedad por el pacto ó pactos que desde el siglo VIII y siguientes conviniesen y tratasen los hijosdalgo entre sí: la segunda, porque la frecuente mudanza de señores de unas en otras familias y personajes, y los compromisos de proteccion voluntaria que los alaveses contrajeron alternativamente con los monarcas de Leon, Castilla y Navarra, manifiestan la idea culminante en las behetrías y muy vulgarizada en la edad media, expresada con la entonces tan conocida frase: «*Con quien bien me hiciere con aquel me iré.*»

El orígen que el canciller Pedro Lopez de Ayala da á las behetrías, está conforme con la idea de autonomía de estas poblaciones bajo la proteccion de los caballeros que las reconquistaban de moros: «e si por aventura aquel caballero non los defendiese o les ficiese sinrazon, que los del logar pudiesen tomar otro de aquel linaje que á ellos pluguiese o quando quisiesen para los defender: e por esta razon dizen behetrías que quiere dezir quien bien les fiziere que los tenga.» En esta misma idea abunda Oyhenart al hablar de las behetrías en sus Noticias de la Vasconia: «*Sunt urbes quaedam sui juris in regione Castellae, quae sibi dominos suo arbitrio eligebant.*» Y por último viene la ley III, Tít. XXV, Part. IV, y define así la behetría: «Et behetria tanto quiere decir como heredamiento que es suyo quito de aquel que vive en el, e puede recibir por señor a quien quisiere que mejor le faga.» No se encuentra en toda la estadística de behetrías hecha por el rey D. Pedro una poblacion ni comarca que esté mas que la provincia de Alava dentro de las dos condiciones esenciales exigidas por esta ley para la calificacion de behetría. En efecto, el mismo D. Alonso el Sábio, autor de la ley, reconocia en la escritura de 1258 que todo el heredamiento de Alava era propio y quito de los hijosdalgo de la cofradía que vivian en él; y en su crónica, que los alaveses habian tomado por señor á su hijo el infante D. Fernando, porque sin duda creyeron al tomarle por tal, que les faria mejor que otro alguno. Lo mismo en cuanto á la propie-

dad de heredamiento reconocia D. Sancho IV al donar á Vitoria la aldea de Lasarte, y D. Alonso XI en la escritura auténtica de 1332, segun veremos en el capítulo próximo. Siendo, pues, las dos condiciones esenciales para constituir behetría, la propiedad del heredamiento y la facultad de nombrar libremente señor, y probada oficialmente la concurrencia de las dos en la provincia de Alava, tiene que reconocerse definitivamente la condicion política y social de este pequeño estado.

Tampoco admite duda alguna de que perteneciese á las behetrías llamadas de mar á mar, y no á las de entre parientes ó entre naturales. El mismo canciller Ayala dice, que las behetrías mas privilegiadas eran las de la primera clase, ó sean las de mar á mar, «que quiere decir que toman señor si quier de Sevilla, si quier de Vizcaya o de otra parte.» Absoluta conformidad guarda con esta definicion del canciller lo dicho por Nuñez de Villasan, cronista de D. Alonso XI, al referir los preliminares de la incorporacion de la provincia, pues dice al hablar de los alaveses: «A las veces tomaban por señor alguno de los fijos de los reyes de Castilla, y á las veces al señor de Vizcaya, y á las veces al señor de Lara, y á las veces al señor de los Cameros.» Cuando el rey D. Pedro llevó á efecto el interesante trabajo estadístico de las quince merindades de Castilla, á que inexacta y vulgarmente se llama Becerro de Behetrías, incluyó en él las de mar á mar, y la fórmula usada para describir las de este género, se halla enteramente de acuerdo con las ideas de Ayala y Villasan. Bástenos citar la filiacion de la behetría de Montanna en la merindad de Astúrias de Santillana. «Este logar es behetria, e que non han ciertos naturales, mas que toman qual sennor quieren..... Et el dicho logar que está agora por Gutier Diaz de Zaballos.» La misma fórmula se lee en las behetrías de Santa María de la Cuesta, Ongayo y otras de mar á mar, justificándose plenamente que esta clase de behetrías eran las que, como Alava, tenian absoluta libertad para elegir el señor que quisiesen.

Toda esta doctrina sobre behetrías, probada con leyes y escritores de los siglos XIII y XIV, estaba ya sancionada desde principios del XI, como se deduce del concilio de 1020, existiendo tambien documentos del XII, en que se observa la calificacion de behetrías de mar á mar. Consta, en efecto, que los vecinos de Brimeda eligieron en 1132 por señor á la iglesia de Astorga, pero no protegiéndolos y amparándolos esta como debia conforme al pacto, se acogieron á la proteccion de otros señores, á quienes á su vez abandonaron por la misma razon. D. Alonso IX decia el 4 de agosto de 1188 desde Ponferrada á los vecinos de Aguiar, que si bien hasta entonces habian sido sus vasallos, los manumitia, concediéndoles fuesen en lo sucesivo behetría de mar á mar (1). Resulta, pues, demostrada la existencia de

(1) Quito omnes de terra de Aguiar tan masculos quam foeminas á servitute qua mihi subjecti erant, eos ab omni servitute poenitus liberans et absolvens, concedens etiam eis ut sint benefactriae de mari usque ad mare.

behetrías de mar á mar en los siglos XI y XII, quedando abonada la opinion de Lopez de Ayala que dá á estas behetrías la misma antigüedad que al principio de la reconquista; es decir, tanta como es preciso suponer á la behetría alavesa.

Cuanto mas se profundiza esta cuestion, mayores son las analogías y conformidad que se hallan entre la relacion del canciller Ayala acerca de las circunstancias secundarias para constituir behetría y las que se observan en Alava. Describe el cronista los pactos entre los caballeros que iban reconquistando la tierra y los habitantes de las poblaciones que los elegian por señores con tal que los protegiesen, y dice: «e los caballeros que eran en una compañia cobraban algunos lugares llanos do se asentaban, e comian de las viandas que alli fallaban e mantenianse:» es decir, que por las viandas que tomaban y les daban los habitantes, les debian, conforme á sus pactos, la proteccion y amparo que en pago de tales viandas les exigian. ¿Quién no ve en el semoyo y buey de marzo las viandas que los alaveses debian al señor por la proteccion y amparo que estaba obligado á prestarles? No consideramos necesario estendernos mas en demostrar el carácter de behetría de mar á mar que desde su orígen presenta la provincia de Alava, porque harto demostrado queda ya, no pudiendo menos de admirar el profundísimo criterio con que el P. Berganza examinó la cuestion, asentando como consecuencia de sus estudios la proposicion sintética, de que los alaveses tenian derecho para elegir por conde gobernador á cualquier noble, al modo que le solian nombrar los lugares que llamaban de behetría.

Objetarse pudiera contra la primitiva autonomía de Alava para nombrar señor por medio de la cofradía de Arriaga y suponer señorío de los reyes sobre la behetría alavesa, la exigencia de la ley de Partida que no consentia la formacion de behetrías sin permiso del rey; pero esta objecion no tendria fuerza alguna. El código de las Partidas se formó á mediados del siglo XIII: antes no era necesaria semejante licencia para la formacion de behetrías. El canciller Ayala nos describe su orígen como una necesidad al empezarse la reconquista. Motivos hay para suponer, que una de las principales causas que motivaron la resistencia de los hijosdalgo á la admision de las Partidas en tiempo de D. Alonso el Sábio, fué la ley, «que de todo pecho que los hijosdalgo levaren de la behetría debiese haber el rey la meytad;» prueba evidente de que el rey nada cobraba de esta clase de poblaciones; cuyo hecho está palpablemente demostrado en las filiaciones de las behetrías que constan en la estadística de D. Pedro, aun despues de haber recibido vigor legal las leyes de Partida en las Córtes de Alcalá de 1348. ¿Cómo se ha de extrañar pues que el rey Sábio, hecha ya la reconquista de Castilla, intentase limitar la libertad de formar behetrías, cuando esta libertad eximia de tributos reales en una parte considerable del territorio, sin contar la depresion que sufrian las prerogativas del monarca con la existencia de unas poblaciones *sui juris*, con derecho mas ó menos lato de nombrar señor y adquirir mayor

independencia que el realengo? D. Alonso intentó que las behetrías ya establecidas contribuyesen al tesoro público, y que no se formasen otras nuevas sin permiso del monarca: frustráronse los dos intentos, por la resistencia que las clases privilegiadas opusieron á la admision de las Partidas, cuyas leyes concretas al caso actual eran justas en el fondo, habiendo pasado ya la razon de existencia de las behetrías, pero que vulneraban radicalmente derechos que el supremo objeto de la reconquista hizo necesarios, y que no podian anularse tan rápida y bruscamente como lo intentó el rey Sábio.

No pueden pues alcanzar de ningun modo á la behetría alavesa formada desde el siglo VIII, las disposiciones y criterio de las leyes de Partida en este sentido, y mucho menos si se admite la opinion del P. Larramendi, de la cual puede deducirse, que la behetría alavesa, como la mas antigua, puesto que su territorio no fué dominado por los moros, sirvió de norma á las demás de Leon y Castilla hasta en el nombre, que supone derivado del vascuence *Beret-iriac o Beret-erriac, Behetiriac o Beheterriac,* idioma primitivo de la provincia de Alava.

Tampoco puede admitirse como eficaz el argumento de que siendo Alava una behetría de mar á mar, no se halla incluida en la estadística de D. Pedro, porque además de que este catastro solo comprende las quince merindades de Castilla y Astúrias de Santillana, Alava habia perdido ya su carácter de behetría cuando el rey mandó hacer el catastro, siendo realenga desde los tiempos de D. Alonso XI.

Queda pues demostrado, que Alava formó cuerpo separado despues de la destruccion del imperio gótico hasta el siglo XIV en que se incorporó al reino de Castilla como una de las provincias del mismo, y que considerada bajo los dos aspectos esenciales de propiedad del territorio y libre derecho de nombrar señor, fué una behetría de mar á mar; uniéndose alternativamente desde la muerte de D. Sancho el de Peñalen á uno ú otro de los monarcas limítrofes, segun convenia á sus intereses, en busca de una proteccion que le era necesaria para conservar su primitiva constitucion. (APÉNDICE XIX).

No negaremos la existencia de períodos mas ó menos largos en que aparezca conculcado este carácter esencial por algunos monarcas prevalidos de su poder, y que así resulte de épocas anormales en que tal vez padeciera la independencia de la provincia, pero ¿qué estado ha dejado de experimentar brutales abusos de la fuerza? Cuando vemos que en Castilla, Navarra y aun en Aragon, á pesar de la solidez de sus instituciones políticas, se han hollado á veces sus libertades, exenciones y fueros, ¿deberá extrañarse que en circunstancias dadas se hayan vulnerado los derechos de Alava? La fuerza no es la justicia: sus abusos no pueden alegarse como norma fija y general de la existencia legal de un país. Las ligeras objeciones que puedan presentarse al carácter político de que gozó Alava en los cinco siglos de que hemos tratado, no destruyen ni anulan las bases esenciales de su existencia, acreditadas por la historia y sanciona-

das por la ciencia. Esta conclusion quedará definitivamente probada con el exámen de la escritura de incorporacion á Castilla, que es el acta legal y auténtica de la situacion política de la provincia, de los compromisos que respecto á ella contrajo la corona de Castilla, y que han sido reconocidos y confirmados por todos los monarcas posteriores.

CAPITULO II.

CONVENIO DE 1332.

Preliminares de la incorporacion de Alava á Castilla.—Texto de la escritura de 1332.—Explicacion de sus cláusulas.—La cofradía de Alava fué la propietaria del territorio.—Tuvo jurisdiccion sobre él.—Atributos del señorío conforme al Fuero Viejo.—La cofradía tuvo mero y mixto imperio.—Libertad absoluta de pechos á los hijosdalgo.—Explicacion de la cláusula VII de la escritura de convenio.—Refútase un grave error expresado en la discusion del Senado.—Alava no ha cometido falsificacion alguna en el texto de la escritura de incorporacion.—Se combate esta opinion emitida en un libro moderno.—En la escritura dice *pleitos* y *no pechos*.—No puede decir otra cosa.—Pruebas de nuestra opinion.—Examínase latamente la cuestion.—Explicacion de la cláusula X de la escritura.—Ventajas mútuas de la incorporacion.

No están muy bien averiguadas las causas que movieron á la cofradía de Arriaga para pedir la incorporacion á la corona de Castilla en 1332, del territorio que dependia de ella y la jurisdiccion y señorío que disfrutaba. Pudo contribuir á este resultado el gran prestigio y fuerza moral de D. Alonso XI, y el temor que llegó á inspirar con su inflexible justicia, que á veces degeneró en tiranía y crueldad. Mas sea cual fuere el motivo, la cofradía ofreció al rey el señorío del territorio que no era realengo; el monarca aceptó: sobre esta oferta se otorgó una escritura donde se acredita la incorporacion de la provincia y las cláusulas del pacto con que se hizo, y desde su fecha desapareció la cofradía de Arriaga.

Oigamos sobre todos estos antecedentes y preliminares al cronista Juan Nuñez de Villasan, que los explica minuciosamente. «Y el rey schiendo en Burgos vinieron hí a él procuradores de esta cofradía de Alava, homes fijosdalgo y labradores, en procuracion cierta de los otros, y dixeron al rey que le querian dar el señorío de toda la tierra de Alava, y que fuese suyo ayuntado á la Corona de los sus Regnos, y que le pedian merced que fuese rescibir el señorío de ella, y que les diese fuero escrito por dó fuesen juzgados y pusiese hí sus oficiales que ficiesen hí la justi-

cia..... Y el rey por esto partió luego de Burgos y fue a Vitoria, y estando hí veno a él D. Juan, obispo de Calahorra, e díxole: Señor, qualquier que sea obispo de Calahorra es de la cofradía de Alava; e yo assi como cofrade de esta cofradía vos vengo decir de parte de todos los fijosdalgo e labradores de tierra de Alava que están ayuntados en el campo de Arriaga, que es el logar dó ellos acostumbran a facer junta desde siempre acá, e rogaronme que vos viniese á decir e a pedir por merced que vais á la junta dó ellos están, que vos darán el señorío segun vos lo enviaron decir por sus mandaderos..... Y el rey por esto fué a la junta del campo de Arriaga, e todos los fijosdalgo e labradores de Alava dieronle el señorío de aquella tierra con el pecho forero, y que hoviese los otros pechos reales segun que los habia en la otra tierra de su señorío: e pidieronle merced que les diese fuero escrito que fasta allí non se gobernaban *sinon por albedrío*..... Y el rey recebió el señorío de la tierra e dioles que oviesen el *Fuero de las Leyes*, y puso hí alcaldes que juzgasen e merino que ficiese la justicia. E despues que el rey obo esto librado tornose para Burgos.»

La escritura otorgada para esta incorporacion, que se conserva original y que ha sido reconocida y confirmada por todos los monarcas, debe considerarse como el pacto político de la provincia de Alava en sus relaciones con la corona de Castilla (1), mereciendo un exámen tan escrupuloso como imparcial.

---

(1) En el nombre de Dios Padre, e Fijo, e Espiritu Santo, que son tres personas e un solo Dios verdadero que vive e reina por siempre jamás, e de la bienaventurada Vírgen Señora Santa María su madre, a quien Nos tenemos por Señora e por abogada en todos nuestros fechos, e a honra e a servicio de Dios, e de todos los Santos de la Corte celestial: porque es natural cosa que todo home que bien face quiere que ge lo lleven adelante, e que se non mengüe e se pierda, que como quier que crece e mengua el curso de la vida de este mundo, aquello es lo que finca en remembranza por el mundo, e este bien es guiador de la su alma ante Dios, e por no caer en olvido lo mandaron los Reyes poner en escrito en sus privillejos, porque los otros que reinasen despues dellos, e tuviesen su lugar fuesen tenudos de guardar aquello, e de lo levar adelante confirmándolo por sus previlegios: Por ende Nos catando esto queremos, que sepan por este nuestro previlegio todos los homes que agora son o serán de aquí adelante, como Nos D. Alfonso por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Toledo, de Leon, de Galicia, de Sevilla, de Córdoba, de Múrcia, de Jaen, del Algarve, de Algecira, e señor de Vizcaya, e de Molina, en uno con la Reina doña María mi mujer, e porque D. Lope de Mendoza, e D. Beltran Yañes de Guevara, señor de Oñate, e Juan Furtado de Mendoza, e Fernand Ruiz Arcediano de Calahorra, e Ruí Lopez fijo de D. Lope de Mendoza, e Ladron de Guevara fijo del dicho D. Beltran Yañes, e Diego Furtado de Mendoza, e Fernan Perez de Ayala, e Fernant Sanches de Velasco, e Gonzalo Yañes de Mendoza, e Furtado Diaz su hermano, e Lope García de Salazar, e Ruy Diaz de Torres fijo de Ruy Sanches, e todos los otros fijosdalgo de Alava, así ricos homes e infanzones, e caballeros, e clérigos, e escuderos fijosdalgo, como otros cualesquier cofrades que solian ser de la cofradía de Alava, nos otorgaron la tierra de Alava que hobiesemos ende el señorío, e fuese realenga, e la pusieron en la corona de los reinos nuestros, e para Nos e para los que reinasen despues de Nos en Castilla e en

El rey dice en el preámbulo, que los cofrades le otorgaron la tierra de Alava para que fuese de su señorío y realengo, disolviéndose la cofradía del campo de Arriaga, y luego vienen las condiciones y cláusulas de la escritura.

Leon, e renunciaron e se partieron de nunca haber cofradía ni ayuntamiento en el campo de Arriaga ni en otro lugar ninguno a voz de cofradía, ni que se llamen cofrades, e renunciaron fuero, e uso e costumbre que habian en esta razon para agora e para siempre jamás, e sobre esto ficiéronnos sus peticiones.

I. E primeramente pidieronnos por merced, que no diesemos la dicha tierra de Alava nin la enagenasemos á ninguna villa nin á otro ninguno, mas que finque para siempre en la Corona Real de los nuestros Reinos de Castilla e de Leon: por el conocimiento del gran servicio que los dichos fijosdalgo de Alava nos ficieron como dicho es, tenemoslo por bien; pero que retenemos en Nos lo de las Aldeas sobre que contienden con los de Salvatierra, para facer dello lo que la nuestra merced fuere.

II. Otrosí, á lo que Nos pidieron por merced los dichos fijosdalgo, que les otorgasemos que sean francos, e libres, e quitos, e esemptos de todo pecho e servidumbre con cuanto han e podieren ganar de aquí adelante, segund que lo fueron siempre fasta aquí; otorgamos a todos los fijosdalgo de Alava, e tenemos por bien que sean libres e quitos de todo pecho ellos e los sus bienes que han e hobieren de aquí adelante en Alava.

III. Otrosí, nos pidieron por merced, que los Monesterios e los Collazos que fueron de siempre acá de los fijosdalgo, que los hayan segund que los hobieron fasta aquí, por do quier quellos fueren; e si por aventura los Collazos desampararen las casas o los solares de sus señores, que los puedan tomar los cuerpos do quier que los fallaren, e que les entren las heredades que hobieren; tenemos por bien e otorgamos, que los dichos fijosdalgo hayan los Monesterios e los Collazos segund que los hobieron e los deben haber; pero que retenemos en ellos para Nos el señorío Real e la justicia.

IV. Otrosí, que sea guardado á las aldeas que há Vitoria, la sentencia que fue dada entre ellos en esta razon.

V. Otrosí, nos pidieron, que los labradores que moraren en los suelos de los fijosdalgo, que sean suyos, segund que lo fueron fasta aquí, en cuanto moraren en ellos; tenemos por bien e otorgamos, que los fijosdalgo de Alava hayan en los homes que moraren en los sus suelos, aquel derecho que solian e deben haber; pero que retenemos en ellos para Nos el Semoyo e el Buey de Marzo, e el señorio Real e la Justicia.

VI. Otrosí, nos pidieron por merced, que los homecillos e las calonias que acaesciesen de los dichos Collazos e labradores, que los hayan los señores de los Collazos e de los solares o moraren los labradores: tenemos por bien e otorgamos, que los fijosdalgo hayan las calonias e los homecillos, cada uno dellos de los sus Collazos e de los homes que moraren en los sus suelos segund que los solian e deben haber; pero retenemos en ellos para Nos el derecho si alguno hí habian los señores que solian ser de la cofradía de Alava.

VII. Otrosí, nos pidieron por merced, que otorgasemos a los fijosdalgo y a todos los otros de la tierra el fuero e los previlegios que há Portilla Dibda: a esto respondemos, que otorgamos, e tenemos por bien que los fijosdalgo hayan el fuero de Soportiella para ser libres e quitos ellos e sus bienes de pecho: e cuanto en los otros pleitos e en la justicia, tenemos por bien que ellos e todos los otros de Alava hayan el *Fuero de las Leyes*.

VIII. Otrosí, nos pidieron por merced, que les diesemos Alcaldes fijosdalgo naturales de Alava, e si alguno se alzare dellos, que sea la alzada para ante los Alcaldes fijosdalgo que fueren en la nuestra Corte: tenemos por bien e otorgamos, que los fijosdalgo de Alava, que hayan Alcalde o Al-

I. Pidieron que la provincia de Alava no fuese nunca enajenada de la corona, debiendo pertenecer siempre á ella: otorgólo el rey, pero se reservó la facultad de enajenar, si lo creia conveniente, las aldeas que á la sazon eran objeto de litigio entre la cofradía y el concejo de Salvatierra.

---

caldes fijosdalgo de Alava, e que gc los daremos assí, e que hayan la alzada para la nuestra Corte.

IX. Otrosí, nos pidieron por merced que les otorgasemos, que el Merino o justicia que hobieremos de poner en Alava, que sea fijodalgo natural e heredado e raigado en Alava, e non de las Villas; e que non pueda redimir por pago a ninguno, ni prender ni matar a ninguno, sin querelloso e sin juicio de Alcalde, salvo ende si fuere encartado, e si alguno fuere preso con querelloso, que dando fiadores raigados de cumplir de fuero, que sea luego suelto: tenemoslo por bien e otorgamoslo; pero que si alguno ficiere maleficio atal porque merezca pena en el cuerpo, tenemos por bien que lo pueda prender el Merino, y no sea sacado por fiadores.

X. Otrosí, nos pidieron por merced, que les otorgasemos que cuando Nos o los que reinaren despues de Nos hobieremos a echar pecho en Alava, que los que fueren moradores en los Monesterios, e los Collazos, e los labradores que moraren en los suelos de los fijosdalgo, que sean quitos de todo pecho e de pedido, salvo del pecho aforado que habemos en ellos, que es el Buey de Marzo e el Semoyo, e esto que lo pechen en la manera que lo pecharon siempre fasta aquí: tenemoslo por bien e otorgamoslo, salvo cuando nos fuere otorgado de sus señores.

XI. Otrosí, nos pidieron por merced, que les otorgasemos que los labradores que moraren en los Palacios de los fijosdalgo, e los amos que criaren los fijos de los Caballeros, que sean quitos de pecho, segun que lo fueron fasta aquí: tenemoslo por bien e otorgamos, que los que moraren en sus palacios que sean quitos de pecho, e que sea uno el morador e no mas.

XII. Otrosí, que los amos que criaren los fijos legítimos de los Caballeros, que sean quitos de pecho en cuanto los criaren, e que sea a Nos guardado el derecho que en ellos habemos.

XIII. Otrosí, nos pidieron por merced, que les otorgasemos que los fijosdalgo que moraron o moraren en las aldeas que dimos á Vitoria, que hayan el fuero que dimos a los fijosdalgo de Alava, e que sean librados ellos e lo que ellos hobieren por los Alcaides que Nos dieremos en Alava: tenemos por bien e otorgamos, que esto pase segund que se contiene en la sentencia que fue dada entre ellos, e los de Vitoria.

XIV. Otrosí, nos pidieron por merced, que los otorgasemos que los montes, e seles e prados que hobieron fasta aquí los fijosdalgo, que los hayan segun que los hobieron fasta aquí, como dicho es, e que los ganados de los fijosdalgo que puedan andar en cada lugar, o quier que los fijosdalgo fueren deviseros e hobieren casas e solares, e todos los otros de la tierra que pascan segun que lo hobieron de uso e de costumbre fasta aquí: tenemos por bien e otorgamos que los montes, e seles, e prados que hayan cada uno dellos lo suyo, e que puedan pascer con sus ganados en los pastos de los lugares donde fueren deviseros, e los ganados de los labradores e de los otros que puedan pascer, e usar e cortar libremente.

XV. Otrosí, nos pidieron por merced, que si alguno matare a home fijodalgo, que peche á Nos quinientos sueldos por el homecillo, e si alguno firiere o deshonrare a algun home fijodalgo, o fijadalgo, que peche quinientos sueldos a aquel que rescibiere la deshonra: tenemoslo por bien e otorgamoslo.

XVI. Otrosí, nos pidieron por merced, que les otorgasemos que Nos ni otro por Nos que no pongamos ferrerías en Alava porque los montes no se yermen ni se astraguen: tenemoslo por bien y otorgamoslo.

XVII. Otrosí, nos pidieron por merced, que defendiesemos que ninguno

II. Pidieron los hijosdalgo ser siempre francos, libres, quitos y exentos de todo pecho y servidumbre por cuantos bienes tuviesen y pudiesen adquirir, segun lo habian sido siempre: el rey así lo concedió. De manera, que habiendo sido confirmada esta escritura sin reserva alguna por todos

---

non faga casa fuera de las barreras: tenemos por bien e otorgamos que esto pase segun que pasó fasta aqui.

XVIII. Otrosí, nos pidieron por merced, que les otorgasemos que las compras e vendidas, e donaciones, e fiadurias, e posturas, e contratos que fueren fechos, e otrosí los pleitos que fueren librados, e los que son comenzados fasta aqui, que pasen por el fuero que fasta aqui hobieron: tenemoslo por bien e otorgamoslo.

XIX. Otrosí, nos pidieron por merced que les otorgasemos, que si a algunt fijodalgo fuere demandado pecho, que faciendose fijodalgo segund fuero de Castilla, que sea libre, e quito de todo pecho: tenemoslo por bien e otorgamoslo.

XX. Otrosí, nos pidieron por merced, que les otorgasemos, que ningun fijodalgo natural de Alava no sea desafiado, salvo mostrando a los Alcaldes que dieremos en Alava razon derecha, porque non deba haber enemistad, e que dando fiadores e cumpliendo quanto mandaren los Alcaldes, que le non desafien, e si lo desafiaren, que el nuestro Merino que lo faga afiar: tenemoslo por bien y otorgamoslo.

XXI. Otrosí, nos pidieron por merced, que les otorgasemos que los que vienen de solares de Piedrola, e de Mendoza, e de Guevara, e los otros Caballeros de Alava, no hayan los sesteros e deviseros en los logares do hobieren devisa, segund que lo hobieron fasta aqui, e porque esto fuese mejor guardado, que les otorgasemos de non facer puebla nueva en Alava: tenemos por bien e otorgamos, que los fijosdalgo non hayan sesteros nin devisas de aqui adelante en Alava.

XXII. Otrosí, nos pidieron por merced, que las aldeas de Mendoza e de Mendivil que sean libres e quitas de pecho, e que sean al fuero que fueron fasta aqui: tenemoslo por bien por les facer merced, e otorgamos que sean quitos los de las dichas aldeas de pecho, pero que retenemos para Nos el señorío Real.

XXIII. Otrosí, nos pidieron por merced, que les otorgasemos que la aldea de Guevara onde D. Beltran lieva la voz, que sea escusada de pecho, e de Semoyo, e de Buey de Marzo, segunt que fue puesto e otorgado por junta otro tiempo; tenemoslo por bien por le facer merced, e otorgamos que la dicha aldea sea quita de pecho, segun dicho es, pero que retenemies en Nos el señorío Real e la Justicia.

E sobre esto mandamos e defendemos firmemente que ninguno nin ningunos nos sean osados de ir nin de pasar contra esto que dicho es en ningun tiempo por alguna manera, si non cualquier ó cualesquier que lo ficiesen, habrá la nuestra ira, y demas pecharnos hí han en pena, mil maravedís de oro para la nuestra Camara, e si alguno o algunos contra ello quisieren ir ó pasar, mandamos á los Alcaldes e al que fuere justicia por Nos, agora e de aqui adelante en tierra de Alava, que ge lo non consientan, e que los prendan por la dicha pena, e los guarden para facer dellos lo que Nos mandaremos. E non fagan ende al, so la dicha pena: e demas á ellos e a lo que hobiesen nos tornariamos por ello. E desto mandamos dar á los fijosdalgo de Alava este nuestro previlegio rodado e sellado con nuestro sello de plomo. Fecho el previlegio en Vitoria dos dias de abril, Era de mil e trescientos e setenta años. E nos el sobredicho Rey D. Alfonso reinante en uno con la Reina doña María mi muger en Castilla, en Toledo, en Leon, en Galicia, en Sevilla, en Cordoba, en Murcia, en Jaen, en Baeza, en Badajoz, en el Algarve, en Vizcaya y en Molina, otorgamos este previlegio e confirmamoslo.—Juan Perez, Tesorero de la Iglesia de San Juan, Teniente lugar por Fernan Rodriguez Camarero del Rey, lo mandó facer por mandado del dicho Señor Rey en el veinte e un años

los monarcas posteriores, incluso D. Fernando VII, la libertad y exencion absoluta de pechos, servicios y tributos reales en cuanto á los hijosdalgo, no admite la menor discusion.

III. Esta cláusula es importante, porque manifiesta existir en Alava á mediados del siglo XIV una clase de hombres que habia casi desaparecido ya completamente de Castilla desde el anterior, á beneficio principalmente de las cartas de poblacion y frontera. Pretendieron los hijosdalgo, que los collazos de su propiedad siguiesen perteneciendo á ellos, y que si desampararen las casas ó los solares de sus señores, pudiesen estos prenderlos donde los encontrasen y ocuparles sus heredades: así lo concedió el rey, reservándose sin embargo el señorío Real, es decir, la jurisdiccion y

---

que el sobredicho Rey D. Alfonso reinó.—Yo Hernan Ruiz lo escribí.—Juan Perez. (Siguen numerosas firmas de confirmantes.)

E agora los fijosdalgo de Alava con este nuestro previlegio enviaronnos pedir por merced en estas Cortes que ficieramos en Burgos, que les confirmasemos e mandasemos guardar el dicho previlegio en todo bien e cumplidamente segun que en él se contiene: e Nos el sobredicho Rey don Juan, por facer bien e merced a los dichos fijosdalgo de Alava, confirmamosvos el dicho previlegio, e mandamos que vos vala e vos sea guardado en todo bien e cumplidamente segun que mejor e mas cumplidamente vos fue guardado en tiempo del Rey D. Alfonso nuestro abuelo, e del dicho Rey D. Enrique nuestro padre, que Dios perdone, e en el nuestro fasta aquí, e defendemos firmemente por este nuestro previlegio o por el traslado dél, signado de Escribano publico, que alguno ni algunos no sean osados de los ir ni pasar el dicho previlegio del Rey D. Alfonso nuestro abuelo, que Dios perdone, agora ni de aquí adelante en algun tiempo, ni por alguna manera, e cualquier que contra ello vos fuere o pasare, habrá nuestra ira e demas pecharnos y há en pena, mil maravedís desta moneda usual, por cada vegada que contra ello vos fuese o pasase, e a vos los dichos fijosdalgo o a quien la vuestra voz tuviese, todo el daño e menoscabo que por ende rescibiesedes doblado: e desto mandamos dar á vos los dichos fijosdalgo de Alava este nuestro previlegio rodado e sellado con nuestro sello de plomo colgado: fecho el previlegio en las Cortes que Nos ficimos en la muy noble ciudad de Burgos a trece dias de agosto, Era de mil e cuatrocientos e diez y siete años.—D. Pedro obispo de Plasencia, Notario mayor de los previlegios rodados lo mandó faser por mandado del Rey en el año primero que el sobredicho Rey D. Juan reinó, se coronó e armó caballero.—Yo Diego Fernandez Escribano del Rey lo fice escribir.—Gonzalo Fernandez. —Vista Juan Fernandez.—Alvar Martinez.—Alfonso Martinez.

E agora los fijosdalgo de Alava enviaronme pedir merced que les confirmase el dicho previlegio e ge lo mandase guardar e cumplir. Yo el sobredicho Rey D. Enrique, con acuerdo de los del mi Consejo, e por facer bien e merced a los dichos fijosdalgo, tóvelo por bien e confírmoles el dicho previlegio e las mercedes en el contenidas, e mando que les vala e les sea guardado, segun que mejor e mas cumplidamente les valió e les fue guardado en tiempo del Rey D. Enrique mi abuelo e del Rey D. Juan mi padre e mi Señor, que Dios perdone, o en el tiempo de cualquier dellos en que mejor les valió e les fué guardado, en el mismo fasta aquí; e defiendo firmemente que ninguno sea osado de les ir ni pasar contra el dicho previlegio, confirmado en la manera que dicho es, ni contra lo en el contenido, ni contra parte dello, para ge lo quebrantar ni menguar en algun tiempo, por alguna manera, ca cualquier que lo ficiese habrá la nuestra ira e pecharme y há la pena contenida en el dicho previlegio, e a los dichos fijosdalgo o a quien su voz toviere todas las costas e dagnos e

la justicia. Tanto lo pedido como lo resuelto se halla perfectamente conforme al estado social y derechos del monarca de que tratamos ámpliamente en el Cap. IV de nuestro segundo tomo. Allí hicimos la oportuna division entre labradores solariegos y collazos: allí demostramos que esta clase recordaba la de siervos colonos de los imperios romano y gótico, adherida á la tierra, y que no podian salir del territorio de los señores sino se rescataban para ascender á la condicion de labradores colonos. D. Alonso reconocia en esta cláusula los derechos del señorío sobre esta clase de collazos, pero le arrancaba la jurisdiccion y administracion de justicia sobre ella; de modo que siempre tuviese recurso al trono contra las arbitrariedades y vejaciones del señorío. Era por consiguiente la clase sierva co-

---

menoscabos que por ende rescibiesedes doblados: e demas mando a todas las Justicias e Oficiales do los mis Reinos do esto acaesciere, asi á los que agora son como á los que serán de aqui adelante e a cada uno dellos, que ge lo non consientan, mas que los defiendan e amparen con la dicha merced en la manera que dicho es, e que prendan en los bienes de aquellos que contra ello fueren por la dicha pena, e guarden para faser dellos lo que la mi merced fuere, e que enmienden e fagan enmendar a los dichos fijosdalgo de Alava o a quien su voz toviere, de todas las costas e daños e menoscabos que rescibieren, doblados, como dicho es, e demas por cualquier ó cualesquier por quien fincare de lo asi faser e cumplir, mando al home que este previlegio les mostrare o el treslado dél, signado de Escribano público, sacado con autoridad de Justicia ó Alcalde, que los emplace que parezcan ante Mi en la mi Corte, del dia que los emplazare a quince dias primeros siguientes, so la dicha pena á cada uno, a decir por que razon no cumplen mi mandado; e mando so la dicha pena á cualquier Escrivano publico que para esto fuere llamado, que dé ende al que vos la mostrare testimonio signado con su signo: e de esto les mandé dar este mi previlegio escrito en pergamino de cuero e rodado e sellado con mi sello de plomo pendiente: el previlegio leido dadgelo. Dado en las Cortes, que yo mandé faser en la villa de Madrid a veinte dias de abril año del nacimiento de nuestro Salvador Jesucristo de mil e trescientos e noventa un años.—El Infante D. Fernando hermano del Rey, Señor de Lara, Duque de Peñafiel, Señor de Mayorga confirma, etc. (Siguen numerosas confirmaciones.)

Concuerda con el registro que está en los libros de mercedes y privilegios; con otro que obra en las Contadurías generales núm. 2156, y con un testimonio auténtico que está entre los papeles de la Secretaría de Hacienda.

A excepcion de levísimas variantes de copia, pero no sustanciales en el fondo excepto en la cláusula VII que es VI en la de Vitoria, concuerda esta copia del archivo de Simancas con el original que existe en el de la provincia de Alava.

El privilegio está confirmado por el rey D. Pedro en 1363: D. Enrique II en 1374: D. Juan I en 11 de agosto de 1379: D. Enrique III en 20 de abril de 1391, cuando se hallaba celebrando Córtes en Madrid: la reina regente doña Catalina durante la minoría de D. Juan II, en 5 de abril de 1413, y luego el rey en 15 de marzo de 1420: D. Enrique IV en 2 de abril de 1455: los reyes Católicos en 20 de setiembre de 1483 y 15 de febrero de 1484: el emperador D. Cárlos en 1524: D. Felipe II en 30 de agosto de 1560, mencionándose en esta confirmacion la de su padre el emperador y la de su abuela la reina doña Juana: D. Felipe III el 4 de marzo de 1602: D. Felipe IV en 28 de enero de 1631: D. Cárlos II en 26 de marzo de 1680: D. Felipe V en 11 de julio de 1701: D. Fernando VI en 5 de junio de 1748: D. Cárlos III en 6 de febrero de 1760: D. Cárlos IV en 20 de octubre de 1789, y D. Fernando VII en 8 de setiembre de 1814.

lona arraigada en el territorio alavés, de mejor condicion que su parecida *signi servitii* aragonesa, y que los vasallos de *remenza* catalanes sujetos á los malos usos del señorío. Pero aunque de mejor condicion, es indudable que en Alava habia vasallos colonos y clase de collazos, cuyos vestigios no se encuentra en las otras dos provincias hermanas de Vizcaya y Guipúzcoa.

IV. Guardaríase á las aldeas de Vitoria la sentencia pronunciada el mismo año.

V. Esta cláusula es el complemento de la III: pidieron en ella los hijosdalgo, que los labradores habitantes en los solares propios de los señores, fuesen de estos ínterin morasen en ellos, como habia sucedido hasta entonces. La contestacion del rey explica perfectamente la situacion de la clase labradora alavesa y sus ventajas sobre la collaza. D. Alonso dice: «tengan los hijosdalgo sobre los hombres que moraren en sus solares el derecho que deban tener; pero sobre estos hombres me reservo el semoyo y buey de Marzo, con el señorío Real y la justicia.» Es decir, los hijosdalgo pueden cobrar de los labradores las rentas ó prestaciones que fuese costumbre pagar á los señores por los solares de su propiedad que ocupan; pero en cuanto á los pechos foreros de semoyo y buey de Marzo que correspondian al señor de Alava como recompensa de la proteccion á la behetría, que representan el homenaje al señorío supremo, y que equivalen á la moneda forera y yantar debidos al rey en Castilla, los reservo para la corona, porque incorporada á ella la provincia, se la deben de derecho como subrogada en todos los del señor. Me reservo tambien sobre estos labradores el señorío Real y la Justicia, porque si me he reservado sobre los collazos estos dos atributos irrenunciables de la soberanía, con mayor razon debo conservarlos sobre los labradores.

VI. La condicion sexta viene á ser una consecuencia de la tercera y de la quinta, revelándonos además, que en Alava se pagaban calonias ó multas que no se pagaban en Vizcaya ni Guipúzcoa. Piden los hijosdalgo que los homecillos y calonias en que incurriesen los collazos y labradores de señorío, fuesen para los señores de los collazos y de los solares donde moraren los labradores: así se lo concedió el rey, pero declarando, que si sobre estas dos clases de hombres habia tenido algun derecho la antigua cofradía de Arriaga, lo reservaba para la corona. La peticion nos demuestra, que los collazos y labradores pagaban á sus señores la multa de homecillo cuando ocurria alguno en los pueblos de señorío, á diferencia de las otras dos provincias vascongadas, donde nunca ni en ningun caso se pagó. La única duda que surge en esta cuestion es, si tal pena estaba circunscrita á las poblaciones de señorío, ó si tambien era conocida en las poblaciones de realengo, gozando en ellas el rey el derecho de cobrarla: en una palabra, si era general, y si solo estaban exceptuadas las poblaciones aforadas á fuero de Logroño y Laguardia que libertaban de homecillo á las que se regian por estas cartas forales. Las demás calonias nada podian afectar al sistema general político, pues eran resultado de faltas y delitos comunes.

El derecho á que debia referirse el monarca en la última parte de la cláusula, no nos parece seria el semoyo ó buey de Marzo debidos al señor de Alava por los labradores de señorío, sino el que ó los que hubiese podido tener la cofradía, como corporacion representativa del gobierno político, sobre los collazos ó labradores de señorío particular.

VII. Es importantísima: los hijosdalgo pidieron, que todos los alaveses quedasen aforados al fuero de Soportilla; y aunque nada solicitaron respecto á la coleccion legal que deberia observarse para los que no pertenecian á la clase de hijosdalgo en aquello que no afectaba al fuero de Soportilla, ni en lo relativo á la administracion de justicia general, decretó el rey fuese el *Fuero de las Leyes*, ó sea el *Real*, formado por D. Alonso el Sábio, quien ya lo habia otorgado anteriormente á Vitoria. Sobre esta cláusula haremos mas adelante algunas reflexiones.

VIII. La peticion de que los hijosdalgos tuviesen alcaldes de su clase naturales de Alava con alzada á otros alcaldes de la córte del rey, estaba en su lugar y era conforme á lo practicado con los hijosdalgo castellanos.

IX. El nombramiento de merinos y justicias; las facultades de unos y otras, y la limitacion hecha por el rey á los casos de maleficio que mereciesen pena corporal, era tambien adecuado á las leyes vigentes en Castilla.

X. Esta cláusula parece á primera vista de suma gravedad, pero no la tiene tanta despues de explicada y comprendida. En ella pidieron los hijosdalgo, que cuando el rey ó sus sucesores ovieren de echar pecho en Alava, estuviesen libres de él los moradores de los monasterios y los collazos y labradores del señorío particular, sin quedar obligados á otro pecho que el semoyo y buey de Marzo, únicos foreros: el rey así lo concedió, ofreciendo no exigirle á los hombres de señorío, sino cuando fuese consentido por los señores. Esta peticion manifiesta, que si bien no asistiria derecho al rey para imponer pechos á los hijosdalgo porque lo prohibia el fuero de Soportilla, á que todos quedaban aforados, y la cláusula segunda de la escritura, ni tampoco á los vasallos mas ó menos sujetos del señorío, no por eso se le impedia echar pechos á los habitantes de Alava que sin pertenecer á estas clases dependian del realengo y no tenian los privilegios y exenciones de Vitoria; y que aun los vasallos de señorío podrian quedar comprendidos en la prestacion de pechos reales extraordinarios si los señores consentian en ello.

XI. La exencion de pechos se hizo extensiva por esta cláusula á los labradores que morasen en los palacios de los hijosdalgo, y á los que criaren los hijos de estos; pero el rey declaró, para evitar abusos, que solo hubiese un morador exento en cada palacio.

XII. A lo mismo se dirigia esta cláusula.

XIII. Pidieron los cofrades que los hijosdalgo moradores de las aldeas donadas por el rey á Vitoria, tuviesen el mismo fuero que los otros hijosdalgo de Alava, y que se juzgasen por los mismos alcaldes: el rey dispúso

que sobre este punto se atuviesen á lo acordado en la sentencia pronunciada el mismo año en el pleito entre la cofradía y Vitoria.

XIV. Versaba sobre el derecho de los hijosdalgo á los montes, seles y prados, y sobre el de pastar y leñar, que fueron reconocidos por el rey.

XV. Pidieron los hijosdalgo, que la muerte, herida ó deshonra inferidas á hijodalgo ó hijadalgo, devengasen la indemnizacion de quinientos sueldos, en el primer caso al rey, y en los dos segundos al ofendido. Esta peticion otorgada por el monarca equiparaba la nobleza alavesa á la castellana, que disfrutaba de esta eminente distincion desde que, segun todas las probabilidades, se la concedió el conde D. Sancho, y que se halla consignada en la ley XVI, Tit. V, Lib. I del Fuero Viejo de Castilla. La nobleza alavesa obtuvo por esta cláusula un privilegio que nunca obtuvieron la vizcaina ni guipuzcoana.

XVI. El rey no podria hacer nueva herrería en Alava, á fin de que no se talasen los montes.

XVII. Prohibia hacer casas fuera de las barreras de los pueblos.

XVIII. Estableciόse que todas las compras, ventas, donaciones, fianzas y contratos que se hubiesen celebrado hasta el dia, se juzgasen, caso necesario, por el fuero antiguo, sucediendo lo mismos con los pleitos comenzados.

XIX. Disponia, que si se pidiese pecho á algun fijodalgo, no se le obligase á pagarlo si probaba hidalguía conforme al fuero de Castilla. Esta circunstancia y la de los quinientos sueldos prueban, que la hidalguía alavesa estuvo mas identificada con la castellana que con las de las otras dos provincias vascongadas, y esta mayor semejanza, y si se quiere identidad, no debia reconocer otra causa que la de poder ser señora de vasallos, desconociéndose este señorío en Vizcaya y Guipúzcoa.

XX. Quedó completamente abolido el juicio de batalla entre los hijosdalgo de Alava.

XXI. Pidióse que los descendientes de los solares de Piedrola, Mendoza, Guevara y los demás caballeros de Alava, no tuviesen en lo sucesivo, como habian tenido hasta entonces, sesteros ó deviseros en los lugares donde poseyesen devisa, y que para guardar mejor esta reforma quedase prohibido hacer puebla nueva en Alava. El rey otorgó, que los hidalgos no tuviesen en lo sucesivo sesteros ni devisa en Alava, pero guardó silencio en cuanto á que no se pudiese hacer puebla nueva en la provincia. Nos parece que esta cláusula no ha sido bien comprendida por los escritores vascongados que han glosado el convenio de que tratamos. Landazuri entendió, que los habitantes en los solares de Piedrola, Mendoza, Guevara y demás, propios de los caballeros, podrian tener sesteros y deviseros en los lugares donde gozaban devisa; y la cláusula dice, en nuestro concepto, todo lo contrario. Entendióse por derecho de devisa en la antigüedad, el de cobrar una parte de los tributos que pagasen los pueblos; el de poder exigir conducho en las behetrías; el que tenian las personas de ciertos linajes

para cobrar un tanto insignificante en señal de habilitacion para ser elegidos señores en las behetrías entre parientes y naturales; y por último el derecho á participar de alguna pequeña parte de territorio, llamándose deviseros en él, y con facultad para poner mayordomos, administradores ó sesteros en los pueblos, para cobrar las rentas que produjesen estos terrenos deviseros. La peticion tendia, en nuestro parecer, á que los hijosdalgo y descendientes de las casas principales de Alava no tuviesen terrenos deviseros en los lugares de realengo, y por consiguiente sesteros ó administradores; y es probable introdujesen la peticion algunos representantes de pueblos y aldeas de realengo, para evitar que los hijosdalgo tuviesen terrenos en sus jurisdicciones, so pretexto de devisa, así como por la sentencia del mismo año se habia prohibido á las aldeas adjudicadas al concejo realengo de Vitoria, tener heredades en la tierra de la cofradía. No contenia pues otra cosa la cláusula, sino una reciprocidad de la IV del mismo convenio, que hacia obligatoria la sentencia arbitral que adjudicó á Vitoria las cuarenta y una aldeas de la llanada.

XXII. Quedaron libres é quitas de todo pecho las aldeas de Mendoza y Mendivil, pero reteniendo D. Alonso el señorío Real.

XXIII. Y finalmente se reconoció el mismo derecho de exencion de pechos, semoyo y buey de Marzo á la aldea de Guevara.

Este es el pacto celebrado por la cofradía representante de Alava con D. Alonso XI, para que las poblaciones y territorio propio de la cofradía ingresasen definitivamente en el realengo, siguiendo la misma condicion que las de esta clase. Su lectura da lugar á graves consideraciones.

Las palabras con que en el preámbulo reconoce D. Alonso que la cofradía de Arriaga le habia concedido el territorio alavés, no pueden ser mas terminantes: «nos otorgaron la tierra de Alava que hoviesemos ende el señorío e fuese realenga, e la pusieron en la corona de los Reynos nuestros, e para Nos e para los que reinasen despues de Nos en Castilla e en Leon.» Principio general fué durante la edad media que la jurisdiccion cedia al territorio: «de quien es la tierra es el señorío;» decia D. Alonso el Sábio: «la jurisdiccion es inherente al territorio,» dicen los fueros aragoneses. Si pues D. Alonso XI recibió la tierra de Alava donada por la cofradía, en posesion estuvo esta antes de 1332, del señorío y de la jurisdiccion sobre aquella tierra. Propio era del señorío el ejercicio de la justicia: propio era de la jurisdiccion la posesion del mero y mixto imperio. La justicia se consideró siempre como uno de los atributos inalienables de la corona; así es que en la misma escritura de incorporacion y en el momento que la cofradía cede al monarca la propiedad de su territorio, cuida muy bien D. Alonso de consignar en las cláusulas III y V, la retencion para sí del señorío Real y la justicia. La ley I, Tít. I, Libro I del Fuero Viejo de Castilla dice: «Estas cuatro cosas son naturales al señorío del Rey, que non las debe dar á ningund ome, nin las partir de si, ca pertenescen a el por razon del señorío natural: Justicia, Moneda, Fonsadera e suos Yantares.» Este primer derecho de justicia, llamado en el Ordenamiento de

Alcalá *Mayoría de Justicia*, lo adquirió el rey sobre Alava cuando adquirió el territorio, y no puede darse una prueba mas fuerte, legal y evidente de haber estado emancipada la provincia del señorío de los monarcas de Castilla, que el ejercicio de la Justicia por la cofradía de Arriaga. Si el señorío eminente que se ha querido suponer en los monarcas antes de 1332 hubiese existido, nunca apareceria enajenado el derecho de justicia, y se conocieran además en dicho territorio la Moneda, la Fonsadera y los Yantares. Semejante opinion no solo está combatida en el terreno histórico, que puede ser mas ó menos firme, porque todo el mundo sabe como se escribe y se ha escrito la historia, pero es ilógica, absurda y opuesta á todo el criterio legal de la época, sobre el cual no pueden existir tergiversaciones, dudas ni declamaciones. La ciencia fundada en bases indestructibles rechaza el señorío eminente de los monarcas de Castilla y Leon en Alava antes de 1332, porque no han ejercido ni disfrutado en la provincia los cuatro atributos esenciales y propios de la dignidad monárquica, indispensables é inalienables para ella, como los disfrutaban y ejercian en los dominios de su corona.

Y no puede tampoco alegarse para combatir la ley del Fuero Viejo, (que aunque nadie lo haya dicho es uno de los mejores baluartes de los fueros de Alava) que la compilacion donde se encuentra como cabeza y principal atributo y prerogativa del monarca, es posterior á la incorporacion de la provincia, porque si bien es cierto que el rey D. Pedro recopiló el código, no lo es menos que no insertó en él una sola ley nueva ni suya, y por eso le dió el título de Fuero Viejo. En efecto, la ley que dejamos copiada, lejos de ser nueva, pertenecia á la coleccion del fuero de fijosdalgo, siendo la IV de este cuaderno, que los escritores de mas nota consideran formado en las célebres Córtes de Nájera de 1138, y que de todos modos existia en tiempo de D. Alonso VIII. La doctrina en él contenida y sus disposiciones, eran ya conocidas y obedecidas en Castilla uno ó dos siglos antes de incorporarse la provincia de Alava á la corona; y si esta doctrina y ley existian ya, ¿cómo D. Alonso VIII no tuvo señorío, jurisdiccion, mero mixto imperio y mayoría de justicia en el territorio de la cofradía despues de la conquista de Vitoria en 1200? ¿Cómo consintieron él y los sucesores hasta D. Alonso XI que la cofradía continuase en el goce de estos esenciales atributos y prerogativas de la corona, usurpándoselos á esta? Difícil y aun imposible seria contestar á tales preguntas, si á la cofradía no hubiese asistido el derecho de señorío, delegándole libremente en el señor; de justicia, usando de la jurisdiccion, y de los tributos especiales semoyo y buey de Marzo, propios del señorío de Alava, y análogos á la moneda, fonsadera y yantar del señorío de la corona.

Que á la cofradía asistia derecho de nombrar jueces civiles y criminales para la administracion de justicia y ejercicio de la jurisdiccion, lo reconocia el mismo D. Alonso en la cláusula IX de la escritura. Allí decia: «que el merino o justicia que hovieremos de poner en Alava:» luego an-

tes no los ponia ; y lo mismo afirma Nuñez de Villasan al expresar , que cuando los comisionados de la cofradía se presentaron al rey en Búrgos, le pidieron entre otras cosas, «que pusiese hí sus oficiales que ficiesen hí la justicia..... y puso hí Alcaldes que juzgasen e Merino que ficiese la justicia.» No puede por tanto admitirse la menor objecion acerca de no haber puesto jueces ni merinos en Alava los reyes de Castilla, antes de la escritura , correspondiendo esta prerogativa á la cofradía.

Tampoco sobre que esta hubiese dejado de tener y usar el ejercicio de la jurisdiccion , mero, mixto imperio y mayoría de justicia. Existe de ello un documento oficial del tiempo de D. Sancho el Bravo , que es irrecusable. El concejo de Vitoria y la cofradía de Arriaga se pusieron de acuerdo para castigar á los criminales que adquirian seguridad sin mas que ganar los mojones del concejo ó de la cofradía , y celebraron el convenio de 24 de diciembre de 1291 , en el cual otorgaba la cofradía al concejo la jurisdiccion y el derecho de imponer pena de muerte en casos determinados , diciendo : «si por aventura alguno volviere baraia nin feriere á otro en la villa nin fuera de la villa por enemistad que hayan nin por otra razon ninguna fasta estos mojones , damos poder a vos el concejo sobredicho , que a cualquier que lo ficiere que lo podades matar , quier por justicia , quier por otra muerte qual vos quisieredes o por bien tovieredes, sin nuestro mandado e sin nuestro conseio.» Aquí tenemos á la cofradía delegando la jurisdiccion , el mero y mixto imperio , y la mayoría de justicia en el concejo de Vitoria , respecto á ciertos criminales que perteneciendo á territorio de Alava delinquiesen en el de la villa , y autorizándole para castigarlos de muerte , si fueren aprehendidos dentro de los mojones del concejo. Ahora bien , si delegaba este atributo soberano era porque le tenia: si ella le tenia y D. Sancho IV era rey de Alava , le usurpaba uno de sus primeros atributos : luego si el rey y lo mismo sus antecesores y sucesores lo consintieron á la cofradía , hay que reconocer no fueron reyes de Alava ; que no tuvieron el señorío de Alava como lo dice el mismo D. Alonso XI , y que solo fueron protectores de Alava, protectores de la behetría de mar á mar llamada Alava, y que no tuvieron sobre ella ningun derecho Real hasta que la behetría dejó de serlo incorporándose voluntariamente á Castilla.

Este nuevo aspecto de la cuestion es decisivo en favor de la independencia de Alava. No se trata de opiniones de autores mas ó menos notables ó imparciales: tampoco del mayor ó menor crédito que deba prestarse á documentos mas ó menos auténticos: aquí no hay dudas ni tergiversaciones en los fundamentos de derecho, porque en estos todos tienen que convenir; porque nadie ha negado ni podrá hacerlo, carácter oficial á la ley I del Fuero Viejo, á la escritura de 1332, al Ordenamiento de fijosdalgo, á las opiniones de D. Alonso el Sábio sobre el señorío, consignadas en las Partidas, y á todas las demás declaraciones legales sobre jurisdiccion. Claro es que tratada la cuestion por el criterio doctrinal y científico, no se encuentra al alcance de todo el mundo, pero la ciencia no debe prostituirse,

cuando tan evidente es la verdad legal, y cuando tan en armonía se halla con todas las bases constitutivas del derecho civil y político. Es imposible separar, y no se ha separado nunca en Castilla de la corona, la prerogativa de la alta justicia, mero y mixto imperio aun sobre el señorío particular, hasta los mengundos tiempos de los últimos monarcas de la dinastía austriaca, que por allegar recursos para sostener su libertinaje, su fanatismo ó hipocresía, enajenaron, contra lo dispuesto en el Fuero Viejo y en el Ordenamiento de Alcalá, la mayoría de justicia. Pero llama la atencion se haya omitido un medio tan decisivo de ilustrar la cuestion por los escritores que mas interés debian tener en ello, ocupándose á veces en fábulas, consejas y vulgaridades.

No menos terminante que las palabras de D. Alonso XI en el preámbulo acerca del señorío de la tierra de Alava, es la cláusula II de la escritura, sobre quedar para siempre francos, quitos é exentos de todo pecho y servidumbre todos los hijosdalgo de Alava con los bienes que á la sazon tuviesen y cuantos en lo sucesivo adquiriesen. Esta cláusula tan explícita se ha intentado confundir con la VII, en que se arregló el sistema de administracion de justicia, y sobre la cual se han hecho recientemente consideraciones muy graves hasta de falsedad. Es tan importante cuanto se refiere á estas dos cláusulas, por las dudas, comentarios y disputas á que la última ha dado lugar, que no podemos dejar de glosarla con alguna detencion.

Los diferentes textos que se han publicado de dicha cláusula VII (que es la VI en el privilegio archivado en Vitoria), presentan una divergencia notabilísima. Los escritores alaveses que han copiado el convenio, sacándole del archivo de Vitoria, y la compilacion de leyes de Alava, impresa en 1825, redactan en estos términos el segundo período de la cláusula: «Y cuanto *en los otros Pleitos* y en la Justicia, tenemos por bien que ellos y todos los otros de Alava, hayan el Fuero de las Leyes.» Pero en el tomo IV de la coleccion de privilegios de Simancas, recopilada por D. Tomás Gonzalez, se refiere el texto con las notables diferencias de formar con el período anterior un segundo miembro de la cláusula y poner *Pechos* en lugar de *Pleitos*. Hé aquí el texto de Simancas: «e cuanto en los otros *pechos* e en la Justicia, tenemos por bien que ellos e todos los otros de Alava hayan el fuero de las leyes.» Esta variedad ha sido causa, de que en un libro publicado recientemente por D. Manuel García Gonzalez, recopilando y anotando la discusion del Senado en julio de 1864 sobre los fueros de las provincias vascongadas, se asiente, aludiendo á ella, la proposicion, de que, «el libro que se titula Leyes de Alava, contiene un privilegio que no es de la provincia, y que además está dolosamente copiado del original:» añadiendo en la página 344: «queriendo así los alaveses engañar á la posteridad y suponer, que D. Alonso XI habia concedido á todos los de la tierra, que fueran libres de contribuciones, no habiendo palabras suficientemente enérgicas para encarecer esta criminal superchería.»

La acusacion no puede ser mas grave; parécese en un todo á la de la

falsedad del fuero de Vizcaya de que nos ocupamos en la seccion correspondiente, pero no nos parece menos apasionada é injusta. La compilacion alavesa no ha suprimido el resto de la cláusula, que es el mismo de Simancas; y por consiguiente no ha podido intentar la suposicion de que don Alonso XI hubiese concedido á todos los de la tierra la exencion de contribuciones. Cierto es que los cofrades lo pidieron, segun aparece de los textos, pero no se ha ocultado, que en la respuesta del monarca solo se concedia el fuero de Soportilla á los fijosdalgo: es por tanto inexacta tal suposicion, que en todo caso únicamente se referiria á la clase hidalga, no á todos los demás habitantes de la provincia.

Rectificado este punto, vengamos al verdaderamente grave de si ha existido ó no superchería y dolo en los escritores y compiladores alaveses, y si en la escritura se dijo *pleitos* ó *pechos*. Mas ante todo es preciso procurar saber lo que contenia el fuero de Soportilla. Landazuri nos da de él algunas noticias en las páginas 174, Tomo IV, y 232, Tomo VI de su historia de Alava. Dice que fué otorgado por D. Fernando IV á los que fuesen á poblar á Soportilla, y que entre otras franquezas los absolvia de todo pedido, empréstito y pecho, «salvo moneda forera, martiniega y yantar del rey.» Añade, que el original de este fuero no se encontraba en su tiempo (1798), pero que en el año de 1480 existia en el archivo de Berantevilla, porque se habia presentado una copia autorizada en el pleito que por entonces seguia la ciudad de Vitoria con los pueblos de su jurisdiccion. Todo este relato se ve confirmado en el privilegio concedido á los hijosdalgo de Alava por D. Felipe IV en 9 de mayo de 1630, inserto en la coleccion de privilegios de Simancas. Resulta, pues, de documento oficial admitido por el escritor alavés, que si bien no poseemos el texto íntegro del fuero de Soportilla, sabemos que contenia exencion de todo pedido, empréstito y pecho, excepto los de moneda forera, que se pagaba en las nuevas sucesiones de monarcas y cada siete años; martiniega, que era un corto tributo que se pagaba por San Martin de noviembre, y yantar cuando el rey pasase por la poblacion. Segun, pues, el fuero de Soportilla, los nuevos pobladores tenian la obligacion de aquellos tres tributos, y se pretende hacer extensivos á todos los hijosdalgos de Alava que componian la cofradía contratante, semejante obligacion, sin considerar que Soportilla era una puebla realenga de nueva fundacion, donde el rey tenia derecho á los dos atributos de su soberanía, moneda y yantar, no siendo la martiniega otra cosa que los dos sueldos anuales que los habitantes nuevos pobladores debian satisfacer al rey por los solares que les donaba.

Vemos, sin embargo, excepciones terminantes del pago de estos tributos obligatorios á las poblaciones realengas, en favor de los hidalgos de Vitoria y las aldeas de su jurisdiccion. Así se desprende oficialmente del citado privilegio de D. Felipe IV, fundado en la sentencia arbitral de 8 de febrero de 1332, pronunciada por Juan Martinez de Leiva, y confirmada por otro privilegio de D. Enrique III de 30 de mayo de 1379. En un otrosí de dicha sentencia arbitral se lee: «que los fijosdalgo que hán algo en

estas aldeas sobredichas ó en algunas dellas, que esto que hí ovieren, que sea libre e quito de todo pecho, con cuanto mas hí ovieren e podieren ganar daqui adelante.» A este otrosí se refiere D. Felipe IV al insertar en su privilegio una carta ejecutoria de los Reyes Católicos de 4 de abril de 1494, en que tratándose de dar entrada en el ayuntamiento de Vitoria á los caballeros de la junta de Elorriaga, representante de la nobleza alavesa, declaraban D. Fernando y doña Isabel, que conforme á la sentencia de Juan Martinez de Leiva, «los dichos fijosdalgo de la tierra de Vitoria, son y deben ser francos y exentos ellos y sus bienes de todo pecho real,» y como la moneda forera, martiniega y yantar eran pechos reales, de aquí el que por declaraciones de D. Enrique III, D. Fernando y doña Isabel y D. Felipe IV, posteriores á 1332, se estableció una excepcion de los pechos que admitia el fuero de Soportilla para solo sus nuevos pobladores, en favor de los hidalgos de Vitoria y su jurisdiccion; y ya que por los términos de la carta ejecutoria no se haga extensiva la exencion absoluta á todos los hidalgos de poblaciones realengas.

Ahora bien: exceptuados los hidalgos de Vitoria y su jurisdiccion por repetidas declaraciones de monarcas posteriores á D. Alonso XI, de los tributos de moneda forera, martiniega y yantar admitidos para los nuevos pobladores por el fuero de Soportilla, ¿qué interés podian tener en la sustitucion de la palabra *pleitos* por *pechos?* Absolutamente ninguno. Ni cumple decir que la suplantacion interesaba á los demás hidalgos realengos de Alava, y que estos hayan podido ser los autores, porque tal cosa no consintieran los privilegiados de Vitoria, toda vez que era confundir su verdadera franqueza con la supuesta de los otros. Sabido es que Vitoria siempre estuvo mal avenida con las demás poblaciones de Alava, y para creer en una superchería de este género, hay que suponer completo acuerdo y perfecta armonía. Por otra parte, el que tiene un derecho claro, fundado y explícito, no identifica nunca su causa con el que le tiene dudoso y turbio; y el de los vitorianos era harto inconcuso para que lo confundiesen con el de los otros hijosdalgo realengos.

Pero todas las dudas que pudieran suscitarse acerca de este punto en la cláusula VII, se hallan explicadas de un modo tan terminante en la II, que excluye toda interpretacion. En esta declaraba D. Alonso: «*que todos los fijosdalgo de Alava fuesen libres e quitos de todo pecho, ellos e los bienes que han e ovieren de aquí adelante en Alava.*» Cláusula por cláusula, esta no admite la menor duda; se estiende á hidalgos realengos y cofrades; aparece lógica; porque siendo libres de todo pecho los hidalgos cofrades antes de otorgarse la escritura, no habian de pactar una cláusula que los hiciese de peor condicion; ganan con ella todos los hidalgos realengos la exencion absoluta que respecto á algunos de ellos pudiese limitar el fuero de Soportilla; anula respecto á los hidalgos realengos que viviesen en Soportilla, los tributos de moneda, martiniega y yantar, igualándolos en la exencion absoluta á todos los demás de Alava; y no hay en ella la mas ténue oscuridad. Al mencionarse en la cláusula VII el fuero de Soportilla, se

hizo referencia á las otras ventajas que aquel proporcionase y que se ignoran, por no conocerse el original íntegro; siendo muy posible y aun probable, que lo que de él se sabe por la copia del pleito de 1480, se refiriese únicamente á la parte alusiva al pleito de que se trataba. En dicha segunda cláusula se hallan conformes los textos de Simancas y alaveses, y para nosotros es la decisiva en la cuestion de absoluta franqueza de pechos de toda la clase hidalga alavesa, siendo muy notables las frases que contiene al hablar de la exencion de los hidalgos; «segun que lo fueron siempre fasta aqui.» Si pues en esta cláusula se reconocia la exencion y franqueza anterior de los hidalgos, y se pactaba continuase esta exencion estendiéndola á todos los de Alava ¿á qué volver á tratar de lo mismo en la cláusula VII? Si la exencion de pechos en favor de los hijosdalgo habia de tener las limitaciones del pago de moneda, martiniega y yantar, ¿por qué no se expresaron estas excepciones en la cláusula correspondiente? Será preciso convenir en que si la cláusula VII contiene limitaciones á la II, el conjunto del documento está mal redactado, y no queda muy bien parada la Cancillería de D. Alonso XI ni la inteligencia de la cofradía de Arriaga.

Pero esto no es verdad. El documento tiene perfecta correlacion. Ocúpase primero de la propiedad de la tierra de Alava que seria siempre de la corona. Arréglase luego el punto de pechas. En la cláusula VI no se habla ya de pechas: este punto se ha concluido en la V, y en la siguiente se trata de multas y á quien deben corresponder. Seria un contrasentido y detestable redaccion volver á tratar de pechas en la cláusula VII. Es para nosotros evidente, que esta cláusula y las dos siguientes solo se redactaron para unificar la administracion de justicia civil y criminal. Los mismos términos de la cláusula lo comprueban, observándose notable diferencia entre la peticion y la resolucion. La cofradía pidió, que no solo los hijosdalgo sino todos los demás de la tierra tuviesen el fuero y los privilegios de Soportilla, y el rey contestó: tengan los hijosdalgo el referido fuero en cuanto á sus personas y bienes, y en cuanto á lo demás, ellos y todos los otros de Alava ríjanse por el Fuero de las Leyes.

Esta es la verdadera inteligencia de la cláusula VII: para nada se ocuparon en ella los contratantes de la cuestion de tributos, resuelta ya clara y definitivamente en la segunda. Es imposible conciliar la unidad de la cláusula mezclando en ella las dos ideas de tributos y administracion de justicia civil y criminal, por lo que todo conspira á demostrar que el verdadero texto es el que pone *pleitos* y no *pechos*.

La relacion que necesariamente debia tener la escritura de 1332 con el estado social de la época corrobora este juicio. Si conociésemos íntegramente el fuero de Soportilla, encontraríamos en él todas las preeminencias de los hijosdalgo alaveses. Fué demasiado celosa de sus privilegios en aquellos tiempos la nobleza de todos los paises, para dejar de consignarlos por escrito y hacer que los reyes los jurasen y confirmasen. El Fuero Viejo contiene los de la nobleza castellana. El *Privilegio general* y

las *Observancias* del Justicia Martin Diez, los de la aragonesa. Los *Usages* y *Constituciones* los de la catalana. El fuero de *Sobrarve* y el general del reino los de la navarra. ¿Debe extrañarse que los hijosdalgo de Alava manifestasen el deseo de que sus privilegios sustancialmente contenidos en el fuero de Soportilla, y otorgados por D. Fernando IV á los nuevos pobladores de esta villa, quedasen explícitamente sancionados y confirmados por D. Alonso XI en la escritura de convenio? Lógico, natural y necesario era que así sucediese. Los privilegios de los hijosdalgo no consistian solo en la exencion de pechos, los tenian además personales, y sus bienes especiales. Intentaron, es cierto, hacer extensivo á todos los alaveses el conjunto de privilegios de la clase hidalga, pero el rey los ató corto y les dijo: á vosotros corresponde el fuero de Soportilla, para que vosotros y vuestros bienes quedeis libres de todo pecho; pero en cuanto á los otros pleitos que no se rocen con el fuero de Soportilla, y en cuanto á la justicia, es decir, la parte criminal, lo mismo vosotros que todos los demás alaveses quedais sujetos al Fuero Real. Los pleitos pues sobre hidalguía, sobre preeminencias personales de los hidalgos, derechos, relaciones políticas con el monarca, y sociales con la clase popular, y sobre todas las demás preeminencias anejas á la clase hidalga, regirse deberian por el fuero de Soportilla. El mismo fuero se tendria presente en pleitos sobre heredades infanzonas y sucesiones de estas; pero respecto á todos los demás pleitos civiles y criminales, aforados quedaban los hijosdalgo al Fuero Real. El tecnicismo legal de la época abona tambien nuestra opinion, porque al hablar de justicia, se entendia con está frase la parte criminal, ó sea el mero y mixto imperio, atributo en Castilla de solo el monarca; y en esta parte no habia para los hijosdalgo fuero de Soportilla sino Fuero Real, como para todos los demás alaveses. Un rey tan celoso de sus derechos como D. Alonso XI, no podia enajenar la alta justicia, ni admitir sobre este punto las excepciones que pudiera contener el fuero de Soportilla.

Por otra parte, ¿á qué pechos habia de referirse la cláusula como insertos en el Fuero Real, si en este código no se habla una sola palabra de pechos reales en ninguna ley? La IV, Tít. V, solo trata de la obligacion de pagar los diezmos eclesiásticos, y estos nunca fueron pechos reales. La III, Tít. XIX, manda pechar la fonsadera á los que, siendo llamados, no asistiesen á la hueste del rey; y en ella no se dice que sea pecha, sino pena: «y esta misma *pena* hayan los que vinieren sin mandado ante que debieren.» El Tít. XVII se ocupa de los *Homecillos*, y la ley IV impone los quinientos sueldos por el homicidio, al que lo cometiere; no era por consiguiente pecha que debiese de pagar el pueblo donde se perpetrase el homecillo, sino pena accesoria impuesta al matador. En todos los títulos que tratan de crímenes y penas no se habla una sola palabra acerca de pechas, y sí solo de calonias ó multas en castigo de faltas ó delitos. ¿A qué pechos pues, repetimos, habia de referirse la cláusula como incluidos en el Fuero Real, si en este no se incluye ninguno? Seria

por consiguiente absurda y prueba inconcebible de ignorancia supina la locucion, «e cuanto en los otros pechos hayan el Fuero de las Leyes.»

Todos estos razonamientos de induccion lógica están física y materialmente confirmados, demostrados y oficialmente consignados sin tacha ni defecto alguno en el documento del archivo de Vitoria, que ha sido copiado con toda fidelidad en las colecciones de leyes de la provincia, y confirmado sin obstáculo ni objecion alguna por todos los monarcas de Castilla. Nosotros hemos examinado minuciosamente este pergamino que se halla en forma de privilegio rodado, y precisamente la cláusula VI es una de las mejor conservadas; no hay en ella la menor tachadura, raspadura, enmienda, diferencia de tinta, ni la mas leve señal de la que pueda ocurrir sospecha de haber sido enmendada la palabra *pechos* sustituyendo la de *pleitos*. Tampoco se observa la menor dificultad de lectura, porque las dos palabras están escritas de una manera completamente distinta, hasta en los caractéres y abreviaturas usadas en los escritos de aquel tiempo. Dice el original: «para ser quitos e ser libres ellos e sus bienes de pecho. Et cuanto en los otros plitos e en la justicia, etcétera.» Basta la simple vista de la forma de las palabras *pecho* y *pleitos* para conocer la dificultad de sustituir la abreviatura de *pleitos* si hubiese estado escrito *pechos;* mediando además la muy especial circunstancia, de que siempre que en el documento se usa la misma sílaba, está constantemente señalada con la misma abreviatura sin la menor alteracion ni diferencia en la forma del escrito. Además, en las copias legalizadas que algunas veces ha sido preciso sacar con distintos motivos, aun por escribanos comisionados del Consejo de Castilla, siempre han leido en el original pleitos y no pechos. El documento, pues, no tiene tacha, y es injusta la acusacion de falsificacion y superchería criminal que sobre él se ha lanzado. El documento es original y no copia; le adornan todas las solemnidades requeridas en el siglo XIV para los diplomas de los reyes, y de ello son prueba evidente las sucesivas confirmaciones de todos cuantos han ocupado el trono despues del monarca otorgante.

No hemos examinado ocularmente el documento de Simancas copiado por Gonzalez, y no sabemos si tiene tantas y todas las condiciones de legitimidad que el de Vitoria. Ignoramos si es original ó copia: cotejado el original alavés con el texto de Gonzalez, se advierten numerosas variantes, si bien no tan esenciales como la que nos ocupa. No podemos por tanto asegurar, si la palabra *pechos* usada por el recopilador de los privilegios se halla ó no en el documento de Simancas tan tersa y limpia como la de *pleitos* en el de Vitoria, ni si reune aquel las condiciones de autenticidad de este; pero sí podemos asegurar con plena conciencia, que el original de Vitoria no está falsificado, que se encuentra hoy tal y como salió de la Cancillería de D. Alonso XI el año 1332, y que es difícil se presente otro documento del siglo XIV mas auténtico, fehaciente, oficial y mejor conservado. (APÉNDICE XX.)

Entendemos pues, que por la cláusula VII de la escritura de 1332 que-

dó arreglada y deslindada en Alava la administracion de justicia y las colecciones legales que debian tenerse presentes para aplicarla, y que el arreglo se pactó en los siguientes términos. Ley general, el Fuero Real: ley particular para los privilegios de las personas y bienes de los hijosdalgo, el fuero de Soportilla: código general sobre administracion de justicia criminal, el mismo Fuero Real. Esta solucion satisface las exigencias de la cláusula, porque la involucracion en ella de la exencion de pechos en la clase hidalga, y la administracion de justicia para esta clase y la plebeya, cuando el primer punto habia quedado explícita y definitivamente resuelto en la cláusula segunda, es tan anacrónica, intempestiva y absurda, que no puede creerse dominase tanta ignorancia, mal método y peor sistema de redaccion en D. Alonso XI, su consejo y cofrades de Arriaga, entre quienes se encontraba un hombre tan ilustrado como el obispo de Calahorra.

La cláusula X exige tambien alguna observacion. Háblase en ella de la posibilidad de que D. Alonso XI ó los reyes sucesores, echasen pecho en Alava, y esto pudiera dar lugar á la cuestion de si los monarcas adquirian por esta cláusula la facultad de imponer pecho á toda la provincia de Alava. Si así fuese, anulada quedaba la segunda que declaraba exentos de todo pecho á los hidalgos, y anulados los privilegios de Vitoria y de todas las demás poblaciones que los tenian iguales, resultando cláusulas antitéticas y contradictorias. Es imposible que tal cosa resulte, y la cláusula se explica perfectamente, atendiendo al conjunto de toda la escritura y á cuanto llevamos expresado respecto á la inteligencia de la segunda y séptima. La que ahora nos ocupa declara: «que los moradores de los monesterios y los collazos y labradores que moraren en los suelos de los hijosdalgo, quedaban libres de todo pecho y pedido real que no fuese consentido por sus señores, excepto los dos acostumbrados de buey de Marzo y semoyo, que anteriormente pagaban á la cofradía.» Tenemos pues excluidos de todo pecho y tributo real por la cláusula segunda á todos los hidalgos y sus bienes: á la poblacion de Vitoria por sus privilegios siempre confirmados, y á todas las demás poblaciones que disfrutaban de los mismos; á los moradores de los monasterios y á los collazos y labradores de los hijosdalgo por esta cláusula décima; á un labrador de los que moraren en los palacios de los hijosdalgo por la cláusula undécima; y por la siguiente, á los que criasen á los hijos legítimos de los caballeros: es decir, á casi todo el territorio y pobladores de Alava, quedando solo sujetos á pecho extraordinario, los escasos pueblos y labradores de realengo que no tuviesen los privilegios de Vitoria, y que fácilmente pueden calcularse por las villas de nueva poblacion y las conquistadas á Navarra incorporadas á la provincia, de que nos ocuparemos en el capítulo próximo. Sobre estas, pues, seria sobre las que el rey podria imponer pecho extraordinario, como que habian sido exclusivamente suyas ó conquistadas.

Tal aparece imparcialmente glosada, la escritura ó pacto de Alava para su incorporacion á la corona de Castilla, cuyos reyes habian ejercido su

magnánima proteccion sobre aquella behetría desde el año 1200. Su carácter de incorporacion voluntaria se reconoció por D. Felipe IV en Real Cédula de 2 de febrero de 1644, y por D. Felipe V en otra de 6 de agosto de 1703, en que aludiendo á dicha escritura de 1332 se dice: «siendo la provincia antes libre y que no reconocia superior en lo temporal, gobernándose por propios fueros y leyes como consta de la escritura del contrato de dicha entrega que está confirmada por los reyes mis predecesores, y por mí en 13 de julio de 1701, etc.» No puede existir por tanto duda sobre esta cuestion, hallándose universalmente reconocido y declarado repetidas veces por monarcas legítimos, que la incorporacion fué voluntaria, que la escritura es auténtica, y que antes de su otorgamiento, la provincia gozaba de entera libertad, y no reconocia superior en lo temporal. Estas declaraciones lógicas, segun el contesto de la escritura, y los términos en que se expresa el cronista Villasan, manifiestan, que el señorío ofrecido por los cofrades al rey, era el mismo que la cofradía tenia sobre el territorio que la pertenecia; y que el monarca al recibir un beneficio, quedaba moralmente mas obligado que los cofrades, puesto que adquiria un señorío que no tenia, sin compensacion alguna por su parte, porque los compromisos que le ligaban no herian la dignidad ni las prerogativas de la corona, limitándose á reconocer las exenciones de los hijosdalgo y demás cofrades, de que venian disfrutando de tiempo inmemorial, y en cuyo goce habrian seguido, aunque no le donasen el señorío que tenian sobre las poblaciones y territorio que de ellos dependia. Disolvióse en consecuencia la cofradía; el rey quedó subrogado en su señorío, y la provincia realenga bajo el pacto convenido.

Los derechos respectivos consignados en este, han debido respetarse y se han respetado como pacto remuneratorio, porque si D. Alonso XI recibió de la cofradía el señorío de lo que aun no era realengo, la cofradía debió á su vez considerar, que era muy beneficioso á la provincia unir su territorio á la corona, cuando propuso al rey la incorporacion, y cuando de esta manera garantizaba la seguridad de los privilegios y preeminencias de los hijosdalgo, con la palabra y fé real de guardárselos y hacer que se los guardasen. Hábil estuvo la cofradía en su conducta. Como corporacion amovible anualmente, nada ganaban los hijosdalgo en el gobierno efímero y temporal de la cofradía. La constante lucha entre ella y el realengo favorecido por los monarcas, no podia menos de ir minando su poder, y con su oportuna cesion ganó todas las ventajas de que disfrutaban los hidalgos, y comprometia al monarca á reconocérselas, dándolas un carácter permanente y paccionado que no podia ser desconocido en justicia por los reyes sucesores.

CAPITULO III.

FUNDACION DE VILLAS.

Las primeras fundaciones se hicieron por los reyes de Navarra.—Fundacion y fuero á Salinas de Añana, Salvatierra, Laguardia y Vitoria.—Explicacion extensa de los fueros, privilegios y libertades de esta ciudad.—Confirmaciones de los reyes.—Juramento de la reina Católica.—Fueros á Antoñana, Osategui, Bernedo, Treviño, San Cristóbal de Labraza, Labastida, Peñacerrada, Berantevilla, Santa Cruz de Campezo, Corres, Contrasta, Estabillo, Arceniega, Valderejo (Valle de), Armiñon, Lasarte, Salinillas de Buradon, Portilla, San Vicente de Arana, Mendoza y Mendivil, Guevara, Cárcamo y Fresneda, Villarreal de Alava, El Burgo, Alegría y Monreal.—En el otorgamiento de fueros á estas poblaciones dominaron los de Logroño y Laguardia.—Las fundaciones de D. Alonso el Sabio y D. Alonso XI quedaron aforadas al Fuero Real.—A todas se libertó del juicio de batalla y pruebas vulgares.

Las primeras fundaciones hechas en Alava lo fueron por los reyes de Navarra *ínterin* la provincia estuvo *bajo* su proteccion. Los de Castilla fundaron tambien despues algunas poblaciones, otorgando casi generalmente el fuero de Logroño, adoptado, como hemos visto en Vizcaya y Guipúzcoa; es sin embargo oportuno consignar, que estas nuevas fundaciones se construyeron en territorios conquistados, ó pertenecientes á la cofradía de Arriaga y donados á los reyes, sin que por eso se atacasen en lo mas mínimo los derechos de la cofradía á la propiedad del territorio no conquistado ó donado.

Salinas de Añana. Esta carta de poblacion y fueros es la mas antigua de las de su género de que se tiene noticia en Alava. Concedióla don Alonso el Batallador en 1126, y fué renovada por D. Alonso VII en 12 de enero de 1140. Decia este último, que todos los hombres y mujeres que vivieren en Salinas tuviesen los mismos fueros que les habia dado D. Alfonso, rey de los aragoneses, cuando los mandó poblar en aquel sitio (*quando eosdem populare praecepit*). Que por cada casa pagasen dos sueldos anuales, pero que la viuda solo pagase uno. Los libertó de portazgo por toda la sal que extrajesen; y es notable la concesion que se lee en esta

carta, otorgando á los pobladores procedentes de Salvatierra, San Millan ó Santo Domingo de la Calzada, fundado dos años antes, que viviesen en Salinas bajo los fueros de estas tres poblaciones, y los demás pobladores bajo el que habian recibido del Batallador (1). D. Alonso VIII confirmó esta carta de fueros y concedió además á Salinas el señorío de la villa de Atiega, extendiendo posteriormente sus términos D. Sancho IV y anexionando á su jurisdiccion y señorío las de Astulez, Caranca y otros pueblos. Esta villa conserva en su archivo numerosos documentos y privilegios dirigidos todos á la explotacion de su rico manantial, y llaman entre ellos la atencion uno, por el cual se la faculta para enviar ó dejar de hacerlo, procurador á las juntas generales de la provincia, pero debiendo ser siempre convocada por si quisiese asistir. Otro documento es una ejecutoria ganada en juicio contradictorio el año de 1610, por la cual justificó su exencion para todo gasto extraordinario y servicio real en dinero y gente de guerra, cuando la provincia debiese prestarlos. Andando el tiempo esta villa perteneció al señor duque de Hijar como conde de Salinas.

Salvatierra. Acabamos de ver que en el fuero de Salinas de Añana se hace mencion de un fuero de Salvatierra en la carta de D. Alonso VII; por lo que debe suponerse que en 1140 tenia ya fuero particular, pero hasta hoy permanece ignorado, no habiendo de él ninguna otra noticia. D. Alonso el Sábio en 23 de enero de 1256 concedió á los pobladores de Salvatierra, que segun dice en la carta se llamaba antes Hagurahin, el fuero y las franquezas de Vitoria. El original de la carta está en el archivo de la ciudad, y en ella se dice: «dolos, e otorgoles quaian fuero de Vitoria, en todas cosas, así como los de Vitoria, lo an, e dolos, e otorgoles todas las franquezas que an los de Vitoria, sacando ende moneda, que dieran á mi e a todos los que Reynaren despues de mi en Castilla, e en Leon.» Estas últimas palabras manifiestan la condicion realenga de Salvatierra, puesto que D. Alonso la deja sujeta á la moneda forera cada nuevo reinado. Por otro privilegio del mismo D. Alonso el Sábio del año de 1258, aparece, que la cofradía de Arriaga donó al rey siete pueblos que el monarca á su vez donó á Salvatierra, por un pleito que seguia la cofradía con la villa sobre compra de heredades de los hijosdalgo, vasallos, collazos y abazgros. Salvatierra ensanchó luego su jurisdiccion, porque en tiempo de D. Sancho IV se unieron á la villa los habitantes de Ocariz y Munain, quienes pidieron al rey los admitiese á poblar en Salvatierra, por los muchos agravios y ofensas que recibian de los caballeros de Arriaga. En el capítulo I de la escritura de 1332 decia D. Alonso XI, que retenia para sí y hacer de ello lo que su merced fuere, lo de las aldeas sobre que contendia la cofradía con los de Salvatierra; aludiéndo con estas palabras al

(1) Et qui fuerit de foro Salvaterrae et venerit ibi populare, sub jure foro Salvatorilis populet et maneat: et qui de foro Emiliano, similiter sub jure fori Emiliani populet et maneat: et qui de foro Dominico, similiter sub jure regali semper maneant et populent.

pleito que seguia la villa con la cofradía sobre propiedad de las aldeas de sus inmediaciones. Por un privilegio de D. Enrique II de 1371, aparece Salvatierra incorporada definitivamente á la corona de Castilla, y en las ordenanzas de 1463 se cita á Salvatierra como una de las hermandades de Alava. D. Juan I donó el 22 de julio de 1382 la villa de Salvatierra con título de condado á D. Pedro Lopez de Ayala, facultándole para fundar con ella mayorazgo. La villa permaneció en poder de sus sucesores hasta la guerra de las comunidades, en que habiendo tomado parte por estas el señor de Ayala, perdió el señorio segun Real Cédula de 15 de mayo de 1521 en que se incorporó á la corona. (APÉNDICE XXI.)

LAGUARDIA. Esta villa recibió fuero de D. Sancho el Sábio rey de Navarra en 1165, que luego se propagó bastante por aquel país, principalmente por su hijo D. Sancho el Fuerte que se le otorgó á todo el valle de Borunda. En el preámbulo decia el rey: «En el nombre de nuestro Señor Jesucristo yo Sancho por la gracia de Dios rey de los pamploneses, doy esta carta a todos los pobladores de Laguardia presentes y futuros y os otorgo los buenos fueros y costumbres, haciendolo de mi libre animo y expontanea voluntad, etc.» Al preámbulo sigue la demarcacion de límites y luego el fuero, de que solo indicaremos algunas disposiciones principales por haberlo ya impreso la Academia en su diccionario histórico geográfico y tambien Llorente.=El merino y sayon serian vecinos y no podrian entrar por fuerza en las casas, y si entrasen y fuesen muertos, el matador no pecharia homicidio, y sí solo tres meajas, que era la moneda mas chica de Navarra.=Cada casa pagaria un sueldo al rey por Pentecostes.=Libertaba á los pobladores de los malos fueros de batalla, hierro y agua caliente.=Todos ellos tendrian su heredad franca y libre, pudiéndola dar y vender á quien quisiesen.=Los juramentos decisorios se prestarian en la Iglesia de San Martin, y el forastero que los demandase deberia concurrir á juicio á la puerta de la villa. El alcalde seria natural del pueblo y no tomaria novena ni arezantico.=Librábalos de accion real por cosa hurtada siempre que jurasen haberla comprado á un tercero.=El ladron cogido infraganti seria ahorcado.=Ningun hombre ó mujer de Laguardia podria ser preso ni prendado si daba fianza de derecho á juicio del alcalde, á no que el reo fuese traidor juzgado, ladron manifiesto ó encartado.=Las casas de los pobladores tendrian por fuero dos estadales de largo y cuatro de ancho.=Los vecinos quedaban libres de hueste y cabalgada, pero no de batalla campal al mando del rey.=Por último, no pagarian lezda en todo el reino. D. Enrique IV en 1453 y los reyes Católicos en 1487 incluyeron á Laguardia en los términos de Castilla, disponiendo que los pobladores fuesen habidos y tenidos por castellanos; y en otra carta de 1475 se declaró, que la villa nunca seria enajenada de la corona real.

VITORIA. El Biclarense habla de una ciudad en la Vasconia fundada por Leovigildo con el nombre de Victoriaco, en que algunos creen encontrar la correspondencia de Vitoria; pero es lo cierto, que en tiempo de don Sancho el Sábio de Navarra solo existia en la llanada una aldea de nom-

bre Gazteiz, regida y gobernada con los demás pueblos de aquella comarca por la cofradía de Arriaga. Elegido D. Sancho señor de Alava, fortificó á Gazteiz para proteger mejor la provincia; varió su nombre poniéndole el de nueva Vitoria, con título de villa, y la dió para lo civil el fuero de Logroño en setiembre de 1181, y además grandes libertades y franquezas. Conforme, pues, á dicho fuero, quedó declarada á los pobladores absoluta franqueza para comprar, vender y poseer bienes raices sin pagar nada al Erario, y la consecuencia legítima de esta franqueza, era la libertad absoluta de alcabalas cuando mas adelante se establecieron, por las transacciones de bienes raices.=Concedíaseles tambien por el mismo fuero, absoluta licencia de comprar ovejas y ganados para el abasto de carnes y tambien sobre la compra y venta de ropas; de manera que por estas cosas, tampoco deberian pagar el menor pecho, porque pagándole no necesitaban licencia.=Libertólos tambien perpétuamente del tributo de mortura por sus heredades.=El mismo rey D. Sancho declaró, que para los pobladores de Vitoria era libre el goce de los hornos ó molinos que edificasen, y que los mercaderes no pagarian lezda sino en dia de mercado: disposicion que quedó abolida andando el tiempo por privilegio de D. Enrique IV expedido en Segovia el 17 de febrero de 1466, declarando francos todos los mercados que se celebrasen en los dominios de su corona.=Impúsoles el navarro la carga de dos sueldos por cada casa el dia de San Miguel, y que no pagasen ningun otro servicio si ellos no querian hacerlo expontáneamente. (*Et nisi cum vestra bona voluntate nullum aliud servitium faciatis*). =Los juicios, causas y negocios se seguirian por el dicho fuero de Logroño, que ya hemos insertado al tratar de las villas de Vizcaya, y que como hemos visto, contenia las franquezas, ingenuidades y privilegios de quedar exentos sus aforados de los malos fueros de batalla, hierro y agua caliente, pesquisa, maneria, sayonia, hueste y cabalgada, no debiendo ir á campaña sino con la persona del rey (1).=Y finalmente, podrian elegir alcalde anual de entre sus vecinos, con todas las demás ventajas municipales que proporcionaba aquel célebre fuero. En esta carta de poblacion de Vitoria nada se dice acerca de términos jurisdiccionales, y por eso sin duda desde la mayor antigüedad, fueron frecuentes las disputas entre sus vecinos y los habitantes de los pueblos inmediatos, pues ya en tiempo de D. Sancho el Fuerte, sucesor de D. Sancho el Sábio, se registran sangrientas reyertas por aquella causa entre los de Vitoria y Avendaño.

Todos los privilegios, libertades y exenciones concedidas á Vitoria por su fundador el rey de Navarra, fueron reconocidos y confirmados expresamente por D. Alonso VIII de Castilla cuando la conquistó en 1200. Así lo declaró terminantemente San Fernando en privilegio expedido desde Búrgos el 25 de diciembre de 1219, añadiendo el Santo rey, que él tam-

(1) **Habeatis et omni tempore teneatis quod burgenses de Lucronio habent et possident..... Non habeatis forum de bella facere, de pesquisa, neque de manneria, neque de sayonia, neque veniatis in hoste, nisi ad litem campalem, etc.**

bien confirmaba las exenciones de Vitoria, y que concedia además de nuevo, la libertad plena y absoluta de pechos, portazgo y moneda forera, como la habian disfrutado los vitorianos durante el reinado de sus antecesores. Consérvase allí la tradicion de que al confirmar D. Alonso VIII los fueros, libertades, franquezas, usos y costumbres de Vitoria, manifestó quedasen firmes y valederos ínterin el rio Zadorra no suspendiese su curso, de cuya idea deducen los anticuarios alaveses, la costumbre usada hasta nuestros dias, de ir todos los años el alcalde acompañado del síndico, la mañana del dia de San Juan á ver si el rio corre, dando de ello fé y testimonio al gobierno; si bien otros creen que el orígen de esta ceremonia proviene del acto de la incorporacion de Alava á Castilla en tiempo de don Alonso XI.

El privilegio de San Fernando confirmatorio de las franquezas y libertades concedidas á Vitoria por D. Sancho el Sábio y reconocidas por el conquistador D. Alonso VIII, ha sido confirmado sin interrupcion, por D. Alonso el Sábio en 27 de diciembre de 1254; D. Sancho el Bravo en 1.° de diciembre de 1284; D. Alonso XI en 20 de febrero de 1332; don Pedro en 9 y 25 de octubre de 1351; D. Enrique II en febrero de 1367; D. Juan I en 25 de agosto de 1379, y así por los reyes sucesores.

Segun se deduce de una carta de D. Alonso el Sábio dirigida á los de Vitoria en 14 de abril de 1271, este rey les habia dado anteriormente el Fuero Real, como norma para la administracion de justicia, intentando, como lo hizo en Castilla, la unidad de legislacion. La expresada carta comprende algunas declaraciones á consultas hechas por el concejo de Vitoria respecto á la observancia del Fuero Real, por las contradicciones que existian entre sus privilegios y las leyes del Fuero, siendo necesario quedasen aclaradas. El monarca así lo reconocia y les decia: «Ví vuestra carta en que me enviastes decir de como yo tenia por vien e vos mandara que vos ayuntasedes todo el concejo en uno, e que fuese hí Diago Perez mi alcalde, e que aquellas cosas que fallesedes en el Libro de que vos agraviasedes, o algunas otras cosas que non fuesen en el Libro, que vos acordasedes todos en uno en aquella guisa, que vos entendiesedes que mas pro era de la villa, que me lo enviasedes decir, e yo mandaria aquello que toviese por bien.» Las reformas pedidas por el concejo demuestran, que en efecto, algunos privilegios y exenciones de Vitoria se rozaban con el Fuero Real, y el rey accedió á lo que le pedian, como se percibe de varias resoluciones á las consultas. «Otrosi, de lo que me enviastes decir, que las franquezas que hoviestes fasta el dia de hoy de moneda e de martinega, e de fonssado, que segunt el mio Privilegio mandaba, e vos fuestes poblados, e los otros Reyes vos lo mantobieron, e yo fasta aqui, que yo que vos las mandase guardar e mantener. Digo vos que me place, e mando que vos lo mantengan.» Y respecto á la observancia del Fuero Real decia: «Otrosi, de lo que me enviastes decir que ssi algun otro home de fuera demandase alguna cosa en juizio á vuestro vecino, si el demandador fuesse del fuero del Libro, que el vuestro vecino que complies-

se de derecho segunt el Libro manda. E ssi fuese de Alava, o de la Montana, o de Vizcaya, o de otra parte que non fuessen del Libro del fuero, que les compliesedes de fuero assi como ssoliades. E en aquella misma guisa que ellos cumplieren a vos de fuero, que en aquella misma cumplades vos a ellos por vuestro fuero. Digo vos que tengo por bien, que quando los de Alava, o de la Montana o de Vizcaya, o de otra cualquiera, hobiere alguna demanda contra algun vuestro vecino, quel demanden por vuestro fuero, e él que cumpla por y de derecho.»

Durante este reinado de D. Alonso el Sábio, empezó Vitoria á adquirir importancia jurisdiccional, porque en 1258 se le incorporaron ya algunas poblaciones inmediatas, por cesion que la cofradía de Arriaga hizo de ellas al rey, y D. Sancho el Bravo donó á su concejo en 1286 la aldea de Lasarte. Mas tarde vemos á Vitoria luchar de igual á igual con la cofradía de Arriaga en el pleito de 1332, adjudicándosele cuarenta y una aldeas que justificó pertenecerle.

En 15 de junio de 1328 decia D. Alonso XI «haber visto carta de su padre (D. Fernando IV) sobre pesquisa que se hizo por su mandado, y se averiguó ser exentos los vecinos de Vitoria de fonsadera y de toda hueste y otro qualquier servicio que ellos no quisiesen hacer expontaneamente.» De este género, pues, son los muy señalados y voluntarios que han hecho á los monarcas de Castilla, sirviéndoles en las guerras contra los moros, y principalmente al mismo D. Alonso XI en la conquista de Algeciras.

En la incorporacion de Alava el año 1332, conservó Vitoria todos sus fueros, privilegios y libertades, y los reyes D. Enrique II, D. Juan I, don Enrique III y D. Juan II, confirmaron todos sus fueros. El título de ciudad se le otorgó D. Juan II en 20 de noviembre de 1431; y el de Muy Leal D. Fernando el Católico en 1476. Su incorporacion á la provincia de Alava data del reinado de D. Juan II, porque desde su fundacion en 1181 aparece independiente de la provincia. Esta es la razon de haberse hallado procuradores de Vitoria en las córtes de Búrgos de 1315, de Madrid de 1390, y otras legislaturas castellanas.

En las contiendas y guerras civiles entre D. Pedro y D. Enrique, Vitoria estuvo alternativamente en poder de uno ó de otro, entregándose por último al rey de Navarra D. Cárlos III, de cuyo poder salió en 1373 por sentencia arbitral del legado Guido de Bolonia, comisionado por Gregorio XI para decidir la contienda entre aquellos reyes.

En 1417 otorgó D. Juan II á Vitoria un cuaderno de ordenanzas municipales que D. Enrique IV hizo extensivo á todo Alava en Cédula de 22 de marzo de 1458, agradecido á las simpatías que le manifestaron los alaveses en las desavenencias que tuvo con la nobleza sublevada en Avila: este cuaderno se corrigió y aumentó en 1463, y de él nos ocuparemos en la seccion de fueros generales.

En un pleito seguido por los años 1621 entre Alava y la ciudad de Vitoria sobre si esta habia de titularse cabeza de la provincia, se enumeran sus principales preeminencias y privilegios, y de esta enumeracion resul-

ta, que Vitoria hablaba á la sazon en las juntas generales por diez y siete hermandades; que el diputado general siempre habia sido y debia ser vecino de dicha ciudad; que la misma cualidad se exigia en el capitan y alférez de la fuerza armada de la provincia; que uno de los comisarios de esta, debia ser el procurador general de la ciudad; que la mas larga de las juntas generales anuales debia celebrarse precisamente en Vitoria; que en las elecciones de diputado general, capitan, alférez y sargento, tenia la ciudad tres de los seis votos, á saber: dos de los regidores y el del procurador general, y el resto de la provincia los otros tres; que de los dos escribanos fieles, uno era de los del número de la ciudad; y por último, que en los repartimientos generales la ciudad contribuia con la sexta parte.

En el mismo pleito decia la provincia, que constaba de catorce mil vecinos, y que Vitoria solo tenia ochocientos; que la ciudad siempre habia sido de la corona y patrimonio real, y sin las preeminencias y privilegios de la provincia; que si Vitoria gozaba de la exencion del servicio de Millones, derecho de Sacas y otros muchos, los debia á estar adherida á la provincia, de cuya circunstancia le venia la libertad de cargas: que en ocasiones de guerra, la provincia servia con cuatrocientos infantes pagados á su costa, de los cuales solo pagaba Vitoria veinte y cinco, guardando la misma proporcion en los repartimientos de gastos, es decir, la décimasexta parte: que en las juntas generales, la ciudad solo tenia un voto como las demás villas y lugares, componiendo treinta y siete entre todos los de la provincia, y sin que su voto fuese de mejor calidad ni condicion que el de otra cualquiera hermandad.=En cuanto al servicio militar, replicó la ciudad que ella y su jurisdiccion daban cincuenta y siete de los cuatrocientos hombres.

La Reina Católica llegó á Vitoria en 1483, y antes de entrar en la ciudad juró observar y guardar los fueros, libertades y prerogativas de los vitorianos (1).

---

(1) En veinte y dos de setiembre, año del nacimiento de nuestro Señor Jesu-Christo, de mil y quatrocientos y ochenta y tres años, este dicho dia fuera en las puertas que dicen el Portal de Arriaga de la Leal Ciudad de Vitoria, estando cerradas las dichas puertas e las cerraron por acuerdo de la dicha ciudad e de la Junta General de la Provincia de Alava, que en el dicho tiempo estaban juntos en la dicha Ciudad, estando la Reyna Nuestra Señora doña Isabel por la gracia de Dios, Reyna de Castilla, de Leon, Aragon y de Galicia, etc., que venia á estar en la dicha Ciudad con otras muchas gentes de Perlados y Caballeros que con su Alteza venian, en presencia de mi el Escribano y Testigos de iuso escritos, salieron fuera de las puertas de la dicha Ciudad á recibir á su Alteza, el Alcalde, Justicia, y Regidores, Caballeros, Escuderos, Hijos de algo de la dicha Ciudad, e los Diputados, Alcaldes, e Procuradores de las Hermandades, Villas e Tierras de la dicha Provincia, e juntamente suplicaron e pidieron por merced á dicha Señora Reyna Nuestra Señora, que a su Alteza pluguiese pues ahora nuevamente venia y entraba en la dicha Ciudad y su Provincia, de les observar y mandar que les fuesen guardados e observados, y confirmados todos los Privilegios, exenciones, libertades, fueros, buenos usos y

Los bandos de Ayalas y Callejas que representaban la aristocracia y democracia de Vitoria, agitaron por muchos años esta poblacion á mediados del siglo XV, hasta que D. Fernando el Católico puso fin á las desavenencias con las ordenanzas de 1476 y 1486 que estuvieron vigentes hasta 1747 en que se sancionaron las actuales.

ANTOÑANA. En enero de 1182 concedió D. Sancho el Sábio á esta villa el fuero de Laguardia, la señaló términos y donó los pueblos de Osategui y Lanio, hoy Laño. Ya al hablar de Laguardia dijimos en lo que consistia este célebre fuero, y las libertades, franquezas y exenciones que contenia. Antoñana fué tambien conquistada por D. Alonso VIII, y segun demuestra una carta de San Fernando de 26 de marzo de 1239 sobre la jurisdiccion de este pueblo, Santa Cruz de Campezo y Corres, pertenecia á la corona de Castilla, y pasó á señorío particular el año 1412, en que D. Juan II hizo merced del señorío de la villa á Rui Diaz de Rojas en remuneracion de sus servicios, si bien otros creen que esta merced

---

costumbres de la dicha ciudad de Vitoria e su Tierra, e de las otras Villas, e Lugares que son comprehensos en la dicha Provincia Tierra de Alava, e de no nos enagenar de su Corona Real, e guardar todo el Previlegio que señaladamente la dicha Tierra de Alava tenia, dado y otorgado por los Reyes de gloriosa memoria, e Confirmado por sus Altezas: e aquello le dixeron a su Alteza como Reyna y su Señora natural: e luego la Reyna Nuestra Señora dixo, que a su Alteza le placia de lo asi facer, e pusieron delante á su Alteza un Libro de los Evangelios, e sobre el Libro una Cruz, e su Alteza quitó su guante que en su mano traia e tocó con su mano derecha sobre la Cruz en el dicho Libro, e dixo que juraba por Dios vivo e verdadero, e por la Gloriosa Virgen María su Madre, e a las palabras de los Santos Evangelios do quier que son escritos, que su Alteza guardaria e observaria, e mandaria guardar e observar todos los Previlegios, y Libertades, y exenciones, buenos usos y costumbres, e prcheminencias, e franquezas que la dicha Ciudad de Vitoria y su Tierra, e las otras Villas e Lugares de la dicha Provincia de Alava tenian, e no enagenaria su Alteza, ni daria lugar que fuesen enagenados de su Corona Real por ninguna via ni manera, ni que los fuese contravenido ni pasado contra ellos por ninguna ni alguna manera, e que para lo asi facer dixo su Alteza que daba e dió su palabra Real; e asi fecho este Auto por su Alteza, abrieron las puertas de la dicha Ciudad e su Alteza entró en ella, e de este Auto como pasó asi el Alcalde, Regidores de la dicha Ciudad, como la dicha Junta, Diputados, Alcaldes e Procuradores de la dicha Junta de Alava pidieronlo asi por Testimonio, y a todo lo cual fueron presentes por Testigos el Cardenal de España D. Pedro Gonzalez de Mendoza: y el Duque D. Alfonso de Aragon: y el Conde de Eguilar: el Conde de Salinas; y el Comendador mayor de Leon: y el Doctor Talavera: y el Doctor de Villalon del Consejo de sus Altezas, e otras muchas gentes: E yo Diego Martinez de Alava Escribano de Cámara del Rey e de la Reyna nuestros Señores, y Escribano fiel de los fechos de las Juntas de la Provincia de la Ciudad de Vitoria, y Hermandades de Alava e de los del Número de la Ciudad que fui presente á todo lo que arriba dicho es en uno con los dichos Testigos e con los otros Escribanos que fueron conmigo presentes a ruego e pedimento del Procurador de la dicha Ciudad, e de los otros Procuradores de la dicha Provincia, esta Escritura hice escribir segun que fué otorgada e jurada por su Alteza, e por ende fice aqui este mi signo a tal..... En Testimonio de Verdad: Diego Martinez.

fué hecha por D. Enrique II. Antoñana pasó luego al señorío del conde de Orgaz, pero en 1635 ganó Real Cédula ejecutoria de ser la jurisdiccion civil y criminal propia de la villa y no del conde. Mientras Antoñana perteneció á Navarra fué pueblo de honor que debia darse en comanda á los ricos-hombres de naturaleza.

Osategui. Tenia el mismo fuero de Antoñana, es decir, el de Laguardia. Sus pobladores pagarian al rey tres sueldos anuales por cada casa y gozaban el mismo privilegio que los de Vitoria, de no prestar ningun otro servicio ni tributo sino voluntariamente.

Bernedo. Del mismo enero de 1182 es el fuero concedido á esta poblacion por D. Sancho el Sábio otorgándole el de Laguardia. Los reyes Católicos en 11 de julio de 1490 cedieron á Vitoria el señorío de esta villa, y en 10 de noviembre del año siguiente la otorgaron el fuero, costumbres y ordenanzas de la ciudad, quedando por consiguiente unida á la corona de Castilla. En la peticion IX de las córtes de Valladolid de 1351 se pidió que el rey de Navarra alzase el portazgo que tenia establecido en Bernedo.

Treviño. Por la carta otorgada en 1191 á la puebla de Arganzon concediéndola el fuero de Logroño, se sabe que Treviño tenia este mismo fuero. En aquella se decia: *«in omnibus negotiis et causis et judiciis habeatis illud idem forum quod nici populatores de Treviño habent.»* D. Alonso el Sabio otorgó nuevos fueros á esta villa en diciembre de 1254 y los adicionó tres dias despues. Cuando Alava pactó con D. Alonso XI, se autorizó al rey para poner en Treviño alcalde que le gobernase. Esta poblacion pertenece hoy á Castilla.

San Cristóbal de Labraza. En setiembre de 1196 D. Sancho el Fuerte otorgó á los pobladores de esta villa el fuero de Laguardia, donándoles al mismo tiempo la villa de Gorrebusto, hoy Barriobusto. En la carta se inserta todo el fuero, y este precioso documento existe original en el archivo del ayuntamiento. D. Felipe II en 14 de julio de 1559 otorgó á S. Cristóbal privilegio, confirmado por los reyes posteriores, para no ser enajenada nunca de la corona.

Labastida. En un privilegio del rey San Fernando consta que esta villa tenia fueros de los reyes de Navarra, que se creen fuesen de don Sancho el Fuerte; y además, que desde los tiempos de D. Alonso VIII perteneció á Castilla. En una Real Cédula de D. Enrique II de 1370, y en una confirmacion de D. Enrique III de 1391, consta el privilegio de San Fernando, otorgando á Labastida el mismo fuero que tenian los pobladores de Treviño, que es el mismo concedido á Laguardia por D. Sancho el Sábio. Esta concesion es de 20 de marzo de 1242, y en ella dice el rey: «do e otorgo a vos el Conecjo de Labastida, aquellos fueros que han los de Treviño, fueras los Quingentos moios, y los quinientos sueldos que me dan los de Treviño; y mando, otrosí, que no me dedes mas de un sueldo de cada casa que sea pechiera, y estos sobredichos sueldos, siempre los dedes cada año, por la fiesta de la Pascua de Quinquagesima, y que vayades aquellos montes para cortar y para facer como soliades haber en

dias del Rey D. Sancho, y en dias de mio abuelo, el Rey D. Alonso.» Esta carta está confirmada por muchos reyes posteriores hasta D. Fernando el Católico en 1477. El señorío de esta villa pertenecia al duque de Hijar, que lo tenia tambien sobre todos los pueblos de la hermandad, titulándose toda ella *Tierras del conde*, por pertenecer al condado de Salinas vinculado en aquella casa, á excepcion de la villa de Berganzo, pagando por alcabala al referido duque once mil reales anuales. El apoderado del mismo confirmaba la eleccion del ayuntamiento y conocia de las causas civiles en grado de apelacion del alcalde ordinario.

Peñacerrada. Dice Llorente, que despues del año 1200 D. Alonso VIII dió á Peñacerrada el fuero de Logroño, pero en 1222 esta poblacion pertenecia á Navarra. En 1315 debia haber vuelto á Castilla porque en dicho año asistió á las córtes de Búrgos. Posteriormente parece fué adquirida de nuevo por Navarra, y por último, desde el mismo siglo XIV volvió definitivamente á Castilla.

Berantevilla. D. Alonso VIII dió en año incierto á esta poblacion el fuero de Logroño.

Santa Cruz de Campezo. Hemos visto que en el fuero de Antoñana se hace mencion de Santa Cruz de Campezo como uno de los pueblos de su jurisdiccion, pero encuéntrase luego un privilegio de D. Alonso el Sábio de 5 de febrero de 1256 desde San Estéban de Gormaz, concediendo á la poblacion varias franquezas, términos y el fuero de Logroño. Del mismo rey existe otra carta de 10 de agosto de 1257 concediendo á la villa un notabilísimo privilegio, único de su especie que hemos encontrado en las tres provincias vascongadas y que recuerda las cartas de poblacion de Caseda en Navarra, Colmenar y Gibraltar en Castilla, y otras del mismo género otorgadas á las poblaciones de frontera. Decia D. Alonso: «porque queremos poblar y facer buena villa, Santa Cruz de Campezo, que tenemos que sea a servicio de nos y pro de nuestros reynos, mandamos, que todos aquellos que pudieren hí venir poblar con derecho donde quier que sean, que fueren hí moradores e vecinos, que vengan hí salvos y seguros con todo lo suyo, y nos defenderlos hemos y ampararlos, que ninguno les faga fuerza, ni tuerto, ni demas a ellos, nin a ningunas de sus cosas, e mandamos e defendemos, que ninguno sea osado de ir contra este Privilegio, de este nuestro donadido, ni de quebrantarlo, ni de amenguarlo en ninguna cosa, ca qualquier que lo ficiere abrá nuestra ira, y pecharnos en coto mil maravedises, y á ellos todo el dano doblado.» Landazuri dice que en Santa Cruz de Campezo no habia distincion de estados por ser behetría cerrada, calificacion desconocida entre las clases de behetría, y con lo cual quiso sin duda dar á entender que era poblacion *sui juris*, y tan independiente y privilegiada como lo indica el diploma de D. Alonso el Sábio.

Corres. En la carta de fueros de Antoñana otorgada por San Fernando en 1239 se hace ya mencion de este pueblo. En 3 de febrero de 1256 Don Alonso el Sábio le concedió los mismos fueros que á Santa Cruz de Cam-

pezo imponiendo como único tributo á los pobladores, tres sueldos anuales por cada casa.

Contrasta. D. Alonso el Sábio en 1256 concedió á sus vecinos el fuero de Vitoria. Por una Real Cédula de D. Alonso XI de 1.° de Agosto de 1344 consta, que Contrasta, San Vicente de Arana y otros pueblos conservaban á la sazon el citado fuero de Vitoria: que estaban exentos de semoyo y buey de marzo, pero que en reconocimiento de señorío pagaban anualmente 145 fanegas de trigo y un real por persona. D. Enrique II concedió el señorío de esta villa á Ruiz Fernandez de Gauna en remuneracion de sus servicios, y muy particularmente del que le hizo en la batalla de Nájera dándole el caballo despues de perdida. D. Felipe II confirmó esta merced en favor de Doña María de Lazcano sucesora de Gauna, concediéndola además la jurisdiccion alta y baja, civil y criminal, mero y mixto imperio, rentas y vasallage.

Estabillo. En marzo de 1272 dió D. Alonso el Sábio á este pueblo el fuero de Treviño, de cuya villa dependia.

Arceniega. D. Alonso el Sábio concedió en 2 de noviembre de 1272 á esta villa el fuero de Vitoria y las franquezas de Vizcaya: «damosles e otorgamosles el fuero e las franquezas que han Vizcaya e el Concejo de Vitoria.» Segun Landazuri, Arceniega debió ser villa de nueva poblacion al recibir fueros de D. Alonso. La carta está confirmada por casi todos los reyes hasta los Católicos.

Valle de Valderejo. D. Alonso el Sábio declaró en 3 de mayo de 1273 que D. Diego de Haro señor de Vizcaya habia adquirido la propiedad del valle de Valderejo por cambio hecho con el rey por las villas de Cañete, Salvacañete y Moya; y que D. Diego de Haro habia obtenido el valle con los derechos y fueros que el rey tenia anteriormente: señalándose estos derechos y fueros, añadiendo la declaracion, de que los de Valderejo tenian tales fueros porque con ellos habian sido poblados del rey D. Alonso que Dios perdone; con cuyas palabras parece demostrarse, que el primer otorgador de los fueros de Valderejo habia sido D. Alonso VIII. Tambien decia el rey, que Valderejo anduviese siempre en mayorazgo de Vizcaya, y quien heredare á Vizcaya, heredare á Valderejo.

Armiñon. D. Alonso X en marzo de 1274 otorgó á esta villa el fuero de Treviño, que ya hemos dicho era el mismo de Logroño.

Lasarte. D. Sancho IV en 13 de mayo de 1286 donó á la ciudad de Vitoria la aldea de Lasarte, que le habia regalado la cofradía de Arriaga. La carta de donacion está original en el archivo de Vitoria, y refiriéndose á Lasarte se dice: «para que haga en ella como concejo debe hacer de su aldea mesma e que se juzgue por el fuero de Vitoria.»

Salinillas de Buradon. Por privilegio de 14 de junio de 1289 don Sancho IV concedió varios privilegios á sus pobladores. En tiempo de don Felipe IV redimió esta villa la mitad de sus alcabalas y adquirió el derecho de redimir la otra mitad cuando se hallase en disposicion de hacerlo.

Portilla. El fuero de esta poblacion parece fué otorgado hácia el

año 1300 por D. Fernando IV, haciendo libres y exentos de pecho y tributo á todos los que fuesen á poblar la villa. Por la escritura de incorporacion de 1332, se hizo extensivo este fuero á todos les hijosdalgo de Alava, y por lo tanto de él nos ocuparemos en la seccion de fueros generales.

San Vicente de Arana. Segun privilegio de D. Alonso XI de 15 de mayo de 1326, esta villa fué fundada en tiempo de D. Fernando IV, porque en él se lee: «E otrosi vinieron a poblar este Lugar por mandado del Rey mi Padre que Dios perdone, en el mio suelo y mio realengo»: cuyas palabras demuestran que la poblacion era realenga. Por eso sin duda estaba aforada á fuero de Vitoria, como se expresa en la carta de D. Alonso, «han el fuero de Vitoria como los de Contrasta.»

Mendoza y Mendivil. Estos dos pueblos tenian fuero particular conforme á lo expresado en la escritura de 1332. Dícese en una de sus cláusulas: «Otrosi nos pidieron por mercet, que la aldea de Mendoza e de Mendivil que sean libres, quitas de pecho e que sean al fuero que fueron fastaqui, reteniendolas para su señorio real.»

Guevara. En la misma escritura se dice: «Otrosi nos pidieron por merced que les otorgasemos, que la aldea de Guevara onde D. Beltran lleva la voz, que sea escusada de pecho y de semoyo y de buey de marzo, segun que fue puesto y otorgado por Junta otro tiempo. Tenemoslo por bien, por le facer merced, y otorgamos que la dicha aldea sea quita de pecho segun dicho es; pero que retenemos para Nos el señorio real y la justicia.» A principios del siglo XVI Guevara mandaba procurador á las juntas de provincia; despues daba sus poderes al de Vitoria, pero mas tarde volvió á mandar su procurador particular.

Carcamo y Fresneda. D. Alonso XI en 15 de agosto de 1332 otorgó fuero á estos dos pueblos. Dícese en la carta, que la cofradía de Arriaga tenia por costumbre cobrar la mitad del buey de Marzo en estos dos pueblos; y que los mismos hijosdalgo de la cofradía pidieron á D. Alonso otorgase el fuero contenido en ella, como en efecto lo hizo. Esta carta está confirmada por D. Enrique III en 15 de setiembre de 1371. La Academia opina que Carcamo y Fresneda estuvieron aforados antiguamente á fuero de Cerezo.

Villareal de Alava. En 15 de abril de 1333 mandó D. Alonso XI fundar esta puebla en el sitio de Legutiano, otorgándola el Fuero de las leyes, «Segun lo dimos á los de Alava». En la carta libraba por diez años á los pobladores de todo pedido, servicio, infurcion, martiniega, semoyo, buey de Marzo y portazgo. D. Enrique II donó esta poblacion en 1371 á D. Juan de Avendaño para sí y sus sucesores; pero volvió á realengo en 1678.

El Burgo. Por privilegio de D. Alonso XI de 20 de octubre de 1337, recibió esta poblacion el Fuero Real. En la carta decia el Rey: «E tenemos por bien que la dicha villa haya el Fuero de las Leyes, segun que lo habian primero;» cuyas palabras suponen, ó que existia alguna con-

cesion anterior, ó que estaba aforada al Fuero general que recibió la provincia al verificarse la incorporacion en 1332.

ALEGRIA. Con la misma fecha recibió esta villa el Fuero Real: «Que la dicha villa haya nombre Alegria de Dulanci: é otrosi tenemos por bien que hayan el Fuero de las Leyes segun que lo habian primero.» Este diploma está confirmado por D. Fernando el Católico en 15 de marzo de 1480, y el mismo rey en 8 de enero de 1484 concedió á Vitoria el señorío de esta villa. (APÉNDICE XXII).

MONREAL. D. Alonso XI en 29 de setiembre de 1338 mandó hacer esta puebla en el valle de Zuya, sitio de Marazalda, y concedió á los pobladores el Fuero de las Leyes, y el derecho de nombrar anualmente alcaldes de entre sus vecinos. Dióles términos y un mercado semanal en sábado. El privilegio está confirmado por D. Felipe II en 31 de enero de 1571.

Se observa pues, que en las poblaciones realengas de Alava, conquistadas ó fundadas por los reyes de Navarra y Castilla, dominaron antes del siglo XIII los fueros de Logroño y Laguardia. Que D. Alonso el Sábio hizo extensiva á esta clase de poblaciones el Fuero Real, como lo prueba la carta de consultas de Vitoria y los indicios que nos proporcionan algunos diplomas de D. Alonso XI; y que todos los pueblos fundados por este último monarca quedaron aforados al Fuero Real, como lo estaba ya toda la provincia desde 1332. Consecuencia precisa de estos datos oficiales y auténticos es, que aun las poblaciones que no pertenecieron á la cofradía de Arriaga, quedaron exentas y libres del juicio de batalla, pruebas vulgares y todas las demas pechas y servicios no reconocidos en dichos fueros de Logroño y Laguardia. Se vé que en los aforados á este último, el único tributo es el de los sueldos anuales que las casas debian pagar al rey ó al señor en señal del dominio directo, y que no se podia exigir á los pobladores ningun otro si no querian prestarlo voluntariamente; privilegio extensivo á Vitoria y otras poblaciones aforadas al de Logroño. En suma, al fundar los reyes de Navarra y Castilla en Alava nuevas villas para aumentar la poblacion, hicieron lo mismo que en Guipúzcoa y que los señores en Vizcaya, siguiéndose el mismo sistema en las tres provincias vascongadas, que es evidente correspondia á un objeto preconcebido.

CAPITULO IV.

FUEROS GENERALES.

Fuero de alvedrio.—Fuero Real.—Carta de D. Alonso el Sábio á los vitorianos.—Ordenanzas de 1417.—Primera hermandad de Alava.—Cuaderno foral de 1458.—Idem de 1463.—Sucinto extracto de sus ordenanzas.—Son verdaderas leyes.—Sancion de D. Enrique IV y juramento de la reina Católica.—Idem de los reyes posteriores.—Explicacion del fuero de Soportilla.—No se conocen otras colecciones de leyes en Alava.—Pruebas de su carácter permanente.—Juez mayor de Alava.—Fazañas de este Juez.—D. Alonso XI puso oficiales de justicia en Alava.—Comisarios de la provincia.—Su historia y atribuciones.—Alcaldes de la hermandad.—Casos de hermandad.—Alcaldes cuadrilleros.—Solo el rey podia poner fiscales en Alava.—Diputado general maestre de Campo.—Vicisitudes de este importante cargo.—En un principio fué vitalicio.—Despues trienal.—Disputas entre Vitoria y la provincia sobre eleccion del diputado general.—Sistemas antiguos de eleccion.—Sistema moderno conforme á la ejecutoria de 1804.—Obligaciones, facultades y derechos del diputado general.—Es el jefe militar de las fuerzas de la provincia.—Diputados generales honorarios.—Padres de provincia.—Comisionados en córte.—Variedad del sistema municipal de Alava.—Confusion jurisdiccional.—Señoríos.—Numerosos sistemas de eleccion de ayuntamientos.—Ceremonia del machete vitoriano.

Dice Nuñez de Villasan en la crónica de D. Alonso XI, que antes de incorporarse Alava á Castilla, se gobernaba y regia la provincia no por fuero escrito *sinon por alvedrio*. El dicho del cronista es conforme á todos los antecedentes que dejamos indicados al hablar de Vizcaya y Guipúzcoa. El fuero de alvedrío ha sido en las tres provincias vascongadas el orígen de sus legislaciones especiales despues de la invasion sarracena.

En nuestro capítulo de fundacion de villas hablamos de las concesiones particulares de los fueros de Logroño y Laguardia á las poblaciones realengas de Alava, antes que la cofradía donase su territorio á D. Alonso XI, pero sospechamos que desde el reinado de D. Alonso el Sábio se introdujo allí, mas generalmente de lo que se cree, el Fuero Real. Cuando en la seccion castellana hemos hablado de este pequeño código, demostramos, que su redaccion debió concluirse á fines de 1254 ó principios del siguiente, y fijamos el primer otorgamiento de este código como fuero á Cervatos, y luego á Aguilar de Campó en 1255. Observamos que en

1256 se otorgó este mismo fuero á Santo Domingo de la Calzada, siendo tal el deseo del rey Sábio de propagar su famoso *Libro de las leyes*, que se lo concedió á Madrid, Alarcon, Niebla y otras muchas poblaciones. Una de estas fué Vitoria, aunque no se sepa el año fijo de su otorgamiento, que sin embargo debió ser antes de 1271 en que constan hechas algunas aclaraciones al Fuero Real, á peticion de los vitorianos. Son muy significativas algunas de las palabras del rey en la carta de 14 de abril de dicho año: «Otrosi, de lo que me enviastes decir que si algun otro home demandase alguna cosa en juicio á vuestro vecino, si el demandador fuese del Fuero del Libro, que el vuestro vecino que compliese de derecho segund el Libro manda: E si fuese de Alava, o de la montanna, o de Vizcaya, o de otra parte que non fuesen del Libro del Fuero, que les compliesedes de fuero así como soliades.» Estas palabras manifiestan, que no solo era Vitoria la que se regia por el Fuero Real, sino que habia tambien algunas otras poblaciones limítrofes ó cercanas donde se observaba, y que en los juicios en que el demandante fuese de poblacion aforada al Fuero Real, el vecino de Vitoria contestase por el mismo; dejando la costumbre antigua para los casos en que el demandante perteneciese á poblacion que no tuviese por ley el Fuero Real.

La citada carta de 14 de abril de 1271 versaba principalmente sobre emplazamientos, delitos, prisiones, muertes, querellas, demandas civiles, herencias de los huérfanos, fiadores, etc., confirmando además á los vitorianos la franqueza de monedas, martiniega y fonsado. Procurábase armonizar en ella algunas leyes del Fuero Real con las antiguas libertades y franquezas de Vitoria, lo cual supone un otorgamiento anterior. Si pues don Alonso no vaciló en otorgar el Fuero Real á Vitoria con aquiescencia de los vitorianos y como villa realenga, no es violento suponer hiciese lo mismo otorgándoselo á Salvatierra y Treviño. Favorece esta conjetura la cláusula VI de la escritura de 1332 en que D. Alonso XI dá generalmente por norma para pleitos y justicia el Fuero de las Leyes ó sea el Real; y es seguro que cuando tan ilustrado monarca adoptó esta compilacion legal para toda la provincia, que segun dice Nuñez de Villasan no tenia fuero escrito antes de la incorporacion, seria porque ya su observancia estaba muy propagada no solo en las villas realengas sino en los pueblos de la cofradía, sin que aparezca la menor resistencia ó reclamacion contra el otorgamiento general de dicho Código, como indudablemente apareceria si su introduccion chocase con las costumbres y usos civiles de administracion de justicia en toda la provincia.

Resulta pues, que el territorio dependiente de la cofradía de Arriaga, no tenia fuero escrito antes de 1332: que en este año recibió por norma civil el Fuero Real: que Vitoria y las otras poblaciones realengas tuvieron sus fueros particulares de poblacion antes de D. Alonso el Sabio, pero que durante el reinado de este monarca, Vitoria recibió el Fuero Real: que es probable recibiesen el mismo las demas poblaciones alavesas propias del señorío de la corona, y que desde los tiempos de D. Alonso el

Sábio hasta D. Alonso XI se fuese introduciendo por uso y costumbre y como norma de los juicios el Fuero Real, aun en el territorio perteneciente á la cofradía de Arriaga, cuando los cofrades convinieron en la escritura de 1332 la universal admision de dicho código.

No se mencionan nuevas disposiciones legales hasta cerca de un siglo despues de la incorporacion, en que las poblaciones de Vitoria, Treviño y Salvatierra, que formaban hermandad, se reunieron por medio de comisionados ó diputados el año 1417 y formaron un cuaderno de treinta y cuatro ordenanzas dirigidas á la persecucion y castigo de malhechores, y evitar segun decian, «los muchos e enormes e graves delitos que se habian cometido e perpetrado así de noche como de dia, robando e furtando e pidiendo pan, vino, e tomando viandas en poblado, e en despoblado, e desafiando sin razon, e matando a los inocentes sin culpa.» Los comisionados de esta Hermandad presentaron el cuaderno á la reina tutora Doña Catalina, regente del reino durante la minoría de D. Juan II, y esta señora lo aprobó en 6 de febrero de dicho año de 1417, enmendando algunas de las ordenanzas propuestas, en la forma que entendió mas cumplidera á su servicio. El original de este cuaderno se encuentra en el archivo general de la provincia, y todo él se reduce á organizar la Hermandad de Alava, la seguridad de los caminos, poblaciones, personas y cosas, creando para ello los alcaldes de hermandad. Pero no por la creacion de estos alcaldes se suprimia la jurisdiccion de los jueces ordinarios de los lugares, porque además de corresponderles todo lo civil, entenderian de los maleficios de vecino á vecino, como se declara en la ordenanza III.=Prodígase la pena de muerte hasta para hurtos insignificantes, siendo de horca a villano, y empozamiento, ó sea enterrar vivo al fijodalgo.=Por delitos pequeños la pena seria cortar las orejas al delincuente á raiz del casco.=Todos los alaveses así villanos como hijosdalgo quedaban obligados á secundar el llamamiento de los alcaldes de la hermandad, pena de mil maravedís.=En las ordenanzas XXI y XXIX se habla de los dos comisarios mencionados ya en la Real Cédula de Don Alonso XI de 1344, y que deberian vigilar á los alcaldes de hermandad para que estos cumpliesen lo prevenido en las ordenanzas; y si faltasen á ello y hubiese queja ó querella por esta falta, los obligarian á resarcir el daño á su costa: de las faltas cometidas por los comisarios entenderia la junta de hermandad.=Por la ordenanza XXII no se concedia apelacion del juicio y sentencia de los alcaldes en el momento que hubiesen comprobado la verdad.=Los alcaldes de hermandad serian elegidos por procuradores de cada una de ellas, escogiendo personas á propósito.=Finalmente, de la ordenanza XXXIII se deduce, que la osadía y atrevimiento de los malhechores tenia por causa principal la proteccion que les dispensaban algunos caballeros y personajes de la provincia.

En la ordenanza última dispuso la reina regente, conforme á los deseos manifestados por los procuradores de Vitoria, Salvatierra y Treviño, que en lo sucesivo formasen parte de la misma hermandad, agre-

gándose y uniéndose á ella en lo político, las poblaciones y hermandades de la Puebla de Arganzon con su jurisdiccion, Nanclares de la Oca, Ollavarri, la hermandad de Ariniz, la de Cigoytia, Zubarrutia (hoy Zuya), Hubarrundia, Villareal de Alava y su jurisdiccion, Eguilaz, Barrundia, Gamboa, Irurayz, Arraya, Araya, Contrasta, Peñacerrada y los otros lugares que están en medio de ellos.

A este cuaderno se referia D. Fernando el Católico en una Real Cédula de 1488, demostrándose, que la verdadera hermandad general de Alava sin distincion de poblaciones antiguas realengas y las que habian pertenecido á la cofradía de Arriaga, se verificó definitivamente por la ordenanza XXXIV, á pesar de que Vitoria se resistió aun despues á formar parte de la hermandad general, y el mismo D. Juan II toleró en cierto modo la resistencia, segun se deduce de una su Real Cédula de 1444. Decia el rey Católico: «Por quanto el Rey D. Juan el II de esclarecida memoria que Dios haya, mandó facer y fueron fechas las hermandades de Alava, con la Ciudad de Vitoria y las villas y lugares y tierras sus adherentes, porque la dicha tierra estuviese en paz y sosiego y justicia, e los malhechores fuesen castigados y punidos, y les confirmó y aprobó un quaderno de ciertos capítulos y ordenanzas por donde se rigiesen y gobernasen las dichas hermandades y ejecutasen la justicia y castigasen é pugniesen los malhechores, etc.»

El cuaderno de 1417 fué confirmado por D. Enrique IV en 22 de mayo de 1458, formando uno nuevo con leves aumentos y correcciones que la experiencia sin duda debió aconsejar. Del preámbulo de este cuaderno de 1458 aparece, que le presentaron al rey para su aprobacion, comisionados de los procuradores de Vitoria y villas y lugares de Alava, que ya formaban hermandad general desde la fecha del anterior. Entre los dos se observan algunas leves diferencias en las ordenanzas III, IV, IX y XIV. En el primer cuaderno la ordenanza XVII prescribia, que los hijosdalgo andariegos que no acudiesen á los llamamientos de los alcaldes de la hermandad, pechasen cada uno mil maravedís: esta ordenanza se suprimió en el segundo. Tambien existen diferencias casi insignificantes entre las ordenanzas XXI, XXV y XXIX del primero y sus correlativas del segundo; pero en todas las demas son completamente iguales y dirigidas únicamente al objeto que hemos expresado hablando del primer cuaderno, sin que proporcionen luz alguna acerca de los antiguos fueros, usos y costumbres de Alava.

El mismo D. Enrique IV desde Fuenterrabía en 4 de mayo de 1463 mandó á los doctores Fernan Gonzalez de Toledo y Diego Gomez de Zamora, y al licenciado Pero Alonso de Valdivieso, que fueron los mismos comisionados para formar las ordenanzas de Guipúzcoa, que por no guardarse algunos de los capítulos del cuaderno de la hermandad de 1458, y porque otros debian ser reformados, corregidos y algunos añadidos, y por otras causas que habian redundado en deservicio del rey y daño de la provincia, les daba poder para que conociesen de las reformas de las

hermandades y observancia de los capítulos del cuaderno que entendieren que se debian guardar, y pudiesen reformar y corregir los capítulos del dicho cuaderno que vieren se debian corregir ó enmendar, y pudiesen añadir y facer y ordenar de nuevo otros cualesquier capítulos y cosas que fuesen necesarias y cumplideras. Los comisionados, debidamente autorizados para sustituirse unos á otros valiendo lo que uno de ellos hiciere, formaron un nuevo cuaderno de sesenta ordenanzas, y le presentaron para su discusion y aprobacion á los procuradores de las hermandades de Alava reunidos en Rivavellosa, cuya junta le aprobó el 11 de octubre de 1463, sancionándole luego D. Enrique.

Este cuaderno versa exclusivamente sobre los alcaldes y casos de hermandad, modo y forma de celebrarse las juntas, contabilidad, repartimientos de dinero para las necesidades de hermandades, malhechores y algunos delitos graves. Respecto á las juntas generales de hermandad, nos proponemos tratar en capítulo separado, porque así lo exige el conjunto de ideas concernientes á tan importante materia; y en cuanto á las demás, harémos aquí un pequeño extracto de la coleccion de 1463, que es una de las bases del actual derecho político de la provincia.=Ordénase primero, el puntual cumplimiento del cuaderno.=Que entre la ciudad, villas y lugares de la hermandad no hubiese ligas ni monipodios.=Los que no fuesen vecinos no podrian tener oficio alguno público en las hermandades, ni serian admitidos en sus juntas, bajo cuantiosas multas.=Para la cobranza de las penas que se impusiesen, no se usaria el sistema de ejecutores, sino cuando fuesen negligentes los dos comisarios de la provincia y á costa de estos.=Prohibíase la condonacion en todo caso, de las penas impuestas y ejecutoriadas.=Del importe de las penas pecuniarias no podria distraerse cantidad alguna para ninguna persona, destinándose exclusivamente á las necesidades de la hermandad.=Todos los años se nombrarian seis contadores, que en union de los dos escribanos fieles de la provincia, llevasen un libro de cuenta y razon donde sentarian las entradas y salidas de fondos de la hermandad general, cargándolas á un tesorero de la misma. Los contadores no podrian hacer repartimiento alguno á los pueblos sin agotar antes el fondo de multas y los demas recursos que tuviese la hermandad, y cuando fuese necesario algun repartimiento, lo harian con toda igualdad entre las hermandades contribuyentes. Estos funcionarios desempeñarian su oficio en diez dias precisamente y darian á cada procurador de los nombrados por las hermandades para las juntas generales, un traslado de la cuenta y repartimiento anual. Los contadores serian propietarios por cuarenta mil maravedis, y cumplirian imparcialmente su cargo y el juramento que préviamente debian prestar por el fiel desempeño de su oficio.=Cuando fuese necesario hacer repartimientos pecuniarios, se calcularia en globo el correspondiente á cada poblacion, y luego se calcularia el de cada contribuyente por cabañas mayores y menores, no cargando tanto al pobre como al rico si el repartimiento excediese de quince maravedis, porque si no excediese, los cargarian igualmente; pero

en ningun caso se podrian tomar ni vender los vestidos y ropas de cama.=Decretóse la revision de cuentas desde 1460 por sospechas de informalidad y poca exactitud en ellas.=Para enviados en córte se elegirian personas buenas y adecuadas, que no tuviesen negocios particulares en la córte y que antes de pagarles á su vuelta el salario que se les señalase, prestasen juramento de no haber agenciado en ella negocio suyo particular.=En la ordenanza XXXVIII se prohibió, que los caballeros y otras personas poderosas tomasen prendas por autoridad propia y sin mandamiento de juez, bajo severísimas penas pecuniarias, castigando á los concejos que lo consintiesen y dejando libre su derecho á los querellosos para reclamar á la junta general de hermandad contra tales excesos.=Quedó prohibida la proteccion á malhechores y acotados; y si alguno los acogiere en su casa, sufriria la misma pena que mereciesen los delincuentes, y sus casas tomadas, derrocadas y quemadas por la hermandad, «porque sea pena a ellos y a otros ejemplo.»=Los nombres y señas de todos los criminales acotados se escribirian y publicarian en la junta general circulándose las listas por todas las hermandades para que nadie los acogiese bajo severas penas, así como á los alcaldes que no vigilasen el exacto cumplimiento de esta ordenanza.=Los acotados pregonados podrian ser presos y muertos por cualquiera que los hallase dentro de la hermandad sin incurrir en pena alguna.=Nadie podria apoderarse de fortaleza ajena contra la voluntad del señor, salvo el caso de acogerse á ella para salvar la vida. La hermandad general quedaba encargada de la ejecucion de esta ordenanza.=Los caballeros, personas poderosas ó concejos que protegiesen ó sostuviesen algunas acotados ó malhechores, deberian entregarlos á la hermandad, imponiendo graves penas á los contraventores.=Los gastos y costas que se ocasionasen á la hermandad, á los procuradores, alcaldes y comisarios, sobre cumplimiento de las ordenanzas, serian á cargo de los culpados.=Nadie podria excusarse de pagar los repartimientos que se hicieren, so pretexto de hidalguía, caballería, privilegio ni otra cualquier causa.=El que osare oponerse á los procuradores, alcaldes y comisarios de la hermandad, á las prisiones que hicieren ó intentaren hacer de malhechores, ó poner en libertad los presos, incurriria en las penas de derecho y multa de diez y veinte mil maravedis.=Si hubiese riñas, diferencias ó debates entre linages y linages, concejos y concejos ó personas poderosas, de que pudiesen nacer escándalos ó grandes ruidos, la hermandad general acudiria y pondria paz, adoptando las medidas convenientes para ello, y aun hacer pesquisas y castigar á los culpados.=El que hiriere á otro sobre asechanza ó tregua pactada, moriria por ello: y el que quebrantare tregua puesta por el rey ó las autoridades de la provincia, incurriria, además de las penas de derecho, en multa de cinco mil maravedis para la hermandad; entendiéndose existir siempre tregua, cuando fuere puesta por el rey ó las autoridades de la provincia, aunque no estuviese consentida por las partes.=La ordenanza LVI es una aclaracion de la V sobre malhechores.=Si las hermandades de la provincia no pudiesen cobrar

de los culpados las costas que se originasen para sujetar los levantamientos y excesos que se cometiesen, las pagaria la hermandad en cuya jurisdiccion se perpetrasen, sin poder repartir nada por este concepto á las otras hermandades.=Para cada necesidad particular de una hermandad se haria la derrama entre los vecinos de ella y no sobre las demás hermandades, salvo cuando fuese preciso ejecutar algun malhechor.= Todos los pueblos y sus habitantes estaban obligados á concurrir armados al apellido ó somaten cuando percibiesen la señal de campana tañida, en persecucion de malhechores, ó contra las personas que fuesen objeto de la señal, imponiendo graves penas á los morosos, y á los que diesen sin motivo la señal de alarma.

Tales son las ordenanzas de 1463 que tienen todos los requisitos de las leyes, á saber: proposicion, aprobacion del pueblo y sancion del monarca. Como se puede haber observado por su extracto, no contienen ninguna disposicion civil, ni alteran en nada sobre tan importante extremo el Fuero Real á que estaba aforada toda la provincia de Alava sin distincion de personas ni territorios desde 1332. Tampoco se observan en ellas otras leyes políticas que las relativas á las juntas. Profundo silencio guardan sobre el sistema municipal, porque cuanto legislan sobre alcaldes de la hermandad se refiere á jueces criminales, y no como autoridades administrativas. Siendo pues este y los dos cuadernos de 1417 y 1458 las únicas leyes coleccionadas y peculiares á toda la provincia de Alava, se fija de un modo inconcuso su situacion legal, á saber: sobre administracion de justicia civil, el Fuero Real; sobre juntas de provincia, justicia criminal, casos y alcaldes de hermandad y demás que comprende el cuaderno de 1463, la observancia de este; sobre el estado político y derechos de las distintas clases de aquella sociedad, la escritura de 1332; y sobre todo lo demás necesario para la organizacion social de un país, el uso y la costumbre inmemorial.

Este cuaderno de 1463 fué sancionado, como hemos indicado, por D. Enrique IV, y despues de él por los reyes Católicos. El juramento de doña Isabel es el mas notable de todas las confirmaciones de los monarcas posteriores á su autor. La reina se presentó en Vitoria el 22 de diciembre de 1483 saliendo á recibirla la provincia y la ciudad, y cerradas las puertas, la suplicaron los representantes, les confirmase todos sus privilegios, libertades, fueros, buenos usos y costumbres. Doña Isabel juró sobre los Santos Evangelios y sobre la Cruz diciendo: «que juraba por Dios y por la Vírgen su madre y las palabras de los Santos Evangelios, el guardar y observar todos los privilegios, libertades, exenciones, buenos usos, costumbres, preeminencias y franquezas que tenia toda Alava, dando su palabra Real de que nunca seria enajenada de su Corona.» Hecho el juramento, se abrieron las puertas del portal de Arriaga, donde se habia celebrado la ceremonia, y entró la reina en Vitoria. Otra confirmacion de los mismos reyes Católicos tiene la fecha 15 de enero de 1488. D. Cárlos y doña Juana confirmaron todos los fueros de Alava en 18 de

mayo de 1537. La carta de confirmacion de D. Felipe II es de 30 de agosto de 1560; en ella se inserta á la letra la escritura de incorporacion de 1332, y en el mismo volúmen siguen las confirmaciones de todos los reyes posteriores, en las fechas que hemos indicado al insertar por nota el texto de la escritura.

Otra de las disposiciones legales mas importantes de Alava, es el Fuero de Soportilla Ibda, ó sea Portilla, concedido para los pleitos de hidalguía á todos los hijosdalgo en la cláusula VII del convenio de 1332. El texto de este fuero se ignora por haberse extraviado el original; pero así por una carta de los reyes Católicos de 4 de abril de 1494; como por una Real Cédula de D. Felipe IV de 9 de mayo de 1630, reiterando la carta de los Católicos, se sabe oficialmente parte de lo que disponia. Este fuero parece fue concedido por D. Fernando el Emplazado, que reinó desde 1295 hasta 1312, á los nuevos pobladores de Soportilla. Su original se hallaba el año 1480 en el archivo de Berantevilla, poblacion jurisdiccional de Portilla, de donde se extrajo copia autorizada para un pleito que seguia la ciudad de Vitoria con las aldeas de su jurisdiccion: en esta copia se decia: «que á los Hijos-dalgo moradores en las aldeas de Vitoria, parece por las dichas sentencias del dicho Juan Martinez de Leibar, que á los Hijos-dalgo moradores en las aldeas de Vitoria, les debe ser guardado todo su derecho, que han en todas las cosas como siempre lo hobieron e que los Hijos-dalgo han de ser libres e quitos de todo pecho á fuero de Soportilla; pero paresce por el treslado del privilegio presentado por los dichos escuderos de la poblacion de Soportilla, como el Rey D. Fernando que la pobló, fizo francos a todos los que a ella vinieren a poblar, e los quita y absuelve de todo pedido, salvo de moneda forera, e martiniega, e yantar, cuando el Rey hí lo tomare en conducho, et quitos ende de empréstitu, e de ayuda, e portazgo, salvo en ciertos lugares: e de asuras, echuras e todo pecho Real que lo hubiere o le dieren en otra tierra e cualquiera manera que nombre haya de pecho, e para la declaracion e ayuda de este privilegio, que el dicho Rey D. Alonso obo dado a los Hijos-dalgo de Alava a dos dias del mes de abril de la era de 13 e 70 años.» En la Cédula de D. Felipe IV se trataba de dar á los caballeros hijosdalgo de la junta de Lorriaga, que representaba la clase hidalga de Alava, intervencion en el ayuntamiento de Vitoria, para evitar la desigualdad y arbitrariedad con que este pudiese hacer las derramas para cargas concegiles, y en ella se invocaba la carta ejecutoria de los reyes Católicos en que se confirmaba el contenido del fuero de Soportilla. De manera, que si bien no tenemos el texto original del fuero de Soportilla, se sabe por estos documentos oficiales, que contenia la exencion de empréstitos y pechos á los nuevos pobladores, excepto los dos tributos de moneda forera setenal y martiniega, y el yantar del rey cuando pasase por Portilla, debiéndole cobrar en especie y no en dinero; y sabemos tambien por la cláusula VII del convenio de 1332, que este fuero, particular á los nuevos pobladores de Portilla cuando la amplió D. Fernando IV, se hizo ex-

tensivo despues á toda la clase hidalga de Alava, y que serviria siempre de norma para los pleitos de hidalguía.

Ninguna otra coleccion de leyes generales se conoce en Alava, no pudiendo considerarse cuaderno legal el capitulado de 22 de octubre de 1476 formado por el rey Católico, que solo tuvo por objeto la extincion de los bandos de Ayalas y Callejas que perturbaban la ciudad de Vitoria y toda la provincia, ni tampoco el cuaderno municipal del ayuntamiento de Vitoria de 28 de setiembre de 1486, que estuvo vigente hasta 1747 en que el ayuntamiento formó otro aprobado por el Consejo de Castilla.

Pero si no existen colecciones legales posteriores á la de 1463, se han expedido durante dicha época, numerosas cartas y cédulas reales y pragmáticas aisladas sobre diferentes puntos de la administracion de aquella provincia, á instancias de sus juntas unas, y producto de iniciativa real otras; de las cuales hacemos mencion especial en esta seccion alavesa cuando el asunto lo requiere.

No ha faltado quien suponga, que así los cuadernos de 1417 como los de 1458 y 1463 no deben considerarse como leyes de Alava, sino como unas ordenanzas municipales temporales y amovibles á voluntad del monarca. Es un gravísimo error. Los fueros contenidos en dichos cuadernos son verdaderas leyes, propias y especiales á la provincia de Alava, reunen todas las solemnidades exigidas para ser tenidas por tales, y así está reconocido por todos los reyes, que llaman constantemente á dicha compilacion. «Cuaderno de Leyes y Ordenanzas.» D. Felipe V en la Real Cédula de 6 de agosto de 1703, dice: «por las leyes del cuaderno que llaman de Hermandad.» El Consejo de Castilla, en carta ejecutoria por sentencia de revista pronunciada el 10 de Octubre de 1804 en el pleito seguido por la provincia con la ciudad de Vitoria sobre eleccion de diputado general, declaraba la fuerza y vigor de las leyes de Alava en los términos siguientes: «Teniendo tambien presente, que lo establecido en la referida concordia, es diametralmente opuesto á los expresos y terminantes capítulos que contiene el Cuaderno de las Ordenanzas de la Provincia formado con maduro exámen, y cuya aprobacion y confirmacion Real que mereció, los ha elevado á la clase de unas *leyes municipales*, las que como tales no tienen menos autoridad, fuerza y vigor para con la misma Provincia, que las *generales respecto de todo el Reino*: y que las costumbres, usos, prescripciones, pactos y contratos contra lo que expresamente disponen las leyes, son insubsistentes, nulos e incapaces de producir efecto alguno.» Aunque tal declaracion no fuese necesaria atendido el orígen de las disposiciones legales propias de Alava, que reunen la circunstancia de *curiatas*, como propuestas, discutidas y aprobadas por la provincia y sancionadas por S. M., la opinion del tribunal mas respetable que ha tenido España, seria decisiva en la cuestion. Este cuaderno para consolidar la hermandad general de la provincia y la celebracion de sus juntas; el Fuero Real para lo civil y criminal, los privilegios generales y particulares con la escritura de 1332 para el gobierno político y sistema tributario,

y los usos, costumbres y derecho consuetudinario para la organizacion municipal y económica, constituyeron la norma legal de la provincia de Alava en todos los ramos de gobierno.

Para el ejercicio de la jurisdiccion y administrar justicia aplicando el fuero de alvedrío antes de 1332 y las leyes establecidas por la escritura del mismo año despues de esta época, se han conocido en Alava diferentes autoridades, de las que algunas han reunido además facultades políticas y relativas al gobierno civil y económico de la provincia. Los escritores de antigüedades aseguran, que antes de la incorporacion de la provincia, tenian los alaveses un canciller ó juez mayor nombrado anualmente por la cofradía de Arriaga, y esta opinion se halla hasta cierto punto confirmada en un diploma de D. Sancho IV de 24 de noviembre de 1286, existente en el archivo de Miranda de Ebro, donde se dice que D. Juan Alonso de Haro era justicia mayor en Alava. De suponer es en efecto, que la cofradía ó el señor nombrado por ella, eligiesen las autoridades judiciales que administrasen justicia, y de presumir que esta eleccion fuese anual, porque desde los primeros datos oficiales, se observa el sistema de anualidad en los cargos de esta índole, con lo cual parece se responde á una costumbre antigua. Sospechamos sin embargo, que el fuero de alvedrío indicado por Nuñez de Villasan como dominante en Alava antes de la entrega á la corona de Castilla, solo podria ejercerse por el canciller, juez ó justicia mayor de la behetría, y no por los alcaldes ó jueces de merindad, distrito ó señoriales nombrados por el señor, por el juez mayor, ó por los hijosdalgo señores de vasallos; porque no siendo el fuero de alvedrío otra cosa que la paulatina coleccion de fazañas ó sentencias pronunciadas en casos dados, y que servirian de norma para otros idénticos, era imposible, ó por lo menos parece absurdo, se concediese este original é indirecto medio de legislar, á los alcaldes ó jueces inferiores, que solo tendrian jurisdiccion limitada á sus respectivos territorios, con apelacion de sus fallos al juez mayor. No puede aplicarse á esta cuestion la fazaña de D. Alonso el Sábio inserta en la ley I del apéndice del Fuero Viejo de Castilla, pero dá lugar á la presuncion de que, al tratarse de fuero de alvedrío, solo pueden considerarse como leyes por fazaña, las sentencias pronunciadas por el juez de último resorte, toda vez que hasta llegar á él, las sentencias de los jueces inferiores podian ser enmendadas, reformadas ó anuladas por el último tribunal cuyo fallo causase ejecutoria. Todo pues conspira á indicar, que el fuero de alvedrío de que habla Villasan, seria el marcado por este juez superior que existia en Alava, y de que solo vemos algunos aunque pocos vestigios.

Se ha dicho ya, que en la escritura de 1332 quedó autorizado D. Alonso XI para poner en Alava oficiales y merinos que administrasen y ejecutasen justicia, y su cronista añade, que en efecto los puso. Ningun otro detalle hemos encontrado acerca de este punto antes de las ordenanzas de 1417, sabiéndose solo, que habiendo ganado el rey por la escritura de 1332 el derecho de poner oficiales, que antes tenia la cofradía ó el se-

ñor, administraron aquellos justicia, probablemente con el título de alcaldes, ejecutándola los merinos.

El órden cronológico sobre autoridades judiciales no está conforme con el órden gerárquico, y si bien este exigiria tratar ahora del diputado general como juez superior que fué en la provincia de Alava, exige aquel ocuparnos ahora, de los dos comisarios de la provincia, que son en ella mas antiguos que el cargo de diputado general.

En las referidas ordenanzas de 1417 se hace mencion de dichos comisarios como si existieran desde antiguo, y consta efectivamente su existencia desde 1344. Leemos en una de aquellas ordenanzas: «Ordenamos y mandamos que en toda la dicha hermandad en cada un año sean puestos y haya dos Comisarios de la dicha hermandad, segun que fasta aqui se ha usado y há acostumbrado.» Las ordenanzas IV, VI, VII, XXIII, XXXV, XLVII y LI de 1463: se ocupan tambien de estos cargos de comisarios. Elegiríanse por la junta general de toda la hermandad de Alava el dia de San Martin de noviembre, uno por la ciudad y villas, y otro por las tierras esparsas de la hermandad, procurando recayesen los nombramientos en los hombres mas honrados, ricos y abonados en cincuenta mil maravedís lo menos.=Las penas que impusiesen estos comisarios de hermandad, serian moderadas y no excesivas, «porque los pueblos non sean fatigados por ellas.» Los comisarios no podrian tener ni nombrar tenientes, sino usar personalmente de los oficios.=No podrian ser reelegidos para otro año.=Asistíales derecho para residenciar á los alcaldes de la hermandad sobre el cumplimiento de los deberes de estos, pesquisando al efecto y castigándolos y destituyéndolos si fuese necesario, dando cuenta de todo á la junta general de hermandad y siendo responsables ante la misma, de su negligencia ó falta á este deber.=Entenderian en los casos de hermandad á prevencion con los alcaldes, y conocerian de las faltas ó negligencia de estos en el desempeño de su cargo.=Una vez adoptado el principio cardinal de los dos comisarios, se hicieron posteriormente algunas concordias entre Vitoria y las villas sobre el comisario que las correspondia, acordándose en la junta de 1515, que un año tuviese la comisaría la ciudad de Vitoria y otro las villas, encuadrillándose estas al efecto para guardar turno en la comisaría. Lo mismo hicieron las tierras espursas, observándose algunas diferencias sobre este punto de eleccion y turno en los tiempos posteriores, hasta que por acuerdo de la junta de noviembre de 1846 se ha fijado el siguiente turno definitivo. La comisaría por ciudad y villas turna entre Vitoria, Ayala, Laguardia, Zuya, Mendoza, Añana y Salvatierra; y la comisaría por tierras esparsas entre las hermandades de Zuya, Mendoza, Añana, Vitoria, Salvatierra, Ayala y Laguardia. ¿Se ha interpretado bien con este acuerdo el fuero primitivo? Es bastante dudoso.

Siguiendo el mismo órden cronológico, tambien la institucion de alcaldes de hermandad es anterior á la de diputado general y data desde las ordenanzas de 1463. Prescribian estas, que en cada jurisdiccion hubiese

un alcalde de hermandad, y en la V se señalan las facultades que disfrutarian en sus respectivas jurisdicciones, para poder conocer de todas las cosas contenidas en los cuadernos de la dicha hermandad segun curso de hermandad. Estas facultades se dirigian principalmente á la persecucion y castigo de malhechores.=Los alcaldes serian elegidos anualmente por las respectivas hermandades el dia de San Martin de noviembre, procurando fuesen personas honradas, ricas y abonadas. Despues de nombrados deberian presentarse en la junta general de noviembre, y si algun concejo no hubiese nombrado alcalde de hermandad, ó este no se presentase á la junta general, los procuradores allí reunidos nombrarian para tales hermandades y lugares los alcaldes convenientes. Segun una memoria inserta en la coleccion de leyes de Alava, llegó á haber en la provincia setenta y cinco alcaldes de hermandad que se nombraban el 1.° de enero, á pesar de lo prescrito en la ordenanza VII de que el nombramiento se hiciese por San Martin de noviembre, y que debian ser confirmados en la junta general de mayo y residenciados en esta y en la de Santa Catalina.=Por la ordenanza XVI se imponian penas severas á los alcaldes de hermandad que no administrasen bien justicia ó que se dejasen cohechar.=Los alcaldes de hermandad darian cuenta anualmente en las juntas generales, conforme á lo prescrito en la ordenanza XIX, de los delitos que se hubiesen cometido en sus respectivas jurisdicciones; de las pesquisas incohadas, y de los malhechores castigados y las penas impuestas; y si la junta lo pidiese, llevarian á ella las pesquisas y procesos, para que se proveyere y remediare en ella lo que fuere menester. El alcalde que no lo hiciere, sufriria destitucion, pagaria cinco mil maravedis de multa, y no podria desempeñar alcaldía de hermandad en los tres años siguientes. Las penas que impusiesen serian moderadas y no excesivas; haciéndoseles por la ordenanza XXIII sobre este punto, las mismas prevenciones que á los procuradores y comisarios.=Cobrarian y repartirian bajo su responsabilidad y la de los comisarios, las penas pecuniarias que impusiesen.=Prohibido les estaba, como á los comisarios, tener ni nombrar teniente.=No podrian ser reelegidos para otro año consecutivo.=La ordenanza LV restringió algunas facultades que á los alcaldes de hermandad concedia la VIII, por los abusos que llegaron á cometerse, declarando nuevamente los casos de hermandad que eran propios de sus atribuciones, dejando lo demás al conocimiento de la junta general. Tambien ejercian importantes funciones en las juntas generales protegiendo principalmente las personas de los procuradores, y cuidando de la conservacion del órden.

Las ordenanzas IV, VIII, XLIX y LIV, señalan los casos de hermandad de que deberian entender los alcaldes y comisarios conociendo de ellos de oficio ó á instancia de parte. Si los delincuentes no se presentasen en los treinta dias de los tres pregones, los declararian convictos y confesos, y los acotarian en la provincia: si fuesen aprehendidos despues de acotados, la autoridad aprehensora ejecutaria irremisiblemente en ellos

la pena de muerte. Al acotado no se oia despues de aprehendido.=Las cuestiones entre concejo y concejo, ó entre comunidad y comunidad, serian casos de hermandad, considerándose tambien tales, la ocupacion violenta de casa, viña, tierra ú otra heredad y cualesquier fuerzas ó violencias.

Bastan estas noticias para conocer la importancia que antiguamente tuvieron los alcaldes de hermandad, que pueden calificarse de jueces criminales funcionando breve y sumariamente, revelando su existencia un grave mal social, puesto que se hizo necesario acudir á remedios extraordinarios para castigar excesivo número de crímenes. Esta misma causa, agravada durante los últimos años del reinado de D. Enrique IV, obligó á los reyes Católicos á crear en Alava, lo mismo que en Castilla, los alcaldes cuadrilleros, instituidos por las leyes generales de hermandad. Pero estos alcaldes generales cuadrilleros solo subsistieron en Alava mientras lo exigió la necesidad, pues durante la vida misma de D. Fernando el Católico que los introdujo en Alava el año 1476, acordó la junta general de 1503, «revocar a todos los alcaldes generales de la hermandad, que por la provincia estaban puestos e nombrados, pues los alcaldes de la hermandad de esta hermandad, bastaban para de presente, e mandaron que non usen de los dichos oficios e cargos sin licencia de la junta.» Sin embargo, en circunstancias extraordinarias y cuando eran muy frecuentes los delitos, se nombraban á veces por la junta estos alcaldes generales, como se ve en las actas de noviembre de 1517, y otras posteriores hasta 1556. Todas las disposiciones del rey Católico para concluir con los bandos y parcialidades de la provincia de Alava dando las leyes de hermandad y creando los alcaldes, fueron confirmadas por la reina doña Isabel en 25 de agosto de 1479 reiterando su observancia, y que en todo lo relativo á las ordenanzas de hermandad y á los bandos de la provincia, no hubiese mas apelacion ni súplica que á los reyes ó al Consejo.

Otra disposicion notable adoptaron los reyes Católicos en 3 de enero de 1495 á peticion de la provincia y hermandades de Alava, para que ningun caballero ni otra persona alguna pusiese fiscales en ninguna tierra de dicha provincia, por pertenecer á la corona el nombramiento de dichos oficios, segun se habia acostumbrado en los tiempos pasados (es decir, desde 1332), siendo como era toda la dicha provincia privilegiada. La organizacion pues judicial de la provincia de Alava desde la escritura de entrega, fué la de alcaldes ordinarios con facultades judiciales: alcaldes de hermandad ó sea jueces criminales elegidos anualmente por las hermandades: dos comisarios generales de apelacion, vigilantes de los alcaldes y con facultad de residenciarlos, siéndolo á su vez por las juntas generales; y fiscales de nombramiento real en todo el territorio, así de realengo como de señorío.

Pero el cargo mas distinguido que tuvo y tiene la provincia de Alava, es el de maestre de campo y diputado general, jefe superior y único

de toda la provincia. Este cargo es sin embargo posterior á los de comisarios y alcaldes de hermandad, habiéndose creado como consecuencia de las leyes generales de la Santa Hermandad, acordadas en las Córtes de Madrigal de 1476, para reprimir y castigar los excesos, crímenes y desórdenes que se cometian por toda clase de gentes, resultado preciso del desastroso estado en que se halló la corona de Castilla al fallecimiento de D. Enrique IV. Los reyes Católicos en provision de 31 de agosto del mismo año, mandaron que la hermandad general de Alava, formada ya desde los tiempos de D. Juan II, unida á la hermandad de Guipúzcoa y al señorío de Vizcaya, se incorporasen, con el objeto expresado, á la hermandad general del reino. Las referidas leyes de hermandad disponian la creacion de un juez ejecutor superior general de los casos de hermandad en cada provincia, y por consiguiente nació en Alava el cargo importante y supremo de diputado general con el título primitivo de juez ejecutor. En una de estas leyes generales de hermandad se dice: «Otrosi, que sea caso de Hermandad cualquiera que matare o firiere a los jueces ejecutores de las provincias.» El primer juez ejecutor alavés fué nombrado en 1476, obteniendo el cargo Lope Lopez de Ayala, quien segun una Real Cédula de 8 de mayo de 1499 seguia siéndolo á la sazon, pues decian en ella los reyes Católicos: «Por lo cual mandamos que Lope Lopez de Ayala en tanto que nuestra merced e voluntad fuere, *sea Diputado* de esa dicha Ciudad y Provincia e Hermandades e nuestro juez executor en ellas.» Esta es la primera vez que encontramos el título de diputado unido al de juez ejecutor. Parece que Ayala continuó en el cargo hasta 1501, sucediéndole Diego Martinez de Alava, que falleció en 1533. En los registros de 1520 se llama á Diego Martinez de Alava: «Diputado general de la provincia, de la Ciûdad de Vitoria y Hermandades de Alava, e juez executor por la Reyna e Rey D. Cárlos su hijo Nuestros Señores, en la dicha Provincia.» Vemos pues, que el cargo de juez ejecutor diputado general, fué vitalicio en los dos primeros personajes que lo desempeñaron, pero despues fué ya trienal.

Una pequeña interrupcion sufrió la existencia del cargo, con motivo de quedar suprimidos todos los empleos de jueces ejecutores creados por las leyes generales de hermandad, segun pragmática de 29 de julio de 1498; pero la provincia de Alava pidió se exceptuase su diputado general juez ejecutor, y en Real provision expedida desde Ocaña el 3 de diciembre del mismo año, cuyo original existe en el archivo de Vitoria, quedó exceptuado de la supresion el diputado general juez ejecutor de Alava, diciendo los reyes Católicos: «E mandamos que haya de aqui adelante un Diputado e un Escribano, los quales sean vecinos de la dicha Ciudad de Vitoria, e sean elegidos en cada un año segun y como e quando se eligieren los otros oficiales de la dicha hermandad, los quales sean buenas, personas etc.,» y que no pudieran ser reelegidos sino pasados dos años. En la misma Cédula se marcaban algunas atribuciones del diputado general, quien podria enmendar las negligencias de los alcaldes de

hermandad y aun castigarlos: conocer de los casos de hermandad en grado de apelacion, suplicacion ó simple querella: «enmendar los errores de las juntas: impedir las asonadas, e alborotos, e ruidos, e quiebras, e lo sosegar todo, e poner premias, e penas para ello.» Sin embargo de que por esta provision el cargo de diputado debia ser anual, expidieron otra los reyes el año siguiente, á instancia de la provincia, para que fuese diputado Diego Martinez de Alava despues de los dias de Lopez de Ayala, encargando al mismo tiempo, que los oficios y cargo de diputados, comisarios, alcaldes, etc., fuesen trienales, y el emperador sobrecarteó luego esta Real provision el 6 de mayo de 1524: pero el diputado general no puede ser reelegido sino pasado un trienio intermedio, si bien puede ser nombrado teniente, y este diputado. (APÉNDICE XXIII).

Sobre la eleccion para el cargo de diputado general disputaron mucho desde un principio Vitoria y la provincia, resolviéndose en favor de la ciudad, y confirmándose la resolucion por Real Cédula de 24 de febrero de 1499. Insistiendo sin embargo la provincia en disputar á Vitoria el derecho de elegir diputado, se hizo una concordia en 28 de enero de 1534, conviniendo, en que la eleccion se hiciese siempre por tres votos de la provincia y tres de la ciudad de Vitoria, debiendo ser estos el procurador general y los dos regidores. Los tres votos de la provincia se elegirian en junta general de Santa Catalina por el mes de noviembre, cuidando de que los procuradores elegidos fuesen de los que mas conociesen á los vecinos de Vitoria, porque el nombramiento debia recaer precisamente en un vecino de la ciudad. Si los seis votantes no conformasen, seria diputado general el que obtuviese mayor número de votos, y en caso de empate decidiria la suerte: y por último, el empleo de diputado general duraria tres años. Esta concordia se reiteró en la junta de febrero de 1535, y el 10 de abril del mismo año se obtuvo de la reina Doña Juana, Cédula confirmativa.

Mas andando el tiempo, la provincia siguió pleito contra la ciudad y pidió la anulacion de la concordia, consiguiendo al fin su revocacion por ejecutoria del Consejo de 10 de octubre de 1804. En ella se declaraba, que conforme á lo dispuesto en las ordenanzas de la provincia, se hiciese la eleccion de diputado general por las juntas, y que el empleo circulase entre todos los vecinos de las cincuenta y tres hermandades de Alava, fuésenlo ó no de la ciudad de Vitoria, debiendo recaer la eleccion en persona instruida, de lustre y probidad correspondiente, y que tuviese por sí ó su casa medios para mantenerse con el decoro y decencia que exigia tan importante cargo.

Por acuerdos posteriores de las juntas, el cargo de diputado general es incompatible con todos los demas de provincia, hermandad y ayuntamiento, y tambien con el de empleado del gobierno supremo dentro de la provincia, si bien esta última circunstancia puede ser dispensada por la junta general, de lo que existen repetidos ejemplos. El cargo es obligatorio, sin que pueda renunciarse sino mediando justa causa apreciada por

la junta general. Si el diputado general falleciese en funciones, debe reunirse junta extraordinaria para nombrar sucesor, pero si estuviese próxima la ordinaria de noviembre, se aguarda su reunion. Lo mismo se hace cuando por cualquier causa cesa en el cargo. Si la eleccion de nuevo diputado se hace en junta extraordinaria, derecho asiste á esta para declarar si el recien nombrado lo ha de ser solo interino hasta la junta general próxima ordinaria de noviembre, ó si ha de continuar para el siguiente trienio. No nos detendremos en el sistema usado por las juntas para la eleccion de diputado general, porque es puramente reglamentario, admitiéndose tambien la aclamacion unánime y sin protesta. La junta general pone en posesion al diputado general, quien presta juramento en manos de su antecesor.

Con la creacion de juez ejecutor diputado general, se amenguaron naturalmente las facultades de los dos comisarios, ganándolas el diputado. Quedaron sujetos á este y dependientes de él todos los Alcaldes de la hermandad, teniendo tribunal superior civil y criminal separado de apelacion. Al diputado se dirigian y con él se entenderian los ministros del rey, los Consejos, Chancillerías y demás tribunales, jueces y autoridades. Presidiria con iniciativa las juntas generales de provincia, pero sin voto, ejecutando sus acuerdos. Otras muchas atribuciones le han concedido las juntas como á jefe supremo de la provincia, entre ellas la importantísima del *pase foral*. Pero mientras la junta está congregada y hasta que se disuelve, cesan las facultades del diputado general en todo lo relativo á los negocios del gobierno político y económico de la provincia y sus hermandades, porque durante dicho período todas las facultades residen en la junta. Era el jefe militar de la provincia con el título de maestre de campo, entendiéndose con él todos los demas jefes militares, y conforme á la Real Cédula de 5 de octubre de 1621, señalaba los itinerarios, alojamientos y veredas que deberian seguir las tropas que transitasen por la provincia. El diputado general tiene tambien su teniente nombrado en junta, que le suple en ausencias y enfermedades.

Aunque muy raros, se cuentan ejemplares de haber dado la provincia el título de diputado general honorario como muestra de su agradecimiento á grandes y relovantes servicios; pero este honor no confiere atribucion alguna, y solo considera al agraciado como padre de provincia. De esta última distincion gozan los que han sido diputados generales, y aquellas personas que la provincia cree dignas de ella por servicios extraordinarios. Los padres de provincia dan parecer y consejo cuando los consultan las juntas ó el diputado general sobre asuntos graves; desempeñan las comisiones que se les encargan, y asisten á las juntas generales al lado del maestre de campo.

Tambien suele tener la provincia conforme á fuero un comisionado en córte para la gestion de negocios cerca del Gobierno.

Ni una sola palabra se lee en los cuadernos y demas leyes forales de Alava respecto al sistema municipal de la provincia, y si faltase alguna

prueba de que una parte muy importante de aquella organizacion social consiste en los usos y costumbres inmemoriales, y cuyo orígen no se encuentra, nos la proporcionaria muy convincente la inusitada variedad del sistema municipal llevada al extremo en el punto sobre todos, de eleccion de ayuntamientos. Vemos gobernadas las hermandades y pueblos de Alava por alcaldes ordinarios, procuradores síndicos ó generales, regidores, diputados y otros empleos inferiores; pero la organizacion y eleccion son tan variadas que apenas hay dos poblaciones que las tuviesen iguales. Pudo contribuir mucho á esta inmensa variedad la circunstancia de existir en Alava numerosas poblaciones de señorío particular, siendo muy frecuente, que además de los alcaldes ordinarios hubiese alcaldes mayores ó gobernadores puestos por el señor. Otra causa de esta confusion jurisdiccional era, el que á veces los pueblos que componian una misma hermandad pertenecian á distintas jurisdicciones. Así por ejemplo, la hermandad de Arraya y Laminoria, compuesta de dos valles, pertenecia á fines del siglo pasado, el primero á su señor D. Felipe de Samaniego, y el segundo á la abadía de Santa Pia, cuyo abad confirmaba los oficiales municipales elegidos el dia primero del año por los concejales salientes. La hermandad de la Ribera dividida en alta y baja, correspondia en jurisdiccion, la primera á los condes de Orgaz y la baja á los duques de Frias. Sucedia tambien, que algunas hermandades estaban á veces sujetas á un mismo alcalde como las de Ariñiz, Badayoz, Cigoytia, Ubarrundia, Iruña y Arrazua, que tenian por señor al duque del Infantado, y eran conocidas por tierras del duque con un solo alcalde ordinario en Foronda, asistiendo al duque el derecho de nombrar un gobernador cuando lo tuviese por conveniente. Faltaba pues en Alava la unidad y uniformidad de jurisdiccion como consecuencia de los derechos del señorío particular, desconocido y no consentido en Vizcaya y Guipúzcoa, participando de este señorío algunas municipalidades privilegiadas. Vitoria le tenia sobre los cuarenta y tres lugares de su jurisdiccion, y por concesiones de los reyes Católicos sobre las hermandades de Zuya y Bernedo, y sobre las villas de Elburgo y Alegria. Salvatierra sobre los pueblos de la hermandad de S. Millan. Los principales personajes que disfrutaron señoríos en Alava fueron el conde de Oñate sobre Guevara y Salinillas; los duques de Frias sobre la Ribera baja: del Infantado sobre las tierras que llevaban su nombre: de Hijar sobre las tierras llamadas del Conde y Salinas de Añana con sus pueblos; y el de Werwik sobre las hermandades de Ayala, Urcabustaiz, Arceniega, Arrastaria y Llodio. El marqués de Mirabel tuvo el señorío de Berantevilla y las villas de Hereña y Turiso, y el de Villamenasar sobre Bergüenda. Fontecha perteneció al conde de Orgaz. La hermandad de Aramayona á la casa de Mortara, y las de Mastroda y los Guetos á la casa de Hurtado de Mendoza. Llegó á tal punto la division y subdivision de señoríos en Alava, que el solo pueblo de Portilla tenia á la vez los tres distintos señoríos del duque de Frias, de D. Iñigo Ladron de Guevara y de D. José de Abalos. La extension del señorío particular absorbia casi

todo el territorio, y durante algunas épocas no hubo otras hermandades realengas que Vitoria, Salvatierra, Labraza, Vellogin, Morillas, Cuartango, Valdegovia, Valderejo, Villa-Real, Mendoza, Gamboa, Axparrena, Berrundia, Laguardia, Oquina, Marquiniz é Iruraiz, menos la villa de Alegría, Elburgo con sus pueblos, Erenchun y Garma; y aun de estas diez y siete hermandades las seis de Salvatierra, Morillas, Cuartango, Valdegovia, Valderejo y Villa-Real pertenecieron á las casas de los señores de Ayala y Avendaño hasta los siglos XVI y XVII; y las de Gamboa, Axparrena y Barrundia al señorío del conde de Oñate. ¡Excelente modo de cumplir los reyes sucesores de D. Alonso XI la cláusula I del contrato de 1332, sobre no poder enagenar ninguna villa ni aldea de Alava, debiendo fincar para siempre en la corona real de los nuestros reinos de Castilla é de Leon, debiendo ser toda realenga! Por fortuna han desaparecido ya tales señoríos, depresivos de la dignidad real, y conculcadores de las libertades populares.

Consecuencia inmediata era de tal anarquía jurisdiccional, la variada organizacion y eleccion de ayuntamientos, observándose, que en las numerosas hermandades donde habia distincion de estados noble y plebeyo, los hidalgos tenian generalmente preferencia en la obtencion de cargos municipales, si bien en otras guardaban alternativa los estados llano y noble para la eleccion de alcaldes ordinarios, síndicos y regidores; y aun algunas hermandades elegian dos procuradores para las juntas generales, uno del estado llano y otro noble.

Para comprender la diferencia de sistemas electorales, ponemos á continuacion los que hemos notado, usados en algunas poblaciones, demostrándose, que sobre punto tan interesante, únicamente se tenia por norma el uso y la costumbre inmemorial, haciéndose generalmente las elecciones el primero de año.

En Antoñana, los electores de ayuntamiento eran los dos regidores salientes, y caso de no conformarse, elegia los concejales el alcalde saliente quedando él de teniente durante el año.

Los capitulares de Arceniega hacian la eleccion, y no estando conformes, elegia el ayuntamiento saliente unido á los vecinos que concurriesen á concejo en el expresado dia, tres electores, uno de cada calle, y si aun estos no se conformasen, la eleccion se hacia á pluralidad de votos.

En Contrasta se reunian los vecinos el primero de diciembre, y proponian al señor dos para alcalde y uno para teniente: el procurador general proponia su sucesor, y lo mismo cada uno de los dosregidores, pero el señor podia aprobar ó rechazar la propuesta.

El alcalde que cesaba y dos vecinos que él mismo nombraba, elegian el ayuntamiento en Caranca.

El señor de Comunion elegia el ayuntamiento sin intervenir ningun vecino.

La villa de Corres proponia en 31 de octubre al señor dos vecinos para

el empleo de alcalde ordinario, y los demas concejales los nombraban los salientes, quedando de teniente el alcalde que cesaba.

En Cripan, los concejales salientes nombraban á los entrantes.

En Elvillar elegian ayuntamiento el alcalde saliente, su teniente, el síndico, el mayor de la fábrica y cuatro regidores, los dos salientes y otros dos del año precedente, y en caso de empate se concedia la eleccion á solo el alcalde.

En Elciego, los cargos de alcalde y síndico alternaban entre los dos estados noble y llano; los dos regidores pertenecian cada uno á su estado, y los diputados del comun los nombraba el concejo.

En Ereña, los dos estados noble y llano alternaban en los cargos de alcalde y síndico, de manera, que cuando el alcalde era noble, el síndico del estado llano y al revés.

La eleccion de concejales se hacia en Estavillo por cuatro electores vecinos; nombrados por cada uno de los dos regidores, otro por el procurador, y otro por el diputado del comun, y en caso de discordia de estos cuatro vecinos, hacia la eleccion de concejales el alcalde saliente.

En Fontecha el alcalde saliente elegia el primero de año dos vecinos que hacian de electores y nombraban los cuatro concejales.

El conde de Oñate nombraba en Guevara para tres años el alcalde y tenientes, pero los regidores, síndico, comisarios para pruebas de hidalguía, dos jueces colegas y alguacil, eran de eleccion popular.

En Los Guetos habia dos alcaldes ordinarios, uno de cada estado, un regidor y un procurador general que alternaba entre los dos estados, y un alguacil mayor del estado noble. La eleccion se hacia el dia 1.° de enero por cuatro electores, dos de cada estado, quienes proponian cuatro vecinos, y el señor elegia dos para alcaldes: además, el señor nombraba cada tres años un alcalde mayor.

El señor de Herenchun nombraba para tiempo indeterminado el alcalde, teniente y escribano, y los demás cargos de ayuntamiento los nombraban el síndico y regidores salientes.

El ayuntamiento de Labastida se elegia por cuatro vecinos sacados de los cuatro barrios en que estaba dividida la villa, y para alcalde nombraba cada uno dos vecinos: insaculados los ocho, se sacaban cuatro, estos se insaculaban nuevamente y se sacaban dos, y de entre estos se sorteaba uno para alcalde, teniendo la regalía de nombrar su teniente.

La eleccion de Labraza se hacia por los concejales salientes.

En Lagran elegian ayuntamiento los tres regidores salientes.

En la importante villa de Laguardia, el ayuntamiento se elegia por dos electores que nombraba cada estado, uno de nobles y otro de francos infanzones; el síndico en alternativa.

La eleccion de Legarda se hacia por los concejales salientes, en el altar de San Sebastian.

En Leza alternaban anualmente los dos estados noble y llano en los diferentes cargos de ayuntamiento: cada estado nombraba cuatro electo-

res, y el dia primero de año se congregaban los nombrados, con separacion de estados, en la iglesia despues de misa, y elegian los cargos que correspondia á cada clase.

Los ocho vecinos de Mantuvite elegian un regidor para su gobierno.

En Marquinez se elegia el ayuntamiento por sufragio universal.

Los dos estados noble y general de Mendoza, alternaban en la eleccion de alcalde y demás concejales.

En Nanclares de la Oca habia estado hidalgo y llano, pero el ayuntamiento se elegia solo entre los hidalgos.

Los vecinos de Onrrayta proponian al señor terna de alcalde, y el señor elegia el que le parecia: el alcalde nombrado elegia su teniente y alguacil, y los dos regidores salientes á sus sucesores, y tambien al procurador síndico.

La villa de Oyon estaba dividida en los dos estados noble y llano, y cada uno tenia su alcalde: para la eleccion anual del noble, el alcalde saliente nombraba tres electores, cuyos nombres se insaculaban, y un niño sacaba uno que tenia el derecho de nombrar los concejales del estado noble; mas para la eleccion de los concejales del estado llano, bastaba que los nombrase el elector elegido por el alcalde de su estado.

Portilla estaba dividida en dos barrios, y cada uno tenia sus concejales, á quienes elegian cuatro electores de cada barrio.

En Salinas de Añana concurrian á la eleccion de ayuntamiento los vecinos casados con arraigo de veinte mil maravedís: insaculados todos los nombres, sacaba un niño ocho bolas, y los contenidos en ellas nombraban el ayuntamiento, debiendo ser precisamente el alcalde, regidores y síndicos del estado noble, y el mayordomo y alguaciles del estado llano: el teniente alcalde seria siempre precisamente el alcalde que cesaba. Tambien elegian dos diputados del comun despues de la Real órden de 1766.

En Salinillas de Buradon elegian el ayuntamiento cinco electores del estado noble y cinco del llano. El conde de Ayala, y mas tarde el de Oñate, confirmaban el nombramiento de alcalde, y el teniente lo era siempre el alcalde que cesaba.

En S. Vicente de Arana solo podian ser electores los hijosdalgo, y el sistema de eleccion recuerda el modo de fallar los judicantes del Justicia de Aragon. Todos los nobles se reunian el primero de año y echaban cada uno una haba blanca dentro de un cántaro: concluido este acto se extraian cuatro habas, y en su lugar echaban cuatro negras. Sorteados los cuatro barrios que componian la poblacion, iban sacando, conforme el órden de la suerte, cada vecino noble un haba de las del cántaro, y los que sacaban las cuatro negras eran electores. Estos elegian tres vecinos nobles entre quienes se sorteaban los cargos principales de concejo, y los otros los elegian libremente los cuatro electores de entre el estado noble: el alcalde tendria de sueldo doscientos reales anuales y ciento cada uno de los regidores.

En Turiso se insaculaban todos los vecinos y sorteaban cuatro electores, quienes hacian la eleccion, quedando de teniente el alcalde que salia.

La eleccion de Tuyo se hacia la Pascua de Navidad, y los electores eran, el alcalde, el síndico y regidor salientes, quedando siempre de teniente el alcalde que cesaba.

El alcalde de Villabuena se elegia de entre el estado noble por dos que hubiesen sido alcaldes anteriormente, insaculándolos á todos y sacando los dos por suerte; si no se conformaban, elegia alcalde el saliente: el teniente lo era siempre el alcalde que cesaba, y los dos regidores los elegian los respectivos estados noble y llano.

Los del estado noble de Yecora se juntaban en casa del alcalde de su estado, y este nombraba dos electores de entre los que hubiesen sido alcaldes, y los tres elegian los concejales que les correspondian. Lo mismo hacia respectivamente el alcalde del estado llano, y hechos los nombramientos, se reunian todos en la iglesia y se publicaban los nombres de los elegidos.

El conde de Oñate nombraba el alcalde de Zalduendo por tiempo indeterminado, y para los demas cargos proponia anualmente este alcalde al concejo los sujetos que le parecia, con cuya propuesta se conformaban generalmente todos.

Hoy han desaparecido todas estas formas de eleccion, y en cuanto á ella se observa la ley general de 1845. En los tiempos pasados no todos los pueblos de Alava llamaban ayuntamientos á sus corporaciones municipales, sino que algunos las titulaban *juntas de hermandad;* y los mas pequeños, *concejos,* pero todos tenian las mismas ó parecidas atribuciones en la administracion.

Antes de concluir esta materia nos permitiremos mencionar la singular ceremonia que se observaba en Vitoria con el Síndico nuevamente elegido. Despues que se le recibia juramento en la misma conformidad que á los demas concejales, prestaba otro muy solemne fuera de la iglesia de San Miguel en el sitio donde se hallaba el machete vitoriano. En un pequeño hueco de la pared á espaldas de la iglesia, habia un cuchillo de madera, delante del cual se le recibia públicamente el nuevo juramento, en presencia de toda la poblacion y de los demás concejales elegidos. El juramento contenia la fórmula de que se le cortaria la cabeza con un cuchillo semejante al machete, si no cumpliese con sus obligaciones, y despues de prestado, el procurador besaba el machete, precedido de ministros, tambores y clarines. Hecha esta rara ceremonia, el secretario de ayuntamiento extendia y leia en alta voz el poder que la ciudad otorgaba al síndico para la defensa de sus derechos y regalías.

Algunos autores añaden, que asistia á todos los vecinos de Vitoria el derecho de protestar este segundo y extraordinario juramento del procurador síndico; pero no comprendemos bien qué clase de protesta cabia despues de prestado el primer juramento.

CAPITULO V.

JUNTAS GENERALES.

Juntas primitivas alavesas.—Opiniones de algunos anticuarios.—Primer diploma de D. Alonso el Sábio en que se habla de las juntas del campo de Arriaga.—Opinion de Llorente.—Narracion de Nuñez de Villasan sobre las juntas de la cofradía de Arriaga.—Preámbulo de la escritura de 1332 sobre lo mismo.—Real Cédula de 1344 en que se dan algunos detalles de las juntas de Alava despues de la incorporacion á Castilla.—Junta de Rivabellosa de 1463.—Poblaciones que mandaron á ella procuradores.—Hermandades que asisten hoy.—Epocas en que deben reunirse las juntas ordinarias y sesiones que pueden celebrar.—Juntas extraordinarias.—Diputacion foral.—Forma y atribuciones de la diputacion foral.—Eleccion de procuradores para las juntas generales.—Atribuciones, derechos, deberes y obligaciones de los procuradores.—Formularios de los poderes.—Derecho electoral para nombrar procuradores.—Condiciones de elegibilidad.—Personas que tienen derecho de asistencia á las juntas.—Preside el diputado general.—Orden de asientos.—Forma de celebrar las juntas.—Facultades de estas.—Escribanos fieles.—Método de su nombramiento.—Votaciones.—Reformas posteriores en el método de celebrar las juntas.—Los procuradores deben ser nombrados para un año.—Mientras están reunidas las juntas cesan las demás autoridades forales.—Levantar punto.—Peticiones.—Fórmulas de sancion.—Pase foral.—Necesidad de esta garantía.—Juntas particulares.—Modo de celebrarlas.—Juntas de hermandad.—Antiguas juntas de los hijosdalgo.—Reflexiones sobre algunas reformas introducidas en la celebracion de las juntas.

Las actuales juntas generales de Alava solo datan desde mediados del siglo XIV, despues de la incorporacion voluntaria de la provincia. Antes de esta época existia la célebre cofradia de Arriaga á quien pertenecia el territorio alavés, y cuya corporacion se componia, segun el cronista Juan Nuñez de Villasan, «de fijosdalgo y labradores en procuracion cierta de los otros, pudiendo pertenecer tambien á ella las dueñas y señoras principales alavesas, el obispo de Calahorra, su arcediano y los clérigos de la provincia.» La existencia de esta cofradía se hace remontar por algunos á la época misma de la invasion sarracena, como una consecuencia legítima de la destruccion del imperio gótico, y originada por la misma necesidad que obligó á los cristianos á reunirse en Covadonga, Uruel, Borunda, San Juan de la Peña y montañas de Cataluña. Esta congetura no está exenta de verosimilitud, pero preciso es confesar que no se aduce prueba histórica, y que todo se refiere á la tradicion conservada en los siglos medios.

D. Juan de Lazarraga en su historia del gobierno de Alava, admitió como auténtico un privilegio atribuido á D. Sancho el Mayor rey de Na-

varra, en el cual se indica, que conforme á los antiguos fueros, usos y costumbres de los alaveses, se reunian estos el dia 1.° de mayo en la colina de Estibaliz, y allí resolvian sus diferencias por medio del juicio de batalla ante alcaldes elegidos al efecto como jueces del campo. En apoyo de estas reuniones de Mayo, se citan además las palabras de D. Nuño, obispo de Alava, publicadas por Ibañez de Echevarri en las actas de San Prudencio, y con las que el obispo exhortaba á los alaveses amasen la paz y no empapasen sus manos en la sangre de sus convecinos al resolver las diferencias y litigios. Finalmente, Lope García de Salazar ha dado pábulo á esta idea, atribuyendo á las reuniones de Mayo el orígen de los bandos de Oñez y Gamboa.

El escritor Landazuri, que es la gran autoridad histórica de Alava, rechaza todo lo anteriormente expresado respecto á las antiguas juntas de mayo en la colina de Estibaliz, y las califica de fábula: demuestra, que la escritura de 962 atribuida á D. Sancho el Mayor es evidentemente falsa, hallándose plagada de tales errores cronológicos, que manifiestan la torpeza del que la inventó. Asegura y prueba, que las actas de San Prudencio atribuidas al obispo D. Nuño ó D. Munio, no son auténticas; y justifica casi plenamente la inexactitud de la version de Salazar sobre el orígen de los bandos de Oñez y Gamboa.

Desechadas pues las juntas de Mayo, se acerca Landazuri al dictamen de Martin Alonso de Sarriá, que en su teatro Cántabrico habla de las juntas ordinarias celebradas por la cofradía de Arriaga en 24 de junio de cada año, donde despues de una solemne procesion en que se llevaba la imágen de Nuestra Señora de Estibaliz, y oida misa en la ermita de San Juan Bautista, procedian los cofrades á la eleccion y nombramiento de los cuatro alcaldes que habian de gobernar el año siguiente la provincia de Alava. Supónese tambien, que en esta junta ordinaria se elegia el señor ó conde que tenia el mando militar de la provincia, cuando moria ó por cualquier causa faltaba el anterior. Ademas de estas juntas ordinarias, parece se celebraban otras extraordinarias cuando para ello habia motivo poderoso, convocándose todas á voz de pregon. Así al menos se deduce de la sentencia arbitral pronunciada por Juan Martinez de Leiba el 8 de febrero de 1332 en el pleito entre Vitoria y la cofradía de Arriaga: el árbitro dice en ella, que los cofrades, «habian sido llamados á yunta en el Campo de Arriaga por pregon fecho segunt que lo havemos de uso e de costumbre de siempre a acá.» El P. Fray Juan de Vitoria, escritor de principios del siglo XVI, se acerca en su historia manuscrita de Alava al dictamen de Alonso de Sarriá y dice, «que los alaveses se ayuntaban cada año á elegir Justicias en el campo de *Lacua*, que llamaban de Arriaga, junto al lugar de Arriaga: que hacian su oracion en la iglesia de San Juan que llaman el Chico, que es ermita ahora: trataban de la eleccion, elegian cuatro alcaldes mayores, y el uno dellos era el supremo y suprema Justicia a quien iban las apellaciones, y el daba las sentencias definitivas, etc.»

Por lo dicho se infiere, que en cuanto á las primitivas reuniones de la cofradía de Arriaga, solo se aducen razones de autoridad, suponiendo, como ha demostrado Landazuri, la falsedad del diploma atribuido á Don Sancho el Mayor y la poca fé que merecen las actas de San Prudencio; y lo cierto es, que por nuestra parte, el primer documento oficial que hemos hallado en que se hable de la cofradía de Arriaga y de sus juntas, es un privilegio de D. Alonso el Sábio expedido desde Segovia en 18 de agosto de 1258, con motivo de un convenio entre la provincia de Alava y las villas de Vitoria y Salvatierra sobre la adquisicion de varios pueblos. En él se dice: «Campo de Arriaga que sea termino de Vitoria, e que finque prado para pasto, e que no se labre, e que se fagan hí las yuntas assí, como se suele facer.» Esta última frase demuestra oficialmente, que á mediados del siglo XIII eran ya de costumbre antigua las juntas en el campo de Arriaga, asegurando el P. Henao, que los cofrades se congregaban á la sombra de los árboles, como los vizcainos só el de Guernica. En este mismo documento se expresan los nombres de los cofrades que intervinieron en el asunto, y se indica tambien la existencia de los alcaldes encargados del gobierno de la provincia. Este diploma obligó sin duda á Llorente á reconocer, que la cofradía de Arriaga existia desde los siglos mas remotos, y que desde principios del siglo XII tenia sus juntas y seria señora de todos los pueblos abiertos y no murados de Alava.

Cerca de un siglo mas tarde se verifica el pacto de incorporacion de la provincia al cetro de D. Alonso XI, y tanto del contesto de la escritura como del modo con que refiere los preliminares de este acto el cronista Nuñez de Villasan, se comprueba la existencia de la cofradía de Arriaga, su costumbre de reunirse en junta, y el derecho á elegir las autoridades que hasta entonces la habian gobernado. Refiriéndose el cronista á los preliminares de la escritura dice: «Y por esto el Rey partió luego de Burgos, y fue a Vitoria, y estando hí, vino D. Juan Obispo de Calahorra, y dixole: Señor, qualquiera que sea Obispo de Calahorra es de la Cofradía de Alava, e yo asi como cofrade de esta cofradía vos vengo decir de parte de todos, etc..., y el rey seyendo en Burgos vinieron hí a el Procuradores de esta Cofradia de Alava, homes fijosdalgo, y labradores en procuracion cierta de los otros, y dixeron, etc.» El mismo cronista al hablar de la libertad con que los alaveses elegian señor dice: «que el señorio era qual se lo querian tomar los fijos-dalgo y labradores naturales de aquella tierra de Alava, etc.» En la escritura se confirma la narracion de Villasan, reconociendo que los cofrades habian tenido hasta entonces fuero, uso y costumbre de reunirse; que la tierra de Alava no habia sido nunca señorío de la corona, pero que desde entonces entraria en él y seria realenga. Así lo expresaba el mismo D. Alonso XI diciendo: «nos otorgaron la tierra de Alava que hobiesemos enda el Señorio, e fuese realenga, e la pusieron en la corona de nuestros Reinos, e para los que reinasen despues de Nos en Castilla, e en Leon, e renunciaron e se partieron de nunca haber Cofradia ni *Ayuntamiento en el campo de Arriaga*

ni en otro lugar ninguno a voz de Cofradia, ni que se llamarian cofrades; e renunciaron *fuero, uso, e costumbre que habia en esta razon*, para agora e para siempre jamas, e sobre esto hicieronnos sus peticiones.« En efecto, desde que se otorgó la escritura se disolvió la cofradía y cesaron sus juntas, si bien la nobleza continuó reunida en congregacion representada por la que se llamó Junta de Elorriagu.

No hay noticias ciertas del método y sistema que se siguió para la reunion de las juntas de Alava, desde que se extinguió la cofradía de Arriaga en 1332 hasta que se formó la hermandad general. Solo en una Real Cédula de 1344 recaida á virtud de cierta peticion de los caballeros alaveses, se perciben algunos datos relativos á este punto. Ganada en dicho año la plaza de Algeciras, acudieron aquellos á D. Alonso XI, para que adoptase las medidas oportunas á fin de concordar las desavenencias entre la tierra de Alava y las villas de Vitoria y Salvatierra. En la Cédula recaida á esta peticion se mencionan dos reuniones de junta al año, una en Vitoria y otra en cualquier villa facera de la tierra de Alava. Este documento y lo que los caballeros de Alava hicieron conforme á lo en él ordenado, aclaran algo el extremo referente á las juntas de la provincia á mediados del siglo XIV. Decia en ella el rey: «que ademas de los alcaldes de las hermandades se eligiesen por todos los alaveses dos personas dotadas de honradez y ricos hijosdalgo, que no tuviesen tierra ni heredamiento de vasallos por el rey o por sus sucesores en la provincia: que estos dos comisarios gobernasen la provincia en nombre del rey, y que fuesen obedecidos en los llamamientos á las juntas, que antes los hacian los diputados de la cofradía de Alava; y que el nombramiento se hiciese todos los años en una de las juntas que se tenian en la villa de Vitoria y la otra en otra villa facera de la tierra de Alava.» Dos eran pues, segun esta cédula, las juntas que á la sazon se celebraban en Alava: allí se nombraban los alcaldes de las hermandades, y allí se nombrarian en lo sucesivo los dos comisarios que habian de gobernar la provincia, siendo esta la memoria mas antigua de semejantes funcionarios. Cuando los caballeros alaveses volvieron de Algeciras, se reunieron en junta general, y acordaron, para evitar disensiones, que se nombrasen los dos comisarios en las juntas generales que deberian celebrarse anualmente por San Martin, y que el uno fuese vecino de Vitoria y el otro de cualquiera de las demas villas y lugares. De todo esto resulta, que al expedir D. Alonso XI su Real Cédula, doce años despues de la extincion de la cofradía, no se habian olvidado las antiguas costumbres: que pudo existir una suspension temporal de las juntas por haber acompañado los principales hijosdalgo al rey en sus campañas de Andalucía y sitio de Algeciras: que antes de esta época eran ya dos las reuniones periódicas de juntas anuales: que en ellas se nombraban los alcaldes de las hermandades; y que deberian tambien elegir anualmente en lo sucesivo los dos comisarios que gobernarian la provincia.

Estas noticias sobre las juntas generales de Alava, no se amplian

oficialmente hasta la legislatura de Rivabellosa de 1463, en que se aprobó la coleccion de ordenanzas presentadas por los comisionados de don Enrique IV. En la II se dice haber asistido á esta junta, procuradores de Vitoria, Salvatierra, Miranda, Pancorvo, Saja, Villa-Real, Villalva, Valderejo, Valdegobia, Lacusmont, la Rivera, Arenis, Hueto, Cuartango, Urcabustaiz, Zuya, Valle de Orduña, Ayala, Arciniega, Cigoitia, Badayoz, Arazua y Ubarrundia, y de la jurisdiccion de los escuderos de la ciudad de Vitoria y de Gamboa y de Barrundia y de Eguilaz y Junta de San Millan, é de Heguiles, Junta de Araya, y de Arana, é de Arraya, con la Minoría, y de Iruraez, y de las Losas de Suso, y de todas otras tierras que agora eran de la hermandad»; mandando que todas estas poblaciones formasen un solo cuerpo y hermandad. Obsérvase en esta primitiva estadística de poblaciones con derecho de asistencia á las juntas, que entonces pertenecian á la provincia de Alava las villas de Miranda de Ebro, Pancorvo y Saja, que fueron segregadas de ella y agregadas á Castilla en tiempo de los reyes Católicos. Ninguna mencion expresa se hace de Treviño, que tambien pertenecia á la provincia. La hermandad de Laguardia se agregó despues, y respecto á Salinas de Añana, tuvo privilegio particular para no mandar procurador, si no queria, á las juntas generales. A fines del siglo pasado solo enviaban procuradores á las juntas, treinta y siete de las cincuenta y tres hermandades de la provincia, porque las diez y siete correspondientes á la cuadrilla de Vitoria estaban representadas por los procuradores de la ciudad. Sin embargo, durante todo el siglo XVI consta la asistencia personal á las juntas, de las hermandades que formaban la cuadrilla de Vitoria. En el dia mandan procuradores á las juntas, cuarenta y cinco de las cincuenta y tres hermandades que componen las siete cuadrillas de la provincia, á saber: las hermandades de Vitoria, Salvatierra, Iruraiz, San Millan, Arraya y Laminoria, Campezo, Arana, Ayala, Arceniega, Llodio, Arrastaria, Urcabustaiz, Laguardia, Tierras del Conde, Marquinez, Berantevilla, Salinillas, Aramayona, Villa-Real, Labastida, Zuya, Cuartango, la Ribera, Valdegobia, Valderejo, Mendoza, Gamboa, Barrundia, Axparrena, Iruña, Ariñez, los Hüetos, Badayoz, Cigoitia, Ubarrundia, Arrazua, Lacozmonte, Añana, Bernedo, Guevara, Bergüenda y Fontecha, Estavillo y Armiñon, Morillas, Labraza y Andollu.

Hemos visto que por el diploma de D. Alonso XI de 1344, las juntas de Alava se reunian por uso y costumbre dos veces al año antes de dicha época. Este uso y costumbre se elevó á fuero en la ordenanza IX de 1463. Segun ella, la hermandad general de Alava celebraria dos juntas anuales ordinarias, una en Vitoria por el mes de mayo, y otra que empezaria el dia de San Martin en noviembre, y que se reuniria en la villa ó lugar que préviamente se acordare en la junta de Mayo. Segun esta ordeñanza, las dos juntas no podrian durar mas de quince dias cada una, pero la LIX del mismo cuaderno, la reformó en parte y señaló ocho dias no mas para la de primero de mayo, y dejó los mismos quince para la de San Martin;

engañándose Landazuri cuando en el capitulo XV de su libro II dice, que en dicha ordenanza se mandó no pudiesen dilatarse las dos juntas á mas de ocho dias. Posteriormente, por Real Cédula de D. Felipe IV de 8 de abril de 1630, se redujo la junta de Mayo á cuatro dias, y la de Noviembre llamada de Santa Catalina á ocho, no pudiendo nunca exceder de este número. En el dia, la junta de Mayo, que debe reunirse siempre en Vitoria, (APÉNDICE XXIV), empieza el 4 y concluye el 7, debiendo celebrarse ocho sesiones en estos cuatro dias. La de Santa Catalina de noviembre empieza el 18 y concluye el 25, debiendo celebrar diez y seis sesiones en estos ocho dias, y su reunion se verifica en la poblacion que por mayoría de votos se designa en la junta de Mayo. Antes del siglo XVI no habia local fijo en donde se celebrasen las de Vitoria, pero entonces se celebraron indistintamente en la cámara del Hospital de Santiago, en la casa habitacion del diputado general, ó en la portería y refectorio del convento de San Francisco y casa de ayuntamiento, hasta que la provincia habilitó una magnifica sala, archivo y armería en dicho convento, arreglando con la comunidad estos departamentos en escritura de 26 de agosto de 1633.

Además de estas dos juntas ordinarias, autoriza la misma ordenanza IX otras extraordinarias para asuntos concretos, si hubiere gran necesidad de la hermandad, por su bien, en obsequio á la administracion de justicia, ó si el rey mandase alguna cosa á la hermandad general. La convocatoria anunciaria en tales casos el objeto de la reunion, llamándose á todos los procuradores bajo pena de nulidad y otras pecuniarias, sin poder estar reunidas estas juntas generales extraordinarias mas de tres dias, limitándose el poder de los procuradores al asunto para que fuesen convocados.

Con el visible objeto de evitar la reunion de estas juntas extraordinarias, prescribió la ordenanza LIII, que además de los dos comisarios de provincia que debian nombrarse en la junta de San Martin, se eligiesen en la misma cuatro diputados de hermandad, personas idóneas, imparciales y abonadas hasta en cincuenta mil maravedís, que prestarian juramento de desempeñar bien y fielmente sus cargos. Estos cuatro diputados unidos á los dos comisarios, entenderian de los asuntos de la hermandad general durante el período anual de junta á junta de San Martin, dando cuenta en esta de todo lo que hicieren ó dejaren de hacer relativo á su cargo. Cuando se presentase algun negocio grave que no creyesen poder despachar por sí los comisarios y diputados reunidos en junta particular, dispondrian la convocacion de la general en el lugar de Alava que creyesen mas apropósito, pudiendo tomar esta resolucion, ó por iniciativa propia ó á instancia de otras personas si la considerasen justa y motivada. Pero si la junta general extraordinaria declarase que el negocio no habia sido digno de reunirla, los diputados y comisarios pagarian todas las costas que ocasionase la reunion. Si fuesen remisos y descuidados en no proveer á los asuntos propios de su cargo, y á las reclamaciones que se les hiciesen, incurririan cada uno en la multa de cinco mil

maravedis para la hermandad general. Al contenido de esta ordenanza añaden los escritores alaveses, que los cuatro diputados y uno de los comisarios, debian pertenecer á las cinco cuadrillas de Salvatierra, Ayala, Laguardia, Zuya y Mendoza, porque el otro comisario necesariamente seria de Vitoria. La convocatoria para las juntas generales extraordinarias, la expediria la junta particular, despues de haber considerado necesaria la reunion, expresando en la carta el asunto ó asuntos de que concretamente se habia de tratar. Este derecho de la junta particular, ó sea diputacion, á expedir la convocatoria de juntas extraordinarias, tenia sin embargo la limitacion, de que el asunto urgente que obligase á reunir la junta general no perteneciese al ramo de guerra porque en este caso el diputado general, como maestre de campo, gefe militar de la provincia, deberia convocarla por autoridad propia.

Las disposiciones forales respecto á la eleccion de procuradores, su número, poderes y principales obligaciones, se contienen en las ordenanzas XI, XII, XIII, XVII y XX del cuaderno de 1463. Cada concejo ó universidad mandaria á las juntas generales uno ó dos procuradores que fuesen hombres buenos, de buena fama, idóneos, honrados, ricos y abonados hasta en cuantía de cuarenta mil maravedís. El cargo de procurador era obligatorio bajo la pena de cinco mil maravedís, pero el que intrigase para obtenerle ó se propusiere á sí mismo para desempeñar el cargo de procurador, incurriria en la misma pena: «e que los que procuraren que los envien por Procuradores a las dichas Juntas, que paguen de pena cada uno de ellos cinco mil maravedís para la dicha Hermandad.» En Alava pues, nadie podia presentarse candidato. En la XIII se prescribe el juramento que habian de prestar los procuradores y la pena del que lo quebrantase, mandándose además, «que el que procurare algo por su concejo y sobre cosas que son a su cargo, que no esté presente al acuerdo de los otros procuradores al tiempo que sobre ello acordaren o fablaren.» Los electores de cada concejo pagarian el salario de su alcalde y procuradores de hermandad, pero en el dia varian las dietas de estos últimos, conforme á los recursos de la que le nombra, desde veinte y dos á sesenta reales por los dias que se emplean en las juntas, habiendo tambien hermandades que dan anualmente una cantidad fija para esta atencion. Las ordenanzas XII y XVII prohiben que los letrados sean procuradores y entren en la junta, pero autorizan á los concejos para mandar letrado que defienda caso especial, eligiendo empero procurador para los demas asuntos que se traten en las juntas.

En la de 19 de noviembre de 1773 se aprobó el formulario de los poderes que las hermandades habian de otorgar á sus procuradores. No se impondria mandato imperativo: el procurador tendria, «absoluta libertad de voz y voto decisivo y consultivo y sanos pareceres cuales quisiere y por bien tuviere, en las cosas y casos en que las dichas juntas y cualesquiera de ellas se ofrecieren, propusieren, trataren y comunicaren.» Autorizábanlos además para conceder, en los tiempos y ocasiones que fuere

conveniente, el servicio que la provincia decretare se habia de hacer á S. M.; prohibiéndoles expresamente hacer sustitucion ni remision alguna al señor maestre de campo diputado general, para la eleccion y nombramiento de los oficios de comisarios y diputados de la junta particular, contadores, ni de ningun otro de los que se nombraban durante las juntas para servir á la provincia, pudiendo solo sustituir su poder en otro procurador de la hermandad, prévio consentimiento de la junta, bajo la pena, caso contrario, de nulidad y las demas que la hermandad le impusiere.

Además de estas disposiciones verdaderamente forales, existen sobre elecciones y cualidades de los procuradores, varios usos y costumbres de derecho consuetudinario y acuerdos de la provincia en juntas generales, que concluyen de reglamentar estos puntos cardinales de la representacion alavesa. Así pues, en unas hermandades son electores todos los individuos de ayuntamiento; en otras lo son, además de estos, los comisionados electos por los concejos. Las hay donde los electores de los procuradores son los mismos que eligen el ayuntamiento. Hállase establecida en unas la eleccion directa, y por último, en otras como Aramayona, Arceniega, Labastida, Llodio, Valderejo, etc., eligen los procuradores por sufragio universal, votando todos los vecinos. No hay pues otra regla para la eleccion de los procuradores que las ordenanzas, usos y costumbres de cada hermandad.

Por acuerdos de las juntas celebradas en distintos años de este siglo, se exige á los procuradores, además de las cualidades que hemos mencionado como de ordenanza y fuero, las de pertenecer al estado seglar, ser naturales y oriundos de la provincia, ó solamente naturales é hijos de guipuzcoano, ó solo naturales con vecindad por diez años: vecindad personal con casa abierta dentro de la hermandad aunque sean hijos de familia, con tal que lo sean legítimos y de veinte y cinco años: no hallarse encausados por delito comun y bajo auto de prision: no ser deudores á los fondos provinciales: no tener empleo del gobierno en la provincia, ni percibir sueldo alguno de la misma. Por acuerdo de 25 de noviembre de 1855 quedaron habilitados los abogados para ser nombrados procuradores, si mereciesen la confianza de los electores.

Además de los procuradores nombrados por las hermandades, deben concurrir á las juntas el diputado general que las preside, el alcalde de la hermandad del pueblo donde se celebrare la reunion, y si no pudiere asistir, otro cualquiera de la misma hermandad, el tesorero y los dos escribanos de la provincia, sin llamarse á ninguna otra persona particular conforme á la ordenanza XVI; y si fuese necesario llamarla para ilustracion de la junta, se haria á costa de los que lo propusiesen.

Desde 1513 tiene Vitoria en las juntas generales y particulares el primer puesto á la derecha del diputado general: la de 1554 acordó, que el procurador general de Vitoria con su acompañado, siguiesen ocupando el puesto inmediato á la derecha en el banco del diputado general, y

despues los procuradores de Ayala, y á la izquierda los de Salvatierra y Laguardia, sin que en este banco pudiese sentarse ningun otro procurador. Pero la junta de mayo de 1762 dispuso, que los adjuntos de Vitoria, Salvatierra, Ayala y Laguardia no se sentasen en el banco del diputado general y sí entre los procuradores de las otras hermandades. En cuanto á estos, ocuparian indistintamente los asientos que quisiesen, pero se les conservarian durante todas las sesiones los que ocupasen en la primera. La presidencia de las juntas corresponde al diputado general, y una vez reunidos los procuradores, les dirige un discurso de bien venida, y despues se hace la presentacion de los poderes que recogen los dos escribanos fieles de la provincia. Reconocidos y aprobados los poderes, se trata de negocios, nombrándose una comision que haga el extracto de los que quedaron pendientes de resolucion en la junta anterior; y despues de resolver sobre estos, empieza á tratar la junta de los que nuevamente se susciten por la libre iniciativa del diputado general y procuradores, ó por la presentacion de reclamaciones.

Las facultades forales de las juntas, consignadas en las ordenanzas de 1463 se reducian, á que en ellas se hiciesen los repartimientos de maravedís sobre la hermandad: que nadie resistiese los acuerdos de ésta, bajo la multa de mil doblas si fuese ciudad, villa ó lugar, ó cincuenta mil maravedís si particular. Las juntas no entenderian sobre ningun caso que no fuese de hermandad, y no podrian formar ordenanza sino sobre asunto para que estuviesen facultadas segun los cuadernos de la misma. El fondo producto de las penas pecuniarias se repartiria entre todos los pueblos de la hermandad, y las impuestas por rebeldía á los procuradores no asistentes á las juntas, se repartirian entre los asíduos. No se haria repartimiento de cantidad alguna para gastos, sino por cosas y causas justas; y cuando no hubiere fondo de penas ni otro recurso para cubrir los repartimientos de gastos justos, solo podrian decretarse éstos por todos los procuradores de la hermandad general ó por las dos terceras partes de los presentes á as juntas. La reunion general elegiria los dos comisarios que vigilasen á los alcaldes de la hermandad sobre el cumplimiento de sus deberes. Estos dos comisarios, cuya existencia databa desde la Real Cédula de 1344, y que muy bien pueden ser un recuerdo de los jueces que antes nombraba la cofradía de Arriaga, nos han ocupado ya detenidamente cuando tratamos de las autoridades principales de la provincia: ahora solo cumple recordar, que segun la ordenanza XIV, las juntas generales entenderian de las quejas que se presentasen contra los alcaldes y comisarios en los casos de hermandad. Conforme á la XVIII, la junta general de hermandad elegiria, por el tiempo que entendiese oportuno, dos escribanos fieles de la misma hermandad que fuesen hombres honrados y abonados hasta en cuantía de enarenta mil maravedís, debiendo prestar juramento en cualquier iglesia juradera. Estos escribanos fieles no cobrarian derechos por los asuntos de la hermandad general en que interviniesen, y respecto á los particulares, observarian los aranceles circulados. Pero desde una

declaracion de la reina Doña Juana de 19 de junio de 1512, se varió el sistema de nombramiento de estos dos funcionarios: uno de ellos seria nombrado por el ayuntamiento de Vitoria, de entre los de su número y conforme al turno marcado en una de sus ordenanzas municipales, y el otro le nombrarian tambien por turno las cinco cuadrillas de Salvatierra, Ayala, Laguardia, Zuya y Mendoza que se intitulaban *Tierras esparsas*, tocando la eleccion de este escribano cada cinco años á una de estas cuadrillas, y para evitar disputas entre las hermandades de cada una, se seguiria un turno riguroso dentro de ella. Así por ejemplo, en la cuadrilla de Salvatierra que constaba de seis hermandades, tocaba á cada una de estas la escribanía de tierras esparsas á los treinta años, y por el mismo sistema á cada una de las doce hermandades de la cuadrilla de Mendoza, á los sesenta años. Estos escribanos fieles de eleccion anual concurrian á todas las juntas ordinarias, extraordinarias y particulares de la provincia y al tribunal del diputado general.=La ordenanza L castigaba los cohechos intentados cerca de los procuradores, alcaldes y comisarios de la hermandad, bajo las penas establecidas en derecho, tres mil maravedís de multa y las demas prescritas en las leyes contra los jueces prevaricadores.=Para la validez de las votaciones se exigian por la ordenanza XXII las dos terceras partes lo menos de votos asistentes, y una vez adoptados los acuerdos, eran obligatorios y todos debian cumplirlos y hacerlos cumplir. No habia órden marcado de votacion como no lo habia de asientos: lo establecido era, que Vitoria votase primero, y luego el diputado general señalaba el lado por donde debia empezar la votacion, y concluido éste empezaba el otro; pero tiempos hubo en que los procuradores de Salvatierra y Ayala disputaron tenazmente sobre preferencia en la votacion.

La experiencia y la práctica durante el transcurso de los tiempos, han aconsejado algunas ampliaciones é interpretaciones á estas primitivas leyes forales sobre juntas de la provincia, aprobadas por los reyes unas, y de atribucion de las mismas juntas otras, principalmente en la parte concerniente á reglamentos. Así pues, respecto al órden de asientos no los ocupan ya los procuradores de hermandad indistintamente como en lo antiguo, sino que en las juntas particulares que preceden á las generales, se sortean entre todas las hermandades los asientos que deben ocupar en la junta, exceptuando las de Vitoria, Salvatierra, Ayala y Laguardia que los tienen fijos. La presidencia de las juntas es siempre del diputado general, y si falta, de su teniente ó uno de los comisarios, pero en este caso y si el comisario es al mismo tiempo procurador, cesa la representacion de la hermandad que le ha nombrado y pierde el voto, porque una de las singularidades de estas juntas es que el presidente no tenga voto.=Al abrirse las juntas, el discurso de bien venida del diputado general se amplia á dar cuenta del desempeño de su cargo, indicando los negocios de que va á tratar la junta, pero sin restringir en lo mas mínimo la iniciativa de los procuradores.=Toda la junta se divide en cinco comisiones que abarcan las atribuciones administrativas sobre que puede deliberar,

pero á las sesiones de las comisiones pueden asistir con voz, aunque sin voto, todos los procuradores que no formen parte de ellas. Las votaciones son siempre públicas, y ni aun puede intentarse la reserva del voto sin que la junta lo autorice. Cada hermandad solo tiene uno, aunque haya mandado dos procuradores, anulándose su voto si discordan. Parece que hoy se deciden los negocios por mayoría absoluta de votos, fundándose los modernos escritores alaveses en el fuero consuetudinario y en un acuerdo de la junta de 25 de noviembre de 1829. Ignoramos cómo, cuándo y en qué tiempo ha empezado á correr el uso de votar por mayoría absoluta, pues la ordenanza XXII de 1463 exigia las dos terceras partes de votos asistentes para la validez de las votaciones (1). Las sesiones son secretas, pero se publican y circulan inmediatamente por toda la provincia extractos impresos con la suficiente expresion de lo discutido y aprobado.

El señor Ortiz de Zárate, dice en su Compendio foral de Alava: «Renuévase la Junta general por mitad todos los años; é invoca como fundamento de esta disposicion un acuerdo de 7 de mayo de 1841. Es decir, si mal no comprendemos, que los procuradores lo son por dos años. No acertamos á combinar este acuerdo con la ordenanza XLVII de 1463 que prohibe procuracion por mas de un año, «y que asimismo no pueda ser puesto ningun procurador de la dicha hermandad por la Ciudad y Villas y Lugares y Tierras de la dicha hermandad por mas de un año, y en caso que la procuracion le sea otorgada generalmente, que la dicha procuracion no se entienda, ni pueda usar de ella por mas de un año, salvo si de nuevo otra vez gela otorgaren otro año.»

Circunstancia muy atendible es, que constituida la junta general cesa el ejercicio de todas las autoridades forales, reuniendo la junta todas las atribuciones que durante el resto del año delega en las diferentes autoridades de fuero.

Las atribuciones modernas de las juntas generales son las mismas marcadas en las ordenanzas de 1463 y todas las que con arreglo á las mismas, y aunque en ellas no se expresen, pertenecen á la administra-

(1) Otrosí, otdenamos, y mandamos, que lo que fuere acordado y fecho en las dichas Juntas por los Procuradores todos, *ó por las dos partes de ellos* de los que fueren presentes en las dichas Juntas, siendo todos llamados, ansí sobre cualquier penas ó condiciones, como sobre otras cualesquier cosas que a ellos pertenezcan de probar, que todo aquello valga, y sea tenido, y guardado, cumplido y ejecutado por todos los de la dicha Hermandad, e que de ello no pueda haber, nin haya apelacion, nin suplicacion, nin nulidad, nin revista, e que no obstante ella, sea ejecutado de cualquier Ciudad, o Villa, o Tierra, o Lugar de la dicha Hermandad e persona singular: que la dicha Hermandad toda si necesario fuere, se levante y vaya sobre el, y le fagan estar por ello, e le ejecute, y le fagan pagar, las costas que sobre ello ficieren, e si tuviere bienes de que las pagar; y que todos sean juntos, y conformes, y se ayuden en procurar el dicho fecho con las personas, y bienes, y con cuanto tuvieren, contra el tal ó los tales, ansí ante el Rey, como en otras partes, donde fuere menester.

cion interior de la provincia en todos sus ramos, pero cuando ocurre un caso grave que no se considera de fácil resolucion y sobre el cual quieren saber la opinion de toda la provincia, levantan punto como en Guipúzcoa, y se reserva para la junta general próxima, debiendo los procuradores ilustrarse acerca de la opinion de sus electores, que en cierto modo les imponen mandato imperativo, sino de oficio en los poderes, en su conciencia al menos y leal representacion.

Antiguamente y cuando las juntas deseaban reformas, ordenanzas ó leyes que remediasen las necesidades de la provincia, ó que la experiencia demostraba, adoptaban sus acuerdos y los elevaban á la corona en forma de peticiones, del mismo modo que las Córtes de Castilla. Facultad asistia al monarca para conformarse, no conformarse, enmendar, añadir ó suprimir lo que creia conveniente, y tambien aplazar la resolucion de los acuerdos, reservándose la averiguacion de las causas en que se fundaban. Encontramos en un documento de la coleccion de Simancas algunas fórmulas resolutivas á varias peticiones presentadas por la provincia á los reyes Católicos en 21 de mayo de 1479. Hállanse al final de cada peticion, y son las siguientes: «*Que non piden justo.=Que por agora non cumple.=Que vaya una persona e faga pesquisa.=Que ya se entiende en ello y que ellos le responderán etc.*»

Una de las mayores prerogativas de la junta general cuando está reunida, es el derecho á examinar y visar todos los despachos del gobierno central, y los dirigidos á jueces de comision y á todas las autoridades, con objeto de ver si contienen algo contrario á los fueros, usos, y costumbres, exenciones y libertades de la provincia. Sin este requisito, y sin la consiguiente aprobacion de la junta, á que se llama *Pase foral*, no podia ejecutarse en Alava ninguna provision ni despacho emanado de autoridad extraña. Ya hemos visto que las otras dos provincias vascongadas y Navarra, aunque con distintos nombres, disfrutaban de esta precaucion, sin la cual, ó se hacia imposible evitar las intrusiones y desafueros, ó el remedio á éstos llegaria á ser violento y ocasionado á graves alteraciones. Ya D. Felipe IV en Cédula de 2 de febrero de 1644 equiparaba en todo lo sustancial la provincia de Guipúzcoa á la de Alava, y en esta semejanza incluido estaba el pase foral, titulado *Uso* en Guipúzcoa. D. Felipe V en otra Real Cédula de 6 de agosto de 1703, reconocia expresamente este derecho, porque reiterando lo dicho por D. Felipe IV declaraba: «que la provincia de Alava se habia regulado y regulaba por de una misma condicion y calidad que la de Guipúzcoa y sin alguna diferencia en lo sustancial, y que por lo mismo todos los despachos que se dirigiesen á jueces de comison y á otros para ejercitar jurisdiccion en Alava ó cualquiera de sus hermandades, hubieren de presentarse primero en junta general ó particular si estuviere congregada al tiempo de intimarlos, y en su defecto ante el diputado general que siempre residia en la ciudad de Vitoria, para que visto por sí ó sus asesores, se reconociese si tenian cosa que contraviniese á los fueros, leyes y preeminencias de la provincia; y que

en caso que se vulnerasen en todo ó en parte, se obedeciesen pero no se cumpliesen dichos despachos, en el ínterin que oida la provincia por el rey ó en los tribunales donde se libraren, se diese la providencia mas conveniente al real servicio, segun se practicaba y observaba literalmente en Guipúzcoa.» El mismo derecho que para los despachos procedentes del gobierno central, asistia á la junta para visar las bulas y breves de Su Santidad y las providencias de los reverendos arzobispos y obispos; usando siempre para los casos de negativa, la conocida fórmula de obedecerse y no cumplirse. Ya acabamos de ver por la Cédula de 1703, que cuando la junta general no estaba reunida, ó muy próxima su reunion, correspondia el pase á la junta particular, y en su defecto al diputado general.

Teniendo las juntas generales ordinarias sus períodos fijos de reunion, solo pueden funcionar durante ellos, y en los intervalos funciona la junta particular, cuando el diputado general la reune por exigirlo así la gravedad de los negocios; debiendo hacerlo siempre algunos dias ántes de las juntas generales de mayo y noviembre, para preparar los trabajos de que éstas se han de ocupar. Hemos ya dicho, que conforme á la ordenanza LIII, la junta particular debia componerse de los cuatro diputados nombrados por la general de San Martin de noviembre, y los dos comisarios de la hermandad elegidos en la misma (1). Pero segun parece, compónese hoy de siete vocales, á saber: los dos comisarios y cinco diputados. Este quinto diputado no es de primitivo fuero, pero puede fundarse su creacion y nombramiento, en la conveniencia de que estén representadas las siete cuadrillas de la provincia. Las atribuciones de la junta particular, llamada Diputacion, no participan de un carácter tan eminente como el de las generales, y sus acuerdos deben someterse siempre á éstas para su aprobacion.

Además de las juntas generales de la Hermandad y de las particulares de la Diputacion, se celebran en Alava juntas de hermandad, donde se nombran procuradores para las generales, tratándose tambien de todos los negocios que se consideran beneficiosos á la hermandad, y de los gastos é indemnizaciones que hayan podido ocasionarse desde las juntas anteriores. Conforme á fuero se nombraban tambien antes en ellas los alcaldes de hermandad.

Otra clase de juntas habia, en que solo se congregaban los caballeros

(1) ..... e por ende, que en la dicha Junta General que se fará el dicho dia de San Martin en cada un año, que los Procuradores de la dicha Hermandad, cuando eligieren, y nombraren los dichos dos Comisarios, que elijan y nombren otros cuatro Diputados de la Hermandad, los cuales sean hombres honrados, y buenos, y idoneos, y pertenescientes, y abonados, cada uno en cuantía de cincuenta mil maravedis, y hombres sin parcialidad y sin aficion alguna..... E que los dichos cuatro Diputados con los dichos dos Comisarios de la Hermandad, entiendan en todas las cosas de la dicha Hermandad, y las procuren, y fagan, y remedien en todo.

hijosdalgo, y tambien el estado llano, existiendo sin embargo algunas hermandades, donde á estas juntas no eran admitidos los segundos, y sí solo los caballeros. Fué la mas célebre de entre estas juntas y congregaciones, la de los caballeros de Lorriaga que celebraba sus sesiones dentro de la jurisdiccion de Vitoria, y á que se alude en la escritura de 1332. «Que los fijosdalgo que moraron o moraren en las Aldeas que dimos á Vitoria, que hayan el fuero que dimos á los fijosdalgo de Alava, y que sean librados ellos y los que ellos ovieren por los Alcaldes que nos dieremos en Alava». Esta cláusula concreta se confirmó á instancia de los hijosdalgo de Lorriaga, por D. Enrique II, D. Juan I, D. Enrique IV y los reyes Católicos: entrando por último los dichos caballeros á formar parte de la hermandad de Alava unidos á la jurisdiccion de Vitoria, en cuyo ayuntamiento se les dió representacion para que tomasen parte en los repartimientos concegiles.

Esto es cuanto sustancialmente debemos decir acerca de las juntas generales y particulares de Alava, su modo de constituirse, y las atribuciones que son de su competencia (1). Obsérvanse pocas reformas á las primitivas ordenanzas de 1463, que aparecen como la esencia de esta institucion; porque el modo, algunas veces original, de ejecutar sus bases cardinales, pertenece á los acuerdos de las mismas juntas, que han gozado siempre del derecho de formar sus reglamentos como Vizcaya y Guipúzcoa. Hemos notado sin embargo algunas ligeras variaciones de fuero, tales por ejemplo, como las referentes á las votaciones, número de diputados, etc., pero estas pequeñas variaciones no alteran la esencia y atribuciones de las juntas.

---

(1) **Los que deseen mas detalles acerca de las juntas y organizacion administrativa actual de la provincia de Alava, pueden ver el compendio foral del señor D. Ramon Ortiz de Zárate, impreso en Bilbao el año de 1858, que nada deja que desear, aunque no nos hallemos conformes en algunos puntos.**

CAPITULO VI.

HIDALGUIA. TRIBUTOS Y SERVICIO MILITAR.

La hidalguía no fué en Alava general como en Vizcaya y Guipúzcoa.—Desde la mayor antigüedad se conocieron en Alava señores y vasallos.—Infraccion por algunos reyes de la cláusula I de la escritura de incorporacion.—Fatales resultados en Alava de la política de la casa de Austria.—Preeminencias de la hidalguía alavesa sobre la vizcaina y guipuzcoana.—Hidalguía de sangre.—La hidalguía alavesa igual á la castellana.—Caballeros de Elorriaga.—Tributos propios de Alava.—Carta de D. Alonso XI de 1328 confirmando las exenciones de Vitoria.—Cláusulas de la escritura de incorporacion referentes á tributos.—Explícanse latamente.—Semoyo y buey de Marzo.—Real ejecutoria de 1599 eximiendo á la provincia de Alava de moneda forera.—Alcabala.—Introduccion de la alcabala en Alava.—Encabezamiento perpétuo.—Suma del encabezamiento.—Exencion de servicios extraordinarios.—Abolicion de tributos foreros.—Donativos graciosos.—Libertad de comercio.—Jurisdiccion de contrabandos.—Servicios militares de Alava en la antigüedad.—Idem despues de la incorporacion y en los siglos XVI, XVII y XVIII.—Servicio militar de los hijosdalgo.—Prerogativas de Vitoria en el servicio militar.—Idem del diputado general.—Servicios marítimos prestados por Alava.—Reflexiones generales sobre el servicio militar de esta provincia.

HIDALGUIA.

Todo lo dicho acerca de la hidalguía vizcaina y guipuzcoana, aplicable es en su mayor parte á la de Alava. Existen sin embargo algunas divergencias producidas indudablemente, ó por la mayor proximidad del territorio alavés á Castilla, ó por la oligarquía de la cofradía de Arriaga que dominaba el territorio, confundiendo en la dominacion hombres y cosas. En Vizcaya y Guipúzcoa no se conocieron clases ni condiciones en la sociedad: todos se consideraban hidalgos, con esa hidalguía al menos de solar, que no podia negarse á ninguno de los que nacian en él; y aun los pobladores de las nuevas villas fundadas por los señores ó los reyes, se suponia, ó se les obligaba á probar hidalguía en las tierras de donde procedian. Era pues la condicion hidalga universal de derecho, y no existian categorías entre nobles y plebeyos: el privilegio de hidalguía desaparecia por lo mismo que era general, y las respectivas juntas y diputaciones cuidaban de que se sostuviese la igualdad, impidiendo las aspiraciones de los nobles poderosos á introducir el señorío y el consecuente vasallage.

Pero en Alava no sucedió lo mismo, y desde la mayor antigüedad se percibe el señorío particular con su obligado cortejo de labradores, siervos collazos y siervos abazgros ó sea abadengos, de *abbas* y *ager*. Estas tres clases de vasallos mas ó menos sujetas al señorío, aparecen ya como existentes de antiguo en documentos oficiales de D. Alonso el Sábio. En la escritura de convenio de 18 de agosto de 1258 dice el Rey: «et los collazos que comparemos o ganaremos o obieremos otrosi, que los hayamos a aquel fuero que vos los fijosdalgo avedes los vuestros.»

Poco menos de un siglo despues se extiende la escritura de incorporacion y se habla en la cláusula III, «de los collazos que fueron siempre aca de los fijosdalgo,» facultando á los señores para tomar los cuerpos, do quier que los fallaren, de los que desampararen las casas ó solares de su propiedad,» cuyo derecho habian tenido anteriormente; y en las cláusulas V y VI se habla de los labradores que moraren en los solares de los hijosdalgo. Compruébase por tanto oficialmente la existencia de clases y condiciones diferentes en Alava, y las ordenanzas consuetudinarias de algunas poblaciones respecto á la provision de cargos municipales, conservan la tradicion de estas diferencias, puesto que en unas se establecen cargos para solo los hidalgos, y en otras todos deberian proveerse en hijosdalgo y ninguno en el estado popular. De la cláusula XXII de la misma escritura se deduce tambien, que la aldea de Guevara pertenecia á don Beltran: que figura como uno de los primeros personages de Alava en aquella época, porque se dice llevaba la voz del pueblo, y esta locucion puede demostrar señorío.

No ha existido por tanto en Alava la universal hidalguía de solar que en las otras dos provincias hermanas, y el pretender lo contrario seria una exageracion desmentida por diplomas reales, y por un documento tan irrecusable como la escritura de incorporacion. Seria tambien inexacto acusar á Castilla de la involucracion de clases, porque la misma escritura consigna, que ya existian durante el señorío de la cofradía de Arriaga; sin que por esto desconozcamos, que la plaga del señorío se extendió muchísimo por Alava despues de su incorporacion á la corona, y como natural efecto de las numerosas donaciones á que se vieron obligados los reyes para satisfacer la insaciable codicia de los magnates, y con infraccion manifiesta de la cláusula primera de la escritura.

D. Enrique II, que para ganar partidarios en sus guerras con D. Pedro y hacerse perdonar su bastardía, tuvo que derramar á manos llenas las mercedes, fué el mas pródigo infractor de dicha cláusula; así es, que su hijo D. Juan I procuró poner coto de una manera indirecta á la prodigalidad de su padre, haciendo extensiva á las tres provincias vascongadas la pragmática expedida en 1390, prohibiendo á los vasallos realengos, que pudiesen serlo á la vez de los magnates y caballeros del reino; cuya disposicion general fué reiterada en 15 de setiembre de 1500 por los reyes Católicos, á causa del olvido en que esta pragmática habia caido durante los reinados de D. Juan II y D. Enrique IV.

Los mismos y aun mas desastrosos efectos que las debilidades y necesidades de los monarcas habian producido en Alava respecto al señorío particular antes de los reyes Católicos, produgeron despues la tiranía y despotismo de la Casa de Austria, mayormente pasadas las guerras de las comunidades, en que tan activa parte tomaron algunos señores alaveses. El señorío se desbordó, y al tratar de la jurisdiccion hemos ya visto, que de las cincuenta y tres hermandades que componian la provincia, hubo épocas en que solo diez y siete eran realengas, y todas las demas pertenecian á señorío, y que las casas de Híjar, Oñate, Infantado, etc. poseian en señorío las tres cuartas partes de la provincia. El mal ha llegado hasta nuestros dias, y gracias á las Córtes de Cádiz, ha desaparecido para no volver, contribuyendo poderosamente á desarraigar de cuajo la influencia señorial, las leyes de desvinculacion y abolicion de diezmos, porque apenas habia poblacion en cuyo diezmo no fuese partícipe algun señor, viéndose constantemente molestadas por diezmeros, cilleros y demas cobradores de esta prestacion.

Pero si bien la hidalguía alavesa no presenta el carácter general que la vizcaina y guipúzcoana, los hidalgos de Alava tuvieron desde el siglo XIV una preeminencia notabilísima sobre la de las otras dos provincias hermanas, consignada en la cláusula XV de la escritura de 1332. Además de todos los privilegios inherentes á la hidalguía, entre ellos la exencion absoluta de pechos reales, los hidalgos alaveses pidieron, y D. Alonso XI les concedió, el principal distintivo de la hidalguía castellana, que era la indemnizacion de quinientos sueldos por herida ó deshonra inferida á hijodalgo ó hijadalgo, cuya distincion se encuentra en las mas antiguas leyes castellanas, y que con fundamento se cree otorgada por primera vez á la nobleza fundada por el conde D. Sancho. Esta fué durante la edad media la preeminencia típica de la nobleza castellana: por su excelencia sin duda la impetraron los alaveses de D. Alonso XI, y el otorgamiento de ella hizo ingresar á la nobleza alavesa en el gremio de la castellana, separándola de la vizcaina y Guipúzcoana, y convirtiendo la hidalguía de solar en hidalguía de sangre. Seria pues un error gravísimo de doctrina nobiliaria equiparar la hidalguía alavesa, convertida en nobleza de sangre por la cláusula XV de la escritura de 1332, con la hidalguía de solar de Vizcaya y Guipúzcoa. Así es, que para la prueba de hidalguía en estas dos provincias, bastaba probar nacimiento en el solar ó descender de padres nacidos en el solar; mas para probar hidalguía en Alava era preciso probar nobleza de sangre en los ascendientes; y la razon no era otra, que la indemnizacion de los quinientos sueldos otorgada á la nobleza alavesa de ambos sexos, á que no tenian derecho los hijosdalgos de Vizcaya y Guipúzcoa.

Esta doctrina se desprende de la cláusula XIX de la misma escritura, en donde se consigna, que para ser hijodalgo en Alava, era preciso serlo «segund fuero de Castilla»; y esta cláusula no era otra cosa que el complemento de la XV. En efecto, para disfrutar del eminente privilegio de

los quinientos sueldos, exclusivo de la nobleza castellana, preciso se hacia justificar nobleza conforme á las leyes de Castilla: de otro modo no habria consentido D. Alonso XI, ni tampoco los nobles castellanos de su córte, que tan gran privilegio se extendiese á la nobleza alavesa. Si solo la hidalguía de solar prestara derecho para este privilegio, habria quedado envilecido con la generalidad, y tal cosa no consentiria la orgullosa y altiva nobleza castellana. Por eso en numerosas ejecutorias de nobleza alavesa que hemos ojeado, siempre constaba la intervencion directa de la Chancillería de Valladolid y la comision á sus notarios de las pruebas de nobleza, no limitándose éstas á la consignacion de ser únicamente los ascendientes originarios de Alava, sino probar además nobleza y limpieza de sangre conforme á las leyes de Castilla. La diferencia pues en la tramitacion de la prueba y los objetos que debian probarse, establecia la diferencia entre la hidalguía de solar, propia de Vizcaya y Guipúzcoa, y la nobleza de sangre propia de la nobleza castellana extensiva á la provincia de Alava, cuyas diferencias eran resultado legal y lógico del privilegio de los quinientos sueldos, pedido y otorgado á los alaveses en la escritura de su incorporacion á Castilla. Nos ha parecido conveniente entrar en esplicaciones, porque está muy generalizada la idea, aun entre escritores notables, de la homogeneidad de la hidalguía vascongada, existiendo sin embargo las divergencias esenciales que acabamos tan solo de indicar. No nos incumbe desarrollar estas indicaciones, pero sí rectificar de pasada, errores muy acreditados, que si nada influyen, es cierto, en la condicion actual de las provincias vascongadas, no permite corran la severidad histórica, y que son además opuestos á la ciencia y doctrina de la institucion nobiliaria en los variados aspectos que presenta desde su orígen, así en Castilla como en los demas estados de España durante la edad media. En suma, la hidalguía de solar era general en Vizcaya y Guipúzcoa: la nobleza de sangre no fué general en Alava; por eso en las dos primeras provincias no se conoció estado llano ni señorío particular: por eso en la segunda hubo señores, estado llano, vasallos, labradores y siervos collazos. Por eso en Vizcaya y Guipúzcoa existió una hidalguía general solariega *sui generis* y especial, que no se conoció en ninguna otra parte; y por eso Alava aparece identificada bajo este aspecto á Castilla. Allí la hidalguía era cualidad general; aquí la nobleza no era general, pero gozaba la preminencia esencial de la nobleza de sangre que consistia en la enmienda de los quinientos sueldos.

La corporacion de los caballeros de Elorriaga, que se formó despues de disolverse la cofradía de Arriaga, se presenta en la historia como una sombra de la primitiva nobleza. Fué el último esfuerzo de los nobles para permanecer reunidos y conservar cierta influencia colectiva: pero confundida ya la clase en la nobleza castellana, y absorvida por ésta, la existencia de aquella corporacion tenia que ser necesariamente efímera y pronto desapareció. La última señal de vida quedó impresa en el ayuntamiento de Vitoria, donde los caballeros lograron introducir dos vocales de

su seno que interviniesen y tomasen parte en los acuerdos de la corporacion municipal sobre repartimientos pecuniarios para cargas concegiles y demas servicios que no fuesen reales.

TRIBUTOS.

En Alava, como en Vizcaya y Guipúzcoa, hubo desde su orígen tributos especiales en nada comunes á los de Castilla, porque no se comprende exista ningun estado por pequeño que sea, sin que los asociados sostengan de un modo ó de otro las cargas públicas. No falta quien haya creido ver en la concesion del fuero de Logroño á Vitoria por D. Sancho el Sábio, un indicio de que desde entonces se introdujeron en aquella villa los tributos que el mismo fuero señala como obligatorios, y que de Vitoria se extendieron al resto de la provincia; pero esta es una suposicion inexacta, porque de la misma concesion resulta, que D. Sancho dió aquel fuero para las causas, pleitos y negocios litigiosos, y respecto á tributos solo impuso el de dos sueldos de censo anual por casa del rey que ocupasen los vitorianos, y que pagarian el dia de San Miguel, reconociéndoles la libertad de otorgar ó no servicios y tributos. No quedó por tanto Vitoria aforada á fuero de Logroño, sino en la parte relativa á la administracion de justicia, y no á contribucion alguna, por no poderse reputar como tributo el censo de los dos sueldos anuales por casa de las pertenecientes al rey, y que solo representaba la prueba constante del dominio directo.

Si por lo visto Vitoria no quedó sujeta por su carta de poblacion á ningun tributo castellano, con menor razon puede decirse lo quedase el resto de Alava que pertenecia á la cofradía independiente de Arriaga, pues al fin Vitoria era una poblacion realenga, que al entregarse á don Alonso VIII en 1200, conservó sus libertades, exenciones y privilegios. Estas exenciones las reconoció el mismo D. Alonso XI en carta de 15 de junio de 1328, porque al conceder á las villas realengas de Alava exencion de fonsmiera decia: «que habia visto carta de su padre sobre pesquisa que se habia hecho por su mandado; averiguándose estar exentos los vecinos de Vitoria de fonsadera, de toda hueste y de otro cualquier servicio que no quisieren hacer espontáneamente.» Este documento se hallaba en consonancia con el fuero de poblacion de Vitoria en que terminantemente se decia: *«et nisi cum vestra bona voluntate nullum aliud servitium faciatis.»*

Las cláusulas V, VI, X, XXII y XXIII de la escritura de 1332, único documento de que debe partirse en todas las relaciones políticas, económicas y sociales entre Alava y la corona de Castilla, fijan los verdaderos tributos forales que á la sazon existian en la behetría, y dan alguna luz sobre los derechos del señor respecto á prestaciones. Ya cuando glosamos esta escritura demostramos, que por la cláusula II quedaron absolutamente exentos de todo pecho los hidalgos de Alava; hay pues

que descartar de la obligacion de pechar, á la clase hidalga, recayendo los tributos que allí se satisfacian, sobre el estado llano mas ó menos sujeto al realengo y señorío particular.

Por la cláusula V quedaba el rey subrogado en el derecho á cobrar los dos pechos foreros conocidos en Alava por *Semoyo* y *Buey de Marzo*, debiéndolos pagar los labradores que moraren en los suelos de los hijosdalgo; es decir, que los labradores de señorío particular pagarian al rey y no á los señores los tributos foreros; porque el otro derecho á que alude la misma cláusula, se referia al precio del arrendamiento, enfiteusis, aparcería y demás contratos que los labradores tuviesen con los hijosdalgo por las casas que ocupasen y tierras que labraren en sus respectivos solares. Nada pues tenian de comun los dos pechos forales con el derecho particular de los hidalgos á cobrar de los labradores la renta de sus propiedades. Los pechos foreros se habian pagado hasta entonces al señor, no solo para sostener las cargas de la behetría, sino en reconocimiento del señorio y pago de la proteccion dispensada y equivalente al conducho que las demas behetrías de Castilla, Leon y Asturias de Santillana habian pagado desde su instalacion á los señores que las protegian. Subrogado D. Alonso XI en el señorío de Alava, le correspondian indudablemente los dos pechos foreros que antes se pagaban al señor. El semoyo consistia en el impuesto anual de tres cuartas de trigo y tres de cebada, y el buey de Marzo era un tributo en dinero que pagaban todos los pecheros y estaba dividido, segun la fortuna de cada uno, en cuotas de diez, cinco y dos y medio maravedís anuales. Este tributo correspondia en cierto modo á la marzadga de Castilla, mencionada ya por D. Alonso el Sabio en las leyes 10 y 23, tít. 18, Part. III.

No se expresan al final de la cláusula VI los tributos ó derechos que la cofradía de Arriaga podria percibir ó imponer sobre los collazos y labradores de los hijosdalgo, pero los términos en que está concebida hacen sospechar, que el rey quedase subrogado en algun derecho que no se menciona expresamente y que la cofradía estuviese facultada para cobrar: «pero retenemos, dice, en ellos para Nos, el derecho si alguno hí habian los señores que solian ser de la Cofradía de Alava.» Parece sin embargo, que hay alguna contradicion á primera vista entre esta cláusula y la X, en la que se pactó, que nunca los collazos y labradores que moraren en los suelos de los hijosdalgo quedasen sujetos á pecho alguno que el rey ó sus sucesores echasen en Alava; mas no existe á nuestro juicio tal contradicion, porque esta última cláusula se refiere á todo pecho nuevo ó extraordinario, y la VI al derecho ó derechos que sobre tales hombres pudiesen haber tenido los señores de la cofradía. De todos modos, fuerza es reconocer, que no mencionándose expresamente en la cláusula VI el derecho á que en ella aluden las partes contratantes, no existiendo dato alguno oficial posterior de tal derecho ó derechos, ni reconociéndose otros pechos foreros que el semoyo y buey de Marzo, ó no existia ninguno fijo mas que estos dos, ó la cláusula solo se refiere á

las derramas extraordinarias que la cofradía reunida acordase sobre los labradores y collazos de los hijosdalgo, para subvenir á necesidades extraordinarias.

Dejamos ya explicada en otro capítulo la inteligencia que á nuestro juicio debe darse á la cláusula X, y demostrado, que el pecho que don Alonso XI ó sus sucesores podrian echar en Alava, solo recaeria cuando mas, en aquellos habitantes que siendo realengos antes de la incorporacion á Castilla, no disfrutasen de los privilegios de Vitoria y de las exenciones reconocidas en los fueros de Logroño y Laguardia á que generalmente estaban aforadas las villas realengas, porque los hijosdalgo tenian exencion expresa de todo pecho real, y los labradores y collazos de sus solares, solo quedaban sujetos al semoyo y buey de Marzo. De manera, que el pecho nuevo recaeria únicamente sobre escasísimo número de poblaciones.

Por las cláusulas XXII y XXIII, las aldeas de Mendoza, Mendivil y Guevara quedaban libres de todo pecho y hasta del semoyo y buey de Marzo.

El resultado pues lógico de la escritura de 1332 respecto á pechos, fué quedar consignado como principio foral, que la clase popular solo quedaba sujeta en general á los tributos de semoyo y buey de Marzo que antes pagaban al señor de la behetría.

Comprueba esta opinion una Real ejecutoria de 1599, que se conserva en el archivo de la ciudad, declarando que la provincia de Alava habia estado exenta siempre de moneda. Sabido es que este tributo constituia en la antigüedad la única pecha general forera ordinaria en Castilla, y que se pagaba en las nuevas sucesiones á la corona y cada siete años. El sinnúmero de pechas que particularmente se pagaban en cada pueblo, no tenian carácter general y podian dispensarlas los monarcas; no así la moneda forera, porque formaba una esencialísima parte de los tributos especiales y exclusivos de la corona, que le pertenecia y cobraba sin necesidad de autorizacion de las Córtes. Los yantares del rey y de la reina solo se pagaban accidentalmente, cuando en la movilidad contínua de la córte, transitaban los reyes por las poblaciones, y aun sobre la cuantía de ellos y si se habian de satisfacer en metálico ó en especies, fueron muy frecuentes las reclamaciones y acuerdos de las Córtes. Los servicios consistian en derramas extraordinarias autorizadas expresamente por los procuradores, sin cuyo requisito no podian cobrarse, no teniendo por consecuencia carácter de tributo permanente. Exenta, pues, Alava de moneda forera, no estuvo sujeta al único impuesto fijo de Castilla, que constituia la base del sistema tributario.

Vengamos á las alcabalas. Nos parece que esta pecha se hizo extensiva á la provincia de Alava desde que se estableció. Landazuri, (tomo VI, página 240) reconoce su existencia y añade, que ignora cuándo y cómo se introdujo en la provincia. Nosotros creemos, que la fecha de introduccion data desde el mismo reinado de D. Alonso XI, y que su estableci-

miento tiene íntima relacion con el modo con que aquel rey logró introducir las alcabalas en Castilla. Era este un tributo muy odiado en todo el reino, y consistia en el derecho de cinco por ciento sobre cuanto se vendiese. Vestigios quedan de que ya desde D. Alonso el Sábio se hicieron concesiones aisladas de esta exaccion, destinándose sus productos á las fortificaciones de los pueblos, y existe la concesion á Búrgos para dicho objeto. Cuando D. Alonso XI meditaba la conquista de Algeciras, se fijó en generalizar la alcabala para reunir fondos con que realizar su proyecto; pero conociendo la odiosidad del tributo, mandó emisarios á las principales ciudades pidiendo separadamente su concesion. Lograda de esta manera indirecta la alcabala, trató personalmente de ella con Búrgos, y cuando estuvo seguro de su aquiesciencia reunió las Córtes en esta ciudad el año 1342. Solo acudieron ricos hombres y caballeros de Castilla con los procuradores de Búrgos, y aunque con gran repugnancia le concedieron la alcabala por solo el tiempo que durase aquella campaña. La misma conducta observó con los leoneses, gallegos y extremeños; reunió Córtes separadamente en Leon, Zamora y Avila, y consiguió de todos el otorgamiento de la alcabala. En las Córtes de Alcalá de 1345 se le volvió á conceder por otros seis años, eximiendo de este tributo la venta de caballos y armas. Desde entonces se fué prorogando en las Córtes la concesion de la alcabala, hasta que por costumbre quedó como tributo fijo.

Vista la conducta observada por D. Alonso XI para introducir la alcabala en la corona de Castilla, y atendido el objeto á que se destinaba su producto, nos parece se valdria de los mismos medios para introducirla en Alava. Cuando hizo la peticion á las Córtes de Búrgos de 1342, solo hacia diez años que la provincia se habia incorporado á su corona: todo hace creer, que durante este período ninguna queja tuvieron del rey los alaveses, y como al mismo tiempo el producto de las alcabalas se destinaba á guerrear con los moros, es de suponer que D. Alonso la pidiese á los alaveses como la pidió á castellanos, leoneses, gallegos y extremeños, y que la junta de Alava se la concediese como se la concedieron las Córtes de Búrgos, Leon, Zamora y Avila.

La inversion del producto no podia ser mas patriótica, y entonces quizá empezaron á prestar los alaveses la série de servicios que han seguido prestando á los reyes de Castilla. Lo cierto es, que desde el siglo XV se percibe ya el establecimiento de alcabalas en Alava, como existente desde antiguo, y si bien su orígen se ignora, no puede ser anterior al establecimiento en Castilla. Entre las peticiones hechas á los reyes Católicos por la junta de Alava de 1489, existe una asegurando, que el pueblo de Tuyo estaba aforado al fuero de Morillas, y que tanto Tuyo como el pueblo de Zaldaondo estaban exentos de alcabala desde tiempo inmemorial. Sí, pues, desde tiempo inmemorial estaban exentos de alcabala estos dos pueblos, prueba es que desde tiempo inmemorial existian alcabalas en Alava; pero este largo período anterior, nunca podia remon-

tarse á mayor fecha que la del establecimiento general de este tributo. Por una Real disposicion de D. Cárlos II de 12 de agosto de 1687 en que se decretó el encabezamiento perpétuo de las alcabalas de Vitoria y de la provincia, se viene en conocimiento de algunos pormenores de este tributo durante los siglos XVI y XVII. Para conseguir los alaveses el privilegio del encabezamiento perpétuo alegaron, que hasta el año anterior de 1686 habia pagado anualmente la provincia por alcabala, 1.399.200 maravedises, y además 507 fanegas de trigo; cuyas cantidades venian satisfaciendo fijamente desde 1575; es decir, mas de un siglo; y solicitaron se hiciese perpétuo este encabezamiento, para evitar las molestias que les podrian ocasionar los recaudadores ó arrendadores del tributo. Como medio de conseguir esta gracia ofrecieron pagar además de una vez, diez y ocho mil escudos: así lo estimó el monarca, y recibida esta cantidad, expidió la carta remuneratoria declarando, que en adelante y para siempre jamás, no se pudiese repartir á la provincia de Alava por alcabalas, sino los referidos 1.399.200 maravedises y las 507 fanegas de trigo, añadiendo 31.482 maravedises del medio por ciento en plata; y expresando terminantemente, que esta concesion provenia de contrato oneroso en remuneracion de los servicios que le habia prestado la provincia y del donativo gracioso de los 18.000 escudos (Apéndice XXV.) Este encabezamiento siguió todo el siglo XVIII, y por último vemos, que en una relacion oficial de las rentas y contribuciones de la provincia de Alava hecha á virtud de Real órden de 26 de agosto de 1820, la provincia de Alava estaba encabezada por alcabalas en 77.273 reales 6 maravedís; y si bien se nota una diferencia grande contraria á la provincia entre el encabezamiento antiguo por maravedís y el de este siglo por reales, consiste en la relacion de la moneda antigua con la moderna.

No existieron pues en Alava por fuero y costumbre otros tributos fijos que el semoyo, buey de Marzo y alcabalas, habiendo resistido siempre la provincia todo tributo fijo, y no alcanzándola los servicios extraordinarios votados por las Córtes de Castilla, ni otro alguno que ella no consintiese. Un solo ejemplar puede citarse de haberse hecho extensivo á la provincia de Alava un repartimiento de maravedís votado en las Córtes de Toledo de 1462 con destino á la guerra de los moros, repartiéndosela 282,203, sin que hayamos podido averiguar si esta cantidad llegó á cobrarse, ó si la provincia resistió. Lo cierto es, que en la Real órden de don Felipe IV de 2 de febrero de 1644 se dice expresamente, «que á la provincia de Alava no la han comprendido las concesiones que ha hecho de servicios el reino junto en Córtes, ni ninguno de los tributos y cargas que generalmente se han impuesto en mis reinos de la corona de Castilla de propio-motu ni en otra forma: porque de todo es libre y exenta, así como lo son el señorío de Vizcaya y la mi provincia de Guipúzcoa.» En esta misma Real órden se declaraba, que Alava estaba exenta en los reinos de Castilla, de todo tributo destinado á puentes y muelles. (Apéndice XXVI.

En cuanto á la tierra de Ayala, que formaba y forma parte de la provincia, existe una importante declaracion hecha por D. Juan I en Real Cédula de 20 de junio de 1388 con motivo de haber pedido á sus habitantes un empréstito de tres mil maravedís, y contra el cual reclamaron inmediatamente. Reconocíase en la Cédula, que nunca la tierra de Ayala habia pagado empréstitos ni pechos, ni tributos algunos á los reyes don Alonso XI ni D. Enrique II, ni á otro alguno anterior, consignando que en lo sucesivo, «no fuesen tenidos á pagar los dichos maravedises del dicho empréstito el dicho año, ni otros maravedises algunos que le sean echados el dicho año ni dende en adelante.»

Andando el tiempo desaparecieron los tributos foreros de semoyo y buey de Marzo, que como de señorío quedarian abolidos cuando las Córtes de Cádiz destruyeron las prestaciones señoriales; no conservándose mas tributos y rentas reales en Alava, que la alcabala y las rentas de aduanas. Así al menos resulta de las investigaciones practicadas á consecuencia de la Real órden de 26 de agosto de 1820, en que se mandó hacer una relacion de las rentas y contribuciones públicas que existian en Vizcaya y Alava. Del cumplimiento de esta Real órden apareció, que la provincia estaba encabezada por alcabalas en los 77,273 reales 6 maravedís que antes hemos indicado, y que solo existia además, la renta de aduanas que se administraba conforme á la instruccion general de 16 de abril de 1816 y órdenes posteriores, estando fija la aduana en Vitoria. No se conocia renta alguna por tabacos, salinas, etc.

Antes del siglo XVI tampoco se conocieron en Alava donativos graciosos á los monarcas, porque habiendo pedido el emperador en 1.° de enero de 1556 á la provincia le socorriese con dinero para la guerra de Africa, se le ofreció gente que ayudase á la recuperacion de lo allí perdido; pero que en cuanto á dinero nunca habian tenido lugar en Alava semejantes donativos: dando por razon, que la provincia se empleaba siempre en servicios mas importantes con motivo de su inmediacion á Francia en las guerras que se ofrecian, y así lo reconoció la princesa gobernadora en Real Cédula expedida el 18 de agosto del mismo año desde Valladolid. Pero posteriormente se introdujo la costumbre de hacer donativos: para el matrimonio de D. Cárlos II con Doña María Luisa de Borbon se hizo uno de dos mil doblones de oro, y para el de D. Felipe V otro de dos mil quinientos doblones.

La provincia de Alava disfrutaba de libre comercio como sus hermanas de Vizcaya y Guipúzcoa, en todo lo referente á artículos de primera necesidad. Este derecho quedó explícitamente reconocido en tiempo de los reyes Católicos. Entre las peticiones hechas por la junta de provincia en 1489, se quejaban los procuradores, de que Juan Docio, diezmero de la tierra, habia intentado pedir diezmo por el vino que se importaba de Aragon y Navarra, lo cual nunca se habia hecho, porque este artículo era de libre comercio, así como todos los otros de primera necesidad, segun siempre se habia acostumbrado · «porque lo contrario seria en grand

desafuero de la dicha provincia o en derogacion de sus privilegios e libertades.» Los reyes mandaron, que sobre este punto de libertad de comercio se hiciese una minuciosa investigacion. Del resultado de esta debió aparecer la verdad de lo alegado por la provincia, y así lo confirma la Real Cédula de 12 de junio de 1493 en que mandaban los reyes, que no se registrasen los ganados caseros de los alaveses, pero que se prohibiese la extraccion como estaba mandado por leyes del reino; «y que no se les impidiese la importacion de vino, pan y otros mantenimientos que hobieren menester de los reinos con quien comarcan, con tanto que no puedan sacar ni llevar oro ni plata ni moneda amonedada, ni los dichos caballos, yeguas, potros e hacas.»

Los capítulados de 1727 sobre aduanas y libertad de comercio con el ministro Patiño, comprendian tambien á la provincia de Alava como se declaró entonces por distintas reales disposiciones, y cuando en 1748 se hizo el arreglo del surtido del tabaco y demás géneros que la provincia necesitase para su consumo y uso, se adoptaron esquisitas medidas que evitasen los fraudes y contrabando con Castilla y demas pueblos del reino, pero teniendo siempre por base la exencion y libertad de la provincia, consignadas en el capitulado.

La jurisdiccion de los alcaldes ordinarios fué siempre la competente en los delitos de contrabando cometidos en Vitoria y su término, pero de todos los demas que se cometiesen en el resto de la provincia conoceria el diputado general, sin poder intervenir *ninguna* otra autoridad. El príncipe de la Paz arrancó en 1804 á las autoridades forales el conocimiento de las causas de contrabando, imponiendo á la provincia un cuaderno de trece capítulos, que se vió al fin en la precision de aceptar despues de terca resistencia del diputado general, y en los que se creaba un subdelegado gobernador para la persecucion del contrabando y castigo de estos delitos, apoderándose la Real Hacienda de la jurisdiccion que antes competia al alcalde de Vitoria y diputado general. En algunos incidentes de esta controversia se descubre la malevolencia del príncipe á las provincias vascongadas, y en la forzosa conformidad de Alava, la omnipotencia del privado.

SERVICIO MILITAR.

Landazuri ha dicho: «A quantas expediciones militares de mar y tierra han sido llamados los Alaveses por sus Soberanos, no solo para el servicio de lo interior de la Península, si no es tambien para las Américas, Africa, Italia, Francia, Holanda y otros Reynos, han concurrido siempre con la mayor prontitud y presteza, sacrificando sus vidas y haciendas en fidelísimo servicio de sus Reyes.» Así en efecto resulta de la historia, no solo antes, sino despues de la incorporacion de Alava á Castilla, porque los alaveses, como todos los demás cristianos, contribuyeron á la causa comun de reconquistar lo invadido, rechazando al invasor, uniéndose para

este objeto unas veces á los reyes de Asturias y Leon, y otras á los de Navarra; y el P. Moret asegura, que el rey D. Sancho Abarca derrotó el año 921 á los moros en Valdejunquera, con auxilio de los alaveses y guipuzcoanos.

Despues de la incorporacion á Castilla, consta por la crónica de don Alonso XI, que á la batalla del Salado ganada por este rey, asistieron ya los alaveses, y en la Real Cédula del mismo rey fechada el 5 de abril de 1344 en Algeciras, se dice que habian auxiliado y asistido al rey en el sitio de aquella plaza tomada el 27 de marzo, 400 alaveses al mando de D. Ladron de Guevara, su hermano Beltran Velez, Diego Martinez de Alava, Rui Diaz de Gauna y Gonzalo Sanchiez de Troconiz: y la crónica del rey añade, que en el cerco y toma de Algeciras hubo infantería numerosa de escuderos de Alava y el Concejo de Vitoria. En las guerras entre D. Enrique IV y D. Juan II de Aragon del año 1461, expidió segun Garibay, el monarca, Reales cartas á las provincias de Guipúzcoa, Alava y Vizcaya, mandando que acudiesen á la guerra generalmente padre por hijo, todos los habitantes de sesenta años abajo, y los de veinte arriba.

Desde los reyes Católicos se conservan ya datos, año por año (1), de

(1) Ponemos á continuacion un extracto de los servicios militares prestados á la corona de Castilla por la provincia de Alava en los siglos XVI, XVII y XVIII.

DURANTE LOS REYES CATOLICOS.

Segun escribe Garibay, compusieron parte del ejército reunido en Valladolid el año 1475 y destinado contra Portugal, tropas de Alava, Vizcaya y Guipúzcoa.—En el mismo año llamó D. Fernando el Católico para batir el castillo de Burgos, que estaba por el rey de Portugal y mandado por don Juan de Stuñiga, «muchas gentes de Guipúzcoa, Vizcaya y Alava, Asturias y de otras tierras.»

El mismo autor dice, que para resistir al ejército francés que intentaba socorrer al rey de Portugal, permanecian en Alava el año 1476 cincuenta mil hombres de infantería, compuesta «de guipuzcoanos, alaveses, vizcainos, asturianos y demas tierras de Búrgos hasta el mar.»

En 1487 se hicieron grandes preparativos militares contra los moros, en «Guipúzcoa, Vizcaya, Alava, Asturias y Galicia, para que los pueblos, caballeros y escuderos de estas tierras enviasen á Córdoba mucha infantería para los 25 de mayo.»

Los monarcas expidieron desde Sevilla una Real provision en 8 de diciembre de 1490, para que los caballeros alaveses acudiesen á la conquista de Granada. Acudieron, en efecto, al mando del diputado general Diego Martinez de Alava, y tomada la plaza el 2 de enero de 1492, se volvieron á su provincia en el mismo mes, despues de cobrar todo el sueldo, segun consta de Real provision expedida en Santa Fé el 26 de enero.

Para la guerra con Francia pidieron los reyes en 1503 á la provincia mil doscientos hombres, los ochocientos ballesteros, y se aprontaron al mando del mismo diputado Diego Martinez de Alava.

Con motivo de la guerra de Navarra de 1512 pidió el Católico en 13 de mayo cuatrocientos alaveses para servir la artillería, debiendo estar prontos á fin de mes, pagándoles el sueldo.—El 6 de octubre del mismo año y á instancia de la provincia, encargó D. Fernando á los alaveses el sitio de Estella, y consta asistieron al cerco mil doscientos hombres, «sin mezcla de

todos los servicios militares prestados por los alaveses á la corona de Castilla. En 15 de noviembre de 1486, hicieron aquellos monarcas llamamiento general de gente para la guerra de Granada, y mandaban que

---

otra gente,» segun se dice en Real carta de 20 de octubre expedida desde Logroño: habiéndose relevado á la provincia del servicio de trescientos azadoneros que se consideraron necesarios para la expugnacion de la fortaleza, «en atencion á ser los de esta provincia, nobles y privilegiados,» palabras textuales de la Real Cédula de 14 de octubre.—Consta por otra Real Cedula de 6 de julio del mismo 1512, hallarse en el ejército del duque de Alba que tomó á Pamplona, mil quinientos alaveses, bajo la enseña del diputado general, y á fines del mismo año y como consecuencia de la invasion francesa en Navarra, el Capitan general D. Juan de Silva pidió á la provincia dos mil hombres, que se reunieron en Salvatierra con provisiones para ocho dias.

Finalmente, en 1516, y para defender la frontera francesa de Navarra, el capitan general D. Fadrique de Acuña pidió á la provincia mil hombres, que marcharon á Navarra al mando de su diputado general.

DURANTE EL REINADO DEL EMPERADOR D. CARLOS.

Cuando la guerra de las comunidades, el conde de Salvatierra D. Pedro de Ayala tomó en Alava el partido de los comuneros, pero la provincia no se separó del emperador, y reuniendo ella sola siete mil hombres, venció al conde en la batalla del puente de Durana el 12 de abril de 1521.—En el mismo año y con motivo de haber invadido los franceses el reino de Navarra, mandó la provincia dos mil hombres á las fronteras, y en setiembre otros doscientos hombres de guarnicion á Pamplona.

La guerra con Francia, que se sostenia mas principalmente por Guipúzcoa, impuso en 1522 grandes sacrificios á la provincia de Alava. Se le pidieron y dió setecientos hombres, y sirvió además con dos mil quinientas fanegas de harina, trescientas sesenta acémilas y doscientos pares de bueyes, cada uno con su peon.

Para la conquista de Fuenterrabia en 1524 sirvió con ochocientos hombres á sueldo del emperador.

En 1526 dió cincuenta pares de bueyes para la conduccion de la artillería á Pamplona.

Para la guerra de Francia aprontó trescientos hombres en 1537.

Con el mismo objeto aprontó cuatrocientos infantes el año 1542, pedidos por el virey de Navarra conforme á las ordenes de S. M.

En las guerras con Francisco I tomó la provincia una actitud completamente guerrera, acordando la junta de Vitoria de 31 de mayo de 1544, «que todos sus vecinos y moradores desde la edad de veinte años hasta la de sesenta, estuviesen apercibidos á punto de guerra, para salir al Reyno de Navarra y á sus inmediaciones para su defensa quando fuesen mandados, so la pena de las vidas y perdimiento de bienes.»

El emperador y el virrey de Navarra escribieron á la provincia en 1550 pidiendo gente para la defensa de este reino y del de Navarra, y se ofrecieron quinientos hombres.

Y por último, en 1552, á instancia del príncipe D. Felipe y por haber roto de nuevo la guerra con Francia, dió quinientos hombres «á pesar de lo trabajosa que estaba la tierra por las malas cosechas, y no poderse proveer de subsistencias de Francia, como lo hacia antes que hubiese con ella guerra.»

Ademas de estos servicios militares entregó Alava al condestable en 1522 para las necesidades de San Sebastian, ocho mil fanegas de trigo y dos mil de cebada.

En 1.° de enero de 1556 pidió el emperador á la provincia le socorriese con dinero para la recuperacion de Bugía, toma de Argel, defensa de Oran

todos los caballeros ó hidalgos de la provincia de Alava se apercibiesen á servir en dicha guerra y estuviesen reunidos en Córdoba el 10 de marzo siguiente, prometiendo pagarles el sueldo «que ovieren de aver de todo

---

y Mazaquivir: la provincia ofreció cien infantes y mil ducados para su sueldo, pero advirtiendo á S. M., que nunca habian tenido lugar en Alava semejantes donativos, por emplearse la provincia en otros servicios con motivo de su inmediacion á Francia en las guerras que se ofrecian: así lo reconoció la princesa gobernadora en Real Cédula expedida el 18 de agosto del mismo año desde Valladolid.

DURANTE EL REINADO DE D. FELIPE II.

En Real Cédula de 6 de agosto de 1557 se mandó á la provincia dispusiese su gente de guerra, para en union con otras tropas acometer á Francia por Navarra ó Fuenterrabía, marcando por de pronto el número de cuatrocientos infantes. La provincia se puso en armas alistando los vecinos de veinte á sesenta años, y haciendo alardes en todas las hermandades.—Otra Cédula de 26 de julio de 1558 noticiaba á la provincia la guerra con Francia, y haber amenazado el turco con su armada la isla de Menorca, pidiendo cuatrocientos infantes; y en otra carta de la princesa de 4 de octubre del mismo año, se daba noticia á la provincia de la próxima invasion de los franceses. La provincia mandó aprontar los cuatrocientos infantes, que deberian hallarse el 23 del mismo octubre en la villa de Salvatierra con el diputado general, *«so pena de muerte y perdimiento de bienes;»* pero suspendida la invasion francesa, se mandó volver la gente á sus casas, debiendo estar sin embargo pronta á reunirse si fuese llamada, bajo las mismas amenazas.

Otras órdenes para que Alava estuviese preparada á la guerra se expidieron en 1559 y 1562, acordando á esta última la provincia reunida en Nanclares de la Oca, que nadie se ausentase á mayor distancia de cuatro dias bajo la pena de veinte mil maravedís.

Tambien se preparó la provincia para la guerra en 1568, teniendo siempre listos cuatrocientos hombres y á la cabeza el diputado general, los cuales no podrian ausentarse bajo pena de la vida y perdimiento de sus bienes.

Temiéndose en 1571 una invasion francesa, se mandó que la provincia tuviese preparados cuatrocientos hombres, y así se cumplió.

Lo mismo se verificó en 1573, 1579, 1582, 1588, 1596 y 1598: estos últimos cuatrocientos hombres deberian estar prevenidos para ir al socorro de San Sebastian y Fuenterrabía, de manera que al aviso del capitan general no se detuviesen ni una hora.

DURANTE EL REINADO DE D. FELIPE III.

En Cédulas de 15 de setiembre de 1601 y 4 de agosto de 1609, comunicaba el rey á la provincia, que temiéndose invasion francesa tuviese preparados los cuatrocientos hombres con que acostumbraba á servir en tiempo de guerra, por si hiciesen falta. La provincia tomó sus disposiciones al efecto, suplicando sin embargo al rey que cuando llamase á la gente de Alava lo hiciese de modo que siempre anduviese junta en su servicio, y no separada con destino á presidios ni plazas.

Otra Real Cédula de 24 de abril de 1610, prevenia á la provincia tuviese dispuestos sus cuatrocientos hombres, temiendo que los franceses intentasen acometer á Fuenterrabía.

Resulta pues, que aunque durante el reinado de D. Felipe III se expidieron órdenes para tener preparado en ciertas ocasiones el contingente alavés, no llegó el caso de aprontarle, y que la provincia no prestó servicio alguno militar. Este reinado fué de veintidos años, cinco meses y tres dias.

el tiempo que estovieren en nuestro servicio.» En una peticion elevada por la junta general á los reyes en 1489 pedia, se relevase á la provincia «por ogaño, desta guerra de Granada, porque segun la fatiga e

DURANTE EL REINADO DE D. FELIPE IV.

En Reales cartas de 1624 y 1625 se mandaba, que la provincia aprontase el contingente acostumbrado de cuatrocientos hombres, por temor de que la escuadra inglesa, que habia entrado ya en la bahía de Cádiz, se apoderase de Fuenterrabía. Aprontáronse los cuatrocientos infantes para cuando S. M. diese la órden de marcha.

La Real Cédula de 28 de abril de 1635, intimaba á la provincia aprontase el consabido cupo de cuatrocientos hombres, «en atencion a los muchos enemigos con que se hallaba la corona;» y se contestó: «que la provincia iria disponiendo el servicio que se pedia.» Nueva órden del rey en 9 de abril de 1636, para que el contingente marchase á Fuenterrabía y defendiese la plaza, por haber llegado á noticia de S. M. que por mar y tierra se hacian preparativos contra ella. Aquí tropezamos con la primera escusa de la provincia á prestar el servicio, rogando se la eximiese por la suma pobreza y miseria en que se hallaba. Obsérvese cuál seria esta al considerar, que una provincia tan pequeña, habia reunido poco mas de un siglo antes, siete mil hombres contra los comuneros, sin contar los que en favor de estos capitaneaba el conde de Salvatierra, y se comprenderá el tristísimo estado á que la Casa de Austria habia reducido el pais, cuando una provincia privilegiada, no sujeta á los enormes tributos de Castilla, y que hacia muchos años no contribuia con un solo hombre para el servicio militar, aunque hubiese tenido preparados sus contingentes, no podia aprontar los cuatrocientos que se la pedian. Por último, y á repetidas instancias del duque de Ciudad-Real, se acordó servir con cien infantes, y que se procuraria prevenir otros trescientos cincuenta con tal que S. M. les pagase el sueldo. Insistió sin embargo el almirante de Castilla y luego el marqués de Valparaiso en que se mandasen los cuatrocientos hombres á Fuenterrabía, y aunque la provincia alegó que tenia ofrecidos cuatrocientos cincuenta para servir en campaña abierta y no en presidio cerrado, por ser contra sus regalías, se insistió en los cuatrocientos hombres para Fuenterrabía, y fueron aprontados, pagándolos la provincia por dos meses y no mas, pero protestando que este servicio se prestaba sin perjuicio de los fueros, privilegios y exenciones que la correspondian.

En otra Real órden de 1637, se mandaba, que la provincia, además de los cuatrocientos infantes que á la sazon servian en Fuenterrabía, aprontase doscientos mas, que juntos con aquellos invadiesen la tierra de Labort, y la junta concedió este nuevo servicio, bajo la protesta de hacerse con libre y expontánea voluntad.—En 20 de abril del mismo año, se expidió nueva Real órden para que Alava completase mil doscientos hombres que entrasen por tierra de Labort con socorro de dos meses, y sin perjuicio de las regalías de la provincia ni consecuencia para lo futuro. La junta de Alegría acordó deferir á la órden de S. M. hasta el completo solo de mil hombres á pesar de su situacion económica, á condicion de que saliesen de Fuenterrabia los cuatrocientos que estaban de guarnicion; que los mil hombres formasen un tercio de cuatro compañías al mando del diputado general, con jefes hijos de la provincia: que no pudiesen destinarse á guarnicion alguna, ni tampoco á embarque, porque solo deberian servir en campaña abierta contra la Francia: que hecha la paz ó acordada tregua, volviese inmediatamente la fuerza á sus casas, lo mismo que se practicaba con la gente de Guipúzcoa: que este servicio se considerase voluntario por las razones y causas tan urgentes que apremiaban al rey; y que para lo sucesivo solo se alistasen con destino al servicio en casos idénticos, los mozos solteros de diez y ocho á cincuenta años. A todas estas condiciones accedió S. M. en Cédula de 21 de mayo del mismo año. Para el alis-

trabajo, e miseria de la dicha provincia, non lo podrian sufrir aunque quisiesen;» pero D. Fernando y Doña Isabel declararon, que no podian en justicia, y que no los relevaban de dicha guerra. En otra peticion de

---

tamiento impuso la provincia pena de muerte y secuestro de bienes al que faltase, y en 7 de agosto salieron los seiscientos infantes á reunirse con los cuatrocientos de Fuenterrabía y entrar todos juntos en tierra de Labort á incorporarse con el ejército.

En Real órden de 2 de junio de 1638 se pidieron á la provincia de Alava mil quinientos hombres para prevenir los preparativos de la Francia que amenazaba invadir el territorio por Navarra y Guipúzcoa. La provincia representó invocando la pobreza del país, la escasez de gente por la mucha que habia perecido en defender la frontera de Guipúzcoa, y la epidemia sufrida á consecuencia de la enfermedad contagiosa que por Alava habian difundido los restos del tercio que sirviera en el ejército invasor de las tierras de Labort. Sin embargo, tomado Irun por los franceses y amenazada Fuenterrabía, se aprontaron ochocientos hombres, bajo pena de infidelidad al rey, y de que si faltase alguno, se enviaria en su lugar á costa de los procuradores y hermandades, persona que cumpliese el decreto de la provincia, como tan importante al servicio de S. M., cumplimiento de sus reales mandatos y defensa de la patria.—El conde-duque de Olivares pidió aun en el mismo año cincuenta hombres mas, representando la provincia su miseria por la muerte de mas de mil de sus hijos en el ejército de invasion de Labort: haber perecido otros tantos de la enfermedad contagiosa que propagaron los restos de aquel tercio, y tener ochocientos hombres sirviendo en el ejército y cuatrocientos empleados en conducir bastimentos y material. Contribuyó además en aquel año con seis mil fanegas de trigo para el ejército de la frontera, y con igual número el siguiente.

Preparados estuvieron constantemente cuatrocientos hombres durante el año 1638, y en 31 de diciembre se expidió Real órden pidiendo otros seiscientos para la armada, primer ejemplar de pedirse marinería á la provincia. Contestó y suplicó Alava se la eximiese de este servicio, por lo aniquilado que estaba el país, y por no ser apróposito la gente para marina; pero el monarca insistió, y se aprontaron los seiscientos hombres, suplicando se los destinase al servicio de tierra y formasen cuerpo con los cuatrocientos que estaban en banderas.

Otros cincuenta hombres pidió el conde-duque en carta de 25 de enero de 1640, y posteriormente en el mismo año cuatrocientos mas, que fueron aprontados por la provincia.

Con motivo de la sublevacion de Portugal pidió el rey algun auxilio en carta de 30 enero de 1641, y la provincia le sirvió con doce mil ducados.

En 1642 se exigieron y dieron setenta hombres, manifestando la junta de Vitoria, que la provincia de Alava se habia reducido á la mitad de poblacion que tenia en los años anteriores. El haberse perdido en la sublevacion de Cataluña casi toda la caballería que mandaba D. Pedro de Aragon, obligó al rey á pedir una compañía de ochenta á cien arcabuceros alaveses. La provincia demostró hallarse en la situacion mas crítica: en los seis últimos años habia dado cuatro mil hombres y hecho gastos inmensos: algunos pueblos solo tenian dos vecinos; y á pesar de tanta penuria aun proporcionó doscientos hombres para Cataluña y ciento para la guarnicion de San Sebastian.

Nuevas peticiones de gente hizo el rey á la provincia en 1644, pero esta manifestó la imposibilidad en que se hallaba de proporcionar hombre alguno, ofreciendo sin embargo, que si fuese invadida Guipúzcoa, acudirian todos sus hijos útiles á defender la frontera. Las instancias de la reina produjeron la oferta de cuatro mil ducados de plata que fué rechazada, insistiendo en la peticion de cuatrocientos ó quinientos hombres, de los cuales se proporcionaron doscientos, puestos en Logroño á expensas y costa de la provincia, y á condicion de que finalizada la campaña de Ca-

la misma junta decian los procuradores á los reyes: «Asimismo suplican á vuestra Alteza mande, que las tierras e lugares que son de Señorío de la dicha Provincia, non hayan de ser apremiados nin fatigados de sus

---

taluña se volviesen á ella aun sin licencia del rey. No se conformó este con los doscientos hombres, insistiendo en que al menos fuesen trescientos, que en lugar de marchar á Cataluña fuesen á Guipúzcoa: la provincia ofreció mil ducados en equivalencia al exceso de los cien hombres. El rey aceptó y cobró la cantidad, pero no por eso dejó de insistir en los trescientos hombres; y por último, los doscientos hombres salieron para Cataluña, y el rey sacó ademas trescientos para Guipúzcoa.

La continuacion de la guerra con Francia obligó á D. Felipe á pedir en 1646 otros cuatrocientos hombres para defender á Fuenterrabía y San Sebastian, y á pesar de las representaciones de la provincia, que habia llegado á la última miseria, y de que por el esfuerzo que intentaba hacer se verificaba su última ruina, se aprontaron cien hombres para la guerra de Cataluña, siendo preciso imponer pena de muerte á los alistados para que no desertasen.

En 1648 y á pesar del estado miserable á que estaba reducida la provincia, se dieron doscientos hombres despues de repetidas instancias del monarca y al ver que los franceses se habian apoderado de Tortosa.—En el mismo año se exigieron otros doscientos cincuenta hombres, y en el siguiente se aprontaron ciento para la campaña de Cataluña, puestos en Fraga á costa de la provincia.

Nuevo servicio de doscientos hombres pidió el rey para la guerra de Cataluña en 1650, y con grandes trabajos se prepararon ciento, volviéndose á pedir otros ciento el mismo año para tripular la armada; pero la provincia consiguió se la dispensara de este servicio, aprontando ciento cincuenta hombres mas en dos compañías.

El año 1651 se reclamó de la provincia el mayor número posible de jente por haber sitiado los enemigos á Barcelona; y á pesar de la miseria que reinaba en Alava, se aprontaron ciento cincuenta hombres, puestos en Logroño para marchar á Cataluña.

La guerra con Francia exigió se pidiese repetidas veces á la provincia en 1653 el mayor número posible de gente, y no habiendo ya ninguna que dar, se conmutó en donativo el servicio personal.

En 1654 se volvió á pedir gente, se manifestó la imposibilidad de daria, pero habiendo insistido, pudieron reunirse á duras penas cien hombres que se embarcaron en San Sebastian para Cataluña.

Los progresos del enemigo obligaron á pedir nuevo contingente en 1655, pero no existiendo ya hombres útiles que dar, se conmutó el servicio en 4.000 ducados de plata.

Nueva peticion de gente en 1656: repetidas instancias de la provincia, para que se la relevase del servicio: reiteradas órdenes para que sirviese, habiendo logrado reunir cien hombres.

En otra Real Cédula de 4 de febrero de 1457, se pedia el mayor número posible de gente, ó en su equivalencia la mayor cantidad para levantarla en otra parte; y aunque la provincia contestó que ya no tenia gente ni dinero, se insistió nuevamente y ofreció por último 3.000 ducados.—Cobrados estos por los agentes del rey, se pidió de nuevo gente para Cataluña el mismo año, y no hubo mas remedio que aprontar cien hombres.

La Real Cédula de 12 de marzo de 1659 exigia nuevo contingente de tropa á la provincia por los preparativos que hacian los franceses contra Cataluña; pero no habiendo gente que dar se pagaron en equivalencia 6.000 ducados.

En 1660 pasó por Vitoria D. Felipe IV, y con este motivo le donó la provincia 2.500 doblones de oro, incluyendo en ellos los 6.000 ducados anteriores, en compensacion de cuatrocientos hombres que se le habian pedido.

Señores en les pedir ni demandar gentes de pie algunas para las guerras, al tiempo que a vuestra Alteza en voz de Provincia enviaren peones, porque cuando los ballesteros postreros que la dicha provincia envió e

---

Las dos Reales Cédulas de 1660 y 1661 exigian de nuevo gente para la armada contra Portugal, y sin embargo de las representaciones de la provincia, se la obligó á poner cien hombres en San Sebastian, imponiendo pena de muerte al que abandonase la bandera.

Con el mismo destino contra Portugal, se aprontaron cien hombres en 1662 y 4.000 ducados para su armamento y equipo.

En 1663 suministró la provincia setecientas acémilas para el ejército de Portugal, y se le pidieron además doscientos hombres con destino á tripular cuatro galeones que construia D. Miguel de Oquendo; aprontándose únicamente cien hombres que compusieron parte de la tripulacion de la Capitana.

Por último, en 1664 y 1665 y despues de reiteradas órdenes, se aprontaron otros cien hombres en su mayor parte extranjeros, por no haber ya jóvenes en la provincia, para tripular dos navíos construidos en Colindres con destino á la escuadra del Occeano.

DURANTE EL REINADO DE D. CARLOS II.

Por una Real Cédula de 22 de setiembre de 1665, se previno á la provincia estuviese preparada para acudir á la defensa de la frontera de Guipúzcoa.

En 1667 se pidieron doscientos hombres para tripular dos navíos que estaban en los puertos de Vizcaya, y se aprontaron ciento. El mismo año se pidieron otros cien soldados, y la provincia los aprontó, á condicion de no pagar el donativo que se pedia, y que la gente no marchase á Flandes ni compusiese parte de guarnicion de plaza.

A pesar de lo exhausta de gente y recursos en que se hallaba la provincia, se vió precisada á contribuir en 1671 con ciento veinte hombres, que compondrian parte de la tripulacion de la escuadra que se aprestaba en Pasages.

En 1673 se pidieron nuevamente doscientos hombres para tripular un galeon construido en los astilleros de Guipúzcoa; y aunque la provincia resistió, tuvo al fin que servir con cien hombres.

Los temores de guerra con Francia y los preparativos de esta potencia en la frontera, obligaron á que la provincia estuviese siempre preparada para la guerra, y aun en 1690 aprontó ciento veinte hombres bajo la condicion acostumbrada de que no sirviesen en guarnicion cerrada.

Finalmente, en 1696 redimió con un donativo de 6.000 ducados, el servicio que se la pidió para la campaña que iba á emprenderse.

DURANTE LOS REINADOS DE D. FELIPE V Y D. LUIS I.

Para la guerra de 1703 hizo la provincia un donativo de dos mil quinientos doblones de oro, y cedió además en beneficio del tesoro público todos los gastos que hicieron al transitar por Alava diez y siete regimientos de infantería y artillería francesa.

Siendo necesarias para la campaña de 1709 las tropas que guarnecian á San Sebastian, Fuenterrabía, Pasages y Pamplona, se pidieron á las provincias vascongadas tres regimientos con que guarnecer estas plazas, y Alava dió quinientos hombres.

En 1710 donó mil fusiles, dos mil fanegas de cebada, y ocho mil de paja para la caballería del ejército.

En 1711 contribuyó con 80,000 rs. y 1,000 doblones de oro; y en 1724 y 1725 dió gratuitamente diez y ocho mil árboles para la construccion de ocho navíos en Guipúzcoa.

vuestra Alteza para la guerra de Granada, algunos Señores de la dicha Provincia pedian por otra parte a sus tierras peones e ballesteros, e recibieron dello fatiga; porque ya sabe vuestra Alteza que servir por dos partes non lo podran comportar ni sufrir.» A esta peticion se dijo, que responderian Alonso de Quintanilla y el Provisor.

Nueva exigencia de los Católicos reclamando gente á la ciudad de Vitoria, y á la merindad y tierra de Alava, encontramos el 4 de diciembre de 1490. Pidiéronse trescientos peones, la mitad ballesteros y la mitad lanceros, mandándose en la carta, que para el repartimiento se juntasen los procuradores de la provincia, y que si no lo verificasen le hiciese el corregidor en union del comisionado de los reyes para preparar este servicio: que los trescientos peones estuviesen sin faltar ninguno en Córdoba el 30 de marzo siguiente, y que la provincia les adelantase la paga de sesenta dias á calidad de reintegrarsela en cuanto llegasen á la ciudad.

En el último llamamiento general de gentes que hicieron los reyes Católicos el 20 de agosto de 1503 para la guerra con Francia, se designó la ciudad de Soria como punto de reunion de todas las fuerzas militares levantadas en las diócesis de Búrgos y Calahorra donde estaba comprendida la provincia de Alava.

La nota adjunta expresa detalladamente todos los servicios prestados por la provincia á los reyes de Castilla desde los Católicos hasta D. Cárlos III, y nada debemos añadir aquí acerca de este punto, haciéndolo solo de algunos datos que contribuyen á ilustrar la materia.

Los escuderos hijosdalgo de Alava se quejaron al emperador, de que algunas justicias los obligaban á ciertos servicios militares que no les correspondian; y en 15 de abril de 1524 declaró D. Cárlos, que los hijosdalgo de Alava estaban obligados á ir y servir al rey personalmente en las guerras que este hiciere, y por lo tanto quedaban exentos de repartimiento de pan, peones, azaoneros, mulas, carretas, huéspedes, etc.

Por un certificado del escribano de Alegria, Juan Ruiz de Gauna, de 28 de agosto de 1574, en que constaba el encabezamiento de aquella villa para el pago de alcabalas, se sabe, que el contingente del servicio de guerra de la provincia de Alava en tiempo de necesidad, era de cuatrocientos hombres.

DURANTE LOS REINADOS DE D. FERNANDO VI Y D. CARLOS III.

El único servicio que por concepto militar hizo la provincia á D. Fernando VI, fué el de sustituir con un donativo de 240,000 rs. la parte de gente que la correspondiese en una leva general de veinticinco mil hombres decretada en 1747 para concluir de asegurar la paz en España.

En tiempo de D. Cárlos III y á causa de la guerra con Inglaterra, se mandó, que las provincias vascongadas levantasen un regimiento que se titularia de Cantabria, y que ademas proveyesen á la defensa de sus costas contra los ataques del enemigo. A consecuencia de esta disposicion, la provincia de Alava aprontó su cupo, teniéndole completo en dicho regimiento interin duraron las hostilidades con aquella potencia.

Vitoria y la provincia hicieron una concordia, aprobada por el rey en 23 de noviembre de 1602 estableciendo, que el diputado general seria en lo sucesivo el jefe de todas las fuerzas que levantase Alava para servir al rey en tiempo de guerra. Asistia tambien á Vitoria la prerogativa de nombrar, sin intervencion de la provincia, la mitad de los capitanes y tenientes de la fuerza que se alistase; y por la pragmática de D. Felipe IV de 9 de mayo de 1630 se prevenia, que en tiempo de necesidad de guerra, la ciudad de Vitoria ayudase á los hijosdalgo con sus personas y bienes, y á los hijodalgo que ayudasen del mismo modo á la ciudad y á la tierra.

Prerogativa era del diputado general señalar las veredas, etapas y alojamientos de las tropas que transitasen por la provincia de Alava. Esta facultad fué una vez desconocida en 1619 por el veedor general del ejército D. Pedro Pacheco: la provincia reclamó, y en consecuencia se le expidió una Real Cédula en 5 de octubre de 1621, reiterando la órden de guardar el uso y la costumbre de que el diputado general, capitan de la provincia, señalase los alojamientos, itinerarios y veredas de las tropas que transitasen de uno á otro límite del territorio alavés, «segun y de la manera que se hacia en la provincia de Guipúzcoa y señorío de Vizcaya, pues en aquella provincia corria la misma razon, debiendo acudir antes de entrar en sus términos al diputado general para tomar los itinerarios que le diere de los lugares por donde la tropa hubiere de ir y alojar la gente en los lugares y partes que le señalare, sin alterar ni innovar de los dichos itinerarios.»

En cuanto á servicios marítimos, tambien los ha prestado en algunas ocasiones la provincia de Alava, aunque no tenga pueblo alguno de costa, hallándose hoy completamente libre de semejante obligacion. La primera peticion de que tenemos noticia exigiendo gente destinada á la marina, es la Real órden de 31 de diciembre de 1638 en que se le pidieron seiscientos hombres para la armada; y si bien fué preciso aprontar en último resultado este contingente, no se destinó á servir en la armada sino en el ejército de tierra. Cuando en 15 de enero de 1650 pidió el rey doscientos hombres que debian ser entregados en Fraga para la guerra de Cataluña, se aprontaron ciento, que por Real cédula de 24 de diciembre del mismo año se destinaron á tripular la armada. En 1663 y á consecuencia de repetidas órdenes de S. M. se alistaron cien hombres para los galeones del almirante Oquendo, y en el año siguiente otros cien para los navíos que se construian en Colindres. El 6 de mayo de 1671 pidió la reina gobernadora á la provincia ciento cincuenta hombres para tripular la escuadra que se aprestaba en Pasages, y á pesar de las representaciones de la provincia contribuyó al fin con ciento veinte hombres. Por último, la misma reina gobernadora en 28 de noviembre de 1673 pidió doscientos hombres para tripular un galeon que se construia en Guipúzcoa, consiguiendo la provincia que este número se redugese á ciento. No consta que la provincia haya contribuido posteriormente al servicio marítimo, ni

que sus habitantes fuesen incluidos en matrícula de mar, consignándose expresamente en las ordenanzas vigentes de marina, que solo están obligadas á este servicio, con excepciones muy favorables respecto á las demás provincias de España, las dos de Vizcaya y Guipúzcoa.

De todos los expresados datos y antecedentes que son los mas esenciales, y que pudiéramos ampliar, pero que no es necesario, resultan varios hechos culminantes que establecen absoluta mancomunidad de Alava con Vizcaya y Guipúzcoa respecto al servicio militar. No hay, es cierto, fuero expreso en sus ordenanzas que haga la menor prevencion en punto tan interesante, como lo hay en Vizcaya, pero no es menos cierto, que desde la existencia de Alava como cuerpo de provincia, domina igual criterio militar, reconocido inconcusamente por todos los monarcas de Castilla desde la incorporacion á la corona, y convertido en fuero consuetudinario por uso constante de mas de cinco siglos. Este criterio dominante consiste, en que la provincia de Alava está obligada al servicio militar en tiempo de guerra, pero que no está obligada al servicio militar en tiempo de paz. No se citará un solo hecho contrario, y el esquisito esmero que hemos puesto en seguir año por año los servicios militares que ha prestado Alava, manifiesta de un modo absoluto la verdad de nuestra proposicion.

Resulta además, que los servicios militares de la provincia á la corona, empezaron desde el momento mismo de su incorporacion á Castilla, pues ya en la batalla del Salado, año 1340, se encontraron los alaveses. Resulta igualmente segun la Real Cédula de 5 de abril de 1344, que el contingente alavés que se halló en el cerco y toma de Algeciras fué de cuatrocientos hombres; y que este sirvió posteriormente de tipo ordinario al contingente de guerra que debia aprontar la provincia. Pero este contingente pertenecia solo al estado llano y á las municipalidades y concejos, porque respecto á la nobleza, obligacion tenia de asistir toda á la hueste del rey, cuando era llamada al ejército que mandase el monarca en persona. De esta obligacion no dejan duda alguna las peticiones de la junta de Alava de 1489, y la Real Cédula de 15 de abril de 1524. En esta dice el emperador, que los hijosdalgo estaban obligados á servir al rey personalmente en las guerras que el rey hiciere; y al quejarse en aquellas la provincia, de que los señores de vasallos exigian peones en los lugares de su señorío para que los acompañasen á la guerra, y que esto era servir por dos partes, porque ya los mandaba la provincia en voz de tal, se demuestra, que la obligacion de los hijosdalgos era independiente de la fuerza de cuatrocientos hombres aprestada por la provincia. De manera, que el estado llano contribuia con una fuerza fijada de antemano, pero que la clase hidalga tenia que concurrir toda personalmente cuando fuese llamada por el rey. Este deber era de rigorosa lógica atendidas las obligaciones de la nobleza, que en cambio de las muchas preeminencias de que gozaba, tenia que prestar siempre á los monarcas un homenage en que se comprendia el juramento de conservar y defender

la Real persona. Y de que los hidalgos alaveses adquirieron este compromiso como inherente á su clase desde que se incorporaron á la corona, es un indicio vehemente lo que dice la crónica de D. Alonso XI al hablar del cerco y toma de Algeciras: «hubo, dice, infantería numerosa de escuderos de Alava;» y añadiendo que habia asistido tambien el concejo de Vitoria, claro es que los numerosos infantes á que alude, no podian ser los cuatrocientos de que habla la Real Cédula, y que estos únicamente serian el contingente de Vitoria.

Pero el derecho de los reyes á exigir servicios militares de la provincia en tiempo de guerra, no estuvo nunca limitado al contingente ordinario de cuatrocientos hombres, sino que cuando la necesidad lo exigia, todos los hombres útiles, padre por hijo, como en Vizcaya y Guipúzcoa, desde veinte á sesenta años, se han hallado en requisicion permanente para defender la corona y persona del monarca. Este es el espíritu de la ley de Wamba decretando el armamento en masa: esta ley es el orígen, generalmente ignorado, de esa costumbre inmemorial conservada tradicionalmente en toda la cordillera de los Pirineos orientales y occidentales desde el Occeano al Mediterráneo. Esta ley respondia cuando se dió, á una gran necesidad política, cual era la de sostener la frontera del imperio godo contra la frontera del imperio franco, poniendo al abrigo de todo ataque extranjero la Narbonense, la Vasconia, la Celtiberia y la Tarraconense; y véase como despues de mas de trece siglos, nos vemos obligados á reconocer la patriótica bondad de una ley que previno una gran necesidad política, constantemente reconocida por instinto, uso y costumbre desde la caida del imperio gótico, y que las resoluciones posteriores no han podido borrar en aquellos territorios que han conservado, por circunstancias especiales, con mas pureza, sus antiguas instituciones.

Otros hechos, si no de tanta importancia, tambien notables, surgen de los datos históricos. Para salir los alaveses de sus hogares debia pagárseles el sueldo, y así lo reconocian los reyes Católicos, viéndose que en esto coinciden tambien con el fuero de Vizcaya. Su servicio debia hacerse por uso y costumbre en campo raso y no en guarnicion de plaza. En su incorporacion á los ejércitos debian tener jefes naturales de Alava, siendo el superior su diputado general, que por eso añadia á este título el de maestre de campo. Su servicio era de infantería, pero el de los hidalgos de caballería. Y por último, no podian alegar escusa alguna para marchar á campaña donde el rey los llamase, siempre que les pagase el sueldo, dentro ó fuera del reino.

No tememos contradiccion en estas conclusiones. Los hechos oficiales, la historia y las disposiciones reales nos apoyan. Tampoco se puede poner en duda la espontaneidad de los alaveses al servicio militar en tiempo de guerra, y si alguna vez han opuesto observaciones al número de los contingentes pedidos, como durante el reinado de D. Felipe IV, siempre aparecen fundadas en la pobreza causada por los grandes sacrificios que llevaban hechos y por la escasez material de hombres útiles, agotados con

las frecuentes peticiones de gente. Testimonio patente de su celo y aficion á la corona ha sido el esfuerzo y patriotismo que demostraron en las guerras de la república é independencia, en que puede decirse que ningun hombre útil dejó de salir al campo á defender el interés general de la Nacion, y el particular vascongado.

En su régimen y exenciones especiales, la provincia de Alava ha sido considerada bajo el mismo aspecto particular que Vizcaya y Guipúzcoa en sus relaciones con el poder central. Las diferencias de organizacion política y económica que se observan entre las tres provincias, no alteran la situacion escepcional con las demás de la monarquía. Esta situacion que naturalmente proviene de la manera con que aquel territorio se anexionó á la corona de Castilla, y que no necesitaba pruebas oficiales de reconocimiento, las tiene sin embargo numerosas de varios monarcas, cuando la necesidad lo ha exigido, ó la provincia lo ha considerado oportuno. Desde el rey Católico D. Fernando existen varias declaraciones consignando la igualdad de derechos y exenciones de las tres provincias vascongadas. En el libro I de decretos de la provincia, se menciona un acuerdo de 19 de noviembre de 1515, en que hablando de D. Fernando V se dice: «*Que por su Alteza está mandado que las provincias de Alava y Guipúzcoa é Condado de Vizcaya sean una Nacion é un cuerpo.*»

En el pleito que siguió la provincia con Vitoria el año 1621 sobre el título que debia usar la ciudad, alegaba la provincia ante el Consejo, que Alava tenia el mismo gobierno que Vizcaya y Guipúzcoa y que Vitoria trataba de hacerla de peor condicion que á las otras dos provincias hermanas.

Cuando D. Felipe IV expidió en 2 de febrero de 1644 Real órden relevando á la provincia de Alava de toda contribucion para puentes y caminos, asimilaba su condicion á la provincia de Guipúzcoa y señorío de Vizcaya: «porque de todo es libre y exenta, decia, así como lo son el señorío de Vizcaya y la mi provincia de Guipúzcoa y se han regulado las dos provincias y aquel señorío por de una misma calidad y condicion, sin ninguna diferencia en lo sustancial, y sin que haya habido ni pueda haber razon para que la dicha provincia deje de gozar de ninguna exencion, libertad, prerogativa é inmunidad que gocen y tengan la de Guipúzcoa y el dicho señorío. Y siendo esto indubitable, etc.»

Esta misma idea de asimilacion se ha reconocido en decretos y Reales Cédulas de D. Felipe V expedidas por diferentes motivos. En la de 27 de junio de 1703, hacia el rey extensivas á la provincia de Alava, las disposiciones que prohibian sacar papel ninguno original de los archivos de Navarra, Guipúzcoa y señorío de Vizcaya. Por decretos de 11 de abril, 9 de agosto y Real Cédula de 18 del mismo de 1708 decia D. Felipe á los alaveses: «He venido en hacerlos merced de la misma gracia, privilegio y fuero que goza la provincia de Guipúzcoa, en órden á que de las sentencias dadas por los Alcaldes y Jueces de vuestra Hermandad, no se admita apelacion á las Chancillerías ni Audiencias de estos Reinos, en la

propia forma, y con las mismas circunstancias que lo goza la de Guipúzcoa, y que se expresa en los Capítulos Séptimo y Octavo del Título Décimo de los fueros de Guipúzcoa, que hablan sobre esto, y en el Treinta y uno del Tercero y Quinto del Título trece, y son como sigue.» Insértanse á continuacion de la Real Cédula los tres títulos de las ordenanzas de Guipúzcoa á que se refiere, y al final insiste el rey, en que todo lo concerniente á este punto, se rija y determine, «con las mesmas circunstancias con que goza de la dicha gracia la referida provincia de Guipúzcoa sin diferencia alguna.»

En la Real Cédula de 13 de noviembre de 1710 aprobando el método y forma con que debian practicarse las informaciones de limpieza de sangre de los alaveses y forasteros, se invocaba la necesidad de dicho sistema para poder conservar la recíproca correspondencia que la provincia de Alava habia tenido y tenia con la de Guipúzcoa y señorío de Vizcaya, donde se usaba y observaba el mismo método, para que no cesase la hermandad y union con que las tres se habian siempre reciprocado.

Por último, el Capitulado de Alava de 1748 sobre cuestiones de Hacienda, se incorporó bajo un contesto con los de Vizcaya y Guipúzcoa de 1727 en la Real Cédula expedida en Aranjuez el 26 de mayo del mismo año, declarando las especiales circunstancias en que quedaban las tres provincias respecto á este punto.

En todos los actos posteriores del gobierno central con las provincias vascongadas, siempre ha sido considerada la de Alava como las otras dos en lo relativo á su organizacion particular, siguiéndose el espíritu de la escritura de incorporacion con las alteraciones exigidas por los tiempos, y de acuerdo con los alaveses.

REFLEXIONES GENERALES Á LAS TRES PROVINCIAS VASCONGADAS.

Cuanto acabamos de manifestar respecto á cada una de las provincias vascongadas, tiene interés comun por mas que las tres se diferencien en detalles de forma, algunos de carácter esencial. En todas las cuestiones que pueden promoverse y se han promovido respecto á la existencia político-legal de esta parte del territorio español, en todas se confunden las tres provincias, despues que se examinan atentamente las circunstancias particulares de cada una.

En la cuestion de independencia ocupa Vizcaya el primer puesto, no apareciendo unida á la corona de Castilla hasta los tiempos de don Juan I. Este señorío se presenta con todos los caracteres de un pequeño estado hereditario que se sostiene en medio de otros mas fuertes, por la gran influencia de los personajes que le disfrutaron, y por los intereses opuestos de los monarcas de Leon, Castilla y Navarra. La independencia de Álava es absoluta, hasta que por la muerte de Fernan

Gonzalez y su descendencia, entran á ejercer el señorío, por voluntad de los alaveses, los reyes de Navarra. Pero este señorío es apartado de la corona, y solo desde principios del siglo XIII se vincula en Castilla la proteccion á la behetría alavesa, que es la verdadera y legítima índole de esta porcion del país, desde que sobre ella existen monumentos escritos. No aparece tan clara la independencia absoluta de Guipúzcoa en los primeros siglos de la reconquista, pero la situacion topográfica de aquel territorio aconseja creer en ella, hasta los tiempos en que la historia nos manifiesta el señorío de los reyes de Navarra y el definitivo de los de Castilla desde D. Alonso VIII. De todos modos, destruido el imperio gótico, las provincias vascongadas, por efecto de su situacion especial, se encuentran en el mismo caso en que se hallaron el principado de Asturias, las comarcas de Sobrarve y Navarra y las montañas de Cataluña, donde ó no sentaron su planta los musulmanes, ó fué muy corta su permanencia; y asi como en estas comarcas nacieron pequeños reinos y condados independientes unos de otros y que el tiempo se encargó de refundir, lo mismo sucedió en el territorio vascongado con sus señores ó gefes militares.

El órden de suceder en estos tres pequeños estados no es tampoco uniforme. En Vizcaya se adopta el hereditario, existiendo sin embargo ejemplos de variacion de señorío, cuando el señor se divorciaba de la opinion general del pais, ó cuando á este le convenia. Los alaveses conservan inalterable el principio de la soberanía popular. Este era de esencia en las behetrías de mar á mar, y si las tres sucesiones correlativas de los reyes de Navarra pudieran hacer sospechar la admision del derecho hereditario, esta sospecha se desvanece completamente con los hechos anteriores á D. Sancho el Mayor y los posteriores á Don Sancho el de Peñalen. Unos y otros acreditan la libertad absoluta de los alaveses para tomar por señor al que mas les convenia, sin guardar consideracion alguna hereditaria; y esto se ve histórica y oficialmente consignado en todo el período desde D. Alonso VIII á D. Alonso XI, en que la behetría perdió su caráter de tal y se incorporó á la corona. El señorío de Guipúzcoa desde que los datos históricos nos la presentan unida á Navarra, es de suponer perteneciese á estos monarcas, que protegiesen á sus señores, y aunque ningun crédito merezca la escritura de convenio que se supone otorgada entre los guipuzcoanos y D. Alonso VIII, es á nuestro juicio indudable, que si bien Guipúzcoa perteneció desde entonces á la corona de Castilla, conservó su carácter especial, y no fué considerada nunca como las demas, sino conservando su anterior existencia política.

En cuanto al aspecto legal, el orígen de la legislacion vascongada es uno mismo, á saber el fuero de albedrío. El mismo tuvo Castilla, el mismo puede atribuirse á las legislaciones Navarra y Aragonesa. Los recuerdos de la legislacion góthica, las fazañas de jueces superiores, y los usos y costumbres, producto necesario del estado particular de guerra cons-

tante, debieron naturalmente ser el orígen de la legislacion escrita que mas tarde se inauguró en cada una de las tres provincias.

Alava es la primera que aparece con fuero civil escrito, puesto que recibió de D. Alonso XI el *Libro de las Leyes* como norma general, existiendo concesiones parciales de este mismo código por D. Alonso el Sábio. Los fueros escritos de Vizcaya y Guipúzcoa son casi coetáneos, porque si bien Vizcaya tiene un cuaderno formado durante el señorío de D. Juan Nuñez de Lara, demostrado hemos que no puede calificarse de cuaderno foral.

Las leyes constituyendo las tres hermandades en tiempo de D. Enrique IV, fueron el orígen de la legislacion escrita peculiar á las tres provincias. Los comisarios de este monarca despues de reunir á los procuradores de cada una, formaron de acuerdo con estos, las compilaciones legales sancionadas luego por el rey; pero aun en estas compilaciones se observan diferencias muy notables, reflejándose en ellas la condicion política anterior de las tres provincias. El cuaderno de Alava es mas diminuto; no contiene disposicion alguna civil, ni debia contenerla, porque para uso de los alcaldes ordinarios tenia ya como norma el Fuero Real, y se limitaba en general á organizar la justicia criminal y la celebracion de las juntas de provincia. Lo mismo con corta diferencia se observa en el cuaderno guipuzcoano; pero no sucede lo mismo en la coleccion foral de Vizcaya. En ellas se legisla ya sobre otras materias distintas de las criminales y políticas, y se elevan á leyes escritas y coleccionadas, los fueros, usos y costumbres sobre herencias, dotes, donaciones, tutelas etc., y otras muchas materias del órden civil. La falta de legislacion de este género en los cuadernos de Alava y Guipúzcoa supone, que en sus relaciones civiles se regian por los principios legales mas generalmente admitidos. Sabemos que en Alava eran los del Fuero Real, y no arriesgariamos una opinion infundada suponiendo, que tambien en Guipúzcoa se atendiese mas á los principios del Fuero Real que á los de cualquier otro código civil.

Otras esencialisimas divergencias surgen al cotejar los fueros escritos de las tres provincias. El de Vizcaya, por ejemplo, guarda profundo silencio sobre las juntas de provincia: en los de Guipúzcoa y Alava se legisla ampliamente sobre ellas: los tres se ocupan de la justicia criminal, conociéndose por esta circunstancia, la época en que fueron formados y la necesidad de perseguir á los muchos criminales, consignando detalladamente las facultades de los alcaldes de hermandad. La cuestion militar se aborda en los de Vizcaya y Guipúzcoa; nada se dice de ella en el de Alava, sin duda porque en la escritura de incorporacion se marcan indirectamente las obligaciones militares de los hidalgos alaveses. El punto de tributos es el que se halla mas deslindado en los dos cuadernos de Vizcaya y Guipuzcoa y en la escritura de incorporacion de Alava.

En lo que hay absoluta conformidad es en el silencio de todas las compilaciones escritas respecto á la organizacion municipal, demostrando

este silencio, que una gran parte de la administracion de las provincias se funda en los usos y costumbres inmemoriales con fuerza de observancia á falta de ley ó fuero; y esta es á nuestro juicio la causa de que en todos los juramentos, reconocimientos y confirmaciones de los monarcas al régimen especial de las provincias, se hayan comprendido siempre los usos y costumbres de cada una, á la par de las leyes, fueros y privilegios. De manera, que no basta la ausencia de un derecho en los monumentos legales para negarle, porque seria al mismo tiempo preciso probar, que no era de uso y derecho consuetudinario.

La costumbre de reunirse en junta determinadas épocas del año enviando representantes, se pierde en la noche de los tiempos. Estas reuniones celebradas primero á campo raso, ya bajo el árbol de Guernica, ya en el campo de Arriaga, aparecen como esenciales en el gobierno de aquellas comarcas, y provienen á nuestro juicio, de la necesidad de convocar en ciertos y determinados períodos, ó cuando las circunstancias lo exigiesen, á los guerreros que habian adoptado la patriótica mision de combatir al extranjero. Alejado este de los límites de aquel territorio, las juntas perderian naturalmente su carácter militar, y se trataria en ellas de todos los negocios políticos y administrativos de cada provincia. Andando el tiempo, se fija ya mas esta institucion: las atribuciones de las juntas quedan deslindadas en los fueros de Guipúzcoa y Alava, pero las de Vizcaya continúan con las atribuciones de uso y costumbre.

Son notables las diferencias entre las atribuciones de unas y otras juntas. Las de Guipúzcoa tienen por fuero estensas facultades de justicia civil y criminal: las de Alava no desempeñan funciones judiciales tan estensas, limitándose á la superior jurisdiccion criminal; las de Vizcaya carecen absolutamente de las dos jurisdicciones. De aquí se deduce, que en Vizcaya estuvo desde un principio mas adelantada que en las otras dos provincias la ciencia política, y que la moderna division de poderes quedó allí establecida, al menos desde que los vizcainos tuvieron fuero escrito.

No corresponde á este sitio profundizar las razones que pudieron tener presentes tanto D. Enrique IV como sus comisarios, para seguir distintos métodos en la celebracion de las juntas; pero se observa, que las de Vizcaya tienen mas puntos de analogía con las antiguas Córtes de Castilla que las de Guipúzcoa y Alava, y que las de estas dos provincias los tienen mayores con las Córtes de Aragon. Respecto á facultades económicas, existe perfecta analogía, pues así en el señorío como en las otras dos provincias, era omnímoda y absoluta la intervencion de las juntas en la percepcion de los impuestos peculiares, distribucion y cuentas.

Lo mismo sucede en la intervencion de las provincias por medio de sus representantes para la formacion de las leyes. La iniciativa se ve indistintamente en los monarcas ó en las juntas; mas para la adopcion de fuero ó ley general permanente, se exige la concurrencia de los dos poderes y la sancion del monarca despues de discutir y aprobar. Como consecuencia

de esta facultad legislativa, obtienen y conservan las juntas el derecho de uso ó pase foral á las pragmáticas, Reales Cédulas, provisiones y ejecutorias de los reyes y tribunales superiores é inferiores, sin cuya garantía fácilmente se habrian conculcado los fueros establecidos ó dificultado su defensa.

El estado social no fué tampoco uniforme durante la edad media, y ni aun en algunos siglos posteriores. La hidalguía originaria de que blasonan los provincianos, podia tener sus ventajas respecto á las demas provincias de la monarquía, pero entre ellos ninguna les proporcionaba. Así como el nivel de la esclavitud iguala á todos los esclavos, así el nivel de la hidalguía igualaba á todos los hidalgos. No se conocieron en Vizcaya y Guipúzcoa las categorías de nobleza que en los demas estados de España y aun de Europa. Allí no hubo ricoshombres, ni potestades, ni mesnaderos, ni basbasores, ni comitores; solo se conoció la clase de caballeros ó mas bien infanzones. La base de caballería ó infanzonía de las provincias, tampoco fué la de sangre como en los demas estados, sino la de solar; así es, que para las pruebas de infanzonía bastaba la de ser natural del solar vizcaino ó guipuzcoano. Esta uniforme universalidad de hidalguía era de esencia y habia de exigir igualdad de condicion en todas las personas, porque si se admitian categorías de nobleza, quedaba establecida de hecho la desigualdad, establecido quedaba el vasallage de los hidalgos inferiores á los nobles de mas categoría, y tambien el vasallage lige. Las juntas cuidaron siempre con gran escrupulosidad de sostener este nivel hasta el punto, no ya de permitir señorío de unos hidalgos sobre otros, sino aun prohibiendo el uso de títulos, que sin ser mas que honoríficos, pudiesen denotar superioridad y desigualdad.

Pero si bien esta doctrina es inconcusa en Vizcaya y Guipúzcoa, no lo es en Alava, pues ya desde el siglo XIII se perciben no tan solo diferentes clases sociales, sino categorías entre la hidalga. Numerosos documentos de aquel siglo y posteriores nos demuestran, que en Alava como en los demas estados extraños, existia la capital diferencia entre nobles y plebeyos: que esta última clase estaba subdividida en vasallos labradores y vasallos collazos mas ó menos sujetos al señorío de los nobles. Las categorías de la clase hidalga vienen mas tarde, pues vemos que gran parte del territorio donde habitaban muchos hidalgos, perteneció al señorío de casas tan principales de Castilla como las de Hijar, Oñate y otras. La escritura de incorporacion de 1332 manifiesta claramente, que la hidalguía alavesa ganó entonces las preeminencias y prerogativas de la nobleza castellana, consignando al mismo tiempo de una manera explícita, que para probar hidalguía en Alava, era preciso hacerlo conforme al fuero de Castilla; es decir, probar hidalguía de sangre y no de solar.

La hidalguía pues de las provincias vascongadas puede sintetizarse en la siguiente fórmula: infanzonía general uniforme de solar en Vizcaya y Guipúzcoa; nobleza de sangre en Alava.

La cuestion militar es hoy una de las mas graves para las provincias

vascongadas. Este servicio se halla previsto en los fueros de Vizcaya y Guipúzcoa y es de uso y costumbre en Alava. El criterio general así de los fueros de Vizcaya y Guipúzcoa, y del uso y costumbre en Alava es, el de servir en tiempo de guerra y no servir en tiempo de paz. Cuando la necesidad lo exija, el servicio de las armas es para los provincianos necesario y conforme á fuero de Vizcaya, gratuitamente hasta el árbol Malato, y con soldada fuera del árbol.

Latamente hemos tratado la cuestion del servicio militar de Guipúzcoa y demostrado, que el fuero de los reyes Católicos se ha interpretado siempre lo mismo que el vizcaino, y que hay perfecta conformidad sobre este punto.

Idéntico resultado nos presenta en Alava el uso y la costumbre, hallándose allí tan arraigada la idea de no servir militarmente durante la paz, que no se presentará un solo ejemplar de leva inmotivada y solo para servir al sistema de ejército permanente.

En las diferentes épocas que la nacion ha sostenido guerras civiles ó extranjeras, siempre han acudido los provincianos al llamamiento de los reyes, y padre por hijo cuando la guerra era con Francia. La exencion durante la paz responde á una necesidad imperiosa para cuando pueda sobrevenir la guerra, cubriendo entonces la frontera de una juventud fuerte y numerosa no esquilmada por la contínua sangría del reemplazo periódico. Los romanos, que fueron grandes políticos y mayores conquistadores, cuidaron mucho de cubrir todas las fronteras de Italia por la Gallia Togata con numerosas colonias de gente fuerte que sirviesen como de baluarte (*propugnacula*) del imperio, segun afirma Ciceron en una de sus oraciones contra la ley agraria de Rullo. Las colonias militares de *inmunes ó læti, limitanei ó riparenses*, tuvieron el mismo objeto durante los siglos del imperio, y al mismo principio político responde la ley militar gótica sobre el armamento en masa caso de invasion enemiga, principalmente en las fronteras del imperio franco. De manera, que no es aventurado asegurar, que la interpretacion dada á los fueros y costumbres de las provincias vascongadas por todos los monarcas de Castilla durante la edad media y siglos posteriores, no ha tenido otra razon política que la de poder disponer en caso de invasion, de una fuerza que al abrigo de las condiciones naturales del terreno pueda contener al enemigo y dar tiempo á la defensa. Esta idea es tanto mas ventajosa, cuanto que las mismas provincias estan penetradas y convencidas de que tal es su mision si la necesidad lo exige, y que ni deben ni pueden eximirse en semejantes casos de servir padre por hijo, siendo frecuentes las pruebas que de tal conviccion han dado y que hemos procurado anotar.

No sucede lo mismo con el servicio marítimo. La nacion no podia privarse de la habilidad y aptitud que para la navegacion han manifestado siempre los vizcainos y guipuzcoanos, ni tampoco á las provincias vascongadas convenia carecer de las ventajas que podia proporcionarles el servicio de mar en toda la costa del Occeano, y principalmente del mo-

nopolio que por muchos siglos ejercieron en las pesquerías de Terranova. Algunas diferencias ventajosas han conseguido respecto á las matrículas de mar y jurisdiccion peculiar de marina; pero el hecho es que las mismas Vizcaya y Guipúzcoa han reconocido su obligacion del servicio marítimo, en la proporcion que las corresponda con las demas provincias marítimas de la monarquía.

Los tributos pagados en las provincias han sido siempre especiales, excepto la alcabala que á nuestro juicio se introdujo en Guipúzcoa y Alava por D. Alonso XI, pero nunca en Vizcaya. Este tributo aparece ser el único que se pagaba en Guipúzcoa, y ya hemos visto que desde los tiempos de la reina doña Juana fué fijo por una larga série de años, correspondiendo en su esencia al pedido tasado de Vizcaya. La moneda forera se desconoció completamente en el señorío y en Guipúzcoa y casi del todo en Alava, á excepcion de algunas pocas poblaciones de nueva fundacion, en que sin duda por poblarse con castellanos, se impuso como reconocimiento de señorío, siendo como era uno de los atributos de soberanía en nuestros monarcas. Los pedidos y servicios extraordinarios decretados por las Córtes nunca se pagaron en las tres provincias, y si alguna vez se las ve contribuir á las necesidades del Estado ó de los reyes, siempre fué con carácter voluntario de donativo gracioso (Apéndice XXVII.)

La libertad de comercio se halla tambien consignada en todos los fueros generales respecto á los artículos de primera necesidad, y los impuestos de aduanas por el comercio de importacion, se fundaron siempre en hallarse establecidos por los fueros de poblacion de Bilbao y San Sebastian, que se propagaron sucesivamente á las poblaciones marítimas. Pero la necesidad de evitar los fraudes que pudieran cometerse á la sombra de esta libertad, obligaron con frecuencia á los monarcas á tomar medidas que evitasen el contrabando, capitulando con las provincias los medios mas apropósito para conseguir este objeto, lográndolo definitivamente el año 1727 en la convencion formada con el ministro Patiño en nombre de S. M. La cuestion de aduanas se ha discutido tambien varias veces entre las provincias y el gobierno central, y aunque hoy se hallan en la frontera, es de poco tiempo á esta parte, pues antes casi siempre han estado situadas en la ribera del Ebro y puertos secos confinantes con Navarra.

De este resúmen concreto, fácilmente se deduce la situacion especial de las provincias vascongadas para con el resto de la monarquía, y que siempre han sido respetados los principales compromisos de anexion, no debiéndose citar como norma general las excepciones ó períodos anormales en que las provincias han sido mas ó menos maltratadas con violencias producidas por causas extraordinarias ó por arranques de despotismo. No puede negarse que los reyes Católicos trataron á las vascongadas con severidad desconocida hasta su tiempo; pero tampoco puede negarse que lo mismo hicieron con las demas provincias de la monarquía,

porque su estado así lo requería. Una série de reinados débiles y anárquicos; la última cuestion de sucesion que al fin llegó al trance de batalla, y la desmedida ambicion de los magnates, tenian sumido al país en tan espantosa anarquía, que se hizo necesaria una política vigorosa y á veces dictatorial, para introducir antes que nada el órden público, y refrenar luego las viciadas costumbres de las clases influyentes. Para conseguir el primer objeto se estableció la hermandad general, asociacion inmensa de los pueblos con los reyes, que se estendió por necesidad á las provincias vascongadas inficionadas tambien del mal general, y que como las demas del reino ardian en bandos y facciones.

Semejante estado explica las ordenanzas de Chinchilla en Vizcaya; las formadas contra los bandos de Vitoria; los fueros militares de Guipúzcoa, y todas las demas disposiciones excepcionales pero encaminadas á la introduccion y afianzamiento de la tranquilidad pública. Las empresas militares de los mismos monarcas y el patriótico objeto de acabar la reconquista, disculpan las exacciones de gente y dinero que á la sazon esperimentaron las provincias; observándose sin embargo, que los empréstitos forzosos á que se las sujetó, eran reintegrables al cabo de un año, y que los salarios de los contingentes militares que debian aprontar, se reintegrarian al llegar éstos á Córdoba. De manera, que si bien se conculcaron los fueros que prohibian los empréstitos y que los contingentes saliesen sin pagar de las provincias, se reconocia la obligacion del reintegro, considerándose la exaccion como un anticipo, atendido el sagrado objeto á que se dedicaban así los empréstitos como el salario de las tropas.

No puede por otra parte desconocerse, que las fuertes medidas adoptadas por los reyes Católicos con las provincias vascongadas como con las demas de la monarquía, se hallaban en la conciencia de los mismos vascongados, quienes recordando el malestar anterior, reconocian la necesidad de un sistema vigoroso que introdujese las verdaderas garantías de seguridad y respeto á las leyes. Esta conviccion de los vascongados se revela en el hecho elocuente, de que los corregidores enviados á las provincias, tuvieron la fuerza moral necesaria para hacerse obedecer y adquirir la confianza de las respectivas juntas de provincia, sin que los acompañase un solo soldado, y sin mas medios de autoridad que la Real Cédula de su nombramiento. Este resultado no habria podido conseguirse tan fácilmente, si los pueblos no estuvieran sedientos de justicia y tranquilidad.

Pasan empero las circunstancias extraordinarias en que Castilla se vió á la muerte de D. Enrique IV, restablécese la tranquilidad y órden público; vuelven las cosas á su cauce natural y ordinario, y vemos á monarcas tan poderosos como D. Cárlos I y su hijo D. Felipe II respetar, como pudiera hacerlo el mas débil, los fueros y derechos de las provincias vascongadas, al mismo tiempo que aniquilaban las libertades de los principales estados de su corona. Los sacrificios inmensos que las provincias hicieron durante algunos reinados de la Casa de Austria, se hallaban

dentro del fuero, y la prolongada guerra de Cataluña se hizo sentir en ellas tanto ó mas que en el resto de España.

La Casa de Borbon fué durante el siglo pasado leal guardora de los fueros, y solo á principios del actual se descubre la intencion de abrir brecha en edificio tan sólido y antiguo. No se concibe bien cómo D. Fernando VII apadrinó la idea de hostilizar á las provincias vascongadas, despues de los grandes servicios hechos por éstas para sostener los derechos del rey y de su padre D. Cárlos IV en las dos guerras de la república é independencia. Pero es lo cierto, que en 6 de noviembre de 1815 nombró una junta, cuyo objeto aparente era reformar los abusos que notase en las provincias vascongadas respecto al ministerio de Hacienda, y esta junta evacuó su informe en 12 de abril de 1819. No puede darse un ataque mas violento que el de la junta contra los fueros, libertades, usos y costumbres de las provincias, descubriéndose tal parcialidad y tan injusta saña, que hizo incurrir á esta corporacion en enormes inexactitudes y crasos errores, no ganando mucho á la verdad los nombres de sus autores, que tuvieron sin embargo bastante influjo para que su informe alcanzase los honores de la impresion en el tomo II de la coleccion de privilegios de Simancas.

Despues de un extracto de las ventajas que disfrutaban los vascongados, y que no mirará nunca con buen ojo la niveladora hoz del fisco, pretendió la junta negar la independencia de las tres provincias no ya durante lo época romana y gótica sino en la reconquista. No parece sin embargo muy lógica en sus cálculos, puesto que reconociendo no haber sido sojuzgadas por los moros, las hace dependientes desde el primer momento del rey D. Pelayo y de los sucesores en Asturias, invocando las crónicas de Sebastian, obispo de Salamanca, de D. Lúcas de Tuy y la historia del arzobispo D. Rodrigo. Al tratar nosotros de esta cuestion hemos demostrado, que de la crónica de Sebastian no puede colegirse la sujecion de Vizcaya y Guipúzcoa á los reyes de Asturias, y que todos los datos históricos posteriores al siglo X abonan la independencia de Vizcaya. En cuanto á la provincia de Alava, todo cuanto dice el Tudense y que puede interpretarse en contra de su independencia, está contradicho por el monge de Albelda, escritor coetáneo y anterior en mas de un siglo al cronista de D. Alonso IX. Ha sido además preciso para proporcionarse armas contra Alava, alterar un verbo en la impresion de la crónica del Tudense, suponiendo rebelion contra el rey por parte del conde de los alaveses, cuando el cronista hablaba de una guerra entre Asturias y Alava.

No pueden por consecuencia ser mas inexactas las apreciaciones de la junta de abusos, cuyo informe ha tenido gran boga, por lo mismo que nadie se ha dedicado á combatirle de un modo fundamental y sólido, y en él se han fundado, mas que en ningun otro documento, los adversarios de las provincias, quedando casi consignado como un hecho inconcuso, su dependencia de las antiguas monarquías asturiana y leonesa. La junta

sacó de este hecho fundamental las consecuencias naturales, pero todas ellas vienen á tierra en el momento que se destruye el hecho que la sirve de cimiento.

Procuró salvar la junta con aparente habilidad, el señorío de Fernan Gonzalez en Alava, y aun indica, que este célebre conde disfrutó el señorío de Vizcaya y Guipúzcoa, por confundirse entonces con el nombre de Alava todo el territorio vascongado, idea que tomó de los escritos de Llorente. Ya hemos dicho nosotros como Alava eligió por su conde á Fernan Gonzalez, cuando éste se hallaba (entiéndase bien) en estado de rebelion contra el monarca leonés, y las dudas que surgen de los datos históricos y antiguas escrituras respecto al señorío de la descendencia de Gonzalez, no percibiéndose claramente la condicion política de la provincia de Alava hasta la sucesion de los reyes de Navarra desde D. Sancho el Mayor, y acreditándose de una manera oficial, auténtica y legal su calidad de behetría de mar á mar desde D. Sancho el de Peñalen hasta D. Alonso XI. La suposicion de que con el nombre de Alava se comprendia todo el territorio vascongado á fines del siglo X y principios del XI es tan original, despues que ya los obispos cronistas y los monges de Albelda y Silos nos hablan separadamente de las tres provincias desde los siglos VIII y IX, que solo pudo ocurrirle á Llorente por no encontrar otro medio de sostener sus opiniones contrarias á la independencia, y al ver que pasaban larguísimos períodos en que no se mencionaban para nada Vizcaya ni Guipúzcoa en las crónicas y reducidas biografías de los monarcas de Oviedo y Leon. Este silencio favorecia la independencia de dichas provincias, como que realmente eran unos estados que no pertenecian á las coronas cuya historia se describia, y para salvar este obstáculo discurrió Llorente lo de la denominacion comun, forzando textos y suponiendo intenciones al escribirlos que de ninguna manera están justificadas si se interpretan lealmente.

Todo cuanto la junta aglomera en contra del derecho hereditario de los señores de Vizcaya y lo que dice del rey D. Pedro para aprobar su opinion, lo dejamos extensamente explicado en la seccion correspondiente, y prescindiendo, como hemos prescindido, de las fábulas propias de aquellos tiempos y que fueron generales á todos los Estados, difícilmente puede presentarse otro en que se halle mas documentalmente justificado el derecho hereditario de los señores de Vizcaya, único por el cual quedó agregado el señorío á la corona de Castilla en tiempo de D. Juan I.

Pero donde la junta exajera su parcialidad es al hablar de los fueros de las provincias, confundiendo, no sabemos si por cálculo ó por no tener los conocimientos necesarios para distinguir, la diferente condicion de las villas de nueva poblacion y la tierra llana habitada por los antiguos moradores del país. De esta falta de discernimiento surge el gravísimo error en que incurrió, de que los fueros de las provincias empezasen á ponerse por escrito hácia el siglo XII de la era cristiana. Cita en su apoyo los de San Sebastian, Fuenterrabia, Guetaria, Mondragon, Bermeo,

Orduña y otros varios; añadiendo que Vizcaya no obtuvo fuero general para su gobierno hasta el siglo XIV. Mucho cuidó la junta de ocultar la esencial diferencia entre villas y tierra llana; haciendo todo lo posible, no solo para confundir las dos clases de territorio, sino para ocultar la existencia del segundo, suponiendo propia de las villas toda la jurisdiccion. Precisamente la verdad es todo lo contrario. La tierra llana existió antes que la jurisdiccion de villas: la tierra llana fué la antigua *Vasconia*, y si luego los monarcas de Navarra y Castilla en Alava y Guipúzcoa y los señores en Vizcaya, formaron nuevas poblaciones á que llamaron villas para distinguirlas de las ante-iglesias, siempre lo hicieron en territorio conquistado ó donado por las juntas de los primitivos habitantes. Así se consigna oficialmente en muchas cartas de poblaciones vizcainas; así se prescribe en el fuero, y así lo reconocen algunos reyes de Castilla, entre ellos D. Alonso el Sábio en diplomas auténticos.

Esos fueros á que se refiere la junta de abusos empezaron á ponerse efectivamente por escrito el siglo XII en las tres provincias vascongadas, pero lo fueron especiales á poblaciones de nueva fundacion. Estaban circunscritos á localidades determinadas y de corto recinto. Pruébalo bien el hecho de que habiendo ensanchado Bilbao sus términos mas de cinco leguas cuando fué adquiriendo la gran importancia que ha tenido y tiene, las ante-iglesias inmediatas resistieron, y al fin ha vuelto á los límites que tuvo al fundarse la poblacion. Pero los fueros de Logroño y Laguardia para el interior y los de San Sebastian y Bilbao para las poblaciones marítimas, nunca fueron generales á las provincias por mas que los tres primeros se otorgasen en efecto el siglo XII. Las provincias, como el resto de España, empezaron á tener despues de la invasion sarracena su fuero de albedrío especial, que con el tiempo se hizo consuetudinario, y que en siglos posteriores se puso por escrito en los términos y forma que dejamos indicados en cada seccion, siendo Alava la primera que le tuvo para lo judicial, pues á peticion de ella misma, la otorgó D. Alonso XI el Fuero Real en 1332.

No hay pues que involucrar, como han hecho hasta el dia los menos versados en las antigüedades vascongadas, los fueros verdaderamente municipales y de costa, con los fueros generales de la tierra llana. Y en esto no hay estrañeza ni anomalía, porque lo mismo exactamente sucedió durante los primeros siglos de la reconquista en toda España. La monarquía asturiana y leonesa tenia por fuero general el Juzgo, y sin embargo, Oviedo y Leon recibieron sus fueros especiales. El de albedrío sirvió de fundamento á la legislacion general en la monarquía castellana antes de los Códigos de D. Alonso el Sábio; y sin embargo Búrgos, Sepúlveda, Toledo, Cuenca, Alarcon, etc. tuvieron sus fueros municipales mas ó menos propagados en sus respectivos territorios. La monarquía navarra conoció tambien numerosos fueros municipales entre ellos los famosos de Estella, Logroño y Laguardia. Los fueros generales aragoneses limitados se vieron por los municipales de Zaragoza, Teruel, Calatayud, Alcañiz

y otros. Lo mismo sucedió con los Usages y Constituciones de Cataluña; y aun en el mismo Valencia, que recibió fuero general escrito desde el momento de la conquista por D. Jaime I, se otorgaron fueros municipales que limitaban el general en lo que prevenian y prescribian.

Las provincias vascongadas siguieron el mismo criterio general de la época en cuanto á legislacion. Tuvieron sus fueros generales de uso y costumbre primero, escritos é impresos despues y limitados por los municipales en aquellas poblaciones y jurisdicciones donde por nueva fundacion y para llamar pobladores se otorgaron. Es por consecuencia un error científico calificar de municipales los fueros generales, y dar por el contrario carácter general á los fueros municipales. La exactitud de locucion consiste, en ser los generales fuero de hermandad, y los particulares fuero municipal. Despues que se establecieron las hermandades generales de Vizcaya, Guipúzcoa y Alava en el siglo XV, consignados quedaron por escrito los fueros de cada una, que si bien conocidas con el título de provincias despues de la incorporacion definitiva á la corona de Castilla, formaron todos los pueblos de cada una, hermandad general por repetidas disposiciones de los monarcas; coincidiendo en el espacio de pocos años la formacion de las hermandades con la consignacion por escrito de sus fueros, usos y costumbres.

Esta diferencia que se observa en las provincias vascongadas entre fueros generales de la tierra llana y fueros municipales de villa, ha ido desapareciendo al mismo tiempo que los fueros municipales del resto de España. Los códigos generales fueron aminorando la importancia de los particulares, y á medida que la unidad se establecia en la política, se hacia extensiva á todos los ramos de la administracion. El fraccionamiento legal de los primeros siglos respondia al fraccionamiento de las monarquías y á las necesidades de la época; pero consecuencia legítima debia ser de la unidad monárquica, la unidad en todo. Así se observa, que con cortas excepciones de principios legales, que pueden calificarse como de esencial en las sucesiones de propiedad, unas mismas leyes rigen hoy en toda la monarquía. Esta marcha progresiva y útil á la unidad, ha producido naturalmente en las provincias vascongadas la desaparicion de los fueros municipales, como que lo eran de excepcion, refundiéndose todas las poblaciones en los generales de la tierra llana, únicos primitivos de uso y costumbre.

Los razonimientos de la junta de abusos y los que se han hecho posteriormente relativos á este punto, están sofística y mañosamente combinados. Todo se confunde; todo se engloba; no se establece la oportuna division entre una y otra provincia y se las califica á todas con igualdad. Si hubo collazos y vasallos colonos en Alava, se dice que existieron en las tres provincias, y se trasportan á Vizcaya y Guipúzcoa todas las diferencias y matices de las clases sociales. Si se encuentran señoríos en Alava se supone que tambien los hubo en Vizcaya y Guipúzcoa. Si se observan vestigios de alcabala en esta última provincia, se asegura que tambien

existió en Vizcaya. Si en una poblacion de nueva fundacion de Alava se establece el pago de moneda forera como uno de los atributos irrenunciables del monarca fundador, se deduce que las tres provincias pagaban monedas. Si concurren á las Córtes de Castilla en algunas legislaturas procuradores de Orduña y Vitoria, poblaciones realengas, se saca la consecuencia de que las provincias vascongadas acudian á las Córtes de Castilla, y de quedar obligadas á los servicios que allí se votaban. Interminable seria la enumeracion de todos los sofismas que se han usado y usan para confundir los derechos respectivos de cada provincia en las diferentes cuestiones de su organizacion antigua.

Este modo de discutir produce efecto en la generalidad, por hallarse muy propagada la equivocada idea de la homogeneidad del país vascongado; pero es insostenible para los que conozcan medianamente los fundamentos legales y forales de cada una de las provincias en particular y el lazo general que las une con diversos detalles en sus antiguos fueros y costumbres. Preciso será abandonar en lo sucesivo el sistema que acabamos de indicar, y que las cuestiones de orígen y antecedentes se analizarán parcialmente, porque es imposible en materia tan compleja, el método sintético usado hasta el dia en la discusion de tales asuntos.

El resto del informe de la junta se ocupa de las cuestiones de Hacienda y contrabando casi completamente agenas á nuestra mision. Sobre esto hemos hecho ya algunas observaciones en su respectivo lugar: y á ellas nos referimos. Añadirémos únicamente, que la base de los derechos del fisco en las provincias vascongadas se halla en los capítulos de 1727, que es una verdadera convencion, y que todos los acuerdos posteriores se consideran como adiciones á este convenio.

Insistiendo D. Fernando VII en la idea de vulnerar los fueros de las provincias, expidió el 16 de febrero de 1824 un Real Decreto compuesto de cinco artículos, pidiéndolas un donativo temporal de tres millones de reales al año, que duraria de tres á cuatro, y cuyo repartimiento, exaccion y entrega correria á cargo de las respectivas diputaciones. En el preámbulo de este decreto se ponderaban los servicios prestados por las provincias á la causa absolutista en la época constitucional. Este decreto debiera ser una gran leccion para los vascongados, ya que pocos años antes no aprovecharon el aviso dado por la junta de abusos. El informe de esta era indicio bastante de lo que debian esperar de un rey absoluto, y el donativo forzoso, puesto que su calidad de temporal no le hacia siquiera reintegrable, debió convencerlos de que no pararian solo en esto los ataques á sus fueros y exenciones. El rey nada consultó con las provincias: no hizo proposicion alguna sobre las necesidades del tesoro: no las expuso, pero exigió auxilios. Por su propia autoridad señaló tres millones anuales: la contribucion disfrazada con el título de donativo, duraria cuatro años, y á las diputaciones quedaba la odiosidad del repartimiento y la exaccion. En la historia política y económica de las provincias no se registra un hecho mas atentatorio á sus exenciones; sin embargo,

algunos años despues volvia á ser aquel territorio el alcázar mas robusto del absolutismo. Estos y otros desengaños que aquellos habitantes han recibido de los reyes absolutos, les habrán enseñado, que para sostener sus libertades no deben hostilizar las libertades de los demás. Nos complacemos en creerlo así, y las causas que motivaron el fin de la última guerra civil, no nos dejan sobre este punto la menor duda, porque el divorcio que se estableció en el campo absolutista entre la parcialidad amiga de los fueros, que participaba de ideas mas ó menos avanzadas de liberalismo, y la parcialidad intransigente en política, fué á nuestro juicio la causa eficiente del convenio de Vergara. La confianza que depositaron los foristas en la palabra de un hombre honrado, además de ser la mayor gloria de este, demuestra la lealtad con que creyeron se les cumpliria; y que si bien defendieron por algunos años la causa carlista, lo hicieron bajo el error de creerla identificada con la existencia de sus fueros. Desvanecida esta equivocacion, el movimiento insurreccional no tenia allí razon de existencia y la paz era lógica. Por eso aconteció que los principales personages adheridos al convenio y que á él contribuyeron, fueron vascongados, al paso que los contradictores, ni eran naturales de las provincias, ni el menor interés tenian en la conservacion y respeto á los fueros.

El entusiasmo de los vascongados por sus instituciones, ni es de admirar, ni puede censurarse. Con ellas han vivido muchos siglos: con ellas han prosperado: con ellas han nacido y visto morir á sus padres contentos y satisfechos; y es difícil hacer comprender al que tradicionalmente disfruta un beneficio, que pueda existir otro mayor. Indeclinable es que el tiempo no pase en vano y que la esperiencia y civilizacion aconsejen mejoras en todo. Pretender que las instituciones vascongadas sean el bello ideal de la perfeccion social y que deben estacionarse y petrificarse, seria una supersticion insostenible; pero así como no pueden rechazarse las mejoras, equivaldria á un suicidio no resistir lo que redundase en perjuicio del país. La antigüedad de una institucion, no supone que sea mala. Los pensadores mas radicales invocan y echan de menos en el dia instituciones antigüas y libertades de la edad media que al sentir de los innovadores serian intempestivas y absurdas. No hay un aragonés que no quisiera ver instalado en su tribunal al antiguo Justicia. No hay un catalan que no aplaudiera la reinstalacion de sus conselleres y Consejo de Ciento. No hay un liberal leonés que no se entusiasmara con la publicacion obligatoria de la Constitucion de D. Alonso IX. Si todas estas instituciones, si todas estas garantías de las libertades de otros pueblos, han sido aniquiladas por la tiranía; si los que disfrutarian de sus beneficios verian con gusto la reaparicion sin tener en cuenta su antigüedad, ¿cómo podrá reprocharse á los vascongados que deseen conservar lo que consideran como cimiento de su bienestar, cuando al tender las miradas en su derredor ven tanto malestar? Si mas afortunadas que otras provincias han podido conservar las vascongadas los principios fundamentales de su

prosperidad al través de los tiempos y de las consiguientes vicisitudes, ¿cómo no han de tener cariño á estos principios y entusiasmo para defenderlos? Un autor francés al describir el cuadro de la España moderna, cuando sobre ella se cernia el mas feroz despotismo, decia de las provincias vascongadas: «Estas tres provincias son hoy el asilo de la industria y de la libertad.» Lo mismo podria haber dicho desde mediados del siglo XVII, en que desaparecieron por completo las libertades catalanas, despues de arruinadas las castellanas y aragonesas.

Este mútuo deseo de conservar los fueros mejorándolos, es el que creó la costumbre de conferenciar las tres provincias, cuando algun asunto importante ó de interés comun exigia que se reuniesen. Parece que estas reuniones fueron antiguamente periódicas, pero posteriormente solo se celebraban cuando la necesidad lo requeria. Cuatro diputados de Vizcaya y Guipúzcoa con el general de Alava y el padre de provincia que este designa, componen la junta de conferencias, á las que tambien concurren dos consultores, uno del señorío y otro de Alava. La iniciativa para proponer conferencia parte indistintamente de cualquiera de las diputaciones, y la convocatoria se hace cuando lo acuerdan las tres ó al menos dos. Para celebrar conferencias se sigue turno rigoroso, convocando la diputacion que le toca y reuniéndose en la provincia convocante. Los acuerdos de la junta de conferencias se extienden por triplicado, y se autorizan con el sello de las tres manos que contiene tambien el lema de IRURAC-BAT, signo de la fraternidad vascongada. La costumbre de conferenciar se ha reconocido, como de fuero consuetudinario, por varias disposiciones de monarcas, y principalmente por Real órden de 16 de julio de 1800.

En cuanto acabamos de expresar sobre las provincias vascongadas solo nos hemos propuesto consignar la verdad, y rectificar muchos errores generalmente admitidos: al hablar de los principios legales hemos creido de nuestro deber ilustrar en todos sus detalles este punto de una parte tan considerable de la nacion, para que otros deduzcan las legítimas consecuencias, y para perfecto conocimiento de los fueros vascongados. (APÉNDICE XXVIII.)

FIN

APÉNDICES.

NAVARRA.

APENDICE I.—Pág. 236.

El 31 de agosto de 1839 se celebró el famoso convenio de Vergara, que fué la señal y acontecimiento mas eficaz para la conclusion de la guerra civil de sucesion que devastó á España por espacio de cerca de siete años. Allí se pactó por los generales de los dos ejércitos beligerantes el siguiente convenio, que comprendia al antiguo reino de Navarra.

«*Convenio celebrado entre el capitan general de los ejércitos nacionales don Baldomero Espartero y del teniente general D. Rafael Maroto.*»

ARTÍCULO I. El capitan general D. Baldomero Espartero, recomendará con interés al gobierno el cumplimiento de su oferta de comprometerse formalmente á proponer á las Córtes la concesion ó modificacion de los fueros.

ARTICULO II. Serán reconocidos los empleos, grados y condecoraciones de los generales, gefes, oficiales y demás individuos dependientes del ejército del mando del teniente general D. Rafael Maroto, quien presentará dos relaciones con expresion de las armas á que pertenecen, quedando en libertad de continuar sirviendo, defendiendo la Constitucion de 1837, el trono de Isabel II y la regencia de su augusta madre, ó bien retirarse á sus casas los que no quieran seguir con las armas en la mano.

ARTICULO III. Los que adopten el primer caso de continuar sirviendo, tendrán colocacion en los cuerpos del ejército, ya de efectivos, ya de supernumerarios, segun el órden que ocupen en la escala de las inspecciones á cuya arma correspondan.

ARTICULO IV. Los que prefieran retirarse á sus casas, siendo generales ó brigadieres, obtendrán su cuartel para donde lo pidan con el sueldo que por reglamento les corresponda: los jefes y oficiales obtendrán licencia ilimitada ó su retiro segun reglamento. Si alguna de estas clases quisiere licencia temporal, la solicitará por conducto del inspector de su arma respectiva y le será concedida, sin esceptuar esta licencia para el extranjero; y en este caso, hecha la solicitud por el conducto del capitan general don

Baldomero Espartero, este les dará el pasaporte correspondiente, al mismo tiempo que dé curso á las solicitudes, recomendando la aprobacion de S. M.

ARTICULO V. Los que pidan licencia temporal para el extranjero, como no pueden percibir su sueldo hasta el regreso segun Reales Ordenes, el capitan general D. Baldomero Espartero, les facilitará las cuatro pagas en virtud de las facultades que le estan conferidas, incluyéndose en este artículo todas las clases desde general hasta subteniente inclusive.

ARTICULO VI. Los artículos precedentes comprenden á todos los empleados del ejército, haciéndose extensivos á los empleados civiles que se presenten á los doce dias de ratificado este convenio.

ARTÍCULO VII. Si las divisiones navarra y alavesa se presentaren en la misma forma que las divisiones castellana, vizcaina y guipuzcoana, disfrutarán de las concesiones que se expresan en los artículos precedentes.

ARTÍCULO VIII. Se pondrán á disposicion del capitan general D. Baldomero Espartero los parques de artillería, maestranzas, depósitos de armas, de vestuario, y de víveres que estén bajo la dominacion y arbitrio del teniente general D. Rafael Maroto.

ARTÍCULO IX. Los prisioneros pertenecientes á los cuerpos de Vizcaya y Guipúzcoa y los de los cuerpos de la division castellana que se conformen en un todo con los artículos del presente convenio, quedarán en libertad, disfrutando de las ventajas que en el mismo se expresan para los demás. Los que no se convinieren sufrirán la suerte de prisioneros.

ARTÍCULO X. El capitan general D. Baldomero Espartero hará presente al Gobierno, para que este lo haga á las Córtes, la consideracion que se merecen las viudas y huérfanos de los que han muerto en la presente guerra, correspondientes á los cuerpos á quienes comprende este convenio.

Ratificado este convenio en el cuartel de Vergara, 31 de agosto de 1839.—El duque de la Victoria.—Rafael Maroto.—Es copia.—Victoria».

A consecuencia de este convenio, y despues de una detenida discusion en las Córtes, se aprobó, y S. M. la Reina Gobernadora sancionó, la siguiente ley:

«Doña Isabel II por la gracia de Dios y de la Constitucion de la monarquía española Reina de las Españas, y durante su menor edad la Reina viuda Doña María Cristina de Borbon, su augusta Madre, como Reina Gobernadora del Reino, á todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: Que las Córtes han decretado y nos sancionamos lo siguiente:

ARTÍCULO 1.° Se confirman los fueros de las provincias Vascongadas y de Navarra, sin perjuicio de la unidad constitucional de la monarquía.

ARTÍCULO 2.° El Gobierno, tan pronto como la oportunidad lo permita, y oyendo antes á las provincias Vascongadas y á Navarra, propondrá á las Córtes la modificacion indispensable que en los mencionados fueros reclame el interés de las mismas, conciliado con el general de la nacion y de la Constitucion de la monarquía, resolviendo entre tanto provisionalmente, y en la forma y sentido expresados, las dudas y dificultades que puedan ofrecerse, dando de ello cuenta á las Córtes.

Por tanto mandamos á todos los tribunales, justicias, jefes, gobernadores y demás autoridades, [asi civiles como militares y eclesiásticas, de

cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes. Tendreislo entendido para su cumplimiento y dispondreis se imprima, publique y circule.—Yo LA REINA GOBERNADORA.—Está rubricado de la Real mano.—En Palacio á 25 de Octubre de 1839.—A D. Lorenzo Arrazola.»

En virtud del artículo II de la ley anterior, la provincia de Navarra, por medio de representantes debidamente autorizados, se puso de acuerdo con el gobierno de S. M., y se presentó á las Córtes el proyecto de arreglo de fueros de la provincia, elevándose á ley el 16 de agosto de 1841 en los términos siguientes.

«Doña Isabel II por la gracia de Dios y por la Constitucion de la monarquía española, Reina de las Españas, y en su Real nombre D. Baldomero Espartero, Duque de la Victoria y de Morella, Regente del reino; á todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: Que las Córtes han decretado, y Nos sancionamos lo siguiente:

ARTÍCULO 1.° El mando puramente militar estará en Navarra, como en las demás provincias de la Monarquía, á cargo de una autoridad superior nombrada por el Gobierno y con las mismas atribuciones de los comandantes generales de las demás provincias, sin que nunca pueda tomar el título de Virey ni las atribuciones que estos han ejercido.

ART. 2.° La administracion de justicia seguirá en Navarra con arreglo á su legislacion especial, en los mismos términos que en la actualidad, hasta que teniéndose en consideracion las diversas leyes privativas de todas las provincias del reino, se formen los códigos generales que deben regir en la monarquía.

ART. 3.° La parte orgánica y de procedimiento será en todo conforme con lo establecido ó que se establezca para los demas tribunales de la nacion, sujetándose á las variaciones que el Gobierno estime convenientes en lo sucesivo. Pero siempre deberá conservarse la audiencia en la capital de la provincia.

ART. 4.° El tribunal supremo de Justicia tendrá sobre los tribunales de Navarra, y en los asuntos que en estos se ventilen, las mismas atribuciones y jurisdiccion que ejerce sobre los demás del reino, segun las leyes vigentes ó que en adelante se establezcan.

ART. 5.° Los ayuntamientos se elegirán y organizarán por las reglas generales que rigen ó se adopten en lo sucesivo para toda la nacion.

ART. 6.° Las atribuciones de los ayuntamientos relativas á la administracion económica interior de los fondos, derechos y propiedades de los pueblos, se ejercerán bajo la dependencia de la diputacion provincial, con arreglo á su legislacion especial.

ART. 7.° En todas las demás atribuciones los ayuntamientos estarán sugetos á la ley general.

ART. 8.° Habrá una diputacion provincial que se comprondrá de siete individuos nombrados por las cinco merindades, esto es, uno por cada una de las tres de menos poblacion, y dos por la de Pamplona y Estella que la tienen mayor, pudiendo hacerse en esto la variacion consiguiente si se alterasen los partidos judiciales de la provincia.

ART. 9.° La eleccion de vocales de la diputacion deberá verificarse por las reglas generales conforme á las leyes vigentes ó que se adopten para las demás provincias, sin retribucion ni asignacion alguna por el ejercicio de sus cargos.

ART. 10. La diputacion provincial, en cuanto á la administracion de productos de los propios, rentas, efectos vecinales, arbitrios y propiedades de los pueblos y de la provincia, tendrá las mismas facultades que ejercian el Consejo de Navarra y la diputacion del reino, y además las que siendo compatibles con estas, tengan ó tuvieren las otras diputaciones provinciales de la Monarquía.

ART. 11. La diputacion provincial de Navarra será presidida por la autoridad superior política nombrada por el Gobierno.

ART. 12. La Vicepresidencia corresponderá al vocal decano.

ART. 13. Habrá en Navarra una autoridad superior política nombrada por el Gobierno, cuyas atribuciones serán las mismas que las de los jefes políticos de las demas provincias, salvas las modificaciones expresadas en los artículos anteriores, y sin que pueda reunir mando alguno militar.

ART. 14. No se hará novedad alguna en el goce y disfrute de montes y pastos de Andía, Urbasa, Bárdenas ni otros comunes, con arreglo á lo establecido en las leyes de Navarra y privilegios de los pueblos.

ART. 15. Siendo obligacion de todos los españoles defender la patria con las armas en la mano cuando fueren llamados por la ley, Navarra, como todas las provincias del reino, está obligada, en los casos de quintas ó reemplazos ordinarios ó extraordinarios del ejército, á presentar el cupo de hombres que le corresponda, quedando al arbitrio de su diputacion los medios de llenar este servicio.

ART. 16. Permanecerán las aduanas en la frontera de los Pirineos, sujetándose á los aranceles generales que rijan en las demás aduanas de la Monarquía, bajo las condiciones siguientes:

1.ª Que de la contribucion directa se separe á disposicion de la diputacion provincial, ó en su defecto de los productos de las aduanas, la cantidad necesaria para el pago de réditos de su deuda y demás atenciones que tenian consignadas sobre sus tablas, y un tanto por ciento anual para la amortizacion de capitales de dicha deuda, cuya cantidad será la que produjeron dichas tablas en el año comun del de 1829 al 1833, ambos inclusive.

2.ª Sin perjuicio de lo que se resuelva acerca de la traslacion de las aduanas á las costas y fronteras en las provincias Vascongadas, los puertos de S. Sebastian y Pasages continuarán habilitados, como ya lo están provisionalmente, para la exportacion de los productos nacionales é importacion de los extranjeros, con sujecion á los aranceles que rijan.

3.ª Que los contra-registros se han de colocar á cuatro ó cinco leguas de la frontera, dejando absolutamente libre el comercio interior sin necesidad de guías, ni de practicar ningun registro en otra parte, despues de pasados aquellos, si esto fuese conforme con el sistema general de aduanas.

ART. 17. La venta del tabaco en Navarra se administrará por cuenta del Gobierno como en las demás provincias del reino, abonando á su diputacion, ó en su defecto reteniendo esta de la contribucion directa, la cantidad de ochenta y siete mil quinientos treinta y siete reales anuales con que está gravada, para darle el destino correspondiente.

ART. 18. Siendo insostenible en Navarra, despues de trasladadas las aduanas á sus fronteras, el sistema de libertad en que ha estado la sal, se establecerá en dicha provincia el estanco de este género por cuenta del Gobierno, el cual se hará cargo de las salinas de Navarra, prévia la competente indemnizacion á los dueños particulares á quienes actualmente pertenecen, y con los cuales tratará.

ART. 19. Precedida la regulacion de los consumos de cada pueblo, la Hacienda pública suministrará á sus ayuntamientos la sal que anualmente necesitaren al precio de coste y costas, qué pagarán aquellas corporaciones en los plazos y forma que determine el Gobierno.

ART. 20. Si los consumidores necesitaren mas cantidad que la arriba asignada, la recibirán al precio de estanco, de los toldos que se establecerán en los propios pueblos para su mayor comodidad.

ART. 21. En cuanto á la exportacion de sal al extranjero, Navarra disfrutará de la misma facultad que para este tráfico lícito gozan las demás provincias, con sujecion á las formalidades establecidas.

ART. 22. Continuará como hasta aquí la exencion de usar de papel sellado de que Navarra está en posesion.

ART. 23. El estanco de la pólvora y azufre continuará en Navarra en la misma forma en que actualmente se halla establecido.

ART. 24. Las rentas provinciales y derechos de puertas no se extenderán á Navarra mientras no llegue el caso de plantearse los nuevos aranceles y en ellos se establezca, que el derecho de consumo sobre géneros extranjeros se cobre en las aduanas.

ART. 25. Navarra pagará, además de los impuestos antes expresados, por única contribucion directa, la cantidad de un millon ochocientos mil reales anuales. Se abonarán á su diputacion provincial 300.000 reales de los expresados un millon ochocientos mil, por gastos de recaudacion y quiebras que quedan á su cargo.

ART. 26. La dotacion del culto y clero en Navarra se arreglará á la ley general y á las instrucciones que el Gobierno expida para su ejecucion.

Por tanto mandamos á todos los tribunales, justicias, jefes, gobernadores y demás autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan, guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes. Tendreislo entendido para su cumplimiento y dispondreis se imprima, publiqas y circule—EL DUQUE DE LA VICTORIA, Regente del reino.—Madrid 16 de agosto de 1841.—A. D. Facundo Infante.»

La situacion política, judicial, administrativa y económica y las mútuas relaciones entre la provincia y el gobierno central, se han consignado luego en reglamentos y acuerdos de ejecucion, y para su exacto conocimiento puede consultarse la excelente obra *Recopilacion y Comentarios de los Fueros y leyes del antiguo Reino de Navarra*, por D. José Alonso.

VIZCAYA.

APÉNDICE II.—Pág. 282.

FUERO DE LEQUEITIO.

Iturriza ha copiado en su historia manuscrita de Vizcaya, el fuero otorgado á Lequeitio en 1325 por Doña Maria Diaz de Haro. En Simancas existe una confirmacion de este fuero, de D. Felipe II, en el Leg. 299, núm. 13 de *Mercedes y Privilegios*. Un testimonio de este mismo fuero se halla tambien en un ruidoso pleito seguido en la Sala de Vizcaya de la Chancillería de Valladolid á fines del siglo XVI, entre la tierra llana y las villas y ciudad de Orduña, sobre el título de *Señorío de Vizcaya*. En el mismo legajo de Simancas donde se encuentra la minuta de este fuero confirmado por D. Felipe II, existe la minuta del privilegio espedido desde Palenzuela á Lequeitio el 12 de julio de 1334 por D. Alonso XI. El archivero de Simancas D. Tomás Gonzalez ha publicado en el tomo IV de los documentos de aquel archivo, este último privilegio, pero omitió en la coleccion el fuero otorgado por Doña Maria en 1325 y la confirmacion de D. Alonso XI de 4 de julio de 1334 unida al fuero de aquella señora. El compilador Gonzalez no pudo ignorar la existencia del fuero de Doña Maria, porque, como hemos dicho, está legajado en Simancas con el privilegio expedido desde Palenzuela. ¿Qué razon, pues, pudo tener D. Tomás Gonzalez para coleccionar el privilegio de D. Alonso XI y no coleccionar el fuero otorgado por Doña Maria? No pudo ser otra, que el que no apareciese consignado de una manera oficial y auténtica, el señorío independiente de Doña Maria Diaz de Haro, despues de viuda y durante una gran parte del reinado de D. Alonso XI. Tampoco Llorente publicó este fuero apesar de saber su existencia y texto, conociendo como conocia la historia manuscrita de Iturriza; de modo que estos dos autores parece que estuvieron de acuerdo en tan notable omision. El fuero está confirmado por D. Tello y Doña Juana en 1353, y esta confirmacion demuestra, que en su fecha, el señorío de Vizcaya era independiente de la corona de Castilla. Se observaba en Lequeitio durante los reinados de D. Felipe III y D. Cárlos II, porque las confirmaciones de estos monarcas constan en el mismo Simancas.

He aquí ahora el fuero de Lequeitio conforme á la minuta del Sello depositada en aquel archivo.

«En el nombre de Dios, Padre é Fijo é Espíritusanto y de la virgen bienaventurada Santa María su Madre, é á onrra de toda la Corte celestial del Cielo. Conoscida cosa sea á quantos este previllegio bieren, como yo doña María muger que fui del infante D. Juan Señora de Vizcaya: Por facer bien y merced al concejo de Lequeitio é porque la dicha mi villa se pueda mejor poblar y por voluntad que hé de lo llevar adelante otorgo y concedo, que dó á vos los pobladores de la dicha mi villa de Lequeitio estos fueros como en este previllegio son escritos.—Ningun señor que mandare en Lequeitio non faga furto nin fuerza, nin su merino nin su sayon, nin tomen dellos ninguna cosa sin su voluntad, nin hayan sobresto fuero malo de sayonería, nin de fonsadería, nin anuda, nin maneria, é quemon fagan ninguno vereda, mas que sean francos.—E todo siempre se faga noblemente, é non haya fuero de batalla, nin de fierro, nin de calda, nin de pesquisa.—E sobresto merino ó sayon que quisiere entrar en la casa de algun poblador, que los maten é non paguen homecillo.—Si el sayon fuere malo é demandare ninguna cosa sobresto, que le batan, é non paguen mas de cinco sueldos.—E non paguen homecillo por home muerto que fuere fallado en la villa ó en el termino de la villa.—Mas aquellos pobladores si alguno dellos matare algun, o otro hombre á otro poblador, o a diro hombre y lo supieren sus vecinos que lo mató, que peche su homecillo aquel que lo fizo, e venga el prevoste é prendalo, fasta que dé dos fianzas, é peche su homecillo quinientos sueldos (1) é non mas, é destos los medios en tierra por la anima de doña María.—Por quanto mandar doña María, que ningun home que sacare peños de casa por fuerza, que peche sesenta sueldos, medios en tierra e rienda sus peños al dueño de la casa donde los priso.—E el que embargare ningun home en su casa, peche sesenta sueldos, medios en tierra.—E todo home que sacare cuchillo contra otro airadamente, pierda el puño, ó si non redimalo, si pudiere firmar por el fuero de la villa.—E si firiere á otro é si ficiere sangre, peche diez sueldos, medios en tierra.—E si firiere é non ficiere sangre, peche cinco sueldos, medios en tierra, é si non pudiere firmar haya su jura.—E todo home que desnudare á otro desnuda carne, peche medio homecillo, medios en tierra.— E si prisiere ningun home capas ó manto o otros paños á tuerto, peche cinco sueldos, medios en tierra, con sus calupnias, asi como á su fuero.—E ningun home que firiere á ninguna muger velada, é pudiere firmar con una buena muger é con un buen home, ó con dos homes derechos, peche sesenta sueldos, medios en tierra, é si non pudiere firmar, haya su jura.—E si se levantare alguna muger por su lozanía é fuere a ningun home que hoviere su muger leal, é pudiere firmar, peche sesenta sueldos, medios en tierra, é si non pudiere firmar haya su jura.—E si tomare á ningun home por la barba ó por los c..... ó por los cabellos, que redima su mano, é si no la pudiere redimir, que sea fostigada.—E si estos pobladores fallaren ningun home en su huerto u en su viña que faga daño en dia, peche cinco sueldos, los medios para el señor de la villa, é si negare, firme con la jura del señor cuya es la raiz.—E si de noche lo tomare, peche diez sueldos, los medios para el señor cuya es el honor, é los medios al principe de la tierra, é si negare, firme con la jura cuya es la raiz.—El señor que mandare en la villa no meta á otro preboste si no poblador de la villa, é alcal-

(1) La indemnizacion del hijodalgo segun el fuero de Castilla.

des e sayon, é los alcaldes de la villa non tomen novena de ningun poblador.—Qui caloña ficiere non al sayon mas al señor, pague novena é aranzadgo.—E si el señor hubiere querella de algun home de la villa, demandele fianza, é si non podiere haber fianza, llevenle del un cabo de la villa fasta el otro, é si non podiere haber fianza, metanle en la carcel, é cuando exiere de la carcel, peche tres meajas.—E si el señor hoviere rancura de home de fuera, é non podiere complir derecho, metalo en la carcel, é cuando exiere de la carcel peche trece dineros é medio de carcelage.—E si hoviere querella home, de vecino de la villa é le mostrare sello del sayon de la villa, é trasnochare aquel sello, é probare con sus testigos que non le paró ante fiadores, peche cinco sueldos, medios en tierra.—E estos pobladores de la dicha mi villa de Lequeitio, hayan suelta licencia para comprar heredades, por do las quisieren comprar, é ninguno non les demande mortura, nin sayoneria nin vereda, mas que las hayan salvas é francas; si las quisieren vender que las vendan do quisieren.—E todo poblador que toviere su heredad un año é un dia sin ninguna mala voz, que la haya salva é franca, é el que la demandare despues, peche sesenta sueldos al principe de la tierra, é si fuere en el termino de la villa, medios en tierra.—E por lo que pudieren fallar en sus terminos é tierras que non sean labradas, que las labren.—E por do que fallaren yerbas de pacer que las pascan ó las sieguen para eno.—E por do que fallaren aguas para regar piesas o viñas o molinos o huertas o para lo que fuere menester, las hayan qui las tomen.—E por do que fallaren arboles é montes é rayces para quemar ó para casas facer, o para lo que menester los hayan, que los tomen.—E dó á los dichos pobladores a los que hoy dia son, é pobladores que vinieren hí a poblar de aqui adelante para siempre jamas, que hayan la iglesia de Santa Maria de Lequeitio con su cimenterio é con los dos tercios del diezmo que vinieren en la dicha iglesia, segun que lo han los de Bermeo, é el otro tercio del diezmo que sea para mi asi como lo hé en Bermeo.—Otrosi dó mas á los dichos mis pobladores de Lequeitio para siempre jamas, los dos tercios de todas las heredades é plantas é ganancias que ia dicha iglesia há, é el otro que sea para mí.—Otrosi les damos á los dichos mis pobladores para siempre jamás, todos los mis egidos que son en la dicha mi villa de Lequeitio para que pueblen é ganen para si lo que vieren que mas su provecho será.—Otrosi les damos todo lo ques nuestro dentro de la cerca quera de Santa Maria, que lo hayan para poblar é facer su provecho dello para siempre, salvo ende que tomo para mi los mis palacios que son en Lequeitio cerca de la iglesia, é una plaza anteilos, aquella que vieren que cumple.—Y estos terminos han estos pobladores de Lequeitio, del un cabo fasta Arrexucando, e dende al horto de Ateguren, é dende, a Hidoyeta; é de Hidoyeta a Cima de higos: e del otro cabo, al rio de Manchore en fasta el puerto de la Santa por do se parte con Amallo é con Ondarroa: é dende el otro cabo de Higos fasta la mar, é de Leya fasta la mar, é de la iglesia de San Pedro de Bedarona dende fasta en Arrileanaga.—E retengo en mi los mis monteros de Amoredo, é todos los mis labradores, tambien los labradores de Santa Maria de Lequeitio como los otros.—El quincio de pescado, que me den, asi como dan los de Bermeo.—E dó al concejo de la villa de Lequeitio la guarda de los montes destos terminos, é mando é defiendo que ningun prestamero nin merino non faga voz nin demanda nin embargo ninguno en razon de la guarda nin por otra razon ninguna.—E

dó á vos los dichos pobladores de Lequeitio estos terminos sobreseritos tierras, viñas, huertas, molinos, cañares, todo quanto pudieredes fallar que á mi la dicha doña Maria pertenesca é pertenecer deba, que los hayades vos é los que de vos vinieren sin ninguna ocasion, sacando los monteros de Amoredo é los dichos labradores.—E si algun poblador ficiere algun molino en egido de doña Maria, aquel que ficiere el molino tome la molidura el primer año, é en este año non parta con el señor, é dende en adelante, partan por medio é metan las misiones por medio.—E aquel poblador que ficiere el molino en su heredad, que lo haya salvo é franco é non dé parte al señor de la tierra.—E si viniere home de fuera de la villa é demandare en juicio á estos pobladores, respondanle en su villa ú en cabo de la villa, é non haya otro medianeto.—E si viniere á sagramento, non vaya sino á su iglesia por dar jura o por rescibir.—E si home de fuera demandare en juicio al poblador o al vecino de la villa, e non pudiere firmar con dos testigos leales qde hayan sus casas en la villa y sus heredades, haya su jura en la su iglesia de la villa.—E hayan suelta licencia de comprar ropa, trapos, bestias é todo ganado para carne, é non dén ningun otor, sinon la jura que lo compró.—E si algun poblador comprare mula, o yegüa o caballo, o asno o buey para arar con otorgamiento de mercado ó en la carrera del señor, é non sabe de quien haya su jura, non dé mas otor: é aquel que demandare riendale su haber con su jura que por tanto fué comprada, é si quisiere cobrar su haber haya su jura que no la vendió nin la dió, mas que le fué furtada.—Señor que mandare la villa si demandare en juicio á algun poblador é le digiere, ven conmigo, aquel poblador no vaya de Vitoria adelante o de Orduña adelante.—E ningun home que toviere su casa un año é un dia non dé peage en Lequeitio.—E ningun home que demandare en juicio á algun poblador non dé fiadores sino de la villa.—Señor que mandare la villa, o merino o sayon, si demandare alguna cosa á algun poblador, salvese por su jura e non mas.—E qui demandare particion por voz de padre o de madre o de abolorio alcancela e non dé caloña.—Otrosi, todo home que matare á su vecino é fuere alcanzado á la ora o despues cuandoquier, que lo maten por ello, salvo si lo matare con derecho o por ocasion, é si algo oviere el matador que sea de los herederos del, sacando el homecillo.—E por la muerte de ocasion que non den homecillo.—E toda justicia forera que acaeciere en Lequeitio, tambien por muerte de homes como por otra cosa, que lo juzguen los alcaldes de la villa segun su fuero.—E por toda demanda que los ficieren vizcainos o otros homes qualesquier a vecinos de Lequeitio, mando que les valga fiador de cumplir su fuero ante sus alcaldes: é las alzadas que ficieren delante los alcaldes de Lequeitio, que las hagan para Bermeo, é dende en adelante que las hagan para ante mi.—E de la sobredicha manera otorgo é confirmo todo quanto en este previllegio se contiene, é mando y defiendo firmemente que ninguno non sea osado de ir nin pasar nin de contrallar nin de quebrantar ninguna cosa de las que se dicen en este previllegio, é qualquier que ficiere, pechar me há mil maravedis de la buena moneda, é al concejo sobredicho todo el daño ó menoscabo que por ende rescibiesen doblado, é demas á lo que lugar hoviere, ca á el me tornaria por ello.—Fecho el previllegio en Paredes de Nava tres dias del mes de noviembre, Era de mill trescientos sesenta é tres años (1325).—Yo Lopez Gonzalez la fice escrebir por mandado de doña Maria.

Confirmacion de Don Tello y Doña Juana.

Nos los sobredichos D. Tello y doña Juana por faser bien é merced al concejo é homes buenos de Lequeitio nuestros vasallos, confirmamosles el dito previllegio e quanto en él se contiene, é mandamos que les vala é les sea guardado de aquí adelante en todo, bien é complidamente segun que mejor y mas complidamente les fué guardado en tiempo de los otros señores que fueron en Vizcaya: e defendemos firmemente que alguno o algunos non sean osados de les ir nin pasar nin contrallar ninguna destas cosas quen este previllegio se contienen, so pena de la nuestra merced, ca qualquier que lo ficiere ó contra ello en alguna manera fuere, pecharnos hí há en pena los dichos mill maravedís que en el dicho previllegio se contienen, é al dicho concejo o á quien su voz toviere todo el daño que por ende resciebiese con el doblo, é mas á ellos é á los que hovieren fallado nos tornariamos por ello.—E desto les mandamos dar este nuestro previllegio en que mandamos poner nuestros sellos de cera pendientes.—Dada en la nuestra villa de Bilbao á veinte e cinco dias del mes de noviembre, Era de mill é trescientoe é noventa e un años (1353).—Yo Alonso Ruiz la fice escrebir por mandado de D. Tello.—Juan Fernandez.—Alonso Ruiz.—Pero Laso.

Confirmacion de Don Felipe III.

E agora Antonio Adan de Ayarca y Larrategui nuestro secretario, cuyas diz que son las casas y solares de Ayarca y Lubieta sitas en la tierra llana infanzonado del nuestro condado y señorio de Vizcaya cerca de la villa de Lequeitio, nos suplicó é pidió por merced, confirmásemos á vos el concejo y hombres buenos, vecinos y moradores de la dicha villa, la dicha carta é privillegio y confirmacion de suso incorporada, y la merced y franqueza en ella contenida y os la mandasemos guardar y cumplir en todo y por todo segun y como en ella se contiene ó como la nuestra merced fuere: é nos el sobredicho *rey Don Felipe tercero de este nombre*, por hacer bien y merced á vos el dicho concejo y hombres buenos, vecinos y moradores de dicha villa de Lequeitio y á suplicacion del dicho señor Antonio Adan de Ayarca y Larrategui, tubimoslo por bien, y por la presente os confirmamos y aprobamos la dicha carta de previllegio y confirmacion de suso incorporada y la merced en ella contenida, y mandamos que os valga y sea guardada así que segun y mejor y mas cumplidamente os valió y fué guardada en tiempo *del emperador y rey Don Cárlos y del rey Don Felipe* mis señores abuelo y padre que santa gloria hayan, y en el nuestro hasta aquí: y defendemos firmemente que ninguna ni algunas personas no sean osadas de os ir nin pasar contra la dicha carta de previllegio y confirmacion de suso incorporada, ni contra esta carta de previllegio y confirmacion que nos ansi os hacemos, ni contra parte dello en ningun tiempo ni por alguna manera, causa ni razon que sea o ser pueda, que cualquier ó cualesquier que lo hicieren ó contra ella ó contra alguna cosa ó parte della fueren ó pasaren, habrán la nuestra ira y demas pecharnos hán la pena contenida en la dicha carta de previllegio y confirmacion de suso incorporada, y á vos el dicho concejo y hombres buenos y vecinos y moradores en la dicha villa de Lequeitio ó á quien vuestro poder tuviere, to

das las costas y daños y menoscabos que por ello hicieredes y se os recrescieren, doblados. E mandamos á todas las justicias y oficiales asi de la nuestra casa y corte y Chancillerías como de todas las ciudades, villas y lugares de nuestros reynos y señoríos donde esto acaesciere, así á los que agora son como á los que serán de aquí adelante y á cada uno y a cual de ellos en su jurisdiccion, que sobre ello fueren requeridos, que no se lo consientan, mas que os defiendan y amparen con esta dicha merced y confirmacion que nos assi os hacemos en la manera que dicha és, y que egecuten en bienes de aquel o aquellos que contra ello fueren o pasaren por la dicha pena y la guarden para hacer de ello lo que la nuestra merced fuere, y que paguen á vos el dicho concejo y hombres buenos, vecinos y moradores de la dicha villa de Lequeitio ó á quien el dicho vuestro poder tuviere, todas las dichas costas y daños y menoscabos que por ello rescibieredes y se os recrescieren, doblados como dicho ás, y demas por cualquier o cualesquier por quien assí dejare de hacer y cumplir, mandamos que les esta dicha nuestra carta de previlegio y confirmacion mostrare ó el traslado de ella autorizado en manera que haga fé, que los emplacen que parescan ante nos é nuestra corte do quier que nos seamos del dia que les emplazare hasta quince dias primeros siguientes cada uno, á decir por cual razon no cumplen nuestro mandado, so la dicha pena, so la cual mandamos á cualquier nuestro escribano publico que para ello fuere requerido, que dé al que se la mostrare, testimonio signado con su signo por que Nos sepamos como se cumple nuestro mandado.—Y desto os mandamos dar y dimos esta nuestra carta de previlegio y confirmacion escrita en pergamino con nuestro sello de plomo, pendiente en filos de seda de colores y librada de los nuestros contadores y escribanos mayores de los nuestros previlegios y confirmaciones y de otros oficiales de nuestra casa.—Dado en la villa de Madrid á 5 dias del mes de mayo año del nacimiento de Nuestro Señor Jesucristo de 1606 y en el noveno de nuestro reinado.—Yo EL REY.—Yo Pedro de Contreras Secretario del Rey Nuestro Señor, regente de la escribanía mayor de los previlegios y confirmaciones de S. M. la fice escrebir por su mandado.—Pedro de Contreras.—E yo Miguel Corella escribano, de mandamiento de S. M. regente de la escribanía mayor de los previlegios y confirmaciones la fice escrebir por su mandado.—Miguel Corella.—Don Juan de Acuña.—Don Alonso de Agreda.—Juan de Amezqueta.—Pedro de Bañuelos chanciller.—Doctor Teran.—Asentose la carta de previlegio y confirmacion del rey Don Felipe nuestro señor tercero de este nombre en sus libros de confirmaciones que tienen su presidente del consejo de Hacienda de S. M. en la villa de Madrid á 7 de junio de 1607 años.—Don Juan de Acuña.—Cristóbal de Ypinarrieta.—Don Pedro Mejia de Tobar.—Don Diego Sarmiento de Acuña.

Asentado, fecho y sacado, corregido y concertado fué el sobredicho traslado de previlegio de la fundacion de la dicha villa de Lequeitio con sus confirmaciones, por mí el sobredicho San Juan de Mugaguren escribano del rey nuestro señor y de la presente comision, estando presente á su confrontacion el dicho Clemente Lopez del Puerto escribano de S. M. y del número y ayuntamiento de la dicha villa, siendo presentes por testigos Domingo de Gallarte y Fernando de Golarte escribanos del dicho número y vecinos de la dicha villa, y firmó el dicho Clemente Lopez del Puerto su nombre, é yo el dicho escribano en fé de ello.—E yo el dicho San Juan de

Mugaguren escribano del rey nuestro señor en virtud de la Real Provision que vá por cabeza de todos estos autos, presente fuí ante el dicho juez egecutor, alcalde y demas ministros de la dicha villa de Lequeitio, á la saca del previlegio de su fundacion que va en diez fojas de papel con esta en que vá mi signo, y llevé derechos á razon de doce maravedís por foja y no mas, de que doy fé y fice mi signo acostumbrado.—En testimonio de verdad.—Hay un signo.—San Juan de Mugaguren.»

APÉNDICE III.—Pág. 296.

Hemos procurado adquirir el verdadero texto de este célebre *Capitulado* de Chinchilla y para ello visto y cotejado lo siguiente:

1.° El texto publicado por D. Tomás Gonzalez en su coleccion de Privilegios del archivo de Simancas.

2.° La minuta del registro del Sello Real existente en el mismo archivo.

3.° El original expedido á Bilbao, que existe en el archivo de la misma villa, y que ha cotejado el Sr. D. Francisco de Zabalburu.

4.° Un testimonio legalizado sacado del original anterior, que existe en el archivo manual del Señorío de Vizcaya, que se halla en el mismo Bilbao y que ha sido tambien cotejado por el Sr. Zabalburu, y

5.° Un testimonio que se encuentra en la pieza número 7 del pleito seguido entre las villas y ciudad con la tierra llana, sobre el título de *Señorío de Vizcaya*, que está depositado en el archivo de la estinguida Chancillería de Valladolid.

Hemos visto además algunas otras copias existentes en los centros literarios de esta córte y Biblioteca nacional, pero prescindimos de ellas por que son copias simples sin autorizacion ni carácter oficial, y plagadas de errores.

Para nuestra impresion hemos preferido el texto de la minuta del Sello Real, excepto en los nombres y apellidos, mejor consignados en el original de Bilbao, porque en la minuta del Sello estan estropeados. Anotamos las variantes principales y las alteraciones que se observan en la edicion oficial de Gonzalez, que algunas son de mucha importancia y otras enteramente voluntarias, lisongeándonos de que hasta hoy no se ha hecho un cotejo tan minucioso ni concienzudo de este célebre documento, como el que presentamos al público.

Capitulado de Chinchilla.

«Don Fernando e Doña Isabel por la gracia de Dios, Rey e Reyna de Castilla, de Leon, de Aragon, de Secilia, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorcas, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordoba, de Corcega, de Murcia, de Jaen, *del Algarbe* (1), de Algecira, de Gibraltar, Conde e Con-

(1) *de los Algarves*, dice el testimonio de Valladolid, pero está equivocado con la minuta del Sello.

desa de Barcelona, e Señores de Vizcaya e de Molina, Duques de Atenas é de Neopatria, Condes de Rosellon e de Cerdania, Marqueses de Oristan é de Gociano.—Al Principe Don Juan nuestro muy caro y amado hijo primogenito heredero e a los Infantes, Duques, Prelados, Condes, Marqueses e ricos homes e a los Maestres de las ordenes, Priores, Comendadores e Subcomendadores, Alcaides de los castillos e casas fuertes e llanas e a los del nuestro Consejo, Oidores de la nuestra Audiencia, Alcaldes é Alguaciles de la nuestra Casa e Corte, e Chancillerias, é a los Concejos, *Regidores* (2), Asistentes, Alcaldes é Alguaciles, Merinos ó Prévostes, así del nuestro noble é leal Condado é Señorio de Vizcaya como de todas las otras ciudades e villas é logares de los nuestros Reynos é Señorios, Salud é gracia. Sepades que Nos hovimos enviado al Licenciado Garci Lopez de Chinchilla del nuestro Consejo é Oidor de la nuestra Audiencia, al nuestro Condado e Señorio de Vizcaya, villas é ciudad é tierra llana, con ciertas nuestras provisiones é poderes para que inquiriese é *se* (3) informase de algunas alteraciones é ayuntamientos de gentes e escandalos é monipodios é *sediciones* (4), é desobediencias á nuestros mandamientos é resistencias contra algunos nuestros Jueses é Ofisiales é otros escesos é atrevimientos fechos é cometidos por algunos Concejos é Oficiales é Merindades é personas singulares de las dichas villas, ciudad é tierra llana, en nuestro deservicio é en gran daño é turbacion é desorden del dicho Condado: é para que procediese contra los que hallase en culpa de las cosas susodichas é las penas establecidas por derecho é por las leyes é ordenamientos de nuestros Reynos é las egecutase en sus personas é bienes; é para que en nuestro nombre é por nuestra autoridad declarase algunos previllejos que las dichas villas é cibdad tenian, de que algunos non debidamente usaban, estendiendolos á mas de lo que debian é en ellos se contenia, de que nascian é se seguian muchos de los dichos escandalos é alteraciones: é para que emendase é revocase algunas ordenanzas injustas é *malas* (5), é malos é dañosos usos é costumbres de que *usaban* (6) en deservicio de Dios é en deservicio nuestro en gran daño de la *cosa pública* (7) del dicho Condado, e en gran cargo é peligro de sus personas é conciencias: é para que fisiese é cumpliese otras cosas compliderás á nuestro servicio e á la esecucion de nuestra justicia *é al bien comun* (8) é utilidad é buen regimiento é gobernacion de todo el dicho Condado: el qual dicho Licenciado en cumpliendo nuestro mandamiento, fué al dicho Condado é hobo su informacion de las cosas susodichas, é fizo ciertos procesos

(2) *Corregidores* dice el testimonio de Valladolid y los dos de Bilbao, y así debe ser por el órden que guarda la palabra en la oracion.

(3) En la coleccion de Simancas se ha suprimido este *se*, pero se halla en la minuta del Sello y en los testimonios de Valladolid y Bilbao.

(4) *Pasiones* dice el testimonio de Valladolid, pero es un error, porque tambien dicen *sediciones* los testimonios de Bilbao.

(5) En el testimonio de Valladolid, está suprimido el *malas*, pero consta en los de Bilbao.

(6) *Usan*, segun el testimonio de Valladolid y los de Bilbao.

(7) *rrepublica* dice el testimonio de Valladolid, pero los de Bilbao dicen *cosa publica*.

(8) *e al bien comun*, estas palabras están suprimidas en el testimonio de Valladolid, pero constan en los de Bilbao.

é pronunció ciertas sentencias contra los que en ellas halló en culpa, condenando á unos á pena de muerte é á otros a destierro, é á otros á perdimiento de bienes é derribamiento de casas, é á otras penas pecuniarias para la guerra que Nos mandamos hacer contra los moros enemigos de nuestra Santa fé catolica, é á otras diversas penas, e executó algunas de las dichas sentencias, é fizo é cumplió otras cosas contenidas en las dichas nuestas cartas é poderes: entre las quales.....

(9) á las dichas villas é ciudad ciertas declaraciones é ordenanzas las quales ellos recibieron é juraron é prometieron de tener é guardar é cumplir dende en adelante, é nos suplicaron que nos ploguiese otorgarles otras algunas cosas que entendian ser compliderias á nuestro servicio é al bien del dicho Condado, segun que todo mas largamente se contiene en una escritura firmada del nombre del dicho Licenciado é signada de dos escribanos publicos por ante quien pasó, que ante Nos fué presentada el tenor de la qual ós este que se sigue.—En la noble villa de Bilbao suso en la Casa é Camara del Consejo que está en la plaza mayor de la dicha villa, á veinte é dos dias del mes de Junio año del nascimiento de nuestro Salvador Jesucristo de mil e quatrocientos e ochenta é siete años, este dia estando ayuntados en su Casa Ayuntamiento los Alcaldes, Fieles é Regidores é otros Oficiales é Procuradores é vecinos de las dichas villas é ciudad de este noble e leal Condado e Señorio de Vizcaya, con el muy virtuoso Señor Licenciado Garci Lopez de Chinchilla oidor del *Rey* (10) é de la Reina nuestros Señores é su Juez é pesquisidor en las dichas villas é ciudad é tierra llana del dicho Condado é Señorio de Vizcaya, seyendo llamados por mandamiento del dicho Señor Licenciado, especialmente por la villa de Bermeo Pedro Martines de Arcilla é Juan Peres de Cantal, Fieles, e Rodrigo Martines de Velendós e Domingo Ibañes de Vergara, é Martin Martines de Zallo, Regidores, e el Bachiller Sancho Martines de Mugica, é Ferrando Martines de Hermendenua, e Juan de Zornoza é Martin Juan Zornoza, é Pedro Ybañes de Meacurio e Martin Ybañes de Morgaondo é Juan Peres de Zornoza é Pedro Ybañes de Uriarte é Domingo Ybañes de Zaro é Martin Ochoa de Fruniz é Martin Ybañes de Ybieta é Juan de San Juan Garcia é Martin Ybañes de Marchaga, é Martin Ochoa de Yrusta, Martin Peres de Loma, é Pedro Ferrandes de Miranda, vecinos de la dicha

(9) La minuta del Sello Real está enteramente carcomida en el sitio que queda en blanco. Gonzalez sustituyó lo siguiente, *dió e otorgó en nuestro nombre*, y además lo subrayó como para llamar la atencion, mas al ver que los procuradores de las villas asistieron á la junta donde se aprobaron las ordenanzas é intervinieron en su formacion, ¿no podia decir en lo destruido, *asentó* en vez de *otorgó*, como ha supuesto Gonzalez? El testimonio de Valladolid tampoco nos saca de dudas, porque tambien están en blanco las palabras *e otorgó en nuestro*: coincidencia estraña, porque el testimonio no está sacado de la minuta del Sello, sinó del original que se conservaba en Bilbao, que tambien está ilegible en este pasage.—De todos modos es lo cierto, que Gonzalez sustituyó palabras que son ilegibles en la minuta del sello, que ya lo eran cuado sacó la copia para la coleccion, y que tampoco están legibles en el original ni testimonios de Bilbao y Valladolid.

(10) En el testimonio de Valladolid se añade *del Consejo del Rey*: tambien en el original de Bilbao.

villa de Bermeo: é por la dicha villa de Bilbao Martin Sanchez de Escalante, Teniente Juez por el dicho Señor Licenciado Garci Lopez de Chinchilla, é Fortun Martines de Abando, é Yñigo Martines de Urtiaga, Fieles, é Juan Sanches de Güeñez, Prevoste por los dichos Rey e Reyna nuestros Señores, e Pedro Ochoa de Arana, é Juan Peres de Uriondo é Ruis Sanches de Zamelzo, é Juan Sanches de Arias, é Lope Sanches de Quincoces, Regidores, é San Juan de Cereceda, e Pedro Sanches de Durango é Yñigo Martinez de Zamelzo, Diputados, é Sancho Garcia de Arcentales, Síndico Procurador, juramentados residentes en el Concejo, é Tristan Dias de Leguizamo é Flores de Arteaga é Ochoa Perez de Arbolancha é Martin Sanchez é Martin Peres de Marquina é Juan Yñigues de Bermeo e Martin Sanchez de Zumelzo e Pedro Ybañes de Agurto e Diego Sanchez de Betoraza, vecinos de la dicha villa de Bilbao: é por la villa de Tavira de Durango, Pedro Martinez de Ybarra, Regidor, é Juan Peres de Aramayona é por la villa de Lequeitio, Juan Martines de Nava, Fiel, é Martin Peres de Lizona escribano del Concejo, de la dicha villa: é por la villa de Ondarroa Pedro Ortiz de Abandia, Alcalde, é Miguel Ybañes de Arenecibia, vecinos de la dicha villa de Ondarroa: é por la villa de Garnica, Pedro Gonzalez de Meceta é Juan Peres de Baraya é Nicolas Ortiz de Ybargüen, Procuradores de la dicha villa de Garnica: é por la villa de Placencia, Martin de Ybarra, Procurador: é por la villa de Marquina, Juan Perez de Orosco Alcalde, é Pedro Bermeo, Jurado de la dicha villa de Marquina, é por la villa de Guerricais, Juan Ochoa de Carrera; é por la villa de Ochandiano Juan de Burgos, Alcalde, é Pedro de Basaguren, Fiel de la dicha villa de Ochandiano; é por la villa de Villaro, Sancho Ferrandes de Ururia Biteri, Alcalde, é Ferrando de la Rea, Fiel, e Martin Yñiguéz de Arriaga, é por la villa del Orrio, Juan de Arasqueta é Juan Ochoa de Ybrreta, Regidor de la dicha villa del Orrio, é por la villa de Hermua, Ochoa de Bustinza, Alcalde, é Juan Ortis de Ybar, Fiel de la dicha villa de Hermua, é por la villa de Miravalles, Juan de Gurialo, Alcalde, é Juan Ybañez de Ugao, é Martin de Herecioza, Regidores de la dicha villa de Miravalles, é Pedro de Arana de Acerraza; é por la villa de Portogalete, Ortun Sanches de Salazar, Alcalde, é Juan Sanches de Yturriaga, Fiel, é Ferrando de Muñatones, Regidor de la dicha villa de Portogalete, é por la villa de Rebezua, Rodrigo de Zuasti, Alcalde, é Pedro de Lorrio, Fiel de la dicha villa de Rebezua; é por la villa de Regoitia, Martin Ruiz de Mendiola, Regidor, é Martin de Uribe, Procurador de la dicha villa de Regoitia; é por la villa de Valmaseda, Pedro Daedo, Alcalde, e Juan Martinez de Zumalave, Fiel, é Lope de Marquina, Regidor de la dicha villa de Valmaseda; é por la ciudad de Orduña, Ochoa Peres de Ripa, Fiel, é Martin Peres de Mendiguren é Lope Ybañes de Aguinaga, Escribano de Camara de la dicha ciudad; é en presencia de mi Diego de la Peña Escribano de Camara del Rey é de la Reyna nuestros Señores, é su Escribano é Notario publico en la su Corte é en todos los sus Reynos é Señorios; é así mismo ante mi Pedro Ferrandes de Salazar Escribano de los dichos Rey é Reyna nuestros Señores é su Notario publico en la su Corte é en todos los sus Reynos é Señorios, é Escribano publico del numero e de los fechos de la Camara é Concejo de la dicha villa de Bilbao, é de los testigos de yuso escritos, luego los dichos Señor Licenciado de Chinchilla é Concejo é Procuradores, digeron: que por quanto los grandes

escandalos, é alborotos, é sediciones, é monipodios, é confederaciones, é desobediencias á los mandamientos Reales, é otros escesos notoriamente acaescidos en este Condado de Vizcaya, villas é ciudad e tierra llana, sobre que dicho Licenciado por mandado de los dichos Rey é Reyna nuestros Señores habia venido á inquirir é saber la verdad é proceder é esecutar la justicia contra los culpados en ellos, todo habia procedido é se habia fecho é cometido so color de la guarda é defendimiento de algunos privillejos é ordenanzas é usos é costumbres que las dichas villas é ciudad decian tener, porque se decia notoriamente, que querian estender los dichos previllejos á muchos casos en que no habia logar é asi *arbutian* (11) é usaban mal de ellos, é que algunas de las dichas ordenanzas, usos é costumbres non valian nin podian nin debian usar dellas, é era muy necesario é cumplidero al servicio de su Alteza é al bien de todo el dicho Condado de los vecinos é moradores *e regimiento dél revocar é* (12) limitar los dichos previllejos é ordenanzas, y revocar y quitar é enmendar algunas de ellas, é faser é ordenar otras de nuevo, como é segun é en los casos que de yuso en esta escritura será declarado, la declaracion é determinacion de todo lo cual su Alteza habia remitido al dicho Licenciado é dadole poder para todo ello: é porque el dicho Licenciado habia visto é examinado los dichos previllejos é platicado largamente con todos los dichos Concejos é Procuradores sobre ellos é sobre las otras cosas de suso mencionadas, é él con ellos en nombre de su Alteza habia otorgado, é ellos en nombre de las dichas villas é ciudad con él asimismo habian otorgado é asentado lo que en todo se debia haser é otorgar é asentar, prometer é jurar é suplicar al Alteza de los dichos Rey é Reyna nuestros Señores, por ende digeron, que lo que habian asentado é otorgado é otorgaban é asentaban era la escritura é capitulacion siguiente.

CAPITULADO.

Las cosas que en nombre é por mandado del Rey é de la Reyna nuestros señores fueron declaradas é otorgadas é prometidas por el licenciado de Chinchilla de su Consejo, é fueron *aceptadas*, (13) é otorgado é prometido é jurado de las tener é guardar é cumplir por los Procuradores de todas las villas é ciudad del noble é leal Condado é Señorío de Vizcaya, son las siguientes:

1.° Primeramente, que á la Alteza del Rey é de la Reyna nuestros señores place mandar guardar é que sean guardados el previllejo ó preville-

(11) En el testimonio de Valladolid y original de Bilbao se lee *arbirtian*, pero en la minuta del Sello, *arbutian*.

(12) En el testimonio de Valladolid se lee, *«y rrepublica dél declarar y etc.*, pero en la minuta del Sello,» *é regimiento del revocar é.*» La variante es sin embargo grave y demasiado notable en dos palabras tan diferentes como *rrepublica* y *regimiento* y *revocar* y *declarar*. En el original de Bilbao se lee *é rrepublica dél declarar*. Véase la ordenanza 4.ª en que se dice, «*declarar y limitar*» lo cual abona el texto del testimonio de Valladolid y original de Bilbao.

(13) En el testimonio de Valladolid se lee *asentadas*, pero en el original de Bilbao, *aceptadas*.

jos de las dichas villas ó ciudad para que les no sea dado juez foraño é que *ge lo no* (14) darán nin mandarán rescebir, salvo cuando Su Alteza ó los reyes sus subcesores, entiendan que cumple á su servicio é al buen regimiento é administracion de la justicia de las dichas villas é ciudad, que en ellas ó alguna dellas haya Juez ó Corregidor de fuera, que en tal caso Su Alteza si fuere su voluntad lo pueda dar é dé, é las dichas villas é ciudad *serán* (15) obligadas á lo rescebir é tener, é lo hayan é tengan por su Juez é Corregidor, é que asi *se* (16) debe ser entendido é declarado el dicho previllejo y así se hizo en los tiempos pasados en que Su Alteza y los Reyes antepasados dieron los tales Jueces é Corregidores; pero que *suplican á Su Alteza* (17), que le plega darles su palabra Real que en otro caso alguno no proveerán de los tales Jueces é Corregidores, salvo quando Su Alteza verdaderamente entienda que cumple á su servicio é á la buena administracion de la justicia de las dichas villas é ciudad é con moderado salario.

2.° Otrosí, que Su Alteza mandará guardar y guardará los previllejos que las dichas villas é ciudad tienen para que ningun vecino dellas no sea sacado de su domicilio y jurisdiccion en primera instancia á pedimento de persona alguna, mas que sea demandado primeramente antel Juez ordinario de la villa o ciudad donde fuere vecino, salvo en los casos de Córte que se siguen.—Casos de viudas é de menores é miserables personas, Iglesias é Monasterios é otros lugares píos é personas privilegiadas que segun derecho lo pueden haser.—En los pleitos de los Oficiales del Rey é de la Reyna nuestros Señores que segun los ordenamientos de estos Reynos asimismo lo pueden hacer.—Pleito del Concejo no habiendo Juez o Corregidor, en tal Concejo de fuera del dicho Condado.—Pleito contra Oficial del Concejo o contra poderosa persona de quien se presuma que se no alcanzará en la tierra cumplimiento de justicia, ó no habiendo Juez que la faga ó la administre.—Aleve, traicion, muerte segura, mujer forzada, repto.—Pleitos é pechos é derechos é rentas del Rey é de la Reyna nuestros Señores (18).—Falsedad de carta o sello de carta del Rey.—Falsa moneda.

3.° Item, que estando el Rey é la Reyna nuestros Señores en Vitoria o en Orduña o en otros lugares tan cercanos á Vizcaya, en todos los casos de Corte puedan ser sacados; pero dende en adelante no haya otros salvo los

---

(14) Gonzalez ha impreso *ge no lo*: en el testimonio de Valladolid *ge lo non*, como en el original de Bilbao.

(15) En el testimonio de Valladolid se lee *sean*, así como en el original de Bilbao.

(16) Gonzalez ha omitido en la impresion este *se*, que se lee en la minuta del Sello, y en el original de Bilbao.

(17) Gonzalez ha impreso y además subrayado lo signiente: *pero que si place á Su Alteza*. Esta es una variante de gran importancia y conocidamente maliciosa. En el registro del Sello se lee claramente *sup...can*, hallándose carcomido el *li*; pero de ningun modo puede leerse *si place*. Además, en el testimonio de Valladolid dice literal y bien claramente *pero que suplican á Su Alteza*. Y en el original de Bilbao se lee claramente *suplican* y no *si place*. Es una verdad demostrada que en este primer artículo del capitulado se dijo *suplican*, y que es infiel la version oficial de Gonzalez.

(18) Gonzalez subrayó toda esta cláusula, pero en la minuta del Sello no se diferencia en nada de las otras.

En el original de Bilbao se lee *fechos* en vez de *pechos*. Es notable esta variante.

de suso declarados, á los quales dichos casos de Corte segun de suso van espresados, no se estienden los dichos Previllejos; é que en los *dichos* (19) casos de Corte que aquí no van declarados gocen de los dichos Previllejos é non sean sacados nin *llevados* (20) á la Corte, pero que en los unos casos y en los *otros* (21) *puedan* ser sacados é llamados ante el Corregidor do quier que sea dentro de dicho Condado si el actor quisiere pedir ante él su justicia en primera instancia.

4.° Otrosi, que qualquier causa criminal é covil pueda ser cometida por Su Alteza á quien toviere por bien dentro del dicho Condado, é que en los otros casos que no son de pleitos entre partes, son obligados á parescer ante Su Alteza é acudir á sus mandamientos é llamamientos como sus leales súbditos é naturales vasallos, cada é cuando Su Alteza los mandare llamar, so las penas contenidas en sus Cartas é mandamientos, é que así deben ser entendidos é declarados y se declaran y limitan los dichos Previllejos cuanto á lo contenido en estos capítulos de suso contenidos.

5.° Otrosi, que en los casos de Corte de suso limitados, en que la ley de Toledo manda que el que pid en Carta de emplazamiento de Su Alteza, sea tenido de probar el caso de Corte o dar dél informacion ó fiadores, que demás desto, sea obligado de jurar, quel caso de Corte es verdadero é que no pide la tal carta maliciosamente, y que antes no le sea dada la tal Carta de emplazamiento contra ninguno del Condado de Vizcaya.

6.° Otrosi por escusar los alborotos é escandalos é denegacion de justicia, o desobediencias é gastos é costas é otros males é inconvenientes que suelen acaescer ó de fecho se suelen cometer, é notoriamente se han cometido, en las juntas de la tierra llana, é aprobando é ratificando lo que ya otra vez les fué mandado por el dicho Licenciado en nombre de su Alteza y otorgado por los dichos Procuradores, fué acordado, mandado é determinado e asentado, que ninguna villa ni ciudad del dicho Condado no sea osada de enviar Procuradores á ninguna Junta que en la tierra llana se faga á se juntar con los de la dicha tierra llana que la hicieren, nin ordenar nin establecer cosa alguna con ellos, nin aprobar nin ayudar nin favorescer á ello só pena *que* (22) la Justicia, Fieles, Regidores, Diputados é otros Oficiales de los Concejos que lo contrario hicieren, por el mismo fecho, hayan perdido é pierdan los oficios que así tovieren é todos sus bienes para la Camara é fisco del Rey e Reyna nuestros Señores, e les sean *derribadas* (23) *casas*, y no sean mas tornadas á faser nin edificar en tiempo alguno, é que esta misma pena haya el Letrado que para ello diere consejo, é que el Escribano que signare la procuracion o diere fée de lo tal que,

---

(19) En el testimonio de Valladolid se lee *otros* pero en el registro del Sello *dichos*: en el original de Bilbao *otros*, y así debe ser.

(20) En el testimonio de Valladolid se lee *llamados*, pero en el registro del Sello *llevados*: en el original de Bilbao *llamados*.

(21) En el testimonio de Valladolid se lee *otros de Corte puedan*, pero en el registro del Sello no se lee *de Corte*, ni tampoco en el original de Bilbao.

(22) Gonzalez há impreso *de*, pero en la minuta del Sello y en el testimonio de Valladolid dice *que*, así como en el original de Bilbao.

(23) En el testimonio de Valladolid se lee *derribadas sus casas*, como tambien en el original de Bilbao.

«pierda el oficio y le corten la mano, é que el Procurador que aceptare la tal Procuracion y usare de ella en la tal junta, muera por ello.» (24).

7.° Otrosi, que en tanto que hobiere Juez ó Corregidor de fuera, sin licencia de aquel, ninguna villa nin ciudad del dicho Condado non sea osada de hacer nin procurar Junta de villas nin enviar Procurador á ella, so pena que los Oficiales que lo contrario hicieren, pierdan los oficios é incurran en pena de cada cien mil maravedis para la Camara de su Alteza, y en esta misma pena caya el Escribano que signare la tal Procuracion ó diere fee della, y el Procurador que aceptare la tal Procuracion é usare della..... (25) todo esto para la Camara de su Alteza; mas que quando fuere menester faserse la tal Junta vayan o envien *ante* el (26) Juez o Corregidor la persona o villa que lo p..... (27) quél provea si se puede faser sin costas de Junta, o donde no, dé licencia e mandamiento para que se faga donde y como y cuando..... (28) paresciere ó fuere bien visto.

8.° Otrosi, que en ninguna Junta que se faga de villas nin de tierra llana, general nin particular, non se juzguen nin den por desaforadas las Cartas de sus Altezas firmadas de sus nombres nin de los nombres de los del su muy alto Consejo, nin de los Oidores de su Audiencia nin de los otros sus Jueces que son superiores del dicho Condado, porque para *aquello* (29) no tienen juridicion nin abtoridad, nin facultad, nin Previllejo alguno, é és notoriamente en grande ofensa de la Magestad Real y en gran usurpacion é perjuicio de su juridicion y preminencia, y és mala y dañada y detestable y muy escandalosa la costumbre *o* (30) corruptela que sobresto algunos de Vizcaya querian introducir, queriendo juzgar é determinar los subditos sobre el juicio de su Rey é Reyna é Señores naturales, sopena que cualesquier Procuradores de Juntas é sus Jueses e Diputados que lo contrario hicieren mueran por ello, é asimismo los Letrados que tal consejo dieren y la parte que la tal Carta presentare en la tal Junta y pidiere que la den por desaforada; y el Escribano que el tal Juicio o Escritura signare ó diere fee della, que pierda el oficio é le corten la mano; pero que la parte contra quien fuere la tal Carta de su Alteza, pueda responder á ella ó alegar antel el Juez á quien se dirigiere, qués

(24) Gonzalez há subrayado en el impreso estos dos últimos renglones, solo para llamar la atencion, porque ni en la minuta del Sello Real ni en el original de Bilbao se diferencian de los demas.

(25) La minuta del Sello está ilegible en este sitio. Gonzalez ha impreso *en Junta*, hallándose en esta parte conformes el testimonio de Valladolid y el original de Bilbao.

(26) En el testimonio de Valladolid se lee *al tal*, pero la minuta del Sello está conforme con lo impreso por Gonzalez: el original de Bilbao está conforme con el testimonio de Valladolid.

(27) Esta ilegible en la minuta del Sello. Gonzalez há impreso *pidiere para*, estando conforme con el testimonio de Valladolid y con el original de Bilbao.

(28) Ilegible en la minuta del Sello. Gonzalez ha impreso *cuando le paresciere*. En el testimonio de Valladolid se lee *cuando á el paresciere*: en el original de Bilbao se lee, *donde y quando y como a el le pareciere*.

(29) Gonzalez ha impreso *ello*, pero en la minuta del Sello y en el testimonio de Valladolid dice *aquello* lo mismo que en el original de Bilbao. Lo subrayado por Gonzalez no lo está en la minuta del Sello.

(30) Gonzalez há impreso *e*. En el testimonio de Valladolid *la*. En la minuta del Sello *o*, y tambien en el original de Bilbao.

injusta ó ninguna contra su Previllejo o fuero, y oponer todo lo que quisiere contra ella, sin pena alguna; é el Juez oidas las partes juzgue si se debe cumplir ó no, ó si es justa ó no, como entendiere que de justicia lo debe faser; y la parte que se sintiere agraviada pueda apelar ó suplicar; seguir sobrello su justicia ante quien e como entienda que le cumple, e que por traer la tal carta no sea ninguno preso, nin corrido nin maltratado por virtud de las Capitulaciones sobresto fechas, nin en otra manera, so las penas establecidas en tal caso por derecho ó por las leyes é ordenamientos de estos Reynos y demas, so pena de perder qualquier derecho que tuviere quien lo contrario hiciere a aquello sobre que la dicha Carta se impetrare, *porque* (31) pronunciada la Carta por injusta ó ninguna o agraviada por el Juez que de la causa pueda conocer, y pasada la sentencia en cosa juzgada, pueda la parte pedir por justicia la pena contenida en el Previllejo o en derecho de leyes e ordenamientos destos Reynos, en que el impetrante hobiere incurrido, por la haber impetrado, ó pedir ejecucion de la pena y costas en que fuere condenado sobrella por el Juez que le sea fecha justicia sobrello.

9.° Otrosi: dieron por ningunos é de ningun valor los capítulos fechos en la Junta de Santa Maria de Garnica á trece dias de enero del año de ochenta é seis que ya por su Alteza fueron anulados y revocados, y otros qualesquier capitulos, ligas é monipodios é confederaciones en que se contenga que se ayunten ó den favor é ayuda los unos á los otros sobre las cosas susodichas ó qualquier dellas, como cosa que tiende en deservicio é desobediencia de su Rey ó Reyna é Señores naturales, en grande escandalo de todo el Condado é en gran daño de la republica del, é que no usen dellos en manera alguna, so las penas establecidas por su Alteza é contenidas en las leyes ó ordenamientos de sus Reynos en tal caso.

10.° Otrosi: porque en la villa de Bilbao y en algunas otras de cierto tiempo á esta parte, juzgan los Concejos en algunas causas creminales é ceviles, e condenan á penas de destierro y en rebeldía de los destierros á muerte, por sentencia de todo el Concejo, usurpando la juridicion ordinaria, y lo que peor es, las tales sentencias dan y pronuncian por pesquisa que se hace sin llamar ni oir la parte contra quien se pronuncia la sentencia, y le deniegan la apelacion y corren y persiguen al que apela de su sentencia, y le han por enemigo del pueblo y le condenan en ciertas penas por apelar, é prosiguen la causa á costa del Concejo y de toda la república, y los Escribanos que fasen las tales pesquisas los pagan bien largamente como quieren los derechos y el trabajo que toman en las pesquisas y otros autos que se hacen á costa de la república y de los bienes y rentas del Concejo, lo qual és en deservicio del Rey y de la Reyna nuestros Señores, y en daño de la república y cosa de mal egemplo, puesto que dicen que desto tienen ordenanzas por ellos fechas; por ende, revocaron é dieron por ningunas las tales ordenanzas, usos e costumbres, é fué acordado é determinado que de aquí adelante ninguna de las dichas villas, Ciudad ni Concejo no sea osado de usurpar la jurisdiccion ordinaria, nin juzgar nin juzguen en causa alguna cevil nin creminal, salvo en aquellas

(31) En el testimonio de Valladolid se lee *pero que*, como tambien en el original de Bilbao y asi parece debe ser.

que segun la ley de Tolado fecha por el Rey é por la Reyna nuestros señores lo pueden hacer en los pleitos de tres mil maravedis abajo en grado de apelacion, é sobre las penas pecuniarias de sus propias ordenanzas, sobre sus propios é rentas y en los otros casos en que segun las leyes destos Reynos pueden juzgar, y en los tales casos que oyan y llamen las partes sumariamente y no juzguen en otra manera quanto quiera quel juicio sea sumario, y que no se siga pleito alguno á costa del Concejo, salvo si el pleito fuere del mismo Concejo, so las penas establecidas en tal caso, é demas que todo lo que en contrario fuere fecho sea en sí ninguno: é que escepto estos dichos casos en que el Concejo puede juzgar, en todos los otros dejen al Alcalde ó Juez ordinario libremente faser justicia, é el Concejo, vecinos, é moradores de cada ciudad, villa, ó logar, sea tenido de les dar todo favor é ayuda para esecutar la justicia, cada é cuando fueren requeridos ó fuere menester, segun se contiene en las ordenanzas quel dicho Licenciado por mandado de Su Alteza antes de agora hobo dado á las dichas villas é Ciudad.

11.° Otrosi: porques cosa de mal egemplo y de gran abominacion y contra el mandamiento de la Santa Madre Iglesia y contra la disposicion de los Sacros Cánones, tener banido é desterrado deste Condado á su Obispo y Prelado, y muchos de los vecinos é moradores dél en gran peligro de sus ánimas non le quieren acoger nin dejar entrar en el dicho Condado, antes escandalosamente y con alboroto se han movido muchas veces á lo resistir y defender la entrada: y porque los tales, demas de las otras penas y maldiciones puestas por el derecho han incurrido y están en sentencia de escomunion, por ende, por servicio de Dios nuestro Señor é del Rey é de la Reyna nuestros Señores, y cumpliendo sus mandamientos y por descargo de sus conciencias, todos los dichos Procuradores por sí y en nombre de sus pueblos en uno con el dicho Licenciado acordaron é asentaron, prometieron y juraron que de aquí adelante, todo el tiempo del mundo, recibirán benigna é pacíficamente á sus Obispos é Prelados de este dicho Condado é sus provisores é Vicarios, ó otros Oficiales, que los obedescerán y honrarán y tratarán honestamente, y les exibirán aquel honor y reverencia que son obligados como á sus Prelados y Oficiales, y les non perseguirán, nin correrán, ni banirán, nin farán otro mal nin daño nin desaguisado en sus personas ni en sus bienes nin contra su honra, antes serán en los defender é amparar é les dar todo el favor é ayuda que puedan y deban contra todas é cualesquiera personas que contra ellos quisieren faser o hicieren las cosas susodichas.—Otrosí, dejarán é consintirán entrar en todas las dichas villas é ciudad y en este dicho Condado otros qualesquier Obispos y Prelados que vinieren, y les nos farán mal nin daño *nin desaguisado* (32) alguno, antes les honrarán é tratarán honestamente, con aquella reverencia que son obligados y á sus dignidades pertenesce, en quanto en ellos fuere.—Item, el dicho Licenciado dijo, que porque algunos no debidamente é sin causa alguna pensaban é querian decir, que por rescibir su Obispo é Prelado se les faria perjuicio á su esencion que tienen de no pagar alcabalas, é que por ventura por esto ge las manda-

(32) Gonzalez há omitido *nin desaguisado*, pero se lee en la minuta del Sello, en el testimonio de Valladolid, y en el original de Bilbao.

rian pagar, y porque la intencion de su Alteza no es tal, a mayor abunmiento dijo, que les otorgaba y otorgó en nombre de su Alteza e por virtud de su poder, que como quier que resciban los dichos Prelados, non les será fecho perjuicio alguno en lo susodicho, antes que agora é en todo tiempo les guardará é mandará guardar su Alteza la franqueza é esencion que tienen de las dichas alcabalas, segun que agora la tienen y gozan della, y les mandara dar y será dado de nuevo Previllejo dello firme y bastante si lo quisieren.—Otrosi: por quanto algunos temen é recelan que les serán *dadas* (33) penas o calumnias por no haber rescibido su Prelado en los tiempos pasados, fueles otorgado é prometido, de parte de su Alteza, perdon é remision de las penas en que incurrieron todas aquellas villas y ciudad y personas singulares que agora lo resciben y otorgan lo susodicho y non hicieren lo contrario de aquí adelante: esto quanto toca al derecho de su Alteza y á qualesquier penas que á su Alteza y á su Camara y fisco pertenezcan, y en lo que toca al derecho de la *fee* (34) apostolica y de los dichos Obispos, que procurará su Alteza real y verdaderamente, perdon y remision de todo lo pasado y absolucion (35) del escomunion, tanto que se muestren verdaderos penitentes y pidan absolucion y penitencia, é que asi mismo procurará que con ellos usen de toda clemencia, sin les llevar penas pecuniarias é que en todo se faga honesta é benignamente con ellos.—Otrosi: porque temen é recelan que los Oficiales é Procuradores del Obispo y el mismo, les fatigarán demandandoles penas y achaques y derechos doblados y demasiados, é marcos de plata, socolor de sacrillejos é por otros colores, como dicen que se fase en algunos logares de este Obispado, fueles otorgado, que su Alteza mandará tomar el cargo y entender en ella con él dicho Obispo y con quien fuere menester, y dar forma como todas estorsiones y vejaciones y achaques é indebidas *exacciones* (36) cesen, é no hayan logar, pues que á su Alteza pertenesce no dar logar á que sus pueblos sean fatigados en tal manera.—Lo qual todo, segun de suso en esta escritura és contenido, los dichos Procuradores de las dichas villas é ciudad por si é en nombre dellas cada uno por lo que le toca é atañe, prometieron é se obligaron de lo tener é guardar é complir en todo é por todo, segun que de suso en esta Escritura és contenido; e so las penas en ella contenidas cada una en este caso, é so las (37) penas en tales casos en derecho establecidas: é demas dijeron, que juraban é juraron solegnemente por sí mismos é en nombre é anímas de los dichos sus partes, a Dios é Santa Maria é á las palabras de los Santos Evangelios é á la señal de la Cruz † que bien é fielmente como catolicos cristianos lo guardarian e complirian

(33) En el testimonio de Valladolid y en el original de Bilbao se lee *demandadas*, que hace mejor sentido, pero en la minuta del Sello dice *dadas*.

(34) Gonzalez ha impreso *Sede*, pero en la minuta del Sello y en el testimonio de Valladolid se lee *fee*, como tambien en el original de Bilbao.

(35) Gonzalez há intercalado *é remision*, pero en la minuta del Sello y en el testimonio de Valladolid no se lee tal palabra, ni tampoco en el original de Bilbao.

(36) Gonzalez há impreso *vejaciones*. En el testimonio de Valladolid se lee *exenciones*, pero en la minuta del Sello *exacciones*, como tambien en el original de Bilbao.

(37) En el testimonio de Valladolid se lee además *otras*, y tambien en el original de Bilbao.

segun de suso és dicho, e non vernian contra ello nin contra parte dello en ningun tiempo nin por alguna manera, nin pedirian para ello absolucion nin conmutacion deste dicho juramento á nuestro Santo Padre nin á otro Prelado nin Juez, nin usarian della puesto que de su propio motuo les fuese otorgada: todo esto sopena de perjuros, infames é so las otras penas en que incurren los que quebrantan los semejantes juramentos fechos de su voluntad.

12.° Otrosi: suplicaron á su Alteza, que les pluguiese mandar que de aquí adelante, el Juez de Vizcaya que han de tener en la su Corte é Chancilleria, sea uno de los oidores de la su audiencia que en ella hobiere de residir, qual su Alteza tobiere por bien é non otro alguno.—Otrosi: que qualquier Escribano de los de su Audiencia, pueda dar fé en sus pleitos é ser Escribano dellos, e non sean obligados á tener un Escribano nin dos nin mas señalados nin limitados, nin Juez de fuera de la Audiencia, por escusar los grandes dagnos é costas é malos despachos que fasta aquí han rescibido y han habido como és notorio en este dicho Condado y en su Corte y Audiencia, pues su Alteza puede proveer y faser merced por otra via sin dagno dellos, á quien tiene los dichos oficios, y esto suplican quedandoles á salvo en todas las otras cosas los Previllejos que tienen en el Juzgado de Vizcaya, salvo en estas dos cosas en que no quieren usar del dicho Previllejo pues les és dañoso.

13.° Otrosi: suplican á su Alteza, que tenga por bien y mande, que de aquí adelante cuando hobiere Corregidor en las villas é ciudad de Vizcaya ó en qualquier ó qualesquier dellas, haya apelacion del Juez ordinario ó vecino de la vitla ó ciudad donde fuere el Corregidor para el tal Corregidor, é si el Corregidor diere segunda sentencia conforme á la del Juez ordinario, que en aquello que fuere conforme se haga la esecucion en la cosa sobre que se pronunciare la sentencia, non embargante la segunda apelacion que del Corregidor se interpusiere, con obligacion que haga la parte vencedora ó fiadores que dé si no fuere abonada, que tornará la cosa que asi le entregaren con las costas á su contendor si fuere vencido por la tercera sentencia segun que por el Juez de suplicacion fuere pronunciado; ó a lo menos suplican, que sobre la dicha segunda sentencia la cosa sea secrestada, y que antes desto ser fecho, no sea otorgada la apelacion ni se dé inhibitoria del Juez superior; y que de la dicha segunda sentencia del dicho Corregidor, la apelacion sea para el Presidente ó postrimero Juez de las suplicaciones, por manera que de alli en adelante no haya otro grado; y que á salvo quedan los casos en que de derecho la primera sentencia o segunda pueda ser egecutada sin embargo de la apelacion; pero que en los logares donde hobiere logar teniente de fuera puesto por el Corregidor, que del tal logar teniente no haya apelacion para el Corregidor.

14.° Otrosi: que mande su Alteza que estas inhibitorias que se dan por los Jueces de Vizcaya sin algun enuncimiento de causa de que tantas costas y fatigas se resciben y querellas hay, se non den aunque sean *temporales* (38), salvo visto el proceso y con aquel conoscimiento de causa que el derecho manda.

---

(38) Gonzalez há impreso *Apóstolos*, pero en la minuta del Sello y en el testimonio de Valladolid se lee claramente *temporales*, como tambien en el original de Bilbao.

15.° Y los capítulos que de suso hablan de non ir nin enviar á las Juntas, nin dar cartas por desaforadas, nin juzgar los Concejos salvo en ciertos casos, hanse de poner en cada pueblo (39) en el quaderno de las ordenanzas que el dicho Licenciado por mandado de su Alteza dió á las dichas villas é ciudad, (40) que allí estén siempre junto con ellas, y los oficiales que en cada un año han de ser elegidos, han de jurar antes que usen ni comiencen á usar de sus oficios, que guardarán los dichos capítulos de que en este capítulo se hace mencion juntamente en uno con las otras cosas que han de jurar segun las dichas ordenanzas é que este juramento dellos resciban los electores: en otra manera que los non elijan ni la eleccion vala.—*Garcias Licenciatus.*—A lo qual sobredicho fueron presentes por testigos Juan *Sanchez* (41) de Arriaga, Carcelero, é Nicolas de Marzana, é Juan Peres de Bea, é Fernando *Sanchez* (42) de Menaza, jurados é vecinos de la dicha villa de Bilbao, é yo el dicho Pedro Fernandez de Salazar, Escribano e Notario publico susodicho, fuí presente en uno con los dichos testigos é en uno con el dicho Diego de la Peña, Escribano, á lo que de suso dicho és, é por mandamiento de los dichos Señor Licenciado e Procuradores susodichos é á su otorgamiento dellos fise aquí este mio signo en testimonio de verdad.—Pedro Fernandez.—E yo el dicho Diego de la Peña, Escribano susodicho en uno con los dichos testigos é en uno con el dicho Pedro Fernandez de Salazar, Escribano, presente fuí á lo que dicho és, é por mandamiento del dicho Señor Licenciado é de los dichos Procuradores é de su otorgamiento dellos lo escribí é fise escribir, é por ende fise aquí este mio signo en testimonio de verdad.—Diego de la Peña, Escribano.—La qual dicha Escritura por Nos vista, por el dicho Licenciado nos fué suplicado, que mandásemos confirmar los capítulos en ella contenidos «si entendiéremos ser complidero á nuestro servicio» (43) é al bien del dicho Condado, é asi mismo que nos pluguiese dar respuesta aquella que por bien toviésemos á la suplicacion que por las villas del dicho Condado nos *era fecha, que de suso en fin de los dichos capitulos se contiene, o proveyesemos en todo como la nuestra merced e voluntad fuese; é por parte de alguna villas del dicho condado nos* (44) fué presentada una peticion en que fué dicho, que como quier que los dichos capítulos fueron rescebidos ó consentidos é jurados por las dichas villas segun que de suso és contenido, pero que algunos dellos eran contra el tenor e forma de algunos previllejos que las dichas villas é ciudad tenian de algu-

---

(39) En el testimonio de Valladolid se añade *y concejo*, pero esta palabra no se lee en la minuta del Sello, acorde con lo impreso por Gonzalez, pero sí se lee en el original de Bilbao.

(40) En el testimonio de Valladolid y original de Bilbao se añade *para*: hace en efecto mejor redaccion, pero no se lee esta palabra en la minuta del Sello, acorde con lo impreso por Gonzalez.

(41) Gonzalez há impreso equivocadamente *Gonzalez*.

(42) Id. id.

(43) Gonzalez há subrayado todas estas palabras, pero ni en la minuta del Sello, ni en el testimonio de Valladolid ni en el original de Bilbao, se advierte la menor diferencia con las demás.

(44) Gonzalez há omitido todo lo subrayado, omision maliciosa, porque es imposible otra cosa tratándose de tres renglones perfectamente legibles en la minuta del Sello Real, en el original de Bilbao y en el testimonio de Valladolid.

nos Reyes de gloriosa memoria nuestros progenitores y de otros Señores que fueron de las dichas villas é ciudad confirmados por Nos, é suplicandonos que nos pluguiese mandar proveer por manera que los dichos sus privillejos no les fuesen quebrantados en cosa alguna: sobre lo qual Nos mandamos ver y fueron traidos y presentados ante Nos en el nuestro Consejo por los Procuradores de las dichas villas é ciudad los previllejos que en esto tenian, y los mandamos ver y examinar, y fueron vistos y examinados por los del nuestro Consejo en uno con los dichos capítulos de suso incorporados, y fué muchas veces platicado é comunicado con los Procuradores de las dichas villas é ciudad que sobre ello vinieron é fueron oidos *sobre* (45) todo ello; lo qual visto se falló, que nos debíamos confirmar é aprobar todos los dichos capitulos de suso incorporados «con ciertas limitaciones, adiciones y declaraciones» (46) que de yuso seran contenidas, y que en esto los dichos previllejos no eran quebrantados en cosa alguna, antes entendidos segun derecho e razon, quedaban en su fuerza y vigor segun lo en ellos contenido, el tenor de las quales dichas limitaciones é adiciones y declaraciones y de lo que Nos proveemos y respondemos á la dicha suplicacion que por las dichas villas e ciudad nos fué fecha, es este que se sigue.—Primeramente, en lo que toca al primer capítulo en que se contiene que á Nos *place* (47) mandar guardar los previllejos de las dichas villas é ciudad para que les non sea dado jues foraño, é que ge lo non darémos nin mandarémos rescibir, salvo cuando entendamos que cumple á nuestro servicio é al buen regimiento é administracion de la justicia de las dichas villas é ciudad que tengan Juez é Corregidor, é que en tal caso si fuere nuestra voluntad ge lo podamos dar é ellos sean obligados á lo rescibir etc. E en fin del dicho capítulo dicen, que nos suplican que nos plega darles nuestra palabra Real que en otro caso alguno no proveeremos de tales Jueces y Corregidores, salvo quando Nos verdaderamente entendieremos que cumple á nuestro servicio e á la buena administracion de la justicia de las dichas villas é ciudad con moderado salario, aprobando el dicho capítulo é todo lo en el contenido, respondemos á la dicha suplicacion, que nos place é damosles la nuestra palabra Real que así lo guardaremos é mandaremos guardar é cumplir.—En lo que toca al segundo capítulo que habla de los casos de Corte que dice que en casos de viudas é menores é miserables personas iglesias é monasterios é otros logares pios, é personas privilegiadas, puedan ser sacados de su domicilio en primera instancia los vecinos de las dichas villas é ciudad, pues segun derecho se puede faser, mandamos questo se entienda e se guarde é cumpla no habiendo Corregidor de fuera en el dicho Condado á quien las dichas personas e uni-

(45) Gonzalez ha impreso *de*, pero en la minuta del Sello, en el original de Bilbao, y en el testimonio de Valladolid dice *sobre*.

(46) Gonzalez há subrayado las palabras anteriores, pero ni en la minuta del Sello, ni en el original de Bilbao ni en el testimonio de Valladolid se diferencian de las demás.

(47) Gonzalez há impreso *plazga*. En la minuta del Sello y en el testimonio de Valladolid se lee bien claramente *place*. Sin embargo el sentido de de la cláusula parece exigir la version de Gonzalez, acorde con el original de Bilbao.

versidades puedan recurrir; «pero habiendolo que recurran á él primeramente,» (48) en otra manera no sean sacados de su domicilio en primera instancia.—Item, porque en el privillejo de la villa de Bilbao solamente se *exceptan dos crimines* (49) en que pueden ser sacados de su domicilio los vecinos de la dicha villa (de Bilbao, añade el original que está en esta villa), conviene a saber aleve y traicion, declarase que los *crimines* (50) de suso en la dicha Escritura é Capitulacion contenidos conviene á saber, muerte segura, falsedad de carta é sello de Carta del Rey é falsa moneda é repto, son casos de aleve, y del repto no puede otro conocer Salvo Nos, y por esto en estos casos se declaró por la dicha capitulacion, que pueden ser sacados en primera instancia para la nuestra Corte, e Nos asi lo aprobamos y confirmamos.—En el quarto capitulo que habla, que qualquier causa criminal ó cevil pueda ser por Nos cometida á quien tovieremos por bien dentro del dicho Condado, mandamos, que esto se guarde segun que hasta aqui fué usado é guardado, é con esto aprobamos é confirmamos todo lo otro contenido en el dicho capitulo.—Otrosí: quanto al sexto capitulo que defiende que las villas non envien á las juntas de los de la tierra llana á se juntar con ellos, que comienza: Otrosí, por escusar los alborotos o escandalos etc., mandamos, quel dicho capitulo se guarde é cumpla en todo e por todo, segun é por la forma é manera é so las penas que en el se contiene; salvo «quando Nos expresamente sin embargo de lo contenido en el dicho capitulo les enviaremos mandar que se junten »(51), o quando acaesciere algunos casos muy arduos y muy cumplideros á nuestro servicio é bien del dicho Condado, que traya tanta necesidad que requiera tan acelerada provision é remedio que no se puede esperar consulta nin mandamiento nuestro: ca en semejantes casos é no en otros algunos, »conoscido por el nuestro Corregidor »(52) de las dichas villas é ciudad quel caso sobre que se pide la Junta és destos tales« pueda mandar haser la tal Junta »(53) en la cual no hayan de concurrir mas de tres Procuradores de cada tercio de las dichas villas e dos Procuradores de cada merindad de la tierra llana; e que estas tales Juntas se hagan en el logar quel mismo Corregidor mandare o señalare donde pueda tener Portero para que no entren mas personas de las sobredichas, é que á las dichas Juntas non vayan parientes mayores si non fueren llamados espresamente por el tal Corregidor, nin vaya nin se reciba otra gente alguna, nin lleven armas los dichos Procuradores que allí se juntaren, é que en las tales Juntas no se pueda ordenar otra cosa salvo aquello para que fueron juntados, nin se pueda repartir en ellas nin en alguna dellas maravedis nin otra cosa alguna para el Corregidor nin otras justicias nin para los otros oficiales de las dichas villas e ciudad e tierra llana so las penas en el dicho capitulo contenidas: é

---

(48) Gonzalez há subrayado estas palabras, pero en la minuta del Sello y en el original de Bilbao no hay diferencia alguna con las demás.

(49) Gonzalez ha impreso *se exceptuan dos terminos*, pero se equivocó: en el registro del Sello, en el original de Bilbao y en el testimonio de Valladolid se lee, *se exceptan dos crimines*.

(50) Id. Id.

(51) Gonzalez ha subrayado estas palabras, pero en la minuta del Sello y en el original de Bilbao no se diferencian de las demas.

(52) Id. Id.

(53) Id. Id.

BIBLIOTECA

mandamos é defendemos al dicho nuestro Corregidor ques ó fuere en el dicho Condado, que no sea osado de faser las tales Juntas salvo en casos que realmente sean de tal calidad como de suso es dicho, nin faga nin consienta hacer los tales repartimientos so pena de la nuestra merced é de privacion del oficio é de confiscacion de sus bienes para la nuestra Camara.—Item, en lo que toca al octavo capitulo que habla que no se den las cartas por desaforadas, donde dice que la parte que se sintiere agraviada que pueda oponer contra las tales cartas todo lo que quisiere, é apelar é suplicar del juicio que sobre lo en ella contenido fuere dado é seguir su justicia etc. entiendase que la parte puede alegar de su justicia e poner sus *objeciones* (54) justas é juridicas é apelar é suplicar, todo esto en los casos en que de derecho haya logar é non en otra manera: é con esta declaracion aprobamos e confirmamos todo lo contenido en el dicho capitulo e todos los otros de suso en la dicha Escritura o Capitulacion contenidos.—Item, quanto á la suplicacion que nos hicieron que *mudasemos* (55) nuestro Juez de Vizcaya que *está* (56) en la nuestra Corte é Chancilleria é mandasemos que de aqui adelante fuese el tal Juez un Oidor, e que asi mismo pudiesen dar fe en sus pleitos qualesquier otros Escribanos de nuestra Audiencia etc. Por quanto despues por los Procuradores de las dichas villas é ciudad nos ha seido suplicado que les dejemos sus Jueses de Viscaya é Escribanos, segun que fasta aqui los han tenido, tanto quo mandemos que sean personas fiables é usen bien e debidamente de sus oficios como cumple á nuestro servicio é al bien de las dichas villas é ciudad, mandamos que asi se haga como agora nos lo suplicaron y que en esto no se haga por agora alguna inovacion nin mudanza, pero ordenamos é mandamos, que de aqui adelante el nuestro Jues de Viscaya sirva por si mismo el oficio del juzgado é no por sustituto alguno, é si acaesciere quel tal nuestro Juez por enfermedad no pueda servir por si el dicho oficio, que con licencia del nuestro Presidente é Oidores pueda poner otro idoneo e suficiente por cuatro dias si tanto durare la tal enfermedad é no mas, é si mas durare la tal enfermedad, que los nuestros Oidores pongan otro en su logar, que sea habil é suficiente, con aquella parte de salario del dicho Juez que á ellos paresciere, e en los otros casos de legitimo impedimento, que los dichos nuestro Presidente e Oidores, si el tal impedimento durare mas de los dichos cuatro dies, elijan e pongan en su logar persona suficiente por nuestro Juez de Vizcaya, e le provean é manden acudir é que le sea acudido con todo el salario quel nuestro Juez principal habia de haber, é provean en todas las cosas como el dicho oficio sea bien regido é administrado en la justicia.—Item, quanto al capitulo en que nos suplican que tengamos por bien que de aqui adelante quando hoviere Corregidor en las dichas villas é ciudad de Vizcaya o en qualquier ó cualesquier dellas, haya apelacion

(54) En el testimonio de Valladolid se lee *escepciones*, pero en la minuta del Sello y en el original de Bilbao *objeciones*.

(55) Gonzalez ha impreso *mandasemos*, pero en la minuta del Sello y en el testimonio de Valladolid se lee claramente *mudasemos*. En el original de Bilbao *mandasemos*.

(56) Gonzalez ha impreso *esté*, pero en la minuta del Sello, en el original de Bilbao y en el testimonio de Valladolid, se lee *está*.—Las dos variantes anteriores alteran notablemente el sentido del capitulo.

del Juez ordinario vecino de la villa ó ciudad donde fuere Corregidor para el tal Corregidor, é si el Corregidor diese segunda sentencia é carta etc.: respondiendo é proveyendo mas cumplidamente sobre lo contenido en el dicho capitulo, és nuestra merced é voluntad, que del Juez ordinario de la tal villa é ciudad que sea vecino della, o quier de fuera puesto por el tal Corregidor ó por el Concejo, pueda haber apelacion para el dicho Corregidor de los casos en que de derecho puede ser apelado, é que la parte que se sintiere agraviada pueda apelar si quisiere para antel Corregidor é *recurrir* (57) á él en otro qualquier grado en que podria recurrir á el nuestro Juez de Vizcaya, y que esto sea en su eleccion de apelar ó *recurrir* (58) al dicho nuestro Corregidor ó al dicho nuestro Juez de Vizcaya: y en quanto nos fué suplicado por el dicho capitulo que mandasemos que dada la segunda sentencia conforme á la primera se haga la ejecucion en aquello en que fuere conforme é que sea secrestada la cosa sobre que fuere la contienda, mandamos, que en el caso susodicho, no se haga la ejecucion, mas que la cosa sea secrestada, é que antes desto ser fecho, no sea otorgada la apelacion nin se dé inhibitoria por el Juez superior, segun que en el dicho capitulo se contiene, pero que si la persona contra quien *fueren* (59) dadas las dichas dos sentencias fuere tan pobre que no tenga otra cosa con que pueda seguir el pleito, que el Juez provea como de los frutos de la cosa secrestada le den con que lo pueda seguir, é que la apelacion de la segunda sentencia del dicho Corregidor sea para ante el dicho nuestro Presidente é Oidores de la dicha nuestra Audiencia, para quel conosca del tal pleito é lo determine con acuerdo de los nuestros Oidores como agora conosce é determina en los otros pleitos en grado de suplicacion del Juez de Vizcaya, é que asi mismo con el dicho nuestro Presidente é Oidores conosca é juzgue nuestro Juez de Vizcaya é que juntamente *hayan de conoscer e determinar, é juzguen é determinen* (60) el tal pleito; é que de la sentencia que así fuere por ellos pronunciada, nin de la sentencia que segun la ordenanza por Nos dada á la nuestra Audiencia fuere pronunciada por el nuestro Presidente en grado de suplicacion del nuestro Juez de Vizcaya, no haya ni pueda haber grado de apelacion, nin suplicacion, nin otro remedio, nin recurso alguno para ante Nos ni para ante los dichos nuestro Presidente é Oidores, ni para ante otra persona alguna, salvo con la fianza de las mil y quinientas doblas si la causa fuere muy ardua é tal qual se requiere segun las leyes de nuestros Reynos que hablan en el caso de la dicha fianza.—Otrosi: quanto al capitulo de la dicha suplicacion que habla de las inhibitorias que dan los Jueses de Viscaya sin conoscimiento de causa, mandamos que se non den de aqui adelante en manera alguno, salvo segun y como en el dicho capitulo se contiene.—E quanto al postrimero capitulo de

(57) Gonzalez há impreso *requerir*, pero en la minuta del Sello y en el original de Bilbao se lee claramente *recurrir*.
(58) Id. Id. Id.
(59) Gonzalez há impreso *fueron*, pero en la minuta del Sello se lee *fueren*, y tambien en el testimonio de Valladolid, así como en el original de Bilbao.
(60) Gonzalez há impreso *haya de conoscer e determinar, é juzgue é determine*, pero en la minuta del Sello, original de Bilbao y en el testimonio de Valladolid, se lee la cláusula en plural como exige su construccion y el sentido.

la dicha Escritura que comienza, «é los capitulos que de suso hablan de no ir nin enviar á las Juntas etc.,» mandamos, que todo lo contenido en el dicho capitulo se haga é cumpla asi segun é por la forma é manera que en el se contiene, so las penas en el contenidas, é so pena de confiscacion de bienes á los oficiales de que en el se hace mencion que no guardaren lo en el contenido ó contra ello fueren ó pasaren en manera alguna.

Por ende vísto por Nos todo lo susodicho, «porque á los Reyes é Príncipes pertenesce interpretar é declarar los previllejos» (61) por ellos é por sus predecesores dados e otorgados á sus súbditos, y dar á sus pueblos leyes y ordenanzas honestas y razonables en que se mantengan y vivan en toda paz é sosiego, é la república sea bien regida é gobernada, y en toda orden y justicia se pueda sostener y conservar, y queriendo apartar y quitar de los del dicho Condado toda materia y ocasion de errar contra mi servicio é contra si mismos, é por faser bien y merced á las dichas villas é ciudad é tierra llana é á los otros vecinos é moradores en ellas, acatando la gran lealtad que los Reyes de gloriosa memoria nuestros progenitores hallaron en ellos y en sus antecesores, y los muchos y buenos y leales servicios que les hicieron, y á Nos han fecho despues que subcedimos en estos nuestros Reynos é Señoríos é esperamos que nos harán de aquí adelante, entendiendo que lo en nuestro nombre é por nuestra autoridad é poder declarado é interpretado y emendado y revocado, ordenado y otorgado á las dichas villas, y por ellas rescebido é jurado de tener é guardar é complir segun que en la dicha Escritura suso incorporada se contiene en uno con las dichas limitaciones é respuestas por Nos dadas, é todo ello segun que de suso es contenido, és justo é rasonable é es conviniente remedio para las cosas susodichas é es muy complidero al servicio de Dios nuestro Señor é al servicio nuestro é al buen regimiento é administracion de justicia e bien universal de todo el dicho Condado, aprobamoslo é confirmamoslo todo é interponemos á ello é a cada una cosa é parte dello nuestro Real decreto é Autoridad, é si menester es de nuevo lo otorgamos á todas las dichas villas é ciudad é a cada una dellas, é mandamos que les vala é sea guardado é complido, é que todos los vecinos e moradores dellas lo guarden é cumplan de aquí adelante, y lo hayan y tengan por ley y juzguen por ella: ca Nos de nuestro propio motuo é ciencia cierta ge lo damos é otorgamos todo por ley perpétua y valedera para agora é para siempre jamas, contra la qual ni contra cosa alguna ni parte de lo susodicho por Nos y en nuestro nombre mandado y declarado y establecido, respondido y ordenado, revocado, emendado é limitado, aprobado é confirmado, segun que de suso és contenido, és nuestra merced é voluntad que no haya ni pueda haber ni sar introducido en algun tiempo uso ni prescripcion ni costumbre general ni particular de diez ni de veinte ni de treinta ni de quarenta ni de cincuenta ni de cien años ni de mucho mas tiempo quanto quier que sea, ni por las dichas villas é ciudad, ni por alguna ni algunas dellas general ni particularmente pueda ser estatuido ni ordenado contra ello ni contra cosa alguna ni parte dello en algun tiempo ni en alguna manera, é si lo contrario

(61) Gonzalez ha subrayado las palabras anteriores, pero en la minuta del Sello, original de Bilbao y testimonio de Valladolid, no se advierte diferencia alguna con las demás. Difícil es comprender la idea que dominó para llamar la atencion sobre ellas.

fuere fecho, que no vala ni haya fuerza ni vigor de estatuto nin de ordenanza, nin de uso nin de costumbre, nin prescripcion, ni obre ni pueda obrar efecto alguno, como cosa por Nos ya derogada y reprobada y fecha y establecida é introducida contra nuestra prohibicion y defendimiento y en nuestro deservicio é en daño de la cosa pública del dicho Condado. E mandamos á las dichas nuestras justicias é á cada una en su logar é jurediccion que guarden é cumplan y fagan guardar y cumplir á las dichas villas é ciudad, é á los vecinos e moradores dellas, é á ellos apremien é costringan, á que guarden é cumplan todo lo de suso contenido e por Nos y en nuestro nombre mandado y establecido, ordenado, y declarado é limitado: é contra el tenor e forma dello non vayan nin pasen en algun tiempo ni por alguna manera, so pena de la Nuestra Merced é so las penas establescidas por derecho y por ley destos nuestros Reynos contra aquellos que van y pasan contra mandamiento é prohibicion de sus Rey e Reyna é Señores naturales en los semejantes casos: é mandamos á los del nuestro Consejo é al nuestro Presidente é Oidores de la nuestra Audiencia é al nuestro Juez de Vizcaya que contra el tenor de lo susodicho no den ni libren ni pasen algunas nuestras cartas: é otrosí que los dichos nuestros Oidores ó Juez de Vizcaya tomen en sí é tengan el traslado autorizado desta nuestra Carta con la Escritura de suso incorporada todo segun de suso se contiene por donde juzguen é libren los pleitos que ante ellos vinieren, é otro tanto fagan poner en el arca de las Escrituras de la dicha nuestra Audiencia, para quando menester sea: é otrosí mandamos que cada un Concejo de las dichas villas é ciudad, pongan é tengan é guarden en el arca de sus previllejos una Carta ó Escritura original tal como esta, las cuales Nos les mandamos dar ó un traslado signado de Escribano público sacado con autoridad de nuestro Corregidor de Viscaya, el qual mandamos que haga tanta fé como el original, porque lo en ella contenido pueda ser mejor cumplido é guardado en todo tiempo, é si las quisieren por Previllejo, mandamos al nuestro Chanciller é á otros oficiales que estan á la..... que ge los den é pasen é sellen. E los unos nin los otros non fagades nin fagan ende al por alguna manera so pena de la nuestra merced é de privacion de los oficios é confiscacion de los bienes de los que lo contrario hicieren para la nuestra Cámara é Fisco, é demas mandamos al home que les esta Carta mostrare, que los emplace que parescan ante Nos en la nuestra Corte doquier que Nos seamos del dia que los emplazare á quince dias primeros siguientes so la dicha pena, so la cual mandamos á qualquier Escribano público que para ello fuere llamado, que dé ende al que la mostrare testimonio signado con su signo, porque Nos sepamos en como se cumple nuestro mandado. Dada en la villa de Medina del Campo, á veinte y quatro dias del mes de Marzo año del Nascimiento de nuestro Señor Jesu-Cristo de mil é quatrocientos é ochenta é nueve años.—Yo EL REY.—Yo LA REYNA.—Yo Fernan Alvarez, Secretario, etc.—Don Alvaro.—Rodericus Doctor.—Joannes Doctor.—A. Doctor.—Andraeas Doctor.—Ant. Doctor.—Garcias Licenciatus.»

APÉNDICE IV.—Pág. 297.

En el alegato de bien probado del expresado pleito depositado en el archivo de la Chancillería de Valladolid, cuyo alegato por parte de la tierra llana lleva las firmas de los licenciados de aquella Chancillería,

García Rodriguez, Barcena Carcaga, Heredia y Herrero, se lee lo siguiente al hablar del Capitulado de Chinchilla.

«Y la comision que se dice haber tenido el dicho Licenciado Garci Lopez de Chinchilla solo fué para castigar alteraciones y delitos cometidos por vecinos *de las dichas villas.*»

APÉNDICE V.—Pag. 310.

He aquí el texto de la primera confirmacion de los fueros por el emperador, conforme á la minuta del registro del Sello en Simancas, que nos ha proporcionado el señor D. Francisco de Zabalburu.

«Para el condado de Vizcaya.—D. CÁRLOS etc. A vos los Concejos, regidores, caballeros, escuderos hijosdalgo del nuestro noble, e leal Condado é Señorio de Vizcaya, Encartaciones é tierra llana, salud é gracia; Sepades, que nos somos certificados é informados de la mucha fidelidad é lealtad con que todos general y particularmente aveis siempre servido á la Corona Real destos nuestros Reinos, é á nos como á Reyes é Señores dellos, y como, continuando aquello, aveis estado y estais en nuestro servicio en mucha paz y sosiego, por lo qual todo, es razon que rescibais é se os hagan muchas mercedes, é especialmente de os confirmar los privilegios, usos é costumbres que el dicho Condado y villas y tierra llana dél tienen, entretanto que yo el Rey, placiendo á Dios nuestro Señor, *voy en persona á los jurar* como lo han hecho los Reyes de gloriosa memoria, nuestros progenitores. Por ende, por la presente confirmamos é aprobamos todos los privilegios, fueros, usos e costumbres que ese dicho Condado, villas é tierra llana y Encartaciones tienen, é vos prometemos por nuestra fe é palabra Real, de vos los guardar é complir asi é segund que mejor é mas complidamente vos han sido guardados, de lo qual vos mandamos dar esta nuestra carta, sellada con nuestro sello é firmada del Condestable de Castilla, visorey é gobernador destos nuestros Reinos, é librada de algunos de los del nuestro Consejo.—Dada en la cibdad de Burgos á diez e siete dias del mes de Febrero, año del nascimiento de nuestro salvador Jesucristo de mil é quinientos é veinte é un años.—El condestable de Castilla.—Secretario Joan Ramirez.—Arzobispo de Granada.—Zapata.—Santiago.—Aguirre.—Cabrero.—Quintanilla.—Guebara etc.»

APÉNDICE VI.—Pág. 314.

Despues de publicada nuestra primera edicion, ha vuelto á suscitarse en las sesiones del Senado de 28 y 29 de Mayo del año próximo anterior de 1867, la cuestion de autenticidad del fuero de 1526 confirmado por el emperador en 1527. La insistencia del señor senador D. Manuel Sanchez Silva, que ha negado la legitimidad y autenticidad de este fuero, nos obliga á exponer nuevas razones y apoyarlas con documentos, para demostrar la exactitud de nuestra opinion y la legitimidad y autenticidad del espresado fuero. Ya en los dias inmediatamente posteriores á las

últimas discusiones del Senado, publicamos un folleto en que contestábamos á las observaciones del señor senador contra el fuero vigente en Vizcaya y á otros puntos relativos á las dos provincias de Guipúzcoa y Alava, de que tambien nos ocuparémos en estos apéndices.

Concretándonos por ahora á la cuestion del fuero de Vizcaya, y en gracia á la unidad de conjunto, repetiréinos algunos razonamientos que entonces usamos, y presentarémos luego las principales pruebas que acreditan su legitimidad. El señor senador procuró esforzar en 1867 sus argumentos de 1864, y los apoyó mas esencialmente en un ejemplar manuscrito del fuero de 1452, que sin duda suponia ser el que habia servido de norma en la Sala de Vizcaya de la Chancillería de Valladolid, para fallar los pleitos del Señorío en las apelaciones. Añadía el señor senador, que el ejemplar del fuero que exhibia al Senado, se habia sacado de la Chancillería de Valladolid de órden superior, á consecuencia de las gestiones de los dos consejeros Samaniego y Herrero Prieto, encargados por S. M. de buscar y examinar los verdaderos fueros del Señorío de Vizcaya.

Al emitir el señor senador estas opiniones, sabiamos ya nosotros la verdadera historia del ejemplar del fuero que tenia en su poder el señor Sanchez Silva, por las diligencias que habiamos hecho en el archivo de la Sala de Vizcaya, depositado hoy en la Chancillería de Valladolid, y consideramos necesario indicarla brevemente, para desvanecer el error á que puedan dar lugar las afirmaciones del señor senador.

En los Leg. 335 y 336 de dicho archivo, existe un pleito compuesto de veinte y ocho piezas de autos, que empezó el año 1596 entre las veinte y una villas y ciudad de Orduña con la tierra llana, en que las villas solicitaban disfrutar del título de Señorío de Vizcaya que monopolizaban las anteiglesias ó sea la tierra llana, y que además se les otorgase el derecho que creian tener para estar representadas en las juntas de la tierra llana por un procurador general que ellas nombrasen. Este pleito duró muchos años, se siguió por todos sus trámites, corrió todas las instancias, y en ejecutoria lo perdieron las villas y ciudad. En los términos de prueba agotaron las partes todos los recursos que creyeron convenir á sus respectivos derechos, y entre otros documentos que el procurador de las villas y ciudad pidió se testimoniasen de los originales, se hallaban el Capitulado de Chinchilla que dejamos copiado en el apéndice III y el *Fuero Viejo* de Vizcaya. En un mismo pedimento solicitó el procurador la copia de estos dos testimonios de los originales depositados en Bilbao, y así se mandó en efecto y se espidieron las provisiones oportunas. Sacáronse los testimonios con citacion contraria y vinieron á los autos, componiendo el del Capitulado de Chinchilla la pieza 7.ª del pleito, y el testimonio del Fuero Viejo de 1452 la pieza 8.ª, que no está en el pleito, que debió ser la extraida en 1747 y que no sabemos cómo se encuentra en poder del señor senador.

No es por tanto exacto que ese testimonio del *Fuero Viejo* haya servido nunca de norma al juez mayor y Sala de Vizcaya para resolver en

la Chancillería los negocios del Señorío. Ese documento no es otra cosa que una parte de prueba, mas ó menos pertinente, pedida por las villas y ciudad en apoyo del derecho que creian tener para titularse Señorío de Vizcaya y elegir un procurador general que las representase en las juntas de Guernica. El testimonio se sacó en Setiembre de 1605, y si hubiese sido la norma para juzgar los pleitos que subian en apelacion á la Sala de Vizcaya, seria preciso convenir en que esta no tuvo norma para fallar desde que se estableció la sala en tiempo de los Reyes Católicos, hasta 1605 en que se sacó el testimonio, es decir mas de cien años; y seria preciso tambien convenir, en que la Sala de Vizcaya se habia quedado sin norma para fallar los asuntos del Señorío, desde 1747 en que los consejeros Samaniego y Herrero Prieto recogieron ese testimonio del Fuero Viejo, hasta 1834 en que se estinguió la Sala de Vizcaya; es decir, otro siglo próximamente. Esto no solo es absurdo, sino que está inconcusamente demostrado, que desde la primera edicion del Fuero confirmado por el emperador en 1527, no faltaron nunca en la Sala ni á los oidores que la componian, ejemplares impresos, y el *Viejo* de 1452 no se ha impreso jamás.

Por otra parte; examinado el pleito y mas minuciosamente todo lo actuado en él despues de haberse sacado ese testimonio, ninguna alusion se hace, ni razonamiento alguno se funda en su existencia, para las pretensiones de la ciudad y villas que lo llevaron al pleito. Así es, que en el alegato de bien probado por parte de estas, no se alude á él en lo mas mínimo, y solo en el de la tierra llana se lee: «Y los llamados capítulos de *fuero viejo*, nunca fueron usados ni guardados, ni fué fuero del Señorío mi parte, ni jamás se gobernó por él, y solo se ha guardado en el dicho Señorío lo contenido en *el fuero con que agora se gobierna el dicho Señorío mi parte.*» De manera, que el testimonio del fuero de 1452 que se invoca como único verdadero y regla de los juicios de la Chancillería, nunca sirvió de tal y depositado se hallaba en 1747 en el archivo de la Chancillería de Valladolid entre las demas piezas de autos del pleito que nos ocupa, cuando fué desenterrado por los consejeros; sin que aun en dicho pleito se le diese en definitiva la menor importancia, puesto que las villas y ciudad le perdieron en todas las instancias, segun consta en el testimonio de la última sentencia que se conserva en el archivo de Bilbao, y cuyo original está unido á los autos depositados en el de Valladolid.

Tal es la verdadera historia y los exactos antecedentes del testimonio del fuero de 1452 invocado por el señor senador, cuyo documento no puede ser otro que la pieza 8.ª que falta en los autos.

Aclarado este interesante punto, nos proponemos ampliar lo mas brevemente posible, los razonamientos de nuestra primera edicion en favor de la legitimidad y autenticidad del fuero de 1526. Hemos visto que el emperador, segun resulta del apéndice V, confirmó y aprobó todos los privilegios, usos y costumbres de Vizcaya en 17 de Febrero de 1521. Cumplida estaba pues la formalidad foral de la confirmacion al suceder el

emperador en compañía de su madre. Sin embargo, encontramos una segunda confirmacion en 7 de Junio de 1527. ¿Qué significa esta segunda confirmacion? Que se confirmaba una cosa que no lo estaba, porque lo que ya existia confirmado no necesitaba confirmarse de nuevo.

En efecto, los vizcainos observaron que en el fuero de 1452 habia superfluidades y leyes que ni se observaban ni eran provechosas, faltando en él otras disposiciones que se practicaban por uso y costumbre; pero que no estaban escritas. Pensaron por tanto en la reforma y mejor redaccion de su fuero y trataron de ella en la junta general celebrada en Guernica el 5 de abril de 1526. Allí acordaron el nombramiento de una comision que con el corregidor D. Pedro Giron de Loaisa, tratase de la reforma del fuero, y despues de varias conferencias en la casa llamada de la Naja, presentaron el proyecto de nuevo fuero que se aprobó en regimiento general del Señorío, conforme á la última parte del acuerdo de la junta de Guernica, nombrándose por comisionados para presentar el proyecto al emperador, á Iñigo Ortiz de Ibargüen y Pedro de Baraya en union de uno de los tenientes del corregidor de Vizcaya. El emperador le confirmó, como hemos dicho, en 7 de Junio de 1527, y la minuta de confirmacion se encuentra original en el registro del Sello archivado en Simancas, tal y como se lee en los ejemplares del fuero impreso.

Confirmado el proyecto de fuero y otorgada la licencia para imprimirle, con la pequeña involucracion de fechas que dejamos indicada en el texto, el Señorío de Vizcaya procedió inmediatamente á la impresion que se concluyó el 24 de julio de 1528, es decir trece meses despues de la confirmacion.

No habia imprentas en las provincias vascongadas: las mas inmediatas estaban instaladas en Búrgos, Valladolid y Medina del Campo, y los vizcainos tuvieron que venir á Castilla para hacer la primera impresion de su fuero, eligiendo la imprenta de Juan de Junta en Búrgos. Vigente se hallaba á la sazon la Real Cédula sobre impresion de libros, expedida por los Reyes Católicos el 8 de julio de 1502 desde Toledo. En ella se prohibia la impresion de ningun libro sin especial licencia del rey, ó de persona ó corporacion en quien el monarca delegase esta facultad; debiendo además pasar antes el libro por la censura de los prelados de sus respectivas diócesis: de manera, que conforme á esta Real Cédula, no les bastaba á los vizcainos la licencia del emperador ó de su delegado el Consejo Real, sino que tenian que obtener tambien la licencia del prelado de la diócesis. No era esta la única dificultad que se habria presentado para sustituir un manuscrito á otro, sino que al tiempo de hacer la impresion, y á medida que se adelantaba en ella, los pliegos eran cotejados con el original confirmado, siendo imposible la sustitucion.

Así se hizo la primera edicion, agotando todas las formalidades y solemnidades de aquellos tiempos, infinitamente mas escrupulosos en la impresion de libros que lo es la época moderna, aun dadas las mas restrictivas leyes. El libro sale de la imprenta de Búrgos al año siguiente de haberse confirmado el manuscrito; viviendo todos cuantos habian inter-

venido en su redaccion; desempeñando sus plazas de consejeros todas las personas que habian consultado al Emperador; á vista y ciencia del corregidor Loaysa que habia intervenido en la redaccion del fuero reformado, á presencia del Juez mayor de Vizcaya, de los oidores de la Sala de la Chancillería, de todos los escribanos que habian intervenido mas ó menos directamente en la tramitacion del negocio, incluso el secretario de mercedes y privilegios y de los censores eclesiásticos: se reparten ejemplares á los Consejos, á todos los oidores de la Sala de Vizcaya, al Juez mayor, al corregidor y á los alcaldes inferiores del fuero: es probable que se vendiesen muchos ejemplares para los letrados de Valladolid, y á nadie, absolutamente á nadie, le ocurre hacer la menor observacion: acátase universalmente el fuero impreso, y el corregidor, el Juez mayor y la Sala de Vizcaya empiezan á fallar por él todos los negocios.

Pero hay más, en 1575 se hizo otra edicion de este fuero de 1527 en Medina del Campo por el impresor Francisco del Canto. No regia ya á la sazon la cédula de los Reyes Católicos sobre impresion de libros, sino la feroz, ferocísima Pragmática de D. Felipe II de 7 de setiembre de 1558, en la que se imponia pena de muerte á los autores é impresores de un libro dentro del reino, sino se presentaba antes al Consejo, debiendo ser examinado y aprobado por las personas que el Consejo dèputase, recibiendo de ellas los autores é impresores la oportuna licencia para imprimir.

El fuero de 1527 ha sido el constantemente impreso: por el que constantemente han fallado los tribunales desde el alcalde del fuero hasta la Sala de Vizcaya. Contra esta afirmacion no se presentará una sola prueba, y nosotros aduciremos por el contrario muchas, sacadas en su mayor parte de ese mismo pleito de donde se ha tomado el testimonio del Fuero viejo de 1452, que se aduce como principal máquina de guerra contra el nuevo siempre vigente de 1527: dando al mismo tiempo la muestra evidente de que el testimonio invocado se pidió por parte de las villas y ciudad que perdieron en definitiva el pleito; y que el testimonio se mandó sacar por el Juez mayor de Vizcaya, como se mandó sacar en el mismo auto el del Capitulado de Chinchilla.

Número 1.° del apéndice VI.

Particular de la pieza número 7 del pleito entre las villas y ciudad y tierra llana, existente en el archivo de Valladolid, en que se manda por el Juez mayor de Vizcaya contraer testimonio de las ordenanzas de Chinchilla y *Fuero viejo del Señorío*.

«D. Felipe por la gracia de Dios rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de Portugal, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Corcega, de Murcia, de Jaen, conde de Flandes, señor de Vizcaya y del Tirol etc.: A vos el escribano ó escribanos ó otras cualesquier personas en cuyo poder estan el

fuero y ordenanzas que en esta nuestra carta se hará mencion, á cada uno é cualquier de vos salud é gracia: Sepades, que pleito queda y está pendiente en la nuestra corte é chancillería ante nuestro juez mayor de Vizcaya de la nuestra Audiencia, entre las villas é ciudad de nuestro señorío de Vizcaya y su procurador de la una parte, y la tierra llana del de la otra, sobre el título de Señorío y sobre las demas causas y razones en el proceso del dicho pleito contenidas: en el cual, Juan Osorio en nombre de las dichas villas y ciudad, por una peticion que ante el dicho nuestro juez mayor de Vizcaya presentó, nos hizo relacion diciendo: que para presentar en el dicho pleito, sus partes tenian necesidad *de un tanto del Fuero Viejo del dicho Señorío* y Ordenanzas que habia hecho el licenciado Chinchilla y otros papeles que por su parte fuesen señalados: Por tanto nos pedió é suplicó mandasemos dar á su parte nuestra carta é provision de compulsoria en forma, para que vos los dichos escribanos en cuyo poder están, diesen un treslado de los dichos *fuero* y ordenanzas, o como la nuestra merced fuere: Lo cual visto por el dicho nuestro juez mayor de Vizcaya fué acordado, que debiamos de mandar dar esta nuestra carta para vos é cada uno de vos en la dicha razon, e nos tubimoslo por bien, por la cual os mandamos, que siendo requerido cualquier de vos por parte de las dichas villas é ciudad fasta tres dias primeros seguientes, le deis é entregueís un treslado de los dichos *fuero* é ordenanzas de que arriba se hace mencion, signados y en publica forma y en manera que haga fé, pagando los derechos que por ello hubieredes de haber conforme al nuestro arancel, los cuales los poned al pie del signo y la razon porque los llevais sopena del cuatrotanto; con que antes ó primero os conste estar citada la parte de la dicha tierra llana, para que si quisiere se halle presente al ver sacar testimonio de lo susodicho, y no fagades ende al por alguna manera so pena de la nuestra merced y de diez mil maravedises para la nuestra camara.—Dada en Burgos á dos dias del mes de Setiembre de mil y seiscientos y cinco años.—El licenciado Don Antonio de Amezqueta.—Yo Antonio de Quirós escribano de camara del Rey nuestro Señor y su escribano mayor de Vizcaya, la fice escribir por su mandado con acuerdo del su Juez mayor de Vizcaya y canciller Andres Sanchez.—Registrada.—Andres Sanchez, etc.»

Número 2 del apéndice VI.

En el mismo pleito se halla una peticion suelta del procurador Bernardo de Lecea y Huerta en nombre de la villa de Castro Urdiales, que demuestra hallarse en dicho pleito el año 1742 la pieza 8.ª que contenia el testimonio del *Fuero viejo* del Señorío de Vizcaya, y que ha sido sustraida del pleito. Dice asi la peticion:

«Y como fenecido (el pleito) se haya entregado en los vuestros Reales Archivos, en cuyo pleito se presentó por las partes entre otros instrumentos el *fuero antiguo del Señorío de Vizcaya*, y el privilegio de la villa de Portugalete, del cual necesita mi parte para en guarda de su derecho y efectos que haya lugar: y para ello á V. E. pido y suplico se sirva mandar que el vuestro archivero de esta Real Audiencia me dé copia autorizada y en forma del dicho fuero y privilegio y demas que por mi parte fuere se-

ñalado.—Pido justicia etc.—Auto del Juez mayor de Vizcaya.—Como se pide.—Valladolid 28 de Febrero de 1742.»

El fuero antiguo del Señorío de Vizcaya á que se refiere el escrito anterior, no está hoy en el pleito.

Número 3 del apéndice VI.

Las Córtes de Valladolid de 1537 dirigieron al rey la súplica siguiente en la peticion LVIII:

«El metal mas necesario que hay en estos reinos és el hierro y el acero: y en Vizcaya y en las montañas donde hay la mayor abundancia dello, se van acabando los mineros porque se saca mucha vena para los reinos de Francia y de otras partes, en tanto grado, que si no se remedia, dentro de diez años se acabarán los mineros y valdria mucho dinero el hierro y el acero, y no se podria haber sino con dificultad, y por sacarse la vena se dejarán de mantener muchos naturales de los reinos que se sostienen de labrarla y hacer carbon para este trato, y se siguen otros daños: *y en el Fuero de Vizcaya confirmado por S. M.* se proveyó, que no se saque de estos reinos. Suplicamos á S. M. porque la guarda desto es muy conveniente y necesaria, mande que se guarde el Fuero de Vizcaya en el capítulo que desto habla y poner mayores penas contra los transgresores dél.»

Esta peticion fue elevada á ley por el emperador é incluida por D. Felipe II en la Nue. Rec. (LI tit. XVII lib. VI). Esta ley no deja duda alguna de que las Cortes de Castilla, diez años tan solo despues de confirmarse el Fuero impreso en 1528, reconocian la autenticidad de esta compilacion.

Número 4 del apéndice VI.

En una de las piezas del pleito de Valladolid que contiene un inventario de provisiones y Reales Cédulas compulsadas de los originales á pedimento de las villas y ciudad, se encuentra el estracto siguiente:

«Item: Otra provision del Consejo Real para que los caballeros y parientes mayores y otras personas no vayan á misas nuevas, ni evangelios, ni á mortuorios, ni á honras, y que los Corregidores hagan guardar y executar la ley del fuero que está inserta, V tit. XXXV del fuero confirmado en 1527: é sobre carta refrendada de Juan Gallo de Andrade en 24 de marzo de 1537.»

Esta provision del Consejo de Castilla, llamado aun entonces Real, de solo diez años despues de la confirmacion del Fuero de 1527, demuestra que el Consejo reconocia la autenticidad de dicha compilacion.

Número 5 del apéndice VI.

En otra de las piezas de prueba del mismo pleito, se halla testimonio literal de la junta celebrada en Guernica el 3 de Setiembre de 1560, que no deja duda alguna acerca del vigor del fuero de 1527, y de haber sido confirmado por el emperador:

«So el árbol de Guernica donde se acostumbran hazer las juntas generales de este muy noble é muy leal señorío de Vizcaya á tres dias del mes de setiembre de mil é quinientos é sesenta años, estando en junta general aplazada el señor licenciado Juan de Aguilar, Corregidor del dicho señorío, etc. (Siguen los nombres de los procuradores y varios acuerdos, entre ellos el siguiente:)

Otrosi, el dicho señor Corregidor cerca de los nuevamente convertidos de judíos é moros é de su linage, proveyó de un auto del tenhor siguiente.— So el árbol de Guernica, donde se acostumbran hazer las juntas de este señorío de Vizcaya á tres dias del mes de setiembre de mil é quinientos é sesenta años estando en junta general aplazada el muy magnífico señor licenciado Aguilar, Corregidor deste señorío de Vizcaya é las Encartaciones por S. M. é los procuradores de las villas é ciudad deste dicho señorío, por requerimiento que al dicho señor Corregidor le fué hecho por los procuradores de la tierra llana, villas é ciudad, cerca y en razon de los nuevamente convertidos de judíos é moros é de su linage é descendientes, para que saliesen deste dicho señorío, villas é ciudad, dijo: que vista la ley del Fuero de este dicho señorío, *ley XIII en los títulos de los previllegios é franquezas de Vizcaya e la provision de la Reyna Doña Juana nuestra Señora que está en gloria, y la confirmacion de dicho fuero hecha por S. M. el emperador y Rey nuestro Señor D. Cárlos de gloriosa memoría, el qual dicho fuero lo tiene jurado de lo guardar*, conforme á lo pedido por la dicha junta general de este dicho señorío, el dicho dia fecha para el dicho efecto, mandaba é mandó, que *conforme al dicho fuero*, se publique públicamente en la dicha junta como en las anteyglesias, villas é ciudad de este dicho señorío: asimesmo se publique que los judíos é moros é descendientes dellos que estuvieren en este dicho señorío, dentro de seis meses primeros seguientes despues de la publicacion salgan dél, so las penas contenidas en la dicha provision, con apercibimiento que desde luego se les hace, que no saliendo dentro del dicho término del dicho señorío se ejecutarán las penas contenidas en la dicha provision é se procederá contra ellos: é se publica porque nadie pueda pretender ignorancia de lo proveido por este auto.—El licenciado Aguilar.—Pero Ochoa de Gallarza.»

El auto del corregidor y la declaracion subrayada, demuestran la legitimidad del Fuero de 1527, porque la ley XIII citada por el corregidor concuerda con la de dicha compilacion, y no con el *Fuero Viejo*.

Número 6 del apéndice VI.

En otra pieza del mismo pleito en que están testimoniados muchos acuerdos del regimiento del Señorío y varias escrituras presentadas como

parte de prueba por las villas y ciudad, se halla el siguiente particular del regimiento celebrado en Bermeo el 18 de octubre de 1548:

«Otrosi dixeron: que por cuanto los alcaldes del fuero de este señorío é de la merindad de Durango, traian varas no lo pudiendo hazer, pedieron al dicho señor Correxidor lo prohibiese, é que no trayan varas. El señor Correxidor proveyó de mandamiento en audiencia para que no trayan varas conforme á la ley IX, tit. II del Fuero.»

Cotejada la ley que cita, concuerda perfectamente con la del Fuero de 1527.

Número 7 del apéndice VI.

En el folio 238 de otra de las piezas de prueba de dicho pleito, se halla el siguiente acuerdo del regimiento celebrado en 1579.

«Ansimismo Martin de Areilca y Ochoa Gomez de Butron, síndicos procuradores generales del señorío de Vizcaya, por una peticion que presentaron en el dicho regimiento pedieron, que conforme á una ley del fuero de Vizcaya que és la IV en el tit. XXVII de los caminos y carreteras y provision Real dada por la Rayna Doña Juana, que dispone y manda que los señores Corregidores y sus tenientes y otras qualesquier justicias del dicho señorío, hayan de apllcar y apliquen todas las condenaciones arbitrarias para los reparos de los caminos del dicho señorío, y así se hiciese, y les mandase dar sus mandamientos en forma á los tenientes suyos y otras justicias para que hagan lo mismo en sus audiencias; y que no se aplicasen semejantes condenaciones para la camara como algunos jueces habian pretendido hacer, y al señor Corregidor le requirieron con el dicho fuero y ley y provision en ella inserta: y su merced mandó, que se guarde el dicho fuero y ley en todo y por todo, y conforme á ella se apliquen las condenaciones arbitrarias que hubiere, para el reparo de los caminos de dicho señorío: y para ello mandó dar sus mandamientos en forma para sus tenientes y otras justicias del dicho señorío.»

Cotejese la ley citada y se verá que concuerda con el objeto de que trata y que así lo reconocia el corregidor.

Número 8 del apéndice VI.

En otra pieza de probanzas que tiene 475 fojas están testimoniados en los folios 73—176 y siguientes, los acuerdos del regimiento celebrado el 4 de Julio de 1576, que dicen así:

SOBRE GUARDAR EL FUERO.

«Otrosi, en el dicho regimiento fué tratado como algunas gentes, naturales é vecinos del dicho señorío, así en el dicho señorío ante la justicia dél, como en la Audiencia Real de Valladolid y en otras partes y lugares, no podiendo ni debiendo hacer, con intencion dañada, procuran quebran-

tar el fuero de Vizcaya y las leyes dél por diversas vias é formas, así pidiendo é intentando cosas que derechamente son contra las leyes del dicho fuero é su quebrantamiento; y lo mismo hacen en muchas partes procuradores y letrados, pidiéndolo así contra los dichos capítulos y leyes de dicho fuero, alegando y articulando nuevas cosas y haciéndolas proveer á jueces contra el dicho fuero: é además que dello han resultado é resultan é nascen nuevos pleitos entre partes, conviene que cese para adelante, y el dicho fuero y las leyes dél en todo é por todo como en ellas se contiene sean guardadas y observadas por las justicias y por sus ministros, é por todas é qualesquier personas de qualesquiera calidad, condicion y estado que sean, y el que fuere é intentare ir contra ello por escrito ó en otra qualquier manera sea punido por ello. Todo el regimiento juntamente con el dicho señor Corregidor, púso é asentó por ordenanza, para que agora é de aquí adelante en conservacion del dicho fuero é leyes provinciales dél, todas las justicias é jueces y egecutores y escribanos é procuradores del dicho señorío é las audiencias dél, y todas ó qualesquier personas de qualquier calidad, condicion ó estado que sean, hayan de intentar é pedir en juramento é fuerza dél, todo lo que se hubiere de pedir, ordenar é intentar, por la órden y forma é leyes que en él se contiene, así dentro del dicho señorío ante los jueces dél, como en la Audiencia Real de Valladolid y en todas las otras audiencias seglares y eclesiásticas de todos los reinos y señoríos de S. M.: y en su quebrantamiento y contra ello directe ni indirecte ninguno ni alguno sea osado de pedir y alegar é articular é probar ni intentar cosa alguna por él, ni pleito, ni por palabra, en caso cevil ni criminal, so pena que el que fuere contra ello caya é incurra en la pena del perdimiento de la causa que trate, y mas en dos mil maravedis aplicados la tercia parte para las reparaciones de los caminos publicos de dicho señorío, y esto la primera vez, y la segunda vez incurra en la pena doblada, y la tercera vez sea desterrado de todo el señorío: y si fuera deste señorío, asi en la dicha Audiencia de Valladolid como en otras qualesquier partes, si contra lo susodicho alguno ó algunos fueren, cayan cada uno é qualquier dellos é cada vez que lo contrario hizieren en la pena de diez mil maravedis aplicados segun de suso está dicho. Y que ademas dello, que dende en adelante no gozen de ningunos previlegios del dicho fuero como vizcaino ni en otra manera alguna; y si fuere letrado ó procurador ó solicitador ó escribano, que por el mismo caso, sea privado del mismo oficio, ademas de incurrir é pagar la dicha pena, aunque sea por alegar ó articular ó pedir por otros como su letrado y procurador: y para que venga á noticia de todos y ninguno pueda ignorarlo, y para que los fieles y oficiales de las republicas lo hagan asi publicar cada uno en su jurisdiccion y distrito, se les mandó notificar y si necesario és se pida confirmacion de esta su ordenanza y proveimiento que es conforme á su fuero y costumbre inmemorial y cosa muy necesaria al servicio de Dios Nuestro Señor y al de S. M. y al bien y reposo deste su Señorío.»

Otro acuerdo se halla con la misma fecha en que se dice lo siguiente:

OBSERVANCIA DEL FUERO.

«Otrosí, á que atento que sobre pecados públicos ó achaques en el proceder contra los culpados, algunas personas y jueces deste señorío han in-

tentado de quebrantar el dicho fuero por hacer mal é daño á los tales culpados, así en hacer las denunciaciones generales y admitirlas y en hacer informaciones con testigos sospechosos y solo vagamente sin ser presente el fiel de la tal anteyglesia, como dispone el fuero, y en proceder á captura sin el llamamiento, y embiar egecutores para los prender en semejantes achaques, imbiando los dichos executores con salarios excesivos, lo cual és en perjuicio y daño de todo el dicho señorio y en quebrantamiento de sus fueros, é lo cual procede por la mayor parte por la negociacion y persuasion é importunacion de algunos escribanos y procuradores y executores de las audiencias del dicho señorío, por lo cual fué ordenado por el dicho señor Corregidor y por todo el regimiento juntamente con su merced, de que agora ni daquí adelante, ninguno ni alguno so las penas contenidas en el capitulo precedente y so las penas contenidas en el dicho fuero, sean osados de ir ni pedir cosa ninguna en razon de lo contenido en este capítulo, ni en otros casos, contra lo dispuesto y ordenado por el dicho fuero del dicho señorío: ningunas justicias admitan ni provean cosa alguna que sea contra el dicho fuero so la dicha pena, ni los dichos letrados ordenen ni aleguen cosa ninguna que sea contra lo susodicho ni lo admitan los escribanos de las dichas audiencias ni ninguno dellos, y se les notifique á todos para que venga á su noticia.»

A continuacion de este acuerdo se halla otro del mismo regimiento, adoptado en la misma fecha, sobre enviar ejemplares del fuero á la Chancillería de Granada y audiencia de Sevilla.

«Otrosí mandaron é ordenaron, que los fueros que estaban mandados imbiar á la audiencia de Granada y á la de Sevilla, se imbien con la brevedad posible, é para ello é para que pueda librar y hacer cobrar las costas del imbiar los dichos fueros y dar la órden que le pareciere é combiene cerca dello, se le dió por todo el regimiento poder é facultad en forma al señor doctor Gutierrez Gomez Prado correxidor, *atento que tambien se ha hecho lo mismo con los SS. de los Consejos de S. M. y con los de la Audiencia Real de Vulladolid, y lo mismo está proveido y decretado con los de la Audiencia Real de Granada y Sevilla.*»

Vemos por estos acuerdos, que se intimaba la observancia del fuero á todas las autoridades, y que el señorío se apercibia para hacerle observar aun fuera de Vizcaya, comisionando al Corregidor para que se enviasen ejemplares á las audiencias de Granada y Sevilla, como se habia hecho con los señores de los Consejos de S. M., aludiendo á los de Castilla, Italia y Aragon, y á la Chancillería de Valladolid. Este Fuero no era otro que el de 1527, porque el de 1452 nunca se ha dado á la estampa, y porque en la Chancillería de Valladolid jamás se han repartido á los oidores otros ejemplares que los del Fuero impreso.

Número 9 del apéndice VI.

En otra pieza del mismo pleito se lee testimoniado el siguiente decreto del corregidor de Vizcaya:

«En la casa y morada del señor licenciado Francisco de la Puente Agüero, Corregidor de este señorío de Vizcaya, que es en la villa de Bilbao á veintinueve dias del mes de marzo de mil y seiscientos veintiseis se adoptó el acuerdo siguiente:—Acordó S. S. que atento hay pleito pendiente de muchos años á esta parte en la Real Chancillería de Valladolid con los oficiales de la tierra llana de este señorío de Vizcaya, sobre que los que se vienen á avecindar á las dichas villas y ciudad de este señorío, hagan sus genealogías ante las justicias y regimiento de las tales villas y ciudad, conforme á la costumbre que han tenido y tienen desde su fundacion, y ós venido á su noticia, que huyendo del dicho pleito por echar de ver que no tenian justicia la dicha tierra llana de este señorío, pretende sacar provision Real en el Supremo Consejo, para que se guarde cerca de esto la ley del Fuero de este dicho Señorío, (XIII, Tít. I) daban poder á los dichos Antonio de Salinas, etc.»

En efecto, la ley XIII del tít. I del Fuero de 1527, trata de cómo han de formar sus genealogías los que pidiesen vecindad en Vizcaya. Este decreto del Corregidor, demuestra, que en el siglo XVII no se observaba otro fuero que el reformado y confirmado por el Emperador.

Número 10 del apéndice VI.

En el Leg. 331 que se halla depositado en el archivo de la Sala de Vizcaya de la Chancillería de Valladolid, se halla un pleito que dió principio en 19 de Febrero de 1794 entre D. Juan Agustin de Sagarominaga, síndico Procurador general del señorío de Vizcaya, con el señor Corregidor del mismo, sobre si el regimiento y diputados del señorío tenian derecho á señalar el sitio, dia y hora en que habian de celebrarse las juntas que ocurriesen, ó si este señalamiento lo habia de hacer el Corregidor; y despues de seguido por todos sus trámites, dictó el juez mayor la siguiente providencia.

«Vistos estos autos por el señor licenciado D. Andrés de Medrano y Mendizabal, del Consejo de S. M. y su juez mayor de Vizcaya en esta Real Audiencia y Chancillería de Valladolid, á 17 de abril de 1794, dijo: que mandaba y mandó despachar carta y provision del Rey Nuestro Señor á la parte del señorío de Vizcaya, para que el corregidor de él y su lugarteniente guarden y cumplan la provision librada á dicho señorío en 8 de octubre de 1584: y asimismo, para que dicho señor corregidor y su lugarteniente asistan á las diputaciones, regimientos y juntas generales en todos los casos y ocasiones que fueren convocados para ello por los del gobierno de dicho señorío. Y por ahora y sin perjuicio del derecho de las partes en los juicios posesorio, plenario y de propiedad, los del gobierno de dicho señorío, hallándose fuera de la villa de Guernica, elijan y señalen la parte, sitio y lugar donde se hubieren de celebrar las dichas diputaciones y regimientos.—Y lo rubricó ante mi Bernardo Zarandona de Belarrinaga.»

Notificada esta providencia al Corregidor, contestó la obedecia con el debido respeto, y pidió que el escribano José de Anitua, secretario del dicho señorío,

»Sacáse testimonio literal de las leyes I—III—VIII—y X, tít. XXIX del Fuero, que tratan de las apelaciones, y tambien de la ley XI del tít. I. Que en la misma conformidad Juan Esteban de Zorroza, escribano en aquella villa, pusiese testimonio literal de la Real Provision de señores presidente y oidores de la Real Chancillería expedida á instancia de Francisco Atela en 21 de agosto de 1794 en que se ordenaba la observancia de la dicha ley III del dicho tít. XXIX, etc.»

Todas las leyes que el Corregidor cita al contestar á la notificacion, tratan de las apelaciones en el Fuero de 1527, revelándonos además una Real Provision de la Chancillería, mandando observar la ley III, título XXIX del mismo Fuero impreso.

Número 11 del apéndice VI.

En el Leg. 330 de los mismos papeles de Vizcaya depositados en la Chancillería, se encuentra un pleito seguido el año de 1793 entre Juan Bautista de Echevarría con Mauricio de Livarona, vecino de la anteiglésia de Maruri, sobre restitucion de una cuarta parte de casa donada por Juan Bautista de Urribaso á Juan Bautista Echevarría en perjuicio de su dicho hijo político Mauricio de Livarona. La Sala declaró nula dicha donacion con arreglo á la ley III, tít. XX del Fuero, por no deber ni poder disponer Urribaso de dicha cuarta parte de casa perteneciente á la herencia de la madre del Mauricio. En efecto, la ley del Fuero de 1527 que tuvo presente la Sala resuelve en este sentido la cuestion del pleito.

En el mismo legajo se encuentra otro pleito seguido el año 1795, entre doña Manuela Elizalde con D. José Larragan, vecinos respectivamente de Guernica y Rigoitia, sobre construccion de un vallado. Con motivo de una negativa de apelacion, la parte de Larragan dirigida por el licenciado D. Manuel Estrada, alegaba ante el juez mayor entre otras cosas lo siguiente:

«En aquel auto se mandó que esta usase del remedio de apelacion, conforme á fuero en caso de insistir, para lo cual se la otorgó en ambos efectos, con prevencion de que se la diese testimonio para su mejora, siempre que lo hiciere conforme al mismo Fuero y no en otra forma. La disposicion del Fuero para este caso está bien expresiva y terminante en la ley X, tít. XXIX.»

En efecto, esta ley de Fuero de 1527 habla de las apelaciones.

Número 12 del apéndice VI.

El señor D. Francisco de Zabalburu ha encontrado en el tomo 92 de la coleccion del P. Burriel depositada hoy en la Biblioteca nacional y señalado en el Índice de manuscritos con las letras E. E., un testimonio de letra del siglo XVI, que contiene el acuerdo de la junta celebrada en Guernica el 5 de abril de 1526 para tratar de la reforma del Fuero de Vizcaya; las actas de las reuniones que para llevar á cabo la reforma se

verificaron en la casa de la Naja; incluyéndose á continuacion copia literal y exacta de las leyes XI, tít. XX, de dotes y donaciones, y VI, tít. XXI de testamentos, mandas y ab-intestatos, que concuerdan con las del Fuero impreso. Concluye el testimonio con las confirmaciones de los Reyes Católicos, de su hija doña Juana y del Emperador. El testimonio está autorizado por el Corregidor Lope de Montenegro Sarmiento, y el escribano Pedro Ochoa de Gallarza y legalizada la firma de este por otros tres escribanos. Se expidió á instancia de D. Fernando Alvaro de Mugica.

Esta es otra prueba robustísima en favor de la legitimidad del fuero de 1527 pues tiene la autoridad del P. Burriel, que es una de nuestras notabilidades literarias.

Número 13 del apéndice VI.

Con el fin de reunir todas las pruebas posibles para demostrar que el juez mayor y la Sala de Vizcaya de la Chancillería de Valladolid nunca habian fallado los negocios del Señorío por otro fuero que el de 1527, procuramos averiguar si existian aun algunos magistrados ó funcionarios que hubiesen pertenecido á dicho tribunal y entendido en los negocios de aquella Sala, y supimos que en efecto existian en Valladolid el señor don Indalecio de Almansa, magistrado de la extinguida Sala de Vizcaya y el señor D. Damian Calvo Rubio, relator de la misma. Con esta noticia, y aprovechando la ocasion de un viage á Valladolid, tuvimos el honor de visitar á estos dos caballeros y saber de su boca que ni durante el tiempo que sirvieron en la Sala de Vizcaya, ni mucho antes, y en su concepto nunca, se habian fallado en ella los negocios del Señorío por otro fuero que el confirmado por el emperador en 1527. Con la seguridad de este testimonio indicamos á los señores Almansa y Rubio, si habia por su parte algun inconveniente en manifestar por escrito lo mismo que nos decian de palabra, y autorizarnos para publicar su testimonio y habiéndonos contestado satisfactoriamente, escribimos á dicho señores una carta que recibió inmediatamente contestacion, y cuyo contenido es el siguiente:

«Sr. Don Indalecio de Almansa.—Valladolid.—Simancas 3 de agosto de 1866.—Muy señor mio de toda mi consideracion: la circunstancia de haber sido V. oidor de la extinguida Sala de Vizcaya en la antigua Chancillería de Valladolid, me obliga á molestarle, rogándole de antemano se sirva dispensarme la libertad en dirigirme á V. Desearia se tomase V. la molestia de manifestarme, con la extension que le fuese posible, los siguientes puntos relativos al modo de fallarse los negocios en dicha Sala.—1.° Si para este efecto tenian presente los SS. oidores el fuero reformado en 1526 y confirmado el siguiente año por el emperador D. Cárlos.—2.° Si dicho fuero estaba impreso.—3.° Si se juzgaba ante todo por dicho fuero de 1527 y á falta de ley foral, por el derecho comun.—4.° Si le es á V. posible recordar la edicion del Fuero que existia (segun mis noticias) en la Sala de Vizcaya y que se colocaba sobre la mesa presidencial, y que há

desaparecido de la Chancillería.—Y por último si tiene V noticia de que la sala y juez mayor de Vizcaya juzgasen alguna vez por otro fuero que el de 1527, y por el contrario si se juzgó siempre por este.—Si esta carta mereciese el honor de ser contestada, ruego á V. se sirva hacerlo á esta villa donde accidentalmente se halla S. S. Q. B. S. M.—Cayetano Manrique.»

Otra carta idéntica se escribió al relator Sr. D. Damian Calvo Rubio, y ambos SS. contestaron en los términos siguientes.

«Valladolid 5 de agosto de 1866.—Sr. D. Cayetano Manrique.—Muy señor mio de mi mas distinguida consideracion: contestando á su favorecida de 3 del actual, paso á manifestar á V. que como oidor que fuí hasta la extincion de la Chancillería de esta ciudad, hé conocido en los Jueves que se formaba la sala mayor de Vizcaya, compuesta del regente y cuatro oidores, de los asuntos del señorío de Vizcaya y fallado por el *Fuero del año* 1526, *confirmado por el emperador Don Cárlos en la villa de Valladolid á 7 de Junio de* 1527, cuyo ejemplar que se repartia á los oidores para su estudio, estaba en puesto y aun lo conservo en mi poder, siendo de igual fecha el que estaba sobre la mesa de la sala mayor, puesto que era la ley que regia en nuestros fallos.—A falta de la ley foral habia que apelar al derecho comun, y como de las decisiones del juez mayor de Vizcaya, era de las que conocia la sala mayor, es evidente que aquel no podia tener presente otro fuero que el de que llevo hecho mérito, porque no habia de haber una legislacion para cada instancia.—Tendré la mayor satisfaccion en poder ser útil con lo que queda manifestado á un país por el que tengo las mayores simpatías, asi como en que V. disponga de su atento S. Q. S. M. B.—Indalecio de Almansa.»

«Valladolid 6 de Agosto de 1866.—Señor Don Cayetano Manrique.—Muy señor mio y de todo mi respeto: enterado de los puntos ó particulares que contiene esta su atenta carta, á que contesto en la misma en obviacion de repetirlo, debo manifestarle.—1.° Que és cierto que tanto el juez mayor de Vizcaya, como los SS. oidores de la sala de súplica, tenian presente *el Fuero reformado en* 1527 *y confirmado por el emperador Don Cárlos en el propio año.*—2.° Que dicho fuero estaba impreso.—3.° Que se juzgaba ante todo por él, y á falta de ley foral, por las leyes generales de Castilla.—4.° Si la memoria no me es infiel, recuerdo, que en la sala del juez mayor de Vizcaya, habia sobre la mesa dos ejemplares de los Fueros: uno concluia con la confirmacion del señor Don Fernando VII, y era idéntico y conforme con el ejemplar que de aquellos conservo yo en mi poder; y el otro, idéntico á los anteriores, era de impresion semi-gótica con abreviaturas, ó sea cual *signos taquigráficos de los que se usaban en aquel tiempo,* (1) con las armas ó escudo de Vizcaya.—Todo esto me consta de cierta ciencia, como relator que fuí del juzgado mayor de Vizcaya desde mayo de 1823 hasta fines de 1834 y principios de 1835, que fué cuando se creó la Audiencia de Búrgos y se suprimió dicha sala. Así lo oí tambien, sin que á ellos les constase nada en contrario á

(1) Es decir, en el que se reformó y confirmó el Fuero de 1527.

los relatores del tiempo de la Chancillería que murieron septuagenarios, y á mis dos antecesores á quienes traté con alguna intimidad.—Con este motivo tengo el gusto de ofrecerme suyo afectísimo y S. S. Q. B. S. M.—Damian Calvo Rubio.»

Estas dos cartas no necesitan comentario, viéndose por la del Sr. Calbo Rubio, que la costumbre de fallar por el Fuero de 1527 se remontaba á la mitad del siglo pasado por ciencia cierta y propia tomada de sus predecesores que murieron septuagenarios. Otra consideracion importante se desprende de estas dos cartas, á saber: que el Fuero de 1452 no era ni aun código supletorio á falta de ley en el de 1527, porque si en este no habia ley aplicable á los negocios que se ventilaban, se apelaba al derecho de Castilla. Otra observacion importante es, que cuando al pasar por Valladolid de vuelta de Simancas, visitamos al Sr. Calbo Rubio y le presentamos el ejemplar del Fuero de 1527 impreso en 1528, nos aseguró, que el ejemplar que estaba constantemente sobre la mesa del tribunal era enteramente parecido, y que tenia hasta la misma cubierta de seda encarnada con que se cubria la primera hoja donde estaban esculpidas las armas del Señorío, pero que ignoraba en donde se encontraria este ejemplar, porque al suprimirse la Sala en 1834, el comisionado de Vizcaya habia recogido los enseres, escribanías y libros, y segun tenia entendido lo habia remitido todo á Bilbao. De manera, que si se enlaza este dato con el acuerdo del regimiento del Señorío de 4 de julio de 1576, mandando remitir ejemplares del Fuero á las Audiencias de Sevilla y Granada, como se habia hecho con los señores oidores de la Chancillería de Valladolid, hay motivos fundados para creer y afirmar, que el ejemplar del Fuero á que se referia el Sr. Calbo Rubio, se hallaba en la Chancillería de Valladolid desde el momento en que se concluyó la edicion de 1528.

Aun podríamos ampliar las pruebas de legitimidad del Fuero de 1527, pero lo consideramos inútil despues de las presentadas y no creemos haya nadie que en lo sucesivo pueda ponerla en duda, ni lanzar sobre dicho fuero la nota de falsedad.

APÉNDICE VII.—Pág. 319.

En la pieza de inventario de provisiones y Reales Cédulas compulsadas de los originales, que compone parte del pleito entre las villas y ciudad con la tierra llana, de donde hemos sacado muchos datos para estos apéndices, se encuentran los dos siguientes estractos.

Item: otra provision para que el corregidor de Vizcaya, guardando la costumbre que se ha tenido en hacer juntas generales so el árbol de Guernica, no proveyese executores en perjuicio del prestamero y merinos, haciendo relacion que *de cuatro á cuatro meses, era costumbre de hacer juntas generales*.—Librada por el Consejo en 13 de Marzo de 1510 y refrendada del secretario Bartolomé Ruiz de Castañeda.»

«Item: otra provision librada por la reina Doña Juana y por los de su

Consejo, para que los corregidores hagan las juntas generales so el árbol de Guernica conforme á la costumbre antigua.—Librada por el Consejo en 29 de Abril de 1512.

APÉNDICE VIII.—Pág. 334.

En el tantas veces citado pleito depositado en Valladolid, hemos encontrado preciosos datos para justificar las opiniones que hemos emitido en el texto de nuestra obra. Presentamos primero las Reales Cédulas de 18 de Julio de 1543 y 11 de Febrero de 1544, mandando que el Señorío de Vizcaya entregue dinero á D. Alvaro de Bazan, imponiendo además un derecho de tres por ciento sobre todas las mercaderías que se cargaren y descargaren en los puertos de Vizcaya, con destino al armamento de una escuadra. El Señorío resistió tenazmente este impuesto y protestó y reclamó contra él. Estos documentos se hallan testimoniados en una de las piezas de prueba de dicho pleito.

Número 1 del apéndice VIII.

El Príncipe.

«Junta, procuradores, caballeros, escuderos homes hijosdalgo del nuestro condado é señorio de Vizcaya; ya sabeis el armada que el emperador mi señor ha mandado hacer, de que és su capitan general Don Alvaro de Bazan, para la guarda de esas costas, la qual segun nos escribe está ya junta, y siendo como és y podeis considerar tan necesario y conveniente para el dicho efecto que aquella se sostenga, é recebiendo dello ese condado é señorio principalmente beneficio, tenemos por cierto que habreis por bien de ayudar á ello con lo que pudieredes, mayormente sabiendo las grandes necesidades que tenemos y de nuevo se ofrecen con la venida de la armada del *tureo* enemigo de nuestra santa fee catolica, que habreis ya sabido, á hacer daño á la christiandad: y asi abemos querido encargaros é mandaros hayais por bien, que los dineros que estan repartidos, é parte dello cobrados, para los mil hombres con que serviades á S. M. en la jornada de Perpiñan, sirvan e sean para los gastos é sostenimiento de la dicha armada, pues es tan necesaria y en beneficio desa tierra, y para ello deis todo lo que estuviere cobrado y se cobrare al pagador de la dicha armada, é proveais que la persona que vosotros quisieredes y nombrasedes para ello, los gaste en lo susodicho por orden del dicho Don Alvaro de Bazan, para que esteis ciertos que no se gastarán en otra cosa: y por haceros merced prometemos y aseguramos por la presente, que los dineros que para lo susodicho dieredes, se os bajarán é rescibiran en cuenta del dicho servicio, en qualquiera otra necesidad que se ofrezca y lo hoviereis de hacer: en lo que nos hareis placer y servicio, como os lo dirá mas largamente de nuestra parte el dicho Don Alvaro de Bazan y nuestro corregidor desse condado á quien nos remitimos.—De Valladolid á 18 dias de Julio de 1543 años.—Yo el Principe.—Por mandado de S. A.—Francisco de Ledesma.

E asi presentada é leyda por mi el dicho escribano la dicha Cedula, los dichos procuradores de las villas é ciudad la obedecieron con el debido

acatamiento é reverencia que debian, é en quanto á su complimiento digeron, que su merced del dicho señor corregidor se apartase con ellos é harian respuesta.—E luego incontinente el dicho señor corregidor é los dichos procuradores de las dichas villas é ciudad en presencia de mi el dicho escribano, entraron en la iglesia de la Antigua, é despues de platicado sobre lo contenido en la dicha Cedula, respondieron, que ellos ni sus pueblos no habian sabido la causa sobre que habian sido llamados á la dicha junta, por tanto pedieron traslado de la dicha Cedula Real para mostrar á sus pueblos, é hablado con ellos harian respuesta.—El dicho señor corregidor les mandó dar la dicha respuesta, é que dentro de diez dias primeros seguientes embien la respuesta de la dicha Cedula Real para que vista su respuesta provea lo que se deba proveer.—Testigos.—Iñigo de la Sueta é Martin de Udinaga.»

Sigue á continuacion en el acta otra Cédula del mismo Principe, que dice así:

EL PRINCIPE.

«Junta, procuradores, caballeros, escuderos homes hijosdalgo de las villas é ciudad, encartaciones é tierra llana del noble y leal señorio de Vizcaya. A todos és notorio la guerra que hay entre el emperador y rey mi señor y el rey de Francia y los subditos y vasallos de S. M. y del dicho rey, y como la armada del Turco enemigo de nuesta Santa Fee Catolica, con gran numero de galeras y otros vageles está en Marsella y en otros puertos de Francia, siendo traidos á ellos por persuasion y solicitacion del dicho rey de Francia, para que haga en la christiandad y especialmente en los reinos y señorios de S. M. todo el mal y daño que pudiere, como se vió por esperiencia por los que el año pasado de quinientos y cuarenta tres hicieron en algunos lugares de la costa de estos dichos reynos de España, y tambien los que hiciera la armada del mismo rey de Francia en otros lugares de la costa della por la parte de Poniente, si la de S. M. que mandó hacer y se hizo para la guarda y defensa dellos no lo hubiera resistido, venciendo como fué vencida y tomada por batalla la dicha armada de Francia: y teniendo consideracion á lo susodicho, queriendo proveer en la defensa y guarda destos reynos por evitar los daños que los dichos enemigos podrian hacer adelante durante la guerra y especialmente este presente año de quinientos é cuarenta y cuatro, se pone en todos los pueblos maritimos de estos dichos reynos de España por la parte de Levante todo el buen recaudo que para su defensa és posible: y para lo que toca á lo de Poniente S. M. há acordado que se haga una buena armada de zabras, para que no solamente asegure los dichos pueblos mas los navios de nuestros subditos y vasallos que andubieren en aquellas partes. Y como quiera que la dicha armada quisiera hacer S. M. á su costa relebando de ella á sus subditos y vasallos, porque las grandes necesidades que, como és muy notorio, se le ofrecen cada dia en la defensa destos sus reynos á causa de la dicha guerra, no dan lugar á ello; habiendose platicado sobrello con algunos de su consejo y consultado conmigo, visto que de hacerse la dicha armada redunda beneficio general á los vecinos de la dicha costa y á todos los mercaderes y tratantes en los puertos della, para la costa que en ello

se há de hacer, fué acordado se imponga por todo el tiempo que durare la dicha guerra entre S. M. y el dicho rey de Francia un derecho *de tres por ciento* sobre todas las mercaderías que se cargaren y descargaren en los puertos, zabras y playas de la costa de Poniente, como vereis por la provision que cerca dello se há despachado, en lo que há de entender en ese señorio la persona que para ello nombrare el nuestro corregidor dél y nuestro gobernador de Galicia: y en quanto á las quatro villas de la costa de la mar y provincia de Guipuzcua, los que por el dicho gobernador y corregidor fueren nombrados, como mas largamente se contiene en las provisiones y despachos que sobre ello habemos mandado dar: y porque, como veis, lo susodicho és en comun utilidad y beneficio de todos nuestros subditos y naturales y en servicio nuestro, vos mando que veais las dichas provisiones y despachos y deis y hagais dar para el cumplimiento y egecucion de lo á ello anejo y concerniente, todo el favor é ayuda que os pidieren y hovieren menester, sin que en ello pongais ni consintais que sea puesto embargo ni impedimento alguno, y cumplais lo que cerca de lo susodicho por el dicho nuestro corregidor y la dicha persona por el nombrada fuere proveido y mandado, y guardando y cumpliendo aquello, recibais á la persona ó personas que ellos nombraren en los puertos de ese señorio, para coger los dichos derechos todo el tiempo que durare la dicha armada conforme á la dicha provision, y les dejeis y consintais tener sus guardas en sus casas de la aduana de los tales puertos porque no pueda haber fraude en el pagar dello, que en ello seréinos servido, como os lo dirá é escrebirá mas largamente de nuestra parte el dicho corregidor, á quien dareis entera fee y credito.—Fecha en Valladolid á 11 dias de febrero de 544 años.—Yo EL PRINCIPE.—Por mandado de S. A.—Francisco de Ledesma.»

Con fecha 18 de marzo de 1544 aparece testimonio de otra Sesion celebrada en Guernica por el señor licenciado Alonso Fernandez de Soria, corregidor de Vizcaya en union de los diputados y procuradores del mismo, sobre varios particulares, y entre ellos el del tenor siguiente, que és la contestacion á la Real Cédula preinserta.

«E luego los dichos diputados é procuradores deste dicho Señorío, villas e ciudad dél, visto lo por el dicho señor Corregidor propuesto é relatado en razon de la dicha provision e Cedula Real de SS. MM. digeron, que todos ellos por sí y en nombre de todo el dicho Señorío de Vizcaya, villas e tierra llana dél, con cuyos poderes é facultad estaban ayuntados é congregados en la dicha junta, obedecian e obedecieron á las dichas provisiones é Cedula Real con aquel acatamiento e reverencia que debian é eran obligados á S. M. como á Su Señor rey natural, y en cuanto al cumplimiento de lo en la dicha provision é Cedula Real, é mandato de S. M. contenido, que ellos por sus personas é todos los de este dicho Señorío de Vizcaya, asi de la tierra llana é infanzonazgo de ella, como las villas é ciudad en cuyos nombres se habian juntado en la dicha junta, estaban prestos é aparejados para servir á S. M. con sus personas como sus antepasados y ellos en su tiempo lo habian hecho, en todo aquello que S. M. como su señor e rey les mandase, segun é conforme á los fueros, usos é costumbres de este dicho señorío, que por S. M. é los reyes sus predecesores de gloriosa memoria estaban confirmados é mandados guardar. Pero en cuanto al cumplimiento

de ellas digeron, que como es notorio, á causa de las contínuas guerras entre S. M. é el rey de Francia estaban muy fatigados y en mucha necesidad todos los de este dicho señorío, é mucho mas serian fatigados á causa de la dicha impusicion é derecho que S. M. mandaba por la dicha su provision é Cedula, porque les quitaría alguna ayuda que por la mar venia á este dicho señorio para sobrellevar las necesidades dél. Demas é allende *de ser contra las libertades dél y esenciones en que todo el dicho señorío de la fundacion dél se habia conservado é se les habia guardado por SS. MM. é por los reyes sus predecesores de gloriosa memoria*, de las cuales y de las grandes necesidades que pesan en todo este señorío, si S. M. fuera informado y tambien de como los de este señorío se han puesto é se ponen cada dia en ofensa de los franceses é otros enemigos e defensa de S. M. é destos sus reynos con mucho derramamiento de sangre é peligro de sus personas é costa de su hacienda, *no huviera proveido y mandado dar ni proveer las dichas su provision e Cedula Real, en que mandaba poner la dicha impusicion é derecho*: mayormente seyendo como és S. M. Rey tan clemente é de tanta verdad é justicia, no solamente para sus súbditos pero aun con todos los estraños y enemigos; cuanto mas que en caso que se pusiesen á cumplir lo que Sus Magestades les mandaban, era imposible cumplirlo porque faltaría el trato con que la tierra se sostiene é vive, é se despoblaria la tierra, de que se seguiría gran deservicio á S. M. e á la corona Real. Por ende bajo de aquella obediencia que á su Real persona é á sus mandamientos se deben, é sin perjuicio della, todos ellos conformes digeron, que suplicaban é suplicaron de la dicha provision é Cedula Real, é de lo en ella contenido para ante S. M. é ante el Príncipe nuestro Señor, é para ante los señores del su muy alto Consejo; ante quienes entendian llegar e mostrar de su derecho é justicia. La qual suplicacion dijeron que hacian é hicieron por si y en cuanto lo en la dicha provision contenido é mandado requería suplicacion, é no mas, é allende, de manera que no fuesen vistos perjudicar á los otros remedios á ellos en la dicha razon competentes, é pues estaban debajo de esta suplicacion, que era remedio legal, y sin perjuicio de ella, no se debia inovar segun derecho cosa alguna, mayormente segun los méritos deste caso. Pedian e pedieron al dicho señor corregidor que presente estaba, é si necesario és requerian é requirieron, para que durante la dicha suplicacion que estaba interpuesta *é la pendencia que sobrello se causaba*, no inovase cosa alguna en cuanto á la efectuacion y ejecucion de las dichas provisiones é Cedula Real. E asimismo recogiendo el nombramiento de los cogedores que habia hecho para coger é cobrar la dicha impusicion é derecho en las villas de este Señorío donde había puertos, mayormente porque había procedido luego á los dichos nombramientos é á la ejecucion de la dicha Cedula é provision Real, sin comunicar ni consultar con este dicho señorío en junta ni en regimiento ni por otra via alguna, seyendo á ello obligado, sin que antes é primero este dicho señorío fuese en junta amonestado é requerido é con ellos comunicado, y por que causa se le habia mandado esta Provision Real é cedula espresa del Príncipe nuestro Señor, por ser cosa de tanta importancia. Y si algunos mandamientos tenia proveidos para efecto y ejecucion dellas, los mandase suspender fasta que sobre la dicha suplicacion é oidas las partes, S. M. é el Príncipe nuestro Señor y los del su muy alto Consejo, proveyesen y mandasen otra cosa: é si así hiciese, haria bien lo que de derecho era obligado, donde no protes-

taban é protestaron contra el dicho señor Corregidor todos los daños e intereses, costas é menoscabos que á causa dello á ellos é á todo el dicho señorío se les seguiesen é recresciesen. De todo lo qual pedieron testimonio. E el dicho señor corregidor dijo que lo oia é que el haría su respuesta en tiempo é lugar é proveería en ello lo que fuese de justicia.»

Número 2 del apéndice VIII.

En otra de las piezas de prueba del mismo pleito, se halla testimoniada al folio 162, un acta de la junta de Guernica en que se inserta la misma Real Cédula de 18 de Julio de 1543, previniendo al Señorío de Vizcaya entregue al pagador de la escuadra mandada por D. Alvaro de Bazan, el dinero destinado para los mil hombres con que el Señorío habia de servir á S. M. Las anteiglesias reunidas en Guernica se negaron á entregar cantidad alguna.

«So el arbol de Guernica donde se acostumbran hacer las juntas generales de este dicho Señorío, á once dias del mes de Setiembre de mil y quinientos y quarenta y tres años, estando ayuntados en junta aplazada el Señor Licenciado Alonso Hernandez de Soria corregidor de este Señorío etc.—(Siguen los nombres de procuradores y continua.)—En presencia de nos Pedro Ochoa de Gallarza y Pedro de Carra escribanos de la dicha junta, el dicho Señor Corregidor mostró y presentó y lo fizo á mi el dicho Pedro Ochoa de Gallarza escribano, una Cédula Real del principe nuestro Señor, cuyo tenor es este que se sigue.»

(La misma Real Cédula de 18 de Julio de 1543, anteriormente inserta.)

«Y así leida y presentada la dicha Cédula Real que de suso va incorporada y leida por mi el dicho escribano, los dichos procuradores de las dichas anteiglesias la obedecieron con el debido acatamiento y reverencia que debian, como á carta y mandado de su principe y Señor natural, a quien Dios nuestro Señor dejase vivir por largos tiempos con acrecentamiento de muchos mas reinos y Señoríos. Y en cuanto al cumplimiento de ella dijeron, *que ellos ni los dichos sus pueblos nunca habian hecho repartimiento de dineros*, salvo qua el ofrecimiento que hicieron fué de gente para la defensa de la tierra y de Fuente-Rabía; que á la sazon les hicieron saber como para la dicha defensa de Fuente-Rabía habia mucha y extrema necesidad, y como la cosa no tuvo efecto, así cesó la ida de la gente: y que el Señor Don Alvaro de Bazan no habia hecho guarda ni armada en esta costa, antes los mismos pueblos habian hecho y hacian mucha guardia en su defensa en la costa de la mar, é ofendian y armaban para su defensa e ofensa de los enemigos, é hacian mucha costa: y á causa de esto y por la careza de los bastimentos estaban muy fatigados: cuanto y mas que el mismo Don Alvaro de Bazan habia sacado licencia á los que tenian lanzas mareantes, que Su Alteza les mandó que sirviesen con las lanzas que tenian.—Que habido respeto á lo susodicho, suplicaban á S. M. y á S. A. los hayan de presente *por relevados, porque si en algo s*

ofreciere en la costa o en otra parte, están ciertos y prestos de servir á S. M. con sus personas, segun y como los antepasados hasta agora lo han fecho, guardando sus libertades y franquezas: y que esto decian y dieron por sus respuestas,—Pedro Ochoa de Gallarza.—Esño.»

Número 3 del apéndice VIII.

En la misma pieza de prueba del referido pleito, se halla testimoniada un acta de la sesion celebrada junto al arbol de Guernica en 9 de enero de 1565, en que el Señorío se niega á pagar el sueldo al doctor Pernia, juez de residencia, por ser contra fuero.

«En la iglesia de Nuestra Sra. de la Antigua de la villa de Guernica, que está junto al arbol de Guernica, donde se acostumbran hacer las juntas generales del señorío de Vizcaya, á nueve dias del mes de Enero de mil y quinientos y sesenta y cinco años, estando ayuntados dentro en la dicha iglesia por causa del agua y mal tiempo que hacia por no poder estar ni ayuntarse en la junta de so el dicho arbol, que fué asignada y aplazada para dicho dia, para hacer las elecciones y nombramientos de nuestros oficiales del dicho señorio de Vizcaya, el muy magnífico señor licenciado Lope Garcia Varela corregidor del dicho señorio que estaba venido á la dicha junta para el dicho efecto, de pedimento y requerimiento de los síndicos, procuradores generales y algunos fieles de las anteiglesias del dicho señorio, y así mismo de los diputados que han seido y al presente son del dicho señorio, por virtud de una Carta Real egecutoria que el dicho señorío para ello tiene: estando en el dicho ayuntamiento con los fieles y procuradores del dicho señorio que de yuso serán declarados, y usando al tenor de la dicha egecutoria, el dicho Señor Corregidor mandó á nos Pedro de Arteta y Pedro Urtiz de Yturriaga escribanos de S. M. y de la junta y regimiento de Vizcaya, que llamasemos por su órden y matrícula á los fieles y procuradores de las dichas anteiglesias que estaban venidos á la dicha junta por mandado del dicho Señor Corregidor; y por nos los dichos escribanos habiendo sido llamados por la dicha matrícula cada uno por sí, sé presentaron los fieles é procuradores siguientes. (Siguen los procuradores).—Luego en continente el dicho Señor Corregidor se bajó de la dicha junta de só el dicho arbol y fué á la dicha iglesia de Nuestra Señora de junto al dicho arbol y dende la puerta della estando Su Merced en ella, mandó llamar á nos los dichos escribanos á los sobredichos fieles y procuradores de las dichas anteiglesias suso nombrados por su órden por la dicha matricula y ansi fueron llamados, y se entraron cada uno por su orden á la dicha iglesia, y despues de entrados en ella, mandó cerrar las puertas de ella y se cerraron: y estando así yuntos en la dicha iglesia fué platicado y tratado por los dichos fieles y procuradores ante el dicho Señor Corregidor, de como era venido á noticia de todos ellos y de las dichas anteiglesias, la venida del Sr. doctor Pernia juez de residencia de S. M. y de como S. M. mandaba por la carta y provision Real que traia el dicho Sr. Juez, que los salarios del dicho Señor doctor y de su alguacil y escribano fuesen pagados en la misma forma y manera que los salarios de los señores corregidores que

vienen á este Señorío, por las villas y pueblos y anteiglesias del dicho Señorío, de las alcabalas y propios, rentas de los dichos pueblos y anteiglesias si los hubieren, y haciendo repartimiento entre los vecinos de las dichas anteiglesias y encartaciones y villas y ciudad del dicho Señorío: y como lo susodicho era y ès derechamente contra el Fuero de este dicho Señorío y previlegios y libertades dél, por ser como son todos ellos y todos los demas vecinos y moradores del dicho Señorío homes hijosdalgo y *muy libres y exentos de pagar semejantes impusiciones*; y de salarios y de todos los otros pechos de pecheros, atento que ellos ni sus antepasados jamás habian pagado semejantes salarios y tributos *que por vía de nueva impusicion al presente se les querian cargar y pedir;* y para poner remedio en ello, tenian necesidad de nombrar una persona de habilidad para inviar á la Corte de S. M. para suplicar por todos ellos y por el dicho Señorió á S. M. y á los Señores del su muy alto Consejo, sobre el remedio de todo ello. Por ende que ellos nombraban y nombraron por voz de junta por sí y en nombre de todo el dicho señorío por virtud de los sobre dichos poderes, que para ello tenian, para el efecto de lo susoreferido, á Juan Gomez de Butron, diputado que ha seido del dicho señorío, para quien otorgaron incontinente poder bastante en forma en presencia de nos los dichos escribanos, fuera deste libro, y para ello le asignaron tiempo y termino de sesenta dias que corrian etc.»

Número 4 del apéndice VIII.

En el mismo pleito y en la pieza de acuerdos y escrituras compulsadas mediante provision Real, de los libros de ayuntamiento, villas y ciudad del Señorío de Vizcaya, se hallan testimonios de las Cartas Reales de 15 de Marzo de 1537 pidiendo al Señorío la ayuda que buenamente pudiese otorgar para el armamento de una flota. El Señorio hizo el donativo voluntario de dos mil ducados de oro, con las protestas oportunas, imponiendo condiciones para la administracion y modo de gastar el dinero.

«So el arbol de Guernica á diez y siete dias del mes de Abril de mil é quinientos é treinta e siete años, estando en la dicha junta aplazada el muy noble señor licenciado Iñigo de Argüello corregidor en este muy noble é muy leal Señorío de Vizcaya etc.—Estando en la dicha Junta el dicho Don Juan de Acuña mostró é presentó dos cedulas de S. M. firmadas de su real nombre, cuyo tenor uno en pos del otro es el que se sigue:

El Rey.

Concejo, justicia, caballeros, escuderos, hijosdalgo, del nuestro muy noble y leal condado é señorio de Vizcaya: ya sabeis que el rey de Francia ha quebrantado la paz que con Nos é con estos nuestros reinos é con los subditos é naturales dellos tenia; la cual por nuestra parte por todos los medios justos hemos procurado de concertar, porque nuestra intencion no há sehido ni ès de tener guerra con ningun principe cristiano, sino empeñarnos contra infieles enemigos de nuestra santa fé catolica, é proseguir é llevar adelante la empresa que contra ellos teniamos, como ès notorio: é

despues que la dicha guerra se rompió, el dicho rey de Francia é sus subditos han tomado é robado é muerto é preso á muchas personas, tomandolas sus haciendas, naos ó mercaderias, é recelatandoles é haciendoles muchos agravios: é diz agora, nuevamente el dicho rey de Francia há mandado armar muchas naos y galeras con mucha gente é artilleria é municion, para ofender principalmente á todos los que viven en la costa de la mar de este condado é de la provincia de Guipuzcoa é otras partes, pensando de los tomar desapercibidos; para remedio de lo cual entendemos mandar dar orden como se haga una gruesa armada por mar, para que los resistan é hagan fuerza, é los puedan ofender é hacer todo el mal tratamiento que pudieran como enemigos nuestros, porque vemos que esto importa mucho á nuestro servicio é á la buena guarda é defension de todas las ciudades, villas é lugares que son en la costa de la mar de estos nuestros reinos; é entretanto porque no se hallen desapercibidos, és necesario que ese condado *ayude con todo lo que buenamente pudiere* para este efecto, que yo mando que de nuestra hacienda se pague lo que la dicha armada costare, como quiera que conociendo vuestra antigua lealtad é el amor que á mi servicio teneis, quisiera que de nuestra hacienda se pagara todo lo que costare la dicha armada é escusaros de costa, pero las grandes necesidades que de presente se nos ofrecen no dan lugar á ello; é pues veis que esto importa tanto á nuestro servicio é á la buena guarda é defensa de todas las ciudades, villas é lugares que son en la costa de la mar de estos nuestros reinos, é señaladamente de los que están en ese condado que podian rescebir mayor daño como mas cercanos á los enemigos, lo cual sentiriamos mucho por el amor grande que con razon vos tenemos por vuestra mucha fidelidad é señalados servicios que siempre habeis fecho á la corona real de estos reinos; yo vos mando y encargo que platiqueis é deis orden que los maravedises con que hoviere de socorrer ese condado para la dicha armada, sea con toda brevedad, sin que haya dilacion, pues veis la necesidad que hay en que esto se efectue y otros pueblos de la costa de la mar á quien amonesto sobre esto han de tomar ejemplo de lo que vosotros hicieredes, que con ello me terné por muy servido, é memoria de lo gratificar é hacer toda merced, como de mi parte os lo dirá el licenciado Argüello nuestro corregidor del condado é Don Juan de Acuña contino de nuestra casa á quien para ello embio é darle eis credito.—De Valladolid á quince de Marzo de mil é quinientos é treinta é siete años.—Yo EL REY.—Por mandado de S. M.—Juan Bazquez.

EL REY.

Concejo, justicia, caballeros hijosdalgo del nuestro muy noble y leal condado é señorio de Vizcaya: el licenciado Argüello nuestro corregidor de ese condado é Don Juan de Acuña contino de nuestra casa que á ello embio, os hablarán de mi parte sobre el armada que mando hacer para la defensa de los lugares é pueblos que estan en la costa de la mar; é porque aquella importa mucho para la guarda de los dichos puertos, os mando y encargo, que deis órden como luego se haga é cumpla lo que ellos de nuestra parte os dijeren é les deis credito.—De Valladolid á quince de Marzo de mil é quinientos é treinta é siete años.—Yo EL REY.—Por mandado de S. M.—Juan Bazquez.

E asi presentadas é leidas las dichas Cedulas Reales, los dichos señores corregidor é Don Juan de Acuña hicieron relacion, como el dicho Don Juan habia venido á la dicha junta con las dichas cedulas por mandado de S. M. para que este dicho señorio, villas é ciudad tuviesen por bien de mandar que se armasen dos naos de cada ciento cincuenta toneles é dos zabras de cada cien toneles, para la guarda é defensa de esta costa, porque de la misma manera habian de hacer en la provincia de Guipuzcoa é las cuatro villas de la costa; é que ademas de ser para la defensa de sus puertos é lugares, S. M. ayudaria con mil é quinientos ducados é artilleria é municiones. De esto é otras cosas mas largamente en la dicha junta platicaron, é los dichos procuradores obedecieron las dichas Cedulas Reales con el debido acatamiento é reverencia que debian, é en cuanto al cumplimiento de ellas é de lo en ellas contenido, harian su respuesta.

RESPUESTA.

Los dichos procuradores de las dichas villas habiendo comunicado é platicado entre ellos sobre lo contenido en las dichas Cedulas Reales é sobre lo por los dichos señores corregidor é Don Juan de Acuña platicado, digeron: que en cuanto al servicio que S. M. manda hacer é que en las dichas Cedulas Reales é provision se hace mencion, *se concede* que las dichas villas é ciudad ayuden para la costa que se hubiere de hacer en la armada, con dos mil ducados de oro, é que asimismo la tierra llana del dicho señorio *concede é contribuye* á la dicha costa con otros dos mil ducados é que los dichos dos mil ducados que las dichas villas é ciudad han de pagar, se repartan entre ellos conforme á lo acostumbrado, é que esto sea en recompensa é lugar de las dos zabras que por parte de las dichas villas é ciudad se ofrecieron á la junta é regimiento que pasó en esta villa da Guernica por el mes de Setiembre proximo pasado.—Otrosi, que por hacer este servicio á S. M. é ayuda á la costa de la dicha armada, *no sea visto renunciar á sus privilegios, fueros, é costumbres é libertades y exenciones que tienen concedidos por los reyes de España de gloriosa memoria é señores de Vizcaya é confirmados por S. M.*, antes en cosa alguna tocante á ellos no se les pueda parar ni pare perjuicio, é se les queden en su fuerza é vigor, é que á mayor abundamiento se suplique á S. M. mande dar é dé su Cedula Real para ello, segun que otras veces en semejantes casos és fecho.—Otrosi, que la dicha armada que se hubiere de hacer se haga en este dicho señorio é tomando los capitanes é gente de él; é asimismo las naos é zabras de vecinos é moradores del dicho señorio, pues hay mejor dispusicion para hacello todo ello en dicho señorio que en otra parte, de que S. M. se puede mejor servir é la tierra será mejor defendida é aprovechada.—Otrosi, que los dichos dos mil ducados que se hayan de dar para ayuda de la dicha costa, se cobren en dos veces es á saber, de dos en dos meses, segun que se fuese faciendo el dicho servicio é serviere la dicha armada, é que se pongan en sus manos de un bolsero que sea Pedro Saez de Legarde vecino de la villa de Bilbao, para que de su mano se gasten en la dicha armada conforme á lo que los dichos señores corregidor é Don Juan de Acuña ordenaren é mandaren, é non en otra cosa alguna, é que tome el dicho bolsero libranzas é cartas de pago de lo que diere para que haya de dar é dé razon é cuenta cuando le fuere pedido.—Otrosi, que las presas que se tomaren por la dicha armada de los

enemigos de S. M. de cualquier calidad é cantidad que sean, se repartan conforme á la intencion y memoria de S. M. que el dicho señor Don Juan de Acuña trae para ello, é que el dicho señor Don Juan dé la copia del capítulo de la dicha instruccion é memoria que habla sobre ello para que quede signado en poder del escribano del regimiento: é que con lo que tocare á las dichas villas é ciudad se acuda á dicho bolsero é tenga cargo de la cobranza.—Otrosi, que para mejor seguridad de este dicho señorio é villas é ciudad, se guarde é cumpla en todo é por todo el asiento é concordia é capitulaciones que se hicieron acerca de la tregua con la ciudad de Bayona é San Juan de Luz é tierra de Labort, á once dias del mes de Setiembre é á diez y siete del mes de Octubre del año pasado de mil é quinientos y treinta y siete en todo é por todo, hasta que otra cosa S. M. embie á mandar: é que el señor corregidor provea de sus mandamientos para que asi se haga é cumpla el preinserto capitulo so grandes penas: é ademas se suplique á S. M. lo tenga por bien é haga merced de su confirmacion é asenso real, é que todavia entretanto se guarde.—Item acordaron, que se tome é resciva cuenta á Juan de Madavia, bolsero, de los maravedises que tiene de las armas que fueron repartidas de picas y arcabuces é que se cobre el alcance que se hiciere.—Otrosi, que las dichas picas é arcabuces que no estuvieren dadas á los pueblos, se les dén, conforme á lo que cada pueblo sabe.—Pedro Juan de Gallarza.»

Número 5 del apéndice VIII.

En otra pieza de prueba del referido pleito, se halla testimoniada la Real Carta de 1.° de Enero de 1556 pidiendo al Señorío un socorro voluntario para la guerra, recuperacion de Bugía, conquista de Argel y defensa de las plazas de Africa. El Señorío reunido en junta general acordó pedir de casa en casa á personas particulares lo que podian prometer y dar al rey.

«En las gradas de so el arbol de Guernica donde se suelen é acostumbran hacer las juntas generales deste muy noble é muy leal señorio de Vizcaya, á veinte y ocho dias del mes de Enero de mil é quinientos e cincuenta é seis años, estando en junta general aplazada el muy magnifico señor licenciado Alonso Perez de Arteaga corregidor del dicho señorio por SS. MM., y los diputados é procuradores (siguen los nombres de estos etc. E así estando ayuntados en la dicha junta, el dicho Guerrero (emisario del rey) presentó e mostró una Cedula Real de este tenor siguiente:

El Rey.

Junta, procuradores, caballeros, escuderos homes fijos-dalgo de las villas é ciudad del noble é leal señorio de Vizcaya, encartaciones e tierra llana della: ya sabeis como los turcos y moros enemiges de nuestra Santa Fé Catolica, trayendo por caudillo al rey de Argel, vinieron con gruesa armada y egercito de mar é tierra sobre Bugia é la tomaron é cautivaron gran numero de cristianos de los que en ella estaban, é tomaron muchos despojos y la moneda, artillería, é municiones e otras cosas que se habian

embiado allí para la paga é defensa de aquella plaza, e para llevar á la Goleta: é asimismo tengo aviso, que no contentos de esto, tratan de venir á Oran é Mazalquivir, é que teniendo estos infieles la plaza de Argel é Bugia, é siendo el puerto della tan bueno que puedan recoger allí gruesa armada, con esto y con el refuerzo que el Gran Turco y otros sus aliados les harian, cobrarian mucho ánimo para pasar adelante y hacer en estos reynos, especialmente en los pueblos marítimos dellos, todo el mal é daño que pudieren, é tambien harian mucho daño é perjuicio en todo lo que toca a la navegacion, trato é comercio que estos reynos tienen por aquel mar. De manera que si no se atajase su dañado proposito pasaria adelante, pondria las costas desde Cadiz hasta Cartagena y las del reyno de Valencia é principado de Cataluña é las islas de Mallorca, Menorca, Ibiza y Cerdeña en gran estrecho é peligro, mayormente pudiendose aprovechar de algunos de sus secaces é inteligentes que viven en estas partes. Por lo qual con el ayuda de Nuestro Señor, yo estoy determinado á dar orden como se remedie el gran daño que de aquí se espera si con tiempo no se previene, por lo mucho que importa al servicio de Nuestro Señor é mio é á la defensa é sosiego destos reynos é aun á la reputacion dellos, para lo que adelante podria suceder. E porque por estar mi hacienda tan necesitada con los grandes gastos que hé hecho con las continuas guerras que hé tenido, sobre lo que toca á la religion é defensa de la Santa Fé Catolica, defendimiento é conservacion de mis reynos é señorios, y en las muchas jornadas que para estos efectos hé hecho con gruesos egercitos y armadas por mar é por tierra, y en haber resistido diversas veces á las que el dicho turco ha embiado contra mis reynos y estados y aliados, no podria emprender esta jornada y efectuarla con la bravedad que se requiere, sin questos mis reynos me proveyesen é ayudasen para lo que fuese menester: y en dilatarse algun dia se aventuraria mucha mas costa y perdida de gente y aun dificultad del negocio. Considerando todo lo susodicho, hé acordado de darles parte del estado en que me hallo é la determinacion que tengo, fiando en se mucha cristiandad y acostumbrada lealtad, y en que tomarán esta causa por tan suya como lo és, que todos se moverán á socorrerme para esta tan santa y necesaria empresa, con lo cual espero en Dios Nuestro Señor se podrá conseguir la recuperacion de Bugia é toma de Argel é defensa de Oran y Mazalquivir. Ruegoos y encargoos que teniendo respeto y consideracion á todo lo que arriba está dicho, tengais por bien de continuar lo que siempre habeis hecho en semejantes casos, y deis orden en hacer el socorro é ayuda para el dicho efecto que de vosotros se espera, que demas del merito que ganareis en ello, por ser la obra de la calidad que és, yo me terné por muy servido: é la orden é forma que en ello habeis de tener, os dará particularmente Guerrero de Anaya nuestro criado, que va de mi parte á solicitar el dicho socorro y lleva mi instruccinn.—De Valladolid á primero de Enero de 1556.—YO LA PRINCESA.—Por mandado de S. M. S. A. en su nombre.—Juan Vazquez.

E asi presentada la dicha Cedula Real é platicado sobrello é sobre la instruccion quel dicho Guerrero de Anaya trujo y refirió en la dicha junta, los procuradores de las dichas villas é ciudad pedieron al dicho señor corregidor, que por cuanto ellos querian juntarse, conforme á la costumbre que tenian, Su Merced fuese servido dello: y el dicho señor corregidor dijo, que Su Merced se queria hallar presente: é así con el dicho señor corregi-

dor entraron en la dicha iglesia, y entrados y sobrello platicado, el dicho señor corregidor hizo el proveimiento siguiente.—En la Antigüa de Guernica á 28 dias del dicho mes de Enero de 1556 años, estando el muy magnifico señor licenciado Alonso Perez de Arteaga corregidor deste muy noble é muy leal señorio de Vizcaya é los procuradores de las villas é ciudad del dicho señorio ayuntados para hacer respuesta á una Cedula Real trahida é presentada por Guerrero de Anaya criado de S. M. en presencia de mi Pero Ochoa de Gallarza escribano de S.S. M.M. é de la Junta de las villas é ciudad deste dicho señorio, habiendo platicado acerca de lo contenido en la dicha Cedula Real, quedó asentado y proveido, que los dichos procuradores de las dichas villas é ciudad para el dia é mes primero seguiente, que se contarán á cuatro dias del mes de Hebrero, juntados en publico regimiento é comunicado entre ellos, embien al dicho señor corregidor la resolucion de lo que hizieren, tomando algunas personas religiosas *que anden de casa en casa pidiendo á personas particulares lo que darán é prometerán*: é embien la dicha resolucion para el dicho dia sopena de cada cincuenta mil maravedises para la camara é fisco de S. M. firmado del alcalde é regidores. Item dijo que mandaba á los alcaldes de cada villa que nombren un regidor é dos personas religiosas que anden con el tal alcalde é regidor é pidan como arriba esta dicho, é imbien la resolucion en forma, autorizada é signada etc.—El licenciado Alonso Perez.—Pero Ochoa de Gallarza.»

APÉNDICE IX.—Pág. 341.

En el mismo pleito del archivo de Valladolid encontramos pruebas oficiales de cuanto acabamos de decir respecto al servicio militar á que está obligado el Señorío de Vizcaya en tiempos de necesidad y no en otros.

Número 1.° del apéndice IX.

Una de las piezas de prueba contiene testimonios de acuerdos de juntas generales, y entre otros se halla el de la Real Cédula de 25 de Julio de 1542 mandando, que el Señorío se apercibiese á punto de guerra para la defensa del condado y de Navarra. Reunido el Señorío en junta general acordó se pusiese en conocimiento de S. M. la esterilidad de la tierra y hallarse en frontera del enemigo. El rey escribió nuevamente al Señorío en 30 de Julio y tambien lo hizo el virey de Pamplona en 12 de Agosto. Vizcaya acordó el alistamiento de mil hombres para marchar al socorro de Guipúzcoa. El rey escribió nuevamente en 15 y 17 de Agosto. Carta del condestable á Vizcaya para que armase navíos. Contesta la junta de Guernica que estando amenazada Guipúzcoa por el enemigo, á ningun otro punto podian acudir los vizcainos, pero que allí marcharian padre por hijo pagándoles S. M. el sueldo. El corregidor requiere con premura al Señorío y el rey y el condestable vuelven á escribirle en 25 de Setiembre y en 5 de Octubre. Por último, la junta general se niega á contribuir con gente de guerra por haber pasado la necesidad. Todos estos

documentos justifican nuestras opiniones respecto á los derechos y obligaciones de Vizcaya en la cuestion militar.

«So el arbol de Guernica donde se hacen las juntas generales deste muy noble é muy leal señorio de Vizcaya á ocho dias del mes de Agosto de mil é quinientos e quarenta é dos años, estando aplazada junta general para este dicho dia, el señor licenciado Hernando de Becerra corregidor é juez de residencia de este señorio (siguen los nombres de los procuradores) etc. —Y estando asi juntos en la dicha junta aplazada, fué leida una Cedula Real de S. M. cuyo tenor és este que se sigue:

El Rey.

Junta, procuradores, escuderos é hijosdalgo del nuestro noble e leal condado é señorio de Vizcaya y encartaciones é tierra llana de ella: ya habreis sabido las demostraciones que há hecho el rey de Francia de querer romper la guerra contra nos e nuestros reynos é señorios, é lo que avemos proveido para la conservacion de ellos, é porque demas del apercebimiento general y expreso que há hecho de todas maneras de subditos, agora tenemos nueva, que se hace nuevo juntamiento de gente y formanse egercitos para nos venir á ofender, de lo qual tenemos avisos de todas partes que se acercan á las partes fronteras de Navarra é Perpiñan, con esperanza de las fuerzas del Turco que esperan por la mar, no embargante que por nuestra parte, no solamente no se há dado ocasion, mas avemos disimulado lo que avemos podido y aun con demasia de cumplimientos, y como quiera que yo hé mandado poner gente en las dichas fronteras de Perpiñan y Navarra, eso mismo en Fuente-Rabia é San Sebastian, é que se fortifiquen é pongan en orden para su defensa é resistencia de los enemigos, y estan proveidas de artilleria, municiones, bastimentos é otras cosas, y demas, y allende que en ellas están, hé mandado que se ponga en ellas mas gente de nuevo: é porque veniendo tan poderosos adversarios combiene que asi sea la resistencia é socorro que se há de hacer, á lo qual estoy determinado de poner mi persona é todo lo demas para la defensa destos reynos, hé querido daros parte de todo ello como á tan fieles é leales vasallos nuestros, para encargaros é mandaros esteis apercebidos é á punto de guerra, asi para la defensa de ese condado como para lo que se podria ofrecer en el nuestro reino de Navarra, que en ello me hareis mucho placer é servicio.—De Monzon á 25 de Julio de 1542 años.—Yo el Rey.—Por mandado de S. M.—Juan Vazquez.

E asi presentada é leyda la dicha Cedula Real que de suso va encorporada, la obedecieron con el debido acatamiento é reverencia que debian, é en cuanto al cumplimiento della digeron: estaban ciertos y prestos de servir á S. M. segun é como sus antepasados como leales servidores lo hicieron, é mandaron se escrebiese á S. M. la esterelidad desta tierra é en la necesidad é frontera de enemigos que estaban: é proveyeron que se diesen mandamientos para hacer alarde é nomina de la gente que habia, é pedieron al dicho señor corregidor se apartase con ellos segun tenian de costumbre. E despues de lo susodicho, en la iglesia de la Antigua, estando juntos los dichos señor corregidor é procuradores de las dichas villas é ciudad, despues de haber platicado, acordaron los susodichos que se escrebiese á S. M. como mejor les pareciese.»

En las mismas juntas se leyó el dia 15 de Agosto otra carta de S. M. concebida en estos terminos:

EL REY.

«Junta, procuradores, escuderos hijosdalgo de la ciudad, villas é lugares del nuestro noble é leal señorío de Vizcaya, encartaciones é tierra llana de él: por la carta que vos mandamos escrebir á los veinte é seis del presente, habeis entendido el estado en que se hallan las cosas, é como para el remedio dello avemos proveido todo lo que há seido posible, encargandoos é mandandoos que estuviesedes apercebidos é á punto de guerra, asi por lo que toca á la defension é guarda de la provincia de Guipuzcoa é esa frontera, como para acudir al reyno de Navarra, yendo el egercito de los enemigos como habeis visto: é como quiera que tenemos aviso que principalmente cargan hácia la frontera de Perpiñan, tambien se entiende que tienen fin á lo de Navarra, é que hácia aquella parte hay movimiento é juntamiento de gentes, é aunque soy cierto que usando de vuestra fidelidad é antigua lealtad estareis ya apercebidos é á punto de guerra, como os lo escrebimos, todavia os avemos querido tornar á mandar asi lo pongais en obra; é que escrebiendoos Juan de Vega nuestro visorey del dicho reyno de Navarra, acudais á la defensa della con la gente dese señorío, é por ella lo hagais é complais con la presteza é diligencia que otras veces lo habeis fecho: é de vosotros confiamos, como si nos mismo os lo mandasemos, que en ello nos tenemos de vosotros por muy servidos.—De Monzon á 30 de Julio de 1542 años.—YO EL REY.—Por mandado de S. M.—Juan Vazquez.

CARTA DEL VISOREY.

Muy magnificos señores: por lo que S. M. escribe verán vuestras mercedes lo que ordena, acerca de la necesidad que se podrá ofrecer, é porque és tan angustiosa á verdaderos vasallos, no és menester ninguna otra solicitud, mas del cuidado que és é por la su misma virtud el servicio del emperador Nuestro Señor. En esta no diré mas de pedir por merced á vuesas mercedes respondan á la carta de S. M., é me avisen, ocorriendo el caso, con que gente é en que tiempo yo podria ser ayudado, é tambien á que parte desa tierra se podria imbiar la gente inútil de esta tierra é bastimentos, porque de todo yo sea avisado con tiempo: é Nuestro Señor guarde é prospere sus magnificas personas.—De Pamplona á 12 de Agosto, digo á 7 de Agosto, á servicio de vuestras mercedes.—E así presentada la dicha Cedula Real é carta misiva que de suso van encorporadas, obedecieron á la dicha Cedula Real con el debido acatamiento é reverencia que debian, é en cuanto al cumplimiento della, apartandose el dicho señor corregidor con los dichos procuradores, segun que lo tienen de costumbre harán su respuesta.

RESPUESTA.

E despues de lo susodicho, dia, mes é año susodichos, estando juntos los dichos procuradores de las dichas villas é ciudad con el dicho señor

corregidor, acordaron, que atento que durante que ellos estaban venidos á la dicha junta, avian venido tres correos de la provincia de Guipúzcoa, así de D. Sancho Nuñez de Leiva, capitan general, como del corregidor della é su teniente haciendo saber como los querian cercar los enemigos franceses é que estuviesen prontos para el socorro de la dicha provincia, rogandoles é encargandoles para ello, é atento que sin que mas sepan deben ir padre por hijo, é fijo por padre, les será grandísima costa, acordaron de repartir é que se repartiesen en este corregimiento mil hombres, segun é como fasta aquí se ha repartido, para el dicho socorro de la dicha provincia, é que los tengan prestos dentro de ocho dias para el efecto susodicho.»

En otra sesion de la misma junta se lee lo siguiente:

«So el arbol de Guernica donde se acostumbra hacer las juntas generales deste muy noble é muy leal Señorio de Vizcaya á 26 dias del mes de Agosto de 1542 años, estando en la dicha junta general el muy noble señor licenciado Don Hernando de Becerra corregidor é juez de residencia del dicho señorio (siguen los nombres de los procuradores) etc.—Y estando así juntados en la dicha junta fueron presentadas ciertas cedulas de S. M. é carta misiva del Illmo. Señor condestable de Castilla, sobre lo contenido en las dichas cedulas é carta misiva de Don Miguel de Velasco, y asi presentadas, los dichos señores corregidor é diputados las obedecieron con el debido acatamiento é reverencia que debian, y en cuanto al cumplimiento dellas é de lo en ellas contenido harian su respuesta.

El Rey.

Junta, procuradores, escuderos, hijosdalgo del nuestro noble e leal condado é señorío de Vizcaya: por otras nuestras cartas habeis entendido el estado en que estan las cosas y los ejercitos que vienen á ofender á estos reynos así por la parte de Perpiñan, como de Navarra é provincia de Guipuzcoa, é como os embiamos á mandar estuviesedes apercebidos á punto de guerra, para acudir así á lo deste condado como á lo de Guipuzcoa: habeis visto despues habemos tenido cartas de Don Sancho de Leyva nuestro capitan general de la dicha provincia, en que nos avisa como en brebe entraria egercito por aquella parte y armada de mar a Fuente-Rabia é á San Sebastian, é por otra carta que Don Felipe de Lazcano escrebió á la villa de San Sebastian parece que tenia ya ocupado el paso de Beobia, y segun esto ya debe de estar sobre alguna de aquellas villas, y como quiera que soy cierto que segun lo que os avemos escrito estareis todos apercebidos y en orden de guerra, para ocurrir y emplearos en lo que se ofreciese, todavia, para socorrer estas plazas o qualquier dellas que cercaren los enemigos, combiene juntarse grueso egercito y armada de mar, y para ello abemos nombrado y elegido para nuestro capitan general al condestablo de Castilla, y le abemos embiado nuestro poder é facultad para que en todo haga é ordene lo que combeniere como nos mismo lo podriamos hacer, é proveer que se junte la armada de mar que combeniere á socorrer á San Sebastian é a Fuente-Rabia. Por ende yo vos mando y encargo que usando de vuestra fidelidad y antigua lealtad con toda la diligencia que os sea

posible, os adreceis é pongais á punto de guerra, bien armados y en orden, para ocurrir donde el dicho condestable os escrebiere é ordenare, cumpliendo en esto y en lo demas que tocare á la dicha armada lo quél de nuestra parte os mandare, como si nos mismo en persona os lo mandasemos, que demas de complir con lo que debeis é sois obligados, nos hareis dello placer é servicio.—De Monzon á 17 de Agosto de 1512 años.—Yo EL REY.—Por mandado de S. M.—Juan Vazquez.»

Aunque la segunda cédula sea dos dias anterior á la preinserta, se halla colocada despues en el testimonio. Dice así:

YO EL REY.

«Junta, procuradores, escuderos, hijosdalgo del nuestro noble e leal condado e señorio de Vizcaya, encartaciones é tierra llana de ella: por lo que escrebimos á nuestro corregidor dese condado entendereis los nabios que arman en Francia y la causa porque se hace, y porque deseamos que los naturales deste condado no resciban daño, nos ha parecido avisaros dello, y encargaros que, como escrebimos al dicho corregidor, demas de estar apercebidos para lo que se ofreciere, dé orden como ese condado arme los nabios que pareciere para su defensa, pues veis lo que va en ello á los naturales dél: é porque el dicho nuestro corregidor os hablará mas particularmente sobre todo, nos remitimos á él, al qual dareis fee é creencia.—De Monzon á 15 de agosto de 1512 años.—Yo EL REY.—Por mandado de S. M.—Juan Vazquez.

CARTA DEL CONDESTABLE.

Muy nobles señores primos, por la carta que S. M. os escribe y por el treslado de la provision que á mí me imbia, vereis como manda que le sirva de capitan general de estas fronteras, y porque se va apretando cada hora mas la necesidad que se ofrece, recibiré muy grand merced que me escrebireis luego, que és la gente con que este condado podrá servir á S. M. por mar é por tierra, que como viene grueso ejercito por todas partes, parece que es necesario que S. M. sea servido de todas maneras, como tengo por cierto que lo hará ese condado, pues siempre ha hecho señalados servicios á la corona real de Castilla.—Guarde Nuestro Señor vuestras muy nobles personas.—De la Casa de la Reyna á 20 de Agosto.—A lo que señores primos mandardes.—El condestable.

E despues de lo susodicho, en la villa de Guernica, dia, mes é año susodichos, estando los dichos procuradores de las dichas villas é ciudad ayuntados, obedeciendo como dijeron tenian obedecido á las dichas cedulas é Provision Real en la dicha junta presentadas, con el dicho debido acatamiento é reverencia que debian, y al cumplimiento dellas dijeron: que la costa é frontera deste dicho señorio estaba en mucha necesidad de gente para su propia defensa, pero que habiendo necesidad para el socorro de la provincia de Guipuzcoa é villas de San Sebastian é Fuente-Rabía sus vecinos, digeron, que estaban ciertos é prestos, si los enemigos sobre la dicha provincia é villas ocurriesen, é que irian al socorro con sus armas á punto de guerra padre por hijo é hijo por padre: pero para ir afuera parte

de la dicha provincia é del dicho Señorío, por estar las dichas villas é ciudad como estaban pobres é fatigados é faltosos de bastimentos, por ser las dichas villas esteriles é de acarreo para se coger pan en ellas, que *seyendoles pagado por S. M. el sueldo conforme á las libertades é preeminencias é libertades que las dichas villas é ciudad tienen*, estaban ciertos é prestos de le servir con sus personas, naos, zabras é fustas, así por mar como por tierra.

El dicho señor corregidor les mandó, que conforme á la dicha carta misiva escrita por el dicho señor condestable, declarasen con que número de gente podrian servir conforme á la dicha carta misiva del dicho señor condestable, so pena de cada cien mil maravedis para la camara, e no se partiesen hasta en tanto que así hiciesen la dicha declaracion.—E despues de lo susodicho, en la dicha villa, dia, mes é año susodichos, los dichos procuradores de las dichas villas é ciudad digeron: que lo tocante al número é cantidad que su señoria del dicho señor condestable capitan general en nombre é lugar de S. M. pide, se le haga saber por su carta la cantidad con que gente le podian servir digeron, que atento que las dichas villas é ciudad é tierra llana é sus aderentes tienen un mil hombres, de los quales á las dichas villas é ciudad caben quinientos hombres, los quales para quando fuere menester así para la defensa de los puertos del dicho señorío del que hay muc ha necesidad, como para lo demas que S. M. o el dicho señor condestable capitan general les mandare, están prestos siempre, guardando sus franquezas e libertades.—Pedro Ochoa de Gallarza.»

Por Octubre del mismo año se celebró otra junta general con el mismo objeto de oponerse á la Francia, cuyas actas, que se hallan testimoniadas en la misma pieza de prueba del referido pleito, dicen así:

JUNTA.

«En Guernica á 17 dias del mes de Octubre de 1512 años, estando en junta aplazada de las villas é ciudad deste muy noble é leal Señorío de Vizcaya, especialmente el señor licenciado Hernando Becerra corregidor é juez de residencia del dicho señorío (siguen los nombres de los procuradores), etc. Juan Saez de Alvarado Viamonte, alcalde de Medina de Pumar, presentó una Cedula Real de S. M. firmada de su Real nombre, é refrendada de Juan Vazquez, é otra carta misiva del señor condestable de Castilla, cuyo tenor de la dicha Cedula y carta és lo siguiente:

EL REY.

Concejo, alcaldes, regidores é homes hijosdalgo de la tierra llana é ciudad de Orduña; el Condestable de Castilla nuestro capitan general, nos há escrito la voluntad con que habeis ofrecido de servirnos en esta presente necesidad, con dos mil hombres pagados por un mes, para ir al socorro de la provincia de Guipuzcoa, lo qual os agradecemos y tenemos en mucho servicio, que lo habeis fecho como de vuestra fidelidad y antigüa lealtad lo confiamos é conforme á lo que siempre habeis acostumbrado, é así podeis ser ciertos que deste servicio é de los otros que nos habeis fecho ternemos especial memoria, para mirar, mandar é favorecer lo que general é particularmente tocare á esa ciudad é villas como és razon é sus continuos ser-

vicios lo merescen: é porque el tiempo por que ofreceis de pagar los dichos dos mil hombres es tan corto é con tal limitacion que no podrá ser de ningun efecto, os encargamos é mandamos que pues vosotros no teneis menos obligacion á la defension del reyno que los otros pueblos é provincias dél, deis orden que en todo caso la dicha gente se pague por quatro meses como ellos lo hacen, y que aquellos se empleen donde y como conviniere y fuere necesario, teniendo por cierto que en ello seré por muy servido porque será acabar de hacer cumplidamente el que habeis comenzado, como mas largo os lo escrebirá de mi parte el dicho Condestable á quien nos remitimos.—De Monzon á 25 de Setiembre de 1542.—Yo EL REY.—Por mandado de S. M.—Juan Vazquez.

CARTA DEL CONDESTABLE.

Muy nobles primos: Señores, yo escrebí á S. M. con quanta voluntad entendistes en el ofrecimiento de la gente que ese Señorío le hizo de los dos mil hombres pagados por un mes, y como vereis por la carta que S. M. os escribe, tuvose por muy servido dello de vosotros señores, ó porque és tan poco tiempo un mes que no se puede hacer cosa ninguna en él, os escribe que este ofrecimiento sea por quatro meses y con limitacion de que vaya la gente á una parte ó á otra donde conveniere: y señores, os pido por merced querais hacer lo que S. M. manda, pues siempre há hecho ese señorio muy señalados servicios á la corona real de Castilla, y el que en esto hareis á S. M. és tan grande, habiendo la necesidad que tiene de servirse de todos, que siempre tendrá memoria de gratificaroslo general ó particularmente, é yo por mi parte procuraré quanto pudiere con S. M. que os haga muchas merced es como lo mereceis por la aficion é lealtad con que siempre le habeis servido: é porque mi primo señor el Alcaide de Medina de Pumar os hablará mas largamente sobresto de mi parte, no dice esta mas, de que guarde Nuestro Señor vuestras muy nobles personas.—De la Puebla de Arganzon 5 de Octubre de 1542.—A lo que primos señores mandaredes.—El condestable.

E asi presentada la dicha Cedula é carta misiva por el dicho Juan Saez de Alvarado, alcaide, é leydas por mi el dicho escribano, pedió é requerió á los dichos señores corregidor é procuradores susodichos compliesen lo que S. M. por la dicha su Cedula Real les mandaba, segun é como en ella se contenia. E luego el dicho señor corregidor tomó la dicha Cedula Real en sus manos é la besó é puso sobre su cabeza, é la obedeció con el debido acatamiento é rev erencia que debia, é en cuanto al complimiento della dijo, que mandaba é m andó á los dichos procuradores é á cada uno dellos hiciesen é compliesen lo que por ella por S. M. se les mandaba, y en defecto protestó contra ellos é contra cada uno dellos todo lo que en tal caso protestar podia é debia de fecho é de derecho.—E luego los dichos procuradores de las dichas villas de Bermeo, Bilbao e Durango, por si y en nombre de las otras villas é ciudad de sus tercios, segun que lo tienen de costumbre, tobieron la dicha Cedula Real en sus manos é la besaron é pusieron sobre sus cabezas é la obedecieron con el debido acatamiento é reverencia que debian: é en cuanto al complimiento de ella dijeron que harian su respuesta.—Testigos.—Fausto de Rojas prestamero é Juan de Ugarte Orozco.

E despues de lo susodicho, en la dicha Guernica á 18 dias del mes de

Octubre año susodicho antel dicho señor corregidor y en presencia de mi el dicho escribano, los dichos procuradores de las dichas villas é ciudad haciendo respuesta á la Cedula Real é carta misiva del señor condestable, digeron, que S. M. en las dichas Cedulas pasadas que habia imbiado á las villas é ciudad e tierra llana de este señorio solamente habia mandado estuviesen apercebidos para defensa desta frontera, sin que mandase hacer repartimiento alguno de gente, y el ofrecimiento que las dichas villas é ciudad habian hecho fué de quinientos hombres para la defensa de Fuente-Rabia é destas fronteras, para los imbiar *conforme al fuero é previlegios que tienen*: allende de quellos estaban prestos padre por hijo para socorrer á mayor necesidad, é asi se hallaba en el libro de las dichas villas que estaba en poder de mi el dicho escribano por ante quien pasaron los autos. E tuvieron respeto é tienen á la mucha necesidad que las dichas villas tienen de se defender, por estar como estan en frontera y en la costa de la mar, allende de estar toda la tierra muy pobre e necesitada, é despues desta ultima Cedula, como *es notorio habia cesado la necesidad* que de antes habia, por haberse retirado los enemigos é ido á su tierra, é S. M. habia mandado despedir toda la gente de guerra, y el condestable su capitan general desta frontera la habia despedido: é por esta causa *se habia sobreseido é cesaba el efecto de la dicha Cedula, é no eran obligados hacer repartimiento de gente*: é las dichas villas é ciudad habian escrito á S. M. sobrello, é tambien al dicho señor condestable, para que S. M. hiciese é proveyese en ello como mas fuere servido, teniendo por cierto no menos voluntad tiene S. M. de relevar á las dichas villas é señorio que á las otras ciudades é tierras de sus reynos, á quien no solamente no se le pide gente, mas se le ha imbiado aviso no la imbien, por haber cesado la necesidad e la misma esperanza tiene, S. M. será servido de les guardar sus previlegios, pues por S. M. é los reyes catolicos de gloriosa memoria sus progenitores les fueron dados é concedidos, mereciendolo por los continuos é grandes servicios que ellos é sus antepasados habian fecho y esperaban de le facer.—E questo daban é dieron por sus respuestas, é pidieronlo haber por testimonio.—Testigos.—Juan Lopez de Angulo é Martin de Ugarte criado de Martin Ibañez de Vidarte.»

Número 2 del apéndice IX.

En otra de las piezas de prueba del mismo pleito, se halla testimoniada la Real Cédula de 14 de Octubre de 1558, leida en junta general, previniendo á Vizcaya acudiese al socorro de Guipúzcoa y ofreciendo pagar del tesoro público la gente que marchare. El Señorío contestó mandando mil hombres al mando de capitanes nombrados por el mismo, dejando otros mil en reserva.

Junta.

«En la Antigüa de Guernica á veinte é cinco del mes de Octubre de mil é quinientos e cincuenta é ocho años, estando en junta general aplazada deste muy noble é muy leal señorío, porque so el arbol de Guernica no se pudo hacer la dicha junta por mucho llover, y estando en la dicha junta

el muy magnífico señor licenciado Egas Venegas corregidor del dicho señorío, etc. (siguen los nombres de los procuradores). Y estando asi juntos en la dicha junta, el dicho señor Corregidor mostró é presentó una Cedula Real dirigida á la dicha junta, del tenor siguiente.

EL REY.

Junta, procuradores, caballeros é homes fijosdalgos del muy noble y muy leal condado é señorío de Vizcaya y encartaciones é tierra llana: habiendo tenido aviso que los franceses quieren hacer entrada en la provincia de Guipúzcoa con gran número de gente de pié é de á caballo, para hacer el daño que pudieren, é que lo harán con mucha brevedad, es bien proveamos todo lo que ha parecido convenia para su resistencia é defensa, pero no siendo la gente de la dicha provincia que se puede juntar tanta que montase á menester para hacerlo con seguridad segun el poder que dicen trahen los enemigos, y siendo el tiempo breve para poder socorrerse de otra parte que de su comarca, ordenamos, que, acudiendo á ella los enemigos, les socorran de Navarra con lo que se pudiere, y es menester que asi lo hagan los de ese condado y señorío: é á vosotros os encargamos é mandamos, que luego que esta recibais hagais juntar el número de gente de pié útil que se pudiere de ese condado é señorío é mas bien en órden haya lugar, é la embieis con vuestros capitanes á la dicha provincia, con orden que haga en la defensa de ella y en hacer daño á los enemigos e otras cosas de nuestro servicio lo que les ordenare é mandare de nuestra parte Don Diego de Carabajal nuestro capitan general de la dicha provincia: que en ello demas de hacer lo que ese condado y señorio ha siempre hecho e de vosotros confiamos, nos hareis mucho placer é servicio de que ternemos memoria para mirar é favorecer lo que os tocare como es justo é lo mereceis. E mandarémos que á la gente que fuere *se les libre é pague el sueldo* que hubieren de haber del tiempo que sirvieren segun é como otras veces se hubiere hecho, como os lo dirá de nuestra parte el nuestro corregidor de ese condado.—De Valladolid á 14 de Octubre de 1558 años.—LA PRINCESA.—Por mandado de S. M. é S. A. en su nombre.—Francisco de Ledesma.

E asi presentada la dicha Cedula Real que de suso va encorporada é leida publicamente en la dicha junta, los dichos señores corregidor é diputados del dicho señorío é procuradores de las villas de Bilbao e Durango por si é por los otros procuradores la tomaron en sus manos, é la besaron é pusieron sobre su cabeza y la obedecieron con el debido acatamiento é reverencia que debian; y en cuanto á su cumplimiento, dijeron, que atento que en el dicho señorio é puertos dél habia necesidad de gente para su defensa, acordaron, que de los dos mil hombres que estaban repartidos para el socorro de la provincia de Guipuzcoa, vayan al presente, habiendo necesidad, al socorro de la dicha provincia, los mil hombres que están repartidos á este dicho señorio de Vizcaya é sus aderentes, debajo de los capitanes que fueren nombrados para el dicho socorro de la dicha provincia de Guipúzcoa, é que los otros mil queden, asi para el socorro é defensa de este dicho señorio é puertos dél, como para el socorro de la dicha provincia, *donde en cualquiera de los dos mas necesidad hubiere*: y esten apercebidos e á punto de guerra para cada é cuando les fuere mandado, sin que para ello sea ne-

cesario de hacerse mas junta. Por la tierra llana é la parte Oñacina fué nombrado por capitan Don Gomez de Butron ó cualquiera de sus hijos, é la parte Gamboina, combiene á saber, la parte de los de Hurquiza, nombraron á Don Prudencio de Avendaño o en su lugar á Francisco Belez de Belaostegui; é por la otra parte gamboina de los de Arteaga, nombraron por capitan á Diego de Arteaga: é que los dichos capitanes no llevasen sueldo alguno deste dicho señorio *sino de S. M.* conforme á la dicha Cedula Real, y que los dichos capitanes hagan banderas é atambores á su costa y mision etc.»

Número 3 del apéndice IX.

En otra pieza de prueba se lee un testimonio del acuerdo adoptado por el regimiento de Vizcaya en 17 de Octubre de 1558 para marchar todos padre por hijo, al socorro de la provincia de Guipúzcoa, pagándoles el sueldo el rey, segun ofrecia en su carta la princesa gobernadora.

PROVEIMIENTO.

«En la noble villa de Bilbao á catorce dias del mes de octubre de mil quinientos é cincuenta é ocho años, el señor licenciado Egas Venegas, corregidor de este señorío, en presencia de mi Pero Ochoa de Gallarza escribano, proveyó un mandamiento para que todas las villas é ciudad é anteyglesias estuviesen apercibidos é á punto de guerra. E atento que habia nueva que a Bayona, é á sus comarcas habia bajado mucha gente de guerra francesa, se embiaron los mandamientos á las villas é á los otros tercios segun costumbre.—Pero Ochoa de Gallarza.

E despues de lo susdicho en la dicha villa de Bilbao, á diez y siete dias del dicho mes de octubre é año susodicho, el dicho señor corregidor en presencia de mi Pero Ochoa de Gallarza escribano, dijo: que a Su Merced le habia seydo escrito por S. A. la Princesa Gobernadora de estos reynos, para que tuviese presta é á punto la gente deste señorío para el socorro de la provincia de Guipúzcoa, atento que habia nueva que mucha gente de guerra habia llegado á Bayona é sus comarcas, é se les mandaría *pagar el sueldo que debiesen haber*, é tambien habia Cedula Real para la junta deste señorío. E visto por Su Merced proveyó de mandamiento para las villas é ciudad para que tuviesen presta é aparejada la mas gente que pudiesen é lo menos fasta la copia de dos mil hombres, lo que á cada villa o ciudad cupiese, nombrando para ello sus oficiales, é las villas de las tierras mayores nombrasen sus capitanes, é hiciesen sus banderas para acudir con la gente adonde les fuere mandado, *atento queste servicio era para el socorro de la provincia de Guipuzcoa é tenian ofrecido en juntas de acudir padre por hijo.* E así señaló junta para so el arbol de Guernica para veinticinco deste mes en que estamos. Los cuales dichos mandamientos se inviaron á las villas de los tres tercios mayores.—Pero Ochoa de Gallarza.»

Número 4 del apéndice IX.

En la pieza del mismo pleito donde están compulsados varios acuerdos

y escrituras, se halla testimonio de un acta del regimiento de tercios celebrado en Bilbao el año de 1543, insertándose en ella una Real Cédula de 21 de Febrero, rogando al Señorío esté apercibido con gente armada para la guerra de Francia: el Señorío contestó, que defenderia su territorio y que seria gran deservicio de S. M. sacar gente fuera de él estando frontero el enemigo.

EL REY.

«Junta, procuradores, escuderos é homes fijosdalgo de la ciudad, villas é lugares de nuestro noble é leal condado é señorío de Vizcaya, encartaciones é tierra llana de ella: teniendo avisos ciertos que demás de la gente así de pie como de á caballo que se sabe que el rey de Francia há dejado é tiene de guarnicion en las fronteras de Rosellon é Cerdania e de Fuente-Rabia é San Sebastian, y de una banda de alemanes que entretiene en la parte de Burdeos, face é apresta grandes provisiones de vituallas é otras de guerra, para tornar á tentar y provar si podrá hacer algun efecto en daño destos nuestros reinos: que con nos tambien tenemos proveidas las dichas fronteras é señaladamente las fuerzas de Fuente-Rabia, San Sebastian, Perpiñan é Salsas, de la gente é otras cosas que para la buena guarda é seguridad dellas es necesario, é segun lo que se entenderá que harán los enemigos, asi contínamente mirarémos de proveer lo mas necesario é de hallarnos en aquella parte de nuestros reinos que será mas apropósito para mejor hacerlo, no debiendo en cosa de tal calidad é importancia, dejar de prevenir todo lo que se pueda para que ofreciéndose necesidad se pueda proveer de remedio como convenga. E como obiera los enconvenientes que se podrian seguir de otra manera, avemos acordado hacer saber á las ciudades é villas, prelados, grandes, caballeros de estos reinos, el estado en que las cosas se hallan, confiando que todos con su mucha fidelidad é con la voluntad é aficion que nos tienen é continuando lo que siempre han fecho en las necesidades que se han ofrecido en defension, conservacion é acrecentamiento de la corona de estos reinos é servicio de nuestros pasados é nuestro, harán todo lo que pudieren para el remedio dello que agora se podrá ofrecer: *os rogamos y encargamos* mucho, que seguiendo lo que ese condado é señorío y encartaciones ha acostumbrado facer en semejantes casos é ficisteis el año pasado cuando el ejercito del dicho rey de Francia entró en la frontera de Rosellon e se púso sobre Perpiñan, en lo cual, cumpliendo con lo que sois obligados, mostrasteis bien por obra la voluntad que teneis de servirnos, prevengais é tengaia apercebida la gente de ese dicho condado é señorío de Vizcaya, encartaciones é tierra llana della, en la forma que lo ficisteis el dicho año pasado é para el mismo efecto: é segun que la necesidad se ofreciere así sereis avisados de lo que habeis de hacer, para lo cual por la esperiencia que tenemos de lo que siempre habeis fecho en las otras cosas que se han ofrecido de nuestro servicio, confiando quedamos que no habrá ninguna falta, é podreis ser ciertos que de vuestros méritos pasados é presentes ternemos la memoria que se os debe. De Madrid á 23 de Enero de 1543 años.—YO EL REY. —Por mandado de S. M.—Juan de Sabano.

E asi mostrada la dicha Cedula Real de S. M. que de suso va incorporada, la obedecieron con el debido acatamiento é reverencia que debian

como á carta é mandado de S. M. su señor é rey natural á quien Dios nuestro Señor dejase vivir é reinar por largos tiempos con acrecentamiento de muchos mas reinos é señoríos, y en cuanto al cumplimiento de ella, las dichas villas e ciudad estaban como siempre estuvieron apercibidas é a punto de guerra: é porque las dichas villas é ciudad al presente estaban muy necesitadas é pobres, é en ellas habia mucha gente faltosa, asi por haberse ido en la flota que agora pocos dias há se fué á Flandes, como en otras naos que son idas á otras partes, asi contra los franceses sus enemigos como á la ciudad de Barcelona, galafates é carpinteros en servicio de S. M. é á otras muchas partes; de manera que este dicho señorío, villas é ciudad estaban en mucha necesidad en los puertos para defenderse de los enemigos que cada dia andaban por los dichos puertos con zabras haciendo todo el mal é daño que podian; é tenian avisos que el rey de Francia é sus subditos é corsarios tenian apercibida gente para hacer alguna entrada en las villas é lugares de los puertos de este dicho señorío, é por tal causa habia mucha necesidad de la gente que al presente hay en este dicho señorío, villas é ciudad para su defensa, por que en salir la gente que hay, los dichos enemigos podian hacer alguna entrada como estan en frontera é recibiría gran daño la fuerza, é S. M. seria deservido dello; é que seyendo informado dello S. M. no seria servido de sacar ni mandar llevar gente á otra parte, por la necesidad que de ella habria para la guarda de los puertos, aunque hubiese mucha mas gente: é para que á S. M. informase de la necesidad que las dichas villas é ciudad é sus puertos tenian juntamente con el regimiento de la tierra llana deste dicho señorío, acordaron de inviar á S. M. á Antonio de Zabala vecino de esta dicha villa con instruccion que se le dará de lo que há de hacer é cartas para ello; para que suplique tenga por bien de relevar á este dicho señorío: é para que se pueda ocupar en la dicha negociacion le dieron termino de treinta dias con salario de un ducado por dia, é que si mas termino hubiere menester, escribiendolo, el señor Corregidor é los diputados e letrados de este señorío le puedan prorogar: é que el dicho salario se pague á medias por villas é tierra llana, como está asentado en el cuerpo del regimiento de este dicho señorío.—El licenciado Soria.—Fortun de Echeaga.—Juan de Goencia.—Santiago de Rentería.—Andrés de Iturreta.—El escribano Pero Ochoa de Gallarza.»

Número 5 del apéndice IX.

En la pieza de acuerdos y escrituras, se halla un testimonio del recibimiento hecho por la junta general al licenciado Tejada corregidor del Señorío el 13 de Diciembre de 1552; y el dia siguiente 14, se leyó en sesion pública una carta del príncipe D. Felipe, regente del reino, de 20 de Noviembre del mismo año, mandando que el Señorío tuviese apercibida para la guerra la mas gente que pudiese. El Señorío respondió, que estaba muy falto de gente y que la que tenia la destinaba á su defensa contra los franceses que continuamente le amenazaban.

El Príncipe.

«Junta, procuradores, caballeros, homes hijos-dalgo del noble y leal condado y señorío de Vizcaya, encartaciones y tierra llana: ya sabeis el

apercebimiento que por nuestra carta de doce de agosto de este presente año os hizimos, é porque demas de estar, como por ella os escribimos, rompida la guerra con Francia é pensarse que el rey della tiene fin de invadir esos reynos, se tiene por cierto, que la armada turquesa, que segun debeis saber, es vuelta en Levante, á instancia del dicho rey, há de venir para la primavera á la costa de la mar de esos dichos reynos, con proposito de hacer en ellos el daño que pudiere, é como combiene estar prevenidos é apercebidos para resistir y ofender los dichos enemigos, vos mandamos, que conforme á lo que por la dicha carta os ordenamos, hagais apercebir é poner á punto de guerra la gente de ese condado é señorío, encartaciones e tierra llana y su tierra, con que vos podreis servir, esforzando á que sea la mas que ser pudiere, y que nos deis aviso de lo que podrá ser, advertiendo que solamente han de contribuir y servir en ello la gente de ese dicho condado é señorío, encartaciones é tierra llana é su tierra, é no los otros lugares de su provincia, porque aquellos lo han de hacer por otra parte: y que deis orden como esten armados y en orden de guerra á lo menos el número de gente con que huvieredes de servir, y que se les tome alarde de cuando en cuando para saber como lo estan, y que si no lo habeis nombrado el capitan y otros oficiales que han de regir y gobernar la dicha gente, *lo hagais luego y nos escribais los que son*, porque havemos sido informado que algunos pueblos desos reynos á quien se hizo el dicho apercebimiento, han comenzado á cobrar el dinero de la paga y la gente que tienen hecha les corre sueldo, lo qual no conviene que se haga hasta que sea menester la dicha gente, y lo embiemos á mandar. Vos encargamos y mandamos proveais que no se haga gasto en esto, ni la dicha gente, capitan y oficiales ganen sueldo hasta que como dicho és lo embiemos á mandar: porque nuestra voluntad és que ese condado y señorío, encartaciones y tierra llana y su tierra, no haga costa ni gasto hasta que sea menester, en lo cual S. M. e yo seremos servidos.—De Monzon a 20 de Noviembre de 1552 años.—Yo EL PRÍNCIPE.—Por mandato de S. A.—Francisco de Ledesma.»

A consecuencia de esta carta del Príncipe, se acordo tratar de ella en regimiento general aplazado, y convocado este en Bilbao el 6 de Enero de 1553 se resolvió la siguiente:

«E así juntos en el dicho ayuntamiento segun que lo han de usa é costumbre, entendiendo en cosas cumplideras al servicio de S. S. M. M. e al bien e procomun de este dicho señorío, villas é ciudad, é en especial cerca de lo contenido en la Cedula Real de esta otra parte, é habiendo hecho el obedecimiento que eran obligados, digeron, que por quanto el dicho señorio, villas é ciudad dél, estaban en mucha fatiga por la mucha esterelidad de la tierra, por haber mucha falta de bastimentos, como porque mucha é la mayor parte de la gente de este señorío andaban en armadas é flotas, habiendo ido al servicio de S. M. á Flandes é Andalucia é otras partes, é porque asimismo los franceses enemigos de S. M. andaban cada dia deseando e haciendo todo el mal é daño que podian, é asi en la tierra habia mucha necesidad de gente, asi para su defensa como para la ofensa de los enemigos, e para informar de las dichas necesidades é otras cosas que combengan, acordaron de imbiar procurador á S. A. del principe nuestro se-

ñor, para que le informe de lo susodicho é de todo lo demas que fuese necesario al servicio de S. M. é al bien procomun de este dicho señorío, villas é ciudad.»

Número 6 del apéndice IX.

En otra de las piezas de prueba del referido pleito, se halla testimonio de un acta de la junta general celebrada en Agosto de 1558, donde se leyó una Real Cédula de 22 de Julio del mismo año mandando, que el Señorío tuviese apercibida una escuadra y además gente de guerra para acudir á donde fuese necesario y el rey ordenare. El Señorío se escusó de armar gente para fuera de él en razon del peligro que por la proximidad del enemigo corria Vizcaya, ofreciendo sin embargo armarse en masa para rechazarle.

«En las gradas de so el arbol de Guernica donde se suelen é acostumbran hacer las juntas generales deste muy noble é muy leal señorío de Vizcaya, villas é ciudad, á dos dias del mes de Agosto de mil quinientos cincuenta y ocho años, estando en la dicha junta aplazada el señor licenciado Egas Venegas, corregidor del dicho señorío, etc. (siguen los nombres de los procuradores) —E asi estando juntos en la dicha junta general en presencia de mi Pero Ochoa de Gallarza, escribano de la dicha junta, siendo presente ansimismo Ochoa Ruiz de Goicoechea, ansimismo escribano de la dicha junta, el dicho señor corregidor mostró é presentó una carta é Cedula Real del tenor seguiente.

El Rey.

Junta, procuradores, caballeros y homes hijosdalgo del muy noble é muy leal condado é señorío de Vizcaya, encartaciones é tierra llana; por cartas que habemos tenido del virey de Mallorca y de otros nuestros ministros, habemos entendido, que á los cuatro del presente mes de Julio estaba sobre la ciudad de la isla de Menorca, la armada del turco enemigo de nuestra Santa Fé Catolica que diz que és de ciento treinta velas, galeras, fustas é otros vageles, é que pueden hechar de ellas en tierra hasta once ó doce mil hombres de guerra: y se sabe cierto que há venido por persuasion é instancia del rey de Francia, para hacer los daños que pudiere en nuestras tierras y estados, para lo cual se juntará con ellas la armada de galeras que el dicho rey tiene, é asi mismo la que hay en Argel que juntada será muy poderosa; é porque podria ser que la dicha armada ó parte de ella veniese á la costa destos reynos é á la del reyno de Valencia, y que con su calor y favor el dicho rey de Francia quiera intentar algo en la frontera de Perpiñan, y como quiera que para remedio de todo ello havemos mandado y se entiende en proveer las fronteras destos reynos y la que tenemos en Africa y los lugares de la marina, de la gente, artilleria y municiones que por nuestra parte se pueda ó há parecido convenir para su defensa y resistencia de los enemigos malos, siendo aquellos tan poderosos como son, es necesario que asi sea la resistencia, é que para ello nos ayudemos é sirvamos de todos nuestros subditos y vasallos: y asi, confiando de vosotros que nos serviréis

en tan grande y evidente necesidad como sois obligados, siendo para defensa destos reynos segun con la voluntad que lo habeis hecho siempre: y no teniendo aun entendido la parte á donde irán los dichos enemigos, os habemos querido hacer saber lo susodicho é encargaros é mandaros, que luego que esta recibais, prevengais é tengais apercibida armada é á punto de guerra el número de gente que ese condado, encartaciones é tierra llana nos sirvió el año pasado de 542 cuando el exercito de Francia vino y estuvo sobre la villa de Perpiñan, para que siendo menester, la podais embiar con brebedad á tiempo y á la parte que fuere necesario, y os escribéremos é ordenáremos: é nombrareis desde luego capitanes é oficiales para la dicha gente como se suele y acostumbra á hacer, que en ello demas de hacer lo que debeis y siempre habeis hecho é de vosotros esperamos, nos hareis mucho placer é servicio, de que ternemos memoria para mandar, mirar é favorecer lo que á ese condado, encartaciones é tierra llana tocare y se ofreciere como es razon.—De Valladolid á 22 de Julio de 1558 años.—La Princesa.—Por mandado de S. A. en su nombre.—Francisco de Ledesma.

Y estando así juntos los dichos procuradores de las dichas villas y ciudad como los diputados é procuradores de las anteiglesias de este señorio en la iglesia de Santa María la antigua, que está junto á la dicha junta, porque llovía, haciendo respuesta á la dicha Cedula Real que de suso va incorporada é que les fué leida y notificada, digeron, que la obedecian é obedecieron, besandola é poniendola sobre sus cabezas con el debido acatamiento é reverencia que debian, y en cuanto á su cumplimiento digeron, que el dicho señorio estaba en gran necesidad é pobreza jamas vista, así para lo pasado como para lo presente, é otras cosas tocantes y necesarias sobre dicho servicio; por cuanto asi por parte de levante la gente deste señorio estaba derramada en los egercitos de S. M. por mar é por tierra en muchas é diversas partes, como porque desde el año 53 acá, desde el pasage de S. M. el rey nuestro señor para Inglaterra y en sus armadas de sus capitanes por mar y por tierra, é porque se hallan en el egercito donde al presente se halla S. M., muchos por mar é por tierra, é de los que al presente en los dichos egercitos se hallan, faltan muchos mas de la mitad de la gente, y la mayor parte de la que queda son oficiales de hacer armas, arneses, arcabuces é municiones necesarias á los egercitos de S. M. los cuales sustentan al dicho señorio: y asimismo en las tierras marítimas hay gran falta de la dicha gente para goardar é defender la dicha tierra como á Su Merced del dicho señor corregidor le és notorio, porque por San Juan de Luz é otras tierras que estan fronteras del dicho señorio estan despobladas con los egercitos de S. M.: y finalmente podrian venir á las dichas villas é puertos é destruirlas é quemarlas de manera que no hubiere memoria dellas, asi por las grandes necesidades que tienen como por los daños que han rescebido del egercito de S. M. Dende ademas no estan bien proveidas las dichas tierras, por la falta que tienen de artillería é municion é otras cosas necesarias para en defensa de sus tierras, por ser las villas muy flacas é abiertos los puertos, de manera que facilmente los enemigos harian saltos repentinos y á escala vista podrian tomar las dichas villas, á cuya causa sino estuviesen proveidas de gente podria rescebir S. M. detrimento y seria en perjuicio suyo sacar la gente, porque daria causa á que muy poca gente de los enemigos destruyesen é saqueasen la dicha tierra: por lo qual és en deservicio

de S. M. que las dichas villas esten mal proveidas: por tanto digeron que de todo ello entendian de dar cuenta é razon á S. M. é á los señores presidente é oidores de su muy alto Consejo, encargandoles en ello sus conciencias, y suplicarles que como á tales fieles vasallos los tenga debajo de su amparo é haciendo respuesta á S. M. se ofrece todo el dicho señorío á hacer lo que les fuere mandado por la órden que su Alteza les mandare con sus personas é bienes, é como tales se ofrecen á cumplir é obedecer *conforme á lo que sus antepasados lo han hecho*, é con aquella fidelidad que conviene á su persona real, con que dende aqui *todos se ofrecen* de apercebir con todas sus armas para el dicho servicio, etc.»

Número 7 del apéndice IX.

En una hoja suelta perteneciente al mismo pleito y que debe estar arrancada de alguna de las piezas de prueba sin foliar, se halla el testimonio de otra junta general en que se leyó una carta de D. Felipe II de 21 de Abril de 1562, para que el Señorío estuviese apercibido por los temores de guerra con Francia.

«So el arbol de Guernica donde se suelen é acostumbran hacer las juntas generales deste muy noble é muy leal señorío de Vizcaya á 28 dias del mes de abril de 1562 años, estando en la dicha junta aplazada el muy magnifico señor licenciado Lopez de Montenegro Sarmiento, corregidor del dicho señorío (siguen los nombres de los procuradores) etc. Y estando así juntos en el dicho ayuntamiento e junta general mostró é presentó una Cedula Real del tenor siguiente:

El Rey.

Junta, procuradores, escuderos hijosdalgo de la ciudad, villas é lugares del nuestro noble é leal señorío de Vizcaya, encartaciones é tierra llana della: yo hé tenido aviso que en Francia está levantada é se junta mucho número de gente de pie y de á caballo con titulo de lo de la religion, é porque es bien estar prevenidos con tiempo para lo que podria suceder en servicio de Dios Nuestro Señor y seguridad de nuestros estados, havemos acordado apercebir e prevenir generalmente estos reinos, os encargamos é mandamos, que esteis apercebidos é á punto para ocurrir á la parte que por nos se os avisará dello, cual teneis el cuidado, que de vuestra fidelidad ó lealtad confiamos, segun lo soleis hacer, que en ello nos terneemos por muy servido, y lo mismo escribimos á nuestro corregidor. De Madrid á 21 de abril de 1562 años.—Yo el Rey.—Por mandado de S. M., Francisco Eraso.

E así presentada e leyda la dicha Cedula Real en la junta general, los dichos diputados é procuradores de las dichas anteyglesias, villas é ciudad la obedecieron poniendo sobre sus cabezas y besando con el debido acatamiento e reverencia que debian é dijeron, que estaban ciertos e prestos de servir á S. M. con la gente de guerra segun é como lo han acostumbrado y lo han hecho hasta aquí padre por hijo, y el dicho señor corregidor les mandó que asi estuviesen apercebidos y á punto para ocurrir á la parte que por S. M. les fuere mandado, conforme y al tenor de la dicha Cedula Real.

Testigos que fueron presentes, Pero Urtiz de Iturriaga e Juan de Usaola escribanos.—Pero Ochoa de Gallarza.»

Número 8 del apéndice IX.

En otra de las piezas de prueba del mismo pleito está testimoniado un acuerdo de la junta general, adoptando medidas para evitar los abusos cometidos por los gefes de bandera en el alistamiento de voluntarios.

«Junta.—En las gradas de so el arbol de Guernica donde se suelen é acostumbran hacer las juntas generales de este muy noble é muy leal Señorío de Vizcaya, á 5 dias del mes de Julio de 1558 años, estando en la dicha Junta el muy magnífico señor licenciado Egas Venegas, corregidor de este señorío de Vizcaya é los diputados de él etc. (siguen los nombres de los procuradores).—E despues de lo susodicho habiendo ido el dicho señor corregidor á la iglesia de San Juan de la villa de Guernica á proveer é platicar con los dichos procuradores cerca de lo platicado en la dicha junta, proveyeron é platicaron en la dicha iglesia las cosas siguientes.»

Siguen varios particulares tratados en la misma junta y entre ellos se lee uno que dice así:

«Item dijeron, que por cuanto los capitanes y soldados que hacian gente en este dicho señorío y encartaciones, hacian muchas bellaquerías, y entre otras escribian á personas que no se habian asentado para la guerra, é por lo que ellos así escribian los apremiaban á que fuesen á la guerra y los cohechaban y robaban, mandase poner remedio en ello.—El dicho señor corregidor proveyó, que sabido lo que cerca dello su teniente de las encartaciones ha hecho proveer, mandaba é mandó que de aquí adelante los tales capitanes y soldados que hacen gente de soldados, trayan un escribano ante quien se asienten los soldados que se quisieren poner é escribir: é para ello se provea para los capitanes y sus oficiales porque no haya fraude ni otra bellaqueria.—E así lo proveian y proveyeron é mandaban y mandaron etc.»

GUIPÚZCOA.

APÉNDICE X.—Pág. 360.

En el legajo 288 de *Mercedes y Privilegios* del archivo de Simancas, se halla la confirmacion del Rey Católico á la carta de poblacion de Fuenterrabía otorgada por D. Alonso VIII el 18 de Abril Era de 1241 (año 1203).

Se inserta además un privilegio de D. Alonso el Sabio de 28 de Diciembre, Era 1308 (año 1270), libertando á Fuenterrabía de todo pecho menos el diezmo que debian dar al rey: sin duda el de la mar.

Otro privilegio de D. Sancho IV de 1.° de Diciembre, Era 1328, (año 1290) concediendo á Fuenterrabía libertad de mercancías con Navarra y demás puntos fronterizos.

Confirmacion de todos los fueros y privilegios de Fuenterrabía el 2 de Diciembre, Era 1353 (año 1315) y otras de reyes posteriores.

Privilegio de los Reyes Católicos desde Tortosa el 20 de Marzo de 1496, concediendo á los de Fuenterrabía el derecho de nombrar preboste.

APÉNDICE XI.—Pág. 362.

En el legajo 339 de *Mercedes y Privilegios* del archivo de Simancas, se halla el concedido á Tolosa de Guipúzcoa por D. Juan II y confirmado por los reyes posteriores, para que todas las mercaderías que fuesen ó viniesen á Navarra ó de Navarra á San Sebastian y demás puntos de Guipúzcoa, pasasen precisamente por Tolosa, donde deberian pagarse los derechos reales y los de la ciudad.

APÉNDICE XII.—Pág. 363.

En el legajo 349 de *Mercedes y Privilegios* del archivo de Simancas, hay varios privilegios de Doña Juana y D. Cárlos; son notables entre ellos los de 1513 y 1520, declarando libertad de alcabalas á Villafranca de Guipúzcoa.

APÉNDICE XIII.—Pág. 363.

En el archivo de Simancas, registro del Sello, (junio de 1527), se halla la siguiente curiosa minuta de Real Cédula.

«Don Cárlos etc. a vos el qués o fuere nuestro corregidor o juez de residencia de la nuestra muy noble é leal provincia de Guipuzcoa é a vuestro alcalde en el dicho oficio é á vos los alcaldes e otras justicias cualesquier de la villa de Azpeitia é a cada uno de vos á quien esta nuestra carta fuere mostrada salud é gracia: Sepades quél concejo, alcaldes, regidores é vecinos de la dicha villa de Azpeitia nos hicieron relacion por su peticion deciendo: que de poco tiempo á esta parte, contra el tenor é forma de las leyes de nuestros reynos é de lo por nos ordenado é mandado en Córtes, algunas personas de la dicha villa han vendido e venden heredades é bienes raices a clerigos y yglesias é monasterios della, e los dichos monasterios, clerigos é yglesias los compran é adquieren por otros titulos, de cuya cabsa diz que se los ha seguido é sigue mucho deservicio é viene mucho daño á la dicha villa é vecinos della por estar como diz que está la dicha villa frontera del reyno de Francia, donde muchas veces se ofresce é hay necesidad de nos servir con sus personas é contribuir con sus haciendas para las cosas é necesidades que susceden en las guerras de Francia, é que enagenandose los dichos bienes raices é heredades en poder de personas eclesiasticas, los vecinos de la dicha villa no podrán contribuir en servicios ni cosas necesarias segun que hasta agora habian fecho, ni podrian dar los diezmos é primicias que se deben é dan de las rentas de las tales heredades é bienes raices á la yglesia de la dicha villa que diz que és de nuestro patronazgo real, é diz que de los redimir otros, há muchos daños é inconvenientes á la dicha villa é vecinos della: Por ende que nos suplicaban é pedian por merced, sobrello mandasemos proveer por manera que ninguna persona de la dicha villa fuese osado de vender ningunas heredades ni bienes raices á los dichos monasterios é yglesias é hospitales ni personas eclesiasticas, ni los tales monasterios ni yglesias ni personas eclesiasticas fuesen osados á los comprar ni haber por otro ningun titulo lucrativo ni oneroso so graves penas que para ello les fuesen puestas, o como la nuestra merced fuere. —Lo qual visto por los del nuestro Consejo, por cuanto en las Cortes que tuvimos é celebramos en la villa de Valladolid é en la cibdad de Toledo los años pasados de 523 y de 525 años, los procuradores de las cibdades é villas e lugares destos reynos que venieron á las dichas Cortes, entre las otras peticiones y capitulos que en ellas nos dieron é pedieron por merced les mandasemos conceder e otorgar, fueron ciertos capitulos que sobre lo susodicho disponen, su tenor de los quales é de lo que por nos á ellas fué respondido é otorgado, es este que se sigue.—Otrosí, segund lo que compran las yglesias é monasterios é donaciones é mandas que se les hacen, en pocos años podrán ser suyas las mas haciendas del reyno: Suplican á V. M. que se dé orden e si menester fuere se suplique á nuestro muy Santo Padre como las haciendas y patrimonios é bienes raices no se enagenen á yglesias y á monesterios, que ninguno los pueda vender, é si por titulo lucrativo las hovieren que se les ponga

termino en que las vendan á legos é seglares: A esto vos respondemos, *que se haga así*: é mandamos que para ello se den la provisiones que fuesen menester, e ya hemos escrito á Su Santidad para que lo confirme. —Ytem á V. M. suplicamos mande, que se den provisiones para que las yglesias é monesterios guarden lo que se proveyó en las Cortes de Valladolid sobre el comprar de los bienes raices, e para que vendan lo que hovieren por mandas é cualquier titulo oneroso o lucrativo dentro de cierto termino á persona seglar, e si de Roma se ha traido bula se dé á los procuradores, é si no se ha traido se envie por ella: porque si en esto no se pone remedio, en muy poco tiempo será la mitad de los heredamientos destos reynos de las dichas yglesias é monesterios: é V. M. mande poner sus visitadores, uno clerigo otro lego personas principales que visiten todas las yglesias y monesterios, é aquello que les paresciere que tienen demas de lo que han menester para sus gastos segund la comarca donde estan, les manden vendan lo que les señalen, quanto han de dejar para la fabrica é gastos de las dichas yglesias y monesterios é personas dellos, e ansimismo les manden quantas monjas han de tener e cuantos frailes en cada un monasterio segund la renta que tuvieren é que non resciban mas frailes nin monjas de los que pudieren sostener, ni puedan tener menos: A esto vos respondemos que de lo por nos concedido al reyno cerca de lo en las Cortes de Valladolid para que hoviese efecto, *se despacharon provisiones* por los del nuestro consejo, á los quales mandamos que den sobre cartas dellas, e agora avemos mandado escribir á Roma sobre el despacho dello, y en lo de los visitadores que nos suplicais, mandamos á los del nuestro consejo que lo vean é platiquen sobrello, é lo provean como cumpla á nuestro servicio e al bien destos reynos:—Fué acordado que debiamos mandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha razon, e nos tovismolo por bien, porque vos mandamos que veais los dichos capitulos de Cortes que de suso van incorporados, *é los guardeis é cumplais y esecuteis é hagais guardar e complir en todo e por todo* segund é como en ella se contiene, é contra el tenor é forma de lo en ella contenido non vayades nin pasedes nin consintades ir nin pasar en tiempo alguno ni por alguna manera, é los unos nin los otros non fagades nin fagan ende al por alguna manera so pena de la nuestra merced e de diez mil maravedis para la nuestra Camara.—Dado en la villa de Valladolid á 8 dias del mes de Juñio año de 1527 años—Licenciatus de Santiago.—Siguen las firmas del Consejo.

APÉNDICE XIV.—Pág. 364.

En el legajo 288 de *Mercedes y Privilegios* del archivo de Simancas, existe la carta de poblacion otorgada á Elgueta por D. Alonso XI.

Otra del mismo rey libertando á Elgueta de martiniega, infurcion, fonsado, servicio, servicios, etc. «é de todos los pechos que nombre hayan de pecho.»

Hay tambien otros privilegios menos notables relativos á la misma villa.

APÉNDICE XV.—Pág. 371.

En una discusion del alto cuerpo colegislador se ha dicho, «que Guipúzcoa nunca ha tenido fuero propio: que lo que es producto de cartas patentes de reyes, lo que es condescendencia y consideracion eso se llama privilegios, concesiones, mercedes.»

Creemos que en estas palabras hay varios errores. Por lo que acabamos de decir en el texto se prueba, que Guipúzcoa tuvo fuero y leyes propias, aún antes que Vizcaya, y reconociéndose como Fuero propio el vizcaino de 1452, no es gran concesion reconocer como leyes de Guipúzcoa las del cuaderno de Tolosa de 1375, las de 1377, 1397, 1457 y 1463 recopiladas en 1696. Que estos fueros y ordenanzas eran leyes, se reconocia en la Real Cédula de 3 de abril de este último año, cuando todas las disposiciones legales de la provincia de Guipúzcoa se equiparaban á las de los otros Estados que componian la corona. Allí al conceder el permiso para la impresion se dice, «se imprimiesen todas ellas con licencia y espreso mandato del rey, considerando que por este medio seria mas efectiva la observancia de las *dichas leyes y ordenanzas*, y la ejecucion de lo que se disponia por los privilegios particulares y por las ordenes reales, no solo en la provincia de Guipúzcoa, sino tambien en todos los tribunales superiores, y en las demas partes donde se necesitase la manifestacion de su contenido; así como se practicaba con las leyes de los reinos de Castilla, Navarra y Aragon, y con las del Señorío de Vizcaya, que todas corrian impresas con licencia y espreso mandato de S. M., etc. Reconocido pues por los monarcas, el título de leyes á las ordenanzas de Guipúzcoa, á nadie le es lícito dudar de su carácter de tales, además de que no es necesario y mucho menos en España que una disposicion legal se llame ley para que lo sea. En Aragon, Valencia, Navarra y las tres provincias Vascongadas, á lo que se entiende por ley se le ha llamado *fuero*: en Cataluña *Constitucion*, y en Castilla se han llamado Leyes y se han observado y observan como tales, no solo las hechas en Cortes, sino las Pragmáticas, Reales Cédulas, Reales Provisiones, Autos Acordados y aun las ordenanzas de Visita que no tienen por cierto el orígen legítimo de *Leges Curiatæ* que tienen las ordenanzas de Guipúzcoa, como hechas en juntas generales y sancionadas por la corona.

En cuanto á la definicion é interpretacion que se ha supuesto de la palabra *Fuero* puede verse que la ley VII, tít. II, Part. I y la ley I tít. V lib. X, del Especulo, la definen de muy distinta manera.

APÉNDICE XVI.—Pág. 401.

En las juntas de Azcoitia de 1866 aparecen introducidas algunas reformas así en las poblaciones con derecho de asistencia á las juntas generales, como al número de fuegos con que debe votar cada poblacion y su procurador.

En dicha junta, la comision de estadística, á quien habia pasado el punto concerniente al arreglo foguera!, presentó el siguiente dictámen.

«M. N. y M. L. provincia de Guipúzcoa.—La comision de estadística se ha enterado del único espediente que se le ha pasado y es el relativo al arreglo de los fuegos con que votan las representaciones de los pueblos en las juntas: comprende tres proyectos basados, el primero en la riqueza, el segundo en la poblacion y el tercero en la riqueza y en la poblacion. La comision ha preferido el segundo á los otros dos, ya porque para la eleccion de otras representaciones del pais sirve la poblacion, ya porque es el mas conforme al principio de que se vota segun se paga. En efecto, los diputados á Córtes se nombran tomando por base la poblacion; y los arbitrios, único recurso de V. S. hoy, y que siempre serán el principal, son generalmente proporcionados al número de almas de cada localidad. Acompaña, pues, el arreglo de fuegos basado en la poblacion y la distribucion de los dos mil cuatrocientos cuarenta y medio fuegos, en los cuatro partidos, con la declaracion de que es provisional y podrá ser modificado en vista de lo que arroje el censo de poblacion que se verifique en 1870, y la de que solo servirá para votar en juntas y para fijar el cupo de los tercios con que, con arreglo á fuero, han de contribuir los pueblos. Tal es el parecer que la comision somete á la aprobacion de V. S. No obstante V. S. como siempre, adoptará lo que le parezca conveniente.—Azcoitia 10 de julio de 1866.—Miguel de Dorronsoro.—José Manuel de Larrañaga.—Fernando de Echevarría.—Juan Francisco de Urquiola.—Joaquin de Leizaur.»

La misma comision adoptó como base para las votaciones el estado foguera! presentado á la junta por la comision de Hacienda con arreglo al censo de poblacion de 1860 que es el siguiente:

Estado fogueral que presenta á la Junta la comision de Hacienda, formado por el censo de poblacion que tuvo lugar el año de 1860.

Nombres de uniones.	PARTIDO DE SAN SEBASTIAN.		Núm. de fuegos.
	San Sebastian		245
	Fuenterrabía con Lezo		61
	Irun		86
	Oyarzun		69
	Astigarraga		21
	Rentería		43
	Pasages, San Juan y San Pedro		19
	Hernani		53
	Urnieta		31
			628

PARTIDO DE TOLOSA.

	Tolosa		148 1/2
	Andoain		39
	Villabona		25
Ainsuberreluz	Alquiza	9	20
	Anoeta	6	
	Hernialde	5	
Aizpurua	Alegría	20	41
	Alzo	9	
	Iezteguieta	5	
	Orendain	7	
Arería	Astigarreta	5	58
	Gudugarreta	1	
	Ichaso con Arriarán	13	
	Lazcano	16	
	Olaverría	7	
	Ormaiztegui	11	
Bozue mayor	Abalcisqueta	11	39
	Amézqueta	24	
	Baliarrain	4	
Olavide	Belaunza	4	15
	Ibarra	11	
	Berástegui		24
Oria	Alzaga	3	34
	Arama	2	
	Gaínza	7	
	Isasondo	9	
	Legorreta	13	
	Lizarza		13
	Eldusayen		7
	Ataun		44
	Beasain		22
	Cegama		37
	Segura		23
	Villafranca		18
	Zaldivia		18
			620 1/2

PARTIDO DE AZPEITIA.

Azpeitia			95
Azcoitia			68
Cestona			37
Deva			46
Motrico			51
Villareal			15
Zumaya con Aizarnazabal			30
Zarauz			32
Guetaria			18
Sayaz	Albistur	14	105
	Aya	39	
	Beizama	11	
	Goyaz	4	
	Regil	26	
	Vidania	11	
Aiztondo	Larraul	5	29
	Soravilla	4	
	Asteasu	20	
Andatzabea	Cizurquil	16	61
	Orio	17	
	Usurbil	28	
			587

PARTIDO DE VERGARA.

Vergara			92
Artamalastegui	Idiazabal	25	42
	Cerain	9	
	Mutiloa	8	
Valle real de Leniz	Arechavaleta	27	59
	Escoriaza	32	
Zumarraga			21
Ezquioga			13
Eibar			57
Elgueta			36
Gaviria			16
Legazpia			20
Mondragon			43
Placencia			32
Oñate			90
Salinas			12
Anzuola			23
Elgoibar			49
			605

RESUMEN.

De San Sebastian	628
De Tolosa	620 1/2
De Azpeitia	587
De Vergara	605
	2.440 1/2

Azcoitia 10 de julio de 1866.—Miguel de Dorronsoro.—José Manuel de Larrañaga.—Fernando de Echeverría.—Juan Francisco de Urquiola.—Joaquin de Leizaur.

La Junta no estuvo conforme en la aprobacion del anterior dictámen, siendo preciso ponerle á votacion nominal con la solicitud de que el asunto se aplazaria en el caso de no ser aprobado. Esta votacion es curiosa porque nos manifiesta las poblaciones asistentes á la Junta; el órden de votacion y los fuegos con que votaba cada poblacion en 1866, basado tambien en la estadística de 1860.

Votacion por fuegos para ver si se aprueba ó no el dictámen de la comision de estadística sobre el arreglo provisional de la foguera, en la inteligencia de que en caso de desaprobarse queda aplazado este asunto.

REPRESENTACIONES.	Sí.	No.
Azcoitia	»	93
San Sebastian	220	
Tolosa	»	126
Azpeitia	125	
Oñate	»	109
Vergara	»	93
Motrico	59	
Elgoibar	»	56
Cestona	»	54
Oyarzun	54	
Deva	»	54
Mondragon	»	52
Irun	48	
Alcaldía de Sayaz	138	
Elgueta	»	40
Hernani	35	
Eibar	34	
Valle real de Leniz	66	
Anzuola	31 1/2	
Union de Andatzabea	59	
Urnieta	31	
Alcaldía mayor de Aiztondo	42	
Fuenterrabía con Lezo	31	
Renteria	30	
Andoain	30	
Ataun	30	
Zarauz	29	
Cegama	28	
Villafranca	27	
Berástegui	26	
Union de Artamalastegui	47	
Zumarraga	»	24
Ezquioga	»	20
Placencia	»	24
Legazpia	»	23
Guetaria	»	23
Gaviria	»	23
Zumaya	»	23
Segura	»	22
Villabona	»	22
Union de Bozue mayor	41	
Beasain	»	18
Alcaldía mayor de Areria	61	
Zaldivia	15	
Union de Ainsuberreluz	30	
Lizarza	14	
Salinas	»	14
Villareal	»	13
Union de Aizpurua	»	43
Id. del rio Oria	42	
Astigarraga	12	
Elduayen	10	
Union de Olavide	16	
Pasages	10	
	1.471 1/2	969

Quedó pues aprobado el dictámen de la comision por 1.471 fuegos y medio contra 969. Por consiguiente este arreglo de fogueras deberá durar hasta 1870 en que se haga el nuevo censo de poblacion, modificándose segun el resultado que arroje.

Comparados los datos anteriores, con los que que nos proporciona el fuero impreso, respecto á las juntas de 1696 aparecen las siguientes diferencias.

1.ª Que en 1696 el número de fuegos, con que se votaba en las juntas era de 2.265 y 2 tercios, y que hoy ascienden los fuegos, á 2.440 y medio, habiendo la diferencia de 175.

2.ª Que á las juntas de 1696 asistieron con representacion propia algunas poblaciones que no aparecen hoy con su nombre particular en las juntas, y que son Usurbil.—Orio.—Orendain.—Cizurquin.—Ormaiztegui.—Gainza.—Icasteguieta.—Alzaga.—Albistur.—Amezqueta.—Abalcisqueta.—Baliarrain.—Alegría.—Amassa.—Legorreta.—Ichasondo.—Mutiloa.—Cerain.—Anoeta.—Alzo y Arama.

3.ª Que asisten hoy á las juntas otras poblaciones y representaciones que no acudieron á las de 1696, al menos con el título y representacion que actualmente tienen; á saber: Oñate.—Irun.—Union de Andatzabea.—Union de Artamalastegui.—Villabona.—Union de Bozue mayor.—Union de Ainsuberreluz.—Lizarza.—Union de Aizpurua.—Idem del rio Oria.—Idem de Olavide y Pasages.

APÉNDICE XVII.—Pág. 422.

En el legajo 293 de *Mercedes y Privilegios* del archivo de Simancas, hay catorce piezas de documentos relativos al encabezamiento de la provincia de Guipuzcoa por alcabalas: á saber:

1.ª Encabezamiento perpétuo de las alcabalas otorgado por Don Fernando el Católico en nombre de su hija la reina Doña Juana, en 4 de diciembre de 1503.

2.ª Otra Cédula de 11 del mismo mes haciendo rebajas en el total del encabezamiento.

3.ª Encabezamiento perpétuo desde el año 1513.

4.ª Otra Real Cédula sobre alcabalas de 3 de octubre de 1535.

5.ª Obligacion del bachiller Juan Perez de Zabala sobre el pago del encabezamiento.

6.ª Una reclamacion de los frailes del monasterio de Nuestra Señora de Gracia sobre su inclusion en el pago de alcabalas.

7.ª Una Real Cédula de 11 de octubre de 1514 sobre el encabezamiento de San Sebastian.

8.ª Otra de 11 de julio de 1526 sobre el encabezamiento en general.

9.ª Otra de 12 de agosto de 1567 para que Cestona solo pagase por alcabalas lo que debia pagar y no mas.

10.ª Una peticion de Bernardino de Elorriaga sobre el encabezamiento.

11.ª Otra peticion sobre lo mismo.

12.ª Sentencia de un pleito entre Andoain y el barrio de Guinea sobre el pago de alcabalas.

13.ª Una Real Provision sobre lo mismo.

14.ª Esta pieza contiene la confirmacion de D. Felipe II al encabezamiento perpétuo de Guipúzcoa por alcabalas, y al justificar esta gracia otorgada por Don Fernando el Católico en nombre de la reina Doña Juana, segun consta de la pieza 1.ª, se dice en la confirmacion:

«Acatando los muchos y buenos y muy leales y contínuos servicios que la dicha provincia habia hecho á los católicos reyes D. Fernando y Doña Isabel, y á los otros reyes sus predecesores, y que especialmente en la batalla que en Toro se dió á el rey de Portugal por los dichos reyes católicos, los caballeros é homes fijosdalgo de la dicha provincia que á la dicha guerra vinieron, hicieron muchas y señaladas hazañas y se señalaron muy particularmente: y que el dicho tiempo la gente de la dicha provincia fué causa que la ciudad de Burgos que estaba por el dicho rey de Portugal fuese cercada y desbaratada la gente que habia allí: y que tambien entonces confederándose el dicho rey de Portugal con el de Francia contra los dichos reyes católicos y entrando el de Francia con grueso egercito por la dicha provincia, *ella con sola su gente se defendió y resistió la dicha entrada*, y de ende á pocos dias el dicho rey de Francia tornó con mayor egercito y artillería y sitió la villa de Fuenterrabía que és de la dicha provincia, y aunque los dichos reyes católicos mandaron ir muchas gentes de sus reynos al socorro de la dicha villa de Fuenterrabia, *antes que aquellas llegasen á la ciudad de Vitoria, solo la de la dicha provincia la defendió é hizo descercar y levantar del dicho cerco al francés, y se fué con mucho daño suyo y de su gente y egercito, y la infantería española se volvió desde la dicha ciudad de Vitoria*, etc.»

En el mismo legajo 293 se encuentra la confirmacion de Don Felipe V al encabezamiento perpétuo de las alcabalas de Guipúzcoa, de 30 de marzo de 1702.

ÁLAVA.

APÉNDICE XVIII.—Pág. 446.

El señor D. Ramon Ortiz de Zárate, en su COMPENDIO FORAL, impreso en Bilbao el año 1858 opina, que la provincia de Alava nunca ha sido dominada ni conquistada. En la pág. 9 dice:

«El territorio alavés se comprendia en la antigua *confederacion cantábrica* y nunca ha sido dominado ni conquistado por pueblos estranjeros, ni por fuerza de las armas.—No han sufrido los alaveses las dominaciones Fenicia ni Cartaginesa, Romana, Goda ni Arabe.—Siempre se conservaron independientes, hasta que, *voluntariamente se entregaron* á la corona de Castilla, el 2 de abril de 1332, reinando D. Alonso el Onceno.—Se han debatido en el suelo alavés las cuestiones mas gigantescas.—A los piés de sus montañas concluyeron las conquistas de los fenicios, cartagineses, romanos, godos y árabes.»

Sabemos que el señor D. Mateo de Moraza, primer consultor de la Diputacion de Alava, participa de las mismas ideas que el señor Ortiz de Zárate. Mucho sentimos que nuestra conviccion y opiniones sobre este punto, no tengan el apoyo de dos personas tan entendidas y eruditas en las antigüedades alavesas.

APÉNDICE XIX.—Pág. 466.

El señor D. Ramon Ortiz de Zárate en el cap. XXX de su COMPENDIO FORAL, dice:

«Fueron los alaveses independientes y libres en todos tiempos.»

Este escritor y el consultor señor Moraza, tampoco admiten que la provincia de Alava haya sido una Behetria de mar á mar, si no un estado libre, independiente y apartado, siempre y hasta su incorporacion voluntaria á la corona de Castilla en 1332 reinando D. Alonso XI. La mayor prueba que podemos dar de nuestra imparcialidad y de que cuanto hemos escrito relativo á las provincias Vascongadas y Navarra, pertenece esclusivamente á nuestras convicciones, es ver, que en este y otros puntos de

la historia é instituciones alavesas, se apartan de nosotros y nosotros de ellos, dos personas de tanta autoridad en la materia como los señores Zárate y Moraza.

APÉNDICE XX.—Pág. 486.

Despues de escrita nuestra primera edicion y apesar de hallarnos íntimamente convencidos de que en la escritura de incorporacion de la cofradía alavesa á la corona de Castilla, se habia escrito y leia la voz *pleitos*, donde se supone decia *pechos*, procuramos aun apurar este punto, que para nosotros era indudable, y ver si podíamos investigar la razon ó causas que debieron tenerse presentes por el archivero D. Tomás Gonzalez para poner la palabra *pechos* en vez de *pleitos* en la coleccion oficial de los Privilegios de aquel archivo. Nuestras diligencias obtuvieron un éxito completo. Examinamos de nuevo el original de la escritura archivado en Vitoria, (y de que el Excmo. Señor Diputado general, D. Pedro de Egaña, ha sacado un solemne testimonio) y nos afirmamos en la opinion que dejamos manifestada en el texto. Aunque no existiesen otras confirmaciones de monarcas posteriores que acreditasen la exactitud de nuestra version, bastaria para ello que en el documento original de D. Alonso XI, matriz de todas las confirmaciones, dijese *pleitos* y no *pechos*, pero cabalmente en todas las confirmaciones y diplomas de reyes se lee *pleitos* y no *pechos*.

En el mismo archivo de Vitoria existen cuatro confirmaciones de este antiquísimo documento, las cuatro privilegios rodados, y en todas se lee bien claramente *pleitos* en las tres primeras con la rayita superior de abreviatura en la misma forma que el original, y *pleitos* con todas sus letras en la última.

La primera confirmacion es de D. Juan I, Era 1417, que corresponde al año del Señor de 1379.

La segunda, de D. Enrique III, año de 1391.

La tercera, de D. Juan II, en 1413.

Y la cuarta, donde ya se lee *pleitos* con todas sus letras, es del mismo rey en 1420.

Consta pues por los cinco documentos originales de reyes, existentes en Vitoria, entre ellos la matriz, que está consignada la voz *pleitos* en vez de la supuesta de *pechos*.

Vengamos á Simancas. En un mismo Leg. de este célebre archivo existen cinco confirmaciones reales del documento en cuestion, y las cinco son minutas originales del registro del Sello Real.

La primera y mas antigua pertenece á los reyes Católicos: es de 20 de diciembre de 1482, y en ella se lee claramente *pleitos* y no *pechos*. Así lo ha certificado el archivero D. Manuel García Gonzalez en virtud de órden de la Direccion general de Instruccion pública de 30 de octubre de 1866, á instancia de la provincia de Alava, cuya certificacion hemos visto. Hé aquí la cláusula VII tal como consta de la certificacion.

«Otrosi nos pidieron por merced otorgasemos á los fijosdalgo é á todos

los otros de la tierra el fuero e los privillejos de aportilla dybda e en esto respondemos que otorgamos é tenemos por bien que los fijosdalgo ayan el fuero de Soportiella para ser quitos e libres ellos é sus bienes de pecho é quanto en los *otros plitos* e en la justicia tenemos por bien que ellos e todos los otros de alava ayan el fuero de las leyes.»

Se vé, pues, que en la confirmacion de los Reyes Católicos dice *pleitos* y no *pechos* conforme al original de D. Alonso XI.

La segunda confirmacion es de D. Felipe III de 4 de marzo de 1602. En ella no se inserta el documento y se confirma en términos generales la escritura de convenio de 1332, refiriéndose, en cuanto al texto del documento, á la confirmacion anterior de los Reyes Católicos.

En los mismos términos se encuentra la tercera confirmacion que es de D. Felipe IV en 28 de Enero de 1631.

La cuarta confirmacion es de D. Cárlos II el 26 de marzo de 1680. En esta se inserta el documento, y tambien ha sacado la provincia de Alava certificacion del archivero D. Manuel García Gonzalez. La cláusula VII de la escritura dice á la letra en la certificacion:

«Otrosi pidieronnos por merced que otorgasemos á los hijosdalgo é á todos los otros de la tierra el fuero é los privilegios que á portiellas dilda á esto respondemos que otorgamos é tenemos por bien que los hijosdalgo ayan el fuero de Soportiella para ser quitos é libres ellos é sus bienes de pecho é quanto en los otros *pleitos* é en la justicia tenemos por bien que ellos é todos los otros de Alava ayan el fuero de las leyes.»

En esta confirmacion se lee ya con todas sus letras la palabra *pleitos* y no *pechos*, y está en un todo conforme con el original de D. Alonso XI.

La quinta y última confirmacion Real que hay en Simancas, es de D. Felipe V el 24 de mayo de 1701, pero en ella no se inserta el documento y se refiere á la de don Cárlos II.

Resulta, por tanto, que en las cinco confirmaciones Reales de Simancas, procedentes de reyes y consignadas en el registro del Sello, se lee *pleitos* y no *pechos*; porque si bien solo en dos se halla consignada la palabra, en las otras tres se refieren los monarcas confirmantes en todo y por todo á las de los Reyes Católicos y D. Cárlos II.

Existe, pues, conformidad absoluta entre los documentos del archivo de Vitoria y los de Simancas, y se reune una masa indestructible de pruebas instrumentales. Se presenta primero la escritura original; despues cuatro confirmaciones de ella anteriores á los Reyes Católicos, todas conformes, auténticas y en privilegios rodados; y por último, otras cinco confirmaciones desde los Reyes Católicos en adelante, procedentes del registro del Sello Real debidamente certificadas, y que si la provincia de Alava no las tiene en su archivo, consiste en que los Reyes Católicos abolieron los privilegios rodados, y en que para nada necesitaban traslados de las confirmaciones, teniéndolas siempre y para cualquier apuro en el registro del Sello, como lo han hecho ahora en que se ha intentado poner en duda la

autenticidad de la escritura de convenio. Es la verdad histórico-legal mejor comprobada que existe y puede existir en nuestra historia, incluyendo aquellos de nuestros códigos, cuyo original no pueda presentarse, y nadie, absolutamente nadie, puede exhibir ni alegar un título de propiedad mas legítimo, auténtico y confirmado, ni aun en propiedades particulares.

Pero siendo esto así, ¿cómo D. Tomás Gonzalez, archivero de Simancas, al publicar una coleccion oficial ó incluir en ella el documento, ha puesto en la cláusula cuestionada la palabra *pechos* en vez de la de *pleitos* que se lee en el original y en todas las confirmaciones de los reyes? Vamos á explicarlo porque afortunadamente podemos hacerlo.

El año 1559, la villa de Alegría en la provincia de Alava, tuvo noticias de que se trataba de enagenarla del patrimonio de la corona, y acudió á D. Felipe II manifestando, que conforme al pacto de la provincia con D. Alonso XI, no podia separarse de la corona real ningun pueblo ni villa perteneciente á la provincia, y por consiguiente que se amparase al pueblo en este derecho. Para probarlo, presentó un testimonio de la escritura de convenio de 1332, sacado por el escribano de Salvatierra Pero Nuñez de Annalburu, del privilegio rodado que contenia la confirmacion de D. Enrique III, que estaba y está en el archivo de Vitoria, y que es uno de los que dejamos mencionados. Este escribano, en lugar de poner en el testimonio lo que claramente se lee en el privilegio de donde le sacaba, puso *pechos* en lugar de *pleitos*, cometiendo notoria falsedad, demostrable hoy dia, porque existe la matriz. Nadie debió reparar entonces la diferencia, porque como el objeto solo era mostrar el derecho de la villa para no ser enagenada, probable es que solo parasen su atencion en la cláusula que prohibia la enagenacion. Los de Alegría recogieron su testimonio: el privilegio rodado de donde se sacó volvió nuevamente al archivo de donde habia salido, y el memorial con el testimonio se presentó á D. Felipe II.

Andando el tiempo, este memorial con el testimonio fueron á parar al archivo de Simancas con muchos papeles de aquel monarca. D. Tomás Gonzalez, que por Real órden de 13 de mayo de 1829 tenia el encargo de imprimir «las cédulas, cartas patentes, provisiones y Reales órdenes» existentes en Simancas, cuando se trató de imprimir la escritura de convenio, en vez de adoptar, cumpliendo la Real órden, el texto de cualquiera de las dos confirmaciones reales de los monarcas católicos ó de D. Cárlos II, prefirió el texto del escribano de Salvatierra unido al memorial de la villa de Alegría. Y no hay que decir ignorase que existian en el archivo las confirmaciones de los Reyes Católicos y de D. Cárlos II, porque en la carpeta donde se encuentran estas y las otras de los tres Felipes, hay aun un volante de puño y letra del mismo D. Tomás Gonzalez en que se lee:

M. P. V. y C.
NÚMERO 252, FÓLIO 10.
Está ya copiado uno.—Véase otro.

Este volante demuestra, que D. Tomás Gonzalez sàbia existian en

el Sello Real las confirmaciones de los monarcas; y que lo sabia, lo ha consignado además al final de la impresion del documento, porque dice que esto concuerda con la confirmacion de D. Cárlos II de 26 de marzo de 1680. Esto no es exacto, porque en la confirmacion de D. Cárlos II, cuya cláusula ha certificado el archivero, se lee con todas sus letras *pleitos* y no *pechos;* luego no concuerda.

No pararon aquí las inexactitudes de D. Tomás Gonzalez al imprimir el documento en la coleccion, porque cuando expresa al final de él sus concordancias con las demás copias que existian en el archivo, omitió la confirmacion de los Reyes Católicos de 20 de Diciembre de 1482 en donde se lee *plitos* y no *pechos* segun acabamos de ver por la certificacion del archivero D. Manuel García Gonzalez. Envolvió aun en mas oscuridad el punto en cuestion, cuidando de no manifestar el Leg. del archivo en que estaba el testimonio del escribano de Salvatierra que adoptó para texto, diciendo únicamente, en términos generales, que se hallaba entre los papeles del ministerio de Hacienda.

Así es, que cuando para la discusion del Senado en el año pasado de 1867, se tuvo un interés directo en hallar el texto que habia servido á D. Tomás Gonzalez para la impresion del documento, fué preciso hacer un minucioso exámen de los numerosos legajos pertenecientes al departamento de Hacienda depositados en el archivo, y en el Leg. 36 se encontró el expresado memorial de la villa de Alegría y el testimonio del escribano de Salvatierra. Sacóse certificacion de este testimonio, y este es el documento que se invocó para probar que los alaveses habian cometido la falsificacion de sustituir la palabra *pleitos* á la de *pechos*.

Esta es la historia verídica y positiva del documento impreso en la coleccion de Privilegios de Simancas. La falsificacion que se atribuye á los alaveses no existe, y de haber alguna falsificacion, es la cometida por el escribano de Salvatierra, que nunca debió seguir D. Tomás Gonzalez, cuando en el mismo archivo tenia confirmaciones auténticas de reyes que consignaban precisamente lo contrario.

Pero además de estas pruebas instrumentales, está la ciencia y hasta el sentido comun. Supongamos que D. Alonso diga al final de la cláusula, «que todos los fijosdalgo ayan el fuero de Soportiella para ser quitos é libres ellos é sus bienes de *pecho*, e quanto en los otros *pechos* é en la justicia tenemos por bien que ellos é todos los otros de Alava ayan el fuero de las leyes.» Es decir, que todos los alaveses, hidalgos y no hidalgos, tuviesen por código el *Fuero de las leyes* para la justicia, y para unos pechos que no son el pecho de que habla anteriormente. Pues nosotros preguntamos, ¿en que ley del Fuero Real se habla de pechos? Esperamos tranquilamente que se nos cite, porque sino se nos cita ninguna, D. Alonso daba á los alaveses para pechos, un código que no habla en ninguna parte de pechos. Esto es tan absurdo como si hoy los poderes legislativos hiciesen una ley para que el órden de suceder en las herencias se rigiese por el Código penal. La ciencia rechaza el texto.

Tambien lo rechaza el sentido comun. Sin mas que la simple lectura

de todo el documento, se ve su perfecta correlacion. Ocúpase primero de la propiedad de la tierra de Alava; arréglase luego el punto de pechos, declarando «que todos los fijosdalgos de Alava fuesen libres é quitos de todo pecho, ellos é los bienes que han é ovieren de aquí adelante en Alava.» El punto relativo á la exencion de pechos queda concluido en esta cláusula II y no vuelve á mencionarse en las siguientes. ¿A qué tratar nuevamente de él en la VII contradiciendo la II? Si tal cosa resultase del documento, indudablemente estaria mal redactado, en el órden al menos de las ideas; y esto no es exacto: el documento guarda, como no podia menos, perfecta correlacion.

En el terreno, pues, de las pruebas legales, en el de la ciencia y sentido comun hemos demostrado, que nuestra opinion respecto á la cláusula del convenio de 1332 es la verdadera y auténtica.

APÉNDICE XXI.—Pág. 491.

En el legajo 323 de *Mercedes y Privilegios* del archivo de Simancas, se encuentran todos los documentos relativos á las ventas hechas por la corona, de los bienes y pueblos que en Alava tenia el conde de Salvatierra y que le fueron confiscados por haber seguido la causa de las comunidades de Castilla.

APÉNDICE XXII.—Pág. 501.

En el legajo 255 de *Mercedes y Privilegios* del archivo de Simancas, se encuentra el privilegio de D. Alonso XI concediendo á la villa de Alegría el *Fuero de las leyes* y otros privilegios.

Tambien está en el mismo, minuta original de una provision de la reina Doña Juana desde Búrgos en 19 de mayo de 1512, en favor de las villas de Alegría y el Burgo, provincia de Alava, para que nunca pudiesen ser separadas de la corona.—Reconócese en esta provision, que algunos pueblos de la provincia habian sido separados de la corona, enagenándolos ó donándolos á varias personas contra lo prescrito en las leyes del reino y privilegios de Alava; y que hallándose prohibidas tales enagenaciones y donaciones, se despachaba la provision, para que nunca jamás pudiesen ó volviesen á ser enagenadas las dos dichas villas.

En el legajo 259 hay un privilegio parecido á favor de Arceniega, para que tampoco pudiese ser enagenada nunca de la corona real.

APÉNDICE XXIII.—Pág. 516.

Al sentar la opinion que expresamos en el texto, seguimos la del señor D. Ramon Ortiz de Zárate en su *Compendio foral* de la provincia de Alava: pero esta opinion ha sido fuertemente combatida por letrados y autoridades de primer órden. La junta reunida en Vitoria el mes de Noviembre de 1867, reeligió para los cargos de diputado general y teniente,

á los señores D. Pedro de Egaña y D. Vicente de Payueta. Esta reeleccion fué protestada por los procuradores de trece hermandades, reclamando contra ella al gobierno de S. M. La reclamacion ha dado lugar á luminosos y eruditos dictámenes de jurisconsultos de gran nota, y ha sido muy debatida en la prensa periódica. Sin embargo, el gobierno de Su majestad, despues de oir al Consejo de Estado, declaró nula la reeleccion por Real órden de 1.° de Mayo del presente año de 1868, concebida en estos términos:

«Enterada la Reina (q. D. g.) del espediente instruido con motivo de la protesta hecha por la hermandad de Vitoria y once hermandades mas de esa provincia, contra la reeleccion de Diputado general y Teniente Diputado en las personas de D. Pedro de Egaña y D. Vicente Payueta, por ser contraria á las disposiciones especiales que rigen dicha provincia; S. M, oido el Consejo de Estado en sus secciones de Gobernacion y Fomento y Estado y Gracia y Justicia y de conformidad con él, ha tenido á bien resolver: 1.° Que la reeleccion de los señores Egaña y Payueta es nula, por contrariar á las leyes que rigen á la provincia de Alava: y 2.° Que considerándose sin efecto dicha reeleccion, se proceda á nueva eleccion conforme á la regla general establecida y observada.—De Real órden. etc.»

APÉNDICE XXIV.—Pág. 528.

Sin embargo, la Junta general de Noviembre es la que se reune siempre en Vitoria, y en ella se designa la poblacion de Alava donde se ha de reunir la Junta general de Mayo del año siguiente. Nosotros hemos consignado que la Junta de Mayo era la que debia reunirse siempre en Vitoria, porque así parece deducirse de la ordenanza IX que dice:

«Otrosi ordenamos y mandamos, que se fagan dos juntas generales en cada año por la dicha hermandad. E que las dichas juntas se fagan una en la ciudad de Vitoria, y la otra en el lugar donde se acordare en la dicha junta. E que assi se sigan las dichas juntas dende adelante, donde por la dicha junta fuere ordenado; é que las dichas juntas no se fagan en otros lugares, salvo si causa justa oviere. E que la una de las dichas juntas se faga en cada un año, primero dia del mes de Mayo é la otra junta se faga dia de San Martin del mes de Noviembre etc.»

La misma inteligencia que nosotros, ha dado á esta ordenanza el distinguido jurisconsulto D. Manuel Alonso Martinez, en un dictámen de 21 de Enero último relativo á la cuestion suscitada por la reeleccion de los señores Egaña y Payueta, é inserto en el periódico *La Epoca* de 13 de Febrero del presente año. El señor Alonso Martinez al hablar de esta ordenanza, dice:

«La ordenanza IX marca los dias en que se han de celebrar las juntas generales: una de ellas el 1.° de Mayo en la ciudad de Vitoria, y la otra el

dia de San Martin en el mes de Noviembre, donde se acordare en la junta anterior.»

En efecto, la ordenanza parece indicarlo así, pero es lo cierto, que desde hace siglos (como consta en el archivo de la provincia) la Junta de Noviembre es la que se celebra siempre en Vitoria, lo cual se halla hasta cierto punto en armonía con las condiciones del clima de la provincia y facilidad de comunicaciones con la capital en un mes tan lluvioso allí como el de Noviembre.

APÉNDICE XXV.—Pág. 545.

En el legajo 357 de *Mercedes y Privilegios* del archivo de Simancas, se hallan dos minutas para el Sello Real, del privilegio concedido á Vitoria y la provincia de Alava por D. Cárlos II en 12 de Agosto de 1687, encabezándolas perpétuamente desde 1.° del mismo año en 1.399.200 maravedís anuales por alcabalas: además 507 fanegas de trigo y 31.482 maravedís de uno y medio por ciento en plata cada un año, «por haber servido la dicha ciudad con 18.000 escudos de diez reales de vellon por una vez graciosamente, que ha entregado en las arcas de tres llaves.»

Este notable privilegio há sido omitido por D. Tomás Gonzalez, en la Coleccion de privilegios de Simancas.

APÉNDICE XXVI.—Pág. 545.

En el legajo 252 de *Mercedes y Privilegios* de Simancas, se halla la minuta de la Real Cédula eximiendo á la provincia de Alava de todo repartimiento para puentes y calzadas, expedida por D. Felipe IV en 2 de Febrero de 1644.—Se halla exactamente impresa en la pág. 79 y siguientes de las Ordenanzas de Alava.—Ha sido omitida por Gonzalez en la coleccion de documentos de Simancas: pero tiene gran importancia, porque en ella queda Alava equiparada en todo con Vizcaya y Guipúzcoa.

GENERALES Á LAS TRES PROVINCIAS VASCONGADAS.

APÉNDICE XXVII.—Pág. 566.

Entre la correspondencia de Juan Vazquez de Salazar, secretario de D. Felipe II, depositada en el archivo de Simancas, hay algunos datos que vienen en apoyo de lo que decimos en el texto. Para reparar en lo posible el monarca la pérdida de la escuadra que se calificó de *Invencible*, reunió las Córtes en Madrid el año 1588, y pidió en ellas un servicio instantáneo de ocho millones de ducados. El reino estaba agotado: la miseria cundia por todas las clases: los procuradores no se atrevieron á votar el servicio y descargaron sobre los ayuntamientos de sus respectivas ciudades la responsabilidad de su otorgamiento. Usarónse medios eficaces, aunque no muy dignos de aprobacion, para conseguir el voto de los ayuntamientos. El rey, sus ministros y consejeros, intentaron hacer estensivo el servicio á las provincias Vascongadas, y se repartió á cada una su correspondiente cantidad de ducados. Las provincias resistieron y reclamaron, y entonces mandó el rey que se buscasen y examinasen los privilegios que invocaban, para que vistos por el Consejo, se decidiese si habian de ser ó no comprendidas en el servicio. El secretario Juan Vazquez debió escribir al archivero de Simancas Diego de Ayala, para que copiase y le remitiese todos los antecedentes de las provincias Vascongadas que hubiese en el archivo y fuesen pertinentes al objeto; y en la correspondencia del secretario del rey se encuentran dos cartas de Ayala alusivas á las copias pedidas por el secretario. La primera es de 2 de Febrero de 1591 y en ella dice el archivero al secretario:

«Yo he aguardado la respuesta de Vuesa Merced si se han de copiar los previllegios de aquellas provincias, porque como son muchos que tocan en aquel caso de pedido ordinario y extraordinario, ha menester tiempo para trasladallos, sino basta lo que escribí.»

La segunda es de 6 del mismo mes y contestando Ayala á otra de Juan Vazquez, le decia:

«Recibí la carta de Vuesa Merced de 2 del presente, y como se me mande que se copien los previllegios de aquellas provincias, se hará con toda diligencia.»

No nos ha sido posible encontrar otro dato relativo á este asunto, ni en los papeles de Córtes de dicha legislatura ni en la correspondencia del secretario Juan Vazquez: pero en otro legajo de Córtes depositado en el mismo archivo, está una consulta del Consejo de 31 de Noviembre de 1601 en que se consigna, que la provincia de Alava habia quedado exenta del servicio de los ocho millones, equiparándola en la esencion á Guipúzcoa y Vizcaya. Es posible que en alguno de los archivos de las provincias Vascongadas haya mas antecedentes de este interesante negocio.

APÉNDICE XXVIII.—Pág. 574.

En nuestro apéndice I hemos ya referido el convenio de Vergara y copiado la ley de 25 de Octubre de 1839 reconociendo los fueros de las provincias Vascongadas, y autorizando al gobierno para proceder á su arreglo, oidas las provincias. La dificultad de uniformar los distintos fueros de las provincias y de respetar su esencia, armonizándola al mismo tiempo con los intereses generales de la Nacion, ha ocasionado que hasta hoy no haya sido posible hacer el apetecido arreglo, que tiene que ser obra del tiempo, de gran meditacion y estudio. La homogeneidad del antiguo reino de Navarra facilitó mucho el arreglo de esta provincia, pero no sucede lo mismo en Vizcaya, Guipúzcoa y Alava, que rigiéndose por distintos fueros que afectan á su constitucion y estado civil, es mucho mas difícil llegar á un arreglo satisfactorio para todos los intereses.

ÍNDICE.

Páginas.

Advertencia preliminar. 3
Cuestion preliminar sobre los reinos de Navarra, Sobrarve y Aragon. 5

NAVARRA.

SECCION I.—REYES.

Capítulo primero.—Don García Ximenez.—Pacto primitivo de la nobleza con este rey.—Don Íñigo García.—Algunos escritores le dan el sobrenombre de Arista.—Don Fortuño García.—Primer privilegio otorgado al valle de Roncal.—Don Sancho I.—Segundo privilegio á los roncaleses.—Don Ximeno Íñiguez.—Pruebas de la existencia de este rey.—Don Íñigo Ximenez Arista.—Primera concesion en Navarra de pendon y caldera á los nobles.—Don García Ximenez II.—Algunos autores niegan la existencia de este rey.—Don García Íñiguez.—Estuvo casado con la última condesa independiente de Aragon.—Don Fortuño II, el Monge.—Cede la corona á su hermano Don Sancho.—Contradicciones entre los historiadores, sobre esta sucesion.—Primera reunion de Córtes de navarros y aragoneses el año 905 en Jaca, segun algunos historiadores.—Don Sancho II.—Monarquía hereditaria.—Segunda reconquista de Pamplona.—Don García IV.—Casos repetidos de sucesion directa desde este rey.—Don Sancho Abarca III.—Don García V.—Don Sancho IV, el Mayor.—Reflexiones sobre la legislacion de Navarra durante este reinado.—Inaugúrase la legislacion foral municipal en Navarra.—Carta de poblacion de Villanueva de Pampancto.—Concilios de Leire y Pamplona.—Testamento de Don Sancho, conforme á la ley del Fuero general, en lo relativo á la sucesion de la corona.—Don García VI, el de Nájera.—Actos legales y sentencias de este rey.—Don Sancho V, el de Peñalen.—Pretensiones de la Santa Sede, sobre los tronos de España.—Intervencion del reino en los negocios importantes del Estado.—Cartas de poblacion y fueros.—Segundo concilio de Leire.—Muerte de Don Sancho. 13

Cap. II.—Casa aragonesa.—Don Sancho Ramirez.—Fueros á Ujué.—Privilegios á Santa María de Irache.—Célebre fuero de Estella.—Carta de poblacion á Arguedas.—Fueros á Tafalla y Sangüesa.—Córtes de Huarte-Araquil en 1090.—Don Pedro Sanchez.—Fueros á Caparroso y Santa Cara.—Juramento decisorio en Navarra.—Ley antigua de este rey en el Fuero general.—Don Alonso el Batallador.—Carta de poblacion al Burgo de Alquezar.—Fueros á Tudela y privilegio de *tortum per tortum*.—Fueros á Funes, Marcilla, Peñalen, Puente la Reina y Sangüesa.—Poblacion de Santo Domingo de la Calzada.—Carta de poblacion á Gabanillas, Araiciel, Burgo de San Saturnino, Carcastillo y Encisa.—Célebre fuero de Cáseda.—Fueros á Corella, Peña, Marañon y Medinaceli.—Exenciones á los pobladores

Páginas.

del Burgo viejo de Sangüesa.—Distintas opiniones sobre la justificacion del Batallador.—Juicio de batalla.—Córte en Pamplona.—Muerte del Batallador.—Interregno y eleccion de Don García.—Sale la corona de la casa de Aragon. 21

Cap. III.—Don García VII.—Fueros á Peralta y á los francos de Olite y Monreal.—Privilegios á los moros de Tulebras.—Fueros á Anós.—Don Sancho VII, el Sábio.—Fueros á San Sebastian, Pasages y Soracoiz.—Confirmacion á Tafalla y Estella.—Fueros á Miranda de Arga y Laguardia.—Privilegios al valle de Aezcoa.—Confirmacion del fuero de Nájera á los judíos de Tudela.—Fundacion del Castellon de Sangüesa.—Fueros á San Vicente de la Sonsierra.—Carta de poblacion á Iriberri.—Fueros á los Arcos, Durango, Vitoria, Antoñana y Bernedo.—Carta de poblacion á Villaba.—Franquezas á Navascués.—Fueros al Parral de San Miguel, Arenal, Santa Cara y Villafranca.—Privilegios á Larraun, Leiza y otros muchos pueblos.—Fueros á Beunzalarrea, á los valles de Atez y Berrueta, á Berasain, Mañeru, La Puebla, Treviño y otras poblaciones.—Confirmacion de sus fueros á Lárraga y nueva carta de Artajona.—Fueros de Tudelon, Gesa y Benasa.—Orígen del señorío de Albarracin.—Ley sobre riepto de los hijosdalgo.—Orden de Calatrava.—Pacto notable entre Don Sancho el Sábio y Don Alonso VIII de Castilla.—Don Sancho VIII, el Fuerte.—Córtes de 1194.—Fueros á Urroz, Aspurz, Ustés, Mendigorría, Muzquiz y otros muchos pueblos.—Caberías.—Fueros á Eslaba, Inzura, Olaiz, Ochacain, Deraiz y Badostain.—Arreglo de las pechas de Tafalla, Santa Cara, Artajona y otros muchos pueblos.—Confirmacion del Fuero de Laguardia.—Concordia de los tres grupos de poblacion de Pamplona.—Fuero á Viana.—Encabezamiento de muchos pueblos á una sola pecha.—Exenciones á los collazos del valle de Ollo.—Fueros á Lumbier y Aranaz.—Pierde Navarra las dos provincias de Alava y Guipúzcoa.—Cadenas en las armas de Navarra.—Sello de Abarzuza. 31

Cap IV.—Condes de Champagne.—Don Teobaldo I.—Pacto extraño con Don Fernando III de Castilla.—Confirmacion del Fuero de Soracoiz.—Privilegios á Etayo y Artajo.—Fueros á Mirafuentes y Ubago.—Privilegios á Villamayor, Acedo, Villamera y Asarta.—Fuero á Galipienzo.—Privilegios á Orendain, Valle de Erro, Laquidain, Arandigoyen, Lecar y Alloz.—Fueros á Munarriz.—Conjuraciones de la nobleza contra este rey.—Le sostiene el Papa.—Acta de concordia.—Primera compilacion del fuero de Navarra.—Reflexiones acerca de este punto.—Tendencia de este rey á favorecer el sistema municipal.—Disputas con el obispo de Pamplona.—Cartulario Magno.—Don Teobaldo II.—Formula del juramento prestado por este rey.—Regencia.—Jueces de Emparanzas.—Confirmacion del fuero y nuevos privilegios á Tafalla.—Donaciones á Mélida.—Privilegios á los labradores de Lizoain, Lerruz, Redin, Leyna y Oscariz.—Fueros á Torralva; á los nueve pueblos del valle de Santistéban de la Solana; á Tievas y Lanz.—Privilegios á Barasoain, valle de Orba y Legaria.—Fuero á Aguilar.—Carta de poblacion á Espinal.—Tratado de extradicion con Aragon.—Enajenacion de pechas y pueblos, y rescate de cargas y gabelas.—Don Enrique I.—Fuero á Villafranca.—Los reyes debian jurar el cumplimiento y observancia de los fueros municipales, y no batir nueva moneda durante su reinado.—Se inaugura en Navarra el reinado de las hembras.—Doña Juana I.—Célebres Córtes de Puente la Reina.—Regencia.—Casamiento de Doña Juana.—Intrigas sobre su matrimonio.—Destruccion de la Navarrería.—Confederacion de los infanzones de Obanos.—Matrimonio de Doña Juana con Don Felipe el Hermoso.—Excesos del regente.—Jura él rey los fueros en París.—Reconoce Navarra como sucesor en el trono al príncipe Don Luis l'Hutin.—Reflexiones sobre los disturbios de este reinado.—Fueros á Zúñiga.—Privilegios y fueros á Genevilla.—Privilegios á Ulibarri y demas pueblos del valle de Lana.—Privilegios otorgados por la Orden de San Juan á sus collazos y vasallos de Mañeru. 48

Cap. V.—Casa de Francia.—Don Luis l'Hutin.—Energía de las Córtes para que el

Páginas.

rey jurase los fueros.—Juramento del rey.—Jura tambien los municipales de Estella, Monreal, Lumbier, Aguilar, Cirauqui, Mendigorria y Mélida.—Confirmacion del fuero de Artajo.—Carta de poblacion á Echarri.—Confirmacion de los privilegios de Labastida.—Extincion de la Orden del Temple en Navarra.—Renue Don Luis la corona de Francia.—Sumision completa de los sobrejunteros de Obanos.—Don Felipe el Largo.—Usurpa á su sobrina doña Juana el trono de Navarra.—Jura el rey los fueros.—Carta de poblacion y fueros á San Cristóbal.—Confirmacion de los fueros de Viana.—Concordia entre el rey y el obispo de Pamplona sobre la jurisdiccion y rentas de la ciudad.—Don Cárlos I.—Fórmula del juramento que á este rey prestó Navarra.—Fueros á Esproneeda. 55

Cap VI.—Lucha de Navarra con el rey de Francia sobre la sucesion á la corona.—Resistencia invencible del reino á la admision de la ley sálica.—Vuelve la corona á la sucesion de los condes de Champagne.—Doña Juana II y Don Felipe de Evreux.—Concurridos comicios de Pamplona á campo raso, para proclamar á la reina.—Fórmulas notables de los juramentos de Doña Juana y Don Felipe.—Amejoramiento del Fuero general.—Confirmacion del fuero de San Juan de Pié de Puerto.—Ordenanzas de Tudela.—Confirmacion del fuero de Torres.—Cesion de Rioja, Alava y Guipúzcoa, que á Navarra hizo el pretendiente Don Alonso de la Cerda.—Muerte del rey Don Felipe.—Reinado de Doña Juana sola.—Don Cárlos II, el Malo.—Enemistad de este rey con el de Francia.—Privilegios á Viana.—Varios actos legales de Don Cárlos.—Confirmacion de sus privilegios á Tafalla.—Ausencia del rey y su prision en Francia.—Repoblacion y fueros á Huarte-Araquil.—Fuga del rey.—Privilegios notables á Corella.—Libertades á Cintruenigo.—Varias donaciones del rey.—Privilegios de hidalguía á los nuevos pobladores de San Vicente de la Sonsierra.—Donaciones de villas y castillos, en que el monarca se reserva la alta justicia, soberaneidad, resort y la pecha de los judíos.—Franquicias á Pamplona y Estella.—Establecimiento de la Cámara de Comptos.—Reflexiones sobre el título de *Malo* que se da á este monarca.—Suma pobreza del rey.—Creacion de mesnadas.—Virilidad del sistema parlamentario.—Insuficiencia del real patrimonio para cubrir los gastos públicos.—Córtes de 1330, 1335, 1360, 1361, 1366, 1368, 1371, 1372, 1375, 1376, 1377, 1379, 1380, 1381, 1382, 1385 y 1386.—Muerte de Don Cárlos II. 61

Cap. VII.—Don Cárlos III, el Noble.—Reforma de los abusos de la curia.—Tratado con Castilla sobre extradicion de criminales.—Anulacion de los privilegios de asilo en Corella y Alfaro.—Donacion de las villas de Mendavia y Zúñiga á Diego Lopez de Stúñiga, enagenando la alta, mediana y baja justicia.—Privilegios de hidalguía á los labradores de Lumbier, y á los francos de Aibar y Larrain.—Mercedes á Lesaca y Vera, y confirmacion de sus privilegios.—Ordenanzas para concluir los bandos de Estella.—Donaciones á Godofre, hijo natural del rey.—Confirmacion de sus privilegios á los roncalcses.—Varias donaciones.—Franqueza general á Villafranca.—Fueros á Tafalla y privilegio de voto en Córtes.—Privilegio á Mosen Pierres de Peralta.—Union de Pamplona.—Amejoramiento del Fuero general.—Abolicion de la voz *pecha*, sustituyéndola con la de *censo perpétuo*.—Nombramiento de fiscal para la Cámara de Comptos.—Breve resúmen histórico de este tribunal.—Liberalidad del rey.—Mesnadas.—Guardia de *remisionados*.—Orden de San Juan.—Crónica parlamentaria de Don Cárlos III.—Consideracion del rey á la representacion nacional.—Córtes de 1387, 1390, 1392, 1396, 1397.—Reserva suspicaz de esta legislatura.—Córtes de 1398, 1399 y 1401.—Córtes de 1402 para jurar sucesora á la infanta Doña Juana.—Córtes de 1403.—Cuarteles con gracias y cuarteles sin gracias.—Córtes de 1407, 1408, 1410, 1411, 1413, 1415, 1416, 1418, 1419, 1420, 1421 y 1422, donde consultó el rey la Union de Pamplona.—Córtes de 1423 en Olite, en las que se creó el principado de Viana, y se aprobó la Union de Pamplona.—Córtes de 1424 en que confesó el rey que la ayuda de cuarteles

Páginas.

era voluntaria.—Junta de obispos y próceres.—Matrimonios é hijos de este rey.—Biblioteca de Don Cárlos III.—Notables cláusulas de su testamento sobre la sucesion del reino, regencia y minoría de los reyes. 72

Cap. VIII.—Doña Blanca I y Don Juan II.—Sale la corona de la descendencia de los condes de Champagne, y vuelve á entrar en la casa de Aragon.—Disposicion notable, para que las cartas reales estuviesen autorizadas por el rey y la reina.—Enajenacion á censo perpétuo de los bienes del Real patrimonio.—Donaciones reales.—Concesion á Sangüesa para batir moneda.—Origen de la dignidad de condestable en Navarra.—Crónica parlamentaria de Doña Blanca y Don Juan.—Córtes de 1427 en que fué jurado sucesor Don Cárlos príncipe de Viana.—Córtes de 1428, 1429, 1431, 1433, 1435, 1436, 1437, 1438, 1439 y 1441.—Concordia entre el rey Don Juan y el príncipe Don Cárlos, mientras vivió su madre Doña Blanca.—Muerte de esta señora.—Declara en el testamento por legítimo sucesor á su hijo Don Cárlos.—Don Juan II solo.—Usurpa la corona á su hijo.—Sumision de este en un principio.—Reclama luego el trono con las armas.—Aficion de los catalanes al príncipe.—Vehementes sospechas de envenenamiento.—Ilustracion del príncipe Don Cárlos.—Orígen de los bandos de agramonteses y beaumonteses.—Actos legales del príncipe Don Cárlos mientras fué gobernador del reino de Navarra.—Numerosas donaciones de padre é hijo para ganar partidarios.—Franquezas á Munarriz y Mendigorría.—Córtes celebradas por Don Juan II y por el príncipe de Viana.—Córtes de 1442, 1441, 1443, 1447 y 1448.—Notable declaracion del príncipe de Viana sobre los derechos del reino en el otorgamiento de subsidios.—Córtes de 1449, 1450, 1451, 1456, 1457, 1461, 1462, 1463, 1465, 1467, 1468, 1469, y 1470.—En estas se pidió al rey el castigo de Mosen Pierres de Peralta y sus cómplices, por el asesinato del obispo de Pamplona.—Córtes de 1472.—Muerte de de Don Juan II.—Doña Leonor I.—Privilegio de asiento en Córtes á Corella, y libertad á sus vecinos ruanos.—Célebre decreto contra la adquisicion de bienes inmuebles por las iglesias, monasterios, eclesiásticos y monjes.—Córtes de 1479.—Testamento de Doña Leonor.—Don Francisco Febo.—Minoría.—Numerosas donaciones de este rey.—Córtes de 1480, 1481 y 1482.—Muerte de Don Francisco Febo.—Sospéchase fué envenenado por Don Fernando de Castilla. 81

Cap. IX.—Doña Catalina y Don Juan de Labrit.—Pretendientes á la mano de la reina.—Dificultades de la regencia.—Es elegido para marido de la reina, el candidato francés Don Juan de Labrit, señor de Guiena.—Repugnancia del reino á la aprobacion de este matrimonio.—Reconocimiento y jura del reino.—Actos legales.—Fueros á Santistéban de Lerin.—Confirmacion del suyo á Tudela.—Incorporacion de Artajona al Real patrimonio.—Ordenanzas municipales de Pamplona sobre lutos, ofrendas, etc.—Privilegios á Miranda de Arga.—Anulacion de mercedes.—Expulsion de los judíos.—Energía del gobernador Abenas en defensa de las regalías de la corona.—César Borgia.—Crónica parlamentaria de Doña Catalina y Don Juan de Labrit.—Córtes de 1483, 1486, 1488, 1493, 1494, 1496, 1498, 1499 y 1501, en que se trató de reformar el Real patrimonio y dar mejor forma á los tributos de alcabala y cuarteles.—Córtes de 1503, 1504, 1505, 1506, 1507, 1508, 1510, 1511 y 1512.—Intrigas del Rey Católico para preparar la conquista de Navarra.—Pactos secretos con el conde de Lerin.—Destronamiento de Doña Catalina y Don Juan de Labrit.—Honrosa capitulacion de Pamplona y observacion notable de sus defensores.—Dicho célebre de la reina Doña Catalina á su marido Don Juan.—Muerte de estos reyes.—Se examina latamente la cuestion de la conquista de Navarra.—Concilio general de Letran.—Bula de excomunion de los reyes de Navarra.—Se demuestra la falsificacion de la fecha de la Bula.—Pruebas evidentes de esta opinion.—Injusticia de la invasion.—Conveniencia de la anexion.—Breves observaciones sobre la coronacion y juramento de los reyes de Navarra.—Tratamiento, deberes y derechos de los reyes.—Estado general de los

Páginas.

fueros municipales, cartas de poblacion, confirmaciones y principales privilegios otorgados en Navarra, durante el período de la reconquista. 93

NAVARRA.

SECCION II.—FUEROS GENERALES.

CAPITULO PRIMERO.—Oscuridad de la legislacion navarra en el siglo VIII.—Leyes góthicas en Navarra.—Fuero de Sobrarve.—Opiniones de los autores clásicos acerca de este fuero.—Prefacio del fuero.—Nuestra opinion acerca de este célebre código.—Se procura investigar la época fija de su formacion.—Leyes fundamentales que sirvieron de base al fuero de Sobrarve.—Pacto constitucional que precedió al nombramiento de rey.—Se mencionan algunas leyes de las que en nuestro concepto son primitivas.—Leyes posteriores á la existencia del condado de Aragon.—Leyes del siglo XII incluidas en el fuero.—Leyes exclusivas de Tudela. Exámen de algunas de las de este fuero.—Ley por la que se podia embargar el cadáver del deudor.—Prision por deudas.—Prueba del hierro caliente para reconocimiento de los hijos naturales.—Derechos de los hijos ilegítimos.—Formalidades para la prueba del hierro caliente.—Juicio de batalla de baston ó latigo.—Juicio de batalla entre hidalgos.—Leyes depresivas de la humanidad.—Leyes contra el adulterio.—Idem curiosas sobre deudas.—Juramentos denisorios de moros y judíos.—Delitos de liviandad entre infieles.—Prelacion de acreedores.—Ley curiosa en honra del bello sexo.—Retracto de *abolengo*.—Explícase la ley que admitia juicio de batalla entre padres é hijos.—Derecho troncal.—Penas extravagantes.—Pena del Talion contra los delatores.—Legislacion sobre donaciones.—El fuero de Sobrarve fué general en Navarra y Aragon.—Pruebas de este aserto. . 119

CAP. II.—Reforma del fuero de Sobrarve por Don Sancho Ramirez.—Fuero de hijosdalgo reformado por Don Teobaldo I.—Amejoramiento del rey Don Felipe. Fuero manuscrito que sirvió de texto al General impreso.—Tentativas infructuosas de las Córtes y los reyes para uniformar la legislacion de Navarra.—Fuero *Reducido* formado en tiempo del emperador Don Cárlos V.—Notable prólogo de este proyecto de código.—Los reyes se niegan constantemente á sancionar el *Reducido*.—Impresion del antiguo Fuero General.—Legislacion supletoria de este Fuero.—Se examinan varias opiniones sobre si debe ser la romana ó castellana.—La práctica es consultar el derecho de Justiniano.—Notables omisiones y alteraciones del fuero manuscrito, introducidas en el impreso.—Se ha omitido entre otras leyes la de los matrimonios de infanzones á prueba de doncellez.—Ley á los casados sobre el uso del matrimonio.—Novísima recopilacion de las leyes de Navarra.—Cuadernos de Córtes. 137

CAP. III.—Idea general del Fuero impreso.—Parte civil.—Derecho hereditario.—Diferencia entre los estados de condicion y disposicion para heredar.—Testamentos de hermandad.—Derechos de los hijos ilegítimos.—Derechos de los ascendientes.—Reformas en estos derechos.—Herencias de los colaterales.—Herencias entre villanos.—Derechos de los señores sobre estas.—Formalidades para los testamentos.—Usufructo del cónyuge supérstite.—Derecho de *sangre vuelta*.—Fecha de *baturratu*.—Tutelas.—Censos.—Contratos.—Deudas.—Parte penal.—Penas pecuniarias y corporales.—Pena de muerte.—Ejemplos de algunos criminales.—Pena de muerte á los testigos falsos.—Idem del Talion.—Hermandad contra los malhechores.—Juicios sumarios.—Juramento decisorio.—Fianza de derecho.—Sitios de asilo.—Penas raras y curiosas.—Juicios de Batalla.—Formalidades para verificarlos.—Prueba del hierro caliente.—Juicio de agua caliente ó gleras.—Batalla de candelas.—Abolicion de estas pruebas.—Testigos de hecho y de derecho.—Men-

Páginas.

cionanse algunas pruebas raras que se leen en el Fuero General.—Impresion de las ordenanzas y leyes de Navarra.—Idem de la Novísima Recopilacion.—Impresion del Fuero llamado de los Síndicos.—Compilacion de Irurzun.—Coleccion de Chavier.—Idem de Elizondo.—Ultima impresion del Fuero General en 1815. 144

NAVARRA.

SECCION III.—ESTADO SOCIAL.

CAPITULO PRIMERO.—Base del señorío en Navarra.—Repartimiento y division del territorio.—Leyes antiguas relativas á este punto.—Documentos que le comprueban.—Siervos colonos.—Su identidad con la tierra.—Donaciones reales.—Cabezías.—Quiénes tuvieron derecho de propiedad territorial.—Heredades pecheras.—Idem infanzonas.—Posesion de año y dia como título de propiedad.—Propiedad eclesiástica.—Prohibiciones de amortizar. 157

CAP. II.—Nobleza navarra.—Ricos-hombres.—Caballeros.—Infanzones.—Títulos primitivos de los ricos-hombres.—Títulos hereditarios en Navarra.—Privilegios de los ricos-hombres en particular.—Derecho de sucesion entre los ricos-hombres.—Homenajes que les debian los caballeros.—Sus palacios eran lugar de asilo.—Cabo de armería.—Precio de las cabezías.—Privilegios de no pechar.—Los ricos-hombres podian ser vasallos de dos ó mas reyes.—Ejemplos.—Caballeros.—Sus privilegios.—Solo podian serlo los nobles de linaje.—Caballeros banderos.—Hidalgos de linaje.—Lo que se entendia antiguamente por esta clase.—Hidalgos extranjeros.—Cómo se naturalizaban en Navarra.—Infanzones de abarca.—La casa de Austria vendió la nobleza.—La nobleza de linaje adoptó el blason.—Categoría de hombres ruanos.—Numerosa poblacion de francos en Navarra.—Su condicion social.—Moros mesnaderos.—Clase de labradores ó sea villanos.—No podian ascender á hidalguía.—Derecho de vida y muerte de los señores sobre esta clase.—Pruebas de este derecho.—Jornaleros *aixaderos*.—Poblacion sarracena en Navarra.—Poblacion hebrea.—Sus derechos y obligaciones.—Expulsion de los judíos.—Conversion de algunas familias, cuyos nombres quedaban escritos en las mantas.—No hay vestigios en Navarra de esclavitud urbana entre los cristianos.—Todas las clases de hombres que se conocieron en Navarra durante la edad media, se refundieron en hidalgos y labradores. 163

CAP. III.—Derechos y deberes de las personas en Navarra durante la edad media.—Privilegios de los hidalgos y señores solariegos.—El matrimonio entre los hidalgos se consideró como contrato civil.—La bastardía no era deshonra.—Ley bárbara contra los fiadores de tregua.—Mayorazgos en Navarra.—Privilegios de los hidalgos despues de la anexion á Castilla.—Deberes de los labradores ó sea villanos.—El labrador navarro tenia libertad para elegir señor.—Pechas tasada y pleiteada.—Censo perpetuo.—Franqueza á los labradores de señorío.—Pechas de los villanos solariegos.—Libertad de comercio interior.—Separacion absoluta social entre nobles y villanos.—Historia municipal de Navarra.—Proteccion de los reyes al municipio.—Insaculacion.—Ayuntamientos.—Exclusion para cargos de república.—Atribuciones importantes de los Ayuntamientos.—Ordenanzas municipales.—Hermandades de Navarra.—Enemistades frecuentes entre los concejos y familias. . 176

CAP. IV.—Division judicial de Navarra.—Merindades y bayliós.—Merinos.—Justicias.—Alcaldes mayores de mercado.—Procurador fiscal.—Abogados.—Procuradores.—Escribanos y escribanías.—Nombramiento de estos funcionarios por los pueblos.—Sayon.—Jurisdiccion civil y criminal.—La alta jurisdiccion pertenecia al rey.—Soberaneidad y resort.—La jurisdiccion baja y mediana se donaba fácilmente.—Sisantena.—Disputas sobre la alta jurisdiccion decididas siempre en favor del rey.—Concultacion y enajenacion de este derecho y prerogativa, durante la

Páginas.

casa de Austria.—Ejemplos.—Enajenacion de oficios de la corona y otros derechos reales.—Estado anómalo de Navarra con tales medidas.—Cesó algo el mal durante la casa de Borbon.—Disposiciones de las Cortes de Cádiz sobre este punto.—Derechos importantes de los navarros en favor de su libertad. Fianza de derecho.—Prohibicion de pesquisa oficial.—Defensa enérgica de estos dos derechos.—Obligaciones de los jueces.—Tribunales competentes para juzgar á los navarros.—Sustanciacion de las causas y pleitos.—Tormento.—Los juicios debian ser públicos.—Juicios ejecutivos.—Plazo de *Adiamiento*. Embargo de cadáveres.—Apelaciones.—Testigos.—Resistencia del reino al establecimiento de la imposicion.—Pase á las Bulas pontificias.—Brujos y brujas en Navarra. Hasta la incorporacion á Castilla no se conoció el hijo.—Cuestion filológica sobre el idioma de Navarra.—Documentos antiguos en romance.—Idioma vascuence en Navarra 187

NAVARRA.

SECCION IV.—CÓRTES.

CAPITULO PRIMERO.—Origen de la idea parlamentaria en Navarra.—Algunos la deducen del fuero de Sobrarve.—Se combate esta opinion.—Verdaderas funciones de los doce ricos-hombres del fuero.—Repartimiento del territorio conquistado.—Derecho de paz, guerra y tregua.—Prerogativas de la primitiva nobleza.—Semejanza de atribuciones con la nobleza góthica.—Interpretacion de un artículo del fuero de Sobrarbe.—Córtes de Huarte-Araquil el año 1090.—Córtes de Borja en 1134.—Suceden las Córtes en sus tres estados, al consejo político de los doce ricos-hombres del fuero.—Casos antiguos de representacion popular.—Alteraciones en el sistema parlamentario de Navarra. 197

CAP. II.—Detalles sobre los tres brazos eclesiástico, noble y popular, que compusieron las antiguas Córtes de Navarra.—Poblaciones con voto en Córtes durante el siglo XIII.—Eleccion de procuradores.—Importancia del estado popular á principios del siglo XIV.—Se combaten las opiniones de Traggia y Zuaznavar.—Convenio del reino con Don Felipe Evreux.—Diferencias entre Navarra y Castilla sobre la votacion del impuesto.—Quiebra del Real patrimonio en Navarra, explotada por el reino.—Pasa el Real patrimonio á la nacion.—Derecho de paz y guerra en las Córtes.—Forma de celebrar sesiones.—Sistema particular de votacion.—Variaciones que aconsejó la experiencia.—Mandato imperativo á los procuradores de las universidades.—Revocacion de poderes durante las legislaturas.—No era nadie admitido en las Córtes sin haber nacido en Navarra.—Naturalizaciones.—Estado de la representacion nacional al anexionarse Navarra á Castilla. 205

CAP. III.—Las Córtes de Navarra despues de la anexion.—Brazo eclesiástico.—Brazo militar ó sea cabos de linaje.—Nómina antigua.—Nómina moderna.—Brazo de las universidades.—Mayor representacion de este brazo despues de la anexion.—Sistema de votaciones.—Dietas.—Bolsas de insaculacion de electores.—Circunstancias de los elegibles.—Derecho de convocatoria á Córtes.—Fórmulas de las convocatorias y de los poderes del rey al virey.—Reclamaciones de agravios por el olvido de estas fórmulas.—Asiento de los tres brazos en las Córtes.—El poder real no intervenia en la formacion del reglamento interior.—Iniciativa libre.—Discusion y votacion.—Artificios y mañas parlamentarias.—Sesiones secretas.—El plazo y duracion de las Córtes no era fijo.—Legislaturas anuales y *bienales*, de tres en tres y de seis en seis años.—Exámen prévio de reparo de agravios y contrafueros.—Leyes que consignan este derecho.—Peticiones de agravios.—Fórmula del juramento de Don Felipe II.—Renuncia del Emperador.—Historia de la diputacion permanente.—Comisionado en Madrid.—Remedio á los contrafueros.—Nombramiento de diputados para la diputacion permanente.—Diputacion actual.—Antiguas facultades de la

Páginas.

diputacion para vigilar sobre la administracion de justicia.—Inviolabilidad parlamentaria.—Desde 1624 no pudieron las universidades revocar los poderes de los procuradores.—Servicio voluntario y gracioso.—Provisiones y Reales cédulas.—Las opuestas á los fueros debian ser obedecidas y no cumplidas.—Importante derecho de *sobrecarta*.—Reflexiones sobre este derecho.—Derecho en el reino para promulgar las leyes.—Artificioso medio con que el reino ganó el derecho de *promulgacion*.—Intentan las Córtes quitar al rey el derecho de iniciativa para legislar.—Negativa de Don Felipe IV á la tenaz insistencia del reino.—Ediciones de los actos de Córtes.—Célebre peticion de las de 1828.—Los reyes de Castilla no influyeron nunca en la eleccion de procuradores navarros.—El sistema electoral hacia imposible la coaccion y la corrupcion.—Ultimas Córtes de Navarra.—Cuadernos impresos. 215

PROVINCIAS VASCONGADAS.

CAPITULO PRELIMINAR.—Importancia de la cuestion de orígen.—Oscuridad histórica de los primeros tiempos.—Las provincias durante las épocas romana y gótica.—Los vascongados no fueron cántabros.—Fueron vascones.—Opiniones diversas sobre la ocupacion romana y goda.—Invasion árabe.—Los moros no dominaron el territorio vascongado.—Razones de esta opinion. 237

VIZCAYA.

INDEPENDENCIA.

CAPITULO I.—Etimología del nombre de esta provincia.—Límites.—Independencia en el siglo VIII.—Primeros señores de Vizcaya.—Identidad de circunstancias de Vizcaya con los demas reinos y condados que surgieron en España despues de la invasion árabe.—Explícanse las confirmaciones de los señores de Vizcaya en los diplomas de los reyes de Castilla y Navarra.—Escrituras de donacion y fundacion.—Refútase la idea de que los reyes de Navarra legislasen en Vizcaya.—Los señores de Vizcaya lo fueron *por la gracia de Dios*.—Fórmula representativa de soberanía.—Pruébase esta con documentos de los siglos XI y XII.—Derecho de Vizcaya á elegir señor.—D. Lope Diaz de Haro.—Eleccion de la princesa doña Isabel, durante la vida de D. Enrique IV.—Independencia de Vizcaya en tiempo de D. Alonso VIII y Don Alonso el Sábio.—Fazañas del señor de Vizcaya con fuerza de ley en Castilla.—Dirimen los vizcainos el punto de la sucesion del señorío entre Doña María Diaz de Haro y su tio D. Diego Lopez.—Usurpa D. Sancho IV el señorío á D. Diego Lopez.—Restitúyesele la reina Doña María.—Independencia del señorío durante el reinado de D. Fernando IV.—Explícase la carta de fundacion de Bilbao.—El señorío durante el reinado de D. Alonso XI.—Se prueba su independencia en dicha época.—Señorío de D. Juan Nuñez de Lara.—El señorío durante el reinado de Don Pedro.—Admiten los vizcainos por señor á este monarca.—El infante D. Tello señor de Vizcaya.—Recae el señorío en Doña Juana Manuel, esposa de D. Enrique II.—Cesion al infante D. Juan.—Unese el señorío á la corona de Castilla.—Opiniones sobre la independencia de Vizcaya y del jurisconsulto Gonzalez Acevedo, Don Luis de Salazar y Castro y de D. Manuel de Roda, ministro de Gracia y Justicia en 1772.—Los reyes católicos calificaron á Vizcaya de *Nacion separada*.—La

Páginas.

misma idea domina en la paz de Utrech.—Las Córtes de Búrgos de 1506 rechazaron los procuradores nombrados por Vizcaya y Guipúzcoa. 246

SEÑORES.

CAPITULO II.—Don Lope Zuria.—Pruebas de la existencia de este señor.—D. Munio Lopez.—D. Iñigo Lopez (Ezquerra).—D. Lope Iñiguez (El Lindo).—D. Sancho Lopez.—Dificultad histórica para poder combinar la fecha de sucesion de los señores anteriores.—Opinion de la Academia de la Historia.—Sucede D. Iñigo Lopez con perjuicio de sus dos sobrinos.—D. Lope Iñiguez (El Rubio).—D. Diego Lopez de Haro I (El Blanco).—D. Lope Diaz de Haro.—D. Diego Lopez de Haro II (El Bueno).—D. Lope Diaz de Haro (Cabeza Brava).—D. Diego Lopez de Haro III.—D. Lope Diaz de Haro.—D. Diego Lopez de Haro IV.—D. Diego Lopez de Haro V.—Doña Maria Diaz de Haro I, y por razon de matrimonio el infante D. Juan.—Su hijo D. Juan (El Tuerto).—Doña Maria Diaz de Haro II, y por razon de matrimonio, D. Juan Nuñez de Lara.—D. Nuño de Lara.—Doña Juana de Lara, y por razon de matrimonio el infante D. Tello.—Por renuncia de la reina Doña Juana Manuel, el infante D. Juan.—Unese definitivamente el señorio de Vizcaya á la corona de Castilla. 263

FUNDACION DE VILLAS.

CAPITULO III.—Diferencia entre el territorio de villas y la tierra llana.—Jurisdiccion distinta.—Pruebas de esta diferencia.—Otorgamiento del Fuero de Logroño á las villas.—Razones para el otorgamiento de este Fuero.—Fundacion de Durango.—Idem de Balmaseda.—Texto del Fuero de Logroño.—Fundacion de Orduña.—Idem de Bermeo, Ochandiano, Lanestosa, Plencia, Bilbao, Ondarroa, Lequeitio, Portugalete, Villaro, Marquina, Elorrio, Guernica, Guerricaiz, Hermua, Miravalles, Munguia, Larrabezua y Rigoitia.—Identidad en muchos puntos esenciales, entre el Fuero de Logroño y el General de la tierra llana. 274

FUEROS GENERALES.

CAPITULO IV.—Origen de los Fueros de Vizcaya.—Fueros politicos impuestos al primer señor D. Lope Zuria.—Autoridades que acreditan esta opinion.—Juramento de los fueros por D. Diego Lopez de Haro.—Marcha progresiva de los Fueros.—Cuaderno de Don Juan Nuñez de Lara.—No comprendia todos los fueros de Vizcaya.—Fuero consuetudinario.—Ordenanzas de D. Enrique III.—Coleccion de Fueros de 1452.—En ella se demuestra la existencia de un Fuero anterior á esta coleccion.—Juran los Fueros D. Juan I, D. Enrique III, D. Juan II y D. Enrique IV.—Ordenanzas de Chinchilla.—Explicase latamente el capitulado de este célebre corregidor.—Las ordenanzas se hicieron con intervencion de las villas.—No rigieron en la tierra llana.—Compilacion de los Fueros en 1526.—Se acordó y reformó en junta general so el árbol de Guernica.—Confirmacion del emperador en 1527.—Breve extracto del Fuero de Vizcaya.—Observaciones sobre sus mas principales leyes.—Derecho de legislar en los vizcainos.—Juramento de la princesa Doña Isabel.—Le reitera en el trono.—Jura los Fueros D. Fernando el Católico.—Juramentos y confirmaciones de Doña Juana, el emperador, D. Felipe II, D. Felipe III, D. Felipe IV, D. Cárlos II, D. Felipe V, D. Fernando VI, D. Cárlos III, D. Cárlos IV y D. Fernando VII.—Se combate la calificacion de falsedad del Fuero vizcaino hecha recientemente en la discusion del Senado.—No existen en el juramento

Páginas.

y confirmacion de los fueros los anacronismos que se han supuesto.—Concordia de 1632.—Aprobacion de S. M.—Desaparecen con ella las diferencias entre las villas y tierra llana.—Unidad de Fuero.—Desaparece en las villas el de Logroño y se adopta el general de la tierra llana. 285

JUNTAS DE GUERNICA.

CAPITULO V.—Juntas de los galos referidas por Julio César.—Antigüedad de las juntas de Guernica.—Silencio del Fuero sobre esta clase de reuniones.—Periodo en que solian reunirse.—Poblaciones con derecho de asistencia.—Novedades introducidas por las ordenanzas de Chinchilla.—Anteiglesias con derecho de asistencia.—Bandos oñecino y gamboino.—Reseña histórica de estos bandos.—Solemnidades y práctica de las juntas de Guernica.—Juntas de merindad y concejo.—Atribuciones de las juntas de Guernica.—Sistema municipal de Vizcaya. 317

TRIBUTOS.—HIDALGUÍA.—SERVICIO MILITAR.

CAPITULO VI.—Contribuciones propias de Vizcaya.—Pedido tasado.—Tributo sobre el hierro.—Renta de los monasterios.—Prebostazgos de las villas.—Casas censuarias.—Tarifa del pedido tasado en 1480.—Lezdas.—En Vizcaya no se conocieron los tributos de moneda forera, homecillo ni alcabalas.—Tampoco la contribucion de millones.—Carta notable de los vizcainos á D. Felipe III.—Respuesta del monarca.—Tampoco fueron conocidas las contribuciones de barrilla, sosa, estancos, licores y recargo sobre la sal.—Algunas autoridades que justifican la exencion de tributos.—Declaraciones de los reyes de que Vizcaya no debia pagar empréstitos, pechos ni tributos.—Servicios gratuitos.—Aduanas.—Estipulados de 1727.—Hidalguia de los vizcainos.—Toma su origen del principio de la reconquista.—La condicion militar fué el fundamento de la hidalguia.—Exageradas pretensiones de algunos escritores vizcainos sobre la antigüedad de su hidalguia.—Esta hidalguia no debe entenderse de nobleza superior.—Pruebas legales de la universalidad de hidalguia.—Servicio militar en Vizcaya.—Sus deberes militares con arreglo á fuero.—Error de Llorente sobre el apellido de guerra.—El apellido general proviene de la ley góthica.—Servicios militares de los vizcainos.—Nuestra opinion sobre este punto. 328

GUIPÚZCOA.

HISTORIA POLÍTICA.

CAPITULO I.—Guipúzcoa durante la dominacion romana y góthica.—Términos, durante los siglos X y XI.—Primer señor.—Alterna Guipúzcoa entre las coronas de Castilla y Navarra.—Union definitiva y voluntaria de Guipúzcoa á Castilla.—Pruebas de esta union.—Exámen de la escritura de 8 de Octubre de 1200.—Se rechaza su autenticidad.—Guipúzcoa formó cuerpo de provincia desde antes de su union á Castilla.—Hermandad guipuzcoana.—Prohibicion de enajenar ninguno de sus pueblos.—Tratado de la junta de Usarraga con Inglaterra.—Reyes de Guipúzcoa. . . 342

ÍNDICE.

Páginas.

FUNDACION DE VILLAS.

CAPITULO II.—Fundacion de nuevas villas en Guipúzcoa.—San Sebastian.—Texto de su antiguo fuero.—Confirmaciones.—Algunos privilegios notables de esta ciudad.—El fuero de San Sebastian se propagó á todas las poblaciones marítimas de Guipúzcoa.—Fueros y fundacion de Irún, Fuenterrabía, Asteasu, Guetaria, Motrico, Oyarzun, Zarauz, Tolosa, Mondragon, Vergara, Villafranca, Anzuola, Deva, Azpeytia, Rentería, Salinas de Leniz, Elgueta, Azcoytia, Placencia, Eybar, Elgoibar, Zumaya, Usurbil, Orio, Hernani, Cestona, Villareal, Segura, Zaldivia, Oñate, Regil, y Legazpia. 351

FUEROS GENERALES.

CAPITULO III.—El origen de la legislacion guipuzcoana es el fuero de albedrío.—Opinion de algunos autores de haber estado vigente en Guipúzcoa el fuero de Sobrarve.—Cuadernos de D. Enrique II y D. Juan I.—Leyes hechas por la junta de Guetaria de 1397 con asistencia del corregidor Gonzalo Moro.—Leyes hechas por la provincia y sancionadas por D. Enrique IV en 1457.—Cuaderno formado por los comisarios de D. Enrique IV en la junta general de Mondragon y sancionado por S. M. en 1463.—Confirmacion de los fueros, usos y costumbres de Guipúzcoa por los reyes católicos en 1484, reiterada en 1491.—Reconocese por los Reyes Católicos el derecho de la provincia á intervenir en su legislacion.—Confirma los fueros el emperador en 1521.—Compilacion de 1583.—Estuvo en vigor hasta 1690.—Compilacion de 1696.—Solemnidades y formalidades con que se hizo. Explicanse algunas de las fórmulas con que se aprobó la compilacion. Confírmala D. Felipe V en 1704.—Forma del código.—Censuras dirigidas á este código en la reciente discusion del Senado.—Se demuestra que el código no está mutilado.—Para su formacion se tuvieron presentes las ordenanzas de 1529.—Concordancias entre estas ordenanzas y las leyes del fuero.—El carácter de las ordenanzas de 1529 fué temporal y no perpétuo.—Las disposiciones legales de Guipúzcoa estaban impresas antes de 1529.—Notable privilegio y garantía legal de los guipuzcoanos.—Corregidor.—Audiencia del corregidor.—Facultades jurisdiccionales y políticas del corregidor.—Disensiones de la provincia con el corregidor Acuña durante el reinado del emperador.—La provincia rechazó el nombramiento de Alcalde mayor durante el reinado de Doña Juana.—Tampoco admitió el cargo de adelantado mayor instituido por D. Felipe IV.—Alcaldes de la hermandad.—Creacion y facultades de estos alcaldes.—Tormento.—Alcaldes ordinarios.—Nombramiento y facultades.—Extradicion de criminales.—Papel sellado.—Jurisdiccion territorial. 388

JUNTAS GENERALES.

CAPITULO IV.—Juntas de Guipúzcoa.—Puntos de reunion.—Epocas y duracion de las Juntas.—Juntas ordinarias y extraordinarias.—Procuradores de junta.—Cualidades de los procuradores á junta.—Poderes.—Prohibiciones á los procuradores.—Los abogados no pudieron antiguamente ser procuradores.—Incompatibilidades.—Inviolabilidad.—Solemnidades para celebrar las juntas.—Asistencia del corregidor.—Idem del asesor.—Personas con derecho de asistencia á las juntas.—Sistema seguido en estas.—Levantar punto.—Poblaciones con derecho de asistencia.—Orden de asientos.—Idem de votacion.—Importancia de las grandes poblaciones en la votacion.—Apertura de las juntas.—Atribuciones administrativas.—Uso ó sea pase foral.—Necesidad de este derecho en la provincia.—Diputacion foral.—Su elec-

Páginas.

cion.—Forma de la diputacion.—Sesiones de la diputacion.—Diputado general.—Libre eleccion moderna.—Atribuciones judiciales de las juntas de Guipúzcoa.—Facultades extraordinarias concedidas en ciertos períodos á las juntas de Guipúzcoa.—Tuvieron facultad legislativa.—Sancion real.—Concordias. 387

TRIBUTOS.—HIDALGUÍA.—SERVICIO MILITAR.

CAPITULO V.—Exencion de tributos.—Repartimiento fogueral.—Guipúzcoa no ha pagado pedidos ni empréstitos.—Acta célebre de la reunion de Tolosa de 10 de Agosto de 1391.—Real Cédula de 24 de Enero de 1399 declarando la exencion de pedidos.—Muerte del recaudador Gaon.—Real Cédula de 1463 declarando nuevamente la exencion de impuestos y empréstitos.—Los reyes católicos impusieron á Guipúzcoa un empréstito reintegrable.—Alcabalas.—Encabezamiento de este tributo.—Detalles del encabezamiento.—Deducciones del importe del encabezamiento.—Reales Cédulas declarando perpétuo el encabezamiento.—Exencion de los impuestos de sosa, barrilla, millones, licores, papel y pontazgo.—Donativo.—Servicios extraordinarios.—Arbitrios para cubrirlos.—Libertad de comercio en Guipúzcoa.—Alcaldía de Sacas.—Derechos de aduanas.—Exencion de portazgo y almojarifazgo.—Cuestion de la provincia con el gobierno de D. Fernando VII por la jurisdiccion de contrabando.—Hidalguía.—Leyes del fuero sobre hidalguía.—Real Cédula de 1608 sobre hidalguía.—En Guipúzcoa no se reconocieron señoríos.—Servicio militar.—Guerras á que antiguamente asistieron los guipuzcoanos.—Examinase con toda detencion el fuero de 1481 sobre servicio militar de Guipúzcoa.—Disposiciones relativas á la misma materia.—Nuestro juicio sobre esta cuestion.—Servicio marítimo.—Ordenanza general de 1751.—Idem de 1802.—Ventajas de la marinería vascongada.—Reflexiones generales sobre el servicio militar de Guipúzcoa. 415

ÁLAVA.

HISTORIA POLÍTICA.

CAPITULO I.—Alava durante las ocupaciones romana y góthica.—No fué ocupada por los moros.—Estado independiente desde el siglo VIII.—Primeros señores.—No estuvo sujeta á D. Alonso el Magno.—Tampoco á Mauregato y Fruela.—Señorío de Fernan Gonzalez.—Señores posteriores á este conde.—Los reyes de Navarra señores de Alava.—Gobernadores bajo el señorío de los reyes de Navarra.—Unese Alava á Castilla despues del asesinato de D. Sancho el de Peñalen.—Señores de Alava hasta los tiempos de la reina Doña Urraca.—Unese Alava á Navarra durante el reinado de D. Alonso el Batallador.—Fundacion de Vitoria por D. Sancho el Sabio.—Union de Alava á Castilla en 1200.—Opinion del P. Berganza sobre la provincia de Alava.—Se refuta una opinion de Landazuri.—Conquista de Vitoria por D. Alonso VIII.—Señores de Alava hasta D. Alonso el Sabio.—El infante D. Fernando, señor de Alava.—Privilegio de 18 de Enero de 1258.—Pruébase con él que la cofradía de Arriaga era propietaria de todo el territorio alavés.—Alava durante el reinado de Don Sancho IV.—Señores de Alava hasta D. Alonso XI.—Sentencia arbitral de 8 de Febrero de 1332.—Confírmase en ella la propiedad del territorio en favor de la cofradía de Arriaga.—Alava fué una gran behetría de mar á mar.—Pruebas de esta opinion. 445

Páginas.

CONVENIO DE 1332.

CAPÍTULO II.—Preliminares de la incorporacion de Alava á Castilla.—Texto de la escritura de 1332.—Explicacion de sus cláusulas.—La cofradía de Alava fué la propietaria del territorio.—Tuvo jurisdiccion sobre él.—Atributos del señorío conforme al Fuero viejo.—La cofradía tuvo mero y mixto imperio.—Libertad absoluta de pechos á los hijosdalgo.—Explicacion de la cláusula VII de la escritura de convenio.—Refútase un grave error expresado en la discusion del Senado.—Alava no ha cometido falsificacion alguna en el texto de la escritura de incorporacion.—Se combate esta opinion emitida en un libro moderno.—En la escritura dice *pleitos* y no *pechos*.—No puede decir otra cosa.—Pruebas de nuestra opinion.—Examínase latamente la cuestion.—Explicacion de la cláusula X de la escritura.—Ventajas mútuas de la incorporacion. 403

FUNDACION DE VILLAS.

CAPÍTULO III.—Las primeras fundaciones se hicieron por los reyes de Navarra.—Fundacion y fuero á Salinas de Añana, Salvatierra, Laguardia y Vitoria.—Explicacion extensa de los fueros, privilegios y libertades de esta ciudad.—Confirmaciones de los reyes.—Juramento de la reina Católica.—Fueros á Antoñana, Osategui, Bernedo, Treviño, San Cristóbal de Labraza, Labastida, Peñacerrada, Berantevilla, Santa Cruz de Campezo, Corres, Contrasta, Estabillo, Arceniega, Valderejo (valle de), Armiñon, Lasarte, Salinillas de Buradon, Portilla, San Vicente de Arana, Mendoza y Mendivil, Guevara, Cárcamo y Fresneda, Villarreal de Alava, El Burgo, Alegría y Moureal.—En el otorgamiento de fueros á estas poblaciones dominaron los de Logroño y Laguardia.—Las fundaciones de D. Alonso el Sábio y D. Alonso XI quedaron aforadas al Fuero Real.—A todas se libertó del juicio de batalla y pruebas vulgares. 489

FUEROS GENERALES.

CAPÍTULO IV.—Fuero de albedrío.—Fuero Real.—Carta de D. Alonso el Sábio á los vitorianos.—Ordenanzas de 1417.—Primera Hermandad de Alava.—Cuaderno foral de 1458.—Idem de 1463.—Sucinto extracto de sus ordenanzas.—Son verdaderas leyes.—Sancion de D. Enrique IV y juramento de la reina Católica.—Idem de los reyes posteriores.—Explicacion del fuero de Soportilla.—No se conocen otras colecciones de leyes en Alava.—Pruebas de su carácter permanente.—Juez mayor de Alava.—Fazañas de este Juez.—D. Alonso XI puso oficiales de justicia en Alava.—Comisarios de la provincia.—Su historia y atribuciones.—Alcaldes de la hermandad.—Casos de hermandad.—Alcaldes cuadrilleros.—Solo el rey podia poner fiscales en Alava.—Diputado general maestre de campo.—Vicisitudes de este importante cargo.—En un principio fué vitalicio.—Despues trienal.—Disputas entre Vitoria y la provincia sobre eleccion del diputado general.—Sistemas antiguos de eleccion.—Sistema moderno conforme á la ejecutoria de 1804.—Obligaciones, facultades y derechos del diputado general.—Es el jefe militar de las fuerzas de la provincia.—Diputados generales honorarios.—Padres de provincia.—Comisionados en córte.—Variedad del sistema municipal de Alava.—Confusion jurisdiccional.—Señoríos.—Numerosos sistemas de eleccion de ayuntamientos.—Ceremonia del machete vitoriano. 501

Páginas.

JUNTAS GENERALES.

CAPÍTULO V.—Juntas primitivas alavesas.—Opiniones de algunos anticuarios.—Primer diploma de D. Alonso el Sábio en que se habla de las juntas del campo de Arriaga.—Opinion de Llorente.—Narracion de Nuñez de Villasan sobre las juntas de la cofradia de Arriaga.—Preámbulo de la escritura de 1332 sobre lo mismo.—Real Cédula de 1344 en que se dan algunos detalles de las juntas de Alava despues de la incorporacion á Castilla.—Junta de Rivabellosa de 1463.—Poblaciones que mandaron á ella procuradores.—Hermandades que asisten hoy.—Épocas en que deben reunirse las juntas ordinarias y sesiones que pueden celebrar.—Juntas extraordinarias.—Diputacion foral.—Forma y atribuciones de la diputacion foral.—Eleccion de procuradores para las juntas generales.—Atribuciones, derechos, deberes y obligaciones de los procuradores.—Formularios de los poderes.—Derecho electoral para nombrar procuradores.—Condiciones de elegibilidad.—Personas que tienen derecho de asistencia á las juntas.—Preside el diputado general.—Orden de asientos.—Forma de celebrar las juntas.—Facultades de estas.—Escribanos fieles.—Método de su nombramiento.—Votaciones.—Reformas posteriores en el método de celebrar las juntas.—Los procuradores deben ser nombrados para un año.—Mientras están reunidas las juntas cesan las demas autoridades forales.—Levantar punto.—Peticiones.—Fórmulas de sancion.—Paso foral.—Necesidad de esta garantía.—Juntas particulares.—Modo de celebrarlas.—Juntas de hermandad.—Antiguas juntas de los hijosdalgo.—Reflexiones sobre algunas reformas introducidas en la celebracion de las juntas. 523

HIDALGUÍA.—TRIBUTOS.—SERVICIO MILITAR.

CAPITULO VI.—La hidalguia no fué en Alava general como en Vizcaya y Guipúzcoa.—Desde la mayor antigüedad se conocieron en Alava señores y vasallos.—Infraccion por algunos reyes de la cláusula 1 de la escritura de incorporacion.—Fatales resultados en Alava de la política de la casa de Austria.—Preeminencias de la hidalguia alavesa sobre la vizcaina y guipuzcoana.—Hidalguia de sangre.—La hidalguia alavesa igual á la castellana.—Caballeros de Elorriaga.—Tributos propios de Alava.—Carta de D. Alonso XI de 1328 confirmando las exenciones de Vitoria.—Cláusulas de la escritura de incorporacion referentes á tributos.—Explicanse latamente.—Semoyo y buey de Marzo.—Real ejecutoria de 1599 eximiendo á la provincia de Alava de moneda forera.—Alcabala.—Introduccion de la alcabala en Alava.—Encabezamiento perpétuo.—Suma del encabezamiento.—Exencion de servicios extraordinarios.—Abolicion de tributos forcros.—Donativos graciosos.—Libertad de comercio.—Jurisdiccion de contrabandos.—Servicios militares de Alava en la antigüedad.—Idem despues de la incorporacion y en los siglos XVI, XVII y XVIII.—Servicio militar de los hijosdalgo.—Prerogativas de Vitoria en el servicio militar.—Idem del diputado general.—Servicios marítimos prestados por Alava.—Reflexiones generales sobre el servicio militar de esta provincia. 537
Reflexiones generales á las tres Provincias Vascongadas. 560

APÉNDICES.

DE NAVARRA. 575
DE VIZCAYA. 580
DE GUIPÚZCOA. 649
DE ALAVA. 639
GENERALES Á LAS TRES PROVINCIAS VASCONGADAS. 667

ERRATAS

PÁG.	LÍNEA.	DICE.	DEBE DECIR.
13	5	XIMENEZ	XIMENEZ
62	27	ellas	ella
67	5	nenesitaba	necesitaba
102	13	traer	tratar
Id.	22	sonteniéndose	sosteniéndose
126	27	trasladándose	traladádose
147	7	partientes	parientes
160	27	independiente	independientes
228	36	disposicon	disposicion
232	32	expresamento	expresamente
241	21	punto	punto
249	30	Eurique	Enrique
259	28	y de que el rey	y como ya el rey
277	57	bomo	bono
314	19	Felipe III	Felipe IV
347	2	escritura	escritura
364	43	alcades	alcaldes
372	1.ª	Gupúzcoa	Guipúzcoa
378	20	cuplimiento	cumplimiento
414	18	que no es el fondo	que no es en el fondo
418	27 y 28	empleados	emplazados
434	17	concerciente	concerniente
436	1.ª	notarios	notorios
443	1.ª	la provincia	provincia
449	43	dixerit	direxit
457	24	*Barueba*	*Barueba*
483	39	babian	habian
515	42	qua les	quales
Id.	43	buenas, personas	buenas personas
Id.	Id.	pasados	pasados
519	39	desregidores	dos regidores
523	15	er	en
531	31	as	las
532	41	diputade	diputado
534	40	comison	comision
540	36	preminencia	preeminencia
541	15	les vitorianos	los vitorianos
568	3	guardora	guardadora
569	31	aprobar	probar
571	32	esencial	esencia
Id.	38	razonimientos	razonamientos
577	43	comprondrá	compondrá